



**A9-0356/2021**

20.12.2021

**\*\*\*I**

## **INFORME**

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (COM(2020)0825 – C9-0418/2020 – 2020/0361(COD))

Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

Ponente: Christel Schaldemose

Ponentes de opinión (\*):

Henna Virkkunen, Comisión de Industria, Investigación y Energía

Geoffroy Didier, Comisión de Asuntos Jurídicos

Patrick Breyer, Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior

(\*) Comisiones asociadas – artículo 57 del Reglamento interno

### ***Explicación de los signos utilizados***

- \* Procedimiento de consulta
- \*\*\* Procedimiento de aprobación
- \*\*\*I Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
- \*\*\*II Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
- \*\*\*III Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

### ***Enmiendas a un proyecto de acto***

#### **Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas**

Las supresiones se señalan en *cursiva y negrita* en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en *cursiva y negrita* en ambas columnas. El texto nuevo se señala en *cursiva y negrita* en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

#### **Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado**

Las partes de texto nuevas se indican en *cursiva y negrita*. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ¶ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en *cursiva y negrita* y suprimiendo o tachando el texto sustituido.

Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

## ÍNDICE

	<b>Página</b>
PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO .....	5
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS .....	246
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, INVESTIGACIÓN Y ENERGÍA .....	250
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS .....	370
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE LIBERTADES CIVILES, JUSTICIA Y ASUNTOS DE INTERIOR.....	566
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y MONETARIOS .....	701
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TURISMO .....	816
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y EDUCACIÓN .....	878
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LAS MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO .....	1004
PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO.....	1070
VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO .....	1071



## PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE  
(COM(2020)0825 – C9-0418/2020 – 2020/0361(COD))

**(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)**

*El Parlamento Europeo,*

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2020)0825),
  - Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 114 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C9-0418/2020),
  - Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
  - Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 27 de abril de 2021<sup>1</sup>,
  - Visto el dictamen del Comité de las Regiones, de 1 de julio de 2021<sup>2</sup>,
  - Visto el artículo 59 de su Reglamento interno,
  - Vistas las opiniones de la Comisión de Industria, Investigación y Energía, de la Comisión de Asuntos Jurídicos, de la Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior, de la Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios, de la Comisión de Transportes y Turismo, de la Comisión de Cultura y Educación y de la Comisión de Derechos de las Mujeres e Igualdad de Género,
  - Visto el informe de la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (A9-0356/2021),
1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
  2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;
  3. Encarga a su presidente que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

---

<sup>1</sup> DO C 0 de 0.0.0000, p. 0 / Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

<sup>2</sup> DO C 0 de 0.0.0000, p. 0 / Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

## Enmienda 1

### Propuesta de Reglamento Considerando 1

#### *Texto de la Comisión*

(1) Los servicios de la sociedad de la información y especialmente los servicios intermediarios se han convertido en una parte importante de la economía de la Unión y de la vida cotidiana de sus ciudadanos. Veinte años después de la adopción del marco jurídico vigente aplicable a dichos servicios establecido en la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>25</sup>, han aparecido nuevos e innovadores modelos de negocio y servicios, como las redes sociales y los mercados en línea, que han permitido a los usuarios profesionales y a los consumidores comunicar información y acceder a ella, y efectuar transacciones de formas novedosas. La mayoría de los ciudadanos de la Unión utiliza ahora este tipo de servicios a diario. Sin embargo, la transformación digital y el creciente uso de tales servicios también entraña nuevos riesgos y desafíos, **tanto** para los usuarios a título individual **como para** la sociedad en su conjunto.

---

<sup>25</sup> Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).

#### *Enmienda*

(1) Los servicios de la sociedad de la información y especialmente los servicios intermediarios se han convertido en una parte importante de la economía de la Unión y de la vida cotidiana de sus ciudadanos. Veinte años después de la adopción del marco jurídico vigente aplicable a dichos servicios establecido en la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>25</sup>, han aparecido nuevos e innovadores modelos de negocio y servicios, como las redes sociales y los mercados en línea, que han permitido a los usuarios profesionales y a los consumidores comunicar información y acceder a ella, y efectuar transacciones de formas novedosas ***e innovadoras, transformando sus hábitos de comunicación, consumo y actividad.*** La mayoría de los ciudadanos de la Unión utiliza ahora este tipo de servicios a diario. Sin embargo, la transformación digital y el creciente uso de tales servicios también entraña nuevos riesgos y desafíos, para los usuarios a título individual, ***las empresas y*** la sociedad en su conjunto.

---

<sup>25</sup> Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).

## Enmienda 2

### Propuesta de Reglamento Considerando 2

*Texto de la Comisión*

(2) Los Estados miembros están adoptando, o considerando adoptar, cada vez más leyes nacionales sobre las materias que regula el presente Reglamento, imponiendo en particular requisitos de diligencia a los prestadores de servicios intermediarios. Las divergencias entre esas leyes nacionales afectan negativamente al mercado interior, el cual, en virtud del artículo 26 del Tratado, comprende un espacio sin fronteras interiores donde se garantiza la libre circulación de bienes y servicios y la libertad de establecimiento, teniendo en cuenta el carácter intrínsecamente transfronterizo de internet, que es el medio utilizado en general para la prestación de dichos servicios. Deben armonizarse las condiciones para la prestación de servicios intermediarios en el mercado interior, a fin de que las empresas tengan acceso a nuevos mercados y oportunidades para aprovechar las ventajas del mercado interior, a la vez que se permite que los consumidores y otros destinatarios de los servicios tengan mayores posibilidades de elección.

*Enmienda*

(2) Los Estados miembros están adoptando, o considerando adoptar, cada vez más leyes nacionales sobre las materias que regula el presente Reglamento, imponiendo en particular requisitos de diligencia a los prestadores de servicios intermediarios, ***lo cual da lugar a la fragmentación del mercado interior***. Las divergencias entre esas leyes nacionales afectan negativamente al mercado interior, el cual, en virtud del artículo 26 del Tratado, comprende un espacio sin fronteras interiores donde se garantiza la libre circulación de bienes y servicios y la libertad de establecimiento, teniendo en cuenta el carácter intrínsecamente transfronterizo de internet, que es el medio utilizado en general para la prestación de dichos servicios. Deben armonizarse las condiciones para la prestación de servicios intermediarios en el mercado interior, a fin de que las empresas tengan acceso a nuevos mercados y oportunidades para aprovechar las ventajas del mercado interior, a la vez que se permite que los consumidores y otros destinatarios de los servicios tengan mayores posibilidades de elección, ***sin efectos de dependencia, y se reduce la carga administrativa para los servicios intermediarios, en especial para las microempresas y las pequeñas y medianas empresas***.

**Enmienda 3**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 3**

*Texto de la Comisión*

(3) Es esencial que los prestadores de servicios intermediarios se comporten de modo responsable y diligente para crear un entorno en línea seguro, predecible y confiable, y para que los ciudadanos de la

*Enmienda*

(3) Es esencial que los prestadores de servicios intermediarios se comporten de modo responsable y diligente para crear un entorno en línea seguro, ***accesible***, predecible y confiable, y para que los

Unión y otras personas puedan ejercer los derechos garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), en particular la libertad de expresión e información y la libertad de empresa, *así como* el derecho a la no discriminación.

ciudadanos de la Unión y otras personas puedan ejercer los derechos *y libertades fundamentales* garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), en particular *el derecho a la intimidad, a la protección de los datos personales y al respeto de la dignidad humana y la vida privada y familiar*, la libertad de expresión e información, *la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación*, y la libertad de empresa, *un nivel elevado de protección de los consumidores, la igualdad entre mujeres y hombres* y el derecho a la no discriminación. *Los niños tienen derechos específicos consagrados en el artículo 24 de la Carta y en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. En este sentido, el interés superior del menor debe constituir una consideración primordial en todos los asuntos que les conciernen. La observación general n.º 25 de dicha Convención relativa a los derechos del niño en relación con el entorno digital establece formalmente cómo se aplican estos derechos en el mundo digital.*

#### Enmienda 4

##### Propuesta de Reglamento Considerando 4

###### *Texto de la Comisión*

(4) *Por tanto, a* fin de salvaguardar y mejorar el funcionamiento del mercado interior, debe adoptarse un conjunto específico de normas uniformes, eficaces y proporcionadas de obligado cumplimiento en el ámbito de la Unión. En el presente Reglamento se establecen las condiciones para que aparezcan servicios digitales innovadores y se expandan en el mercado interior. Es necesario aproximar las disposiciones reglamentarias nacionales en el ámbito de la Unión en relación con los

###### *Enmienda*

(4) *A* fin de salvaguardar y mejorar el funcionamiento del mercado interior, debe adoptarse un conjunto específico de normas uniformes, eficaces y proporcionadas de obligado cumplimiento en el ámbito de la Unión. En el presente Reglamento se establecen las condiciones para que aparezcan servicios digitales innovadores y se expandan en el mercado interior. Es necesario aproximar las disposiciones reglamentarias nacionales en el ámbito de la Unión en relación con los



requisitos aplicables a los prestadores de servicios intermediarios a fin de evitar la fragmentación del mercado interior y ponerla fin, y garantizar la seguridad jurídica, de modo que se reduzca la incertidumbre para los desarrolladores y se fomente la interoperabilidad. Si se aplican requisitos tecnológicamente neutros, la innovación no debería verse obstaculizada sino estimulada.

requisitos aplicables a los prestadores de servicios intermediarios a fin de evitar la fragmentación del mercado interior y ponerla fin, y garantizar la seguridad jurídica, de modo que se reduzca la incertidumbre para los desarrolladores, ***se proteja a los consumidores*** y se fomente la interoperabilidad. Si se aplican requisitos tecnológicamente neutros, la innovación no debería verse obstaculizada, sino estimulada, ***respetando al mismo tiempo los derechos fundamentales***.

## Enmienda 5

### Propuesta de Reglamento Considerando 4 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(4 bis) Dada la importancia de los servicios digitales, es esencial que el presente Reglamento garantice un marco regulador que proporcione un acceso pleno, equitativo y sin restricciones a los servicios intermediarios para todos los destinatarios de servicios, incluidas las personas con discapacidad. Por tanto, es importante que los requisitos de accesibilidad para los servicios intermediarios, incluidas sus interfaces de usuario, sean coherentes con la legislación vigente de la Unión, como el Acta Europea de Accesibilidad y la Directiva sobre la accesibilidad de los sitios web, y que se siga desarrollando la legislación de la Unión, de manera que no se deje a nadie atrás como resultado de la innovación digital.***

## Enmienda 6

### Propuesta de Reglamento Considerando 6

*Texto de la Comisión*

(6) en la práctica, algunos prestadores de servicios intermediarios intermedian en relación con servicios que pueden prestarse o no por vía electrónica, como servicios de tecnologías de la información remotos, de transporte, de hospedaje o de reparto. El presente Reglamento solo debe aplicarse a los servicios intermediarios y no afectar a los requisitos estipulados en el Derecho de la Unión o nacional en relación con productos o servicios intermediados a través de servicios intermediarios, por ejemplo en situaciones en las que el servicio intermediario constituye parte integral de otro servicio que no es un servicio intermediario según se especifica en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

*Enmienda*

(6) En la práctica, algunos prestadores de servicios intermediarios intermedian en relación con servicios que pueden prestarse o no por vía electrónica, como servicios de tecnologías de la información remotos, de transporte ***de personas y mercancías***, de hospedaje o de reparto. El presente Reglamento solo debe aplicarse a los servicios intermediarios y no afectar a los requisitos estipulados en el Derecho de la Unión o nacional en relación con productos o servicios intermediados a través de servicios intermediarios, por ejemplo en situaciones en las que el servicio intermediario constituye parte integral de otro servicio que no es un servicio intermediario según se especifica en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

**Enmienda 7**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 8**

*Texto de la Comisión*

(8) Debe considerarse que existe tal conexión sustancial con la Unión cuando el prestador de servicios tenga un establecimiento en la Unión o, en ausencia de este, cuando ***exista un número significativo de usuarios en uno o varios Estados miembros, o se orienten*** actividades hacia uno o más Estados miembros. La ***orientación*** de las actividades hacia uno o más Estados miembros puede determinarse en función de todas las circunstancias pertinentes, incluidos factores como el uso de una lengua o una moneda utilizada generalmente en ese Estado miembro, o la posibilidad de encargar bienes o servicios, o el uso de un dominio nacional de alto nivel. La ***orientación*** de las actividades

*Enmienda*

(8) Debe considerarse que existe tal conexión sustancial con la Unión cuando el prestador de servicios tenga un establecimiento en la Unión o, en ausencia de este, cuando se ***dirijan*** actividades hacia uno o más Estados miembros. La ***dirección*** de las actividades hacia uno o más Estados miembros puede determinarse en función de todas las circunstancias pertinentes, incluidos factores como el uso de una lengua o una moneda utilizada generalmente en ese Estado miembro, o la posibilidad de encargar bienes o servicios, o el uso de un dominio nacional de alto nivel. La ***dirección*** de las actividades hacia un Estado miembro también puede derivarse de la disponibilidad de una aplicación para móvil en la tienda de

hacia un Estado miembro también puede derivarse de la disponibilidad de una aplicación para móvil en la tienda de aplicaciones nacional correspondiente, de la existencia de publicidad local o publicidad en la lengua utilizada en dicho Estado miembro, o de una gestión de las relaciones con los clientes que incluya, por ejemplo, la prestación de servicios a los clientes en la lengua comúnmente utilizada en tal Estado miembro. También se presumirá que existe una conexión sustancial cuando el prestador de servicios dirija sus actividades hacia uno o más Estados miembros, como establece el artículo 17, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>27</sup>. Por otro lado no cabe considerar que la mera accesibilidad técnica de un sitio web desde la Unión, por ese motivo en exclusiva, demuestre la existencia de una conexión sustancial con la Unión.

---

<sup>27</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

aplicaciones nacional correspondiente, de la existencia de publicidad local o publicidad en la lengua utilizada en dicho Estado miembro, o de una gestión de las relaciones con los clientes que incluya, por ejemplo, la prestación de servicios a los clientes en la lengua comúnmente utilizada en tal Estado miembro. También se presumirá que existe una conexión sustancial cuando el prestador de servicios dirija sus actividades hacia uno o más Estados miembros, como establece el artículo 17, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>27</sup>. Por otro lado no cabe considerar que la mera accesibilidad técnica de un sitio web desde la Unión, por ese motivo en exclusiva, demuestre la existencia de una conexión sustancial con la Unión.

---

<sup>27</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

## **Enmienda 8**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 9**

#### *Texto de la Comisión*

(9) El presente Reglamento debe complementar pero no afectar a la aplicación de las normas derivadas de otros actos del Derecho de la Unión que regulan determinados aspectos de la prestación de servicios intermediarios, en particular la Directiva 2000/31/CE, con la excepción de los cambios introducidos por el presente

#### *Enmienda*

(9) El presente Reglamento debe complementar, pero no afectar a la aplicación de las normas derivadas de otros actos del Derecho de la Unión que regulan determinados aspectos de la prestación de servicios intermediarios, en particular la Directiva 2000/31/CE, con la excepción de los cambios introducidos por el presente

Reglamento, la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en su versión modificada<sup>28</sup>, y el Reglamento (UE) .../. del Parlamento Europeo y del Consejo (propuesta de Reglamento para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea)<sup>29</sup>. Por consiguiente, el presente Reglamento no afecta a esos otros actos, que han de tener la consideración de *lex specialis* en relación con el marco de aplicación general establecido en el presente Reglamento. Sin embargo, las disposiciones del presente Reglamento ***se aplican*** a problemas que esos otros actos no resuelven, o no por completo, así como a problemas para los que esos otros actos dejan abierta la posibilidad de que los Estados miembros adopten determinadas medidas ***de ámbito nacional***.

---

<sup>28</sup> Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (Texto pertinente a efectos del EEE), (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).

Reglamento, la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en su versión modificada<sup>28</sup>, y el Reglamento (UE) **2021/784** del Parlamento Europeo y del Consejo (propuesta de Reglamento para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea)<sup>29</sup>. Por consiguiente, el presente Reglamento no afecta a esos otros actos, que han de tener la consideración de *lex specialis* en relación con el marco de aplicación general establecido en el presente Reglamento. Sin embargo, las disposiciones del presente Reglamento ***deben aplicarse*** a problemas que esos otros actos no resuelven, o no por completo, así como a problemas para los que esos otros actos dejan abierta la posibilidad de que los Estados miembros adopten determinadas medidas. ***Con el fin de ayudar a los Estados miembros y a los prestadores de servicios, la Comisión debe proporcionar directrices en lo que respecta a cómo interpretar la interacción entre los distintos actos jurídicos de la Unión y el presente Reglamento, así como su naturaleza complementaria, y cómo evitar la duplicación de los requisitos exigidos a los prestadores o los posibles conflictos en la interpretación de requisitos similares. En particular, las directrices deben aclarar cualquier posible conflicto entre las condiciones y las obligaciones establecidas en los actos jurídicos a que se refiere el presente Reglamento, e indicar qué acto jurídico debe prevalecer.***

---

<sup>28</sup> Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (Texto pertinente a efectos del EEE), (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).

<sup>29</sup> Reglamento (UE) .../.. del Parlamento Europeo y del Consejo (propuesta de Reglamento para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea).

<sup>29</sup> Reglamento (UE) .../.. del Parlamento Europeo y del Consejo (propuesta de Reglamento para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea).

## Enmienda 9

### Propuesta de Reglamento Considerando 9 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(9 bis) De conformidad con el artículo 167, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, deben tenerse en cuenta los aspectos culturales, en particular a fin de respetar y fomentar la diversidad cultural y lingüística. Es esencial que el presente Reglamento contribuya a proteger la libertad de expresión y de información, así como la libertad de los medios de comunicación, y a fomentar el pluralismo de los medios de comunicación y la diversidad cultural y lingüística.***

## Enmienda 10

### Propuesta de Reglamento Considerando 10

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(10) Por razones de claridad, también debe especificarse que el presente Reglamento ha de entenderse sin perjuicio del Reglamento (UE) 2019/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>30</sup> ni del Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>31</sup>, ni de la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>32</sup> ni del Reglamento [...] por el que se establece una excepción temporal a determinadas disposiciones de la Directiva 2002/58/CE<sup>33</sup>, como tampoco del

(10) Por razones de claridad, también debe especificarse que el presente Reglamento ha de entenderse sin perjuicio del Reglamento (UE) 2019/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>30</sup> ni del Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>31</sup>, ni de la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>32</sup>, ni del Reglamento [...] por el que se establece una excepción temporal a determinadas disposiciones de la Directiva 2002/58/CE<sup>33</sup>, ***ni de la Directiva***

Derecho de la Unión en materia de protección de los consumidores, en particular la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>34</sup>, la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>35</sup> y la Directiva 93/13/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>36</sup>, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2019/2161 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>37</sup>, y en materia de protección de los datos personales, en particular el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>38</sup>. El presente Reglamento ha de entenderse además sin perjuicio de las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de condiciones laborales.

*(UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>33 bis</sup>*, como tampoco del Derecho de la Unión en materia de protección de los consumidores, en particular la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>34</sup>, la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>35</sup> y la Directiva 93/13/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>36</sup>, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2019/2161 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>37</sup>, *la Directiva (UE) 2019/882 del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (UE) 2019/1020, la Directiva 2001/95/CE, la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, el Reglamento (UE) 2017/2394<sup>37 bis</sup>* y en materia de protección de los datos personales, en particular, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>38</sup>. *La protección de las personas físicas con respecto al tratamiento de los datos personales se rige exclusivamente por las disposiciones del Derecho de la Unión sobre esa materia, en particular el Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva 2002/58/CE.* El presente Reglamento ha de entenderse además sin perjuicio de las disposiciones del Derecho de la Unión *o nacional* en materia de condiciones laborales.

---

<sup>30</sup> Reglamento (UE) 2019/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 98/2013 (DO L 186 de 11.7.2019, p. 1).

<sup>31</sup> Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea (DO L 186 de

---

<sup>30</sup> Reglamento (UE) 2019/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 98/2013 (DO L 186 de 11.7.2019, p. 1).

<sup>31</sup> Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea (DO L 186 de

11.7.2019, p. 57).

<sup>32</sup> Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas), (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

<sup>33</sup> Reglamento [...] por el que se establece una excepción temporal a determinadas disposiciones de la Directiva 2002/58/CE.

<sup>34</sup> Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»).

<sup>35</sup> Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

<sup>36</sup> Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

11.7.2019, p. 57).

<sup>32</sup> Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas), (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

<sup>33</sup> Reglamento [...] por el que se establece una excepción temporal a determinadas disposiciones de la Directiva 2002/58/CE.

***33 bis Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (versión refundida).***

<sup>34</sup> Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»).

<sup>35</sup> Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

<sup>36</sup> Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

<sup>37</sup> Directiva (UE) 2019/2161 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 93/13/CEE del Consejo y las Directivas 98/6/CE, 2005/29/CE y 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a la mejora de la aplicación y la modernización de las normas de protección de los consumidores de la Unión.

<sup>37</sup> Directiva (UE) 2019/2161 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 93/13/CEE del Consejo y las Directivas 98/6/CE, 2005/29/CE y 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a la mejora de la aplicación y la modernización de las normas de protección de los consumidores de la Unión.

***37 bis Reglamento (UE) 2017/2394 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, sobre la cooperación entre las autoridades nacionales responsables de la aplicación de la legislación en materia de protección de los consumidores y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 2006/2004***

<sup>38</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

<sup>38</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

## Enmienda 11

### Propuesta de Reglamento Considerando 11

#### *Texto de la Comisión*

(11) Conviene aclarar que el presente Reglamento ha de entenderse sin perjuicio de las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de derechos de autor y derechos conexos, que establecen normas y procedimientos específicos que no deben quedar afectados.

#### *Enmienda*

(11) Conviene aclarar que el presente Reglamento ha de entenderse sin perjuicio de las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de derechos de autor y derechos conexos, ***en particular la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo***, que establecen normas y procedimientos específicos que no deben quedar afectados.



## Enmienda 12

### Propuesta de Reglamento Considerando 12

#### *Texto de la Comisión*

(12) A fin de alcanzar el objetivo de garantizar un entorno en línea seguro, predecible y confiable, para los efectos del presente Reglamento, el concepto de «contenido ilícito» debe definirse de forma **genérica y comprende** además información relacionada con contenidos, productos, servicios y actividades de carácter ilícito. En particular, debe entenderse que dicho concepto se refiere a información, sea cual sea su forma, que sea de por sí ilícita en virtud de la legislación aplicable, como los delitos de incitación al odio o los contenidos terroristas y los contenidos discriminatorios ilícitos, o que **tengan relación con** actividades ilícitas, como el intercambio de imágenes que representen abusos sexuales de menores, la publicación ilícita no consentida de imágenes privadas, el acoso en línea, la venta de productos no conformes o falsificados, el uso no autorizado de material protegido por derechos de autor o actividades que conlleven infracciones de la legislación de protección de los consumidores. En este sentido, es irrelevante si la ilicitud de la información o actividad tiene su origen en el Derecho de la Unión o en legislación nacional **coherente** con el Derecho de la Unión y cuál es la naturaleza o materia precisa de la legislación en cuestión.

#### *Enmienda*

(12) A fin de alcanzar el objetivo de garantizar un entorno en línea seguro, **accesible**, predecible y confiable, para los efectos del presente Reglamento, el concepto de «contenido ilícito» debe **apoyar la idea general de que lo que es ilícito fuera de línea también lo es en línea. El concepto de «contenido ilícito» debe** definirse de forma **adecuada y debe comprender** además información relacionada con contenidos, productos, servicios y actividades de carácter ilícito. En particular, debe entenderse que dicho concepto se refiere a información, sea cual sea su forma, que sea de por sí ilícita en virtud de la legislación **de la Unión o nacional** aplicable, como los delitos de incitación al odio o los contenidos terroristas y los contenidos discriminatorios ilícitos, o que **no respete el Derecho de la Unión por referirse a** actividades ilícitas, como el intercambio de imágenes que representen abusos sexuales de menores, la publicación ilícita no consentida de imágenes privadas, el acoso en línea, la venta de productos no conformes o falsificados, el **comercio ilegal de animales, plantas y sustancias, el** uso no autorizado de material protegido por derechos de autor o actividades que conlleven infracciones de la legislación de protección de los consumidores **y la prestación de servicios ilegales, en particular servicios de alojamiento en plataformas de alquiler de corta duración no conformes con el Derecho de la Unión o nacional.** En este sentido, es irrelevante si la ilicitud de la información o actividad tiene su origen en el Derecho de la Unión o en legislación nacional **conforme** con el Derecho de la Unión, **en particular la Carta**, y cuál es la naturaleza o materia

precisa de la legislación en cuestión.

## Enmienda 13

### Propuesta de Reglamento Considerando 13

#### *Texto de la Comisión*

(13) Habida cuenta de las características concretas de los servicios afectados y la correspondiente necesidad de someter a sus prestadores a determinadas obligaciones específicas, es necesario distinguir, dentro de la categoría general de prestadores de servicios de alojamiento de datos que se define en el presente Reglamento, la subcategoría de plataformas en línea. Cabe definir a las plataformas en línea, como las redes sociales o los mercados en línea, como prestadores de servicios de alojamiento de datos que no solo almacenan información proporcionada por los destinatarios del servicio a petición suya, sino que además difunden dicha información al público, de nuevo a petición suya. Sin embargo, a fin de evitar la imposición de obligaciones excesivamente genéricas, los prestadores de servicios de alojamiento de datos no deberán considerarse plataformas en línea cuando la difusión al público sea tan solo una característica menor y puramente auxiliar de otro servicio y dicha característica no pueda utilizarse, por razones técnicas objetivas, sin ese otro servicio principal, y la integración de dicha característica no sea un medio para eludir la aplicabilidad de las disposiciones del presente Reglamento aplicables a las plataformas en línea. Por ejemplo, la sección de comentarios de un periódico en línea podría ser una característica de esta índole, cuando quede claro que es auxiliar al servicio principal que representa la publicación de noticias bajo la responsabilidad editorial del editor.

#### *Enmienda*

(13) Habida cuenta de las características concretas de los servicios afectados y la correspondiente necesidad de someter a sus prestadores a determinadas obligaciones específicas, es necesario distinguir, dentro de la categoría general de prestadores de servicios de alojamiento de datos que se define en el presente Reglamento, la subcategoría de plataformas en línea. Cabe definir a las plataformas en línea, como las redes sociales o los mercados en línea, como prestadores de servicios de alojamiento de datos que no solo almacenan información proporcionada por los destinatarios del servicio a petición suya, sino que además difunden dicha información al público, de nuevo a petición suya. Sin embargo, a fin de evitar la imposición de obligaciones excesivamente genéricas, los prestadores de servicios de alojamiento de datos no deberán considerarse plataformas en línea cuando la difusión al público sea tan solo una característica menor **o** puramente auxiliar de otro servicio **o funcionalidad del servicio principal** y dicha característica **o funcionalidad** no pueda utilizarse, por razones técnicas objetivas, sin ese otro servicio principal, y la integración de dicha característica **o funcionalidad** no sea un medio para eludir la aplicabilidad de las disposiciones del presente Reglamento aplicables a las plataformas en línea. Por ejemplo, la sección de comentarios de un periódico en línea podría ser una característica de esta índole, cuando quede claro que es auxiliar al servicio principal que representa la publicación de noticias bajo la responsabilidad editorial del editor.

*A efectos del presente Reglamento, los servicios de computación en nube no deben considerarse como una plataforma en línea en aquellos casos en los que el hecho de permitir la difusión de un contenido específico constituya una característica menor o auxiliar. Además, los servicios de computación en nube que sirven como infraestructura, por ejemplo, como los servicios de almacenamiento y computación infraestructurales subyacentes de una aplicación basada en internet o plataforma en línea, no deben considerarse en sí mismos como servicios de difusión al público de información almacenada o tratada a petición de un destinatario de una aplicación o plataforma en línea que este aloje.*

## Enmienda 14

### Propuesta de Reglamento Considerando 14

#### *Texto de la Comisión*

(14) El concepto de «difusión al público», tal como se utiliza en el presente Reglamento, debe comprender la puesta de información a disposición de un número potencialmente ilimitado de personas, es decir, hacer que la información sea fácilmente accesible para los usuarios en general sin necesidad de que el destinatario del servicio que proporciona la información haga nada más, sean quienes sean las personas que efectivamente obtengan acceso a la información en cuestión. ***No cabe entender que la mera posibilidad de crear grupos de usuarios de un determinado servicio implique, de por sí, que la información difundida de esa manera no se difunde al público. Sin embargo, el concepto debe excluir la difusión de información en grupos cerrados integrados por un número finito de personas predeterminadas.*** Los servicios de comunicaciones

#### *Enmienda*

(14) El concepto de «difusión al público», tal como se utiliza en el presente Reglamento, debe comprender la puesta de información a disposición de un número potencialmente ilimitado de personas, es decir, hacer que la información sea fácilmente accesible para los usuarios en general sin necesidad de que el destinatario del servicio que proporciona la información haga nada más, sean quienes sean las personas que efectivamente obtengan acceso a la información en cuestión. ***En consecuencia, cuando el acceso a la información exija un registro o una admisión a un grupo de usuarios, debe considerarse que dicha información se ha difundido al público solo cuando el registro o la admisión de los usuarios que intenten acceder a la información se produzca de modo automático sin que un ser humano decida a quién otorgar acceso. No se considera que se haya***

interpersonales definidos en la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>39</sup>, como los correos electrónicos o los servicios de mensajería privada, **quedan fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento**. La información solo debe considerarse difundida al público en el sentido del presente Reglamento cuando ello ocurra a petición directa del destinatario del servicio que ha proporcionado la información.

---

<sup>39</sup> Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (versión refundida), (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36).

**difundido al público la información intercambiada mediante** los servicios de comunicaciones interpersonales definidos en la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>39</sup>, como los correos electrónicos o los servicios de mensajería privada. La información solo debe considerarse difundida al público en el sentido del presente Reglamento cuando ello ocurra a petición directa del destinatario del servicio que ha proporcionado la información.

---

<sup>39</sup> Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (versión refundida), (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36).

## Enmienda 15

### Propuesta de Reglamento Considerando 16

#### *Texto de la Comisión*

(16) La seguridad jurídica que proporciona el marco horizontal de exenciones condicionadas de la responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios, establecido en la Directiva 2000/31/CE, ha hecho posible que aparezcan muchos servicios novedosos y se expandan en el mercado interior. Por consiguiente, dicho marco debe conservarse. Sin embargo, en vista de las divergencias en la transposición y aplicación de las disposiciones pertinentes en el ámbito nacional, y por razones de claridad y coherencia, dicho marco debe incorporarse al presente Reglamento. También es necesario aclarar determinados elementos de ese marco, vista la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de

#### *Enmienda*

(16) La seguridad jurídica que proporciona el marco horizontal de exenciones condicionadas de la responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios, establecido en la Directiva 2000/31/CE, ha hecho posible que aparezcan muchos servicios novedosos y se expandan en el mercado interior. Por consiguiente, dicho marco debe conservarse. Sin embargo, en vista de las divergencias en la transposición y aplicación de las disposiciones pertinentes en el ámbito nacional, y por razones de claridad, **homogeneidad, predictibilidad, accesibilidad** y coherencia, dicho marco debe incorporarse al presente Reglamento. También es necesario aclarar determinados elementos de ese marco, vista la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de

la Unión Europea.

la Unión Europea, *así como los avances tecnológicos y del mercado.*

## Enmienda 16

### Propuesta de Reglamento Considerando 18

#### *Texto de la Comisión*

(18) Las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento no deberán aplicarse cuando, en lugar de limitarse a la prestación neutra de los servicios, por un tratamiento puramente técnico y automático de la información proporcionada por el destinatario del servicio, el prestador de servicios intermediarios desempeñe un papel activo de tal índole que le confiera el conocimiento de dicha información, o control sobre ella. En consecuencia, no cabe acogerse a dichas exenciones al respecto de responsabilidades relacionadas con información no proporcionada por el destinatario del servicio, sino por el propio prestador del servicio intermediario, inclusive cuando la información se haya elaborado bajo la responsabilidad editorial de dicho prestador.

#### *Enmienda*

(18) Las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento no deberán aplicarse cuando, en lugar de limitarse a la prestación neutra de los servicios, por un tratamiento puramente técnico y automático de la información proporcionada por el destinatario del servicio, el prestador de servicios intermediarios desempeñe un papel activo de tal índole que le confiera el conocimiento de dicha información, o control sobre ella. ***Sin embargo, no debe considerarse que la mera clasificación o presentación en un orden, o el uso de un sistema de recomendación, significa tener el control de la información.*** En consecuencia, no cabe acogerse a dichas exenciones al respecto de responsabilidades relacionadas con información no proporcionada por el destinatario del servicio, sino por el propio prestador del servicio intermediario, inclusive cuando la información se haya elaborado bajo la responsabilidad editorial de dicho prestador.

## Enmienda 17

### Propuesta de Reglamento Considerando 20

#### *Texto de la Comisión*

(20) ***Un*** prestador de servicios intermediarios ***que colabora*** deliberadamente con un destinatario de los

#### *Enmienda*

(20) ***Cuando un*** prestador de servicios intermediarios ***colabore*** deliberadamente con un destinatario de los servicios a fin de

servicios a fin de llevar a cabo actividades ilícitas no **efectúa una prestación neutra del servicio** y, por tanto, no debe poder beneficiarse de las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento.

llevar a cabo actividades ilícitas, **debe considerarse que el servicio no se ha prestado de forma neutra** y, por tanto, **el prestador** no debe poder beneficiarse de las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento.

## Enmienda 18

### Propuesta de Reglamento Considerando 21

#### *Texto de la Comisión*

(21) Un prestador debe poder beneficiarse de las exenciones de responsabilidad para prestar servicios de «mera transmisión» y «memoria tampón» cuando no tenga absolutamente nada que ver con la información transmitida. Esto requiere, entre otras cosas, que el prestador no modifique la información que transmite. Sin embargo, no cabe entender que este requisito abarque manipulaciones de carácter técnico que tengan lugar durante la transmisión, ya que dichas manipulaciones no alteran la integridad de la información transmitida.

#### *Enmienda*

(21) Un prestador debe poder beneficiarse de las exenciones de responsabilidad para prestar servicios de «mera transmisión» y «memoria tampón» cuando no tenga absolutamente nada que ver con **el contenido de** la información transmitida. Esto requiere, entre otras cosas, que el prestador no modifique la información que transmite. Sin embargo, no cabe entender que este requisito abarque manipulaciones de carácter técnico que tengan lugar durante la transmisión, ya que dichas manipulaciones no alteran la integridad de la información transmitida.

## Enmienda 19

### Propuesta de Reglamento Considerando 22

#### *Texto de la Comisión*

(22) A fin de beneficiarse de la exención de responsabilidad de los servicios de alojamiento, el prestador deberá, **en el momento en que tenga conocimiento efectivo** del contenido **ilícito**, actuar de manera diligente para retirar dicho contenido o inhabilitar el acceso al mismo. La retirada o inhabilitación del acceso debe llevarse a cabo **con respeto al** principio de libertad de expresión. El prestador puede

#### *Enmienda*

(22) A fin de beneficiarse de la exención de responsabilidad de los servicios de alojamiento, el prestador deberá, **tras haber tenido conocimiento del carácter ilícito** del contenido **y por tanto teniendo conocimiento efectivo de este**, actuar de manera diligente para retirar dicho contenido o inhabilitar el acceso al mismo. La retirada o inhabilitación del acceso debe llevarse a cabo **respetando un alto nivel de**

obtener **dicho** conocimiento efectivo, en particular, a través de investigaciones realizadas por iniciativa propia o avisos recibidos de personas físicas o entidades de conformidad con el presente Reglamento en la medida en que dichos avisos sean suficientemente precisos y estén adecuadamente fundamentados para que un **operador económico** pueda detectar de manera razonable, evaluar y, en su caso, actuar contra el contenido presuntamente ilícito.

**protección de los consumidores y la Carta de los Derechos Fundamentales, incluido el principio de libertad de expresión, así como el derecho a recibir o comunicar informaciones e ideas sin injerencias de las autoridades públicas.** El prestador puede obtener **el** conocimiento efectivo **del carácter ilícito del contenido**, en particular, a través de investigaciones realizadas por iniciativa propia o avisos recibidos de personas físicas o entidades de conformidad con el presente Reglamento en la medida en que dichos avisos sean suficientemente precisos y estén adecuadamente fundamentados para que un **prestador de servicios de alojamiento de datos diligente** pueda detectar de manera razonable, evaluar y, en su caso, actuar contra el contenido presuntamente ilícito. **Si los prestadores actúan al obtener el conocimiento efectivo, deben beneficiarse de las exenciones de responsabilidad a que se refiere el presente Reglamento.**

## Enmienda 20

### Propuesta de Reglamento Considerando 23

#### *Texto de la Comisión*

(23) A fin de garantizar la protección efectiva de los consumidores que efectúan transacciones comerciales intermediadas en línea, ciertos prestadores de servicios de alojamiento de datos, en concreto, plataformas en línea que permiten a los consumidores formalizar contratos a distancia con comerciantes, no deben poder beneficiarse de la exención de responsabilidad aplicable a los prestadores de servicios de alojamiento establecida en el presente Reglamento, en la medida en que dichas plataformas en línea presenten la información pertinente en relación con las transacciones en cuestión de manera que induzca a los consumidores a creer que la información ha sido facilitada por las

#### *Enmienda*

(23) A fin de garantizar la protección efectiva de los consumidores que efectúan transacciones comerciales intermediadas en línea, ciertos prestadores de servicios de alojamiento de datos, en concreto, plataformas en línea que permiten a los consumidores formalizar contratos a distancia con comerciantes, no deben poder beneficiarse de la exención de responsabilidad aplicable a los prestadores de servicios de alojamiento establecida en el presente Reglamento, en la medida en que dichas plataformas en línea presenten la información pertinente en relación con las transacciones en cuestión de manera que induzca a los consumidores a creer que la información ha sido facilitada por las

propias plataformas en línea o por destinatarios del servicio que actúan bajo su autoridad o control, y que dichas plataformas en línea tienen por tanto conocimiento de la información o control sobre la misma, aunque puede que en realidad no sea el caso. En ese sentido, deberá determinarse de manera objetiva, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, si la presentación podría inducir a un consumidor **medio y razonablemente bien informado** a creerlo así.

propias plataformas en línea o por destinatarios del servicio que actúan bajo su autoridad o control, y que dichas plataformas en línea tienen por tanto conocimiento de la información o control sobre la misma, aunque puede que en realidad no sea el caso. En ese sentido, deberá determinarse de manera objetiva, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, si la presentación podría inducir a un consumidor a creerlo así. ***Esta impresión puede surgir, por ejemplo, cuando la plataforma en línea que permite contratos a distancia con comerciantes no muestre claramente la identidad del comerciante con arreglo al presente Reglamento, o comercialice el producto o servicio en su propio nombre en lugar del nombre del comerciante que lo suministrará, o cuando el prestador determine el precio final de los bienes o servicios ofrecidos por el comerciante.***

## Enmienda 21

### Propuesta de Reglamento Considerando 25

#### *Texto de la Comisión*

(25) A fin de crear seguridad jurídica y no desincentivar las actividades destinadas a detectar, identificar y actuar contra contenidos ilícitos que los prestadores de servicios intermediarios puedan llevar a cabo de forma voluntaria, conviene aclarar que el mero hecho de que los prestadores realicen esa clase de actividades no supone que ya no puedan acogerse a las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento, siempre que esas actividades se lleven a cabo de buena fe y con diligencia. Además, es oportuno aclarar que el mero hecho de que esos prestadores adopten medidas, de buena fe, para cumplir los requisitos del Derecho de la Unión, incluidos los estipulados en el presente Reglamento en lo que respecta a

#### *Enmienda*

(25) A fin de crear seguridad jurídica y no desincentivar las actividades destinadas a detectar, identificar y actuar contra contenidos ilícitos que los prestadores de servicios intermediarios puedan llevar a cabo de forma voluntaria, conviene aclarar que el mero hecho de que los prestadores realicen esa clase de actividades no supone que ya no puedan acogerse a las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento ***únicamente porque realicen investigaciones voluntarias de propia iniciativa***, siempre que esas actividades se lleven a cabo de buena fe y con diligencia ***y vayan acompañadas de salvaguardias adicionales. Los prestadores de servicios intermediarios deben esforzarse al***



la aplicación de sus condiciones, no debe excluir que puedan acogerse a esas exenciones de responsabilidad. Por consiguiente, las actividades y medidas que un determinado prestador pueda haber adoptado no deberán tenerse en cuenta a la hora de determinar si el prestador puede acogerse a una exención de responsabilidad, en particular en lo que se refiere a si presta su servicio de forma neutra y puede, por tanto, quedar sujeto al ámbito de aplicación de la disposición pertinente, sin que esta norma implique, no obstante, que el prestador pueda necesariamente acogerse a ella.

***máximo por garantizar que, cuando se utilicen herramientas automatizadas para moderar los contenidos, la tecnología sea lo suficientemente fiable como para limitar en la mayor medida posible el porcentaje de errores al considerar la información incorrectamente como contenido ilícito.*** Además, es oportuno aclarar que el mero hecho de que esos prestadores adopten medidas, de buena fe, para cumplir los requisitos del Derecho de la Unión, incluidos los estipulados en el presente Reglamento en lo que respecta a la aplicación de sus condiciones, no debe excluir que puedan acogerse a esas exenciones de responsabilidad. Por consiguiente, las actividades y medidas que un determinado prestador pueda haber adoptado no deberán tenerse en cuenta a la hora de determinar si el prestador puede acogerse a una exención de responsabilidad, en particular en lo que se refiere a si presta su servicio de forma neutra y puede, por tanto, quedar sujeto al ámbito de aplicación de la disposición pertinente, sin que esta norma implique, no obstante, que el prestador pueda necesariamente acogerse a ella.

## **Enmienda 22**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 26**

#### *Texto de la Comisión*

(26) Mientras las disposiciones del capítulo II del presente Reglamento se concentran en la exención de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios, es importante recordar que, pese al generalmente importante papel que desempeñan esos prestadores, el problema de los contenidos y las actividades ilícitos en línea no debe manejarse poniendo el foco únicamente en sus responsabilidades. En la medida de lo posible, los terceros afectados por

#### *Enmienda*

(26) Mientras las disposiciones del capítulo II del presente Reglamento se concentran en la exención de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios, es importante recordar que, pese al generalmente importante papel que desempeñan esos prestadores, el problema de los contenidos y las actividades ilícitos en línea no debe manejarse poniendo el foco únicamente en sus responsabilidades. En la medida de lo posible, los terceros afectados por

contenidos ilícitos transmitidos o almacenados en línea deberán intentar resolver los conflictos relativos a dichos contenidos sin involucrar a los prestadores de servicios intermediarios en cuestión. Los destinatarios del servicio deberán responder, cuando así lo dispongan las normas aplicables del Derecho de la Unión y nacional que determinen tales responsabilidades, de los contenidos ilícitos que proporcionen y puedan difundir a través de servicios intermediarios. En su caso, otros agentes, por ejemplo, moderadores de grupos en entornos en línea cerrados, especialmente grandes grupos, también deberán contribuir a evitar la propagación de contenidos ilícitos en línea, de conformidad con la legislación aplicable. Además, cuando sea necesario involucrar a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, incluidos los prestadores de servicios intermediarios, cualquier solicitud u orden de involucrarlos deberá dirigirse, por regla general, al **agente** que posea la capacidad técnica y operativa para actuar contra elementos de contenido ilícito concretos, a fin de prevenir y minimizar los posibles efectos negativos para la disponibilidad y accesibilidad de información que no sea un contenido ilícito.

contenidos ilícitos transmitidos o almacenados en línea deberán intentar resolver los conflictos relativos a dichos contenidos sin involucrar a los prestadores de servicios intermediarios en cuestión. Los destinatarios del servicio deberán responder, cuando así lo dispongan las normas aplicables del Derecho de la Unión y nacional que determinen tales responsabilidades, de los contenidos ilícitos que proporcionen y puedan difundir a través de servicios intermediarios. En su caso, otros agentes, por ejemplo, moderadores de grupos en entornos en línea cerrados **y abiertos**, especialmente grandes grupos, también deberán contribuir a evitar la propagación de contenidos ilícitos en línea, de conformidad con la legislación aplicable. Además, cuando sea necesario involucrar a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, incluidos los prestadores de servicios intermediarios, cualquier solicitud u orden de involucrarlos deberá dirigirse, por regla general, al **prestador específico** que posea la capacidad técnica y operativa para actuar contra elementos de contenido ilícito concretos, a fin de prevenir y minimizar los posibles efectos negativos para la disponibilidad y accesibilidad de información que no sea un contenido ilícito. **Por consiguiente, los prestadores deben actuar cuando sean los más indicados para hacerlo.**

## Enmienda 23

### Propuesta de Reglamento Considerando 27

#### *Texto de la Comisión*

(27) Desde el año 2000, han aparecido nuevas tecnologías que mejoran la disponibilidad, eficiencia, velocidad, fiabilidad, capacidad y seguridad de los sistemas de transmisión y almacenamiento de datos en línea, de forma que se ha

#### *Enmienda*

(27) Desde el año 2000, han aparecido nuevas tecnologías que mejoran la disponibilidad, eficiencia, velocidad, fiabilidad, capacidad y seguridad de los sistemas de transmisión y almacenamiento de datos en línea, de forma que se ha

creado un ecosistema en línea cada vez más complejo. En este sentido, conviene recordar que los prestadores de servicios que establecen y facilitan la arquitectura lógica subyacente y el correcto funcionamiento de internet, incluidas las funciones técnicas auxiliares, también pueden beneficiarse de las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento, en la medida en que sus servicios cumplan los requisitos para considerarse de «mera transmisión», «memoria tampón» o alojamiento de datos. Dichos servicios pueden incluir, según el caso, redes de área local inalámbricas, sistemas de nombres de dominio (DNS), registros de nombres de dominio de alto nivel, autoridades de certificación que expiden certificados digitales, o redes de suministro de contenidos, que habiliten o mejoren las funciones de otros prestadores de servicios intermediarios. Del mismo modo, los servicios utilizados con fines de comunicación también han evolucionado de forma considerable, así como los medios técnicos para su prestación, dando lugar a servicios en línea como la voz sobre IP, servicios de mensajería y servicios de correo electrónico vía web, que envían las comunicaciones a través de un servicio de acceso a internet. También esos servicios pueden beneficiarse de las exenciones de responsabilidad, en la medida en que cumplan los requisitos para considerarse de «mera transmisión», «memoria tampón» o alojamiento de datos.

creado un ecosistema en línea cada vez más complejo. En este sentido, conviene recordar que los prestadores de servicios que establecen y facilitan la arquitectura lógica subyacente y el correcto funcionamiento de internet, incluidas las funciones técnicas auxiliares, también pueden beneficiarse de las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento, en la medida en que sus servicios cumplan los requisitos para considerarse de «mera transmisión», «memoria tampón» o alojamiento de datos. Dichos servicios pueden incluir, según el caso *y entre otros*, redes de área local inalámbricas, sistemas de nombres de dominio (DNS), registros de nombres de dominio de alto nivel, autoridades de certificación que expiden certificados digitales, *redes virtuales privadas, servicios de infraestructuras en la nube* o redes de suministro de contenidos, que habiliten o mejoren las funciones de otros prestadores de servicios intermediarios. Del mismo modo, los servicios utilizados con fines de comunicación también han evolucionado de forma considerable, así como los medios técnicos para su prestación, dando lugar a servicios en línea como la voz sobre IP, servicios de mensajería y servicios de correo electrónico vía web, que envían las comunicaciones a través de un servicio de acceso a internet. También esos servicios pueden beneficiarse de las exenciones de responsabilidad, en la medida en que cumplan los requisitos para considerarse de «mera transmisión», «memoria tampón» o alojamiento de datos.

## **Enmienda 24**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 27 bis (nuevo)**

**(27 bis)** *Una única página o sitio web puede incluir elementos que reúnan de distintas maneras los requisitos de los servicios de «mera transmisión», de «memoria tampón» o de alojamiento de datos, y las normas aplicadas a las exenciones de responsabilidad deben aplicarse a cada uno de ellos en consecuencia. Por ejemplo, un motor de búsqueda podría actuar exclusivamente como servicio de «memoria tampón» en lo que respecta a la información incluida en los resultados de una búsqueda. Los elementos que se muestran junto a dichos resultados, como la publicidad en línea, podrían, sin embargo, seguir considerándose un servicio de alojamiento de datos.*

## Enmienda 25

### Propuesta de Reglamento Considerando 28

(28) Los prestadores de servicios intermediarios no deben estar sujetos a una obligación de supervisión con respecto a obligaciones de carácter general. Esto no afecta a las obligaciones de supervisión en un caso específico y, en particular, no afecta a las órdenes dictadas por las autoridades nacionales de conformidad con la legislación nacional, de conformidad con las condiciones estipuladas en el presente Reglamento. Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento debe interpretarse como la imposición de una obligación general de supervisión o de búsqueda activa de hechos, o una obligación general de que los prestadores adopten medidas proactivas en relación con contenidos ilícitos.

(28) Los prestadores de servicios intermediarios no deben estar sujetos a una obligación de supervisión, ***ni de jure ni de facto***, con respecto a obligaciones de carácter general. Esto no afecta a las obligaciones de supervisión ***expresas y debidamente determinadas*** en un caso específico, ***cuando se establecen en actos de la Unión***, y, en particular, no afecta a las órdenes dictadas por las autoridades nacionales de conformidad con la legislación nacional ***que aplica los actos jurídicos de la Unión***, de conformidad con las condiciones estipuladas en el presente Reglamento ***y otras leyes de la Unión consideradas lex specialis***. Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento debe interpretarse como la imposición de una obligación general de supervisión o de

búsqueda activa de hechos, o una obligación general de que los prestadores adopten medidas proactivas en relación con contenidos ilícitos. ***Del mismo modo, los Estados miembros no impedirán que los prestadores de servicios intermediarios proporcionen servicios cifrados de extremo a extremo. Aplicar un cifrado de extremo a extremo efectivo a los datos resulta esencial para la confianza y la seguridad de internet, y evita de forma eficaz el acceso de terceros no autorizados. Además, a fin de garantizar una privacidad digital efectiva, los Estados miembros no deben imponer a los prestadores de servicios intermediarios la obligación general de limitar el uso anónimo de sus servicios.***

## Enmienda 26

### Propuesta de Reglamento Considerando 29

#### *Texto de la Comisión*

(29) En función del régimen jurídico de cada Estado miembro y del campo del derecho de que se trate, las autoridades nacionales judiciales o administrativas pueden ordenar a los prestadores de servicios intermediarios que actúen contra elementos de contenido ilícito concretos o que proporcionen determinados elementos de información concretos. Las leyes nacionales que sirven de base para dictar tales órdenes presentan diferencias considerables y las órdenes se han de aplicar cada vez más en situaciones transfronterizas. A fin de garantizar que esas órdenes puedan cumplirse de manera efectiva y eficiente, para que las autoridades públicas afectadas puedan llevar a cabo su cometido y los prestadores no se vean sometidos a cargas desproporcionadas, sin afectar indebidamente a los derechos e intereses legítimos de terceros, es necesario

#### *Enmienda*

(29) En función del régimen jurídico de cada Estado miembro y del campo del derecho de que se trate, las autoridades nacionales judiciales o administrativas pueden ordenar a los prestadores de servicios intermediarios que actúen contra elementos de contenido ilícito concretos o que proporcionen determinados elementos de información concretos. Las leyes nacionales ***conformes al Derecho de la Unión, incluida la Carta***, que sirven de base para dictar tales órdenes presentan diferencias considerables y las órdenes se han de aplicar cada vez más en situaciones transfronterizas. A fin de garantizar que esas órdenes puedan cumplirse de manera efectiva y eficiente, para que las autoridades públicas afectadas puedan llevar a cabo su cometido y los prestadores no se vean sometidos a cargas desproporcionadas, sin afectar indebidamente a los derechos e intereses

establecer ciertas condiciones que tales órdenes deberán cumplir y ciertos requisitos complementarios relativos a su tramitación.

legítimos de terceros, es necesario establecer ciertas condiciones que tales órdenes deberán cumplir y ciertos requisitos complementarios relativos a su tramitación *efectiva*.

## Enmienda 27

### Propuesta de Reglamento Considerando 30

#### *Texto de la Comisión*

(30) Las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos o de entrega de información deberán dictarse de conformidad con el Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (UE) 2016/679, y la prohibición establecida en el presente Reglamento de imponer obligaciones generales de supervisar información o de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas. Los requisitos y las condiciones recogidos en el presente Reglamento que se aplican a las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos han de entenderse sin perjuicio de otros actos de la Unión que establecen sistemas similares de actuación contra determinados tipos de contenidos ilícitos, como el Reglamento (UE) .../... [*propuesta de Reglamento para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea*], o el Reglamento (UE) 2017/2394, que confiere competencias específicas para ordenar la entrega de información a las autoridades ejecutivas de consumo de los Estados miembros, mientras que los requisitos y las condiciones que se aplican a las órdenes de entrega de información han de entenderse sin perjuicio de otros actos de la Unión que establecen disposiciones pertinentes análogas en sectores concretos. Dichos requisitos y condiciones han de entenderse sin perjuicio de las normas de retención y conservación establecidas en la legislación nacional

#### *Enmienda*

(30) Las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos o de entrega de información deberán dictarse de conformidad con el Derecho de la Unión, ***incluida la Carta*** y en particular el Reglamento (UE) 2016/679, y la prohibición establecida en el presente Reglamento de imponer obligaciones generales de supervisar información o de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas. Los requisitos y las condiciones recogidos en el presente Reglamento que se aplican a las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos han de entenderse sin perjuicio de otros actos de la Unión que establecen sistemas similares de actuación contra determinados tipos de contenidos ilícitos, como el Reglamento (UE) ***2021/784 sobre la lucha contra*** la difusión de contenidos terroristas en línea, o el Reglamento (UE) 2017/2394, que confiere competencias específicas para ordenar la entrega de información a las autoridades ejecutivas de consumo de los Estados miembros, mientras que los requisitos y las condiciones que se aplican a las órdenes de entrega de información han de entenderse sin perjuicio de otros actos de la Unión que establecen disposiciones pertinentes análogas en sectores concretos. Dichos requisitos y condiciones han de entenderse sin perjuicio de las normas de retención y conservación establecidas en la legislación nacional aplicable, de conformidad con el

aplicable, de conformidad con el Derecho de la Unión y las solicitudes de confidencialidad efectuadas por las autoridades policiales en relación con la no divulgación de información.

Derecho de la Unión y las solicitudes de confidencialidad efectuadas por las autoridades policiales en relación con la no divulgación de información.

## Enmienda 28

### Propuesta de Reglamento Considerando 31

#### *Texto de la Comisión*

(31) El ámbito territorial de las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos debe establecerse con claridad sobre la base del Derecho de la Unión o nacional aplicable que permita dictarlas y no debe exceder de lo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus objetivos. En ese sentido, la autoridad judicial o administrativa nacional que dicte la orden debe buscar un equilibrio entre el objetivo que la orden pretenda alcanzar, de acuerdo con la base jurídica que haya permitido dictarla, y los derechos e intereses legítimos de todos los terceros que puedan verse afectados por dicha orden, en particular sus derechos fundamentales conforme a la Carta. **Además**, cuando la orden referente a la información específica pueda tener efectos fuera del territorio del Estado miembro de la autoridad de que se trate, la autoridad deberá evaluar si es probable que la información en cuestión constituya un contenido ilícito en otros Estados miembros y, en su caso, tener en cuenta las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión o del Derecho internacional y los intereses de la cortesía internacional.

#### *Enmienda*

(31) El ámbito territorial de las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos debe establecerse con claridad sobre la base del Derecho de la Unión o nacional aplicable **conforme con el Derecho de la Unión, incluidas la Directiva 2000/31/CE y la Carta**, que permita dictarlas y no debe exceder de lo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus objetivos. En ese sentido, la autoridad judicial o administrativa nacional que dicte la orden debe buscar un equilibrio entre el objetivo que la orden pretenda alcanzar, de acuerdo con la base jurídica que haya permitido dictarla, y los derechos e intereses legítimos de todos los terceros que puedan verse afectados por dicha orden, en particular sus derechos fundamentales conforme a la Carta. **De forma excepcional**, cuando la orden referente a la información específica pueda tener efectos fuera del territorio del Estado miembro de la autoridad de que se trate, la autoridad deberá evaluar si es probable que la información en cuestión constituya un contenido ilícito en otros Estados miembros y, en su caso, tener en cuenta las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión o del Derecho internacional y los intereses de la cortesía internacional.

## Enmienda 29

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 32**

*Texto de la Comisión*

(32) Las órdenes de entrega de información reguladas por el presente Reglamento afectan a la producción de información específica acerca de destinatarios concretos del servicio intermediario de que se trate, que estén identificados en dichas órdenes con el fin de determinar si los destinatarios de los servicios cumplen con las normas de la Unión o nacionales aplicables. Por consiguiente, las órdenes relativas a información sobre un grupo de destinatarios del servicio que no estén identificados específicamente, incluidas las órdenes de entrega de información agregada necesaria para fines estadísticos o para la formulación de políticas basadas en datos contrastados, no deben verse afectadas por las disposiciones del presente Reglamento sobre la entrega de información.

*Enmienda*

(32) Las órdenes de entrega de información reguladas por el presente Reglamento afectan a la producción de información específica acerca de destinatarios concretos del servicio intermediario de que se trate, que estén identificados en dichas órdenes con el fin de determinar si los destinatarios de los servicios cumplen con las normas de la Unión o nacionales aplicables. Por consiguiente, las órdenes relativas a información sobre un grupo de destinatarios del servicio que no estén identificados específicamente, incluidas las órdenes de entrega de información agregada necesaria para fines estadísticos o para la formulación de políticas basadas en datos contrastados, no deben verse afectadas por las disposiciones del presente Reglamento sobre la entrega de información. ***Los Estados miembros deben garantizar la plena aplicación del marco jurídico de la Unión sobre la confidencialidad de las comunicaciones y la privacidad en línea, así como sobre la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales, con arreglo a la Directiva (UE) 2016/680. En particular, los Estados miembros deben respetar los derechos de las particulares y los periodistas, y abstenerse de buscar información que pueda afectar a la libertad de los medios de comunicación o la libertad de expresión.***

**Enmienda 30**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 33**



(33) Las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y de entrega de información están sujetas a las normas que salvaguardan la competencia del Estado miembro de establecimiento del prestador de servicios al que se dirigen y recogen posibles excepciones a dicha competencia en determinados casos, estipulados en el artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE, únicamente si se cumplen las condiciones de dicho artículo. Dado que las órdenes en cuestión se refieren, respectivamente, a elementos de contenido e información concretos de carácter ilícito, cuando se dirigen a prestadores de servicios intermediarios establecidos en otro Estado miembro, no *limitan* en principio la libertad de dichos prestadores para prestar sus servicios a través de las fronteras. ***Por consiguiente, las disposiciones del artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE, incluidas las que se refieren a la necesidad de justificar medidas de excepción a la competencia del Estado miembro de establecimiento del prestador de servicios por determinados motivos especificados y las que se refieren a la notificación de dichas medidas, no se aplican con respecto a esas órdenes.***

(33) Las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y de entrega de información están sujetas a las normas que salvaguardan la competencia del Estado miembro de establecimiento del prestador de servicios al que se dirigen y recogen posibles excepciones a dicha competencia en determinados casos, estipulados en el artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE, únicamente si se cumplen las condiciones de dicho artículo. Dado que las órdenes en cuestión se refieren, respectivamente, a elementos de contenido e información concretos de carácter ilícito, ***tal como se definen en el Derecho de la Unión o el Derecho nacional de conformidad con el Derecho de la Unión***, cuando se dirigen a prestadores de servicios intermediarios establecidos en otro Estado miembro, no ***deben limitar*** en principio la libertad de dichos prestadores para prestar sus servicios a través de las fronteras. ***Las autoridades competentes deben transmitir las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos o de entrega de información directamente al destinatario pertinente por cualquier medio electrónico capaz de producir un registro escrito en unas condiciones que permitan al prestador de servicios determinar la autenticidad, incluidas la fecha y hora precisas de envío y recepción de la orden, como correos electrónicos y plataformas seguros u otros canales seguros, incluidos aquellos dispuestos por el prestador de servicios con arreglo a las normas de protección de los datos de carácter personal. Este requisito debe cumplirse, en particular, mediante el uso de servicios cualificados de entrega electrónica certificada, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo. El presente Reglamento debe entenderse sin perjuicio de las normas sobre reconocimiento mutuo y ejecución de***

*resoluciones judiciales, en particular en lo que se refiere al derecho a denegar el reconocimiento y la ejecución de una orden de actuación contra contenidos ilícitos, especialmente cuando dicha orden sea contraria al orden público en el Estado miembro en el que se solicita el reconocimiento o la ejecución.*

## **Enmienda 31**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 33 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(33 bis)** *El presente Reglamento no debe impedir a las autoridades judiciales o administrativas nacionales pertinentes, en virtud del Derecho de la Unión o nacional aplicable, de conformidad con el Derecho de la Unión, emitir una orden para restablecer contenidos, cuando dichos contenidos se ajustasen a las condiciones del prestador de servicios intermediarios, pero hubiesen sido considerados ilícitos erróneamente por el prestador de servicios y hubiesen sido retirados.*

## **Enmienda 32**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 33 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(33 ter)** *Para garantizar la aplicación eficaz del presente Reglamento, las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y de entrega de información deben cumplir el Derecho de la Unión, incluida la Carta. La Comisión debe dar una respuesta eficaz a las infracciones del Derecho de la Unión mediante procedimientos de infracción.*

## Enmienda 33

### Propuesta de Reglamento Considerando 34

#### *Texto de la Comisión*

(34) A fin de cumplir los objetivos del presente Reglamento, y en particular de mejorar el funcionamiento del mercado interior y garantizar un entorno en línea seguro y transparente, es necesario establecer un conjunto claro y equilibrado de obligaciones armonizadas de diligencia debida para los prestadores de servicios intermediarios. Esas obligaciones deben aspirar en particular a garantizar diferentes objetivos de política pública como la seguridad y confianza de los destinatarios del servicio, incluidos los menores y los usuarios vulnerables, **proteger** los derechos fundamentales pertinentes consagrados en la Carta, **garantizar** la rendición de cuentas de forma significativa por parte de dichos prestadores y **empoderar a** los destinatarios y otras partes afectadas, facilitando al mismo tiempo la necesaria supervisión por parte de las autoridades competentes.

#### *Enmienda*

(34) A fin de cumplir los objetivos del presente Reglamento, y en particular de mejorar el funcionamiento del mercado interior y garantizar un entorno en línea seguro y transparente, es necesario establecer un conjunto claro, **eficaz, predecible** y equilibrado de obligaciones armonizadas de diligencia debida para los prestadores de servicios intermediarios. Esas obligaciones deben aspirar en particular a garantizar diferentes objetivos de política pública como **un elevado nivel de protección de los consumidores**, la seguridad y confianza de los destinatarios del servicio, incluidos los menores y los usuarios vulnerables, **la protección de** los derechos fundamentales pertinentes consagrados en la Carta, la rendición de cuentas de forma significativa por parte de dichos prestadores y **el empoderamiento de** los destinatarios y otras partes afectadas, facilitando al mismo tiempo la necesaria supervisión por parte de las autoridades competentes.

## Enmienda 34

### Propuesta de Reglamento Considerando 35

#### *Texto de la Comisión*

(35) En ese sentido, es importante que las obligaciones de diligencia debida se adapten al tipo y la naturaleza del servicio intermediario de que se trate. Por tanto, el presente Reglamento establece obligaciones básicas aplicables a todos los prestadores de servicios intermediarios, así

#### *Enmienda*

(35) En ese sentido, es importante que las obligaciones de diligencia debida se adapten al tipo, la naturaleza **y el tamaño** del servicio intermediario de que se trate. Por tanto, el presente Reglamento establece obligaciones básicas aplicables a todos los prestadores de servicios intermediarios, así

como obligaciones adicionales para los prestadores de servicios de alojamiento de datos y, más concretamente, plataformas en línea y plataformas en línea de muy gran tamaño. En la medida en que los prestadores de servicios intermediarios puedan inscribirse en esas diferentes categorías en vista de la naturaleza de sus servicios y de su tamaño, deberán cumplir con todas las obligaciones correspondientes del presente Reglamento. Esas obligaciones armonizadas de diligencia debida, que deben ser razonables y no arbitrarias, son necesarias para cumplir los objetivos de política pública marcados, como la salvaguardia de los intereses legítimos de los destinatarios del servicio, la lucha contra las prácticas ilícitas y la protección de los derechos fundamentales en línea.

como obligaciones adicionales para los prestadores de servicios de alojamiento de datos y, más concretamente, plataformas en línea y plataformas en línea de muy gran tamaño. En la medida en que los prestadores de servicios intermediarios puedan inscribirse en esas diferentes categorías en vista de la naturaleza de sus servicios y de su tamaño, deberán cumplir con todas las obligaciones correspondientes del presente Reglamento ***en relación con dichos servicios***. Esas obligaciones armonizadas de diligencia debida, que deben ser razonables y no arbitrarias, son necesarias para cumplir los objetivos de política pública marcados, como la salvaguardia de los intereses legítimos de los destinatarios del servicio, la lucha contra las prácticas ilícitas y la protección de los derechos fundamentales en línea.

## Enmienda 35

### Propuesta de Reglamento Considerando 36

#### *Texto de la Comisión*

(36) A fin de facilitar unas comunicaciones fluidas y eficientes en relación con las materias reguladas por el presente Reglamento, los prestadores de servicios intermediarios deberán estar obligados a ***establecer*** un punto único de contacto y a publicar información pertinente relativa a su punto de contacto, incluidas las lenguas que deban utilizarse en tales comunicaciones. El punto de contacto también puede ser utilizado por los alertadores fiables y por entidades profesionales que mantengan una relación específica con el prestador de servicios intermediarios. Al contrario que el representante legal, el punto de contacto debe servir a fines operativos y no ha de tener necesariamente una localización

#### *Enmienda*

(36) A fin de facilitar unas comunicaciones fluidas y eficientes en relación con las materias reguladas por el presente Reglamento, los prestadores de servicios intermediarios deberán estar obligados a ***designar*** un punto único de contacto y a publicar información pertinente ***y actualizada*** relativa a su punto de contacto, incluidas las lenguas que deban utilizarse en tales comunicaciones. ***Dicha información debe notificarse al coordinador de servicios digitales del Estado miembro de establecimiento.*** El punto de contacto también puede ser utilizado por los alertadores fiables y por entidades profesionales que mantengan una relación específica con el prestador de servicios intermediarios. ***Se debe permitir que este punto de contacto sea el mismo***

física.

*punto de contacto requerido en el marco de otros actos de la Unión.* Al contrario que el representante legal, el punto de contacto debe servir a fines operativos y no ha de tener necesariamente una localización física.

## Enmienda 36

### Propuesta de Reglamento Considerando 36 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(36 bis)** *También se debe exigir a los prestadores de servicios intermediarios que designen un punto de contacto único para los destinatarios de servicios que permita una comunicación rápida, directa y eficaz, en particular por medios de fácil acceso, tales como número de teléfono, dirección de correo electrónico, formulario electrónico de contacto, chatbot o mensajería instantánea. Debe indicarse explícitamente cuándo un usuario se comunica con chatbots. Para facilitar una comunicación rápida, directa y eficaz, los destinatarios de los servicios no deben tener que hacer frente a largos menús telefónicos o información de contacto oculta. En particular, los menús telefónicos deben incluir siempre la posibilidad de hablar con un ser humano. Los prestadores de servicios intermediarios deben permitir a los destinatarios de servicios elegir medios de comunicación directa y eficiente que no dependan únicamente de herramientas automatizadas. Este requisito no debe afectar a la organización interna de los prestadores de servicios intermediarios, también por lo que respecta a la capacidad de utilizar servicios de terceros para proporcionar este sistema de comunicación, como los proveedores de servicios externos y los centros de llamadas.*

## Enmienda 37

### Propuesta de Reglamento Considerando 37

#### *Texto de la Comisión*

(37) Los prestadores de servicios intermediarios establecidos en un tercer país que ofrezcan servicios en la Unión deberán designar a un representante legal en la Unión suficientemente facultado y proporcionar información relativa a sus representantes legales, para que sea posible la supervisión y, en su caso, la ejecución eficaz del presente Reglamento en relación con dichos prestadores. También deberá ser posible que el representante legal funcione como punto de contacto, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes del presente Reglamento.

#### *Enmienda*

(37) Los prestadores de servicios intermediarios establecidos en un tercer país que ofrezcan servicios en la Unión deberán designar a un representante legal en la Unión suficientemente facultado y proporcionar información relativa a sus representantes legales, para que sea posible la supervisión y, en su caso, la ejecución eficaz del presente Reglamento en relación con dichos prestadores. También deberá ser posible que el representante legal funcione como punto de contacto, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes del presente Reglamento. ***Un representante legal ha de poder recibir el mandato de más de un prestador de servicios intermediarios, de conformidad con la legislación nacional, siempre que estos prestadores se consideren microempresas o pequeñas o medianas empresas según la definición de la Recomendación 2003/361/CE.***

## Enmienda 38

### Propuesta de Reglamento Considerando 38

#### *Texto de la Comisión*

(38) Aunque en principio debe respetarse la libertad contractual de los prestadores de servicios intermediarios, es oportuno establecer ciertas normas sobre el contenido, la aplicación y la ejecución de las condiciones de dichos prestadores en favor de la transparencia, la protección de los destinatarios del servicio y la prevención de resultados injustos o

#### *Enmienda*

(38) Aunque en principio debe respetarse la libertad contractual de los prestadores de servicios intermediarios, es oportuno establecer ciertas normas sobre el contenido, la aplicación y la ejecución de las condiciones de dichos prestadores en favor de la ***protección de los derechos fundamentales, en particular la libertad de expresión y de información, la***

arbitrarios.

transparencia, la protección de los destinatarios del servicio y la prevención de resultados *discriminatorios*, injustos o arbitrarios. ***En particular, es importante garantizar que las condiciones estén redactadas en un lenguaje claro e inequívoco en consonancia con el Derecho de la Unión y nacional aplicable. Las condiciones deben incluir información sobre cualesquiera políticas, procedimientos, medidas y herramientas utilizados a efectos de moderación de contenidos, incluyendo la toma de decisiones algorítmica y la revisión humana, así como sobre el derecho a poner fin al uso del servicio. Los prestadores de servicios intermediarios también deben facilitar a los destinatarios de servicios un resumen conciso y fácilmente legible de los principales elementos de las condiciones, incluidas las vías de recurso disponibles, utilizando, cuando proceda, elementos gráficos como los iconos.***

## Enmienda 39

### Propuesta de Reglamento Considerando 39

#### *Texto de la Comisión*

(39) Para garantizar un nivel adecuado de transparencia y rendición de cuentas, los prestadores de servicios intermediarios deberán elaborar un informe anual, de conformidad con los requisitos armonizados recogidos en el presente Reglamento, sobre su actividad de moderación de contenidos, incluidas las medidas adoptadas a consecuencia de la aplicación y ejecución de sus condiciones. Sin embargo, a fin de evitar cargas desproporcionadas, esas obligaciones de transparencia informativa no deberán aplicarse a los prestadores que sean microempresas o pequeñas empresas, tal como estas se definen en la

#### *Enmienda*

(39) Para garantizar un nivel adecuado de transparencia y rendición de cuentas, los prestadores de servicios intermediarios deberán elaborar un informe anual ***en un formato normalizado y legible por máquina***, de conformidad con los requisitos armonizados recogidos en el presente Reglamento, sobre su actividad de moderación de contenidos, incluidas las medidas adoptadas a consecuencia de la aplicación y ejecución de sus condiciones. Sin embargo, a fin de evitar cargas desproporcionadas, esas obligaciones de transparencia informativa no deberán aplicarse a los prestadores que sean microempresas o pequeñas empresas, tal

Recomendación 2003/361/CE de la Comisión<sup>40</sup>.

como estas se definen en la Recomendación 2003/361/CE<sup>40</sup> de la Comisión, ***que tampoco tienen la consideración de plataformas en línea de muy gran tamaño.***

---

<sup>40</sup> Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

---

<sup>40</sup> Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

## Enmienda 40

### Propuesta de Reglamento Considerando 39 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(39 bis) Los destinatarios de un servicio deben poder tomar decisiones o hacer elecciones de forma libre, autónoma e informada cuando usen un servicio, y los prestadores de servicios intermediarios no utilizarán ningún medio, tampoco a través de su interfaz, para distorsionar u obstaculizar dicha toma de decisiones. En particular, los destinatarios del servicio deben estar facultados para adoptar dichas decisiones con respecto, entre otros aspectos, a la aceptación y los cambios de las condiciones, prácticas publicitarias, la privacidad y otros parámetros o los sistemas de recomendación, al interactuar con los servicios intermediarios. Sin embargo, ciertas prácticas suelen explotar los sesgos cognitivos e incitan a los destinatarios del servicio a comprar bienes y servicios que no desean o a revelar información personal que preferirían no revelar. Por ello, debe prohibirse a los prestadores de servicios intermediarios engañar o empujar a los destinatarios del servicio y distorsionar u obstaculizar la autonomía, la toma de decisiones o la capacidad de elección de***



*los destinatarios del servicio a través de la estructura, el diseño o las funcionalidades de una interfaz en línea o una parte de la misma («patrones oscuros»). Ello debe incluir, entre otros aspectos, las opciones de diseño explotadoras encaminadas a dirigir al destinatario hacia acciones que beneficien al prestador de servicios intermediarios, pero que pueden no resultar beneficiosas para los intereses de los destinatarios, al presentar opciones de una manera no neutra, por ejemplo, dando más protagonismo visual a la opción de aceptación, y al solicitar o instar reiteradamente al destinatario a que tome una decisión haciendo, por ejemplo, que el procedimiento de cancelación de un servicio sea significativamente más engorroso que la suscripción al mismo. Sin embargo, las normas que impiden los patrones oscuros no deben entenderse en el sentido de que impiden a los prestadores interactuar directamente con los usuarios y ofrecerles servicios nuevos o adicionales. En particular, debe ser posible ponerse de nuevo en contacto con un usuario en un plazo razonable, incluso si el usuario ha denegado su consentimiento para fines específicos de tratamiento de datos, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679. La Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados a fin de definir prácticas que puedan considerarse patrones oscuros.*

## **Enmienda 41**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 40**

#### *Texto de la Comisión*

(40) Los prestadores de servicios de alojamiento de datos desempeñan un papel especialmente importante en la lucha contra los contenidos ilícitos en línea, ya que almacenan información proporcionada

#### *Enmienda*

(40) Los prestadores de servicios de alojamiento de datos desempeñan un papel especialmente importante en la lucha contra los contenidos ilícitos en línea, ya que almacenan información proporcionada

por los destinatarios del servicio, y a petición de estos, y normalmente facilitan el acceso de otros destinatarios a la misma, a veces a gran escala. Es importante que todos los prestadores de servicios de alojamiento de datos, sea cual sea su tamaño, establezcan mecanismos de notificación y acción fáciles de manejar, que faciliten la notificación al prestador de los servicios de alojamiento de datos afectado de elementos de información concretos que la parte notificante considere contenidos ilícitos («aviso»), en virtud de la cual pueda el prestador ***decidir si está o no de acuerdo con esa valoración y si desea*** retirar o inhabilitar el acceso a dicho contenido («acción»). Siempre que se cumplan los requisitos sobre avisos, debe ser posible que las personas físicas o entidades notifiquen múltiples elementos de contenido concretos presuntamente ilícitos por medio de un único aviso. La obligación de establecer mecanismos de notificación y acción debe aplicarse, por ejemplo, a los servicios de almacenamiento e intercambio de archivos, los servicios de alojamiento web, los servidores de publicidad y paste bins (aplicaciones para compartir código fuente en internet), en la medida en que cumplan los requisitos para considerarse prestadores de servicios de alojamiento de datos sujetos al presente Reglamento.

por los destinatarios del servicio, y a petición de estos, y normalmente facilitan el acceso de otros destinatarios a la misma, a veces a gran escala. Es importante que todos los prestadores de servicios de alojamiento de datos, sea cual sea su tamaño, establezcan mecanismos de notificación y acción ***fácilmente accesibles, exhaustivos y fáciles*** de manejar, que faciliten la notificación al prestador de los servicios de alojamiento de datos afectado de elementos de información concretos que la parte notificante considere contenidos ilícitos («aviso»), en virtud de la cual pueda el prestador ***determinar que el contenido en cuestión es claramente ilícito sin un examen jurídico o material adicional de la información indicada en el aviso, y retirar o inhabilitar el acceso a dicho contenido («acción»)***. ***Dicho mecanismo debe incluir un mecanismo de notificación claramente identificable, situado cerca del contenido en cuestión, que permita notificar con rapidez y facilidad los elementos de información considerados ilícitos con arreglo a la legislación nacional o de la Unión.*** Siempre que se cumplan los requisitos sobre avisos, debe ser posible que las personas físicas o entidades notifiquen múltiples elementos de contenido concretos presuntamente ilícitos por medio de un único aviso, ***con el fin de garantizar el funcionamiento eficaz de los mecanismos de notificación y acción. Si bien los particulares siempre deben poder presentar avisos de forma anónima, dichos avisos no deben conferir un conocimiento efectivo, excepto en el caso de la información que se considere que se refiere a uno de los delitos contemplados en la Directiva 2011/93/UE.*** La obligación de establecer mecanismos de notificación y acción debe aplicarse, por ejemplo, a los servicios de almacenamiento e intercambio de archivos, los servicios de alojamiento web, los servidores de publicidad y paste bins (aplicaciones para compartir código fuente en internet), en la medida en que

cumplan los requisitos para considerarse prestadores de servicios de alojamiento de datos sujetos al presente Reglamento.

## **Enmienda 42**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 40 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(40 bis)** *No obstante, los avisos deben dirigirse al agente que posea la capacidad técnica y operativa para actuar y que tenga la relación más estrecha con el destinatario del servicio que proporcionó la información o el contenido. Dichos prestadores de servicios de alojamiento deben redirigir los avisos a la plataforma en línea en cuestión e informar al coordinador de servicios digitales al respecto.*

## **Enmienda 43**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 40 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(40 ter)** *Además, los prestadores de servicios de alojamiento de datos deben tratar de actuar únicamente contra los elementos de información notificados. Cuando la retirada o inhabilitación del acceso a elementos individuales de información no resulte técnica u operativamente posible por motivos legales o tecnológicos, como en el caso de los servicios de almacenamiento e intercambio de archivos y datos cifrados, los prestadores de servicios de alojamiento de datos deberán informar al destinatario del servicio sobre el aviso e intentar que actúe al respecto.*

## Enmienda 44

### Propuesta de Reglamento Considerando 41

#### *Texto de la Comisión*

(41) Las normas que regulen estos mecanismos de notificación y acción deberán armonizarse a escala de la Unión, para facilitar la tramitación oportuna, diligente y *objetiva* de los avisos conforme a unas normas uniformes, claras y transparentes que establezcan unas sólidas salvaguardas para proteger los derechos e intereses legítimos de todas las partes afectadas, en particular los derechos fundamentales que les garantiza la Carta, sea cual sea el Estado miembro de establecimiento o residencia de dichas partes y el campo del derecho de que se trate. Los derechos fundamentales incluyen, según el caso, el derecho a la libertad de expresión e información, el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el derecho a la protección de los datos personales, el derecho a la no discriminación y el derecho a la tutela judicial efectiva de los destinatarios del servicio; la libertad de empresa, incluida la libertad contractual, de los prestadores de servicios; así como el derecho a la dignidad humana, los derechos del niño, el derecho a la protección de la propiedad, incluida la propiedad intelectual, y el derecho a la no discriminación de las partes afectadas por contenidos ilícitos.

#### *Enmienda*

(41) Las normas que regulen estos mecanismos de notificación y acción deberán armonizarse a escala de la Unión, para facilitar la tramitación oportuna, diligente, *objetiva, no arbitraria y no discriminatoria* de los avisos conforme a unas normas uniformes, claras y transparentes que establezcan unas sólidas salvaguardas para proteger los derechos e intereses legítimos de todas las partes afectadas, en particular los derechos fundamentales que les garantiza la Carta, sea cual sea el Estado miembro de establecimiento o residencia de dichas partes y el campo del derecho de que se trate. Los derechos fundamentales incluyen, según el caso, el derecho a la libertad de expresión e información, el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el derecho a la protección de los datos personales, el derecho a la no discriminación y el derecho a la tutela judicial efectiva de los destinatarios del servicio; la libertad de empresa, incluida la libertad contractual, de los prestadores de servicios; así como el derecho a la dignidad humana, los derechos del niño, el derecho a la protección de la propiedad, incluida la propiedad intelectual, y el derecho a la no discriminación de las partes afectadas por contenidos ilícitos.

## Enmienda 45

### Propuesta de Reglamento Considerando 41 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**(41 bis) Los prestadores de servicios de alojamiento de datos deben actuar con**

*respecto a los avisos recibidos sin demora indebida, teniendo en cuenta el tipo de contenido ilícito que se notifica y la urgencia de tomar medidas. El prestador de servicios de alojamiento de datos debe informar sin demora indebida de su decisión a la persona o entidad que notifica el contenido específico después de tomar la decisión de actuar o no con respecto al aviso.*

## Enmienda 46

### Propuesta de Reglamento Considerando 42

#### *Texto de la Comisión*

(42) Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos decida retirar la información proporcionada por un destinatario del servicio, **o** inhabilitar el acceso a la misma, por ejemplo después de recibir un aviso o de actuar por propia iniciativa, inclusive por medios automatizados, dicho prestador deberá comunicar al destinatario su decisión, los motivos de su decisión y las opciones de impugnación de la decisión, en vista de las consecuencias negativas que tales decisiones puedan tener para el destinatario, por ejemplo, en lo que se refiere al ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de expresión. Esa obligación debe aplicarse con independencia de los motivos de la decisión, en particular si se ha actuado porque se considera que la información notificada es un contenido ilícito o incompatible con las condiciones aplicables. Las vías de recurso disponibles para impugnar la decisión del prestador del servicio de alojamiento de datos deberán incluir siempre la vía de recurso judicial.

#### *Enmienda*

(42) Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos decida retirar la información proporcionada por un destinatario del servicio, inhabilitar el acceso a la misma **o relegar o imponer otras medidas al respecto**, por ejemplo después de recibir un aviso o de actuar por propia iniciativa, inclusive por medios automatizados **que hayan demostrado ser eficientes, proporcionados y precisos**, dicho prestador deberá comunicar **de forma clara y sencilla** al destinatario su decisión, los motivos de su decisión y las opciones de impugnación de la decisión, en vista de las consecuencias negativas que tales decisiones puedan tener para el destinatario, por ejemplo, en lo que se refiere al ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de expresión. Esa obligación debe aplicarse con independencia de los motivos de la decisión, en particular si se ha actuado porque se considera que la información notificada es un contenido ilícito o incompatible con las condiciones aplicables. Las vías de recurso disponibles para impugnar la decisión del prestador del servicio de alojamiento de datos deberán incluir siempre la vía de recurso judicial. **No obstante, la obligación no debe**

*aplicarse en una serie de situaciones, a saber, cuando el contenido es engañoso o forma parte de un elevado volumen de contenidos comerciales, o cuando una autoridad judicial o policial ha requerido que no se informe al destinatario hasta el cierre de una investigación penal en curso. Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos no disponga de la información necesaria para informar al destinatario en un soporte duradero, no debe exigírsele que lo haga.*

## **Enmienda 47**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 42 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(42 bis) En algunos casos, un prestador de servicios de alojamiento de datos puede tener conocimiento, por ejemplo, a raíz del aviso de una parte notificante o a través de sus propias medidas voluntarias, de información relativa a una determinada actividad de un destinatario del servicio, como la publicación de determinados tipos de contenidos ilícitos, que razonablemente justifique, vistas todas las circunstancias pertinentes de las que dicha plataforma en línea haya tenido conocimiento, la sospecha de que el destinatario pueda haber cometido, pueda estar cometiendo o pueda probablemente cometer un delito grave que amenace de manera inminente la vida o la seguridad de una persona, como los delitos especificados en la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1</sup>. En esos casos, el prestador de servicios de alojamiento de datos debe comunicar dicha sospecha a las autoridades policiales competentes sin dilación y aportar, previa solicitud de estas, toda la información pertinente de que disponga, incluso, cuando sea pertinente, el contenido en cuestión y una*

*explicación de su sospecha, y, a menos que se le indique lo contrario, debe retirar el contenido o inhabilitar el acceso a este. La información notificada por el prestador de servicios de alojamiento de datos no debe utilizarse para fines distintos a los directamente relacionados con el delito grave concreto notificado. El presente Reglamento no sienta la base jurídica para elaborar perfiles de los destinatarios de los servicios con miras a la posible detección de delitos por las plataformas en línea que prestan servicios de alojamiento de datos. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos también deben respetar otras disposiciones del Derecho de la Unión o nacional aplicable para la protección de los derechos y las libertades de las personas físicas cuando informen a las autoridades policiales. A fin de facilitar la notificación de sospechas de delitos, los Estados miembro deben comunicar a la Comisión la lista de sus autoridades policiales o judiciales competentes.*

---

*<sup>1</sup> Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (DO L 335 de 17.12.2011, p. 1).*

## **Enmienda 48**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 43 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(43 bis) Del mismo modo, a fin de garantizar que las obligaciones se apliquen exclusivamente a los prestadores de servicios intermediarios cuando el*

*beneficio supere la carga que pesa sobre el prestador, la Comisión debe estar facultada para otorgar una exención total o parcial de los requisitos del capítulo III, sección 3, a los prestadores de servicios intermediarios que no tengan ánimo de lucro o sean medianas empresas, pero no presenten riesgos sistémicos relacionados con contenido ilícito y tengan una exposición limitada a los contenidos ilícitos. Los prestadores deben exponer las razones justificadas por las que se les debe conceder una exención y enviar su solicitud en primer lugar a sus coordinadores de servicios digitales de establecimiento para una evaluación preliminar. La Comisión debe examinar dicha solicitud teniendo en cuenta una evaluación preliminar realizada por los coordinadores de servicios digitales de establecimiento. La evaluación preliminar debe enviarse a la Comisión junto con la solicitud. La Comisión debe realizar un seguimiento de la solicitud de exención y estar facultada para revocar una exención en cualquier momento. La Comisión debe mantener una lista pública de todas las exenciones otorgadas y sus condiciones.*

## Enmienda 49

### Propuesta de Reglamento Considerando 44

#### *Texto de la Comisión*

(44) Los destinatarios del servicio deben poder impugnar de manera fácil y efectiva ciertas decisiones de las plataformas en línea que les afecten negativamente. Por consiguiente, las plataformas en línea deben estar obligadas a establecer sistemas internos de tramitación de reclamación, que cumplan ciertas condiciones destinadas a garantizar que los sistemas sean fácilmente accesibles y produzcan resultados rápidos y justos. Además, debe contemplarse la vía de resolución

#### *Enmienda*

(44) Los destinatarios del servicio deben poder impugnar de manera fácil y efectiva ciertas decisiones de las plataformas en línea que les afecten negativamente. ***Entre ellas, las decisiones de las plataformas en línea que permiten a los consumidores formalizar contratos a distancia con comerciantes para suspender la prestación de sus servicios a los comerciantes.*** Por consiguiente, las plataformas en línea deben estar obligadas a establecer sistemas internos de



extrajudicial de litigios, incluidas las que no puedan resolverse de manera satisfactoria a través de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones, por organismos certificados que posean la independencia, los medios y los conocimientos necesarios para desarrollar sus actividades con equidad, rapidez y eficacia en términos de costes. Las posibilidades de impugnar las decisiones de las plataformas en línea así creadas deben ser complementarias a la posibilidad de recurso judicial, que no debería verse afectada en ningún aspecto, de conformidad con la legislación del Estado miembro de que se trate.

tramitación de reclamación, que cumplan ciertas condiciones destinadas a garantizar que los sistemas sean fácilmente accesibles y produzcan resultados rápidos, **no discriminatorios, no arbitrarios** y justos **en el plazo de diez días laborables, a partir de la fecha en la que la plataforma en línea haya recibido la reclamación.** Además, debe contemplarse **el recurso, de buena fe, a** la vía de resolución extrajudicial de litigios, incluidas las que no puedan resolverse de manera satisfactoria a través de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones, por organismos certificados que posean la independencia, los medios y los conocimientos necesarios para desarrollar sus actividades con equidad, rapidez y eficacia en términos de costes, **y en un plazo razonable.** Las posibilidades de impugnar las decisiones de las plataformas en línea así creadas deben ser complementarias a la posibilidad de recurso judicial, que no debería verse afectada en ningún aspecto, de conformidad con la legislación del Estado miembro de que se trate.

## Enmienda 50

### Propuesta de Reglamento Considerando 46

#### *Texto de la Comisión*

(46) Se puede actuar de manera más rápida y fiable contra los contenidos ilícitos cuando las plataformas en línea adoptan las medidas necesarias para asegurarse de que los avisos enviados por los alertadores fiables a través de los mecanismos de notificación y acción exigidos por el presente Reglamento se traten de forma prioritaria, sin perjuicio del requisito de tramitar todos los avisos recibidos a través de dichos mecanismos, y tomar decisiones al respecto, de manera **oportuna, diligente y** objetiva. Esta

#### *Enmienda*

(46) Se puede actuar de manera más rápida y fiable contra los contenidos ilícitos cuando las plataformas en línea adoptan las medidas necesarias para asegurarse de que los avisos enviados, **dentro de su ámbito de especialidad designado,** por los alertadores fiables a través de los mecanismos de notificación y acción exigidos por el presente Reglamento se traten de forma prioritaria **y expeditiva, teniendo en cuenta la tutela judicial efectiva y** sin perjuicio del requisito de tramitar todos los avisos recibidos a través

condición de alertador fiable solo debe otorgarse a entidades, y no personas físicas, que hayan demostrado, entre otras cosas, que poseen conocimientos y competencias específicos para luchar contra los contenidos ilícitos, que representan intereses colectivos y que trabajan de manera diligente y objetiva. Estas entidades pueden ser de carácter público, como por ejemplo, en el caso de los contenidos terroristas, las unidades de notificación de contenidos de internet de las autoridades policiales nacionales o de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial («Europol») o pueden ser organizaciones no gubernamentales y organismos semipúblicos, como las organizaciones que forman parte de la red INHOPE de líneas directas para denunciar materiales relacionados con abusos sexuales a menores y organizaciones comprometidas con la notificación de expresiones racistas y xenófobas en línea. En relación con los derechos sobre la propiedad intelectual, se podría otorgar la condición de alertadores fiables a organizaciones del sector y de titulares de derechos que hayan demostrado cumplir las condiciones aplicables. No cabe entender que las disposiciones del presente Reglamento relativas a los alertadores fiables impidan a las plataformas en línea dar un tratamiento análogo a los avisos enviados por entidades o personas físicas a las que no se haya otorgado la condición de alertadores fiables, o colaborar de otra manera con otras entidades, con arreglo a la legislación aplicable, incluido el presente Reglamento y el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>43</sup>.

de dichos mecanismos, y tomar decisiones al respecto, de manera objetiva. Esta condición de alertador fiable solo debe otorgarse, ***durante un período de dos años***, a entidades, y no personas físicas, que hayan demostrado, entre otras cosas, que poseen conocimientos y competencias específicos para luchar contra los contenidos ilícitos, que representan intereses colectivos y que trabajan de manera diligente y objetiva, ***y tienen una estructura de financiación transparente. El coordinador de servicios digitales debe poder renovar la condición si el alertador fiable en cuestión sigue cumpliendo los requisitos del presente Reglamento.*** Estas entidades pueden ser de carácter público, como por ejemplo, en el caso de los contenidos terroristas, las unidades de notificación de contenidos de internet de las autoridades policiales nacionales o de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial («Europol») o pueden ser organizaciones no gubernamentales, ***organizaciones de consumidores*** y organismos semipúblicos, como las organizaciones que forman parte de la red INHOPE de líneas directas para denunciar materiales relacionados con abusos sexuales a menores y organizaciones comprometidas con la notificación de expresiones racistas y xenófobas en línea. ***Los alertadores fiables deben publicar informes fácilmente comprensibles y detallados sobre los avisos enviados de conformidad con el artículo 14. Dichos informes deben contener información como los avisos clasificados por la entidad del prestador de servicios de alojamiento de datos, el tipo de contenido notificado, las disposiciones legales presuntamente infringidas por el contenido en cuestión y las medidas adoptadas por el prestador. Los informes también deben incluir información sobre cualquier posible conflicto de intereses y fuentes de financiación, así como sobre el procedimiento establecido por el alertador fiable para mantener su independencia.***

En relación con los derechos sobre la propiedad intelectual, se podría otorgar la condición de alertadores fiables a organizaciones del sector y de titulares de derechos que hayan demostrado cumplir las condiciones aplicables **y respetar las excepciones y limitaciones de los derechos de propiedad intelectual**. No cabe entender que las disposiciones del presente Reglamento relativas a los alertadores fiables impidan a las plataformas en línea dar un tratamiento análogo a los avisos enviados por entidades o personas físicas a las que no se haya otorgado la condición de alertadores fiables, o colaborar de otra manera con otras entidades, con arreglo a la legislación aplicable, incluido el presente Reglamento y el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>43</sup>. **Con el fin de evitar abusos de la condición de alertador fiable, debe ser posible suspender dicha condición cuando un coordinador de servicios digitales de establecimiento haya abierto una investigación sobre bases legítimas. La suspensión no debe exceder el tiempo necesario para llevar a cabo la investigación y debe mantenerse si el coordinador de servicios digitales de establecimiento llega a la conclusión de que la entidad en cuestión puede seguir considerándose un alertador fiable.**

---

<sup>43</sup> Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo, (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

---

<sup>43</sup> Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo, (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

## Enmienda 51

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 46 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(46 bis)** *La aplicación estricta del diseño universal a todas las nuevas tecnologías y servicios debe garantizar un acceso pleno, en pie de igualdad y sin restricciones a todos los consumidores potenciales, incluidas las personas con discapacidad, de una manera que tenga plenamente en cuenta su dignidad y diversidad intrínsecas. Es esencial garantizar que los prestadores de plataformas en línea que ofrecen servicios en la Unión diseñen y presten dichos servicios de conformidad con los requisitos de accesibilidad establecidos en la Directiva (UE) 2019/882. En particular, los prestadores de plataformas en línea deben garantizar que la información y los formularios proporcionados, así como los procedimientos establecidos, se pongan a disposición de una forma que resulten fáciles de encontrar y de entender, y accesibles para las personas con discapacidad.*

**Enmienda 52**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 47**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(47) El uso indebido de los servicios de las plataformas en línea mediante la publicación frecuente de contenidos **manifiestamente** ilícitos o mediante el envío frecuente de avisos o reclamaciones manifiestamente infundados a través de los mecanismos y sistemas respectivamente establecidos en virtud del presente Reglamento debilita la confianza y perjudica los derechos e intereses legítimos de las partes afectadas. Por consiguiente, es necesario establecer salvaguardias

(47) El uso indebido de los servicios de las plataformas en línea mediante la publicación frecuente de contenidos ilícitos o mediante el envío frecuente de avisos o reclamaciones manifiestamente infundados a través de los mecanismos y sistemas respectivamente establecidos en virtud del presente Reglamento debilita la confianza y perjudica los derechos e intereses legítimos de las partes afectadas. Por consiguiente, es necesario establecer salvaguardias apropiadas, **proporcionadas**

apropiadas y *proporcionadas* contra dicho uso indebido. *Una información debe tener la consideración de contenido manifiestamente ilícito* y los avisos o reclamaciones deben tener la consideración de manifiestamente infundados cuando sea evidente a una persona lega en la materia, sin un análisis de fondo, que dicho contenido es ilícito o que los avisos o reclamaciones son infundados. En determinadas condiciones, las plataformas en línea *deberán* suspender temporalmente sus actividades pertinentes al respecto de la persona que muestre comportamientos abusivos. Esto es sin perjuicio de la libertad que tienen las plataformas en línea para determinar sus condiciones y establecer medidas más rigurosas para el caso de un contenido *manifiestamente ilícito* relacionado con delitos graves. Por razones de transparencia, esta posibilidad debe quedar establecida, de forma clara y suficientemente detallada, en las condiciones de las plataformas en línea. Siempre debe existir la posibilidad de recurrir las decisiones adoptadas en este sentido por las plataformas en línea y estas deben estar sujetas a la supervisión del coordinador de servicios digitales competente. Las disposiciones del presente Reglamento relativas al uso indebido no deben impedir a las plataformas en línea adoptar otras medidas para combatir la publicación de contenidos ilícitos por los destinatarios de su servicio u otros usos indebidos de sus servicios, de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional aplicable. Dichas disposiciones han de entenderse sin perjuicio de las posibilidades de exigir responsabilidades a las personas que efectúen el uso indebido, inclusive por daños y perjuicios, que se hayan estipulado en el Derecho de la Unión y nacional aplicable.

y *eficaces* contra dicho uso indebido. *El uso indebido de los servicios de las plataformas en línea puede determinarse con respecto a la publicación frecuente de contenidos ilícitos, cuando sea evidente que los contenidos son ilícitos sin llevar a cabo un análisis jurídico o fáctico detallado.* Los avisos o reclamaciones deben tener la consideración de manifiestamente infundados cuando sea evidente a una persona lega en la materia, sin un análisis de fondo, que dicho contenido es ilícito o que los avisos o reclamaciones son infundados. En determinadas condiciones, las plataformas en línea *deben tener derecho a* suspender temporalmente, *o permanentemente en un número limitado de situaciones*, sus actividades pertinentes al respecto de la persona que muestre comportamientos abusivos. Esto es sin perjuicio de la libertad que tienen las plataformas en línea para determinar sus condiciones y establecer medidas más rigurosas para el caso de un contenido ilícito relacionado con delitos graves. Por razones de transparencia, esta posibilidad debe quedar establecida, de forma clara y suficientemente detallada, en las condiciones de las plataformas en línea. Siempre debe existir la posibilidad de recurrir las decisiones adoptadas en este sentido por las plataformas en línea y estas deben estar sujetas a la supervisión del coordinador de servicios digitales competente. Las disposiciones del presente Reglamento relativas al uso indebido no deben impedir a las plataformas en línea adoptar otras medidas para combatir la publicación de contenidos ilícitos por los destinatarios de su servicio u otros usos indebidos de sus servicios, de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional aplicable. Dichas disposiciones han de entenderse sin perjuicio de las posibilidades de exigir responsabilidades a las personas que efectúen el uso indebido, inclusive por daños y perjuicios, que se hayan estipulado en el Derecho de la Unión

y nacional aplicable.

## Enmienda 53

### Propuesta de Reglamento Considerando 48

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(48) En algunos casos, una plataforma en línea puede tener conocimiento, por ejemplo, a raíz del aviso de una parte notificante o a través de sus propias medidas voluntarias, de información relativa a una determinada actividad de un destinatario del servicio, como la publicación de determinados tipos de contenidos ilícitos, que razonablemente justifique, vistas todas las circunstancias pertinentes de las que dicha plataforma en línea haya tenido conocimiento, la sospecha de que el destinatario pueda haber cometido, pueda estar cometiendo o pueda probablemente cometer un delito grave que amenace la vida o la seguridad de una persona, como los delitos especificados en la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo. En esos casos, la plataforma en línea debe comunicar dicha sospecha a las autoridades policiales competentes sin dilación y aportar toda la información pertinente de que disponga, incluso, cuando sea pertinente, el contenido en cuestión y una explicación de su sospecha. El presente Reglamento no sienta la base jurídica para elaborar perfiles de los destinatarios de los servicios con miras a la posible detección de delitos por las plataformas en línea. Las plataformas en línea también deben respetar otras disposiciones del Derecho de la Unión o nacional aplicable para la protección de los derechos y las libertades de las personas físicas cuando informen a las autoridades policiales.**

**suprimido**

<sup>1</sup> *Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (DO L 335 de 17.12.2011, p. 1).*

## Enmienda 54

### Propuesta de Reglamento Considerando 49

#### *Texto de la Comisión*

(49) A fin de contribuir a la creación de un entorno en línea seguro, confiable y transparente para los consumidores, así como para otras partes interesadas tales como comerciantes competidores y titulares de derechos de propiedad intelectual, y para disuadir a los comerciantes de vender productos o servicios que infrinjan las normas aplicables, las plataformas en línea que permitan a los consumidores formalizar contratos a distancia con los comerciantes deben **asegurarse de que** dichos comerciantes **sean localizables**. Por consiguiente, debe exigirse **al comerciante que facilite determinada información esencial a la plataforma en línea, incluso para promocionar mensajes o realizar ofertas sobre productos**. Dicho requisito también debe aplicarse a los comerciantes que promocionen mensajes sobre productos o servicios en nombre de las marcas, en virtud de acuerdos subyacentes. Esas plataformas en línea deberán almacenar toda la información de manera segura durante un periodo de tiempo razonable que no exceda de lo necesario, de forma que puedan acceder a ella, de conformidad con la legislación aplicable, incluida la relativa a la protección de los datos personales, las autoridades públicas y partes privadas que tengan un interés

#### *Enmienda*

(49) A fin de contribuir a la creación de un entorno en línea seguro, confiable y transparente para los consumidores, así como para otras partes interesadas tales como comerciantes competidores y titulares de derechos de propiedad intelectual, y para disuadir a los comerciantes de vender productos o servicios que infrinjan las normas aplicables, las plataformas en línea que permitan a los consumidores formalizar contratos a distancia con los comerciantes deben **obtener información sobre** dichos comerciantes **y sobre los productos y servicios que pretenden ofrecer en la plataforma**. Por consiguiente, debe exigirse **a la plataforma en línea que obtenga información sobre el nombre, el número de teléfono y el correo electrónico del operador económico, así como sobre el tipo de producto o servicio que el comerciante pretende ofrecer en la plataforma en línea. Antes de ofrecer sus servicios al comerciante, el operador de la plataforma en línea debe hacer todo lo posible por evaluar si la información facilitada por el comerciante es fiable. Además, la plataforma debe adoptar medidas adecuadas, tales como controles aleatorios, cuando proceda, para detectar y evitar los contenidos ilícitos en su interfaz. El cumplimiento de las**

legítimo, inclusive a través de las órdenes de entrega de información a que se refiere el presente Reglamento.

***obligaciones en materia de trazabilidad de los comerciantes, productos y servicios debe facilitar el cumplimiento por parte de las plataformas que permiten a los consumidores formalizar contratos a distancia de la obligación de informar a los consumidores de la identidad de su parte contratante establecida en virtud de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, así como de las obligaciones establecidas en virtud del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 por lo que respecta al Estado miembro en el que los consumidores pueden ejercer sus derechos como tales. El requisito de facilitar información esencial también debe aplicarse a los comerciantes que promocionen mensajes sobre productos o servicios en nombre de las marcas, en virtud de acuerdos subyacentes. Esas plataformas en línea deberán almacenar toda la información de manera segura durante un periodo de tiempo razonable que no exceda de lo necesario y no sea superior a seis meses a partir del fin de la relación con el comerciante, de forma que puedan acceder a ella, de conformidad con la legislación aplicable, incluida la relativa a la protección de los datos personales, las autoridades públicas y partes privadas que tengan un interés directo legítimo, inclusive a través de las órdenes de entrega de información a que se refiere el presente Reglamento.***

## Enmienda 55

### Propuesta de Reglamento Considerando 50

#### *Texto de la Comisión*

(50) A fin de garantizar una aplicación eficiente y adecuada de esa obligación, sin imponer cargas desproporcionadas, las plataformas en línea afectadas deben realizar esfuerzos razonables para *verificar* la fiabilidad de la información

#### *Enmienda*

(50) A fin de garantizar una aplicación eficiente y adecuada de esa obligación, sin imponer cargas desproporcionadas, las plataformas en línea afectadas deben, ***antes de permitir la presentación del producto o los servicios en su interfaz en línea,***



proporcionada por los comerciantes afectados, en particular mediante el uso de bases de datos en línea e interfaces en línea oficiales de libre disponibilidad, como los registros mercantiles nacionales y el sistema de intercambio de información sobre el IVA<sup>45</sup>, o bien solicitando a los comerciantes afectados que proporcionen documentos justificativos confiables, como copias de documentos de identidad, estados bancarios certificados, certificados empresariales y certificados del registro mercantil. También pueden recurrir a otras fuentes, disponibles para su uso a distancia, que ofrezcan un grado análogo de fiabilidad al efecto de cumplir con esta obligación. Sin embargo, las plataformas en línea afectadas no deben estar obligadas a realizar actividades excesivas o costosas de búsqueda de hechos ni a realizar verificaciones sobre el terreno. Como tampoco cabe entender que esas plataformas en línea, que hayan realizado los esfuerzos *razonables* exigidos por el presente Reglamento, garanticen la fiabilidad de la información al consumidor u otras partes interesadas. Dichas plataformas en línea también deben diseñar y organizar su interfaz en línea de manera que permita a los comerciantes cumplir con sus obligaciones conforme al Derecho de la Unión, en particular los requisitos estipulados en los artículos 6 y 8 de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>46</sup>, el artículo 7 de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>47</sup> y el artículo 3 de la Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>48</sup>.

---

45

[https://ec.europa.eu/taxation\\_customs/vies/vieshome.do?selectedLanguage=es](https://ec.europa.eu/taxation_customs/vies/vieshome.do?selectedLanguage=es).

<sup>46</sup> Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de

realizar esfuerzos razonables para *evaluar* la fiabilidad de la información proporcionada por los comerciantes afectados, en particular mediante el uso de bases de datos en línea e interfaces en línea oficiales de libre disponibilidad, como los registros mercantiles nacionales y el sistema de intercambio de información sobre el IVA<sup>45</sup>, o bien solicitando a los comerciantes afectados que proporcionen documentos justificativos confiables, como copias de documentos de identidad, estados bancarios certificados, certificados empresariales y certificados del registro mercantil. También pueden recurrir a otras fuentes, disponibles para su uso a distancia, que ofrezcan un grado análogo de fiabilidad al efecto de cumplir con esta obligación. Sin embargo, las plataformas en línea afectadas no deben estar obligadas a realizar actividades excesivas o costosas de búsqueda de hechos ni a realizar verificaciones sobre el terreno. Como tampoco cabe entender que esas plataformas en línea, que hayan realizado *todos* los esfuerzos exigidos por el presente Reglamento, garanticen la fiabilidad de la información al consumidor u otras partes interesadas. Dichas plataformas en línea también deben diseñar y organizar su interfaz en línea de manera *sencilla* que permita a los comerciantes cumplir con sus obligaciones conforme al Derecho de la Unión, en particular los requisitos estipulados en los artículos 6 y 8 de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>46</sup>, el artículo 7 de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>47</sup> y el artículo 3 de la Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>48</sup>.

---

45

[https://ec.europa.eu/taxation\\_customs/vies/vieshome.do?selectedLanguage=es](https://ec.europa.eu/taxation_customs/vies/vieshome.do?selectedLanguage=es).

<sup>46</sup> Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de

2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

<sup>47</sup> Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»).

<sup>48</sup> Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998 relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores.

2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

<sup>47</sup> Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»).

<sup>48</sup> Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998 relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores.

## Enmienda 56

### Propuesta de Reglamento Considerando 50 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(50 bis) Las plataformas en línea que permitan que los consumidores formalicen contratos a distancia con comerciantes deben acreditar que hacen todo lo posible por evitar la difusión por parte de los comerciantes de productos y servicios ilegales, de conformidad con el principio de inexistencia de obligación general de supervisión. Las plataformas en línea afectadas deben informar a los destinatarios cuando el servicio o el producto que hayan adquirido a través de***

## Enmienda 57

### Propuesta de Reglamento Considerando 52

#### *Texto de la Comisión*

(52) La publicidad en línea desempeña un papel importante en el entorno en línea, también en relación con la prestación de los servicios de las plataformas en línea. Sin embargo, la publicidad en línea puede contribuir a generar riesgos significativos, desde anuncios publicitarios que sean en sí mismos contenidos ilícitos hasta contribuir a incentivar económicamente la publicación o amplificación de contenidos y actividades en línea que sean ilícitos o de otro modo nocivos, o la presentación discriminatoria de publicidad que afecte a la igualdad de trato y oportunidades de los ciudadanos. Además de los requisitos derivados del artículo 6 de la Directiva 2000/31/CE, las plataformas en línea, por tanto, deberán estar obligadas a velar por que los destinatarios del servicio posean determinada información individualizada que necesiten para saber cuándo y en nombre de quién se presenta la publicidad. Además, los destinatarios del servicio deben tener información sobre los principales parámetros utilizados para determinar que se les va a presentar publicidad específica, que ofrezca explicaciones reveladoras de la lógica utilizada con ese fin, también cuando se base en la elaboración de perfiles. Los requisitos del presente Reglamento sobre la facilitación de información relativa a publicidad han de entenderse sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2016/679, en particular las relativas al derecho de oposición, las decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, y en concreto la necesidad de

#### *Enmienda*

(52) La publicidad en línea desempeña un papel importante en el entorno en línea, también en relación con la prestación de los servicios de las plataformas en línea. Sin embargo, la publicidad en línea puede contribuir a generar riesgos significativos, desde anuncios publicitarios que sean en sí mismos contenidos ilícitos hasta contribuir a incentivar económicamente la publicación o amplificación de contenidos y actividades en línea que sean ilícitos o de otro modo nocivos, o la presentación discriminatoria de publicidad que afecte a la igualdad de trato y oportunidades de los ciudadanos. ***Los nuevos modelos publicitarios han generado cambios en la forma de presentar la información y han creado nuevos patrones de recopilación de datos personales y modelos de negocio que podrían afectar a la privacidad, la autonomía personal, la democracia y la calidad de las noticias, y facilitar la manipulación y la discriminación. Por consiguiente, es necesario implantar una mayor transparencia en los mercados de publicidad en línea y llevar a cabo estudios independientes para evaluar la eficacia de los anuncios comportamentales.*** Además de los requisitos derivados del artículo 6 de la Directiva 2000/31/CE, las plataformas en línea, por tanto, deberán estar obligadas a velar por que los destinatarios del servicio posean determinada información individualizada que necesiten para saber cuándo y en nombre de quién se presenta la publicidad, ***así como la persona física o jurídica que financia el anuncio publicitario.*** Además, los destinatarios del

obtener el consentimiento del interesado antes del tratamiento de los datos personales para producir publicidad personalizada. Del mismo modo, han de entenderse sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 2002/58/CE, en particular las relativas al almacenamiento de información en equipos terminales y al acceso a la información en ellos almacenada.

servicio deben tener ***un acceso fácil a la*** información sobre los principales parámetros utilizados para determinar que se les va a presentar publicidad específica, que ofrezca explicaciones reveladoras de la lógica utilizada con ese fin, también cuando se base en la elaboración de perfiles. Los requisitos del presente Reglamento sobre la facilitación de información relativa a publicidad han de entenderse sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2016/679, en particular las relativas al derecho de oposición, las decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, y en concreto la necesidad de obtener el consentimiento del interesado antes del tratamiento de los datos personales para producir publicidad personalizada. Del mismo modo, han de entenderse sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 2002/58/CE, en particular las relativas al almacenamiento de información en equipos terminales y al acceso a la información en ellos almacenada. ***Además de estas obligaciones de información, las plataformas en línea deben garantizar que los destinatarios del servicio puedan denegar o retirar su consentimiento con fines de publicidad personalizada, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, de una manera que no resulte ni más difícil ni más lenta que dar su consentimiento. Las plataformas en línea tampoco deben utilizar datos personales con fines comerciales relacionados con la mercadotecnia directa, la elaboración de perfiles y la publicidad personalizada basada en el comportamiento dirigida a los menores. Las plataformas en línea no deben estar obligadas a mantener, adquirir o tratar información adicional para evaluar la edad del destinatario del servicio.***

## Enmienda 58

### Propuesta de Reglamento Considerando 52 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(52 bis)** *Una parte fundamental del negocio de una plataforma en línea es la manera en que prioriza y presenta la información en su interfaz en línea para facilitar y optimizar el acceso a la misma por los destinatarios del servicio. Esto se hace, por ejemplo, mediante la recomendación, clasificación y priorización algorítmica de la información, mediante la distinción de texto u otras representaciones visuales, o la organización de otro modo la información facilitada por los destinatarios. Estos sistemas de recomendación pueden afectar significativamente a la capacidad de los destinatarios para obtener información en línea e interactuar con ella. También desempeñan un papel importante en la amplificación de determinados mensajes, la difusión viral de información y la promoción de comportamientos en línea. En consecuencia, las plataformas en línea deben asegurarse de que los destinatarios entiendan cómo afecta el sistema de recomendación a la forma en que se muestra la información y puedan influir en la forma en que se les presenta la información. Deben presentar con claridad los parámetros de dichos sistemas de recomendación de manera fácilmente comprensible para asegurarse de que los destinatarios entienden cómo se prioriza la información para ellos.*

## Enmienda 59

### Propuesta de Reglamento Considerando 53

*Texto de la Comisión*

(53) Dada la importancia que, debido a su alcance, en particular expresado en el número de destinatarios del servicio, tienen las plataformas en línea de muy gran tamaño para facilitar el debate público, las transacciones económicas y la difusión de información, opiniones e ideas y para influir en la forma en que los destinatarios obtienen y comunican información en línea, es necesario imponer obligaciones específicas a esas plataformas, además de las obligaciones aplicables a todas las plataformas en línea. Dichas obligaciones adicionales para las plataformas en línea de muy gran tamaño son necesarias para abordar esas materias de política pública, no existiendo medidas alternativas y menos restrictivas que puedan alcanzar el mismo resultado de manera efectiva.

**Enmienda 60**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 54**

*Texto de la Comisión*

(54) Las plataformas en línea de muy gran tamaño pueden entrañar riesgos para la sociedad, de distinto alcance y repercusión que los generados por plataformas más pequeñas. Una vez que el número de destinatarios de una plataforma asciende a un porcentaje importante de la población de la Unión, los riesgos sistémicos que la plataforma entraña tienen un impacto desproporcionadamente negativo en la Unión. Deberá considerarse que existe un alcance tan significativo cuando el número de destinatarios exceda de un umbral operativo fijado en cuarenta y cinco millones, es decir, una cifra equivalente al 10 % de la población de la Unión. El umbral operativo deberá

*Enmienda*

(53) Dada la importancia que, debido a su alcance, en particular expresado en el número de destinatarios del servicio, tienen las plataformas en línea de muy gran tamaño para facilitar el debate público, las transacciones económicas y la difusión de información, opiniones e ideas y para influir en la forma en que los destinatarios obtienen y comunican información en línea, es necesario imponer obligaciones específicas a esas plataformas, además de las obligaciones aplicables a todas las plataformas en línea. Dichas obligaciones adicionales para las plataformas en línea de muy gran tamaño son necesarias para abordar esas materias de política pública, no existiendo medidas alternativas **proporcionadas** y menos restrictivas que puedan alcanzar el mismo resultado de manera efectiva.

*Enmienda*

(54) Las plataformas en línea de muy gran tamaño pueden entrañar riesgos para la sociedad, de distinto alcance y repercusión que los generados por plataformas más pequeñas. Una vez que el número de destinatarios de una plataforma asciende a un porcentaje importante de la población de la Unión, los riesgos sistémicos que la plataforma entraña tienen un impacto desproporcionadamente negativo en la Unión. Deberá considerarse que existe un alcance tan significativo cuando el número de destinatarios exceda de un umbral operativo fijado en cuarenta y cinco millones, es decir, una cifra equivalente al 10 % de la población de la Unión. El umbral operativo deberá

mantenerse actualizado a través de enmiendas promulgadas por medio de actos delegados, cuando sea necesario. Dichas plataformas en línea de muy gran tamaño deberán, por tanto, cumplir las obligaciones de diligencia debida más exigentes, proporcionadas a su impacto social y sus medios.

mantenerse actualizado a través de enmiendas promulgadas por medio de actos delegados, cuando sea necesario. Dichas plataformas en línea de muy gran tamaño deberán, por tanto, cumplir las obligaciones de diligencia debida más exigentes, proporcionadas a su impacto social y sus medios. ***En consecuencia, el promedio mensual de destinatarios del servicio debe reflejar los destinatarios a los que realmente llega el servicio, ya sea por estar expuestos a los contenidos o por proporcionar contenidos difundidos en la interfaz de las plataformas en ese período de tiempo.***

## Enmienda 61

### Propuesta de Reglamento Considerando 56

#### *Texto de la Comisión*

(56) Las plataformas en línea de muy gran tamaño tienen un modo de uso que influye en gran medida en la seguridad en línea, en la opinión y el discurso públicos, y en el comercio en línea. El diseño de sus servicios se optimiza en general para beneficio de sus modelos de negocio, a menudo basados en la publicidad, y pueden causar inquietudes en la sociedad. A falta de una reglamentación y ejecución efectivas, pueden fijar las reglas del juego, sin determinar y reducir eficazmente los riesgos y los perjuicios sociales y económicos que pueden causar. Por tanto, de acuerdo con el presente Reglamento, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben evaluar los riesgos sistémicos que entraña el funcionamiento y uso de su servicio, así como los posibles usos indebidos por parte de los destinatarios del mismo, y adoptar medidas de reducción de riesgos apropiadas.

#### *Enmienda*

(56) Las plataformas en línea de muy gran tamaño tienen un modo de uso que influye en gran medida en la seguridad en línea, en la opinión y el discurso públicos, y en el comercio en línea. El diseño de sus servicios se optimiza en general para beneficio de sus modelos de negocio, a menudo basados en la publicidad, y pueden causar inquietudes en la sociedad. A falta de una reglamentación y ejecución efectivas, pueden fijar las reglas del juego, sin determinar y reducir eficazmente los riesgos y los perjuicios sociales y económicos que pueden causar. Por tanto, de acuerdo con el presente Reglamento, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben evaluar los riesgos sistémicos que entraña el funcionamiento y uso de su servicio, así como los posibles usos indebidos por parte de los destinatarios del mismo, y adoptar medidas de reducción de riesgos apropiadas, ***en caso de que dicha reducción de riesgos sea posible sin efectos adversos sobre los***

## Enmienda 62

### Propuesta de Reglamento Considerando 57

#### *Texto de la Comisión*

(57) Deben evaluarse en profundidad **tres** categorías de riesgos sistémicos. La primera categoría se refiere a los riesgos asociados al uso indebido de su servicio mediante la difusión de contenidos ilícitos, como la difusión de materiales de abuso sexual de menores o delitos de incitación al odio, y la realización de actividades ilícitas como la venta de productos o servicios prohibidos por el Derecho de la Unión o nacional, incluidos los productos falsificados. Por ejemplo, y sin perjuicio de la responsabilidad personal que pueda tener el destinatario del servicio de las plataformas en línea de muy gran tamaño por la posible ilicitud de sus actividades en virtud de la legislación aplicable, dicha difusión o actividad puede constituir un riesgo sistémico importante cuando el acceso a esos contenidos pueda amplificarse a través de cuentas con un alcance especialmente amplio. Una segunda categoría se refiere a los efectos del servicio para el ejercicio de los derechos protegidos por la Carta de los Derechos Fundamentales, incluida la libertad de expresión e información, el derecho a la vida privada, el derecho a la no discriminación y los derechos del niño. Estos riesgos pueden derivarse, por ejemplo, del diseño de los sistemas algorítmicos utilizados por la plataforma en línea de muy gran tamaño o por el uso indebido de su servicio mediante el envío de avisos abusivos u otros métodos destinados a silenciar la opinión u obstaculizar la competencia. Una tercera categoría de riesgos se refiere a la manipulación deliberada y a menudo

#### *Enmienda*

(57) Deben evaluarse en profundidad **cuatro** categorías de riesgos sistémicos. La primera categoría se refiere a los riesgos asociados al uso indebido de su servicio mediante la difusión **y la *amplificación*** de contenidos ilícitos, como la difusión de materiales de abuso sexual de menores o delitos de incitación al odio, y la realización de actividades ilícitas como la venta de productos o servicios prohibidos por el Derecho de la Unión o nacional, incluidos los productos ***peligrosos y falsificados y el comercio ilegal de animales***. Por ejemplo, y sin perjuicio de la responsabilidad personal que pueda tener el destinatario del servicio de las plataformas en línea de muy gran tamaño por la posible ilicitud de sus actividades en virtud de la legislación aplicable, dicha difusión o actividad puede constituir un riesgo sistémico importante cuando el acceso a esos contenidos pueda amplificarse a través de cuentas con un alcance especialmente amplio. Una segunda categoría se refiere a los efectos ***reales y previsibles*** del servicio para el ejercicio de los derechos protegidos por la Carta de los Derechos Fundamentales, incluida la libertad de expresión e información, ***la libertad de prensa, la dignidad humana***, el derecho a la vida privada, ***el derecho a la igualdad de género***, el derecho a la no discriminación y los derechos del niño. Estos riesgos pueden derivarse, por ejemplo, del diseño de los sistemas algorítmicos utilizados por la plataforma en línea de muy gran tamaño o por el uso indebido de su servicio mediante el envío de avisos abusivos u otros métodos



coordinada del servicio de la plataforma, con efectos previsibles para **la salud**, el discurso cívico, los procesos electorales, la seguridad pública y la protección de los menores, en vista de la necesidad de salvaguardar el orden público, proteger la privacidad y combatir las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas. Estos riesgos pueden derivarse, por ejemplo, de la creación de cuentas falsas, el uso de bots y otros comportamientos total o parcialmente automatizados, que pueden dar lugar a la difusión rápida y extendida de información que sea un contenido ilícito o incompatible con las condiciones de una plataforma.

destinados a silenciar la opinión u obstaculizar la competencia. Una tercera categoría de riesgos se refiere a la manipulación deliberada y a menudo coordinada del servicio de la plataforma, con efectos previsibles para el discurso cívico, los procesos electorales, la seguridad pública y la protección de los menores, en vista de la necesidad de salvaguardar el orden público, proteger la privacidad y combatir las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas. Estos riesgos pueden derivarse, por ejemplo, de la creación de cuentas falsas, el uso de bots y otros comportamientos total o parcialmente automatizados, que pueden dar lugar a la difusión rápida y extendida de información que sea un contenido ilícito o incompatible con las condiciones de una plataforma. ***Una cuarta categoría de riesgos se refiere a cualquier efecto negativo real y previsible en la protección de la salud pública, incluidos los comportamientos adictivos debido a un uso excesivo de un servicio, u otros efectos negativos graves para el bienestar físico, mental, social y económico de las personas.***

## Enmienda 63

### Propuesta de Reglamento Considerando 58

#### *Texto de la Comisión*

(58) Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben desplegar los medios necesarios para reducir diligentemente los riesgos sistémicos determinados en la evaluación de riesgos. Entre esas medidas de reducción de riesgos, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben considerar, por ejemplo, reforzar o de algún modo adaptar el diseño y funcionamiento de sus procesos de moderación de contenidos, sistemas algorítmicos de recomendación e interfaces

#### *Enmienda*

(58) Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben desplegar los medios necesarios para reducir diligentemente los riesgos sistémicos determinados en la evaluación de riesgos ***en caso de que dicha reducción de riesgos sea posible sin efectos adversos sobre los derechos fundamentales.*** Entre esas medidas de reducción de riesgos, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben considerar, por ejemplo, reforzar o de algún modo adaptar el diseño y

en línea, de manera que tengan efectos disuasorios y limitativos de la difusión de contenidos ilícitos, **adaptar** sus procesos decisorios, o **adaptar** sus condiciones. También pueden incluir medidas correctoras, como suspender la recaudación de ingresos por publicidad en determinados contenidos, u otro tipo de medidas, como mejorar la visibilidad de fuentes autorizadas de información. Las plataformas en línea de muy gran tamaño pueden reforzar sus procesos internos o la supervisión de cualquiera de sus actividades, en particular en lo que respecta a la detección de riesgos sistémicos. También pueden iniciar o aumentar la cooperación con alertadores fiables, organizar sesiones de formación e intercambios con organizaciones de alertadores fiables, y colaborar con otros prestadores de servicios, por ejemplo, mediante la adopción o la suscripción de códigos de conducta u otras medidas de autorregulación. Cualquier medida que se adopte debe respetar los requisitos de diligencia debida del presente Reglamento y ser eficaz y apropiada para reducir los riesgos específicos detectados, en aras de la salvaguardia del orden público, la protección de la privacidad y la lucha contra las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas, y debe ser proporcionada en vista de la capacidad económica de la plataforma en línea de muy gran tamaño y de la necesidad de evitar restricciones innecesarias del uso de su servicio, teniendo debidamente en cuenta los efectos negativos que ello puede tener para los derechos fundamentales de los destinatarios del servicio.

funcionamiento de sus procesos de moderación de contenidos, sistemas algorítmicos de recomendación e interfaces en línea, de manera que tengan efectos disuasorios y limitativos de la difusión de contenidos ilícitos **y de contenidos que sean incompatibles con sus condiciones. También deben considerar medidas de mitigación en caso de mal funcionamiento o manipulación y explotación intencionales del servicio, o en caso de riesgos inherentes al funcionamiento previsto del servicio, incluida la amplificación de contenidos ilícitos, de contenidos que infrinjan sus condiciones o de cualquier otro contenido que tenga efectos negativos, mediante la adaptación de sus procesos decisorios o de sus condiciones, y las políticas de moderación de los contenidos, así como las modalidades de aplicación de dichas políticas, preservando la plena transparencia para los destinatarios del servicio.** También pueden incluir medidas correctoras, como suspender la recaudación de ingresos por publicidad en determinados contenidos, u otro tipo de medidas, como mejorar la visibilidad de fuentes autorizadas de información. Las plataformas en línea de muy gran tamaño pueden reforzar sus procesos internos o la supervisión de cualquiera de sus actividades, en particular en lo que respecta a la detección de riesgos sistémicos. También pueden iniciar o aumentar la cooperación con alertadores fiables, organizar sesiones de formación e intercambios con organizaciones de alertadores fiables, y colaborar con otros prestadores de servicios, por ejemplo, mediante la adopción o la suscripción de códigos de conducta u otras medidas de autorregulación. **Debe corresponder a la plataforma en línea de muy gran tamaño decidir qué medidas se adoptan.** Cualquier medida que se adopte debe respetar los requisitos de diligencia debida del presente Reglamento y ser eficaz y apropiada para reducir los riesgos específicos detectados,

en aras de la salvaguardia del orden público, la protección de la privacidad y la lucha contra las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas, y debe ser proporcionada en vista de la capacidad económica de la plataforma en línea de muy gran tamaño y de la necesidad de evitar restricciones innecesarias del uso de su servicio, teniendo debidamente en cuenta los efectos negativos que ello puede tener para los derechos fundamentales de los destinatarios del servicio. ***La Comisión debe evaluar la aplicación y la eficacia de las medidas de mitigación y emitir recomendaciones cuando las medidas aplicadas se consideren inadecuadas o ineficaces para hacer frente al riesgo sistémico en cuestión.***

## **Enmienda 64**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 59**

#### *Texto de la Comisión*

(59) En su caso, las plataformas en línea de muy gran tamaño deberán realizar sus evaluaciones de riesgos y diseñar sus medidas de reducción del riesgo contando con la participación de representantes de los destinatarios del servicio, ***representantes de grupos potencialmente afectados por sus servicios***, expertos independientes y organizaciones de la sociedad civil.

#### *Enmienda*

(59) En su caso, las plataformas en línea de muy gran tamaño deberán realizar sus evaluaciones de riesgos y diseñar sus medidas de reducción del riesgo contando con la participación de representantes de los destinatarios del servicio, expertos independientes y organizaciones de la sociedad civil.

## **Enmienda 65**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 60**

#### *Texto de la Comisión*

(60) Dada la necesidad de garantizar la verificación por expertos independientes,

#### *Enmienda*

(60) Dada la necesidad de garantizar la verificación por expertos independientes,

las plataformas en línea de muy gran tamaño deben rendir cuentas, mediante auditorías independientes, del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento y, cuando sea pertinente, **de** cualquier compromiso complementario adquirido de conformidad con códigos de conducta y protocolos de crisis. Deben otorgar al auditor acceso a todos los datos pertinentes necesarios para realizar la auditoría debidamente. Los auditores también deben poder recurrir a otras fuentes de información objetiva, como estudios de investigadores autorizados. Los auditores deben garantizar la confidencialidad, seguridad e integridad de la información, como secretos comerciales, que obtengan en el desempeño de sus funciones y tener los conocimientos necesarios en materia de gestión de riesgos y competencia técnica para auditar algoritmos. Los auditores deben ser independientes, de modo que puedan realizar sus funciones de manera adecuada y confiable. Si su independencia no está fuera de toda duda, deberán dimitir o abstenerse de participar en la auditoría.

las plataformas en línea de muy gran tamaño deben rendir cuentas, mediante auditorías **externas e** independientes, del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento. **En particular, en el marco de las auditorías se debe evaluar la claridad, la coherencia y la previsibilidad de la aplicación de las condiciones de servicio, la exhaustividad, la metodología y la coherencia de las obligaciones de transparencia informativa, la exactitud, previsibilidad y claridad del seguimiento por el prestador para los destinatarios del servicio y los notificadores en relación con los avisos de contenido ilícito y de violación de las condiciones del servicio, la exactitud de la clasificación de la información eliminada, el mecanismo interno de tramitación de reclamaciones, la interacción con alertadores fiables y la evaluación de su exactitud, la diligencia con respecto a la verificación de la trazabilidad de los comerciantes, la adecuación y la exactitud de las evaluaciones de riesgos, la adecuación y la eficacia de las medidas de mitigación de riesgos adoptadas** y, cuando sea pertinente, cualquier compromiso complementario adquirido de conformidad con códigos de conducta y protocolos de crisis. Deben otorgar al auditor **autorizado** acceso a todos los datos pertinentes necesarios para realizar la auditoría debidamente. Los auditores también deben poder recurrir a otras fuentes de información objetiva, como estudios de investigadores autorizados. Los auditores **autorizados** deben garantizar la confidencialidad, seguridad e integridad de la información, como secretos comerciales, que obtengan en el desempeño de sus funciones y tener los conocimientos necesarios en materia de gestión de riesgos y competencia técnica para auditar algoritmos. **Esta garantía no debe servir para eludir la aplicabilidad de las obligaciones de auditoría del presente Reglamento para las plataformas en línea de muy gran tamaño.** Los auditores deben

ser independientes *desde el punto de vista jurídico y financiero y no deben tener conflictos de intereses con respecto a la plataforma en línea de muy gran tamaño de que se trate y a otras plataformas en línea de muy gran tamaño*, de modo que puedan realizar sus funciones de manera adecuada y confiable. *Además, los auditores autorizados y sus empleados no deben haber prestado ningún servicio a la plataforma en línea de muy gran tamaño auditada durante los 12 meses previos a la auditoría. También deben comprometerse a no trabajar para la plataforma en línea de muy gran tamaño auditada ni para una organización profesional o asociación empresarial a la que pertenezca la plataforma durante un período de 12 meses tras el cese de su cargo en la organización de auditoría.* Si su independencia no está fuera de toda duda, deberán dimitir o abstenerse de participar en la auditoría.

## Enmienda 66

### Propuesta de Reglamento Considerando 61

#### *Texto de la Comisión*

(61) El informe de auditoría debe estar fundamentado, de modo que ofrezca un relato coherente de las actividades realizadas y las conclusiones alcanzadas. Debe contribuir a informar y, en su caso, inspirar mejoras de las medidas adoptadas por la plataforma en línea de muy gran tamaño para cumplir con sus obligaciones en virtud del presente Reglamento. El informe debe transmitirse sin dilación al coordinador de servicios digitales de establecimiento y a la Junta, junto con la evaluación de riesgos y las medidas de reducción del riesgo, así como los planes de la plataforma para atender las recomendaciones de la auditoría. El informe debe incluir un dictamen de

#### *Enmienda*

(61) El informe de auditoría debe estar fundamentado, de modo que ofrezca un relato coherente de las actividades realizadas y las conclusiones alcanzadas. Debe contribuir a informar y, en su caso, inspirar mejoras de las medidas adoptadas por la plataforma en línea de muy gran tamaño para cumplir con sus obligaciones en virtud del presente Reglamento. El informe debe transmitirse sin dilación al coordinador de servicios digitales de establecimiento y a la Junta, junto con la evaluación de riesgos y las medidas de reducción del riesgo, así como los planes de la plataforma para atender las recomendaciones de la auditoría. ***Cuando proceda, el informe debe incluir una***

auditoría basado en las conclusiones extraídas a partir de los datos fehacientes obtenidos en la auditoría. El dictamen deberá ser favorable cuando todos los datos demuestren que la plataforma en línea de muy gran tamaño cumple con las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento o bien, en su caso, cualquier compromiso que haya adquirido de conformidad con un código de conducta o un protocolo de crisis, en particular mediante la determinación, la evaluación y la reducción de los riesgos sistémicos generados por su sistema y sus servicios. Un dictamen favorable deberá ir acompañado de observaciones cuando el auditor desee incluir comentarios que no tengan efectos importantes sobre el resultado de la auditoría. El dictamen deberá ser negativo cuando el auditor considere que la plataforma en línea de muy gran tamaño no cumple con el presente Reglamento o con los compromisos adquiridos.

***descripción de los elementos concretos que no pudieron auditarse, y una explicación de por qué fue así.*** El informe debe incluir un dictamen de auditoría basado en las conclusiones extraídas a partir de los datos fehacientes obtenidos en la auditoría. El dictamen deberá ser favorable cuando todos los datos demuestren que la plataforma en línea de muy gran tamaño cumple con las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento o bien, en su caso, cualquier compromiso que haya adquirido de conformidad con un código de conducta o un protocolo de crisis, en particular mediante la determinación, la evaluación y la reducción de los riesgos sistémicos generados por su sistema y sus servicios. Un dictamen favorable deberá ir acompañado de observaciones cuando el auditor desee incluir comentarios que no tengan efectos importantes sobre el resultado de la auditoría. El dictamen deberá ser negativo cuando el auditor considere que la plataforma en línea de muy gran tamaño no cumple con el presente Reglamento o con los compromisos adquiridos. ***Cuando el dictamen de auditoría no haya podido llegar a una conclusión sobre elementos concretos cubiertos por el ámbito de la auditoría, debe incluirse en dicho dictamen una exposición de los motivos por los que no se llegó a una conclusión.***

## **Enmienda 67**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 62**

#### *Texto de la Comisión*

(62) Una parte fundamental del negocio de una plataforma en línea de muy gran tamaño es la manera en que prioriza y presenta la información en su interfaz en línea para facilitar y optimizar el acceso a la misma por los destinatarios del

#### *Enmienda*

(62) Una parte fundamental del negocio de una plataforma en línea de muy gran tamaño es la manera en que prioriza y presenta la información en su interfaz en línea para facilitar y optimizar el acceso a la misma por los destinatarios del

servicio. Esto se hace, por ejemplo, mediante la recomendación, clasificación y priorización algorítmica de la información, mediante la distinción de texto u otras representaciones visuales, o la organización de otro modo la información facilitada por los destinatarios. Estos sistemas de recomendación pueden afectar significativamente a la capacidad de los destinatarios para obtener información en línea e interactuar con ella. También desempeñan un papel importante en la amplificación de determinados mensajes, la difusión viral de información y la promoción de comportamientos en línea. En consecuencia, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben asegurarse de que los destinatarios estén debidamente informados y puedan influir en la información que se les presenta. Deben presentar con claridad los parámetros principales de dichos sistemas de recomendación de manera **fácilmente comprensible** para asegurarse de que los destinatarios entienden cómo se prioriza la información para ellos. **También deben velar por que los destinatarios dispongan de opciones alternativas para los parámetros principales, incluidas opciones que no se basen en la elaboración de un perfil del destinatario.**

servicio. Esto se hace, por ejemplo, mediante la recomendación, clasificación y priorización algorítmica de la información, mediante la distinción de texto u otras representaciones visuales, o la organización de otro modo la información facilitada por los destinatarios. Estos sistemas de recomendación pueden afectar significativamente a la capacidad de los destinatarios para obtener información en línea e interactuar con ella. **Asimismo, a menudo facilitan la búsqueda de contenidos relevantes para los destinatarios del servicio y contribuyen a mejorar la experiencia del usuario.** También desempeñan un papel importante en la amplificación de determinados mensajes, la difusión viral de información y la promoción de comportamientos en línea. En consecuencia, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben **permitir que los destinatarios decidan si desean someterse a sistemas de recomendación basados en la elaboración de perfiles y garantizar que la presencia de una opción que no se basa en la elaboración de perfiles. Además, las plataformas en línea deben** asegurarse de que los destinatarios estén debidamente informados **sobre el uso de sistemas de recomendación, y de que los destinatarios puedan influir en la información que se les presenta a través de elecciones activas.** Deben presentar con claridad los parámetros principales de dichos sistemas de recomendación de manera **fácil de comprender y de utilizar** para asegurarse de que los destinatarios entienden cómo se prioriza la información para ellos, **la razón por la que se hace y cómo modificar los parámetros utilizados para seleccionar el contenido presentado a los destinatarios. Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben aplicar las medidas técnicas y organizativas adecuadas para garantizar que los sistemas de recomendación se diseñen de manera respetuosa con el consumidor y no influyan en el comportamiento de los**

*usuarios finales a través de patrones oscuros.*

## Enmienda 68

### Propuesta de Reglamento Considerando 63

#### *Texto de la Comisión*

(63) Los sistemas publicitarios utilizados por las plataformas en línea de muy gran tamaño entrañan especiales riesgos y requieren supervisión pública y reglamentaria adicional debido a su escala y capacidad para dirigirse y llegar a los destinatarios del servicio en función de su comportamiento dentro y fuera de la interfaz en línea de dicha plataforma. Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben garantizar el acceso público a los repositorios de anuncios publicitarios presentados en sus interfaces en línea para facilitar la supervisión y la investigación de los riesgos emergentes generados por la distribución de publicidad en línea, por ejemplo en relación con anuncios ilícitos o técnicas manipulativas y desinformación con efectos negativos reales y previsibles para la salud pública, la seguridad pública, el discurso civil, la participación política y la igualdad. Los repositorios deben incluir el contenido de los anuncios publicitarios y datos conexos sobre el anunciante y la entrega del anuncio, especialmente en lo que respecta a la publicidad personalizada.

#### *Enmienda*

(63) Los sistemas publicitarios utilizados por las plataformas en línea de muy gran tamaño entrañan especiales riesgos y requieren supervisión pública y reglamentaria adicional debido a su escala y capacidad para dirigirse y llegar a los destinatarios del servicio en función de su comportamiento dentro y fuera de la interfaz en línea de dicha plataforma. Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben garantizar el acceso público a los repositorios de anuncios publicitarios presentados en sus interfaces en línea para facilitar la supervisión y la investigación de los riesgos emergentes generados por la distribución de publicidad en línea, por ejemplo en relación con anuncios ilícitos o técnicas manipulativas y desinformación con efectos negativos reales y previsibles para la salud pública, la seguridad pública, el discurso civil, la participación política y la igualdad. Los repositorios deben incluir el contenido de los anuncios publicitarios, ***incluido el nombre del producto, servicio o marca y el objeto del anuncio***, y datos conexos sobre el anunciante y, ***si fuera diferente, la persona física o jurídica que pagó el anuncio***, y la entrega del anuncio, especialmente en lo que respecta a la publicidad personalizada. ***Además, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben etiquetar todos los vídeos, audios y demás archivos reconocidos como ultrafalsificaciones.***



## Enmienda 69

### Propuesta de Reglamento Considerando 64

#### *Texto de la Comisión*

(64) A fin de supervisar debidamente el cumplimiento de las plataformas en línea de muy gran tamaño con las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento, el coordinador de servicios digitales de establecimiento o la Comisión pueden requerir acceso o informes relativos a datos específicos. Este requerimiento puede incluir, por ejemplo, los datos necesarios para valorar los riesgos y posibles perjuicios generados por los sistemas de la plataforma, datos sobre la precisión, el funcionamiento y las pruebas de los sistemas algorítmicos de moderación de contenidos, sistemas de recomendación o sistemas publicitarios, o datos sobre procesos y resultados de moderación de contenidos o de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones en el sentido del presente Reglamento. Las investigaciones sobre la evolución y la gravedad de los riesgos sistémicos en línea son especialmente importantes para compensar asimetrías de información y establecer un sistema resiliente de reducción de riesgos, con información para las plataformas en línea, los coordinadores de servicios digitales, otras autoridades competentes, la Comisión y el público. Por consiguiente, el presente Reglamento establece un marco para exigir a las plataformas en línea de muy gran tamaño que faciliten el acceso de investigadores autorizados a los datos. Todos los requisitos relativos al acceso a los datos en virtud de dicho marco deben ser proporcionados y proteger debidamente los derechos e intereses legítimos, como secretos comerciales y otra información confidencial, de la plataforma y de cualquier otra parte afectada, incluidos los

#### *Enmienda*

(64) A fin de supervisar debidamente el cumplimiento de las plataformas en línea de muy gran tamaño con las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento, el coordinador de servicios digitales de establecimiento o la Comisión pueden requerir acceso o informes relativos a datos específicos **y algoritmos**. Este requerimiento puede incluir, por ejemplo, los datos necesarios para valorar los riesgos y posibles perjuicios generados por los sistemas de la plataforma, datos sobre la precisión, el funcionamiento y las pruebas de los sistemas algorítmicos de moderación de contenidos, sistemas de recomendación o sistemas publicitarios, o datos sobre procesos y resultados de moderación de contenidos o de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones en el sentido del presente Reglamento. Las investigaciones **por investigadores, organismos sin ánimo de lucro, organizaciones o asociaciones autorizados** sobre la evolución y la gravedad de los riesgos sistémicos en línea son especialmente importantes para compensar asimetrías de información y establecer un sistema resiliente de reducción de riesgos, con información para las plataformas en línea, los coordinadores de servicios digitales, otras autoridades competentes, la Comisión y el público. Por consiguiente, el presente Reglamento establece un marco para exigir a las plataformas en línea de muy gran tamaño que faciliten el acceso de investigadores, **organismos sin ánimo de lucro, organizaciones o asociaciones** autorizados a los datos. Todos los requisitos relativos al acceso a los datos en virtud de dicho marco deben ser proporcionados y proteger debidamente los derechos e intereses

destinatarios del servicio.

legítimos, como **datos personales**, secretos comerciales y otra información confidencial, de la plataforma y de cualquier otra parte afectada, incluidos los destinatarios del servicio. **Los investigadores, organismos sin ánimo de lucro, organizaciones o asociaciones autorizados deben garantizar la confidencialidad, la seguridad y la integridad de la información, como los secretos comerciales, que obtengan en el desempeño de sus tareas.**

## Enmienda 70

### Propuesta de Reglamento Considerando 66

#### *Texto de la Comisión*

(66) Para facilitar la aplicación efectiva y coherente de las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento que pueda ser preciso ejecutar por medios tecnológicos, es importante promover normas industriales voluntarias que comprendan determinados procedimientos técnicos, de modo que la industria pueda colaborar al desarrollo de medios normalizados para cumplir con el presente Reglamento, como permitir el envío de avisos, por ejemplo a través de interfaces de programación de aplicaciones, o en relación con la interoperabilidad de los repositorios de anuncios publicitarios. Estas normas podrían ser especialmente útiles para los prestadores de servicios intermediarios relativamente pequeños. Las normas podrían distinguir entre distintos tipos de contenidos ilícitos o distintos tipos de servicios intermediarios, según proceda.

#### *Enmienda*

(66) Para facilitar la aplicación efectiva y coherente de las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento que pueda ser preciso ejecutar por medios tecnológicos, es importante promover normas industriales voluntarias que comprendan determinados procedimientos técnicos, de modo que la industria pueda colaborar al desarrollo de medios normalizados para cumplir con el presente Reglamento, como permitir el envío de avisos, por ejemplo a través de interfaces de programación de aplicaciones, o en relación con la interoperabilidad de los repositorios de anuncios publicitarios **o con las condiciones**. Estas normas podrían ser especialmente útiles para los prestadores de servicios intermediarios relativamente pequeños. Las normas podrían distinguir entre distintos tipos de contenidos ilícitos o distintos tipos de servicios intermediarios, según proceda. **A falta de normas pertinentes acordadas antes de [24 meses después de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión debe poder establecer especificaciones técnicas mediante actos de ejecución hasta que se**

*acuerde una norma voluntaria.*

## Enmienda 71

### Propuesta de Reglamento Considerando 67

#### *Texto de la Comisión*

(67) La Comisión y la Junta deberían fomentar la elaboración de códigos de conducta **que contribuyan** a la aplicación del presente Reglamento. Aunque la aplicación de los códigos de conducta debe ser medible y estar sujeta a supervisión pública, ello no debe afectar al carácter voluntario de dichos códigos y a la libertad de las partes interesadas para decidir si desean participar. En determinadas circunstancias, es importante que las plataformas en línea de muy gran tamaño cooperen en la elaboración de códigos de conducta específicos y los suscriban. Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento impide que otros prestadores de servicios suscriban las mismas normas de diligencia debida, adopten buenas prácticas y se beneficien de las orientaciones proporcionadas por la Comisión y la Junta, mediante su participación en los mismos códigos de conducta.

#### *Enmienda*

(67) La Comisión y la Junta deberían fomentar la elaboración de códigos de conducta, **así como el cumplimiento de las disposiciones de dichos códigos, a fin de contribuir** a la aplicación del presente Reglamento. **La Comisión y la Junta deben procurar que los códigos de conducta definan claramente la naturaleza de los objetivos de interés público que se persiguen, que contengan mecanismos para la evaluación independiente de la consecución de estos objetivos y que presenten una definición clara de la función de las autoridades competentes.** Aunque la aplicación de los códigos de conducta debe ser medible y estar sujeta a supervisión pública, ello no debe afectar al carácter voluntario de dichos códigos y a la libertad de las partes interesadas para decidir si desean participar. En determinadas circunstancias, es importante que las plataformas en línea de muy gran tamaño cooperen en la elaboración de códigos de conducta específicos y los suscriban. Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento impide que otros prestadores de servicios suscriban las mismas normas de diligencia debida, adopten buenas prácticas y se beneficien de las orientaciones proporcionadas por la Comisión y la Junta, mediante su participación en los mismos códigos de conducta.

## Enmienda 72

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 68**

*Texto de la Comisión*

(68) Es apropiado que el presente Reglamento señale determinados aspectos para que se tomen en consideración en dichos códigos de conducta. En particular, deben explorarse medidas de reducción de riesgos relativas a tipos concretos de contenidos ilícitos a través de acuerdos de autorregulación y corregulación. Otro aspecto que debería tomarse en consideración son las posibles repercusiones negativas de los riesgos sistémicos para la sociedad y la democracia, como la desinformación o las actividades manipulativas y abusivas. Esto incluye operaciones coordinadas dirigidas a amplificar información, incluida la desinformación, como el uso de bots y cuentas falsas para generar información **falsa** o engañosa, a veces con el fin de obtener un beneficio económico, que son especialmente nocivas para destinatarios vulnerables del servicio, como los niños. En relación con estos aspectos, la suscripción y el cumplimiento de un determinado código de conducta por una plataforma en línea de muy gran tamaño puede considerarse una medida apropiada de reducción de riesgos. ***La negativa de una plataforma en línea a participar en la aplicación de un código de conducta de esta índole a invitación de la Comisión, sin explicaciones adecuadas, podría tenerse en cuenta, cuando sea pertinente, a la hora de determinar si la plataforma en línea ha incumplido las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento.***

**Enmienda 73**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 69**

*Enmienda*

(68) Es apropiado que el presente Reglamento señale determinados aspectos para que se tomen en consideración en dichos códigos de conducta. En particular, deben explorarse medidas de reducción de riesgos relativas a tipos concretos de contenidos ilícitos a través de acuerdos de autorregulación y corregulación. Otro aspecto que debería tomarse en consideración son las posibles repercusiones negativas de los riesgos sistémicos para la sociedad y la democracia, como la desinformación o las actividades manipulativas y abusivas. Esto incluye operaciones coordinadas dirigidas a amplificar información, incluida la desinformación, como el uso de bots y cuentas falsas para generar información ***deliberadamente incorrecta*** o engañosa, a veces con el fin de obtener un beneficio económico, que son especialmente nocivas para destinatarios vulnerables del servicio, como los niños. En relación con estos aspectos, la suscripción y el cumplimiento de un determinado código de conducta por una plataforma en línea de muy gran tamaño puede considerarse una medida apropiada de reducción de riesgos.

*Texto de la Comisión*

(69) Las disposiciones del presente Reglamento relativas a los códigos de conducta podrían servir de base para iniciativas de autorregulación ya establecidas a escala de la Unión, como el compromiso de seguridad con los productos, el memorando de entendimiento contra los productos falsificados, el Código de conducta para combatir el delito de incitación al odio en internet, y el Código de buenas prácticas en materia de desinformación. ***En particular en relación con este último, la Comisión publicará orientaciones para reforzar el Código de buenas prácticas en materia de desinformación, como se anunció en el Plan de Acción para la Democracia Europea.***

*Enmienda*

(69) Las disposiciones del presente Reglamento relativas a los códigos de conducta podrían servir de base para iniciativas de autorregulación ya establecidas a escala de la Unión, como el compromiso de seguridad con los productos, el memorando de entendimiento contra los productos falsificados, el Código de conducta para combatir el delito de incitación al odio en internet, y el Código de buenas prácticas en materia de desinformación. ***La Comisión también debe fomentar la elaboración de códigos de conducta para facilitar el cumplimiento de las obligaciones en ámbitos como la protección de los menores o el alquiler de corta duración. Otros ámbitos que deben tenerse en cuenta podrían ser la promoción de la diversidad de la información mediante el apoyo al periodismo de alta calidad y el fomento de la credibilidad de la información, respetando al mismo tiempo la confidencialidad de las fuentes periodísticas. Además, es importante garantizar la coherencia con los mecanismos de ejecución ya existentes, como los del ámbito de las comunicaciones electrónicas o los medios de comunicación, y con las estructuras reguladoras independientes en estos ámbitos, tal como se definen en la legislación nacional y de la Unión.***

**Enmienda 74**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 70**

*Texto de la Comisión*

(70) En la publicidad en línea generalmente intervienen varios actores, incluidos los servicios intermediarios que conectan a los publicistas con los

*Enmienda*

(70) En la publicidad en línea generalmente intervienen varios actores, incluidos los servicios intermediarios que conectan a los publicistas con los

anunciantes. Los códigos de conducta deben apoyar y complementar las obligaciones de transparencia relativas a la publicidad para plataformas en línea y plataformas en línea de muy gran tamaño estipuladas en el presente Reglamento a fin de establecer unos mecanismos flexibles y eficaces para facilitar y potenciar el cumplimiento de dichas obligaciones, en particular en lo que se refiere a las modalidades de transmisión de la información pertinente. La participación de una gran variedad de partes interesadas debería garantizar que dichos códigos de conducta cuenten con un amplio apoyo, sean técnicamente sólidos y eficaces, y ofrezcan niveles máximos de facilidad en el manejo para garantizar que las obligaciones de transparencia cumplan sus objetivos.

anunciantes. Los códigos de conducta deben apoyar y complementar las obligaciones de transparencia relativas a la publicidad para plataformas en línea y plataformas en línea de muy gran tamaño estipuladas en el presente Reglamento a fin de establecer unos mecanismos flexibles y eficaces para facilitar y potenciar el cumplimiento de dichas obligaciones, en particular en lo que se refiere a las modalidades de transmisión de la información pertinente. La participación de una gran variedad de partes interesadas debería garantizar que dichos códigos de conducta cuenten con un amplio apoyo, sean técnicamente sólidos y eficaces, y ofrezcan niveles máximos de facilidad en el manejo para garantizar que las obligaciones de transparencia cumplan sus objetivos. ***La eficacia de los códigos de conducta debe evaluarse con regularidad. A diferencia de la legislación, los códigos de conducta no están sujetos a control democrático y su respeto de los derechos fundamentales no está sujeto a revisión judicial. Para mejorar la rendición de cuentas, la participación y la transparencia, son necesarias garantías procesales en relación con la elaboración de códigos de conducta. Antes de iniciar o facilitar la elaboración o revisión de los códigos de conducta, la Comisión podrá invitar, cuando proceda, a la Agencia de los Derechos Fundamentales o al Supervisor Europeo de Protección de Datos a expresar su opinión.***

## Enmienda 75

### Propuesta de Reglamento Considerando 71

#### *Texto de la Comisión*

(71) En el caso de que existan circunstancias extraordinarias que afecten a la seguridad pública o a la salud pública, la Comisión podrá iniciar la elaboración de

#### *Enmienda*

(71) En el caso de que existan circunstancias extraordinarias que afecten a la seguridad pública o a la salud pública, la Comisión podrá iniciar la elaboración de

protocolos de crisis para coordinar una respuesta rápida, colectiva y transfronteriza en el entorno en línea. Cabe considerar circunstancias extraordinarias cualquier hecho imprevisible, como terremotos, huracanes, pandemias y otras amenazas transfronterizas graves para la salud pública, guerras y actos de terrorismo, por ejemplo, cuando las plataformas en línea puedan utilizarse indebidamente para propagar rápidamente contenidos ilícitos o desinformación, o bien cuando surja la necesidad de difundir rápidamente información fiable. En vista del importante papel que desempeñan las plataformas en línea de muy gran tamaño en la difusión de información en nuestras sociedades y a través de las fronteras, debe animarse a dichas plataformas a elaborar y aplicar protocolos de crisis específicos. Dichos protocolos de crisis solo deben activarse durante un período limitado y las medidas adoptadas también deben limitarse a lo estrictamente necesario para hacer frente a la circunstancia extraordinaria. Esas medidas deben ser coherentes con el presente Reglamento, y no deben suponer una obligación general para las plataformas en línea de muy gran tamaño participantes de supervisar la información que transmiten o almacenan, ni de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen contenidos ilícitos.

protocolos de crisis *voluntarios* para coordinar una respuesta rápida, colectiva y transfronteriza en el entorno en línea. Cabe considerar circunstancias extraordinarias cualquier hecho imprevisible, como terremotos, huracanes, pandemias y otras amenazas transfronterizas graves para la salud pública, guerras y actos de terrorismo, por ejemplo, cuando las plataformas en línea puedan utilizarse indebidamente para propagar rápidamente contenidos ilícitos o desinformación, o bien cuando surja la necesidad de difundir rápidamente información fiable. En vista del importante papel que desempeñan las plataformas en línea de muy gran tamaño en la difusión de información en nuestras sociedades y a través de las fronteras, debe animarse a dichas plataformas a elaborar y aplicar protocolos de crisis específicos. Dichos protocolos de crisis solo deben activarse durante un período limitado y las medidas adoptadas también deben limitarse a lo estrictamente necesario para hacer frente a la circunstancia extraordinaria. Esas medidas deben ser coherentes con el presente Reglamento, y no deben suponer una obligación general para las plataformas en línea de muy gran tamaño participantes de supervisar la información que transmiten o almacenan, ni de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen contenidos ilícitos.

## **Enmienda 76**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 72**

#### *Texto de la Comisión*

(72) La tarea de garantizar una supervisión y ejecución adecuadas de las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento debe atribuirse, en principio, a los Estados miembros. Con este fin, deberán designar al menos una autoridad encargada de aplicar y ejecutar el presente

#### *Enmienda*

*(No afecta a la versión española).*

Reglamento. No obstante, los Estados miembros deben poder encomendar a más de una autoridad competente el desempeño de determinadas funciones y competencias de supervisión o ejecución relativas a la aplicación del presente Reglamento, por ejemplo para sectores concretos, como los reguladores de comunicaciones electrónicas, los reguladores de medios de comunicación o las autoridades de protección del consumidor, que reflejen su estructura constitucional, organizativa y administrativa nacional.

## Enmienda 77

### Propuesta de Reglamento Considerando 73

#### *Texto de la Comisión*

(73) Dada la naturaleza transfronteriza de los servicios en cuestión y la horizontalidad de las obligaciones que introduce el presente Reglamento, la autoridad encargada de supervisar la aplicación y, en su caso, ejecución del presente Reglamento deberá identificarse como coordinador de servicios digitales en cada Estado miembro. Cuando se designe más de una autoridad competente para aplicar y ejecutar el presente Reglamento, solo una autoridad de dicho Estado miembro deberá **identificarse** como coordinador de servicios digitales. El coordinador de servicios digitales debe actuar como punto único de contacto con respecto a todos los asuntos relacionados con la aplicación del presente Reglamento para la Comisión, la Junta, los coordinadores de servicios digitales de otros Estados miembros y otras autoridades competentes del Estado miembro en cuestión. En particular, cuando se encomiende a varias autoridades competentes el desempeño de funciones establecidas en el presente Reglamento en un determinado Estado miembro, el

#### *Enmienda*

(73) Dada la naturaleza transfronteriza de los servicios en cuestión y la horizontalidad de las obligaciones que introduce el presente Reglamento, la autoridad encargada de supervisar la aplicación y, en su caso, ejecución del presente Reglamento deberá identificarse como coordinador de servicios digitales en cada Estado miembro. Cuando se designe más de una autoridad competente para aplicar y ejecutar el presente Reglamento, solo una autoridad de dicho Estado miembro deberá **ser designada** como coordinador de servicios digitales. El coordinador de servicios digitales debe actuar como punto único de contacto con respecto a todos los asuntos relacionados con la aplicación del presente Reglamento para la Comisión, la Junta, los coordinadores de servicios digitales de otros Estados miembros y otras autoridades competentes del Estado miembro en cuestión. En particular, cuando se encomiende a varias autoridades competentes el desempeño de funciones establecidas en el presente Reglamento en un determinado Estado miembro, el



coordinador de servicios digitales deberá coordinarse y cooperar con esas autoridades de conformidad con la legislación nacional que establezca sus funciones respectivas, y deberá velar por que todas las autoridades pertinentes participen de manera efectiva en la supervisión y ejecución en el ámbito de la Unión.

coordinador de servicios digitales deberá coordinarse y cooperar con esas autoridades de conformidad con la legislación nacional que establezca sus funciones respectivas, y deberá velar por que todas las autoridades pertinentes participen de manera efectiva en la supervisión y ejecución en el ámbito de la Unión.

## Enmienda 78

### Propuesta de Reglamento Considerando 74

#### *Texto de la Comisión*

(74) El coordinador de servicios digitales, así como otras autoridades competentes designadas en virtud del presente Reglamento, desempeñan un papel crucial para garantizar la efectividad de los derechos y obligaciones estipulados en el presente Reglamento y el cumplimiento de sus objetivos. En consecuencia, es necesario garantizar que dichas autoridades actúen con completa independencia de organismos públicos y privados, sin obligación o posibilidad de solicitar o recibir instrucciones, ni siquiera del Gobierno, y sin perjuicio de los deberes específicos de cooperación con otras autoridades competentes, con los coordinadores de servicios digitales, con la Junta y con la Comisión. Por otra parte, la independencia de estas autoridades no debe suponer que no puedan someterse, de conformidad con las constituciones nacionales y sin poner en peligro el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento, a los mecanismos nacionales de control o supervisión de su gasto financiero o a revisión judicial, o que no tengan la posibilidad de consultar con otras autoridades nacionales, incluidas las autoridades policiales o las autoridades de gestión de crisis, en su caso.

#### *Enmienda*

(74) El coordinador de servicios digitales, así como otras autoridades competentes designadas en virtud del presente Reglamento, desempeñan un papel crucial para garantizar la efectividad de los derechos y obligaciones estipulados en el presente Reglamento y el cumplimiento de sus objetivos. En consecuencia, es necesario garantizar que dichas autoridades ***dispongan de los recursos financieros y humanos necesarios para llevar a cabo sus tareas en virtud del presente Reglamento.*** ***También es necesario garantizar que dichas autoridades*** actúen con completa independencia de organismos públicos y privados, sin obligación o posibilidad de solicitar o recibir instrucciones, ni siquiera del Gobierno, y sin perjuicio de los deberes específicos de cooperación con otras autoridades competentes, con los coordinadores de servicios digitales, con la Junta y con la Comisión. Por otra parte, la independencia de estas autoridades no debe suponer que no puedan someterse, de conformidad con las constituciones nacionales y sin poner en peligro el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento, a los mecanismos nacionales de control o supervisión de su gasto financiero o a revisión judicial, o que no

tengan la posibilidad de consultar con otras autoridades nacionales, incluidas las autoridades policiales o las autoridades de gestión de crisis, en su caso.

## Enmienda 79

### Propuesta de Reglamento Considerando 75

#### *Texto de la Comisión*

(75) Los Estados miembros pueden designar una autoridad nacional ya existente que desempeñe la función de coordinador de servicios digitales, o que tenga funciones específicas ***de aplicación y ejecución*** del presente Reglamento, siempre que dicha autoridad designada cumpla los requisitos estipulados en el presente Reglamento, por ejemplo, en lo que respecta a su independencia. Además, nada impide a los Estados miembros combinar funciones en una autoridad existente, de conformidad con el Derecho de la Unión. Las medidas que se adopten a tal efecto pueden incluir, entre otras cosas, la imposibilidad de cesar al presidente o a un miembro de la dirección de un órgano colegiado de una autoridad existente antes de que finalice su mandato, por el único motivo de que se haya realizado una reforma institucional que implique la combinación de diferentes funciones en una sola autoridad, a falta de normas que garanticen que esta clase de ceses no pongan en peligro la independencia e imparcialidad de tales miembros.

#### *Enmienda*

(75) Los Estados miembros pueden designar una autoridad nacional ya existente que desempeñe la función de coordinador de servicios digitales, o que tenga funciones específicas ***para supervisar la aplicación*** del presente Reglamento, ***y garantizar su cumplimiento***, siempre que dicha autoridad designada cumpla los requisitos estipulados en el presente Reglamento, por ejemplo, en lo que respecta a su independencia. Además, nada impide a los Estados miembros combinar funciones en una autoridad existente, de conformidad con el Derecho de la Unión. Las medidas que se adopten a tal efecto pueden incluir, entre otras cosas, la imposibilidad de cesar al presidente o a un miembro de la dirección de un órgano colegiado de una autoridad existente antes de que finalice su mandato, por el único motivo de que se haya realizado una reforma institucional que implique la combinación de diferentes funciones en una sola autoridad, a falta de normas que garanticen que esta clase de ceses no pongan en peligro la independencia e imparcialidad de tales miembros.

## Enmienda 80

### Propuesta de Reglamento Considerando 76

(76) En ausencia de un requisito general de que los prestadores de servicios intermediarios garanticen la presencia física en el territorio de uno de los Estados miembros, es necesario dejar claro cuál es el Estado miembro que tiene jurisdicción sobre esos prestadores con el fin de que las autoridades competentes nacionales hagan cumplir las disposiciones *de los capítulos III y IV*. Un prestador debe someterse a la jurisdicción del Estado miembro donde se encuentre su establecimiento principal, es decir, donde el prestador tenga su sede central o domicilio social en el que lleve a cabo las principales funciones financieras y el control de sus operaciones. Con respecto a los prestadores que no tengan un establecimiento en la Unión pero que ofrezcan sus servicios en ella y, por tanto, se inscriban en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, la jurisdicción debe corresponder al Estado miembro donde dichos prestadores hayan designado a su representante legal, teniendo en cuenta la función que desempeñan los representantes legales en virtud del presente Reglamento. No obstante, en aras de la aplicación efectiva del presente Reglamento, todos los Estados miembros deben tener jurisdicción sobre los prestadores que no hayan designado un representante legal, siempre que se respete el principio de *ne bis in idem*. Con este fin, cada Estado miembro que ejerza su jurisdicción sobre tales prestadores deberá comunicar a todos los demás Estados miembros, sin dilaciones indebidas, las medidas que haya adoptado para ejercer dicha jurisdicción.

## **Enmienda 81**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 77**

(76) En ausencia de un requisito general de que los prestadores de servicios intermediarios garanticen la presencia física en el territorio de uno de los Estados miembros, es necesario dejar claro cuál es el Estado miembro que tiene jurisdicción sobre esos prestadores con el fin de que las autoridades competentes nacionales hagan cumplir las disposiciones *del presente Reglamento*. Un prestador debe someterse a la jurisdicción del Estado miembro donde se encuentre su establecimiento principal, es decir, donde el prestador tenga su sede central o domicilio social en el que lleve a cabo las principales funciones financieras y el control de sus operaciones. Con respecto a los prestadores que no tengan un establecimiento en la Unión pero que ofrezcan sus servicios en ella y, por tanto, se inscriban en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, la jurisdicción debe corresponder al Estado miembro donde dichos prestadores hayan designado a su representante legal, teniendo en cuenta la función que desempeñan los representantes legales en virtud del presente Reglamento. No obstante, en aras de la aplicación efectiva del presente Reglamento, todos los Estados miembros deben tener jurisdicción sobre los prestadores que no hayan designado un representante legal, siempre que se respete el principio de *ne bis in idem*. Con este fin, cada Estado miembro que ejerza su jurisdicción sobre tales prestadores deberá comunicar a todos los demás Estados miembros, sin dilaciones indebidas, las medidas que haya adoptado para ejercer dicha jurisdicción.

*Texto de la Comisión*

(77) Los Estados miembros deberán otorgar al coordinador de servicios digitales, y a cualquier otra autoridad competente designada en virtud del presente Reglamento, competencias y medios suficientes para garantizar una investigación y ejecución eficaces. En particular, los coordinadores de servicios digitales deben poder buscar y obtener información localizada en su territorio, también en el contexto de investigaciones conjuntas, con la debida consideración del hecho de que las medidas de supervisión y ejecución relativas a un prestador sujeto a la jurisdicción de otro Estado miembro deberán adoptarse por el coordinador de servicios digitales de ese otro Estado miembro, cuando sea pertinente de conformidad con los procedimientos relativos a la cooperación transfronteriza.

*Enmienda*

(77) Los Estados miembros deberán otorgar al coordinador de servicios digitales, y a cualquier otra autoridad competente designada en virtud del presente Reglamento, competencias y medios suficientes para garantizar una investigación y ejecución eficaces. En particular, los coordinadores de servicios digitales deben poder ***adoptar medidas provisionales proporcionadas en caso de riesgo de daños graves, así como*** buscar y obtener información localizada en su territorio, también en el contexto de investigaciones conjuntas, con la debida consideración del hecho de que las medidas de supervisión y ejecución relativas a un prestador sujeto a la jurisdicción de otro Estado miembro deberán adoptarse por el coordinador de servicios digitales de ese otro Estado miembro, cuando sea pertinente de conformidad con los procedimientos relativos a la cooperación transfronteriza.

**Enmienda 82**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 78**

*Texto de la Comisión*

(78) Los Estados miembros deberán estipular en su Derecho nacional, de conformidad con el Derecho de la Unión y, en particular, con el presente Reglamento y la Carta, condiciones y límites detallados para el ejercicio de las competencias de investigación y ejecución de sus coordinadores de servicios digitales, y otras autoridades competentes cuando proceda, en virtud del presente Reglamento.

*Enmienda*

(78) Los Estados miembros deberán estipular en su Derecho nacional, de conformidad con el Derecho de la Unión y, en particular, con el presente Reglamento y la Carta, condiciones y límites detallados para el ejercicio de las competencias de investigación y ejecución de sus coordinadores de servicios digitales, y otras autoridades competentes cuando proceda, en virtud del presente Reglamento. ***A fin de garantizar la aplicación coherente y uniforme del presente Reglamento, la Comisión debe adoptar orientaciones sobre las normas y***

## **Enmienda 83**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 79**

#### *Texto de la Comisión*

(79) En el ejercicio de esas competencias, las autoridades competentes deben cumplir las normas nacionales aplicables en relación con procedimientos y materias tales como la necesidad de una autorización judicial previa para acceder a determinadas instalaciones y la prerrogativa de secreto profesional en la relación cliente-abogado. Esas disposiciones deben garantizar, en particular, el respeto de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, incluidos los derechos de la defensa y el derecho al respeto de la vida privada. En este sentido, las garantías establecidas en relación con los procedimientos de la Comisión de conformidad con el presente Reglamento podrían ser un punto de referencia apropiado. Debe garantizarse un procedimiento previo justo e imparcial antes de adoptar una decisión final, que incluya los derechos de las personas afectadas a ser oídas y a acceder al expediente que les concierna, respetando al mismo tiempo la confidencialidad y el secreto profesional y empresarial, así como la obligación de motivar debidamente las decisiones. Sin embargo, esto no debe impedir que se adopten medidas en casos de urgencia debidamente fundamentados y con sujeción a condiciones y trámites procesales apropiados. El ejercicio de las competencias también debe ser proporcionado, entre otras cosas, a la naturaleza y al perjuicio general real o potencial causado por la infracción o la

#### *Enmienda*

(79) En el ejercicio de esas competencias, las autoridades competentes deben cumplir las normas nacionales aplicables en relación con procedimientos y materias tales como la necesidad de una autorización judicial previa para acceder a determinadas instalaciones y la prerrogativa de secreto profesional en la relación cliente-abogado. Esas disposiciones deben garantizar, en particular, el respeto de los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un juez imparcial, incluidos los derechos de la defensa y el derecho al respeto de la vida privada. En este sentido, las garantías establecidas en relación con los procedimientos de la Comisión de conformidad con el presente Reglamento podrían ser un punto de referencia apropiado. Debe garantizarse un procedimiento previo justo e imparcial antes de adoptar una decisión final, que incluya los derechos de las personas afectadas a ser oídas y a acceder al expediente que les concierna, respetando al mismo tiempo la confidencialidad y el secreto profesional y empresarial, así como la obligación de motivar debidamente las decisiones. Sin embargo, esto no debe impedir que se adopten medidas en casos de urgencia debidamente fundamentados y con sujeción a condiciones y trámites procesales apropiados. El ejercicio de las competencias también debe ser proporcionado, entre otras cosas, a la naturaleza y al perjuicio general real o potencial causado por la infracción o la

presunta infracción. *En principio*, las autoridades competentes deben tener en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes del caso, incluida la información recabada por las autoridades competentes en otros Estados miembros.

presunta infracción. Las autoridades competentes deben tener en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes del caso, incluida la información recabada por las autoridades competentes en otros Estados miembros.

## Enmienda 84

### Propuesta de Reglamento Considerando 80

#### *Texto de la Comisión*

(80) Los Estados miembros deben asegurarse de que las violaciones de las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento puedan sancionarse de manera efectiva, proporcionada y disuasoria, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad, recurrencia y duración de la violación, en vista del interés público perseguido, el alcance y la clase de actividades realizadas, así como la capacidad económica del infractor. En particular, las sanciones deben tener en cuenta si el prestador de servicios intermediarios afectado incumple de forma sistemática o recurrente sus obligaciones en virtud del presente Reglamento, así como, cuando sea pertinente, si el prestador mantiene actividad en varios Estados miembros.

#### *Enmienda*

(80) Los Estados miembros deben asegurarse de que las violaciones de las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento puedan sancionarse de manera efectiva, proporcionada y disuasoria, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad, recurrencia y duración de la violación, en vista del interés público perseguido, el alcance y la clase de actividades realizadas, así como la capacidad económica del infractor. En particular, las sanciones deben tener en cuenta si el prestador de servicios intermediarios afectado incumple de forma sistemática o recurrente sus obligaciones en virtud del presente Reglamento, así como, cuando sea pertinente, ***el número de destinatarios afectados, la intencionalidad o negligencia en la infracción*** y si el prestador mantiene actividad en varios Estados miembros. ***La Comisión debe proporcionar orientaciones a los Estados miembros sobre los criterios y condiciones para imponer sanciones proporcionadas.***

## Enmienda 85

### Propuesta de Reglamento Considerando 81

*Texto de la Comisión*

(81) A fin de garantizar la ejecución efectiva **del** presente Reglamento, las personas físicas o las organizaciones representativas deben poder presentar reclamaciones relacionadas con el incumplimiento del presente Reglamento al coordinador de servicios digitales del territorio donde hayan recibido el servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento en materia de jurisdicción. Las reclamaciones deben ofrecer una exposición fiel de las inquietudes relacionadas con el cumplimiento de un determinado prestador de servicios intermediarios y también podrían informar al coordinador de servicios digitales de cualquier otra cuestión transversal. El coordinador de servicios digitales debe involucrar a otras autoridades competentes nacionales, así como al coordinador de servicios digitales de otro Estado miembro, y en particular al del Estado miembro donde el prestador de servicios intermediarios afectado esté establecido, si el problema requiere cooperación transfronteriza.

*Enmienda*

(81) A fin de garantizar la ejecución efectiva **de las obligaciones establecidas en el** presente Reglamento, las personas físicas o las organizaciones representativas deben poder presentar reclamaciones relacionadas con el incumplimiento del presente Reglamento al coordinador de servicios digitales del territorio donde hayan recibido el servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento en materia de jurisdicción. Las reclamaciones deben ofrecer una exposición fiel de las inquietudes relacionadas con el cumplimiento de un determinado prestador de servicios intermediarios y también podrían informar al coordinador de servicios digitales de cualquier otra cuestión transversal. El coordinador de servicios digitales debe involucrar a otras autoridades competentes nacionales, así como al coordinador de servicios digitales de otro Estado miembro, y en particular al del Estado miembro donde el prestador de servicios intermediarios afectado esté establecido, si el problema requiere cooperación transfronteriza. ***El coordinador de servicios digitales de establecimiento debe evaluar la reclamación de manera oportuna e informar al coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde el destinatario resida o esté establecido sobre cómo se ha tramitado la reclamación.***

**Enmienda 86**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 82**

*Texto de la Comisión*

(82) Los Estados miembros deben asegurarse de que los coordinadores de servicios digitales puedan adoptar medidas eficaces y proporcionadas para corregir

*Enmienda*

(82) Los Estados miembros deben asegurarse de que los coordinadores de servicios digitales puedan adoptar medidas eficaces y proporcionadas para corregir

determinadas infracciones particularmente graves y persistentes. Especialmente cuando esas medidas puedan afectar a los derechos e intereses de terceros, según pueda ser el caso en particular cuando se limite el acceso a interfaces en línea, es oportuno exigir que las medidas sean ordenadas por una autoridad judicial competente a petición de los coordinadores de servicios digitales y que estén sujetas a salvaguardias adicionales. En particular, los terceros potencialmente afectados deben tener la oportunidad de ser oídos y dichas órdenes deben dictarse únicamente cuando no se disponga razonablemente de competencias para adoptar ese tipo de medidas según lo dispuesto en otros actos del Derecho de la Unión o en el Derecho nacional, por ejemplo para proteger los intereses colectivos de los consumidores, para garantizar la retirada inmediata de páginas web que contengan o difundan pornografía infantil, o para inhabilitar el acceso a servicios que estén siendo utilizados por un tercero para infringir un derecho de propiedad intelectual.

## Enmienda 87

### Propuesta de Reglamento Considerando 83 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

determinadas infracciones particularmente graves y persistentes ***del presente Reglamento***. Especialmente cuando esas medidas puedan afectar a los derechos e intereses de terceros, según pueda ser el caso en particular cuando se limite el acceso a interfaces en línea, es oportuno exigir que las medidas sean ordenadas por una autoridad judicial competente a petición de los coordinadores de servicios digitales y que estén sujetas a salvaguardias adicionales. En particular, los terceros potencialmente afectados deben tener la oportunidad de ser oídos y dichas órdenes deben dictarse únicamente cuando no se disponga razonablemente de competencias para adoptar ese tipo de medidas según lo dispuesto en otros actos del Derecho de la Unión o en el Derecho nacional, por ejemplo para proteger los intereses colectivos de los consumidores, para garantizar la retirada inmediata de páginas web que contengan o difundan pornografía infantil, o para inhabilitar el acceso a servicios que estén siendo utilizados por un tercero para infringir un derecho de propiedad intelectual.

*Enmienda*

***(83 bis) Sin perjuicio de las disposiciones relativas a la exención de responsabilidad previstas en el presente Reglamento en relación con la información transmitida o almacenada a petición de un destinatario del servicio, los prestadores de servicios intermediarios deben ser responsables del incumplimiento de sus obligaciones establecidas en el presente Reglamento. Los destinatarios del servicio y las organizaciones que los representan deben tener derecho a acceder a medidas***



*correctoras proporcionadas y eficaces. En particular, deben tener derecho a solicitar, de conformidad con el Derecho nacional o de la Unión, a dichos prestadores de servicios intermediarios una indemnización por cualquier daño o pérdida directa sufrido como consecuencia del incumplimiento por parte de los prestadores de servicios intermediarios de las obligaciones establecidas en virtud del presente Reglamento.*

## Enmienda 88

### Propuesta de Reglamento Considerando 84

#### *Texto de la Comisión*

(84) El coordinador de servicios digitales debe publicar periódicamente un informe sobre las actividades realizadas de conformidad con el presente Reglamento. Dado que el coordinador de servicios digitales también tiene conocimiento de las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos o de entrega de información reguladas por el presente Reglamento a través del sistema común de intercambio de información, el coordinador de servicios digitales debe incluir en su informe anual el número y categoría de dichas órdenes dirigidas a prestadores de servicios intermediarios por las autoridades judiciales y administrativas de su Estado miembro.

#### *Enmienda*

(84) El coordinador de servicios digitales debe publicar periódicamente un informe, ***en un formato estandarizado y legible por máquina***, sobre las actividades realizadas de conformidad con el presente Reglamento. Dado que el coordinador de servicios digitales también tiene conocimiento de las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos o de entrega de información reguladas por el presente Reglamento a través del sistema común de intercambio de información, ***sobre la base del Sistema de Información del Mercado Interior***, el coordinador de servicios digitales debe incluir en su informe anual el número y categoría de dichas órdenes dirigidas a prestadores de servicios intermediarios por las autoridades judiciales y administrativas de su Estado miembro.

## Enmienda 89

### Propuesta de Reglamento Considerando 86

*Texto de la Comisión*

(86) A fin de facilitar la supervisión transfronteriza e investigaciones que afecten a varios Estados miembros, los coordinadores de servicios digitales deberán poder participar, de forma permanente o temporal, en actividades conjuntas de supervisión e investigación relativas a las materias reguladas por el presente Reglamento. Esas actividades pueden incluir a otras autoridades competentes y comprender una variedad de asuntos, desde ejercicios coordinados para recabar datos hasta solicitudes de información o inspecciones de instalaciones, dentro de los límites y del alcance de las competencias de cada autoridad participante. Se puede solicitar a la Junta que ofrezca asesoramiento en relación con esas actividades, por ejemplo, proponiendo hojas de ruta y plazos para las actividades o grupos de trabajo ad hoc con la participación de las autoridades implicadas.

*Enmienda*

(86) A fin de facilitar la supervisión transfronteriza e investigaciones que afecten a varios Estados miembros, los coordinadores de servicios digitales deberán poder participar, de forma permanente o temporal, en actividades conjuntas de supervisión e investigación relativas a las materias reguladas por el presente Reglamento, ***sobre la base de un acuerdo alcanzado entre los Estados miembros afectados, y, a falta de contrato, bajo la autoridad del coordinador de servicios digitales del Estado miembro de establecimiento***. Esas actividades pueden incluir a otras autoridades competentes y comprender una variedad de asuntos, desde ejercicios coordinados para recabar datos hasta solicitudes de información o inspecciones de instalaciones, dentro de los límites y del alcance de las competencias de cada autoridad participante. Se puede solicitar a la Junta que ofrezca asesoramiento en relación con esas actividades, por ejemplo, proponiendo hojas de ruta y plazos para las actividades o grupos de trabajo ad hoc con la participación de las autoridades implicadas.

**Enmienda 90**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 88**

*Texto de la Comisión*

(88) A fin de velar por que el presente Reglamento se aplique de manera coherente, es necesario crear un grupo consultivo independiente a escala de la Unión, que deberá prestar apoyo a la Comisión y ayudar a coordinar las acciones de los coordinadores de servicios digitales. Esa Junta Europea de Servicios Digitales debe estar integrada por los coordinadores de servicios digitales, sin perjuicio de la

*Enmienda*

(88) A fin de velar por que el presente Reglamento se aplique de manera coherente, es necesario crear un grupo consultivo independiente a escala de la Unión, que deberá prestar apoyo a la Comisión y ayudar a coordinar las acciones de los coordinadores de servicios digitales. Esa Junta Europea de Servicios Digitales debe estar integrada por los coordinadores de servicios digitales, sin perjuicio de la

posibilidad de que estos inviten a sus reuniones o designen a delegados ad hoc de otras autoridades competentes que tengan funciones específicas encomendadas en virtud del presente Reglamento, cuando eso sea necesario de conformidad con su reparto nacional de funciones y competencias. En el caso de que haya varios participantes de un mismo Estado miembro, el derecho de voto deberá permanecer limitado a un representante por Estado miembro.

posibilidad de que estos inviten a sus reuniones o designen a delegados ad hoc de otras autoridades competentes que tengan funciones específicas encomendadas en virtud del presente Reglamento, cuando eso sea necesario de conformidad con su reparto nacional de funciones y competencias. En el caso de que haya varios participantes de un mismo Estado miembro, el derecho de voto deberá permanecer limitado a un representante por Estado miembro. ***El reglamento interno de la Junta debe garantizar el respeto de la confidencialidad de la información.***

## Enmienda 91

### Propuesta de Reglamento Considerando 90

#### *Texto de la Comisión*

(90) Para tal fin, la Junta debe poder adoptar dictámenes, solicitudes y recomendaciones dirigidos a los coordinadores de servicios digitales u otras autoridades competentes nacionales. Aunque no sean legalmente vinculantes, la decisión de desviarse de ellos debe explicarse debidamente y puede ser tenida en cuenta por la Comisión para evaluar el cumplimiento del presente Reglamento por el Estado miembro afectado.

#### *Enmienda*

(90) Para tal fin, la Junta debe poder adoptar dictámenes, solicitudes y recomendaciones dirigidos a los coordinadores de servicios digitales u otras autoridades competentes nacionales. Aunque no sean legalmente vinculantes, la decisión de desviarse de ellos debe explicarse debidamente y puede ser tenida en cuenta por la Comisión para evaluar el cumplimiento del presente Reglamento por el Estado miembro afectado. ***La Junta debe elaborar un informe anual sobre sus actividades.***

## Enmienda 92

### Propuesta de Reglamento Considerando 91

#### *Texto de la Comisión*

(91) La Junta debe reunir a los representantes de los coordinadores de servicios digitales y otras posibles

#### *Enmienda*

(91) La Junta debe reunir a los representantes de los coordinadores de servicios digitales y otras posibles

autoridades competentes bajo la presidencia de la Comisión, con miras a garantizar que los asuntos que se le presenten se evalúen desde un punto de vista plenamente europeo. En vista de posibles elementos transversales que puedan ser pertinentes para otros marcos reglamentarios a escala de la Unión, la Junta debe estar autorizada a cooperar con otros organismos, oficinas, agencias y grupos consultivos de la Unión con responsabilidades en materias tales como la igualdad, incluida la igualdad entre hombres y mujeres, y la no discriminación, la protección de datos, las comunicaciones electrónicas, los servicios audiovisuales, la detección e investigación de fraudes contra el presupuesto de la UE en relación con aranceles de aduanas, o la protección del consumidor, según sea necesario para el desempeño de sus funciones.

autoridades competentes bajo la presidencia de la Comisión, con miras a garantizar que los asuntos que se le presenten se evalúen desde un punto de vista plenamente europeo. En vista de posibles elementos transversales que puedan ser pertinentes para otros marcos reglamentarios a escala de la Unión, la Junta debe estar autorizada a cooperar con otros organismos, oficinas, agencias y grupos consultivos de la Unión con responsabilidades en materias tales como la igualdad, incluida la igualdad entre hombres y mujeres y la no discriminación, **la igualdad de género y la no discriminación, la erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas y otras formas de violencia de género**, la protección de datos, **el respeto de la propiedad intelectual, la competencia**, las comunicaciones electrónicas, los servicios audiovisuales, **el control del mercado**, la detección e investigación de fraudes contra el presupuesto de la UE en relación con aranceles de aduanas, o la protección del consumidor, según sea necesario para el desempeño de sus funciones.

## Enmienda 93

### Propuesta de Reglamento Considerando 96

#### *Texto de la Comisión*

(96) Cuando la infracción de la disposición que se aplique exclusivamente a las plataformas en línea de muy gran tamaño no sea corregida de manera efectiva por esa plataforma de conformidad con el plan de acción, solo la Comisión **podrá**, por propia iniciativa o por indicación de la Junta, **decidir que se investigue** en mayor profundidad la infracción de que se trate y las medidas que la plataforma haya adoptado posteriormente, quedando excluido el

#### *Enmienda*

(96) Cuando la infracción de la disposición que se aplique exclusivamente a las plataformas en línea de muy gran tamaño no sea corregida de manera efectiva por esa plataforma de conformidad con el plan de acción, solo la Comisión **debe**, por propia iniciativa o por indicación de la Junta, **iniciar una investigación** en mayor profundidad **sobre** la infracción de que se trate y las medidas que la plataforma haya adoptado posteriormente, quedando excluido el coordinador de

coordinador de servicios digitales de establecimiento. Una vez realizadas las investigaciones necesarias, la Comisión deberá poder adoptar decisiones en las que señale una infracción e imponga sanciones a las plataformas en línea de muy gran tamaño cuando ello esté justificado. También debe **tener la posibilidad de** intervenir en situaciones transfronterizas cuando el coordinador de servicios digitales de establecimiento no haya adoptado ninguna medida pese a que la Comisión lo haya solicitado, o en situaciones en las que el propio coordinador de servicios digitales de establecimiento haya solicitado la intervención de la Comisión, con respecto a una infracción de cualquier otra disposición del presente Reglamento cometida por una plataforma en línea de muy gran tamaño.

servicios digitales de establecimiento. Una vez realizadas las investigaciones necesarias, la Comisión deberá poder adoptar decisiones en las que señale una infracción e imponga sanciones a las plataformas en línea de muy gran tamaño cuando ello esté justificado. También debe intervenir en situaciones transfronterizas cuando el coordinador de servicios digitales de establecimiento no haya adoptado ninguna medida pese a que la Comisión lo haya solicitado, o en situaciones en las que el propio coordinador de servicios digitales de establecimiento haya solicitado la intervención de la Comisión, con respecto a una infracción de cualquier otra disposición del presente Reglamento cometida por una plataforma en línea de muy gran tamaño. **La Comisión debe incoar procedimientos con vistas a la posible adopción de decisiones con respecto a la conducta pertinente por parte de la plataforma en línea de gran tamaño , por ejemplo, cuando se sospeche que dicha plataforma ha infringido el presente Reglamento, incluso cuando se haya constatado que la plataforma no aplica las recomendaciones operativas de la auditoría independiente aprobada por el coordinador de servicios digitales de establecimiento y cuando el coordinador de servicios digitales de establecimiento no haya adoptado ninguna medida de investigación o ejecución.**

## Enmienda 94

### Propuesta de Reglamento Considerando 97

#### *Texto de la Comisión*

(97) **La Comisión debe mantener su libertad para decidir si desea intervenir o no en alguna de las situaciones en que está facultada para hacerlo en virtud del presente Reglamento.** Una vez iniciado el

#### *Enmienda*

(97) Una vez iniciado el procedimiento por la Comisión, debe excluirse la posibilidad de que los coordinadores de servicios digitales de establecimiento afectados ejerzan sus competencias de

procedimiento por la Comisión, debe excluirse la posibilidad de que los coordinadores de servicios digitales de establecimiento afectados ejerzan sus competencias de investigación y ejecución al respecto de la conducta pertinente de la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada, a fin de evitar duplicaciones, incoherencias y riesgos desde el punto de vista del principio de ne bis in idem. Sin embargo, en aras de la eficacia, no deberá excluirse la posibilidad de que esos coordinadores de servicios digitales ejerzan sus competencias, bien para ayudar a la Comisión, cuando esta lo solicite para el desempeño de sus funciones de supervisión, o bien al respecto de otras conductas, incluida una conducta de la misma plataforma en línea de muy gran tamaño que presuntamente constituya una nueva infracción. Esos coordinadores de servicios digitales, así como la Junta y otros coordinadores de servicios digitales cuando sea pertinente, deberán facilitar a la Comisión toda la información y la asistencia necesarias para que esta pueda desempeñar sus funciones de manera efectiva, mientras que, a la inversa, la Comisión deberá mantenerles informados del ejercicio de sus competencias según sea oportuno. En ese sentido, la Comisión deberá tener en cuenta, cuando proceda, cualquier evaluación pertinente realizada por la Junta o por los coordinadores de servicios digitales afectados y todas las pruebas e informaciones pertinentes que los mismos recaben, sin perjuicio de las competencias y la responsabilidad de la Comisión de llevar a cabo investigaciones adicionales cuando sea necesario.

investigación y ejecución al respecto de la conducta pertinente de la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada, a fin de evitar duplicaciones, incoherencias y riesgos desde el punto de vista del principio de ne bis in idem. Sin embargo, en aras de la eficacia, no deberá excluirse la posibilidad de que esos coordinadores de servicios digitales ejerzan sus competencias, bien para ayudar a la Comisión, cuando esta lo solicite para el desempeño de sus funciones de supervisión, o bien al respecto de otras conductas, incluida una conducta de la misma plataforma en línea de muy gran tamaño que presuntamente constituya una nueva infracción. Esos coordinadores de servicios digitales, así como la Junta y otros coordinadores de servicios digitales cuando sea pertinente, deberán facilitar a la Comisión toda la información y la asistencia necesarias para que esta pueda desempeñar sus funciones de manera efectiva, mientras que, a la inversa, la Comisión deberá mantenerles informados del ejercicio de sus competencias según sea oportuno. En ese sentido, la Comisión deberá tener en cuenta, cuando proceda, cualquier evaluación pertinente realizada por la Junta o por los coordinadores de servicios digitales afectados y todas las pruebas e informaciones pertinentes que los mismos recaben, sin perjuicio de las competencias y la responsabilidad de la Comisión de llevar a cabo investigaciones adicionales cuando sea necesario.

## **Enmienda 95**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 97 bis (nuevo)**

**(97 bis) La Comisión debe garantizar su independencia e imparcialidad en su toma de decisiones respecto tanto a los coordinadores de servicios digitales como a los proveedores de servicios con arreglo al presente Reglamento.**

## Enmienda 96

### Propuesta de Reglamento Considerando 99

(99) En particular, la Comisión debe tener acceso a cualquier documentación, datos e información pertinentes y necesarios para iniciar y llevar a cabo investigaciones, y para vigilar el cumplimiento de las obligaciones pertinentes estipuladas en el presente Reglamento, con independencia de quién sea el poseedor de la documentación, datos e información en cuestión, y sea cual sea su forma o formato, su medio de almacenamiento, o el lugar preciso en el que se conserven. La Comisión deberá poder exigir directamente que la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada o terceros pertinentes, **que no sean** personas físicas, aporten pruebas, datos e informaciones pertinentes. Asimismo, la Comisión debe poder solicitar cualquier información pertinente a cualquier autoridad, organismo o agencia públicos del Estado miembro, o a cualquier persona física o jurídica para los fines del presente Reglamento. La Comisión debe estar facultada para exigir acceso y explicaciones relativas a bases de datos y los algoritmos de las personas pertinentes, y para entrevistar, con su consentimiento, a cualquier persona que pueda estar en posesión de información útil y levantar

(99) En particular, la Comisión debe tener acceso a cualquier documentación, datos e información pertinentes y necesarios para iniciar y llevar a cabo investigaciones, y para vigilar el cumplimiento de las obligaciones pertinentes estipuladas en el presente Reglamento, con independencia de quién sea el poseedor de la documentación, datos e información en cuestión, y sea cual sea su forma o formato, su medio de almacenamiento, o el lugar preciso en el que se conserven. La Comisión deberá poder exigir directamente que la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada o terceros pertinentes, **o** personas físicas, aporten pruebas, datos e informaciones pertinentes. Asimismo, la Comisión debe poder solicitar cualquier información pertinente a cualquier autoridad, organismo o agencia públicos del Estado miembro, o a cualquier persona física o jurídica para los fines del presente Reglamento. La Comisión debe estar facultada para exigir acceso y explicaciones relativas a bases de datos y los algoritmos de las personas pertinentes, y para entrevistar, con su consentimiento, a cualquier persona que pueda estar en posesión de información útil y levantar

acta de las declaraciones efectuadas. La Comisión también debe estar facultada para llevar a cabo las inspecciones que sean necesarias para hacer cumplir las disposiciones pertinentes del presente Reglamento. Dichas competencias de investigación tienen por objeto complementar la posibilidad que tiene la Comisión de solicitar asistencia a los coordinadores de servicios digitales y a las autoridades de otros Estados miembros, por ejemplo, al facilitar información o en el ejercicio de tales competencias.

acta de las declaraciones efectuadas. La Comisión también debe estar facultada para llevar a cabo las inspecciones que sean necesarias para hacer cumplir las disposiciones pertinentes del presente Reglamento. Dichas competencias de investigación tienen por objeto complementar la posibilidad que tiene la Comisión de solicitar asistencia a los coordinadores de servicios digitales y a las autoridades de otros Estados miembros, por ejemplo, al facilitar información o en el ejercicio de tales competencias.

## Enmienda 97

### Propuesta de Reglamento Considerando 100

#### *Texto de la Comisión*

(100) El cumplimiento de las obligaciones pertinentes impuestas en virtud del presente Reglamento debe garantizarse mediante multas y multas coercitivas. A tal fin, también deben estipularse niveles adecuados para las multas y las multas coercitivas por el incumplimiento de las obligaciones y la violación de las normas de procedimiento, con sujeción a unos plazos de prescripción adecuados.

#### *Enmienda*

(100) El cumplimiento de las obligaciones pertinentes impuestas en virtud del presente Reglamento debe garantizarse mediante multas y multas coercitivas. A tal fin, también deben estipularse niveles adecuados para las multas y las multas coercitivas por el incumplimiento de las obligaciones y la violación de las normas de procedimiento, con sujeción a unos plazos de prescripción adecuados. ***La Comisión debe velar, en particular, por que las sanciones sean efectivas, proporcionadas y disuasorias, teniendo en cuenta la naturaleza, gravedad, recurrencia y duración de la infracción, teniendo en cuenta el interés público perseguido, el alcance y la naturaleza de las actividades realizadas, el número de destinatarios afectados, el carácter intencionado o negligente de la infracción, así como la capacidad económica del infractor.***

## Enmienda 98



**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 102**

*Texto de la Comisión*

(102) Por razones de eficacia y eficiencia, además de la evaluación general del Reglamento, que deberá llevarse a cabo antes de que se cumplan **cinco** años de su entrada en vigor, tras la fase de puesta en marcha inicial y basada en los tres primeros años de aplicación del presente Reglamento, la Comisión también deberá realizar una evaluación de las actividades de la Junta y de su estructura.

*Enmienda*

(102) ***La Comisión debe llevar a cabo una evaluación del presente Reglamento y presentar un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. Este informe debe abordar, en particular, la definición de plataformas en línea de muy gran tamaño y el número medio mensual de destinatarios activos del servicio. Este informe también debe abordar la aplicación de códigos de conducta, así como la obligación de designar un representante establecido en la Unión y evaluar el efecto de obligaciones similares impuestas por terceros países a los proveedores de servicios europeos que operan en el extranjero. Además, la Comisión debe llevar a cabo una evaluación del impacto, para los prestadores de servicios europeos, de los costes derivados de requisitos similares, en particular la designación de un representante legal, introducidos por terceros Estados, y de cualquier tipo de nuevos obstáculos para el acceso al mercado de fuera de la Unión tras la adopción del presente Reglamento. La Comisión debe evaluar también el impacto sobre la capacidad de las empresas y los consumidores europeos para acceder y comprar productos y servicios de fuera de la Unión.*** Por razones de eficacia y eficiencia, además de la evaluación general del Reglamento, que deberá llevarse a cabo antes de que se cumplan **tres** años de su entrada en vigor, tras la fase de puesta en marcha inicial y basada en los tres primeros años de aplicación del presente Reglamento, la Comisión también deberá realizar una evaluación de las actividades de la Junta y de su estructura.

## Enmienda 99

### Propuesta de Reglamento Artículo 1 – título

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Objeto y *ámbito de aplicación*

Objeto

## Enmienda 100

### Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 1 – letra c

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

c) normas sobre aplicación y ejecución *del* presente Reglamento, por ejemplo, en relación con la cooperación y coordinación entre autoridades competentes.

c) normas sobre aplicación y ejecución *de los requisitos establecidos en el* presente Reglamento, por ejemplo, en relación con la cooperación y coordinación entre autoridades competentes.

## Enmienda 101

### Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 2 – letra b

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

b) establecer unas normas *uniformes* para crear un entorno en línea seguro, predecible y confiable, en el que los derechos fundamentales consagrados en la Carta estén efectivamente protegidos.

b) establecer unas normas *armonizados* para crear un entorno en línea seguro, *accesible*, predecible y confiable, en el que los derechos fundamentales consagrados en la Carta estén efectivamente protegidos.

## Enmienda 102

### Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b bis) impulsar un nivel elevado de protección de los consumidores y*

*contribuir a aumentar las posibilidades de elección de los consumidores, facilitando al mismo tiempo la innovación, apoyar la transición digital y fomentar el crecimiento económico en el mercado interior.*

### **Enmienda 103**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*3. El presente Reglamento se aplicará a los servicios intermediarios prestados a destinatarios del servicio que tengan su lugar de establecimiento o residencia en la Unión, con independencia del lugar de establecimiento de los prestadores de dichos servicios.*

*suprimido*

### **Enmienda 104**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*4. El presente Reglamento no se aplicará a ningún servicio que no sea un servicio intermediario ni a ningún requisito que se imponga al respecto de un servicio de esa índole, con independencia de si el servicio se presta mediante el uso de un servicio intermediario.*

*suprimido*

### **Enmienda 105**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 5**

5. *El presente Reglamento ha de entenderse sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los siguientes instrumentos jurídicos:*
- a) *la Directiva 2000/31/CE;*
  - b) *la Directiva 2010/13/CE;*
  - c) *el Derecho de la Unión en materia de derechos de autor y derechos conexos;*
  - d) *el Reglamento (UE) .../... para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea [completar una vez se adopte];*
  - e) *el Reglamento (UE) ..../.... sobre las órdenes europeas de entrega y conservación de pruebas electrónicas a efectos de enjuiciamiento penal y la Directiva (UE) ..../.... por la que se establecen normas armonizadas para la designación de representantes legales a efectos de recabar pruebas para procesos penales [pruebas electrónicas una vez se adopte];*
  - f) *el Reglamento (UE) 2019/1148;*
  - g) *el Reglamento (UE) 2019/1150;*
  - h) *el Derecho de la Unión en materia de protección del consumidor y seguridad de los productos, incluido el Reglamento (UE) 2017/2394;*
  - i) *el Derecho de la Unión en materia de protección de los datos personales, en particular el Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva 2002/58/CE.*

#### Enmienda 106

#### Propuesta de Reglamento Artículo 1 bis (nuevo)

**Artículo 1 bis**

**Ámbito de aplicación**

- 1. El presente Reglamento se aplicará a los servicios intermediarios prestados a destinatarios del servicio que tengan su lugar de establecimiento o residencia en la Unión, con independencia del lugar de establecimiento de los prestadores de dichos servicios.**
- 2. El presente Reglamento no se aplicará a ningún servicio que no sea un servicio intermediario ni a ningún requisito que se imponga al respecto de un servicio de esa índole, con independencia de si el servicio se presta mediante el uso de un servicio intermediario.**
- 3. El presente Reglamento ha de entenderse sin perjuicio de las disposiciones establecidas en los siguientes instrumentos jurídicos:**
  - a) la Directiva 2000/31/CE;**
  - b) la Directiva 2010/13/CE;**
  - c) el Derecho de la Unión en materia de derechos de autor y derechos conexos, en particular la Directiva (UE) 2019/790 sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital;**
  - d) el Reglamento (UE) 2021/784 sobre la lucha contra la difusión de contenidos terroristas en línea;**
  - e) el Reglamento (UE) ..../.... sobre las órdenes europeas de entrega y conservación de pruebas electrónicas a efectos de enjuiciamiento penal y la Directiva (UE) ..../.... por la que se establecen normas armonizadas para la designación de representantes legales a efectos de recabar pruebas para procesos penales [pruebas electrónicas una vez se**

*adopte];*

*f) el Reglamento (UE) 2019/1148;*

*g) el Reglamento (UE) 2019/1150;*

*h) el Derecho de la Unión en materia de protección del consumidor y seguridad de los productos, incluidos el Reglamento (UE) 2017/2394, el Reglamento (UE) 2019/1020 y la Directiva 2001/95/CE relativa a la seguridad general de los productos;*

*i) el Derecho de la Unión en materia de protección de los datos personales, en particular el Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva 2002/58/CE.*

*j) la Directiva (UE) 2019/882;*

*k) la Directiva (UE) 2018/1972;*

*l) la Directiva 2013/11/UE.*

*4. La Comisión publicará, a más tardar [en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento], orientaciones sobre la interrelación entre el presente Reglamento y los actos legislativos enumerados en el artículo 1 bis, apartado 3.*

## **Enmienda 107**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra a**

#### *Texto de la Comisión*

a) «servicios de la sociedad de la información»: todo servicio *en el sentido del* artículo 1, apartado 1, letra b), de la Directiva (UE) 2015/1535;

#### *Enmienda*

a) «servicios de la sociedad de la información»: todo servicio *según la definición recogida en el* artículo 1, apartado 1, letra b), de la Directiva (UE) 2015/1535;

## **Enmienda 108**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) «destinatario del servicio»: toda persona física o jurídica que utilice el servicio intermediario pertinente;

*Enmienda*

b) «destinatario del servicio»: toda persona física o jurídica que utilice el servicio intermediario pertinente **para buscar información o hacerla accesible**;

**Enmienda 109**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 2 – párrafo 1 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) «consumidor»: toda persona física que actúe con fines ajenos a su actividad comercial, negocio o profesión;

*Enmienda*

c) «consumidor»: toda persona física que actúe con fines ajenos a su actividad comercial, negocio, **oficio** o profesión;

**Enmienda 110**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 2 – párrafo 1 – letra d – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

d) «ofrecer servicios en la Unión»: hacer posible que las personas físicas o jurídicas de uno o varios Estados miembros utilicen los servicios **del** prestador de servicios de la sociedad de la información que tenga una conexión sustancial con la Unión; **se considerará que existe dicha conexión sustancial cuando el prestador tenga un establecimiento en la Unión; en ausencia de dicho establecimiento, la determinación de la conexión sustancial se basará en criterios objetivos específicos, como por ejemplo:**

*Enmienda*

d) «ofrecer servicios en la Unión»: hacer posible que las personas físicas o jurídicas de uno o varios Estados miembros utilicen los servicios **de un** prestador de servicios de la sociedad de la información que tenga una conexión sustancial con la Unión;

**Enmienda 111**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 2 – párrafo 1 – letra d – guion 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

— *un número significativo de usuarios en uno o varios Estados miembros, o*

*suprimido*

#### **Enmienda 112**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 2 – párrafo 1 – letra d – guion 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

— *que se dirijan actividades hacia uno o varios Estados miembros;*

*suprimido*

#### **Enmienda 113**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 2 – párrafo 1 – letra d bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*d bis) «conexión sustancial con la Unión»: la conexión de un prestador con uno o más Estados miembros que resulte de su establecimiento en la Unión o, en caso de ausencia de este establecimiento, del hecho de que dirija sus actividades hacia uno o varios Estados miembros;*

#### **Enmienda 114**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 2 – párrafo 1 – letra e**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

e) «comerciante»: toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe, incluso a través de otra persona que actúe en su nombre o en su representación, con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión;

e) «comerciante»: toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe, incluso a través de otra persona que actúe en su nombre o en su representación, con fines relacionados *directamente* con su actividad comercial, negocio, oficio o



profesión;

## Enmienda 115

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – párrafo 1 – letra f – guion 1

##### *Texto de la Comisión*

— un servicio de «mera transmisión» consistente en transmitir, en una red de comunicaciones, información facilitada por el destinatario del servicio o en facilitar acceso a una red de comunicaciones;

##### *Enmienda*

— un servicio de «mera transmisión» consistente en transmitir, en una red de comunicaciones, información facilitada por el destinatario del servicio o en facilitar acceso a una red de comunicaciones, ***incluyendo servicios técnicos auxiliares funcionales***;

## Enmienda 116

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – párrafo 1 – letra f – guion 2

##### *Texto de la Comisión*

— un servicio de memoria tampón (caching) consistente en transmitir por una red de comunicaciones información facilitada por el destinatario del servicio, que conlleve el almacenamiento automático, provisional y temporal de esta información, con la única finalidad de hacer más eficaz la transmisión ulterior de la información a otros destinatarios del servicio, a petición de estos;

##### *Enmienda*

— un servicio de memoria tampón (caching) consistente en transmitir por una red de comunicaciones información facilitada por el destinatario del servicio, que conlleve el almacenamiento automático, provisional y temporal de esta información, ***prestado*** con la única finalidad de hacer más eficaz la transmisión ulterior de la información a otros destinatarios del servicio, a petición de estos;

## Enmienda 117

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – párrafo 1 – letra g

##### *Texto de la Comisión*

g) «contenido ilícito»: toda información ***que, por sí sola o en***

##### *Enmienda*

g) «contenido ilícito»: toda información ***o actividad***, incluida la venta

*referencia a una actividad*, incluida la venta de productos o la prestación de servicios, incumpla las leyes de la Unión o las leyes de un Estado miembro, sea cual sea el objeto o carácter concreto de esas leyes;

de productos o la prestación de servicios, *que* incumpla las leyes de la Unión o las leyes de un Estado miembro, sea cual sea el objeto o carácter concreto de esas leyes;

## Enmienda 118

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra h

#### *Texto de la Comisión*

h) «plataforma en línea»: un prestador de un servicio de alojamiento de datos que, a petición de un destinatario del servicio, almacena y difunde al público información, salvo que esa actividad sea una característica menor y puramente auxiliar de otro servicio y, por razones objetivas y técnicas, no pueda utilizarse sin ese otro servicio, y la integración de la característica en el otro servicio no sea un medio para eludir la aplicabilidad del presente Reglamento;

#### *Enmienda*

h) «plataforma en línea»: un prestador de un servicio de alojamiento de datos que, a petición de un destinatario del servicio, almacena y difunde al público información, salvo que esa actividad sea una característica menor *o* puramente auxiliar de otro servicio *o funcionalidad del servicio principal* y, por razones objetivas y técnicas, no pueda utilizarse sin ese otro servicio, y la integración de la característica *o funcionalidad* en el otro servicio no sea un medio para eludir la aplicabilidad del presente Reglamento;

## Enmienda 119

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra k

#### *Texto de la Comisión*

k) «interfaz en línea»: todo programa informático, incluidos los sitios web o partes de sitios web, y las aplicaciones, incluidas las aplicaciones móviles;

#### *Enmienda*

k) «interfaz en línea»: todo programa informático, incluidos los sitios web o partes de sitios web, y las aplicaciones, incluidas las aplicaciones móviles, *que permita a los destinatarios del servicio acceder al servicio intermediario pertinente e interactuar con él*;

## Enmienda 120

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 2 – párrafo 1 – letra k bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***k bis) «alertador fiable»: una entidad a la que un coordinador de servicios digitales ha concedido esa condición;***

**Enmienda 121**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 2 – párrafo 1 – letra n**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

n) «publicidad»: información diseñada para promocionar el mensaje de una persona física o jurídica, con independencia de si trata de alcanzar fines comerciales o no comerciales, y presentada por una plataforma en línea en su interfaz en línea a cambio de una remuneración específica por la promoción de ***esa información***;

n) «publicidad»: información diseñada ***y difundida*** para promocionar el mensaje de una persona física o jurídica, con independencia de si trata de alcanzar fines comerciales o no comerciales, y presentada por una plataforma en línea en su interfaz en línea a cambio de una remuneración específica ***como contraprestación*** por la promoción de ***dicho mensaje***;

**Enmienda 122**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 2 – párrafo 1 – letra n bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***n bis) «remuneración»: compensación económica consistente en un pago directo o indirecto por el servicio prestado, incluso cuando el prestador del servicio intermediario no sea compensado directamente por el destinatario del servicio o cuando el destinatario del servicio facilite datos al prestador de servicios, excepto cuando dichos datos se recojan con el único fin de cumplir requisitos legales;***

## Enmienda 123

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra o

#### *Texto de la Comisión*

o) «sistema de recomendación»: un sistema total o parcialmente automatizado y utilizado por una plataforma en línea para proponer en su interfaz en línea información específica para los destinatarios del servicio, por ejemplo, a consecuencia de una búsqueda iniciada por el destinatario o que determine de otro modo el orden relativo o la relevancia de la información presentada;

#### *Enmienda*

o) «sistema de recomendación»: un sistema total o parcialmente automatizado y utilizado por una plataforma en línea para proponer, **priorizar o clasificar** en su interfaz en línea información específica para los destinatarios del servicio, por ejemplo, a consecuencia de una búsqueda iniciada por el destinatario o que determine de otro modo el orden relativo o la relevancia de la información presentada;

## Enmienda 124

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra p

#### *Texto de la Comisión*

p) «moderación de contenidos»: actividades realizadas por los prestadores de servicios intermediarios destinadas a detectar, identificar y actuar contra contenidos ilícitos o información incompatible con sus condiciones, que los destinatarios del servicio hayan proporcionado, por ejemplo la adopción de medidas que afecten a la disponibilidad, visibilidad y accesibilidad de dicho contenido ilícito o de dicha información, como la relegación de la información, la inhabilitación del acceso a la misma o su retirada, o que afecten a la capacidad de los destinatarios del servicio de proporcionar dicha información, como la eliminación o suspensión de la cuenta de un destinatario del servicio;

#### *Enmienda*

p) «moderación de contenidos»: actividades, **tanto por medios automatizados como manuales**, realizadas por los prestadores de servicios intermediarios destinadas a detectar, identificar y actuar contra contenidos ilícitos o información incompatible con sus condiciones, que los destinatarios del servicio hayan proporcionado, por ejemplo la adopción de medidas que afecten a la disponibilidad, visibilidad, **monetización** y accesibilidad de dicho contenido ilícito o de dicha información, como la relegación de la información, la inhabilitación del acceso a la misma, **su exclusión de las listas, su desmonetización** o su retirada, o que afecten a la capacidad de los destinatarios del servicio de proporcionar dicha información, como la eliminación o suspensión de la cuenta de un destinatario del servicio;

## Enmienda 125

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra q

#### *Texto de la Comisión*

q) «condiciones»: todas las condiciones o especificaciones, sea cual sea su nombre y forma, que rigen la relación contractual entre el prestador de servicios intermediarios y los destinatarios de los servicios.

#### *Enmienda*

q) «condiciones»: todas las condiciones o especificaciones, **por el prestador de servicios**, sea cual sea su nombre y forma, que rigen la relación contractual entre el prestador de servicios intermediarios y los destinatarios de los servicios.

## Enmienda 126

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra q bis (nueva)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**q bis) «personas con discapacidad»:  
personas con discapacidad en el sentido del artículo 3, apartado 1, de la Directiva (UE) 2019/882.**

## Enmienda 127

### Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

3. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que **un tribunal o** una autoridad administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de los Estados miembros, exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida.

3. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que una autoridad **judicial o** administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de los Estados miembros, exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida.

## Enmienda 128

## Propuesta de Reglamento

### Artículo 4 – apartado 1 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

1. Cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en transmitir por una red de comunicaciones información facilitada por un destinatario del servicio, el prestador del servicio no podrá ser considerado responsable del almacenamiento automático, provisional y temporal de esta información, realizado con la única finalidad de hacer más eficaz la transmisión ulterior de la información a otros destinatarios del servicio, a petición de estos, a condición de que:

#### *Enmienda*

1. Cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en transmitir por una red de comunicaciones información facilitada por un destinatario del servicio, el prestador del servicio no podrá ser considerado responsable del almacenamiento automático, provisional y temporal de esta información, realizado con la única finalidad de hacer más eficaz **o segura** la transmisión ulterior de la información a otros destinatarios del servicio, a petición de estos, a condición de que **el prestador de servicios**:

## Enmienda 129

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 4 – apartado 1 – letra a

#### *Texto de la Comisión*

a) **el prestador de servicios no** modifique la información;

#### *Enmienda*

a) **no** modifique la información;

## Enmienda 130

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 4 – apartado 1 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) **el prestador de servicios cumpla** las condiciones de acceso a la información;

#### *Enmienda*

b) **cumpla** las condiciones de acceso a la información;

## Enmienda 131

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 4 – apartado 1 – letra c

*Texto de la Comisión*

c) ***el prestador de servicios*** cumpla las normas relativas a la actualización de la información, especificadas de una manera ampliamente reconocida y utilizada por el sector;

*Enmienda*

c) cumpla las normas relativas a la actualización de la información, especificadas de una manera ampliamente reconocida y utilizada por el sector;

**Enmienda 132**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 4 – apartado 1 – letra d**

*Texto de la Comisión*

d) ***el prestador de servicios*** no interfiera en la utilización lícita de tecnología, ampliamente reconocida y utilizada por el sector, con el fin de obtener datos sobre la utilización de la información; y

*Enmienda*

d) no interfiera en la utilización lícita de tecnología, ampliamente reconocida y utilizada por el sector, con el fin de obtener datos sobre la utilización de la información; y

**Enmienda 133**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 4 – apartado 1 – letra e**

*Texto de la Comisión*

e) ***el prestador de servicios*** actúe con prontitud para retirar la información que haya almacenado, o inhabilitar el acceso a la misma, en cuanto tenga conocimiento efectivo del hecho de que la información contenida en la fuente inicial de la transmisión ha sido retirada de la red, de que se ha inhabilitado el acceso a dicha información o de que un tribunal o una autoridad administrativa ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella.

*Enmienda*

e) actúe con prontitud para retirar la información que haya almacenado, o inhabilitar el acceso a la misma, en cuanto tenga conocimiento efectivo del hecho de que la información contenida en la fuente inicial de la transmisión ha sido retirada de la red, de que se ha inhabilitado el acceso a dicha información o de que un tribunal o una autoridad administrativa ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella.

**Enmienda 134**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 4 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que **un tribunal o** una autoridad administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de los Estados miembros, exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida.

*Enmienda*

2. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que una autoridad **judicial o** administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de los Estados miembros, exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida.

**Enmienda 135**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 5 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. El apartado 1 no se aplicará con respecto a la responsabilidad, en virtud de la legislación de protección al consumidor, de las plataformas en línea que permitan que los consumidores formalicen contratos a distancia con comerciantes, cuando dicha plataforma en línea presente el elemento de información concreto, o haga posible de otro modo la transacción concreta de que se trate, de manera que pueda inducir a un consumidor **medio y razonablemente bien informado** a creer que esa información, o el producto o servicio que sea el objeto de la transacción, se proporcione por la propia plataforma en línea o por un destinatario del servicio que actúe bajo su autoridad o control.

*Enmienda*

3. El apartado 1 no se aplicará con respecto a la responsabilidad, en virtud de la legislación de protección al consumidor, de las plataformas en línea que permitan que los consumidores formalicen contratos a distancia con comerciantes, cuando dicha plataforma en línea presente el elemento de información concreto, o haga posible de otro modo la transacción concreta de que se trate, de manera que pueda inducir a un consumidor a creer que esa información, o el producto o servicio que sea el objeto de la transacción, se proporcione por la propia plataforma en línea o por un destinatario del servicio que actúe bajo su autoridad o control.

**Enmienda 136**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 5 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

4. El presente artículo no afectará a la

*Enmienda*

4. El presente artículo no afectará a la



posibilidad de que **un tribunal o** una autoridad administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de los Estados miembros, exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida.

posibilidad de que una autoridad **judicial o** administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de los Estados miembros, exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida.

## Enmienda 137

### Propuesta de Reglamento Artículo 6 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

Los prestadores de servicios intermediarios no serán considerados inelegibles para acogerse a las exenciones de responsabilidad a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 por la única razón de que realicen investigaciones por iniciativa propia **u otras actividades** de forma voluntaria con el fin de detectar, identificar y retirar contenidos ilícitos, o inhabilitar el acceso a los mismos, o adoptar las medidas necesarias para cumplir los requisitos del Derecho de la Unión, **incluidos** los estipulados en el presente Reglamento.

#### *Enmienda*

**1.** Los prestadores de servicios intermediarios no serán considerados inelegibles para acogerse a las exenciones de responsabilidad a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 por la única razón de que realicen investigaciones por iniciativa propia de forma voluntaria **o adopte medidas** con el fin de detectar, identificar y retirar contenidos ilícitos, o inhabilitar el acceso a los mismos, o adoptar las medidas necesarias para cumplir los requisitos del Derecho **nacional o** de la Unión, **incluida la Carta y** los **requisitos** estipulados en el presente Reglamento.

## Enmienda 138

### Propuesta de Reglamento Artículo 6 – párrafo 1 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**1 bis.** **Los prestadores de servicios intermediarios se asegurarán de que las investigaciones voluntarias de propia iniciativa y las medidas adoptadas con arreglo al apartado 1 sean efectivas, específicas y encaminadas a la consecución de determinados objetivos. Tales investigaciones voluntarias de propia iniciativa y medidas estarán acompañadas de las salvaguardas**

*apropiadas, como las de supervisión humana, documentación o de cualquier otra medida adicional que garantice y demuestre que dichas investigaciones y medidas sean precisas, no discriminatorias, proporcionadas y transparentes, y que no den lugar a excesos en la supresión de contenidos. Los prestadores de servicios intermediarios se esforzarán al máximo por garantizar que, cuando se utilicen herramientas automatizadas, la tecnología sea lo suficientemente fiable como para limitar en la mayor medida posible el porcentaje de errores al considerar la información incorrectamente como contenido ilícito.*

## Enmienda 139

### Propuesta de Reglamento Artículo 7 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

No se impondrá a los prestadores de servicios intermediarios ninguna obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen la existencia de actividades ilícitas.

#### *Enmienda*

**1.** No se impondrá a los prestadores de servicios intermediarios ninguna obligación general, ***ni de jure ni de facto, por medios automatizados o no***, de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen la existencia de actividades ilícitas ***ni de supervisar el comportamiento de las personas físicas.***

## Enmienda 140

### Propuesta de Reglamento Artículo 7 – párrafo 1 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**1 bis.** ***Los prestadores de servicios intermediarios no estarán obligados a utilizar herramientas automatizadas de***

*moderación de contenidos o de supervisión del comportamiento de personas físicas.*

#### **Enmienda 141**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 7 – párrafo 1 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 ter. Los Estados miembros no impedirán que los prestadores de servicios intermediarios proporcionen servicios cifrados de extremo a extremo.***

#### **Enmienda 142**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 7 – párrafo 1 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 quater. Los Estados miembros no impondrán a los prestadores de servicios intermedios la obligación general de limitar el uso anónimo de sus servicios. Los Estados miembros no obligarán a los prestadores de servicios intermedios a conservar de manera general e indiscriminada los datos personales de los destinatarios de sus servicios. Toda conservación selectiva de los datos de un destinatario específico será ordenada por una autoridad judicial de conformidad con el Derecho de la Unión o el Derecho nacional.***

#### **Enmienda 143**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los prestadores de servicios intermediarios, cuando reciban una orden de actuación contra **un elemento concreto** de contenido ilícito, dictada por las autoridades judiciales o administrativas nacionales pertinentes, en virtud del Derecho de la Unión o nacional aplicable, de conformidad con el Derecho de la Unión, informarán a la autoridad que haya dictado la orden, sin dilaciones indebidas, acerca de su aplicación y especificarán las actuaciones realizadas y el momento en que se realizaron.

*Enmienda*

1. Los prestadores de servicios intermediarios, cuando reciban, **a través de un canal de comunicación seguro**, una orden de actuación contra **uno o varios elementos concretos** de contenido ilícito, **recibida y** dictada por las autoridades judiciales o administrativas nacionales pertinentes, en virtud del Derecho de la Unión o nacional aplicable, de conformidad con el Derecho de la Unión, informarán a la autoridad que haya dictado la orden, sin dilaciones indebidas, acerca de su aplicación y especificarán las actuaciones realizadas y el momento en que se realizaron.

**Enmienda 144**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 8 – apartado 2 – letra a – guion -1 (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

— **una referencia a la base jurídica de la orden;**

**Enmienda 145**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 8 – apartado 2 – letra a – guion 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

— una exposición de motivos en la que se explique por qué la información es un contenido ilícito, haciendo referencia a la disposición específica del Derecho de la Unión o nacional **que se haya infringido**;

— una exposición de motivos **suficientemente detallada** en la que se explique por qué la información es un contenido ilícito, haciendo referencia a la disposición específica del Derecho de la Unión o nacional, **de conformidad con el Derecho de la Unión**;

## Enmienda 146

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 8 – apartado 2 – letra a – guion 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

— ***determinación de la autoridad emisora, incluida la fecha, el sello de tiempo y la firma electrónica de la autoridad, que permita al destinatario autenticar la orden y los datos de contacto de una persona de contacto en el seno de dicha autoridad;***

## Enmienda 147

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 8 – apartado 2 – letra a – guion 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

— uno o varios localizadores uniformes de recursos (URL) exactos y, en su caso, información adicional que permita identificar el contenido ilícito de que se trate;

— ***una indicación clara de la localización electrónica exacta de esa información, como la(s) URL exacta(s) cuando sea posible o cuando la localización electrónica exacta no se puede determinar con precisión;*** uno o varios localizadores uniformes de recursos (URL) exactos y, en su caso, información adicional que permita identificar el contenido ilícito de que se trate;

## Enmienda 148

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 8 – apartado 2 – letra a – guion 3

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

— información acerca de ***las vías*** de recurso disponibles para el prestador del servicio y para el destinatario del servicio que haya proporcionado el contenido;

— información ***fácilmente comprensible*** acerca de ***los mecanismos*** de recurso disponibles para el prestador del servicio y para el destinatario del servicio que haya proporcionado el contenido, ***incluidos los plazos para interponer***

*recurso;*

## Enmienda 149

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 8 – apartado 2 – letra a – guion 3 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

— *cuando sea necesario y proporcionado, la decisión de no divulgar información sobre la retirada del contenido o la inhabilitación del acceso al mismo por motivos de seguridad pública, como la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de delitos graves, sin exceder de seis semanas desde dicha decisión;*

## Enmienda 150

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 8 – apartado 2 – letra b

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

b) que el ámbito de aplicación territorial de la orden, en virtud de las disposiciones aplicables del Derecho de la Unión y nacional, incluida la Carta y, en su caso, los principios generales del Derecho internacional, no exceda de lo estrictamente necesario para alcanzar su objetivo;

b) que el ámbito de aplicación territorial de la orden, en virtud de las disposiciones aplicables del Derecho de la Unión y nacional, ***de conformidad con el Derecho de la Unión***, incluida la Carta y, en su caso, los principios generales del Derecho internacional, no exceda de lo estrictamente necesario para alcanzar su objetivo; ***el ámbito territorial de la orden se limitará al territorio del Estado miembro que emita la orden, a menos que la ilegalidad del contenido se derive directamente del Derecho de la Unión o que los derechos en cuestión requieran un ámbito territorial más amplio, de conformidad con el Derecho de la Unión y el Derecho internacional;***

## Enmienda 151

### Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 2 – letra c

#### *Texto de la Comisión*

c) que la orden se redacte en la lengua declarada por el prestador y se envíe al punto de contacto designado por el prestador, de conformidad con el artículo 10.

#### *Enmienda*

c) que la orden se redacte en la lengua declarada por el prestador y se envíe al punto de contacto designado por el prestador, de conformidad con el artículo 10, ***o en una de las lengua oficial del Estado miembro que dicte la orden contra el elemento concreto de contenido ilícito; en tal caso, el punto de contacto del servicio prestado podrá solicitar a la autoridad competente que proporcione una traducción a la lengua declarada por el prestador.***

## Enmienda 152

### Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***c bis) el orden será conforme al artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE:***

## Enmienda 153

### Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 2 – letra c ter (nueva)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***c ter) que cuando más de un prestador de servicios intermediarios sea responsable de alojar los elemento concretos de contenido ilícito, la orden se dicte al prestador más idóneo con capacidad técnica y operativa para actuar contra los mismos.***

## Enmienda 154

### Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. La Comisión adoptará actos de ejecución de conformidad con el artículo 70, previa consulta con la Junta, para establecer una plantilla y un formulario específicos para las órdenes a que se refiere el apartado 1.***

## Enmienda 155

### Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 2 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 ter. Los prestadores de servicios intermediarios que hayan recibido una orden tendrán derecho a tutela judicial efectiva. El coordinador de servicios digitales del Estado miembro de establecimiento podrá optar por intervenir en nombre del prestador en cualquier proceso de recurso, apelación u otro procedimiento legal en relación con la orden.***

***El coordinador de servicios digitales del Estado miembro de establecimiento podrá solicitar a la autoridad que emita la orden que retire o revoque la orden o que ajuste el ámbito territorial de la orden a lo estrictamente necesario. En caso de que se deniegue dicha solicitud, el coordinador de servicios digitales del Estado miembro de establecimiento tendrá derecho a solicitar la anulación, el cese o la adaptación del efecto de la orden ante las autoridades judiciales de los Estados miembros que la dicten. Estos procedimientos deberán finalizarse sin demora indebida.***



## Enmienda 156

### Propuesta de Reglamento Artículo 8 – párrafo 2 quater (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 quater.** *Si el prestador no puede cumplir con la orden de retirada porque contiene errores manifiestos o no proporciona información suficiente para su ejecución, informará sin demora indebida, a la autoridad judicial o administrativa que haya emitido la orden y solicitará la debida clarificación.*

## Enmienda 157

### Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 2 quinquies (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 quinquies.** *La autoridad que emita la orden transmitirá la orden y la información recibida del prestador de servicios intermediarios en cuanto al curso dado a la orden al coordinador de servicios digitales del Estado miembro de la autoridad que emita la orden.*

## Enmienda 158

### Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 4

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

4. Las condiciones y los requisitos estipulados en el presente artículo se entenderán sin perjuicio de los requisitos establecidos en el Derecho procesal penal **nacional** de conformidad con el Derecho de la Unión.

4. Las condiciones y los requisitos estipulados en el presente artículo se entenderán sin perjuicio de los requisitos establecidos en el Derecho procesal penal **y el Derecho administrativo nacionales** de conformidad con el Derecho de la Unión, **incluida la Carta de los Derechos Fundamentales. Al actuar con arreglo a**

*dichas legislaciones, las autoridades no irán más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos que se persiguen.*

## Enmienda 159

### Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 4 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 bis. Los Estados miembros velarán por que las autoridades pertinentes puedan, a petición de un solicitante cuyos derechos sean infringidos por el contenido ilícito, dictar contra el prestador de servicios intermediarios de que se trate una orden de cesación conformidad con el presente artículo para retirar dicho contenido o inhabilitar el acceso al mismo,.***

## Enmienda 160

### Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Los prestadores de servicios intermediarios, cuando reciban una orden de entrega de un elemento de información concreto acerca de uno o varios destinatarios concretos del servicio, ***dictada por las*** autoridades judiciales o administrativas nacionales pertinentes en virtud del Derecho de la Unión o nacional aplicable, de conformidad con el Derecho de la Unión, informarán a la autoridad que haya dictado la orden, sin dilaciones indebidas, acerca de su recepción y aplicación.

1. Los prestadores de servicios intermediarios, cuando reciban ***mediante un canal seguro de comunicación*** una orden de entrega de un elemento de información concreto acerca de uno o varios destinatarios concretos del servicio, ***recibida de las*** autoridades judiciales o administrativas nacionales pertinentes y ***dictada por estas*** en virtud del Derecho de la Unión o nacional aplicable, de conformidad con el Derecho de la Unión, informarán a la autoridad que haya dictado la orden, sin dilaciones indebidas, acerca de su recepción y aplicación.

## Enmienda 161

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 9 – apartado 2 – letra a – guion -1 (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

— *los datos de identificación de la autoridad judicial o administrativa que dicte la orden y la autenticación de la orden por parte de dicha autoridad, incluidos la fecha, el sello de tiempo y la firma electrónica de la autoridad que dicte la orden de entrega de información;*

**Enmienda 162**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 9 – apartado 2 – letra a – guion -1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

— *una referencia a la base jurídica de la orden;*

**Enmienda 163**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 9 – apartado 2 – letra a – guion -1 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

— *una indicación clara de la localización electrónica exacta, un nombre de cuenta o un identificador único del destinatario sobre el que se busca información;*

**Enmienda 164**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 9 – apartado 2 – letra a – guion 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

— una exposición de motivos en la que se explique con qué fin se requiere la

— una exposición de motivos *suficientemente detallada* en la que se

información y por qué el requisito de entrega de la información es necesario y proporcionado para determinar el cumplimiento de las normas de la Unión o nacionales aplicables por parte de los destinatarios de los servicios intermediarios, salvo que no se pueda aportar dicha exposición por razones relacionadas con la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de delitos;

explique con qué fin se requiere la información y por qué el requisito de entrega de la información es necesario y proporcionado para determinar el cumplimiento de las normas de la Unión o nacionales aplicables por parte de los destinatarios de los servicios intermediarios, salvo que no se pueda aportar dicha exposición por razones relacionadas con la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de delitos;

## **Enmienda 165**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 9 – apartado 2 – letra a – guion 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

— *cuando la información solicitada se considere datos personales en el sentido del artículo 4, punto 1, del Reglamento (UE) 2016/679 o del artículo 3, punto 1, de la Directiva (UE) 2016/680, una justificación de que la orden es conforme con la legislación aplicable en materia de protección de datos;*

## **Enmienda 166**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 9 – apartado 2 – letra a – guion 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

— información acerca de las vías de recurso disponibles para el prestador y para los destinatarios del servicio de que se trate;

— información acerca de las vías de recurso disponibles para el prestador y para los destinatarios del servicio de que se trate, *así como los plazos de recurso;*

## **Enmienda 167**

## Propuesta de Reglamento

### Artículo 9 – apartado 2 – letra a – guion 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

— ***una indicación de si el prestador debe informar sin demora indebida al destinatario del servicio de que se trate, incluida información sobre los datos que se buscan; cuando se solicite información en el contexto de un proceso penal, la solicitud de dicha información se ajustará a lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/680, y la información al destinatario del servicio de que se trate sobre dicha solicitud podrá retrasarse durante un tiempo necesario y proporcionado para evitar que se obstaculice el proceso penal pertinente, teniendo en cuenta los derechos de los sospechosos y acusados y sin perjuicio de los derechos de defensa y las vías de recurso efectivas. Tal petición estará debidamente justificada, especificará la duración de la obligación de confidencialidad y estará sujeta a una revisión periódica.***

## Enmienda 168

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 9 – apartado 2 – letra c

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

c) que la orden se redacte en la lengua declarada por el prestador y se envíe al punto de contacto designado por dicho prestador, de conformidad con el artículo 10.

c) que la orden se redacte en la lengua declarada por el prestador y se envíe al punto de contacto designado por dicho prestador, de conformidad con el artículo 10, ***o en una de las lenguas oficiales del Estado miembro que dicte la orden contra el elemento concreto de contenido ilícito. En tal caso, el punto de contacto podrá solicitar a la autoridad competente que proporcione una traducción a la lengua declarada por el prestador.***

## Enmienda 169

### Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. La Comisión adoptará actos de ejecución de conformidad con el artículo 70, tras consultar a la Junta, para establecer una plantilla y un formulario específicos para las órdenes a que se hace referencia en el apartado 1.***

## Enmienda 170

### Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 2 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 ter. El prestador de servicios intermediarios que haya recibido una orden tendrá derecho a tutela judicial efectiva. Este derecho incluirá el derecho a impugnar la orden ante las autoridades judiciales del Estado miembro de la autoridad competente emisora, en particular cuando la orden no se ajuste a lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE. El coordinador de servicios digitales del Estados miembro de establecimiento podrá optar por intervenir en nombre del prestador en cualquier proceso de recurso, apelación u otro procedimiento legal en relación con la orden.***

***El coordinador de servicios digitales del Estado miembro de establecimiento podrá solicitar a la autoridad que emita la orden que retire o revoque la orden. En caso de que se deniegue dicha solicitud, el coordinador de servicios digitales del Estado miembro de establecimiento tendrá derecho a solicitar la anulación, el cese o la adaptación de los efectos de la orden ante los órganos jurisdiccionales de***

*los Estados miembros de la misma. Estos procedimientos deberán finalizarse sin demora indebida.*

## **Enmienda 171**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 9 – párrafo 2 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 quater.** *Si el prestador no puede cumplir con la orden porque contiene errores manifiestos o no proporciona información suficiente para poder ejecutarla, informará, sin demora indebida, a la autoridad judicial o administrativa que haya emitido la orden de información y solicitará las clarificaciones necesarias.*

## **Enmienda 172**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 2 quinquies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 quinquies.** *La autoridad que emita la orden de entrega de un elemento de información concreto transmitirá la orden y la información recibida del prestador de servicios intermediarios en cuanto al curso dado a la orden al coordinador de servicios digitales del Estado miembro de la autoridad que emita la orden.*

## **Enmienda 173**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

4. Las condiciones y los requisitos

4. Las condiciones y los requisitos

estipulados en el presente artículo se entenderán sin perjuicio de los requisitos establecidos en el Derecho procesal penal **nacional** de conformidad con el Derecho de la Unión.

estipulados en el presente artículo se entenderán sin perjuicio de los requisitos establecidos en el Derecho procesal penal y **el Derecho administrativo nacionales** de conformidad con el Derecho de la Unión.

## Enmienda 174

### Propuesta de Reglamento Artículo 9 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 9 bis*

##### *Vías de recurso efectivas para los destinatarios del servicio*

- 1. Los destinatarios del servicio cuyo contenido se ha retirado en virtud del artículo 8 o cuya información se solicite con arreglo al artículo 9 tendrán derecho a tutela judicial efectiva contra dichas órdenes, incluido, si procede, el restablecimiento de contenidos, cuando dichos contenidos se ajusten a las condiciones, pero hubiesen sido erróneamente considerados ilegales por el prestador de servicios, sin perjuicio de los recursos disponibles con arreglo a la Directiva (UE) 2016/680 y al Reglamento (UE) 2016/679.*
- 2. Este derecho a una tutela judicial efectiva se ejercerá ante una autoridad judicial en el Estado miembro emisor con arreglo a su legislación nacional y deberá incluir la posibilidad de impugnar la legalidad, la necesidad y la proporcionalidad de la medida.*
- 3. Los coordinadores de servicios digitales desarrollarán herramientas y orientaciones nacionales para los destinatarios del servicio en lo que respecta a los mecanismos de reclamación y recurso aplicables en su territorio respectivo.*



## Enmienda 175

### Propuesta de Reglamento Capítulo III – título

#### *Texto de la Comisión*

Obligaciones de diligencia debida para crear un entorno en línea transparente y seguro

#### *Enmienda*

Obligaciones de diligencia debida para crear un entorno en línea transparente, **accesible** y seguro

## Enmienda 176

### Propuesta de Reglamento Artículo 10 – título

#### *Texto de la Comisión*

Puntos de contacto

#### *Enmienda*

Puntos de contacto **con las autoridades de los Estados miembros, con la Comisión y con la Junta**

## Enmienda 177

### Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Los prestadores de servicios intermediarios **establecerán** un punto único de contacto que permita **la** comunicación **directa**, por vía electrónica, con las autoridades de los Estados miembros, con la Comisión y con la Junta a que se refiere el artículo 47 con respecto a la aplicación del presente Reglamento.

#### *Enmienda*

1. Los prestadores de servicios intermediarios **designarán** un punto único de contacto que **les** permita **ponerse en** comunicación **directamente con ellos**, por vía electrónica, con las autoridades de los Estados miembros, con la Comisión y con la Junta a que se refiere el artículo 47 con respecto a la aplicación del presente Reglamento.

## Enmienda 178

### Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

2. Los prestadores de servicios intermediarios **harán pública** la información necesaria para identificar **a** sus puntos únicos de contacto y comunicarse con ellos fácilmente.

*Enmienda*

2. Los prestadores de servicios intermediarios **comunicarán a las autoridades de los Estados miembros, a la Comisión y a la Junta** la información necesaria para identificar **a** sus puntos únicos de contacto y comunicarse con ellos fácilmente, **incluido el nombre, la dirección de correo electrónico, la dirección física y el número de teléfono, y velarán por que la información se mantenga actualizada.**

**Enmienda 179**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 10 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 bis. Los prestadores de servicios intermediarios podrán establecer el mismo punto único de contacto para dar cumplimiento al presente Reglamento y otro punto único de contacto conforme a lo que se requiera en otro acto legislativo de la Unión. Cuando actúen de este modo, los prestadores informarán a la Comisión de esta decisión.**

**Enmienda 180**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 10 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Artículo 10 bis**

**Puntos de contacto para los destinatarios de los servicios**

**1. Los prestadores de servicios intermediarios designarán, asimismo, un punto único de contacto que permita a los destinatarios de los servicios, ponerse en**

*comunicación directa con ellos.*

*2. En particular, Los prestadores de servicios intermediarios permitirán a los destinatarios de los servicios comunicarse con ellos facilitando medios de comunicación rápidos, directos y eficientes, como números de teléfono, direcciones de correo electrónico, formularios electrónicos de contacto, chatbots o mensajería instantánea, así como la dirección física en la que esté establecido el prestador de servicios intermediarios de manera clara y sencilla. Los prestadores de servicios intermediarios permitirán, asimismo, a los destinatarios de servicios elegir los medios de comunicación directa, que no dependerán únicamente de herramientas automatizadas.*

*3. Los prestadores de servicios intermediarios desplegarán todos los esfuerzos que resulten razonables para garantizar que se asignen suficientes recursos humanos y financieros para que la comunicación a que se refiere el apartado 1 se realice de manera rápida y eficiente.*

## Enmienda 181

### Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Los prestadores de servicios intermediarios que no tengan un establecimiento en la Unión pero que ofrezcan servicios en la Unión designarán, por escrito, a una persona física o jurídica como su representante legal en uno de los Estados miembros donde el prestador ofrezca sus servicios.

#### *Enmienda*

1. Los prestadores de servicios intermediarios que no tengan un establecimiento en la Unión pero que ofrezcan servicios en la Unión designarán por escrito, a una persona física o jurídica **para actuar** como su representante legal en uno de los Estados miembros donde el prestador ofrezca sus servicios.

## Enmienda 182

### Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Los prestadores de servicios intermediarios mandatarán a sus representantes legales, además o en lugar del prestador, como destinatarios de las comunicaciones enviadas por las autoridades de los Estados miembros, la Comisión y la Junta sobre todas las cuestiones necesarias para la recepción, el cumplimiento y la ejecución de las decisiones adoptadas en relación con el presente Reglamento. Los prestadores de servicios intermediarios otorgarán a su representante legal las facultades y **los recursos necesarios para cooperar** con las autoridades de los Estados miembros, la Comisión y la Junta y cumplir esas decisiones.

#### *Enmienda*

2. Los prestadores de servicios intermediarios mandatarán a sus representantes legales, además o en lugar del prestador, como destinatarios de las comunicaciones enviadas por las autoridades de los Estados miembros, la Comisión y la Junta sobre todas las cuestiones necesarias para la recepción, el cumplimiento y la ejecución de las decisiones adoptadas en relación con el presente Reglamento. Los prestadores de servicios intermediarios otorgarán a su representante legal las facultades **necesarias y recursos suficientes con el fin de garantizar su cooperación, apropiada y oportuna** con las autoridades de los Estados miembros, la Comisión y la Junta y cumplir **todas** esas decisiones.

## Enmienda 183

### Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. Los prestadores de servicios intermediarios notificarán el nombre, el domicilio, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono de su representante legal al coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde dicho representante legal resida o esté establecido. Se asegurarán de que esa información se mantenga actualizada.

#### *Enmienda*

4. Los prestadores de servicios intermediarios notificarán el nombre, el domicilio **postal**, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono de su representante legal al coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde dicho representante legal resida o esté establecido. Se asegurarán de que esa información se mantenga actualizada. **El coordinador de servicios digitales en el Estado miembro en el que dicho representante legal resida o esté establecido, a la recepción de dicha información, hará cuanto esté razonablemente a su alcance para evaluar**

*su validez.*

## Enmienda 184

### Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 5 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***5 bis. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de que, de conformidad con la legislación nacional, un representante legal pueda recibir el mandato por parte de más de un proveedor de servicios de intermediación, siempre que dichos proveedores se consideren microempresas, pequeñas o medianas empresas según la definición de la Recomendación 2003/361/CE.***

## Enmienda 185

### Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Los prestadores de servicios intermediarios ***incluirán en sus condiciones información sobre cualquier restricción que impongan en relación con el uso de su servicio al respecto de la información proporcionada por los destinatarios del servicio. Dicha información abarcará información sobre todo tipo de políticas, procedimientos, medidas y herramientas que se utilicen con fines de moderación de contenidos, incluidas las decisiones algorítmicas y la revisión humana. Se expondrá en lenguaje claro e inequívoco y se hará pública en un formato fácilmente accesible.***

1. Los prestadores de servicios intermediarios ***utilizarán condiciones justas, no discriminatorias y transparentes. Los prestadores de servicios intermediarios redactarán estas condiciones en lenguaje claro, sencillo e inequívoco y las harán públicas en un formato fácilmente accesible y legible por máquina en las lenguas oficiales del Estado miembro al que se ofrece el servicio.***

## Enmienda 186

### Propuesta de Reglamento Artículo 12 – párrafo 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. En sus condiciones, los prestadores de servicios intermediarios incluirán información sobre cualquier restricción o modificación que impongan en relación con el uso de su servicio al respecto del contenido proporcionado por los destinatarios del servicio. Los prestadores de servicios intermediarios incluirán también información de fácil acceso sobre el derecho de los destinatarios del servicio a interrumpir el uso del servicio. Los prestadores de servicios intermediarios también incluirán información sobre todo tipo de políticas, procedimientos, medidas y herramientas que utilice el prestador del servicio intermediario con fines de moderación de contenidos, incluidas las decisiones algorítmicas y la revisión humana.***

## Enmienda 187

### Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 1 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 ter. Los prestadores de servicios intermediarios notificarán inmediatamente a los destinatarios del servicio cualquier cambio significativo en las condiciones contractuales y facilitarán una explicación al respecto.***

## Enmienda 188

### Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 1 quater (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**1 quater.** *Cuando un servicio intermediario esté dirigido principalmente a menores o sea utilizado predominantemente por ellos, el prestador explicará las condiciones y restricciones del uso del servicio de manera que los menores puedan comprender.*

## **Enmienda 189**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Los prestadores de servicios intermediarios actuarán de manera diligente, **objetiva** y proporcionada para aplicar y ejecutar las restricciones a que se refiere el apartado 1, con la debida consideración de los derechos e intereses legítimos de todas las partes implicadas, incluidos los derechos fundamentales aplicables de los destinatarios del servicio consagrados en la Carta.

2. Los prestadores de servicios intermediarios actuarán de manera **justa, transparente, coherente**, diligente, **oportuna, no arbitraria, no discriminatoria** y proporcionada para aplicar y ejecutar las restricciones a que se refiere el apartado 1, con la debida consideración de los derechos e intereses legítimos de todas las partes implicadas, incluidos los derechos fundamentales aplicables de los destinatarios del servicio consagrados en la Carta.

## **Enmienda 190**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 bis.** *Los prestadores de servicios intermediarios facilitarán a los destinatarios de los servicios un resumen sucinto, fácilmente accesible y en un formato legible por máquina de las condiciones, en un lenguaje claro, fácil de utilizar e inequívoco. En dicho resumen se indicarán los principales elementos de*

*los requisitos de información, incluida la posibilidad de que se excluyan fácilmente las cláusulas opcionales y las medidas correctivas y mecanismos de recurso disponibles.*

## **Enmienda 191**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 ter. Los prestadores de servicios intermediarios podrán utilizar elementos gráficos como iconos o imágenes para ilustrar los elementos principales de los requisitos de información.*

## **Enmienda 192**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 quater. Las plataformas en línea de muy gran tamaño definidas en el artículo 25 publicarán sus condiciones en todas las lenguas oficiales de los Estados miembros en los que presten sus servicios.*

## **Enmienda 193**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2 quinquies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 quinquies. Los prestadores de servicios intermediarios no exigirán a los destinatarios del servicio que no sean comerciantes que hagan pública su personalidad jurídica para poder utilizar el servicio*



## Enmienda 194

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 13 – apartado 1 – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

1. Los prestadores de servicios intermediarios publicarán, al menos una vez al año, informes claros, detallados y fácilmente comprensibles sobre cualquier actividad de moderación de contenidos que hayan realizado durante el período pertinente. Esos informes incluirán, en particular, información sobre lo siguiente, según proceda:

##### *Enmienda*

1. Los prestadores de servicios intermediarios publicarán ***en un formato estandarizado y legible por máquina, y de forma fácilmente accesible***, al menos una vez al año, informes claros, detallados y fácilmente comprensibles sobre cualquier actividad de moderación de contenidos que hayan realizado durante el período pertinente. Esos informes incluirán, en particular, información sobre lo siguiente, según proceda:

## Enmienda 195

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 13 – apartado 1 – letra a

##### *Texto de la Comisión*

a) el número de órdenes recibidas de las autoridades de los Estados miembros, categorizadas según el tipo de contenido ilícito de que se trate, incluidas las órdenes dictadas de conformidad con los artículos 8 y 9, y el tiempo medio necesario para ***llevar a cabo la actuación especificada en dichas órdenes***;

##### *Enmienda*

a) el número de órdenes recibidas de las autoridades de los Estados miembros, categorizadas según el tipo de contenido ilícito de que se trate, incluidas las órdenes dictadas de conformidad con los artículos 8 y 9, y el tiempo medio necesario para ***informar a la autoridad que dicte la orden acerca de su recepción y aplicación***;

## Enmienda 196

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 13 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***a bis) cuando proceda, el número completo de moderadores de contenidos asignados a cada lengua oficial por***

***Estado miembro, y una descripción cualitativa de si se utilizan las herramientas automatizadas de moderación de contenidos en cada lengua oficial y de qué manera;***

## **Enmienda 197**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1 – letra b**

#### *Texto de la Comisión*

b) el número de avisos enviados de conformidad con el artículo 14, categorizados según el tipo de contenido presuntamente ilícito de que se trate, cualquier actuación que se haya llevado a cabo en virtud de dichos avisos distinguiendo si se hizo conforme a la legislación o a las condiciones del prestador, y el tiempo medio necesario para llevarla a cabo;

#### *Enmienda*

b) el número de avisos enviados de conformidad con el artículo 14, categorizados según el tipo de contenido presuntamente ilícito de que se trate, ***el número de avisos enviados por alertadores fiables***, cualquier actuación que se haya llevado a cabo en virtud de dichos avisos distinguiendo si se hizo conforme a la legislación o a las condiciones del prestador, y el tiempo medio necesario para llevarla a cabo; ***los prestadores de servicios intermediarios podrán añadir más información para explicar las razones del tiempo medio utilizado para realizar la acción.***

## **Enmienda 198**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1 – letra c**

#### *Texto de la Comisión*

c) ***la*** actividad de moderación de contenidos realizada por iniciativa propia del prestador, incluido el número y tipo de medidas adoptadas que afecten a la disponibilidad, visibilidad y accesibilidad de la información proporcionada por los destinatarios del servicio y a la capacidad de los destinatarios para proporcionar información, categorizada según el tipo de motivo y fundamento para adoptar esas

#### *Enmienda*

c) ***información pertinente y comprensible sobre la*** actividad de moderación de contenidos realizada por iniciativa propia del prestador, incluido ***el uso de herramientas automatizadas***, el número y tipo de medidas adoptadas que afecten a la disponibilidad, visibilidad y accesibilidad de la información proporcionada por los destinatarios del servicio y a la capacidad de los

medidas;

destinatarios para proporcionar información, categorizada según el tipo de motivo y fundamento para adoptar esas medidas, *así como, cuando proceda, sobre las medidas adoptadas para facilitar formación y asistencia a los miembros del personal que realizan labores relacionadas con la moderación de contenidos, y garantizar que no se vean afectados los contenidos que no suponen una infracción;*

## Enmienda 199

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 13 – apartado 1 – letra d

##### *Texto de la Comisión*

d) el número de reclamaciones recibidas a través del sistema interno de tramitación de reclamaciones a que se refiere el artículo 17, el fundamento de dichas reclamaciones, las decisiones adoptadas al respecto de dichas reclamaciones, el tiempo medio necesario para adoptar dichas decisiones y el número de casos en que se revirtieron dichas decisiones.

##### *Enmienda*

d) el número de reclamaciones recibidas a través del sistema interno de tramitación de reclamaciones a que se refiere el artículo 17, el fundamento de dichas reclamaciones, las decisiones adoptadas al respecto de dichas reclamaciones, el tiempo medio *y mediano* necesario para adoptar dichas decisiones y el número de casos en que se revirtieron dichas decisiones.

## Enmienda 200

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 13 – apartado 1 bis (nuevo)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***1 bis. La información facilitada se presentará por Estado miembro en el que se ofrecen los servicios y en el conjunto de la Unión.***

## Enmienda 201

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 13 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. El apartado 1 no se aplicará a los prestadores de servicios intermediarios que sean microempresas o pequeñas empresas en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE.

*Enmienda*

2. El apartado 1 no se aplicará a los prestadores de servicios intermediarios que sean microempresas o pequeñas empresas en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE **y que no sean plataformas en línea de muy gran tamaño.**

**Enmienda 202**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 13 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Artículo 13 bis**

***Diseño y organización de interfaces en línea***

***1. Los proveedores de servicios intermediarios no utilizarán la estructura, función o modo de funcionamiento de su interfaz en línea, ni de ninguna parte de la misma, para distorsionar o perjudicar la capacidad de los destinatarios de servicios para adoptar una decisión o elección libre, autónoma e informada. En particular, los prestadores de servicios intermediarios se abstendrán de:***

***a) dar más protagonismo visual a cualquiera de las opciones de consentimiento al pedir al destinatario del servicio que tome una decisión;***

***b) solicitar repetidamente al destinatario del servicio su consentimiento para el tratamiento de datos, en caso de que dicho consentimiento haya sido rechazado, de conformidad con el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (UE) 2016/679, con independencia del alcance o la finalidad de dicho tratamiento, en especial***

*mediante ventanas emergentes que interfieran en la experiencia del usuario;*

*c) instar a un destinatario de servicio a modificar un ajuste o configuración del servicio después de que ya haya realizado su elección el destinatario del servicio;*

*d) hacer que el procedimiento de finalización de un servicio sea significativamente más engorroso que la suscripción al mismo; o*

*e) solicitar el consentimiento cuando el destinatario del servicio ejerza su derecho de oposición por medios automatizados que apliquen especificaciones técnicas, de conformidad con el artículo 21, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/679.*

*El presente apartado se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679.*

*2. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar un acto delegado que actualice la lista de prácticas mencionadas en el apartado 1.*

*3. Cuando proceda, los proveedores de servicios intermediarios adaptarán sus características de diseño para garantizar un elevado nivel de privacidad, seguridad y protección desde el diseño para los menores.*

## **Enmienda 203**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 14 – apartado 2 – parte introductoria**

##### *Texto de la Comisión*

2. Los mecanismos mencionados en el apartado 1 serán tales que faciliten el envío de avisos suficientemente precisos y adecuadamente fundamentados, ***de acuerdo con los cuales un operador económico diligente pueda determinar la ilicitud del contenido en cuestión.*** Con ese

##### *Enmienda*

2. Los mecanismos mencionados en el apartado 1 serán tales que faciliten el envío de avisos suficientemente precisos y adecuadamente fundamentados. Con ese fin, los prestadores adoptarán las medidas necesarias para habilitar y facilitar el envío de avisos ***válidos*** que contengan todos los

fin, los prestadores adoptarán las medidas necesarias para habilitar y facilitar el envío de avisos que contengan todos los elementos siguientes:

elementos siguientes:

#### Enmienda 204

##### Propuesta de Reglamento

##### Artículo 14 – apartado 2 – letra a bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***a bis) en la medida de lo posible, pruebas que respalden la alegación;***

#### Enmienda 205

##### Propuesta de Reglamento

##### Artículo 14 – apartado 2 – letra b

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

b) ***una*** indicación clara de la localización electrónica de esa información, ***en particular*** la(s) URL exacta(s) y, en su caso, información adicional que permita detectar el contenido ilícito;

b) ***según proceda, una*** indicación clara de la localización electrónica de esa información, ***por ejemplo*** la(s) URL exacta(s) ***o***, en su caso, información adicional que permita detectar el contenido ilícito ***aplicable al tipo de contenido y al tipo específico de proveedor de servicios aplicable al tipo de contenido y al tipo concreto de servicio de alojamiento de datos;***

#### Enmienda 206

##### Propuesta de Reglamento

##### Artículo 14 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. Se considerará que los avisos que incluyan los elementos a que se refiere el apartado 2 confieren un conocimiento efectivo para los efectos del artículo 5 al respecto del elemento de información

3. Se considerará que los avisos que incluyan los elementos a que se refiere el apartado 2, ***en virtud de los cuales un prestador de servicios de alojamiento de datos diligente puede evaluar la ilicitud***

concreto de que se trate.

***del contenido en cuestión sin realizar un examen jurídico o material,*** confieren un conocimiento efectivo para los efectos del artículo 5 al respecto del elemento de información concreto de que se trate.

## Enmienda 207

### Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 3 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3 bis. La información que haya sido objeto de un aviso permanecerá accesible mientras siga pendiente la evaluación de su legalidad, sin perjuicio del derecho de los prestadores de servicios de alojamiento de datos a aplicar sus condiciones. Los prestadores de servicios de alojamiento no serán responsables de no retirar la información notificada mientras esté todavía pendiente la evaluación de su licitud.***

## Enmienda 208

### Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 4

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

4. Cuando el aviso contenga el nombre y la dirección de correo electrónico de la persona física o entidad que lo envíe, el prestador de servicios de alojamiento enviará ***de inmediato*** un acuse de recibo del aviso a dicha persona física o entidad.

4. Cuando el aviso contenga el nombre y la dirección de correo electrónico de la persona física o entidad que lo envíe, el prestador de servicios de alojamiento enviará, ***sin dilaciones indebidas***, un acuse de recibo del aviso a dicha persona física o entidad.

## Enmienda 209

### Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 5

*Texto de la Comisión*

5. El prestador también notificará a esa persona física o entidad, sin dilaciones indebidas, su **decisión** al respecto de la información a que se refiera el aviso e incluirá información sobre las vías de recurso disponibles **al respecto de esa decisión**.

**Enmienda 210**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 14 – apartado 5 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

**Enmienda 211**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 14 – apartado 6**

*Texto de la Comisión*

6. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos tramitarán los avisos que reciban a través de los mecanismos a que se refiere el apartado 1, y adoptarán sus decisiones al respecto de la información a que se refieran tales avisos, de manera oportuna, diligente y **objetiva**. Cuando utilicen medios automatizados para dicha tramitación o decisión, incluirán información sobre dicho uso en la notificación a que se refiere el apartado 4.

*Enmienda*

5. El prestador también notificará a esa persona física o entidad, sin dilaciones indebidas, su **acción** al respecto de la información a que se refiera el aviso e incluirá información sobre las vías de recurso disponibles.

*Enmienda*

**5 bis. Se garantizará el anonimato de las personas físicas que hayan enviado un aviso proporcionado el contenido frente al destinatario del servicio, salvo en los casos de presunta violación de los derechos de la personalidad o de los derechos de la propiedad intelectual.**

*Enmienda*

6. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos tramitarán los avisos que reciban a través de los mecanismos a que se refiere el apartado 1, y adoptarán sus decisiones al respecto de la información a que se refieran tales avisos, de manera oportuna, diligente, **no discriminatoria y no arbitraria**. Cuando utilicen medios automatizados para dicha tramitación o decisión, incluirán información sobre dicho uso en la notificación a que se refiere el apartado 4. **Cuando el prestador no tenga capacidad**



*técnica, operativa o contractual para actuar en contra de elementos concretos de contenido ilícito, podrá entregar un aviso al prestador que tenga el control directo de elementos concretos de contenido ilícito, informando al mismo tiempo a la persona física o entidad notificante y al coordinador de servicios digitales pertinente.*

## Enmienda 212

### Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos decida retirar elementos de información concretos proporcionados por los destinatarios del servicio, ***o inhabilitar el acceso a los mismos***, con independencia de los medios utilizados para detectar, identificar o retirar dicha información o inhabilitar el acceso a la misma y del motivo de su decisión, comunicará la decisión al destinatario del servicio, a más tardar en el momento de la retirada o inhabilitación del acceso, y aportará una exposición clara y específica de los motivos de tal decisión.

#### *Enmienda*

1. Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos decida retirar ***el acceso a los mismo, inhabilitar, relegar o imponer otras medidas al respecto a*** elementos de información concretos proporcionados por los destinatarios del servicio, con independencia de los medios utilizados para detectar, identificar o retirar dicha información o inhabilitar el acceso a la misma y del motivo de su decisión, comunicará la decisión al destinatario del servicio, a más tardar en el momento de la retirada o inhabilitación del acceso, y aportará una exposición clara y específica de los motivos de tal decisión.

***Esta obligación no se aplicará no se aplicará cuando el contenido es engañoso y forma parte de un elevado volumen de contenidos comerciales, o cuando una autoridad judicial o policial ha requerido que no se informe al destinatario hasta el cierre de una investigación penal en curso.***

## Enmienda 213

### Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 2 – letra a

*Texto de la Comisión*

a) si la **decisión** conlleva la retirada de la información, o la inhabilitación del acceso a la misma, y, cuando proceda, el ámbito territorial de la **inhabilitación del acceso**;

*Enmienda*

a) si la **acción** conlleva la retirada de la información, o la inhabilitación del acceso a la misma, **su relegación o impone otras medidas en relación con la misma** y, cuando proceda, el ámbito territorial de la **acción y su duración, en particular, cuando se haya adoptado una decisión en virtud del artículo 14, una explicación de los motivos por los que la acción no excedió de lo estrictamente necesario para lograr su objetivo**;

**Enmienda 214**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 15 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) los hechos y circunstancias en que se ha basado la adopción de la **decisión**, que incluirán, en su caso, si la **decisión** se ha adoptado en respuesta a un aviso enviado de conformidad con el artículo 14;

*Enmienda*

b) los hechos y circunstancias en que se ha basado la adopción de la **acción**, que incluirán, en su caso, si la **acción** se ha adoptado en respuesta a un aviso enviado de conformidad con el artículo 14 **o, sobre la base de investigaciones voluntarias de propia iniciativa o una orden emitida de conformidad con el artículo 8 y, si procede, la identidad de quien notifica**;

**Enmienda 215**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 15 – apartado 2 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) en su caso, información sobre el uso de medios automatizados para adoptar la **decisión**, que incluirá si la **decisión** se ha adoptado al respecto de contenidos detectados o identificados utilizando medios automatizados;

*Enmienda*

c) en su caso, información sobre el uso de medios automatizados para adoptar la **acción**, que incluirá si la **acción** se ha adoptado al respecto de contenidos detectados o identificados utilizando medios automatizados;

## Enmienda 216

### Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 2 – letra d

#### *Texto de la Comisión*

d) cuando la **decisión** se refiera a contenidos presuntamente ilícitos, una referencia al fundamento legal utilizado y explicaciones de por qué la información se considera contenido ilícito conforme a tal fundamento;

#### *Enmienda*

d) cuando la **acción** se refiera a contenidos presuntamente ilícitos, una referencia al fundamento legal utilizado y explicaciones de por qué la información se considera contenido ilícito conforme a tal fundamento;

## Enmienda 217

### Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 2 – letra e

#### *Texto de la Comisión*

e) cuando la **decisión se** base en la presunta incompatibilidad de la información con las condiciones del prestador, una referencia al fundamento contractual utilizado y explicaciones de por qué la información se considera incompatible con tal fundamento;

#### *Enmienda*

e) cuando la **acción** base en la presunta incompatibilidad de la información con las condiciones del prestador, una referencia al fundamento contractual utilizado y explicaciones de por qué la información se considera incompatible con tal fundamento;

## Enmienda 218

### Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 2 – letra f

#### *Texto de la Comisión*

f) información sobre las posibilidades de recurso disponibles para el destinatario del servicio al respecto de la **decisión**, en particular a través de los mecanismos internos de tramitación de reclamaciones, resolución extrajudicial de litigios y recurso judicial.

#### *Enmienda*

f) información **clara y de fácil utilización** sobre las posibilidades de recurso disponibles para el destinatario del servicio al respecto de la **acción**, en particular, **si procede**, a través de los mecanismos internos de tramitación de reclamaciones, resolución extrajudicial de litigios y recurso judicial.

## Enmienda 219

### Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos publicarán las decisiones y las exposiciones de motivos a que se refiere el apartado 1 en una base de datos de acceso público gestionada por la Comisión. Dicha información no contendrá datos personales.

#### *Enmienda*

4. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos publicarán las decisiones **como mínimo una vez al año las acciones** y las exposiciones de motivos a que se refiere el apartado 1 en una base de datos de acceso público, **legible por máquina y gestionada y publicada** por la Comisión. Dicha información no contendrá datos personales.

## Enmienda 220

### Propuesta de Reglamento Artículo 15 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

#### **Artículo 15 bis**

##### ***Notificación de sospechas de delitos***

1. ***Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos tenga conocimiento de cualquier información que le haga sospechar que se ha cometido, se está cometiendo o se ha previsto que se cometa un delito grave que implique una amenaza inminente para la vida o la seguridad de las personas, comunicará su sospecha de inmediato a las autoridades policiales o judiciales del Estado miembro o Estados miembros afectados y aportará, previa solicitud, toda la información pertinente de que disponga.***

2. ***Cuando el prestador de servicios de alojamiento de datos no pueda determinar con una seguridad razonable cuál es el Estado miembro afectado, informará a las autoridades policiales del Estado miembro en que esté establecido o***

*tenga su representante legal o bien podrá informar a Europol.*

*Para los fines del presente artículo, el Estado miembro afectado será el Estado miembro en el que se sospeche que se ha cometido, se está cometiendo o se ha previsto que se cometa el delito, o el Estado miembro donde resida o se encuentre el presunto delincuente, o el Estado miembro donde resida o se encuentre la víctima del presunto delito. A efectos del presente artículo, los Estados miembro notificarán a la Comisión la lista de sus autoridades policiales o judiciales competentes.*

*3. El prestador de servicios de alojamiento de datos retirará el contenido o inhabilitará el acceso al mismo, salvo que la autoridad informada le indique otra cosa.*

*4. La información obtenida por una autoridad policial o judicial de un Estado miembro de conformidad con el apartado 1 no se utilizará para fines distintos a los directamente relacionados con el delito grave concreto notificado.*

*5. La Comisión adoptará un acto de ejecución que establezca un modelo para notificaciones de conformidad con el apartado 1.*

## **Enmienda 221**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 16 – párrafo 1**

#### *Texto de la Comisión*

Esta sección no se aplicará a las plataformas en línea que sean microempresas o pequeñas empresas en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE.

#### *Enmienda*

*1. Esta sección no se aplicará a las plataformas en línea que sean microempresas o pequeñas empresas en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE, y que no tengan la consideración de sean plataformas en línea de muy gran tamaño de conformidad con el artículo 25 del*

*presente Reglamento.*

**2. Los prestadores de servicios intermediarios podrán presentar una solicitud a la Comisión acompañada de una justificación de una exención del cumplimiento de los requisitos de la presente sección, para lo cual deben demostrar que son:**

- a) no presenten riesgos sistémicos significativos y tengan una exposición limitada a contenidos ilícitos; y**
- b) tengan la consideración de no lucrativas o se califiquen como medianas empresas en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE;**

**3. La solicitud se presentará al coordinador de servicios digitales del establecimiento, quien llevará a cabo una evaluación preliminar. El coordinador de servicios digitales del establecimiento transmitirá a la Comisión la solicitud acompañada de su evaluación y, en su caso, de una recomendación en relación con la decisión de la Comisión. La Comisión examinará tal solicitud y, después de consultar con la Junta, podrá emitir una exención plena o parcial respecto a los requisitos de la presente sección.**

**4. Cuando la Comisión conceda tal exención, supervisará el uso de la exención por parte del proveedor de servicios de intermediación para garantizar el cumplimiento de las condiciones de uso de la exención.**

**5. A petición de la Junta el coordinador de servicios digitales del establecimiento o el prestador, o a iniciativa propia, la Comisión podrá revisar la exención emitida y revocarla en todo o en parte.**

**6. La Comisión mantendrá una relación de todas las exenciones emitidas y sus condiciones y la hará pública**

7. *Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 69 en lo referente al proceso y al procedimiento de aplicación del sistema de exenciones en relación con el presente artículo.*

## Enmienda 222

### Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 1 – letra a

*Texto de la Comisión*

a) las decisiones de retirar la información o *inhabilitar* el acceso a la misma;

*Enmienda*

a) las decisiones de retirar, *relegar, inhabilitar el acceso a* la información o *imponer otro tipo de sanciones que restrinjan la visibilidad, disponibilidad o* el acceso a la misma;

## Enmienda 223

### Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 1 – letra b

*Texto de la Comisión*

b) las decisiones de suspender o cesar la prestación del servicio, en todo o en parte, a los destinatarios;

*Enmienda*

b) las decisiones de suspender o cesar *o limitar* la prestación del servicio, en todo o en parte, a los destinatarios;

## Enmienda 224

### Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*c bis) las decisiones de restringir la capacidad de monetizar los contenidos proporcionados por los destinatarios.*

## Enmienda 225

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 17 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**1 bis. Se considerará que el plazo mínimo de seis meses establecido en el apartado 1 comienza el día en que el destinatario del servicio sea informado de la decisión de conformidad con el artículo 15.**

**Enmienda 226**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 17 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Las plataformas en línea velarán por que sus sistemas internos de tramitación de reclamaciones sean de fácil acceso y manejo y habiliten y faciliten el envío de reclamaciones suficientemente precisas y adecuadamente fundamentadas.

2. Las plataformas en línea velarán por que sus sistemas internos de tramitación de reclamaciones sean de fácil acceso, y manejo, **también para personas con discapacidad y los menores, no discriminatorios** y habiliten y faciliten el envío de reclamaciones suficientemente precisas y adecuadamente fundamentadas. **Las plataformas en línea establecerán las normas de procedimiento de su sistema interno de tramitación de reclamaciones en sus condiciones, de forma clara, de fácil manejo y fácilmente accesible.**

**Enmienda 227**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 17 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. Las plataformas en línea tramitarán las reclamaciones enviadas a través de su sistema interno de tramitación de reclamaciones de manera oportuna, diligente y **objetiva**. Cuando una reclamación contenga motivos suficientes

3. Las plataformas en línea tramitarán las reclamaciones enviadas a través de su sistema interno de tramitación de reclamaciones de manera oportuna, diligente, **no discriminatoria y no arbitraria, y en un plazo de diez días**



para que la plataforma en línea considere que la información a que se refiere la reclamación no es ilícita ni incompatible con sus condiciones, o contenga información que indique que la conducta del reclamante no justifica la suspensión o el cese del servicio ni la suspensión o eliminación de la cuenta, revertirá la decisión a que se refiere el apartado 1 sin dilaciones indebidas.

***laborables a partir de la fecha en que la plataforma en línea recibió la reclamación.*** Cuando una reclamación contenga motivos suficientes para que la plataforma en línea considere que la información a que se refiere la reclamación no es ilícita ni incompatible con sus condiciones, o contenga información que indique que la conducta del reclamante no justifica la suspensión o el cese del servicio ni la suspensión o eliminación de la cuenta, revertirá la decisión a que se refiere el apartado 1 sin dilaciones indebidas.

## Enmienda 228

### Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. Las plataformas en línea velarán por que las decisiones a que se refiere el apartado 4 no se adopten exclusivamente por medios automatizados.

#### *Enmienda*

5. Las plataformas en línea velarán por que ***los destinatarios del servicio tengan la posibilidad, cuando proceda, de contactar con un interlocutor humano en el momento del envío de la reclamación y por que*** las decisiones a que se refiere el apartado 4 no se adopten exclusivamente por medios automatizados. ***La plataforma en línea garantizará que las decisiones sean adoptadas por personal cualificado.***

## Enmienda 229

### Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 5 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***5 bis. Los destinatarios del servicio tendrán la posibilidad de recurso judicial rápido de conformidad con las leyes de los Estados miembros afectados.***

## Enmienda 230

### Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 1 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

1. Los destinatarios del servicio a quienes van destinadas las decisiones a que se refiere el artículo 17, apartado 1, tendrán derecho a elegir cualquier órgano de resolución extrajudicial de litigios que haya sido certificado de conformidad con el apartado 2 para resolver litigios relativos a esas decisiones, incluidas las reclamaciones que no hayan podido resolverse a través del sistema interno de tramitación de reclamaciones mencionado en dicho artículo. ***Las plataformas en línea tratarán de buena fe con el órgano seleccionado con miras a resolver el litigio y quedarán vinculadas por la decisión que dicho órgano adopte.***

#### *Enmienda*

1. Los destinatarios del servicio a quienes van destinadas las decisiones a que se refiere el artículo 17, apartado 1, ***adoptadas por la plataformas en línea por que la información facilitada por los destinatarios es contenido ilegal o incompatible con las condiciones,*** tendrán derecho a elegir cualquier órgano de resolución extrajudicial de litigios que haya sido certificado de conformidad con el apartado 2 para resolver litigios relativos a esas decisiones, incluidas las reclamaciones que no hayan podido resolverse a través del sistema interno de tramitación de reclamaciones mencionado en dicho artículo.

## Enmienda 231

### Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 1 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***1 bis. Ambas partes se comprometerán de buena fe con el órgano certificado, independiente y externo seleccionado con miras a resolver el litigio y quedarán vinculadas por la decisión que dicho órgano adopte. La posibilidad de seleccionar un organismo extrajudicial de resolución de litigios será fácilmente accesible en la interfaz en línea de la plataforma en línea de forma clara y sencilla.***

## Enmienda 232

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 18 – apartado 2 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

2. El coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde el órgano de resolución extrajudicial de litigios esté establecido certificará a dicho órgano, **a petición de este**, cuando el mismo **haya** demostrado cumplir todas las condiciones siguientes:

*Enmienda*

2. El coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde el órgano de resolución extrajudicial de litigios esté establecido certificará a dicho órgano **por un máximo de tres años, que podrá prorrogarse** cuando el mismo **y las personas encargadas del órgano de resolución extrajudicial hayan** demostrado cumplir todas las condiciones siguientes:

**Enmienda 233**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 18 – apartado 2 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) que es **imparcial e** independiente de las plataformas en línea y de los destinatarios del servicio prestado por las plataformas en línea;

*Enmienda*

a) que es **independiente, incluso financieramente** independiente, **e imparcial frente** de las plataformas en línea y de los destinatarios del servicio prestado por las plataformas en línea, **así como las personas físicas o entidades que hayan enviado avisos**;

**Enmienda 234**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 18 – apartado 2 – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**b bis) sus miembros son remunerados de una forma que no está vinculada al resultado del procedimiento;**

**Enmienda 235**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 18 – apartado 2 – letra b ter (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b ter) que las personas físicas encargadas de la resolución de litigios se comprometan a no trabajar para la plataforma en línea ni para una organización profesional o una asociación empresarial de la que sea miembro la plataforma en línea por un periodo de tres años posterior al término de su actuación en el órgano y no hayan trabajado para dicha organización durante los dos años anteriores al desempeño de dicha función;***

**Enmienda 236**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 18 – apartado 2 – letra c**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

c) que el mecanismo de resolución de litigios es fácilmente accesible a través de tecnologías de comunicación electrónicas;

c) que el mecanismo de resolución de litigios es fácilmente accesible, ***también para las personas con discapacidad*** a través de tecnologías de comunicación electrónicas y ***ofrece la posibilidad de presentar una reclamación y la documentación justificativa necesaria;***

**Enmienda 237**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 18 – apartado 2 – letra e**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

e) que la resolución del litigio se lleva a cabo con arreglo a unas normas de procedimiento claras y justas.

e) que la resolución del litigio se lleva a cabo con arreglo a unas normas de procedimiento claras y justas, ***claramente visibles y de acceso fácil y público.***

## **Enmienda 238**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. El coordinador de servicios digitales evaluará anualmente si el órgano certificado de resolución extrajudicial de litigios sigue cumpliendo las condiciones indicadas en el apartado 2. De no ser así, el coordinador de servicios digitales revocará la condición de dicho órgano.***

## **Enmienda 239**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 2 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 ter. El coordinador de servicios digitales elaborará a un informe cada dos años que reflejen el número de reclamaciones recibidas anualmente por el órgano de resolución extrajudicial, los resultados de las decisiones dictadas, los problemas sistemáticos o sectoriales detectados y el tiempo medio de resolución de los litigios. En concreto, el informe:***

- a) identificará las buenas prácticas de los órganos de resolución extrajudicial de litigios;***
- b) Informará, si procede, sobre cualquier deficiencia, respaldada por estadísticas, que obstaculice el funcionamiento de los órganos de resolución extrajudicial de litigios, tanto para los litigios nacionales como para los transfronterizos, cuando proceda;***
- c) hará recomendaciones sobre cómo mejorar el funcionamiento eficaz y eficiente de los órganos extrajudiciales de***

*resolución de litigios, cuando proceda.*

## Enmienda 240

### Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 2 quater (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 quater.** *Los órganos de resolución extrajudicial de litigios certificados concluirán los procedimientos de resolución de litigios en un plazo razonable y, a más tardar, noventa días naturales después de la fecha en que el órgano certificado haya recibido la reclamación. El procedimiento se considerará finalizado en la fecha en que el órgano certificado haya dado a conocer la decisión en relación con el procedimiento de resolución extrajudicial de litigios.*

## Enmienda 241

### Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 3 – parte introductoria

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. Si el órgano resuelve el litigio en favor del destinatario del servicio, la plataforma en línea reembolsará al destinatario los honorarios y otros gastos razonables que el destinatario haya desembolsado o deba desembolsar en relación con la resolución del litigio. Si el órgano resuelve el litigio en favor de la plataforma en línea, el destinatario no **estará** obligado a reembolsar los honorarios u otros gastos que la plataforma en línea haya desembolsado o deba desembolsar en relación con la resolución del litigio.

3. Si el órgano resuelve el litigio en favor del destinatario del servicio, **individuos o entidades que ha recibido el mandato en virtud del artículo 68, que hayan enviado avisos**, la plataforma en línea reembolsará al destinatario los honorarios y otros gastos razonables que el destinatario, **individuos o entidades que hayan enviado avisos** haya desembolsado o deba desembolsar en relación con la resolución del litigio. Si el órgano resuelve el litigio en favor de la plataforma en línea **y el órgano no considere que el destinatario actuó de mala fe en el litigio, este, o los individuos o entidades que hayan enviado avisos** no estarán obligado

a reembolsar los honorarios u otros gastos que la plataforma en línea haya desembolsado o deba desembolsar en relación con la resolución del litigio.

## Enmienda 242

### Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 3 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

Los honorarios percibidos por el órgano por la resolución del litigio serán razonables y en ningún caso serán superiores a sus costes.

#### *Enmienda*

Los honorarios percibidos por el órgano por la resolución del litigio serán razonables y en ningún caso serán superiores a sus costes ***para las plataformas en línea. Los procedimientos de resolución extrajudicial de litigios serán gratuitos o estarán a disposición del destinatario del servicio a una coste mínimo.***

## Enmienda 243

### Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. Los coordinadores de servicios digitales notificarán a la Comisión los órganos de resolución extrajudicial de litigios que hayan certificado de conformidad con el apartado 2, indicando, en su caso, las especificaciones a que se refiere el párrafo segundo de ese apartado. La Comisión publicará una lista de esos órganos, incluidas dichas especificaciones, en un sitio web destinado a tal fin, y la mantendrá actualizada.

#### *Enmienda*

5. Los coordinadores de servicios digitales notificarán a la Comisión los órganos de resolución extrajudicial de litigios que hayan certificado de conformidad con el apartado 2, indicando, en su caso, las especificaciones a que se refiere el párrafo segundo de ese apartado, ***así como los órganos de resolución extrajudicial de litigios cuya condición se haya revocado.*** La Comisión publicará una lista de esos órganos, incluidas dichas especificaciones, en un sitio web destinado a tal fin, y la mantendrá actualizada.

## Enmienda 244

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 19 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Las plataformas en línea adoptarán las medidas técnicas y organizativas necesarias para asegurarse de que los avisos enviados por los alertadores fiables, a través de los mecanismos a que se refiere el artículo 14, se tramiten y resuelvan de forma prioritaria y *sin dilación*.

*Enmienda*

1. Las plataformas en línea adoptarán las medidas técnicas y organizativas necesarias para asegurarse de que los avisos enviados por los alertadores fiables, ***actuando en la especialidad que tengan asignada***, a través de los mecanismos a que se refiere el artículo 14, se tramiten y resuelvan de forma prioritaria, ***con prontitud y teniendo en cuenta las debidas garantías procedimentales***.

**Enmienda 245**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 19 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Las plataformas en línea adoptarán las medidas técnicas y organizativas necesarias para asegurarse de que los alertadores fiables puedan emitir notificaciones de corrección de retirada incorrecta, restricción o inhabilitación del acceso al contenido, o de suspensiones o eliminaciones de cuentas, y que dichas notificaciones para restablecer información se tramiten y resuelvan de forma prioritaria y sin dilación.***

**Enmienda 246**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 19 – apartado 2 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. La condición de alertador fiable en virtud del presente Reglamento será otorgada, previa solicitud de ***las entidades***

2. La condición de alertador fiable en virtud del presente Reglamento será otorgada, previa solicitud de ***cualquier***



que lo *deseen*, por el coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde el solicitante esté establecido, cuando este haya demostrado cumplir todas las condiciones siguientes:

*entidad* que lo *desee*, por el coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde el solicitante esté establecido, cuando este haya demostrado cumplir todas las condiciones siguientes:

#### Enmienda 247

##### Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 2 – letra c

###### *Texto de la Comisión*

c) realizar sus actividades con el fin de enviar avisos de manera *oportuna, diligente* y objetiva.

###### *Enmienda*

c) realizar sus actividades con el fin de enviar avisos de manera *adecuada* y objetiva.

#### Enmienda 248

##### Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

###### *Texto de la Comisión*

###### *Enmienda*

*c bis) tener una estructura de financiación transparente, que incluye la publicación anual de las fuentes y los importes de todos los ingresos*

#### Enmienda 249

##### Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 2 – letra c ter (nueva)

###### *Texto de la Comisión*

###### *Enmienda*

*c ter) publicar, al menos una vez al año, informes claros, fácilmente comprensibles, detallados y normalizados sobre todos los avisos enviados de conformidad con el artículo 14 durante el periodo pertinente. En el informe se hará constar información sobre:*

*- los avisos enviados, clasificados por la identidad del prestador de servicios de*

*alojamiento de datos;*

*- el tipo de contenido notificado,*

*- las disposiciones legales específicas presuntamente infringidas por el contenido notificado,*

*- las acciones adoptadas por el prestador,*

*- cualquier posible conflicto de intereses y las fuentes de financiación, así como una explicación de los procedimientos establecidos para garantizar que el alertador fiable mantenga su independencia.*

*Los informes a que se refiere la letra c ter) se enviarán a la Comisión, que los pondrá a disposición del público.*

## **Enmienda 250**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 3**

#### *Texto de la Comisión*

3. Los coordinadores de servicios digitales comunicarán a la Comisión y a la Junta los nombres, domicilios y direcciones de correo electrónico de las entidades a las que hayan otorgado la condición de alertador fiable de conformidad con el apartado 2.

#### *Enmienda*

3. ***Los coordinadores de servicios digitales otorgarán la condición de alertador fiable por un período de dos años, tras el cual podrá renovarse cuando el alertador fiable en cuestión siga cumpliendo los requisitos del presente Reglamento.*** Los coordinadores de servicios digitales comunicarán a la Comisión y a la Junta los nombres, domicilios y direcciones de correo electrónico de las entidades a las que hayan otorgado la condición de alertador fiable de conformidad con el apartado 2 ***o a las que se lo hayan revocado con arreglo al apartado 6. El coordinador de servicios digitales del Estado de establecimiento de la plataforma dialogará con las plataformas y las partes interesadas para mantener la precisión y la eficacia del sistema de alertadores fiables.***

## Enmienda 251

### Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. La Comisión publicará la información a que se refiere el apartado 3 en una base de datos pública y mantendrá dicha base de datos actualizada.

#### *Enmienda*

4. La Comisión publicará la información a que se refiere el apartado 3 en una base de datos pública ***en un formato fácilmente accesible y legible por máquina*** y mantendrá dicha base de datos actualizada.

## Enmienda 252

### Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. Cuando una plataforma en línea posea información que indique que un alertador fiable ha enviado un número significativo de avisos insuficientemente precisos o inadecuadamente fundamentados a través de los mecanismos a que se refiere el artículo 14, incluida información recabada en relación con la tramitación de reclamaciones a través de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones a que se refiere el artículo 17, apartado 3, comunicará dicha información al coordinador de servicios digitales que haya otorgado la condición de alertador fiable a la entidad en cuestión y aportará las explicaciones y los documentos justificativos que sean necesarios.

#### *Enmienda*

5. Cuando una plataforma en línea posea información que indique que un alertador fiable ha enviado un número significativo de avisos insuficientemente precisos, ***incorrectos*** o inadecuadamente fundamentados a través de los mecanismos a que se refiere el artículo 14, incluida información recabada en relación con la tramitación de reclamaciones a través de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones a que se refiere el artículo 17, apartado 3, comunicará dicha información al coordinador de servicios digitales que haya otorgado la condición de alertador fiable a la entidad en cuestión y aportará las explicaciones y los documentos justificativos que sean necesarios. ***Una vez recibida la información de las plataformas en línea y si el coordinador de servicios digitales considera que existen razones legítimas para iniciar una investigación, se suspenderá la condición de alertador fiable durante el período de investigación.***

## Enmienda 253

### Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 6

#### *Texto de la Comisión*

6. El coordinador de servicios digitales que haya otorgado la condición de alertador fiable a una entidad revocará dicha condición si determina, a raíz de una investigación realizada por iniciativa propia o basada en información recibida de terceros, incluida la información proporcionada por una plataforma en línea en virtud del apartado 5, que esa entidad ya no cumple las condiciones estipuladas en el apartado 2. Antes de revocar esa condición, el coordinador de servicios digitales dará a la entidad una oportunidad de reaccionar a las conclusiones de su investigación y a su intención de revocar la condición de alertador fiable de esa entidad.

#### *Enmienda*

6. El coordinador de servicios digitales que haya otorgado la condición de alertador fiable a una entidad revocará dicha condición si determina, a raíz de una investigación realizada por iniciativa propia o basada en información recibida de terceros, incluida la información proporcionada por una plataforma en línea en virtud del apartado 5, **realizada sin dilaciones indebidas**, que esa entidad ya no cumple las condiciones estipuladas en el apartado 2. Antes de revocar esa condición, el coordinador de servicios digitales dará a la entidad una oportunidad de reaccionar a las conclusiones de su investigación y a su intención de revocar la condición de alertador fiable de esa entidad.

## Enmienda 254

### Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 7

#### *Texto de la Comisión*

7. La Comisión, previa consulta con la Junta, **podrá** ofrecer orientaciones que guíen a las plataformas en línea y a los coordinadores de servicios digitales en la aplicación de los apartados 5 y 6.

#### *Enmienda*

7. La Comisión, previa consulta con la Junta, **deberá** ofrecer orientaciones que guíen a las plataformas en línea y a los coordinadores de servicios digitales en la aplicación de los apartados 2,5 y 6.

## Enmienda 255

### Propuesta de Reglamento Artículo 19 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

#### ***Artículo 19 bis***

### ***Requisitos de accesibilidad para las plataformas en línea***

- 1. Los prestadores de plataformas en línea que ofrezcan servicios en la Unión garantizarán que diseñan y prestan estos de conformidad con los requisitos de accesibilidad establecidos en las secciones III, IV, VI y VII del anexo I de la Directiva (UE) 2019/882.***
- 2. Los prestadores de plataformas en línea elaborarán la información necesaria de conformidad con el anexo V de la Directiva (UE) 2019/882 y explicarán de qué manera sus servicios cumplen los requisitos de accesibilidad aplicables. La información se pondrá a disposición del público de forma que sea accesible para las personas con discapacidad. Los prestadores de plataformas en línea conservarán la información mientras el servicio esté en funcionamiento.***
- 3. Los prestadores de plataformas en línea garantizarán que dicha información, formularios y medidas facilitados de conformidad con el presente Reglamento se pongan a disposición de una forma que sea fácil de encontrar, de encontrar y accesible para las personas con discapacidad.***
- 4. Los prestadores de plataformas en línea que ofrezcan servicios en la Unión se asegurarán de que existan procedimientos que garanticen que la prestación de servicios siga siendo conforme con los requisitos de accesibilidad aplicables. Los prestadores de servicios intermediarios tendrán debidamente en cuenta los cambios en las características de la prestación del servicio, los cambios en los requisitos de accesibilidad aplicables y los cambios en las normas armonizadas o en las especificaciones técnicas en relación con las cuales se declara que el servicio cumple los requisitos de accesibilidad.***
- 5. En caso de no conformidad, los prestadores de plataformas en línea***

*adoptarán las medidas correctoras necesarias para hacer conforme el servicio con los requisitos de accesibilidad aplicables.*

*6. Cooperarán con dicha autoridad, a petición de esta, en cualquier acción emprendida para hacer conforme el servicio con dichos requisitos.*

*7. Las plataformas en línea conformes con normas armonizadas o partes de estas derivadas de la Directiva (UE) 2019/882 cuyas referencias se hayan publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea cumplen los requisitos de accesibilidad establecidos en el presente Reglamento, en la medida en que dichas normas o partes de ellas sean aplicables a dichos requisitos.*

*8. Se presumirá que las plataformas en línea conformes con las especificaciones técnicas o con partes de estas adoptadas para la Directiva (UE) 2019/882 cumplen los requisitos de accesibilidad establecidos en el presente Reglamento, en la medida en que dichas especificaciones técnicas o partes de ellas sean aplicables a dichos requisitos.*

## Enmienda 256

### Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Las plataformas en línea **suspenderán**, durante un período razonable y después de haber realizado una advertencia previa, la prestación de sus servicios a los destinatarios del servicio que proporcionen con frecuencia contenidos **manifiestamente** ilícitos.

#### *Enmienda*

1. Las plataformas en línea **estarán facultadas para suspender** durante un período razonable y después de haber realizado una advertencia previa, la prestación de sus servicios a los destinatarios del servicio que proporcionen con frecuencia contenidos **ilícitos que pueda determinarse su carácter ilícito sin llevar a cabo un examen jurídico o actual debido a los cuales hayan recibido dos o**

*más órdenes de actuación en relación con contenidos ilícitos en los doce meses anteriores, excepto en caso de anulación posterior de dichas órdenes.*

## Enmienda 257

### Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Las plataformas en línea **suspenderán**, durante un período razonable y después de haber realizado una advertencia previa, la tramitación de avisos y reclamaciones enviados a través de los mecanismos de notificación y acción y los sistemas internos de tramitación de reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 17, respectivamente, por personas físicas o entidades o por reclamantes que envíen **con frecuencia** avisos o reclamaciones que sean manifiestamente infundados.

#### *Enmienda*

2. Las plataformas en línea **tendrán derecho a suspender**, durante un período razonable y después de haber realizado una advertencia previa, la tramitación de avisos y reclamaciones enviados a través de los mecanismos de notificación y acción y los sistemas internos de tramitación de reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 17, respectivamente, por personas físicas o entidades o por reclamantes que envíen **repetidamente** avisos o reclamaciones que sean manifiestamente infundados.

## Enmienda 258

### Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 3 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

3. **Las** plataformas en línea evaluarán, caso por caso y de manera oportuna, diligente y objetiva, si un destinatario, persona física, entidad o reclamante efectúa los usos indebidos a que se refieren los apartados 1 y 2, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes que se aprecien a partir de la información de que disponga la plataforma en línea. Tales circunstancias incluirán, como mínimo, lo siguiente:

#### *Enmienda*

3. **Al decidir sobre una suspensión, los prestadores de** plataformas en línea evaluarán, caso por caso y de manera oportuna, diligente y objetiva, si un destinatario **del servicio**, persona física, entidad o reclamante efectúa los usos indebidos a que se refieren los apartados 1 y 2, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes que se aprecien a partir de la información de que disponga **el prestador de** la plataforma en línea. Tales circunstancias incluirán, como mínimo, lo siguiente:

## Enmienda 259

### Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 3 – letra a

#### *Texto de la Comisión*

a) las cifras absolutas de elementos de contenido **manifiestamente** ilícitos o avisos o reclamaciones manifiestamente infundados, que se hayan enviado el año anterior;

#### *Enmienda*

a) las cifras absolutas de elementos de contenido ilícitos o avisos o reclamaciones manifiestamente infundados, que se hayan enviado el año anterior;

## Enmienda 260

### Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 3 – letra d

#### *Texto de la Comisión*

d) **la** intención del destinatario, persona física, entidad o reclamante.

#### *Enmienda*

d) **en caso de que pueda identificarse,** **la** intención del destinatario, persona física, entidad o reclamante.

## Enmienda 261

### Propuesta de Reglamento Artículo 20 – párrafo 3 – letra d bis (nueva)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**d bis) si un aviso fue enviado por un usuario individual o por una entidad o por personas con experiencia específica en relación con el contenido en cuestión o después de usar un sistema de reconocimiento de contenidos automatizado;**

## Enmienda 262

### Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 3 bis (nuevo)



**3 bis. Las suspensiones mencionadas en los apartados 1 y 2 podrán ser declaradas permanentes si:**

- a) existen razones imperiosas de orden público o de derecho, incluidas las investigaciones penales en curso;**
- b) los elementos retirados fueran componentes de campañas a gran escala para engañar a los usuarios o para manipular los esfuerzos de moderación de contenidos de la plataforma;**
- c) un comerciante haya ofrecido reiteradamente bienes y servicios que no cumplan la legislación nacional o de la Unión;**
- d) los artículos retirados estaban relacionados con delitos graves.**

## Enmienda 263

### Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 4

4. **Las** plataformas en línea expondrán en sus condiciones, de manera clara y detallada, su política al respecto de los usos indebidos a que se refieren los apartados 1 y 2, también **en relación con** los hechos y circunstancias que tengan en cuenta para evaluar si un determinado comportamiento constituye uso indebido y la duración de la suspensión.

4. **Los prestadores de** plataformas en línea expondrán en sus condiciones, de manera clara, **de uso fácil** y detallada, **teniendo debidamente en cuenta sus obligaciones de conformidad con el artículo 12, apartado 2**, su política al respecto de los usos indebidos a que se refieren los apartados 1 y 2, también **ejemplos de** los hechos y circunstancias que tengan en cuenta para evaluar si un determinado comportamiento constituye uso indebido y la duración de la suspensión.

## Enmienda 264

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 22 – apartado 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

1. ***Cuando una plataforma*** en línea ***permita*** a los consumidores formalizar contratos a distancia con comerciantes, se asegurará de que los comerciantes solo puedan utilizar sus servicios para promocionar mensajes o realizar ofertas sobre productos o servicios a los consumidores localizados en la Unión si, previamente al uso de sus servicios, ***la plataforma en línea ha obtenido*** la siguiente información:

*Enmienda*

1. ***Las plataformas*** en línea ***permitan*** a los consumidores formalizar contratos a distancia con comerciantes, se asegurará de que los comerciantes solo puedan utilizar sus servicios para promocionar mensajes o realizar ofertas sobre productos o servicios a los consumidores localizados en la Unión si, previamente al uso de sus servicios ***para estos fines, se han prestado con*** la siguiente información:

**Enmienda 265**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 22 – apartado 1 – letra d**

*Texto de la Comisión*

d) el nombre, el domicilio, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del operador económico, en el sentido del artículo 3, apartado 13, y el artículo 4 del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>51</sup> o cualquier acto pertinente del Derecho de la Unión;

---

<sup>51</sup> Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011 (DO L 169 de 25.6.2019, p. 1).

*Enmienda*

d) el nombre, el domicilio, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del operador económico, en el sentido del artículo 3, apartado 13, y el artículo 4 del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>51</sup> o cualquier acto pertinente del Derecho de la Unión, ***también en el ámbito de la seguridad de los productos;***

---

<sup>51</sup> Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011 (DO L 169 de 25.6.2019, p. 1).

## Enmienda 266

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 1 – letra f

#### *Texto de la Comisión*

f) una certificación del propio comerciante por la que se comprometa a ofrecer exclusivamente productos o servicios que cumplan con las disposiciones aplicables del Derecho de la Unión.

#### *Enmienda*

f) una certificación del propio comerciante por la que se comprometa a ofrecer exclusivamente productos o servicios que cumplan con las disposiciones aplicables del Derecho de la Unión **y cuando proceda confirme que todos los productos han sido comprobados en relación con bases de datos existentes, como el sistema de alerta rápida de la Unión para productos de consumo peligrosos no alimentarios (Rapex).**

## Enmienda 267

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 1 – letra f bis (nueva)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**f bis) el tipo de productos o servicios que el comerciante se propone ofrecer en la plataforma en línea.**

## Enmienda 268

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

2. Una vez recibida esa información, la plataforma en línea hará esfuerzos **razonables** para evaluar si la información a que se refieren las letras a), **d)** y **e)** del apartado 1 es fiable mediante el uso de cualquier base de datos en línea o interfaz en línea oficial de libre acceso puesta a disposición por un Estado miembro o por la Unión o solicitando al comerciante que

2. Una vez recibida esa información **y antes de permitir la presentación del producto o servicio en su interfaz en línea, y hasta el final de la relación contractual**, la plataforma en línea **que permita a los consumidores concluir contratos a distancia con comerciantes** hará **todos los** esfuerzos **posibles** para evaluar si la información **proporcionada**

aporte documentos justificativos de fuentes fiables.

*por el comerciante* a que se refieren las letras a) a f bis) del apartado 1 es fiable y completa. La plataforma en línea hará todos los esfuerzos posibles para comprobar la información facilitada por el comerciante mediante el uso de cualquier base de datos en línea o interfaz en línea oficial de libre acceso puesta a disposición por un *administrador autorizado o por un* Estado miembro o por la Unión o solicitando *directamente* al comerciante que aporte documentos justificativos de fuentes fiables.

*A más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento, la Comisión publicará la lista de bases de datos e interfaces en línea mencionadas en el apartado anterior y la mantendrá actualizada. Las obligaciones de las plataformas en línea a que se refieren los apartados 1 y 2 se aplicarán con respecto a los comerciantes nuevos y existentes.*

## Enmienda 269

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 bis. La plataforma en línea hará todo lo posible para identificar y prevenir la difusión, por parte de los comerciantes que utilicen su servicio, de ofertas de productos o servicios que no cumplan la legislación nacional o de la Unión mediante medidas tales como controles aleatorios de los productos y servicios ofrecidos a los consumidores, además de las obligaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 del presente artículo.*

## Enmienda 270

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 3 – parte introductoria

*Texto de la Comisión*

3. Cuando la plataforma en línea obtenga indicaciones de que alguno de los elementos de información a que se refiere el apartado 1 obtenido del comerciante en cuestión es inexacto o incompleto, dicha plataforma solicitará al comerciante que corrija la información en la medida en que sea necesario para garantizar que toda la información sea exacta y completa, sin dilación o en el plazo marcado por el Derecho de la Unión y nacional.

*Enmienda*

3. Cuando la plataforma en línea obtenga indicaciones **suficientes de, o tenga razones suficientes para creer,** que alguno de los elementos de información a que se refiere el apartado 1 obtenido del comerciante en cuestión es inexacto o incompleto, dicha plataforma solicitará al comerciante que corrija la información en la medida en que sea necesario para garantizar que toda la información sea exacta y completa, sin dilación o en el plazo marcado por el Derecho de la Unión y nacional.

**Enmienda 271**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 22 – apartado 3 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Cuando el comerciante no corrija o complete dicha información, **la plataforma** en línea suspenderá la prestación de su servicio al comerciante hasta que se atienda la solicitud.

*Enmienda*

Cuando el comerciante no corrija o complete dicha información, la plataforma en línea suspenderá inmediatamente la prestación de su servicio al comerciante **en relación con la oferta de productos o servicios a los consumidores localizados en la Unión** hasta que se atienda la solicitud **en su totalidad**.

**Enmienda 272**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 22 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3 bis. Si una plataforma en línea rechaza una solicitud de servicios o suspende los servicios a un comerciante, el comerciante podrá recurrir a los mecanismos en virtud del artículo 17 y el artículo 43 del presente Reglamento.**

## Enmienda 273

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 3 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3 ter.** *Las plataformas en línea que permiten a los consumidores celebrar contratos con los comerciantes garantizarán que la identidad, por ejemplo la marca comercial o el logotipo, del usuario profesional que proporciona contenidos, bienes o servicios esté claramente visible acompañando a los contenidos, bienes o servicios que ofrece. Para ello, la plataforma en línea establecerá una interfaz normalizada y obligatoria para los usuarios profesionales.*

## Enmienda 274

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 3 quater (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3 quater.** *Los comerciantes solo serán responsables de la precisión de la información facilitada e informarán sin dilación a la plataforma en línea de cualquier cambio en la información facilitada.*

## Enmienda 275

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 4

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

4. La plataforma en línea conservará la información obtenida con arreglo a los apartados 1 y 2 de manera segura durante

4. La plataforma en línea conservará la información obtenida con arreglo a los apartados 1 y 2 de manera segura durante

todo el tiempo que mantenga su relación contractual con el comerciante en cuestión. Posteriormente suprimirá la información.

todo el tiempo que mantenga su relación contractual con el comerciante en cuestión. Posteriormente suprimirá la información **no más tarde de seis meses después de la conclusión definitiva del contrato a distancia.**

## Enmienda 276

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 6

#### *Texto de la Comisión*

6. La plataforma en línea pondrá la información a que se refieren las letras a), d), e) y f) del apartado 1 a disposición de los destinatarios del servicio, de manera clara, fácilmente accesible y comprensible.

#### *Enmienda*

6. La plataforma en línea pondrá la información a que se refieren las letras a), d), e), f) y **f bis)**, del apartado 1, **fácilmente accesible**, a disposición de los destinatarios del servicio, de manera clara, fácilmente accesible y comprensible, **de conformidad con los requisitos de accesibilidad del anexo I de la Directiva (UE) 2019/882.**

## Enmienda 277

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

#### *Artículo 22 bis*

**Obligación de informar a los consumidores y las autoridades sobre los productos y servicios ilícitos**

**1. Cuando una plataforma en línea que permita a los consumidores celebrar contratos a distancia con comerciantes tenga conocimiento, con independencia de los medios utilizados, de que un producto o servicio ofrecido por un comerciante en la interfaz de dicha plataforma es ilegal con respecto a los requisitos aplicables del Derecho de la Unión o nacional, deberá:**

**a) retirar rápidamente el producto o**

*servicio ilegal de su interfaz y, en su caso, informar de la decisión adoptada a las autoridades pertinentes, como la autoridad de vigilancia del mercado o la autoridad aduanera;*

*b) cuando la plataforma en línea disponga de los detalles de contacto del destinatario de sus servicios, informará a dichos destinatarios del servicio que hayan comprado dicho producto o servicio sobre la ilegalidad, la identidad del comerciante y las opciones para obtener reparación;*

*c) recopilará y publicará a través de interfaces de programación de aplicaciones un repositorio que contenga información sobre todos los productos y servicios ilícitos suprimidos de su plataforma en los últimos seis meses junto con información sobre el comerciante afectado y las opciones para obtener reparación;*

*2. Las plataformas en línea que permitan a los consumidores celebrar contratos a distancia con comerciantes mantendrán una base de datos interna de productos y servicios ilegales eliminados o suspendidos de conformidad con el artículo 20.*

## **Enmienda 278**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 23 – apartado 1 – letra a bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*a bis) el número de reclamaciones recibidas a través del sistema interno de tramitación de reclamaciones a que se refiere el artículo 17, el fundamento de las reclamaciones, las decisiones adoptadas al respecto de las reclamaciones, el tiempo medio y mediano necesario para adoptar las decisiones y el número de casos en que se revirtieron la decisiones;*



## Enmienda 279

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 23 – apartado 1 – letra b

##### *Texto de la Comisión*

b) el número de suspensiones impuestas en virtud del artículo 20, distinguiendo entre suspensiones aplicadas por proporcionar contenido **manifiestamente** ilegal, enviar avisos manifiestamente infundados y enviar reclamaciones manifiestamente infundadas;

##### *Enmienda*

b) el número de suspensiones impuestas en virtud del artículo 20, distinguiendo entre suspensiones aplicadas por proporcionar contenido ilegal, enviar avisos manifiestamente infundados y enviar reclamaciones manifiestamente infundadas;

## Enmienda 280

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 23 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***c bis) el número de anuncios publicitarios que hayan sido retirados, etiquetados o a los que se haya inhabilitado el acceso por parte de la plataforma en línea y la justificación de las decisiones.***

## Enmienda 281

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 23 – apartado 2

##### *Texto de la Comisión*

2. Las plataformas en línea publicarán, al menos una vez cada **seis** meses, información sobre el número medio mensual de destinatarios del servicio activos en cada Estado miembro, calculado como promedio de los seis últimos meses, de conformidad con la metodología estipulada en los actos delegados

##### *Enmienda*

2. Las plataformas en línea publicarán, al menos una vez cada **doce** meses, información sobre el número medio mensual de destinatarios del servicio activos en cada Estado miembro, calculado como promedio de los seis últimos meses, de conformidad con la metodología estipulada en los actos delegados

adoptados en virtud del artículo 25,  
apartado 2.

adoptados en virtud del artículo 25,  
apartado 2.

## Enmienda 282

### Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 bis.** *Los Estados miembros se abstendrán de imponer a las plataformas en línea obligaciones suplementarias de transparencia informativa que no sean las solicitudes específicas en el contexto del ejercicio de sus facultades de supervisión.*

## Enmienda 283

### Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 4

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

4. La Comisión **podrá adoptar** actos de ejecución para establecer modelos de forma, contenido y otros detalles de los informes elaborados en virtud del apartado 1.

4. La Comisión **adoptará** actos de ejecución para establecer **un conjunto de indicadores clave de desempeño** y modelos de forma, contenido y otros detalles de los informes elaborados en virtud del apartado 1.

## Enmienda 284

### Propuesta de Reglamento Artículo 24 – párrafo 1 – parte introductoria

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Las plataformas en línea que presenten publicidad en sus interfaces en línea se asegurarán de que los destinatarios del servicio puedan conocer, por cada anuncio publicitario concreto presentado a cada destinatario específico, de manera clara e inequívoca y en tiempo real:

**1.** Las plataformas en línea que presenten publicidad en sus interfaces en línea se asegurarán de que los destinatarios del servicio puedan conocer, por cada anuncio publicitario concreto presentado a cada destinatario específico, de manera clara, **concisa** e inequívoca y en

tiempo real:

### Enmienda 285

#### Propuesta de Reglamento Artículo 24 – párrafo 1 – letra a

##### *Texto de la Comisión*

a) que la información presentada es un anuncio publicitario;

##### *Enmienda*

a) que la información presentada *en la interfaz o en partes de ella* es un anuncio publicitario *en línea, incluso mediante un marcado prominente y armonizado*;

### Enmienda 286

#### Propuesta de Reglamento Artículo 24 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

*b bis) la persona física o jurídica que financia el anuncio publicitario, si es diferente de la persona física o jurídica a que se refiere la letra b);*

### Enmienda 287

#### Propuesta de Reglamento Artículo 24 – párrafo 1 – letra c

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

c) información significativa acerca de los *principales* parámetros utilizados para determinar el destinatario a quién se presenta el anuncio publicitario.

c) información *clara*, significativa y *uniforme* acerca de los parámetros utilizados para determinar el destinatario a quién se presenta el anuncio publicitario y *de la forma de cambiar esos parámetros*.

### Enmienda 288

#### Propuesta de Reglamento Artículo 24 – párrafo 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Las plataformas en línea garantizarán que los destinatarios del servicio puedan elegir fácilmente y con conocimiento de causa al decidir sobre su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 2016/679 a efectos de publicidad personalizada, proporcionándoles información significativa, incluida información sobre la forma en que se monetizarán sus datos. Las plataformas en línea garantizarán que denegar el consentimiento no sea más difícil que concederlo y que no requiera más tiempo.***

#### **Enmienda 289**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 24 – párrafo 1 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 ter. Los datos personales a que se refiere el apartado 2 no se utilizarán con fines comerciales relacionados con la mercadotecnia directa, la elaboración de perfiles y la publicidad personalizada basada en el comportamiento dirigida a los menores.***

#### **Enmienda 290**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 24 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

##### ***Artículo 24 bis***

##### ***Transparencia de los sistemas de recomendación***

***1. Las plataformas en línea expondrán, de manera clara, accesible y***

*fácil de comprender, en sus condiciones y a través de un recurso en línea específico al que se pueda acceder directamente y que se pueda encontrar con facilidad gracias la interfaz en línea de la plataforma en línea cuando se recomienden contenidos, los principales parámetros utilizados en sus sistemas de recomendación, así como cualquier opción de que disponga el destinatario del servicio para modificar dichos principales parámetros principales o influir en ellos.*

**2.** *Los principales parámetros a que se refiere el apartado 1 incluirán, como mínimo:*

*a) los principales criterios utilizados por el sistema de que se trate que, individual o colectivamente, sean más significativos para determinar las recomendaciones;*

*b) la importancia relativa de dichos parámetros;*

*c) los objetivos para los que se ha optimizado el sistema; y*

*d) en su caso, una explicación del papel que desempeña el comportamiento de los destinatarios del servicio en la forma en que el sistema pertinente genera sus resultados.*

*Los requisitos establecidos en el apartado 2 se entenderán sin perjuicio de las normas sobre protección de secretos comerciales y derechos de propiedad intelectual.*

**3.** *Cuando haya varias opciones disponibles de conformidad con el apartado 1, las plataformas en línea proporcionarán una función clara y de fácil acceso en su interfaz en línea que permita al destinatario del servicio seleccionar y modificar en cualquier momento la opción que prefiera para cada uno de los sistemas de recomendación que determine el orden relativo de información que se le presente.*

## Enmienda 291

### Propuesta de Reglamento Artículo 24 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 24 ter*

***Obligaciones adicionales de las plataformas utilizadas principalmente para la difusión de contenidos pornográficos generados por los usuarios***

***Si una plataforma en línea se utiliza principalmente para difundir contenido pornográfico generado por los usuarios, dicha plataforma adoptará las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar:***

- a) que los usuarios que difunden los contenidos hayan completado una autoverificación mediante un registro de doble consentimiento por correo electrónico y teléfono móvil;***
- b) una moderación de contenidos profesional realizada por una persona formada para identificar abusos sexuales, incluidos los contenidos que tengan una elevada probabilidad de ser ilícitos;***
- c) la accesibilidad de un procedimiento de notificación cualificado de forma que, además del mecanismo a que se refiere el artículo 14, las personas puedan notificar a la plataforma la reclamación de que se está difundiendo material gráfico que les representa o que pretende representarles sin su consentimiento y puedan facilitar a la plataforma un principio de prueba de su identidad física; el contenido notificado con arreglo a este procedimiento se suspenderá sin demora injustificada.***

## Enmienda 292

### Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Esta sección se aplicará a las plataformas en línea que presten sus servicios a un número medio mensual de destinatarios del servicio activos en la Unión igual o superior a cuarenta y cinco millones, calculado de acuerdo con la metodología establecida en los actos delegados a que se refiere el apartado 3.

#### *Enmienda*

1. La presente sección se aplicará a las plataformas en línea que:

- a) que, durante al menos cuatro meses consecutivos, presten sus servicios a un número medio mensual de destinatarios del servicio activos en la Unión igual o superior a cuarenta y cinco millones, calculado de acuerdo con la metodología establecida en los actos delegados a que se refiere el apartado 3. Dicha metodología tendrá en cuenta, en particular, lo siguiente:*
  - i) el número de destinatarios activos se basará en cada servicio individualmente;*
  - ii) los destinatarios activos conectados en varios dispositivos se computarán una sola vez;*
  - iii) el uso indirecto del servicio, a través de un tercero o de enlaces, no se computará;*
  - iv) cuando una plataforma en línea esté alojada por otro prestador de servicios intermediarios, los destinatarios activos se asignarán únicamente a la plataforma en línea más cercana al destinatario;*
  - v) no se incluirán las interacciones, cuentas y exploraciones de datos automatizadas que estén operadas por elementos no humanos («bots»).*

## Enmienda 293

### Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 69, previa consulta con la Junta, para establecer una metodología específica para calcular el número medio mensual de destinatarios del servicio activos en la Unión, a los efectos del apartado 1. Dicha metodología especificará, en particular, cómo determinar la población y los criterios de la Unión para determinar el número medio mensual de destinatarios del servicio activos en la Unión, teniendo en cuenta diferentes características de accesibilidad.

#### *Enmienda*

3. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 69, previa consulta con la Junta, para establecer una metodología específica para calcular el número medio mensual de destinatarios del servicio activos en la Unión, a los efectos del apartado 1, **letra a)**. Dicha metodología especificará, en particular, cómo determinar la población y los criterios de la Unión para determinar el número medio mensual de destinatarios del servicio activos en la Unión, teniendo en cuenta diferentes características de accesibilidad.

## Enmienda 294

### Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 1 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño detectarán, analizarán y evaluarán, desde la fecha de aplicación a que se refiere el artículo 25, apartado 4, párrafo segundo, y al menos una vez al año a partir de entonces, cualquier riesgo sistémico significativo que se derive del funcionamiento y uso **que se haga** de sus servicios en la Unión. Esta evaluación de riesgos será específica de sus servicios e incluirá los siguientes riesgos sistémicos:

#### *Enmienda*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño detectarán, analizarán y evaluarán **eficaz y diligentemente**, desde la fecha de aplicación a que se refiere el artículo 25, apartado 4, párrafo segundo, y al menos una vez al año a partir de entonces, **y, en cualquier caso, antes de lanzar nuevos servicios, la probabilidad y la gravedad de** cualquier riesgo sistémico significativo que se derive del **diseño, los sistemas algorítmicos, las características intrínsecas, el** funcionamiento y **el** uso de sus servicios en la Unión. **La evaluación de riesgos tendrá en cuenta los riesgos por cada Estado miembro en el que se ofrecen los servicios y en el conjunto de la Unión, en particular respecto de regiones o lenguas específicas.** Esta evaluación de riesgos será específica de sus servicios y



*actividades, incluidos el diseño de la tecnología y las opciones de modelo de negocio, e incluirá los siguientes riesgos sistémicos:*

## **Enmienda 295**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 26 – apartado 1 – letra a**

##### *Texto de la Comisión*

a) la difusión de contenido ilícito a través de sus servicios;

##### *Enmienda*

a) la difusión de contenidos ilícitos a través de sus servicios *o de contenidos que incumplan sus condiciones;*

## **Enmienda 296**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 26 – apartado 1 – letra b**

##### *Texto de la Comisión*

b) cualquier efecto negativo para el ejercicio de los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y familiar, la libertad de expresión e información, la prohibición de la discriminación y los derechos del niño, consagrados en los artículos 7, 11, 21 y 24 de la Carta respectivamente;

##### *Enmienda*

b) cualquier efecto negativo *real o previsible* para el ejercicio de los derechos fundamentales, *incluidos los relativos a la protección del consumidor*, al respeto de la vida privada y familiar, *la protección de los datos personales* y la libertad de expresión e información, *así como la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación*, la prohibición de la discriminación, *el derecho a la igualdad de género* y los derechos del niño, consagrados en los artículos *1, 7, 8, 11, 21, 23, 24 y 38* de la Carta respectivamente;

## **Enmienda 297**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 26 – apartado 1 – letra c**

##### *Texto de la Comisión*

c) la manipulación deliberada de su

##### *Enmienda*

c) *cualquier fallo o* manipulación

servicio, por ejemplo, por medio del uso no auténtico o la explotación automatizada del servicio, con un efecto negativo real o previsible sobre la protección de **la salud pública**, los menores, el discurso cívico o efectos reales o previsibles relacionados con procesos electorales y con la seguridad pública.

deliberada de su servicio, por ejemplo, por medio del uso no auténtico o la explotación automatizada del servicio **o los riesgos inherentes al funcionamiento previsto del servicio, como la amplificación de contenidos ilegales o que incumplan sus condiciones o cualquier contenido** con un efecto negativo real o previsible sobre la protección de los menores **y otros grupos vulnerables de destinatarios del servicio, los valores democráticos, la libertad de los medios de comunicación, la libertad de expresión y el discurso cívico** o efectos reales o previsibles relacionados con procesos electorales y con la seguridad pública;

## Enmienda 298

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 26 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**c bis) cualquier efecto negativo real y previsible en la protección de la salud pública, así como adicciones conductuales u otras consecuencias negativas graves para el bienestar físico, mental, social y económico de las personas.**

## Enmienda 299

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 26 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Cuando realicen evaluaciones de riesgos, las plataformas en línea de muy gran tamaño tendrán en cuenta, en particular, cómo influyen sus sistemas de moderación de contenidos, sistemas de recomendación y sistemas de selección y presentación de publicidad en cualquiera de los riesgos sistémicos a que se refiere el

2. Cuando realicen evaluaciones de riesgos, las plataformas en línea de muy gran tamaño tendrán en cuenta, en particular, **si, y de qué manera**, sus sistemas de moderación de contenidos, **condiciones, normas comunitarias, sistemas algorítmicos**, sistemas de recomendación y sistemas de selección y

apartado 1, incluida la difusión potencialmente rápida y amplia de contenido ilícito y de información incompatible con sus condiciones.

presentación de publicidad, *así como la recopilación, tratamiento y elaboración de perfiles de los datos subyacentes, influyen* en cualquiera de los riesgos sistémicos a que se refiere el apartado 1, incluida la difusión potencialmente rápida y amplia de contenido ilícito y de contenido incompatible con sus condiciones.

## **Enmienda 300**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. Cuando realicen evaluaciones de riesgos, las plataformas en línea de muy gran tamaño consultarán, en su caso, a representantes de los destinatarios del servicio, representantes de grupos potencialmente afectados por sus servicios, expertos independientes y organizaciones de la sociedad civil. Su participación se ajustará a los riesgos sistémicos específicos que la plataforma en línea de muy gran tamaño pretenda evaluar.***

## **Enmienda 301**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 26 – párrafo 2 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 ter. Los documentos justificativos de la evaluación de riesgos se comunicarán al coordinador de servicios digitales de establecimiento y a la Comisión.***

## **Enmienda 302**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 2 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 quater.** *Las obligaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 no supondrán, en ningún caso, una obligación general de supervisión.*

### **Enmienda 303**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 27 – apartado 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño aplicarán medidas de reducción de riesgos razonables, proporcionadas y efectivas, adaptadas a los riesgos sistémicos específicos detectados de conformidad con el artículo 26. Dichas medidas podrán incluir, cuando proceda:

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño aplicarán medidas de reducción de riesgos razonables, **transparentes**, proporcionadas y efectivas, adaptadas a los riesgos sistémicos específicos detectados de conformidad con el artículo 26. Dichas medidas podrán incluir, cuando proceda:

### **Enmienda 304**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 27 – apartado 1 – letra a**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) la adaptación de los sistemas de moderación de contenidos o de recomendación, sus procesos decisorios, las características o el funcionamiento de sus servicios, o sus condiciones;

a) la adaptación de los sistemas de moderación de contenidos, **algorítmicos** o de recomendación **y las interfaces en línea**, sus procesos decisorios, **el diseño**, las características o el funcionamiento de sus servicios, **su modelo publicitario** o sus condiciones;

### **Enmienda 305**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 27 – apartado 1 – letra a bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***a bis) garantizar los recursos adecuados para tramitar los avisos y las reclamaciones internas, incluidas medidas o capacidades técnicas y operativas adecuadas;***

### **Enmienda 306**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 27 – apartado 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

b) medidas selectivas dirigidas a limitar la presentación de anuncios publicitarios en asociación con el servicio que prestan;

b) medidas selectivas dirigidas a limitar la presentación de anuncios publicitarios en asociación con el servicio que prestan, ***o a la colocación y presentación alternativa de anuncios de servicio público u otra información fáctica relacionada;***

### **Enmienda 307**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 27 – apartado 1 – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b bis) en su caso, medidas específicas destinadas a adaptar las interfaces y características en línea para proteger a los menores;***

### **Enmienda 308**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 27 – apartado 1 – letra c**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

c) el refuerzo de los procesos internos o la supervisión de cualquiera de sus

c) el refuerzo de los procesos internos ***y los recursos, la verificación, la***

actividades, en particular en lo que respecta a la detección de riesgos sistémicos;

*documentación* o la supervisión de cualquiera de sus actividades, en particular en lo que respecta a la detección de riesgos sistémicos;

## **Enmienda 309**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. En su caso, las plataformas en línea de muy gran tamaño diseñarán sus medidas de reducción del riesgo con la participación de representantes de los destinatarios del servicio, expertos independientes y organizaciones de la sociedad civil. Cuando no se haya producido dicha participación, se hará constar en el informe de transparencia a que se refiere el artículo 33.***

## **Enmienda 310**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 1 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 ter. Las plataformas en línea de muy gran tamaño facilitarán una lista detallada de las medidas de reducción del riesgo adoptadas y su justificación a los auditores independientes a fin de preparar el informe de auditoría a que se refiere el artículo 28.***

## **Enmienda 311**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 1 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**1 quater.** *La Comisión evaluará la aplicación y la eficacia de las medidas de reducción de riesgos adoptadas por las plataformas en línea de muy gran tamaño a que se refiere el artículo 27, apartado 1, y, en caso necesario, podrá emitir recomendaciones.*

### **Enmienda 312**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 2 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. La Junta, en cooperación con la Comisión, publicará informes exhaustivos, una vez al año, **que** incluirán lo siguiente:

2. La Junta, en cooperación con la Comisión, publicará informes exhaustivos una vez al año. **Los informes** incluirán lo siguiente:

### **Enmienda 313**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 2 – letra a**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) detección y evaluación de los riesgos sistémicos más destacados y recurrentes notificados por las plataformas en línea de muy gran tamaño o detectados a través de otras fuentes de información, en particular las proporcionadas de conformidad con los artículos 31 y 33;

a) detección y evaluación de los riesgos sistémicos más destacados y recurrentes notificados por las plataformas en línea de muy gran tamaño o detectados a través de otras fuentes de información, en particular las proporcionadas de conformidad con los artículos **30**, 31 y 33;

### **Enmienda 314**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)**

**Los informes se presentarán por Estado miembro en el que se produjeron los riesgos sistémicos y para el conjunto de la Unión. Los informes se publicarán en todas las lenguas oficiales de los Estados miembros de la Unión.**

### Enmienda 315

#### Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 3

Texto de la Comisión

Enmienda

3. La Comisión, en colaboración con los coordinadores de servicios digitales, **podrá publicar** orientaciones generales sobre la aplicación del apartado 1 en relación con riesgos concretos, en particular para presentar buenas prácticas y recomendar posibles medidas, con la debida consideración de las posibles consecuencias de esas medidas para los derechos fundamentales consagrados en la Carta de todas las partes implicadas. **Durante la preparación de dichas orientaciones, la Comisión organizará consultas públicas.**

3. La Comisión, en colaboración con los coordinadores de servicios digitales y **previa consulta pública, publicará** orientaciones generales sobre la aplicación del apartado 1 en relación con riesgos concretos, en particular para presentar buenas prácticas y recomendar posibles medidas, con la debida consideración de las posibles consecuencias de esas medidas para los derechos fundamentales consagrados en la Carta de todas las partes implicadas.

### Enmienda 316

#### Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

**3 bis. El requisito de establecer medidas de reducción de riesgos no implicará una obligación general de supervisión o de búsqueda activa de hechos.**



## Enmienda 317

### Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 1 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño se someterán, a su propia costa y al menos una vez al año, a auditorías para evaluar el cumplimiento de lo siguiente:

#### *Enmienda*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño se someterán, a su propia costa y al menos una vez al año, a auditorías **independientes** para evaluar el cumplimiento de lo siguiente:

## Enmienda 318

### Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 1 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***1 bis. Las plataformas en línea de muy gran tamaño garantizarán que los auditores tengan acceso a todos los datos necesarios para realizar la auditoría correctamente.***

## Enmienda 319

### Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 2 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

2. Las auditorías efectuadas en virtud del apartado 1 serán realizadas por organizaciones que:

#### *Enmienda*

2. Las auditorías efectuadas en virtud del apartado 1 serán realizadas por organizaciones ***que hayan sido reconocidos y autorizados por la Comisión y:***

## Enmienda 320

### Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 2 – letra a

*Texto de la Comisión*

a) sean independientes de la plataforma en línea de muy gran tamaño de que se trate;

*Enmienda*

a) **que** sean independientes **jurídica y económicamente** de la plataforma en línea de muy gran tamaño de que se trate **y de otras plataformas en línea de muy gran tamaño y no tengan conflictos de intereses en relación con ellas;**

**Enmienda 321**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 28 – apartado 2 – letra a bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**a bis) cuyos auditores y sus empleados no hayan prestado ningún otro servicio a la plataforma en línea de muy gran tamaño auditada en los doce meses anteriores a la auditoría y se comprometan a no trabajar para dicha plataforma en línea o un organización profesional o empresarial de la que la plataforma sea miembro durante los doce meses posteriores a la fecha en que dejen su puesto en la organización de auditoría;**

**Enmienda 322**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 28 – apartado 3 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. Las organizaciones que lleven a cabo las auditorías elaborarán un informe de cada auditoría. Dicho informe será por escrito e incluirá al menos lo siguiente:

3. Las organizaciones que lleven a cabo las auditorías elaborarán un informe de cada **ámbito de** auditoría **a que se refiere el apartado 1**. Dicho informe será por escrito e incluirá al menos lo siguiente:

**Enmienda 323**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 28 – apartado 3 – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b bis) una declaración de intereses;***

**Enmienda 324**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 28 – apartado 3 – letra d**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

d) una descripción de las principales conclusiones extraídas de la auditoría;

d) una descripción de las principales conclusiones extraídas de la auditoría **y un resumen de las principales conclusiones;**

**Enmienda 325**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 28 – apartado 3 – letra d bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***d bis) una descripción de los terceros consultados en el marco de la auditoría;***

**Enmienda 326**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 28 – apartado 3 – letra f bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***f bis) una descripción de los elementos concretos que no pudieron auditarse, y una explicación de por qué no pudieron auditarse;***

**Enmienda 327**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 28 – apartado 3 – letra f ter (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***f ter) cuando el dictamen de auditoría no pudo llegar a una conclusión sobre elementos concretos dentro del ámbito de la auditoría, una exposición de los motivos por los que no se llegó a una conclusión.***

### **Enmienda 328**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 bis. La Comisión publicará y actualizará periódicamente la lista de organizaciones autorizadas.***

### **Enmienda 329**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 4 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 ter. Cuando una plataforma en línea de muy gran tamaño reciba un informe de auditoría positivo, tendrá derecho a solicitar a la Comisión un sello de excelencia.***

### **Enmienda 330**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño que utilicen sistemas de recomendación ***establecerán en sus condiciones, de manera clara, accesible y***

1. ***Además de los requisitos establecidos en el artículo 24 bis,*** las plataformas en línea de muy gran tamaño que utilicen sistemas de recomendación

*fácil de comprender, los parámetros principales utilizados en sus sistemas de recomendación, así como cualquier opción que puedan haber puesto a disposición de los destinatarios del servicio para modificar o influir en dichos parámetros principales, incluida al menos una opción que no se base en la elaboración de perfiles, en el sentido del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/679.*

*ofrecerán al menos un sistema de recomendación que no se base en la elaboración de perfiles, en el sentido del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/679, así como una funcionalidad de fácil acceso en su interfaz en línea que permita al destinatario del servicio seleccionar y modificar en cualquier momento su opción preferida para cada uno de los sistemas de recomendación que determine el orden relativo de información que se les presente.*

### Enmienda 331

#### Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2. Cuando haya varias opciones disponibles de conformidad con el apartado 1, las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán una funcionalidad de fácil acceso en su interfaz en línea que permita al destinatario del servicio seleccionar y modificar en cualquier momento su opción preferida para cada uno de los sistemas de recomendación que determine el orden relativo de información que se les presente.*

*suprimido*

### Enmienda 332

#### Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño que presenten publicidad en sus interfaces en línea recopilarán y harán público mediante interfaces de programación de aplicaciones un*

*1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño que presenten publicidad en sus interfaces en línea recopilarán y harán público y localizable a través de herramientas de fácil acceso, funcionales*

repositorio que contenga la información a que se refiere el apartado 2, hasta un año después de la última vez que se presente la publicidad en sus interfaces en línea. Se asegurarán de que el repositorio no contenga ningún dato personal de los destinatarios del servicio a quienes se haya o se pueda haber presentado la publicidad.

**y fiables**, mediante interfaces de programación de aplicaciones, un repositorio que contenga la información a que se refiere el apartado 2, hasta cinco años después de la última vez que se presente la publicidad en sus interfaces en línea. **Se asegurarán de que se puedan llevar a cabo consultas multicriterio por anunciante y por todos los puntos de datos presentes en la publicidad, el objetivo de la publicidad y la audiencia a la que se quiere dirigir el anunciante.** Se asegurarán de que el repositorio no contenga ningún dato personal de los destinatarios del servicio a quienes se haya o se pueda haber presentado la publicidad y **harán un esfuerzo razonable para garantizar que la información es exacta y completa.**

### Enmienda 333

#### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 30 – apartado 2 – letra a

##### *Texto de la Comisión*

- a) el contenido de la publicidad;

##### *Enmienda*

- a) el contenido de la publicidad, **incluidos el nombre del producto, servicio o marca y el objeto de la publicidad;**

### Enmienda 334

#### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 30 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

**b bis) la persona física o jurídica que ha pagado el anuncio publicitario, si es diferente de la persona física o jurídica a que se refiere la letra b);**

### Enmienda 335

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 30 – apartado 2 – letra d**

*Texto de la Comisión*

d) si la publicidad estaba destinada a presentarse en particular a uno o varios grupos concretos de destinatarios del servicio y, en tal caso, los parámetros principales utilizados para tal fin;

*Enmienda*

d) si la publicidad estaba destinada a presentarse en particular a uno o varios grupos concretos de destinatarios del servicio y, en tal caso, todos los parámetros utilizados para tal fin, ***incluidos los parámetros utilizados para excluir a determinados grupos;***

**Enmienda 336**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 30 – apartado 2 – letra d bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***d bis) cuando se divulgue, una copia del contenido de las comunicaciones comerciales publicadas en las plataformas en línea de muy gran tamaño que no sean comercializadas, vendidas o concertadas por la plataforma en línea de muy gran tamaño, que hayan sido declaradas como tales a través de los canales adecuados a la plataforma en línea de muy gran tamaño;***

**Enmienda 337**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 30 – apartado 2 – letra e bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***e bis) los casos en que el anuncio publicitario se haya retirado a raíz de un aviso presentado de conformidad con el artículo 14 o de una orden dictada de conformidad con el artículo 8.***

## Enmienda 338

### Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 bis. La Junta, previa consulta a los investigadores autorizados, publicará orientaciones sobre la estructura y la organización de los repositorios creados en virtud del apartado 1.**

## Enmienda 339

### Propuesta de Reglamento Artículo 30 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### **Artículo 30 bis**

#### **Ultrafalsificaciones**

**Cuando una plataforma en línea de muy gran tamaño tenga conocimiento de que un contenido es una imagen, un audio o un vídeo generado o manipulado que se parece a personas, objetos, lugares u otras entidades o sucesos existentes y, de manera falsa, parezca auténtico o verídico a una persona (ultrafalsificación), el prestador etiquetará el contenido de manera que informe de que el contenido no es auténtico de forma claramente visible para el destinatario del servicio.**

## Enmienda 340

### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán al coordinador de servicios digitales de establecimiento o a la Comisión, cuando lo soliciten de forma

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán al coordinador de servicios digitales de establecimiento o a la Comisión, cuando lo soliciten de forma



motivada y en un período razonable, especificado en la solicitud, acceso a los datos que sean necesarios para vigilar y evaluar el cumplimiento del presente Reglamento. El coordinador de servicios digitales y la Comisión solo **utilizarán** esos datos para esos fines.

motivada y en un período razonable **y sin demora**, especificado en la solicitud, acceso a los datos que sean necesarios para vigilar y evaluar el cumplimiento del presente Reglamento. El coordinador de servicios digitales y la Comisión solo **solicitarán** dichos datos, **accederán a ellos y los utilizarán** para esos fines.

## Enmienda 341

### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**1 bis. Las plataformas en línea de muy gran tamaño estarán obligadas a explicar el diseño, la lógica y el funcionamiento de los algoritmos si así lo solicita el coordinador de servicios digitales de establecimiento.**

## Enmienda 342

### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Previa solicitud motivada del coordinador de servicios digitales de establecimiento o de la Comisión, las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán acceso a los datos en un período razonable, especificado en la solicitud, a investigadores autorizados que cumplan los requisitos estipulados en el apartado 4 del presente artículo, con la única finalidad de realizar estudios que contribuyan a la detección y comprensión de los riesgos sistémicos descritos en el artículo 26, apartado 1.

2. Previa solicitud motivada del coordinador de servicios digitales de establecimiento o de la Comisión, las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán acceso a los datos en un período razonable, especificado en la solicitud, a investigadores autorizados **y los organismos sin ánimo de lucro, organizaciones o asociaciones autorizados** que cumplan los requisitos estipulados en el apartado 4 del presente artículo, con la única finalidad de realizar estudios que contribuyan a la detección, **la reducción y la** comprensión de los riesgos sistémicos descritos en el artículo 26, apartado 1, **y el artículo 27, apartado 1.**

## Enmienda 343

### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 bis. Los investigadores autorizados y los organismos sin ánimo de lucro, organizaciones o asociaciones autorizados tendrán acceso a las cifras agregadas de las visualizaciones totales y el índice de visualizaciones de los contenidos antes de su retirada en virtud de las órdenes dictadas de conformidad con el artículo 8 o de la moderación de los contenidos realizada por iniciativa propia del prestador y con arreglo a sus condiciones.**

## Enmienda 344

### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. Las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán acceso a los datos en virtud de los apartados 1 y 2 a través de bases de datos en línea o interfaces de programación de aplicaciones, según proceda.

3. Las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán acceso a los datos en virtud de los apartados 1 y 2 a través de bases de datos en línea o interfaces de programación de aplicaciones **y con un mecanismo de búsqueda multicriterio de fácil acceso y uso.**

## Enmienda 345

### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 4

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

4. Para ser autorizados, los investigadores deberán estar afiliados a instituciones académicas, ser independientes de intereses comerciales y

4. Para ser autorizados **por el coordinador de servicios digitales de establecimiento o por la Comisión**, los investigadores **y los organismos sin ánimo**

tener una historia probada de especialización en los campos relacionados con los riesgos investigados o metodologías de estudio conexas, **y adquirirán el compromiso y tendrán la capacidad de** preservar los requisitos específicos de seguridad y confidencialidad de los datos correspondientes a cada solicitud.

**de lucro, organizaciones o asociaciones** deberán:

- a) estar afiliados a instituciones académicas u organizaciones de la sociedad civil que representen el interés público y cumplan los requisitos establecidos en el artículo 68;**
- b) ser independientes de intereses comerciales, incluidos los de cualquier plataforma en línea de gran tamaño;**
- c) revelar la financiación que financia la investigación;**
- d) ser independientes de cualquier organismo gubernamental, administrativo o estatal de otro tipo, al margen de la institución académica a la que están afiliados, si es pública;**
- e) tener una historia probada de especialización en los campos relacionados con los riesgos investigados o metodologías de estudio conexas; y**
- f) preservar los requisitos específicos de seguridad y confidencialidad de los datos correspondientes a cada solicitud.**

## **Enmienda 346**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4 bis. Cuando una plataforma en línea de muy gran tamaño tenga motivos para creer que un investigador, un organismo sin ánimo de lucro, una organización o una asociación está actuando sin respetar la finalidad del apartado 2 o que ya no**

*cumple las condiciones del apartado 4, informará inmediatamente a la autoridad pertinente, ya sea el coordinador de servicios digitales de establecimiento o la Comisión, que decidirá sin demora indebida si se retira el acceso y cuándo y con qué condiciones se restablecerá dicho acceso.*

## Enmienda 347

### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 4 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*4 ter. Cuando el coordinador de servicios digitales de establecimiento o la Comisión tengan motivos para creer que un organismo sin ánimo de lucro, una organización o una asociación está actuando sin respetar la finalidad del apartado 2 o que ya no cumple las condiciones del apartado 4, informará inmediatamente a la plataforma en línea de muy gran tamaño. La plataforma en línea de muy gran tamaño tendrá derecho a retirar el acceso a los datos tras recibir la información. El coordinador de servicios digitales de establecimiento o la Comisión decidirán si se retira el acceso y cuándo y con qué condiciones se restablecerá dicho acceso.*

## Enmienda 348

### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 5

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

5. La Comisión, previa consulta con la Junta, adoptará actos delegados que establezcan las condiciones técnicas con arreglo a las cuales las plataformas en línea de muy gran tamaño deban compartir datos

5. La Comisión, previa consulta con la Junta, **y a más tardar en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente legislación**, adoptará actos delegados que establezcan las condiciones

en virtud de los apartados 1 y 2 y los fines para los que puedan utilizarse dichos datos. Esos actos delegados estipularán las condiciones específicas en las que puedan compartirse los datos con investigadores autorizados en cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679, teniendo en cuenta los derechos e intereses de las plataformas en línea de muy gran tamaño y los destinatarios del servicio de que se trate, incluida la protección de información confidencial, **en particular secretos comerciales**, y manteniendo la seguridad de su servicio.

técnicas con arreglo a las cuales las plataformas en línea de muy gran tamaño deban compartir datos en virtud de los apartados 1 y 2 y los fines para los que puedan utilizarse dichos datos. Esos actos delegados estipularán las condiciones específicas en las que puedan compartirse los datos con investigadores autorizados **u organismos sin ánimo de lucro, organizaciones o asociaciones autorizados** en cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679, teniendo en cuenta los derechos e intereses de las plataformas en línea de muy gran tamaño y los destinatarios del servicio de que se trate, incluida la protección de información confidencial y manteniendo la seguridad de su servicio.

#### **Enmienda 349**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 6 – letra b**

###### *Texto de la Comisión*

b) que otorgar acceso a los datos implique vulnerabilidades importantes para la seguridad de su servicio o para la protección de información confidencial, **en particular secretos comerciales**.

###### *Enmienda*

b) que otorgar acceso a los datos implique vulnerabilidades importantes para la seguridad de su servicio o para la protección de información confidencial.

#### **Enmienda 350**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 7 bis (nuevo)**

###### *Texto de la Comisión*

###### *Enmienda*

**7 bis. Los coordinadores de servicios digitales y la Comisión comunicarán anualmente la información siguiente:**

- a) el número de solicitudes recibidas a que se refieren los apartados 1, 2 y 6;**
- b) el número de esas solicitudes que**

*hayan sido denegadas o retiradas por el coordinador del servicio digital o por la Comisión y los motivos de la denegación o retirada, también a raíz de la solicitud de una plataforma en línea de muy gran tamaño al coordinador del servicio digital o a la Comisión para modificar una solicitud contemplada en los apartados 1, 2 y 6.*

## **Enmienda 351**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 7 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**7 ter.** *Una vez realizada la investigación, los investigadores autorizados a los que se haya concedido acceso a los datos publicarán sus conclusiones sin revelar datos confidenciales y cumpliendo los dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679.*

## **Enmienda 352**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Las plataformas en línea de muy gran tamaño solo designarán **como encargados de cumplimiento** a personas que posean las cualificaciones profesionales, los conocimientos, la experiencia y la capacidad necesarias para desempeñar las funciones a que se refiere el apartado 3. Los encargados de cumplimiento pueden ser miembros del personal de la plataforma en línea de muy gran tamaño de que se trate o desempeñar esas funciones por contrato con dicha plataforma.

2. Las plataformas en línea de muy gran tamaño solo designarán a personas que posean las cualificaciones profesionales, los conocimientos, la experiencia y la capacidad necesarias para desempeñar las funciones a que se refiere el apartado 3 **como encargados de cumplimiento**. Los encargados de cumplimiento pueden ser miembros del personal de la plataforma en línea de muy gran tamaño de que se trate o desempeñar esas funciones por contrato con dicha plataforma.

## Enmienda 353

### Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 3 – letra a

#### *Texto de la Comisión*

a) colaborar con el coordinador de servicios digitales de establecimiento y la Comisión para los fines del presente Reglamento;

#### *Enmienda*

a) colaborar con el coordinador de servicios digitales de establecimiento, **la Junta** y la Comisión para los fines del presente Reglamento;

## Enmienda 354

### Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño publicarán los informes a que se refiere el artículo 13 en un plazo de seis meses desde la fecha de aplicación a que se refiere el artículo 25, apartado 4, y a partir de entonces cada seis meses.

#### *Enmienda*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño publicarán los informes a que se refiere el artículo 13 en un plazo de seis meses desde la fecha de aplicación a que se refiere el artículo 25, apartado 4, y a partir de entonces cada seis meses, **en un formato normalizado, legible por máquina y fácilmente accesible.**

## Enmienda 355

### Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 1 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**1 bis. Los informes incluirán información sobre la moderación de contenidos separada y presentada por Estado miembro en que se ofrecen los servicios, así como respecto de la Unión en su conjunto. Los informes se publicarán en al menos una de las lenguas oficiales de los Estados miembros de la Unión en los que se ofrecen los servicios.**

## Enmienda 356

### Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 2 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) las medidas de reducción de riesgos **conexas** establecidas y aplicadas en virtud del artículo 27;

#### *Enmienda*

b) las medidas **específicas** de reducción de riesgos establecidas y aplicadas en virtud del artículo 27;

## Enmienda 357

### Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 2 – letra d bis (nueva)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***d bis) cuando proceda, información sobre los representantes de los destinatarios del servicio, los expertos independientes y las organizaciones de la sociedad civil que hayan sido consultados para la evaluación de riesgos de conformidad con el artículo 26.***

## Enmienda 358

### Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Cuando una plataforma en línea de muy gran tamaño considere que la publicación de información en virtud del apartado 2 pueda dar lugar a la revelación de información confidencial de esa plataforma o de los destinatarios del servicio, pueda causar vulnerabilidades importantes para la seguridad de su servicio, pueda menoscabar la seguridad pública o pueda perjudicar a los destinatarios, la plataforma podrá retirar dicha información de los informes. En ese caso, la plataforma transmitirá los informes

#### *Enmienda*

3. Cuando una plataforma en línea de muy gran tamaño considere que la publicación de información en virtud del apartado 2 pueda dar lugar a la revelación de información confidencial de esa plataforma o de los destinatarios del servicio, pueda causar vulnerabilidades importantes para la seguridad de su servicio, pueda menoscabar la seguridad pública o pueda perjudicar a los destinatarios, la plataforma podrá retirar dicha información de los informes. En ese caso, la plataforma transmitirá los informes



completos al coordinador de servicios digitales de establecimiento y a la Comisión, acompañados de una exposición de los motivos por los que se haya retirado la información de los informes públicos.

completos al coordinador de servicios digitales de establecimiento y a la Comisión, acompañados de una exposición de los motivos por los que se haya retirado la información de los informes públicos, **de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679.**

## Enmienda 359

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 34 – apartado 1 – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

1. La Comisión apoyará y promoverá la elaboración y aplicación de normas **sectoriales** voluntarias por parte de los organismos internacionales y europeos de normalización pertinentes al menos en relación con lo siguiente:

##### *Enmienda*

1. La Comisión apoyará y promoverá la elaboración y aplicación de normas voluntarias por parte de los organismos internacionales y europeos de normalización pertinentes **de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1025/2012** al menos en relación con lo siguiente:

## Enmienda 360

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 34 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

**a bis) las condiciones a que se refiere el artículo 12, también en lo que atañe a la aceptación y modificación de dichas condiciones;**

## Enmienda 361

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 34 – apartado 1 – letra a ter (nueva)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

**a ter) información sobre la trazabilidad de los comerciantes con arreglo al artículo 22;**

## Enmienda 362

### Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 1 – letra a quater (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*a quater) las prácticas publicitarias con arreglo al artículo 24 y los sistemas de recomendación con arreglo al artículo 24 bis;*

## Enmienda 363

### Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 1 – letra f bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*f bis) las obligaciones de transparencia informativa con arreglo al artículo 13;*

## Enmienda 364

### Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 1 – letra f ter (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*f ter) las especificaciones técnicas para garantizar que los servicios intermediarios sean accesibles para las personas con discapacidad de conformidad con los requisitos de accesibilidad de la Directiva 2019/882.*

## Enmienda 365

### Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. La Comisión apoyará y promoverá la elaboración y aplicación de normas voluntarias por parte de los organismos internacionales y europeos de normalización pertinentes que estén destinadas a la protección de los menores.***

## **Enmienda 366**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. La Comisión estará facultada para adoptar actos de ejecución que establezcan especificaciones comunes para los elementos enumerados en el apartado 1, letras a) a f) ter), cuando la Comisión haya solicitado a uno o varios organismos europeos de normalización que elaboren una norma armonizada y no se haya publicado la referencia a dicha norma en el Diario Oficial de la Unión Europea en un plazo de [24 meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento] o la solicitud no haya sido aceptada por ninguno de los organismos europeos de normalización.***

## **Enmienda 367**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. La Comisión y la Junta fomentarán y facilitarán la elaboración de códigos de conducta en el ámbito de la Unión para contribuir a la debida aplicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta en particular las dificultades concretas que

1. La Comisión y la Junta fomentarán y facilitarán la elaboración de códigos de conducta ***voluntarios*** en el ámbito de la Unión para contribuir a la debida aplicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta en particular las

conlleva actuar contra diferentes tipos de contenidos ilícitos y riesgos sistémicos, de conformidad con el Derecho de la Unión, **en particular** en materia de competencia y **de** protección de los datos personales.

dificultades concretas que conlleva actuar contra diferentes tipos de contenidos ilícitos y riesgos sistémicos, de conformidad con el Derecho de la Unión. **Se pondrá especial cuidado en evitar los efectos negativos** en materia de competencia, **acceso a los datos y seguridad, prohibición de supervisión general** y protección de los datos personales. **La Comisión y la Junta también fomentarán y facilitarán la revisión y adaptación periódicas de los códigos de conducta para garantizar su adecuación a los objetivos.**

## Enmienda 368

### Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Cuando se genere un riesgo sistémico significativo en el sentido del artículo 26, apartado 1, y afecte a varias plataformas en línea de muy gran tamaño, la Comisión podrá **invitar** a las plataformas en línea de muy gran tamaño afectadas, otras plataformas en línea de muy gran tamaño, otras plataformas en línea y otros prestadores de servicios intermediarios, según sea oportuno, así como a organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas, a participar en la elaboración de códigos de conducta, por ejemplo estableciendo compromisos de adopción de medidas específicas de reducción de riesgos, así como un marco de información periódica sobre las medidas que se puedan adoptar y sus resultados.

#### *Enmienda*

2. Cuando se genere un riesgo sistémico significativo en el sentido del artículo 26, apartado 1, y afecte a varias plataformas en línea de muy gran tamaño, la Comisión podrá **solicitar** a las plataformas en línea de muy gran tamaño afectadas, otras plataformas en línea de muy gran tamaño, otras plataformas en línea y otros prestadores de servicios intermediarios, según sea oportuno, así como **a las autoridades competentes pertinentes**, organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas **pertinentes**, a participar en la elaboración de códigos de conducta, por ejemplo estableciendo compromisos de adopción de medidas específicas de reducción de riesgos, así como un marco de información periódica sobre las medidas que se puedan adoptar y sus resultados.

## Enmienda 369

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 35 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. En aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, la Comisión y la Junta tratarán de asegurarse de que los códigos de conducta expongan claramente sus objetivos, contengan indicadores clave de desempeño para valorar el cumplimiento de dichos objetivos y tengan **debidamente** en cuenta las necesidades e intereses de todas las partes interesadas, **incluidos** los ciudadanos, en el ámbito de la Unión. La Comisión y la Junta también tratarán de asegurarse de que los participantes informen periódicamente a la Comisión y a sus respectivos coordinadores de servicios digitales de establecimiento acerca de las medidas que puedan adoptarse y sus resultados, valoradas con arreglo a los indicadores clave de desempeño que contengan.

*Enmienda*

3. En aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, la Comisión y la Junta tratarán de asegurarse de que los códigos de conducta expongan claramente sus objetivos **específicos, definan la naturaleza del objetivo de interés público perseguido y, en su caso, la función de las autoridades competentes**, contengan indicadores clave de desempeño para valorar el cumplimiento de dichos objetivos y tengan **plenamente** en cuenta las necesidades e intereses de todas las partes interesadas, **y en particular de** los ciudadanos, en el ámbito de la Unión. La Comisión y la Junta también tratarán de asegurarse de que los participantes informen periódicamente a la Comisión y a sus respectivos coordinadores de servicios digitales de establecimiento acerca de las medidas que puedan adoptarse y sus resultados, valoradas con arreglo a los indicadores clave de desempeño que contengan. **Los indicadores clave de desempeño y los compromisos de información tendrán en cuenta las diferencias de tamaño y capacidad de los diferentes participantes.**

**Enmienda 370**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 35 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

4. La Comisión y la Junta evaluarán si los códigos de conducta cumplen los fines especificados en los apartados 1 y 3, y vigilarán y evaluarán periódicamente el cumplimiento de sus objetivos. Publicarán sus conclusiones.

*Enmienda*

4. La Comisión y la Junta evaluarán si los códigos de conducta cumplen los fines especificados en los apartados 1 y 3, y vigilarán y evaluarán periódicamente el cumplimiento de sus objetivos. Publicarán sus conclusiones **y solicitarán a las organizaciones implicadas que hagan las modificaciones correspondientes en sus**

## Enmienda 371

### Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. La Junta **vigilará y evaluará** periódicamente el cumplimiento de los objetivos de los códigos de conducta, teniendo en cuenta los indicadores clave de desempeño que puedan contener.

#### *Enmienda*

5. **La Comisión y la Junta vigilarán y evaluarán** periódicamente el cumplimiento de los objetivos de los códigos de conducta, teniendo en cuenta los indicadores clave de desempeño que puedan contener. **En caso de incumplimiento sistemático de los códigos de conducta, la Comisión y la Junta podrán adoptar la decisión de suspender temporalmente o excluir definitivamente a las plataformas que no cumplan sus compromisos como signatarias de códigos de conducta.**

## Enmienda 372

### Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. La Comisión fomentará y facilitará la elaboración de códigos de conducta en el ámbito de la Unión entre plataformas en línea y otros prestadores de servicios pertinentes, como los prestadores de servicios intermediarios de publicidad en línea u organizaciones que representen a destinatarios del servicio y organizaciones de la sociedad civil o autoridades pertinentes para contribuir a una mayor transparencia **en** la publicidad en línea por encima de los requisitos de los artículos 24 y 30.

#### *Enmienda*

1. La Comisión fomentará y facilitará la elaboración de códigos de conducta **voluntarios** en el ámbito de la Unión entre plataformas en línea y otros prestadores de servicios pertinentes, como los prestadores de servicios intermediarios de publicidad en línea u organizaciones que representen a destinatarios del servicio y organizaciones de la sociedad civil o autoridades pertinentes para contribuir a una mayor transparencia **para todos los actores del ecosistema de** la publicidad en línea por encima de los requisitos de los artículos 24 y 30.

## Enmienda 373

### Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 2 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

2. La Comisión tratará de asegurarse de que los códigos de conducta persigan una transmisión efectiva de información, con pleno respeto a los derechos e intereses de todas las partes implicadas, y la existencia de un entorno competitivo, transparente y equitativo en la publicidad en línea, de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional, en particular en materia de competencia y protección de los datos personales. La Comisión tratará de asegurarse de que los códigos de conducta aborden al menos:

#### *Enmienda*

2. La Comisión tratará de asegurarse de que los códigos de conducta persigan una transmisión efectiva de información, con pleno respeto a los derechos e intereses de todas las partes implicadas, y la existencia de un entorno competitivo, transparente y equitativo en la publicidad en línea, de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional, en particular en materia de competencia y protección **de la vida privada y** de los datos personales. La Comisión tratará de asegurarse de que los códigos de conducta aborden al menos:

## Enmienda 374

### Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***b bis) los distintos tipos de datos que pueden utilizarse.***

## Enmienda 375

### Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. La Comisión fomentará la elaboración de los códigos de conducta en el plazo de un año desde la fecha de aplicación del presente Reglamento y su aplicación a más tardar en un plazo de seis meses a partir de esa fecha.

#### *Enmienda*

3. La Comisión fomentará la elaboración de los códigos de conducta en el plazo de un año desde la fecha de aplicación del presente Reglamento y su aplicación a más tardar en un plazo de seis meses a partir de esa fecha. ***La Comisión evaluará la aplicación de dichos códigos tres años después de la aplicación del***

*presente Reglamento.*

### **Enmienda 376**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3 bis. La Comisión alentará a todos los actores del ecosistema de la publicidad en línea a que se refiere el apartado 1 a que suscriban y cumplan los compromisos enunciados en los códigos de conducta.**

### **Enmienda 377**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. La Junta podrá recomendar a la Comisión que inicie la elaboración, de conformidad con los apartados 2, 3 y 4, de protocolos destinados a abordar situaciones de crisis que se limiten estrictamente a circunstancias extraordinarias que afecten a la seguridad pública o a la salud pública.

1. La Junta podrá recomendar a la Comisión que inicie la elaboración, de conformidad con los apartados 2, 3 y 4, de protocolos **voluntarios** destinados a abordar situaciones de crisis que se limiten estrictamente a circunstancias extraordinarias que afecten a la seguridad pública o a la salud pública.

### **Enmienda 378**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 4 – letra f bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**f bis) las medidas para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad durante la aplicación de protocolos de crisis, incluida una descripción accesible de dichos protocolos.**



## Enmienda 379

### Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. Si la Comisión considera que un protocolo de crisis no es eficaz para abordar la situación de crisis, o para salvaguardar el ejercicio de los derechos fundamentales a que se refiere la letra e) del apartado 4, **podrá solicitar** a los participantes que revisen el protocolo de crisis, por ejemplo adoptando medidas adicionales.

#### *Enmienda*

5. Si la Comisión considera que un protocolo de crisis no es eficaz para abordar la situación de crisis, o para salvaguardar el ejercicio de los derechos fundamentales a que se refiere la letra e) del apartado 4, **solicitará** a los participantes que revisen el protocolo de crisis, por ejemplo adoptando medidas adicionales.

## Enmienda 380

### Propuesta de Reglamento Artículo 38 – apartado 4 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**4 bis. Los Estados miembros se asegurarán de que las autoridades competentes a que se refiere el apartado 1, y en particular sus coordinadores de servicios digitales, dispongan de recursos técnicos, económicos y humanos adecuados para desempeñar las funciones previstas en el presente Reglamento.**

## Enmienda 381

### Propuesta de Reglamento Artículo 39 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

1. Los Estados miembros velarán por que sus coordinadores de servicios digitales desempeñen sus funciones en virtud del presente Reglamento de manera imparcial, transparente y oportuna. **Los Estados miembros se asegurarán de que**

1. Los Estados miembros velarán por que sus coordinadores de servicios digitales desempeñen sus funciones en virtud del presente Reglamento de manera imparcial, transparente y oportuna.

*sus coordinadores de servicios digitales posean recursos técnicos, financieros y humanos adecuados para desempeñar sus funciones.*

## **Enmienda 382**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 40 – apartado 1**

#### *Texto de la Comisión*

1. El Estado miembro en el que se encuentre el establecimiento principal del prestador de servicios intermediarios tendrá jurisdicción para los fines *de los capítulos III y IV del presente Reglamento.*

#### *Enmienda*

1. El Estado miembro en el que se encuentre el establecimiento principal del prestador de servicios intermediarios tendrá jurisdicción para los fines de *supervisión y ejecución por parte de las autoridades nacionales competentes, de conformidad con el presente capítulo, de las obligaciones impuestas a los intermediarios en el presente Reglamento.*

## **Enmienda 383**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 40 – apartado 2**

#### *Texto de la Comisión*

2. Se considerará, para los fines *de los capítulos III y IV*, que un prestador de servicios intermediarios que no tenga un establecimiento en la Unión pero que ofrezca servicios en ella estará sujeto a la jurisdicción del Estado miembro donde su representante legal resida o esté establecido.

#### *Enmienda*

2. Se considerará, para los fines *del presente artículo*, que un prestador de servicios intermediarios que no tenga un establecimiento en la Unión pero que ofrezca servicios en ella estará sujeto a la jurisdicción del Estado miembro donde su representante legal resida o esté establecido.

## **Enmienda 384**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 40 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Cuando un prestador de servicios intermediarios no designe un representante legal de conformidad con el artículo 11, todos los Estados miembros tendrán jurisdicción para los fines **de los capítulos III y IV**. Cuando un Estado miembro decida ejercer su jurisdicción en virtud del presente apartado, informará a todos los demás Estados miembros y velará por que se respete el principio de ne bis in idem.

*Enmienda*

3. Cuando un prestador de servicios intermediarios no designe un representante legal de conformidad con el artículo 11, todos los Estados miembros tendrán jurisdicción para los fines **del presente artículo**. Cuando un Estado miembro decida ejercer su jurisdicción en virtud del presente apartado, informará a todos los demás Estados miembros y velará por que se respete el principio de ne bis in idem.

**Enmienda 385**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 41 – apartado 1 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) la competencia de exigir que dichos prestadores, así como cualquier otra persona que actúe con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión que pueda tener razonablemente conocimiento de información relativa a una presunta infracción del presente Reglamento, incluidas las organizaciones que realicen las auditorías a que se refieren el artículo 28 y el artículo 50, apartado 3, faciliten dicha información en **un** plazo **razonable**;

*Enmienda*

a) la competencia de exigir que dichos prestadores, así como cualquier otra persona que actúe con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión que pueda tener razonablemente conocimiento de información relativa a una presunta infracción del presente Reglamento, incluidas las organizaciones que realicen las auditorías a que se refieren el artículo 28 y el artículo 50, apartado 3, faciliten dicha información **sin demora indebida y, a más tardar, en el plazo de tres meses**;

**Enmienda 386**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 41 – apartado 2 – letra e**

*Texto de la Comisión*

e) la competencia de adoptar medidas provisionales para evitar el riesgo de daños

*Enmienda*

e) la competencia de adoptar medidas provisionales **proporcionadas o de**

graves.

***solicitar la adopción de dichas medidas a la autoridades judicial pertinente*** para evitar el riesgo de daños graves.

### **Enmienda 387**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 41 – apartado 2 – párrafo 1**

##### *Texto de la Comisión*

En lo que respecta a las letras c) y d) del párrafo primero, los coordinadores de servicios digitales también tendrán las competencias de ejecución establecidas en dichas letras al respecto del resto de personas a que se refiere el apartado 1 por el incumplimiento de cualquiera de las órdenes a ellas destinadas y dictadas en virtud de dicho apartado. Solo ejercerán esas competencias de ejecución después de haber proporcionado a esas otras personas, con antelación adecuada, toda la información pertinente relativa a dichas órdenes, incluido el plazo aplicable, las multas o multas coercitivas que puedan imponerse por incumplimiento y las posibilidades de recurso.

##### *Enmienda*

*(No afecta a la versión española).*

### **Enmienda 388**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 41 – apartado 3 – parte introductoria**

##### *Texto de la Comisión*

3. Cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones, los coordinadores de servicios digitales también tendrán, al respecto de los prestadores de servicios intermediarios sujetos a la jurisdicción de su Estado miembro, cuando todas las demás competencias previstas en el presente artículo para poner fin a una infracción se hayan agotado, la infracción persista y

##### *Enmienda*

3. Cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones, los coordinadores de servicios digitales también tendrán, al respecto de los prestadores de servicios intermediarios sujetos a la jurisdicción de su Estado miembro, cuando todas las demás competencias previstas en el presente artículo para poner fin a una infracción se hayan agotado, la infracción persista ***o se***

cause daños graves que no puedan evitarse mediante el ejercicio de otras competencias disponibles conforme al Derecho de la Unión o nacional, la competencia de adoptar las medidas siguientes:

*reitere constantemente* y cause daños graves que no puedan evitarse mediante el ejercicio de otras competencias disponibles conforme al Derecho de la Unión o nacional, la competencia de adoptar las medidas siguientes:

## Enmienda 389

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 41 – apartado 3 – letra a

##### *Texto de la Comisión*

a) exigir al órgano de dirección de los prestadores, en un plazo razonable, que examine la situación, adopte y presente un plan de acción en el que exponga las medidas necesarias para poner fin a la infracción, se asegure de que el prestador adopte tales medidas, e informe sobre las medidas adoptadas;

##### *Enmienda*

a) exigir al órgano de dirección de los prestadores, en un plazo razonable, **que en ningún caso excederá de tres meses**, que examine la situación, adopte y presente un plan de acción en el que exponga las medidas necesarias para poner fin a la infracción, se asegure de que el prestador adopte tales medidas, e informe sobre las medidas adoptadas;

## Enmienda 390

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 41 – apartado 3 – letra b

##### *Texto de la Comisión*

b) cuando el coordinador de servicios digitales considere que el prestador no ha cumplido **suficientemente** con los requisitos del primer guion, que la infracción persiste y causa daños graves, y que la infracción supone un delito grave que amenaza la vida o la seguridad de las personas, solicitará a la autoridad judicial competente de dicho Estado miembro que ordene que los destinatarios del servicio afectado por la infracción tengan limitado el acceso al mismo o bien, únicamente cuando ello no sea técnicamente viable, a la interfaz en línea del prestador de servicios intermediarios en la que tenga

##### *Enmienda*

b) cuando el coordinador de servicios digitales considere que el prestador no ha cumplido con los requisitos del primer guion, que la infracción persiste **o se reitera constantemente** y causa daños graves, y que la infracción supone un delito grave que amenaza la vida o la seguridad de las personas, solicitará a la autoridad judicial competente de dicho Estado miembro que ordene que los destinatarios del servicio afectado por la infracción tengan limitado el acceso al mismo o bien, únicamente cuando ello no sea técnicamente viable, a la interfaz en línea del prestador de servicios intermediarios en

lugar la infracción.

la que tenga lugar la infracción.

### Enmienda 391

#### Propuesta de Reglamento Artículo 41 – apartado 6 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**6 bis.** *En un plazo de [seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento], la Comisión publicará directrices sobre las competencias y procedimientos aplicables a los coordinadores de servicios digitales.*

### Enmienda 392

#### Propuesta de Reglamento Artículo 42 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Las sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el régimen establecido y las medidas adoptadas y le notificarán, sin dilación, cualquier modificación posterior.

2. Las sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión **y a la Junta** el régimen establecido y las medidas adoptadas y le notificarán, sin dilación, cualquier modificación posterior.

### Enmienda 393

#### Propuesta de Reglamento Artículo 42 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. Los Estados miembros se asegurarán de que el máximo importe de las sanciones impuestas por un incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento no exceda del 6 % de la **renta o** facturación anual del prestador de servicios intermediarios afectado. Las sanciones por

3. Los Estados miembros se asegurarán de que el máximo importe de las sanciones impuestas por un incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento no exceda del 6 % de la facturación anual **a escala mundial** del prestador de servicios intermediarios afectado. Las sanciones por

proporcionar información incorrecta, incompleta o engañosa, por no responder o rectificar información incorrecta, incompleta o engañosa o por no someterse a una inspección sobre el terreno no excederán del 1 % de la **renta o** facturación anual del prestador afectado.

proporcionar información incorrecta, incompleta o engañosa, por no responder o rectificar información incorrecta, incompleta o engañosa o por no someterse a una inspección sobre el terreno no excederán del 1 % de la facturación anual **a escala mundial** del prestador afectado.

## **Enmienda 394**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 42 – apartado 4**

#### *Texto de la Comisión*

4. Los Estados miembros se asegurarán de que el máximo importe de una multa coercitiva no exceda del 5 % de la facturación media diaria del prestador de servicios intermediarios afectado en el ejercicio fiscal anterior por día, calculado a partir de la fecha especificada en la decisión de que se trate.

#### *Enmienda*

4. Los Estados miembros se asegurarán de que el máximo importe de una multa coercitiva no exceda del 5 % de la facturación media diaria **a escala mundial** del prestador de servicios intermediarios afectado en el ejercicio fiscal anterior por día, calculado a partir de la fecha especificada en la decisión de que se trate.

## **Enmienda 395**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 42 – apartado 4 bis (nuevo)**

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***4 bis. Los Estados miembros velarán por que las autoridades administrativas o judiciales que dicten órdenes con arreglo a los artículos 8 y 9 solo impongan sanciones y multas acordes con el presente artículo.***

## **Enmienda 396**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 43 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los destinatarios del servicio tendrán derecho a presentar una reclamación contra los prestadores de servicios intermediarios con motivo de una infracción del presente Reglamento al coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde el destinatario resida o esté establecido. El coordinador de servicios digitales evaluará la reclamación y, cuando sea oportuno, la transmitirá al coordinador de servicios digitales de establecimiento. Cuando la reclamación sea responsabilidad de otra autoridad competente en su Estado miembro, el coordinador de servicios digitales que reciba la reclamación la transmitirá a dicha autoridad.

*Enmienda*

**1.** Los destinatarios del servicio tendrán derecho a presentar una reclamación contra los prestadores de servicios intermediarios con motivo de una infracción del presente Reglamento al coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde el destinatario resida o esté establecido. ***Durante el procedimiento, ambas partes tendrán derecho a ser oídas y a recibir información adecuada sobre el estado del procedimiento.*** El coordinador de servicios digitales evaluará la reclamación y, cuando sea oportuno, la transmitirá al coordinador de servicios digitales de establecimiento ***sin demora indebida.*** Cuando la reclamación sea responsabilidad de otra autoridad competente en su Estado miembro, el coordinador de servicios digitales que reciba la reclamación la transmitirá a dicha autoridad ***sin demora indebida.***

**Enmienda 397**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 43 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Tras la recibir la reclamación transmitida con arreglo al apartado 1, el coordinador de servicios digitales de establecimiento evaluará el asunto de manera oportuna e informará en el plazo de seis meses al coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde resida o esté establecido el destinatario si tiene la intención de dar curso a la reclamación. Si abre una investigación, facilitará una actualización al menos cada tres meses. El coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde resida o esté establecido el destinatario informará al***



*destinatario en consecuencia.*

## **Enmienda 398**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 43 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### ***Artículo 43 bis***

#### ***Indemnización***

***Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5, los destinatarios del servicio tendrán derecho, de conformidad con el Derecho nacional o de la Unión pertinente, a una indemnización con cargo a dichos prestadores de servicios intermediarios por las pérdidas o daños directos sufridos como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones establecidas en virtud del presente Reglamento por parte de los prestadores de servicios intermediarios.***

## **Enmienda 399**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 44 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Los coordinadores de servicios digitales elaborarán un informe anual de sus actividades conforme al presente Reglamento. Harán públicos dichos informes anuales y los comunicarán a la Comisión y a la Junta.

1. Los coordinadores de servicios digitales elaborarán un informe anual de sus actividades conforme al presente Reglamento. Harán públicos dichos informes anuales y los comunicarán a la Comisión y a la Junta ***en un formato estandarizado y legible por máquina.***

## **Enmienda 400**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 44 – apartado 2 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) el número y objeto de las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y de las órdenes de entrega de información dictadas de conformidad con los artículos 8 y 9 por cualquier autoridad judicial o administrativa nacional del Estado miembro del coordinador de servicios digitales afectado;

*Enmienda*

a) el número y objeto de las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y de las órdenes de entrega de información dictadas de conformidad con los artículos 8 y 9 por cualquier autoridad judicial o administrativa nacional del Estado miembro del coordinador de servicios digitales afectado, ***incluida información sobre el nombre de la autoridad emisora, el nombre del proveedor y el tipo de acción especificado en la orden, así como una justificación de la conformidad de la orden con el artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE;***

**Enmienda 401**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 44 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) los efectos que hayan tenido dichas órdenes, según se comuniquen al coordinador de servicios digitales de conformidad con los artículos 8 y 9.

*Enmienda*

b) los efectos que hayan tenido dichas órdenes, según se comuniquen al coordinador de servicios digitales de conformidad con los artículos 8 y 9, ***el número de recursos interpuestos contra dichas órdenes, así como el resultado de los recursos.***

**Enmienda 402**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 44 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. La Comisión pondrá a disposición pública un informe bienal en el que se analicen los informes anuales que se hayan comunicado de conformidad con el apartado 1, y lo presentará al Parlamento Europeo y al Consejo.***

## Enmienda 403

### Propuesta de Reglamento Artículo 45 – apartado 1 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

Cuando la Junta tenga razones para sospechar que un prestador de servicios intermediarios ha infringido el presente Reglamento de manera que afecte al menos a tres Estados miembros, podrá **recomendar** al coordinador de servicios digitales de establecimiento que evalúe el asunto y adopte las medidas necesarias de investigación y ejecución para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

#### *Enmienda*

Cuando la Junta tenga razones para sospechar que un prestador de servicios intermediarios ha infringido el presente Reglamento de manera que afecte al menos a tres Estados miembros, podrá **solicitar** al coordinador de servicios digitales de establecimiento que evalúe el asunto y adopte las medidas necesarias de investigación y ejecución para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

## Enmienda 404

### Propuesta de Reglamento Artículo 45 – apartado 2 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

2. Una solicitud **o recomendación** en virtud del apartado 1 indicará, como mínimo, lo siguiente:

#### *Enmienda*

2. Una solicitud en virtud del apartado 1 indicará, como mínimo, lo siguiente:

## Enmienda 405

### Propuesta de Reglamento Artículo 45 – apartado 2 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**2 bis. Las solicitudes a que se refiere el apartado 1 se comunicarán al mismo tiempo a la Comisión. Cuando la Comisión considere que la solicitud no está justificada o cuando ya esté tomando medidas en relación con el mismo asunto, podrá solicitar que se retire la solicitud.**

## Enmienda 406

### Propuesta de Reglamento Artículo 45 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. El coordinador de servicios digitales de establecimiento tendrá en la debida consideración la solicitud **o recomendación** conforme al apartado 1. Cuando considere que no posee suficiente información para actuar con arreglo a dicha solicitud **o recomendación** y tenga razones para considerar que el coordinador de servicios digitales que haya enviado la solicitud, o la Junta, podría aportar información adicional, podrá solicitar dicha información. El plazo establecido en el apartado 4 quedará en suspenso hasta que se aporte la información adicional.

#### *Enmienda*

3. El coordinador de servicios digitales de establecimiento tendrá en la debida consideración la solicitud conforme al apartado 1. Cuando considere que no posee suficiente información para actuar con arreglo a dicha solicitud y tenga razones para considerar que el coordinador de servicios digitales que haya enviado la solicitud, o la Junta, podría aportar información adicional, podrá solicitar dicha información. El plazo establecido en el apartado 4 quedará en suspenso hasta que se aporte la información adicional.

## Enmienda 407

### Propuesta de Reglamento Artículo 45 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. El coordinador de servicios digitales de establecimiento, sin dilaciones indebidas y en todo caso a más tardar dos meses después de que se reciba la solicitud **o recomendación**, comunicará al coordinador de servicios digitales que haya enviado la solicitud, o a la Junta, su evaluación de la presunta infracción, o la de cualquier otra autoridad competente en virtud de la legislación nacional cuando proceda, y una explicación de las medidas de investigación o ejecución que pueda haber adoptado o previsto al respecto para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

#### *Enmienda*

4. El coordinador de servicios digitales de establecimiento, sin dilaciones indebidas y en todo caso a más tardar dos meses después de que se reciba la solicitud, comunicará al coordinador de servicios digitales que haya enviado la solicitud, o a la Junta, su evaluación de la presunta infracción, o la de cualquier otra autoridad competente en virtud de la legislación nacional cuando proceda, y una explicación de las medidas de investigación o ejecución que pueda haber adoptado o previsto al respecto para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

## Enmienda 408

### Propuesta de Reglamento Artículo 45 – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. Cuando el coordinador de servicios digitales que haya enviado la solicitud o bien, cuando proceda, la Junta, no haya recibido respuesta en el plazo estipulado en el apartado 4, o cuando no esté de acuerdo con la evaluación del coordinador de servicios digitales de establecimiento, podrá remitir el asunto a la Comisión, aportando toda la información pertinente. Esa información incluirá, como mínimo, la solicitud ***o recomendación*** enviada al coordinador de servicios digitales de establecimiento, cualquier información adicional aportada de conformidad con el apartado 3 y la comunicación a que se refiere el apartado 4.

#### *Enmienda*

5. Cuando el coordinador de servicios digitales que haya enviado la solicitud o bien, cuando proceda, la Junta, no haya recibido respuesta en el plazo estipulado en el apartado 4, o cuando no esté de acuerdo con la evaluación del coordinador de servicios digitales de establecimiento, podrá remitir el asunto a la Comisión, aportando toda la información pertinente. Esa información incluirá, como mínimo, la solicitud enviada al coordinador de servicios digitales de establecimiento, cualquier información adicional aportada de conformidad con el apartado 3 y la comunicación a que se refiere el apartado 4.

## Enmienda 409

### Propuesta de Reglamento Artículo 45 – apartado 7

#### *Texto de la Comisión*

7. Cuando, en virtud del apartado 6, la Comisión concluya que la evaluación o las medidas de investigación o ejecución adoptadas o previstas en virtud del apartado 4 son incompatibles con el presente Reglamento, solicitará al coordinador de servicios digitales de establecimiento que evalúe el asunto en mayor profundidad y adopte las medidas de investigación o ejecución necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, y que le informe acerca de las medidas adoptadas en un plazo de dos meses desde dicha solicitud.

#### *Enmienda*

7. Cuando, en virtud del apartado 6, la Comisión concluya que la evaluación o las medidas de investigación o ejecución adoptadas o previstas en virtud del apartado 4 son incompatibles con el presente Reglamento, solicitará al coordinador de servicios digitales de establecimiento que evalúe el asunto en mayor profundidad y adopte las medidas de investigación o ejecución necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, y que le informe acerca de las medidas adoptadas en un plazo de dos meses desde dicha solicitud. ***Esta información también se transmitirá al coordinador de servicios digitales o a la Junta que inició el procedimiento de***

*conformidad con el apartado 1.*

## **Enmienda 410**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 46 – apartado 1 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

*Estas investigaciones conjuntas han de entenderse sin perjuicio de las funciones y competencias de los coordinadores de servicios digitales participantes y de los requisitos aplicables al desempeño de dichas funciones y al ejercicio de dichas competencias conforme al presente Reglamento. Los coordinadores de servicios digitales participantes pondrán los resultados de las investigaciones conjuntas a disposición de otros coordinadores de servicios digitales, de la Comisión y de la Junta por medio del sistema establecido en el artículo 67 para el desempeño de sus respectivas funciones en virtud del presente Reglamento.*

*Enmienda*

*suprimido*

## **Enmienda 411**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 46 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*1 bis. Cuando un coordinador de servicios digitales de establecimiento tenga razones para sospechar que un proveedor de servicios intermediarios ha infringido el presente Reglamento de una manera que implique al menos a otro Estado miembro, podrá proponer al coordinador de servicios digitales de destino iniciar una investigación conjunta. La investigación conjunta se basará en un acuerdo entre los Estados miembros de que se trate.*

## **Enmienda 412**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 46 – apartado 1 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*1 ter. A petición del coordinador de servicios digitales de destino que tenga motivos para sospechar que un proveedor de servicios intermediarios ha infringido el presente Reglamento en su Estado miembro, la Junta podrá recomendar al coordinador de servicios digitales de establecimiento que inicie una investigación conjunta con el coordinador de servicios digitales de destino de que se trate. La investigación conjunta se basará en un acuerdo entre los Estados miembros de que se trate.*

*De no llegarse a un acuerdo en el plazo de un mes, la investigación conjunta quedará bajo la supervisión del coordinador de servicios digitales de establecimiento.*

*Estas investigaciones conjuntas han de entenderse sin perjuicio de las funciones y competencias de los coordinadores de servicios digitales participantes y de los requisitos aplicables al desempeño de dichas funciones y al ejercicio de dichas competencias conforme al presente Reglamento. Los coordinadores de servicios digitales participantes pondrán los resultados de las investigaciones conjuntas a disposición de otros coordinadores de servicios digitales, de la Comisión y de la Junta por medio del sistema establecido en el artículo 67 para el desempeño de sus respectivas funciones en virtud del presente Reglamento.*

## **Enmienda 413**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 47 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) coordinar y **contribuir a las** orientaciones y **los análisis de** la Comisión y los coordinadores de servicios digitales y otras autoridades competentes sobre problemas emergentes en el mercado interior con respecto a las materias reguladas por el presente Reglamento;

*Enmienda*

b) coordinar y **ofrecer** orientaciones y análisis **a** la Comisión y los coordinadores de servicios digitales y otras autoridades competentes sobre problemas emergentes en el mercado interior con respecto a las materias reguladas por el presente Reglamento;

**Enmienda 414**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 47 – apartado 2 – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b bis) contribuir a la aplicación efectiva del artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE para prevenir la fragmentación del mercado único digital;***

**Enmienda 415**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 47 – apartado 2 – letra c bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***c bis) contribuir a la cooperación efectiva con autoridades competentes de terceros países y con organizaciones internacionales.***

**Enmienda 416**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 48 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. La Junta estará integrada por los coordinadores de servicios digitales, que estarán representados por funcionarios de

1. La Junta estará integrada por los coordinadores de servicios digitales, que estarán representados por funcionarios de



alto nivel. Cuando lo prevea la legislación nacional, en la Junta **participarán** otras autoridades competentes que tengan encomendadas responsabilidades operativas específicas de aplicación y ejecución del presente Reglamento junto al coordinador de servicios digitales. Se podrá invitar a otras autoridades nacionales a las reuniones, cuando los temas tratados sean de relevancia para ellas.

alto nivel. Cuando lo prevea la legislación nacional, en la Junta **podrán participar** otras autoridades competentes que tengan encomendadas responsabilidades operativas específicas de aplicación y ejecución del presente Reglamento junto al coordinador de servicios digitales. Se podrá invitar a otras autoridades nacionales a las reuniones, cuando los temas tratados sean de relevancia para ellas. **La reunión se considerará válida si están presentes al menos dos terceras partes de sus miembros.**

#### **Enmienda 417**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 48 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**1 bis. La Junta estará presidida por la Comisión. La Comisión convocará las reuniones y elaborará el orden del día de conformidad con las funciones del Comité en virtud del presente Reglamento y con su reglamento interno.**

#### **Enmienda 418**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 48 – apartado 2 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Cada Estado miembro dispondrá de un voto. La Comisión no tendrá derechos de voto.

2. Cada Estado miembro dispondrá de un voto, **que emitirá el Coordinador de Servicios Digitales**. La Comisión no tendrá derechos de voto.

#### **Enmienda 419**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 48 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3.** *La Junta estará presidida por la Comisión. La Comisión convocará las reuniones y elaborará el orden del día de conformidad con las funciones de la Junta en virtud del presente Reglamento y con su reglamento interno.*

*suprimido*

#### **Enmienda 420**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 48 – apartado 5**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

5. La Junta podrá invitar a expertos y observadores a que asistan a sus reuniones, y *podrá cooperar* con otros órganos, oficinas, agencias y grupos consultivos de la Unión, así como con expertos externos cuando proceda. La Junta hará públicos los resultados de esta cooperación.

5. La Junta podrá invitar a expertos y observadores a que asistan a sus reuniones, y *cooperará* con otros órganos, oficinas, agencias y grupos consultivos de la Unión, así como con expertos externos cuando proceda. La Junta hará públicos los resultados de esta cooperación.

#### **Enmienda 421**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 48 – apartado 5 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**5 bis.** *Cuando proceda, la Junta consultará a las partes interesadas y pondrá a disposición pública los resultados de la consulta.*

#### **Enmienda 422**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 48 – apartado 6**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

6. La Junta adoptará su reglamento

6. La Junta adoptará su propio

interno *con el* consentimiento de la Comisión.

reglamento interno *por mayoría de dos tercios de sus miembros previo* consentimiento de la Comisión.

#### Enmienda 423

##### Propuesta de Reglamento

##### Artículo 49 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*c bis) formular recomendaciones específicas para la aplicación del artículo 13 bis;*

#### Enmienda 424

##### Propuesta de Reglamento

##### Artículo 49 – apartado 1 – letra d

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

d) asesorará a la Comisión en la adopción de las medidas a que se refiere el artículo 51 y, *cuando la Comisión lo solicite*, adoptará dictámenes sobre proyectos de medidas de la Comisión en relación con plataformas en línea de muy gran tamaño de conformidad con el presente Reglamento;

d) asesorará a la Comisión en la adopción de las medidas a que se refiere el artículo 51 y adoptará dictámenes sobre proyectos de medidas de la Comisión en relación con plataformas en línea de muy gran tamaño de conformidad con el presente Reglamento;

#### Enmienda 425

##### Propuesta de Reglamento

##### Artículo 49 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*d bis) supervisará la conformidad con el artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE de las medidas adoptadas por un Estado miembro para restringir la libre prestación de servicios de prestadores de servicios intermediarios de otro Estado miembro y velará por que dichas medidas*

*sean estrictamente necesarias y no restrinjan la aplicación del presente Reglamento;*

## Enmienda 426

### Propuesta de Reglamento Artículo 49 – apartado 1 – letra e

#### *Texto de la Comisión*

e) apoyará y promoverá la elaboración y aplicación de normas europeas, directrices, informes, modelos y códigos de conducta según lo dispuesto en el presente Reglamento, así como la determinación de problemas emergentes, con respecto a las materias reguladas por el presente Reglamento.

#### *Enmienda*

e) apoyará y promoverá la elaboración y aplicación de normas europeas, directrices, informes, modelos y códigos de conducta ***en estrecha colaboración con las partes interesadas pertinentes***, según lo dispuesto en el presente Reglamento, ***también emitiendo dictámenes, recomendaciones o asesoramiento en cuestiones relativas al artículo 34***, así como la determinación de problemas emergentes, con respecto a las materias reguladas por el presente Reglamento.

## Enmienda 427

### Propuesta de Reglamento Artículo 49 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Los coordinadores de servicios digitales y otras autoridades competentes nacionales que no actúen conforme a los dictámenes, solicitudes o recomendaciones adoptados por la Junta y a ellos destinados deberán explicar los motivos de su decisión cuando aporten información de conformidad con el presente Reglamento o cuando adopten sus decisiones pertinentes, según proceda.

#### *Enmienda*

2. Los coordinadores de servicios digitales y otras autoridades competentes nacionales que no actúen conforme a los dictámenes, solicitudes o recomendaciones adoptados por la Junta y a ellos destinados deberán explicar los motivos de su decisión ***y las investigaciones, acciones y medidas que hayan aplicado*** cuando aporten información de conformidad con el presente Reglamento o cuando adopten sus decisiones pertinentes, según proceda.

## Enmienda 428

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 49 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Artículo 49 bis**

**Informes**

- 1. La Junta elaborará un informe anual sobre sus actividades. Dicho informe se hará público y se transmitirá al Parlamento Europeo, al Consejo y a la Comisión en todas las lenguas oficiales de la Unión.**
- 2. El informe anual incluirá, entre otros elementos, una revisión de la aplicación práctica de los dictámenes, directrices, recomendaciones, asesoramiento y cualesquiera otras medidas adoptadas con arreglo al artículo 49, apartado 1.**

**Enmienda 429**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 50 – apartado 1 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

La Comisión por iniciativa propia, o la Junta por iniciativa propia o a petición de al menos tres coordinadores de servicios digitales de destino, podrá, cuando tenga razones para sospechar que una plataforma en línea de muy gran tamaño ha infringido alguna de *esas* disposiciones, recomendar que el coordinador de servicios digitales de establecimiento investigue la presunta infracción con miras a que dicho coordinador de servicios digitales adopte dicha decisión en un plazo razonable.

La Comisión por iniciativa propia, o la Junta por iniciativa propia o a petición de al menos tres coordinadores de servicios digitales de destino, podrá, cuando tenga razones para sospechar que una plataforma en línea de muy gran tamaño ha infringido alguna de *las* disposiciones *de la sección 4 del capítulo III*, recomendar que el coordinador de servicios digitales de establecimiento investigue la presunta infracción con miras a que dicho coordinador de servicios digitales adopte dicha decisión en un plazo razonable *que no supere los tres meses*.

**Enmienda 430**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 50 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Cuando comunique la decisión a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 a la plataforma en línea de muy gran tamaño de que se trate, el coordinador de servicios digitales de establecimiento le solicitará que elabore y comunique al coordinador de servicios digitales de establecimiento, a la Comisión y a la Junta, en el plazo de un mes de dicha decisión, un plan de acción en el que especifique cómo pretende esa plataforma poner fin o remedio a la infracción. Las medidas expuestas en el plan de acción podrán **incluir**, en su caso, la participación en un código de conducta según lo dispuesto en el artículo 35.

*Enmienda*

2. Cuando comunique la decisión a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 a la plataforma en línea de muy gran tamaño de que se trate, el coordinador de servicios digitales de establecimiento le solicitará que elabore y comunique al coordinador de servicios digitales de establecimiento, a la Comisión y a la Junta, en el plazo de un mes de dicha decisión, un plan de acción en el que especifique cómo pretende esa plataforma poner fin o remedio a la infracción. Las medidas expuestas en el plan de acción podrán **recomendar**, en su caso, la participación en un código de conducta según lo dispuesto en el artículo 35.

**Enmienda 431**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 51 – título**

*Texto de la Comisión*

**Intervención por la Comisión e** incoación de procedimientos

*Enmienda*

Incoación de procedimientos **por la Comisión**

**Enmienda 432**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 51 – apartado 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

1. La Comisión, por recomendación de la Junta o por iniciativa propia después de consultar con la Junta, **podrá incoar** procedimientos en vista de la posible adopción de decisiones en virtud de los artículos 58 y 59 al respecto de la conducta pertinente por parte de la plataforma

*Enmienda*

1. La Comisión, por recomendación de la Junta o por iniciativa propia después de consultar con la Junta, **incoará** procedimientos en vista de la posible adopción de decisiones en virtud de los artículos 58 y 59 al respecto de la conducta pertinente por parte de la plataforma

en línea de muy gran tamaño cuando:

en línea de muy gran tamaño cuando:

### Enmienda 433

#### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 51 – apartado 2 – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

2. Cuando la Comisión **decida incoar** un procedimiento en virtud del apartado 1, lo notificará a todos los coordinadores de servicios digitales, a la Junta y a la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada.

##### *Enmienda*

2. Cuando la Comisión **incoe** un procedimiento en virtud del apartado 1, lo notificará a todos los coordinadores de servicios digitales, a la Junta y a la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada.

### Enmienda 434

#### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 52 – apartado 1

##### *Texto de la Comisión*

1. A fin de desempeñar las funciones que le corresponden según lo dispuesto en la presente sección, la Comisión podrá, mediante una **simple** solicitud o mediante una decisión, requerir a las plataformas en línea de muy gran tamaño afectadas, así como a cualquier otra persona que actúe con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión que pueda razonablemente tener conocimiento de información relativa a la infracción o presunta infracción, según proceda, incluidas las organizaciones que realicen las auditorías a que se refieren el artículo 28 y el artículo 50, apartado 3, que entreguen dicha información en un plazo razonable.

##### *Enmienda*

1. A fin de desempeñar las funciones que le corresponden según lo dispuesto en la presente sección, la Comisión podrá, mediante una solicitud **motivada** o mediante una decisión, requerir a las plataformas en línea de muy gran tamaño afectadas, **a sus representantes legales**, así como a cualquier otra persona que actúe con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión que pueda razonablemente tener conocimiento de información relativa a la infracción o presunta infracción, según proceda, incluidas las organizaciones que realicen las auditorías a que se refieren el artículo 28 y el artículo 50, apartado 3, que entreguen dicha información en un plazo razonable.

### Enmienda 435

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 52 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3 bis.** *La motivación de la solicitud incluirá las razones de por qué y de qué modo es necesaria la información, de la proporcionalidad con respecto a su propósito y de por qué no se puede obtener por otros medios.*

**Enmienda 436**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 52 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

4. Los propietarios de la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada o cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1, o sus representantes y, en el caso de personas jurídicas, sociedades o empresas, o cuando no tengan personalidad jurídica, las personas autorizadas a representarles por ley o por su constitución proporcionarán la información solicitada en nombre de la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada o cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1. ***Los abogados debidamente autorizados para actuar podrán proporcionar la información en nombre de sus clientes. Estos últimos seguirán siendo plenamente responsables si la información proporcionada es incompleta, incorrecta o engañosa.***

4. Los propietarios de la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada o cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1, o sus representantes y, en el caso de personas jurídicas, sociedades o empresas, o cuando no tengan personalidad jurídica, las personas autorizadas a representarles por ley o por su constitución proporcionarán la información solicitada en nombre de la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada o cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1.

**Enmienda 437**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 55 – apartado 1**



*Texto de la Comisión*

1. En el contexto de un procedimiento que pueda dar lugar a que se adopte una decisión de incumplimiento de conformidad con el artículo 58, apartado 1, cuando exista una urgencia debido al riesgo de daños graves para los destinatarios del servicio, la Comisión podrá, mediante una decisión, ordenar medidas provisionales contra la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada basadas en la constatación prima facie de una infracción.

*Enmienda*

1. En el contexto de un procedimiento que pueda dar lugar a que se adopte una decisión de incumplimiento de conformidad con el artículo 58, apartado 1, cuando exista una urgencia debido al riesgo de daños graves para los destinatarios del servicio, la Comisión podrá, mediante una decisión, ordenar medidas provisionales ***proporcionadas que respeten los derechos humanos*** contra la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada basadas en la constatación prima facie de una infracción.

**Enmienda 438**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 56 – apartado 2 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

2. La Comisión ***podrá, previa solicitud o por iniciativa propia, reabrir*** el procedimiento:

*Enmienda*

2. La Comisión ***reabrirá*** el procedimiento:

**Enmienda 439**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 58 – apartado 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) medidas provisionales ordenadas de conformidad con el artículo 55;

*Enmienda*

b) medidas provisionales ordenadas de conformidad con el artículo 55; ***o***

**Enmienda 440**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 58 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. En la decisión adoptada en virtud del apartado 1, la Comisión ordenará a la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada que adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la decisión adoptada en virtud del apartado 1 en un plazo **razonable** y que proporcione información sobre las medidas que dicha plataforma pretenda adoptar para cumplir con la decisión.

*Enmienda*

3. En la decisión adoptada en virtud del apartado 1, la Comisión ordenará a la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada que adopte las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la decisión adoptada en virtud del apartado 1 en un plazo **de un mes** y que proporcione información sobre las medidas que dicha plataforma pretenda adoptar para cumplir con la decisión.

**Enmienda 441**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 58 – apartado 5**

*Texto de la Comisión*

5. Cuando la Comisión constate que no se cumplen las condiciones del apartado 1, cerrará la investigación mediante una decisión.

*Enmienda*

5. Cuando la Comisión constate que no se cumplen las condiciones del apartado 1, cerrará la investigación mediante una decisión. **La decisión será aplicable inmediatamente.**

**Enmienda 442**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 59 – apartado 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

1. En la decisión adoptada en virtud del artículo 58, la Comisión podrá imponer a la plataforma en línea de muy gran tamaño multas que no excedan del 6 % de su facturación total en el ejercicio financiero anterior cuando constate que **dicha** plataforma, de forma intencionada o por negligencia:

*Enmienda*

1. En la decisión adoptada en virtud del artículo 58, la Comisión podrá imponer a la plataforma en línea de muy gran tamaño multas que no excedan del 6 % de su facturación total **a escala mundial** en el ejercicio financiero anterior cuando constate que **la** plataforma, de forma intencionada o por negligencia:

**Enmienda 443**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 59 – apartado 2 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

2. La Comisión podrá, mediante decisión, imponer a la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada o cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1, multas que no excedan del 1 % de la facturación total del ejercicio financiero anterior cuando, de forma intencionada o por negligencia:

*Enmienda*

2. La Comisión podrá, mediante decisión **y de conformidad con el principio de proporcionalidad**, imponer a la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada o cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1, multas que no excedan del 1 % de la facturación total **a escala mundial** del ejercicio financiero anterior cuando, de forma intencionada o por negligencia:

**Enmienda 444**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 59 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

4. Para fijar el importe de la multa, la Comisión tendrá en cuenta la naturaleza, gravedad, duración y recurrencia de la infracción y, en el caso de las multas impuestas de conformidad con el apartado 2, la demora causada al procedimiento.

*Enmienda*

4. Para fijar el importe de la multa, la Comisión tendrá en cuenta la naturaleza, gravedad, duración y recurrencia de la infracción, **cualquier multa impuesta en virtud del artículo 42 por la misma infracción** y, en el caso de las multas impuestas de conformidad con el apartado 2, la demora causada al procedimiento.

**Enmienda 445**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 60 – apartado 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

1. La Comisión podrá, mediante decisión, imponer a la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada o cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1, según proceda, multas coercitivas que no excedan del 5 %

*Enmienda*

1. La Comisión podrá, mediante decisión, imponer a la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada o cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1, según proceda, multas coercitivas que no excedan del 5 %

de la facturación media diaria del ejercicio financiero anterior por día, calculadas a partir de la fecha fijada por esa decisión, para obligarlas a:

de la facturación media diaria **a escala mundial** del ejercicio financiero anterior por día, calculadas a partir de la fecha fijada por esa decisión, para obligarlas a:

#### Enmienda 446

##### Propuesta de Reglamento Artículo 64 – apartado 1

###### *Texto de la Comisión*

1. La Comisión publicará las decisiones que adopte de conformidad con el artículo 55, apartado 1, el artículo 56, apartado 1, y los artículos 58, 59 y 60. Dicha publicación mencionará los nombres de las partes y el contenido principal de la decisión, incluidas las sanciones impuestas.

###### *Enmienda*

1. La Comisión publicará las decisiones que adopte de conformidad con el artículo 55, apartado 1, el artículo 56, apartado 1, y los artículos 58, 59 y 60. Dicha publicación mencionará los nombres de las partes y el contenido principal de la decisión, incluidas las sanciones impuestas, **junto con documentos no confidenciales u otras formas de información en que se basó la decisión, cuando sea posible y esté justificado.**

#### Enmienda 447

##### Propuesta de Reglamento Artículo 65 – apartado 1 – párrafo 1

###### *Texto de la Comisión*

Antes de efectuar dicha solicitud al coordinador de servicios digitales, la Comisión invitará a las partes interesadas a presentar observaciones por escrito en un plazo que no será inferior a **dos semanas**, explicando las medidas que tenga intención de solicitar e identificando al destinatario o destinatarios de las mismas.

###### *Enmienda*

Antes de efectuar dicha solicitud al coordinador de servicios digitales, la Comisión invitará a las partes interesadas a presentar observaciones por escrito en un plazo que no será inferior a **catorce días hábiles**, explicando las medidas que tenga intención de solicitar e identificando al destinatario o destinatarios de las mismas.

#### Enmienda 448

##### Propuesta de Reglamento Artículo 66 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

*c bis) la elaboración y la aplicación de las normas previstas en el artículo 34.*

## Enmienda 449

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 68 – apartado 1 – parte introductoria

*Texto de la Comisión*

Sin perjuicio de la Directiva **2020/XX/UE** del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>52</sup>, los destinatarios de servicios intermediarios tendrán derecho a mandar a un organismo, organización o asociación para que ejerza los derechos a que se refieren los artículos 17, 18 y 19 en su nombre, siempre que dicho organismo, organización o asociación cumpla todas las condiciones siguientes:

---

<sup>52</sup> [Referencia].

*Enmienda*

Sin perjuicio de la Directiva (**UE**) **2020/1818** del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>52</sup>, los destinatarios de servicios intermediarios tendrán derecho a mandar a un organismo, organización o asociación para que ejerza los derechos a que se refieren los artículos **8, 12, 13, 14, 15**, 17, 18, 19, **43 y 43 bis** en su nombre, siempre que dicho organismo, organización o asociación cumpla todas las condiciones siguientes:

---

<sup>52</sup> [Referencia].

## Enmienda 450

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 69 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

2. La delegación de competencias a que se refieren los artículos 23, 25 y 31 se otorgará a la Comisión por un período **indefinido** a partir de [la fecha prevista de adopción del Reglamento].

*Enmienda*

2. La delegación de competencias a que se refieren los artículos **13 bis, 16**, 23, 25 y 31 se otorgará a la Comisión por un período **de cinco años** a partir de [la fecha prevista de adopción del Reglamento]. **La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se**

***oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.***

## **Enmienda 451**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 69 – apartado 3**

#### *Texto de la Comisión*

3. La delegación de competencias a que se refieren los artículos 23, 25 y 31 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de competencias especificada en dicha decisión. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

#### *Enmienda*

3. La delegación de poderes a que se refieren los artículos **13 bis**, **16**, 23, 25 y 31 podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de competencias especificada en dicha decisión. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.

## **Enmienda 452**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 69 – apartado 5**

#### *Texto de la Comisión*

5. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos 23, 25 y 31 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de **tres** meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará tres meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

#### *Enmienda*

5. Los actos delegados adoptados en virtud de los artículos **13 bis**, **16**, 23, 25 y 31 entrarán en vigor únicamente si, en un plazo de **cuatro** meses desde su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará tres meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

## Enmienda 453

### Propuesta de Reglamento Artículo 70 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. La Comisión estará asistida por *el* Comité de Servicios Digitales. Dicho comité lo será en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

#### *Enmienda*

1. La Comisión estará asistida por **un** Comité de Servicios Digitales. Dicho comité lo será en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

## Enmienda 454

### Propuesta de Reglamento Artículo 73 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Al cabo de *cinco* años desde la entrada en vigor del presente Reglamento a más tardar, y cada *cinco* años a partir de entonces, la Comisión evaluará el presente Reglamento y elevará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.

#### *Enmienda*

1. Al cabo de **tres** años desde la entrada en vigor del presente Reglamento a más tardar, y cada **tres** años a partir de entonces, la Comisión evaluará el presente Reglamento y elevará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.  
**Dicho informe tratará, en particular:**

- a) la aplicación del artículo 25, también con respecto al número medio mensual de destinatarios activos del servicio;**
- b) la aplicación del artículo 11;**
- c) la aplicación del artículo 14;**
- d) la aplicación de los artículos 35 y 36.**

## Enmienda 455

### Propuesta de Reglamento Artículo 73 – apartado 1 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**1 bis. Si procede, el informe a que se refiere el apartado 1 irá acompañado de**

*una propuesta de modificación del presente Reglamento.*

## **Enmienda 456**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 73 – apartado 3**

#### *Texto de la Comisión*

3. Para realizar las evaluaciones a que se refiere el apartado 1, la Comisión tendrá en cuenta las posiciones y conclusiones del Parlamento Europeo, del Consejo y de otros órganos o fuentes pertinentes.

#### *Enmienda*

3. Para realizar las evaluaciones a que se refiere el apartado 1, la Comisión tendrá en cuenta las posiciones y conclusiones del Parlamento Europeo, del Consejo y de otros órganos o fuentes pertinentes, **y prestará atención particular a las pequeñas y medianas empresas y a la posición de los nuevos competidores.**

## **Enmienda 457**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 74 – apartado 2 – parte introductoria**

#### *Texto de la Comisión*

2. Será de aplicación a partir de [fecha - **tres** meses después de su entrada en vigor].

#### *Enmienda*

2. Será de aplicación a partir de [fecha - **seis** meses después de su entrada en vigor].





## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### **Introducción**

La ponente acoge con satisfacción la propuesta de la Comisión relativa a una Ley de servicios digitales. Los servicios digitales representan un importante elemento de soporte de nuestra economía, ya que ofrecen nuevas oportunidades tanto a los consumidores como a las empresas, que utilizan diariamente los distintos servicios digitales.

Al mismo tiempo, los servicios digitales han dado lugar a graves retos y riesgos. La naturaleza, la escala y la importancia de los servicios digitales para la economía y la sociedad han cambiado radicalmente desde la aplicación de la legislación actual. Es necesario un marco regulador actualizado relativo a los servicios digitales que establezca con claridad las responsabilidades, a fin de hacer frente a estos retos y de garantizar unas condiciones de competencia equitativas en el mercado único digital y un entorno digital más seguro para los usuarios.

La ponente reconoce el carácter horizontal de este Reglamento, pero considera al mismo tiempo que el enfoque «de talla única» no da respuesta a los problemas relacionados con la venta de productos y servicios ilegales a través de los mercados en línea. La ponente opina que deben introducirse normas más estrictas en relación con los mercados en línea a fin de crear unas condiciones de competencia equitativas y garantizar el principio de que «lo que es ilegal fuera de línea también debe ser ilegal en línea».

La ponente acoge con satisfacción el objetivo de la Comisión de aumentar la transparencia de los sistemas de publicidad y de recomendación en línea, pero opina que en la propuesta de la Comisión faltan obligaciones concretas destinadas a garantizar la rendición de cuentas y evitar la amplificación de contenidos ilícitos. Por lo tanto, considera necesario proponer más medidas y requisitos de transparencia, a fin de garantizar la protección de los usuarios desde el diseño y por defecto.

Por último, acoge con satisfacción la atención prestada a las disposiciones de aplicación y ejecución, y considera que, dada la naturaleza transfronteriza de los servicios digitales, el modelo híbrido de ejecución propuesto por la Comisión podría garantizar una ejecución eficaz y eficiente del presente Reglamento. No obstante, la ponente considera necesario reforzar algunas disposiciones para garantizar que ningún Estado miembro se convierta en un refugio seguro para las plataformas en línea.

### **Protección de los consumidores y mercados en línea**

Si bien la ponente aprecia el enfoque horizontal de la Ley de servicios digitales, debe exigirse a los mercados en línea que tomen medidas más específicas con el fin de garantizar que los consumidores puedan adquirir productos y servicios seguros en línea. La ponente celebra determinados aspectos de la propuesta de la Comisión, a saber, la trazabilidad de los comerciantes, la condición específica para la exención de responsabilidad dirigida a los mercados en línea y el hecho de que se vaya a considerar que los avisos, en determinadas condiciones, proporcionan un conocimiento efectivo y, por tanto, la responsabilidad recae en las plataformas en línea si no retiran el contenido.

Sin embargo, opina que, a fin de abordar la cuestión de los productos ilegales y garantizar así que el principio de que «lo que es ilegal fuera de línea también debe ser ilegal en línea» no se quede en meras palabras, deben introducirse nuevas condiciones para la exención de responsabilidad y obligaciones, con el fin de garantizar la protección de los consumidores y unas condiciones de competencia equitativas para las empresas europeas en el mercado único digital.

La ponente propone un nuevo artículo que establezca condiciones más estrictas para las exenciones de responsabilidad dirigidas específicamente a los mercados en línea. Estas condiciones incluyen, entre otras cosas, requisitos de cumplimiento de determinadas obligaciones y condiciones de diligencia debida que garanticen que, cuando un comerciante de un tercer país no disponga de un operador económico responsable de la seguridad del producto, el mercado no se beneficie de la exención de responsabilidad. El objetivo de esto es garantizar la rendición de cuentas respecto de cualquier producto vendido a los consumidores europeos, también mediante el comercio electrónico. Asimismo, los consumidores podrán solicitar reparación por cualquier daño causado por los productos o servicios de la plataforma en línea.

Por último, la ponente propone reforzar la obligación de trazabilidad de los comerciantes, tanto mediante la introducción de un nuevo artículo que amplíe el ámbito de aplicación de determinadas disposiciones presentadas en el artículo 22 a todos los servicios intermediarios como mediante la introducción de nuevas disposiciones dirigidas a los mercados en línea. Estas disposiciones incluyen obligaciones destinadas a evitar que se ofrezcan en línea productos peligrosos o no conformes y obligaciones de cooperar con las autoridades nacionales cuando sea necesario en relación con productos peligrosos ya vendidos.

### **Retirada de contenidos ilícitos**

La ponente opina que los contenidos ilícitos deben retirarse de los servicios intermediarios lo más rápidamente posible, al tiempo que se tienen en cuenta los derechos fundamentales. La ponente considera que la Ley de servicios digitales debe establecer un marco para el aviso y la retirada que incluya procedimientos, salvaguardias y plazos de actuación claramente definidos en relación con las notificaciones sobre contenidos ilícitos y garantizar la uniformidad de los procedimientos en todos los Estados miembros. Si bien es necesario conceder tiempo a las plataformas digitales para que evalúen la licitud de los contenidos, algunos tienen un impacto especialmente elevado y pueden suponer una mayor amenaza para la sociedad o un daño significativo para las personas. Por lo tanto, tiene sentido contar con dos tipos de plazos, de modo que los plazos para los contenidos de mayor impacto sean más cortos. A fin de garantizar la coherencia con la legislación vigente, la ponente especifica que estos plazos se entienden sin perjuicio de los establecidos en la legislación sectorial o en los ordenamientos jurídicos.

Asimismo, la ponente acoge con satisfacción la obligación introducida en el artículo 20 sobre medidas y protección contra usos indebidos. Sin embargo, cuando un usuario proporcione frecuentemente contenidos ilícitos a una interfaz, por ejemplo, si ofrece productos que no cumplen la legislación de la Unión, la plataforma debe suspender la actividad del usuario durante un período de tiempo razonable. Esto no debe limitarse únicamente a los contenidos manifiestamente ilícitos.

## **Derechos de los usuarios**

La ponente también acoge con satisfacción la propuesta de la Comisión a favor de un sistema interno de tramitación de reclamaciones y el órgano de resolución extrajudicial de litigios. No obstante, a fin de garantizar un procedimiento eficaz, la ponente ha propuesto incluir plazos. Asimismo, el sistema interno de tramitación de reclamaciones no solo debe estar disponible para aquellos cuyo contenido haya sido retirado, sino también para aquellos cuya notificación haya sido rechazada.

La ponente considera que no solo las autoridades nacionales y la Comisión deben tener acceso a medios de comunicación directos y eficientes con los servicios intermediarios, sino también los destinatarios de los servicios. La ponente propone un nuevo artículo que permita a los destinatarios de servicios elegir entre los medios de comunicación con los servicios intermediarios.

Por último, opina que las obligaciones adicionales impuestas a las plataformas en línea en virtud del capítulo II, sección 3, del presente Reglamento deben aplicarse también a las microempresas y pequeñas empresas, excepto el artículo 23. La legislación en materia de protección de los consumidores no distingue entre pequeñas y grandes empresas, por lo que las obligaciones no deben limitarse a las plataformas de mayor tamaño.

### **Publicidad en línea**

La ponente está firmemente convencida de que se ha perdido el control de la recogida y uso generalizado de los datos de los usuarios dirigido a ofrecer publicidad personalizada, microsegmentada y comportamental. La ponente acoge con satisfacción las nuevas obligaciones de transparencia en torno a esta cuestión, pero considera que la transparencia por sí sola no puede resolver los problemas relacionados con la publicidad en línea personalizada.

La ponente propone un nuevo artículo destinado a permitir a los consumidores navegar por las plataformas en línea sin recibir publicidad personalizada. Así, propone que la publicidad personalizada esté desactivada por defecto y que los consumidores puedan optar fácilmente por no participar. La ponente también propone que, cuando los intermediarios en línea traten datos para proporcionar publicidad personalizada, no lleven a cabo actividades que puedan dar lugar a un seguimiento generalizado.

Asimismo, propone ampliar el ámbito de aplicación del artículo sobre transparencia de la publicidad en línea a todos los servicios intermediarios, así como nuevas disposiciones en materia de transparencia. La ponente sugiere que los servicios intermediarios deben especificar, entre otras cosas, quién financia los anuncios y dónde se han publicado. Además, el servicio intermediario debe permitir el acceso de las ONG, los investigadores y las autoridades públicas, previa solicitud, a información sobre los pagos directos e indirectos o sobre cualquier remuneración recibida.

Por último, con el fin de mejorar el conocimiento de los contenidos comerciales por parte de los consumidores, la ponente sugiere que se marquen de forma prominente y armonizada los anuncios. En la actualidad, corresponde al comerciante particular decidir cómo publicar los anuncios, siempre que se consideren lo suficientemente claros para el consumidor medio del grupo destinatario al que se dirigen. Esta libertad da lugar a una variedad de mercados diferentes, lo que dificulta el reconocimiento de los anuncios por parte de los consumidores. Por lo tanto, es necesario un mercado publicitario prominente y armonizado.

### **Sistemas de recomendación y responsabilidad algorítmica**

La ponente acoge con satisfacción el reconocimiento por parte de la Comisión de que los sistemas de recomendación pueden tener un impacto significativo en la capacidad de los usuarios para elegir información, y que la Comisión haya decidido dedicar un artículo a abordar cuestiones relacionadas con esto. Sin embargo, considera necesario reforzar aún más la capacitación de los consumidores en lo que respecta a los sistemas de recomendación.

La ponente sugiere que se amplíe el ámbito de aplicación del artículo a todas las plataformas en línea, ya que los sistemas de recomendación utilizados en plataformas con menos de 45 millones de usuarios activos también tienen un impacto significativo en los usuarios. Asimismo, propone que los sistemas de recomendación, por defecto, no se basen en la elaboración de perfiles, y que los consumidores que sean objeto de un sistema de recomendación que utilice la elaboración de perfiles puedan visualizar y suprimir cualquier perfil utilizado para seleccionar el contenido que ven. Además, la ponente considera que los algoritmos utilizados en el sistema de recomendación deben diseñarse de manera que se eviten la manipulación de los usuarios («dark patterns») y los «agujeros negros» de tiempo. Asimismo, propone una obligación de transmisión (o «must-carry») para garantizar que la información de interés público tenga prioridad en los algoritmos de las plataformas.

Por último, considera que debe introducirse en la propuesta una mayor rendición de cuentas en relación con los algoritmos. La ponente propone que la Comisión pueda evaluar los algoritmos utilizados por las plataformas en línea de muy gran tamaño y determinar si cumplen una serie de requisitos. La Comisión tendría la posibilidad de sancionar en caso de incumplimiento de determinados requisitos.

### **Aplicación y ejecución**

La ponente acoge favorablemente el modelo de ejecución propuesto por la Comisión. Sin embargo, se han introducido algunos cambios para reforzarlo. Inspirándose en el Reglamento (UE) 2017/2394, la ponente propone que el coordinador de servicios digitales y la Comisión tengan la posibilidad de restringir el acceso a la interfaz de un servicio intermediario si el proveedor incumple reiteradamente las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. Asimismo, la Comisión no solo debe tener la posibilidad de actuar, sino que debe estar obligada a hacerlo si tiene motivos para creer que una plataforma en línea de muy gran tamaño infringe el presente Reglamento.

29.9.2021

## **OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE INDUSTRIA, INVESTIGACIÓN Y ENERGÍA**

para la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE

(COM(2020)0825 – C9-0418/2020 – 2020/0361(COD))

Ponente de opinión: Henna Virkkunen

(\*) Comisión asociada – artículo 57 del Reglamento interno

### **BREVE JUSTIFICACIÓN**

En su propuesta para la Ley de servicios digitales, la Comisión Europea ha planteado varias formas de mejorar la protección de los derechos humanos fundamentales en línea y establecer una obligación más firme de transparencia y rendición de cuentas para las plataformas en línea.

Este Reglamento debería tener por objeto reforzar la democracia, incrementar la competencia leal y acelerar la innovación. El mundo digital debe adherirse a los mismos valores europeos que el resto de nuestras sociedades: democracia, libertad de palabra y derechos humanos. Lo que es ilegal en la sociedad analógica debe serlo también en la sociedad digital. Para las empresas europeas, sobre todo para las pymes, resulta fundamental que las empresas con sede en terceros países, pero que operan en el mercado interior, se rijan por las mismas normas que ellas.

En el proyecto de opinión me he ceñido a aquellas partes del Reglamento que son competencia de la Comisión de Industria, Investigación y Energía. Esta ha sido una decisión deliberada, que animo a que sigan todos los ponentes y demás colegas cuando analicen la propuesta de la Comisión y planteen cambios a esta. Como comisión del Parlamento competente en materia de industria, energía, TIC y pymes, tenemos especial interés y claras competencias respecto a muchas partes del Reglamento, pero también debemos reconocer la importante labor que desempeñan otras comisiones asociadas, así como la comisión competente.

La propuesta incluye obligaciones de retirar el contenido ilícito de las plataformas, la trazabilidad de los usuarios profesionales, vías para impugnar las decisiones de moderación y el acceso a los datos por parte de los investigadores. En muchas de las partes del Reglamento debemos encontrar un equilibrio adecuado entre los distintos intereses y argumentos legítimos. Tras analizar detenidamente la propuesta de la Comisión, he podido constatar que

en muchos de estos casos la opción adoptada está justificada y bien fundamentada. En el caso de estos artículos no propongo ningún cambio, pese a que considere que muchos de ellos son competencia de la Comisión de Industria, Investigación y Energía.

Mi proyecto de opinión se centra en la cantidad de carga administrativa y de requisitos que estamos estableciendo, no solo para las grandes empresas, sino especialmente para las pequeñas. En el proyecto de opinión he identificado varios requisitos que, por su naturaleza, el nivel de detalle o el coste previsto que implica su cumplimiento no deberían aplicarse a las microempresas y las pequeñas empresas. Creo que en general esto se ajusta a las contribuciones que he recibido de distintos grupos políticos con antelación a la publicación de este proyecto de opinión.

Además de la especial atención a las microempresas y las pequeñas empresas, he introducido varias aclaraciones y modificaciones de naturaleza más técnica. Debemos asegurarnos de que las normas que establezcamos en este Reglamento son claras y proporcionan la certeza jurídica necesaria tanto a las empresas como a los consumidores. Asimismo, debemos asegurarnos de que los mecanismos que introducimos en esta legislación son eficientes y cumplen la función que les ha sido asignada.

## ENMIENDAS

La Comisión de Industria, Investigación y Energía pide a la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

### **Enmienda 1** **Propuesta de Reglamento** **Considerando 2**

#### *Texto de la Comisión*

(2) Los Estados miembros están adoptando, o considerando adoptar, cada vez más leyes nacionales sobre las materias que regula el presente Reglamento, imponiendo en particular requisitos de diligencia a los prestadores de servicios intermediarios. Las divergencias entre esas leyes nacionales afectan negativamente al mercado interior, el cual, en virtud del artículo 26 del Tratado, comprende un espacio sin fronteras interiores donde se garantiza la libre circulación de bienes y servicios y la libertad de establecimiento, teniendo en cuenta el carácter intrínsecamente transfronterizo de internet,

#### *Enmienda*

(2) Los Estados miembros están adoptando, o considerando adoptar, cada vez más leyes nacionales sobre las materias que regula el presente Reglamento, imponiendo en particular requisitos de diligencia a los prestadores de servicios intermediarios. Las divergencias entre esas leyes nacionales afectan negativamente al mercado interior, el cual, en virtud del artículo 26 del Tratado, comprende un espacio sin fronteras interiores donde se garantiza la libre circulación de bienes y servicios y la libertad de establecimiento, teniendo en cuenta el carácter intrínsecamente transfronterizo de internet,

que es el medio utilizado en general para la prestación de dichos servicios. Deben armonizarse las condiciones para la prestación de servicios intermediarios en el mercado interior, a fin de que las empresas tengan acceso a nuevos mercados y oportunidades para aprovechar las ventajas del mercado interior, a la vez que se permite que los consumidores y otros destinatarios de los servicios tengan mayores posibilidades de elección.

que es el medio utilizado en general para la prestación de dichos servicios. Deben armonizarse las condiciones para la prestación de servicios intermediarios en el mercado interior, a fin de que las empresas tengan acceso a nuevos mercados y oportunidades para aprovechar las ventajas del mercado interior, a la vez que se permite que los consumidores y otros destinatarios de los servicios tengan mayores posibilidades de elección, ***sin efectos de dependencia.***

## Enmienda 2

### Propuesta de Reglamento Considerando 3

#### *Texto de la Comisión*

(3) Es esencial que los prestadores de servicios intermediarios se comporten de modo responsable y diligente para crear un entorno en línea seguro, predecible y confiable, y para que los ciudadanos de la Unión y otras personas puedan ejercer los derechos garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), en particular la libertad de expresión e información y la libertad de empresa, así como el derecho a la no discriminación.

#### *Enmienda*

(3) Es esencial que los prestadores de servicios intermediarios se comporten de modo responsable y diligente para crear un entorno en línea seguro, predecible y confiable, y para que los ciudadanos de la Unión y otras personas puedan ejercer los derechos garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), en particular ***el derecho a la intimidad, el derecho a la protección de los datos personales,*** la libertad de expresión e información y la libertad de empresa, así como el derecho a la no discriminación.

## Enmienda 3

### Propuesta de Reglamento Considerando 4

#### *Texto de la Comisión*

(4) Por tanto, a fin de salvaguardar y mejorar el funcionamiento del mercado interior, debe adoptarse un conjunto específico de normas uniformes, eficaces y

#### *Enmienda*

(4) Por tanto, a fin de salvaguardar y mejorar el funcionamiento del mercado interior, debe adoptarse un conjunto específico de normas uniformes, ***claras,***



proporcionadas de obligado cumplimiento en el ámbito de la Unión. En el presente Reglamento se establecen las condiciones para que aparezcan servicios digitales innovadores y se expandan en el mercado interior. Es necesario aproximar las disposiciones reglamentarias nacionales en el ámbito de la Unión en relación con los requisitos aplicables a los prestadores de servicios intermediarios a fin de evitar la fragmentación del mercado interior y ponerla fin, y garantizar la seguridad jurídica, de modo que se reduzca la incertidumbre para los desarrolladores y se fomente la interoperabilidad. Si se aplican requisitos tecnológicamente neutros, la innovación no debería verse obstaculizada sino estimulada.

eficaces y proporcionadas de obligado cumplimiento en el ámbito de la Unión. En el presente Reglamento se establecen las condiciones para que aparezcan servicios digitales innovadores y se expandan en el mercado interior. Es necesario aproximar las disposiciones reglamentarias nacionales en el ámbito de la Unión en relación con los requisitos aplicables a los prestadores de servicios intermediarios a fin de evitar la fragmentación del mercado interior y ponerla fin, y garantizar la seguridad jurídica, de modo que se reduzca la incertidumbre para los desarrolladores y se fomente la interoperabilidad. Si se aplican requisitos tecnológicamente neutros, la innovación no debería verse obstaculizada sino estimulada.

#### **Enmienda 4**

##### **Propuesta de Reglamento Considerando 5**

###### *Texto de la Comisión*

(5) El presente Reglamento debe aplicarse a los prestadores de determinados servicios de la sociedad de la información definidos en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>26</sup>, es decir, cualquier servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición de un destinatario a título individual. En concreto, el presente Reglamento debe aplicarse a los prestadores de servicios intermediarios, y en particular servicios intermediarios integrados por los servicios conocidos como de «mera transmisión», de «memoria tampón» y de «alojamiento de datos», dado que el crecimiento exponencial del uso que se hace de dichos servicios, principalmente con todo tipo de fines legítimos y beneficiosos para la sociedad, también ha incrementado *su importancia en la intermediación y propagación de*

###### *Enmienda*

(5) El presente Reglamento debe aplicarse a los prestadores de determinados servicios de la sociedad de la información definidos en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>26</sup>, es decir, cualquier servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición de un destinatario a título individual. En concreto, el presente Reglamento debe aplicarse a los prestadores de servicios intermediarios, y en particular servicios intermediarios integrados por los servicios conocidos como de «mera transmisión», de «memoria tampón» y de «alojamiento de datos», dado que el crecimiento exponencial del uso que se hace de dichos servicios, principalmente con todo tipo de fines legítimos y beneficiosos para la sociedad, también ha incrementado *su responsabilidad en la salvaguardia de los derechos*

*información y actividades ilícitas o de otro modo nocivas.*

---

<sup>26</sup> Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1).

## Enmienda 5

### Propuesta de Reglamento Considerando 8

#### *Texto de la Comisión*

(8) Debe considerarse que existe tal conexión sustancial con la Unión cuando el prestador de servicios tenga un establecimiento en la Unión o, en ausencia de este, cuando ***exista un número significativo de usuarios en uno o varios Estados miembros, o se orienten*** actividades hacia uno o más Estados miembros. La orientación de las actividades hacia uno o más Estados miembros puede determinarse en función de todas las circunstancias pertinentes, incluidos factores como el uso de una lengua o una moneda utilizada generalmente en ese Estado miembro, o la posibilidad de encargar bienes o servicios, o el uso de un dominio nacional de alto nivel. La orientación de las actividades hacia un Estado miembro también puede derivarse de la disponibilidad de una aplicación para móvil en la tienda de aplicaciones nacional correspondiente, de la existencia de publicidad local o publicidad en la lengua utilizada en dicho Estado miembro, o de una gestión de las relaciones con los clientes que incluya, por ejemplo, la prestación de servicios a los clientes en la lengua comúnmente utilizada

*fundamentales.*

---

<sup>26</sup> Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1).

#### *Enmienda*

(8) Debe considerarse que existe tal conexión sustancial con la Unión cuando el prestador de servicios tenga un establecimiento en la Unión o, en ausencia de este, cuando ***oriente sus*** actividades hacia uno o más Estados miembros. La orientación de las actividades hacia uno o más Estados miembros puede determinarse en función de todas las circunstancias pertinentes, incluidos factores como el uso de una lengua o una moneda utilizada generalmente en ese Estado miembro, o la posibilidad de encargar bienes o servicios, o el uso de un dominio nacional de alto nivel. La orientación de las actividades hacia un Estado miembro también puede derivarse de la disponibilidad de una aplicación para móvil en la tienda de aplicaciones nacional correspondiente, de la existencia de publicidad local o publicidad en la lengua utilizada en dicho Estado miembro, o de una gestión de las relaciones con los clientes que incluya, por ejemplo, la prestación de servicios a los clientes en la lengua comúnmente utilizada en tal Estado miembro. También se presumirá que existe una conexión sustancial cuando el prestador de servicios

en tal Estado miembro. También se presumirá que existe una conexión sustancial cuando el prestador de servicios dirija sus actividades hacia uno o más Estados miembros, como establece el artículo 17, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>27</sup>. Por otro lado no cabe considerar que la mera accesibilidad técnica de un sitio web desde la Unión, por ese motivo en exclusiva, demuestre la existencia de una conexión sustancial con la Unión.

---

<sup>27</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

dirija sus actividades hacia uno o más Estados miembros, como establece el artículo 17, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>27</sup>. Por otro lado no cabe considerar que la mera accesibilidad técnica de un sitio web desde la Unión, por ese motivo en exclusiva, demuestre la existencia de una conexión sustancial con la Unión.

---

<sup>27</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

## Enmienda 6

### Propuesta de Reglamento Considerando 9

#### *Texto de la Comisión*

(9) El presente Reglamento debe **complementar pero no** afectar a la aplicación de las normas derivadas de otros actos del Derecho de la Unión que regulan determinados aspectos de la prestación de servicios intermediarios, en particular la Directiva 2000/31/CE, con la excepción de los cambios introducidos por el presente Reglamento, la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en su versión modificada<sup>28</sup>, y el Reglamento (UE) .../.. del Parlamento Europeo y del Consejo (propuesta de Reglamento para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea)<sup>29</sup>. Por consiguiente, el presente Reglamento no afecta a esos otros actos, que han de tener la consideración de

#### *Enmienda*

(9) El presente Reglamento **no** debe afectar a la aplicación de las normas derivadas de otros actos del Derecho de la Unión que regulan determinados aspectos de la prestación de servicios intermediarios, en particular la Directiva 2000/31/CE, con la excepción de los cambios introducidos por el presente Reglamento, la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en su versión modificada<sup>28</sup>, y el Reglamento (UE) .../.. del Parlamento Europeo y del Consejo (propuesta de Reglamento para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea)<sup>29</sup>. Por consiguiente, el presente Reglamento no afecta a esos otros actos, que han de tener la consideración de

lex specialis en relación con el marco de aplicación general establecido en el presente Reglamento. ***Sin embargo, las disposiciones del presente Reglamento se aplican a problemas que esos otros actos no resuelven, o no por completo, así como a problemas para los que esos otros actos dejan abierta la posibilidad de que los Estados miembros adopten determinadas medidas de ámbito nacional.***

---

<sup>28</sup> Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (Texto pertinente a efectos del EEE), (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).

<sup>29</sup> Reglamento (UE) .../.. del Parlamento Europeo y del Consejo (propuesta de Reglamento para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea).

## Enmienda 7

### Propuesta de Reglamento Considerando 11

#### *Texto de la Comisión*

(11) Conviene aclarar que el presente Reglamento ha de entenderse sin perjuicio de las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de derechos de autor y derechos conexos, que establecen normas y procedimientos específicos que no deben quedar afectados.

lex specialis en relación con el marco de aplicación general establecido en el presente Reglamento. ***En caso de conflicto entre la legislación que constituya lex specialis, incluidas sus medidas nacionales de ejecución, y el presente Reglamento, prevalecerán las disposiciones con carácter de lex specialis.***

---

<sup>28</sup> Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (Texto pertinente a efectos del EEE), (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).

<sup>29</sup> Reglamento (UE) .../.. del Parlamento Europeo y del Consejo (propuesta de Reglamento para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea).

#### *Enmienda*

(11) Conviene aclarar que el presente Reglamento ha de entenderse sin perjuicio de las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de derechos de autor y derechos conexos ***y de cualquier disposición de Derecho nacional en la misma materia adoptada de conformidad con el Derecho de la Unión a fin de garantizar el máximo nivel de protección de esos derechos***, que establecen normas y procedimientos específicos que no deben quedar afectados.

## Enmienda 8

### Propuesta de Reglamento Considerando 12

#### *Texto de la Comisión*

(12) A fin de alcanzar el objetivo de garantizar un entorno en línea seguro, predecible y confiable, para los efectos del presente Reglamento, el concepto de «contenido ilícito» debe definirse de forma **genérica y comprende** además información relacionada con contenidos, productos, servicios y actividades de carácter ilícito. En particular, debe entenderse que dicho concepto se refiere a información, sea cual sea su forma, que sea de por sí ilícita en virtud de la legislación aplicable, como los delitos de incitación al odio o los contenidos terroristas y los contenidos discriminatorios ilícitos, o que tengan relación con actividades ilícitas, como el intercambio de imágenes que representen abusos sexuales de menores, la publicación ilícita no consentida de imágenes privadas, el acoso en línea, la venta de productos no conformes o falsificados, el uso no autorizado de material protegido por derechos de autor o actividades que conlleven infracciones de la legislación de protección de los consumidores. En este sentido, es irrelevante si la ilicitud de la información o actividad tiene su origen en el Derecho de la Unión o en legislación nacional coherente con el Derecho de la Unión y cuál es la naturaleza o materia precisa de la legislación en cuestión.

#### *Enmienda*

(12) A fin de alcanzar el objetivo de garantizar un entorno en línea seguro, predecible y confiable, para los efectos del presente Reglamento, el concepto de «contenido ilícito» debe definirse de forma **que comprenda la** información relacionada con contenidos, productos, servicios y actividades de carácter ilícito. En particular, debe entenderse que dicho concepto se refiere a información, sea cual sea su forma, que sea de por sí ilícita en virtud de la legislación **nacional o de la Unión** aplicable, como los delitos de incitación al odio o los contenidos terroristas y los contenidos discriminatorios ilícitos, o que tengan relación con actividades ilícitas, como el intercambio de imágenes que representen abusos sexuales de menores, la publicación ilícita no consentida de imágenes privadas, el acoso en línea, la venta de productos no conformes, **peligrosos** o falsificados, **el comercio ilegal de animales**, el uso no autorizado de material protegido por derechos de autor o actividades que conlleven infracciones de la legislación de protección de los consumidores. En este sentido, es irrelevante si la ilicitud de la información o actividad tiene su origen en el Derecho de la Unión o en legislación nacional coherente con el Derecho de la Unión y cuál es la naturaleza o materia precisa de la legislación en cuestión. **La Comisión debe elaborar directrices sobre la forma de identificar los contenidos ilegales.**

## Enmienda 9

### Propuesta de Reglamento Considerando 13

(13) Habida cuenta de las características concretas de los servicios afectados y la correspondiente necesidad de someter a sus prestadores a determinadas obligaciones específicas, es necesario distinguir, dentro de la categoría general de prestadores de servicios de alojamiento de datos que se define en el presente Reglamento, la subcategoría de plataformas en línea. Cabe definir a las plataformas en línea, como las redes sociales o los mercados en línea, como prestadores de servicios de alojamiento de datos que no solo almacenan información proporcionada por los destinatarios del servicio a petición suya, sino que además difunden dicha información al público, de nuevo a petición suya. Sin embargo, a fin de evitar la imposición de obligaciones excesivamente genéricas, los prestadores de servicios de alojamiento de datos no deberán considerarse plataformas en línea cuando la difusión al público sea tan solo una característica menor y puramente auxiliar **de otro** servicio y dicha característica no pueda utilizarse, por razones técnicas objetivas, sin ese otro servicio principal, y la integración de dicha característica no sea un medio para eludir la aplicabilidad de las disposiciones del presente Reglamento aplicables a las plataformas en línea. Por ejemplo, la sección de comentarios de un periódico en línea podría ser una característica de esta índole, cuando quede claro que es auxiliar al servicio principal que representa la publicación de noticias bajo la responsabilidad editorial del editor.

(13) Habida cuenta de las características concretas de los servicios afectados y la correspondiente necesidad de someter a sus prestadores a determinadas obligaciones específicas, es necesario distinguir, dentro de la categoría general de prestadores de servicios de alojamiento de datos que se define en el presente Reglamento, la subcategoría de plataformas en línea. Cabe definir a las plataformas en línea, como las redes sociales, **las plataformas de intercambio de contenidos, las plataformas de emisión en directo** o los mercados en línea, como prestadores de servicios de alojamiento de datos que no solo almacenan información proporcionada por los destinatarios del servicio a petición suya, sino que además difunden dicha información al público, de nuevo a petición suya, **o contribuyen activamente de otro modo a la difusión de contenido generado por los usuarios. Los motores de búsqueda y los servicios equivalentes también pueden ser considerados plataformas en línea si estos servicios se ajustan a la definición de plataforma en línea establecida en el presente Reglamento.** Sin embargo, a fin de evitar la imposición de obligaciones excesivamente genéricas, los prestadores de servicios de alojamiento de datos no deberán considerarse plataformas en línea, **respecto a la totalidad o a parte de su servicio**, cuando la difusión al público sea tan solo una característica menor y puramente auxiliar **del** servicio **principal** y dicha característica no pueda utilizarse, por razones técnicas objetivas, sin ese otro servicio principal, y la integración de dicha característica no sea un medio para eludir la aplicabilidad de las disposiciones del presente Reglamento aplicables a las plataformas en línea. Por ejemplo, la sección de comentarios de un periódico en línea podría ser una característica de esta índole, cuando quede claro que es

auxiliar al servicio principal que representa la publicación de noticias bajo la responsabilidad editorial del editor. ***De modo parecido, las opciones de compartir enlaces o funciones similares ofrecidas por las soluciones en la nube para almacenar contenidos generados por los usuarios podrían ser una característica de este tipo, cuando la posibilidad de difundir contenido al público constituya claramente una característica auxiliar al servicio principal consistente en almacenar información y contenido.***

## Enmienda 10

### Propuesta de Reglamento Considerando 14

#### *Texto de la Comisión*

(14) El concepto de «difusión al público», tal como se utiliza en el presente Reglamento, debe comprender la puesta de información a disposición de un número potencialmente ilimitado de personas, es decir, hacer que la información sea fácilmente accesible para los usuarios en general sin necesidad de que el destinatario del servicio que proporciona la información haga nada más, sean quienes sean las personas que efectivamente obtengan acceso a la información en cuestión. No cabe entender que la mera posibilidad de crear grupos de usuarios de un determinado servicio implique, de por sí, que la información difundida de esa manera no se difunde al público. Sin embargo, el concepto debe excluir la difusión de información en grupos cerrados integrados por un número *finito* de personas predeterminadas. Los servicios de comunicaciones interpersonales definidos en la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>39</sup>, como los correos electrónicos o los servicios de mensajería privada, quedan fuera del ámbito de aplicación del presente

#### *Enmienda*

(14) El concepto de «difusión al público», tal como se utiliza en el presente Reglamento, debe comprender la puesta de información a disposición de un número potencialmente ilimitado de personas, es decir, hacer que la información sea fácilmente accesible para los usuarios en general sin necesidad de que el destinatario del servicio que proporciona la información haga nada más, sean quienes sean las personas que efectivamente obtengan acceso a la información en cuestión. ***En consecuencia, cuando el acceso a la información exija un registro o la admisión a un grupo de usuarios, debe considerarse que solo existe difusión de dicha información al público cuando el registro o la admisión de los usuarios que quieren acceder a la información se produzca de modo automático sin que un ser humano decida o seleccione las personas a las que se otorga el acceso.*** No cabe entender que la mera posibilidad de crear grupos de usuarios de un determinado servicio implique, de por sí, que la información difundida de esa manera no se difunde al público. Sin embargo, el

Reglamento. La información solo debe considerarse difundida al público en el sentido del presente Reglamento cuando ello ocurra a petición directa del destinatario del servicio que ha proporcionado la información.

concepto debe excluir la difusión de información en grupos cerrados integrados por un número *limitado* de personas predeterminadas, *teniendo en cuenta el potencial de los grupos para convertirse en instrumentos para una amplia difusión de contenidos al público*. Los servicios de comunicaciones interpersonales definidos en la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>39</sup>, como los correos electrónicos o los servicios de mensajería privada, quedan fuera del ámbito de aplicación *de la definición de plataforma en línea* del presente Reglamento. *En la medida en que cumplan los requisitos para ser calificados de servicios de «mera transmisión», «memoria tampón» o «alojamiento de datos», estos servicios deben poder acogerse a las exenciones de responsabilidad previstas en el presente Reglamento*. La información solo debe considerarse difundida al público en el sentido del presente Reglamento cuando ello ocurra a petición directa del destinatario del servicio que ha proporcionado la información.

---

<sup>39</sup> Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (versión refundida), (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36).

---

<sup>39</sup> Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (versión refundida), (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36).

## Enmienda 11

### Propuesta de Reglamento Considerando 15 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(15 bis) Aplicar a los datos un cifrado eficaz de extremo a extremo es esencial para la confianza y la seguridad en internet, ya que impide de manera*



*efectiva el acceso de terceros no autorizados y contribuye a garantizar la confidencialidad de las comunicaciones.*

## **Enmienda 12**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 18**

#### *Texto de la Comisión*

(18) Las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento no deberán aplicarse cuando, en lugar de limitarse a la prestación neutra de los servicios, por un tratamiento puramente técnico **y** automático de la información proporcionada por el destinatario del servicio, el prestador de servicios intermediarios desempeñe un papel activo de tal índole que le confiera el conocimiento de dicha información, o control sobre ella. En consecuencia, no cabe acogerse a dichas exenciones al respecto de responsabilidades relacionadas con información no proporcionada por el destinatario del servicio, sino por el propio prestador del servicio intermediario, inclusive cuando la información se haya elaborado bajo la responsabilidad editorial de dicho prestador.

#### *Enmienda*

(18) Las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento no deberán aplicarse cuando, en lugar de limitarse a la prestación neutra de los servicios, por un tratamiento puramente técnico, automático **y pasivo** de la información proporcionada por el destinatario del servicio, el prestador de servicios intermediarios desempeñe un papel activo de tal índole que le confiera el conocimiento de dicha información, o control sobre ella. En consecuencia, no cabe acogerse a dichas exenciones al respecto de responsabilidades relacionadas con información no proporcionada por el destinatario del servicio, sino por el propio prestador del servicio intermediario, inclusive cuando la información se haya elaborado bajo la responsabilidad editorial de dicho prestador **o cuando el prestador del servicio intermediario promueva estos contenidos o remita a ellos.**

## **Enmienda 13**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 20**

#### *Texto de la Comisión*

(20) Un prestador de servicios intermediarios **que colabora** deliberadamente con un destinatario de los servicios a fin de llevar a cabo actividades ilícitas no **efectúa una prestación neutra del servicio** y, por tanto, no debe poder

#### *Enmienda*

(20) **En caso de que la principal finalidad del servicio de la sociedad de la información sea la comisión o facilitación de actividades ilícitas o de que** un prestador de servicios intermediarios **colabore** deliberadamente con un

beneficiarse de las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento.

destinatario de los servicios a fin de llevar a cabo actividades ilícitas, **debe considerarse que el servicio no se ha prestado de forma** neutra y, por tanto, no debe poder beneficiarse de las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento.

## Enmienda 14

### Propuesta de Reglamento Considerando 21

#### *Texto de la Comisión*

(21) Un prestador debe poder beneficiarse de las exenciones de responsabilidad para prestar servicios de «mera transmisión» y «memoria tampón» cuando no tenga absolutamente nada que ver con la información transmitida. Esto requiere, entre otras cosas, que el prestador no modifique la información que transmite. Sin embargo, no cabe entender que este requisito abarque manipulaciones de carácter técnico que tengan lugar durante la transmisión, ya que dichas manipulaciones no alteran la integridad de la información transmitida.

#### *Enmienda*

(21) Un prestador debe poder beneficiarse de las exenciones de responsabilidad para prestar servicios de «mera transmisión» y «memoria tampón» cuando no tenga absolutamente nada que ver con **el contenido de** la información transmitida. Esto requiere, entre otras cosas, que el prestador no modifique la información que transmite. Sin embargo, no cabe entender que este requisito abarque manipulaciones de carácter técnico que tengan lugar durante la transmisión, ya que dichas manipulaciones no alteran la integridad de la información transmitida.

## Enmienda 15

### Propuesta de Reglamento Considerando 22

#### *Texto de la Comisión*

(22) A fin de beneficiarse de la exención de responsabilidad de los servicios de alojamiento, el prestador deberá, en el momento en que tenga conocimiento efectivo del contenido ilícito, actuar de manera diligente para retirar dicho contenido o inhabilitar el acceso **al mismo**. La retirada o inhabilitación del acceso debe llevarse a cabo con respeto **al principio** de libertad de expresión. El prestador puede

#### *Enmienda*

(22) A fin de beneficiarse de la exención de responsabilidad de los servicios de alojamiento, el prestador deberá, en el momento en que tenga conocimiento efectivo del contenido ilícito, actuar de manera diligente **a fin de evaluar los motivos para** retirar dicho contenido o inhabilitar el acceso **a todas las copias de ese contenido**. La retirada o inhabilitación del acceso debe llevarse a cabo con respeto

obtener dicho conocimiento efectivo, en particular, a través de investigaciones realizadas por iniciativa propia o avisos recibidos de personas físicas o entidades de conformidad con el presente Reglamento en la medida en que dichos avisos sean suficientemente precisos y estén adecuadamente fundamentados para que un operador económico pueda detectar de manera razonable, evaluar y, en su caso, actuar contra el contenido *presuntamente* ilícito.

*a los principios consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales, incluido el* de libertad de expresión. El prestador puede obtener dicho conocimiento efectivo, en particular, a través de investigaciones *periódicas* realizadas por iniciativa propia o avisos recibidos de personas físicas o entidades de conformidad con el presente Reglamento en la medida en que dichos avisos sean suficientemente precisos y estén adecuadamente fundamentados para que un operador económico pueda detectar de manera razonable, evaluar y, en su caso, actuar contra el contenido ilícito.

## Enmienda 16

### Propuesta de Reglamento Considerando 23

#### *Texto de la Comisión*

(23) A fin de garantizar la protección efectiva de los consumidores que efectúan transacciones comerciales intermediadas en línea, ciertos prestadores de servicios de alojamiento de datos, en concreto, *plataformas* en línea *que permiten a los consumidores formalizar contratos a distancia con comerciantes*, no deben poder beneficiarse de la exención de responsabilidad aplicable a los prestadores de servicios de alojamiento establecida en el presente Reglamento, en la medida en que dichas plataformas en línea presenten la información pertinente en relación con las transacciones en cuestión de manera que induzca a los consumidores a creer que la información ha sido facilitada por las propias plataformas en línea o por destinatarios del servicio que actúan bajo su autoridad o control, y que dichas plataformas en línea tienen por tanto conocimiento de la información o control sobre la misma, aunque puede que en realidad no sea el caso. En ese sentido, deberá determinarse de manera objetiva,

#### *Enmienda*

(23) A fin de garantizar la protección efectiva de los consumidores que efectúan transacciones comerciales intermediadas en línea, ciertos prestadores de servicios de alojamiento de datos, en concreto, *los mercados* en línea, no deben poder beneficiarse de la exención de responsabilidad aplicable a los prestadores de servicios de alojamiento establecida en el presente Reglamento, en la medida en que dichas plataformas en línea presenten la información pertinente en relación con las transacciones en cuestión de manera que induzca a los consumidores a creer que la información ha sido facilitada por las propias plataformas en línea o por destinatarios del servicio que actúan bajo su autoridad o control, y que dichas plataformas en línea tienen por tanto conocimiento de la información o control sobre la misma, aunque puede que en realidad no sea el caso. En ese sentido, deberá determinarse de manera objetiva, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, si la presentación podría

teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, si la presentación podría inducir a un consumidor medio y **razonablemente bien informado** a creerlo así.

inducir a un consumidor medio a creerlo así.

## Enmienda 17

### Propuesta de Reglamento Considerando 24

#### *Texto de la Comisión*

(24) Las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento no deben afectar a la posibilidad de que se dicten requerimientos de distinta índole contra los prestadores de servicios intermediarios, **aunque** cumplan las condiciones establecidas como parte de tales exenciones. Dichos requerimientos podrían consistir, en particular, en órdenes de tribunales o autoridades administrativas que exijan que se ponga fin a una infracción o que se impida, por ejemplo, mediante la retirada de contenidos ilícitos especificados en tales órdenes, dictadas de conformidad con el Derecho de la Unión, o la inhabilitación del acceso a los mismos.

#### *Enmienda*

(24) Las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento no deben afectar a la posibilidad de que se dicten requerimientos de distinta índole contra los prestadores de servicios intermediarios **cuando** cumplan las condiciones establecidas como parte de tales exenciones. Dichos requerimientos podrían consistir, en particular, en órdenes de tribunales o autoridades administrativas que exijan que se ponga fin a una infracción o que se impida, por ejemplo, mediante la retirada de contenidos ilícitos especificados en tales órdenes, dictadas de conformidad con el Derecho de la Unión, o la inhabilitación del acceso a los mismos. **Como norma general, los requerimientos dirigidos a servicios intermedios deben considerarse un último recurso para el caso de que no se disponga de ninguna otra medida razonable y proporcionada más cercana al titular del contenido.**

## Enmienda 18

### Propuesta de Reglamento Considerando 25

#### *Texto de la Comisión*

(25) A fin de crear seguridad jurídica y no desincentivar las actividades destinadas a detectar, identificar y actuar contra contenidos ilícitos que los prestadores de

#### *Enmienda*

(25) A fin de crear seguridad jurídica y no desincentivar las actividades **automatizadas o no automatizadas** destinadas a detectar, identificar y actuar

servicios intermediarios puedan llevar a cabo de forma voluntaria, conviene aclarar que el mero hecho de que los prestadores realicen esa clase de actividades no supone que ya no puedan acogerse a las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento, siempre que esas actividades se lleven a cabo **de buena fe y** con diligencia. Además, es oportuno aclarar que el mero hecho de que esos prestadores adopten medidas, de buena fe, para cumplir los requisitos del Derecho de la Unión, incluidos los estipulados en el presente Reglamento en lo que respecta a la aplicación de sus condiciones, no debe excluir que puedan acogerse a **esas** exenciones de responsabilidad. Por consiguiente, las actividades y medidas que un determinado prestador pueda haber adoptado no deberán tenerse en cuenta a la hora de determinar si el prestador puede acogerse a una exención de responsabilidad, en particular en lo que se refiere a si presta su servicio de forma neutra y puede, por tanto, quedar sujeto al ámbito de aplicación de la disposición pertinente, sin que esta norma implique, no obstante, que el prestador pueda necesariamente acogerse a ella.

contra contenidos ilícitos que los prestadores de servicios intermediarios puedan llevar a cabo de forma voluntaria, conviene aclarar que el mero hecho de que los prestadores realicen esa clase de actividades no supone que ya no puedan acogerse a las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento, siempre que esas actividades se lleven a cabo con diligencia **al objeto de detectar, identificar y actuar en contra del contenido ilícito. Estas actividades deben ir acompañadas de salvaguardias suplementarias.** Además, es oportuno aclarar que el mero hecho de que esos prestadores adopten medidas, de buena fe, para cumplir los requisitos del Derecho **nacional o** de la Unión, incluidos los estipulados en el presente Reglamento en lo que respecta a la aplicación de sus condiciones, no debe excluir que puedan acogerse a **las** exenciones de responsabilidad **establecidas en el presente Reglamento.** Por consiguiente, las actividades y medidas que un determinado prestador pueda haber adoptado no deberán tenerse en cuenta a la hora de determinar si el prestador puede acogerse a una exención de responsabilidad, en particular en lo que se refiere a si presta su servicio de forma neutra y puede, por tanto, quedar sujeto al ámbito de aplicación de la disposición pertinente, sin que esta norma implique, no obstante, que el prestador pueda necesariamente acogerse a ella.

## Enmienda 19

### Propuesta de Reglamento Considerando 26

#### *Texto de la Comisión*

(26) Mientras las disposiciones del capítulo II del presente Reglamento se concentran en la exención de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios, es importante

#### *Enmienda*

(26) Mientras las disposiciones del capítulo II del presente Reglamento se concentran en la exención de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios, es importante

recordar que, pese al generalmente importante papel que desempeñan esos prestadores, el problema de los contenidos y las actividades ilícitos en línea no debe manejarse poniendo el foco únicamente en sus responsabilidades. En la medida de lo posible, los terceros afectados por contenidos ilícitos transmitidos o almacenados en línea deberán intentar resolver los conflictos relativos a dichos contenidos sin involucrar a los prestadores de servicios intermediarios en cuestión. Los destinatarios del servicio deberán responder, cuando así lo dispongan las normas aplicables del Derecho de la Unión y nacional que determinen tales responsabilidades, de los contenidos ilícitos que proporcionen y puedan difundir a través de servicios intermediarios. En su caso, otros agentes, por ejemplo, moderadores de grupos en entornos en línea cerrados, especialmente grandes grupos, también deberán contribuir a evitar la propagación de contenidos ilícitos en línea, de conformidad con la legislación aplicable. Además, cuando sea necesario involucrar a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, incluidos los prestadores de servicios intermediarios, cualquier solicitud u orden de involucrarlos deberá dirigirse, por regla general, al agente que posea la capacidad técnica y operativa para actuar contra elementos de contenido ilícito concretos, a fin de prevenir y minimizar los posibles efectos negativos para la disponibilidad y accesibilidad de información que no sea un contenido ilícito.

recordar que, pese al generalmente importante papel que desempeñan esos prestadores, el problema de los contenidos y las actividades ilícitos en línea no debe manejarse poniendo el foco únicamente en sus responsabilidades. En la medida de lo posible, los terceros afectados por contenidos ilícitos transmitidos o almacenados en línea deberán intentar resolver los conflictos relativos a dichos contenidos sin involucrar a los prestadores de servicios intermediarios en cuestión. Los destinatarios del servicio deberán responder, cuando así lo dispongan las normas aplicables del Derecho de la Unión y nacional que determinen tales responsabilidades, de los contenidos ilícitos que proporcionen y puedan difundir a través de servicios intermediarios. En su caso, otros agentes, por ejemplo, moderadores de grupos en entornos en línea cerrados, especialmente grandes grupos, también deberán contribuir a evitar la propagación de contenidos ilícitos en línea, de conformidad con la legislación aplicable. Además, cuando sea necesario involucrar a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, incluidos los prestadores de servicios intermediarios, cualquier solicitud u orden de involucrarlos deberá dirigirse, por regla general, al agente que posea la capacidad técnica y operativa para actuar contra elementos de contenido ilícito concretos, a fin de prevenir y minimizar los posibles efectos negativos para la disponibilidad y accesibilidad de información que no sea un contenido ilícito. ***Solo en caso de que el intermediario no haya respondido a la solicitud deben dirigirse solicitudes u órdenes, como último recurso, a intermediarios que ocupen capas inferiores de internet, para retirar o bloquear el acceso a los contenidos, incluida toda la información necesaria para localizar con la mayor precisión posible el contenido ilícito.***

## Enmienda 20

### Propuesta de Reglamento Considerando 27

#### *Texto de la Comisión*

(27) **Desde el año 2000**, han aparecido nuevas tecnologías que mejoran la disponibilidad, eficiencia, velocidad, fiabilidad, capacidad y seguridad de los sistemas de transmisión y almacenamiento de datos en línea, de forma que se ha creado un ecosistema en línea cada vez más complejo. En este sentido, conviene recordar que los prestadores de servicios que establecen y facilitan la arquitectura lógica subyacente y el correcto funcionamiento de internet, incluidas las funciones técnicas auxiliares, también pueden beneficiarse de las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento, en la medida en que sus servicios cumplan los requisitos para considerarse de «mera transmisión», «memoria tampón» o alojamiento de datos. Dichos servicios pueden incluir, según el caso, redes de área local inalámbricas, sistemas de nombres de dominio (DNS), registros de nombres de dominio de alto nivel, autoridades de certificación que expiden certificados digitales, o redes de suministro de contenidos, que habiliten o mejoren las funciones de otros prestadores de servicios intermediarios. Del mismo modo, los servicios utilizados con fines de comunicación también han evolucionado de forma considerable, así como los medios técnicos para su prestación, dando lugar a servicios en línea como la voz sobre IP, servicios de mensajería y servicios de correo electrónico vía web, que envían las comunicaciones a través de un servicio de acceso a internet. También esos servicios pueden beneficiarse de las exenciones de responsabilidad, en la medida en que cumplan los requisitos para considerarse de «mera transmisión», «memoria tampón» o alojamiento de datos.

#### *Enmienda*

(27) Han aparecido nuevas tecnologías que mejoran la disponibilidad, eficiencia, velocidad, fiabilidad, capacidad y seguridad de los sistemas de transmisión y almacenamiento de datos en línea, de forma que se ha creado un ecosistema en línea cada vez más complejo. En este sentido, conviene recordar que los prestadores de servicios que establecen y facilitan la arquitectura lógica subyacente y el correcto funcionamiento de internet, incluidas las funciones técnicas auxiliares, también pueden beneficiarse de las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento, en la medida en que sus servicios cumplan los requisitos para considerarse de «mera transmisión», «memoria tampón» o alojamiento de datos. Dichos servicios pueden incluir, según el caso, redes de área local inalámbricas, sistemas de nombres de dominio (DNS), registros de nombres de dominio de alto nivel, autoridades de certificación que expiden certificados digitales, redes de suministro de contenidos ***o prestadores de servicios en capas más profundas de internet, como los de infraestructuras de TI (soluciones de alojamiento de datos in situ, basadas en la nube o híbridas)***, que habiliten o mejoren las funciones de otros prestadores de servicios intermediarios. Del mismo modo, los servicios utilizados con fines de comunicación también han evolucionado de forma considerable, así como los medios técnicos para su prestación, dando lugar a servicios en línea como la voz sobre IP, servicios de mensajería y servicios de correo electrónico vía web, que envían las comunicaciones a través de un servicio de acceso a internet. También esos servicios pueden beneficiarse de las exenciones de

responsabilidad, en la medida en que cumplan los requisitos para considerarse de «mera transmisión», «memoria tampón» o alojamiento de datos. **Los servicios en capas más profundas de internet que actúan como intermediarios en línea podrían ser obligados a adoptar medidas proporcionadas cuando el cliente no elimine los contenidos ilícitos, a menos que la eliminación resulte técnicamente inviable.**

## Enmienda 21

### Propuesta de Reglamento Considerando 28

#### *Texto de la Comisión*

(28) Los prestadores de servicios intermediarios no deben estar sujetos a una obligación de supervisión con respecto a obligaciones de carácter general. Esto no afecta a las obligaciones de supervisión en un caso específico y, en particular, no afecta a las órdenes dictadas por las autoridades nacionales de conformidad con la legislación nacional, de conformidad con las condiciones estipuladas en el presente Reglamento. Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento debe interpretarse como la imposición de una obligación general de supervisión **o de búsqueda activa de hechos, o una obligación general de que** los prestadores **adopten** medidas proactivas **en relación con** contenidos ilícitos.

#### *Enmienda*

(28) Los prestadores de servicios intermediarios no deben estar sujetos a una obligación de supervisión con respecto a obligaciones de carácter general **ni se les debe obligar a utilizar herramientas automatizadas para la moderación de contenidos.** Esto no afecta a las obligaciones de supervisión en un caso específico y, en particular, no afecta a las órdenes dictadas por las autoridades nacionales de conformidad con la legislación nacional, de conformidad con las condiciones estipuladas en el presente Reglamento. **Estas órdenes no deben exigir a un prestador de servicios que introduzca, exclusivamente a sus expensas, un sistema de control que implique una supervisión general y permanente para evitar futuras infracciones. No obstante, estas órdenes pueden obligar a un prestador de servicios de alojamiento de datos a retirar información que almacene, cuyo contenido sea idéntico o equivalente al contenido de información previamente declarada ilícita, o a bloquear el acceso a dicha información, con independencia de quién haya solicitado el almacenamiento de dicha información, siempre que la**



*supervisión y la búsqueda de la información de que se trate se limiten a información debidamente identificada en el requerimiento, como el nombre de la persona afectada por la infracción determinada previamente, las circunstancias en las que se determinó dicha infracción y un contenido equivalente al que se declaró ilícito, y no exija del prestador de servicios de alojamiento que realice una evaluación independiente de dicho contenido. Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento debe interpretarse como la imposición de una obligación general de supervisión. No debe considerarse que el presente Reglamento sea un impedimento a la capacidad de los prestadores de emprender medidas proactivas para identificar y retirar contenidos ilícitos y evitar su reaparición.*

## Enmienda 22

### Propuesta de Reglamento Considerando 30

#### *Texto de la Comisión*

(30) Las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos o de entrega de información deberán dictarse de conformidad con el Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (UE) 2016/679, y la prohibición establecida en el presente Reglamento de imponer obligaciones generales de supervisar información o de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas. Los requisitos y las condiciones recogidos en el presente Reglamento que se aplican a las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos han de entenderse sin perjuicio de otros actos de la Unión que establecen sistemas similares de actuación contra determinados tipos de contenidos ilícitos, como el Reglamento (UE) .../... [propuesta de

#### *Enmienda*

(30) Las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos o de entrega de información deberán dictarse de conformidad con el Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (UE) 2016/679, y la prohibición establecida en el presente Reglamento de imponer obligaciones generales de supervisar información o de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas. ***Debe existir la posibilidad de que las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos exijan a los prestadores de servicios intermediarios que adopten medidas, en casos concretos, para retirar contenidos ilícitos idénticos o equivalentes, en el mismo contexto. También debe existir la posibilidad de que exijan a los prestadores***

Reglamento para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea], o el Reglamento (UE) 2017/2394, que confiere competencias específicas para ordenar la entrega de información a las autoridades ejecutivas de consumo de los Estados miembros, mientras que los requisitos y las condiciones que se aplican a las órdenes de entrega de información han de entenderse sin perjuicio de otros actos de la Unión que establecen disposiciones pertinentes análogas en sectores concretos. Dichos requisitos y condiciones han de entenderse sin perjuicio de las normas de retención y conservación establecidas en la legislación nacional aplicable, de conformidad con el Derecho de la Unión y las solicitudes de confidencialidad efectuadas por las autoridades policiales en relación con la no divulgación de información.

*de servicios intermediarios que tomen medidas para evitar la reaparición de contenidos ilícitos.* Los requisitos y las condiciones recogidos en el presente Reglamento que se aplican a las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos han de entenderse sin perjuicio de otros actos de la Unión que establecen sistemas similares de actuación contra determinados tipos de contenidos ilícitos, como el Reglamento (UE) .../... [propuesta de Reglamento para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea], o el Reglamento (UE) 2017/2394, que confiere competencias específicas para ordenar la entrega de información a las autoridades ejecutivas de consumo de los Estados miembros, mientras que los requisitos y las condiciones que se aplican a las órdenes de entrega de información han de entenderse sin perjuicio de otros actos de la Unión que establecen disposiciones pertinentes análogas en sectores concretos. Dichos requisitos y condiciones han de entenderse sin perjuicio de las normas de retención y conservación establecidas en la legislación nacional aplicable, de conformidad con el Derecho de la Unión y las solicitudes de confidencialidad efectuadas por las autoridades policiales en relación con la no divulgación de información.

## **Enmienda 23**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 31**

#### *Texto de la Comisión*

(31) El ámbito territorial de las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos debe establecerse con claridad sobre la base del Derecho de la Unión o nacional aplicable que permita dictarlas y no debe exceder de lo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus objetivos. En ese sentido, la autoridad judicial o

#### *Enmienda*

(31) El ámbito territorial de las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos debe establecerse con claridad sobre la base del Derecho de la Unión o nacional aplicable que permita dictarlas y no debe exceder de lo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus objetivos. En ese sentido, la autoridad judicial o

administrativa nacional que dicte la orden debe buscar un equilibrio entre el objetivo que la orden pretenda alcanzar, de acuerdo con la base jurídica que haya permitido dictarla, y los derechos e intereses legítimos de todos los terceros que puedan verse afectados por dicha orden, en particular sus derechos fundamentales conforme a la Carta. Además, cuando la orden referente a la información específica pueda tener efectos fuera del territorio del Estado miembro de la autoridad de que se trate, la autoridad deberá evaluar si es probable que la información en cuestión constituya un contenido ilícito en otros Estados miembros y, en su caso, tener en cuenta las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión o del Derecho internacional y los intereses de la cortesía internacional.

administrativa nacional que dicte la orden debe buscar un equilibrio entre el objetivo que la orden pretenda alcanzar, de acuerdo con la base jurídica que haya permitido dictarla, y los derechos e intereses legítimos de todos los terceros que puedan verse afectados por dicha orden, en particular sus derechos fundamentales conforme a la Carta. Además, cuando la orden referente a la información específica pueda tener efectos fuera del territorio del Estado miembro de la autoridad de que se trate, la autoridad deberá evaluar si es probable que la información en cuestión constituya un contenido ilícito en otros Estados miembros y, en su caso, tener en cuenta las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión, **del Derecho nacional** o del Derecho internacional y los intereses de la cortesía internacional.

## Enmienda 24

### Propuesta de Reglamento Considerando 33

#### *Texto de la Comisión*

(33) Las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y de entrega de información están sujetas a las normas que salvaguardan la competencia del Estado miembro de establecimiento del prestador de servicios al que se dirigen y recogen posibles excepciones a dicha competencia en determinados casos, estipulados en el artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE, únicamente si se cumplen las condiciones de dicho artículo. Dado que las órdenes en cuestión se refieren, respectivamente, a elementos de contenido e información concretos de carácter ilícito, cuando se dirigen a prestadores de servicios intermediarios establecidos en otro Estado miembro, no limitan en principio la libertad de dichos prestadores para prestar sus servicios a través de las fronteras. Por consiguiente, las disposiciones del

#### *Enmienda*

(33) Las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y de entrega de información están sujetas a las normas que salvaguardan la competencia del Estado miembro de establecimiento del prestador de servicios al que se dirigen y recogen posibles excepciones a dicha competencia en determinados casos, estipulados en el artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE, únicamente si se cumplen las condiciones de dicho artículo. Dado que las órdenes en cuestión se refieren, respectivamente, a elementos de contenido e información concretos de carácter ilícito, **ya sea con arreglo al Derecho de la Unión o al Derecho nacional conforme al Derecho de la Unión**, cuando se dirigen a prestadores de servicios intermediarios establecidos en otro Estado miembro, no limitan en principio la libertad de dichos

artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE, incluidas las que se refieren a la necesidad de justificar medidas de excepción a la competencia del Estado miembro de establecimiento del prestador de servicios por determinados motivos especificados y las que se refieren a la notificación de dichas medidas, no se aplican con respecto a esas órdenes.

prestadores para prestar sus servicios a través de las fronteras. Por consiguiente, las disposiciones del artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE, incluidas las que se refieren a la necesidad de justificar medidas de excepción a la competencia del Estado miembro de establecimiento del prestador de servicios por determinados motivos especificados y las que se refieren a la notificación de dichas medidas, no se aplican con respecto a esas órdenes.

## Enmienda 25

### Propuesta de Reglamento Considerando 34

#### *Texto de la Comisión*

(34) A fin de cumplir los objetivos del presente Reglamento, y en particular de mejorar el funcionamiento del mercado interior y garantizar un entorno en línea seguro y transparente, es necesario establecer un conjunto claro y equilibrado de obligaciones armonizadas de diligencia debida para los prestadores de servicios intermediarios. Esas obligaciones deben aspirar en particular a garantizar **diferentes objetivos de política pública** como la seguridad y confianza de los destinatarios del servicio, incluidos los menores **y los usuarios vulnerables**, proteger los derechos fundamentales pertinentes consagrados en la Carta, garantizar la rendición de cuentas de forma significativa por parte de dichos prestadores y empoderar a los destinatarios y otras partes afectadas, facilitando al mismo tiempo la necesaria supervisión por parte de las autoridades competentes.

#### *Enmienda*

(34) A fin de cumplir los objetivos del presente Reglamento, y en particular de mejorar el funcionamiento del mercado interior y garantizar un entorno en línea seguro y transparente, es necesario establecer un conjunto claro, **eficaz** y equilibrado de obligaciones armonizadas de diligencia debida para los prestadores de servicios intermediarios. Esas obligaciones deben aspirar en particular a **reforzar y garantizar la legislación y los derechos**, como los que atañen a la seguridad y confianza de los destinatarios del servicio, incluidos los menores, proteger los derechos fundamentales pertinentes consagrados en la Carta, garantizar la rendición de cuentas de forma significativa por parte de dichos prestadores y empoderar a los destinatarios y otras partes afectadas, facilitando al mismo tiempo la necesaria supervisión por parte de las autoridades competentes.

## Enmienda 26

### Propuesta de Reglamento Considerando 36

*Texto de la Comisión*

(36) A fin de facilitar unas comunicaciones fluidas y eficientes en relación con las materias reguladas por el presente Reglamento, los prestadores de servicios intermediarios deberán estar obligados a establecer un punto único de contacto y a publicar información pertinente relativa a su punto de contacto, incluidas las lenguas que deban utilizarse en tales comunicaciones. El punto de contacto **también** puede ser utilizado **por los alertadores fiables** y por entidades profesionales que mantengan una relación específica con el prestador de servicios intermediarios. Al contrario que el representante legal, el punto de contacto debe servir a fines operativos y no ha de tener necesariamente una localización física.

**Enmienda 27**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 37**

*Texto de la Comisión*

(37) Los prestadores de servicios intermediarios establecidos en un tercer país que ofrezcan servicios en la Unión deberán designar a un representante legal en la Unión suficientemente facultado y proporcionar información relativa a sus representantes legales, para que sea posible la supervisión y, en su caso, la ejecución eficaz del presente Reglamento en relación con dichos prestadores. También deberá ser posible que el representante legal funcione como punto de contacto, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes del presente Reglamento.

*Enmienda*

(36) A fin de facilitar unas comunicaciones fluidas y eficientes en relación con las materias reguladas por el presente Reglamento, los prestadores de servicios intermediarios deberán estar obligados a establecer un punto único de contacto y a publicar información pertinente relativa a su punto de contacto, incluidas las lenguas que deban utilizarse en tales comunicaciones. El punto de contacto puede ser utilizado por entidades profesionales **y por usuarios de servicios** que mantengan una relación específica con el prestador de servicios intermediarios. Al contrario que el representante legal, el punto de contacto debe servir a fines operativos y no ha de tener necesariamente una localización física.

*Enmienda*

(37) Los prestadores de servicios intermediarios establecidos en un tercer país que ofrezcan servicios en la Unión deberán designar a un representante legal en la Unión suficientemente facultado y proporcionar información relativa a sus representantes legales, para que sea posible la supervisión y, en su caso, la ejecución eficaz del presente Reglamento en relación con dichos prestadores. También deberá ser posible que el representante legal funcione como punto de contacto, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes del presente Reglamento. ***Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento prohíbe a los prestadores de servicios intermediarios establecer una representación colectiva o recabar los***

*servicios de un representante legal por otros medios, incluidos contractuales, siempre que el representante legal pueda cumplir la función que se le asigna en el presente Reglamento. Los prestadores de servicios intermediarios que sean microempresas o pequeñas o medianas empresas en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE y que no hayan conseguido recabar los servicios de un representante legal tras realizar un esfuerzo razonable, deben poder solicitar al coordinador de servicios digitales del Estado miembro en el que la empresa pretende establecer un representante legal que les proporcione colaboración suplementaria y les recomiende posibles soluciones, incluidas las posibilidades de representación colectiva.*

## Enmienda 28

### Propuesta de Reglamento Considerando 40

#### *Texto de la Comisión*

(40) Los prestadores de servicios de alojamiento de datos desempeñan un papel especialmente importante en la lucha contra los contenidos ilícitos en línea, ya que almacenan información proporcionada por los destinatarios del servicio, y a petición de estos, y normalmente facilitan el acceso de otros destinatarios a la misma, a veces a gran escala. Es importante que todos los prestadores de servicios de alojamiento de datos, sea cual sea su tamaño, establezcan mecanismos de notificación y acción **fáciles de manejar**, que faciliten la notificación al prestador de los servicios de alojamiento de datos afectado de elementos de información concretos que la parte notificante considere contenidos ilícitos («**aviso**»), en virtud de la cual **pueda** el prestador decidir si está o no de acuerdo con **esa valoración** y si desea retirar o inhabilitar el acceso a dicho

#### *Enmienda*

(40) Los prestadores de servicios de alojamiento de datos desempeñan un papel especialmente importante en la lucha contra los contenidos ilícitos en línea, ya que almacenan información proporcionada por los destinatarios del servicio, y a petición de estos, y normalmente facilitan el acceso de otros destinatarios a la misma, a veces a gran escala. Es importante que todos los prestadores de servicios de alojamiento de datos, sea cual sea su tamaño, establezcan mecanismos de notificación y acción **de fácil acceso y manejo**, que faciliten la notificación al prestador de los servicios de alojamiento de datos afectado de elementos de información concretos que la parte notificante considere contenidos ilícitos («**notificación**»), en virtud de la cual el prestador **debe evaluar la ilegalidad del contenido identificado y, en función de**

contenido («acción»). Siempre que se cumplan los requisitos sobre avisos, debe ser posible que las personas físicas o entidades notifiquen múltiples elementos de contenido concretos presuntamente ilícitos por medio de un único aviso. La obligación de establecer mecanismos de notificación y acción debe aplicarse, por ejemplo, a los servicios de almacenamiento e intercambio de archivos, los servicios de alojamiento web, los servidores de publicidad y pastebins (aplicaciones para compartir código fuente en internet), en la medida en que cumplan los requisitos para considerarse prestadores de servicios de alojamiento de datos sujetos al presente Reglamento.

*esta evaluación, puede* decidir si está o no de acuerdo con la notificación de contenido ilegal y si desea retirar o inhabilitar el acceso a dicho contenido («acción»). ***En caso de que el prestador de servicios de alojamiento de datos considere, habida cuenta de una evaluación, que el aviso de contenido ilegal es correcto y, por lo tanto, decida retirar o inhabilitar el acceso a él, se asegurará de que dicho contenido siga siendo inaccesible después de su eliminación.*** Siempre que se cumplan los requisitos sobre avisos, debe ser posible que las personas físicas o entidades notifiquen múltiples elementos de contenido concretos presuntamente ilícitos por medio de un único aviso. La obligación de establecer mecanismos de notificación y acción debe aplicarse, por ejemplo, a los servicios de almacenamiento e intercambio de archivos, los servicios de alojamiento web, los servidores de publicidad y pastebins (aplicaciones para compartir código fuente en internet), en la medida en que cumplan los requisitos para considerarse prestadores de servicios de alojamiento de datos sujetos al presente Reglamento.

## **Enmienda 29**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 41**

#### *Texto de la Comisión*

(41) Las normas que regulen estos mecanismos de notificación y acción deberán armonizarse a escala de la Unión, para facilitar la tramitación oportuna, diligente y objetiva de los avisos conforme a unas normas uniformes, claras y transparentes que establezcan unas sólidas salvaguardas para proteger los derechos e intereses legítimos de todas las partes afectadas, en particular los derechos fundamentales que les garantiza la Carta, sea cual sea el Estado miembro de

#### *Enmienda*

(41) Las normas que regulen estos mecanismos de notificación y acción deberán armonizarse a escala de la Unión, para facilitar la tramitación oportuna, diligente y objetiva de los avisos conforme a unas normas uniformes, claras y transparentes que establezcan unas sólidas salvaguardas para proteger los derechos e intereses legítimos de todas las partes afectadas, en particular los derechos fundamentales que les garantiza la Carta, sea cual sea el Estado miembro de

establecimiento o residencia de dichas partes y el campo del derecho de que se trate. Los derechos fundamentales incluyen, según el caso, el derecho a la libertad de expresión e información, el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el derecho a la protección de los datos personales, el derecho a la no discriminación y el derecho a la tutela judicial efectiva de los destinatarios del servicio; la libertad de empresa, incluida la libertad contractual, de los prestadores de servicios; así como el derecho a la dignidad humana, los derechos del niño, el derecho a la protección de la propiedad, incluida la propiedad intelectual, y el derecho a la no discriminación de las partes afectadas por contenidos ilícitos.

establecimiento o residencia de dichas partes y el campo del derecho de que se trate. Los derechos fundamentales incluyen, según el caso, el derecho a la libertad de expresión e información, el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el derecho a la protección de los datos personales, el derecho a la no discriminación y el derecho a la tutela judicial efectiva de los destinatarios del servicio; la libertad de empresa, incluida la libertad contractual, de los prestadores de servicios; así como el derecho a la dignidad humana, los derechos del niño, el derecho a la protección de la propiedad, incluida la propiedad intelectual, y el derecho a la no discriminación de las partes afectadas por contenidos ilícitos. ***Si bien no existe una jerarquía absoluta entre esos derechos, se debe reconocer a la libertad de expresión como uno de los pilares de las sociedades democráticas.***

## Enmienda 30

### Propuesta de Reglamento Considerando 42 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(42 bis) Los prestadores de servicios de alojamiento de datos no deben estar sujetos a la obligación de comunicar la exposición de motivos cuando atender tal obligación cause problemas de seguridad no intencionados al destinatario del servicio. En concreto, en los casos de plataformas de interfaz entre usuarios individuales, como las aplicaciones de citas y otros servicios similares, debe considerarse probable que la comunicación de la exposición de motivos cause problemas de seguridad no intencionados a la parte que denuncia. Por esta razón, estos servicios deben abstenerse por defecto de comunicar la exposición de motivos. Además, otros prestadores de servicios de alojamiento de***



*datos deben esforzarse razonablemente por evaluar si la comunicación de la exposición de motivos puede causar problemas de seguridad no intencionados a la parte que denuncia y, en tales casos, abstenerse de facilitarla.*

## **Enmienda 31**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 42 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(42 ter) El prestador de servicios debe garantizar que todo miembro del personal que tome decisiones sobre contenidos ilícitos o esté frecuentemente en contacto con ellos por otros motivos reciba una formación adecuada y tenga unas condiciones de trabajo adecuadas, incluida, en su caso, la oportunidad de buscar apoyo profesional y asistencia psicológica cualificada.*

## **Enmienda 32**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 43 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(43 bis) Las obligaciones adicionales impuestas a las plataformas en línea en virtud del presente Reglamento no deben aplicarse a los repositorios científicos o educativos sin ánimo de lucro ni a las plataformas en línea que ofrecen productos y servicios de comerciantes terceros que estén establecidos en la Unión Europea, cuando el acceso de tales comerciantes sea exclusivo, seleccionado y controlado en su totalidad por los prestadores de la plataforma en línea y los productos y servicios de estos comerciantes sean*

*revisados y aprobados previamente por los dichos prestadores antes de que se ofrezcan en la plataforma.*

### **Enmienda 33**

#### **Propuesta de Reglamento Considerando 43 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(43 ter) A fin de evitar cargas normativas innecesarias, ciertas obligaciones no deben aplicarse a las plataformas en línea que ofrecen productos y servicios de comerciantes terceros que estén establecidos en la Unión Europea, cuando el acceso de tales comerciantes sea exclusivo, seleccionado y controlado en su totalidad por los prestadores de la plataforma en línea y sus productos y servicios sean revisados y aprobados previamente por dichos prestadores antes de que se ofrezcan en la plataforma. Estas plataformas suelen recibir la denominación de plataformas en línea cerradas. Dado que los productos y servicios ofrecidos son revisados y aprobados previamente por las plataformas en línea, la prevalencia de contenidos y productos ilícitos en ellas es baja, y estas plataformas no pueden acogerse, en la mayoría de los casos, a las exenciones de responsabilidad pertinentes previstas en el presente Reglamento. Estas plataformas en línea no deben someterse posteriormente a las obligaciones requeridas a las plataformas con diferentes modelos operativos en las que la prevalencia de contenidos ilícitos es mayor y que disponen de las exenciones de responsabilidad pertinentes.*

### **Enmienda 34**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 44**

*Texto de la Comisión*

(44) Los destinatarios del servicio deben poder impugnar de manera fácil y efectiva ciertas decisiones de las plataformas en línea que les afecten negativamente. Por consiguiente, las plataformas en línea deben estar obligadas a establecer sistemas internos de tramitación de reclamación, que cumplan ciertas condiciones destinadas a garantizar que los sistemas sean fácilmente accesibles y produzcan resultados rápidos y justos. Además, debe contemplarse la vía de resolución extrajudicial de litigios, incluidas las que no puedan resolverse de manera satisfactoria a través de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones, por organismos certificados que posean la independencia, los medios y los conocimientos necesarios para desarrollar sus actividades con equidad, *rapidez* y eficacia en términos de costes. Las posibilidades de impugnar las decisiones de las plataformas en línea así creadas deben ser complementarias a la posibilidad de recurso judicial, que no debería verse afectada en ningún aspecto, de conformidad con la legislación del Estado miembro de que se trate.

*Enmienda*

(44) Los destinatarios del servicio deben poder impugnar de manera fácil y efectiva ciertas decisiones de las plataformas en línea que les afecten negativamente. Por consiguiente, las plataformas en línea deben estar obligadas a establecer sistemas internos de tramitación de reclamación, que cumplan ciertas condiciones destinadas a garantizar que los sistemas sean fácilmente accesibles y produzcan resultados rápidos y justos. Además, debe contemplarse la vía de resolución extrajudicial de litigios, incluidas las que no puedan resolverse de manera satisfactoria a través de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones, por organismos certificados que posean la independencia, los medios y los conocimientos, ***también en materia de libertad de expresión***, necesarios para desarrollar sus actividades con equidad y eficacia en términos de costes ***y en un plazo razonable***. Las posibilidades de impugnar las decisiones de las plataformas en línea así creadas deben ser complementarias a la posibilidad de recurso judicial, que no debería verse afectada en ningún aspecto, de conformidad con la legislación del Estado miembro de que se trate.

**Enmienda 35**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 44 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(44 bis) Si un órgano de resolución extrajudicial de litigios resuelve el litigio en favor del destinatario del servicio, la plataforma en línea debe reembolsar al destinatario los honorarios y otros gastos***

*razonables que el destinatario haya sufragado o deba sufragar en relación con la resolución del litigio. Si dicho órgano resuelve el litigio en favor de la plataforma en línea, el destinatario no debe estar obligado a reembolsar los honorarios u otros gastos que la plataforma en línea haya sufragado o deba sufragar en relación con la resolución del litigio, a no ser que el órgano considere que la reclamación sea manifiestamente infundada y abusiva.*

## Enmienda 36

### Propuesta de Reglamento Considerando 46

#### *Texto de la Comisión*

(46) Se puede actuar de manera más rápida y fiable contra los contenidos ilícitos cuando las plataformas en línea adoptan las medidas necesarias para asegurarse de que los avisos enviados por los alertadores fiables a través de los mecanismos de notificación y acción exigidos por el presente Reglamento se traten de forma prioritaria, sin perjuicio del requisito de tramitar todos los avisos recibidos a través de dichos mecanismos, y tomar decisiones al respecto, de manera oportuna, diligente y objetiva. Esta condición de alertador fiable solo debe otorgarse a entidades, y no personas físicas, que hayan demostrado, entre otras cosas, que poseen conocimientos y competencias específicos para luchar contra los contenidos ilícitos, que representan intereses colectivos y que trabajan de manera diligente y objetiva. Estas entidades pueden ser de carácter público, como por ejemplo, en el caso de los contenidos terroristas, las unidades de notificación de contenidos de internet de las autoridades policiales nacionales o de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial («Europol») o pueden

#### *Enmienda*

(46) Se puede actuar de manera más rápida y fiable contra los contenidos ilícitos cuando las plataformas en línea, ***después de recibir de las autoridades públicas orientaciones sobre la manera de identificar contenidos ilegales***, adoptan las medidas necesarias para asegurarse de que los avisos enviados por los alertadores fiables a través de los mecanismos de notificación y acción exigidos por el presente Reglamento se traten de forma prioritaria, sin perjuicio del requisito de tramitar todos los avisos recibidos a través de dichos mecanismos, y tomar decisiones al respecto, de manera oportuna, diligente y objetiva. Esta condición de alertador fiable solo debe otorgarse a entidades, y no personas físicas, que hayan demostrado, entre otras cosas, que poseen conocimientos y competencias específicos para luchar contra los contenidos ilícitos ***y son conocidos por alertar con frecuencia de contenidos con un elevado grado de precisión***, que representan intereses colectivos y que trabajan de manera diligente, ***eficaz*** y objetiva. Estas entidades pueden ser de carácter público, como por ejemplo, en el caso de los contenidos

ser organizaciones no gubernamentales y organismos semipúblicos, como las organizaciones que forman parte de la red INHOPE de líneas directas para denunciar materiales relacionados con abusos sexuales a menores y organizaciones comprometidas con la notificación de expresiones racistas y xenófobas en línea. En relación con los derechos sobre la propiedad intelectual, se podría otorgar la condición de alertadores fiables a organizaciones del sector y de titulares de derechos que hayan demostrado cumplir las condiciones aplicables. No cabe entender que las disposiciones del presente Reglamento relativas a los alertadores fiables impidan a las plataformas en línea dar un tratamiento análogo a los avisos enviados por entidades o personas físicas a las que no se haya otorgado la condición de alertadores fiables, o colaborar de otra manera con otras entidades, con arreglo a la legislación aplicable, incluido el presente Reglamento y el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo, (DO L 135 de

terroristas, las unidades de notificación de contenidos de internet de las autoridades policiales nacionales o de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial («Europol») o pueden ser organizaciones no gubernamentales y organismos semipúblicos, como las organizaciones que forman parte de la red INHOPE de líneas directas para denunciar materiales relacionados con abusos sexuales a menores y organizaciones comprometidas con la notificación de expresiones racistas y xenófobas en línea. En relación con los derechos sobre la propiedad intelectual, se podría otorgar la condición de alertadores fiables a organizaciones del sector *que representen intereses colectivos* y de titulares de derechos *creadas específicamente para ese fin* que hayan demostrado cumplir las condiciones aplicables, *que garanticen una representación independiente de los intereses colectivos y cuya valoración de qué constituye una infracción de derechos de propiedad intelectual sea imparcial y coherente*. No cabe entender que las disposiciones del presente Reglamento relativas a los alertadores fiables impidan a las plataformas en línea dar un tratamiento análogo a los avisos enviados por entidades o personas físicas a las que no se haya otorgado la condición de alertadores fiables, o colaborar de otra manera con otras entidades, con arreglo a la legislación aplicable, incluido el presente Reglamento y el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo, (DO L 135 de

**Enmienda 37****Propuesta de Reglamento  
Considerando 47***Texto de la Comisión*

(47) El uso indebido de los servicios de las plataformas en línea mediante la publicación **frecuente** de contenidos **manifiestamente** ilícitos o mediante el envío frecuente de avisos o reclamaciones **manifiestamente** infundados a través de los mecanismos y sistemas respectivamente establecidos en virtud del presente Reglamento debilita la confianza y perjudica los derechos e intereses legítimos de las partes afectadas. Por consiguiente, es necesario establecer salvaguardias apropiadas y proporcionadas contra dicho uso indebido. ***Una información debe tener la consideración de contenido manifiestamente ilícito y los avisos o reclamaciones deben tener la consideración de manifiestamente infundados cuando sea evidente a una persona legítima en la materia, sin un análisis de fondo, que dicho contenido es ilícito o que los avisos o reclamaciones son infundados.*** En determinadas condiciones, las plataformas en línea deberán suspender temporalmente sus actividades pertinentes al respecto de la persona que muestre comportamientos abusivos. Esto es sin perjuicio de la libertad que tienen las plataformas en línea para determinar sus condiciones y establecer medidas más rigurosas para el caso de un contenido manifiestamente ilícito relacionado con delitos graves. Por razones de transparencia, esta posibilidad debe quedar establecida, de forma clara y suficientemente detallada, en las condiciones de las plataformas en línea. Siempre debe existir la posibilidad de recurrir las decisiones adoptadas en este

*Enmienda*

(47) El uso indebido de los servicios de las plataformas en línea mediante la publicación **o la difusión frecuentes** de contenidos ilícitos o mediante el envío frecuente de avisos o reclamaciones manifiestamente infundados a través de los mecanismos y sistemas respectivamente establecidos en virtud del presente Reglamento debilita la confianza y perjudica los derechos e intereses legítimos de las partes afectadas. Por consiguiente, es necesario establecer salvaguardias apropiadas y proporcionadas contra dicho uso indebido. En determinadas condiciones, las plataformas en línea deberán suspender temporalmente sus actividades pertinentes al respecto de la persona que muestre comportamientos abusivos. Esto es sin perjuicio de la libertad que tienen las plataformas en línea para determinar sus condiciones y establecer medidas más rigurosas para el caso de un contenido ilícito relacionado con delitos graves. Por razones de transparencia, esta posibilidad debe quedar establecida, de forma clara y suficientemente detallada, en las condiciones de las plataformas en línea. Siempre debe existir la posibilidad de recurrir las decisiones adoptadas en este sentido por las plataformas en línea y estas deben estar sujetas a la supervisión del coordinador de servicios digitales competente. Las disposiciones del presente Reglamento relativas al uso indebido no deben impedir a las plataformas en línea adoptar otras medidas para combatir la publicación de contenidos ilícitos por los destinatarios de su servicio u otros usos

sentido por las plataformas en línea y estas deben estar sujetas a la supervisión del coordinador de servicios digitales competente. Las disposiciones del presente Reglamento relativas al uso indebido no deben impedir a las plataformas en línea adoptar otras medidas para combatir la publicación de contenidos ilícitos por los destinatarios de su servicio u otros usos indebidos de sus servicios, de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional aplicable. Dichas disposiciones han de entenderse sin perjuicio de las posibilidades de exigir responsabilidades a las personas que efectúen el uso indebido, inclusive por daños y perjuicios, que se hayan estipulado en el Derecho de la Unión y nacional aplicable.

indebidos de sus servicios, de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional aplicable. Dichas disposiciones han de entenderse sin perjuicio de las posibilidades de exigir responsabilidades a las personas que efectúen el uso indebido, inclusive por daños y perjuicios, que se hayan estipulado en el Derecho de la Unión y nacional aplicable.

## Enmienda 38

### Propuesta de Reglamento Considerando 49

#### *Texto de la Comisión*

(49) A fin de contribuir a la creación de un entorno en línea seguro, confiable y transparente para los consumidores, así como para otras partes interesadas tales como comerciantes competidores y titulares de derechos de propiedad intelectual, y para disuadir a los comerciantes de vender productos o servicios que infrinjan las normas aplicables, **las plataformas** en línea **que permitan a los consumidores formalizar contratos a distancia con los comerciantes** deben asegurarse de que dichos comerciantes sean localizables. Por consiguiente, debe exigirse al comerciante que facilite determinada información esencial **a la plataforma** en línea, incluso para promocionar mensajes o realizar ofertas sobre productos. Dicho requisito también debe aplicarse a los comerciantes que promocionen mensajes sobre productos o servicios en nombre de las

#### *Enmienda*

(49) A fin de contribuir a la creación de un entorno en línea seguro, confiable y transparente para los consumidores **y otros usuarios**, así como para otras partes interesadas tales como comerciantes competidores y titulares de derechos de propiedad intelectual, y para disuadir a los comerciantes de vender **y difundir** productos o servicios que infrinjan las normas aplicables, **los mercados** en línea deben asegurarse de que dichos comerciantes sean localizables. Por consiguiente, debe exigirse al comerciante que facilite determinada información esencial **al prestador del mercado** en línea, incluso para promocionar mensajes o realizar ofertas sobre productos. Dicho requisito también debe aplicarse a los comerciantes que promocionen mensajes sobre productos o servicios en nombre de las marcas, en virtud de acuerdos subyacentes. **Esos mercados** en línea

marcas, en virtud de acuerdos subyacentes. **Esas plataformas** en línea deberán almacenar toda la información de manera segura durante un periodo de tiempo razonable que no exceda de lo necesario, de forma que puedan acceder a ella, de conformidad con la legislación aplicable, incluida la relativa a la protección de los datos personales, las autoridades públicas y partes privadas que tengan un interés legítimo, inclusive a través de las órdenes de entrega de información a que se refiere el presente Reglamento.

deberán almacenar toda la información de manera segura durante un periodo de tiempo razonable que no exceda de lo necesario, de forma que puedan acceder a ella, de conformidad con la legislación aplicable, incluida la relativa a la protección de los datos personales, las autoridades públicas y partes privadas que tengan un interés legítimo, inclusive a través de las órdenes de entrega de información a que se refiere el presente Reglamento. **Los comerciantes ocasionales que sean personas físicas no deben estar sujetos a requisitos de identificación desproporcionados en los mercados en línea. Los prestadores de mercados en línea no deben pedir información a las personas físicas que vaya más allá del mero registro de los usuarios del mercado.**

## Enmienda 39

### Propuesta de Reglamento Considerando 50

#### *Texto de la Comisión*

(50) A fin de garantizar una aplicación eficiente y adecuada de esa obligación, sin imponer cargas desproporcionadas, **las plataformas** en línea **afectadas** deben realizar esfuerzos razonables para verificar la fiabilidad de la información proporcionada por los comerciantes afectados, en particular mediante el uso de bases de datos en línea e interfaces en línea oficiales de libre disponibilidad, como los registros mercantiles nacionales y el sistema de intercambio de información sobre el IVA<sup>45</sup>, o bien solicitando a los comerciantes afectados que proporcionen documentos justificativos confiables, como copias de documentos de identidad, estados bancarios certificados, certificados empresariales y certificados del registro mercantil. También pueden recurrir a otras fuentes, disponibles para su uso a distancia,

#### *Enmienda*

(50) A fin de garantizar una aplicación eficiente y adecuada de esa obligación, sin imponer cargas desproporcionadas, **los prestadores de mercados** en línea deben realizar esfuerzos razonables para verificar la fiabilidad de la información proporcionada por los comerciantes afectados, en particular mediante el uso de bases de datos en línea e interfaces en línea oficiales de libre disponibilidad, como los registros mercantiles nacionales y el sistema de intercambio de información sobre el IVA, o bien solicitando a los comerciantes afectados que proporcionen documentos justificativos confiables, como copias de documentos de identidad, estados bancarios certificados, certificados empresariales y certificados del registro mercantil. También pueden recurrir a otras fuentes, disponibles para su uso a distancia,



que ofrezcan un grado análogo de fiabilidad al efecto de cumplir con esta obligación. Sin embargo, **las plataformas** en línea **afectadas** no deben estar **obligadas** a realizar actividades excesivas o costosas de búsqueda de hechos ni a realizar verificaciones sobre el terreno. Como tampoco cabe entender que **esas plataformas** en línea, que hayan realizado los esfuerzos razonables exigidos por el presente Reglamento, garanticen la fiabilidad de la información al consumidor u otras partes interesadas. **Dichas plataformas** en línea también deben diseñar y organizar su interfaz en línea de manera que permita a los comerciantes cumplir con sus obligaciones conforme al Derecho de la Unión, en particular los requisitos estipulados en los artículos 6 y 8 de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>46</sup>, el artículo 7 de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>47</sup> y el artículo 3 de la Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>48</sup>.

---

45

[https://ec.europa.eu/taxation\\_customs/vies/vieshome.do?selectedLanguage=es](https://ec.europa.eu/taxation_customs/vies/vieshome.do?selectedLanguage=es).

<sup>46</sup> Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la

que ofrezcan un grado análogo de fiabilidad al efecto de cumplir con esta obligación. Sin embargo, **los prestadores de mercados** en línea afectados no deben estar **obligados** a realizar actividades excesivas o costosas de búsqueda de hechos ni a realizar verificaciones sobre el terreno, **ya que resultaría desproporcionado**. Como tampoco cabe entender que **esos prestadores de mercados** en línea, que hayan realizado los esfuerzos razonables exigidos por el presente Reglamento, garanticen la fiabilidad de la información al consumidor u otras partes interesadas **o sean responsables por dicha información en caso de que resulte inexacta**. **Los prestadores de mercados** en línea también deben diseñar y organizar su interfaz en línea de **una manera sencilla para los usuarios** que permita a los comerciantes cumplir con sus obligaciones conforme al Derecho de la Unión, en particular los requisitos estipulados en los artículos 6 y 8 de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, el artículo 7 de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el artículo 3 de la Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo. **La interfaz en línea debe permitir a los comerciantes facilitar la información que haga posible la identificación inequívoca del producto o del servicio, incluidos los requisitos de etiquetado, de conformidad con la legislación sobre seguridad y conformidad de los productos**.

---

45

[https://ec.europa.eu/taxation\\_customs/vies/vieshome.do?selectedLanguage=es](https://ec.europa.eu/taxation_customs/vies/vieshome.do?selectedLanguage=es).

<sup>46</sup> Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la

Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

<sup>47</sup> Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»).

<sup>48</sup> Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998 relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores.

Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

<sup>47</sup> Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»).

<sup>48</sup> Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998 relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores.

## Enmienda 40

### Propuesta de Reglamento Considerando 50 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(50 bis) Sin perjuicio de las exenciones que corresponden a las microempresas y las pequeñas empresas, y a fin de reforzar las obligaciones de los mercados en línea, deben adoptarse nuevas disposiciones ex ante, con el fin de garantizar por adelantado que los consumidores cuenten con la información necesaria respecto a las ofertas de productos, evitar productos y categorías de productos inseguros y no conformes, reforzar las acciones ex ante contra la falsificación de productos y cooperar (ex post) en caso necesario en lo que atañe a los productos peligrosos ya vendidos. Los prestadores de mercados en línea deben informar a los destinatarios cuando el***

*servicio o el producto que hayan adquirido a través de sus servicios sea ilícito. Una vez que hayan tomado la decisión de retirar una oferta ilícita de su servicio, los prestadores de mercados en línea deben adoptar medidas para evitar que tales ofertas ilícitas, así como ofertas idénticas o equivalentes, se vuelvan a cargar en su mercado.*

## **Enmienda 41**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 51**

#### *Texto de la Comisión*

(51) En vista de las responsabilidades y obligaciones particulares de las plataformas en línea, deben estar sujetas a obligaciones de transparencia informativa, que se apliquen adicionalmente a las obligaciones de transparencia informativa que son aplicables a todos los prestadores de servicios intermediarios en virtud del presente Reglamento. Para determinar si las plataformas en línea pueden ser plataformas en línea de muy gran tamaño sujetas a determinadas obligaciones adicionales en virtud del presente Reglamento, las obligaciones de transparencia informativa de las plataformas en línea deben incluir determinadas obligaciones relativas a la publicación y comunicación de información sobre el promedio mensual de destinatarios activos del servicio en la Unión.

#### *Enmienda*

(51) En vista de las responsabilidades y obligaciones particulares de las plataformas en línea, deben estar sujetas a obligaciones de transparencia informativa, que se apliquen adicionalmente a las obligaciones de transparencia informativa que son aplicables a todos los prestadores de servicios intermediarios en virtud del presente Reglamento. Para determinar si las plataformas en línea pueden ser plataformas en línea de muy gran tamaño sujetas a determinadas obligaciones adicionales en virtud del presente Reglamento, las obligaciones de transparencia informativa de las plataformas en línea deben incluir determinadas obligaciones relativas a la publicación y comunicación de información sobre el promedio mensual de destinatarios activos del servicio en la Unión *en formatos normalizados y a través de interfaces de programación de aplicaciones normalizadas.*

## **Enmienda 42**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 52**

(52) La publicidad en línea desempeña un papel importante en el entorno en línea, también en relación con la prestación de los servicios de las plataformas en línea. Sin embargo, la publicidad en línea puede contribuir a generar riesgos significativos, desde anuncios publicitarios que sean en sí mismos contenidos ilícitos hasta contribuir a incentivar económicamente la publicación o ampliación de contenidos y actividades en línea que sean ilícitos o de otro modo nocivos, o la presentación discriminatoria de publicidad que **afecte** a la igualdad de trato y oportunidades de los ciudadanos. Además de los requisitos derivados del artículo 6 de la Directiva 2000/31/CE, las plataformas en línea, por tanto, deberán estar obligadas a velar por que los destinatarios del servicio posean **determinada** información individualizada que necesiten para saber cuándo y en nombre de quién se presenta la publicidad. Además, los destinatarios del servicio deben tener información sobre los principales parámetros utilizados para determinar que se les va a presentar publicidad específica, que ofrezca explicaciones reveladoras de la lógica utilizada con ese fin, también cuando se base en la elaboración de perfiles. Los requisitos del presente Reglamento sobre la facilitación de información relativa a publicidad han de entenderse sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2016/679, en particular las relativas al derecho de oposición, las decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, y en concreto la necesidad de obtener el consentimiento del interesado antes del tratamiento de los datos personales para producir publicidad personalizada. Del mismo modo, han de entenderse sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 2002/58/CE, en particular las relativas al

(52) La publicidad en línea desempeña un papel importante en el entorno en línea, también en relación con la prestación de los servicios de las plataformas en línea. Sin embargo, la publicidad en línea puede contribuir a generar riesgos significativos, desde anuncios publicitarios que sean en sí mismos contenidos ilícitos hasta contribuir a incentivar económicamente la publicación o ampliación de contenidos y actividades en línea que sean ilícitos o de otro modo nocivos, o la presentación discriminatoria de publicidad que **puede afectar** a la igualdad de trato y oportunidades de los ciudadanos **y a la perpetuación de estereotipos y normas sociales nocivos. Los nuevos modelos publicitarios han generado cambios en la forma de presentar la información y han creado nuevos patrones de recopilación de datos personales y modelos de negocio que podrían afectar negativamente a la privacidad, la autonomía personal, la democracia y la calidad de las noticias, y facilitar la manipulación y la discriminación. Por consiguiente, es necesario implantar una mayor transparencia en los mercados de publicidad en línea y llevar a cabo estudios independientes para evaluar la eficacia de los anuncios comportamentales.** Además de los requisitos derivados del artículo 6 de la Directiva 2000/31/CE, las plataformas en línea, por tanto, deberán estar obligadas a velar por que **la recogida de datos se mantenga en un nivel mínimo, la maximización de los ingresos derivados de la publicidad no limite la calidad del servicio** y los destinatarios del servicio posean **la información amplia** e individualizada que necesiten para saber cuándo y en nombre de quién se presenta la publicidad. Además, los destinatarios del servicio deben tener información sobre los principales parámetros utilizados para

almacenamiento de información en equipos terminales y al acceso a la información en ellos almacenada.

determinar que se les va a presentar publicidad específica, que ofrezca explicaciones reveladoras de la lógica utilizada con ese fin, también cuando se base en la elaboración de perfiles. Los requisitos del presente Reglamento sobre la facilitación de información relativa a publicidad han de entenderse sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2016/679, en particular las relativas al derecho de oposición, las decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, y en concreto la necesidad de obtener el consentimiento del interesado antes del tratamiento de los datos personales para producir publicidad personalizada. Del mismo modo, han de entenderse sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 2002/58/CE, en particular las relativas al almacenamiento de información en equipos terminales y al acceso a la información en ellos almacenada.

## Enmienda 43

### Propuesta de Reglamento Considerando 52 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(52 bis) Los sistemas publicitarios utilizados por las plataformas en línea de muy gran tamaño entrañan especiales riesgos y requieren supervisión pública y reglamentaria adicional debido a su escala y capacidad para dirigirse y llegar a los destinatarios del servicio en función de su comportamiento dentro y fuera de la interfaz en línea de dichas plataformas. Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben garantizar el acceso público a los repositorios de anuncios publicitarios presentados en sus interfaces en línea para facilitar la supervisión y la investigación de los riesgos emergentes generados por la distribución de***

***publicidad en línea, por ejemplo en relación con anuncios ilícitos o técnicas manipulativas y desinformación con efectos negativos reales y previsibles para la salud pública, la seguridad pública, el discurso cívico, la participación política y la igualdad. Los repositorios deben incluir el contenido de los anuncios publicitarios y datos conexos sobre el anunciante y la divulgación del anuncio, especialmente en lo que respecta a la publicidad personalizada.***

## **Enmienda 44**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 53**

#### *Texto de la Comisión*

(53) Dada la importancia que, debido a su alcance, en particular expresado en el número de destinatarios del servicio, tienen las plataformas en línea de muy gran tamaño para facilitar el debate público, las transacciones económicas y la difusión de información, opiniones e ideas y para influir en la forma en que los destinatarios obtienen y comunican información en línea, es necesario imponer obligaciones específicas a esas plataformas, además de las obligaciones aplicables a todas las plataformas en línea. Dichas obligaciones adicionales para las plataformas en línea de muy gran tamaño son necesarias para abordar ***esas materias de política pública***, no existiendo medidas alternativas y menos restrictivas que puedan alcanzar el mismo resultado de manera efectiva.

#### *Enmienda*

(53) Dada la importancia que, debido a su alcance, en particular expresado en el número de destinatarios del servicio, tienen las plataformas en línea de muy gran tamaño para facilitar el debate público, las transacciones económicas y la difusión de información, opiniones e ideas y para influir en la forma en que los destinatarios obtienen y comunican información en línea, es necesario imponer obligaciones específicas a esas plataformas, además de las obligaciones aplicables a todas las plataformas en línea. Dichas obligaciones adicionales para las plataformas en línea de muy gran tamaño son necesarias para abordar ***esos retos para los derechos fundamentales***, no existiendo medidas alternativas y menos restrictivas que puedan alcanzar el mismo resultado de manera efectiva. ***Solo en casos muy excepcionales se debería denegar de forma permanente el acceso de los usuarios a las plataformas de muy gran tamaño. La decisión de denegar permanentemente este acceso podrá ser revocada en todos los casos por un órgano jurisdiccional competente.***

## Enmienda 45

### Propuesta de Reglamento Considerando 54

#### *Texto de la Comisión*

(54) Las plataformas en línea de muy gran tamaño pueden entrañar riesgos para la sociedad, de distinto alcance y repercusión que los generados por plataformas más pequeñas. Una vez que el número de destinatarios de una plataforma asciende a un porcentaje importante de la población de la Unión, los riesgos sistémicos que la plataforma entraña tienen un impacto desproporcionadamente negativo en la Unión. Deberá considerarse que existe un alcance tan significativo cuando el número de destinatarios exceda de un umbral operativo fijado en cuarenta y cinco millones, es decir, una cifra equivalente al 10 % de la población de la Unión. El umbral operativo deberá mantenerse actualizado a través de enmiendas promulgadas por medio de actos delegados, cuando sea necesario. Dichas plataformas en línea de muy gran tamaño deberán, por tanto, cumplir las obligaciones de diligencia debida más exigentes, proporcionadas a su impacto social y sus medios.

#### *Enmienda*

(54) Las plataformas en línea de muy gran tamaño pueden entrañar riesgos para la sociedad, de distinto alcance y repercusión que los generados por plataformas más pequeñas. Una vez que el número de destinatarios de una plataforma asciende a un porcentaje importante de la población de la Unión, los riesgos sistémicos que la plataforma entraña tienen un impacto desproporcionadamente negativo en la Unión. Deberá considerarse que existe un alcance tan significativo cuando el número de destinatarios exceda de un umbral operativo fijado en cuarenta y cinco millones, es decir, una cifra equivalente al 10 % de la población de la Unión. El umbral operativo deberá mantenerse actualizado a través de enmiendas promulgadas por medio de actos delegados, cuando sea necesario. Dichas plataformas en línea de muy gran tamaño deberán, por tanto, cumplir las obligaciones de diligencia debida más exigentes, proporcionadas a su impacto social y sus medios. ***En determinados casos, debe existir la posibilidad de que una plataforma en línea cuyo número de destinatarios no supere el umbral operativo fijado en el 10 % de la población de la Unión sea considerada plataforma en línea de muy gran tamaño habida cuenta de su facturación, su papel en la facilitación del debate público, las transacciones económicas y la difusión de información, opiniones e ideas o por su influencia en el modo en que los destinatarios obtienen y comunican información en línea.***

## Enmienda 46

### Propuesta de Reglamento Considerando 56

#### *Texto de la Comisión*

(56) Las plataformas en línea de muy gran tamaño tienen un modo de uso que influye en gran medida en la seguridad en línea, en la opinión y el discurso públicos, y en el comercio en línea. El diseño de sus servicios se optimiza en general para beneficio de sus modelos de negocio, a menudo basados en la publicidad, y pueden causar inquietudes en la sociedad. A falta de una reglamentación y ejecución efectivas, **pueden** fijar las reglas del juego, sin determinar y reducir eficazmente los riesgos y los perjuicios sociales y económicos que pueden causar. Por tanto, de acuerdo con el presente Reglamento, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben evaluar los riesgos sistémicos que entraña el funcionamiento y uso de su servicio, así como los posibles usos indebidos por parte de los destinatarios del mismo, y adoptar medidas de reducción de riesgos apropiadas.

#### *Enmienda*

(56) Las plataformas en línea de muy gran tamaño tienen un modo de uso que influye en gran medida en la seguridad en línea, en la opinión y el discurso públicos, y en el comercio en línea. El diseño de sus servicios se optimiza en general para beneficio de sus modelos de negocio, a menudo basados en la publicidad, y pueden causar inquietudes en la sociedad. A falta de una reglamentación y ejecución efectivas, **pudieron** fijar las reglas del juego, sin determinar y reducir eficazmente los riesgos y los perjuicios sociales y económicos que pueden causar. Por tanto, de acuerdo con el presente Reglamento, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben evaluar los riesgos sistémicos que entraña el funcionamiento y uso de su servicio, así como los posibles usos indebidos por parte de los destinatarios del mismo, y adoptar medidas de reducción de riesgos apropiadas **para corregir, en particular, las burbujas u efectos de filtro.**

## Enmienda 47

### Propuesta de Reglamento Considerando 57

#### *Texto de la Comisión*

(57) Deben evaluarse en profundidad tres categorías de riesgos sistémicos. La primera categoría se refiere a los riesgos asociados al uso indebido de su servicio mediante la difusión de contenidos ilícitos, como la difusión de materiales de abuso sexual de menores o delitos de incitación al odio, y la realización de actividades ilícitas como la venta de productos o servicios

#### *Enmienda*

(57) Deben evaluarse en profundidad tres categorías de riesgos sistémicos. La primera categoría se refiere a los riesgos asociados al uso indebido de su servicio mediante la difusión de contenidos ilícitos, como la difusión de materiales de abuso sexual de menores o delitos de incitación al odio, y la realización de actividades ilícitas como la venta de productos o servicios



prohibidos por el Derecho de la Unión o nacional, incluidos los productos falsificados. Por ejemplo, y sin perjuicio de la responsabilidad personal que pueda tener el destinatario del servicio de las plataformas en línea de muy gran tamaño por la posible ilicitud de sus actividades en virtud de la legislación aplicable, dicha difusión o actividad puede constituir un riesgo sistémico importante cuando el acceso a esos contenidos pueda amplificarse a través de cuentas con un alcance especialmente amplio. Una segunda categoría se refiere a los efectos del servicio para el ejercicio de los derechos protegidos por la Carta de los Derechos Fundamentales, incluida la libertad de expresión e información, el derecho a la vida privada, el derecho a la no discriminación y los derechos del niño. Estos riesgos pueden derivarse, por ejemplo, del diseño de los sistemas algorítmicos utilizados por la plataforma en línea de muy gran tamaño o por el uso indebido de su servicio mediante el envío de avisos abusivos u otros métodos destinados a silenciar la opinión u obstaculizar la competencia. Una tercera categoría de riesgos se refiere a la manipulación deliberada y a menudo coordinada del servicio de la plataforma, con efectos previsibles para la salud, el discurso cívico, los procesos electorales, la seguridad pública y la protección de los menores, en vista de la necesidad de salvaguardar el orden público, proteger la privacidad y combatir las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas. Estos riesgos pueden derivarse, por ejemplo, de la creación de cuentas falsas, el uso de bots y otros comportamientos total o parcialmente automatizados, que pueden dar lugar a la difusión rápida y extendida de información que sea un contenido ilícito o incompatible con las condiciones de una plataforma.

prohibidos por el Derecho de la Unión o nacional, incluidos los productos falsificados **y el comercio ilegal de animales**. Por ejemplo, y sin perjuicio de la responsabilidad personal que pueda tener el destinatario del servicio de las plataformas en línea de muy gran tamaño por la posible ilicitud de sus actividades en virtud de la legislación aplicable, dicha difusión o actividad puede constituir un riesgo sistémico importante cuando el acceso a esos contenidos pueda amplificarse a través de cuentas con un alcance especialmente amplio. Una segunda categoría se refiere a los efectos del servicio para el ejercicio de los derechos protegidos por la Carta de los Derechos Fundamentales, incluida la libertad de expresión e información, el derecho a la vida privada, el derecho a la no discriminación y los derechos del niño. Estos riesgos pueden derivarse, por ejemplo, del diseño de los sistemas algorítmicos utilizados por la plataforma en línea de muy gran tamaño o por el uso indebido de su servicio mediante el envío de avisos abusivos u otros métodos destinados a silenciar la opinión u obstaculizar la competencia. Una tercera categoría de riesgos se refiere a la manipulación deliberada y a menudo coordinada del servicio de la plataforma, con efectos previsibles para la salud, el discurso cívico, los procesos electorales, la seguridad pública y la protección de los menores, en vista de la necesidad de salvaguardar el orden público, proteger la privacidad y combatir las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas. Estos riesgos pueden derivarse, por ejemplo, de la creación de cuentas falsas, el uso de bots y otros comportamientos total o parcialmente automatizados, que pueden dar lugar a la difusión rápida y extendida de información que sea un contenido ilícito o incompatible con las condiciones de una plataforma.

## Enmienda 48

### Propuesta de Reglamento Considerando 60

#### *Texto de la Comisión*

(60) Dada la necesidad de garantizar la verificación por expertos independientes, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben rendir cuentas, mediante auditorías independientes, del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento y, cuando sea pertinente, de cualquier compromiso complementario adquirido de conformidad con códigos de conducta y protocolos de crisis. Deben otorgar al auditor acceso a todos los datos pertinentes necesarios para realizar la auditoría debidamente. Los auditores también deben poder recurrir a otras fuentes de información objetiva, como estudios de investigadores autorizados. Los auditores deben garantizar la confidencialidad, seguridad e integridad de la información, como secretos comerciales, que obtengan en el desempeño de sus funciones y tener los conocimientos necesarios en materia de gestión de riesgos y competencia técnica para auditar algoritmos. Los auditores deben ser independientes, de modo que puedan realizar sus funciones de manera adecuada y confiable. Si su independencia no está fuera de toda duda, deberán dimitir o abstenerse de participar en la auditoría.

#### *Enmienda*

(60) Dada la necesidad de garantizar la verificación por expertos independientes, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben rendir cuentas, mediante auditorías ***externas*** independientes, del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento y, cuando sea pertinente, de cualquier compromiso complementario adquirido de conformidad con códigos de conducta y protocolos de crisis. Deben otorgar al auditor acceso a todos los datos pertinentes necesarios para realizar la auditoría debidamente. Los auditores también deben poder recurrir a otras fuentes de información objetiva, como estudios de investigadores autorizados. Los auditores deben garantizar la confidencialidad, seguridad e integridad de la información, como secretos comerciales, que obtengan en el desempeño de sus funciones y tener los conocimientos necesarios en materia de gestión de riesgos y competencia técnica para auditar algoritmos. Los auditores deben ser independientes, de modo que puedan realizar sus funciones de manera adecuada y confiable. ***Como muestra de esa independencia, en el momento de la realización de la auditoría, los auditores no deben haber prestado servicios, aparte de los servicios de auditoría, a la plataforma en línea de muy gran tamaño en los doce meses anteriores.*** Si su independencia no está fuera de toda duda, deberán dimitir o abstenerse de participar en la auditoría.

## Enmienda 49

### Propuesta de Reglamento Considerando 61

*Texto de la Comisión*

(61) El informe de auditoría debe estar fundamentado, de modo que ofrezca un relato coherente de las actividades realizadas y las conclusiones alcanzadas. Debe contribuir a informar y, en su caso, inspirar mejoras de las medidas adoptadas por la plataforma en línea de muy gran tamaño para cumplir con sus obligaciones en virtud del presente Reglamento. El informe debe transmitirse sin dilación al coordinador de servicios digitales de establecimiento y a la Junta, junto con la evaluación de riesgos y las medidas de reducción del riesgo, así como los planes de la plataforma para atender las recomendaciones de la auditoría. El informe debe incluir un dictamen de auditoría basado en las conclusiones extraídas a partir de los datos fehacientes obtenidos en la auditoría. El dictamen deberá ser favorable cuando todos los datos demuestren que la plataforma en línea de muy gran tamaño cumple con las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento o bien, en su caso, cualquier compromiso que haya adquirido de conformidad con un código de conducta o un protocolo de crisis, en particular mediante la determinación, la evaluación y la reducción de los riesgos sistémicos generados por su sistema y sus servicios. Un dictamen favorable deberá ir acompañado de observaciones cuando el auditor desee incluir comentarios que no tengan efectos importantes sobre el resultado de la auditoría. El dictamen deberá ser negativo cuando el auditor considere que la plataforma en línea de muy gran tamaño no cumple con el presente Reglamento o con los compromisos adquiridos.

*Enmienda*

(61) El informe de auditoría debe estar fundamentado, de modo que ofrezca un relato coherente de las actividades realizadas y las conclusiones alcanzadas. Debe contribuir a informar y, en su caso, inspirar mejoras de las medidas adoptadas por la plataforma en línea de muy gran tamaño para cumplir con sus obligaciones en virtud del presente Reglamento, ***sin perjuicio de que la plataforma siga siendo la única responsable del cumplimiento del presente Reglamento y sin perjuicio de su libertad de empresa y, en particular, de su capacidad para concebir y aplicar medidas eficaces acordes con su modelo de negocio específico***. El informe debe transmitirse sin dilación al coordinador de servicios digitales de establecimiento y a la Junta, junto con la evaluación de riesgos y las medidas de reducción del riesgo, así como los planes de la plataforma para atender las recomendaciones de la auditoría. El informe debe incluir un dictamen de auditoría basado en las conclusiones extraídas a partir de los datos fehacientes obtenidos en la auditoría. El dictamen deberá ser favorable cuando todos los datos demuestren que la plataforma en línea de muy gran tamaño cumple con las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento o bien, en su caso, cualquier compromiso que haya adquirido de conformidad con un código de conducta o un protocolo de crisis, en particular mediante la determinación, la evaluación y la reducción de los riesgos sistémicos generados por su sistema y sus servicios. Un dictamen favorable deberá ir acompañado de observaciones cuando el auditor desee incluir comentarios que no tengan efectos importantes sobre el resultado de la auditoría. El dictamen deberá ser negativo cuando el auditor considere que la plataforma en línea de muy gran tamaño no cumple con el presente Reglamento o con los

compromisos adquiridos. ***Cuando el auditor no disponga de información suficiente para llegar a una conclusión en su dictamen debido a la novedad de las cuestiones auditadas, la opinión debe ir acompañada de una abstención de opinión.***

## Enmienda 50

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 62

##### *Texto de la Comisión*

(62) Una parte fundamental del negocio de una plataforma en línea de muy gran tamaño es la manera en que prioriza y presenta la información en su interfaz en línea para facilitar y optimizar el acceso a la misma por los destinatarios del servicio. Esto se hace, por ejemplo, mediante la recomendación, clasificación y priorización algorítmica de la información, mediante la distinción de texto u otras representaciones visuales, o la organización de otro modo la información facilitada por los destinatarios. Estos sistemas de recomendación pueden afectar significativamente a la capacidad de los destinatarios para obtener información en línea e interactuar con ella. También desempeñan un papel importante en la amplificación de determinados mensajes, la difusión viral de información y la promoción de comportamientos en línea. En consecuencia, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben asegurarse de que los destinatarios estén debidamente informados y puedan ***influir en*** la información ***que se les presenta***. Deben presentar con claridad los parámetros principales de dichos sistemas de recomendación de manera fácilmente comprensible para asegurarse de que los destinatarios entienden cómo se prioriza la información para ellos. También deben velar por que los destinatarios dispongan

##### *Enmienda*

(62) Una parte fundamental del negocio de una plataforma en línea de muy gran tamaño es la manera en que prioriza y presenta la información en su interfaz en línea para facilitar y optimizar el acceso a la misma por los destinatarios del servicio. Esto se hace, por ejemplo, mediante la recomendación, clasificación y priorización algorítmica de la información, mediante la distinción de texto u otras representaciones visuales, o la organización de otro modo la información facilitada por los destinatarios. Estos sistemas de recomendación pueden afectar significativamente a la capacidad de los destinatarios para obtener información en línea e interactuar con ella. También desempeñan un papel importante en la amplificación de determinados mensajes, la difusión viral de información y la promoción de comportamientos en línea. En consecuencia, las plataformas en línea deben asegurarse de que los destinatarios estén debidamente informados ***sobre el uso de sistemas de recomendación*** y puedan ***controlar fácilmente la forma en que se les presenta*** la información. Deben presentar con claridad y ***por separado*** los parámetros principales de dichos sistemas de recomendación de manera ***clara, concisa, accesible y*** fácilmente comprensible para asegurarse de que los destinatarios entienden cómo se prioriza la

de opciones alternativas para los parámetros principales, incluidas opciones que no se basen en la elaboración de un perfil del destinatario.

información para ellos. También deben velar por que los destinatarios dispongan de opciones alternativas para los parámetros principales, incluidas opciones que no se basen en la elaboración de un perfil del destinatario. ***Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben garantizar que su interfaz en línea esté diseñada de manera que no corra el riesgo de inducir a error o manipular a los destinatarios del servicio.***

## Enmienda 51

### Propuesta de Reglamento Considerando 63

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(63) Los sistemas publicitarios utilizados por las plataformas en línea de muy gran tamaño entrañan especiales riesgos y requieren supervisión pública y reglamentaria adicional debido a su escala y capacidad para dirigirse y llegar a los destinatarios del servicio en función de su comportamiento dentro y fuera de la interfaz en línea de dicha plataforma. Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben garantizar el acceso público a los repositorios de anuncios publicitarios presentados en sus interfaces en línea para facilitar la supervisión y la investigación de los riesgos emergentes generados por la distribución de publicidad en línea, por ejemplo en relación con anuncios ilícitos o técnicas manipulativas y desinformación con efectos negativos reales y previsibles para la salud pública, la seguridad pública, el discurso civil, la participación política y la igualdad. Los repositorios deben incluir el contenido de los anuncios publicitarios y datos conexos sobre el anunciante y la entrega del anuncio, especialmente en lo que respecta a la publicidad personalizada.***

***suprimido***

## Enmienda 52

### Propuesta de Reglamento Considerando 63 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(63 bis)** *Al asociar la publicidad a contenidos cargados por los usuarios, las plataformas en línea de muy gran tamaño podrían provocar indirectamente la promoción de contenidos que sean ilegales o infrinjan sus condiciones, y podrían correr el riesgo de ocasionar un perjuicio considerable a los compradores de espacio publicitario. A fin de evitar esta práctica, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben tomar medidas, incluidas garantías contractuales dadas a los compradores de espacios publicitarios, de que el contenido al que asocian la publicidad es lícito y conforme con sus condiciones. Estas medidas podrían incluir auditorías independientes que realicen una evaluación cuantitativa y cualitativa de los casos en que la publicidad está asociada a contenidos ilícitos o que sean incompatibles con las condiciones de la plataforma.*

## Enmienda 53

### Propuesta de Reglamento Considerando 63 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(63 ter)** *Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben hacer todo lo posible por no permitir la publicidad comportamental y microsegmentada que esté dirigida a niños menores de dieciocho años, de conformidad con el Reglamento general de protección de datos.*

## Enmienda 54

### Propuesta de Reglamento Considerando 64

#### *Texto de la Comisión*

(64) A fin de supervisar debidamente el cumplimiento de las plataformas en línea de muy gran tamaño con las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento, el coordinador de servicios digitales de establecimiento o la Comisión pueden requerir acceso o informes relativos a datos específicos. Este requerimiento puede incluir, por ejemplo, los datos necesarios para valorar los riesgos y posibles perjuicios generados por los sistemas de la plataforma, datos sobre la precisión, el funcionamiento y las pruebas de los sistemas algorítmicos de moderación de contenidos, sistemas de recomendación o sistemas publicitarios, o datos sobre procesos y resultados de moderación de contenidos o de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones en el sentido del presente Reglamento. Las investigaciones sobre la evolución y la gravedad de los riesgos sistémicos en línea son especialmente importantes para compensar asimetrías de información y establecer un sistema resiliente de reducción de riesgos, con información para las plataformas en línea, los coordinadores de servicios digitales, otras autoridades competentes, la Comisión y el público. Por consiguiente, el presente Reglamento establece un marco para exigir a las plataformas en línea de muy gran tamaño que faciliten **el acceso de** investigadores autorizados **a los datos**. Todos los requisitos relativos al acceso a los datos en virtud de dicho marco deben ser proporcionados y proteger debidamente los derechos e intereses legítimos, como secretos comerciales y otra información confidencial, de la plataforma y de cualquier otra parte afectada, incluidos los destinatarios del servicio.

#### *Enmienda*

(64) A fin de supervisar debidamente el cumplimiento de las plataformas en línea de muy gran tamaño con las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento, el coordinador de servicios digitales de establecimiento o la Comisión pueden requerir acceso o informes relativos a **información o** datos específicos. Este requerimiento puede incluir, por ejemplo, los datos necesarios para valorar los riesgos y posibles perjuicios generados por los sistemas de la plataforma, datos sobre la precisión, el funcionamiento y las pruebas de los sistemas algorítmicos de moderación de contenidos, sistemas de recomendación o sistemas publicitarios, o datos sobre procesos y resultados de moderación de contenidos o de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones en el sentido del presente Reglamento. Las investigaciones sobre la evolución y la gravedad de los riesgos sistémicos en línea son especialmente importantes para compensar asimetrías de información y establecer un sistema resiliente de reducción de riesgos, con información para las plataformas en línea, los coordinadores de servicios digitales, otras autoridades competentes, la Comisión y el público. Por consiguiente, el presente Reglamento establece un marco para exigir a las plataformas en línea de muy gran tamaño que faciliten a investigadores autorizados **información y acceso a los datos**. Todos los requisitos relativos **a la facilitación de información y** al acceso a los datos en virtud de dicho marco deben ser proporcionados y proteger debidamente los derechos e intereses legítimos, como secretos comerciales y otra información confidencial, de la plataforma y de cualquier otra parte afectada, incluidos los

destinatarios del servicio. *Las investigaciones realizadas con arreglo este régimen deben basarse, cuando sea posible, en los principios del acceso abierto y deben utilizar conjuntos de datos normalizados a fin de garantizar un nivel elevado de transparencia y rendición de cuentas en relación con el uso de los datos proporcionados.*

## **Enmienda 55**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 65 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(65 bis)** *Es deseable que exista interoperabilidad con las plataformas en línea de muy gran tamaño, ya que puede generar nuevas oportunidades para desarrollar servicios innovadores, remediar el efecto de dependencia y garantizar la competencia y la variedad de oferta para los usuarios. Estas posibilidades deben permitir a los destinatarios beneficiarse de la interacción entre plataformas. Las plataformas en línea de muy gran tamaño pueden proporcionar una interfaz de programación de aplicaciones a través de la cual las plataformas de terceros y sus destinatarios puedan interoperar con las funcionalidades principales y los destinatarios de los servicios básicos ofrecidos por la plataforma. Las funciones principales podrían incluir la capacidad de recibir información de determinadas cuentas, compartir los contenidos ofrecidos y reaccionar a ellos. Además, las plataformas en línea de muy gran tamaño podrían hacer que las funcionalidades básicas de sus servicios sean interoperables con otras plataformas en línea a fin de permitir la comunicación entre plataformas. Esta posibilidad no debe limitar, obstaculizar ni retrasar la capacidad de las plataformas de muy gran*



*tamaño para resolver problemas de seguridad y debe ser conforme con todas sus responsabilidades, especialmente las relativas a los derechos fundamentales y la protección de la privacidad. La Comisión debe solicitar a los organismos europeos de normalización que elaboren las normas técnicas necesarias para la interoperabilidad, como un protocolo sobre interoperabilidad y sobre interoperabilidad y portabilidad de los datos.*

## **Enmienda 56**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 65 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(65 ter) Las plataformas deben garantizar la portabilidad de las valoraciones del sistema de reputación de otro operador de plataformas una vez que se resuelva el contrato del usuario de la plataforma. En aras de la transparencia, debe proporcionarse de antemano información sobre los procesos, los requisitos técnicos, los plazos y las tarifas aplicables en caso de que el usuario de una plataforma desee transferir valoraciones al sistema de reputación de otro operador de plataforma. Cuando se muestren valoraciones importadas de otra plataforma, el operador de la nueva plataforma debe indicar el origen de las valoraciones, cuando sea posible.*

## **Enmienda 57**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 68**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(68) Es apropiado que el presente

(68) Es apropiado que el presente

Reglamento señale determinados aspectos para que se tomen en consideración en dichos códigos de conducta. En particular, deben explorarse medidas de reducción de riesgos relativas a tipos concretos de contenidos ilícitos a través de acuerdos de autorregulación y corregulación. Otro aspecto que debería tomarse en consideración son las posibles repercusiones negativas de los riesgos sistémicos para la sociedad y la democracia, como la desinformación o las actividades manipulativas y abusivas. Esto incluye operaciones coordinadas dirigidas a amplificar información, incluida la desinformación, como el uso de bots y *cuentas falsas* para generar información falsa o engañosa, a veces con el fin de obtener un beneficio económico, que son especialmente nocivas para destinatarios vulnerables del servicio, como los niños. En relación con estos aspectos, la suscripción y el cumplimiento de un determinado código de conducta por una plataforma en línea de muy gran tamaño puede considerarse una medida apropiada de reducción de riesgos. La negativa de una plataforma en línea a participar en la aplicación de un código de conducta de esta índole a invitación de la Comisión, sin explicaciones adecuadas, podría tenerse en cuenta, cuando sea pertinente, a la hora de determinar si la plataforma en línea ha incumplido las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento.

Reglamento señale determinados aspectos para que se tomen en consideración en dichos códigos de conducta. En particular, deben explorarse medidas de reducción de riesgos relativas a tipos concretos de contenidos ilícitos a través de acuerdos de autorregulación y corregulación. Otro aspecto que debería tomarse en consideración son las posibles repercusiones negativas de los riesgos sistémicos para la sociedad y la democracia, como la desinformación o las actividades manipulativas y abusivas. Esto incluye operaciones coordinadas dirigidas a amplificar información, incluida la desinformación, como el uso de bots para generar información falsa o engañosa, a veces con el fin de obtener un beneficio económico, que son especialmente nocivas para destinatarios vulnerables del servicio, como los niños. En relación con estos aspectos, la suscripción y el cumplimiento de un determinado código de conducta por una plataforma en línea de muy gran tamaño puede considerarse una medida apropiada de reducción de riesgos. La negativa de una plataforma en línea a participar en la aplicación de un código de conducta de esta índole a invitación de la Comisión, sin explicaciones adecuadas, podría tenerse en cuenta, cuando sea pertinente, a la hora de determinar si la plataforma en línea ha incumplido las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento.

## **Enmienda 58**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 70**

#### *Texto de la Comisión*

(70) En la publicidad en línea generalmente intervienen varios actores, incluidos los servicios intermediarios que conectan a los publicistas con los anunciantes. Los códigos de conducta

#### *Enmienda*

(70) En la publicidad en línea generalmente intervienen varios actores, incluidos los servicios intermediarios que conectan a los publicistas con los anunciantes. Los códigos de conducta

deben apoyar y complementar las obligaciones de transparencia relativas a la publicidad para plataformas en línea y plataformas en línea de muy gran tamaño estipuladas en el presente Reglamento a fin de establecer unos mecanismos flexibles y eficaces para facilitar y potenciar el cumplimiento de dichas obligaciones, en particular en lo que se refiere a las modalidades de transmisión de la información pertinente. La participación de una gran variedad de partes interesadas debería garantizar que dichos códigos de conducta cuenten con un amplio apoyo, sean técnicamente sólidos y eficaces, y ofrezcan niveles máximos de facilidad en el manejo para garantizar que las obligaciones de transparencia cumplan sus objetivos.

deben apoyar y complementar las obligaciones de transparencia relativas a la publicidad para plataformas en línea y plataformas en línea de muy gran tamaño estipuladas en el presente Reglamento a fin de establecer unos mecanismos flexibles y eficaces para facilitar y potenciar el cumplimiento de dichas obligaciones, en particular en lo que se refiere a las modalidades de transmisión de la información pertinente. La participación de una gran variedad de partes interesadas debería garantizar que dichos códigos de conducta cuenten con un amplio apoyo, sean técnicamente sólidos y eficaces, y ofrezcan niveles máximos de facilidad en el manejo para garantizar que las obligaciones de transparencia cumplan sus objetivos. ***Los códigos deben incluir objetivos claros y precisos en materia de protección de los consumidores y de los derechos humanos y estar sometidos a una gobernanza transparente. La eficacia de los códigos de conducta debe evaluarse con regularidad.***

## Enmienda 59

### Propuesta de Reglamento Considerando 97

#### *Texto de la Comisión*

(97) La Comisión debe mantener su libertad para decidir si desea intervenir o no en alguna de las situaciones en que está facultada para hacerlo en virtud del presente Reglamento. Una vez iniciado el procedimiento por la Comisión, debe excluirse la posibilidad de que los coordinadores de servicios digitales de establecimiento afectados ejerzan sus competencias de investigación y ejecución al respecto de la conducta pertinente de la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada, a fin de evitar duplicaciones, incoherencias y riesgos desde el punto de vista del principio de ne bis in idem. Sin

#### *Enmienda*

(97) La Comisión debe mantener su libertad para decidir si desea intervenir o no en alguna de las situaciones en que está facultada para hacerlo en virtud del presente Reglamento. ***Ahora bien, debe proporcionar una justificación en los casos en que no actúe.*** Una vez iniciado el procedimiento por la Comisión, debe excluirse la posibilidad de que los coordinadores de servicios digitales de establecimiento afectados ejerzan sus competencias de investigación y ejecución al respecto de la conducta pertinente de la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada, a fin de evitar duplicaciones,

embargo, en aras de la eficacia, no deberá excluirse la posibilidad de que esos coordinadores de servicios digitales ejerzan sus competencias, bien para ayudar a la Comisión, cuando esta lo solicite para el desempeño de sus funciones de supervisión, o bien al respecto de otras conductas, incluida una conducta de la misma plataforma en línea de muy gran tamaño que presuntamente constituya una nueva infracción. Esos coordinadores de servicios digitales, así como la Junta y otros coordinadores de servicios digitales cuando sea pertinente, deberán facilitar a la Comisión toda la información y la asistencia necesarias para que esta pueda desempeñar sus funciones de manera efectiva, mientras que, a la inversa, la Comisión deberá mantenerles informados del ejercicio de sus competencias según sea oportuno. En ese sentido, la Comisión deberá tener en cuenta, cuando proceda, cualquier evaluación pertinente realizada por la Junta o por los coordinadores de servicios digitales afectados y todas las pruebas e informaciones pertinentes que los mismos recaben, sin perjuicio de las competencias y la responsabilidad de la Comisión de llevar a cabo investigaciones adicionales cuando sea necesario.

incoherencias y riesgos desde el punto de vista del principio de ne bis in idem. Sin embargo, en aras de la eficacia, no deberá excluirse la posibilidad de que esos coordinadores de servicios digitales ejerzan sus competencias, bien para ayudar a la Comisión, cuando esta lo solicite para el desempeño de sus funciones de supervisión, o bien al respecto de otras conductas, incluida una conducta de la misma plataforma en línea de muy gran tamaño que presuntamente constituya una nueva infracción. Esos coordinadores de servicios digitales, así como la Junta y otros coordinadores de servicios digitales cuando sea pertinente, deberán facilitar a la Comisión toda la información y la asistencia necesarias para que esta pueda desempeñar sus funciones de manera efectiva, mientras que, a la inversa, la Comisión deberá mantenerles informados del ejercicio de sus competencias según sea oportuno. En ese sentido, la Comisión deberá tener en cuenta, cuando proceda, cualquier evaluación pertinente realizada por la Junta o por los coordinadores de servicios digitales afectados y todas las pruebas e informaciones pertinentes que los mismos recaben, sin perjuicio de las competencias y la responsabilidad de la Comisión de llevar a cabo investigaciones adicionales cuando sea necesario.

## **Enmienda 60**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – apartado 1 – letra c bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***c bis) requisitos de interoperabilidad para las plataformas en línea de muy gran tamaño.***

## **Enmienda 61**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – apartado 2 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior de servicios *intermediarios*;

*Enmienda*

a) contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior de servicios *digitales, incluida la igualdad de las condiciones de competencia*;

**Enmienda 62**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) establecer unas normas uniformes para crear un entorno en línea seguro, predecible y confiable, en el que los derechos fundamentales consagrados en la Carta estén efectivamente protegidos.

*Enmienda*

b) establecer unas normas uniformes para crear un entorno en línea seguro, *accesible*, predecible y confiable, en el que los derechos fundamentales consagrados en la Carta estén efectivamente protegidos.

**Enmienda 63**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – apartado 2 – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b bis) facilitar la innovación, apoyar la transición digital, fomentar el crecimiento económico y promover la competencia en los servicios digitales, protegiendo al mismo tiempo los derechos de los usuarios y los consumidores.*

**Enmienda 64**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – apartado 5 – letra i bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*i bis) la Directiva (UE) 2019/882;*

## Enmienda 65

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – párrafo 1 – letra d – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

d) «ofrecer servicios en la Unión»: hacer posible que las personas físicas o jurídicas de uno o varios Estados miembros utilicen los servicios del prestador de servicios de la sociedad de la información que tenga una conexión sustancial con la Unión; se considerará que existe dicha conexión sustancial cuando el prestador tenga un establecimiento en la Unión; en ausencia de dicho establecimiento, **la determinación de la conexión sustancial se basará en criterios objetivos específicos, como por ejemplo:**

##### *Enmienda*

d) «ofrecer servicios en la Unión»: hacer posible que las personas físicas o jurídicas de uno o varios Estados miembros utilicen los servicios del prestador de servicios de la sociedad de la información que tenga una conexión sustancial con la Unión; se considerará que existe dicha conexión sustancial cuando el prestador tenga un establecimiento en la Unión **o, en ausencia de dicho establecimiento, cuando el prestador dirija sus actividades hacia uno o varios Estados miembros.**

## Enmienda 66

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – párrafo 1 – letra d – guion 1

##### *Texto de la Comisión*

— **un número significativo de usuarios en uno o varios Estados miembros, o**

##### *Enmienda*

**suprimido**

## Enmienda 67

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – párrafo 1 – letra d – guion 2

##### *Texto de la Comisión*

— **que se dirijan actividades hacia uno o varios Estados miembros;**

##### *Enmienda*

**suprimido**

## Enmienda 68

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 2 – párrafo 1 – letra h**

*Texto de la Comisión*

h) «plataforma en línea»: un prestador de un servicio de alojamiento de datos que, a petición de un destinatario del servicio, almacena y difunde al público información, salvo que esa actividad sea una característica menor y puramente auxiliar **de otro** servicio y, por razones objetivas y técnicas, no pueda utilizarse sin ese **otro** servicio, y la integración de la característica en el otro servicio no sea un medio para eludir la aplicabilidad del presente Reglamento;

*Enmienda*

h) «plataforma en línea»: un prestador de un servicio de alojamiento de datos que **aplica condiciones específicas y**, a petición de un destinatario del servicio, almacena y difunde al público información, salvo que esa actividad sea una característica menor y puramente auxiliar **del** servicio **principal** y, por razones objetivas y técnicas, no pueda utilizarse sin ese servicio **principal**, y la integración de la característica en el otro servicio no sea un medio para eludir la aplicabilidad del presente Reglamento;

**Enmienda 69**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 2 – párrafo 1 – letra h bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**h bis) «mercado en línea»: una plataforma en línea que permite a los consumidores celebrar contratos a distancia con otros comerciantes o consumidores en la plataforma;**

**Enmienda 70**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 2 – párrafo 1 – letra l**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

l) «coordinador de servicios digitales de establecimiento»: el coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde el prestador de un servicio intermediario esté establecido **o** su representante legal **resida o** esté establecido;

l) «coordinador de servicios digitales de establecimiento»: el coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde el prestador de un servicio intermediario **tenga su establecimiento principal o, en el caso de que el servicio intermediarios no** esté establecido **en la Unión Europea, donde** su representante

legal esté establecido;

## Enmienda 71

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra n

#### *Texto de la Comisión*

n) «publicidad»: información diseñada para promocionar el mensaje de una persona física o jurídica, con independencia de si trata de alcanzar fines comerciales o no comerciales, y presentada por una plataforma en línea en su interfaz en línea a cambio de **una** remuneración específica por la promoción de esa información;

#### *Enmienda*

n) «publicidad»: información diseñada para promocionar el mensaje de una persona física o jurídica, con independencia de si trata de alcanzar fines comerciales o no comerciales, y presentada por una plataforma en línea en su interfaz en línea a cambio de **formas indirectas o directas de** remuneración específica por la promoción de esa información;

## Enmienda 72

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra o

#### *Texto de la Comisión*

o) «sistema de recomendación»: un sistema total o parcialmente automatizado y utilizado por una plataforma en línea para proponer en su interfaz en línea información específica para los destinatarios del servicio, por ejemplo, a consecuencia de una búsqueda iniciada por el destinatario o que determine de otro modo el orden relativo o la relevancia de la información presentada;

#### *Enmienda*

o) «sistema de recomendación»: un sistema total o parcialmente automatizado y utilizado por una plataforma en línea para **clasificar, priorizar y** proponer en su interfaz en línea información específica para los destinatarios del servicio, por ejemplo, a consecuencia de una búsqueda iniciada por el destinatario o que determine de otro modo el orden relativo o la relevancia de la información presentada;

## Enmienda 73

### Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 1 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

1. Cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en

#### *Enmienda*

1. Cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en



transmitir por una red de comunicaciones información facilitada por un destinatario del servicio, el prestador del servicio no podrá ser considerado responsable del almacenamiento automático, provisional y temporal de esta información, realizado con la única finalidad de hacer más eficaz la transmisión ulterior de la información a otros destinatarios del servicio, a petición de estos, a condición de que:

transmitir por una red de comunicaciones información facilitada por un destinatario del servicio, el prestador del servicio no podrá ser considerado responsable del almacenamiento automático, provisional y temporal de esta información, realizado con la única finalidad de hacer más eficaz la transmisión ulterior de la información a otros destinatarios del servicio, a petición de estos, a condición de que ***el prestador de servicios***:

#### **Enmienda 74**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 4 – apartado 1 – letra a**

###### *Texto de la Comisión*

a) ***el prestador de servicios*** no modifique la información;

###### *Enmienda*

a) no modifique la información;

#### **Enmienda 75**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 4 – apartado 1 – letra b**

###### *Texto de la Comisión*

b) ***el prestador de servicios*** cumpla las condiciones de acceso a la información;

###### *Enmienda*

b) cumpla las condiciones de acceso a la información;

#### **Enmienda 76**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 4 – apartado 1 – letra c**

###### *Texto de la Comisión*

c) ***el prestador de servicios*** cumpla las normas relativas a la actualización de la información, especificadas de una manera ampliamente reconocida y utilizada por el sector;

###### *Enmienda*

c) cumpla las normas relativas a la actualización de la información, especificadas de una manera ampliamente reconocida y utilizada por el sector;

## Enmienda 77

### Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 1 – letra d

#### *Texto de la Comisión*

d) **el prestador de servicios** no interfiera en la utilización lícita de tecnología, ampliamente reconocida y utilizada por el sector, con el fin de obtener datos sobre la utilización de la información; y

#### *Enmienda*

d) no interfiera en la utilización lícita de tecnología, ampliamente reconocida y utilizada por el sector, con el fin de obtener datos sobre la utilización de la información; y

## Enmienda 78

### Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 1 – letra e

#### *Texto de la Comisión*

e) **el prestador de servicios** actúe con prontitud para retirar la información que haya almacenado, o inhabilitar el acceso a la misma, en cuanto tenga conocimiento efectivo del hecho de que **la información contenida** en la fuente inicial de la transmisión ha sido retirada de la red, de que se ha inhabilitado el acceso a **dicha información** o de que un tribunal o una autoridad administrativa ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a **ella**.

#### *Enmienda*

e) actúe con prontitud para retirar la información que haya almacenado, o inhabilitar el acceso a la misma, en cuanto tenga conocimiento efectivo del hecho de que **el contenido ilícito** en la fuente inicial de la transmisión ha sido retirado de la red, de que se ha inhabilitado el acceso a **dicho contenido** o de que un tribunal o una autoridad administrativa ha ordenado retirarlo o impedir que se acceda a **él**.

## Enmienda 79

### Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 2 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**2 bis. El apartado 1 no se aplicará cuando la finalidad principal del servicio de la sociedad de la información sea realizar o facilitar actividades ilícitas o cuando el prestador del servicio de la sociedad de la información colabore deliberadamente con un destinatario del**

*servicio con el fin de realizar actividades ilícitas.*

## Enmienda 80

### Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. El apartado 1 no se aplicará con respecto a la responsabilidad, en virtud de la legislación de protección al consumidor, de las plataformas en línea que permitan que los consumidores formalicen contratos a distancia con comerciantes, cuando dicha plataforma en línea presente el elemento de información concreto, o haga posible de otro modo la transacción concreta de que se trate, de manera que pueda inducir a un consumidor medio y razonablemente bien informado a creer que esa información, o el producto o servicio que sea el objeto de la transacción, se proporcione por la propia plataforma en línea o por un destinatario del servicio que actúe bajo su autoridad o control.

#### *Enmienda*

3. El apartado 1 no se aplicará con respecto a la responsabilidad, en virtud de la legislación de protección al consumidor, de las plataformas en línea que permitan que los consumidores formalicen contratos a distancia con comerciantes ***en la plataforma***, cuando dicha plataforma en línea presente el elemento de información concreto, o haga posible de otro modo la transacción concreta de que se trate, de manera que pueda inducir a un consumidor medio y razonablemente bien informado a creer que esa información, o el producto o servicio que sea el objeto de la transacción, se proporcione por la propia plataforma en línea o por un destinatario del servicio que actúe bajo su autoridad o control.

## Enmienda 81

### Propuesta de Reglamento Artículo 6 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

Los prestadores de servicios intermediarios no serán considerados inelegibles para acogerse a las exenciones de responsabilidad a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 por la única razón de que ***realicen investigaciones*** por iniciativa propia ***u otras actividades*** de forma voluntaria con el fin de detectar, identificar y retirar contenidos ilícitos, o inhabilitar el acceso a los mismos, ***o adoptar las medidas necesarias*** para cumplir los

#### *Enmienda*

Los prestadores de servicios intermediarios no serán considerados inelegibles para acogerse a las exenciones de responsabilidad a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 por la única razón de que ***adopten medidas de investigación*** por iniciativa propia ***y*** de forma voluntaria con el fin de detectar, identificar y retirar contenidos ilícitos, o inhabilitar el acceso a los mismos, ***también mediante el uso de herramientas e instrumentos tecnológicos,***

requisitos del Derecho de la Unión, incluidos los estipulados en el presente Reglamento.

para cumplir los requisitos del Derecho de la Unión, incluidos los estipulados en el presente Reglamento.

## **Enmienda 82**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 6 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Los prestadores de servicios intermediarios se asegurarán de que las investigaciones voluntarias se acompañen de salvaguardias adecuadas, como, en caso necesario, la supervisión humana, para garantizar que las investigaciones sean transparentes, justas y no discriminatorias.***

## **Enmienda 83**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 2 – letra a – guion 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

— información acerca de ***las vías*** de recurso disponibles para el prestador del servicio y para el destinatario del servicio que haya proporcionado el contenido;

— información acerca de ***los mecanismos*** de recurso disponibles para el prestador del servicio y para el destinatario del servicio que haya proporcionado el contenido;

## **Enmienda 84**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 2 – letra c bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***c bis) que el cumplimiento de las medidas previstas en la orden sea técnicamente viable teniendo en cuenta las capacidades técnicas disponibles del prestador de servicios en cuestión.***

## **Enmienda 85**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 bis. Mediante las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos se podrá requerir a los prestadores de servicios intermediarios para que adopten medidas, en el caso concreto, para retirar contenidos ilícitos idénticos o equivalentes.***

## **Enmienda 86**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3 bis. Las solicitudes dirigidas a los prestadores de servicios intermediarios con arreglo a la presente legislación se transmitirán a través del coordinador de servicios digitales de establecimiento, que será el responsable de recopilar las solicitudes y las comunicaciones procedentes de todas las fuentes pertinentes.***

## **Enmienda 87**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 5 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***5 bis. Los prestadores de servicios intermediarios que sean microempresas o pequeñas y medianas empresas (pymes) en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE y que no hayan conseguido recabar los servicios de***

*un representante legal tras realizar un esfuerzo razonable, podrán solicitar al coordinador de servicios digitales del Estado miembro en el que la empresa pretende establecer un representante legal que les proporcione colaboración suplementaria y les recomiende posibles soluciones, incluidas las posibilidades de representación colectiva.*

## Enmienda 88

### Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Los prestadores de servicios intermediarios incluirán en sus condiciones información sobre cualquier restricción que impongan en relación con el uso de su servicio al respecto de la información proporcionada por los destinatarios del servicio. Dicha información abarcará información sobre todo tipo de políticas, procedimientos, medidas y herramientas que se utilicen con fines de moderación de contenidos, incluidas las decisiones algorítmicas y la revisión humana. Se expondrá en lenguaje claro e inequívoco y se hará pública en un formato fácilmente accesible.

#### *Enmienda*

1. Los prestadores de servicios intermediarios incluirán en sus condiciones información sobre **las actividades que hayan emprendido** y cualquier restricción que impongan en relación con el uso de su servicio al respecto de la información proporcionada por los destinatarios del servicio. Dicha información abarcará información sobre todo tipo de políticas, procedimientos, medidas y herramientas que se utilicen con fines de moderación de contenidos, incluidas las decisiones algorítmicas y la revisión humana. Se expondrá en lenguaje claro e inequívoco y se hará pública en un formato fácilmente accesible.

## Enmienda 89

### Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Los prestadores de servicios intermediarios actuarán de manera diligente, **objetiva** y proporcionada para aplicar y ejecutar las restricciones a que se refiere el apartado 1, con la debida

#### *Enmienda*

2. Los prestadores de servicios intermediarios actuarán de manera **transparente, no discriminatoria, coherente, predecible**, diligente, **no arbitraria** y proporcionada para aplicar y

consideración de los derechos e intereses legítimos de todas las partes implicadas, incluidos los derechos fundamentales aplicables de los destinatarios del servicio consagrados en la Carta.

ejecutar las **condiciones** a que se refiere el apartado 1, con la debida consideración de los derechos e intereses legítimos de todas las partes implicadas, incluidos los derechos fundamentales aplicables de los destinatarios del servicio consagrados en la Carta.

## Enmienda 90

### Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. Las partes de las condiciones que no se ajusten al presente artículo no serán vinculantes para los destinatarios de los servicios. Los prestadores de servicios intermediarios informarán con antelación a los destinatarios de sus servicios de cualquier cambio en las condiciones.***

## Enmienda 91

### Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 ter. Cuando las plataformas en línea de muy gran tamaño, en el sentido del artículo 25 del presente Reglamento, permitan difundir al público publicaciones de prensa en el sentido del artículo 2, punto 4, de la Directiva (UE) 2019/790, dichas plataformas no retirarán ni suspenderán dicho contenido ni el servicio conexo, no inhabilitarán el acceso a estos ni interferirán de otro modo en ellos, ni suspenderán ni eliminarán la cuenta correspondiente, basándose en una supuesta incompatibilidad de dicho contenido con sus condiciones.***

## Enmienda 92

### Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2 quater (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 quater. Toda restricción que los prestadores de servicios intermediarios impongan en relación con el uso de su servicio y la información facilitada por los destinatarios del servicio deberá respetar plenamente los derechos fundamentales de los destinatarios de los servicios tal y como están consagrados en la Carta.**

## Enmienda 93

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1 – parte introductoria

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Los prestadores de servicios intermediarios publicarán, al menos una vez al año, informes claros, detallados y fácilmente comprensibles sobre cualquier actividad de moderación de contenidos que hayan realizado durante el período pertinente. Esos informes incluirán, en particular, información sobre lo siguiente, según proceda:

1. Los prestadores de servicios intermediarios publicarán, al menos una vez al año, informes claros, detallados y fácilmente comprensibles sobre cualquier actividad de moderación de contenidos que hayan realizado durante el período pertinente. **Cuando sea posible, la información publicada se desglosará por Estado miembro en el que se ofrecen los servicios.** Esos informes incluirán, en particular, información sobre lo siguiente, según proceda:

## Enmienda 94

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1 – letra a

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) el número de órdenes recibidas de las autoridades de los Estados miembros, categorizadas según el tipo de contenido ilícito de que se trate, incluidas las órdenes

a) el número de órdenes recibidas de las autoridades de los Estados miembros, categorizadas, **en la medida de lo posible,** según el tipo de contenido ilícito de que se



dictadas de conformidad con los artículos 8 y 9, **y el tiempo medio necesario para llevar a cabo la actuación especificada en dichas órdenes;**

trate, incluidas las órdenes dictadas de conformidad con los artículos 8 y 9;

## Enmienda 95

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) el número de avisos enviados de conformidad con el artículo 14, categorizados según el tipo de contenido presuntamente ilícito de que se trate, cualquier actuación que se haya llevado a cabo en virtud de dichos avisos distinguiendo si se hizo conforme a la legislación o a las condiciones del prestador, y el tiempo medio necesario para llevarla a cabo;

#### *Enmienda*

b) el número de avisos enviados de conformidad con el artículo 14, categorizados según el tipo de contenido presuntamente ilícito de que se trate, **el número de avisos enviados por alertadores fiables**, cualquier actuación que se haya llevado a cabo en virtud de dichos avisos distinguiendo si se hizo conforme a la legislación o a las condiciones del prestador;

## Enmienda 96

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1 – letra c

#### *Texto de la Comisión*

c) la actividad de moderación de contenidos realizada por iniciativa propia del prestador, incluido el número y tipo de medidas adoptadas que afecten a la disponibilidad, visibilidad y accesibilidad de la información proporcionada por los destinatarios del servicio **y a la capacidad de los destinatarios para proporcionar información, categorizada según el tipo de motivo y fundamento para adoptar esas medidas;**

#### *Enmienda*

c) la actividad de moderación de contenidos realizada por iniciativa propia del prestador, incluido el número y tipo de medidas adoptadas que afecten a la disponibilidad, visibilidad y accesibilidad de la información proporcionada por los destinatarios del servicio, **así como las medidas adoptadas para formar a los moderadores de contenidos y las salvaguardias establecidas para garantizar que no se vean afectados los contenidos que no suponen una infracción;**

## Enmienda 97

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 13 – apartado 1 – letra d**

*Texto de la Comisión*

d) el número de reclamaciones recibidas a través del sistema interno de tramitación de reclamaciones a que se refiere el artículo 17, el fundamento de dichas reclamaciones, las decisiones adoptadas al respecto de dichas reclamaciones, ***el tiempo medio necesario para adoptar dichas decisiones*** y el número de casos en que se revirtieron dichas decisiones.

*Enmienda*

d) el número de reclamaciones recibidas a través del sistema interno de tramitación de reclamaciones a que se refiere el artículo 17, ***en caso de que pueda identificarse***, el fundamento de dichas reclamaciones, las decisiones adoptadas al respecto de dichas reclamaciones y el número de casos en que se revirtieron ***las decisiones de moderación de contenido***.

**Enmienda 98**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 14 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos establecerán mecanismos que permitan que cualquier persona física o entidad les notifique la presencia en su servicio de elementos de información concretos que esa persona física o entidad considere contenidos ilícitos. Dichos mecanismos serán de fácil acceso y manejo, y permitirán el envío de avisos exclusivamente por vía electrónica.

*Enmienda*

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos establecerán mecanismos que permitan que cualquier persona física o entidad les notifique la presencia en su servicio de elementos de información concretos que esa persona física o entidad considere contenidos ilícitos. Dichos mecanismos serán de fácil acceso y manejo, y permitirán el envío de avisos ***a escala y*** exclusivamente por vía electrónica. ***Esos mecanismos no podrán sustituir la decisión de las autoridades judiciales y administrativas independientes sobre la licitud o ilicitud de los contenidos.***

**Enmienda 99**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 14 – apartado 2 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

2. ***Los mecanismos mencionados en***

*Enmienda*

2. ***Las notificaciones mencionadas en***

el apartado 1 serán *tales que faciliten el envío de* avisos suficientemente precisos y adecuadamente fundamentados, de acuerdo con los cuales un operador económico diligente pueda determinar la ilicitud del contenido en cuestión. Con ese fin, los prestadores adoptarán las medidas necesarias para habilitar y facilitar el envío de avisos que contengan todos los elementos siguientes:

el apartado 1 serán avisos suficientemente precisos y adecuadamente fundamentados, de acuerdo con los cuales un operador económico diligente pueda determinar *y evaluar* la ilicitud del contenido en cuestión. Con ese fin, los prestadores adoptarán las medidas necesarias para habilitar y facilitar el envío de avisos que contengan todos los elementos siguientes:

## Enmienda 100

### Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 2 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) una indicación clara de la **localización** electrónica de esa información, **en particular** la(s) URL **exacta(s)** y, en su caso, información adicional que permita detectar el contenido ilícito;

#### *Enmienda*

b) una indicación clara de la **identificación** electrónica de esa información, **como** la(s) URL **cuando sea posible** y, en su caso, información adicional que permita detectar el contenido ilícito;

## Enmienda 101

### Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 2 – letra d

#### *Texto de la Comisión*

d) una declaración que confirme que la persona física o entidad que envíe el aviso está convencida de buena fe de que la información y las alegaciones que dicho aviso contiene son precisas y completas.

#### *Enmienda*

d) una declaración que confirme que la persona física o entidad que envíe el aviso está convencida de buena fe de que la información y las alegaciones que dicho aviso contiene, **hasta donde alcanza su conocimiento**, son precisas y completas.

## Enmienda 102

### Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

3. Se considerará que los avisos que incluyan los elementos a que se refiere el apartado 2 confieren un conocimiento efectivo para los efectos del artículo 5 al respecto del elemento de información concreto de que se trate.

3. Se considerará que los avisos que incluyan los elementos a que se refiere el apartado 2 **y que, por tanto, son suficientemente precisos y adecuadamente fundamentados, y en virtud de los cuales un prestador de servicios de alojamiento de datos diligente puede determinar la ilicitud del contenido en cuestión,** confieren un conocimiento efectivo para los efectos del artículo 5 al respecto del elemento de información concreto de que se trate.

### Enmienda 103

#### Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 4

##### *Texto de la Comisión*

4. Cuando **el aviso** contenga el nombre y la dirección de correo electrónico de la persona física o entidad que lo envíe, el prestador de servicios de alojamiento enviará de inmediato un acuse de recibo **del aviso** a dicha persona física o entidad.

##### *Enmienda*

4. Cuando **la notificación** contenga el nombre y la dirección de correo electrónico de la persona física o entidad que lo envíe, el prestador de servicios de alojamiento enviará de inmediato un acuse de recibo **de la notificación** a dicha persona física o entidad.

### Enmienda 104

#### Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 5

##### *Texto de la Comisión*

5. El prestador también notificará a esa persona física o entidad, sin dilaciones indebidas, su decisión al respecto de la información a que se refiera **el aviso** e incluirá información sobre las vías de recurso disponibles al respecto de esa decisión.

##### *Enmienda*

5. El prestador también notificará a la persona física o entidad **y al proveedor del contenido**, sin dilaciones indebidas, su decisión al respecto de la información a que se refiera **la notificación** e incluirá información sobre las vías de recurso disponibles al respecto de esa decisión.

### Enmienda 105

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 14 – apartado 6**

*Texto de la Comisión*

6. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos **tramitarán los avisos** que reciban a través de los mecanismos a que se refiere el apartado 1, y adoptarán sus decisiones al respecto de la información a que se refieran tales **avisos**, de manera oportuna, diligente y **objetiva**. Cuando utilicen medios automatizados para dicha tramitación **o decisión**, incluirán información sobre dicho uso en la notificación a que se refiere el apartado 4.

*Enmienda*

6. **En caso de que la información proporcionada sea suficientemente clara**, los prestadores de servicios de alojamiento de datos **intervendrán sobre la base de las notificaciones** que reciban a través de los mecanismos a que se refiere el apartado 1, **teniendo en cuenta su capacidad técnica y operativa para actuar contra elementos concretos de los contenidos ilegales**, y adoptarán sus decisiones al respecto de la información a que se refieran tales **notificaciones**, de manera oportuna, diligente **y no arbitraria**. Cuando utilicen medios automatizados para dicha tramitación, incluirán información sobre dicho uso en la notificación a que se refiere el apartado 4.

**Enmienda 106**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 14 – apartado 6 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**6 bis. Los apartados 4 y 5 no se aplicarán a los prestadores de servicios intermediarios que sean microempresas o pequeñas empresas en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE. Por otra parte, los apartados 4 y 5 no se aplicará a las empresas que previamente fueran microempresas o pequeñas empresas en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE durante los doce meses siguientes a la pérdida esa condición con arreglo a su artículo 4, apartado 2.**

**Enmienda 107**

**Propuesta de Reglamento**

## Artículo 15 – apartado 1

### *Texto de la Comisión*

1. Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos decida retirar elementos de información concretos proporcionados por los destinatarios del servicio, **o** inhabilitar el acceso a los mismos, con independencia de los medios utilizados para detectar, identificar o retirar dicha información o inhabilitar el acceso a la misma y del motivo de su decisión, comunicará la decisión al destinatario del servicio, a más tardar en **el momento de** la retirada o inhabilitación del acceso, y aportará una exposición clara y específica de los motivos de tal decisión.

### *Enmienda*

1. Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos decida **o no** retirar elementos de información concretos proporcionados por los destinatarios del servicio, inhabilitar el acceso a los mismos, **o moderar de otro modo su forma o su distribución**, con independencia de los medios utilizados para detectar, identificar o retirar dicha información o inhabilitar el acceso a la misma y del motivo de su decisión, comunicará la decisión al destinatario del servicio, **sin dilación indebida y** a más tardar en **las veinticuatro horas siguientes a** la retirada o inhabilitación del acceso **o a la adopción de otra medida de moderación u organización de contenidos**, y aportará una exposición clara y específica de los motivos de tal decisión.

## Enmienda 108

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 15 – apartado 2 – letra a

### *Texto de la Comisión*

a) si la decisión conlleva la retirada de la información, o la inhabilitación del acceso a la misma, y, **cuando proceda**, el ámbito territorial de la inhabilitación del acceso;

### *Enmienda*

a) si la decisión conlleva la retirada de la información, o la inhabilitación del acceso a la misma, y el ámbito territorial de la inhabilitación del acceso;

## Enmienda 109

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 15 – apartado 2 – letra c

### *Texto de la Comisión*

c) en su caso, información sobre **el uso de** medios **automatizados** para adoptar la decisión, **que incluirá si la decisión se**

### *Enmienda*

c) en su caso, información sobre **los** medios **usados** para adoptar la decisión;

*ha adoptado al respecto de contenidos detectados o identificados utilizando medios automatizados;*

#### **Enmienda 110**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4.** *Los prestadores de servicios de alojamiento de datos publicarán las decisiones y las exposiciones de motivos a que se refiere el apartado 1 en una base de datos de acceso público gestionada por la Comisión. Dicha información no contendrá datos personales.*

*suprimido*

#### **Enmienda 111**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4 bis.** *Los prestadores de servicios de alojamiento de datos no estarán obligados a aportar la exposición de motivos a que se refiere el apartado 1 si dicha exposición de motivos pudiera ocasionar problemas de seguridad no intencionados al denunciante. Además, los prestadores de servicios de alojamiento de datos no estarán obligados a aportar la exposición de motivos a que se refiere el apartado 1 en caso de que el prestador pueda demostrar que el destinatario del servicio ha ofrecido contenido ilícito reiteradamente.*

#### **Enmienda 112**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 4 ter (nuevo)**

*4 ter. Los apartados 2 y 3 no se aplicarán a los prestadores de servicios intermediarios que sean microempresas o pequeñas empresas en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE. Por otra parte, dichos apartados no se aplicarán a las empresas que previamente fueran microempresas o pequeñas empresas en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE durante los doce meses siguientes a la pérdida esa condición con arreglo a su artículo 4, apartado 2.*

### **Enmienda 113**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 15 bis (nuevo)**

#### **Artículo 15 bis**

##### ***Protección contra el uso indebido y los delitos reiterados***

- 1. Los prestadores de servicios intermediarios, después de haber realizado una advertencia previa, suspenderán o, en su caso, cesarán la prestación de sus servicios a los destinatarios del servicio que proporcionen con frecuencia contenidos ilícitos después de ofrecer una explicación exhaustiva.*
- 2. Cuando un prestador de servicios intermediarios tenga conocimiento de cualquier información que le haga sospechar que se ha cometido, se está cometiendo o es probable que se cometa un delito grave que implique una amenaza para la vida o la seguridad de las personas, comunicará rápidamente su sospecha a las autoridades policiales o judiciales del Estado o Estados miembros afectados y aportará toda la información*



*pertinente de que disponga. Cuando el prestador de servicios intermediarios no pueda determinar con una seguridad razonable cuál es el Estado miembro afectado, informará a las autoridades policiales del Estado miembro en que tenga su establecimiento principal o su representante legal, y también transmitirá esta información a Europol para que lleve a cabo el seguimiento oportuno.*

## **Enmienda 114**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 15 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 15 ter*

##### *Protección de la entrada en el mercado*

*No se podrá exigir el cumplimiento de las disposiciones de la presente sección a las microempresas o pequeñas empresas en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE durante un período de un año a partir de su creación. Durante dicho período, dichas empresas realizarán todos los esfuerzos razonables para cumplir las disposiciones de la presente sección y actuarán de buena fe.*

## **Enmienda 115**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 16 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Esta sección no se aplicará a las plataformas en línea que sean microempresas o pequeñas empresas en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE.

Esta sección no se aplicará a las plataformas en línea que sean microempresas o pequeñas empresas en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE, *a no ser que cumplan los criterios para ser consideradas plataformas en línea de muy gran tamaño con arreglo al presente Reglamento. La presente sección no se*

*aplicará a las empresas que previamente fueran microempresas o pequeñas empresas en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE durante los doce meses siguientes a la pérdida esa condición con arreglo a su artículo 4, apartado 2, a no ser que cumplan los criterios para ser consideradas plataformas en línea de muy gran tamaño con arreglo al presente Reglamento.*

## Enmienda 116

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 17 – apartado 1 – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

1. Las plataformas en línea facilitarán a los destinatarios del servicio, durante un período mínimo de seis meses desde la decisión a que se refiere este apartado, acceso a un sistema interno eficaz de tramitación de reclamaciones, que permita presentar las reclamaciones por vía electrónica y de forma gratuita, contra las siguientes decisiones adoptadas por la plataforma en línea sobre la base de que la información proporcionada por los destinatarios del servicio es contenido ilícito o incompatible con sus condiciones:

##### *Enmienda*

1. Las plataformas en línea facilitarán a los destinatarios del servicio **y a las entidades habilitadas en el sentido del artículo 3, punto 4, de la Directiva (UE) 2020/1828**, durante un período mínimo de seis meses desde la decisión a que se refiere este apartado, acceso a un sistema interno eficaz de tramitación de reclamaciones, que permita presentar las reclamaciones por vía electrónica y de forma gratuita, contra las siguientes decisiones adoptadas por la plataforma en línea sobre la base de que la información proporcionada por los destinatarios del servicio es contenido ilícito o incompatible con sus condiciones:

## Enmienda 117

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 17 – apartado 1 – letra a

##### *Texto de la Comisión*

a) las decisiones de retirar la información **o** inhabilitar el acceso a la misma;

##### *Enmienda*

a) las decisiones de retirar la información, inhabilitar el acceso a la misma, **relegarla, desmonetizarla o restringir el acceso a dicha información o**

*imponerle sanciones de otro modo;*

## **Enmienda 118**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 2**

#### *Texto de la Comisión*

2. Las plataformas en línea velarán por que sus sistemas internos de tramitación de reclamaciones sean de fácil acceso y manejo y habiliten y faciliten el envío de reclamaciones suficientemente precisas y adecuadamente fundamentadas.

#### *Enmienda*

2. Las plataformas en línea velarán por que sus sistemas internos de tramitación de reclamaciones sean de fácil acceso y manejo y habiliten y faciliten el envío de reclamaciones suficientemente precisas y adecuadamente fundamentadas *e incluyan la revisión humana.*

## **Enmienda 119**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 3**

#### *Texto de la Comisión*

3. Las plataformas en línea tramitarán las reclamaciones enviadas a través de su sistema interno de tramitación de reclamaciones de manera oportuna, diligente y *objetiva*. Cuando una reclamación contenga motivos suficientes para que la plataforma en línea considere que la información a que se refiere la reclamación no es ilícita ni incompatible con sus condiciones, o contenga información que indique que la conducta del reclamante no justifica la suspensión o el cese del servicio ni la suspensión o eliminación de la cuenta, revertirá la decisión a que se refiere el apartado 1 sin dilaciones indebidas.

#### *Enmienda*

3. Las plataformas en línea tramitarán las reclamaciones enviadas a través de su sistema interno de tramitación de reclamaciones de manera oportuna, diligente y *no arbitraria*. Cuando una reclamación contenga motivos suficientes para que la plataforma en línea considere que la información a que se refiere la reclamación no es ilícita ni incompatible con sus condiciones, o contenga información que indique que la conducta del reclamante no justifica la suspensión o el cese del servicio ni la suspensión o eliminación de la cuenta, revertirá la decisión a que se refiere el apartado 1 sin dilaciones indebidas. *Si la entidad reclamante así lo solicita, la plataforma en línea confirmará públicamente la reversión de la decisión.*

## Enmienda 120

### Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. Las plataformas en línea comunicarán a los reclamantes, sin dilaciones indebidas, la decisión que hayan tomado al respecto de la información a que se refiera la reclamación e informarán a los reclamantes de la posibilidad de resolución extrajudicial de litigios recogida en el artículo 18 y otras posibilidades de recurso de que dispongan.

#### *Enmienda*

4. Las plataformas en línea comunicarán a los reclamantes, sin dilaciones indebidas, la decisión que hayan tomado al respecto de la información a que se refiera la reclamación e informarán a los reclamantes de la posibilidad de resolución extrajudicial de litigios recogida en el artículo 18 y otras posibilidades de recurso de que dispongan. ***Dicha dilación no será superior a tres semanas a partir de la presentación de la reclamación.***

## Enmienda 121

### Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 1 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

Los destinatarios del servicio a quienes van destinadas las decisiones a que se refiere el artículo 17, apartado 1, tendrán derecho a elegir cualquier órgano de resolución extrajudicial de litigios que haya sido certificado de conformidad con el apartado 2 para resolver litigios relativos a esas decisiones, incluidas las reclamaciones que no hayan podido resolverse a través del sistema interno de tramitación de reclamaciones mencionado en dicho artículo. Las plataformas en línea tratarán de buena fe con el órgano seleccionado con miras a resolver el litigio y quedarán vinculadas por la decisión que dicho órgano adopte.

#### *Enmienda*

***Una vez agotados los mecanismos internos de tramitación de reclamaciones,*** los destinatarios del servicio a quienes van destinadas las decisiones a que se refiere el artículo 17, apartado 1, ***y las entidades habilitadas en el sentido del artículo 3, punto 4, de la Directiva (UE) 2020/1828,*** tendrán derecho a elegir cualquier órgano de resolución extrajudicial de litigios que haya sido certificado de conformidad con el apartado 2 para resolver litigios relativos a esas decisiones, incluidas las reclamaciones que no hayan podido resolverse a través del sistema interno de tramitación de reclamaciones mencionado en dicho artículo. Las plataformas en línea tratarán de buena fe con el órgano seleccionado ***por el destinatario*** con miras a resolver el litigio y quedarán vinculadas por la decisión que dicho órgano adopte.

## Enmienda 122

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 18 – apartado 2 – párrafo 1 – letra b

##### *Texto de la Comisión*

b) que tiene los conocimientos necesarios en relación con las cuestiones planteadas en uno o varios aspectos concretos de los contenidos ilícitos, o en relación con la aplicación y ejecución de las condiciones de uno o varios tipos de plataformas en línea, para poder contribuir de manera eficaz a la resolución de un litigio;

##### *Enmienda*

b) que tiene los conocimientos **jurídicos** necesarios en relación con las cuestiones planteadas en uno o varios aspectos concretos de los contenidos ilícitos, o en relación con la aplicación y ejecución de las condiciones de uno o varios tipos de plataformas en línea, para poder contribuir de manera eficaz a la resolución de un litigio;

## Enmienda 123

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 18 – apartado 2 – párrafo 1 – letra c

##### *Texto de la Comisión*

c) que **el mecanismo de** resolución de litigios **es** fácilmente accesible a través de tecnologías de comunicación electrónicas;

##### *Enmienda*

c) que **ofrece una** resolución de litigios fácilmente accesible a través de tecnologías de comunicación electrónicas;

## Enmienda 124

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 18 – apartado 2 – párrafo 1 – letra d

##### *Texto de la Comisión*

d) que es capaz de resolver litigios de manera rápida, eficiente y eficaz en términos de costes y al menos en una lengua oficial de la Unión;

##### *Enmienda*

d) que es capaz de resolver litigios de manera rápida, eficiente, **transparente** y eficaz en términos de costes y al menos en una lengua oficial de la Unión;

## Enmienda 125

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 18 – apartado 2 – párrafo 1 – letra e

*Texto de la Comisión*

e) que la resolución *del litigio* se lleva a cabo con arreglo a unas normas de procedimiento claras y *justas*.

*Enmienda*

e) que *ofrece una* resolución *de litigios que* se lleva a cabo con arreglo a unas normas de procedimiento claras y justas *y con unas salvaguardias de confidencialidad suficientes*.

**Enmienda 126**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 18 – apartado 2 – párrafo 1 – letra e bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*e bis) que, en su caso, tenga suficientes conocimientos jurídicos por lo que respecta al Derecho aplicable en materia de libertad de expresión y sus limitaciones, así como a la jurisprudencia aplicable, incluida la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.*

**Enmienda 127**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 18 – apartado 3 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Si el órgano resuelve el litigio en favor del destinatario del servicio, la plataforma en línea reembolsará al destinatario los honorarios y otros gastos razonables que el destinatario haya desembolsado o deba desembolsar en relación con la resolución del litigio. Si el órgano resuelve el litigio en favor de la plataforma en línea, el destinatario no estará obligado a reembolsar los honorarios u otros gastos que la plataforma en línea haya desembolsado o deba desembolsar en relación con la resolución del litigio.

Si el órgano resuelve el litigio en favor del destinatario del servicio, la plataforma en línea reembolsará al destinatario los honorarios y otros gastos razonables que el destinatario haya desembolsado o deba desembolsar en relación con la resolución del litigio. Si el órgano resuelve el litigio en favor de la plataforma en línea, el destinatario no estará obligado a reembolsar los honorarios u otros gastos que la plataforma en línea haya desembolsado o deba desembolsar en relación con la resolución del litigio, *a no ser que el órgano considere que la reclamación sea manifiestamente infundada y abusiva*.

## Enmienda 128

### Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 6

#### *Texto de la Comisión*

6. El presente artículo ha de entenderse sin perjuicio de la Directiva 2013/11/UE y de los procedimientos y entidades de resolución alternativa de litigios para los consumidores establecidos en virtud de dicha Directiva.

#### *Enmienda*

6. El presente artículo ha de entenderse sin perjuicio de la Directiva 2013/11/UE y de los procedimientos y entidades de resolución alternativa de litigios para los consumidores establecidos en virtud de dicha Directiva. ***Todo intento de llegar a un acuerdo extrajudicial para resolver un litigio con arreglo al presente artículo no afectará al derecho de los prestadores de servicios de plataformas en línea y al de los destinatarios del servicio en cuestión a iniciar un proceso judicial en cualquier momento durante el procedimiento de resolución extrajudicial de litigios o antes o después de este.***

## Enmienda 129

### Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Las plataformas en línea adoptarán las medidas técnicas y organizativas necesarias para asegurarse de que los avisos enviados por los alertadores fiables, a través de los mecanismos a que se refiere el artículo 14, se tramiten y resuelvan de forma prioritaria y sin dilación.

#### *Enmienda*

1. Las plataformas en línea adoptarán las medidas técnicas y organizativas necesarias para asegurarse de que los avisos enviados por los alertadores fiables, a través de los mecanismos a que se refiere el artículo 14, se tramiten y resuelvan de forma prioritaria y sin dilación. ***Se podrá otorgar una prioridad similar a otros avisos, cuando la fiabilidad de quienes los envían y la gravedad y urgencia de las situaciones en cuestión se consideren excepcionales.***

## Enmienda 130

### Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 2 – letra a

*Texto de la Comisión*

a) poseer conocimientos y **competencias** específicos para detectar, identificar y notificar contenidos ilícitos;

*Enmienda*

a) poseer conocimientos, **precisión y conocimientos** específicos y **demostrados** para detectar, identificar y notificar contenidos ilícitos;

## Enmienda 131

### Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 2 – letra c

*Texto de la Comisión*

c) realizar sus actividades con el fin de enviar avisos de manera **oportuna, diligente** y objetiva.

*Enmienda*

c) realizar sus actividades con el fin de enviar avisos de manera objetiva.

## Enmienda 132

### Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***c bis) en su caso, poseer conocimientos jurídicos por lo que respecta al Derecho aplicable en materia de libertad de expresión y sus limitaciones, así como a la jurisprudencia aplicable, incluida la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.***

## Enmienda 133

### Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***El coordinador de servicios digitales del***



*Estado miembro podrá conceder la condición de alertador fiable a una entidad establecida en otro Estado miembro, si dicha entidad ya tiene la condición de alertador fiable en el Estado miembro en el que está establecida. Cuando varios Estados miembros hayan concedido esta condición a la misma entidad, la entidad podrá denominarse alertador europeo de confianza.*

## Enmienda 134

### Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Los coordinadores de servicios digitales comunicarán a la Comisión y a la Junta los nombres, domicilios y direcciones de correo electrónico de las entidades a las que hayan otorgado la condición de alertador fiable de conformidad con el apartado 2.

#### *Enmienda*

3. Los coordinadores de servicios digitales comunicarán a la Comisión y a la Junta los nombres, domicilios y direcciones de correo electrónico de las entidades a las que hayan otorgado la condición de alertador fiable de conformidad con el apartado 2. ***El coordinador de servicios digitales del Estado de establecimiento de la plataforma dialogará con las plataformas y las partes interesadas para mantener la precisión y la eficacia del sistema de alertadores fiables.***

## Enmienda 135

### Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. Cuando una plataforma en línea posea información que indique que un alertador fiable ha enviado un número significativo de avisos insuficientemente precisos o inadecuadamente fundamentados a través de los mecanismos a que se refiere el artículo 14, incluida

#### *Enmienda*

5. Cuando una plataforma en línea posea información que indique que un alertador fiable ha enviado un número significativo de avisos insuficientemente precisos o inadecuadamente fundamentados, ***o avisos referidos a contenidos lícitos*** a través de los

información recabada en relación con la tramitación de reclamaciones a través de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones a que se refiere el artículo 17, apartado 3, comunicará dicha información al coordinador de servicios digitales que haya otorgado la condición de alertador fiable a la entidad en cuestión y aportará las explicaciones y los documentos justificativos que sean necesarios.

mecanismos a que se refiere el artículo 14, incluida información recabada en relación con la tramitación de reclamaciones a través de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones a que se refiere el artículo 17, apartado 3, comunicará dicha información al coordinador de servicios digitales que haya otorgado la condición de alertador fiable a la entidad en cuestión y aportará las explicaciones y los documentos justificativos que sean necesarios.

## Enmienda 136

### Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 7 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***7 bis. En la medida de lo posible, las plataformas en línea proporcionarán a los alertadores fiables acceso a medios técnicos que les ayuden a detectar contenidos ilícitos a gran escala.***

## Enmienda 137

### Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Las plataformas en línea suspenderán, durante un período razonable y después de haber realizado una advertencia previa, la prestación de sus servicios a los destinatarios del servicio que proporcionen con frecuencia contenidos manifiestamente ilícitos.

1. Las plataformas en línea suspenderán, durante un periodo razonable, ***o, en circunstancias apropiadas, cesarán,*** después de haber realizado una advertencia previa ***y facilitado una explicación exhaustiva,*** la prestación de sus servicios a los destinatarios del servicio que proporcionen con frecuencia contenidos ilícitos. ***Se podrá decidir el cese del servicio en caso de que los destinatarios incumplan las disposiciones aplicables establecidas en el presente Reglamento o en caso de que la suspensión se haya producido al menos tres veces tras la***

## **Enmienda 138**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 2**

#### *Texto de la Comisión*

2. Las plataformas en línea suspenderán, durante un período razonable y después de haber realizado una advertencia previa, la tramitación de avisos y reclamaciones enviados a través de los mecanismos de notificación y acción y los sistemas internos de tramitación de reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 17, respectivamente, por personas físicas o entidades o por reclamantes que envíen con frecuencia avisos o reclamaciones que sean **manifiestamente** infundados.

#### *Enmienda*

2. Las plataformas en línea suspenderán, durante un período razonable y después de haber realizado una advertencia previa, la tramitación de avisos y reclamaciones enviados a través de los mecanismos de notificación y acción y los sistemas internos de tramitación de reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 17, respectivamente, por personas físicas o entidades o por reclamantes que envíen con frecuencia avisos o reclamaciones que sean infundados.

## **Enmienda 139**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 3 – letra a**

#### *Texto de la Comisión*

a) las cifras absolutas de elementos de contenido **manifiestamente** ilícitos o avisos o reclamaciones **manifiestamente** infundados, que se hayan enviado el año anterior;

#### *Enmienda*

a) las cifras absolutas de elementos de contenido ilícitos o avisos o reclamaciones infundados, que se hayan enviado el año anterior;

## **Enmienda 140**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 3 – letra d**

#### *Texto de la Comisión*

d) la intención del destinatario, persona física, entidad o reclamante.

#### *Enmienda*

d) **en caso de que pueda identificarse**, la intención del destinatario, persona física,

entidad o reclamante.

## Enmienda 141

### Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. Las plataformas en línea expondrán en sus condiciones, de manera clara y detallada, su política al respecto de los usos indebidos a que se refieren los apartados 1 y 2, también en relación con los hechos y circunstancias que tengan en cuenta para evaluar si un determinado comportamiento constituye uso indebido y la duración de la suspensión.

#### *Enmienda*

4. Las plataformas en línea expondrán en sus condiciones, de manera clara y detallada, su política al respecto de los usos indebidos a que se refieren los apartados 1 y 2, también en relación con los hechos y circunstancias que tengan en cuenta para evaluar si un determinado comportamiento constituye uso indebido y la duración de la suspensión, **y las circunstancias en las que cesarán sus servicios.**

## Enmienda 142

### Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 2 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

Cuando la plataforma en línea no pueda determinar con una seguridad razonable cuál es el Estado miembro afectado, informará a las autoridades policiales del Estado miembro en que ***esté establecido o*** tenga su representante legal ***o bien informará*** a Europol.

#### *Enmienda*

Cuando la plataforma en línea no pueda determinar con una seguridad razonable cuál es el Estado miembro afectado, informará a las autoridades policiales del Estado miembro en que tenga ***su establecimiento principal o*** su representante legal ***y también transmitirá esta información*** a Europol ***para que lleve a cabo el seguimiento oportuno.***

## Enmienda 143

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 1 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

1. ***Cuando una plataforma*** en línea

#### *Enmienda*

1. ***Los prestadores de mercados***

**permita a los consumidores formalizar contratos a distancia con comerciantes, se asegurará** de que los comerciantes solo puedan utilizar sus servicios para promocionar mensajes o realizar ofertas sobre productos o servicios a los consumidores localizados en la Unión si, previamente al uso de sus servicios, **la plataforma** en línea **ha** obtenido la siguiente información:

en línea se **asegurarán** de que los comerciantes solo puedan utilizar sus servicios para promocionar mensajes o realizar ofertas sobre productos o servicios a los consumidores localizados en la Unión si, previamente al uso de sus servicios, **los mercados** en línea **han** obtenido la siguiente información:

#### Enmienda 144

##### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 1 – letra c

*Texto de la Comisión*

**c) los datos bancarios del comerciante, cuando el comerciante sea una persona física;**

*Enmienda*

**suprimida**

#### Enmienda 145

##### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 1 – letra d

*Texto de la Comisión*

**d) el nombre, el domicilio, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del operador económico, en el sentido del artículo 3, apartado 13, y el artículo 4 del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>51</sup> o cualquier acto pertinente del Derecho de la Unión;**

*Enmienda*

**d) en la medida en que el contrato se refiera a productos que están sujetos a los Reglamentos de la Unión enumerados en el artículo 4, apartado 5, del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, el nombre, el domicilio, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del operador económico establecido en la Unión, a que se refiere el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>51</sup> o cualquier acto pertinente del Derecho de la Unión;**

---

<sup>51</sup> Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia

---

<sup>51</sup> Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia

del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011 (DO L 169 de 25.6.2019, p. 1).

del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011 (DO L 169 de 25.6.2019, p. 1).

## Enmienda 146

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Una vez recibida esa información, **la plataforma** en línea **hará esfuerzos razonables** para evaluar si la información a que se refieren las letras a), d) y e) del apartado 1 es fiable mediante el uso de cualquier base de datos en línea o interfaz en línea oficial de libre acceso puesta a disposición por un Estado miembro o por la Unión o solicitando al comerciante que aporte documentos justificativos de fuentes fiables.

#### *Enmienda*

2. Una vez recibida esa información, **el prestador del mercado** en línea **tomará las medidas efectivas que razonablemente adoptaría un operador diligente, de acuerdo con un alto nivel de diligencia profesional en el sector**, para evaluar si la información a que se refieren las letras a), d) y e) del apartado 1 es **precisa, actual y fiable** mediante el uso **de fuentes independientes y de confianza, incluida** cualquier base de datos en línea o interfaz en línea oficial de libre acceso puesta a disposición **por una administrador autorizado**, por un Estado miembro o por la Unión o solicitando al comerciante que aporte documentos justificativos de fuentes fiables.

## Enmienda 147

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 3 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

Cuando **la plataforma** en línea obtenga indicaciones de que alguno de los elementos de información a que se refiere el apartado 1 obtenido del comerciante en cuestión es inexacto o incompleto, **dicha plataforma** solicitará al comerciante que corrija la información en la medida en que

#### *Enmienda*

Cuando **el prestador del mercado** en línea obtenga indicaciones de que alguno de los elementos de información a que se refiere el apartado 1 obtenido del comerciante en cuestión es inexacto o incompleto, **dicho mercado** solicitará al comerciante que corrija la información en la medida en que

sea necesario para garantizar que toda la información sea exacta y completa, sin dilación o en el plazo marcado por el Derecho de la Unión y nacional.

sea necesario para garantizar que toda la información sea exacta y completa, sin dilación o en el plazo marcado por el Derecho de la Unión y nacional.

## **Enmienda 148**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 3 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

***Cuando el comerciante no corrija o complete dicha información, la plataforma en línea suspenderá la prestación de su servicio al comerciante hasta que se atienda la solicitud.***

*Enmienda*

***suprimido***

## **Enmienda 149**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3 bis. El prestador de un mercado en línea exigirá a los comerciantes que le informen rápidamente de cualquier cambio de la información a que se refiere el apartado 1 y, en tal caso, repetirá las medidas a que se refiere el apartado 2. Cuando el prestador del mercado en línea obtenga indicios de que un elemento de la información a que se refiere el artículo 22 sea inexacto, dicho prestador del mercado en línea solicitará al comerciante que demuestre la exactitud de dicho elemento de información o que lo corrija sin dilación. Cuando el comerciante no demuestre la exactitud, no corrija o no complete dicha información, la plataforma en línea suspenderá la prestación de su servicio al comerciante hasta que se atienda la solicitud.***

## Enmienda 150

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. **La plataforma** en línea conservará la información obtenida con arreglo a los apartados 1 y 2 de manera segura durante todo el tiempo que mantenga su relación contractual con el comerciante en cuestión. Posteriormente suprimirá la información.

#### *Enmienda*

4. **El prestador del mercado** en línea conservará la información obtenida con arreglo a los apartados 1 y 2 de manera segura durante todo el tiempo que mantenga su relación contractual con el comerciante en cuestión, **incluido el período para interponer recurso**. Posteriormente suprimirá la información.

## Enmienda 151

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, **la plataforma** solo revelará la información a terceros cuando así lo requiera la legislación aplicable, incluidas las órdenes a que se refiere el artículo 9 y cualquier orden dictada por las autoridades competentes de los Estados miembros o la Comisión para el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento.

#### *Enmienda*

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, **el prestador del mercado en línea** solo revelará la información a terceros cuando así lo requiera la legislación aplicable, incluidas las órdenes a que se refiere el artículo 9 y cualquier orden dictada por las autoridades competentes de los Estados miembros o la Comisión para el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento.

## Enmienda 152

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 6

#### *Texto de la Comisión*

6. **La plataforma** en línea pondrá la información a que se refieren las letras a), d), e) y f) del apartado 1 a disposición de los destinatarios del servicio, de manera

#### *Enmienda*

6. **El prestador del mercado** en línea pondrá la información a que se refieren las letras a), d), e) y f) del apartado 1 a disposición de los destinatarios del



clara, fácilmente accesible y comprensible.

servicio, de manera clara, fácilmente accesible y comprensible.

### Enmienda 153

#### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 7

##### *Texto de la Comisión*

7. **La plataforma** en línea diseñará y organizará su interfaz en línea de manera que los comerciantes  **puedan**  cumplir con sus obligaciones en relación con la información precontractual y la información de seguridad del producto en virtud del Derecho de la Unión aplicable.

##### *Enmienda*

7. **El prestador del mercado** en línea diseñará y organizará su interfaz en línea de  **una**  manera  **equitativa y fácil de manejar**  que  **permita a**  los comerciantes cumplir con sus obligaciones en relación con la información precontractual y la información de seguridad del producto en virtud del Derecho de la Unión aplicable.

### Enmienda 154

#### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 7 bis (nuevo)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

**7 bis. El prestador del mercado en línea configurará su servicio de manera que permita a los comerciantes comunicar a sus clientes toda la información pertinente para la identificación del producto o servicio y, en su caso, la información relativa al etiquetado, incluido el marcado CE.**

### Enmienda 155

#### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 7 ter (nuevo)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

**7 ter. Las plataformas en línea garantizarán que los comerciantes sean aprobados sin demora indebida una vez que la plataforma en línea haya recibido**

*la información a que se refiere el apartado 1 y haya tomado las medidas a que se refiere el apartado 2.*

## **Enmienda 156**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 22 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 22 bis*

*Disposiciones adicionales para los mercados en línea relacionadas con ofertas ilícitas*

- 1. Cuando el prestador del mercado en línea tenga conocimiento del carácter ilícito de un producto o servicio ofrecido a través de sus servicios, informará a los destinatarios del servicio que hubieran adquirido dicho producto o contratado dicho servicio.*
- 2. El prestador del mercado en línea suspenderá sin dilación indebida la prestación de sus servicios a los comerciantes que de forma reiterada presenten ofertas ilícitas de un producto o servicio. Deberá notificar inmediatamente su decisión al comerciante.*
- 3. En el caso de productos, categorías o grupos de productos que puedan entrañar un riesgo grave para la salud y la seguridad de los consumidores, sobre la base de accidentes registrados en Safety Business Gateway, las estadísticas de Safety Gate, los resultados de las actividades conjuntas en materia de seguridad de los productos y otros indicadores o pruebas pertinentes, tal como se indica en el Reglamento (UE) [...] relativo a la seguridad general de los productos, por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1025/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo y se deroga la Directiva 87/357/CEE del Consejo y la Directiva 2001/95/CE del*

*Parlamento Europeo y del Consejo, el prestador del mercado en línea comprobará, habida cuenta de la información a que se refiere el artículo 22, apartado 7 bis, y antes de que la oferta del comerciante esté disponible en el mercado en línea, si la oferta que el comerciante desea proponer a los consumidores localizados en la Unión está incluida en la lista o listas de productos o categorías clasificados como no conformes, según la clasificación de cualquier base de datos en línea o interfaz en línea oficial de libre acceso, y no autorizará que el comerciante presente la oferta si el producto está incluido en dicha lista.*

*4. El prestador del mercado en línea se asegurará de que los contenidos identificados como ilícitos permanezcan inaccesibles tras su retirada y tomará medidas, en el caso concreto, para retirar contenidos ilícitos idénticos o equivalentes.*

## **Enmienda 157**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 1 – letra b**

#### *Texto de la Comisión*

b) el número de suspensiones impuestas en virtud del artículo 20, distinguiendo entre suspensiones aplicadas por proporcionar contenido **manifiestamente** ilegal, enviar avisos **manifiestamente** infundados y enviar reclamaciones **manifiestamente** infundadas;

#### *Enmienda*

b) el número de suspensiones impuestas en virtud del artículo 20, distinguiendo entre suspensiones aplicadas por proporcionar contenido ilegal, enviar avisos infundados y enviar reclamaciones infundadas;

## **Enmienda 158**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 24 – título**

*Texto de la Comisión*

Transparencia sobre la publicidad en línea

*Enmienda*

**Requisitos de** transparencia sobre la publicidad en línea

**Enmienda 159**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 24 – párrafo 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

Las plataformas en línea que presenten publicidad en sus interfaces en línea se asegurarán de que los destinatarios del servicio puedan conocer, por cada anuncio publicitario concreto presentado a cada destinatario específico, de manera clara e inequívoca y en **tiempo real**:

*Enmienda*

**1.** Las plataformas en línea que presenten publicidad en sus interfaces en línea se asegurarán de que los destinatarios del servicio puedan conocer, por cada anuncio publicitario concreto presentado a cada destinatario específico, de manera clara, **significativa** e inequívoca y en **todo momento**:

**Enmienda 160**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 24 – párrafo 1 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) que la información presentada es un anuncio publicitario;

*Enmienda*

a) que la información presentada **o parte de ella** es un anuncio publicitario en línea;

**Enmienda 161**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 24 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**b bis) la persona física o jurídica que financia el anuncio publicitario, si es diferente de la persona física o jurídica identificada con arreglo a la letra b);**

## Enmienda 162

### Propuesta de Reglamento Artículo 24 – párrafo 1 – letra c

*Texto de la Comisión*

c) información significativa acerca de los principales parámetros utilizados para determinar el destinatario a quién se presenta el anuncio publicitario.

*Enmienda*

c) información ***inequívoca y*** significativa acerca de los principales parámetros utilizados para determinar el destinatario a quién se presenta el anuncio publicitario ***y cómo cambiar esos parámetros;***

## Enmienda 163

### Propuesta de Reglamento Artículo 24 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***c bis) si el anuncio se ha seleccionado mediante un sistema automatizado y, en ese caso, la identidad de la persona física o jurídica responsable del sistema.***

## Enmienda 164

### Propuesta de Reglamento Artículo 24 – párrafo 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Las plataformas en línea ofrecerán a los usuarios la posibilidad de excluirse fácilmente del seguimiento y la publicidad mediante microsegmentación basada en sus datos de comportamiento u otras técnicas de elaboración de perfiles, en el sentido del artículo 4, punto 4, del Reglamento (UE) 2016/679.***

## Enmienda 165

### Propuesta de Reglamento

## Artículo 25 – apartado 1

### *Texto de la Comisión*

1. Esta sección se aplicará a las plataformas en línea que presten sus servicios a un número medio mensual de destinatarios del servicio activos en la Unión igual o superior a cuarenta y cinco millones, calculado de acuerdo con la metodología establecida en los actos delegados a que se refiere el apartado 3.

### *Enmienda*

1. Esta sección se aplicará a las plataformas en línea que presten sus servicios a un número medio mensual de destinatarios del servicio activos en la Unión igual o superior a cuarenta y cinco millones, calculado de acuerdo con la metodología establecida en los actos delegados a que se refiere el apartado 3, ***o cuando la plataforma haya sido designada plataforma en línea de muy gran tamaño de conformidad con el apartado 4 bis.***

## Enmienda 166

### Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 3

### *Texto de la Comisión*

3. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 69, previa consulta con la Junta, para establecer una metodología específica para calcular el número medio mensual de destinatarios del servicio activos en la Unión, a los efectos del apartado 1. Dicha metodología especificará, en particular, cómo determinar la población y los criterios de la Unión para determinar el número medio mensual de destinatarios del servicio activos en la Unión, teniendo en cuenta diferentes características de accesibilidad.

### *Enmienda*

3. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 69, previa consulta con la Junta, para establecer una metodología específica para calcular el número medio mensual de destinatarios del servicio activos en la Unión ***y determinar si la facturación, el modelo operativo y la naturaleza de la plataforma constituyen un riesgo sistémico***, a los efectos del apartado 1. Dicha metodología especificará, en particular, cómo determinar la población y los criterios de la Unión para determinar el número medio mensual de destinatarios del servicio activos en la Unión, teniendo en cuenta diferentes características de accesibilidad ***y cómo determinar si la facturación, el modelo operativo y el tamaño de la plataforma constituyen un riesgo sistémico.***

## Enmienda 167

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 25 – apartado 4 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

*La Comisión se asegurará de que la lista de plataformas en línea designadas de muy gran tamaño se publique en el Diario Oficial de la Unión Europea y mantendrá dicha lista actualizada. Las obligaciones estipuladas en esta sección se aplicarán, o dejarán de aplicarse, a las plataformas en línea de muy gran tamaño afectadas al cabo de cuatro meses desde esa publicación.*

**Enmienda 168**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 25 – apartado 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*suprimido*

*Enmienda*

*4 bis. La Comisión adoptará actos delegados con arreglo al artículo 69 para designar como plataformas en línea de muy gran tamaño a las plataformas en línea que presten sus servicios a un número mensual medio de destinatarios activos del servicio en la Unión inferior a 45 millones, pero que presenten un riesgo sistémico muy elevado. La evaluación del riesgo sistémico se basará en los siguientes criterios:*

- a) la facturación anual de la plataforma en línea, con 50 millones EUR como umbral que ha de superarse para que una plataforma en línea pueda ser objeto de una evaluación ulterior con arreglo a las letras b) a e).*
- b) el papel de la plataforma en línea como foro público;*
- c) el papel, la naturaleza y el volumen de las transacciones económicas en la plataforma en línea;*
- d) el papel de la plataforma en línea en la difusión de información, opiniones e*

*ideas y su influencia en cómo obtienen y comunican la información en línea los destinatarios del servicio; y*

*e) la profundidad y el alcance de los riesgos sistémicos derivados del funcionamiento y la utilización de los servicios de la plataforma en línea, tal como se definen en el artículo 26, así como la prevalencia histórica de contenidos ilícitos en el servicio.*

## **Enmienda 169**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 4 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*4 ter. La Comisión se asegurará de que la lista de plataformas en línea de muy gran tamaño designadas se publique en el Diario Oficial de la Unión Europea y mantendrá dicha lista actualizada. Las obligaciones estipuladas en esta sección se aplicarán, o dejarán de aplicarse, a las plataformas en línea de muy gran tamaño afectadas al cabo de cuatro meses desde esa publicación.*

## **Enmienda 170**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño detectarán, analizarán y evaluarán, desde la fecha de aplicación a que se refiere el artículo 25, apartado 4, párrafo segundo, y al menos una vez al año a partir de entonces, cualquier riesgo sistémico significativo que se derive del funcionamiento y uso que se haga de sus servicios en la Unión. Esta evaluación de riesgos será específica de sus servicios e

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño detectarán, analizarán y evaluarán, desde la fecha de aplicación a que se refiere el artículo 25, apartado 4, párrafo segundo, y al menos una vez al año a partir de entonces, cualquier riesgo sistémico significativo que se derive del funcionamiento y uso que se haga de sus servicios en la Unión. ***La evaluación de riesgos se desglosará por Estado miembro***



incluirla los siguientes riesgos sistémicos:

*en el que se ofrecen los servicios y en el conjunto de la Unión.* Esta evaluación de riesgos será específica de sus servicios e incluirá los siguientes riesgos sistémicos:

## Enmienda 171

### Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 1 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) cualquier efecto negativo para el ejercicio de los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y familiar, la libertad de expresión e información, la prohibición de la discriminación y los derechos del niño, consagrados en los artículos 7, 11, 21 y 24 de la Carta respectivamente;

#### *Enmienda*

b) cualquier efecto negativo para el ejercicio de los derechos fundamentales, ***incluidos los derechos*** al respeto de la vida privada y familiar, la libertad de expresión e información, ***la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación***, la prohibición de la discriminación y los derechos del niño, consagrados en los artículos 7, 11, 21 y 24 de la Carta, ***así como cualquier otro derecho fundamental consagrado en la Carta que pueda verse afectado negativamente por esos riesgos en la actualidad o en el futuro;***

## Enmienda 172

### Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 1 – letra c

#### *Texto de la Comisión*

c) la manipulación deliberada de su servicio, ***por ejemplo, por medio del uso no auténtico o la explotación automatizada del servicio***, con un ***efecto negativo real o previsible*** sobre la protección de la salud pública, los menores, el discurso cívico o efectos reales o previsibles relacionados con procesos electorales y con la seguridad pública.

#### *Enmienda*

c) la manipulación deliberada de su servicio con ***efectos negativos sistémicos reales o previsibles*** sobre la protección de la salud pública, los menores, el discurso cívico o efectos reales o previsibles relacionados con procesos electorales y con la seguridad pública, ***incluido el riesgo de manipulación de su servicio por medio del uso no auténtico, ultrafalsificaciones o la explotación automatizada del servicio.***

## Enmienda 173

### Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 1 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño aplicarán medidas **de reducción de riesgos** razonables, proporcionadas y efectivas, **adaptadas a** los riesgos sistémicos específicos detectados de conformidad con el artículo 26. Dichas medidas podrán incluir, cuando proceda:

#### *Enmienda*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño aplicarán medidas razonables, proporcionadas y efectivas **para cesar, prevenir y reducir** los riesgos sistémicos específicos detectados de conformidad con el artículo 26. Dichas medidas podrán incluir, cuando proceda:

## Enmienda 174

### Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**a bis) la garantía de una dotación de personal suficiente para tramitar los avisos y las reclamaciones;**

## Enmienda 175

### Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 1 – letra d

#### *Texto de la Comisión*

d) **la puesta en marcha o el** ajuste de la cooperación con los alertadores fiables de conformidad con el artículo 19;

#### *Enmienda*

d) **el** ajuste de la cooperación con los alertadores fiables de conformidad con el artículo 19;

## Enmienda 176

### Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 2 – letra b

*Texto de la Comisión*

b) buenas prácticas para las plataformas en línea de muy gran tamaño para la reducción de los riesgos sistémicos detectados.

*Enmienda*

b) buenas prácticas para las plataformas en línea de muy gran tamaño para ***el cese, la prevención y*** la reducción de los riesgos sistémicos detectados.

**Enmienda 177**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 27 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. La Comisión, en colaboración con los coordinadores de servicios digitales, podrá publicar ***orientaciones*** generales sobre la aplicación del apartado 1 en relación con riesgos concretos, en particular para presentar buenas prácticas y recomendar posibles medidas, con la debida consideración de las posibles consecuencias de esas medidas para los derechos fundamentales consagrados en la Carta de todas las partes implicadas. Durante la preparación de dichas ***orientaciones***, la Comisión organizará consultas públicas.

*Enmienda*

3. La Comisión, en colaboración con los coordinadores de servicios digitales, podrá publicar ***recomendaciones*** generales sobre la aplicación del apartado 1 en relación con riesgos concretos, en particular para presentar buenas prácticas y recomendar posibles medidas, con la debida consideración de las posibles consecuencias de esas medidas para los derechos fundamentales consagrados en la Carta de todas las partes implicadas. Durante la preparación de dichas ***recomendaciones***, la Comisión organizará consultas públicas.

**Enmienda 178**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 27 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3 bis. Los informes a que se refiere el apartado 2 se difundirán al público e incluirán datos normalizados y abiertos que describan los riesgos sistémicos, en especial los riesgos para los derechos fundamentales.***

## Enmienda 179

### Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 1 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño se someterán, a su propia costa y al menos una vez al año, a auditorías para evaluar el cumplimiento de lo siguiente:

#### *Enmienda*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño se someterán, a su propia costa y al menos una vez al año, a auditorías ***independientes*** para evaluar el cumplimiento de lo siguiente:

## Enmienda 180

### Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 2 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

2. Las auditorías efectuadas en virtud del apartado 1 serán realizadas por organizaciones que:

#### *Enmienda*

2. Las auditorías efectuadas en virtud del apartado 1 serán realizadas por organizaciones ***o asociaciones que se hayan constituido con arreglo al Derecho de un Estado miembro*** y que:

## Enmienda 181

### Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 2 – letra a

#### *Texto de la Comisión*

a) sean independientes de la plataforma en línea de muy gran tamaño de que se trate;

#### *Enmienda*

a) sean independientes de la plataforma en línea de muy gran tamaño de que se trate ***y no hayan prestado a la plataforma en los últimos doce meses ningún servicio distinto de la elaboración de auditorías y los correspondientes servicios accesorios.***

## Enmienda 182

### Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*c bis) no hayan auditado a la plataforma en línea de muy gran tamaño de que se trata durante más de tres años consecutivos.*

### **Enmienda 183**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 3 – letra f**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

f) cuando el dictamen de la auditoría **no** sea *favorable*, recomendaciones *operativas* sobre medidas concretas para alcanzar el cumplimiento.

f) cuando el dictamen de la auditoría sea *desfavorable*, recomendaciones sobre medidas concretas para alcanzar el cumplimiento *y calendarios de rectificación basados en el riesgo, prestando una atención prioritaria a la resolución de los problemas que puedan causar más daño a los usuarios del servicio.*

### **Enmienda 184**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 3 – letra f bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*f bis) cuando la organización que realice la auditoría no tenga suficiente información para llegar a una conclusión en su dictamen de auditoría debido a la novedad de las cuestiones auditadas, la abstención de opinión correspondiente.*

### **Enmienda 185**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

4. Las plataformas en línea de muy gran tamaño que reciban un informe de auditoría que *no sea favorable* tendrán debidamente en cuenta las recomendaciones operativas que se les efectúen, con miras a adoptar las medidas necesarias para aplicarlas. En el plazo de un mes desde la recepción de dichas recomendaciones, adoptarán un informe de aplicación de la auditoría que recoja dichas medidas. Cuando no apliquen las recomendaciones operativas, justificarán en el informe de aplicación de la auditoría las razones para no hacerlo y describirán cualquier medida alternativa que puedan haber adoptado para subsanar cualquier incumplimiento detectado.

*Enmienda*

4. Las plataformas en línea de muy gran tamaño que reciban un informe de auditoría que *contenga datos fehacientes que indiquen que la plataforma no ha evaluado o reducido adecuadamente los riesgos sistémicos derivados del funcionamiento y el uso que se hace de sus servicios en la Unión* tendrán debidamente en cuenta las recomendaciones operativas que se les efectúen, con miras a adoptar las medidas necesarias para aplicarlas. En el plazo de un mes desde la recepción de dichas recomendaciones, adoptarán un informe de aplicación de la auditoría que recoja dichas medidas. Cuando no apliquen las recomendaciones operativas, justificarán en el informe de aplicación de la auditoría las razones para no hacerlo y describirán cualquier medida alternativa que puedan haber adoptado para subsanar cualquier incumplimiento detectado.

**Enmienda 186**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 28 – apartado 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 bis. Los coordinadores de servicios digitales proporcionarán a las plataformas en línea de muy gran tamaño bajo su jurisdicción un plan de auditoría anual en el que se indiquen los principales ámbitos de interés para el siguiente ciclo de auditoría.***

**Enmienda 187**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 28 – apartado 4 ter (nuevo)**

**4 ter. Las auditorías se presentarán a los coordinadores de servicios digitales, a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y a la Comisión. Los resultados de las auditorías, sin incluir información delicada, se harán públicos. Los coordinadores de servicios digitales, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Comisión podrán presentar un comentario público sobre las auditorías.**

## Enmienda 188

### Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 1

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño que utilicen sistemas de recomendación establecerán en sus condiciones, de manera clara, accesible y fácil de comprender, los parámetros **principales** utilizados en sus sistemas de recomendación, **así como cualquier opción** que puedan haber puesto a disposición de los destinatarios del servicio para modificar o influir en dichos parámetros **principales**, incluida al menos una opción que no se base en la elaboración de perfiles, en el sentido del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/679.

1. **Las plataformas en línea de muy gran tamaño no podrán someter a los destinatarios de sus servicios a un sistema de recomendación basado en la elaboración de perfiles, a menos que el destinatario del servicio haya expresado su consentimiento libre, específico, informado e inequívoco.** Las plataformas en línea de muy gran tamaño que utilicen sistemas de recomendación establecerán en sus condiciones, de manera clara, accesible y fácil de comprender, los **principales** parámetros **técnicos** utilizados en sus sistemas de recomendación **y ofrecerán las opciones** que puedan haber puesto a disposición de los destinatarios del servicio para modificar o influir en dichos **principales** parámetros **técnicos**, incluida al menos una opción que no se base en la elaboración de perfiles, en el sentido del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/679, **y cuando sea posible, mantendrá un registro de los cambios significativos realizados en el sistema de recomendación.**

## Enmienda 189

### Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Cuando haya varias opciones disponibles de conformidad con el apartado 1, las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán una funcionalidad de fácil acceso en su interfaz en línea que permita al destinatario del servicio seleccionar y modificar en cualquier momento su opción preferida para cada uno de los sistemas de recomendación que determine el orden relativo de información que se les presente.

#### *Enmienda*

2. Cuando haya varias opciones disponibles de conformidad con el apartado 1, las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán una funcionalidad de fácil acceso **y utilización** en su interfaz en línea que permita al destinatario del servicio seleccionar y modificar en cualquier momento su opción preferida para cada uno de los sistemas de recomendación que determine el orden relativo de información que se les presente.

## Enmienda 190

### Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 2 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**2 bis. Los parámetros a que se refiere el apartado 1 incluirán:**

- a) información sobre si el sistema de recomendación está automatizado y, en ese caso, la identidad de la persona física o jurídica responsable del sistema de recomendación, en caso de que no coincida con el prestador de la plataforma;**
- b) información clara sobre los principales criterios empleados por los sistemas de recomendación;**
- c) cuando sea posible, la pertinencia y la ponderación de todos los criterios empleados para llegar a la información recomendada;**
- d) los objetivos para los que se ha optimizado el sistema;**



*e) en su caso, una explicación del papel que desempeña el comportamiento de los destinatarios del servicio en la forma en que el sistema pertinente genera sus resultados.*

## **Enmienda 191**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 29 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 29 bis*

##### *Portabilidad de datos y valoraciones*

- 1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán una portabilidad efectiva de los datos generados a través de la actividad de los usuarios profesionales o usuarios finales y, en particular, proporcionarán instrumentos para facilitar el ejercicio de la portabilidad de datos, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, incluido el acceso continuo y en tiempo real.*
- 2. Las plataformas garantizarán la portabilidad de las valoraciones del sistema de reputación de otro operador de plataformas una vez que se resuelva el contrato del usuario de la plataforma.*

## **Enmienda 192**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2 – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b bis) la persona física o jurídica que financia el anuncio publicitario, si es diferente de la persona física o jurídica identificada con arreglo a la letra b);*

## Enmienda 193

### Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2 – letra e

#### *Texto de la Comisión*

e) el número total de destinatarios del servicio alcanzados y, en su caso, el total general del grupo o grupos de destinatarios a quienes la publicidad estuviera específicamente dirigida.

#### *Enmienda*

e) el número total de destinatarios del servicio alcanzados y, en su caso, el total general del grupo o grupos de destinatarios a quienes la publicidad estuviera específicamente dirigida, **y si otros grupos han sido excluidos explícitamente.**

## Enmienda 194

### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán al coordinador de servicios digitales de establecimiento o a la Comisión, cuando lo soliciten de forma motivada y en un período razonable, especificado en la solicitud, acceso a los datos que sean necesarios para vigilar y evaluar el cumplimiento del presente Reglamento. El coordinador de servicios digitales y la Comisión solo utilizarán esos datos para esos fines.

#### *Enmienda*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán al coordinador de servicios digitales de establecimiento o a la Comisión, cuando lo soliciten de forma motivada y en un período razonable, especificado en la solicitud, **información y** acceso a los datos que sean necesarios para vigilar y evaluar el cumplimiento del presente Reglamento. El coordinador de servicios digitales y la Comisión solo utilizarán esos datos para esos fines.

## Enmienda 195

### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Previa solicitud motivada del coordinador de servicios digitales de establecimiento o de la Comisión, las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán acceso a los datos en un período razonable, especificado en la solicitud, a investigadores autorizados que

#### *Enmienda*

2. Previa solicitud motivada del coordinador de servicios digitales de establecimiento o de la Comisión, las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán **información y** acceso a los datos en un período razonable, especificado en la solicitud, a

cumplan los requisitos estipulados en el apartado 4 del presente artículo, con la única finalidad de realizar estudios que contribuyan a la detección y comprensión de los riesgos sistémicos descritos en el artículo 26, apartado 1.

investigadores autorizados *y a entidades, organizaciones o asociaciones sin ánimo de lucro que se hayan constituido con arreglo al Derecho de un Estado miembro*, que cumplan los requisitos estipulados en el apartado 4 del presente artículo, con la única finalidad de *facilitar* y realizar estudios que contribuyan a la detección y comprensión de los riesgos sistémicos descritos en el artículo 26, apartado 1 *y de permitir la comprobación de la eficacia y la proporcionalidad de las medidas de reducción del riesgo contempladas en el artículo 27, apartado 1.*

## Enmienda 196

### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán acceso a los datos en virtud de los apartados 1 y 2 a través de bases de datos en línea o interfaces de programación de aplicaciones, según proceda.

#### *Enmienda*

3. Las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán acceso a los datos en virtud de los apartados 1 y 2 a través de bases de datos en línea o interfaces de programación de aplicaciones, según proceda. *En la solicitud se especificará el período durante el cual deben facilitarse la información y los datos con arreglo a los apartados 1 y 2. Los datos proporcionados a los investigadores autorizados estarán lo más desagregados posible, a menos que el investigador solicite otra cosa.*

## Enmienda 197

### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. Para ser autorizados, los investigadores deberán estar afiliados a instituciones académicas, ser

#### *Enmienda*

4. Para ser autorizados, los investigadores deberán estar afiliados a instituciones académicas, ser

independientes de intereses comerciales y tener una historia probada de especialización en los campos relacionados con los riesgos investigados o metodologías de estudio conexas, y adquirirán el compromiso y tendrán la capacidad de preservar los requisitos específicos de seguridad y confidencialidad de los datos correspondientes a cada solicitud.

independientes de intereses comerciales, **revelar cómo se financia la investigación** y tener una historia probada de especialización en los campos relacionados con los riesgos investigados o metodologías de estudio conexas, y adquirirán el compromiso y tendrán la capacidad de preservar los requisitos específicos de seguridad y confidencialidad de los datos correspondientes a cada solicitud.

## Enmienda 198

### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 7 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**7 bis. Una vez realizada la investigación, los investigadores autorizados a los que se haya concedido acceso a los datos publicarán sus conclusiones sin revelar datos personales.**

## Enmienda 199

### Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 2 – letra d bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**d bis) información pertinente sobre moderación de contenidos desglosada por Estado miembro en que se ofrecen los servicios y en el conjunto de la Unión.**

## Enmienda 200

### Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. Cuando una plataforma en línea de muy gran tamaño considere que la

3. Cuando una plataforma en línea de muy gran tamaño considere que la

publicación de información en virtud del apartado 2 pueda dar lugar a la revelación de información confidencial de esa plataforma o de los destinatarios del servicio, pueda causar vulnerabilidades importantes para la seguridad de su servicio, pueda menoscabar la seguridad pública o pueda perjudicar a los destinatarios, la plataforma podrá retirar dicha información de los informes. En ese caso, la plataforma transmitirá los informes completos al coordinador de servicios digitales de establecimiento y a la Comisión, acompañados de una exposición de los motivos por los que se haya retirado la información de los informes públicos.

publicación de información en virtud del apartado 2 pueda dar lugar a la revelación de información confidencial de esa plataforma o de los destinatarios del servicio, pueda causar vulnerabilidades importantes para la seguridad de su servicio, pueda menoscabar la seguridad pública o pueda perjudicar a los destinatarios, la plataforma podrá retirar dicha información de los informes. En ese caso, la plataforma transmitirá los informes completos al coordinador de servicios digitales de establecimiento y a la Comisión, acompañados de una exposición de los motivos por los que se haya retirado la información de los informes públicos.

***En tales casos, la plataforma indicará que se ha suprimido información del informe, el alcance de la información suprimida y el motivo de la supresión.***

## **Enmienda 201**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 36 – apartado 2 – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b bis) los distintos tipos de datos que pueden utilizarse.***

## **Enmienda 202**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 37 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. La Comisión será responsable de la elaboración y el control de los protocolos de crisis a que se refiere el apartado 1. Informará al respecto al Parlamento anualmente.***

## **Enmienda 203**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 38 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Las autoridades competentes a que se refiere el párrafo primero tendrán los conocimientos pertinentes en el ámbito de la protección de datos, la protección de los consumidores o la regulación de los contenidos generados por usuarios.*

**Enmienda 204**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 38 – apartado 1 – párrafo 1 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Las autoridades de control designadas con arreglo al Reglamento (UE) 2016/679 se encargarán de la aplicación y la ejecución de las medidas relacionadas con el procesamiento de datos contemplado en el presente Reglamento.*

**Enmienda 205**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 38 – apartado 2 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Los Estados miembros designarán a una de las autoridades competentes como su coordinador de servicios digitales. El coordinador de servicios digitales será responsable **en todas las materias relacionadas con** la aplicación y ejecución del presente Reglamento en ese Estado miembro, a menos que el Estado miembro de que se trate haya asignado determinadas funciones o sectores específicos a otras autoridades competentes. En todo caso, el coordinador de servicios digitales será responsable de garantizar la coordinación

Los Estados miembros designarán a una de las autoridades competentes como su coordinador de servicios digitales. El coordinador de servicios digitales será responsable **de** la aplicación y ejecución del presente Reglamento en ese Estado miembro, a menos que el Estado miembro de que se trate haya asignado determinadas funciones o sectores específicos a otras autoridades competentes. En todo caso, el coordinador de servicios digitales será responsable de garantizar la coordinación en el ámbito nacional al respecto de **las**

en el ámbito nacional al respecto de *tales* materias y de contribuir a la aplicación y ejecución efectiva y coherente del presente Reglamento en toda la Unión.

materias *relacionadas con el presente Reglamento* y de contribuir a la aplicación y ejecución efectiva y coherente del presente Reglamento en toda la Unión.

## Enmienda 206

### Propuesta de Reglamento Artículo 38 – apartado 2 – párrafo 2

#### *Texto de la Comisión*

Con ese fin, los coordinadores de servicios digitales cooperarán entre sí, con otras autoridades competentes nacionales, con la Junta y con la Comisión, sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros organicen intercambios periódicos de opiniones con otras autoridades cuando sea pertinente para el desempeño de las funciones de esas otras autoridades y del coordinador de servicios digitales.

#### *Enmienda*

Con ese fin, los coordinadores de servicios digitales cooperarán entre sí, con otras autoridades competentes nacionales, con la Junta y con la Comisión, sin perjuicio de la posibilidad de que los Estados miembros organicen intercambios periódicos de opiniones con otras autoridades cuando sea pertinente para el desempeño de las funciones de esas otras autoridades y del coordinador de servicios digitales, *incluidos intercambios de información sobre los casos transfronterizos y la prestación de apoyo recíproco durante las intervenciones y las investigaciones en curso.*

## Enmienda 207

### Propuesta de Reglamento Artículo 38 – apartado 2 – párrafo 2 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

*La Junta creará una lista de acceso público con todos los coordinadores de servicios digitales y autoridades competentes. Actualizará y supervisará dicha lista con regularidad.*

## Enmienda 208

### Propuesta de Reglamento Artículo 38 – apartado 3 – párrafo 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***La Comisión proporcionará orientaciones a los Estados miembros para garantizar un enfoque coherente sobre la forma en que las autoridades nacionales, locales y regionales deben relacionarse con su coordinador de servicios digitales.***

## **Enmienda 209**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 38 – apartado 3 – párrafo 2 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***La Comisión publicará y actualizará un registro que contenga los nombres y la información de contacto del coordinador de servicios digitales competente en cada Estado miembro;***

## **Enmienda 210**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 39 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Los Estados miembros velarán por que sus coordinadores de servicios digitales desempeñen sus funciones en virtud del presente Reglamento de manera imparcial, transparente y oportuna. Los Estados miembros se asegurarán de que sus coordinadores de servicios digitales posean recursos técnicos, financieros y humanos adecuados para desempeñar sus funciones.

1. Los Estados miembros velarán por que sus coordinadores de servicios digitales desempeñen sus funciones en virtud del presente Reglamento de manera imparcial, ***independiente***, transparente y oportuna. Los Estados miembros se asegurarán de que sus coordinadores de servicios digitales posean ***todos los recursos técnicos, financieros y humanos necesarios, incluidas las capacidades y la formación de competencias, así como la infraestructura***, para desempeñar sus funciones. ***Dichos recursos podrán incluir el acceso a formación y los intercambios periódicos con los prestadores de servicios para entender las particularidades de su***



*modelo de negocio.*

## Enmienda 211

### Propuesta de Reglamento Artículo 39 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de sus competencias de conformidad con el presente Reglamento, los coordinadores de servicios digitales actuarán con completa independencia. Permanecerán libres de cualquier influencia externa, ya sea directa o indirecta, y no **solicitarán ni** aceptarán instrucciones de ninguna otra autoridad pública o parte privada.

#### *Enmienda*

2. En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de sus competencias de conformidad con el presente Reglamento, los coordinadores de servicios digitales actuarán con completa independencia. Permanecerán libres de cualquier influencia externa, ya sea directa o indirecta, y no aceptarán instrucciones de ninguna otra autoridad pública o parte privada.

## Enmienda 212

### Propuesta de Reglamento Artículo 39 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***Los coordinadores de servicios digitales podrán solicitar información a una autoridad pública o a una parte privada si lo consideran necesario para desempeñar sus funciones, sin poner en riesgo su independencia y neutralidad.***

## Enmienda 213

### Propuesta de Reglamento Artículo 41 – apartado 6

#### *Texto de la Comisión*

6. Los Estados miembros velarán por que el ejercicio de sus competencias en virtud de los apartados 1, 2 y 3 se someta a salvaguardias **adecuadas** establecidas en la

#### *Enmienda*

6. Los Estados miembros velarán por que el ejercicio de sus competencias en virtud de los apartados 1, 2 y 3 se someta a **las** salvaguardias **más elevadas**

legislación nacional aplicable de conformidad con la Carta y con los principios generales del Derecho de la Unión. En particular, solo se adoptarán esas medidas de conformidad con el derecho al respeto de la vida privada y los derechos de defensa, incluidos los derechos a ser oído y a tener acceso al expediente, y con sujeción al derecho a la tutela judicial efectiva de todas las partes afectadas.

establecidas en la legislación nacional aplicable de *plena* conformidad con la Carta y con los principios generales del Derecho de la Unión. En particular, solo se adoptarán esas medidas de conformidad con el derecho al respeto de la vida privada y los derechos de defensa, incluidos los derechos a ser oído y a tener acceso al expediente, y con sujeción al derecho a la tutela judicial efectiva de todas las partes afectadas.

## Enmienda 214

### Propuesta de Reglamento Artículo 42 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Los Estados miembros se asegurarán de que el máximo importe de las sanciones impuestas por un incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento no exceda del 6 % de la renta o facturación anual del prestador de servicios intermediarios afectado. Las sanciones por proporcionar información incorrecta, incompleta o engañosa, por no responder o rectificar información incorrecta, incompleta o engañosa o por no someterse a una inspección sobre el terreno no excederán del 1 % de la renta o facturación anual del prestador afectado.

#### *Enmienda*

3. Los Estados miembros se asegurarán de que el máximo importe de las sanciones impuestas por un incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento no exceda del 6 % de la renta o facturación *mundial* anual del prestador de servicios intermediarios afectado. Las sanciones por proporcionar información incorrecta, incompleta o engañosa, por no responder o rectificar información incorrecta, incompleta o engañosa o por no someterse a una inspección sobre el terreno no excederán del 1 % de la renta o facturación *mundial* anual del prestador afectado.

## Enmienda 215

### Propuesta de Reglamento Artículo 42 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. Los Estados miembros se asegurarán de que el máximo importe de una multa coercitiva no exceda del 5 % de la facturación media diaria del prestador de

#### *Enmienda*

4. Los Estados miembros se asegurarán de que el máximo importe de una multa coercitiva no exceda del 5 % de la facturación media *mundial* diaria del

servicios intermediarios afectado en el ejercicio fiscal anterior por día, calculado a partir de la fecha especificada en la decisión de que se trate.

prestador de servicios intermediarios afectado en el ejercicio fiscal anterior por día, calculado a partir de la fecha especificada en la decisión de que se trate.

## Enmienda 216

### Propuesta de Reglamento Artículo 43 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

Los destinatarios del servicio tendrán derecho a presentar una reclamación contra los prestadores de servicios intermediarios con motivo de una infracción del presente Reglamento al coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde el destinatario resida o esté establecido. El coordinador de servicios digitales evaluará la reclamación y, cuando sea oportuno, la transmitirá al coordinador de servicios digitales de establecimiento. Cuando la reclamación sea responsabilidad de otra autoridad competente en su Estado miembro, el coordinador de servicios digitales que reciba la reclamación la transmitirá a dicha autoridad.

#### *Enmienda*

Los destinatarios del servicio, ***así como otras partes que tengan un interés legítimo y sean independientes de cualquier prestador de servicios intermediarios***, tendrán derecho a presentar una reclamación contra los prestadores de servicios intermediarios con motivo de una infracción del presente Reglamento al coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde el destinatario resida o esté establecido. El coordinador de servicios digitales evaluará la reclamación y, cuando sea oportuno, la transmitirá al coordinador de servicios digitales de establecimiento. Cuando la reclamación sea responsabilidad de otra autoridad competente en su Estado miembro, el coordinador de servicios digitales que reciba la reclamación la transmitirá a dicha autoridad.

## Enmienda 217

### Propuesta de Reglamento Artículo 49 – apartado 1 – letra e bis (nueva)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***e bis) emitirá dictámenes por iniciativa propia.***

## Enmienda 218

## Propuesta de Reglamento

### Artículo 59 – apartado 1 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

1. En la decisión adoptada en virtud del artículo 58, la Comisión podrá imponer a la plataforma en línea de muy gran tamaño multas que no excedan del 6 % de su facturación total en el ejercicio financiero anterior cuando constate que dicha plataforma, de forma intencionada o por negligencia:

#### *Enmienda*

1. En la decisión adoptada en virtud del artículo 58, la Comisión podrá imponer a la plataforma en línea de muy gran tamaño multas que no excedan del 6 % de su facturación **mundial** total en el ejercicio financiero anterior cuando constate que dicha plataforma, de forma intencionada o por negligencia:

## Enmienda 219

## Propuesta de Reglamento

### Artículo 59 – apartado 2 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

2. La Comisión podrá, mediante decisión, imponer a la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada o cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1, multas que no excedan del 1 % de la facturación total del ejercicio financiero anterior cuando, de forma intencionada o por negligencia:

#### *Enmienda*

2. La Comisión podrá, mediante decisión, imponer a la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada o cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1, multas que no excedan del 1 % de la facturación **mundial** total del ejercicio financiero anterior cuando, de forma intencionada o por negligencia:

## Enmienda 220

## Propuesta de Reglamento

### Artículo 60 – apartado 1 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

1. La Comisión podrá, mediante decisión, imponer a la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada o cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1, según proceda, multas coercitivas que no excedan del 5 % de la facturación media diaria del ejercicio financiero anterior por día, calculadas a partir de la fecha fijada por esa decisión,

#### *Enmienda*

1. La Comisión podrá, mediante decisión, imponer a la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada o cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1, según proceda, multas coercitivas que no excedan del 5 % de la facturación media **mundial** diaria del ejercicio financiero anterior por día, calculadas a partir de la fecha fijada por

para obligarlas a:

esa decisión, para obligarlas a:

## Enmienda 221

### Propuesta de Reglamento Artículo 64 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. La Comisión publicará las decisiones que adopte de conformidad con el artículo 55, apartado 1, el artículo 56, apartado 1, y los artículos 58, 59 y 60. Dicha publicación mencionará los nombres de las partes y el contenido principal de la decisión, incluidas las sanciones impuestas.

#### *Enmienda*

1. La Comisión publicará las decisiones que adopte de conformidad con el artículo 55, apartado 1, el artículo 56, apartado 1, y los artículos 58, 59 y 60. Dicha publicación mencionará los nombres de las partes y el contenido principal de la decisión, incluidas las sanciones impuestas, ***junto con documentos no confidenciales u otras formas de información en que se basó la decisión, cuando sea posible.***

## Enmienda 222

### Propuesta de Reglamento Artículo 73 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Para realizar las evaluaciones a que se refiere el apartado 1, la Comisión tendrá en cuenta las posiciones y conclusiones del Parlamento Europeo, del Consejo y de otros órganos o fuentes pertinentes.

#### *Enmienda*

3. Para realizar las evaluaciones a que se refiere el apartado 1, la Comisión tendrá en cuenta las posiciones y conclusiones del Parlamento Europeo, del Consejo y de otros órganos o fuentes pertinentes, ***y prestará atención específica a las pequeñas y medianas empresas y a la posición de los nuevos competidores.***

## PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

<b>Título</b>	Mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y modificación de la Directiva 2000/31/CE	
<b>Referencias</b>	COM(2020)0825 – C9-0418/2020 – 2020/0361(COD)	
<b>Comisión competente para el fondo</b> Fecha del anuncio en el Pleno	IMCO 8.2.2021	
<b>Opinión emitida por</b> Fecha del anuncio en el Pleno	ITRE 8.2.2021	
<b>Comisiones asociadas - fecha del anuncio en el Pleno</b>	20.5.2021	
<b>Ponente de opinión</b> Fecha de designación	Henna Virkkunen 15.12.2020	
<b>Examen en comisión</b>	17.6.2021	15.7.2021
<b>Fecha de aprobación</b>	27.9.2021	
<b>Resultado de la votación final</b>	+: 46	–: 22
	0: 6	
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	Nicola Beer, François-Xavier Bellamy, Hildegard Bentele, Tom Berendsen, Vasile Blaga, Michael Bloss, Paolo Borchia, Marc Botenga, Markus Buchheit, Cristian-Silviu Buşoi, Jerzy Buzek, Carlo Calenda, Maria da Graça Carvalho, Ignazio Corrao, Ciarán Cuffe, Josianne Cutajar, Nicola Danti, Pilar del Castillo Vera, Martina Dlabajová, Valter Flego, Niels Fuglsang, Lina Gálvez Muñoz, Claudia Gamon, Nicolás González Casares, Christophe Grudler, András Gyürk, Henrike Hahn, Robert Hajšel, Ivo Hristov, Ivars Ijabs, Romana Jerković, Eva Kaili, Izabela-Helena Kloc, Łukasz Kohut, Zdzisław Krasnodębski, Andrius Kubilius, Miapetra Kumpula-Natri, Thierry Mariani, Marisa Matias, Joëlle Mélin, Dan Nica, Angelika Niebler, Ville Niinistö, Aldo Patriciello, Mauri Pekkarinen, Mikuláš Peksa, Tsvetelina Penkova, Morten Petersen, Markus Pieper, Clara Ponsatí Obiols, Manuela Ripa, Robert Roos, Sara Skytvedal, Maria Spyrali, Jessica Stegrud, Beata Szydło, Riho Terras, Grzegorz Tobiszowski, Patrizia Toia, Evžen Tošenovský, Marie Toussaint, Isabella Tovaglieri, Viktor Uspaskich, Henna Virkkunen, Pernille Weiss, Carlos Zorrinho	
<b>Suplentes presentes en la votación final</b>	Erik Bergkvist, Izaskun Bilbao Barandica, Cornelia Ernst, Valérie Hayer, Elena Lizzi, Jutta Paulus, Sandra Pereira, Angelika Winzig	

**VOTACIÓN FINAL NOMINAL  
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN**

46	+
NI	Viktor Uspaskich#
PPE	François-Xavier Bellamy, Hildegard Bentele, Tom Berendsen, Vasile Blaga, Cristian-Silviu Buşoi, Jerzy Buzek, Maria da Graça Carvalho, Pilar del Castillo Vera, Andrius Kubilius, Angelika Niebler, Aldo Patriciello, Markus Pieper, Sara Skytvedal, Maria Spyraiki, Riho Terras, Henna Virkkunen, Pernille Weiss, Angelika Winzig
Renew	Nicola Beer, Izaskun Bilbao Barandica, Nicola Danti, Martina Dlabajová, Valter Flego, Claudia Gamon, Christophe Grudler, Valérie Hayer, Ivars Ijabs, Mauri Pekkarinen, Morten Petersen
S&D	Erik Bergkvist, Carlo Calenda, Josianne Cutajar, Niels Fuglsang, Lina Gálvez Muñoz, Nicolás González Casares, Robert Hajšel, Ivo Hristov, Romana Jerkovič, Eva Kaili, Łukasz Kohut, Miapetra Kumpula-Natri, Dan Nica, Tsvetelina Penkova, Patrizia Toia, Carlos Zorrinho

22	-
ECR	Izabela-Helena Kloc, Zdzisław Krasnodębski, Robert Roos, Jessica Stegrud, Beata Szydło, Grzegorz Tobiszowski, Evžen Tošenovský
ID	Paolo Borchia, Markus Buchheit, Elena Lizzi, Isabella Tovaglieri
The Left	Marc Botenga, Sandra Pereira
Verts/ALE	Michael Bloss, Ignazio Corrao, Ciarán Cuffe, Henrike Hahn, Ville Niinistö, Jutta Paulus, Mikuláš Peksa, Manuela Ripa, Marie Toussaint

6	0
ID	Thierry Mariani, Joëlle Mélin
NI	András Gyürk, Clara Ponsatí Obiols
The Left	Cornelia Ernst, Marisa Matias

**Explicación de los signos utilizados**

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones

11.10.2021

## OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

para la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE  
(COM(2020)0825 – C9-0418/2020 – 2020/0361(COD))

Ponente de opinión: Geoffroy Didier

(\*) Comisión asociada – artículo 57 del Reglamento interno

### BREVE JUSTIFICACIÓN

La Ley de servicios digitales debe abarcar todos los servicios digitales que desempeñen un papel importante en la difusión de contenidos ilícitos, a fin de que sus procesos de moderación de contenidos queden sujetos a una regulación apropiada. Esta es la razón por la que he aclarado el ámbito de aplicación de la Ley de servicios digitales, con el fin de que se centre explícitamente en tres tipos de servicios que desempeñan un papel importante en la difusión de contenidos: los motores de búsqueda, los servicios de emisión en directo de contenido generado por los usuarios y los servicios de mensajería.

Estas tres categorías de servicios deben estar sujetas, en primer lugar, a las obligaciones que se aplican actualmente a todos los servicios intermediarios y, en segundo lugar, a las obligaciones de evaluación y mitigación de riesgos que se aplican a las plataformas de muy gran tamaño, cuando superen los umbrales pertinentes. Los servicios de emisión en directo y los servicios de mensajería también deben estar sujetos a determinadas obligaciones aplicables a los servicios de alojamiento de datos y a las plataformas en línea, en la medida en que estas obligaciones puedan aplicárseles. Por ejemplo, estos servicios pueden y deben cumplir las obligaciones relativas a la suspensión de cuentas y a las garantías ofrecidas a los usuarios en caso de sanciones.

En el contexto de la rápida expansión de los últimos años y, en particular, durante la pandemia de COVID-19, los mercados en línea han dado lugar a una serie de amenazas para la protección de los consumidores, tanto en términos de refuerzo de los derechos de los consumidores como de seguridad de los productos y conformidad de los productos. Además, estos mercados suscitan una creciente preocupación en cuanto a los derechos de propiedad industrial y la falsificación, y, de manera más general, a la creciente preocupación por el establecimiento de unas condiciones de competencia desiguales, en virtud de las cuales las empresas que cumplen la normativa experimentan cada vez más competencia desleal por parte de empresas que no la cumplen.



Por ejemplo, la investigación de los diez mercados en línea principales pusieron de manifiesto que, de media, el 63 % de los productos propuestos a los consumidores europeos eran no conformes y el 28 % de estos productos eran, de hecho, peligrosos, siendo estas tasas significativamente superiores a las constatadas para los minoristas que operan en un espacio físico.

Esta situación está indudablemente vinculada a una laguna en el marco jurídico actual, que permite a los mercados en línea eludir una serie de requisitos básicos, la ausencia de cumplimiento de los cuales hace imposible garantizar un nivel razonable y satisfactorio de protección de los consumidores europeos que compran en línea. Cuanto mayor sea la cuota de mercado de los mercados en línea, mayor será el riesgo y más preocupante será la situación.

Habida cuenta de lo anterior, para poner fin a esta laguna y, de este modo, evitar este aumento del riesgo, parece indispensable añadir a la Ley de servicios digitales una serie de disposiciones específicas adicionales para las plataformas en línea que ofrecen servicios a los mercados.

Otro problema es la aplicación del denominado «principio del país de origen», que podría dar lugar, dado el establecimiento actual de plataformas de contenidos en la Unión, a que unas pocas autoridades nacionales sean las únicas facultadas para hacer cumplir la Ley de servicios digitales. Es posible que estas autoridades no puedan desempeñar sus funciones. Además, el régimen propuesto no permitiría tener debidamente en cuenta las especificidades nacionales a la hora de regular el contenido. Por lo tanto, la Ley de servicios digitales debe adaptarse para conferir explícitamente prerrogativas de intervención a las autoridades competentes del país de destino (por ejemplo, el poder de acceso a los datos, la participación en la investigación y la toma de decisiones, la facultad de actuar en relación con un problema que afecte a su territorio, la intervención directa en caso de inacción injustificada por parte de la autoridad del país de establecimiento).

## ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Jurídicos pide a la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

### Enmienda 1

#### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 1

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
(1) Los servicios de la sociedad de la información y especialmente los servicios intermediarios se han convertido en una parte importante de la economía de la Unión y de la vida cotidiana de sus ciudadanos. Veinte años después de la adopción del marco jurídico vigente aplicable a dichos servicios establecido en	(1) Los servicios de la sociedad de la información y especialmente los servicios intermediarios se han convertido en una parte importante de la economía de la Unión y de la vida cotidiana de sus ciudadanos. Veinte años después de la adopción del marco jurídico vigente aplicable a dichos servicios establecido en

la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>25</sup>, han aparecido nuevos e innovadores modelos de negocio y servicios, como las redes sociales y los mercados en línea, que han permitido a los usuarios profesionales y a los consumidores comunicar información y acceder a ella, y efectuar transacciones de formas novedosas. La mayoría de los ciudadanos de la Unión utiliza ahora este tipo de servicios a diario. Sin embargo, la transformación digital y el creciente uso de tales servicios también entraña nuevos riesgos y desafíos, tanto para los usuarios a título individual como para la sociedad en su conjunto.

---

<sup>25</sup> Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).

la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>25</sup>, han aparecido nuevos e innovadores modelos de negocio y servicios, como las redes sociales y los mercados en línea, que han permitido a los usuarios profesionales y a los consumidores comunicar información y acceder a ella, y efectuar transacciones de formas novedosas *e innovadoras, transformando sus hábitos de comunicación, conexión, consumo y actividad, por una parte, y generando transformaciones económicas y en la sociedad en la Unión, por otra parte*. La mayoría de los ciudadanos de la Unión utiliza ahora este tipo de servicios a diario. Sin embargo, la transformación digital y el creciente uso de tales servicios también entraña nuevos riesgos y desafíos, tanto para los usuarios a título individual, *por ejemplo, en forma de fraude financiero y estafas en las redes sociales*, como para la sociedad en su conjunto.

---

<sup>25</sup> Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).

## Enmienda 2

### Propuesta de Reglamento Considerando 2

#### *Texto de la Comisión*

(2) Los Estados miembros están adoptando, o considerando adoptar, cada vez más leyes nacionales sobre las materias que regula el presente Reglamento, imponiendo en particular requisitos de diligencia a los prestadores de servicios intermediarios. Las divergencias entre esas

#### *Enmienda*

(2) Los Estados miembros están adoptando, o considerando adoptar, cada vez más leyes nacionales sobre las materias que regula el presente Reglamento, imponiendo en particular requisitos de diligencia a los prestadores de servicios intermediarios. Las divergencias entre esas

leyes nacionales afectan negativamente al mercado interior, el cual, en virtud del artículo 26 del Tratado, comprende un espacio sin fronteras interiores donde se garantiza la libre circulación de bienes y servicios y la libertad de establecimiento, teniendo en cuenta el carácter intrínsecamente transfronterizo de internet, que es el medio utilizado en general para la prestación de dichos servicios. Deben armonizarse las condiciones para la prestación de servicios intermediarios en el mercado interior, a fin de que las empresas tengan acceso a nuevos mercados y oportunidades para aprovechar las ventajas del mercado interior, a la vez que se permite que los consumidores y otros destinatarios de los servicios tengan mayores posibilidades de elección.

leyes nacionales **crean fragmentación normativa** y afectan negativamente al mercado interior, el cual, en virtud del artículo 26 del Tratado, comprende un espacio sin fronteras interiores donde se garantiza la libre circulación de bienes y servicios y la libertad de establecimiento, teniendo en cuenta el carácter intrínsecamente transfronterizo de internet, que es el medio utilizado en general para la prestación de dichos servicios. Deben armonizarse las condiciones para la prestación de servicios intermediarios en el mercado interior, a fin de que las empresas tengan acceso a nuevos mercados y oportunidades para aprovechar las ventajas del mercado interior, a la vez que se permite que los consumidores y otros destinatarios de los servicios tengan mayores posibilidades de elección, **logrando un equilibrio adecuado entre el apoyo a la innovación, por una parte, y la protección de los consumidores y otros usuarios de servicios, por otra.**

### Enmienda 3

#### Propuesta de Reglamento Considerando 3

##### *Texto de la Comisión*

(3) Es esencial que los prestadores de servicios intermediarios se comporten de modo responsable y diligente para crear un entorno en línea seguro, predecible y confiable, y para que los ciudadanos de la Unión y otras personas puedan ejercer los derechos garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), en particular la libertad de expresión e información y la libertad de empresa, así como el derecho a la no discriminación.

##### *Enmienda*

(3) Es esencial que los prestadores de servicios intermediarios se comporten de modo responsable y diligente para crear un entorno en línea seguro, **accesible**, predecible y confiable, y para que los ciudadanos de la Unión y otras personas puedan ejercer los derechos garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), en particular la libertad de expresión e información, la libertad de empresa, **la protección de la privacidad y los datos personales**, el derecho a la no discriminación y **el acceso a la justicia**.

## Enmienda 4

### Propuesta de Reglamento Considerando 4

#### *Texto de la Comisión*

(4) Por tanto, a fin de salvaguardar y mejorar el funcionamiento del mercado interior, debe adoptarse un conjunto específico de normas uniformes, eficaces y proporcionadas de obligado cumplimiento en el ámbito de la Unión. En el presente Reglamento se establecen las condiciones para que aparezcan servicios digitales innovadores y se expandan en el mercado interior. Es necesario aproximar las disposiciones reglamentarias nacionales en el ámbito de la Unión en relación con los requisitos aplicables a los prestadores de servicios intermediarios a fin de evitar la fragmentación del mercado interior y ponerla fin, y garantizar la seguridad jurídica, de modo que se reduzca la incertidumbre para los desarrolladores y se fomente la interoperabilidad. Si se aplican requisitos tecnológicamente neutros, la innovación no debería verse obstaculizada sino estimulada.

#### *Enmienda*

(4) Por tanto, a fin de salvaguardar y mejorar el funcionamiento del mercado interior, debe adoptarse un conjunto específico de normas uniformes, eficaces y proporcionadas de obligado cumplimiento en el ámbito de la Unión. En el presente Reglamento se establecen las condiciones para que aparezcan servicios digitales innovadores y se expandan en el mercado interior. Es necesario aproximar las disposiciones reglamentarias nacionales en el ámbito de la Unión en relación con los requisitos aplicables a los prestadores de servicios intermediarios a fin de evitar la fragmentación del mercado interior y ponerla fin, y garantizar **la** seguridad jurídica, de modo que se reduzca la incertidumbre para los desarrolladores y se fomente la interoperabilidad. Si se aplican requisitos tecnológicamente neutros, la innovación no debería verse obstaculizada sino estimulada, **y se respetarían asimismo los derechos fundamentales.**

## Enmienda 5

### Propuesta de Reglamento Considerando 8

#### *Texto de la Comisión*

(8) Debe considerarse que existe tal conexión sustancial con la Unión cuando el prestador de servicios tenga un establecimiento en la Unión o, en ausencia de este, cuando exista un número significativo de usuarios en uno o varios Estados miembros, **o se orienten actividades hacia uno o más Estados**

#### *Enmienda*

(8) Debe considerarse que existe tal conexión sustancial con la Unión cuando el prestador de servicios tenga un establecimiento en la Unión o, en ausencia de este, cuando existan actividades en uno o más Estados miembros. La orientación de las actividades hacia uno o más Estados miembros **debe** determinarse en función de

**miembros.** La orientación de las actividades hacia uno o más Estados miembros *puede* determinarse en función de todas las circunstancias pertinentes, incluidos factores como el uso de una lengua o una moneda utilizada generalmente en ese Estado miembro, o la posibilidad de encargar bienes o servicios, o el uso de un dominio nacional de alto nivel. La orientación de las actividades hacia un Estado miembro también puede derivarse de la disponibilidad de una aplicación para móvil en la tienda de aplicaciones nacional correspondiente, de la existencia de publicidad local o publicidad en la lengua utilizada en dicho Estado miembro, o de una gestión de las relaciones con los clientes que incluya, por ejemplo, la prestación de servicios a los clientes en la lengua comúnmente utilizada en tal Estado miembro. También se presumirá que existe una conexión sustancial cuando el prestador de servicios dirija sus actividades hacia uno o más Estados miembros, como establece el artículo 17, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>27</sup>. Por otro lado no cabe considerar que la mera accesibilidad técnica de un sitio web desde la Unión, por ese motivo en exclusiva, demuestre la existencia de una conexión sustancial con la Unión.

---

<sup>27</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

todas las circunstancias pertinentes, incluidos factores como el uso de una lengua o una moneda utilizada generalmente en ese Estado miembro, o la posibilidad de encargar bienes o servicios, o el uso de un dominio nacional de alto nivel. La orientación de las actividades hacia un Estado miembro también puede derivarse de la disponibilidad de una aplicación para móvil en la tienda de aplicaciones nacional correspondiente, de la existencia de publicidad local o publicidad en la lengua utilizada en dicho Estado miembro, o de una gestión de las relaciones con los clientes que incluya, por ejemplo, la prestación de servicios a los clientes en la lengua comúnmente utilizada en tal Estado miembro. También se presumirá que existe una conexión sustancial cuando el prestador de servicios dirija sus actividades hacia uno o más Estados miembros, como establece el artículo 17, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>27</sup>. Por otro lado no cabe considerar que la mera accesibilidad técnica de un sitio web desde la Unión, por ese motivo en exclusiva, demuestre la existencia de una conexión sustancial con la Unión.

---

<sup>27</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

## **Enmienda 6**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 9**

(9) El presente Reglamento debe complementar pero no afectar a la aplicación de las normas derivadas de otros actos del Derecho de la Unión que regulan determinados aspectos de la prestación de servicios intermediarios, en particular la Directiva 2000/31/CE, con la excepción de los cambios introducidos por el presente Reglamento, la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>28</sup> en su versión modificada, y el Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>29</sup> (propuesta de Reglamento para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea). Por consiguiente, el presente Reglamento no afecta a esos otros actos, que han de tener la consideración de *lex specialis* en relación con el marco de aplicación general establecido en el presente Reglamento. ***Sin embargo, las disposiciones del presente Reglamento se aplican a problemas que esos otros actos no resuelven, o no por completo, así como a problemas para los que esos otros actos dejan abierta la posibilidad de que los Estados miembros adopten determinadas medidas de ámbito nacional.***

(9) El presente Reglamento debe complementar pero no afectar a la aplicación de las normas derivadas de otros actos del Derecho de la Unión que regulan determinados aspectos de la prestación de servicios intermediarios, en particular la Directiva 2000/31/CE, con la excepción de los cambios introducidos por el presente Reglamento, la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>28</sup> en su versión modificada, y el Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>29</sup> (propuesta de Reglamento para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea). Por consiguiente, el presente Reglamento no afecta a esos otros actos, ***entre otros***, que han de tener la consideración de *lex specialis* en relación con el marco de aplicación general establecido en el presente Reglamento. ***Este debe respetar asimismo las competencias de los Estados miembros para adoptar leyes que promuevan la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación, así como la diversidad cultural y lingüística. El presente Reglamento no debe afectar a la libertad de los Estados miembros para regular con mayor firmeza los problemas para los que esos otros actos dejan abierta la posibilidad de que los Estados miembros adopten determinadas medidas de ámbito nacional. En caso de conflicto entre la Directiva 2010/13/UE en su versión modificada y el presente Reglamento, prevalecerán la Directiva 2010/13/UE y las disposiciones nacionales adoptadas en virtud de la misma. Para ayudar a los Estados miembros y a los prestadores, la Comisión debe proporcionar directrices en relación con la interpretación de la interacción entre los diferentes actos de la Unión y sobre cómo evitar la duplicación de requisitos para los prestadores o los posibles conflictos derivados de la interpretación de requisitos similares.***

---

<sup>28</sup> Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (Texto pertinente a efectos del EEE), (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).

<sup>29</sup> Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo (propuesta de Reglamento para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea).

---

<sup>28</sup> Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (Texto pertinente a efectos del EEE), (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).

<sup>29</sup> Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo (propuesta de Reglamento para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea).

## Enmienda 7

### Propuesta de Reglamento Considerando 10

#### *Texto de la Comisión*

(10) Por razones de claridad, también debe especificarse que el presente Reglamento ha de entenderse sin perjuicio del Reglamento (UE) 2019/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>30</sup> ni del Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>31</sup>, ni de la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>32</sup> ni del Reglamento [...] por el que se establece una excepción temporal a determinadas disposiciones de la Directiva 2002/58/CE<sup>33</sup>, como tampoco del Derecho de la Unión en materia de protección de los consumidores, en particular la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>34</sup>, la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>35</sup> y la Directiva 93/13/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>36</sup>, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2019/2161 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>37</sup>, y en materia de

#### *Enmienda*

(10) Por razones de claridad, también debe especificarse que el presente Reglamento ha de entenderse sin perjuicio del Reglamento (UE) 2019/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>31</sup> ni del Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>32</sup>, ni de la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>33</sup> ni del Reglamento [...] por el que se establece una excepción temporal a determinadas disposiciones de la Directiva 2002/58/CE<sup>34</sup>, como tampoco del Derecho de la Unión en materia de protección de los consumidores, en particular la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>35</sup>, la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>36</sup> y la Directiva 93/13/CEE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>37</sup>, en su versión modificada por la Directiva (UE) 2019/2161 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>38</sup>, **la**

protección de los datos personales, en particular el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>38</sup>. La protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales se rige exclusivamente por las disposiciones del Derecho de la Unión sobre esa materia, en particular el Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva 2002/58/CE. El presente Reglamento ha de entenderse además sin perjuicio de las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de condiciones laborales.

---

<sup>30</sup> Reglamento (UE) 2019/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 98/2013 (DO L 186 de 11.7.2019, p. 1).

<sup>31</sup> Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para las empresas que utilizan servicios de intermediación en línea (DO L 186 de 11.7.2019, p. 57).

<sup>32</sup> Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

<sup>33</sup> Reglamento [...] por el que se establece una excepción temporal a determinadas disposiciones de la Directiva 2002/58/CE.

***Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>37bis</sup>, la Directiva (UE) 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>37ter</sup>, y*** en materia de protección de los datos personales, en particular el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>30</sup>. La protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales se rige exclusivamente por las disposiciones del Derecho de la Unión sobre esa materia, en particular el Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva 2002/58/CE. El presente Reglamento ha de entenderse además sin perjuicio de las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de condiciones laborales.

---

<sup>30</sup> Reglamento (UE) 2019/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la comercialización y la utilización de precursores de explosivos, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006 y se deroga el Reglamento (UE) n.º 98/2013 (DO L 186 de 11.7.2019, p. 1).

<sup>31</sup> Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para las empresas que utilizan servicios de intermediación en línea (DO L 186 de 11.7.2019, p. 57).

<sup>32</sup> Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

<sup>33</sup> Reglamento [...] por el que se establece una excepción temporal a determinadas disposiciones de la Directiva 2002/58/CE.



<sup>34</sup> Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»).

<sup>35</sup> Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

<sup>36</sup> Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

<sup>37</sup> Directiva (UE) 2019/2161 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 93/13/CEE del Consejo y las Directivas 98/6/CE, 2005/29/CE y 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a la mejora de la aplicación y la modernización de las normas de protección de los consumidores de la Unión.

<sup>34</sup> Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»).

<sup>35</sup> Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

<sup>36</sup> Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

<sup>37</sup> Directiva (UE) 2019/2161 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 93/13/CEE del Consejo y las Directivas 98/6/CE, 2005/29/CE y 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, en lo que atañe a la mejora de la aplicación y la modernización de las normas de protección de los consumidores de la Unión.

<sup>37bis</sup> ***Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo y por la que se modifica el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 y la Directiva 2009/22/CE (Directiva sobre resolución alternativa de litigios en materia de consumo) (DO L 165 de 18.6.2013, p. 63).***

<sup>38</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

<sup>37ter</sup> **Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior (DO L 376 de 27.12.2006, p. 36).**

<sup>38</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

## Enmienda 8

### Propuesta de Reglamento Considerando 11

#### *Texto de la Comisión*

(11) Conviene aclarar que el presente Reglamento ha de entenderse sin perjuicio de las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de derechos de autor y derechos conexos, que establecen normas y procedimientos específicos que no deben quedar afectados.

#### *Enmienda*

(11) Conviene aclarar que el presente Reglamento ha de entenderse sin perjuicio de las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de derechos de autor y derechos conexos, **en particular de la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1bis</sup>**, que establecen normas y procedimientos específicos que no deben quedar afectados **y son *lex specialis* y prevalecen sobre el presente Reglamento.**

---

<sup>1bis</sup> **Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE (DO L 130 de 17.5.2019, p. 92).**

## Enmienda 9

### Propuesta de Reglamento

## Considerando 12

### *Texto de la Comisión*

(12) A fin de alcanzar el objetivo de garantizar un entorno en línea seguro, predecible y confiable, para los efectos del presente Reglamento, el concepto de «contenido ilícito» debe definirse de forma genérica y comprende además información relacionada con contenidos, productos, servicios y actividades de carácter ilícito. En particular, debe entenderse que dicho concepto se refiere a información, sea cual sea su forma, que sea de por sí ilícita en virtud de la legislación aplicable, como los delitos de incitación al odio o los contenidos terroristas y los contenidos discriminatorios ilícitos, o que **tengan relación con** actividades ilícitas, como el intercambio de imágenes que representen abusos sexuales de menores, la publicación ilícita no consentida de imágenes privadas, el acoso en línea, la venta de productos no conformes o falsificados, el uso no autorizado de material protegido por derechos de autor o actividades que conlleven infracciones de la legislación de protección de los consumidores. En este sentido, es irrelevante si la ilicitud de la información o actividad tiene su origen en el Derecho de la Unión o en legislación nacional coherente con el Derecho de la Unión y cuál es la naturaleza o materia precisa de la legislación en cuestión.

### *Enmienda*

(12) A fin de alcanzar el objetivo de garantizar un entorno en línea seguro, **accesible**, predecible y confiable, para los efectos del presente Reglamento, el concepto de «contenido ilícito» **debe apoyar la idea general de que lo que es ilícito fuera de línea también lo es en línea. El concepto** debe definirse de forma genérica y comprende además información relacionada con contenidos, productos, servicios y actividades de carácter ilícito. En particular, debe entenderse que dicho concepto se refiere a información, sea cual sea su forma, que sea de por sí ilícita en virtud de la legislación aplicable, como los delitos de incitación al odio o los contenidos terroristas y los contenidos discriminatorios ilícitos, o que **no respeten el Derecho de la Unión por referirse a** actividades ilícitas, como el intercambio de imágenes que representen abusos sexuales de menores, la publicación ilícita no consentida de imágenes privadas, el acoso en línea, la venta de productos no conformes **peligrosos** o falsificados, **el comercio ilegal de animales, plantas y sustancias**, el uso no autorizado de material protegido por derechos de autor, **la prestación de servicios ilegales como los de alojamiento en plataformas de alquiler de alojamientos de corta duración no conformes con el Derecho de la Unión o la legislación nacional**, o actividades que conlleven infracciones de la legislación de protección de los consumidores. En este sentido, es irrelevante si la ilicitud de la información o actividad tiene su origen en el Derecho de la Unión o en legislación nacional coherente con el Derecho de la Unión y cuál es la naturaleza o materia precisa de la legislación en cuestión.

## Enmienda 10

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 12 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(12 bis)** *No se considerarán contenidos terroristas los materiales difundidos con fines educativos, periodísticos, artísticos o de investigación, o destinados a evitar el contenido ilícito o combatirlo, en particular los contenidos que sean la expresión de opiniones polémicas o controvertidas en el transcurso del debate público. Del mismo modo, no se considerarán ilícitos los materiales por el mero hecho de contener un acto ilícito, como un vídeo de un testigo presencial de un posible delito. Una evaluación debe determinar la verdadera finalidad de dicha difusión y si el material se difunde entre el público para dichos fines.*

**Enmienda 11**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 13**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(13) Habida cuenta de las características concretas de los servicios afectados y la correspondiente necesidad de someter a sus prestadores a determinadas obligaciones específicas, es necesario distinguir, dentro de la categoría general de prestadores de servicios de alojamiento de datos que se define en el presente Reglamento, la subcategoría de plataformas en línea. Cabe definir a las plataformas en línea, **como** las redes sociales o los mercados en línea, como prestadores de servicios de alojamiento de datos que no solo almacenan información proporcionada por los destinatarios del servicio a petición suya, sino que además difunden dicha información al público, de nuevo a petición suya. Sin embargo, a fin de evitar la

(13) Habida cuenta de las características concretas de los servicios afectados y la correspondiente necesidad de someter a sus prestadores a determinadas obligaciones específicas, es necesario distinguir, dentro de la categoría general de prestadores de servicios de alojamiento de datos que se define en el presente Reglamento, la subcategoría de plataformas en línea. Cabe definir las plataformas en línea, **los motores de búsqueda, las redes sociales, las plataformas de intercambio de contenidos** o los mercados en línea y **las plataformas de emisión en directo o los prestadores de servicios de mensajería privada**, como prestadores de servicios de alojamiento de datos que no solo almacenan información proporcionada por

imposición de obligaciones excesivamente genéricas, los prestadores de servicios de alojamiento de datos no deberán considerarse plataformas en línea cuando la difusión al público sea tan solo una característica menor y puramente auxiliar de *otro* servicio y dicha característica no pueda utilizarse, por razones técnicas objetivas, sin ese otro servicio principal, y la integración de dicha característica no sea un medio para eludir la aplicabilidad de las disposiciones del presente Reglamento aplicables a las plataformas en línea. Por ejemplo, la sección de comentarios de un periódico en línea podría ser una característica de esta índole, cuando quede claro que es auxiliar al servicio principal que representa la publicación de noticias bajo la responsabilidad editorial del editor.

los destinatarios del servicio a petición suya, sino que además difunden dicha información al público, de nuevo a petición suya. Sin embargo, a fin de evitar la imposición de obligaciones excesivamente genéricas, los prestadores de servicios de alojamiento de datos no deberán considerarse plataformas en línea cuando la difusión al público sea tan solo una característica menor y puramente auxiliar *del* servicio *principal* y dicha característica no pueda utilizarse, por razones técnicas objetivas, sin ese otro servicio principal, y la integración de dicha característica no sea un medio para eludir la aplicabilidad de las disposiciones del presente Reglamento aplicables a las plataformas en línea. Por ejemplo, la sección de comentarios de un periódico en línea podría ser una característica de esta índole, cuando quede claro que es auxiliar al servicio principal que representa la publicación de noticias bajo la responsabilidad editorial del editor.

## Enmienda 12

### Propuesta de Reglamento Considerando 14

#### *Texto de la Comisión*

(14) El concepto de «difusión al público», tal como se utiliza en el presente Reglamento, debe comprender la puesta de información a disposición de un número potencialmente ilimitado de personas, es decir, hacer que la información sea fácilmente accesible para los usuarios en general sin necesidad de que el destinatario del servicio que proporciona la información haga nada más, sean quienes sean las personas que efectivamente obtengan acceso a la información en cuestión. No cabe entender que la mera posibilidad de crear grupos de usuarios de un determinado servicio implique, de por sí, que la información difundida de esa manera no se difunde al público. Sin

#### *Enmienda*

(14) El concepto de «difusión al público», tal como se utiliza en el presente Reglamento, debe comprender la puesta de información a disposición de un número *elevado o* potencialmente ilimitado de personas, es decir, hacer que la información sea fácilmente accesible para los usuarios en general sin necesidad de que el destinatario del servicio que proporciona la información haga nada más, sean quienes sean las personas que efectivamente obtengan acceso a la información en cuestión. No cabe entender que la mera posibilidad de crear grupos de usuarios de un determinado servicio implique, de por sí, que la información difundida de esa manera no se difunde al

embargo, el concepto debe excluir la difusión de información en grupos cerrados integrados por un número *finito* de personas predeterminadas. Los servicios de comunicaciones interpersonales definidos en la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>39</sup>, como los correos electrónicos o los servicios de mensajería privada, quedan fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento. La información solo debe considerarse difundida al público en el sentido del presente Reglamento cuando ello ocurra a petición directa del destinatario del servicio que ha proporcionado la información.

---

<sup>39</sup> Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (refundición) (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36).

público. Sin embargo, el concepto debe excluir la difusión de información en grupos cerrados integrados por un número de personas predeterminadas. Los servicios de comunicaciones interpersonales definidos en la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>39</sup>, como los correos electrónicos o los servicios de mensajería privada, quedan fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento. La información solo debe considerarse difundida al público en el sentido del presente Reglamento cuando ello ocurra a petición directa del destinatario del servicio que ha proporcionado la información.

---

<sup>39</sup> Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (refundición) (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36).

## Enmienda 13

### Propuesta de Reglamento Considerando 16

#### *Texto de la Comisión*

(16) La seguridad jurídica que proporciona el marco horizontal de exenciones condicionadas de la responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios, establecido en la Directiva 2000/31/CE, ha hecho posible que aparezcan muchos servicios novedosos y se expandan en el mercado interior. Por consiguiente, dicho marco debe conservarse. Sin embargo, en vista de las divergencias en la transposición y aplicación de las disposiciones pertinentes en el ámbito nacional, y por razones de claridad y coherencia, dicho marco debe incorporarse al presente Reglamento. También es necesario aclarar determinados

#### *Enmienda*

(16) La seguridad jurídica que proporciona el marco horizontal de exenciones condicionadas de la responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios, establecido en la Directiva 2000/31/CE, ha hecho posible que aparezcan muchos servicios novedosos y se expandan en el mercado interior. Por consiguiente, dicho marco debe conservarse. Sin embargo, en vista de las divergencias en la transposición y aplicación de las disposiciones pertinentes en el ámbito nacional, y por razones de claridad, **consistencia, predictibilidad, accesibilidad** y coherencia, dicho marco debe incorporarse al presente Reglamento.

elementos de ese marco, vista la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

También es necesario aclarar determinados elementos de ese marco, vista la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

## Enmienda 14

### Propuesta de Reglamento Considerando 18

#### *Texto de la Comisión*

(18) Las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento no deberán aplicarse cuando, en lugar de limitarse a la prestación neutra de los servicios, por un tratamiento puramente técnico y automático de la información proporcionada por el destinatario del servicio, el prestador de servicios intermediarios desempeñe un papel activo de tal índole que le confiera el conocimiento de dicha información, o control sobre ella. En consecuencia, no cabe acogerse a dichas exenciones al respecto de responsabilidades relacionadas con información no proporcionada por el destinatario del servicio, sino por el propio prestador del servicio intermediario, inclusive cuando la información se haya elaborado bajo la responsabilidad editorial de dicho prestador.

#### *Enmienda*

(18) Las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento no deberán aplicarse cuando, en lugar de limitarse a la prestación neutra de los servicios, por un tratamiento automático puramente técnico de la información proporcionada por el destinatario del servicio, el prestador de servicios intermediarios desempeñe un papel activo de tal índole que le confiera el conocimiento de dicha información, o control sobre ella. En consecuencia, no cabe acogerse a dichas exenciones al respecto de responsabilidades relacionadas con información no proporcionada por el destinatario del servicio, sino por el propio prestador del servicio intermediario, inclusive cuando la información se haya elaborado bajo la responsabilidad editorial de dicho prestador. ***Se considera que el prestador de servicios intermediarios desempeña un papel activo cuando organiza y referencia el contenido, independientemente de si está automatizado o no.***

## Enmienda 15

### Propuesta de Reglamento Considerando 20

#### *Texto de la Comisión*

(20) Un prestador de servicios intermediarios ***que colabora***

#### *Enmienda*

(20) Un prestador de servicios intermediarios ***cuyo propósito principal***

*deliberadamente con un destinatario de los servicios a fin de llevar a cabo* actividades ilícitas no efectúa una prestación neutra del servicio y, por tanto, no debe poder beneficiarse de las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento.

*sea participar en* actividades ilícitas *o facilitarlas* no efectúa una prestación neutra del servicio y, por tanto, no debe poder beneficiarse de las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento.

## Enmienda 16

### Propuesta de Reglamento Considerando 21

#### *Texto de la Comisión*

(21) Un prestador debe poder beneficiarse de las exenciones de responsabilidad para prestar servicios de «mera transmisión» y «memoria tampón» cuando no tenga absolutamente nada que ver con la información transmitida. Esto requiere, entre otras cosas, que el prestador no modifique la información que transmite. Sin embargo, no cabe entender que este requisito abarque manipulaciones de carácter técnico que tengan lugar durante la transmisión, ya que dichas manipulaciones no alteran la integridad de la información transmitida.

#### *Enmienda*

(21) Un prestador debe poder beneficiarse de las exenciones de responsabilidad para prestar servicios de «mera transmisión» y «memoria tampón» cuando no tenga absolutamente nada que ver con la información transmitida. Esto requiere, entre otras cosas, que el prestador no modifique la información que transmite. Sin embargo, no cabe entender que este requisito abarque manipulaciones de carácter técnico que tengan lugar durante la transmisión, **como la gestión de la red**, ya que dichas manipulaciones no alteran la integridad de la información transmitida.

## Enmienda 17

### Propuesta de Reglamento Considerando 22

#### *Texto de la Comisión*

(22) A fin de beneficiarse de la exención de responsabilidad de los servicios de alojamiento, el prestador deberá, en el momento en que tenga conocimiento efectivo del contenido ilícito, actuar de manera diligente para retirar dicho contenido o inhabilitar el acceso al mismo. La retirada o inhabilitación del acceso debe llevarse a cabo con respeto al principio de libertad de expresión. El prestador puede

#### *Enmienda*

(22) A fin de beneficiarse de la exención de responsabilidad de los servicios de alojamiento, el prestador deberá, en el momento en que tenga conocimiento efectivo del contenido ilícito, actuar de manera diligente para retirar dicho contenido o inhabilitar el acceso al mismo. La retirada o inhabilitación del acceso debe llevarse a cabo con respeto **a la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión**



obtener dicho conocimiento efectivo, **en particular, a través de investigaciones realizadas por iniciativa propia o** avisos recibidos de personas físicas o entidades de conformidad con el presente Reglamento en la medida en que dichos avisos sean suficientemente precisos y estén adecuadamente fundamentados para que un operador económico pueda detectar de manera razonable, evaluar y, en su caso, actuar contra el contenido presuntamente ilícito.

## Enmienda 18

### Propuesta de Reglamento Considerando 23

#### *Texto de la Comisión*

(23) A fin de garantizar la protección efectiva de los consumidores que efectúan transacciones comerciales intermediadas en línea, **ciertos** prestadores de servicios de alojamiento de datos, **en concreto,** plataformas en línea que permiten a los consumidores formalizar contratos a distancia con comerciantes, no deben poder beneficiarse de la exención de responsabilidad aplicable a los prestadores de servicios de alojamiento establecida en el presente Reglamento, en la medida en que dichas plataformas en línea presenten la información pertinente en relación con las transacciones en cuestión de manera que induzca a los consumidores a creer que la información ha sido facilitada por las propias plataformas en línea o por destinatarios del servicio que actúan bajo su autoridad o control, y que dichas plataformas en línea tienen por tanto conocimiento de la información o control sobre la misma, aunque puede que en realidad no sea el caso. En ese sentido, deberá determinarse de manera objetiva, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, si la presentación podría inducir a un consumidor medio y

**Europea, incluido el** principio de libertad de expresión. El prestador puede obtener dicho conocimiento efectivo a través de avisos recibidos de personas físicas o entidades de conformidad con el presente Reglamento en la medida en que dichos avisos sean suficientemente precisos y estén adecuadamente fundamentados para que un operador económico pueda detectar de manera razonable, evaluar y, en su caso, actuar contra el contenido presuntamente ilícito.

#### *Enmienda*

(23) A fin de garantizar la protección efectiva de los consumidores que efectúan transacciones comerciales intermediadas en línea, **incluidas transacciones financieras en línea, los** prestadores de servicios de alojamiento de datos, **las** plataformas en línea **y otros proveedores de servicios como los mercados** que permiten a los consumidores formalizar contratos a distancia con comerciantes, no deben poder beneficiarse de la exención de responsabilidad aplicable a los prestadores de servicios de alojamiento establecida en el presente Reglamento, en la medida en que dichas plataformas en línea presenten la información pertinente en relación con las transacciones en cuestión, **incluidas transacciones financieras en línea,** de manera que induzca a los consumidores a creer que la información ha sido facilitada por las propias plataformas en línea o por destinatarios del servicio que actúan bajo su autoridad o control, y que dichas plataformas en línea tienen por tanto conocimiento de la información o control sobre la misma, aunque puede que en realidad no sea el caso. En ese sentido, deberá determinarse de manera objetiva,

razonablemente bien informado a creerlo así.

teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, si la presentación podría inducir a un consumidor medio y razonablemente bien informado a creerlo así.

## Enmienda 19

### Propuesta de Reglamento Considerando 25

#### *Texto de la Comisión*

(25) A fin de crear seguridad jurídica y no desincentivar las actividades destinadas a detectar, identificar y actuar contra contenidos ilícitos que los prestadores de servicios intermediarios puedan llevar a cabo de forma voluntaria, conviene aclarar que el mero hecho de que los prestadores realicen esa clase de actividades no supone que ya no puedan acogerse a las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento, siempre que esas actividades se lleven a cabo de buena fe y con diligencia. Además, es oportuno aclarar que el mero hecho de que esos prestadores adopten medidas, de buena fe, para cumplir los requisitos del Derecho de la Unión, incluidos los estipulados en el presente Reglamento en lo que respecta a la aplicación de sus condiciones, no debe excluir que puedan acogerse a esas exenciones de responsabilidad. Por consiguiente, las actividades y medidas que un determinado prestador pueda haber adoptado no deberán tenerse en cuenta a la hora de determinar si el prestador puede acogerse a una exención de responsabilidad, en particular en lo que se refiere a si presta su servicio de forma neutra y puede, por tanto, quedar sujeto al ámbito de aplicación de la disposición pertinente, sin que esta norma implique, no obstante, que el prestador pueda necesariamente acogerse a ella.

#### *Enmienda*

(25) A fin de crear seguridad jurídica, **garantizando que las disposiciones del marco normativo se aplican de manera proporcionada**, y no desincentivar las actividades destinadas a detectar, identificar y actuar contra contenidos ilícitos que los prestadores de servicios intermediarios puedan llevar a cabo de forma voluntaria, conviene aclarar que el mero hecho de que los prestadores realicen esa clase de actividades no supone que ya no puedan acogerse a las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento, siempre que esas actividades se lleven a cabo de buena fe y con diligencia **y acompañadas de salvaguardas adicionales**. Además, es oportuno aclarar que el mero hecho de que esos prestadores adopten medidas, de buena fe, para cumplir los requisitos del Derecho **nacional o** de la Unión, incluidos los estipulados en el presente Reglamento en lo que respecta a la aplicación de sus condiciones, no debe excluir que puedan acogerse a esas exenciones de responsabilidad **establecidas en el presente Reglamento**. Por consiguiente, las actividades y medidas que un determinado prestador pueda haber adoptado **para detectar, identificar y actuar contra los contenidos ilícitos de forma voluntaria** no deberán tenerse en cuenta a la hora de determinar si el prestador puede acogerse a una exención de responsabilidad, en particular en lo que se refiere a si presta su servicio de forma

neutra y puede, por tanto, quedar sujeto al ámbito de aplicación de la disposición pertinente, sin que esta norma implique, no obstante, que el prestador pueda necesariamente acogerse a ella.

## Enmienda 20

### Propuesta de Reglamento Considerando 27

#### *Texto de la Comisión*

(27) Desde el año 2000, han aparecido nuevas tecnologías que mejoran la disponibilidad, eficiencia, velocidad, fiabilidad, capacidad y seguridad de los sistemas de transmisión y almacenamiento de datos en línea, de forma que se ha creado un ecosistema en línea cada vez más complejo. En este sentido, conviene recordar que los prestadores de servicios que establecen y facilitan la arquitectura lógica subyacente y el correcto funcionamiento de internet, incluidas las funciones técnicas auxiliares, también pueden beneficiarse de las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento, en la medida en que sus servicios cumplan los requisitos para considerarse de «mera transmisión», «memoria tampón» o alojamiento de datos. Dichos servicios pueden incluir, según el caso, redes de área local inalámbricas, sistemas de nombres de dominio (DNS), registros de nombres de dominio de alto nivel, autoridades de certificación que expiden certificados digitales, o redes de suministro de contenidos, que habiliten o mejoren las funciones de otros prestadores de servicios intermediarios. Del mismo modo, los servicios utilizados con fines de comunicación también han evolucionado de forma considerable, así como los medios técnicos para su prestación, dando lugar a servicios en línea como la voz sobre IP, servicios de mensajería y servicios de correo electrónico vía web,

#### *Enmienda*

(27) Desde el año 2000, han aparecido nuevas tecnologías que mejoran la disponibilidad, eficiencia, velocidad, fiabilidad, capacidad y seguridad de los sistemas de transmisión y almacenamiento de datos en línea, de forma que se ha creado un ecosistema en línea cada vez más complejo. En este sentido, conviene recordar que los prestadores de servicios que establecen y facilitan la arquitectura lógica subyacente y el correcto funcionamiento de internet, incluidas las funciones técnicas auxiliares, también pueden beneficiarse de las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento, en la medida en que sus servicios cumplan los requisitos para considerarse de «mera transmisión», «memoria tampón» o alojamiento de datos. Dichos servicios pueden incluir, según el caso, redes de área local inalámbricas, sistemas de nombres de dominio (DNS), registros de nombres de dominio de alto nivel, autoridades de certificación que expiden certificados digitales, o redes de suministro de contenidos, que habiliten o mejoren las funciones de otros prestadores de servicios intermediarios. Del mismo modo, los servicios utilizados con fines de comunicación también han evolucionado de forma considerable, así como los medios técnicos para su prestación, dando lugar a servicios en línea como la voz sobre IP, servicios de mensajería y servicios de correo electrónico vía web,

que envían las comunicaciones a través de un servicio de acceso a internet. También esos servicios pueden beneficiarse de las exenciones de responsabilidad, en la medida en que cumplan los requisitos para considerarse de «mera transmisión», «memoria tampón» o alojamiento de datos.

que envían las comunicaciones a través de un servicio de acceso a internet. También esos servicios, ***aunque no están sujetos a las obligaciones del presente Reglamento***, pueden beneficiarse de las exenciones de responsabilidad, en la medida en que cumplan los requisitos para considerarse de «mera transmisión», «memoria tampón» o alojamiento de datos.

## Enmienda 21

### Propuesta de Reglamento Considerando 28

#### *Texto de la Comisión*

(28) Los prestadores de servicios ***intermediarios no deben estar sujetos a*** una obligación de supervisión con respecto a obligaciones de carácter general. Esto no afecta a las obligaciones de supervisión en un caso específico y, en particular, no afecta a las órdenes dictadas por las autoridades nacionales de conformidad con la legislación nacional, de conformidad con las condiciones estipuladas en el presente Reglamento. Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento debe interpretarse como la imposición de una obligación general de supervisión o de búsqueda activa de hechos, o una obligación general de que los prestadores adopten medidas proactivas en relación con contenidos ilícitos.

#### *Enmienda*

(28) ***Los Estados miembros no pueden imponer a*** los prestadores de servicios una obligación de supervisión ***exclusivamente*** con respecto a obligaciones de carácter general, ***imponiendo una identificación constante de todos los contenidos disponibles***. Esto no afecta a las obligaciones de supervisión en un caso específico ***cuando las establezcan los actos de la Unión*** y, en particular, no afecta a las órdenes dictadas por las autoridades nacionales de conformidad con la legislación nacional ***de aplicación de los actos de la Unión***, de conformidad con las condiciones estipuladas en el presente Reglamento ***y en las restantes normas de la Unión consideradas como lex specialis***. Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento debe interpretarse como la imposición de una obligación general de supervisión o de búsqueda activa de hechos, o una obligación general de que los prestadores adopten medidas proactivas en relación con contenidos ilícitos, ***o como una obligación de utilizar herramientas de filtrado automático de contenidos. Del mismo modo, nada de lo dispuesto en el presente Reglamento debe impedir a los prestadores de servicios el cifrado de extremo a extremo de sus servicios.***

## Enmienda 22

### Propuesta de Reglamento Considerando 28 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(28 bis)** *Los prestadores de servicios intermediarios no deben estar obligados a utilizar herramientas automatizadas de moderación de contenidos, porque estas tienen dificultades para comprender eficazmente la sutileza del contexto y el significado de la comunicación humana, lo cual es necesario para determinar si el contenido analizado infringe la ley o las condiciones contractuales.*

## Enmienda 23

### Propuesta de Reglamento Considerando 29

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(29) En función del régimen jurídico de cada Estado miembro y del campo del derecho de que se trate, las autoridades nacionales judiciales o administrativas pueden ordenar a los prestadores de servicios intermediarios que actúen contra elementos de contenido ilícito concretos o que proporcionen determinados elementos de información concretos. Las leyes nacionales que sirven de base para dictar tales órdenes presentan diferencias considerables y las órdenes se han de aplicar cada vez más en situaciones transfronterizas. A fin de garantizar que esas órdenes puedan cumplirse de manera efectiva y eficiente, para que las autoridades públicas afectadas puedan llevar a cabo su cometido y los prestadores no se vean sometidos a cargas desproporcionadas, sin afectar indebidamente a los derechos e intereses

(29) En función del régimen jurídico de cada Estado miembro y del campo del derecho de que se trate, las autoridades nacionales judiciales o administrativas pueden ordenar a los prestadores de servicios intermediarios que actúen contra elementos de contenido ilícito concretos o que proporcionen determinados elementos de información concretos. Las leyes nacionales que, ***con arreglo al Derecho de la Unión, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea***, sirven de base para dictar tales órdenes presentan diferencias considerables y las órdenes se han de aplicar cada vez más en situaciones transfronterizas, ***lo que a menudo da lugar a la fragmentación del mercado interior***. A fin de garantizar que esas órdenes puedan cumplirse de manera efectiva y eficiente, para que las autoridades públicas

legítimos de terceros, es necesario establecer ciertas condiciones que tales órdenes deberán cumplir y ciertos requisitos complementarios relativos a su tramitación.

afectadas puedan llevar a cabo su cometido y los prestadores no se vean sometidos a cargas desproporcionadas, sin afectar indebidamente a los derechos e intereses legítimos de terceros, es necesario establecer ciertas condiciones ***uniformes*** que tales órdenes deberán cumplir y ciertos requisitos complementarios relativos a su tramitación ***efectiva. Las normas aplicables en materia de reconocimiento mutuo de las resoluciones judiciales no deben verse afectadas.***

## Enmienda 24

### Propuesta de Reglamento Considerando 30

#### *Texto de la Comisión*

(30) Las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos o de entrega de información deberán dictarse de conformidad con el Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (UE) 2016/679, y la prohibición establecida en el presente Reglamento de imponer obligaciones generales de supervisar información o de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas. Los requisitos y las condiciones recogidos en el presente Reglamento que se aplican a las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos han de entenderse sin perjuicio de otros actos de la Unión que establecen sistemas similares de actuación contra determinados tipos de contenidos ilícitos, como el Reglamento (UE) .../... [propuesta de Reglamento para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea], o el Reglamento (UE) 2017/2394, que confiere competencias específicas para ordenar la entrega de información a las autoridades ejecutivas de consumo de los Estados miembros, mientras que los requisitos y las condiciones que se aplican a las órdenes de entrega de información

#### *Enmienda*

(30) Las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos o de entrega de información deberán dictarse de conformidad con el Derecho de la Unión, ***incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea***, en particular el Reglamento (UE) 2016/679, y la prohibición establecida en el presente Reglamento de imponer obligaciones generales de supervisar información o de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas. Los requisitos y las condiciones recogidos en el presente Reglamento que se aplican a las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos han de entenderse sin perjuicio de otros actos de la Unión que establecen sistemas similares de actuación contra determinados tipos de contenidos ilícitos, como el Reglamento (UE) .../... [propuesta de Reglamento para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea], o el Reglamento (UE) 2017/2394, que confiere competencias específicas para ordenar la entrega de información a las autoridades ejecutivas de consumo de los Estados miembros, mientras que los requisitos y las condiciones que se aplican

han de entenderse sin perjuicio de otros actos de la Unión que establecen disposiciones pertinentes análogas en sectores concretos. Dichos requisitos y condiciones han de entenderse sin perjuicio de las normas de retención y conservación establecidas en la legislación nacional aplicable, de conformidad con el Derecho de la Unión y las solicitudes de confidencialidad efectuadas por las autoridades policiales en relación con la no divulgación de información.

a las órdenes de entrega de información han de entenderse sin perjuicio de otros actos de la Unión que establecen disposiciones pertinentes análogas en sectores concretos. Dichos requisitos y condiciones han de entenderse sin perjuicio de las normas de retención y conservación establecidas en la legislación nacional aplicable, de conformidad con el Derecho de la Unión y las solicitudes de confidencialidad efectuadas por las autoridades policiales en relación con la no divulgación de información.

## **Enmienda 25**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 31**

#### *Texto de la Comisión*

(31) El ámbito territorial de las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos debe establecerse con claridad sobre la base del Derecho de la Unión o nacional aplicable que permita dictarlas y no debe exceder de lo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus objetivos. En ese sentido, la autoridad judicial o administrativa nacional que dicte la orden debe buscar un equilibrio entre el objetivo que la orden pretenda alcanzar, de acuerdo con la base jurídica que haya permitido dictarla, y los derechos e intereses legítimos de todos los terceros que puedan verse afectados por dicha orden, en particular sus derechos fundamentales conforme a la Carta. Además, cuando la orden referente a la información específica pueda tener efectos fuera del territorio del Estado miembro de la autoridad de que se trate, la autoridad deberá evaluar si es probable que la información en cuestión constituya un contenido ilícito en otros Estados miembros y, en su caso, tener en cuenta las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión o del Derecho internacional y los intereses de la cortesía

#### *Enmienda*

(31) El ámbito territorial de las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos debe establecerse con claridad sobre la base del Derecho de la Unión o nacional aplicable que permita dictarlas y no debe exceder de lo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus objetivos. En ese sentido, la autoridad judicial o administrativa nacional que dicte la orden debe buscar un equilibrio entre el objetivo que la orden pretenda alcanzar, de acuerdo con la base jurídica que haya permitido dictarla, y los derechos e intereses legítimos de todos los terceros que puedan verse afectados por dicha orden, en particular sus derechos fundamentales conforme a la Carta. Además, cuando la orden referente a la información específica pueda tener efectos fuera del territorio del Estado miembro de la autoridad de que se trate, la autoridad deberá evaluar si es probable que la información en cuestión constituya un contenido ilícito en otros Estados miembros y, en su caso, tener en cuenta las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión o del Derecho internacional y los intereses de la cortesía

internacional.

internacional. *En este contexto y a efectos de mantener la proporcionalidad, las órdenes dirigidas a un prestador que tiene su establecimiento principal en otro Estado miembro o fuera de la Unión deben limitarse al Estado miembro que emite la orden, salvo que la misma esté fundamentada en el Derecho de la Unión.*

## Enmienda 26

### Propuesta de Reglamento Considerando 32

#### *Texto de la Comisión*

(32) Las órdenes de entrega de información reguladas por el presente Reglamento afectan a la producción de información específica acerca de destinatarios concretos del servicio intermediario de que se trate, que estén identificados en dichas órdenes con el fin de determinar si los destinatarios de los servicios cumplen con las normas de la Unión o nacionales aplicables. Por consiguiente, las órdenes relativas a información sobre un grupo de destinatarios del servicio que no estén identificados específicamente, incluidas las órdenes de entrega de información agregada necesaria para fines estadísticos o para la formulación de políticas basadas en datos contrastados, no deben verse afectadas por las disposiciones del presente Reglamento sobre la entrega de información.

#### *Enmienda*

(32) Las órdenes de entrega de información reguladas por el presente Reglamento afectan a la producción de información específica acerca de destinatarios concretos del servicio intermediario de que se trate, que estén identificados en dichas órdenes con el fin de determinar si los destinatarios de los servicios cumplen con las normas de la Unión o nacionales aplicables. ***Esta información debe incluir los datos recabados legalmente, como las direcciones de correo electrónico, números de teléfono, y otros datos de contacto pertinentes necesarios para garantizar dicho cumplimiento.*** Por consiguiente, las órdenes relativas a información sobre un grupo de destinatarios del servicio que no estén identificados específicamente, incluidas las órdenes de entrega de información agregada necesaria para fines estadísticos o para la formulación de políticas basadas en datos contrastados, no deben verse afectadas por las disposiciones del presente Reglamento sobre la entrega de información.

## Enmienda 27



## Propuesta de Reglamento

### Considerando 33

#### *Texto de la Comisión*

(33) Las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y de entrega de información están sujetas a las normas que salvaguardan la competencia del Estado miembro de establecimiento del prestador de servicios al que se dirigen y recogen posibles excepciones a dicha competencia en determinados casos, estipulados en el artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE, únicamente si se cumplen las condiciones de dicho artículo. Dado que las órdenes en cuestión se refieren, respectivamente, a elementos de contenido e información concretos de carácter ilícito, cuando se dirigen a prestadores de servicios intermediarios establecidos en otro Estado miembro, no limitan en principio la libertad de dichos prestadores para prestar sus servicios a través de las fronteras. Por consiguiente, las disposiciones del artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE, incluidas las que se refieren a la necesidad de justificar medidas de excepción a la competencia del Estado miembro de establecimiento del prestador de servicios por determinados motivos especificados y las que se refieren a la notificación de dichas medidas, no se aplican con respecto a esas órdenes.

#### *Enmienda*

(33) Las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y de entrega de información están sujetas a las normas que salvaguardan la competencia del Estado miembro de establecimiento del prestador de servicios al que se dirigen y recogen posibles excepciones a dicha competencia en determinados casos, estipulados en el artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE, únicamente si se cumplen las condiciones de dicho artículo. Dado que las órdenes en cuestión se refieren, respectivamente, a elementos de contenido e información concretos de carácter ilícito, ***tal y como se definen en el Derecho de la Unión o la legislación nacional de conformidad con el Derecho de la Unión, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión***, cuando se dirigen a prestadores de servicios intermediarios establecidos en otro Estado miembro, no limitan en principio la libertad de dichos prestadores para prestar sus servicios a través de las fronteras. Por consiguiente, las disposiciones del artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE, incluidas las que se refieren a la necesidad de justificar medidas de excepción a la competencia del Estado miembro de establecimiento del prestador de servicios por determinados motivos especificados y las que se refieren a la notificación de dichas medidas, no se aplican con respecto a esas órdenes.

## Enmienda 28

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 34

#### *Texto de la Comisión*

(34) A fin de cumplir los objetivos del presente Reglamento, y en particular de

#### *Enmienda*

(34) A fin de cumplir los objetivos del presente Reglamento, y en particular de

mejorar el funcionamiento del mercado interior y garantizar un entorno en línea seguro y transparente, es necesario establecer un conjunto claro y equilibrado de obligaciones armonizadas de diligencia debida para los prestadores de servicios intermediarios. Esas obligaciones deben aspirar en particular a garantizar diferentes objetivos de política pública como la seguridad y confianza de los destinatarios del servicio, incluidos los menores y los usuarios vulnerables, proteger los derechos fundamentales pertinentes consagrados en la Carta, garantizar la rendición de cuentas de forma significativa por parte de dichos prestadores y empoderar a los destinatarios y otras partes afectadas, facilitando al mismo tiempo la necesaria supervisión por parte de las autoridades competentes.

mejorar el funcionamiento del mercado interior y garantizar un entorno en línea **accesible**, seguro y transparente, es necesario establecer un conjunto claro, **predecible** y equilibrado de obligaciones armonizadas de diligencia debida para los prestadores de servicios intermediarios. Esas obligaciones deben aspirar en particular a garantizar diferentes objetivos de política pública como la seguridad y confianza de los destinatarios del servicio, incluidos los menores y los usuarios vulnerables, **como aquellos que posean características protegidas en virtud del artículo 21 de la Carta**, proteger los derechos fundamentales pertinentes consagrados en la Carta, garantizar la rendición de cuentas de forma significativa por parte de dichos prestadores y empoderar a los destinatarios y otras partes afectadas, facilitando al mismo tiempo la necesaria supervisión por parte de las autoridades competentes, **asegurando el equilibrio adecuado entre el apoyo a la innovación, por una parte, y la protección de los consumidores y usuarios, por otra.**

## Enmienda 29

### Propuesta de Reglamento Considerando 35

#### *Texto de la Comisión*

(35) ***En ese sentido, es importante que las obligaciones de diligencia debida se adapten al tipo y la naturaleza del servicio intermediario de que se trate. Por tanto, el presente Reglamento establece obligaciones básicas aplicables a todos los prestadores de servicios intermediarios, así como obligaciones adicionales para los prestadores de servicios de alojamiento de datos y, más concretamente, plataformas en línea y plataformas en línea de muy gran tamaño. En la medida en que los prestadores de servicios intermediarios puedan inscribirse en esas diferentes***

#### *Enmienda*

(35) ***A fin de asegurar que las obligaciones solo se apliquen a los prestadores de servicios intermediarios cuando el beneficio sea mayor que la carga que suponen para el prestador, la Comisión debe estar facultada para conceder una exención en relación con los requisitos del capítulo III, ya sea en su totalidad o en parte, a aquellos prestadores de servicios intermediarios sin ánimo de lucro o que persiguen el interés público, o que sean pymes sin riesgo sistémico alguno en relación con los contenidos ilícitos. Los prestadores deben alegar***

*categorías en vista de la naturaleza de sus servicios y de su tamaño, deberán cumplir con todas las obligaciones correspondientes del presente Reglamento. Esas obligaciones armonizadas de diligencia debida, que deben ser razonables y no arbitrarias, son necesarias para cumplir los objetivos de política pública marcados, como la salvaguardia de los intereses legítimos de los destinatarios del servicio, la lucha contra las prácticas ilícitas y la protección de los derechos fundamentales en línea.*

*motivos justificados para que se le conceda la exención. La Comisión debe examinar dicha solicitud y posee la autoridad para otorgar o revocar una exención en cualquier momento. La Comisión debe mantener una lista pública de todas las exenciones concedidas y de sus condiciones que contenga una descripción de los motivos que justifican la exención del prestador.*

### **Enmienda 30**

#### **Propuesta de Reglamento Considerando 36**

##### *Texto de la Comisión*

(36) A fin de facilitar unas comunicaciones fluidas y eficientes en relación con las materias reguladas por el presente Reglamento, los prestadores de servicios intermediarios deberán estar obligados a establecer un punto único de contacto y a publicar información pertinente relativa a su punto de contacto, incluidas las lenguas que deban utilizarse en tales comunicaciones. El punto de contacto también puede ser utilizado por los alertadores fiables y por entidades profesionales que mantengan una relación específica con el prestador de servicios intermediarios. Al contrario que el representante legal, el punto de contacto debe servir a fines operativos y no ha de tener necesariamente una localización física.

##### *Enmienda*

(36) A fin de facilitar unas comunicaciones fluidas y eficientes en relación con las materias reguladas por el presente Reglamento, los prestadores de servicios intermediarios deberán estar obligados a establecer un punto único de contacto y a publicar información pertinente **y actualizada** relativa a su punto de contacto, incluidas las lenguas que deban utilizarse en tales comunicaciones. El punto de contacto también puede ser utilizado por los alertadores fiables y por entidades profesionales que mantengan una relación específica con el prestador de servicios intermediarios. Al contrario que el representante legal, el punto de contacto debe servir a fines operativos y no ha de tener necesariamente una localización física.

### **Enmienda 31**

#### **Propuesta de Reglamento Considerando 37**

*Texto de la Comisión*

(37) Los prestadores de servicios intermediarios establecidos en un tercer país que ofrezcan servicios en la Unión deberán designar a un representante legal en la Unión suficientemente facultado y proporcionar información relativa a sus representantes legales, para que sea posible la supervisión y, en su caso, la ejecución eficaz del presente Reglamento en relación con dichos prestadores. También deberá ser posible que el representante legal funcione como punto de contacto, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes del presente Reglamento.

*Enmienda*

(37) Los prestadores de servicios intermediarios establecidos en un tercer país que ofrezcan servicios en la Unión deberán designar a un representante legal en la Unión suficientemente facultado y proporcionar información relativa a sus representantes legales, para que sea posible la supervisión y, en su caso, la ejecución eficaz del presente Reglamento en relación con dichos prestadores. También deberá ser posible que el representante legal funcione como punto de contacto, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes del presente Reglamento. ***A fin de evitar una carga desproporcionada, las microempresas y las pequeñas empresas, tal como se definen en la Recomendación 2003/361/CE<sup>1bis</sup> de la Comisión, deben quedar exentas de la obligación de designar un representante legal.***

---

<sup>1bis</sup> ***Recomendación de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).***

**Enmienda 32**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 38**

*Texto de la Comisión*

(38) Aunque en principio debe respetarse la libertad contractual de los prestadores de servicios intermediarios, es oportuno establecer ciertas normas sobre el contenido, la aplicación y la ejecución de las condiciones de dichos prestadores en favor de la transparencia, la protección de los destinatarios del servicio y la prevención de resultados injustos o arbitrarios.

*Enmienda*

(38) Aunque en principio debe respetarse la libertad contractual de los prestadores de servicios intermediarios, es oportuno establecer ciertas normas sobre el contenido, la aplicación y la ejecución de las condiciones de dichos prestadores en favor de la transparencia, la protección de los destinatarios del servicio y la prevención de resultados injustos o arbitrarios. ***En particular, es importante garantizar que las condiciones sean***

*equitativas, no discriminatorias y transparentes y estén redactadas en un lenguaje claro e inequívoco en consonancia con el Derecho de la Unión aplicable. Las condiciones deben incluir información sobre cualesquiera políticas, procedimientos, medidas y herramientas utilizados a efectos de moderación de contenidos, incluyendo la toma de decisiones algorítmica, la revisión humana, las consecuencias jurídicas a las que deben hacer frente los usuarios para almacenar o cargar con conocimiento contenidos ilícitos, así como sobre el derecho a poner fin al uso del servicio. Los prestadores de servicios intermediarios también deben facilitar a los destinatarios de servicios un resumen conciso y fácilmente legible de los principales elementos de las condiciones, incluidas las vías de recurso disponibles.*

### **Enmienda 33**

#### **Propuesta de Reglamento Considerando 38 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(38 bis) Los prestadores pueden adoptar medidas voluntarias respecto a las evaluaciones generales de riesgos potenciales relacionados con sus servicios, por ejemplo, en cuanto a las relaciones con los menores de edad. Tales medidas no deben dar lugar a que se impongan a los prestadores de servicios intermediarios nuevas obligaciones en materia de elaboración de perfiles, seguimiento o identificación.*

### **Enmienda 34**

#### **Propuesta de Reglamento Considerando 38 ter (nuevo)**

**(38 ter) Las exenciones de responsabilidad establecidas en el presente Reglamento no deben estar a disposición de los prestadores de servicios intermediarios que no cumplan las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. El incumplimiento puede afectar a la posibilidad de beneficiarse de una exención de responsabilidad, ya que el objetivo del presente Reglamento es garantizar que las normas para poder acogerse a tales exenciones contribuyan a la consecución de un elevado nivel de seguridad y confianza en el entorno en línea.**

## Enmienda 35

### Propuesta de Reglamento Considerando 39

(39) Para garantizar un nivel adecuado de transparencia y rendición de cuentas, los prestadores de servicios intermediarios deberán elaborar un informe anual, de conformidad con los requisitos armonizados recogidos en el presente Reglamento, sobre su actividad de moderación de contenidos, incluidas las medidas adoptadas a consecuencia de la aplicación y ejecución de sus condiciones. Sin embargo, a fin de evitar cargas desproporcionadas, esas obligaciones de transparencia informativa no deberán aplicarse a los prestadores que sean microempresas o pequeñas empresas, tal como estas se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión.<sup>40</sup>

(39) Para garantizar un nivel adecuado de transparencia y rendición de cuentas, los prestadores de servicios intermediarios deberán elaborar un informe anual, de conformidad con los requisitos armonizados recogidos en el presente Reglamento, sobre su actividad de moderación de contenidos, incluidas las medidas adoptadas a consecuencia de la aplicación y ejecución de sus condiciones. Sin embargo, a fin de evitar cargas desproporcionadas, esas obligaciones de transparencia informativa no deberán aplicarse a los prestadores que sean microempresas o pequeñas empresas, tal como estas se definen en la Recomendación 2003/361/CE. **Los prestadores de servicios intermediarios deben retirar toda la información que pueda perjudicar las actividades que se estén llevando a cabo en relación con la prevención, detección o eliminación de**

*contenidos ilícitos o contrarios a las condiciones de un prestador de servicios de alojamiento de datos en las versiones públicas de dichos informes.*

---

<sup>40</sup> *Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).*

## Enmienda 36

### Propuesta de Reglamento Considerando 40

#### *Texto de la Comisión*

(40) Los prestadores de servicios de alojamiento de datos desempeñan un papel especialmente importante en la lucha contra los contenidos ilícitos en línea, ya que almacenan información proporcionada por los destinatarios del servicio, y a petición de estos, y normalmente facilitan el acceso de otros destinatarios a la misma, a veces a gran escala. Es importante que todos los prestadores de servicios de alojamiento de datos, sea cual sea su tamaño, establezcan mecanismos de notificación y acción fáciles de manejar, que faciliten la notificación al prestador de los servicios de alojamiento de datos afectado de elementos de información concretos que la parte notificante considere contenidos ilícitos («aviso»), en virtud de la cual pueda el prestador decidir si está o no de acuerdo con esa valoración y si desea retirar o inhabilitar el acceso a dicho contenido («acción»). Siempre que se cumplan los requisitos sobre avisos, debe ser posible que las personas físicas o entidades notifiquen múltiples elementos de contenido concretos presuntamente ilícitos por medio de un único aviso. La obligación de establecer mecanismos de notificación y acción debe aplicarse, por

#### *Enmienda*

(40) Los prestadores de servicios de alojamiento de datos desempeñan un papel especialmente importante en la lucha contra los contenidos ilícitos en línea, ya que almacenan información proporcionada por los destinatarios del servicio, y a petición de estos, y normalmente facilitan el acceso de otros destinatarios a la misma, a veces a gran escala. Es importante que todos los prestadores de servicios de alojamiento de datos, sea cual sea su tamaño, establezcan mecanismos de notificación y acción **fácilmente accesibles, exhaustivos y fáciles** de manejar, que faciliten la notificación al prestador de los servicios de alojamiento de datos afectado de elementos de información concretos que la parte notificante considere contenidos ilícitos («aviso»), en virtud de la cual pueda el prestador decidir, **sobre la base de su propia valoración**, si está o no de acuerdo con esa valoración y si desea retirar o inhabilitar el acceso a dicho contenido («acción»). Siempre que se cumplan los requisitos sobre avisos, debe ser posible que las personas físicas o entidades notifiquen múltiples elementos de contenido concretos presuntamente ilícitos

ejemplo, a los servicios de almacenamiento e intercambio de archivos, los servicios de alojamiento web, los servidores de publicidad y pastebins (aplicaciones para compartir código fuente en internet), en la medida en que cumplan los requisitos para considerarse prestadores de servicios de alojamiento de datos sujetos al presente Reglamento.

por medio de un único aviso. ***Las plataformas en línea deben tratar de impedir que vuelvan a aparecer contenidos que ya hayan sido identificados como ilícitos y que hayan sido retirados sobre la base de un aviso previo. Su aplicación no debe dar lugar a la imposición de obligaciones generales y ha de someterse a la revisión humana.*** La obligación de establecer mecanismos de notificación y acción debe aplicarse, por ejemplo, a los servicios de almacenamiento e intercambio de archivos, los servicios de alojamiento web, los servidores de publicidad y pastebins (aplicaciones para compartir código fuente en internet), en la medida en que cumplan los requisitos para considerarse prestadores de servicios de alojamiento de datos sujetos al presente Reglamento. ***Además, el mecanismo de notificación y acción debe complementarse con cláusulas de «no reposición» en virtud de las cuales los prestadores de servicios de alojamiento de datos deben acreditar que hacen todo lo posible por prevenir la reaparición de contenidos idénticos a otros que ya han sido identificados y retirados por ellos mismos por ser ilícitos. La aplicación de este requisito no debe dar lugar a ninguna obligación general de supervisión.***

## Enmienda 37

### Propuesta de Reglamento Considerando 40 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(40 bis) Los avisos deben dirigirse al agente que tenga la capacidad técnica y operativa para actuar y la conexión más próxima con el destinatario del servicio que proporcionó la información o contenido, como por ejemplo, a una plataforma en línea, y no al prestador de servicios de alojamiento que presta servicios a dicha plataforma en línea.***



*Dichos prestadores de servicios de alojamiento deben redirigir los avisos a la concreta plataforma en línea e informar a la parte notificante al respecto.*

## **Enmienda 38**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 40 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(40 ter) Los prestadores de servicios de alojamiento de datos deben limitarse a actuar únicamente contra los elementos de información notificados. Esto puede incluir acciones como la inhabilitación de los hipervínculos a los elementos de información. Cuando la retirada o inhabilitación del acceso a elementos individuales de información no resulte técnica u operativamente posible por motivos legales, contractuales o tecnológicos, como en el caso de los servicios de almacenamiento e intercambio de archivos y datos cifrados, los prestadores de servicios de alojamiento de datos deberán informar al destinatario del servicio sobre el aviso e intentar que actúe al respecto. Si el destinatario no actúa o retrasa la acción, o el prestador tiene motivos para creer que no ha actuado o lo hace de mala fe, el prestador de servicios de alojamiento de datos puede suspender su servicio de acuerdo con sus condiciones.*

## **Enmienda 39**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 41 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(41 bis) Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos decida retirar o inhabilitar la información*

*proporcionada por un destinatario del servicio, ya sea porque es ilícita o porque no está permitida de acuerdo con sus condiciones, debe hacerlo de manera oportuna, teniendo en cuenta el daño potencial de la infracción y las capacidades técnicas del prestador.*

## Enmienda 40

### Propuesta de Reglamento Considerando 42

#### *Texto de la Comisión*

(42) Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos decida retirar la información proporcionada por un destinatario del servicio, o inhabilitar el acceso a la misma, por ejemplo después de recibir un aviso o de actuar por propia iniciativa, inclusive por medios automatizados, dicho prestador deberá comunicar al destinatario su decisión, los motivos de su decisión y las opciones de impugnación de la decisión, en vista de las consecuencias negativas que tales decisiones puedan tener para el destinatario, por ejemplo, en lo que se refiere al ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de expresión. Esa obligación debe aplicarse con independencia de los motivos de la decisión, en particular si se ha actuado porque se considera que la información notificada es un contenido ilícito o incompatible con las condiciones aplicables. Las vías de recurso disponibles para impugnar la decisión del prestador del servicio de alojamiento de datos deberán incluir siempre la vía de recurso judicial.

#### *Enmienda*

(42) Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos decida retirar la información proporcionada por un destinatario del servicio, o inhabilitar el acceso a la misma, por ejemplo después de recibir un aviso o de actuar por propia iniciativa, inclusive por medios automatizados, ***que hayan demostrado su eficacia, proporcionalidad y fiabilidad***, dicho prestador ***podrá impedir la reaparición de la información ilícita notificada o equivalente. El prestador también*** deberá comunicar al destinatario su decisión, los motivos de su decisión y las opciones de impugnación de la decisión, en vista de las consecuencias negativas que tales decisiones puedan tener para el destinatario, por ejemplo, en lo que se refiere al ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de expresión. Esa obligación debe aplicarse con independencia de los motivos de la decisión, en particular si se ha actuado porque se considera que la información notificada es un contenido ilícito o incompatible con las condiciones aplicables. Las vías de recurso disponibles para impugnar la decisión del prestador del servicio de alojamiento de datos deberán incluir siempre la vía de recurso judicial. ***No obstante, la información al destinatario no debe exigirse si se refiere a contenidos de tipo spam, o a la***

*supresión de contenidos similares o idénticos a otros previamente eliminados del mismo destinatario que haya recibido ya una notificación al respecto.*

## Enmienda 41

### Propuesta de Reglamento Considerando 43

#### *Texto de la Comisión*

(43) Con vistas a evitar cargas desproporcionadas, las obligaciones adicionales impuestas a las plataformas en línea en virtud del presente Reglamento no deben aplicarse a las microempresas o pequeñas empresas definidas en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión<sup>41</sup>, salvo que su alcance y su repercusión sean tales que cumplan los criterios para considerarse plataformas en línea de muy gran tamaño en virtud del presente Reglamento. Las normas de consolidación establecidas en esa Recomendación contribuyen a evitar que se puedan eludir dichas obligaciones adicionales. No cabe entender que la exención de las microempresas y pequeñas empresas de esas obligaciones adicionales afecte a su capacidad de establecer, con carácter voluntario, un sistema que cumpla con alguna de esas obligaciones.

---

<sup>41</sup> Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

#### *Enmienda*

(43) Con vistas a evitar cargas desproporcionadas, las obligaciones adicionales impuestas a las plataformas en línea en virtud del presente Reglamento no deben aplicarse a las microempresas o pequeñas empresas definidas en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión<sup>41</sup>, salvo que su alcance y su repercusión sean tales que cumplan los criterios para considerarse plataformas en línea de muy gran tamaño en virtud del presente Reglamento, ***o estén en poder o bajo el control de entidades establecidas fuera de la Unión.*** Las normas de consolidación establecidas en esa Recomendación contribuyen a evitar que se puedan eludir dichas obligaciones adicionales. No cabe entender que la exención de las microempresas y pequeñas empresas de esas obligaciones adicionales afecte a su capacidad de establecer, con carácter voluntario, un sistema que cumpla con alguna de esas obligaciones.

---

<sup>41</sup> Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

## Enmienda 42

### Propuesta de Reglamento Considerando 43 bis (nuevo)

**(43 bis) Los prestadores de servicios de alojamiento de datos desempeñan un papel especialmente importante en la lucha contra los contenidos ilícitos en línea, ya que almacenan información proporcionada por los destinatarios del servicio, y a petición de estos, y normalmente facilitan el acceso de otros destinatarios a la misma, a veces a gran escala. Es importante que todos los prestadores de servicios de alojamiento de datos, sea cual sea su tamaño, establezcan mecanismos de notificación y acción fáciles de manejar, que faciliten la notificación al prestador de los servicios de alojamiento de datos afectado de elementos de información concretos que la parte notificante considere contenidos ilícitos («aviso»), en virtud de la cual pueda el prestador decidir, sobre la base de su propia valoración, si está o no de acuerdo con esa valoración y si desea retirar o inhabilitar el acceso a dicho contenido («acción»). Siempre que se cumplan los requisitos sobre avisos, debe ser posible que las personas físicas o entidades notifiquen múltiples elementos de contenido concretos presuntamente ilícitos por medio de un único aviso. La obligación de establecer mecanismos de notificación y acción debe aplicarse, por ejemplo, a los servicios de almacenamiento e intercambio de archivos, los servicios de alojamiento web, los servidores de publicidad y pastebins (aplicaciones para compartir código fuente en internet), en la medida en que cumplan los requisitos para considerarse prestadores de servicios de alojamiento de datos sujetos al presente Reglamento.**

**Enmienda 43**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 43 ter (nuevo)**

**(43 ter) Las normas que regulen estos mecanismos de notificación y acción deberán armonizarse a escala de la Unión, para facilitar la tramitación oportuna, diligente y objetiva de los avisos conforme a unas normas uniformes, claras y transparentes que establezcan unas sólidas salvaguardas para proteger los derechos e intereses legítimos de todas las partes afectadas, en particular los derechos fundamentales que les garantiza la Carta, sea cual sea el Estado miembro de establecimiento o residencia de dichas partes y el campo del derecho de que se trate. Los derechos fundamentales incluyen, según el caso, el derecho a la libertad de expresión e información, el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el derecho a la protección de los datos personales, el derecho a la no discriminación y el derecho a la tutela judicial efectiva de los destinatarios del servicio; la libertad de empresa, incluida la libertad contractual, de los prestadores de servicios; así como el derecho a la dignidad humana, los derechos del niño, el derecho a la protección de la propiedad, incluida la propiedad intelectual, y el derecho a la no discriminación de las partes afectadas por contenidos ilícitos.**

#### **Enmienda 44**

##### **Propuesta de Reglamento Considerando 44**

*Texto de la Comisión*

(44) Los destinatarios del servicio deben poder impugnar de manera fácil y efectiva ciertas decisiones de las plataformas en línea que les afecten negativamente. Por consiguiente, las plataformas en línea deben estar obligadas a establecer sistemas internos de tramitación de reclamación,

*Enmienda*

(44) Los destinatarios del servicio deben poder impugnar de manera fácil y efectiva ciertas decisiones de las plataformas en línea que les afecten negativamente. Por consiguiente, las plataformas en línea deben estar obligadas a establecer sistemas internos de tramitación de reclamación,

que cumplan ciertas condiciones destinadas a garantizar que los sistemas sean fácilmente accesibles y produzcan resultados rápidos y justos. Además, debe contemplarse la vía de resolución extrajudicial de litigios, incluidas las que no puedan resolverse de manera satisfactoria a través de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones, por organismos certificados que posean la independencia, los medios y los conocimientos necesarios para desarrollar sus actividades con equidad, rapidez y eficacia en términos de costes. Las posibilidades de impugnar las decisiones de las plataformas en línea así creadas deben ser complementarias a la posibilidad de recurso judicial, que no debería verse afectada en ningún aspecto, de conformidad con la legislación del Estado miembro de que se trate.

que cumplan ciertas condiciones destinadas a garantizar que los sistemas sean fácilmente accesibles y produzcan resultados rápidos y justos. Además, debe contemplarse la vía de resolución extrajudicial de litigios, incluidas las que no puedan resolverse de manera satisfactoria a través de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones, por organismos certificados *situados en el Estado miembro del destinatario o del prestador* y que posean la independencia, los medios y los conocimientos necesarios para desarrollar sus actividades con equidad, rapidez y eficacia en términos de costes. ***Los procedimientos de resolución de litigios deben resolverse en un plazo de tiempo razonable.*** Las posibilidades de impugnar las decisiones de las plataformas en línea así creadas deben ser complementarias a la posibilidad de recurso judicial, que no debería verse afectada en ningún aspecto, de conformidad con la legislación del Estado miembro de que se trate.

## Enmienda 45

### Propuesta de Reglamento Considerando 46

#### *Texto de la Comisión*

(46) Se puede actuar de manera más rápida y fiable contra los contenidos ilícitos cuando las plataformas en línea adoptan las medidas necesarias para asegurarse de que los avisos enviados por los alertadores fiables a través de los mecanismos de notificación y acción exigidos por el presente Reglamento se traten de forma prioritaria, sin perjuicio del requisito de tramitar todos los avisos recibidos a través de dichos mecanismos, y tomar decisiones al respecto, de manera oportuna, diligente y objetiva. Esta condición de alertador fiable solo debe otorgarse a entidades, y no personas

#### *Enmienda*

(46) Se puede actuar de manera más rápida y fiable contra los contenidos ilícitos cuando las plataformas en línea adoptan las medidas necesarias para asegurarse de que los avisos enviados por los alertadores fiables a través de los mecanismos de notificación y acción exigidos por el presente Reglamento se traten de forma prioritaria, sin perjuicio del requisito de tramitar todos los avisos recibidos a través de dichos mecanismos, y tomar decisiones al respecto, de manera oportuna, diligente y objetiva. Esta condición de alertador fiable solo debe otorgarse a entidades, y no personas

físicas, que hayan demostrado, entre otras cosas, que poseen conocimientos y competencias específicos para luchar contra los contenidos ilícitos, que representan intereses colectivos y que trabajan de manera diligente y objetiva. Estas entidades pueden ser de carácter público, como por ejemplo, en el caso de los contenidos terroristas, las unidades de notificación de contenidos de internet de las autoridades policiales nacionales o de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial («Europol») o pueden ser organizaciones no gubernamentales y organismos semipúblicos, como las organizaciones que forman parte de la red INHOPE de líneas directas para denunciar materiales relacionados con abusos sexuales a menores y organizaciones comprometidas con la notificación de expresiones racistas y xenófobas en línea. En relación con los derechos sobre la propiedad intelectual, se podría otorgar la condición de alertadores fiables a organizaciones del sector y de titulares de derechos que hayan demostrado cumplir las condiciones aplicables. No cabe entender que las disposiciones del presente Reglamento relativas a los alertadores fiables impidan a las plataformas en línea dar un tratamiento análogo a los avisos enviados por entidades o personas físicas a las que no se haya otorgado la condición de alertadores fiables, o colaborar de otra manera con otras entidades, con arreglo a la legislación aplicable, incluido el presente Reglamento y el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>43</sup>.

físicas, que hayan demostrado, entre otras cosas, que poseen conocimientos y competencias específicos para luchar contra los contenidos ilícitos, que representan intereses colectivos ***o los de titulares de derechos individuales*** y que trabajan de manera diligente y objetiva. Estas entidades pueden ser de carácter público, como por ejemplo, en el caso de los contenidos terroristas, las unidades de notificación de contenidos de internet de las autoridades policiales nacionales o de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial («Europol») o pueden ser organizaciones no gubernamentales y organismos semipúblicos, como las organizaciones que forman parte de la red INHOPE de líneas directas para denunciar materiales relacionados con abusos sexuales a menores y organizaciones comprometidas con la notificación de expresiones racistas y xenófobas en línea. En relación con los derechos sobre la propiedad intelectual, se podría otorgar la condición de alertadores fiables a organizaciones del sector y de titulares de derechos que hayan demostrado cumplir las condiciones aplicables. ***Lo mismo debe concederse a los solicitantes en el sentido del Reglamento (UE) n.º 608/2013 o en caso de reclamaciones con arreglo al Reglamento (UE) 2019/1020, a fin de garantizar que las normas existentes relativas a la aplicación de las medidas aduaneras o a la protección de los consumidores se apliquen efectivamente a la venta en línea.*** No cabe entender que las disposiciones del presente Reglamento relativas a los alertadores fiables impidan a las plataformas en línea dar un tratamiento análogo a los avisos enviados por entidades o personas físicas a las que no se haya otorgado la condición de alertadores fiables, o colaborar de otra manera con otras entidades, con arreglo a la legislación aplicable, incluido el presente Reglamento y el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo, (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

---

<sup>43</sup> Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo, (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

## Enmienda 46

### Propuesta de Reglamento Considerando 47

#### *Texto de la Comisión*

(47) El uso indebido de los servicios de las plataformas en línea mediante la publicación *frecuente* de contenidos *manifiestamente* ilícitos o mediante el envío frecuente de avisos o reclamaciones manifiestamente infundados a través de los mecanismos y sistemas respectivamente establecidos en virtud del presente Reglamento debilita la confianza y perjudica los derechos e intereses legítimos de las partes afectadas. Por consiguiente, es necesario establecer salvaguardias apropiadas y proporcionadas contra dicho uso indebido. Una información debe tener la consideración de contenido *manifiestamente* ilícito y los avisos o reclamaciones deben tener la consideración de manifiestamente infundados cuando sea evidente a una persona legada en la materia, sin un análisis de fondo, que dicho contenido es ilícito o que los avisos o reclamaciones son infundados. En determinadas condiciones, las plataformas en línea deberán suspender temporalmente sus actividades pertinentes al respecto de la persona que muestre comportamientos abusivos. Esto es sin perjuicio de la libertad que tienen las plataformas en línea

#### *Enmienda*

(47) El uso indebido de los servicios de las plataformas en línea mediante la publicación *de manera reiterada* de contenidos ilícitos, *facilitando la puesta en línea de manera reiterada de contenidos ilícitos* o mediante el envío frecuente de avisos o reclamaciones manifiestamente infundados a través de los mecanismos y sistemas respectivamente establecidos en virtud del presente Reglamento debilita la confianza y perjudica los derechos e intereses legítimos de las partes afectadas. Por consiguiente, es necesario establecer salvaguardias apropiadas, proporcionadas y *efectivas* contra dicho uso indebido. Una información debe tener la consideración de contenido ilícito y los avisos o reclamaciones deben tener la consideración de manifiestamente infundados cuando sea evidente a una persona legada en la materia, sin un análisis de fondo, que dicho contenido es ilícito o que los avisos o reclamaciones son infundados. En determinadas condiciones, las plataformas en línea deberán suspender temporalmente *o cesar* sus actividades pertinentes al respecto de la persona que muestre comportamientos abusivos. Esto es sin



para determinar sus condiciones y establecer medidas más rigurosas para el caso de un contenido *manifiestamente* ilícito relacionado con delitos graves. Por razones de transparencia, esta posibilidad debe quedar establecida, de forma clara y suficientemente detallada, en las condiciones de las plataformas en línea. Siempre debe existir la posibilidad de recurrir las decisiones adoptadas en este sentido por las plataformas en línea y estas deben estar sujetas a la supervisión del coordinador de servicios digitales competente. Las disposiciones del presente Reglamento relativas al uso indebido no deben impedir a las plataformas en línea adoptar otras medidas para combatir la publicación de contenidos ilícitos por los destinatarios de su servicio u otros usos indebidos de sus servicios, de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional aplicable. Dichas disposiciones han de entenderse sin perjuicio de las posibilidades de exigir responsabilidades a las personas que efectúen el uso indebido, inclusive por daños y perjuicios, que se hayan estipulado en el Derecho de la Unión y nacional aplicable.

perjuicio de la libertad que tienen las plataformas en línea para determinar sus condiciones y establecer medidas más rigurosas para el caso de un contenido ilícito relacionado con delitos graves. Por razones de transparencia, esta posibilidad debe quedar establecida, de forma clara y suficientemente detallada, en las condiciones de las plataformas en línea. Siempre debe existir la posibilidad de recurrir las decisiones adoptadas en este sentido por las plataformas en línea y estas deben estar sujetas a la supervisión del coordinador de servicios digitales competente. Las disposiciones del presente Reglamento relativas al uso indebido no deben impedir a las plataformas en línea adoptar otras medidas para combatir la publicación de contenidos ilícitos por los destinatarios de su servicio u otros usos indebidos de sus servicios, de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional aplicable. Dichas disposiciones han de entenderse sin perjuicio de las posibilidades de exigir responsabilidades a las personas que efectúen el uso indebido, inclusive por daños y perjuicios, que se hayan estipulado en el Derecho de la Unión y nacional aplicable.

## **Enmienda 47**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 48**

#### *Texto de la Comisión*

(48) En algunos casos, una plataforma en línea puede tener conocimiento, por ejemplo, a raíz del aviso de una parte notificante o a través de sus propias medidas voluntarias, de información relativa a una determinada actividad de un destinatario del servicio, como la publicación de determinados tipos de contenidos ilícitos, que razonablemente justifique, vistas todas las circunstancias pertinentes de las que dicha plataforma

#### *Enmienda*

(48) En algunos casos, una plataforma en línea puede tener conocimiento, por ejemplo, a raíz del aviso de una parte notificante o a través de sus propias medidas voluntarias, de información relativa a una determinada actividad de un destinatario del servicio, como la publicación de determinados tipos de contenidos ilícitos, que razonablemente justifique, vistas todas las circunstancias pertinentes de las que dicha plataforma

en línea haya tenido conocimiento, la sospecha de que el destinatario pueda haber cometido, pueda estar cometiendo o pueda probablemente cometer un delito grave que amenace la vida o la seguridad de una persona, como los delitos especificados en la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>44</sup>. En esos casos, la plataforma en línea debe comunicar dicha sospecha a las autoridades policiales competentes sin dilación y aportar toda la información pertinente de que disponga, incluso, cuando sea pertinente, el contenido en cuestión y una explicación de su sospecha. El presente Reglamento no sienta la base jurídica para elaborar perfiles de los destinatarios de los servicios con miras a la posible detección de delitos por las plataformas en línea. Las plataformas en línea también deben respetar otras disposiciones del Derecho de la Unión o nacional aplicable para la protección de los derechos y las libertades de las personas físicas cuando informen a las autoridades policiales.

---

<sup>44</sup> Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (DO L 335 de 17.12.2011, p. 1).

en línea haya tenido conocimiento, la sospecha de que el destinatario pueda haber cometido, pueda estar cometiendo o pueda probablemente cometer un delito grave que amenace **de manera inminente** la vida o la seguridad de una persona, como los delitos especificados en la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>44</sup>. En esos casos, la plataforma en línea debe comunicar dicha sospecha a las autoridades policiales competentes sin dilación y aportar, **previa petición**, toda la información pertinente de que disponga, incluso, cuando sea pertinente, el contenido en cuestión y una explicación de su sospecha. El presente Reglamento no sienta la base jurídica para elaborar perfiles de los destinatarios de los servicios con miras a la posible detección de delitos por las plataformas en línea. Las plataformas en línea también deben respetar otras disposiciones del Derecho de la Unión o nacional aplicable para la protección de los derechos y las libertades de las personas físicas cuando informen a las autoridades policiales.

---

<sup>44</sup> Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (DO L 335 de 17.12.2011, p. 1).

## Enmienda 48

### Propuesta de Reglamento Considerando 48 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(48 bis) Cuando una plataforma en línea tenga conocimiento de cualquier información que le haga sospechar que se ha cometido, se está cometiendo o es**

*probable que se cometa un delito grave que implique una amenaza para la vida o la seguridad de las personas, retirará el contenido o inhabilitará el acceso al mismo y comunicará su sospecha de inmediato a las autoridades policiales o judiciales del Estado miembro o Estados miembros afectados y aportará toda la información pertinente de que disponga.*

## Enmienda 49

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 49

##### *Texto de la Comisión*

(49) A fin de contribuir a la creación de un entorno en línea seguro, confiable y transparente para los consumidores, así como para otras partes interesadas tales como comerciantes competidores y titulares de derechos de propiedad intelectual, y para disuadir a los comerciantes de vender productos o servicios que infrinjan las normas aplicables, *las plataformas* en línea *que permitan a los consumidores formalizar contratos a distancia con los comerciantes* deben asegurarse de que dichos comerciantes sean localizables. Por consiguiente, debe exigirse al comerciante que facilite determinada información esencial a *la plataforma* en línea, incluso para promocionar mensajes o realizar ofertas sobre productos. Dicho requisito también debe aplicarse a los comerciantes que promocionen mensajes sobre productos o servicios en nombre de las marcas, en virtud de acuerdos subyacentes. *Esas plataformas* en línea deberán almacenar toda la información de manera segura durante un periodo de tiempo razonable que no exceda de lo necesario, de forma que puedan acceder a ella, de conformidad con la legislación aplicable, incluida la relativa a la protección de los datos personales, las autoridades públicas y

##### *Enmienda*

(49) A fin de contribuir a la creación de un entorno en línea seguro, confiable y transparente para los consumidores, así como para otras partes interesadas tales como comerciantes competidores y titulares de derechos de propiedad intelectual, y para disuadir a los comerciantes de vender productos o servicios que infrinjan las normas aplicables, *los mercados* en línea deben asegurarse de que dichos comerciantes sean localizables. Por consiguiente, debe exigirse al comerciante que facilite determinada información esencial *y precisa a los proveedores de los mercados* en línea, incluso para promocionar mensajes o realizar ofertas sobre productos. Dicho requisito también debe aplicarse a los comerciantes que promocionen mensajes sobre productos o servicios en nombre de las marcas, en virtud de acuerdos subyacentes. *Esos mercados* en línea deberán almacenar toda la información de manera segura durante un periodo de tiempo razonable que no exceda de lo necesario, de forma que puedan acceder a ella, de conformidad con la legislación aplicable, incluida la relativa a la protección de los datos personales, las autoridades públicas y partes privadas que tengan un interés legítimo, inclusive a

partes privadas que tengan un interés legítimo, inclusive a través de las órdenes de entrega de información a que se refiere el presente Reglamento.

través de las órdenes de entrega de información a que se refiere el presente Reglamento.

## Enmienda 50

### Propuesta de Reglamento Considerando 50

#### *Texto de la Comisión*

(50) A fin de garantizar una aplicación eficiente y adecuada de esa obligación, sin imponer cargas desproporcionadas, **las plataformas** en línea **afectadas** deben realizar esfuerzos razonables para verificar la fiabilidad de la información proporcionada por los comerciantes afectados, en particular mediante el uso de bases de datos en línea e interfaces en línea oficiales de libre disponibilidad, como los registros mercantiles nacionales y el sistema de intercambio de información sobre el IVA<sup>45</sup>, o bien solicitando a los comerciantes afectados que proporcionen documentos justificativos confiables, como copias de documentos de identidad, estados bancarios certificados, certificados empresariales y certificados del registro mercantil. También pueden recurrir a otras fuentes, disponibles para su uso a distancia, que ofrezcan un grado análogo de fiabilidad al efecto de cumplir con esta obligación. Sin embargo, **las plataformas** en línea **afectadas** no deben estar **obligadas** a realizar actividades excesivas o costosas de búsqueda de hechos ni a realizar verificaciones sobre el terreno. Como tampoco cabe entender que **esas plataformas** en línea, que hayan realizado los esfuerzos razonables exigidos por el presente Reglamento, garanticen la fiabilidad de la información al consumidor u otras partes interesadas. **Dichas plataformas** en línea también deben diseñar y organizar su interfaz en línea de manera que permita a los comerciantes

#### *Enmienda*

(50) A fin de garantizar una aplicación eficiente y adecuada de esa obligación, sin imponer cargas desproporcionadas, **los mercados** en línea **afectados** deben realizar esfuerzos razonables para verificar la fiabilidad de la información proporcionada por los comerciantes afectados, en particular mediante el uso de bases de datos en línea e interfaces en línea oficiales de libre disponibilidad, como los registros mercantiles nacionales y el sistema de intercambio de información sobre el IVA<sup>45</sup>, o bien solicitando a los comerciantes afectados que proporcionen documentos justificativos confiables, como copias de documentos de identidad, estados bancarios certificados, certificados empresariales y certificados del registro mercantil. También pueden recurrir a otras fuentes, disponibles para su uso a distancia, que ofrezcan un grado análogo de fiabilidad al efecto de cumplir con esta obligación. **Además, esta información facilitada por el comerciante debe ser suficientemente específica y fundamentada, cuando resulte posible.** Sin embargo, **los mercados** en línea **afectados** no deben estar **obligados** a realizar actividades excesivas o costosas de búsqueda de hechos ni a realizar verificaciones sobre el terreno. Como tampoco cabe entender que **esos mercados** en línea, que hayan realizado los esfuerzos razonables exigidos por el presente Reglamento, garanticen la fiabilidad de la información al consumidor u otras partes

cumplir con sus obligaciones conforme al Derecho de la Unión, en particular los requisitos estipulados en los artículos 6 y 8 de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>46</sup>, el artículo 7 de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>47</sup> y el artículo 3 de la Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>48</sup>.

---

45

[https://ec.europa.eu/taxation\\_customs/vies/vieshome.do?selectedLanguage=es](https://ec.europa.eu/taxation_customs/vies/vieshome.do?selectedLanguage=es)

<sup>46</sup> Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

<sup>47</sup> Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»).

<sup>48</sup> Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los

interesadas. **Dichos mercados** en línea también deben diseñar y organizar su interfaz en línea de **una manera fácil de manejar para los usuarios** que permita a los comerciantes cumplir con sus obligaciones conforme al Derecho de la Unión, en particular los requisitos estipulados en los artículos 6 y 8 de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>46</sup>, el artículo 7 de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>47</sup> y el artículo 3 de la Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>48</sup>.

---

45

[https://ec.europa.eu/taxation\\_customs/vies/vieshome.do?selectedLanguage=es](https://ec.europa.eu/taxation_customs/vies/vieshome.do?selectedLanguage=es)

<sup>46</sup> Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

<sup>47</sup> Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»).

<sup>48</sup> Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los

consumidores.

consumidores.

## Enmienda 51

### Propuesta de Reglamento Considerando 52

#### *Texto de la Comisión*

(52) La publicidad en línea desempeña un papel importante en el entorno en línea, también en relación con la prestación de los servicios de las plataformas en línea. Sin embargo, la publicidad en línea puede contribuir a generar riesgos significativos, desde anuncios publicitarios que sean en sí mismos contenidos ilícitos hasta contribuir a incentivar económicamente la publicación o ampliación de contenidos y actividades en línea que sean ilícitos o de otro modo nocivos, o la presentación discriminatoria de publicidad que afecte a la igualdad de trato y oportunidades de los ciudadanos. Además de los requisitos derivados del artículo 6 de la Directiva 2000/31/CE, las plataformas en línea, por tanto, deberán estar obligadas a velar por que los destinatarios del servicio posean determinada información individualizada que necesiten para saber cuándo y en nombre de quién se presenta la publicidad. Además, los destinatarios del servicio deben tener información sobre los principales parámetros utilizados para determinar que se les va a presentar publicidad específica, que ofrezca explicaciones reveladoras de la lógica utilizada con ese fin, también cuando se base en la elaboración de perfiles. Los requisitos del presente Reglamento sobre la facilitación de información relativa a publicidad han de entenderse sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2016/679, en particular las relativas al derecho de oposición, las decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, y en concreto la necesidad de

#### *Enmienda*

(52) La publicidad en línea desempeña un papel importante en el entorno en línea, también en relación con la prestación de los servicios de las plataformas en línea. Sin embargo, la publicidad en línea puede contribuir a generar riesgos significativos, desde anuncios publicitarios que sean en sí mismos contenidos ilícitos hasta contribuir a incentivar económicamente la publicación o ampliación de contenidos y actividades en línea que sean ilícitos o de otro modo nocivos, o la presentación discriminatoria de publicidad que afecte a la igualdad de trato y oportunidades de los ciudadanos. Además de los requisitos derivados del artículo 6 de la Directiva 2000/31/CE, las plataformas en línea, por tanto, deberán estar obligadas a velar por que los destinatarios del servicio posean determinada información individualizada que necesiten para saber cuándo y en nombre de quién se presenta la publicidad. Además, los destinatarios del servicio deben tener ***un acceso fácil a la*** información sobre los principales parámetros utilizados para determinar que se les va a presentar publicidad específica, que ofrezca explicaciones reveladoras de la lógica utilizada con ese fin, también cuando se base en la elaboración de perfiles. Los requisitos del presente Reglamento sobre la facilitación de información relativa a publicidad han de entenderse sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2016/679, en particular las relativas al derecho de oposición, las decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, y en

obtener el consentimiento del interesado antes del tratamiento de los datos personales para producir publicidad personalizada. Del mismo modo, han de entenderse sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 2002/58/CE, en particular las relativas al almacenamiento de información en equipos terminales y al acceso a la información en ellos almacenada.

concreto la necesidad de obtener el consentimiento del interesado antes del tratamiento de los datos personales para producir publicidad personalizada. Del mismo modo, han de entenderse sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 2002/58/CE, en particular las relativas al almacenamiento de información en equipos terminales y al acceso a la información en ellos almacenada.

## Enmienda 52

### Propuesta de Reglamento Considerando 53

#### *Texto de la Comisión*

(53) Dada la importancia que, debido a su alcance, en particular expresado en el número de destinatarios del servicio, tienen las plataformas en línea de muy gran tamaño para facilitar el debate público, las transacciones económicas y la difusión de información, opiniones e ideas y para influir en la forma en que los destinatarios obtienen y comunican información en línea, es necesario imponer obligaciones específicas a esas plataformas, además de las obligaciones aplicables a todas las plataformas en línea. Dichas obligaciones adicionales para las plataformas en línea de muy gran tamaño son necesarias para abordar esas materias de política pública, no existiendo medidas alternativas y menos restrictivas que puedan alcanzar el mismo resultado de manera efectiva.

#### *Enmienda*

(53) Dada la importancia que, debido a su alcance, en particular expresado en el número de destinatarios del servicio, tienen las plataformas en línea de muy gran tamaño para facilitar el debate público, las transacciones económicas **y financieras** y la difusión de información, opiniones e ideas y para influir en la forma en que los destinatarios obtienen y comunican información en línea, es necesario imponer obligaciones específicas a esas plataformas, además de las obligaciones aplicables a todas las plataformas en línea. Dichas obligaciones adicionales para las plataformas en línea de muy gran tamaño son necesarias para abordar esas materias de política pública, **incluyendo la información engañosa o cualquier otro tipo de contenido nocivo**, no existiendo medidas alternativas y menos restrictivas que puedan alcanzar el mismo resultado de manera efectiva.

## Enmienda 53

### Propuesta de Reglamento Considerando 54

### *Texto de la Comisión*

(54) Las plataformas en línea de muy gran tamaño pueden entrañar riesgos para la sociedad, de distinto alcance y repercusión que los generados por plataformas más pequeñas. Una vez que el número de destinatarios de una plataforma asciende a un porcentaje importante de la población de la Unión, los riesgos sistémicos que la plataforma entraña **tienen** un impacto desproporcionadamente negativo en la Unión. Deberá considerarse que existe un alcance tan significativo cuando el número de destinatarios exceda de un umbral operativo fijado en cuarenta y cinco millones, es decir, una cifra equivalente al 10 % de la población de la Unión. El umbral operativo deberá mantenerse actualizado a través de enmiendas promulgadas por medio de actos delegados, cuando sea necesario. Dichas plataformas en línea de muy gran tamaño deberán, por tanto, cumplir las obligaciones de diligencia debida más exigentes, proporcionadas a su impacto social y sus medios.

### *Enmienda*

(54) Las plataformas en línea de muy gran tamaño pueden entrañar riesgos para la sociedad, de distinto alcance y repercusión que los generados por plataformas más pequeñas. Una vez que el número de destinatarios de una plataforma asciende a un porcentaje importante de la población de la Unión, los riesgos sistémicos que la plataforma entraña **pueden tener** un impacto desproporcionadamente negativo en la Unión. Deberá considerarse que existe un alcance tan significativo cuando el número de destinatarios exceda de un umbral operativo fijado en cuarenta y cinco millones, es decir, una cifra equivalente al 10 % de la población de la Unión. El umbral operativo deberá mantenerse actualizado a través de enmiendas promulgadas por medio de actos delegados, cuando sea necesario. Dichas plataformas en línea de muy gran tamaño deberán, por tanto, cumplir las obligaciones de diligencia debida más exigentes, proporcionadas a su impacto social y sus medios.

## **Enmienda 54**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 57**

### *Texto de la Comisión*

(57) Deben evaluarse en profundidad tres categorías de riesgos sistémicos. La primera categoría se refiere a los riesgos asociados al uso indebido de su servicio mediante la difusión de contenidos ilícitos, como la difusión de materiales de abuso sexual de menores o delitos de incitación al odio, y la realización de actividades ilícitas como la venta de productos o servicios prohibidos por el Derecho de la Unión o nacional, incluidos los productos falsificados. Por ejemplo, y sin perjuicio de

### *Enmienda*

(57) Deben evaluarse en profundidad tres categorías de riesgos sistémicos. La primera categoría se refiere a los riesgos asociados al uso indebido de su servicio mediante la difusión de contenidos ilícitos, como la difusión de materiales de abuso sexual de menores o delitos de incitación al odio, y la realización de actividades ilícitas como la venta de productos o servicios prohibidos por el Derecho de la Unión o nacional, incluidos los productos **peligrosos y falsificados o la presentación**



la responsabilidad personal que pueda tener el destinatario del servicio de las plataformas en línea de muy gran tamaño por la posible ilicitud de sus actividades en virtud de la legislación aplicable, dicha difusión o actividad puede constituir un riesgo sistémico importante cuando el acceso a esos contenidos pueda amplificarse a través de cuentas con un alcance especialmente amplio. Una segunda categoría se refiere a los efectos del servicio para el ejercicio de los derechos protegidos por la Carta de los Derechos Fundamentales, incluida la libertad de expresión e información, el derecho a la vida privada, el derecho a la no discriminación y los derechos del niño. Estos riesgos pueden derivarse, por ejemplo, del diseño de los sistemas algorítmicos utilizados por la plataforma en línea de muy gran tamaño o por el uso indebido de su servicio mediante el envío de avisos abusivos u otros métodos destinados a silenciar la opinión u obstaculizar la competencia. Una tercera categoría de riesgos se refiere a la manipulación deliberada y a menudo coordinada del servicio de la plataforma, con efectos previsibles para la salud, el discurso cívico, los procesos electorales, la seguridad pública y la protección de los menores, en vista de la necesidad de salvaguardar el orden público, proteger la privacidad y combatir las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas. Estos riesgos pueden derivarse, por ejemplo, de la creación de cuentas falsas, el uso de bots y otros comportamientos total o parcialmente automatizados, que pueden dar lugar a la difusión rápida y extendida de información que sea un contenido ilícito o incompatible con las condiciones de una plataforma.

*de contenidos que vulneren los derechos de autor.* Por ejemplo, y sin perjuicio de la responsabilidad personal que pueda tener el destinatario del servicio de las plataformas en línea de muy gran tamaño por la posible ilicitud de sus actividades en virtud de la legislación aplicable, dicha difusión o actividad puede constituir un riesgo sistémico importante cuando el acceso a esos contenidos pueda amplificarse a través de cuentas con un alcance especialmente amplio. Una segunda categoría se refiere a los efectos del servicio para el ejercicio de los derechos protegidos por la Carta de los Derechos Fundamentales, incluida la libertad de expresión e información, el derecho a la vida privada, el derecho a la no discriminación y los derechos del niño. Estos riesgos pueden derivarse, por ejemplo, del diseño de los sistemas algorítmicos utilizados por la plataforma en línea de muy gran tamaño, del uso indebido de su servicio mediante el envío de avisos abusivos u otros métodos destinados a silenciar la opinión u obstaculizar la competencia *o del abuso de las condiciones de las plataformas, incluidas las políticas de moderación de contenidos, cuando se aplican.* Una tercera categoría de riesgos se refiere a la manipulación deliberada y a menudo coordinada del servicio de la plataforma, con efectos previsibles para la salud, *los derechos fundamentales*, el discurso cívico, los procesos electorales, la seguridad pública y la protección de los menores, en vista de la necesidad de salvaguardar el orden público, proteger la privacidad y combatir las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas. Estos riesgos pueden derivarse, por ejemplo, de la creación de cuentas falsas, el uso de bots y otros comportamientos total o parcialmente automatizados, que pueden dar lugar a la difusión rápida y extendida de información que sea un contenido ilícito o incompatible con las condiciones de una plataforma.

## Enmienda 55

### Propuesta de Reglamento Considerando 58

#### *Texto de la Comisión*

(58) Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben desplegar los medios necesarios para reducir diligentemente los riesgos sistémicos determinados en la evaluación de riesgos. Entre esas medidas de reducción de riesgos, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben considerar, por ejemplo, reforzar o de algún modo adaptar el diseño y funcionamiento de sus procesos de moderación de contenidos, sistemas algorítmicos de recomendación e interfaces en línea, de manera que tengan efectos disuasorios y limitativos de la difusión de contenidos ilícitos, adaptar sus procesos decisorios, o adaptar sus condiciones. También pueden incluir medidas correctoras, como suspender la recaudación de ingresos por publicidad en determinados contenidos, u otro tipo de medidas, como mejorar la visibilidad de fuentes autorizadas de información. Las plataformas en línea de muy gran tamaño pueden reforzar sus procesos internos o la supervisión de cualquiera de sus actividades, en particular en lo que respecta a la detección de riesgos sistémicos. También pueden iniciar o aumentar la cooperación con alertadores fiables, organizar sesiones de formación e intercambios con organizaciones de alertadores fiables, y colaborar con otros prestadores de servicios, por ejemplo, mediante la adopción o la suscripción de códigos de conducta u otras medidas de autorregulación. Cualquier medida que se adopte debe respetar los requisitos de diligencia debida del presente Reglamento y ser eficaz y apropiada para reducir los riesgos específicos detectados, en aras de la

#### *Enmienda*

(58) Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben desplegar los medios necesarios **y proporcionados** para reducir diligentemente los riesgos sistémicos determinados en la evaluación de riesgos. Entre esas medidas de reducción de riesgos, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben considerar, por ejemplo, reforzar o de algún modo adaptar el diseño y funcionamiento de sus procesos de moderación de contenidos, sistemas algorítmicos de recomendación e interfaces en línea, de manera que tengan efectos disuasorios y limitativos de la difusión de contenidos ilícitos, **e impidan la manipulación y explotación deliberadas del servicio, incluyendo la amplificación de contenidos ilícitos**, adaptar sus procesos decisorios, o adaptar sus condiciones, **así como elaborar políticas de moderación de contenidos, y la forma en que estas se aplican de forma plenamente transparente para los usuarios**. También pueden incluir medidas correctoras, como suspender la recaudación de ingresos por publicidad en determinados contenidos, u otro tipo de medidas, como mejorar la visibilidad de fuentes autorizadas de información. Las plataformas en línea de muy gran tamaño pueden reforzar sus procesos internos o la supervisión de cualquiera de sus actividades, en particular en lo que respecta a la detección de riesgos sistémicos. También pueden iniciar o aumentar la cooperación con alertadores fiables, organizar sesiones de formación e intercambios con organizaciones de alertadores fiables, y colaborar con otros prestadores de servicios, por ejemplo, mediante la adopción o la suscripción de

salvaguardia del orden público, la protección de la privacidad y la lucha contra las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas, y debe ser proporcionada en vista de la capacidad económica de la plataforma en línea de muy gran tamaño y de la necesidad de evitar restricciones innecesarias del uso de su servicio, teniendo debidamente en cuenta los efectos negativos que ello puede tener para los derechos fundamentales de los destinatarios del servicio.

códigos de conducta u otras medidas de autorregulación. Cualquier medida que se adopte debe respetar los requisitos de diligencia debida del presente Reglamento y ser eficaz y apropiada para reducir los riesgos específicos detectados, en aras de la salvaguardia del orden público, la protección de la privacidad y la lucha contra las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas, y debe ser proporcionada en vista de la capacidad económica de la plataforma en línea de muy gran tamaño y de la necesidad de evitar restricciones innecesarias del uso de su servicio, teniendo debidamente en cuenta los efectos negativos que ello puede tener para los derechos fundamentales de los destinatarios del servicio.

## Enmienda 56

### Propuesta de Reglamento Considerando 59

#### *Texto de la Comisión*

(59) En su caso, las plataformas en línea de muy gran tamaño deberán realizar sus evaluaciones de riesgos y diseñar sus medidas de reducción del riesgo contando con la participación de representantes de los destinatarios del servicio, representantes de grupos potencialmente afectados por sus servicios, expertos independientes y **organizaciones de la sociedad civil**.

#### *Enmienda*

(59) En su caso, las plataformas en línea de muy gran tamaño deberán realizar sus evaluaciones de riesgos y diseñar sus medidas de reducción del riesgo contando con la participación de representantes de los destinatarios del servicio, representantes de grupos potencialmente afectados por sus servicios, expertos independientes y **agentes públicos pertinentes**.

## Enmienda 57

### Propuesta de Reglamento Considerando 60

#### *Texto de la Comisión*

(60) Dada la necesidad de garantizar la verificación por expertos independientes, las plataformas en línea de **muy** gran

#### *Enmienda*

(60) Dada la necesidad de garantizar la verificación por expertos independientes, las plataformas en línea de gran tamaño

tamaño deben rendir cuentas, mediante auditorías independientes, del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento y, cuando sea pertinente, de cualquier compromiso complementario adquirido de conformidad con códigos de conducta y protocolos de crisis. Deben otorgar al auditor acceso a todos los datos pertinentes necesarios para realizar la auditoría debidamente. Los auditores también deben poder recurrir a otras fuentes de información objetiva, como estudios de investigadores autorizados. Los auditores deben garantizar la confidencialidad, seguridad e integridad de la información, como secretos comerciales, que obtengan en el desempeño de sus funciones y tener los conocimientos necesarios en materia de gestión de riesgos y competencia técnica para auditar algoritmos. Los auditores deben ser independientes, de modo que puedan realizar sus funciones de manera adecuada y confiable. Si su independencia no está fuera de toda duda, deberán dimitir o abstenerse de participar en la auditoría.

deben rendir cuentas, mediante auditorías independientes, del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento y, cuando sea pertinente, de cualquier compromiso complementario adquirido de conformidad con códigos de conducta y protocolos de crisis. Deben otorgar al auditor acceso a todos los datos pertinentes necesarios para realizar la auditoría debidamente. Los auditores también deben poder recurrir a otras fuentes de información objetiva, como estudios de investigadores autorizados **por las autoridades competentes**. Los auditores deben garantizar la confidencialidad, seguridad e integridad de la información, como secretos comerciales, que obtengan en el desempeño de sus funciones y tener los conocimientos necesarios en materia de gestión de riesgos y competencia técnica para auditar algoritmos. Los auditores deben ser independientes, de modo que puedan realizar sus funciones de manera adecuada y confiable. Si su independencia no está fuera de toda duda, deberán dimitir o abstenerse de participar en la auditoría.

## Enmienda 58

### Propuesta de Reglamento Considerando 61

#### *Texto de la Comisión*

(61) El informe de auditoría debe estar fundamentado, de modo que ofrezca un relato coherente de las actividades realizadas y las conclusiones alcanzadas. Debe contribuir a informar y, en su caso, inspirar mejoras de las medidas adoptadas por la plataforma en línea de muy gran tamaño para cumplir con sus obligaciones en virtud del presente Reglamento. El informe debe transmitirse sin dilación al coordinador de servicios digitales de establecimiento y a la Junta, junto con la evaluación de riesgos y las medidas de reducción del riesgo, así como los planes

#### *Enmienda*

(61) El informe de auditoría debe **ser independiente y** estar fundamentado, de modo que ofrezca un relato coherente de las actividades realizadas y las conclusiones alcanzadas. Debe contribuir a informar y, en su caso, inspirar mejoras de las medidas adoptadas por la plataforma en línea de muy gran tamaño para cumplir con sus obligaciones en virtud del presente Reglamento. El informe debe transmitirse sin dilación al coordinador de servicios digitales y a la Junta, junto con la evaluación de riesgos y las medidas de reducción del riesgo, así como los planes

de la plataforma para atender las recomendaciones de la auditoría. El informe debe incluir un dictamen de auditoría basado en las conclusiones extraídas a partir de los datos fehacientes obtenidos en la auditoría. El dictamen deberá ser favorable cuando todos los datos demuestren que la plataforma en línea de muy gran tamaño cumple con las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento o bien, en su caso, cualquier compromiso que haya adquirido de conformidad con un código de conducta o un protocolo de crisis, en particular mediante la determinación, la evaluación y la reducción de los riesgos sistémicos generados por su sistema y sus servicios. Un dictamen favorable deberá ir acompañado de observaciones cuando el auditor desee incluir comentarios que no tengan efectos importantes sobre el resultado de la auditoría. El dictamen deberá ser negativo cuando el auditor considere que la plataforma en línea de muy gran tamaño no cumple con el presente Reglamento o con los compromisos adquiridos.

de la plataforma para atender las recomendaciones de la auditoría. El informe debe incluir un dictamen de auditoría basado en las conclusiones extraídas a partir de los datos fehacientes obtenidos en la auditoría. El dictamen deberá ser favorable cuando todos los datos demuestren que la plataforma en línea de muy gran tamaño cumple con las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento o bien, en su caso, cualquier compromiso que haya adquirido de conformidad con un código de conducta o un protocolo de crisis, en particular mediante la determinación, la evaluación y la reducción de los riesgos sistémicos generados por su sistema y sus servicios. Un dictamen favorable deberá ir acompañado de observaciones cuando el auditor desee incluir comentarios que no tengan efectos importantes sobre el resultado de la auditoría. El dictamen deberá ser negativo cuando el auditor considere que la plataforma en línea de muy gran tamaño no cumple con el presente Reglamento o con los compromisos adquiridos.

## **Enmienda 59**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 62**

#### *Texto de la Comisión*

(62) Una parte fundamental del negocio de una plataforma en línea de muy gran tamaño es la manera en que prioriza y presenta la información en su interfaz en línea para facilitar y optimizar el acceso a la misma por los destinatarios del servicio. Esto se hace, por ejemplo, mediante la recomendación, clasificación y priorización algorítmica de la información, mediante la distinción de texto u otras representaciones visuales, o la organización de otro modo la información facilitada por los destinatarios. Estos

#### *Enmienda*

(62) Una parte fundamental del negocio de una plataforma en línea de muy gran tamaño es la manera en que prioriza y presenta la información en su interfaz en línea para facilitar y optimizar el acceso a la misma por los destinatarios del servicio. Esto se hace, por ejemplo, mediante la recomendación, clasificación y priorización algorítmica de la información, mediante la distinción de texto u otras representaciones visuales, o la organización de otro modo la información facilitada por los destinatarios. Estos

sistemas de recomendación pueden afectar **significativamente** a la capacidad de los destinatarios para obtener información en línea e interactuar con ella. También desempeñan un papel importante en la amplificación de determinados mensajes, la difusión viral de información y la promoción de comportamientos en línea. En consecuencia, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben asegurarse de que los destinatarios estén debidamente informados y puedan influir en la información que se les presenta. Deben presentar con claridad los parámetros principales de dichos sistemas de recomendación de manera fácilmente comprensible para asegurarse de que los destinatarios entienden cómo se prioriza la información para ellos. También deben velar por que los destinatarios dispongan de opciones alternativas para los parámetros principales, incluidas opciones que no se basen en la elaboración de un perfil del destinatario.

sistemas de recomendación pueden afectar a la capacidad de los destinatarios para obtener información en línea e interactuar con ella. También desempeñan un papel importante en la amplificación de determinados mensajes, la difusión viral de información y la promoción de comportamientos en línea. En consecuencia, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben asegurarse de que los destinatarios estén debidamente informados y puedan influir en la información que se les presenta. Deben presentar con claridad los parámetros principales de dichos sistemas de recomendación de manera fácilmente comprensible para asegurarse de que los destinatarios entienden cómo se prioriza la información para ellos. También deben velar por que los destinatarios dispongan de opciones alternativas para los parámetros principales, incluidas opciones que no se basen en la elaboración de un perfil del destinatario.

## Enmienda 60

### Propuesta de Reglamento Considerando 62 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(62 bis)** *La práctica de las plataformas en línea de muy gran tamaño de asociar la publicidad a los contenidos cargados por los usuarios podría dar lugar indirectamente a la monetización y la promoción de contenidos ilegales, o que infrinjan sus condiciones, y podría correr el riesgo de dañar considerablemente la imagen de marca de los compradores de espacio publicitario. Para evitar tal práctica, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben asegurarse, incluso mediante garantías contractuales normalizadas facilitadas a los compradores de espacios publicitarios, de que el contenido al que asocian los*

*anuncios es lícito y cumple sus condiciones. Además, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben permitir a los anunciantes acceder de manera directa a los resultados de las auditorías realizadas de forma independiente y evaluar los compromisos y herramientas de las plataformas para proteger la imagen de marca de los compradores de espacio publicitario («seguridad de la marca»).*

## Enmienda 61

### Propuesta de Reglamento Considerando 63

#### *Texto de la Comisión*

(63) Los sistemas publicitarios utilizados por las plataformas en línea de muy gran tamaño entrañan especiales riesgos y requieren supervisión pública y reglamentaria adicional ***debido a su escala y capacidad para dirigirse y llegar a los destinatarios del servicio en función de su comportamiento dentro y fuera de la interfaz en línea de dicha plataforma.*** Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben garantizar el acceso público a los repositorios de anuncios publicitarios presentados en sus interfaces en línea para facilitar la supervisión y la investigación de los riesgos emergentes generados por la distribución de publicidad en línea, por ejemplo en relación con anuncios ilícitos o técnicas manipulativas y desinformación con efectos negativos reales y previsibles para la salud pública, la seguridad pública, el discurso civil, la participación política y la igualdad. Los repositorios deben incluir el contenido de los anuncios publicitarios y datos conexos sobre el anunciante y la entrega del anuncio, ***especialmente en lo que respecta a la publicidad personalizada.***

#### *Enmienda*

(63) Los sistemas publicitarios utilizados por las plataformas en línea de muy gran tamaño ***pueden entrañar*** especiales riesgos y ***requerir*** supervisión pública y reglamentaria adicional. Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben garantizar el acceso público a los repositorios de anuncios publicitarios presentados en sus interfaces en línea para facilitar la supervisión y la investigación de los riesgos emergentes generados por la distribución de publicidad en línea, por ejemplo en relación con anuncios ilícitos o técnicas manipulativas y desinformación con efectos negativos reales y previsibles para la salud pública, la seguridad pública, el discurso civil, la participación política y la igualdad. Los repositorios deben incluir el contenido de los anuncios publicitarios y datos conexos sobre el anunciante y la entrega del anuncio. ***Además, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben etiquetar todos los vídeos y archivos de sonido y de otra índole de los que tengan noticia y que constituyan una ultrafalsificación.***

## Enmienda 62

### Propuesta de Reglamento Considerando 64

#### *Texto de la Comisión*

(64) A fin de supervisar debidamente el cumplimiento de las plataformas en línea de muy gran tamaño con las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento, el coordinador de servicios digitales de establecimiento o la Comisión pueden requerir acceso o informes relativos a datos específicos. Este requerimiento puede incluir, por ejemplo, los datos necesarios para valorar los riesgos y posibles perjuicios generados por los sistemas de la plataforma, datos sobre la precisión, el funcionamiento y las pruebas de los sistemas algorítmicos de moderación de contenidos, sistemas de recomendación o sistemas publicitarios, o datos sobre procesos y resultados de moderación de contenidos o de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones en el sentido del presente Reglamento. Las investigaciones sobre la evolución y la gravedad de los riesgos sistémicos en línea son especialmente importantes para compensar asimetrías de información y establecer un sistema resiliente de reducción de riesgos, con información para las plataformas en línea, los coordinadores de servicios digitales, otras autoridades competentes, la Comisión y el público. Por consiguiente, el presente Reglamento establece un marco para exigir a las plataformas en línea de muy gran tamaño que faciliten el acceso de investigadores autorizados a los datos. Todos los requisitos relativos al acceso a los datos en virtud de dicho marco deben ser proporcionados y proteger debidamente los derechos e intereses legítimos, como secretos comerciales y otra información confidencial, de la plataforma y de cualquier otra parte afectada, incluidos los destinatarios del servicio.

#### *Enmienda*

(64) A fin de supervisar debidamente el cumplimiento de las plataformas en línea de muy gran tamaño con las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento, el coordinador de servicios digitales de establecimiento o la Comisión pueden requerir acceso o informes relativos a datos específicos. Este requerimiento puede incluir, por ejemplo, los datos necesarios para valorar los riesgos y posibles perjuicios, **como la difusión y la amplificación de contenidos ilícitos**, generados por los sistemas de la plataforma, datos sobre la precisión, el funcionamiento y las pruebas de los sistemas algorítmicos de moderación de contenidos, sistemas de recomendación o sistemas publicitarios, o datos sobre procesos y resultados de moderación de contenidos o de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones en el sentido del presente Reglamento. Las investigaciones sobre la evolución y la gravedad de los riesgos sistémicos en línea son especialmente importantes para compensar asimetrías de información y establecer un sistema resiliente de reducción de riesgos, con información para las plataformas en línea, los coordinadores de servicios digitales, otras autoridades competentes, la Comisión y el público. Por consiguiente, el presente Reglamento establece un marco para **proporcionar información o** exigir a las plataformas en línea de muy gran tamaño que faciliten el acceso a los datos **a los** investigadores autorizados **que cumplan las condiciones establecidas en el presente Reglamento, cuando resulte pertinente para un proyecto de investigación**. Todos los requisitos relativos **al suministro de información** y al acceso a los datos en



virtud de dicho marco deben ser proporcionados y proteger debidamente los derechos e intereses legítimos, como secretos comerciales y otra información confidencial, de la plataforma y de cualquier otra parte afectada, incluidos los destinatarios del servicio.

## Enmienda 63

### Propuesta de Reglamento Considerando 65 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(65 bis) Los requisitos mínimos de interoperabilidad para las plataformas de muy gran tamaño pueden crear nuevas oportunidades para el desarrollo de servicios innovadores, limitar los efectos de compartimentación de las plataformas existentes debidos al efecto de red y, por tanto garantizar la competencia y la elección de los usuarios. Con el fin de facilitar la libre elección de los destinatarios entre diferentes servicios, debe considerarse la interoperabilidad de las funciones conformes con los estándares del sector de las plataformas en línea de muy gran tamaño. Tal interoperabilidad podría facultar a los destinatarios para elegir un servicio con arreglo a su funcionalidad y características.***

## Enmienda 64

### Propuesta de Reglamento Considerando 67

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(67) La Comisión y la Junta deberían fomentar la elaboración de códigos de conducta que contribuyan a la aplicación del presente Reglamento. Aunque la aplicación de los códigos de conducta debe

(67) La Comisión y la Junta deberían fomentar la elaboración de códigos de conducta que contribuyan a la aplicación del presente Reglamento, ***así como la conformidad de las plataformas en línea***

ser medible y estar sujeta a supervisión pública, ello no debe afectar al carácter voluntario de dichos códigos y a la libertad de las partes interesadas para decidir si desean participar. En determinadas circunstancias, es importante que las plataformas en línea de muy gran tamaño cooperen en la elaboración de códigos de conducta específicos y los suscriban. Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento impide que otros prestadores de servicios suscriban las mismas normas de diligencia debida, adopten buenas prácticas y se beneficien de las orientaciones proporcionadas por la Comisión y la Junta, mediante su participación en los mismos códigos de conducta.

**con las disposiciones de estos códigos.** Aunque la aplicación de los códigos de conducta debe ser medible y estar sujeta a supervisión pública, ello no debe afectar al carácter voluntario de dichos códigos y a la libertad de las partes interesadas para decidir si desean participar. En determinadas circunstancias, es importante que las plataformas en línea de muy gran tamaño cooperen en la elaboración de códigos de conducta específicos y los suscriban. Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento impide que otros prestadores de servicios suscriban las mismas normas de diligencia debida, adopten buenas prácticas y se beneficien de las orientaciones proporcionadas por la Comisión y la Junta, mediante su participación en los mismos códigos de conducta.

## Enmienda 65

### Propuesta de Reglamento Considerando 68

#### *Texto de la Comisión*

(68) Es apropiado que el presente Reglamento señale determinados aspectos para que se tomen en consideración en dichos códigos de conducta. En particular, deben explorarse medidas de reducción de riesgos relativas a tipos concretos de contenidos ilícitos a través de acuerdos de autorregulación y corregulación. Otro aspecto que debería tomarse en consideración son las posibles repercusiones negativas de los riesgos sistémicos para la sociedad y la democracia, como la desinformación o las actividades manipulativas y abusivas. Esto incluye operaciones coordinadas dirigidas a amplificar información, incluida la desinformación, como el uso de bots y cuentas falsas para generar información falsa o engañosa, a veces con el fin de obtener un beneficio económico, que son

#### *Enmienda*

(68) Es apropiado que el presente Reglamento señale determinados aspectos para que se tomen en consideración en dichos códigos de conducta. En particular, deben explorarse medidas de reducción de riesgos relativas a tipos concretos de contenidos ilícitos a través de acuerdos de autorregulación y corregulación. Otro aspecto que debería tomarse en consideración son las posibles repercusiones negativas de los riesgos sistémicos para la sociedad y la democracia, como la desinformación, **los contenidos ilegales** o las actividades manipulativas y abusivas. Esto incluye operaciones coordinadas dirigidas a amplificar información, incluida la desinformación, como el uso de bots y cuentas falsas para generar información falsa o engañosa, a veces con el fin de

especialmente nocivas para destinatarios vulnerables del servicio, como los niños. En relación con estos aspectos, la suscripción y el cumplimiento de un determinado código de conducta por una plataforma en línea de muy gran tamaño puede considerarse una medida apropiada de reducción de riesgos. La negativa de una plataforma en línea a participar en la aplicación de un código de conducta de esta índole a invitación de la Comisión, sin explicaciones adecuadas, podría tenerse en cuenta, cuando sea pertinente, a la hora de determinar si la plataforma en línea ha incumplido las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento.

obtener un beneficio económico, que son especialmente nocivas para destinatarios vulnerables del servicio, como los niños. En relación con estos aspectos, la suscripción y el cumplimiento de un determinado código de conducta por una plataforma en línea de muy gran tamaño puede considerarse una medida apropiada de reducción de riesgos. La negativa de una plataforma en línea a participar en la aplicación de un código de conducta de esta índole a invitación de la Comisión, sin explicaciones adecuadas, podría tenerse en cuenta, cuando sea pertinente, a la hora de determinar si la plataforma en línea ha incumplido las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento.

## **Enmienda 66**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 69**

#### *Texto de la Comisión*

(69) Las disposiciones del presente Reglamento relativas a los códigos de conducta podrían servir de base para iniciativas de autorregulación ya establecidas a escala de la Unión, como el compromiso de seguridad con los productos, el memorando de entendimiento contra los productos falsificados, el Código de conducta para combatir el delito de incitación al odio en internet, **y el Código de buenas prácticas en materia de desinformación. En particular en relación con este último, la Comisión publicará orientaciones para reforzar el Código de buenas prácticas en materia de desinformación, como se anunció en el Plan de Acción para la Democracia Europea.**

#### *Enmienda*

(69) Las disposiciones del presente Reglamento relativas a los códigos de conducta podrían servir de base para iniciativas de autorregulación ya establecidas a escala de la Unión, como el compromiso de seguridad con los productos, el memorando de entendimiento contra los productos falsificados **y el** Código de conducta para combatir el delito de incitación al odio en internet.

## **Enmienda 67**

### **Propuesta de Reglamento**

## Considerando 70

### *Texto de la Comisión*

(70) En la publicidad en línea generalmente intervienen varios actores, incluidos los servicios intermediarios que conectan a los publicistas con los anunciantes. Los códigos de conducta deben apoyar y complementar las obligaciones de transparencia relativas a la publicidad para plataformas en línea y plataformas en línea de muy gran tamaño estipuladas en el presente Reglamento a fin de establecer unos mecanismos flexibles y eficaces para facilitar y potenciar el cumplimiento de dichas obligaciones, **en particular en lo que se refiere a las modalidades de transmisión de la información pertinente**. La participación de una gran variedad de partes interesadas debería garantizar que dichos códigos de conducta cuenten con un amplio apoyo, sean técnicamente sólidos y eficaces, y ofrezcan niveles máximos de facilidad en el manejo para garantizar que las obligaciones de transparencia cumplan sus objetivos.

### *Enmienda*

(70) En la publicidad en línea generalmente intervienen varios actores, incluidos los servicios intermediarios que conectan a los publicistas con los anunciantes. Los códigos de conducta deben apoyar y complementar las obligaciones de transparencia relativas a la publicidad para plataformas en línea y plataformas en línea de muy gran tamaño estipuladas en el presente Reglamento a fin de establecer unos mecanismos flexibles y eficaces para facilitar y potenciar el cumplimiento de dichas obligaciones. La participación de una gran variedad de partes interesadas debería garantizar que dichos códigos de conducta cuenten con un amplio apoyo, sean técnicamente sólidos y eficaces, y ofrezcan niveles máximos de facilidad en el manejo para garantizar que las obligaciones de transparencia cumplan sus objetivos.

## Enmienda 68

### **Propuesta de Reglamento Considerando 76**

### *Texto de la Comisión*

(76) En ausencia de un requisito general de que los prestadores de servicios intermediarios garanticen la presencia física en el territorio de uno de los Estados miembros, es necesario dejar claro cuál es el Estado miembro que tiene jurisdicción sobre esos prestadores con el fin de que las autoridades competentes nacionales hagan cumplir las disposiciones de los capítulos III y IV. Un prestador debe someterse a la jurisdicción del Estado miembro donde se encuentre su

### *Enmienda*

(76) En ausencia de un requisito general de que los prestadores de servicios intermediarios garanticen la presencia física en el territorio de uno de los Estados miembros, es necesario dejar claro cuál es el Estado miembro que tiene jurisdicción sobre esos prestadores con el fin de que las autoridades competentes nacionales hagan cumplir las disposiciones de los capítulos III y IV **y los artículos 8 y 9**. Un prestador debe someterse a la jurisdicción del Estado miembro donde se encuentre su

establecimiento principal, es decir, donde el prestador tenga su sede central o domicilio social en el que lleve a cabo las principales funciones financieras y el control de sus operaciones. Con respecto a los prestadores que no tengan un establecimiento en la Unión pero que ofrezcan sus servicios en ella y, por tanto, se inscriban en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, la jurisdicción debe corresponder al Estado miembro donde dichos prestadores hayan designado a su representante legal, teniendo en cuenta la función que desempeñan los representantes legales en virtud del presente Reglamento. No obstante, en aras de la aplicación efectiva del presente Reglamento, todos los Estados miembros deben tener jurisdicción sobre los prestadores que no hayan designado un representante legal, siempre que se respete el principio de *ne bis in idem*. Con este fin, cada Estado miembro que ejerza su jurisdicción sobre tales prestadores deberá comunicar a todos los demás Estados miembros, sin dilaciones indebidas, las medidas que haya adoptado para ejercer dicha jurisdicción.

establecimiento principal, es decir, donde el prestador tenga su sede central o domicilio social en el que lleve a cabo las principales funciones financieras y el control de sus operaciones. Con respecto a los prestadores que no tengan un establecimiento en la Unión pero que ofrezcan sus servicios en ella y, por tanto, se inscriban en el ámbito de aplicación del presente Reglamento, la jurisdicción debe corresponder al Estado miembro donde dichos prestadores hayan designado a su representante legal, teniendo en cuenta la función que desempeñan los representantes legales en virtud del presente Reglamento. No obstante, en aras de la aplicación efectiva del presente Reglamento, todos los Estados miembros deben tener jurisdicción sobre los prestadores que no hayan designado un representante legal, siempre que se respete el principio de *ne bis in idem*. Con este fin, cada Estado miembro que ejerza su jurisdicción sobre tales prestadores deberá comunicar a todos los demás Estados miembros, sin dilaciones indebidas, las medidas que haya adoptado para ejercer dicha jurisdicción.

## **Enmienda 69**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 77**

#### *Texto de la Comisión*

(77) Los Estados miembros deberán otorgar al coordinador de servicios digitales, y a cualquier otra autoridad competente designada en virtud del presente Reglamento, competencias y medios suficientes para garantizar una investigación y ejecución eficaces. En particular, los coordinadores de servicios digitales deben poder buscar y obtener información localizada en su territorio, también en el contexto de investigaciones conjuntas, con la debida consideración del hecho de que las medidas de supervisión y

#### *Enmienda*

(77) Los Estados miembros deberán otorgar al coordinador de servicios digitales, y a cualquier otra autoridad competente designada en virtud del presente Reglamento, competencias y medios suficientes para garantizar una investigación y ejecución eficaces. En particular, los coordinadores de servicios digitales deben poder buscar y obtener información localizada en su territorio, también en el contexto de investigaciones conjuntas, con la debida consideración del hecho de que las medidas de supervisión y

ejecución relativas a un prestador sujeto a la jurisdicción de otro Estado miembro deberán adoptarse por el coordinador de servicios digitales de ese otro Estado miembro, cuando sea pertinente de conformidad con los procedimientos relativos a la cooperación transfronteriza.

ejecución relativas a un prestador sujeto a la jurisdicción de otro Estado miembro deberán adoptarse por el coordinador de servicios digitales de ese otro Estado miembro, cuando sea pertinente de conformidad con los procedimientos relativos a la cooperación transfronteriza.

***Los Estados miembros deberán considerar asimismo la formación especializada, en cooperación con los órganos, oficinas y agencias de la Unión, de las autoridades nacionales pertinentes, y en particular, de las autoridades administrativas, encargadas de emitir órdenes para actuar contra los contenidos ilegales y proporcionar información.***

## **Enmienda 70**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 78**

#### *Texto de la Comisión*

(78) Los Estados miembros deberán estipular en su Derecho nacional, de conformidad con el Derecho de la Unión y, en particular, con el presente Reglamento y la Carta, condiciones y límites detallados para el ejercicio de las competencias de investigación y ejecución de sus coordinadores de servicios digitales, y otras autoridades competentes cuando proceda, en virtud del presente Reglamento.

#### *Enmienda*

(78) Los Estados miembros deberán estipular en su Derecho nacional, de conformidad con el Derecho de la Unión y, en particular, con el presente Reglamento y la Carta, condiciones y límites detallados para el ejercicio de las competencias de investigación y ejecución de sus coordinadores de servicios digitales, y otras autoridades competentes cuando proceda, en virtud del presente Reglamento. ***A fin de garantizar la coherencia entre los Estados miembros, la Comisión debe adoptar orientaciones sobre los procedimientos y normas relativos a las competencias de los coordinadores de servicios digitales.***

## **Enmienda 71**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 91**

*Texto de la Comisión*

(91) La Junta debe reunir a los representantes de los coordinadores de servicios digitales y otras posibles autoridades competentes bajo la presidencia de la Comisión, con miras a garantizar que los asuntos que se le presenten se evalúen desde un punto de vista plenamente europeo. En vista de posibles elementos transversales que puedan ser pertinentes para otros marcos reglamentarios a escala de la Unión, la Junta debe estar autorizada a cooperar con otros organismos, oficinas, agencias y grupos consultivos de la Unión con responsabilidades en materias tales como la igualdad, incluida la igualdad entre hombres y mujeres, y la no discriminación, la protección de datos, las comunicaciones electrónicas, los servicios audiovisuales, la detección e investigación de fraudes contra el presupuesto de la UE en relación con aranceles de aduanas, o la protección del consumidor, según sea necesario para el desempeño de sus funciones.

*Enmienda*

(91) La Junta debe reunir a los representantes de los coordinadores de servicios digitales y otras posibles autoridades competentes bajo la presidencia de la Comisión, con miras a garantizar que los asuntos que se le presenten se evalúen desde un punto de vista plenamente europeo. En vista de posibles elementos transversales que puedan ser pertinentes para otros marcos reglamentarios a escala de la Unión, la Junta debe estar autorizada a cooperar con otros organismos, oficinas, agencias y grupos consultivos de la Unión con responsabilidades en materias tales como la igualdad, incluida la igualdad entre hombres y mujeres, y la no discriminación, la protección de datos, ***el respeto de la propiedad intelectual, la competencia***, las comunicaciones electrónicas, los servicios audiovisuales, la detección e investigación de fraudes contra el presupuesto de la UE en relación con aranceles de aduanas, o la protección del consumidor, según sea necesario para el desempeño de sus funciones.

**Enmienda 72**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 97 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(97 bis) La Comisión debe garantizar su independencia e imparcialidad en su toma de decisiones respecto tanto a los coordinadores de servicios digitales como a los proveedores de servicios con arreglo al presente Reglamento.***

**Enmienda 73**

**Propuesta de Reglamento**

## Considerando 99

### *Texto de la Comisión*

(99) En particular, la Comisión debe tener acceso a cualquier documentación, datos e información pertinentes y necesarios para iniciar y llevar a cabo investigaciones, y para vigilar el cumplimiento de las obligaciones pertinentes estipuladas en el presente Reglamento, con independencia de quién sea el poseedor de la documentación, datos e información en cuestión, y sea cual sea su forma o formato, su medio de almacenamiento, o el lugar preciso en el que se conserven. La Comisión deberá poder exigir directamente que la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada o terceros pertinentes, que no sean personas físicas, aporten pruebas, datos e informaciones pertinentes. Asimismo, la Comisión debe poder solicitar cualquier información pertinente a cualquier autoridad, organismo o agencia públicos del Estado miembro, o a cualquier persona física o jurídica para los fines del presente Reglamento. La Comisión debe estar facultada para exigir acceso y explicaciones relativas a bases de datos y los algoritmos de las personas pertinentes, y para entrevistar, con su consentimiento, a cualquier persona que pueda estar en posesión de información útil y levantar acta de las declaraciones efectuadas. La Comisión también debe estar facultada para llevar a cabo las inspecciones que sean necesarias para hacer cumplir las disposiciones pertinentes del presente Reglamento. Dichas competencias de investigación tienen por objeto complementar la posibilidad que tiene la Comisión de solicitar asistencia a los coordinadores de servicios digitales y a las autoridades de otros Estados miembros, por ejemplo, al facilitar información o en el ejercicio de tales competencias.

### *Enmienda*

(99) En particular, la Comisión, **cuando pueda tener motivos para creer que una plataforma en línea de muy gran tamaño no cumple el presente Reglamento**, debe tener acceso a cualquier documentación, datos e información pertinentes y necesarios para iniciar y llevar a cabo investigaciones, y para vigilar el cumplimiento de las obligaciones pertinentes estipuladas en el presente Reglamento, con independencia de quién sea el poseedor de la documentación, datos e información en cuestión, y sea cual sea su forma o formato, su medio de almacenamiento, o el lugar preciso en el que se conserven. La Comisión deberá poder exigir directamente que la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada o terceros pertinentes, que no sean personas físicas, aporten pruebas, datos e informaciones pertinentes **al respecto**. Asimismo, la Comisión debe poder solicitar cualquier información pertinente a cualquier autoridad, organismo o agencia públicos del Estado miembro, o a cualquier persona física o jurídica para los fines del presente Reglamento. La Comisión debe estar facultada para exigir acceso y explicaciones relativas a bases de datos y los algoritmos de las personas pertinentes, y para entrevistar, con su consentimiento, a cualquier persona que pueda estar en posesión de información útil y levantar acta de las declaraciones efectuadas. La Comisión también debe estar facultada para llevar a cabo las inspecciones que sean necesarias para hacer cumplir las disposiciones pertinentes del presente Reglamento. Dichas competencias de investigación tienen por objeto complementar la posibilidad que tiene la Comisión de solicitar asistencia a los coordinadores de servicios digitales y a las autoridades de otros Estados miembros, por ejemplo, al facilitar información o en el



ejercicio de tales competencias.

## Enmienda 74

### Propuesta de Reglamento Considerando 106 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(106 bis)** *Con el fin de promover la libertad de expresión y el pluralismo de los medios de comunicación en línea, debe reconocerse la importancia de los contenidos y los servicios editoriales, exigiendo a los prestadores de servicios intermediarios que se abstengan de eliminar, suspender o inhabilitar el acceso a los mismos. De ello se desprende que tales prestadores deben estar exentos de responsabilidad por los contenidos y los servicios editoriales. Los prestadores de servicios intermediarios deben implantar mecanismos que faciliten la aplicación práctica, por ejemplo, del marcado de los contenidos y los servicios editoriales legítimos por parte de los proveedores de contenidos. Los proveedores de contenidos y servicios editoriales deben ser identificados por el Estado miembro en el que se encuentren establecidos. Deberá entenderse que estos proveedores llevan a cabo una actividad económica en el sentido de los artículo 56 y 57 del TFUE.*

## Enmienda 75

### Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 1 – parte introductoria

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. El presente Reglamento establece normas armonizadas sobre la prestación de servicios intermediarios en el mercado interior. En particular, establece:

1. El presente Reglamento establece normas armonizadas sobre la prestación de servicios intermediarios **con el fin de mejorar el funcionamiento del** mercado interior, **garantizando al tiempo los**

*derechos consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y en particular, la libertad de expresión e información en una sociedad abierta y democrática.* En particular, establece:

## **Enmienda 76**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 2 – letra b**

#### *Texto de la Comisión*

b) establecer unas normas uniformes para crear un entorno en línea seguro, predecible y confiable, en el que los derechos fundamentales consagrados en la Carta estén efectivamente protegidos.

#### *Enmienda*

b) establecer unas normas ***armonizadas*** uniformes y ***proporcionadas*** para crear un entorno en línea seguro, predecible y confiable, en el que los derechos fundamentales consagrados en la Carta estén efectivamente protegidos.

## **Enmienda 77**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 2 – letra b bis (nueva)**

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***b bis) facilitar la innovación, respaldar la transición digital, promover el crecimiento económico y establecer la igualdad de condiciones para los servicios digitales en el mercado interior;***

## **Enmienda 78**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 2 – letra b ter (nuevo)**

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***b ter) proteger a los consumidores que hacen uso de los servicios dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento.***

## Enmienda 79

### Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 3 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3 bis.** *El presente Reglamento se aplicará a los servicios de mensajería instantánea utilizados con fines distintos de los privados o no comerciales.*

## Enmienda 80

### Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 5 – letra b

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

b) la Directiva 2010/13/CE;

b) la Directiva 2010/13/CE,  
***modificada por la Directiva (UE) 2018/1808/UE;***

## Enmienda 81

### Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 5 – letra c

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

c) el Derecho de la Unión en materia de derechos de autor y derechos conexos;

c) el Derecho de la Unión en materia de derechos de autor y derechos conexos,  
***en particular la Directiva (UE) 2019/790;***

## Enmienda 82

### Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 5 – letra h

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

h) el Derecho de la Unión en materia de protección del consumidor y seguridad de los productos, incluido el

h) el Derecho de la Unión en materia de protección del consumidor y seguridad de los productos, ***incluidos*** el

Reglamento (UE) 2017/2394;

Reglamento (UE) 2017/2394, *el Reglamento (UE) 2019/1020 y el Reglamento XXX sobre seguridad general de los productos;*

### **Enmienda 83**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 5 – letra i bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*i bis) Directiva (UE) 2019/882;*

### **Enmienda 84**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 5 – letra i ter (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*i ter) Directiva 2006/123/CE.*

### **Enmienda 85**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 5 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*5 bis. La Comisión [en el plazo de un año tras la adopción del presente Reglamento] publicará directrices relativas a las relaciones entre el presente Reglamento y los actos legislativos consignados en el apartado 5. Dichas directrices aclararán los posibles conflictos entre las condiciones y las obligaciones formuladas en tales actos legislativos, así como qué acto prevalecerá cuando determinadas acciones, de conformidad con el presente Reglamento, satisfagan las obligaciones de otro acto legislativo, y qué autoridad reguladora será competente.*

## Enmienda 86

### Propuesta de Reglamento Artículo 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 1 bis*

##### *Disposiciones contractuales*

*Las disposiciones contractuales entre un prestador de servicios intermediarios y un comerciante, un usuario profesional o un destinatario de su servicio que sean contrarias al presente Reglamento serán inaplicables.*

## Enmienda 87

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b bis) «usuario final activo»: toda persona que acceda con éxito a una interfaz en línea e interactúe de manera significativa con ella, su producto o servicio;*

## Enmienda 88

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 1 – letra c

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

c) «consumidor»: toda persona física que actúe con fines ajenos a su actividad comercial, negocio o profesión;

c) «consumidor»: toda persona física que actúe con fines ajenos a su actividad comercial, negocio, **oficio** o profesión;

## Enmienda 89

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 1 – letra e

*Texto de la Comisión*

e) «comerciante»: toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe, incluso a través de otra persona que **actúe** en su nombre o en su representación, con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión;

*Enmienda*

e) «comerciante»: toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe, incluso a través de otra persona que **comercialice productos o servicios** en su nombre o en su representación, con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión, **o toda persona física o jurídica que ofrezca bienes, contenidos digitales o servicios a escala comercial;**

**Enmienda 90**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 2 – apartado 1 – letra f – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

f) «servicio intermediario»: uno de los siguientes servicios:

*Enmienda*

f) «servicio intermediario»: uno de los siguientes servicios **de la sociedad de la información:**

**Enmienda 91**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 2 – apartado 1 – letra f) – inciso 3**

*Texto de la Comisión*

– un servicio de «alojamiento de datos» consistente en almacenar datos facilitados por el destinatario del servicio y a petición de este;

*Enmienda*

– un servicio de «alojamiento de datos» consistente en almacenar datos facilitados por el destinatario del servicio y a petición de este **y que no desempeña un papel activo en el tratamiento de datos;**

**Enmienda 92**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 2 – apartado 1 – letra f - inciso 4 (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

– **una plataforma en línea en el**

*sentido de la letra h);*

### Enmienda 93

#### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – apartado 1 – letra f - inciso 5 (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

– *un motor de búsqueda en línea tal como se define en el artículo 2, punto 5, del Reglamento (UE) 2019/1150;*

### Enmienda 94

#### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – apartado 1 – letra f bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*f bis) «servicios de plataforma de emisión en directo»: servicios de la sociedad de la información que tiene como finalidad principal o como una de sus finalidades principales dar al público acceso al material de audio o vídeo retransmitido en directo por sus usuarios, el cual organiza y promueve con fines lucrativos;*

### Enmienda 95

#### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – apartado 1 – letra g

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

g) «contenido ilícito»: toda información que, por sí sola o en referencia a *una actividad, incluida la venta de productos o la prestación de servicios*, incumpla las leyes de la Unión o las leyes de un Estado miembro, sea cual sea el objeto o carácter concreto de esas leyes;

g) «contenido ilícito»: toda información que, por sí sola o en referencia a *contenidos, productos, servicios o actividades ilícitos, incluido el fraude financiero*, incumpla las leyes de la Unión o *el marco jurídico penal, administrativo o civil* de un Estado miembro, sea cual sea el objeto o carácter concreto de esas leyes;

## Enmienda 96

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 1 – letra h

#### *Texto de la Comisión*

h) «plataforma en línea»: un prestador de un servicio de alojamiento de datos que, **a petición de un destinatario del servicio**, almacena y difunde al público información, salvo que esa actividad sea una característica menor y puramente auxiliar de **otro** servicio y, por razones objetivas y técnicas, no pueda utilizarse sin ese **otro** servicio, y la integración de la característica en el otro servicio no sea un medio para eludir la aplicabilidad del presente Reglamento;

#### *Enmienda*

h) «plataforma en línea»: un prestador de un servicio de alojamiento de datos que almacena y difunde al público información **y optimiza su contenido**, salvo que esa actividad sea una característica menor y puramente auxiliar **del servicio o una funcionalidad del servicio principal** y, por razones objetivas y técnicas, no pueda utilizarse sin ese servicio **principal**, y la integración de la característica **o la funcionalidad** en el otro servicio no sea un medio para eludir la aplicabilidad del presente Reglamento;

## Enmienda 97

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 1 – letra h bis (nueva)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***h bis) «mercado en línea»: un servicio que emplea programas («software»), incluidos un sitio web o una aplicación, operados por el comerciante o por cuenta de este, que permite a los consumidores celebrar contratos a distancia con otros comerciantes o consumidores.***

## Enmienda 98

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 1 – letra h ter (nueva)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***h ter) «plataforma editorial»: un servicio intermediario que esté relacionado con una publicación de prensa en el sentido***



*del artículo 2, apartado 4, de la Directiva (UE) 2019/790 u otro servicio de medios editoriales, que permita a los usuarios debatir temas generalmente tratados por los medios de comunicación pertinentes o comentar contenidos editoriales, y que se encuentre bajo la supervisión del equipo editorial de la publicación u otros medios editoriales.*

## **Enmienda 99**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 2 – apartado 1 – letra h quater (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*h quater) «Servicio de redes sociales en línea»: plataforma que permite que los usuarios finales se conecten, compartan, descubran y se comuniquen entre sí a través de múltiples dispositivos y, en particular, mediante chats, publicaciones, vídeos y recomendaciones;*

## **Enmienda 100**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 2 – apartado 1 – letra i**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

i) «difusión al público»: poner información a disposición de un número potencialmente ilimitado de terceros a petición del destinatario del servicio que ha facilitado dicha información;

i) «difusión al público»: **asumir un papel activo para** poner información a disposición de un número **significativo y** potencialmente ilimitado de terceros a petición del destinatario del servicio que ha facilitado dicha información;

## **Enmienda 101**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 2 – apartado 1 – letra i bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*i bis) «ultrafalsificación»: un contenido de imagen, audio o vídeo generado o manipulado que se asemeja notablemente a personas, objetos, lugares u otras entidades o sucesos existentes, y que puede inducir erróneamente a una persona a pensar que son auténticos o verídicos;*

## Enmienda 102

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – apartado 1 – letra o

##### *Texto de la Comisión*

o) «sistema de recomendación»: un sistema total o parcialmente automatizado y utilizado por una plataforma en línea para proponer en su interfaz en línea información específica *para* los destinatarios del servicio, por ejemplo, a consecuencia de una búsqueda iniciada por el destinatario o que determine de otro modo el orden relativo o la relevancia de la información presentada;

##### *Enmienda*

o) «sistema de recomendación»: un sistema total o parcialmente automatizado y utilizado por una plataforma en línea *de muy gran tamaño* para proponer, *clasificar, jerarquizar y organizar* en su interfaz en línea información específica *dirigida a* los destinatarios del servicio, por ejemplo, a consecuencia de una búsqueda iniciada por el destinatario o que determine de otro modo el orden relativo o la relevancia de la información presentada;

## Enmienda 103

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – apartado 1 – letra p

##### *Texto de la Comisión*

p) «moderación de contenidos»: actividades realizadas por los prestadores de servicios intermediarios destinadas a detectar, identificar y actuar contra contenidos ilícitos o información incompatible con sus condiciones, que los destinatarios del servicio hayan proporcionado, por ejemplo la adopción de medidas que afecten a la disponibilidad, visibilidad y accesibilidad de dicho contenido ilícito o de dicha información, como la relegación de la información, la

##### *Enmienda*

p) «moderación de contenidos»: actividades realizadas por los prestadores de servicios intermediarios, *independientemente de si son automáticas o las realiza una persona*, destinadas a detectar, identificar y actuar contra contenidos ilícitos o información incompatible con sus condiciones, que los destinatarios del servicio hayan proporcionado, por ejemplo la adopción de medidas que afecten a la disponibilidad, visibilidad y accesibilidad de dicho

inhabilitación del acceso a la misma o su retirada, o que afecten a la capacidad de los destinatarios del servicio de proporcionar dicha información, como la eliminación o suspensión de la cuenta de un destinatario del servicio;

contenido ilícito o de dicha información, como la relegación de la información, la inhabilitación del acceso a la misma o su retirada, o que afecten a la capacidad de los destinatarios del servicio de proporcionar dicha información, como la eliminación o suspensión de la cuenta de un destinatario del servicio;

## Enmienda 104

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – apartado 1 – letra q

##### *Texto de la Comisión*

q) «condiciones»: todas las condiciones o especificaciones, sea cual sea su nombre y forma, que rigen la relación contractual entre el prestador de servicios intermediarios y los destinatarios de los servicios.

##### *Enmienda*

q) «condiciones»: todas las condiciones o especificaciones ***establecidas por el prestador de servicios intermediarios***, sea cual sea su nombre y forma, que rigen la relación contractual entre el prestador de servicios intermediarios y los destinatarios de los servicios.

## Enmienda 105

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – apartado 1 – letra q bis (nueva)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***q bis) «patrón oscuro»: una interfaz de usuario diseñada o manipulada con el efecto sustancial de menoscabar o perjudicar la autonomía, la toma de decisiones o la elección del usuario.***

## Enmienda 106

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Artículo 2 bis**

**Privacidad digital**

1. ***Cuando sea técnicamente posible, el prestador de un servicio de la sociedad de la información permitirá el uso y el pago de dicho servicio sin recoger datos personales del destinatario.***
2. ***El prestador de un servicio de la sociedad de la información tratará los datos personales relativos al uso del servicio por parte de un destinatario únicamente en la medida estrictamente necesaria para que el destinatario pueda usar el servicio o para facturar al destinatario por el uso del servicio.***

**Enmienda 107**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 3 – apartado 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Cuando se preste un servicio de la sociedad de la información que consista en transmitir, en una red de comunicaciones, información facilitada por el destinatario del servicio o en facilitar el acceso a una red de comunicaciones, no se podrá considerar al prestador del servicio responsable de la información transmitida, a condición de que el prestador del servicio:

1. Cuando se preste un servicio de la sociedad de la información que consista en transmitir, en una red de comunicaciones, información facilitada por el destinatario del servicio, en facilitar el acceso a una red de comunicaciones o ***en una mejora de la seguridad de dicha transmisión***, no se podrá considerar al prestador del servicio responsable de la información transmitida, a condición de que el prestador del servicio:

**Enmienda 108**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 3 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que un tribunal o una

3. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que un tribunal o una

autoridad administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de los Estados miembros, exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida.

autoridad administrativa **funcionalmente independiente**, de conformidad con los sistemas jurídicos de los Estados miembros, exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida.

## Enmienda 109

### Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de los Estados miembros, exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida.

#### *Enmienda*

2. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa **funcionalmente independiente**, de conformidad con los sistemas jurídicos de los Estados miembros, exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida.

## Enmienda 110

### Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 1 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) en cuanto tenga conocimiento de estos puntos, el prestador de servicios **actúe** con prontitud **para retirar** el contenido ilícito o **inhabilitar** el acceso al mismo.

#### *Enmienda*

b) en cuanto tenga conocimiento de estos puntos, el prestador de servicios **retire** el contenido ilícito o **inhabilite** el acceso al mismo con prontitud **y de manera decisiva y permanente si el contenido o la actividad deben considerarse ilegales con arreglo al artículo 2, letra g)**;

## Enmienda 111

### Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 1 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***1 bis. Sin perjuicio de los plazos específicos establecidos en el Derecho de la Unión o en los ordenamientos administrativos o jurídicos, los prestadores de servicios de alojamiento de datos, en cuanto tengan conocimiento efectivo, retirarán los contenidos ilícitos, o inhabilitarán el acceso a los mismos, tan pronto como sea posible y, en cualquier caso:***

***(a) en el plazo de 30 minutos cuando los contenidos ilícitos formen parte de la retransmisión de un evento deportivo o de entretenimiento en directo;***

***(b) en un plazo de veinticuatro horas, cuando los contenidos ilícitos puedan perjudicar gravemente el orden público, la seguridad pública o la salud pública o perjudicar gravemente la salud o la seguridad de los consumidores;***

***(c) en un plazo de 72 horas para todos los demás casos, cuando los contenidos ilícitos no perjudiquen gravemente el orden público, la seguridad pública, la salud pública ni la salud o la seguridad de los consumidores;***

## **Enmienda 112**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 2**

#### *Texto de la Comisión*

2. El apartado 1 no se aplicará cuando el destinatario del servicio actúe bajo la autoridad o el control del prestador de servicios.

#### *Enmienda*

2. El apartado 1 no se aplicará:

***a)*** cuando el destinatario del servicio actúe bajo la autoridad o el control del prestador de servicios;

***b)*** ***en caso de que el objetivo principal del servicio de la sociedad de la información sea realizar o facilitar actividades ilícitas o cuando el prestador del servicio de la sociedad de la***

*información colabore deliberadamente con un destinatario de los servicios a fin de llevar a cabo actividades ilícitas;*

*c) cuando el prestador de servicios intermediarios desempeñe un papel activo, por ejemplo, en tareas de provisión, control, optimización, clasificación, organización, referenciación o promoción del contenido.*

## Enmienda 113

### Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. El apartado 1 no se aplicará con respecto a la responsabilidad, *en virtud de la legislación de protección al consumidor, de las plataformas en línea que permitan que los consumidores formalicen contratos a distancia con comerciantes*, cuando *dicha plataforma en línea* presente el elemento de información concreto, o haga posible de otro modo la transacción concreta de que se trate, de manera que pueda inducir a un consumidor medio y razonablemente bien informado a creer que esa información, o el producto o servicio que sea el objeto de la transacción, se proporcione por la propia plataforma en línea o por un destinatario del servicio que actúe bajo su autoridad o control.

#### *Enmienda*

3. El apartado 1 no se aplicará con respecto a la responsabilidad de *un mercado* en línea cuando *dicho mercado* presente el elemento de información concreto, o haga posible de otro modo la transacción concreta de que se trate, de manera que pueda inducir a un consumidor medio y razonablemente bien informado a creer que esa información, o el producto o servicio que sea el objeto de la transacción, se proporcione por la propia plataforma en línea o por un destinatario del servicio que actúe bajo su autoridad o control.

## Enmienda 114

### Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad

#### *Enmienda*

4. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa *funcionalmente*

con los sistemas jurídicos de los Estados miembros, exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida.

***independiente***, de conformidad con los sistemas jurídicos de los Estados miembros, exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida.

## Enmienda 115

### Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

Los prestadores de servicios intermediarios no serán considerados inelegibles para acogerse a las exenciones de responsabilidad a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 por la única razón de que realicen investigaciones por iniciativa propia u otras actividades de forma voluntaria con el fin de detectar, identificar y retirar contenidos ilícitos, o inhabilitar el acceso a los mismos, o adoptar las medidas necesarias para cumplir los requisitos del Derecho de la Unión, ***incluidos*** los estipulados en el presente Reglamento.

#### *Enmienda*

***1.*** Los prestadores de servicios intermediarios no serán considerados inelegibles para acogerse a las exenciones de responsabilidad a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 por la única razón de que realicen investigaciones por iniciativa propia u otras actividades de forma voluntaria con el fin de detectar, identificar y retirar contenidos ilícitos, o inhabilitar el acceso a los mismos, o adoptar las medidas necesarias para cumplir los requisitos del Derecho de la Unión ***o la legislación nacional, de conformidad con el Derecho de la Unión, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, y los requisitos*** estipulados en el presente Reglamento.

## Enmienda 116

### Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 1 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***1 bis.*** ***El apartado 1 se aplicará únicamente cuando los servicios intermediarios cumplan las obligaciones de diligencia debida establecidas en el presente Reglamento.***

## Enmienda 117



**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 6 – apartado 1 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 ter. Las investigaciones voluntarias por iniciativa propia no darán lugar a medidas de control ex ante basadas en herramientas de moderación de contenidos automatizadas.***

**Enmienda 118**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 6 – apartado 1 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 quater. Los prestadores de servicios intermediarios se asegurarán de que las medidas adoptadas con arreglo al apartado 1 sean efectivas, específicas y encaminadas a la consecución de determinados objetivos. Tales medidas deberán acompañarse de las salvaguardas apropiadas, como las de supervisión humana, documentación y trazabilidad, o de cualquier otra medida adicional que garantice que las investigaciones por iniciativa propia sean precisas, no discriminatorias, proporcionadas y transparentes, y que no den lugar a excesos en la supresión de contenidos.***

**Enmienda 119**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 7 – título**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Inexistencia de obligación general de supervisión o de búsqueda activa de hechos

Inexistencia de obligación general de supervisión, ***de moderación automatizada de contenidos*** o de búsqueda activa de hechos

## Enmienda 120

### Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

No se impondrá a los prestadores de servicios intermediarios ninguna obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen la existencia de actividades ilícitas.

#### *Enmienda*

**1.** No se impondrá a los prestadores de servicios intermediarios ninguna obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen la existencia de actividades ilícitas. ***Los prestadores de servicios intermediarios no serán obligados a utilizar herramientas automatizadas de moderación de contenidos.***

## Enmienda 121

### Propuesta de Reglamento Artículo 7 – apartado 2 (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**2.** ***El presente Reglamento no impedirá que los prestadores ofrezcan servicios cifrados de extremo a extremo. La provisión de tales servicios no constituirá un motivo para la asunción de responsabilidades ni para ser considerado inelegible para acogerse a las exenciones de responsabilidad.***

## Enmienda 122

### Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

1. Los prestadores de servicios intermediarios, cuando reciban una orden de actuación contra un elemento concreto de contenido ilícito, dictada por las autoridades judiciales o administrativas nacionales pertinentes, en virtud del

1. Los prestadores de servicios intermediarios, cuando reciban una orden de actuación contra un elemento concreto de contenido ilícito, dictada por las autoridades judiciales o administrativas nacionales pertinentes **y recibida de estas,**

Derecho de la Unión o nacional aplicable, de conformidad con el Derecho de la Unión, informarán a la autoridad que haya dictado la orden, sin dilaciones indebidas, acerca de su aplicación y especificarán las actuaciones realizadas y el momento en que se realizaron.

en virtud del Derecho de la Unión o nacional aplicable, de conformidad con el Derecho de la Unión, ***incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea***, informarán a la autoridad que haya dictado la orden, sin dilaciones indebidas, acerca de su aplicación y especificarán las actuaciones realizadas y el momento en que se realizaron.

## **Enmienda 123**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 8 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Si el prestador no puede cumplir con la orden de retirada porque contiene errores manifiestos o no proporciona información suficiente para su ejecución, informará de tal incapacidad, sin demora indebida, a la autoridad que haya emitido la orden.***

## **Enmienda 124**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 8 – apartado 2 – letra a – guion 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

– ***la identificación de la autoridad judicial o administrativa competente;***

## **Enmienda 125**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 8 – apartado 2 – letra a – guion 2 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

– ***una referencia a la base jurídica de la orden;***

## Enmienda 126

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 8 – apartado 2 – letra a – guion 3

##### *Texto de la Comisión*

– información acerca de las vías de recurso disponibles para el prestador del servicio y para el destinatario del servicio que haya proporcionado el contenido;

##### *Enmienda*

– información acerca de **los mecanismos** de recurso disponibles para el prestador del servicio y para el destinatario del servicio que haya proporcionado el contenido;

## Enmienda 127

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 8 – apartado 2 – letra c

##### *Texto de la Comisión*

c) que la orden se redacte en la lengua declarada por el prestador y se envíe al punto de contacto designado por el prestador, de conformidad con el artículo 10.

##### *Enmienda*

c) que la orden se redacte en la lengua declarada por el prestador y se envíe al punto de contacto designado por el prestador, de conformidad con el artículo 10, ***o en la lengua oficial del Estado miembro que dicte la orden contra el elemento concreto de contenido ilícito. En tal caso, el punto de contacto podrá solicitar a la autoridad competente que proporcione una traducción a la lengua declarada por el prestador.***

## Enmienda 128

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 8 - apartado 2 - letra c bis) (nueva)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***c bis) que la orden se dicte únicamente cuando no existan otros medios eficaces disponibles para dar lugar al cese o la prohibición de la infracción;***

## Enmienda 129

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 8 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 bis. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 69, previa consulta con la Junta, para establecer una plantilla y un formulario específicos para tales órdenes.**

**Enmienda 130**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 8 – apartado 2 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 ter. Los Estados miembros se asegurarán de que a los prestadores les asista el derecho a recurrir y oponerse a la ejecución de la orden, y facilitarán el uso de ese derecho y el acceso al mismo.**

**Enmienda 131**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 8 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

4. Las condiciones y los requisitos estipulados en el presente artículo se entenderán sin perjuicio de los requisitos establecidos en el Derecho procesal penal nacional de conformidad con el Derecho de la Unión.

4. Las condiciones y los requisitos estipulados en el presente artículo se entenderán sin perjuicio **de las decisiones de los juzgados de lo civil ni** de los requisitos establecidos en el Derecho procesal penal nacional de conformidad con el Derecho de la Unión.

**Enmienda 132**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 8 – apartado 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*4 bis. Las condiciones y los requisitos estipulados en el presente artículo se entenderán sin perjuicio de los requisitos de confidencialidad de los datos y secreto comercial, de conformidad con el Derecho de la Unión, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.*

## **Enmienda 133**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 4 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*4 ter. La Comisión adoptará actos de ejecución que den lugar a la organización de un sistema europeo de intercambio de información que permita la comunicación segura y la autenticación de las órdenes autorizadas entre las autoridades pertinentes, los Coordinadores de Servicios Digitales y los prestadores, según se refiere en los artículos 8, apartado 1, 8 bis, apartado 1 y 9, apartado 1. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 70.*

## **Enmienda 134**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 8 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 8 bis*

#### *Órdenes para restituir los contenidos lícitos*

*1. Los prestadores de servicios intermediarios, cuando reciban a través de un canal de comunicación seguro una orden de restitución de un elemento concreto o múltiples elementos de contenido suprimido, dictada por las*

*autoridades judiciales o administrativas nacionales pertinentes, en virtud del Derecho de la Unión o el Derecho nacional aplicable, de conformidad con el Derecho de la Unión, informarán a la autoridad que haya dictado la orden, sin dilaciones indebidas, acerca de su aplicación y especificarán las actuaciones realizadas y el momento en que se realizaron.*

*2. Los Estados miembros velarán por que las órdenes a que se refiere el apartado 1 cumplan las siguientes condiciones:*

*a) que las órdenes contengan los siguientes elementos:*

*i) una exposición de motivos en la que se explique por qué el contenido en cuestión es lícito, haciendo referencia a la disposición específica del Derecho de la Unión o nacional o a la sentencia judicial pertinente;*

*ii) uno o varios localizadores uniformes de recursos (URL) exactos y, en su caso, información adicional que permita identificar el contenido lícito de que se trate;*

*iii) información acerca de las vías de recurso disponibles para el prestador del servicio que eliminó el contenido y para el destinatario del servicio que haya notificado el contenido;*

*b) que el ámbito de aplicación territorial de la orden, en virtud de las disposiciones aplicables del Derecho de la Unión y nacional, incluida la Carta y, en su caso, los principios generales del Derecho internacional, no exceda de lo estrictamente necesario para alcanzar su objetivo; y*

*c) que la orden se redacte en la lengua declarada por el prestador y se envíe al punto de contacto designado por el prestador, de conformidad con el artículo 10.*

## Enmienda 135

### Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Los prestadores de servicios intermediarios, cuando reciban una orden de entrega de un elemento de información concreto acerca de uno o varios destinatarios concretos del servicio, dictada por las autoridades judiciales o administrativas nacionales pertinentes en virtud del Derecho de la Unión o nacional aplicable, de conformidad con el Derecho de la Unión, informarán a la autoridad que haya dictado la orden, sin dilaciones indebidas, acerca de su recepción y aplicación.

#### *Enmienda*

1. Los prestadores de servicios intermediarios, cuando reciban una orden de entrega de un elemento de información concreto acerca de uno o varios destinatarios concretos del servicio, ***recibida de*** las autoridades judiciales o administrativas nacionales pertinentes ***y*** dictada por ***estas*** en virtud del Derecho de la Unión o nacional aplicable, de conformidad con el Derecho de la Unión, informarán a la autoridad que haya dictado la orden, sin dilaciones indebidas, acerca de su recepción y aplicación. ***Cuando no se haya dado efecto a la orden, se explicarán mediante una declaración del prestador las razones por las que dicha información no puede facilitarse a la autoridad judicial o administrativa nacional que emitió la orden.***

## Enmienda 136

### Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 1 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***1 bis. Si el prestador no puede cumplir con la orden de información porque contiene errores manifiestos o no proporciona información suficiente para su ejecución, informará de tal incapacidad, sin demora indebida, a la autoridad que haya emitido la orden.***



## Enmienda 137

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 9 – apartado 2 – letra a – guion 1

##### *Texto de la Comisión*

– una exposición de motivos **en la que se explique con qué fin** se requiere la información y por qué **el requisito de entrega de la información** es necesario y **proporcionado** para determinar el cumplimiento de las normas de la Unión o nacionales aplicables por parte de los destinatarios de los servicios intermediarios, salvo que no se pueda aportar dicha exposición por razones relacionadas con la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de delitos;

##### *Enmienda*

– una exposición de **los** motivos **por los que** se requiere la información y por **los que este** requisito es necesario para determinar el cumplimiento de las normas de la Unión o nacionales aplicables por parte de los destinatarios de los servicios intermediarios, salvo que no se pueda aportar dicha exposición por razones **oficiales** relacionadas con la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de delitos;

## Enmienda 138

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 9 – apartado 2 – letra a – guion 1 bis (nuevo)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

– **la identificación de la autoridad judicial o administrativa competente;**

## Enmienda 139

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 9 – apartado 2 – letra a – guion 1 ter (nuevo)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

– **una referencia a la base jurídica de la orden;**

## Enmienda 140

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 9 – apartado 2 – letra a – guion 2

*Texto de la Comisión*

– información acerca de las vías de recurso disponibles para el prestador y para los destinatarios del servicio de que se trate;

*Enmienda*

– información acerca de **los mecanismos** de recurso disponibles para el prestador y para los destinatarios del servicio de que se trate;

**Enmienda 141**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 9 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) que la orden solo requiera que el prestador aporte información ya recabada para los fines de la prestación del servicio y que esté bajo su control;

*Enmienda*

b) que la orden solo requiera que el prestador aporte información ya recabada **legalmente** para los fines de la prestación del servicio y que esté bajo su control, **como direcciones de correo electrónico, números de teléfono y otros datos de contacto necesarios para determinar el cumplimiento al que se refiere la letra a)**;

**Enmienda 142**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 9 – apartado 2 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) que la orden se redacte en la lengua declarada por el prestador y se envíe al punto de contacto designado por dicho prestador, de conformidad con el artículo 10.

*Enmienda*

c) que la orden se redacte en la lengua declarada por el prestador y se envíe al punto de contacto designado por el prestador, de conformidad con el artículo 10, **o en la lengua oficial del Estado miembro que dicte la orden contra el elemento concreto de contenido ilícito. En tal caso, el punto de contacto podrá solicitar a la autoridad competente que proporcione una traducción a la lengua declarada por el prestador.**

**Enmienda 143**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 9 - apartado 2 - letra c bis) (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*c bis) que la orden se dicte únicamente cuando no existan otros medios eficaces disponibles para recibir el mismo elemento de información concreto;*

#### **Enmienda 144**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 9 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 bis. La Comisión adoptará actos delegados de conformidad con el artículo 69, previa consulta con la Junta, para establecer una plantilla y un formulario específicos para tales órdenes. Se asegurará de que el formulario se atenga a las normas establecidas en el anexo de [XXX del Reglamento sobre las órdenes europeas de entrega y conservación de pruebas electrónicas a efectos de enjuiciamiento penal].*

#### **Enmienda 145**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 9 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

4. Las condiciones y los requisitos estipulados en el presente artículo se entenderán sin perjuicio de los requisitos establecidos en el Derecho procesal penal nacional de conformidad con el Derecho de la Unión.

4. Las condiciones y los requisitos estipulados en el presente artículo se entenderán sin perjuicio *de las decisiones de los juzgados de lo civil ni* de los requisitos establecidos en el Derecho procesal penal nacional de conformidad con el Derecho de la Unión.

#### **Enmienda 146**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 9, apartado 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4 bis.** *Las condiciones y los requisitos estipulados en el presente artículo se entenderán sin perjuicio de los requisitos de confidencialidad de los datos y secreto comercial, de conformidad con el Derecho de la Unión, incluida la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.*

#### **Enmienda 147**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 4 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4 ter.** *Los requisitos establecidos en el presente artículo no obligarán a los prestadores de servicios intermediarios a introducir nuevos mecanismos de seguimiento de las técnicas de elaboración de perfiles de los destinatarios de los servicios con el fin de cumplir las órdenes de entrega de información.*

#### **Enmienda 148**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo –10 (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

##### **Artículo -10**

##### **Exenciones**

- 1.** *Los prestadores de servicios intermediarios podrán solicitar a la Comisión que les exima de los requisitos del capítulo III si demuestran que son:*
  - a)** *microempresas o pequeñas y medianas empresas en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE, también cuando lleven a cabo sus*

*actividades sin ánimo de lucro o persiguiendo el interés público;*

*b) medianas empresas en el sentido del anexo a la Recomendación 2003/361/CE sin riesgo sistémico alguno relacionado con contenidos ilícitos. Los prestadores motivarán de manera fundamentada su solicitud;*

*c) plataformas editoriales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2, letra h bis), del presente Reglamento;*

*2. Los prestadores de servicios intermediarios que lleven a cabo sus actividades sin ánimo de lucro o persiguiendo el interés público serán independientes de cualquier otra entidad que actúe con ánimo de lucro a efectos del presente artículo;*

*3. La Comisión examinará tal solicitud y, después de consultar con la Junta, podrá emitir una exención plena o parcial respecto a los requisitos del presente capítulo.*

*4. A petición de la Junta o del prestador, o a iniciativa propia, la Comisión podrá revisar la exención emitida y revocarla en todo o en parte.*

*5. La Comisión mantendrá una relación de todas las exenciones emitidas y sus condiciones, y la dará a conocer al público en general.*

## Enmienda 149

### Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Los prestadores de servicios intermediarios que no tengan un establecimiento en la Unión pero que ofrezcan servicios en la Unión designarán, por escrito, a una persona física o jurídica como su representante legal en uno de los

#### *Enmienda*

1. Los prestadores de servicios intermediarios que no tengan un establecimiento en la Unión pero que ofrezcan servicios en la Unión designarán, ***lo antes posible en el caso de los ya existentes y antes de su establecimiento en***

Estados miembros donde el prestador ofrezca sus servicios.

*el de aquellos pendientes de establecerse, por escrito, a una persona física o jurídica como su representante legal en uno de los Estados miembros donde el prestador ofrezca sus servicios. **Los Estados miembros podrán exigir a las plataformas en línea de muy gran tamaño que designen un representante legal en su Estado miembro.***

## Enmienda 150

### Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Los prestadores de servicios intermediarios mandarán a sus representantes legales, además o en lugar del prestador, como destinatarios de las comunicaciones enviadas por las autoridades de los Estados miembros, la Comisión y la Junta sobre todas las cuestiones necesarias para la recepción, el cumplimiento y la ejecución de las decisiones adoptadas en relación con el presente Reglamento. Los prestadores de servicios intermediarios otorgarán a su representante legal las facultades y los recursos necesarios *para cooperar* con las autoridades de los Estados miembros, la Comisión y la Junta y *cumplir* esas decisiones.

#### *Enmienda*

2. Los prestadores de servicios intermediarios mandarán a sus representantes legales, además o en lugar del prestador, como destinatarios de las comunicaciones enviadas por las autoridades de los Estados miembros, la Comisión y la Junta sobre todas las cuestiones necesarias para la recepción, el cumplimiento y la ejecución de las decisiones adoptadas en relación con el presente Reglamento. Los prestadores de servicios intermediarios otorgarán a su representante legal las facultades y los recursos necesarios *con el fin de garantizar su cooperación, apropiada y oportuna*, con las autoridades de los Estados miembros, la Comisión y la Junta y *el cumplimiento de* esas decisiones.

## Enmienda 151

### Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. Los prestadores de servicios intermediarios notificarán el nombre, el domicilio, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono de su

#### *Enmienda*

4. Los prestadores de servicios intermediarios notificarán el nombre, el domicilio *postal*, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono de su

representante legal al coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde dicho representante legal resida o esté establecido. Se asegurarán de que esa información se mantenga actualizada.

representante legal al coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde dicho representante legal resida o esté establecido. Se asegurarán de que esa información se mantenga actualizada. ***El Coordinador de Servicios Digitales en el Estado miembro en el que dicho representante legal resida o esté establecido, a la recepción de dicha información, hará cuanto esté razonablemente a su alcance para evaluar su validez.***

## **Enmienda 152**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 5 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***5 bis. Los prestadores de servicios intermediarios que sean microempresas o pequeñas empresas tal como se definen en la Recomendación 2003/361/CE, y que no hayan conseguido obtener los servicios de un representante legal con un esfuerzo razonable, podrán solicitar al coordinador de servicios digitales del Estado miembro en el que la empresa pretende obtener un representante legal que les proporcione colaboración adicional y les recomiende posibles soluciones, incluidas posibilidades de representación colectiva.***

## **Enmienda 153**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 11 – apartado 5 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***5 ter. Los prestadores de servicios de redes sociales en línea designados como plataformas en línea de muy gran tamaño con arreglo al artículo 25 designarán a un representante legal para que se someta a las obligaciones formuladas en el presente***

*artículo a petición del Coordinador de Servicios Digitales de los Estados miembros en los que el prestador de que se trate ofrezca sus servicios.*

## Enmienda 154

### Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Los prestadores de servicios intermediarios ***incluirán en*** sus condiciones ***información sobre cualquier restricción que impongan en relación con el uso de su servicio al respecto de la información proporcionada por*** los destinatarios ***del servicio. Dicha información abarcará información sobre todo tipo de políticas, procedimientos, medidas y herramientas que se utilicen con fines de moderación de contenidos, incluidas las decisiones algorítmicas y la revisión humana. Se expondrá en lenguaje claro e inequívoco y se hará pública en un formato fácilmente accesible.***

#### *Enmienda*

1. Los prestadores de servicios intermediarios ***velarán por que*** sus condiciones ***prohíban a*** los destinatarios ***de sus servicios facilitar contenidos no conformes con el Derecho de la Unión o del Estado miembro en el que estos se ponen a disposición.***

***Las condiciones incluirán información sobre cualquier restricción que impongan en relación con el uso de su servicio al respecto de la información proporcionada por los destinatarios del servicio. Dicha información abarcará información sobre todo tipo de políticas, procedimientos, medidas y herramientas que se utilicen con fines de moderación de contenidos, incluidas las decisiones algorítmicas y la revisión humana. Se expondrá en lenguaje claro, sencillo, inteligible e inequívoco, se hará pública en un formato fácilmente accesible, en las lenguas en que se ofrezca el servicio, e incluirá un archivo con función de búsqueda de versiones anteriores con su fecha de aplicación de las condiciones del***



*prestador. Los prestadores de servicios intermediarios proporcionarán a los destinatarios de los servicios un resumen conciso y de fácil lectura de las condiciones, incluida la información sobre los medios de recurso disponibles y las posibilidades de exclusión voluntaria, cuando proceda.*

## Enmienda 155

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 12 – apartado 2

##### *Texto de la Comisión*

2. Los prestadores de servicios intermediarios ***actuarán de manera diligente, objetiva y proporcionada para aplicar y ejecutar las restricciones a que se refiere el apartado 1, con la debida consideración de los derechos e intereses legítimos de todas las partes implicadas, incluidos los derechos fundamentales aplicables de los destinatarios del servicio consagrados en la Carta.***

##### *Enmienda*

2. Los prestadores de servicios intermediarios ***velarán por que cualquier restricción adicional que impongan en relación con el uso de su servicio al respecto de la información proporcionada por los destinatarios del servicio se diseñe teniendo debidamente en cuenta los derechos fundamentales consagrados en la Carta.***

***Los prestadores de servicios intermediarios ejecutarán las restricciones a que se refiere el párrafo primero de manera diligente, objetiva y proporcionada, con la debida consideración de los derechos e intereses legítimos de todas las partes implicadas.***

## Enmienda 156

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***2 bis. Cuando las plataformas en línea de muy gran tamaño, en el sentido del artículo 25 del presente Reglamento, permitan de otra manera difundir al público publicaciones de prensa en el sentido del artículo 2, punto 4, de la***

*Directiva (UE) 2019/790, y servicios de comunicación audiovisual en el sentido del artículo 1, letra a) de la Directiva (UE) 2018/1808, dichas plataformas no retirarán ni suspenderán dicho contenido ni el servicio conexo, no inhabilitarán el acceso a estos ni interferirán de otro modo en ellos, ni suspenderán o eliminarán la cuenta correspondiente, basándose en una supuesta incompatibilidad de dicho contenido con sus condiciones, salvo que se trate de contenido ilícito.*

## **Enmienda 157**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 ter. El coordinador de servicios digitales de cada Estado miembro tiene derecho a solicitar a las plataformas en línea de muy gran tamaño que apliquen medidas y herramientas de moderación de contenidos, incluida la toma de decisiones algorítmica y la revisión humana que refleje el contexto sociocultural del Estado miembro. El marco de esta cooperación, así como las medidas específicas relacionadas con el mismo, podrán establecerse en la legislación nacional y se notificarán a la Comisión.*

## **Enmienda 158**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 quater. Los prestadores de servicios intermediarios se abstendrán de utilizar patrones oscuros («dark patterns») u otras técnicas para fomentar la aceptación de*

*las condiciones, incluido el consentimiento para compartir datos personales y no personales.*

## **Enmienda 159**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2 quinquies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 quinquies. El coordinador de servicios digitales de cada Estado miembro, por medio de la legislación nacional, podrá solicitar a una plataforma en línea de muy gran tamaño que coopere con el coordinador de servicios digitales del Estado miembro en cuestión para gestionar casos de retirada incorrecta de contenido lícito en línea.*

## **Enmienda 160**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 12 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 12 bis*

#### *Evaluación general de riesgos y medidas de reducción*

*1. Los prestadores de servicios intermediarios identificarán, analizarán y evaluarán, al menos una vez al año, los posibles usos indebidos u otros riesgos derivados del funcionamiento y uso que se haga de sus servicios en la Unión. Dicha evaluación general de riesgos será específica para cada uno de sus servicios e incluirá, como mínimo, los riesgos relacionados con la difusión de contenido ilícito a través de sus servicios y de otros contenidos que pudieran tener un efecto negativo en los posibles destinatarios del servicio.*

2. *Siempre que sea posible, los prestadores de servicios intermediarios tratarán de implementar medidas de reducción de riesgos razonables, proporcionadas y efectivas para los riesgos identificados, de conformidad con la legislación aplicable y sus condiciones.*

3. *Los prestadores de servicios intermediarios, previa solicitud, explicarán al coordinador de servicios digitales competente cómo realizaron esta evaluación de riesgos y las medidas de reducción que aplicaron.*

4. *Los prestadores de servicios intermediarios considerarán especialmente, en el diseño, el funcionamiento y el uso de sus servicios, cualquier impacto negativo efectivo, potencial o previsible en los derechos fundamentales, la igualdad de género, y la protección de los menores de edad y las personas con discapacidad.*

## Enmienda 161

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 13 – apartado 1 – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

1. Los prestadores de servicios intermediarios publicarán, al menos una vez al año, informes claros, detallados y fácilmente comprensibles sobre cualquier actividad de moderación de contenidos que hayan realizado durante el período pertinente. Esos informes incluirán, en particular, información sobre lo siguiente, según proceda:

##### *Enmienda*

1. Los prestadores de servicios intermediarios publicarán, al menos una vez al año, informes claros, detallados y fácilmente **accesibles** y comprensibles sobre cualquier actividad de moderación de contenidos que hayan realizado durante el periodo pertinente. **Los informes se ofrecerán en archivos que permitan la realización de búsquedas.** Esos informes incluirán, en particular, información sobre lo siguiente, según proceda:

## Enmienda 162

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 13 – apartado 1 – letra a

*Texto de la Comisión*

a) el número de órdenes recibidas de las autoridades de los Estados miembros, categorizadas según el tipo de contenido ilícito de que se trate, incluidas las órdenes dictadas de conformidad con los artículos 8 y 9, y el tiempo medio necesario para llevar a cabo la actuación especificada en dichas órdenes;

*Enmienda*

a) el número de órdenes recibidas de las autoridades de los Estados miembros, categorizadas según el tipo de contenido ilícito de que se trate, incluidas las órdenes dictadas de conformidad con los artículos 8 y 9, y el tiempo medio necesario para **informar a la autoridad emisora de la orden de su recepción y el plazo** para llevar a cabo la actuación especificada en dichas órdenes;

**Enmienda 163**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 13 – apartado 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) el número de avisos enviados de conformidad con el artículo 14, categorizados según el tipo de contenido presuntamente ilícito de que se trate, cualquier actuación que se haya llevado a cabo en virtud de dichos avisos distinguiendo si se hizo conforme a la legislación o a las condiciones del prestador, **y el tiempo medio necesario para llevarla a cabo;**

*Enmienda*

b) el número de avisos enviados de conformidad con el artículo 14, categorizados según el tipo de contenido presuntamente ilícito de que se trate, **el número de avisos enviados por alertadores fiables, y** cualquier actuación que se haya llevado a cabo en virtud de dichos avisos distinguiendo si se hizo conforme a la legislación o a las condiciones del prestador;

**Enmienda 164**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 13 – apartado 1 – letra d**

*Texto de la Comisión*

d) el número de reclamaciones recibidas a través del sistema interno de tramitación de reclamaciones a que se refiere el artículo 17, el fundamento de dichas reclamaciones, las decisiones adoptadas al respecto de dichas reclamaciones, el tiempo medio necesario para adoptar dichas decisiones y el número

*Enmienda*

d) el número de reclamaciones recibidas a través del sistema interno de tramitación de reclamaciones a que se refiere el artículo 17, **en caso de que pueda identificarse,** el fundamento de dichas reclamaciones, las decisiones adoptadas al respecto de dichas reclamaciones, el tiempo medio necesario para adoptar

de casos en que se revirtieron dichas decisiones.

dichas decisiones y el número de casos en que se revirtieron dichas decisiones.

## **Enmienda 165**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Los prestadores de servicios intermediarios garantizarán que las identidades, así como la marca/logotipo u otros rasgos característicos de los usuarios comerciales que ofrecen los bienes o servicios en los servicios intermediarios, resulten claramente visibles junto a los bienes o servicios prestados.***

## **Enmienda 166**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. Cuando se pongan a disposición del público, los informes anuales de transparencia mencionados en el apartado 1 no incluirán información que pueda perjudicar las actividades en curso de prevención, detección o retirada de contenido ilícito o contrario a las condiciones de los prestadores de servicios de alojamiento de datos.***

## **Enmienda 167**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 13 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Artículo 13 bis***

### ***Diseño de la interfaz en línea***

***1. Los prestadores de servicios intermediarios se abstendrán de menoscabar o perjudicar la toma de decisiones autónoma o la libre elección de un destinatario de un servicio a través del diseño, el funcionamiento o la operación de interfaces en línea o de una parte de las mismas. En particular, los prestadores se abstendrán de:***

***a) otorgar más protagonismo visual a una opción en el momento de solicitar al destinatario del servicio el consentimiento o que tome una decisión;***

***b) solicitar reiteradamente el consentimiento al tratamiento de los datos o la modificación de un ajuste o configuración del servicio después de que ya haya realizado su elección el destinatario del servicio;***

***c) hacer que la denegación del consentimiento al tratamiento de los datos resulte más difícil o lleve más tiempo para el destinatario del servicio que la concesión del consentimiento;***

***d) hacer que el procedimiento de cancelación de un servicio sea más difícil que la suscripción al mismo.***

***2. Una elección o decisión tomada por el destinatario del servicio utilizando interfaces en línea que no cumplan los requisitos del apartado 1 del presente artículo no constituirá un consentimiento en el sentido del Reglamento (UE) 2016/679.***

***3. La Comisión publicará orientaciones con una lista de los patrones de diseño concretos que se considere que menoscaban o perjudican la autonomía, la toma de decisiones o la elección de los destinatarios del servicio.***

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 13 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Artículo 13 ter**

**Cumplimiento de obligaciones para los  
mercados en línea**

***Los mercados en línea garantizarán el cumplimiento de las obligaciones formuladas en el presente Reglamento con el fin de lograr los objetivos de la obligación de que se trate de una manera efectiva.***

***El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento puede afectar a la posibilidad de que los mercados en línea se beneficien de la exención de responsabilidad dispuesta en el artículo 5, apartado 1.***

**Enmienda 169**

**Propuesta de Reglamento**  
**Capítulo III – Sección 2 – Título**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Disposiciones adicionales aplicables a los prestadores de servicios de alojamiento de datos, incluidas las plataformas en línea

Disposiciones adicionales aplicables a los prestadores de servicios de alojamiento de datos, incluidas las plataformas en línea, y ***a los prestadores de servicios de plataforma de emisión en directo y de servicios de mensajería instantánea utilizados con fines ajenos a los privados o no comerciales***

**Enmienda 170**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 14 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos establecerán

1. ***Los servicios de mensajería instantánea utilizados con fines ajenos a***



mecanismos que permitan que cualquier persona física o entidad les notifique la presencia en su servicio de elementos de información concretos que esa persona física o entidad considere contenidos ilícitos. Dichos mecanismos serán de fácil acceso y manejo, y **permitirán** el envío de avisos exclusivamente por vía electrónica.

**los privados o no comerciales** y los prestadores de servicios de alojamiento de datos, **incluidas las plataformas en línea**, establecerán mecanismos que permitan que cualquier persona física o entidad les notifique la presencia en su servicio de elementos de información concretos que esa persona física o entidad considere contenidos ilícitos, **o contenido que incumpla sus condiciones**. Dichos mecanismos serán de fácil acceso y manejo, **claramente visibles en la interfaz del servicio de alojamiento de datos y ubicados cerca del contenido en cuestión, permitiendo así** el envío de avisos exclusivamente por vía electrónica **en el idioma de la persona física o entidad que envía el aviso**.

## Enmienda 171

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 14 – apartado 2 – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

2. Los mecanismos mencionados en el apartado 1 serán tales que faciliten el envío de avisos suficientemente precisos y adecuadamente fundamentados, de acuerdo con los cuales un **operador económico** diligente pueda determinar la ilicitud del contenido en cuestión. Con ese fin, los prestadores adoptarán las medidas necesarias para habilitar y facilitar el envío de avisos que contengan todos los elementos siguientes:

##### *Enmienda*

2. **Los avisos remitidos con arreglo a** los mecanismos mencionados en el apartado 1 serán tales que faciliten el envío de avisos suficientemente precisos y adecuadamente fundamentados, de acuerdo con los cuales un **revisor** diligente pueda determinar la ilicitud del contenido en cuestión **o su incumplimiento de las condiciones**. Con ese fin, los prestadores adoptarán las medidas necesarias para habilitar y facilitar el envío de avisos que contengan todos los elementos siguientes:

## Enmienda 172

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 14 – apartado 2 – letra a

##### *Texto de la Comisión*

a) una explicación de los motivos por

##### *Enmienda*

a) una explicación **suficientemente**

los que una persona física o entidad considera que la información en cuestión es contenido ilícito;

***fundamentada*** de los motivos por los que una persona física o entidad considera que la información en cuestión es contenido ilícito ***o contenido que incumple las condiciones del prestador;***

### Enmienda 173

#### Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 2 – letra b

##### *Texto de la Comisión*

b) una indicación clara de la localización electrónica de esa información, ***en particular la(s) URL exacta(s) y, en su caso, información adicional*** que permita detectar el contenido ilícito;

##### *Enmienda*

b) una indicación clara de la localización electrónica de esa información que permita detectar el contenido ilícito, ***o de por qué contenidos como la marca/logotipo u otros rasgos característicos incumplen las condiciones de los prestadores;***

### Enmienda 174

#### Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 3

##### *Texto de la Comisión*

3. Se considerará que los avisos que incluyan los elementos a que se refiere el apartado 2 confieren un conocimiento efectivo para los efectos del artículo 5 al respecto del elemento de información concreto de que se trate.

##### *Enmienda*

3. Se considerará que los avisos que incluyan los elementos a que se refiere el apartado 2, ***de acuerdo con los cuales un prestador económico diligente pueda determinar la ilicitud del contenido en cuestión,*** confieren un conocimiento efectivo para los efectos del artículo 5 al respecto del elemento de información concreto de que se trate.

### Enmienda 175

#### Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 6

##### *Texto de la Comisión*

6. Los prestadores de servicios de

##### *Enmienda*

6. ***Los servicios de mensajería***

alojamiento de datos tramitarán los avisos que reciban a través de los mecanismos a que se refiere el apartado 1, y adoptarán sus decisiones al respecto de la información a que se refieran tales avisos, de manera *oportuna, diligente* y objetiva. Cuando utilicen medios automatizados para dicha tramitación o decisión, incluirán información sobre dicho uso en la notificación a que se refiere el apartado 4.

*instantánea utilizados con fines ajenos a los privados o no comerciales* y los prestadores de servicios de alojamiento de datos, *incluidas las plataformas en línea sin perjuicio del artículo 5, apartado 1, letra b)*, tramitarán los avisos que reciban a través de los mecanismos a que se refiere el apartado 1, y adoptarán sus decisiones al respecto de la información a que se refieran tales avisos, de manera *rápida, no discriminatoria* y objetiva y, *en cualquier caso, en un plazo máximo de 72 horas. Cuando se tomen decisiones de retirada o inhabilitación del acceso al contenido, tomarán todas las medidas necesarias para evitar que vuelva a aparecer en su servicio el mismo contenido ilegal o un contenido ilegal equivalente. La aplicación de este apartado no debe dar lugar a la imposición de obligaciones generales de seguimiento y ha de someterse a la revisión humana.* Cuando utilicen medios automatizados para dicha tramitación o decisión, incluirán información sobre dicho uso en la notificación a que se refiere el apartado 4. *Se trata, en particular, de información significativa sobre el procedimiento seguido, la tecnología utilizada, los criterios y las razones que apoyan la decisión, así como la lógica aplicada en la toma de decisiones automatizada.*

## Enmienda 176

### Propuesta de Reglamento Artículo 14– apartado 6 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*6 bis. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos informarán, sin demora indebida y, en cualquier caso, a más tardar, en el plazo previsto en el artículo 5 a partir de la recepción de la notificación, a los consumidores que hayan adquirido productos ilegales entre el momento en que se hayan cargado en*

*el sitio web del prestador y el momento en que la plataforma los haya retirado de su relación de productos tras un aviso válido. Tales medidas no darán lugar a que se impongan a los prestadores nuevas obligaciones en materia de elaboración de perfiles, seguimiento o identificación.*

## **Enmienda 177**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 6 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*6 ter. Cuando los prestadores de servicios de alojamiento, servicios de plataforma de emisión en directo y de servicios de mensajería instantánea utilizados con fines ajenos a los privados o no comerciales hayan suprimido, retirado o inhabilitado previamente el acceso a un contenido ilegal tras un procedimiento de notificación y acción válido que no haya dado lugar a un recurso que haya prosperado, podrán aplicar todas las medidas razonables y proporcionadas para bloquear, desactivar o retirar de manera permanente el contenido ilegal o un contenido idéntico.*

## **Enmienda 178**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 6 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*6 quater. La supresión, retirada o inhabilitación del acceso definido en el apartado 6 podrán ser anuladas por las siguientes disposiciones: un recurso que haya prosperado; o una decisión judicial dictada por un órgano jurisdiccional competente en un Estado miembro, el Tribunal o el Tribunal de Justicia de la*

## Enmienda 179

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 14 – apartado 6 *quinquies* (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**6 *quinquies*. Este artículo no se aplicará a los contenidos editoriales que ponga a disposición un profesional que asume responsabilidad editorial por el contenido y cumple una normativa conforme al Derecho comunitario y nacional.**

## Enmienda 180

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 19

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### Artículo 19

#### Artículo 14 bis

Alertadores fiables

Alertadores fiables

1. Las plataformas en línea adoptarán las medidas técnicas y organizativas necesarias para asegurarse de que los avisos enviados por los alertadores fiables, a través de los mecanismos a que se refiere el artículo 14, se tramiten y resuelvan de **forma prioritaria y sin dilación**.

1. Las plataformas en línea **y los prestadores de servicios de alojamiento de datos** adoptarán las medidas técnicas y organizativas necesarias para asegurarse de que los avisos enviados por los alertadores fiables, a través de los mecanismos a que se refiere el artículo 14, se tramiten y resuelvan de **manera inmediata, sin perjuicio de la implementación de un mecanismo de reclamación y reparación**.

2. La condición de alertador fiable en virtud del presente Reglamento será otorgada, previa solicitud de las entidades que lo deseen, por el coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde el solicitante esté establecido, cuando este haya demostrado cumplir todas las condiciones siguientes:

2. La condición de alertador fiable en virtud del presente Reglamento será otorgada, previa solicitud de las entidades que lo deseen, por el coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde el solicitante esté establecido, cuando este haya demostrado cumplir todas las condiciones siguientes, **sin perjuicio de la implantación de un mecanismo de reclamación y reparación**:

a) poseer conocimientos y competencias específicos para detectar, identificar y notificar contenidos ilícitos;

b) representar intereses colectivos y no depender de ninguna plataforma en línea;

c) realizar sus actividades con el fin de enviar avisos de manera oportuna, diligente y objetiva.

3. Los coordinadores de servicios digitales comunicarán a la Comisión y a la Junta los nombres, domicilios y

a) poseer conocimientos y competencias específicos *que puedan ejercerse en uno o varios Estados miembros* para detectar, identificar y notificar contenidos ilícitos *así como la manipulación y explotación deliberadas del servicio en el sentido del artículo 26, apartado 1, letra c)*;

b) representar intereses colectivos *o actuar como titular de derechos individuales*, y no depender de ninguna plataforma en línea, *autoridad policial o cualquier otra entidad gubernamental o entidad comercial pertinente*;

c) realizar sus actividades con el fin de enviar avisos de manera oportuna, diligente y objetiva *y con pleno respeto a los derechos fundamentales como la libertad de expresión e información, y ser independiente*;

*c bis) publicar, al menos una vez al año, informes claros, detallados y fácilmente comprensibles sobre cualquier aviso enviado de conformidad con el artículo 14 durante el período pertinente. Los informes enumerarán los avisos categorizados según la identidad del prestador de servicios de alojamiento de datos, el tipo de contenido presuntamente ilícito o que incumple las condiciones, y las medidas adoptadas por el prestador. Además, los informes identificarán las relaciones entre el alertador fiable y cualquier plataforma en línea, autoridad policial u otra entidad gubernamental o entidad comercial pertinente, y explicarán los métodos que emplea el alertador fiable para mantener su independencia.*

*2 bis. Las condiciones establecidas en el apartado 2 permiten que las notificaciones de alertadores fiables basten para la retirada inmediata del contenido que hayan notificado o la inhabilitación del mismo.*

3. Los coordinadores de servicios digitales comunicarán a la Comisión y a la Junta los nombres, domicilios y

direcciones de correo electrónico de las entidades a las que hayan otorgado la condición de alertador fiable de conformidad con el apartado 2.

4. La Comisión publicará la información a que se refiere el apartado 3 en una base de datos pública y mantendrá dicha base de datos actualizada.

5. Cuando una plataforma en línea posea información que indique que un alertador fiable ha enviado un número significativo de avisos insuficientemente precisos o inadecuadamente fundamentados a través de los mecanismos a que se refiere el artículo 14, incluida información recabada en relación con la tramitación de reclamaciones a través de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones a que se refiere el artículo 17, apartado 3, comunicará dicha información al coordinador de servicios digitales que haya otorgado la condición de alertador fiable a la entidad en cuestión y aportará las explicaciones y los documentos justificativos que sean necesarios.

direcciones de correo electrónico de las entidades a las que hayan otorgado la condición de alertador fiable de conformidad con el apartado 2. ***Esta comunicación incluirá el ámbito geográfico en el que se haya reconocido la competencia del alertador fiable en base a la aprobación de un determinado coordinador de servicios digitales y la información sobre los conocimientos y competencias declarados por el alertador fiable.***

***3 bis. Los Estados miembros podrán reconocer como alertadores fiables en su propio territorio a aquellas entidades a las que se les haya otorgado la condición de alertador fiable en otro Estado miembro. A solicitud de un Estado miembro, la Junta, en virtud del artículo 48, apartado 2, podrá otorgar a los alertadores fiables la condición de alertador fiable europeo. La Comisión llevará un registro de los alertadores fiables europeos.***

4. La Comisión publicará la información a que se refiere el apartado 3 en una base de datos pública y mantendrá dicha base de datos actualizada.

5. Cuando una plataforma en línea ***o un prestador de servicios de alojamiento de datos*** posea información que indique que un alertador fiable ha enviado un número significativo de avisos insuficientemente precisos, inadecuadamente fundamentados ***o incorrectos, o bien avisos que vulneren los derechos fundamentales de los destinatarios o pretendan distorsionar la competencia,*** a través de los mecanismos a que se refiere el artículo 14, incluida información recabada en relación con la tramitación de reclamaciones a través de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones a que se refiere el artículo 17, apartado 3, comunicará dicha información al coordinador de servicios digitales que haya otorgado la condición de

alertador fiable a la entidad en cuestión y aportará las explicaciones y los documentos justificativos que sean necesarios.

6. El coordinador de servicios digitales que haya otorgado la condición de alertador fiable a una entidad revocará dicha condición si determina, a raíz de una investigación realizada por iniciativa propia o basada en información recibida de terceros, incluida la información proporcionada por una plataforma en línea en virtud del apartado 5, que esa entidad ya no cumple las condiciones estipuladas en el apartado 2. Antes de revocar esa condición, el coordinador de servicios digitales dará a la entidad una oportunidad de reaccionar a las conclusiones de su investigación y a su intención de revocar la condición de alertador fiable de esa entidad.

6. El coordinador de servicios digitales que haya otorgado la condición de alertador fiable a una entidad revocará dicha condición si determina, a raíz de una investigación realizada por iniciativa propia o basada en información recibida de terceros, incluida la información proporcionada por una plataforma en línea **o un prestador de servicios de alojamiento** en virtud del apartado 5, que esa entidad ya no cumple las condiciones estipuladas en el apartado 2. **El coordinador de servicios digitales podrá tener en cuenta asimismo cualquier prueba según la cual la entidad hubiera utilizado su condición para falsear la competencia.** Antes de revocar esa condición, el coordinador de servicios digitales dará a la entidad una oportunidad de reaccionar a las conclusiones de su investigación y a su intención de revocar la condición de alertador fiable de esa entidad.

7. La Comisión, previa consulta con la Junta, **podrá ofrecer** orientaciones que guíen a las plataformas en línea y a los coordinadores de servicios digitales en la aplicación de los apartados 5 y 6.

7. La Comisión, previa consulta con la Junta, **ofrecerá** orientaciones que guíen a las plataformas en línea y a los coordinadores de servicios digitales en la aplicación de los apartados **2, 4 bis, 6 y 7.**

*(El artículo 19 se coloca después del artículo 14 y se modifica).*

## Enmienda 181

### Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos decida retirar elementos de información concretos proporcionados por los destinatarios del servicio, **o** inhabilitar el acceso a los mismos, con independencia de los medios utilizados para detectar, identificar o retirar

#### *Enmienda*

1. Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos decida retirar elementos de información concretos proporcionados por los destinatarios del servicio, inhabilitar el acceso a estos **o restringir de otro modo la visibilidad de los mismos**, con independencia de los



dicha información o inhabilitar el acceso a la misma y del motivo de su decisión, comunicará la decisión al destinatario del servicio, a más tardar en el momento de la retirada o inhabilitación del acceso, y aportará una exposición clara y específica de los motivos de tal decisión.

medios utilizados para detectar, identificar, retirar dicha información o inhabilitar el acceso a ***esta o reducir la visibilidad de*** la misma y del motivo de su decisión, comunicará la decisión al destinatario del servicio, a más tardar en el momento de la retirada o inhabilitación del acceso ***o de la restricción de la visibilidad***, y aportará una exposición clara y específica de los motivos de tal decisión.

## Enmienda 182

### Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Cuando la retirada de elementos de información concretos o la inhabilitación del acceso a los mismos va seguida de la transmisión de estos elementos concretos de conformidad con el artículo 15 bis, los requisitos relativos a informar al destinatario de conformidad con el apartado 1 de este artículo se aplazarán seis semanas para no interferir con posibles investigaciones penales en curso. El período de seis semanas solo puede renovarse después de una decisión motivada de la autoridad competente a la que se hayan transmitido los elementos de información concretos.***

## Enmienda 183

### Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 2 – letra a

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) si la decisión conlleva la retirada de la información, ***o*** la inhabilitación del acceso a la misma, y, cuando proceda, el ámbito territorial de la inhabilitación del acceso;

a) si la decisión conlleva la retirada de la información, la inhabilitación del acceso a la misma ***o la restricción de su visibilidad***, y, cuando proceda, el ámbito territorial de la inhabilitación del acceso ***o***

## **Enmienda 184**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 4**

#### *Texto de la Comisión*

4. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos publicarán las decisiones y las exposiciones de motivos a que se refiere el apartado 1 en una base de datos de acceso **público** gestionada por la Comisión. Dicha información no incluirá datos personales.

#### *Enmienda*

4. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos publicarán las decisiones y las exposiciones de motivos a que se refiere el apartado 1 en una base de datos de acceso **a las autoridades nacionales y europeas** gestionada por la Comisión. Dicha información no incluirá datos personales.

## **Enmienda 185**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 4 bis (nuevo)**

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**4 bis. Los apartados 2, 3 y 4 no se aplicarán a los prestadores de servicios intermediarios que sean microempresas o pequeñas empresas en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE. Por otra parte, dichos apartados no se aplicarán a las empresas que previamente hayan cumplido los criterios para tener la condición de microempresa o pequeña empresa en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE durante los doce meses siguientes a haber perdido esa condición.**

## **Enmienda 186**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 15 bis (nuevo)**

**Artículo 15 bis**

**Conservación de los contenidos y los datos conexos, y transmisión obligatoria de elementos de información concretos**

**1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos almacenarán los contenidos ilícitos que hayan sido retirados o el acceso a los cuales haya sido inhabilitado como consecuencia de la moderación de contenidos, o de una orden de actuación contra un elemento concreto de contenido ilícito tal como se hace referencia en el artículo 8, así como los datos conexos retirados como consecuencia de la retirada de tales contenidos ilícitos, que sean necesarios para:**

**a) las revisiones administrativas o judiciales o resoluciones extrajudiciales de litigios contra una decisión de retirar contenido ilícito y datos conexos o de inhabilitar el acceso a los mismos; o**

**b) la prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de delitos.**

**2. Los contenidos ilícitos a los que se alude en el presente artículo son los relacionados con la trata de seres humanos y la pornografía infantil, así como los que incitan públicamente a la violencia contra grupos de personas o miembros de estos grupos definidos por su raza, color, religión, ascendencia u origen nacional o étnico de conformidad con la Decisión marco 2008/913/JAI del Consejo<sup>1bis</sup> y la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1ter</sup>.**

**3. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos almacenarán los contenidos ilícitos y los datos conexos con arreglo al apartado 1 durante seis meses a partir de la fecha de su retirada o de la inhabilitación del acceso a los mismos. Los contenidos ilícitos se almacenarán, a**

*solicitud de la autoridad o del órgano jurisdiccional competente, durante un periodo especificado adicional solo si es necesario, y solo durante el tiempo que sea necesario, para las revisiones administrativas o judiciales a que se hace referencia en el apartado 1, letra a), que se encuentren en curso.*

*4. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos velarán por que los contenidos ilícitos y los datos conexos almacenados con arreglo al apartado 1 estén sujetos a salvaguardias técnicas y organizativas adecuadas. Estas salvaguardias técnicas y organizativas asegurarán que el acceso a los contenidos ilícitos y a los datos conexos almacenados, así como el tratamiento de dichos contenidos y datos, solo se realicen para los fines a que se refiere el apartado 1, y garantizarán un alto nivel de seguridad de los datos personales afectados. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos revisarán y actualizarán dichas salvaguardias cuando sea necesario.*

*5. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos transmitirán a las autoridades competentes de los Estados miembros los contenidos ilícitos retirados o el acceso a los cuales haya sido inhabilitado, tanto si la retirada o la inhabilitación del acceso se debe a una moderación voluntaria de contenidos como si se debe a la utilización del mecanismo de notificación y acción a que se refiere el artículo 14. Transmitirán dichos contenidos ilícitos en las condiciones siguientes:*

*a) los contenidos ilícitos indicados en el apartado 2 del presente artículo; y de otra parte*

*b) que la autoridad policial competente para recibir tales contenidos ilícitos sea la del Estado miembro de residencia o establecimiento de la persona que haya facilitado los contenidos ilícitos o, en su defecto, que sea la autoridad*

*policial del Estado miembro en el que el prestador de servicios de alojamiento de datos esté establecido o tenga su representante legal, o, en su defecto, que el prestador de servicios de alojamiento de datos deba informar de ello a Europol;*

*c) que cuando el prestador de servicios de alojamiento de datos sea una plataforma en línea de muy gran tamaño de conformidad con la sección 4 del capítulo III, deba añadir, al transmitir los contenidos ilícitos, una indicación para advertir de que el contenido ilícito supone una amenaza para la vida o la seguridad de las personas.*

*6. Cada Estado miembro notificará a la Comisión la lista de sus autoridades policiales competentes a efectos del apartado 5.*

---

*1bis Decisión Marco 2008/913/JAI del Consejo, de 28 de noviembre de 2008, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones de racismo y xenofobia mediante el Derecho penal (DO L 328 de 6.12.2008, p. 55).*

*1ter Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (DO L 101 de 15.4.2011, p. 1).*

## **Enmienda 187**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 15 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 15 ter*

*Notificación de sospechas de delitos graves*

- 1. Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos tenga conocimiento de cualquier información que le haga sospechar que se ha cometido, se está cometiendo o es probable que se cometa un delito grave que implique una amenaza para la vida o la seguridad de las personas, comunicará su sospecha de inmediato a las autoridades policiales o judiciales del Estado miembro o Estados miembros afectados y aportará toda la información pertinente de que disponga.*
- 2. Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos no pueda determinar con una seguridad razonable cuál es el Estado miembro afectado, informará a las autoridades policiales del Estado miembro en que esté establecido o tenga su representante legal o bien informará a Europol.*
- 3. La información obtenida por una autoridad policial o judicial de un Estado miembro de conformidad con el apartado 1 no se utilizará para fines distintos a los directamente relacionados con el delito grave concreto notificado.*
- 4. Para los fines del presente artículo, el Estado miembro afectado será el Estado miembro en el que se sospeche que se ha cometido, se está cometiendo o es probable que se cometa el delito grave, o el Estado miembro donde resida o se encuentre el presunto delincuente, o el Estado miembro donde resida o se encuentre la víctima del presunto delito grave.*
- 5. A efectos del presente artículo, cada Estado miembro notificará a la Comisión la lista de sus autoridades policiales o judiciales competentes.*

**Enmienda 188**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 15 quater (nuevo)**

PE693.594

494/1077

RR\1246056ES.docx

**Artículo 15 quater**

**Principios de gestión de contenidos**

- 1. La gestión de contenidos se llevará a cabo de manera justa, lícita y transparente. Las prácticas de gestión de contenidos serán adecuadas, proporcionadas al tipo de contenido y a su volumen y pertinentes, y se limitarán a lo necesario en relación con los fines para los que se gestiona el contenido. Las plataformas de alojamiento de contenidos serán responsables de garantizar que sus prácticas de gestión de contenidos sean equitativas, transparentes y proporcionadas.**
- 2. Los usuarios no serán objeto de prácticas discriminatorias, explotación o exclusión, a efectos de moderación de contenidos por parte de las plataformas de alojamiento de contenidos, como la retirada de contenidos generados por el usuario por razones de aspecto físico, origen étnico, género, orientación sexual, religión o creencias, discapacidad, edad, embarazo o crianza de los niños, lengua o clase social.**
- 3. Las plataformas de alojamiento de contenidos proporcionarán a los usuarios información suficiente sobre sus perfiles de curación de contenidos y los criterios individuales con arreglo a los que las plataformas de alojamiento de contenidos curan sus contenidos, incluida la información sobre si se utilizan algoritmos y sus objetivos.**
- 4. Las plataformas de alojamiento de contenidos proporcionarán a sus usuarios un grado adecuado de influencia en la curación del contenido que se les hace visible, incluida la posibilidad de renunciar completamente a la curación de contenidos. En particular, los usuarios no deben estar sujetos a la curación de contenidos sin su consentimiento libre,**

*específico, informado e inequívoco.*

## Enmienda 189

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 16 – párrafo 1

##### *Texto de la Comisión*

Esta sección no se aplicará a las plataformas en línea que sean microempresas o pequeñas empresas *en el sentido del anexo de la* Recomendación 2003/361/CE.

##### *Enmienda*

Esta sección no se aplicará a las plataformas en línea que sean microempresas o pequeñas empresas *tal como se definen en la* Recomendación 2003/361/CE *ni a las plataformas en línea que ya no se consideren microempresas o pequeñas empresas y que no sean propiedad de entidades que tengan su sede fuera de la Unión.*

## Enmienda 190

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 17 – apartado 1 – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

1. Las plataformas en línea facilitarán a los destinatarios del servicio, durante un período mínimo de seis meses desde la decisión a que se refiere este apartado, acceso a un sistema interno eficaz de tramitación de reclamaciones, que permita presentar las reclamaciones por vía electrónica y de forma gratuita, contra las siguientes decisiones adoptadas por la plataforma en línea sobre la base de que la información proporcionada por los destinatarios del servicio es contenido ilícito o incompatible con sus condiciones:

##### *Enmienda*

1. Las plataformas en línea facilitarán a los destinatarios del servicio, *así como a las personas físicas o las entidades que hayan enviado un aviso*, durante un período mínimo de seis meses desde la decisión a que se refiere este apartado, acceso a un sistema interno eficaz de tramitación de reclamaciones, que permita presentar las reclamaciones por vía electrónica y de forma gratuita, contra *la decisión de la plataforma en línea de no actuar tras la recepción del aviso y contra* las siguientes decisiones adoptadas por la plataforma en línea sobre la base de que la información proporcionada por los destinatarios del servicio es contenido ilícito o incompatible con sus condiciones:



## Enmienda 191

### Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 1 – letra a

#### *Texto de la Comisión*

a) las decisiones de retirar la información o inhabilitar el acceso a la misma;

#### *Enmienda*

a) las decisiones de retirar la información, ***suspender la posibilidad de adquisición o alquiler, inhabilitar el acceso a la misma, o restringir la visibilidad de la información, o de no hacerlo;***

## Enmienda 192

### Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 1 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) las decisiones de suspender o cesar la prestación del servicio, en todo o en parte, a los destinatarios;

#### *Enmienda*

b) las decisiones de suspender o cesar la prestación del servicio, en todo o en parte, a los destinatarios, ***o de no hacerlo;***

## Enmienda 193

### Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 1 – letra c

#### *Texto de la Comisión*

c) las decisiones de suspender o eliminar la cuenta de los destinatarios.

#### *Enmienda*

c) las decisiones de suspender o eliminar la cuenta de los destinatarios, ***o de no hacerlo.***

## Enmienda 194

### Propuesta de Reglamento Artículo 17 - apartado 1 - letra c bis) (nueva)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***c bis) las decisiones de restringir la capacidad de monetizar los contenidos proporcionados por los destinatarios, o de***

*no hacerlo.*

### **Enmienda 195**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 17 – apartado 1 – letra c ter (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*c ter) las decisiones de los mercados en línea de suspender la prestación de sus servicios a los comerciantes;*

### **Enmienda 196**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 17 – apartado 1 – letra c quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*c quater) las decisiones que afecten negativamente al acceso del destinatario a funciones significativas de los servicios regulares de la plataforma;*

### **Enmienda 197**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 17 – apartado 1 – letra c quinquies (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*c quinquies) las decisiones de no actuar tras un aviso;*

### **Enmienda 198**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 17 – apartado 1 – letra c sexies (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*c sexies) las decisiones de aplicar etiquetas o información adicionales a los contenidos proporcionados por los*

*destinatarios, o de no hacerlo.*

## **Enmienda 199**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Cuando la decisión de retirar la información o inhabilitar el acceso a la misma vaya seguida de la transmisión de dicha información de conformidad con el artículo 15 bis, se considerará que el período mínimo de seis meses estipulado en el apartado 1 del presente artículo comenzará el día en que se haya informado al destinatario de conformidad con el artículo 15, apartado 2.***

## **Enmienda 200**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. Las plataformas en línea tramitarán las reclamaciones enviadas a través de su sistema interno de tramitación de reclamaciones de manera oportuna, diligente y ***objetiva***. Cuando una reclamación contenga motivos suficientes para que la plataforma en línea considere que la información a que se refiere la reclamación no es ilícita ni incompatible con sus condiciones, o contenga información que indique que la conducta del reclamante no justifica la suspensión o el cese del servicio ni la suspensión o eliminación de la cuenta, revertirá la decisión a que se refiere el apartado 1 sin dilaciones indebidas.

3. Las plataformas en línea tramitarán las reclamaciones enviadas a través de su sistema interno de tramitación de reclamaciones de manera oportuna, diligente, no arbitraria y ***sin demora indebida***. Cuando una reclamación contenga motivos suficientes para que la plataforma en línea considere que la información a que se refiere la reclamación no es ilícita ni incompatible con sus condiciones, o contenga información que indique que la conducta del reclamante no justifica la suspensión o el cese del servicio ni la suspensión o eliminación de la cuenta, revertirá la decisión a que se refiere el apartado 1 sin dilaciones indebidas.

## **Enmienda 201**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 17 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

4. Las plataformas en línea comunicarán a los reclamantes, sin dilaciones indebidas, la decisión que hayan tomado al respecto de la información a que se refiera la reclamación e informarán a los reclamantes de la posibilidad de resolución extrajudicial de litigios recogida en el artículo 18 y otras posibilidades de recurso de que dispongan.

*Enmienda*

4. Las plataformas en línea comunicarán a los reclamantes, sin dilaciones indebidas, la decisión que hayan tomado al respecto de la información a que se refiera la reclamación e informarán a los reclamantes, ***así como a la persona u organismos que hayan enviado una notificación asociada a la petición del reclamante***, de la posibilidad de resolución extrajudicial de litigios recogida en el artículo 18 y otras posibilidades de recurso de que dispongan. ***La decisión mencionada en este apartado también incluirá:***

- ***información sobre si la decisión a que se refiere el apartado 1 fue adoptada como resultado de una revisión humana;***
- ***en caso de que se confirme la decisión a que se refiere el apartado 1, una explicación detallada sobre cómo la información a que se refiere la reclamación incumple las condiciones de la plataforma o por qué la plataforma en línea considera que la información es ilícita.***

**Enmienda 202**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 17 – apartado 5**

*Texto de la Comisión*

5. Las plataformas en línea velarán por que las decisiones a que se refiere el apartado 4 no se adopten exclusivamente por medios automatizados.

*Enmienda*

5. Las plataformas en línea velarán por que ***los destinatarios del servicio puedan contactar con un interlocutor humano en el momento del envío de la reclamación*** y las decisiones a que se refiere el apartado 4 no se adopten exclusivamente por medios automatizados.

## Enmienda 203

### Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 5 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**5 bis. Las plataformas en línea garantizarán que toda la información pertinente en relación con las decisiones adoptadas a través del mecanismo interno de tramitación de reclamaciones esté a disposición de los destinatarios del servicio, a fin de interponer un recurso ante un órgano de resolución extrajudicial de litigios de conformidad con el artículo 18 o ante un tribunal.**

## Enmienda 204

### Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 1 – párrafo 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Los destinatarios del servicio a quienes van destinadas las decisiones a que se refiere el artículo 17, apartado 1, tendrán derecho a elegir cualquier órgano de resolución extrajudicial de litigios que haya sido certificado de conformidad con el apartado 2 para resolver litigios relativos a esas decisiones, incluidas las reclamaciones que no hayan podido resolverse a través del sistema interno de tramitación de reclamaciones mencionado en dicho artículo. Las plataformas en línea tratarán de buena fe con el órgano seleccionado con miras a resolver el litigio y quedarán vinculadas por la decisión que dicho órgano adopte.

1. **Una vez agotados los mecanismos de gestión de reclamaciones**, los destinatarios del servicio, **personas físicas o entidades que hayan enviado avisos**, a quienes van destinadas las decisiones a que se refiere el artículo 17, apartado 1, tendrán derecho a elegir cualquier órgano de resolución extrajudicial de litigios que haya sido certificado de conformidad con el apartado 2 para resolver litigios relativos a esas decisiones, incluidas las reclamaciones que no hayan podido resolverse a través del sistema interno de tramitación de reclamaciones mencionado en dicho artículo. Las plataformas en línea tratarán de buena fe con el órgano seleccionado con miras a resolver el litigio y quedarán vinculadas por la decisión que dicho órgano adopte.

## Enmienda 205

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 18 – apartado 1 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

El párrafo primero ha de entenderse sin perjuicio del derecho del destinatario afectado a recurrir la decisión ante un tribunal de conformidad con la legislación aplicable.

*Enmienda*

El párrafo primero ha de entenderse sin perjuicio del derecho del destinatario afectado a recurrir la decisión ante un tribunal de conformidad con la legislación aplicable. ***El recurso judicial contra una decisión de un órgano de resolución extrajudicial de litigios se interpondrá contra la plataforma en línea y no contra el órgano de resolución.***

**Enmienda 206**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 18 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Cuando un destinatario pretenda la resolución de varias reclamaciones, cualquiera de las partes podrá solicitar que el órgano extrajudicial de resolución de litigios tramite y resuelva estas reclamaciones en una única decisión.***

**Enmienda 207**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 18 – apartado 2 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. El coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde el órgano de resolución extrajudicial de litigios esté establecido certificará a dicho órgano, ***a petición de este***, cuando el mismo haya demostrado cumplir todas las condiciones siguientes:

2. El coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde el órgano de resolución extrajudicial de litigios esté establecido certificará a dicho órgano, cuando el mismo haya demostrado cumplir todas las condiciones siguientes:

**Enmienda 208**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 18 – apartado 2 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) que es imparcial e independiente de las plataformas en línea y de los destinatarios del servicio prestado por las plataformas en línea;

*Enmienda*

a) que es imparcial e independiente de las plataformas en línea y de los destinatarios del servicio prestado por las plataformas en línea, ***también en aspectos como los recursos financieros y el personal, y es jurídicamente distinto y funcionalmente independiente del gobierno del Estado miembro o de cualquier otro organismo público o privado, así como de las personas físicas o jurídicas que hayan enviado avisos;***

**Enmienda 209**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 18 – apartado 2 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) que el mecanismo de resolución de litigios es fácilmente accesible a través de tecnologías de comunicación electrónicas;

*Enmienda*

c) que el mecanismo de resolución de litigios es fácilmente accesible, ***también para las personas con discapacidad,*** a través de tecnologías de comunicación electrónicas;

**Enmienda 210**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 18 – apartado 2 – letra d**

*Texto de la Comisión*

d) que es capaz de resolver litigios de manera rápida, eficiente y eficaz en términos de costes y al menos en una lengua oficial de la Unión;

*Enmienda*

d) que es capaz de resolver litigios de manera rápida, eficiente, ***accesible para las personas con discapacidad*** y eficaz en términos de costes y al menos en una lengua oficial de la Unión;

**Enmienda 211**

**Propuesta de Reglamento**

## Artículo 18 – apartado 2 – letra e

### *Texto de la Comisión*

e) que la resolución del litigio se lleva a cabo con arreglo a unas normas de procedimiento claras y justas.

### *Enmienda*

e) que la resolución del litigio se lleva a cabo con arreglo a unas normas de procedimiento claras y justas, ***de acceso fácil y público***.

## Enmienda 212

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 18 – apartado 2 – párrafo 2

### *Texto de la Comisión*

El coordinador de servicios digitales, en su caso, especificará en el certificado las cuestiones concretas a las que se refieren los conocimientos del órgano y la lengua o lenguas oficiales de la Unión en las que el órgano es capaz de resolver litigios, como se indica respectivamente en las letras b) y d) del párrafo primero.

### *Enmienda*

El coordinador de servicios digitales, en su caso, especificará en el certificado las cuestiones concretas a las que se refieren los conocimientos del órgano y la lengua o lenguas oficiales de la Unión en las que el órgano es capaz de resolver litigios, como se indica respectivamente en las letras b) y d) del párrafo primero.

***Los órganos certificados de resolución extrajudicial de litigios resolverán los procedimientos de resolución de litigios en un período de tiempo razonable.***

## Enmienda 213

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 18 – apartado 3 – párrafo 2

### *Texto de la Comisión*

Los honorarios percibidos por el órgano por la resolución del litigio serán razonables y en ningún caso serán superiores a sus costes.

### *Enmienda*

Los honorarios percibidos por el órgano por la resolución del litigio serán razonables y en ningún caso serán superiores a sus costes. ***Los procedimientos de resolución extrajudicial de litigios serán preferiblemente gratuitos para el destinatario.***



## Enmienda 214

### Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 3 – párrafo 3

#### *Texto de la Comisión*

Los órganos certificados de resolución extrajudicial de litigios **comunicarán** sus honorarios, o los mecanismos utilizados para determinar sus honorarios, **al destinatario de los servicios y a la plataforma en línea afectada antes de iniciar la resolución del litigio.**

#### *Enmienda*

Los órganos certificados de resolución extrajudicial de litigios **harán pública la información relativa a** sus honorarios, o los mecanismos utilizados para determinar sus honorarios.

## Enmienda 215

### Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 3 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**3 bis. Las decisiones adoptadas por un órgano extrajudicial de resolución de litigios no podrán ser cuestionadas por otro órgano extrajudicial de resolución de litigios y la resolución de un determinado litigio solo podrá tratarse en un órgano extrajudicial de resolución de litigios.**

## Enmienda 216

### Propuesta de Reglamento Artículo 19 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

#### **Artículo 19 bis**

#### **Requisitos de accesibilidad para las plataformas en línea**

**1. Los prestadores de plataformas en línea que ofrezcan servicios en la Unión garantizarán que diseñan y prestan estos de conformidad con los requisitos de accesibilidad establecidos en las secciones III, V, VI y VII del anexo I a la**

*Directiva (UE) 2019/882.*

*2. Los prestadores de plataformas en línea elaborarán la información necesaria de conformidad con el anexo V de la Directiva (UE) 2019/882, así como la información, los formularios y las medidas establecidos con arreglo al presente Reglamento, y explicarán de qué manera sus servicios cumplen los requisitos de accesibilidad aplicables. La información se pondrá a disposición del público, también de forma que sea accesible para las personas con discapacidad. Los prestadores de plataformas en línea conservarán la información mientras el servicio esté en funcionamiento.*

*3. Los prestadores de plataformas en línea que ofrezcan servicios en la Unión se asegurarán de que existan procedimientos que garanticen que la prestación de servicios siga siendo conforme con los requisitos de accesibilidad aplicables. Los prestadores de servicios intermediarios tendrán debidamente en cuenta los cambios en las características de la prestación del servicio, los cambios en los requisitos de accesibilidad aplicables y los cambios en las normas armonizadas o en las especificaciones técnicas en relación con las cuales se declara que el servicio cumple los requisitos de accesibilidad.*

*4. En caso de no conformidad, los prestadores de plataformas en línea adoptarán las medidas correctoras necesarias para hacer conforme el servicio con los requisitos de accesibilidad aplicables.*

*5. Previa solicitud motivada de una autoridad competente, los prestadores de plataformas en línea le facilitarán toda la información necesaria para demostrar la conformidad del servicio con los requisitos de accesibilidad aplicables. Cooperarán con dicha autoridad, a petición de esta, en cualquier acción*

*emprendida para hacer conforme el servicio con dichos requisitos.*

*6. Las plataformas en línea conformes con normas armonizadas o partes de estas cuyas referencias se hayan publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea cumplen los requisitos de accesibilidad establecidos en el presente Reglamento, en la medida en que dichas normas o partes de ellas sean aplicables a dichos requisitos.*

*7. Se presumirá que las plataformas en línea conformes con las especificaciones técnicas o con partes de estas adoptadas para la Directiva (UE) 2019/882 cumplen los requisitos de accesibilidad establecidos en el presente Reglamento, en la medida en que dichas especificaciones técnicas o partes de ellas sean aplicables a dichos requisitos.*

## Enmienda 217

### Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Las plataformas en línea suspenderán, durante un período *razonable* y después de haber realizado una advertencia previa, la prestación de sus servicios a los destinatarios del servicio que proporcionen *con frecuencia* contenidos *manifiestamente* ilícitos.

#### *Enmienda*

1. *Los prestadores de servicios de alojamiento de datos* y las plataformas en línea, después de haber realizado una advertencia previa, *habilitarán*, suspenderán, durante un *determinado* período, *o pondrán fin a* la prestación de sus servicios a los destinatarios del servicio que proporcionen *reiteradamente* contenidos ilícitos. *La plataforma en línea podrá solicitar el apoyo del coordinador de servicios digitales a fin de establecer la frecuencia con la que se considera necesaria la suspensión de la cuenta y para fijar la duración de la misma.*

## Enmienda 218

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 20 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Los mercados en línea publicarán la información sobre comerciantes suspendidos de conformidad con el apartado 1 del presente artículo recopilada conforme al artículo 22, apartado 1, en la base de datos a que se refiere el artículo 15, apartado 4. Cuando la suspensión expire, los datos deberán suprimirse de dicha base de datos.***

**Enmienda 219**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 20 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Las plataformas en línea suspenderán, durante un período ***razonable*** y después de haber realizado ***una advertencia previa***, la tramitación de avisos y reclamaciones enviados a través de los mecanismos de notificación y acción y los sistemas internos de tramitación de reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 17, respectivamente, por personas físicas o entidades o por reclamantes que envíen con frecuencia avisos o reclamaciones que sean manifiestamente infundados.

2. ***Los prestadores de servicios de alojamiento de datos*** y las plataformas en línea, después de haber realizado ***al menos tres advertencias previas***, suspenderán, durante un ***determinado*** período, ***o pondrán fin a*** la tramitación de avisos y reclamaciones enviados a través de los mecanismos de notificación y acción y los sistemas internos de tramitación de reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 17, respectivamente, por personas físicas o entidades o por reclamantes que envíen con frecuencia avisos o reclamaciones que sean manifiestamente infundados.

**Enmienda 220**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 20 – apartado 3 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. Las plataformas en línea evaluarán, caso por caso y de manera oportuna,

3. ***Los prestadores de servicios de alojamiento*** y las plataformas en línea

diligente y objetiva, si un destinatario, persona física, entidad o reclamante efectúa los usos indebidos a que se refieren los apartados 1 y 2, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes que se aprecien a partir de la información de que **disponga la plataforma en línea**. Tales circunstancias incluirán, como mínimo, lo siguiente:

evaluarán, caso por caso y de manera oportuna, diligente y objetiva, si un destinatario, persona física, entidad o reclamante efectúa los usos indebidos a que se refieren los apartados 1 y 2, teniendo en cuenta todos los hechos y circunstancias pertinentes que se aprecien a partir de la información de que **dispongan**. Tales circunstancias incluirán, como mínimo, lo siguiente:

### Enmienda 221

#### Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 3 – letra a

##### *Texto de la Comisión*

a) las cifras absolutas de elementos de contenido **manifiestamente** ilícitos o avisos o reclamaciones **manifiestamente** infundados, que se hayan enviado el año anterior;

##### *Enmienda*

a) las cifras absolutas de elementos de contenido ilícitos o avisos o reclamaciones infundados, que se hayan enviado el año anterior;

### Enmienda 222

#### Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 3 – letra d

##### *Texto de la Comisión*

d) la intención del destinatario, persona física, entidad o reclamante.

##### *Enmienda*

d) **en caso de que pueda identificarse**, la intención del destinatario, persona física, entidad o reclamante.

### Enmienda 223

#### Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 3 bis (nuevo)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

**3 bis. Las suspensiones mencionadas en los apartados 1 y 2 podrán ser declaradas permanentes si:**

- a) *razones imperiosas de derecho u orden público, incluidas investigaciones penales en curso, justifiquen que se eviten o se pospongan los avisos al destinatario;*
- b) *los elementos retirados fueran componentes de campañas a gran escala para engañar a los usuarios o para manipular los esfuerzos de moderación de contenidos de la plataforma; o*
- c) *los elementos retirados estuvieran relacionados con contenidos contemplados en la Directiva 2011/93/UE o la Directiva (UE) 2017/541.*

#### **Enmienda 224**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 3 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3 ter.** *La evaluación debe ser realizada por personal cualificado con formación específica sobre el marco legal aplicable.*

#### **Enmienda 225**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 3 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3 quater.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (UE) 2019/1150, los prestadores de servicios de alojamiento harán cuanto esté en su mano por garantizar que los usuarios suspendidos del servicio no puedan volver a utilizarlo hasta que se levante la suspensión.*

*Cuando una plataforma en línea ponga fin a la prestación de sus servicios a un usuario profesional, facilitará a un usuario profesional, al menos quince días antes de que surta efecto el cese, una exposición de motivos de dicha decisión, e*

*informará al usuario de la posibilidad de impugnar dicha decisión de conformidad con el artículo 17.*

## **Enmienda 226**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 4**

#### *Texto de la Comisión*

4. Las plataformas en línea expondrán en sus condiciones, de manera clara y detallada, su política al respecto de los usos indebidos a que se refieren los apartados 1 y 2, también en relación con los hechos y circunstancias que tengan en cuenta para evaluar si un determinado comportamiento constituye uso indebido y la duración de la suspensión.

#### *Enmienda*

4. **Los prestadores de servicios de alojamiento** y las plataformas en línea expondrán en sus condiciones, de manera clara y detallada, su política al respecto de los usos indebidos a que se refieren los apartados 1 y 2, también en relación con los hechos y circunstancias que tengan en cuenta para evaluar si un determinado comportamiento constituye uso indebido y la duración de la suspensión.

## **Enmienda 227**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 2 – párrafo 2**

#### *Texto de la Comisión*

*Para los fines del presente artículo, el Estado miembro afectado será el Estado miembro en el que se sospeche que se ha cometido, se está cometiendo o es probable que se cometa el delito, o el Estado miembro donde resida o se encuentre el presunto delincuente, o el Estado miembro donde resida o se encuentre la víctima del presunto delito.*

#### *Enmienda*

*suprimido*

## **Enmienda 228**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 2 bis (nuevo)**

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**2 bis. El prestador retirará el contenido o inhabilitará el acceso al mismo, salvo que la autoridad informada le indique otra cosa. Almacenará todos los contenidos y datos conexos durante al menos seis meses.**

## **Enmienda 229**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 2 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 ter. La información obtenida por una autoridad policial o judicial de un Estado miembro de conformidad con el apartado 1 no se utilizará para fines distintos a los directamente relacionados con el delito grave concreto notificado.**

## **Enmienda 230**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 22 – título**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Trazabilidad de los comerciantes

Trazabilidad de los comerciantes **de mercados en línea**

## **Enmienda 231**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. **Cuando una plataforma** en línea **permita a los consumidores formalizar contratos a distancia con comerciantes**, se asegurará de que los comerciantes solo puedan utilizar sus servicios para promocionar mensajes o realizar ofertas sobre productos o servicios a los consumidores localizados en la Unión si,

1. **El mercado** en línea se asegurará de que los comerciantes **profesionales** solo puedan utilizar sus servicios para promocionar mensajes o realizar ofertas sobre productos o servicios a los consumidores localizados en la Unión si, previamente al uso de sus servicios, **el mercado** en línea ha obtenido la siguiente



previamente al uso de sus servicios, **la plataforma** en línea ha obtenido la siguiente información:

información:

## Enmienda 232

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 1 – letra c

#### *Texto de la Comisión*

c) los datos **bancarios** del comerciante, **cuando el comerciante sea una persona física**;

#### *Enmienda*

c) los datos **de la cuenta de pago** del comerciante;

## Enmienda 233

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 1 – letra d

#### *Texto de la Comisión*

d) el nombre, el domicilio, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del operador económico, en el sentido del artículo 3, apartado 13, y el artículo 4 del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>51</sup> o cualquier acto pertinente del Derecho de la Unión;

#### *Enmienda*

d) el nombre, el domicilio, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del operador económico, en el sentido del artículo 3, apartado 13, y el artículo 4 del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>51</sup> **o [el artículo XX del Reglamento sobre seguridad general de los productos]** o cualquier acto pertinente del Derecho de la Unión;

---

<sup>51</sup> Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011 (DO L 169 de 25.6.2019, p. 1).

---

<sup>51</sup> Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011 (DO L 169 de 25.6.2019, p. 1).

## Enmienda 234

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 1 – letra f

#### *Texto de la Comisión*

f) una certificación del propio comerciante por la que se comprometa a ofrecer exclusivamente productos o servicios **que cumplan** con las disposiciones aplicables del Derecho de la Unión.

#### *Enmienda*

f) una certificación del propio comerciante por la que se comprometa a ofrecer exclusivamente productos o servicios **o contenido que incluya publicidad conforme** con las disposiciones aplicables del Derecho de la Unión.

## Enmienda 235

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Una vez recibida esa información, **la plataforma** en línea hará esfuerzos razonables para evaluar si **la información a que se refieren las letras a), d) y e) del apartado 1** es fiable **mediante el uso de cualquier base de datos en línea o interfaz en línea oficial de libre acceso puesta a disposición por un Estado miembro o por la Unión o** solicitando al comerciante que aporte documentos justificativos de fuentes fiables.

#### *Enmienda*

2. Una vez recibida esa información, **el mercado** en línea hará esfuerzos razonables para evaluar si **esa** información es fiable solicitando al comerciante que aporte documentos justificativos de fuentes fiables.

## Enmienda 236

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 3 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

3. Cuando **la plataforma** en línea obtenga indicaciones de que **alguno de los elementos** de información a que se refiere el apartado 1 obtenido del comerciante en cuestión es inexacto o incompleto, **dicha plataforma** solicitará al comerciante que corrija la información en la medida en que

#### *Enmienda*

3. Cuando **el mercado** en línea obtenga indicaciones de que **la información en virtud del apartado 1, letra f) es imprecisa suprimirá el producto o servicio directamente desde su plataforma en línea y si algún otro elemento** de información a que se refiere el

sea necesario para garantizar que toda la información sea exacta y completa, sin dilación o en el plazo marcado por el Derecho de la Unión y nacional.

apartado 1 obtenido del comerciante en cuestión es inexacto o incompleto, **dicho mercado** solicitará al comerciante que corrija la información en la medida en que sea necesario para garantizar que toda la información sea exacta y completa, sin dilación o en el plazo marcado por el Derecho de la Unión y nacional.

## Enmienda 237

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 22 – apartado 3 – párrafo 2

##### *Texto de la Comisión*

Cuando el comerciante no corrija o complete dicha información, la plataforma en línea suspenderá la prestación de su servicio al comerciante hasta que se atienda la solicitud.

##### *Enmienda*

Cuando el comerciante no corrija o complete dicha información, **los proveedores de mercados** en línea suspenderán la prestación de su servicio al comerciante **en relación con la oferta de productos o servicios a los consumidores localizados en la Unión** hasta que se atienda **íntegramente** la solicitud.

## Enmienda 238

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 22 – apartado 3 bis (nuevo)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

**3 bis. Los proveedores de mercados en línea se asegurarán de que los comerciantes tengan la posibilidad de discutir directamente con un comerciante cualquier información que consideren inexacta o incompleta antes de cualquier suspensión de los servicios. Esta podrá adoptar la forma del sistema interno de tramitación de reclamaciones establecido en el artículo 17.**

## Enmienda 239

### Propuesta de Reglamento

## Artículo 22 – apartado 3 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3 ter.** *Si un mercado en línea rechaza una solicitud de servicios o suspende los servicios a un comerciante, el comerciante podrá recurrir a los sistemas en virtud del artículo 17 y el artículo 43 del presente Reglamento.*

## Enmienda 240

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 22 – apartado 3 quater (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3 quater.** *Los comerciantes solo serán responsables de la precisión de la información facilitada e informarán sin dilación al mercado en línea de cualquier cambio en la información facilitada.*

## Enmienda 241

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 22 – apartado 4

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

4. **La plataforma** en línea conservará la información obtenida con arreglo a los apartados 1 y 2 de manera segura durante todo el tiempo que mantenga su relación contractual con el comerciante en cuestión. Posteriormente suprimirá la información.

4. **El mercado** en línea conservará la información obtenida con arreglo a los apartados 1 y 2 de manera segura durante todo el tiempo que mantenga su relación contractual con el comerciante en cuestión. Posteriormente suprimirá la información.

## Enmienda 242

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 22 – apartado 5

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el

apartado 2, **la plataforma** solo **revelará** la información a terceros cuando así lo requiera la legislación aplicable, incluidas las órdenes a que se refiere el artículo 9 y cualquier orden dictada por las autoridades competentes de los Estados miembros o la Comisión para el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento.

apartado 2, **los mercados** en línea solo **revelarán** la información a terceros cuando así lo requiera la legislación aplicable, incluidas las órdenes a que se refiere el artículo 9 y cualquier orden dictada por las autoridades competentes de los Estados miembros o la Comisión para el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento.

## Enmienda 243

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 6

#### *Texto de la Comisión*

6. **La plataforma** en línea **pondrá** la información a que se refieren las letras a), d), e) y f) del apartado 1 a disposición de los destinatarios del servicio, de manera clara, fácilmente accesible y comprensible.

#### *Enmienda*

6. **Los mercados** en línea **pondrán** la información a que se refieren las letras a), d), e) y f) del apartado 1 a disposición de los destinatarios del servicio, de manera clara, fácilmente accesible y comprensible.

## Enmienda 244

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 7

#### *Texto de la Comisión*

7. **La plataforma** en línea diseñará y organizará su interfaz en línea de manera que los comerciantes puedan cumplir con sus obligaciones en relación con la información precontractual y la información de seguridad del producto en virtud del Derecho de la Unión aplicable.

#### *Enmienda*

7. **El mercado** en línea diseñará y organizará su interfaz en línea de manera que los comerciantes puedan cumplir con sus obligaciones en relación con la información precontractual y la información de seguridad del producto en virtud del Derecho de la Unión aplicable.

## Enmienda 245

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 bis (nuevo)

**Artículo 22 bis**

***Obligación de proporcionar información***

***1. La interfaz en línea disponible para el comerciante permitirá el acceso al menos a la siguiente información:***

***a) la información indicada en el artículo 22, apartado 6;***

***b) los requisitos de información establecidos en los artículos 6 y 8 de la Directiva 2011/83/UE;***

***c) la información que permita la identificación inequívoca del producto o servicio y, cuando proceda, el marcado CE y las advertencias, información y etiquetas, que son obligatorias en virtud de la legislación aplicable en materia de seguridad de los productos y conformidad de los productos.***

***La Comisión adoptará un acto de ejecución por el que se enumere la información requerida de conformidad con el párrafo primero. El acto de ejecución se adoptará a más tardar ... [un año después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento].***

***2. El mercado en línea comprobará que la información facilitada por el comerciante está completa con respecto a las listas de elementos de información a que se refiere el artículo 22, apartado 2, letras a) y b), antes de que la oferta del producto o servicio se publique en línea y no autorizará al comerciante a publicar dicha oferta mientras la información siga estando incompleta.***

***3. Cuando el mercado en línea establezca que la información facilitada por el comerciante para una oferta que ya ha sido publicada en línea ya no está actualizada y debe completarse, suspenderá la oferta sin demora o la hará inaccesible y pedirá al comerciante que***

*complete dicha información lo antes posible.*

## **Enmienda 246**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 22 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 22 ter*

#### *Obligaciones adicionales de los mercados en línea*

- 1. Cuando un mercado en línea tenga conocimiento de la naturaleza ilícita de un producto o servicio ofrecido por un comerciante en su interfaz:*
  - a) retirará de forma inmediata el producto o servicio ilícito de su interfaz e informará a las autoridades al respecto;*
  - b) mantendrá una base de datos interna de los contenidos retirados y/o de los destinatarios suspendidos de conformidad con el artículo 20 para que la utilicen los sistemas internos de moderación de contenidos que se ocupen de los riesgos identificados;*
  - c) cuando el mercado en línea disponga de los datos de contacto de los destinatarios del servicio, comunicará a los destinatarios del servicio que hubieran adquirido dicho producto o servicio en los últimos doce meses su carácter ilícito, la identidad del comerciante y las posibles vías de recurso;*
  - d) recopilará y hará público, a través de interfaces de programación de aplicaciones, un repositorio que contenga información sobre los productos y servicios ilícitos retirados de su plataforma en los últimos seis meses, junto con información sobre el comerciante en cuestión y las posibles vías de recurso.*

## Enmienda 247

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 quater (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 22 quater*

##### *Obligaciones relativas a las ofertas ilegales de los comerciantes*

- 1. Los mercados en línea adoptarán las medidas adecuadas con el fin de evitar la difusión, por parte de los comerciantes que utilicen sus servicios, de ofertas de productos o servicios que no cumplan la legislación de la Unión o la legislación de cualquier Estado miembro en cuyo territorio se publiquen dichas ofertas.*
- 2. Cuando el mercado en línea obtenga indicaciones que incluyan los elementos enumerados en el artículo 14, apartado 2, letras a) y b), y según las cuales un elemento de información contemplado en el artículo 22 bis, apartado 1 sea inexacto, dicho mercado en línea solicitará al comerciante que aporte datos fehacientes de la exactitud de dicho elemento de información o que lo corrija, sin dilación. Cuando el comerciante no aporte pruebas de que el elemento de información es preciso, o de que la corrección efectuada es adecuada, el mercado en línea suspenderá la oferta correspondiente al producto o servicio hasta que el comerciante atienda la solicitud.*
- 3. Antes de que la oferta del comerciante esté disponible en el mercado en línea, el mercado en línea verificará, con respecto a la información que permita la identificación inequívoca del producto, incluida la información a que se refiere el artículo 22 bis, apartado 1, letra b), si la oferta que el comerciante desea proponer a los consumidores localizados en la Unión se menciona en la lista, o en las listas, de productos o categorías de*



*productos identificados como no conformes, tal como están clasificados en cualquier base de datos oficial en línea de libre acceso o interfaz en línea cuya referencia haya sido establecida por la Comisión mediante un acto de ejecución adoptado a más tardar ... [un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento], y no autorizará al comerciante a presentar la oferta si la verificación determina que el producto está incluido en dicha lista.*

## **Enmienda 248**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 22 quinquies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### **Artículo 22 quinquies**

***Obligaciones relativas a las ofertas ilegales de comerciantes en relación con la legislación aplicable en materia de seguridad de los productos y conformidad de los productos***

***1. Tan pronto como una autoridad de vigilancia del mercado, una autoridad aduanera, los propietarios de derechos o una organización de consumidores informen al mercado en línea de que la oferta de un producto o servicio es ilegal en virtud de la legislación aplicable en materia de seguridad y conformidad de los productos, dicho mercado en línea retirará la oferta o inhabilitará el acceso a la misma.***

***El mercado en línea informará al comerciante que haya publicado la oferta ilegal de la decisión adoptada con arreglo al presente apartado de conformidad con los artículos 15 y 17.***

***Al informar al comerciante de la decisión de retirar la oferta o inhabilitar el acceso a la misma, y cuando la ilegalidad de la oferta esté relacionada con un***

*incumplimiento del producto o servicio que pueda poner en peligro la salud o la seguridad de los consumidores, el mercado en línea solicitará al comerciante que le facilite toda la información que pueda demostrar que ha adoptado las medidas correctivas adecuadas de conformidad con el artículo 16, apartado 3, del Reglamento (UE) 2019/1020.*

*2. Si el mercado en línea no recibe respuesta del comerciante en un plazo de cuarenta y ocho horas a partir de la fecha de la solicitud a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, adoptará sin demora indebida las medidas correctivas necesarias a que se refiere el artículo 16, apartado 3, letras c), d) y g), del Reglamento (UE) 2019/1020.*

*3. El mercado en línea informará sin demora a la autoridad de vigilancia del mercado o a la autoridad aduanera de las medidas adoptadas por el comerciante o por su cuenta para aplicar los apartados 1 y 2. Tan pronto como una autoridad de vigilancia del mercado o una autoridad aduanera ordene al comerciante que adopte medidas alternativas o adicionales e informe de ello al mercado en línea, dicho mercado en línea solicitará al comerciante que facilite toda la información que demuestre que ha dado el debido efecto a la orden.*

*Cuando el mercado en línea no reciba en un plazo de cuarenta y ocho horas la información según la cual el comerciante ha cumplido plenamente la orden, el mercado en línea aplicará directamente las medidas alternativas ordenadas por la autoridad de vigilancia del mercado o la autoridad aduanera sin demora indebida.*

*4. El mercado en línea podrá cobrar al comerciante los costes de las medidas que haya tomado de conformidad con el presente artículo, por cualquier medio adecuado. Notificará inmediatamente dicha medida al comerciante y le*

*informará de su derecho a impugnar dicha decisión de conformidad con los artículos 17 y 18 o mediante acciones legales.*

*El mercado en línea no exigirá a los comerciantes que utilicen sus servicios ningún pago anticipado por los costes relacionados con las medidas que pueda adoptar de conformidad con el presente artículo, ni supeditará el acceso a sus servicios a la aceptación de tales pagos.*

## **Enmienda 249**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 22 sexies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 22 sexies*

*Suspensión del acceso de los comerciantes a los servicios del mercado en línea*

*1. De conformidad con el artículo 20, el mercado en línea suspenderá sin demora indebida la prestación de sus servicios a comerciantes que publiquen, de manera reiterada o continua, ofertas ilegales de un producto o servicio. Notificará inmediatamente su decisión al comerciante.*

*2. Cuando el mercado en línea adopte una decisión con arreglo al apartado 1, seguirá cumpliendo sus obligaciones en virtud de la presente sección, en particular por lo que respecta a los consumidores que hayan celebrado un contrato con los comerciantes suspendidos.*

*3. El mercado en línea informará sin demora a la autoridad competente de la decisión adoptada de conformidad con el apartado 1.*

## **Enmienda 250**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 22 septies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 22 septies*

##### *Derecho a obtener reparación*

*El mercado en línea tendrá derecho a obtener reparación por parte del comerciante que se haya beneficiado de sus servicios en caso de incumplimiento por parte del comerciante de sus obligaciones frente al mercado en línea o frente a los consumidores, a menos que el mercado en línea ya haya cobrado al comerciante los costes de las medidas que tuvo que adoptar en consecuencia.*

*El consumidor tendrá derecho a obtener reparación del mercado en línea por el incumplimiento por parte del mercado en línea de las obligaciones establecidas en la presente sección.*

## **Enmienda 251**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 1 – letra a**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) el número de litigios presentados ante los órganos de resolución extrajudicial de litigios a que se refiere el artículo 18, los resultados de la resolución de los litigios y el tiempo medio necesario para completar los procedimientos de resolución de los litigios;

a) el número de litigios presentados ante los órganos **certificados** de resolución extrajudicial de litigios a que se refiere el artículo 18, los resultados de la resolución de los litigios y el tiempo medio necesario para completar los procedimientos de resolución de los litigios;

## **Enmienda 252**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) el número de suspensiones impuestas en virtud del artículo 20, distinguiendo entre suspensiones aplicadas por proporcionar contenido **manifiestamente** ilegal, enviar avisos **manifiestamente** infundados y enviar reclamaciones **manifiestamente** infundadas;

*Enmienda*

b) el número de suspensiones impuestas en virtud del artículo 20, distinguiendo entre suspensiones aplicadas por proporcionar contenido ilegal, enviar avisos infundados y enviar reclamaciones infundadas;

**Enmienda 253**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 23 - apartado 1 - letra c bis) (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**c bis) el número de anuncios publicitarios que hayan sido retirados, etiquetados o inhabilitados por la plataforma en línea y la justificación de las decisiones.**

**Enmienda 254**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 23 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

4. La Comisión **podrá adoptar** actos de ejecución para establecer modelos de forma, contenido y otros detalles de los informes elaborados en virtud del apartado 1.

4. La Comisión **adoptará** actos de ejecución para establecer modelos de forma, contenido y otros detalles de los informes elaborados en virtud del apartado 1.

**Enmienda 255**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 23, apartado 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4 bis Cuando se pongan a disposición del público en general, los informes**

*anuales de transparencia mencionados en el apartado 1 no incluirán información que pueda perjudicar las actividades en curso de prevención, detección o retirada de contenido ilícito o contrario a las condiciones de los prestadores de servicios de alojamiento de datos.*

## **Enmienda 256**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 24 – título**

*Texto de la Comisión*

Transparencia sobre la publicidad en línea

*Enmienda*

Transparencia sobre la publicidad en línea **y control**

## **Enmienda 257**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 24 – apartado 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

Las plataformas en línea que presenten publicidad en sus interfaces en línea se asegurarán de que los destinatarios del servicio puedan conocer, por cada anuncio publicitario concreto presentado a cada destinatario específico, de manera clara e inequívoca y en tiempo real:

*Enmienda*

**1.** Las plataformas en línea que presenten publicidad **directa e indirectamente** en sus interfaces en línea se asegurarán de que los destinatarios del servicio puedan conocer, por cada anuncio publicitario concreto presentado a cada destinatario específico, de manera clara e inequívoca y en tiempo real:

## **Enmienda 258**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 24 – apartado 1 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) que la información presentada es un anuncio publicitario;

*Enmienda*

a) que la información presentada **en la interfaz o parte de ella** es un anuncio publicitario **en línea**;

## Enmienda 259

### Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 1 – letra c

#### *Texto de la Comisión*

c) información significativa acerca de los **principales** parámetros utilizados para determinar el destinatario a quién se presenta el anuncio publicitario.

#### *Enmienda*

c) información **clara**, significativa y **uniforme** acerca de los parámetros utilizados para determinar el destinatario a quien se presenta el anuncio publicitario.

## Enmienda 260

### Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 1 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**1 bis. La plataforma en línea designará y organizará su interfaz en línea de forma que los destinatarios del servicio puedan ejercer de forma fácil y eficiente sus derechos en virtud del derecho aplicable de la Unión en relación con el tratamiento de sus datos personales para cada anuncio publicitario concreto que se presente al interesado en la plataforma.**

## Enmienda 261

### Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 1 ter (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**1 ter. Las plataformas en línea que muestren publicidad en sus interfaces en línea deberán garantizar que los anunciantes:**

**a) puedan solicitar y obtener información sobre la ubicación de sus anuncios;**

**b) puedan solicitar y obtener información sobre el intermediario que ha tratado sus datos;**

*c) puedan indicar las localizaciones concretas en que no pueden colocarse sus anuncios. En caso de incumplimiento de la presente disposición, los anunciantes tendrán derecho a recurso judicial.*

## **Enmienda 262**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado 1 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*1 quater. No se permitirá la publicidad segmentada dirigida a personas o segmentos de personas menores de dieciocho años sobre la base de sus datos personales, su comportamiento, el seguimiento de sus actividades o la elaboración de perfiles en el sentido del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/679.*

## **Enmienda 263**

### **Propuesta de Reglamento Capítulo III – Sección 4 – Título**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Obligaciones adicionales de gestión de riesgos sistémicos para plataformas en línea de muy gran tamaño

Obligaciones adicionales de gestión de riesgos sistémicos para plataformas en línea de muy gran tamaño, *plataformas de emisión en directo, servicios de mensajería instantánea utilizados con fines distintos a los privados o no comerciales y motores de búsqueda*

## **Enmienda 264**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 25 – título**



*Texto de la Comisión*

Plataformas en línea de muy gran tamaño

*Enmienda*

Plataformas en línea de muy gran tamaño, **plataformas de emisión en directo, servicios de mensajería instantánea utilizados con fines distintos a los privados o no comerciales y motores de búsqueda**

**Enmienda 265**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 25 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Esta sección se aplicará a **las plataformas** en línea que presten sus servicios a un número medio mensual de destinatarios del servicio activos en la Unión igual o superior a cuarenta y cinco millones, calculado de acuerdo con la metodología establecida en los actos delegados a que se refiere el apartado 3.

*Enmienda*

1. Esta sección se aplicará a **los servicios de plataforma** en línea, **los servicios de plataforma de emisión en directo, los servicios de mensajería privada utilizados con fines ajenos a los privados y no comerciales y los servicios de motores de búsqueda** que presten sus servicios a un número medio mensual de destinatarios del servicio activos en la Unión igual o superior a cuarenta y cinco millones, calculado de acuerdo con la metodología establecida en los actos delegados a que se refiere el apartado 3.

**Enmienda 266**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 26 – apartado 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

1. **Las plataformas** en línea de muy gran tamaño detectarán, analizarán y evaluarán, desde la fecha de aplicación a que se refiere el artículo 25, apartado 4, párrafo segundo, y al menos una vez al año a partir de entonces, cualquier riesgo sistémico significativo que se derive del funcionamiento y uso que se haga de sus servicios en la Unión. Esta evaluación de

*Enmienda*

1. **Los servicios de plataforma** en línea de muy gran tamaño, **los servicios de plataforma de emisión en directo, los servicios de mensajería privada utilizados con fines ajenos a los privados y no comerciales y los servicios de motores de búsqueda** detectarán, analizarán y evaluarán, desde la fecha de aplicación a que se refiere el artículo 25, apartado 4, **de**

riesgos será específica de sus servicios e incluirá los siguientes riesgos sistémicos:

*manera continuada*, y al menos una vez al año a partir de entonces, **la probabilidad y la gravedad** de cualquier riesgo sistémico significativo que se derive del funcionamiento y uso que se haga de sus servicios **y actividades** en la Unión. Esta evaluación de riesgos será específica de sus servicios e incluirá los siguientes riesgos sistémicos:

### Enmienda 267

#### Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 1 – letra a

##### *Texto de la Comisión*

a) la difusión de contenido ilícito a través de sus servicios;

##### *Enmienda*

a) la difusión **y la amplificación** de contenido ilícito a través de sus servicios, **incluidos productos y servicios inseguros y no conformes, en el caso de los mercados en línea;**

### Enmienda 268

#### Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 1 – letra b

##### *Texto de la Comisión*

b) cualquier efecto negativo para el ejercicio de los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y familiar, la libertad de expresión e información, la prohibición de la discriminación y los derechos del niño, consagrados en los artículos 7, 11, 21 y 24 de la Carta respectivamente;

##### *Enmienda*

b) cualquier efecto negativo para el ejercicio de **cualquiera de** los derechos fundamentales **recogidos en la Carta, en particular en los derechos fundamentales** al respeto de la vida privada y familiar, **la dignidad humana**, la libertad de expresión e información, **la libertad de prensa y el pluralismo de los medios de comunicación**, la prohibición de la discriminación y los derechos del niño, consagrados en los artículos 7, 11, 21 y 24 de la Carta respectivamente, **provocado por una actividad ilícita;**

### Enmienda 269

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 26 – apartado 1 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) la manipulación deliberada de su servicio, **por ejemplo**, por medio del uso no auténtico o la explotación automatizada del servicio, con un efecto negativo real o previsible sobre la protección de la salud pública, los menores, el discurso cívico o efectos reales o previsibles relacionados con procesos electorales y con la seguridad pública.

*Enmienda*

c) la manipulación deliberada de su servicio por medio del uso no auténtico, **como las «ultra falsificaciones»** o la explotación automatizada del servicio, con un efecto negativo real o previsible **o ilegal** sobre la protección de la salud pública, los menores, **los valores democráticos, la libertad de prensa y la libertad de expresión de los periodistas, así como sobre su capacidad de verificar los hechos**, el discurso cívico o efectos reales o previsibles relacionados con procesos electorales y con la seguridad pública.

**Enmienda 270**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 26 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Cuando realicen evaluaciones de riesgos, las plataformas en línea de muy gran tamaño tendrán en cuenta, en particular, cómo influyen sus sistemas de moderación de contenidos, sistemas de recomendación y sistemas de selección y presentación de publicidad en cualquiera de los riesgos sistémicos a que se refiere el apartado 1, incluida la difusión potencialmente rápida y amplia de contenido ilícito **y de información incompatible con sus condiciones**.

*Enmienda*

2. Cuando realicen evaluaciones de riesgos, las plataformas en línea de muy gran tamaño **también** tendrán en cuenta, en particular, cómo influyen sus sistemas de moderación de contenidos, sistemas de recomendación y sistemas de selección y presentación de publicidad en cualquiera de los riesgos sistémicos a que se refiere el apartado 1, incluida la difusión potencialmente rápida y amplia de contenido ilícito.

**Enmienda 271**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 26 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 bis. El resultado de la evaluación de**

*riesgos y los documentos justificativos se comunicarán a la Junta de coordinadores de servicios digitales y al coordinador de servicios digitales de establecimiento.*

## Enmienda 272

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 27 – apartado 1 – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

1. **Las plataformas** en línea de muy gran tamaño aplicarán medidas de reducción de riesgos razonables, proporcionadas y efectivas, **adaptadas a los riesgos sistémicos específicos** detectados de conformidad con el artículo 26. Dichas medidas podrán incluir, cuando proceda:

##### *Enmienda*

1. **Los servicios de plataforma** en línea de muy gran tamaño, **los servicios de plataforma de emisión en directo, los servicios de mensajería privada utilizados con fines ajenos a los privados y no comerciales y los servicios de motores de búsqueda** aplicarán medidas de reducción de riesgos razonables, proporcionadas y efectivas, **con el fin de atenuar la probabilidad y la gravedad de los riesgos sistémicos significativos, derivados del funcionamiento y el uso dados a sus servicios** y detectados de conformidad con el artículo 26. Dichas medidas podrán incluir, cuando proceda:

## Enmienda 273

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 27 – apartado 1 – letra a

##### *Texto de la Comisión*

a) la adaptación de los sistemas de moderación de contenidos o de recomendación, sus procesos decisorios, las características o el funcionamiento de sus servicios, o sus condiciones;

##### *Enmienda*

a) la adaptación de los sistemas de moderación de contenidos o de recomendación, sus procesos decisorios, **el diseño**, las características o el funcionamiento de sus servicios, o sus condiciones;

## Enmienda 274

### Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 1 – letra d

*Texto de la Comisión*

d) la puesta en marcha o el ajuste de la cooperación con los alertadores fiables de conformidad con el artículo 19;

*Enmienda*

d) la puesta en marcha o el ajuste de la cooperación con los alertadores fiables de conformidad con el artículo **14 bis**;

## Enmienda 275

### Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***d bis) en el caso de los mercados en línea de muy gran tamaño, habrá que tener en cuenta la información sobre infractores reincidentes a que se refiere el artículo 20, apartado 1 bis, en relación con el inicio de una relación contractual con un comerciante;***

## Enmienda 276

### Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 1 – letra e

*Texto de la Comisión*

***e) la puesta en marcha o el ajuste de la cooperación con otras plataformas en línea mediante los códigos de conducta y los protocolos de crisis a que se refieren los artículos 35 y 37 respectivamente.***

*Enmienda*

***suprimida***

## Enmienda 277

### Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*1 bis. Las plataformas en línea de muy gran tamaño adoptarán las medidas adecuadas para detectar vídeos falsos («Deep faces»). Cuando detecten estos vídeos, deberán etiquetarlos como falsos de una manera claramente visible para el usuario de internet.*

## **Enmienda 278**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 1 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*1 ter. Cuando una plataforma en línea de muy gran tamaño decida no aplicar ninguna de las medidas de reducción de riesgos enumeradas en el artículo 27, apartado 1, facilitará una explicación por escrito que describa los motivos por los que dichas medidas no se aplicaron, que se entregará a la Junta, con vistas a publicar recomendaciones específicas, y a los auditores independientes, con el fin de preparar el informe de auditoría.*

*Tras la explicación por escrito de los motivos por los que las plataformas en línea de muy gran tamaño no han aplicado medidas de reducción de riesgos, la Junta, cuando sea necesario, publicará recomendaciones específicas sobre las medidas de reducción de riesgos a aplicar por las plataformas en línea de muy gran tamaño en lugar de las consignadas en el artículo 27, apartado 1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño, en el plazo de un mes transcurrido desde la recepción de tales recomendaciones, ejecutarán las medidas recomendadas.*

*En caso de fallo reiterado de alguna plataforma en línea de muy gran tamaño con respecto a la adopción de medidas de reducción de riesgos y en caso de incumplimiento reiterado de las recomendaciones, la Junta podrá recomendar a la Comisión y a los*

*coordinadores de servicios digitales que impongan sanciones con arreglo al capítulo IV.*

## Enmienda 279

### Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 2 – letra a

#### *Texto de la Comisión*

a) detección y evaluación de los riesgos sistémicos **más destacados y recurrentes** notificados por las plataformas en línea de muy gran tamaño o detectados a través de otras fuentes de información, en particular las proporcionadas de conformidad con los artículos 31 y 33;

#### *Enmienda*

a) detección y evaluación de **todos** los riesgos sistémicos notificados por las plataformas en línea de muy gran tamaño o detectados a través de otras fuentes de información, en particular las proporcionadas de conformidad con los artículos 31 y 33;

## Enmienda 280

### Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. La Comisión, en colaboración con los coordinadores de servicios digitales, **podrá publicar** orientaciones generales sobre la aplicación del apartado 1 en relación con riesgos concretos, en particular para presentar buenas prácticas y recomendar posibles medidas, con la debida consideración de las posibles consecuencias de esas medidas para los derechos fundamentales consagrados en la Carta de todas las partes implicadas. **Durante la preparación de dichas orientaciones, la Comisión organizará consultas públicas.**

#### *Enmienda*

3. La Comisión, en colaboración con los coordinadores de servicios digitales, **previa consulta pública, publicará** orientaciones generales sobre la aplicación del apartado 1 en relación con riesgos concretos, en particular para presentar buenas prácticas y recomendar posibles medidas, con la debida consideración de las posibles consecuencias de esas medidas para los derechos fundamentales consagrados en la Carta de todas las partes implicadas.

## Enmienda 281

### Propuesta de Reglamento Artículo 27 bis (nuevo)

**Artículo 27 bis**

***Reducción de riesgos para la libertad de expresión y la libertad de prensa y el pluralismo de los medios de comunicación***

- 1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño velarán por que el ejercicio de los derechos fundamentales de la libertad de expresión y la libertad de prensa y el pluralismo de los medios de comunicación esté siempre protegido de manera adecuada y eficaz.***
- 2. Cuando las plataformas en línea de muy gran tamaño permitan la difusión de publicaciones de prensa en el sentido del artículo 2, punto 4, de la Directiva (UE) 2019/790, de servicios de comunicación audiovisual en el sentido del artículo 1, apartado 1, letra a), de la Directiva 2010/13/UE (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) o de otros medios editoriales, que se publiquen de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional aplicable bajo la responsabilidad y el control editoriales de un editor de prensa, un prestador de servicios de comunicación audiovisual u otros servicios de comunicación, que pueda ser considerado responsable en virtud de la legislación de un Estado miembro, se prohibirá a las plataformas retirar o suspender dichos contenidos o servicios, inhabilitar el acceso a los mismos o interferir de otro modo en ellos, o suspender o eliminar las cuentas de los prestadores de servicios sobre la base de la supuesta incompatibilidad de dichos contenidos con sus condiciones ], así como sobre la base de cualquier norma o medida de autorregulación y correulación, incluidos los códigos de conducta, de conformidad con el artículo 35 del presente Reglamento. Lo mismo será de aplicación a libros, películas u otras expresiones de opinión o exposiciones de hechos con el fin de ejercer el derecho a la libertad de***



*expresión consagrado en el artículo 11 de la Carta.*

**3. Las plataformas en línea de muy gran tamaño velarán por que la moderación de sus contenidos, sus procesos de toma de decisiones, las características o el funcionamiento de sus servicios, sus condiciones y los sistemas de recomendación sean objetivos, equitativos y no discriminatorios.**

## **Enmienda 282**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 28 – apartado 1 – parte introductoria**

##### *Texto de la Comisión*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño se someterán, a su propia costa y al menos una vez al año, a auditorías para evaluar el cumplimiento de lo siguiente:

##### *Enmienda*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño se someterán, a su propia costa y al menos una vez al año, a auditorías **independientes** para evaluar el cumplimiento de lo siguiente:

## **Enmienda 283**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 28 – apartado 1 – letra a**

##### *Texto de la Comisión*

a) las obligaciones estipuladas en el capítulo III;

##### *Enmienda*

a) las obligaciones estipuladas en el capítulo III, **en particular la calidad de la identificación, el análisis y la evaluación de riesgos a que se refiere el artículo 26, y la necesidad, proporcionalidad y eficacia de las medidas de reducción de riesgos a que se refiere el artículo 27;**

## **Enmienda 284**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 29 – apartado 1 bis (nuevo)**

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

**1 bis. Los parámetros principales mencionados en el apartado 1 incluirán, como mínimo, la información siguiente:**

- a) los principales criterios de recomendación;**
- b) cómo se priorizan estos criterios;**
- c) el objetivo de optimización del sistema de recomendación en cuestión; y de otra parte**
- d) el papel del comportamiento del destinatario en la determinación de los resultados del sistema de recomendación, si procede.**

## **Enmienda 285**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Cuando haya varias opciones disponibles de conformidad con el apartado 1, las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán una funcionalidad de fácil acceso en su interfaz en línea que permita al destinatario del servicio seleccionar y modificar en cualquier momento su opción preferida para cada uno de los sistemas de recomendación que determine el orden relativo de información que se les presente.

*Enmienda*

***suprimido***

## **Enmienda 286**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 bis. Los parámetros utilizados en los sistemas de recomendación siempre serán justos y no discriminatorios.**

## Enmienda 287

### Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 2 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 ter. Las plataformas en línea garantizarán que su interfaz en línea esté diseñada de manera que no pueda inducir a error a los destinatarios del servicio o manipularlos.**

## Enmienda 288

### Propuesta de Reglamento Artículo 30 – título

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Transparencia adicional sobre la publicidad en línea

Transparencia y **protección adicionales** sobre la publicidad en línea

## Enmienda 289

### Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño que presenten publicidad en sus interfaces en línea recopilarán y **harán público** mediante interfaces de programación de aplicaciones un repositorio que contenga la información a que se refiere el apartado 2, hasta **un año** después de la última vez que se presente la publicidad en sus interfaces en línea. Se asegurarán de que el repositorio no contenga ningún dato personal de los destinatarios del servicio a quienes se haya o se pueda haber presentado la publicidad.

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño que presenten publicidad en sus interfaces en línea recopilarán y **pondrán a disposición de las autoridades competentes y de los investigadores autorizados, de conformidad con los requisitos del artículo 31, apartado 4,** mediante interfaces de programación de aplicaciones un repositorio **de fácil acceso y con función de búsqueda** que contenga la información a que se refiere el apartado 2, hasta **seis meses** después de la última vez que se presente la publicidad en sus interfaces en línea. Se asegurarán de que el repositorio no contenga ningún dato personal de los destinatarios del servicio a quienes se haya o se pueda haber presentado la publicidad.

## Enmienda 290

### Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2 – letra b

*Texto de la Comisión*

b) la persona física o jurídica en cuyo nombre se presenta el anuncio publicitario;

*Enmienda*

b) la persona física o jurídica en cuyo nombre se presenta ***o se financia*** el anuncio publicitario;

## Enmienda 291

### Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2 – letra d

*Texto de la Comisión*

***d) si la publicidad estaba destinada a presentarse en particular a uno o varios grupos concretos de destinatarios del servicio y, en tal caso, los parámetros principales utilizados para tal fin;***

*Enmienda*

***suprimida***

## Enmienda 292

### Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2 – letra e

*Texto de la Comisión*

***e) el número total de destinatarios del servicio alcanzados y, en su caso, el total general del grupo o grupos de destinatarios a quienes la publicidad estuviera específicamente dirigida.***

*Enmienda*

***suprimida***

## Enmienda 293

### Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. Las plataformas en línea de muy gran tamaño que vendan publicidad para presentarla en su interfaz en línea garantizarán, mediante cláusulas contractuales tipo con los compradores del espacio publicitario, que el contenido al que esté asociada la publicidad cumple las condiciones de la plataforma o la legislación de los Estados miembros en los que se encuentren los destinatarios del servicio a los que se presentará la publicidad.***

## **Enmienda 294**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 ter. Se prohibirá a las plataformas en línea de muy gran tamaño elaborar perfiles o dirigirse a menores con publicidad personalizada, de conformidad con las normas sectoriales establecidas en el artículo 34 y en el Reglamento (UE) 2016/679.***

## **Enmienda 295**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 quater. La plataforma en línea de muy gran tamaño designará y organizará su interfaz en línea de forma que los destinatarios del servicio puedan ejercer de forma fácil y eficiente sus derechos en virtud del derecho aplicable de la Unión en relación con el tratamiento de sus datos personales para cada anuncio publicitario concreto que se presente al interesado en la plataforma, en particular:***

- a) *retirar el consentimiento u oponerse al tratamiento;*
- b) *obtener el acceso a los datos personales relativos al interesado;*
- c) *obtener la rectificación de los datos personales inexactos relativos al interesado;*
- d) *obtener la supresión de los datos personales sin dilaciones indebidas.*
- e) *Cuando un destinatario ejerza cualquiera de estos derechos, la plataforma en línea debe informar a las partes a las que conciernen los datos personales de las letras a) a d) del presente apartado de que se han incluido de conformidad con el artículo 19 del Reglamento (UE) 2016/679.*

## Enmienda 296

### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán al coordinador de servicios digitales de establecimiento o a la Comisión, cuando lo soliciten de forma motivada y en un período razonable, especificado en la solicitud, acceso a los datos que sean necesarios para vigilar y evaluar el cumplimiento del presente Reglamento. El coordinador de servicios digitales y la Comisión solo utilizarán esos datos para esos fines.

#### *Enmienda*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán al coordinador de servicios digitales de establecimiento o a la Comisión, cuando lo soliciten de forma motivada y en un periodo razonable, **y en un plazo máximo de 72 horas,** especificado en la solicitud, **información y acceso pleno y continuo** a los datos que sean necesarios para vigilar y evaluar **debidamente** el cumplimiento del presente Reglamento. El coordinador de servicios digitales y la Comisión solo utilizarán esos datos para esos fines. **Por lo que respecta a los sistemas de moderación y recomendación, las plataformas en línea de muy gran tamaño facilitarán, a petición del coordinador de servicios digitales o de la Comisión, el acceso a los algoritmos y a los datos asociados que permitan la detección de posibles sesgos que puedan dar lugar a la difusión de**

***contenidos ilícitos o contenido que incumple sus condiciones o representa una amenaza a los derechos fundamentales, incluida la libertad de expresión. En caso de que se detecte un sesgo, las plataformas en línea de muy gran tamaño deberán corregirlo con prontitud, siguiendo las recomendaciones del coordinador de servicios digitales o de la Comisión. Las plataformas en línea de muy gran tamaño deberán poder demostrar su cumplimiento en cada etapa del proceso de conformidad con el presente artículo.***

## **Enmienda 297**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 2**

#### *Texto de la Comisión*

2. Previa solicitud motivada del coordinador de servicios digitales de establecimiento o de la Comisión, las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán acceso a los datos en un período razonable, especificado en la solicitud, a investigadores autorizados que cumplan los requisitos estipulados en el apartado 4 del presente artículo, con la única finalidad de realizar estudios que contribuyan a la detección y comprensión de los riesgos sistémicos descritos en *el artículo 26, apartado 1*.

#### *Enmienda*

2. Previa solicitud motivada del coordinador de servicios digitales de establecimiento o de la Comisión, las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán información y acceso a los datos pertinentes en un periodo razonable, especificado en la solicitud, a investigadores autorizados que cumplan los requisitos estipulados en el apartado 4 del presente artículo, con la única finalidad de realizar estudios que contribuyan a la detección, comprensión **y atenuación de** los riesgos sistémicos descritos en **los artículos 26 y 27**.

## **Enmienda 298**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 3**

#### *Texto de la Comisión*

3. Las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán acceso a los datos en virtud de los apartados 1 y 2 a

#### *Enmienda*

3. Las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán acceso a los datos en virtud de los apartados 1 y 2

través de bases de datos en línea o interfaces de programación de aplicaciones, según proceda.

*durante un plazo limitado y a través de bases de datos en línea o interfaces de programación de aplicaciones, según proceda **en un formato de fácil acceso y de uso fácil. Esto incluirá los datos personales solo cuando el público pueda acceder a los mismos lícitamente y sin perjuicio del Reglamento (UE) 2016/679.***

## **Enmienda 299**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 4**

#### *Texto de la Comisión*

4. Para ser autorizados, los investigadores deberán estar afiliados a instituciones académicas, ser independientes de intereses comerciales y tener una historia probada de especialización en los campos relacionados con los riesgos investigados o metodologías de estudio conexas, y adquirirán el compromiso y tendrán la capacidad de preservar los requisitos específicos de seguridad y confidencialidad de los datos correspondientes a cada solicitud.

#### *Enmienda*

4. Para ser autorizados, los investigadores ***científicos*** deberán estar afiliados a instituciones académicas, ser independientes de intereses comerciales ***de las plataformas en línea de muy gran tamaño en las que busquen datos o de sus competidores, revelar las fuentes de fondos que financian sus investigaciones,*** y tener una historia probada de especialización en los campos relacionados con los riesgos investigados o metodologías de estudio conexas, y adquirirán el compromiso y tendrán la capacidad de preservar los requisitos específicos de seguridad y confidencialidad de los datos correspondientes a cada solicitud.

## **Enmienda 300**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 5**

#### *Texto de la Comisión*

5. La Comisión, previa consulta con la Junta, adoptará actos delegados que establezcan las condiciones técnicas con arreglo a las cuales las plataformas en línea de muy gran tamaño deban compartir datos en virtud de los apartados 1 y 2 y los fines

#### *Enmienda*

5. La Comisión, previa consulta con la Junta, ***y a más tardar un año después de la entrada en vigor de este Reglamento,*** adoptará actos delegados que establezcan las condiciones técnicas con arreglo a las cuales las plataformas en línea de muy gran



para los que puedan utilizarse dichos datos. Esos actos delegados estipularán las condiciones específicas en las que puedan compartirse los datos con investigadores autorizados en cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679, teniendo en cuenta los derechos e intereses de las plataformas en línea de muy gran tamaño y los destinatarios del servicio de que se trate, incluida la protección de información confidencial, en particular secretos comerciales, y manteniendo la seguridad de su servicio.

tamaño deban compartir datos en virtud de los apartados 1 y 2 y los fines para los que puedan utilizarse dichos datos. Esos actos delegados estipularán las condiciones específicas en las que puedan compartirse los datos con investigadores autorizados en cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679, teniendo en cuenta los derechos e intereses de las plataformas en línea de muy gran tamaño y los destinatarios del servicio de que se trate, incluida la protección de información confidencial, en particular secretos comerciales, y manteniendo la seguridad de su servicio.

## Enmienda 301

### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 6

#### *Texto de la Comisión*

6. En un plazo de quince días desde la recepción de una de las solicitudes a que se refieren los apartados 1 y 2, una plataforma en línea de muy gran tamaño podrá solicitar al coordinador de servicios digitales de establecimiento o a la Comisión, según proceda, que modifique la solicitud, cuando considere que no puede otorgar acceso a los datos solicitados por **una de** las **dos** razones siguientes:

- a) que no tenga acceso a los datos;
- b) que otorgar acceso a los datos implique vulnerabilidades importantes para la seguridad de su servicio o para la protección de información confidencial, en particular secretos comerciales.

#### *Enmienda*

6. En un plazo de quince días desde la recepción de una de las solicitudes a que se refieren los apartados 1 y 2, una plataforma en línea de muy gran tamaño podrá solicitar al coordinador de servicios digitales de establecimiento o a la Comisión, según proceda, que modifique la solicitud, cuando considere que no puede otorgar acceso a los datos solicitados por las razones siguientes:

- a) **en caso de solicitud en virtud del apartado 1**, que **una plataforma en línea de muy gran tamaño** no tenga **ni pueda obtener con un esfuerzo razonable** acceso a los datos;
- b) **en caso de solicitud en virtud del apartado 2**, que **una plataforma en línea de muy gran tamaño no tenga acceso a los datos o que** otorgar acceso a los datos implique vulnerabilidades significativas para la seguridad de su servicio o para la protección de información confidencial, en particular secretos comerciales.

## Enmienda 302

### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 7

*Texto de la Comisión*

**7. Las solicitudes de modificación en virtud del apartado 6, letra b), propondrán uno o varios medios alternativos mediante los cuales pueda otorgarse el acceso a los datos solicitados u otros datos que sean apropiados y suficientes para la finalidad de la solicitud.**

*El coordinador de servicios digitales de establecimiento o la Comisión tomará una decisión sobre la solicitud de modificación en un plazo de quince días y comunicará a la plataforma en línea de muy gran tamaño su decisión y, en su caso, la solicitud modificada y el nuevo plazo para cumplir con la solicitud.*

*Enmienda*

**suprimido**

## Enmienda 303

### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 7 (nuevo)

*Texto de la Comisión*

**7. Al completarse la búsqueda prevista en el artículo 31, apartado 2, los investigadores autorizados harán pública su investigación, teniendo en cuenta los derechos e intereses de los destinatarios del servicio en cuestión de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/679.**

*Enmienda*

## Enmienda 304

### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 8 (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**8. Los coordinadores de servicios digitales y la Comisión comunicarán anualmente la información siguiente:**

- a) el número de solicitudes recibidas a que se refieren los apartados 1 y 2;**
- b) el número de estas solicitudes que han sido rechazadas por el coordinador de servicios digitales o la Comisión y las razones por las que han sido rechazadas;**
- c) el número de estas solicitudes que han sido rechazadas por el coordinador de servicios digitales o la Comisión, incluidas las razones por las que han sido rechazadas, tras una solicitud al coordinador de servicios digitales o a la Comisión de una plataforma en línea de muy gran tamaño para modificar una solicitud tal como se menciona en los apartados 1 y 2.**

### **Enmienda 305**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 5**

##### *Texto de la Comisión*

5. Las plataformas en línea de muy gran tamaño comunicarán el nombre y los datos de contacto del encargado de cumplimiento ***al coordinador de servicios digitales de establecimiento y a la Comisión.***

##### *Enmienda*

5. Las plataformas en línea de muy gran tamaño comunicarán el nombre y los datos de contacto del encargado de cumplimiento.

### **Enmienda 306**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 2 bis (nuevo)**

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***2 bis. Los informes incluirán moderación de contenidos y se publicarán en las lenguas oficiales de los Estados miembros de la Unión.***

## Enmienda 307

### Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 1 – letra f

*Texto de la Comisión*

*f) la transmisión de datos entre intermediarios de publicidad para colaborar al cumplimiento de las obligaciones de transparencia establecidas de conformidad con las letras b) y c) del artículo 24.*

*Enmienda*

*suprimida*

## Enmienda 308

### Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 bis. La falta de acuerdo sobre las normas comunes voluntarias no impedirá la aplicabilidad o aplicación de las medidas contempladas en el presente Reglamento.*

## Enmienda 309

### Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. La Comisión y la Junta **fomentarán** y **facilitarán** la elaboración de códigos de conducta en el ámbito de la Unión para contribuir a la debida aplicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta en particular las dificultades concretas que conlleva actuar contra diferentes tipos de contenidos ilícitos y riesgos sistémicos, de conformidad con el Derecho de la Unión, en particular en materia de competencia y de protección de los datos personales.

*Enmienda*

1. La Comisión y la Junta **tendrán derecho a solicitar** y **facilitar** la elaboración de códigos de conducta en el ámbito de la Unión para contribuir a la debida aplicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta en particular las dificultades concretas que conlleva actuar contra diferentes tipos de contenidos ilícitos **según se definen en el Derecho de la Unión y nacional** y riesgos sistémicos, de conformidad con el Derecho de la

Unión, en particular en materia de competencia y de protección de los datos personales.

## Enmienda 310

### Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Cuando se genere un riesgo sistémico significativo en el sentido del artículo 26, apartado 1, y afecte a varias plataformas en línea de muy gran tamaño, la Comisión podrá invitar a las plataformas en línea de muy gran tamaño afectadas, otras plataformas en línea de muy gran tamaño, otras plataformas en línea y otros prestadores de servicios intermediarios, según sea oportuno, así como a organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas, a participar en la elaboración de códigos de conducta, por ejemplo estableciendo compromisos de adopción de medidas específicas de reducción de riesgos, así como un marco de información periódica sobre las medidas que se puedan adoptar y sus resultados.

#### *Enmienda*

2. Cuando se genere un riesgo sistémico significativo en el sentido del artículo 26, apartado 1, **relativo a la difusión de contenido ilícito**, y afecte a varias plataformas en línea de muy gran tamaño, la Comisión podrá invitar a las plataformas en línea de muy gran tamaño afectadas, otras plataformas en línea de muy gran tamaño, otras plataformas en línea y otros prestadores de servicios intermediarios, según sea oportuno, así como a organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas **pertinentes**, a participar en la elaboración de códigos de conducta, por ejemplo estableciendo compromisos de adopción de medidas específicas de reducción de riesgos, así como un marco de información periódica sobre las medidas que se puedan adoptar y sus resultados.

## Enmienda 311

### Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. En aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, la Comisión y la Junta **tratarán de asegurarse** de que los códigos de conducta expongan claramente sus objetivos, contengan indicadores clave de desempeño para valorar el cumplimiento de dichos objetivos y tengan debidamente en cuenta las necesidades e intereses de

#### *Enmienda*

3. En aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, la Comisión y la Junta **se asegurarán** de que los códigos de conducta expongan claramente sus objetivos **en relación con la difusión de contenido ilícito**, contengan **un conjunto de** indicadores clave de desempeño **armonizados** para valorar el cumplimiento

todas las partes interesadas, incluidos los ciudadanos, en el ámbito de la Unión. La Comisión y la Junta también tratarán de asegurarse de que los participantes informen periódicamente a la Comisión y a sus respectivos coordinadores de servicios digitales *de establecimiento* acerca de las medidas que puedan adoptarse y sus resultados, valoradas con arreglo a los indicadores clave de desempeño que contengan.

de dichos objetivos y tengan debidamente en cuenta las necesidades e intereses de las partes interesadas *pertinentes*, incluidos los ciudadanos, en el ámbito de la Unión. La Comisión y la Junta también se asegurarán de que los participantes informen periódicamente a la Comisión y a sus respectivos coordinadores de servicios digitales acerca de las medidas que puedan adoptarse y sus resultados, valoradas con arreglo a los indicadores clave de desempeño que contengan, *para permitir el efectivo seguimiento multiplataforma.*

## Enmienda 312

### Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. La Comisión y la Junta evaluarán si los códigos de conducta cumplen los fines especificados en los apartados 1 y 3, y vigilarán y evaluarán periódicamente el cumplimiento de sus objetivos. Publicarán sus conclusiones.

#### *Enmienda*

4. La Comisión y la Junta evaluarán si los códigos de conducta cumplen los fines especificados en los apartados 1 y 3, y vigilarán y evaluarán periódicamente el cumplimiento de sus objetivos, y publicarán sus conclusiones. *Además, se asegurarán de que se dispone de un mecanismo común de alerta gestionado a escala de la Unión para posibilitar las respuestas coordinadas y en tiempo real.*

## Enmienda 313

### Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. La Junta vigilará y evaluará periódicamente el cumplimiento de los objetivos de los códigos de conducta, teniendo en cuenta los indicadores clave de desempeño que puedan contener.

#### *Enmienda*

5. La Junta vigilará y evaluará periódicamente el cumplimiento de los objetivos de los códigos de conducta, teniendo en cuenta los indicadores clave de desempeño que puedan contener. *En caso de incumplimiento sistemático y reiterado de los códigos de conducta, la Junta, como medida de último recurso, adoptará*

*la decisión de suspender temporalmente o excluir definitivamente a las plataformas que no cumplan sus compromisos como firmantes de los códigos de conducta después de ser advertidas previamente.*

## **Enmienda 314**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 1**

#### *Texto de la Comisión*

1. La Comisión fomentará y facilitará la elaboración de códigos de conducta en el ámbito de la Unión entre plataformas en línea y otros prestadores de servicios pertinentes, como los prestadores de servicios intermediarios de publicidad en línea u organizaciones que representen a destinatarios del servicio y organizaciones de la sociedad civil o autoridades pertinentes para contribuir a una mayor transparencia en la publicidad en línea por encima de los requisitos de **los artículos 24 y 30**.

#### *Enmienda*

1. La Comisión fomentará y facilitará la elaboración de códigos de conducta en el ámbito de la Unión entre plataformas en línea y otros prestadores de servicios pertinentes, como los prestadores de servicios intermediarios de publicidad en línea u organizaciones que representen a destinatarios del servicio y organizaciones de la sociedad civil o autoridades pertinentes para contribuir a una mayor transparencia en la publicidad en línea por encima de los requisitos **del artículo 30 del presente Reglamento y del artículo 6 de la Directiva 2000/31/CE**.

## **Enmienda 315**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 2**

#### *Texto de la Comisión*

2. La Comisión tratará de asegurarse de que los códigos de conducta persigan una transmisión efectiva de información, con pleno respeto a los derechos e intereses de todas las partes implicadas, y la existencia de un entorno competitivo, transparente y equitativo en la publicidad en línea, de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional, en particular en materia de competencia y protección de los datos personales. La Comisión tratará de asegurarse de que los códigos de conducta

#### *Enmienda*

2. La Comisión tratará de asegurarse de que los códigos de conducta persigan una transmisión efectiva de información, con pleno respeto a los derechos e intereses de todas las partes implicadas, y la existencia de un entorno competitivo, transparente y equitativo en la publicidad en línea, de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional, en particular en materia de competencia y protección de los datos personales. La Comisión tratará de asegurarse de que los códigos de conducta

aborden al menos:

a) *la transmisión de información que obre en poder de los intermediarios de publicidad en línea a los destinatarios del servicio con respecto a los requisitos establecidos en las letras b) y c) del artículo 24;*

b) *la transmisión de información que obre en poder de los prestadores de servicios intermediarios de publicidad en línea a los repositorios creados de conformidad con el artículo 30.*

aborden al menos *la transmisión de la información que obre en poder de los prestadores de servicios intermediarios de publicidad en línea a los repositorios con arreglo al artículo 30.*

## Enmienda 316

### Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. La Comisión fomentará la elaboración de los códigos de conducta en el plazo de un año desde la fecha de aplicación del presente Reglamento y su aplicación a más tardar en un plazo de seis meses a partir de esa fecha.

#### *Enmienda*

3. La Comisión fomentará la elaboración de los códigos de conducta en el plazo de un año desde la fecha de aplicación del presente Reglamento y su aplicación a más tardar en un plazo de seis meses a partir de esa fecha. ***La Comisión evaluará la aplicación de dichos códigos dos años después de la aplicación del presente Reglamento.***

## Enmienda 317

### Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 3 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***3 bis. Los Estados miembros velarán por que sus coordinadores de servicios digitales sean informados por las autoridades nacionales, locales y regionales pertinentes sobre la diversidad***



## **Enmienda 318**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 5**

#### *Texto de la Comisión*

5. Si la Comisión considera que un protocolo de crisis no es eficaz para abordar la situación de crisis, o para salvaguardar el ejercicio de los derechos fundamentales a que se refiere la letra e) del apartado 4, **podrá solicitar** a los participantes que revisen el protocolo de crisis, por ejemplo adoptando medidas adicionales.

#### *Enmienda*

5. Si la Comisión considera que un protocolo de crisis no es eficaz para abordar la situación de crisis, o para salvaguardar el ejercicio de los derechos fundamentales a que se refiere la letra e) del apartado 4, **solicitará** a los participantes que **retiren y, cuando proceda,** revisen el protocolo de crisis, por ejemplo adoptando medidas adicionales.

## **Enmienda 319**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 38 – apartado 2 – párrafo 1**

#### *Texto de la Comisión*

2. Los Estados miembros designarán a una de las autoridades competentes como su coordinador de servicios digitales. El coordinador de servicios digitales será responsable en todas las materias relacionadas con la aplicación y ejecución del presente Reglamento en ese Estado miembro, a menos que el Estado miembro de que se trate haya asignado determinadas funciones o sectores específicos a otras autoridades competentes. En todo caso, el coordinador de servicios digitales será responsable de garantizar la coordinación en el ámbito nacional al respecto de tales materias y de contribuir a la aplicación y ejecución efectiva y coherente del presente Reglamento en toda la Unión.

#### *Enmienda*

2. Los Estados miembros designarán a una de las autoridades competentes como su coordinador de servicios digitales. El coordinador de servicios digitales será responsable en todas las materias relacionadas con la aplicación y ejecución del presente Reglamento en ese Estado miembro, a menos que el Estado miembro de que se trate haya asignado determinadas funciones o sectores específicos a otras autoridades competentes. ***Dichas autoridades competentes tendrán las competencias necesarias para llevar a cabo las tareas o supervisar los sectores a ellas asignados que las atribuidas al coordinador de servicios digitales para la aplicación y el cumplimiento del presente Reglamento.*** En todo caso, el coordinador de servicios digitales será responsable de

garantizar la coordinación en el ámbito nacional al respecto de tales materias y de contribuir a la aplicación y ejecución efectiva y coherente del presente Reglamento en toda la Unión.

## Enmienda 320

### Propuesta de Reglamento Artículo 38, apartado 4 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 bis. Los Estados miembros velarán por que las autoridades competentes dispongan de los recursos económicos y humanos adecuados, así como de conocimientos jurídicos y técnicos para llevar a cabo sus tareas con arreglo al presente Reglamento.***

## Enmienda 321

### Propuesta de Reglamento Artículo 39 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. El apartado 2 ha de entenderse sin perjuicio de las funciones que corresponden a los coordinadores de servicios digitales en el sistema de supervisión y ejecución contemplado en el presente Reglamento y de la cooperación con otras autoridades competentes de conformidad con el artículo 38, apartado 2. El apartado 2 no impedirá la supervisión de las autoridades afectadas de conformidad con el Derecho constitucional nacional.

3. El apartado 2 ha de entenderse sin perjuicio de las funciones que corresponden a los coordinadores de servicios digitales en el sistema de supervisión y ejecución contemplado en el presente Reglamento y de la cooperación con otras autoridades competentes de conformidad con el artículo 38, apartado 2. El apartado 2 no impedirá la supervisión de las autoridades afectadas de conformidad con el Derecho constitucional nacional ***o la atribución de facultades adicionales en virtud de otra legislación aplicable.***

## Enmienda 322

### Propuesta de Reglamento Artículo 40 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. El Estado miembro en el que se encuentre el establecimiento principal del prestador de servicios intermediarios tendrá jurisdicción para los fines *de los capítulos III y IV del presente Reglamento*.

*Enmienda*

1. El Estado miembro en el que se encuentre el establecimiento principal del prestador de servicios intermediarios tendrá jurisdicción para los fines *del capítulo III, y la jurisdicción última en relación con disputas sobre órdenes dictadas en virtud de los artículos 8 y 9*.

**Enmienda 323**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 40 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*1 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el Estado miembro en el que el usuario final tenga su residencia tendrá jurisdicción a efectos de los artículos 22, 22 bis y 22 ter, y el Estado miembro en el que esté situada la autoridad que dicte la orden tendrá jurisdicción a efectos de los artículos 8 y 9.*

**Enmienda 324**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 40 – apartado 1 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*1 ter. El Estado miembro en el que los consumidores tengan su residencia habitual tendrá jurisdicción a efectos de la sección 3 del capítulo III.*

**Enmienda 325**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 40 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

4. Los apartados 1, 2 y 3 han de entenderse sin perjuicio del artículo 50, apartado 4, párrafo segundo, y del artículo 51, apartado 2, párrafo segundo, y de las funciones y competencias de la Comisión en virtud de la sección 3.

4. Los apartados 1, 2 y 3 han de entenderse sin perjuicio **del artículo 43, apartado 2**, del artículo 50, apartado 4, párrafo segundo, y del artículo 51, apartado 2, párrafo segundo, y de las funciones y competencias de la Comisión en virtud de la sección 3.

## Enmienda 326

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 41 – apartado 2 – letra e

##### *Texto de la Comisión*

e) la competencia de adoptar medidas provisionales para evitar el riesgo de daños graves.

##### *Enmienda*

e) la competencia de adoptar medidas provisionales **proporcionadas** para evitar el riesgo de daños graves.

## Enmienda 327

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 41 – apartado 3 bis (nuevo)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

**3 bis. A petición de la Comisión, y en los casos de infracciones que persistan, que puedan causar perjuicios a los destinatarios del servicio o que puedan afectar gravemente a sus derechos fundamentales, el coordinador de servicios digitales del Estado miembro en el que los usuarios finales tengan su residencia podrá disponer de competencias adicionales en el marco de las investigaciones conjuntas a que se refiere el artículo 46.**

## Enmienda 328

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 42 – apartado 1

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones aplicable en caso de incumplimiento del presente Reglamento por los prestadores de servicios intermediarios bajo su jurisdicción y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación de conformidad con el artículo 41.

1. Los Estados miembros establecerán el régimen de sanciones, ***incluidas multas administrativas***, aplicable en caso de incumplimiento del presente Reglamento por los prestadores de servicios intermediarios bajo su jurisdicción y adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación ***adecuada y eficaz*** de conformidad con el artículo 41.

## Enmienda 329

### Propuesta de Reglamento Artículo 42 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Las sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el régimen establecido y las medidas adoptadas y le notificarán, sin dilación, cualquier modificación posterior.

#### *Enmienda*

2. Las sanciones deberán ser eficaces, proporcionadas y disuasorias. ***Tendrán particularmente en cuenta los intereses de los proveedores a pequeña escala y las empresas emergentes, así como su viabilidad económica.*** Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el régimen establecido y las medidas adoptadas y le notificarán, sin dilación, cualquier modificación posterior.

## Enmienda 330

### Propuesta de Reglamento Artículo 43 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

Los destinatarios del servicio tendrán derecho a presentar una reclamación contra los prestadores de servicios intermediarios con motivo de una infracción del presente Reglamento al coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde el destinatario resida o esté establecido. El coordinador de servicios digitales evaluará la reclamación y, cuando sea oportuno, la transmitirá al coordinador de servicios digitales de establecimiento. Cuando la reclamación sea responsabilidad de otra

#### *Enmienda*

***1.*** Los destinatarios del servicio tendrán derecho a presentar una reclamación contra los prestadores de servicios intermediarios con motivo de una infracción del presente Reglamento al coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde el destinatario resida o esté establecido. El coordinador de servicios digitales evaluará la reclamación y, cuando sea oportuno, la transmitirá al coordinador de servicios digitales de establecimiento. Cuando la reclamación

autoridad competente en su Estado miembro, el coordinador de servicios digitales que reciba la reclamación la transmitirá a dicha autoridad.

sea responsabilidad de otra autoridad competente en su Estado miembro, el coordinador de servicios digitales que reciba la reclamación la transmitirá a dicha autoridad, *e informará de ello a la persona que presentó la reclamación.*

## Enmienda 331

### Propuesta de Reglamento Artículo 43 – apartado 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. El coordinador de servicios digitales de establecimiento, en los casos relativos a una reclamación transmitida por el coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde el destinatario resida o esté establecido según se dispone en el apartado 1, evaluará el asunto de manera oportuna e informará al coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde el destinatario resida o esté establecido sobre cómo se ha tramitado la reclamación.***

## Enmienda 332

### Propuesta de Reglamento Artículo 43 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### ***Artículo 43 bis***

##### ***Derecho a la tutela judicial efectiva***

***1. Sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o extrajudicial, todo destinatario del servicio o su organización representativa tendrá derecho a la tutela judicial efectiva contra una decisión jurídicamente vinculante de un coordinador de servicios digitales que le concierna.***

***2. Para determinar si la plataforma de muy gran tamaño en línea ha cumplido***

*sus obligaciones con arreglo al artículo 27, apartado 1, y a la luz del principio de proporcionalidad, se tendrá en cuenta la disponibilidad de medidas adecuadas y eficaces.*

*3. Sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o extrajudicial, todo destinatario del servicio o su organización representativa tendrá derecho a la tutela judicial efectiva en caso de que el coordinador de servicios digitales competente con arreglo a los artículos 40 y 43, no dé curso a una reclamación o no informe al destinatario del servicio en el plazo de tres meses sobre el curso o el resultado de la reclamación presentada en virtud del artículo 43.*

*Los procedimientos contra un coordinador de servicios digitales con arreglo al presente apartado se someterán a los tribunales del Estado miembro en el que esté establecido.*

### **Enmienda 333**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 44 – apartado 1**

##### *Texto de la Comisión*

1. Los coordinadores de servicios digitales elaborarán un informe anual de sus actividades conforme al presente Reglamento. Harán públicos dichos informes anuales y los comunicarán a la Comisión y a la Junta.

##### *Enmienda*

1. Los coordinadores de servicios digitales elaborarán un informe anual de sus actividades conforme al presente Reglamento. Harán públicos dichos informes anuales y los comunicarán a la Comisión, **al Parlamento Europeo** y a la Junta.

### **Enmienda 334**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 44 – apartado 1 bis (nuevo)**

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***1 bis. Sobre la base del informe anual facilitado por los coordinadores de servicios digitales, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe bienal específico en el que se analicen los datos agregados sobre las órdenes a que se refieren los artículos 8, 8 bis y 9 y que emitirán los coordinadores de servicios digitales, prestando especial atención al posible uso abusivo de estos artículos. El informe ofrecerá una visión global de las órdenes de actuación contra los contenidos ilícitos y ofrecerá, durante un periodo de tiempo específico, la posibilidad de evaluar las actividades de los coordinadores de servicios digitales.***

### **Enmienda 335**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 44 – apartado 2 – letra a**

##### *Texto de la Comisión*

a) el número y objeto de las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y de las órdenes de entrega de información dictadas de conformidad con los artículos 8 y 9 por cualquier autoridad judicial o administrativa nacional del Estado miembro del coordinador de servicios digitales afectado;

##### *Enmienda*

a) el número y el objeto de las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y de las órdenes de entrega de información, ***incluida al menos información sobre el nombre de la autoridad que dicta la orden, el nombre del prestador y el tipo de acción especificada en la orden***, dictadas de conformidad con los artículos 8, 8 bis y 9 por cualquier autoridad judicial o administrativa nacional del Estado miembro del coordinador de servicios digitales afectado;

### **Enmienda 336**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 45 – apartado 1 bis (nuevo)**

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***1 bis. Una solicitud o recomendación de conformidad con el apartado 1 no excluirá la posibilidad de que el***



*coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde el destinatario reside o esté establecido pueda llevar a cabo su propia investigación en relación con la presunta infracción del presente Reglamento por parte de un prestador de un servicio intermediario.*

## **Enmienda 337**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 45 – apartado 3**

#### *Texto de la Comisión*

3. El coordinador de servicios digitales de establecimiento tendrá en la debida consideración la solicitud o recomendación conforme al apartado 1. Cuando considere que no posee suficiente información para actuar con arreglo a dicha solicitud o recomendación y tenga razones para considerar que el coordinador de servicios digitales que haya enviado la solicitud, o la Junta, podría aportar información adicional, podrá solicitar dicha información. El plazo establecido en el apartado 4 quedará en suspenso hasta que se aporte la información adicional.

#### *Enmienda*

3. El coordinador de servicios digitales de establecimiento tendrá en la debida consideración la solicitud o recomendación conforme al apartado 1 y ***evaluará el asunto con vistas a adoptar medidas específicas de investigación o ejecución para garantizar el cumplimiento sin dilación indebida.*** Cuando considere que no posee suficiente información para actuar con arreglo a dicha solicitud o recomendación y tenga razones para considerar que el coordinador de servicios digitales que haya enviado la solicitud, y la Junta, podría aportar información adicional, podrá solicitar dicha información. El plazo establecido en el apartado 4 quedará en suspenso hasta que se aporte la información adicional.

## **Enmienda 338**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 45 – apartado 4**

#### *Texto de la Comisión*

4. El coordinador de servicios digitales de establecimiento, sin dilaciones indebidas y en todo caso a más tardar dos meses después de que se reciba la solicitud o recomendación, comunicará al coordinador de servicios digitales que haya

#### *Enmienda*

4. El coordinador de servicios digitales de establecimiento, sin dilaciones indebidas y en todo caso a más tardar dos meses después de que se reciba la solicitud o recomendación, comunicará al coordinador de servicios digitales que haya

enviado la solicitud, o a la Junta, su evaluación de la presunta infracción, o la de cualquier otra autoridad competente en virtud de la legislación nacional cuando proceda, y una explicación de las medidas de investigación o ejecución que pueda haber adoptado o previsto al respecto para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

enviado la solicitud, o a la Junta, su evaluación de la presunta infracción, o la de cualquier otra autoridad competente en virtud de la legislación nacional cuando proceda, una explicación de las medidas de investigación o ejecución que pueda haber adoptado o previsto al respecto **y una declaración del motivo en caso de que hubiera decidido, tras su investigación, no adoptar medidas** para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

## Enmienda 339

### Propuesta de Reglamento Artículo 45 – apartado 6

#### *Texto de la Comisión*

6. La Comisión evaluará el asunto en un plazo de tres meses desde la remisión del asunto de conformidad con el apartado 5, previa consulta con el coordinador de servicios digitales de establecimiento y, a menos que ella misma haya remitido el asunto, con la Junta.

#### *Enmienda*

6. La Comisión, **en colaboración con los coordinadores de servicios digitales**, evaluará el asunto en un plazo de tres meses desde la remisión del asunto de conformidad con el apartado 5, previa consulta con el coordinador de servicios digitales de establecimiento y, a menos que ella misma haya remitido el asunto, con la Junta.

## Enmienda 340

### Propuesta de Reglamento Artículo 45 – apartado 7

#### *Texto de la Comisión*

7. Cuando, en virtud del apartado 6, la Comisión concluya que la evaluación o las medidas de investigación o ejecución adoptadas o previstas en virtud del apartado 4 son incompatibles con el presente Reglamento, solicitará al coordinador de servicios digitales de establecimiento que evalúe el asunto en mayor profundidad y adopte las medidas de investigación o ejecución necesarias para garantizar el cumplimiento del

#### *Enmienda*

7. Cuando, en virtud del apartado 6, la Comisión, **en cooperación con los coordinadores de servicios digitales**, concluya que la evaluación o las medidas de investigación o ejecución adoptadas o previstas en virtud del apartado 4 son incompatibles con el presente Reglamento, solicitará al coordinador de servicios digitales de establecimiento que evalúe el asunto en mayor profundidad **y** adopte las medidas de investigación o ejecución

presente Reglamento, y que le informe acerca de las medidas adoptadas en un plazo de dos meses desde dicha solicitud.

necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, y que le informe acerca de las medidas adoptadas en un plazo de dos meses desde dicha solicitud.

***Esta información debe transmitirse asimismo al coordinador de servicios digitales o a la Junta que inició los procedimientos con arreglo al apartado 1.***

## **Enmienda 341**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 46 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Cuando el coordinador de servicios digitales del país de destino considere que existe una presunta infracción que cause un perjuicio grave a un gran número de destinatarios del servicio en dicho Estado miembro, o pueda afectar gravemente a sus derechos fundamentales, podrá solicitar a la Comisión que abra investigaciones conjuntas entre el coordinador de servicios digitales de establecimiento y el coordinador de servicios digitales solicitante del país de destino.***

## **Enmienda 342**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 46 – apartado 1 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 ter. La Comisión, en colaboración con los coordinadores de servicios digitales, evaluará dicha solicitud y, tras el dictamen positivo de la Junta, abrirá una investigación conjunta en la que el coordinador de servicios digitales del país de destino podrá ejercer las siguientes competencias adicionales con respecto al proveedor de servicios de intermediación***

*afectado por la presunta infracción:*

- a) acceder a la versión confidencial de los informes publicados por los prestadores de servicios intermediarios mencionados en el artículo 13 y, en su caso, en los artículos 23 y 24, así como a los informes anuales elaborados por las demás autoridades competentes con arreglo al artículo 44;*
- b) obtener acceso a los datos recogidos por el coordinador de servicios digitales del país de establecimiento con el fin de supervisar a dicho prestador en el territorio del coordinador de servicios digitales del país de destino, sin perjuicio del Reglamento (UE) 2016/679;*
- c) iniciar procedimientos y evaluar el asunto con vistas a adoptar medidas específicas de investigación o ejecución para garantizar el cumplimiento, cuando la presunta gravedad de la infracción requiera una respuesta inmediata que no permita la aplicación de las disposiciones del artículo 45;*
- d) solicitar medidas provisionales contempladas en la letra e) del apartado 2 del artículo 41;*

### **Enmienda 343**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 46 – apartado 1 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*1 quater. La decisión de la Comisión por la que se establezca la investigación conjunta fijará un plazo para que el coordinador de servicios digitales de establecimiento y el coordinador de servicios digitales que presente la solicitud con arreglo al apartado 2 acuerden una posición común sobre la investigación conjunta y, en su caso, sobre las medidas de ejecución que deban adoptarse. Si no se llega a un acuerdo dentro de este plazo,*

*el caso se remitirá a la Comisión de conformidad con el artículo 45, apartado 5.*

#### **Enmienda 344**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 47 – párrafo 2 – letra a bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*a bis) contribuir a la aplicación efectiva del artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE para evitar la fragmentación del mercado único digital y las obligaciones de las plataformas de muy gran tamaño a que se refiere el artículo 5 del Reglamento 2019/1150;*

#### **Enmienda 345**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 49 - apartado 1 - letra c bis) (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*c bis) formulará recomendaciones para la aplicación del artículo 27 y asesorará sobre la posible aplicación de sanciones en caso de incumplimiento reiterado;*

#### **Enmienda 346**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 49 – apartado 1 – letra e bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*e bis) emitirá dictámenes, recomendaciones o consejos sobre asuntos relacionados con el artículo 34.*

#### **Enmienda 347**

##### **Propuesta de Reglamento**

## Artículo 50 – apartado 1 – párrafo 1

### *Texto de la Comisión*

La Comisión por iniciativa propia, o la Junta por iniciativa propia o a petición de al menos tres coordinadores de servicios digitales de destino, **podrá**, cuando tenga razones para sospechar que una plataforma en línea de muy gran tamaño ha infringido alguna de esas disposiciones, **recomendar** que el coordinador de servicios digitales de establecimiento investigue la presunta infracción con miras a que dicho coordinador de servicios digitales adopte dicha decisión **en un plazo razonable**.

### *Enmienda*

La Comisión por iniciativa propia, o la Junta por iniciativa propia o a petición de al menos tres coordinadores de servicios digitales de destino, cuando tenga razones para sospechar que una plataforma en línea de muy gran tamaño ha infringido alguna de esas disposiciones, **recomendará** que el coordinador de servicios digitales de establecimiento investigue la presunta infracción con miras a que dicho coordinador de servicios digitales adopte dicha decisión **sin dilaciones indebidas**.

## Enmienda 348

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 51 – apartado 1 – parte introductoria

### *Texto de la Comisión*

1. La Comisión, por recomendación de la Junta o por iniciativa propia después de consultar con la Junta, **podrá incoar** procedimientos en vista de la posible adopción de decisiones en virtud de los artículos 58 y 59 al respecto de la conducta pertinente por parte de la plataforma en línea de muy gran tamaño cuando:

### *Enmienda*

1. La Comisión, por recomendación de la Junta o por iniciativa propia después de consultar con la Junta, **incoará** procedimientos en vista de la posible adopción de decisiones en virtud de los artículos 58 y 59 al respecto de la conducta pertinente por parte de la plataforma en línea de muy gran tamaño cuando:

## Enmienda 349

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 51 – apartado 2 – parte introductoria

### *Texto de la Comisión*

2. Cuando la Comisión **decida incoar** un procedimiento en virtud del apartado 1, lo notificará a todos los coordinadores de servicios digitales, a la Junta y a la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada.

### *Enmienda*

2. Cuando la Comisión **incoe** un procedimiento en virtud del apartado 1, lo notificará a todos los coordinadores de servicios digitales, a la Junta y a la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada.

## Enmienda 350

### Propuesta de Reglamento Artículo 52 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. A fin de desempeñar las funciones que le corresponden según lo dispuesto en la presente sección, la Comisión podrá, mediante una simple solicitud o mediante una decisión, requerir a las plataformas en línea de muy gran tamaño afectadas, así como a cualquier otra persona que actúe con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión que pueda razonablemente tener conocimiento de información relativa a la infracción o presunta infracción, según proceda, incluidas las organizaciones que realicen las auditorías a que se refieren el artículo 28 y el artículo 50, apartado 3, que entreguen dicha información en un plazo razonable.

#### *Enmienda*

1. A fin de desempeñar las funciones que le corresponden según lo dispuesto en la presente sección, la Comisión podrá, mediante una simple solicitud o mediante una decisión, requerir a las plataformas en línea de muy gran tamaño afectadas, **a sus representantes legales**, así como a cualquier otra persona que actúe con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión que pueda razonablemente tener conocimiento de información relativa a la infracción o presunta infracción, según proceda, incluidas las organizaciones que realicen las auditorías a que se refieren el artículo 28 y el artículo 50, apartado 3, que entreguen dicha información en un plazo razonable.

## Enmienda 351

### Propuesta de Reglamento Artículo 55 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. En el contexto de un procedimiento que pueda dar lugar a que se adopte una decisión de incumplimiento de conformidad con el artículo 58, apartado 1, cuando exista una urgencia debido al riesgo de daños graves para los destinatarios del servicio, la Comisión podrá, mediante una decisión, ordenar medidas provisionales contra la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada basadas en la constatación prima facie de una infracción.

#### *Enmienda*

1. En el contexto de un procedimiento que pueda dar lugar a que se adopte una decisión de incumplimiento de conformidad con el artículo 58, apartado 1, cuando exista una urgencia debido al riesgo de daños graves para los destinatarios del servicio, la Comisión podrá, mediante una decisión, ordenar medidas provisionales **proporcionadas** contra la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada basadas en la constatación prima facie de una infracción.

## Enmienda 352

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 57 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Con el fin de desempeñar las funciones que le corresponden de conformidad con esta sección, la Comisión podrá emprender las acciones necesarias para vigilar la aplicación y el cumplimiento efectivos del presente Reglamento por la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada. La Comisión también podrá ordenar a esa plataforma que proporcione acceso a sus bases de datos y algoritmos, *y explicaciones al respecto*.

*Enmienda*

1. Con el fin de desempeñar las funciones que le corresponden de conformidad con esta sección, la Comisión podrá emprender las acciones necesarias para vigilar la aplicación y el cumplimiento efectivos del presente Reglamento por la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada. La Comisión también podrá ordenar a esa plataforma que proporcione, ***cuando sea necesario***, acceso a sus bases de datos y algoritmos, *y explicaciones al respecto*.

**Enmienda 353**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 58 – apartado 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

1. La Comisión adoptará una decisión de incumplimiento cuando constate que la plataforma en línea de muy gran tamaño incumple una o varias de las siguientes cosas:

*Enmienda*

1. La Comisión adoptará una decisión de incumplimiento cuando constate, ***previa consulta con la Junta***, que la plataforma en línea de muy gran tamaño incumple una o varias de las siguientes cosas:

**Enmienda 354**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 59 – apartado 2 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

2. La Comisión podrá, mediante decisión, imponer a la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada o cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1, multas que no excedan del 1 % de la facturación total del ejercicio financiero anterior cuando, de forma intencionada o por negligencia:

*Enmienda*

2. La Comisión podrá, mediante decisión ***y de conformidad con el principio de proporcionalidad***, imponer a la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada o cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1, multas que no excedan del 1 % de la facturación total del ejercicio financiero anterior cuando, de forma intencionada o



por negligencia:

## Enmienda 355

### Propuesta de Reglamento Artículo 73 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Al cabo de cinco años desde la entrada en vigor del presente Reglamento a más tardar, y cada cinco años a partir de entonces, la Comisión evaluará el presente Reglamento y elevará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.

#### *Enmienda*

1. Al cabo de cinco años desde la entrada en vigor del presente Reglamento a más tardar, y cada cinco años a partir de entonces, la Comisión evaluará el presente Reglamento y elevará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo. ***Sobre la base de las conclusiones y teniendo debidamente en cuenta la opinión de la Junta, dicho informe irá acompañado, según proceda, de una propuesta de modificación del presente Reglamento.***

## PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

<b>Título</b>	Mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE		
<b>Referencias</b>	COM(2020)0825 – C9-0418/2020 – 2020/0361(COD)		
<b>Comisión competente para el fondo</b> Fecha del anuncio en el Pleno	IMCO 8.2.2021		
<b>Opinión emitida por</b> Fecha del anuncio en el Pleno	JURI 8.2.2021		
<b>Comisiones asociadas - fecha del anuncio en el Pleno</b>	20.5.2021		
<b>Ponente de opinión</b> Fecha de designación	Geoffroy Didier 10.5.2021		
<b>Examen en comisión</b>	27.5.2021	13.7.2021	9.9.2021
<b>Fecha de aprobación</b>	30.9.2021		
<b>Resultado de la votación final</b>	+: -: 0:	15 9 0	
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	Pascal Arimont, Gunnar Beck, Geoffroy Didier, Pascal Durand, Ibán García Del Blanco, Jean-Paul Garraud, Mislav Kolakušić, Sergey Lagodinsky, Gilles Lebreton, Karen Melchior, Jiří Pospíšil, Marcos Ros Sempere, Stéphane Séjourné, Raffaele Stancanelli, Adrián Vázquez Lázara, Axel Voss, Marion Walsmann, Tiemo Wölken, Lara Wolters		
<b>Suplentes presentes en la votación final</b>	Patrick Breyer, Daniel Buda, Emmanuel Maurel, Nacho Sánchez Amor, Kosma Zlotowski		
<b>Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final</b>	Isabel Benjumea Benjumea		

## VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

15	+
PPE	Pascal Arimont, Isabel Benjumea Benjumea, Daniel Buda, Geoffroy Didier, Axel Voss, Marion Walsmann
Renew	Pascal Durand, Stéphane Séjourné, Adrián Vázquez Lázara
ID	Jean-Paul Garraud, Gilles Lebreton
ECR	Raffaele Stancanelli, Kosma Złotowski
The Left	Emmanuel Maurel
NI	Mislav Kolakušić

9	-
S&D	Ibán García Del Blanco, Marcos Ros Sempere, Nacho Sánchez Amor, Lara Wolters, Tiemo Wölken
Renew	Karen Melchior
ID	Gunnar Beck
Verts/ALE	Patrick Breyer, Sergey Lagodinsky

0	0

### Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones

28.7.2021

## OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE LIBERTADES CIVILES, JUSTICIA Y ASUNTOS DE INTERIOR

para la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE  
(COM(2020)0825 – C9-0418/2020 – 2020/0361(COD))

Ponente de opinión: Patrick Breyer

(\*) Comisión asociada – artículo 57 del Reglamento interno

### BREVE JUSTIFICACIÓN

#### Antecedentes

A raíz de tres resoluciones aprobadas por el Parlamento, la Comisión presentó su propuesta de Ley de Servicios Digitales en diciembre de 2020. La propuesta tiene como objetivo establecer unas condiciones armonizadas para el desarrollo de los servicios transfronterizos digitales en la Unión.

#### Opinión de la Comisión LIBE

La presente opinión se centra en una mejor protección de los derechos fundamentales y en la lucha contra los contenidos ilícitos en la era digital, en consonancia con las competencias de la Comisión LIBE. La mayoría de las enmiendas se basan en informes y opiniones sobre la Ley de Servicios Digitales que ya han sido apoyados en comisión o en el Pleno. Entre las propuestas clave figuran las siguientes:

1. La Ley de Servicios Digitales debe prever el **derecho a usar los servicios digitales y pagar por ellos de forma anónima** siempre que sea razonablemente posible, en consonancia con el principio de minimización de datos y con el fin de evitar la divulgación no autorizada, la usurpación de identidad y otras formas de uso indebido de los datos personales.
2. No debe restringirse el **cifrado de extremo a extremo**, ya que es esencial para la seguridad de internet.
3. La **publicidad comportamental y personalizada** para fines no comerciales y políticos debe eliminarse progresivamente para proteger a los usuarios y garantizar la existencia de medios de comunicación tradicionales, y debe sustituirse por publicidad contextual. Lo mismo debe aplicarse a la publicidad basada en datos sensibles o a la dirigida a menores. La publicidad comportamental y personalizada con fines

comerciales solo debe ser posible cuando los usuarios la hayan aceptado libremente, sin verse expuestos a «patrones oscuros» o al riesgo de ser excluidos de los servicios, y sin ser molestados por *banners* de consentimiento si ya han hecho una elección clara en la configuración de su navegador o dispositivo.

4. En consonancia con la jurisprudencia sobre metadatos de comunicaciones, las autoridades públicas deben tener **acceso a los registros de actividad personal en línea** únicamente para investigar a los sospechosos de delitos graves o evitar amenazas graves para la seguridad pública, con autorización judicial previa.
5. Los **servicios intermediarios de mera transmisión** no deben estar obligados a bloquear el acceso a los contenidos. Los contenidos ilícitos deben eliminarse de donde estén alojados.
6. A fin de proteger la libertad de expresión y la libertad de los medios de comunicación, **la decisión sobre la legalidad de los contenidos debe recaer en un órgano judicial independiente** y no en las autoridades administrativas.
7. Los intermediarios no deben estar obligados a suprimir información que sea lícita en el Estado miembro en el que estén establecidos (su país de origen). El efecto de las **órdenes transfronterizas de retirada** debe limitarse al territorio del Estado miembro emisor.
8. Debe aplicarse un régimen especial a los comerciantes **que promuevan u ofrezcan de forma ilícita productos o servicios** en la Unión.
9. Las **condiciones** de las plataformas en línea deben respetar los derechos fundamentales y solo deben permitir que se interfiera en el libre intercambio de información lícita cuando esta sea incompatible con la finalidad declarada del servicio.
10. Las decisiones adversas de las plataformas en línea deben poder ser objeto de **recurso judicial**.
11. Cuando se **notifiquen** contenidos presuntamente ilícitos, personal cualificado debe tomar una decisión tras oír al editor.
12. Los **procedimientos de reclamación** también deben estar a disposición de quienes notifican, como las víctimas de delitos, aunque no se haya dado curso a su notificación.
13. **Las herramientas automatizadas para la moderación de contenidos y los filtros de contenidos** no deben ser obligatorios. Las plataformas en línea solo deben usarlos con carácter excepcional para efectuar controles previos con vistas a bloquear temporalmente contenidos manifiestamente ilícitos e independientes del contexto, estando toda decisión automatizada sujeta a una revisión humana. Los algoritmos no pueden detectar de manera fiable los contenidos ilícitos y conducen frecuentemente a la supresión de contenidos lícitos, en particular contenidos periodísticos.
14. Los prestadores no deben **verse obligados a sancionar** a los usuarios por proporcionar contenidos ilícitos mediante su eliminación temporal de las plataformas,

ya que tal obligación no garantizaría la adopción de una decisión por parte de un órgano judicial y eludiría las sanciones legalmente definidas.

15. La **difusión de contenidos problemáticos** basada en algoritmos debe evitarse dando a los usuarios el control de los algoritmos que clasifican jerárquicamente la información que se les presenta (sistemas recomendadores).
16. Los instrumentos de «corregulación» (Derecho indicativo), como **los códigos de conducta y los protocolos de crisis**, deben estar sujetos a un procedimiento especial para salvaguardar la transparencia, la participación, la supervisión democrática y los derechos fundamentales.

## ENMIENDAS

La Comisión de Libertades Civiles, Justicia y Asuntos de Interior pide a la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

### Enmienda 1

#### Propuesta de Reglamento Considerando 2

##### *Texto de la Comisión*

(2) Los Estados miembros están adoptando, o considerando adoptar, cada vez más leyes nacionales sobre las materias que regula el presente Reglamento, imponiendo en particular requisitos de diligencia a los prestadores de servicios intermediarios. Las divergencias entre esas leyes nacionales afectan negativamente al mercado interior, el cual, en virtud del artículo 26 del Tratado, comprende un espacio sin fronteras interiores donde se garantiza la libre circulación de bienes y servicios y la libertad de establecimiento, teniendo en cuenta el carácter intrínsecamente transfronterizo de internet, que es el medio utilizado en general para la prestación de dichos servicios. Deben armonizarse las condiciones para la prestación de servicios intermediarios en el mercado interior, a fin de que las empresas tengan acceso a nuevos mercados y oportunidades para aprovechar las ventajas del mercado interior, a la vez que se permite que los consumidores y otros destinatarios de los servicios tengan mayores posibilidades de elección.

##### *Enmienda*

(2) ***Hasta la fecha, el enfoque regulador se ha basado en la cooperación voluntaria para abordar los nuevos riesgos y retos. Dado que este planteamiento se ha revelado insuficiente y en vista de la ausencia de normas armonizadas a escala de la Unión,*** los Estados miembros están adoptando, o considerando adoptar, cada vez más leyes nacionales sobre las materias que regula el presente Reglamento, imponiendo en particular requisitos de diligencia a los prestadores de servicios intermediarios. Las divergencias entre esas leyes nacionales afectan negativamente al mercado interior, el cual, en virtud del artículo 26 del Tratado, comprende un espacio sin fronteras interiores donde se garantiza la libre circulación de bienes y servicios y la libertad de establecimiento, teniendo en cuenta el carácter intrínsecamente transfronterizo de internet, que es el medio utilizado en general para la prestación de dichos servicios. Deben armonizarse las condiciones para la prestación de servicios intermediarios en el mercado interior, a fin de que las empresas tengan acceso a nuevos mercados y oportunidades para aprovechar las ventajas del mercado interior, a la vez que se permite que los consumidores y otros destinatarios de los servicios tengan mayores posibilidades de elección.

*Además, una fragmentación de las normas puede tener consecuencias negativas para la libertad de expresión.*

## Enmienda 2

### Propuesta de Reglamento Considerando 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(2 bis) La complejidad de los requisitos regulatorios, tanto a escala de la Unión como de los Estados miembros, se ha traducido en elevados costes administrativos e inseguridad jurídica para los servicios intermediarios que operan en el mercado interior, en especial las pequeñas y medianas empresas.*

## Enmienda 3

### Propuesta de Reglamento Considerando 3

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(3) Es esencial que los prestadores de servicios intermediarios se comporten de modo responsable y diligente para crear un entorno en línea seguro, predecible y confiable, y para que los ciudadanos de la Unión y otras personas puedan ejercer los derechos garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), en particular la libertad de expresión *e información y la libertad de empresa*, así como *el derecho a la no discriminación*.

(3) Es esencial que los prestadores de servicios intermediarios se comporten de modo responsable y diligente para crear un entorno en línea seguro, predecible y confiable, y para que los ciudadanos de la Unión y otras personas puedan ejercer los derechos garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), en particular *los derechos a la vida privada y a la protección de datos de carácter personal*, la libertad de expresión, *incluida la libertad de recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras, y la no discriminación*, así como *la libertad de los medios de comunicación, la libertad de empresa y la protección de los*



*consumidores. Los niños tienen derechos específicos consagrados en el artículo 24 de la Carta y en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. La Observación General n.º 25 de dicha Convención relativa a los derechos del niño en relación con el entorno digital establece formalmente cómo se aplican estos derechos en el mundo digital.*

#### Enmienda 4

#### Propuesta de Reglamento Considerando 8

##### *Texto de la Comisión*

(8) Debe considerarse que existe tal conexión sustancial con la Unión cuando el prestador de servicios tenga un establecimiento en la Unión o, en ausencia de este, cuando exista un número significativo de usuarios en uno o varios Estados miembros, o se orienten actividades hacia uno o más Estados miembros. La orientación de las actividades hacia uno o más Estados miembros *puede* determinarse en función de todas las circunstancias pertinentes, incluidos factores como el uso de una lengua o una moneda utilizada generalmente en ese Estado miembro, o la posibilidad de encargar bienes o servicios, o el uso de un dominio nacional de alto nivel. La orientación de las actividades hacia un Estado miembro también puede derivarse de la disponibilidad de una aplicación para móvil en la tienda de aplicaciones nacional correspondiente, de la existencia de publicidad local o publicidad en la lengua utilizada en dicho Estado miembro, o de una gestión de las relaciones con los clientes que incluya, por ejemplo, la prestación de servicios a los clientes en la lengua comúnmente utilizada en tal Estado miembro. También se presumirá que existe una conexión sustancial cuando el prestador de servicios

##### *Enmienda*

(8) Debe considerarse que existe tal conexión sustancial con la Unión cuando el prestador de servicios tenga un establecimiento en la Unión o, en ausencia de este, cuando exista un número significativo de usuarios en uno o varios Estados miembros, o se orienten actividades hacia uno o más Estados miembros. La orientación de las actividades hacia uno o más Estados miembros *debe* determinarse en función de todas las circunstancias pertinentes, incluidos factores como el uso de una lengua o una moneda utilizada generalmente en ese Estado miembro, o la posibilidad de encargar bienes o servicios, o el uso de un dominio nacional de alto nivel. La orientación de las actividades hacia un Estado miembro también puede derivarse de la disponibilidad de una aplicación para móvil en la tienda de aplicaciones nacional correspondiente, de la existencia de publicidad local o publicidad en la lengua utilizada en dicho Estado miembro, o de una gestión de las relaciones con los clientes que incluya, por ejemplo, la prestación de servicios a los clientes en la lengua comúnmente utilizada en tal Estado miembro. También se presumirá que existe una conexión sustancial cuando el prestador de servicios

dirija sus actividades hacia uno o más Estados miembros, como establece el artículo 17, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>27</sup>. Por otro lado no cabe considerar que la mera accesibilidad técnica de un sitio web desde la Unión, por ese motivo en exclusiva, **demuestre** la existencia de una conexión sustancial con la Unión.

---

<sup>27</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

dirija sus actividades hacia uno o más Estados miembros, como establece el artículo 17, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>27</sup>. Por otro lado no cabe considerar que la mera accesibilidad técnica de un sitio web, **de una dirección de correo electrónico o de otros datos de contacto** desde la Unión, por ese motivo en exclusiva, **constituya prueba suficiente de** la existencia de una conexión sustancial con la Unión.

---

<sup>27</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

## Enmienda 5

### Propuesta de Reglamento Considerando 9

#### *Texto de la Comisión*

(9) El presente Reglamento debe complementar pero no afectar a la aplicación de las normas derivadas de otros actos del Derecho de la Unión que regulan determinados aspectos de la prestación de servicios intermediarios, en particular la Directiva 2000/31/CE, con la excepción de los cambios introducidos por el presente Reglamento, la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en su versión modificada<sup>28</sup>, y el Reglamento (UE) .../. del Parlamento Europeo y del Consejo (**propuesta de Reglamento para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea**)<sup>29</sup>. Por consiguiente, el presente Reglamento no afecta a esos otros actos, que han de tener la consideración de *lex specialis* en relación con el marco de

#### *Enmienda*

(9) El presente Reglamento debe complementar pero no afectar a la aplicación de las normas derivadas de otros actos del Derecho de la Unión que regulan determinados aspectos de la prestación de servicios intermediarios, en particular la Directiva 2000/31/CE, con la excepción de los cambios introducidos por el presente Reglamento, la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en su versión modificada<sup>28</sup>, y el Reglamento (UE) **2021/784** del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>29</sup>. Por consiguiente, el presente Reglamento no afecta a esos otros actos, que han de tener la consideración de *lex specialis* en relación con el marco de aplicación general establecido en el presente Reglamento. Sin embargo, las disposiciones del presente

aplicación general establecido en el presente Reglamento. Sin embargo, las disposiciones del presente Reglamento se aplican a problemas que esos otros actos no resuelven, o no por completo, así como a problemas para los que esos otros actos dejan abierta la posibilidad de que los Estados miembros adopten determinadas medidas de ámbito nacional.

Reglamento se aplican a problemas que esos otros actos no resuelven, o no por completo, así como a problemas para los que esos otros actos dejan abierta la posibilidad de que los Estados miembros adopten determinadas medidas de ámbito nacional.

---

<sup>28</sup> Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (Texto pertinente a efectos del EEE), (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).

---

<sup>28</sup> Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (Texto pertinente a efectos del EEE), (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).

<sup>29</sup> Reglamento (UE) .../.. del Parlamento Europeo y del Consejo (***propuesta de Reglamento para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea***).

<sup>29</sup> Reglamento (UE) **2021/784** del Parlamento Europeo y del Consejo, **de 29 de abril de 2021, sobre la lucha contra la difusión de contenidos terroristas en línea (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 172 de 17.5.2021, p. 79)**.

## Enmienda 6

### Propuesta de Reglamento Considerando 11

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(11) Conviene aclarar que el presente Reglamento ha de entenderse sin perjuicio de las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de derechos de autor y derechos conexos, que establecen normas y procedimientos específicos que no deben quedar afectados.***

***suprimido***

## Enmienda 7

## Propuesta de Reglamento

### Considerando 12

#### *Texto de la Comisión*

(12) A fin de alcanzar el objetivo de garantizar un entorno en línea seguro, predecible y confiable, para los efectos del presente Reglamento, el concepto de «contenido ilícito» debe definirse de forma **genérica y comprende** además información relacionada con contenidos, productos, servicios y actividades de carácter ilícito. En particular, debe entenderse que dicho concepto se refiere a información, sea cual sea su forma, que sea de por sí ilícita en virtud de la legislación aplicable, como los delitos de incitación al odio o los contenidos terroristas y los contenidos discriminatorios ilícitos, o que **tengan relación con actividades ilícitas, como el intercambio de imágenes que representen abusos sexuales de menores**, la publicación ilícita no consentida de imágenes privadas, el acoso en línea, la venta de productos no conformes o falsificados, el uso no autorizado de material protegido por derechos de autor o actividades que conlleven infracciones de la legislación de protección de los consumidores. En este sentido, es irrelevante si la ilicitud de la información o actividad tiene su origen en el Derecho de la Unión o en legislación nacional coherente con el Derecho de la Unión y cuál es la naturaleza o materia precisa de la legislación en cuestión.

#### *Enmienda*

(12) A fin de alcanzar el objetivo de garantizar un entorno en línea seguro, predecible y confiable, para los efectos del presente Reglamento, el concepto de «contenido ilícito» debe **respaldar la idea general de que lo que es ilícito fuera de línea también lo es en línea, al tiempo que garantiza que lo que es lícito fuera de línea también deba serlo en línea. El concepto de «contenido ilícito» debe** definirse de forma **adecuada y comprender** además información relacionada con contenidos, productos, servicios y actividades de carácter ilícito **cuando dicha información no sea de por sí conforme con el Derecho aplicable de la Unión o de los Estados miembros**. En particular, debe entenderse que dicho concepto se refiere a información, sea cual sea su forma, que sea de por sí ilícita en virtud de la legislación aplicable, como los delitos de incitación al odio, **los materiales relacionados con abusos sexuales de menores** o los contenidos terroristas y los contenidos discriminatorios ilícitos, o que **haga referencia de manera ilícita a actividades ilícitas, como** la publicación ilícita no consentida de imágenes privadas, el acoso en línea, la venta de productos no conformes o falsificados, el uso no autorizado de material protegido por derechos de autor o actividades que conlleven infracciones de la legislación de protección de los consumidores. En este sentido, es irrelevante si la ilicitud de la información o actividad tiene su origen en el Derecho de la Unión o en legislación nacional coherente con el Derecho de la Unión, **en particular la Carta**, y cuál es la naturaleza o materia precisa de la legislación en cuestión.

### Enmienda 8

## Propuesta de Reglamento

### Considerando 13

#### *Texto de la Comisión*

(13) Habida cuenta de las características concretas de los servicios afectados y la correspondiente necesidad de someter a sus prestadores a determinadas obligaciones específicas, es necesario distinguir, dentro de la categoría general de prestadores de servicios de alojamiento de datos que se define en el presente Reglamento, la subcategoría de plataformas en línea. Cabe definir a las plataformas en línea, como las redes sociales o los mercados en línea, como prestadores de servicios de alojamiento de datos que no solo almacenan información proporcionada por los destinatarios del servicio a petición suya, sino que además difunden dicha información al público, de nuevo a petición suya. Sin embargo, a fin de evitar la imposición de obligaciones excesivamente genéricas, los prestadores de servicios de alojamiento de datos no deberán considerarse plataformas en línea cuando la difusión al público sea tan solo una característica menor y puramente auxiliar de otro servicio y dicha característica no pueda utilizarse, por razones técnicas objetivas, sin ese otro servicio principal, y la integración de dicha característica no sea un medio para eludir la aplicabilidad de las disposiciones del presente Reglamento aplicables a las plataformas en línea. Por ejemplo, la sección de comentarios de un periódico en línea podría ser una característica de esta índole, cuando quede claro que es auxiliar al servicio principal que representa la publicación de noticias bajo la responsabilidad editorial del editor.

#### *Enmienda*

(13) Habida cuenta de las características concretas de los servicios afectados y la correspondiente necesidad de someter a sus prestadores a determinadas obligaciones específicas, es necesario distinguir, dentro de la categoría general de prestadores de servicios de alojamiento de datos que se define en el presente Reglamento, la subcategoría de plataformas en línea. Cabe definir a las plataformas en línea, como las redes sociales, **las plataformas de intercambio de contenidos** o los mercados en línea, como prestadores de servicios de alojamiento de datos que no solo almacenan información proporcionada por los destinatarios del servicio a petición suya, sino que además difunden dicha información al público, de nuevo a petición suya. Sin embargo, a fin de evitar la imposición de obligaciones excesivamente genéricas, los prestadores de servicios de alojamiento de datos no deberán considerarse plataformas en línea cuando la difusión al público sea tan solo una característica menor y puramente auxiliar de otro servicio y dicha característica no pueda utilizarse, por razones técnicas objetivas, sin ese otro servicio principal, y la integración de dicha característica no sea un medio para eludir la aplicabilidad de las disposiciones del presente Reglamento aplicables a las plataformas en línea. Por ejemplo, la sección de comentarios de un periódico en línea podría ser una característica de esta índole, cuando quede claro que es auxiliar al servicio principal que representa la publicación de noticias bajo la responsabilidad editorial del editor.

### Enmienda 9

## Propuesta de Reglamento

### Considerando 14

#### *Texto de la Comisión*

(14) El concepto de «difusión al público», tal como se utiliza en el presente Reglamento, debe comprender la puesta de información a disposición de un número potencialmente ilimitado de personas, es decir, hacer que la información sea fácilmente accesible para los usuarios en general sin necesidad de que el destinatario del servicio que proporciona la información haga nada más, sean quienes sean las personas que efectivamente obtengan acceso a la información en cuestión. **No cabe entender que la mera posibilidad de crear grupos de usuarios de un determinado servicio implique, de por sí, que la información difundida de esa manera no se difunde al público. Sin embargo, el concepto debe excluir la difusión de información en grupos cerrados integrados por un número finito de personas predeterminadas.** Los servicios de comunicaciones interpersonales definidos en la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>39</sup>, como los correos electrónicos o los servicios de mensajería privada, **quedan fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento.** La información solo debe considerarse difundida al público en el sentido del presente Reglamento cuando ello ocurra a petición directa del destinatario del servicio que ha proporcionado la información.

---

<sup>39</sup> Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (versión refundida), (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36).

#### *Enmienda*

(14) El concepto de «difusión al público», tal como se utiliza en el presente Reglamento, debe comprender la puesta de información a disposición de un número potencialmente ilimitado de personas, es decir, hacer que la información sea fácilmente accesible para los usuarios en general sin necesidad de que el destinatario del servicio que proporciona la información haga nada más, sean quienes sean las personas que efectivamente obtengan acceso a la información en cuestión. **En consecuencia, cuando el acceso a la información exija un registro o una admisión a un grupo de usuarios, debe considerarse que dicha información se ha difundido al público solo cuando el registro o la admisión de los usuarios que intenten acceder a la información se produzca de modo automático sin que un ser humano decida a quién otorgar acceso. No se considera que se haya difundido al público la información intercambiada mediante** los servicios de comunicaciones interpersonales definidos en la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>39</sup>, como los correos electrónicos o los servicios de mensajería privada. La información solo debe considerarse difundida al público en el sentido del presente Reglamento cuando ello ocurra a petición directa del destinatario del servicio que ha proporcionado la información.

---

<sup>39</sup> Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (versión refundida), (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36).

## Enmienda 10

### Propuesta de Reglamento Considerando 15 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(15 bis) Las actividades en línea de una persona permiten conocer ampliamente su personalidad, así como su comportamiento pasado y futuro, lo que posibilita su manipulación. Habida cuenta del carácter extremadamente sensible de dicha información y de la posibilidad de que se use de forma indebida, es necesaria una protección especial. De conformidad con el principio de minimización de datos y con el fin de evitar la divulgación no autorizada, la usurpación de identidad y otras formas de uso indebido de los datos personales, los destinatarios deben tener derecho a usar los servicios de la sociedad de la información y a pagar por ellos de forma anónima siempre que ello pueda ser razonablemente posible. Esto debe aplicarse sin perjuicio de las obligaciones establecidas en el Derecho de la Unión en materia de protección de datos personales. Los prestadores pueden posibilitar el uso anónimo de sus servicios absteniéndose de recopilar datos personales relativos al destinatario y sus actividades en línea y permitiendo a los destinatarios utilizar redes anonimadoras para acceder al servicio. El pago de forma anónima puede realizarse, por ejemplo, mediante el pago en efectivo o utilizando vales de efectivo o instrumentos de pago prepagados. La recopilación general e indiscriminada de datos personales en relación con cada uso de un servicio digital interfiere de forma desproporcionada en el derecho a la vida privada y la protección de los datos de carácter personal. De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, los usuarios tienen derecho a no ser objeto de un seguimiento generalizado cuando utilizan servicios de la sociedad de la información.**

*Teniendo en cuenta la jurisprudencia sobre comunicaciones, los proveedores de metadatos no deben estar obligados a conservar de forma indiscriminada los datos personales en relación con el uso del servicio por parte de todos los destinatarios. Aplicar un cifrado de extremo a extremo efectivo a los datos resulta esencial para la confianza y la seguridad de internet, y evita de forma eficaz el acceso de terceros no autorizados. El hecho de que algunas personas usen de forma indebida la tecnología de cifrado con fines ilícitos no justifica un debilitamiento general del cifrado.*

## **Enmienda 11**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 15 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*(15 ter) La publicidad personalizada sobre la base de los datos personales, incluidos los datos de comportamiento, no debe autorizarse para fines no comerciales y políticos. La publicidad engañosa u oscura con fines no comerciales y políticos es una clase especial de amenaza en línea en la medida en que influye en los mecanismos fundamentales que permiten el funcionamiento de nuestra sociedad democrática. No debe autorizarse la publicidad dirigida a menores basada en sus datos personales, ni la publicidad personalizada sobre la base de categorías especiales de datos que permiten dirigirse a grupos vulnerables. Dirigirse a destinatarios concretos para fines comerciales debe requerir el consentimiento de los destinatarios. Para garantizar que los destinatarios puedan decidir libremente, denegar el consentimiento no debe resultar más complicado que dar el consentimiento, no*



*deben utilizarse «patrones oscuros» para socavar la elección del destinatario y la denegación del consentimiento no debe dar lugar a la inhabilitación del acceso a las funciones de la plataforma. Para no importunar a los destinatarios que denieguen su consentimiento, deben respetarse los ajustes de los equipos terminales que indican que se oponen al tratamiento de sus datos personales. Mostrar anuncios contextuales no requiere el tratamiento de datos personales, por lo que resulta menos invasivo.*

## Enmienda 12

### Propuesta de Reglamento Considerando 18

#### *Texto de la Comisión*

(18) Las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento no deberán aplicarse cuando, *en lugar de limitarse a la prestación neutra de los servicios, por un tratamiento puramente técnico y automático de la información proporcionada por el destinatario del servicio*, el prestador de servicios intermediarios *desempeñe un papel activo de tal índole que le confiera el* conocimiento de *dicha* información, o control sobre ella. En consecuencia, no cabe acogerse a dichas exenciones al respecto de responsabilidades relacionadas con información no proporcionada por el destinatario del servicio, sino por el propio prestador del servicio intermediario, inclusive cuando la información se haya elaborado bajo la responsabilidad editorial de dicho prestador.

#### *Enmienda*

(18) Las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento no deberán aplicarse cuando el prestador de servicios intermediarios *tenga* conocimiento de *la* información o control sobre ella. En consecuencia, no cabe acogerse a dichas exenciones al respecto de responsabilidades relacionadas con información no proporcionada por el destinatario del servicio, sino por el propio prestador del servicio intermediario, inclusive cuando la información se haya elaborado bajo la responsabilidad editorial de dicho prestador. *Las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento no deben depender de nociones inciertas como un papel «activo», «neutro» o «pasivo» de los prestadores.*

## Enmienda 13

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 22**

*Texto de la Comisión*

(22) A fin de beneficiarse de la exención de responsabilidad de los servicios de alojamiento, el prestador deberá, **en el momento en que tenga conocimiento efectivo** del contenido **ilícito**, actuar de manera diligente para retirar dicho contenido o inhabilitar el acceso al mismo. La retirada o inhabilitación del acceso debe llevarse a cabo con respeto al principio de libertad de expresión. El prestador puede obtener dicho conocimiento efectivo, en particular, a través de investigaciones realizadas por iniciativa propia o avisos recibidos de personas físicas o entidades de conformidad con el presente Reglamento en la medida en que dichos avisos sean suficientemente precisos y estén adecuadamente fundamentados para que un operador económico pueda detectar de manera razonable, evaluar y, en su caso, actuar contra el contenido presuntamente ilícito.

*Enmienda*

(22) A fin de beneficiarse de la exención de responsabilidad de los servicios de alojamiento, el prestador deberá, **tras haber tenido conocimiento del carácter ilícito** del contenido, actuar de manera diligente para retirar dicho contenido o inhabilitar el acceso al mismo. La retirada o inhabilitación del acceso debe llevarse a cabo con respeto al principio de libertad de expresión, **incluido el derecho a recibir o comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas**. El prestador puede obtener dicho conocimiento efectivo, en particular, a través de investigaciones realizadas por iniciativa propia o avisos recibidos de personas físicas o entidades de conformidad con el presente Reglamento en la medida en que dichos avisos sean suficientemente precisos y estén adecuadamente fundamentados para que un operador económico pueda detectar de manera razonable, evaluar y, en su caso, actuar contra el contenido presuntamente ilícito.

**Enmienda 14**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 25**

*Texto de la Comisión*

(25) **A fin de crear seguridad jurídica y no desincentivar las actividades destinadas a detectar, identificar y actuar contra contenidos ilícitos que los prestadores de servicios intermediarios puedan llevar a cabo de forma voluntaria, conviene aclarar que el mero hecho de que los prestadores realicen esa clase de actividades no supone que ya no puedan acogerse a las exenciones de**

*Enmienda*

**suprimido**

*responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento, siempre que esas actividades se lleven a cabo de buena fe y con diligencia. Además, es oportuno aclarar que el mero hecho de que esos prestadores adopten medidas, de buena fe, para cumplir los requisitos del Derecho de la Unión, incluidos los estipulados en el presente Reglamento en lo que respecta a la aplicación de sus condiciones, no debe excluir que puedan acogerse a esas exenciones de responsabilidad. Por consiguiente, las actividades y medidas que un determinado prestador pueda haber adoptado no deberán tenerse en cuenta a la hora de determinar si el prestador puede acogerse a una exención de responsabilidad, en particular en lo que se refiere a si presta su servicio de forma neutra y puede, por tanto, quedar sujeto al ámbito de aplicación de la disposición pertinente, sin que esta norma implique, no obstante, que el prestador pueda necesariamente acogerse a ella.*

## **Enmienda 15**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 27**

#### *Texto de la Comisión*

(27) Desde el año 2000, han aparecido nuevas tecnologías que mejoran la disponibilidad, eficiencia, velocidad, fiabilidad, capacidad y seguridad de los sistemas de transmisión y almacenamiento de datos en línea, de forma que se ha creado un ecosistema en línea cada vez más complejo. En este sentido, conviene recordar que los prestadores de servicios que establecen y facilitan la arquitectura lógica subyacente y el correcto funcionamiento de internet, incluidas las funciones técnicas auxiliares, también pueden beneficiarse de las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento, en la medida en que sus

#### *Enmienda*

(27) Desde el año 2000, han aparecido nuevas tecnologías que mejoran la disponibilidad, eficiencia, velocidad, fiabilidad, capacidad y seguridad de los sistemas de transmisión y almacenamiento de datos en línea, de forma que se ha creado un ecosistema en línea cada vez más complejo. En este sentido, conviene recordar que los prestadores de servicios que establecen y facilitan la arquitectura lógica subyacente y el correcto funcionamiento de internet, incluidas las funciones técnicas auxiliares, también pueden beneficiarse de las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento, en la medida en que sus

servicios cumplan los requisitos para considerarse de «mera transmisión», «memoria tampón» o alojamiento de datos. Dichos servicios pueden incluir, según el caso, redes de área local inalámbricas, sistemas de nombres de dominio (DNS), registros de nombres de dominio de alto nivel, autoridades de certificación que expiden certificados digitales, o redes de suministro de contenidos, que habiliten o mejoren las funciones de otros prestadores de servicios intermediarios. Del mismo modo, los servicios utilizados con fines de comunicación también han evolucionado de forma considerable, así como los medios técnicos para su prestación, dando lugar a servicios en línea como la voz sobre IP, servicios de mensajería y servicios de correo electrónico vía web, que envían las comunicaciones a través de un servicio de acceso a internet. También esos servicios pueden beneficiarse de las exenciones de responsabilidad, en la medida en que cumplan los requisitos para considerarse de «mera transmisión», «memoria tampón» o alojamiento de datos.

servicios cumplan los requisitos para considerarse de «mera transmisión», «memoria tampón» o alojamiento de datos. Dichos servicios pueden incluir, según el caso, redes de área local inalámbricas, sistemas de nombres de dominio (DNS), registros de nombres de dominio de alto nivel, autoridades de certificación que expiden certificados digitales, o redes de suministro de contenidos, que habiliten o mejoren las funciones de otros prestadores de servicios intermediarios. Del mismo modo, los servicios utilizados con fines de comunicación también han evolucionado de forma considerable, así como los medios técnicos para su prestación, dando lugar a servicios en línea como la voz sobre IP, servicios de mensajería, **proveedores de infraestructuras en la nube** y servicios de correo electrónico vía web, que envían las comunicaciones a través de un servicio de acceso a internet. También esos servicios pueden beneficiarse de las exenciones de responsabilidad, en la medida en que cumplan los requisitos para considerarse de «mera transmisión», «memoria tampón» o alojamiento de datos.

## Enmienda 16

### Propuesta de Reglamento Considerando 28

#### *Texto de la Comisión*

(28) Los prestadores de servicios intermediarios no deben estar sujetos a una obligación de supervisión con respecto a obligaciones de carácter general. ***Esto no afecta a las obligaciones de supervisión en un caso específico y, en particular, no afecta a las órdenes dictadas por las autoridades nacionales de conformidad con la legislación nacional, de conformidad con las condiciones estipuladas en el presente Reglamento.*** Nada de lo dispuesto en el presente

#### *Enmienda*

(28) Los prestadores de servicios intermediarios no deben estar sujetos a una obligación de supervisión con respecto a obligaciones de carácter general, ***ni de jure ni de facto. Se produciría una obligación de facto si la no aplicación de una infraestructura de supervisión general o preventiva resultara poco económica, por ejemplo debido al coste adicional significativo de las necesidades de vigilancia humana alternativas o al riesgo de pagos significativos en concepto de***

Reglamento debe interpretarse como la imposición de una obligación general de supervisión o de búsqueda activa de hechos, o una obligación general de que los prestadores adopten medidas proactivas en relación con contenidos ilícitos.

**daños y perjuicios.** Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento debe interpretarse como la imposición de una obligación general de supervisión o de búsqueda activa de hechos, o una obligación general de que los prestadores adopten medidas proactivas en relación con contenidos ilícitos.

## Enmienda 17

### Propuesta de Reglamento Considerando 28 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(28 bis)** *No debe obligarse a los prestadores de servicios intermediarios a utilizar herramientas automatizadas de moderación de contenidos ya que estas son incapaces de comprender adecuadamente la sutileza del contexto y el significado de la comunicación humana, lo que es necesario para determinar si el contenido analizado viola la ley o las condiciones contractuales.*

## Enmienda 18

### Propuesta de Reglamento Considerando 29

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(29) En función del régimen jurídico de cada Estado miembro y del campo del derecho de que se trate, las autoridades nacionales judiciales **o administrativas** pueden ordenar a los prestadores de servicios intermediarios que actúen contra elementos de contenido ilícito concretos o que proporcionen determinados elementos de información concretos. Las leyes nacionales que sirven de base para dictar tales órdenes presentan diferencias considerables y las órdenes se han de

(29) En función del régimen jurídico de cada Estado miembro y del campo del derecho de que se trate, las autoridades nacionales judiciales pueden ordenar a los prestadores de servicios intermediarios que actúen contra elementos de contenido ilícito concretos o que proporcionen determinados elementos de información concretos. Las leyes nacionales que sirven de base para dictar tales órdenes presentan diferencias considerables y las órdenes se han de aplicar cada vez más en situaciones

aplicar cada vez más en situaciones transfronterizas. A fin de garantizar que esas órdenes puedan cumplirse de manera efectiva y eficiente, para que las autoridades públicas afectadas puedan llevar a cabo su cometido y los prestadores no se vean sometidos a cargas desproporcionadas, sin afectar indebidamente a los derechos e intereses legítimos de terceros, es necesario establecer ciertas condiciones que tales órdenes deberán cumplir y ciertos requisitos complementarios relativos a su tramitación.

transfronterizas. A fin de garantizar que esas órdenes puedan cumplirse de manera efectiva y eficiente, para que las autoridades públicas afectadas puedan llevar a cabo su cometido y los prestadores no se vean sometidos a cargas desproporcionadas, sin afectar indebidamente a los derechos e intereses legítimos de terceros, es necesario establecer ciertas condiciones que tales órdenes deberán cumplir y ciertos requisitos complementarios relativos a su tramitación.

## Enmienda 19

### Propuesta de Reglamento Considerando 30

#### *Texto de la Comisión*

(30) Las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos o de entrega de información **deberán dictarse** de conformidad con el Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (UE) 2016/679, y la prohibición establecida en el presente Reglamento de imponer obligaciones generales de supervisar información o de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas. Los requisitos y las condiciones recogidos en el presente Reglamento que se aplican a las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos han de entenderse sin perjuicio de otros actos de la Unión que establecen sistemas similares de actuación contra determinados tipos de contenidos ilícitos, como el Reglamento (UE) .../... **[propuesta de Reglamento para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea]**, o el Reglamento (UE) 2017/2394, que confiere competencias específicas para ordenar la entrega de información a las autoridades ejecutivas de consumo de los Estados miembros, mientras que los

#### *Enmienda*

(30) ***Autoridades competentes designadas deben dictar*** las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos o de entrega de información de conformidad con el Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (UE) 2016/679 y la prohibición establecida en el presente Reglamento de imponer obligaciones generales de supervisar información o de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas. Los requisitos y las condiciones recogidos en el presente Reglamento que se aplican a las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos han de entenderse sin perjuicio de otros actos de la Unión que establecen sistemas similares de actuación contra determinados tipos de contenidos ilícitos, como el Reglamento (UE) **2021/784 sobre la lucha contra** la difusión de contenidos terroristas en línea, o el Reglamento (UE) 2017/2394, que confiere competencias específicas para ordenar la entrega de información a las autoridades ejecutivas de consumo de los Estados miembros, mientras que los requisitos y las

requisitos y las condiciones que se aplican a las órdenes de entrega de información han de entenderse sin perjuicio de otros actos de la Unión que establecen disposiciones pertinentes análogas en sectores concretos. Dichos requisitos y condiciones han de entenderse sin perjuicio de las normas de retención y conservación establecidas en la legislación nacional aplicable, de conformidad con el Derecho de la Unión y las solicitudes de confidencialidad efectuadas por las autoridades policiales en relación con la no divulgación de información.

condiciones que se aplican a las órdenes de entrega de información han de entenderse sin perjuicio de otros actos de la Unión que establecen disposiciones pertinentes análogas en sectores concretos. Dichos requisitos y condiciones han de entenderse sin perjuicio de las normas de retención y conservación establecidas en la legislación nacional aplicable, de conformidad con el Derecho de la Unión y las solicitudes de confidencialidad efectuadas por las autoridades policiales en relación con la no divulgación de información.

## Enmienda 20

### Propuesta de Reglamento Considerando 30 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(30 bis) Con el fin de evitar interpretaciones contradictorias de lo que constituye contenido ilícito y de garantizar la accesibilidad de la información legal en el Estado miembro en el que esté establecido el prestador, las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos deben, en principio, ser dictadas por las autoridades judiciales del Estado miembro en el que el prestador tenga su establecimiento principal o, si no está establecido en la Unión, su representante legal. Las autoridades judiciales de otros Estados miembros deben poder dictar órdenes cuyo efecto se limite al territorio del Estado miembro en el que esté establecida la autoridad judicial que dicte la orden. Debe aplicarse un régimen especial de actuación contra las ofertas comerciales ilícitas de bienes y servicios.**

## Enmienda 21

## Propuesta de Reglamento

### Considerando 31

#### *Texto de la Comisión*

(31) El ámbito territorial de las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos debe establecerse con claridad sobre la base del Derecho de la Unión o nacional aplicable que permita dictarlas y no debe exceder de lo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus objetivos. En ese sentido, la autoridad judicial o administrativa nacional que dicte la orden debe buscar un equilibrio entre el objetivo que la orden pretenda alcanzar, de acuerdo con la base jurídica que haya permitido dictarla, y los derechos e intereses legítimos de todos los terceros que puedan verse afectados por dicha orden, en particular sus derechos fundamentales conforme a la Carta. Además, cuando la orden referente a la información específica pueda tener efectos fuera del territorio del Estado miembro de la autoridad de que se trate, la autoridad deberá evaluar si es probable que la información en cuestión constituya un contenido ilícito en otros Estados miembros y, en su caso, tener en cuenta las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión o del Derecho internacional y los intereses de la cortesía internacional.

#### *Enmienda*

(31) El ámbito territorial de las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos debe establecerse con claridad sobre la base del Derecho de la Unión o nacional aplicable que permita dictarlas y no debe exceder de lo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus objetivos. En ese sentido, la autoridad judicial o administrativa nacional que dicte la orden debe buscar un equilibrio entre el objetivo que la orden pretenda alcanzar, de acuerdo con la base jurídica que haya permitido dictarla, y los derechos e intereses legítimos de todos los terceros que puedan verse afectados por dicha orden, en particular sus derechos fundamentales conforme a la Carta. Además, cuando la orden referente a la información específica pueda tener efectos fuera del territorio del Estado miembro de la autoridad de que se trate, la autoridad deberá evaluar si es probable que la información en cuestión constituya un contenido ilícito en otros Estados miembros y, en su caso, tener en cuenta las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión o ***de los Estados miembros o*** del Derecho internacional y los intereses de la cortesía internacional. ***Los prestadores de servicios intermediarios no deben estar obligados legalmente a retirar contenidos que sean ilícitos en su país de establecimiento. Las autoridades competentes deben poder ordenar el bloqueo de contenidos publicados legalmente fuera de la Unión únicamente para el territorio del Estado miembro en el que estén establecidas dichas autoridades competentes. Esto ha de entenderse sin perjuicio del derecho de los prestadores a evaluar la conformidad de contenidos concretos con sus condiciones y posteriormente a retirar los contenidos no conformes pese a que no***



*sean ilícitos en su país de establecimiento.*

## **Enmienda 22**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 32**

#### *Texto de la Comisión*

(32) Las órdenes de entrega de información reguladas por el presente Reglamento afectan a la producción de información específica acerca de destinatarios concretos del servicio intermediario de que se trate, que estén identificados en dichas órdenes con el fin de determinar si los destinatarios de los servicios cumplen con las normas de la Unión o nacionales aplicables. Por consiguiente, las órdenes relativas a información sobre un grupo de destinatarios del servicio que no estén identificados específicamente, incluidas las órdenes de entrega de información agregada necesaria para fines estadísticos o para la formulación de políticas basadas en datos contrastados, no deben verse afectadas por las disposiciones del presente Reglamento sobre la entrega de información.

#### *Enmienda*

(32) Las órdenes de entrega de información reguladas por el presente Reglamento afectan a la producción de información específica acerca de destinatarios concretos del servicio intermediario de que se trate, que estén identificados en dichas órdenes con el fin de determinar si los destinatarios de los servicios cumplen con las normas de la Unión o nacionales aplicables. Por consiguiente, las órdenes relativas a información ***no personal*** sobre un grupo de destinatarios del servicio que no estén identificados específicamente, incluidas las órdenes de entrega de información agregada necesaria para fines estadísticos o para la formulación de políticas basadas en datos contrastados, no deben verse afectadas por las disposiciones del presente Reglamento sobre la entrega de información.

## **Enmienda 23**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 33**

#### *Texto de la Comisión*

(33) Las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y de entrega de información están sujetas a las normas que salvaguardan la competencia del Estado miembro de establecimiento del prestador de servicios al que se dirigen y recogen posibles excepciones a dicha competencia en determinados casos, estipulados en el

#### *Enmienda*

(33) Las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y de entrega de información están sujetas a las normas que salvaguardan la competencia del Estado miembro de establecimiento del prestador de servicios al que se dirigen y recogen posibles excepciones a dicha competencia en determinados casos, estipulados en el

artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE, únicamente si se cumplen las condiciones de dicho artículo. Dado que las órdenes en cuestión se refieren, respectivamente, a elementos de contenido e información concretos de carácter ilícito, cuando se dirigen a prestadores de servicios intermediarios establecidos en otro Estado miembro, no limitan en principio la libertad de dichos prestadores para prestar sus servicios a través de las fronteras. Por consiguiente, las disposiciones del artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE, incluidas las que se refieren a la necesidad de justificar medidas de excepción a la competencia del Estado miembro de establecimiento del prestador de servicios por determinados motivos especificados y las que se refieren a la notificación de dichas medidas, no se aplican con respecto a esas órdenes.

artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE, únicamente si se cumplen las condiciones de dicho artículo. Dado que las órdenes en cuestión se refieren, respectivamente, a elementos de contenido e información concretos de carácter ilícito **en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros**, cuando se dirigen a prestadores de servicios intermediarios establecidos en otro Estado miembro, no limitan en principio la libertad de dichos prestadores para prestar sus servicios a través de las fronteras. Por consiguiente, las disposiciones del artículo 3 de la Directiva 2000/31/CE, incluidas las que se refieren a la necesidad de justificar medidas de excepción a la competencia del Estado miembro de establecimiento del prestador de servicios por determinados motivos especificados y las que se refieren a la notificación de dichas medidas, no se aplican con respecto a esas órdenes.

## Enmienda 24

### Propuesta de Reglamento Considerando 36

#### *Texto de la Comisión*

(36) A fin de facilitar unas comunicaciones fluidas y eficientes en relación con las materias reguladas por el presente Reglamento, los prestadores de servicios intermediarios deberán estar obligados a establecer un punto único de contacto y a publicar información pertinente relativa a su punto de contacto, incluidas las lenguas que deban utilizarse en tales comunicaciones. El punto de contacto también puede ser utilizado por los alertadores fiables y por entidades profesionales que mantengan una relación específica con el prestador de servicios intermediarios. Al contrario que el representante legal, el punto de contacto debe servir a fines operativos y no ha de tener necesariamente una localización

#### *Enmienda*

(36) A fin de facilitar unas comunicaciones fluidas y eficientes en relación con las materias reguladas por el presente Reglamento, los prestadores de servicios intermediarios deberán estar obligados a establecer un punto único de contacto y a publicar información pertinente **y actualizada** relativa a su punto de contacto, incluidas las lenguas que deban utilizarse en tales comunicaciones. **Dicha información debe notificarse al coordinador de servicios digitales del Estado miembro de establecimiento.** El punto de contacto también puede ser utilizado por los alertadores fiables y por entidades profesionales que mantengan una relación específica con el prestador de servicios intermediarios. Al contrario que

física.

el representante legal, el punto de contacto debe servir a fines operativos y no ha de tener necesariamente una localización física.

## Enmienda 25

### Propuesta de Reglamento Considerando 38

#### *Texto de la Comisión*

(38) Aunque en principio debe respetarse la libertad contractual de los prestadores de servicios intermediarios, es oportuno establecer ciertas normas sobre el contenido, la aplicación y la ejecución de las condiciones de dichos prestadores en favor de la transparencia, la protección de los destinatarios del servicio y la prevención de resultados injustos o arbitrarios.

#### *Enmienda*

(38) Aunque en principio debe respetarse la libertad contractual de los prestadores de servicios intermediarios, es oportuno establecer ciertas normas sobre el contenido, la aplicación y la ejecución de las condiciones de dichos prestadores en favor de la transparencia, la protección de los destinatarios del servicio y la prevención de resultados injustos o arbitrarios. ***También debe ponerse a disposición del público un resumen de las condiciones. A fin de salvaguardar el derecho fundamental a la libertad de expresión, no debe permitirse a los prestadores suprimir arbitrariamente contenidos lícitos ni actuar contra quienes los suministran. Actuar contra información lícita solo es justificable cuando dicha información sea incompatible con la finalidad declarada del servicio. Por ejemplo, cuando el objetivo de un foro en línea sea debatir una determinada cuestión, el suministro de información sobre temas no relacionados puede ser incompatible con la finalidad del servicio.***

## Enmienda 26

### Propuesta de Reglamento Considerando 39

### *Texto de la Comisión*

(39) Para garantizar un nivel adecuado de transparencia y rendición de cuentas, los prestadores de servicios intermediarios deberán elaborar un informe anual, de conformidad con los requisitos armonizados recogidos en el presente Reglamento, sobre su actividad de moderación de contenidos, incluidas las medidas adoptadas a consecuencia de la aplicación y ejecución de sus condiciones. Sin embargo, a fin de evitar cargas desproporcionadas, esas obligaciones de transparencia informativa no deberán aplicarse a los prestadores que sean microempresas o pequeñas empresas, tal como estas se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

### **Enmienda 27**

#### **Propuesta de Reglamento Considerando 40**

### *Texto de la Comisión*

(40) Los prestadores de servicios de alojamiento de datos desempeñan un papel especialmente importante en la lucha contra los contenidos ilícitos en línea, ya que almacenan información proporcionada por los destinatarios del servicio, y a petición de estos, y normalmente facilitan el acceso de otros destinatarios a la misma, a veces a gran escala. Es importante que

### *Enmienda*

(39) Para garantizar un nivel adecuado de transparencia y rendición de cuentas, los prestadores de servicios intermediarios deberán elaborar un informe anual, de conformidad con los requisitos armonizados recogidos en el presente Reglamento, sobre su actividad de moderación de contenidos, incluidas las medidas adoptadas a consecuencia de la aplicación y ejecución de sus condiciones. ***Los prestadores que ofrezcan sus servicios en más de un Estado miembro deben desglosar la información por Estado miembro.*** Sin embargo, a fin de evitar cargas desproporcionadas, esas obligaciones de transparencia informativa no deberán aplicarse a los prestadores que sean microempresas o pequeñas empresas, tal como estas se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

### *Enmienda*

(40) Los prestadores de servicios de alojamiento de datos desempeñan un papel especialmente importante en la lucha contra los contenidos ilícitos en línea, ya que almacenan información proporcionada por los destinatarios del servicio, y a petición de estos, y normalmente facilitan el acceso de otros destinatarios a la misma, a veces a gran escala. Es importante que

todos los prestadores de servicios de alojamiento de datos, sea cual sea su tamaño, establezcan mecanismos de notificación y acción fáciles de manejar, que faciliten la notificación al prestador de los servicios de alojamiento de datos afectado de elementos de información concretos que la parte notificante considere contenidos ilícitos («aviso»), en virtud de la cual pueda el prestador decidir si está o no de acuerdo con esa valoración y *si desea* retirar o inhabilitar el acceso a dicho contenido («acción»). ***Siempre que se cumplan los requisitos sobre avisos, debe ser posible que las personas físicas o entidades notifiquen múltiples elementos de contenido concretos presuntamente ilícitos por medio de un único aviso.*** La obligación de establecer mecanismos de notificación y acción debe aplicarse, por ejemplo, a los servicios de almacenamiento e intercambio de archivos, los servicios de alojamiento web, los servidores de publicidad y pastebins (aplicaciones para compartir código fuente en internet), en la medida en que cumplan los requisitos para considerarse prestadores de servicios de alojamiento de datos sujetos al presente Reglamento.

## Enmienda 28

### Propuesta de Reglamento Considerando 41

#### *Texto de la Comisión*

(41) Las normas que regulen estos mecanismos de notificación y acción deberán armonizarse a escala de la Unión, para facilitar la tramitación oportuna, diligente y ***objetiva*** de los avisos conforme a unas normas uniformes, claras y transparentes que establezcan unas sólidas salvaguardas para proteger los derechos e intereses legítimos de todas las partes afectadas, en particular los derechos fundamentales que les garantiza la Carta,

todos los prestadores de servicios de alojamiento de datos, sea cual sea su tamaño, establezcan mecanismos de notificación y acción fáciles de manejar, que faciliten la notificación al prestador de los servicios de alojamiento de datos afectado de elementos de información concretos que la parte notificante considere contenidos ilícitos («aviso»), en virtud de la cual pueda el prestador decidir si está o no de acuerdo con esa valoración y, ***en consecuencia***, retirar o inhabilitar el acceso a dicho contenido («acción»). La obligación de establecer mecanismos de notificación y acción debe aplicarse, por ejemplo, a los servicios de almacenamiento e intercambio de archivos, los servicios de alojamiento web, los servidores de publicidad y pastebins (aplicaciones para compartir código fuente en internet), en la medida en que cumplan los requisitos para considerarse prestadores de servicios de alojamiento de datos sujetos al presente Reglamento.

#### *Enmienda*

(41) Las normas que regulen estos mecanismos de notificación y acción deberán armonizarse a escala de la Unión, para facilitar la tramitación oportuna, diligente, ***no arbitraria*** y ***no discriminatoria*** de los avisos conforme a unas normas uniformes, claras y transparentes que establezcan unas sólidas salvaguardas para proteger los derechos e intereses legítimos de todas las partes afectadas, en particular los derechos

sea cual sea el Estado miembro de establecimiento o residencia de dichas partes y el campo del derecho de que se trate. Los derechos fundamentales incluyen, según el caso, el derecho a la libertad de expresión e información, el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el derecho a la protección de los datos personales, el derecho a la no discriminación y el derecho a la tutela judicial efectiva de los destinatarios del servicio; la libertad de empresa, incluida la libertad contractual, de los prestadores de servicios; así como el derecho a la dignidad humana, los derechos del niño, el derecho a la protección de la propiedad, incluida la propiedad intelectual, y el derecho a la no discriminación de las partes afectadas por contenidos ilícitos.

fundamentales que les garantiza la Carta, sea cual sea el Estado miembro de establecimiento o residencia de dichas partes y el campo del derecho de que se trate. Los derechos fundamentales incluyen, según el caso, el derecho a la libertad de expresión e información, el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el derecho a la protección de los datos personales, el derecho a la no discriminación y el derecho a la tutela judicial efectiva de los destinatarios del servicio; la libertad de empresa, incluida la libertad contractual, de los prestadores de servicios; así como el derecho a la dignidad humana, los derechos del niño, el derecho a la protección de la propiedad, incluida la propiedad intelectual, y el derecho a la no discriminación de las partes afectadas por contenidos ilícitos.

## Enmienda 29

### Propuesta de Reglamento Considerando 42

#### *Texto de la Comisión*

(42) Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos decida retirar la información proporcionada por un destinatario del servicio, o inhabilitar el acceso a la misma, por ejemplo después de recibir un aviso o de actuar por propia iniciativa, ***inclusive por medios automatizados***, dicho prestador deberá comunicar al destinatario su decisión, los motivos de su decisión y las opciones de impugnación de la decisión, en vista de las consecuencias negativas que tales decisiones puedan tener para el destinatario, por ejemplo, en lo que se refiere al ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de expresión. Esa obligación debe aplicarse con independencia de los motivos de la decisión, en particular si se ha actuado porque se considera que la información

#### *Enmienda*

(42) Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos decida retirar la información proporcionada por un destinatario del servicio o inhabilitar el acceso a la misma, ***o restringir las propuestas de los sistemas de recomendación en relación con dicha información***, por ejemplo después de recibir un aviso o de actuar por propia iniciativa, dicho prestador deberá comunicar ***de forma clara y sencilla*** al destinatario ***y, si es posible, a quien notifica***, su decisión, los motivos de su decisión y las opciones de impugnación de la decisión ***de que dispone el destinatario***, en vista de las consecuencias negativas que tales decisiones puedan tener para el destinatario, por ejemplo, en lo que se refiere al ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de expresión. Esa

notificada es un contenido ilícito o incompatible con las condiciones aplicables. Las vías de recurso disponibles para impugnar la decisión del prestador del servicio de alojamiento de datos deberán incluir siempre la vía de recurso judicial.

obligación debe aplicarse con independencia de los motivos de la decisión, en particular si se ha actuado porque se considera que la información notificada es un contenido ilícito o incompatible con las condiciones aplicables. ***Esta obligación no debe aplicarse si el destinatario ha facilitado repetidamente contenidos manifiestamente ilícitos en el pasado o si la retirada de la información se basa en una orden de actuación contra contenidos ilícitos y la autoridad competente que dicta la orden ha decidido no divulgar información por motivos de seguridad pública.*** Las vías de recurso disponibles para impugnar la decisión del prestador del servicio de alojamiento de datos deberán incluir siempre la vía de recurso judicial. ***La restricción de las propuestas de los sistemas de recomendación puede realizarse, por ejemplo, mediante prácticas de «exclusión oculta».***

## Enmienda 30

### Propuesta de Reglamento Considerando 42 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(42 bis) Al moderar los contenidos, los mecanismos utilizados voluntariamente por las plataformas no deben, en principio, derivar en medidas de control previo basadas en herramientas automatizadas ni en el filtrado de los contenidos subidos. En la actualidad, las herramientas automatizadas no pueden diferenciar entre contenidos ilícitos y contenidos lícitos en un contexto específico, por lo que conducen frecuentemente a un bloqueo excesivo de contenidos lícitos. La revisión humana de los informes automatizados por parte de los prestadores de servicios o sus contratistas no resuelve plenamente este problema, especialmente si se subcontrata***

*a personal de contratistas privados que carecen de un nivel suficiente de independencia, cualificación y responsabilidad. Debe entenderse que las medidas de control previo basadas en herramientas automatizadas o el filtrado de los contenidos subidos significan hacer que la publicación esté sujeta a una decisión automatizada. Debe permitirse excepcionalmente si la decisión automatizada es válida durante un período de tiempo limitado, está sujeta a revisión humana y se limita de forma fiable a información clasificada previamente como manifiestamente ilícita, independientemente de su contexto o de la identidad e intención del destinatario que la haya facilitado. Debe permitirse el filtrado de envíos de contenido automatizados, por ejemplo el correo no deseado. Cuando las herramientas automatizadas se utilicen para la moderación de contenidos ex post, el prestador debe garantizar la toma de decisiones humana con respecto a cualquier acción que se emprenda, así como la protección del contenido lícito.*

## Enmienda 31

### Propuesta de Reglamento Considerando 43

#### *Texto de la Comisión*

(43) Con vistas a evitar cargas desproporcionadas, las obligaciones adicionales impuestas a las plataformas en línea en virtud del presente Reglamento no deben aplicarse a las microempresas o pequeñas empresas definidas en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión<sup>41</sup>, salvo que su alcance y su repercusión sean tales que cumplan los criterios para considerarse plataformas en línea de muy gran tamaño en virtud del presente Reglamento. Las normas de consolidación establecidas en esa

#### *Enmienda*

(43) Con vistas a evitar cargas desproporcionadas, las obligaciones adicionales impuestas a las plataformas en línea en virtud del presente Reglamento no deben aplicarse a las microempresas o pequeñas empresas definidas en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión<sup>41</sup>, salvo que su alcance y su repercusión sean tales que ***tengan más de 4,5 millones de usuarios en la Unión o*** cumplan los criterios para considerarse plataformas en línea de muy gran tamaño en virtud del presente Reglamento. Las



Recomendación contribuyen a evitar que se puedan eludir dichas obligaciones adicionales. No cabe entender que la exención de las microempresas y pequeñas empresas de esas obligaciones adicionales afecte a su capacidad de establecer, con carácter voluntario, un sistema que cumpla con alguna de esas obligaciones.

---

<sup>41</sup> Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

normas de consolidación establecidas en esa Recomendación contribuyen a evitar que se puedan eludir dichas obligaciones adicionales. No cabe entender que la exención de las microempresas y pequeñas empresas de esas obligaciones adicionales afecte a su capacidad de establecer, con carácter voluntario, un sistema que cumpla con alguna de esas obligaciones.

---

<sup>41</sup> Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

## Enmienda 32

### Propuesta de Reglamento Considerando 44

#### *Texto de la Comisión*

(44) Los destinatarios del servicio deben poder impugnar de manera fácil y efectiva ciertas decisiones de las plataformas en línea que les afecten negativamente. Por consiguiente, las plataformas en línea deben estar obligadas a establecer sistemas internos de tramitación de reclamación, que cumplan ciertas condiciones destinadas a garantizar que los sistemas sean fácilmente accesibles y produzcan resultados rápidos y justos. Además, debe contemplarse la vía de resolución extrajudicial de litigios, incluidas las que no puedan resolverse de manera satisfactoria a través de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones, por organismos certificados que posean la independencia, los medios y los conocimientos necesarios para desarrollar sus actividades con equidad, rapidez y eficacia en términos de costes. Las posibilidades de impugnar las decisiones de las plataformas en línea así creadas deben ser complementarias a la posibilidad

#### *Enmienda*

(44) Los destinatarios del servicio y **las organizaciones u organismos públicos que representen los intereses de los consumidores y que hayan sido designados por un Estado miembro como habilitados para el ejercicio de acciones de representación** deben poder impugnar de manera fácil y efectiva ciertas decisiones de las plataformas en línea que les afecten negativamente. Por consiguiente, las plataformas en línea deben estar obligadas a establecer sistemas internos de tramitación de reclamación, que cumplan ciertas condiciones destinadas a garantizar que los sistemas sean fácilmente accesibles y produzcan resultados rápidos y justos. **Estos sistemas también deben estar a disposición de quienes notifiquen.** Además, debe contemplarse la vía de resolución extrajudicial de litigios, incluidos los que no puedan resolverse de manera satisfactoria a través de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones,

de recurso judicial, que no debería verse afectada en ningún aspecto, de conformidad con la legislación *del Estado miembro* de que se trate.

por organismos certificados que posean la independencia, los medios y los conocimientos necesarios para desarrollar sus actividades con equidad, rapidez y eficacia en términos de costes. Las posibilidades de impugnar las decisiones de las plataformas en línea así creadas deben ser complementarias a la posibilidad de recurso judicial, que no debería verse afectada en ningún aspecto, de conformidad con la legislación *aplicable*. ***Las plataformas en línea de que se trate también deben poder interponer recurso judicial contra estas decisiones de conformidad con la legislación aplicable.***

### Enmienda 33

#### Propuesta de Reglamento Considerando 46

##### *Texto de la Comisión*

(46) Se puede actuar de manera más rápida y fiable contra los contenidos ilícitos cuando las plataformas en línea adoptan las medidas necesarias para asegurarse de que los avisos enviados por los alertadores fiables a través de los mecanismos de notificación y acción exigidos por el presente Reglamento se traten de forma prioritaria, sin perjuicio del requisito de tramitar todos los avisos recibidos a través de dichos mecanismos, y tomar decisiones al respecto, de manera oportuna, diligente y objetiva. Esta condición de alertador fiable solo debe otorgarse a entidades, y no personas físicas, que hayan demostrado, entre otras cosas, que poseen conocimientos y competencias específicos para luchar contra los contenidos ilícitos, que representan intereses colectivos y que trabajan de manera diligente y objetiva. Estas entidades pueden ser de carácter público, como por ejemplo, en el caso de los contenidos terroristas, las unidades de notificación de contenidos de internet de

##### *Enmienda*

(46) Se puede actuar de manera más rápida y fiable contra los contenidos ilícitos cuando las plataformas en línea adoptan las medidas necesarias para asegurarse de que los avisos enviados, ***dentro de su ámbito de especialidad designado***, por los alertadores fiables a través de los mecanismos de notificación y acción exigidos por el presente Reglamento se traten de forma prioritaria, sin perjuicio del requisito de tramitar todos los avisos recibidos a través de dichos mecanismos, y tomar decisiones al respecto, de manera oportuna, diligente y objetiva. Esta condición de alertador fiable solo debe otorgarse a entidades, y no personas físicas, que hayan demostrado, entre otras cosas, que poseen conocimientos y competencias específicos para luchar contra los contenidos ilícitos, que representan intereses colectivos y que trabajan de manera diligente y objetiva. Estas entidades pueden ser de carácter público, como por ejemplo, en el caso de los contenidos terroristas, las unidades de

las autoridades policiales nacionales o de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial («Europol») o pueden ser organizaciones no gubernamentales y organismos semipúblicos, como las organizaciones que forman parte de la red INHOPE de líneas directas para denunciar materiales relacionados con abusos sexuales a menores y organizaciones comprometidas con la notificación de expresiones racistas y xenófobas en línea. En relación con los derechos sobre la propiedad intelectual, se podría otorgar la condición de alertadores fiables a organizaciones del sector y de titulares de derechos que hayan demostrado cumplir las condiciones aplicables. No cabe entender que las disposiciones del presente Reglamento relativas a los alertadores fiables impidan a las plataformas en línea dar un tratamiento análogo a los avisos enviados por entidades o personas físicas a las que no se haya otorgado la condición de alertadores fiables, o colaborar de otra manera con otras entidades, con arreglo a la legislación aplicable, incluido el presente Reglamento y el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo, (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

notificación de contenidos de internet de las autoridades policiales nacionales o de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial («Europol») o pueden ser organizaciones no gubernamentales y organismos semipúblicos, como las organizaciones que forman parte de la red INHOPE de líneas directas para denunciar materiales relacionados con abusos sexuales a menores y organizaciones comprometidas con la notificación de expresiones racistas y xenófobas en línea. En relación con los derechos sobre la propiedad intelectual, se podría otorgar la condición de alertadores fiables a organizaciones del sector y de titulares de derechos que hayan demostrado cumplir las condiciones aplicables. No cabe entender que las disposiciones del presente Reglamento relativas a los alertadores fiables impidan a las plataformas en línea dar un tratamiento análogo a los avisos enviados por entidades o personas físicas a las que no se haya otorgado la condición de alertadores fiables, o colaborar de otra manera con otras entidades, con arreglo a la legislación aplicable, incluido el presente Reglamento y el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo, (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

## **Enmienda 34**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 47**

(47) El uso indebido de los servicios de las plataformas en línea mediante la publicación frecuente de contenidos manifiestamente ilícitos o mediante el envío frecuente de avisos o reclamaciones manifiestamente infundados a través de los mecanismos y sistemas respectivamente establecidos en virtud del presente Reglamento **debilita** la confianza y **perjudica** los derechos e intereses legítimos de las partes afectadas. Por consiguiente, **es necesario** establecer salvaguardias apropiadas y proporcionadas contra dicho uso indebido. Una información debe tener la consideración de contenido manifiestamente ilícito y los avisos o reclamaciones deben tener la consideración de manifiestamente infundados cuando sea evidente a una persona legítima en la materia, sin un análisis de fondo, que dicho contenido es ilícito o que los avisos o reclamaciones son infundados. En determinadas condiciones, las plataformas en línea **deberán** suspender temporalmente sus actividades pertinentes al respecto de la persona que muestre comportamientos abusivos. **Esto es sin perjuicio de la libertad que tienen las plataformas en línea para determinar sus condiciones y establecer medidas más rigurosas para el caso de un contenido manifiestamente ilícito relacionado con delitos graves.** Por razones de transparencia, esta posibilidad debe quedar establecida, de forma clara y suficientemente detallada, en las condiciones de las plataformas en línea. Siempre debe existir la posibilidad de recurrir las decisiones adoptadas en este sentido por las plataformas en línea y estas deben estar sujetas a la supervisión del coordinador de servicios digitales competente. Las disposiciones del presente Reglamento relativas al uso indebido no deben impedir a las plataformas en línea adoptar otras medidas para combatir la

(47) El uso indebido de los servicios de las plataformas en línea mediante la publicación frecuente de contenidos manifiestamente ilícitos o mediante el envío frecuente de avisos o reclamaciones manifiestamente infundados a través de los mecanismos y sistemas respectivamente establecidos en virtud del presente Reglamento **podría debilitar** la confianza y **perjudicar** los derechos e intereses legítimos de las partes afectadas. Por consiguiente, **las plataformas en línea deben tener derecho a** establecer salvaguardias apropiadas, proporcionadas y **fiables** contra dicho uso indebido. Una información debe tener la consideración de contenido manifiestamente ilícito y los avisos o reclamaciones deben tener la consideración de manifiestamente infundados cuando sea evidente a una persona legítima en la materia, sin un análisis de fondo, que dicho contenido es ilícito o que los avisos o reclamaciones son infundados. En determinadas condiciones, las plataformas en línea **deben tener derecho a** suspender temporalmente sus actividades pertinentes al respecto de la persona que muestre comportamientos abusivos. Por razones de transparencia, esta posibilidad debe quedar establecida, de forma clara y suficientemente detallada, en las condiciones de las plataformas en línea. Siempre debe existir la posibilidad de recurrir las decisiones adoptadas en este sentido por las plataformas en línea y estas deben estar sujetas a la supervisión del coordinador de servicios digitales competente. Las disposiciones del presente Reglamento relativas al uso indebido no deben impedir a las plataformas en línea adoptar otras medidas para combatir la publicación de contenidos **manifiestamente** ilícitos por los destinatarios de su servicio u otros usos indebidos de sus servicios, de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional

publicación de contenidos ilícitos por los destinatarios de su servicio u otros usos indebidos de sus servicios, de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional aplicable. Dichas disposiciones han de entenderse sin perjuicio de las posibilidades de exigir responsabilidades a las personas que efectúen el uso indebido, inclusive por daños y perjuicios, que se hayan estipulado en el Derecho de la Unión y nacional aplicable.

## Enmienda 35

### Propuesta de Reglamento Considerando 48

#### *Texto de la Comisión*

(48) En algunos casos, una plataforma en línea puede tener conocimiento, por ejemplo, a raíz del aviso de una parte notificante o a través de sus propias medidas voluntarias, de información relativa a una determinada actividad de un destinatario del servicio, como la publicación de determinados tipos de contenidos ilícitos, que razonablemente justifique, vistas todas las circunstancias pertinentes de las que dicha plataforma en línea haya tenido conocimiento, la sospecha de que ***el destinatario pueda haber cometido, pueda estar cometiendo o pueda probablemente cometer*** un delito grave que amenace la vida ***o la seguridad*** de una persona, como los delitos especificados en la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>44</sup>. En esos casos, la plataforma en línea debe comunicar dicha sospecha a las autoridades policiales competentes sin dilación y aportar ***toda*** la información ***pertinente de que disponga, incluso, cuando sea pertinente, el contenido en cuestión y una explicación de*** su sospecha. El presente Reglamento no sienta la base jurídica para elaborar perfiles de los destinatarios de los servicios con miras a la posible detección

aplicable. Dichas disposiciones han de entenderse sin perjuicio de las posibilidades de exigir responsabilidades a las personas que efectúen el uso indebido, inclusive por daños y perjuicios, que se hayan estipulado en el Derecho de la Unión y nacional aplicable.

#### *Enmienda*

(48) En algunos casos, una plataforma en línea puede tener conocimiento, por ejemplo, a raíz del aviso de una parte notificante o a través de sus propias medidas voluntarias, de información relativa a una determinada actividad de un destinatario del servicio, como la publicación de determinados tipos de contenidos ilícitos, que razonablemente justifique, vistas todas las circunstancias pertinentes de las que dicha plataforma en línea haya tenido conocimiento, la sospecha de que ***sea inminente la comisión de*** un delito grave que amenace la vida de una persona, ***en particular de destinatarios vulnerables tales como los niños***, como los delitos especificados en la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>44</sup>. En esos casos, la plataforma en línea debe comunicar dicha sospecha a las autoridades policiales competentes sin dilación y aportar la información que ***haya dado lugar a*** su sospecha. El presente Reglamento no sienta la base jurídica para elaborar perfiles de los destinatarios de los servicios con miras a la posible detección de delitos por las plataformas en línea. Las plataformas en línea también deben respetar otras

de delitos por las plataformas en línea. Las plataformas en línea también deben respetar otras disposiciones del Derecho de la Unión o nacional aplicable para la protección de los derechos y las libertades de las personas físicas cuando informen a las autoridades policiales.

---

<sup>44</sup> Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (DO L 335 de 17.12.2011, p. 1).

disposiciones del Derecho de la Unión o nacional aplicable para la protección de los derechos y las libertades de las personas físicas cuando informen a las autoridades policiales.

---

<sup>44</sup> Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (DO L 335 de 17.12.2011, p. 1).

## **Enmienda 36**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 52**

#### *Texto de la Comisión*

(52) La publicidad en línea desempeña un papel importante en el entorno en línea, también en relación con la prestación de los servicios de las plataformas en línea. Sin embargo, la publicidad en línea puede contribuir a generar riesgos significativos, desde anuncios publicitarios que sean en sí mismos contenidos ilícitos hasta contribuir a incentivar económicamente la publicación o amplificación de contenidos y actividades en línea que sean ilícitos o de otro modo nocivos, o la presentación discriminatoria de publicidad que afecte a la igualdad de trato y oportunidades de los ciudadanos. Además de los requisitos derivados del artículo 6 de la Directiva 2000/31/CE, las plataformas en línea, por tanto, deberán estar obligadas a velar por que los destinatarios del servicio posean determinada información individualizada que necesiten para saber cuándo y en nombre de quién se presenta la publicidad. Además, los destinatarios del

#### *Enmienda*

(52) La publicidad en línea desempeña un papel importante en el entorno en línea, también en relación con la prestación de los servicios de las plataformas en línea. Sin embargo, la publicidad en línea puede contribuir a generar riesgos significativos, desde anuncios publicitarios que sean en sí mismos contenidos ilícitos hasta contribuir a incentivar económicamente la publicación o amplificación de contenidos y actividades en línea que sean ilícitos o de otro modo nocivos, o la presentación discriminatoria de publicidad que afecte a la igualdad de trato y oportunidades de los ciudadanos. Además de los requisitos derivados del artículo 6 de la Directiva 2000/31/CE, las plataformas en línea, por tanto, deberán estar obligadas a velar por que los destinatarios del servicio posean determinada información individualizada que necesiten para saber cuándo y en nombre de quién se presenta la publicidad. Además, los destinatarios del

servicio deben tener información sobre los principales parámetros utilizados para determinar que se les va a presentar publicidad específica, que ofrezca explicaciones reveladoras de la lógica utilizada con ese fin, también cuando se base en la elaboración de perfiles. Los requisitos del presente Reglamento sobre la facilitación de información relativa a publicidad han de entenderse sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2016/679, **en particular las relativas al derecho de oposición, las decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, y en concreto la necesidad de obtener el consentimiento del interesado antes del tratamiento de los datos personales para producir publicidad personalizada.** Del mismo modo, han de entenderse sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 2002/58/CE, en particular las relativas al almacenamiento de información en equipos terminales y al acceso a la información en ellos almacenada.

servicio deben tener **un acceso fácil a la** información sobre los principales parámetros utilizados para determinar que se les va a presentar publicidad específica, que ofrezca explicaciones reveladoras de la lógica utilizada con ese fin, también cuando se base en la elaboración de perfiles. Los requisitos del presente Reglamento sobre la facilitación de información relativa a publicidad han de entenderse sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2016/679. Del mismo modo, han de entenderse sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 2002/58/CE, en particular las relativas al almacenamiento de información en equipos terminales y al acceso a la información en ellos almacenada.

## Enmienda 37

### Propuesta de Reglamento Considerando 53

#### *Texto de la Comisión*

(53) Dada la importancia que, debido a su alcance, en particular expresado en el número de destinatarios del servicio, tienen las plataformas en línea de muy gran tamaño para facilitar el debate público, las transacciones económicas y la difusión de información, opiniones e ideas y para influir en la forma en que los destinatarios obtienen y comunican información en línea, es necesario imponer obligaciones específicas a esas plataformas, además de las obligaciones aplicables a todas las plataformas en línea. Dichas obligaciones adicionales para las plataformas en línea de

#### *Enmienda*

(53) Dada la importancia que, debido a su alcance, en particular expresado en el número de destinatarios del servicio, tienen las plataformas en línea de muy gran tamaño para facilitar el debate público, las transacciones económicas y la difusión de información, opiniones e ideas y para influir en la forma en que los destinatarios obtienen y comunican información en línea, es necesario imponer obligaciones específicas a esas plataformas, además de las obligaciones aplicables a todas las plataformas en línea. Dichas obligaciones adicionales para las plataformas en línea de

muy gran tamaño son necesarias para abordar esas materias de política pública, no existiendo medidas alternativas y menos restrictivas que puedan alcanzar el mismo resultado de manera efectiva.

muy gran tamaño son necesarias para abordar esas materias de política pública, no existiendo medidas alternativas ***proporcionadas*** y menos restrictivas que puedan alcanzar el mismo resultado de manera efectiva.

## Enmienda 38

### Propuesta de Reglamento Considerando 56

#### *Texto de la Comisión*

(56) Las plataformas en línea de muy gran tamaño tienen un modo de uso que influye en gran medida en la seguridad en línea, en la opinión y el discurso públicos, y en el comercio en línea. El diseño de sus servicios se optimiza en general para beneficio de sus modelos de negocio, a menudo basados en la publicidad, y pueden causar inquietudes en la sociedad. A falta de una reglamentación y ejecución efectivas, pueden fijar las reglas del juego, sin determinar y reducir eficazmente los riesgos y los perjuicios sociales y económicos que pueden causar. Por tanto, de acuerdo con el presente Reglamento, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben evaluar los riesgos sistémicos que entraña el funcionamiento y uso de su servicio, así como los posibles usos indebidos por parte de los destinatarios del mismo, y adoptar medidas de reducción de riesgos apropiadas.

#### *Enmienda*

(56) Las plataformas en línea de muy gran tamaño tienen un modo de uso que influye en gran medida en la seguridad en línea, en la opinión y el discurso públicos, y en el comercio en línea. El diseño de sus servicios se optimiza en general para beneficio de sus modelos de negocio, a menudo basados en la publicidad, y pueden causar inquietudes en la sociedad. A falta de una reglamentación y ejecución efectivas, pueden fijar las reglas del juego, sin determinar y reducir eficazmente los riesgos y los perjuicios sociales y económicos que pueden causar. Por tanto, de acuerdo con el presente Reglamento, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben evaluar los riesgos sistémicos que entraña el funcionamiento y uso de su servicio, así como los posibles usos indebidos por parte de los destinatarios del mismo, y adoptar medidas de reducción de riesgos apropiadas, ***en caso de que dicha reducción de riesgos sea posible sin efectos adversos sobre los derechos fundamentales.***

## Enmienda 39

### Propuesta de Reglamento Considerando 57



(57) Deben evaluarse en profundidad tres categorías de riesgos sistémicos. La primera categoría se refiere a los riesgos asociados al uso indebido de su servicio mediante la difusión de contenidos ilícitos, como la difusión de materiales de abuso sexual de menores o delitos de incitación al odio, y la realización de actividades ilícitas como la venta de productos o servicios prohibidos por el Derecho de la Unión o nacional, incluidos los productos falsificados. Por ejemplo, y sin perjuicio de la responsabilidad personal que pueda tener el destinatario del servicio de las plataformas en línea de muy gran tamaño por la posible ilicitud de sus actividades en virtud de la legislación aplicable, dicha difusión o actividad puede constituir un riesgo sistémico importante cuando el acceso a esos contenidos pueda amplificarse a través de cuentas con un alcance especialmente amplio. Una segunda categoría se refiere a los efectos del servicio para el ejercicio de los derechos protegidos por la Carta de los Derechos Fundamentales, incluida la libertad de expresión e información, el derecho a la vida privada, el derecho a la no discriminación y los derechos del niño. Estos riesgos pueden derivarse, por ejemplo, del diseño de los sistemas algorítmicos utilizados por la plataforma en línea de muy gran tamaño o por el uso indebido de su servicio mediante el envío de avisos abusivos u otros métodos destinados a silenciar la opinión u obstaculizar la competencia. Una tercera categoría de riesgos se refiere a la manipulación deliberada y a menudo coordinada del servicio de la plataforma, con efectos previsibles para la salud, el discurso cívico, los procesos electorales, la seguridad pública y la protección de los menores, en vista de la necesidad de salvaguardar el orden público, proteger la privacidad y combatir las prácticas

(57) Deben evaluarse en profundidad tres categorías de riesgos sistémicos. La primera categoría se refiere a los riesgos asociados al uso indebido de su servicio mediante la difusión de contenidos **manifiestamente** ilícitos, como la difusión de materiales de abuso sexual de menores o delitos de incitación al odio, y la realización de actividades **manifiestamente** ilícitas como la venta de productos o servicios prohibidos por el Derecho de la Unión o nacional, incluidos los productos falsificados. Por ejemplo, y sin perjuicio de la responsabilidad personal que pueda tener el destinatario del servicio de las plataformas en línea de muy gran tamaño por la posible ilicitud de sus actividades en virtud de la legislación aplicable, dicha difusión o actividad puede constituir un riesgo sistémico importante cuando el acceso a esos contenidos pueda amplificarse a través de cuentas con un alcance especialmente amplio. Una segunda categoría se refiere a los efectos del servicio para el ejercicio de los derechos protegidos por la Carta de los Derechos Fundamentales, incluida la libertad de expresión e información, el derecho a la vida privada, el derecho a la no discriminación y los derechos del niño. Estos riesgos pueden derivarse, por ejemplo, del diseño de los sistemas algorítmicos utilizados por la plataforma en línea de muy gran tamaño o por el uso indebido de su servicio mediante el envío de avisos abusivos u otros métodos destinados a silenciar la opinión u obstaculizar la competencia. Una tercera categoría de riesgos se refiere a la manipulación deliberada y a menudo coordinada del servicio de la plataforma, con efectos previsibles para la salud, el discurso cívico, los procesos electorales, la seguridad pública y la protección de los menores, en vista de la necesidad de salvaguardar el orden público, proteger la

comerciales fraudulentas y engañosas. Estos riesgos pueden derivarse, por ejemplo, *de la creación de cuentas falsas*, *el* uso de bots y otros comportamientos total o parcialmente automatizados, que pueden dar lugar a la difusión rápida y extendida de información que sea un contenido ilícito o incompatible con las condiciones de una plataforma.

privacidad y combatir las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas. Estos riesgos pueden derivarse, por ejemplo, *del* uso de bots y otros comportamientos total o parcialmente automatizados, que pueden dar lugar a la difusión rápida y extendida de información que sea un contenido *manifiestamente* ilícito o incompatible con las condiciones de una plataforma.

## Enmienda 40

### Propuesta de Reglamento Considerando 58

#### *Texto de la Comisión*

(58) Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben desplegar los medios necesarios para reducir diligentemente los riesgos sistémicos determinados en la evaluación de riesgos. Entre esas medidas de reducción de riesgos, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben considerar, por ejemplo, reforzar o de algún modo adaptar el diseño y funcionamiento de sus procesos de moderación de contenidos, sistemas algorítmicos de recomendación e interfaces en línea, de manera que tengan efectos disuasorios y limitativos de la difusión de contenidos ilícitos, adaptar sus procesos decisorios, o adaptar sus condiciones. También pueden incluir medidas correctoras, como suspender la recaudación de ingresos por publicidad en determinados contenidos, u otro tipo de medidas, como mejorar la visibilidad de fuentes autorizadas de información. Las plataformas en línea de muy gran tamaño pueden reforzar sus procesos internos o la supervisión de cualquiera de sus actividades, *en particular en lo que respecta a la detección de riesgos sistémicos*. También pueden iniciar o aumentar la cooperación con alertadores fiables, organizar sesiones de formación e

#### *Enmienda*

(58) Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben desplegar los medios necesarios para reducir diligentemente los riesgos sistémicos determinados en la evaluación de riesgos *en caso de que dicha reducción de riesgos sea posible sin efectos adversos sobre los derechos fundamentales*. Entre esas medidas de reducción de riesgos, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben considerar, por ejemplo, reforzar o de algún modo adaptar el diseño y funcionamiento de sus procesos de moderación de contenidos, sistemas algorítmicos de recomendación e interfaces en línea, de manera que tengan efectos disuasorios y limitativos de la difusión de contenidos ilícitos, adaptar sus procesos decisorios, o adaptar sus condiciones. También pueden incluir medidas correctoras, como suspender la recaudación de ingresos por publicidad en determinados contenidos, u otro tipo de medidas, como mejorar la visibilidad de fuentes autorizadas de información. Las plataformas en línea de muy gran tamaño pueden reforzar sus procesos internos o la supervisión de cualquiera de sus actividades. También pueden iniciar o aumentar la cooperación con alertadores

intercambios con organizaciones de alertadores fiables, **y colaborar con otros prestadores de servicios, por ejemplo, mediante la adopción o la suscripción de códigos de conducta u otras medidas de autorregulación.** Cualquier medida que se adopte debe respetar los requisitos de diligencia debida del presente Reglamento y ser eficaz y apropiada para reducir los riesgos específicos detectados, en aras de la salvaguardia del orden público, la protección de la privacidad y la lucha contra las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas, y debe ser proporcionada en vista de la capacidad económica de la plataforma en línea de muy gran tamaño y de la necesidad de evitar restricciones innecesarias del uso de su servicio, **teniendo debidamente en cuenta los efectos negativos que ello puede tener para** los derechos fundamentales de los destinatarios del servicio.

#### Enmienda 41

#### Propuesta de Reglamento Considerando 59

##### *Texto de la Comisión*

(59) En su caso, las plataformas en línea de muy gran tamaño deberán realizar sus evaluaciones de **riesgos** y diseñar sus medidas de reducción del riesgo contando con la participación de representantes de los destinatarios del servicio, representantes de grupos potencialmente afectados por sus servicios, expertos independientes y organizaciones de la sociedad civil.

fiables y organizar sesiones de formación e intercambios con organizaciones de alertadores fiables. **Debe corresponder a la plataforma en línea de muy gran tamaño decidir qué medidas se adoptan.** Cualquier medida que se adopte debe respetar los requisitos de diligencia debida del presente Reglamento y ser eficaz y apropiada para reducir los riesgos específicos detectados, en aras de la salvaguardia del orden público, la protección de la privacidad y la lucha contra las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas, y debe ser proporcionada en vista de la capacidad económica de la plataforma en línea de muy gran tamaño y de la necesidad de evitar restricciones innecesarias del uso de su servicio, **sin efectos adversos sobre** los derechos fundamentales de los destinatarios del servicio.

##### *Enmienda*

(59) En su caso, las plataformas en línea de muy gran tamaño deberán realizar sus evaluaciones de **impacto** y diseñar sus medidas de reducción del riesgo **en relación con cualquier efecto adverso** contando con la participación de representantes de los destinatarios del servicio, representantes de grupos potencialmente afectados por sus servicios, expertos independientes y organizaciones de la sociedad civil. **Deben comunicar el resultado de sus evaluaciones de impacto a la junta de coordinadores de servicios digitales y al coordinador de servicios digitales de su Estado miembro de establecimiento.**

## Enmienda 42

### Propuesta de Reglamento Considerando 61

#### *Texto de la Comisión*

(61) El informe de auditoría debe estar fundamentado, de modo que ofrezca un relato coherente de las actividades realizadas y las conclusiones alcanzadas. Debe contribuir a informar y, en su caso, inspirar mejoras de las medidas adoptadas por la plataforma en línea de muy gran tamaño para cumplir con sus obligaciones en virtud del presente Reglamento. El informe debe transmitirse sin dilación al coordinador de servicios digitales de establecimiento y a la Junta, junto con la evaluación de riesgos y las medidas de reducción del riesgo, así como los planes de la plataforma para atender las recomendaciones de la auditoría. El informe debe incluir un dictamen de auditoría basado en las conclusiones extraídas a partir de los datos fehacientes obtenidos en la auditoría. El dictamen deberá ser favorable cuando todos los datos demuestren que la plataforma en línea de muy gran tamaño cumple con las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento o bien, en su caso, cualquier compromiso que haya adquirido de conformidad con un código de conducta o un protocolo de crisis, en particular mediante la determinación, la evaluación y la reducción de los riesgos sistémicos generados por su sistema y sus servicios. Un dictamen favorable deberá ir acompañado de observaciones cuando el auditor desee incluir comentarios que no tengan efectos importantes sobre el resultado de la auditoría. El dictamen deberá ser negativo cuando el auditor considere que la plataforma en línea de muy gran tamaño no cumple con el presente Reglamento o con los

#### *Enmienda*

(61) El informe de auditoría debe estar fundamentado, de modo que ofrezca un relato coherente de las actividades realizadas y las conclusiones alcanzadas. Debe contribuir a informar y, en su caso, inspirar mejoras de las medidas adoptadas por la plataforma en línea de muy gran tamaño para cumplir con sus obligaciones en virtud del presente Reglamento. El informe debe transmitirse sin dilación al coordinador de servicios digitales de establecimiento y a la Junta, junto con la evaluación de riesgos y las medidas de reducción del riesgo, así como los planes de la plataforma para atender las recomendaciones de la auditoría. El informe debe incluir un dictamen de auditoría basado en las conclusiones extraídas a partir de los datos fehacientes obtenidos en la auditoría. ***Cuando proceda, el informe debe incluir una descripción de los elementos concretos que no pudieron auditarse, y una explicación de por qué fue así.*** El dictamen deberá ser favorable cuando todos los datos demuestren que la plataforma en línea de muy gran tamaño cumple con las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento o bien, en su caso, cualquier compromiso que haya adquirido de conformidad con un código de conducta o un protocolo de crisis, en particular mediante la determinación, la evaluación y la reducción de los riesgos sistémicos generados por su sistema y sus servicios. Un dictamen favorable deberá ir acompañado de observaciones cuando el auditor desee incluir comentarios que no tengan efectos importantes sobre el resultado de la auditoría. El dictamen deberá ser negativo cuando el auditor

compromisos adquiridos.

considere que la plataforma en línea de muy gran tamaño no cumple con el presente Reglamento o con los compromisos adquiridos. ***Cuando el dictamen de auditoría no haya podido llegar a una conclusión sobre elementos concretos cubiertos por el ámbito de la auditoría, debe incluirse en dicho dictamen una exposición de los motivos por los que no se llegó a una conclusión.***

### Enmienda 43

#### Propuesta de Reglamento Considerando 62

##### *Texto de la Comisión*

(62) Una parte fundamental del negocio de una plataforma en línea de muy gran tamaño es la manera en que prioriza y presenta la información en su interfaz en línea para facilitar y optimizar el acceso a la misma por los destinatarios del servicio. Esto se hace, por ejemplo, mediante la recomendación, clasificación y priorización algorítmica de la información, mediante la distinción de texto u otras representaciones visuales, o la organización de otro modo la información facilitada por los destinatarios. Estos sistemas de recomendación pueden afectar significativamente a la capacidad de los destinatarios para obtener información en línea e interactuar con ella. También desempeñan un papel importante en la amplificación de determinados mensajes, la difusión viral de información y la promoción de comportamientos en línea. En consecuencia, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben asegurarse de que los destinatarios estén debidamente informados y puedan influir en la información que se les presenta. Deben presentar con claridad los parámetros principales de dichos sistemas de recomendación de manera fácilmente comprensible para asegurarse de que los

##### *Enmienda*

(62) Una parte fundamental del negocio de una plataforma en línea de muy gran tamaño es la manera en que prioriza y presenta la información en su interfaz en línea para facilitar y optimizar el acceso a la misma por los destinatarios del servicio. Esto se hace, por ejemplo, mediante la recomendación, clasificación y priorización algorítmica de la información, mediante la distinción de texto u otras representaciones visuales, o la organización de otro modo la información facilitada por los destinatarios. Estos sistemas de recomendación pueden afectar significativamente a la capacidad de los destinatarios para obtener información en línea e interactuar con ella. También desempeñan un papel importante en la amplificación de determinados mensajes, la difusión viral de información y la promoción de comportamientos en línea. En consecuencia, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben asegurarse de que los destinatarios estén debidamente informados y puedan influir en la información que se les presenta. Deben presentar con claridad los parámetros principales de dichos sistemas de recomendación de manera fácilmente comprensible para asegurarse de que los

destinatarios entienden cómo se prioriza la información para ellos. También deben velar por que los destinatarios dispongan de opciones alternativas para los parámetros principales, incluidas opciones que no se basen en la elaboración de un perfil del destinatario.

destinatarios entienden cómo se prioriza la información para ellos. También deben velar por que los destinatarios dispongan de opciones alternativas para los parámetros principales, ***que sean claras y fáciles de comprender***, incluidas opciones que no se basen en la elaboración de un perfil del destinatario.

## Enmienda 44

### Propuesta de Reglamento Considerando 64

#### *Texto de la Comisión*

(64) A fin de supervisar debidamente el cumplimiento de las plataformas en línea de muy gran tamaño con las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento, el coordinador de servicios digitales de establecimiento o la Comisión pueden requerir acceso o informes relativos a datos específicos. Este requerimiento puede incluir, por ejemplo, los datos necesarios para valorar ***los riesgos y posibles perjuicios generados por*** los sistemas de la plataforma, datos sobre la precisión, el funcionamiento y las pruebas de los sistemas algorítmicos de moderación de contenidos, sistemas de recomendación o sistemas publicitarios, o datos sobre procesos y resultados de moderación de contenidos o de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones en el sentido del presente Reglamento. Las investigaciones sobre la evolución y la gravedad de los riesgos sistémicos en línea son especialmente importantes para compensar asimetrías de información y establecer un sistema resiliente de reducción de riesgos, con información para las plataformas en línea, los coordinadores de servicios digitales, otras autoridades competentes, la Comisión y el público. Por consiguiente, el presente Reglamento establece un marco para exigir a las plataformas en línea de muy gran tamaño

#### *Enmienda*

(64) A fin de supervisar debidamente el cumplimiento de las plataformas en línea de muy gran tamaño con las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento, el coordinador de servicios digitales de establecimiento o la Comisión pueden requerir acceso o informes relativos a datos específicos. Este requerimiento puede incluir, por ejemplo, los datos necesarios para valorar ***la difusión de contenidos ilícitos mediante*** los sistemas de la plataforma, datos sobre la precisión, el funcionamiento y las pruebas de los sistemas algorítmicos de moderación de contenidos, sistemas de recomendación o sistemas publicitarios, o datos sobre procesos y resultados de moderación de contenidos o de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones en el sentido del presente Reglamento. Las investigaciones sobre la evolución y la gravedad de los riesgos sistémicos en línea son especialmente importantes para compensar asimetrías de información y establecer un sistema resiliente de reducción de riesgos, con información para las plataformas en línea, los coordinadores de servicios digitales, otras autoridades competentes, la Comisión y el público. Por consiguiente, el presente Reglamento establece un marco para exigir a las plataformas en línea de muy gran tamaño

que faciliten el acceso de investigadores autorizados a los datos. Todos los requisitos relativos al acceso a los datos en virtud de dicho marco deben ser proporcionados y proteger debidamente los derechos e intereses legítimos, como secretos comerciales y otra información confidencial, de la plataforma y de cualquier otra parte afectada, incluidos los destinatarios del servicio.

que faciliten el acceso de investigadores autorizados a los datos. Todos los requisitos relativos al acceso a los datos en virtud de dicho marco deben ser proporcionados y proteger debidamente los derechos e intereses legítimos, como **datos personales**, secretos comerciales y otra información confidencial, de la plataforma y de cualquier otra parte afectada, incluidos los destinatarios del servicio. **Los investigadores deben ser independientes y no estar sujetos a ningún conflicto de intereses. Ni los investigadores ni las entidades o instituciones para las que trabajen deben haber recibido financiación de una empresa afectada por los resultados de la investigación o que tenga un interés directo en dichos resultados en los cinco años anteriores al inicio de las actividades de investigación. Los investigadores deben respetar un período mínimo de incompatibilidad de cinco años entre el momento en que publican sus conclusiones y el trabajo para cualquier empresa que se vea afectada por los resultados de la investigación o tenga un interés directo en ellos.**

## Enmienda 45

### Propuesta de Reglamento Considerando 68

#### *Texto de la Comisión*

(68) Es apropiado que el presente Reglamento señale determinados aspectos para que se tomen en consideración en dichos códigos de conducta. En particular, deben explorarse medidas de reducción de riesgos relativas a tipos concretos de contenidos ilícitos a través de acuerdos de autorregulación y corregulación. Otro aspecto que debería tomarse en consideración son las posibles repercusiones negativas de los riesgos sistémicos para la sociedad y la

#### *Enmienda*

(68) Es apropiado que el presente Reglamento señale determinados aspectos para que se tomen en consideración en dichos códigos de conducta. En particular, deben explorarse medidas de reducción de riesgos relativas a tipos concretos de contenidos ilícitos a través de acuerdos de autorregulación y corregulación. Otro aspecto que debería tomarse en consideración son las posibles repercusiones negativas de los riesgos sistémicos para la sociedad y la

democracia, como la desinformación o las actividades manipulativas y abusivas. Esto incluye operaciones coordinadas dirigidas a amplificar información, incluida la desinformación, como el uso de bots y cuentas falsas para generar información falsa o engañosa, a veces con el fin de obtener un beneficio económico, que son especialmente nocivas para destinatarios vulnerables del servicio, como los niños.

***En relación con estos aspectos, la suscripción y el cumplimiento de un determinado código de conducta por una plataforma en línea de muy gran tamaño puede considerarse una medida apropiada de reducción de riesgos. La negativa de una plataforma en línea a participar en la aplicación de un código de conducta de esta índole a invitación de la Comisión, sin explicaciones adecuadas, podría tenerse en cuenta, cuando sea pertinente, a la hora de determinar si la plataforma en línea ha incumplido las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento.***

democracia, como la desinformación o las actividades manipulativas y abusivas. Esto incluye operaciones coordinadas dirigidas a amplificar información, incluida la desinformación, como el uso de bots y cuentas falsas para generar información falsa o engañosa, a veces con el fin de obtener un beneficio económico, que son especialmente nocivas para destinatarios vulnerables del servicio, como los niños.

## Enmienda 46

### Propuesta de Reglamento Considerando 69

#### *Texto de la Comisión*

(69) Las disposiciones del presente Reglamento relativas a los códigos de conducta podrían servir de base para iniciativas de autorregulación ya establecidas a escala de la Unión, como el compromiso de seguridad con los productos, el memorando de entendimiento contra los productos falsificados, el Código de conducta para combatir el delito de incitación al odio en internet, y el Código de buenas prácticas en materia de desinformación. ***En particular en relación con este último, la Comisión publicará orientaciones para reforzar el Código de buenas prácticas en materia de desinformación, como se anunció en el***

#### *Enmienda*

(69) Las disposiciones del presente Reglamento relativas a los códigos de conducta podrían servir de base para iniciativas de autorregulación ya establecidas a escala de la Unión, como el compromiso de seguridad con los productos, el memorando de entendimiento contra los productos falsificados, el Código de conducta para combatir el delito de incitación al odio en internet, y el Código de buenas prácticas en materia de desinformación.



*Plan de Acción para la Democracia Europea.*

**Enmienda 47**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 71 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(71 bis)** *Los instrumentos de Derecho indicativo, como los códigos de conducta y los protocolos de crisis, pueden plantear un riesgo para los derechos fundamentales pues, a diferencia de la legislación, no se someten al control democrático y su conformidad con los derechos fundamentales no está sujeta a control judicial. Para mejorar la rendición de cuentas, la participación y la transparencia, son necesarias garantías procesales en relación con la elaboración de códigos de conducta y protocolos de crisis.*

**Enmienda 48**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 89**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(89) La Junta deberá contribuir a alcanzar una ***perspectiva*** común ***de la Unión sobre la aplicación*** coherente del presente Reglamento y a la cooperación entre autoridades competentes, por ejemplo, asesorando a la Comisión y a los coordinadores de servicios digitales en relación con medidas apropiadas de investigación y ejecución, en particular con respecto a las plataformas en línea de muy gran tamaño. La Junta también debe colaborar en la preparación de unos modelos y códigos de conducta pertinentes y analizar las tendencias generales

(89) La Junta deberá contribuir a alcanzar una ***aplicación*** común y coherente del presente Reglamento ***en la Unión*** y a la cooperación entre autoridades competentes, por ejemplo, asesorando a la Comisión y a los coordinadores de servicios digitales en relación con medidas apropiadas de investigación y ejecución, en particular con respecto a las plataformas en línea de muy gran tamaño. La Junta también debe colaborar en la preparación de unos modelos y códigos de conducta pertinentes y analizar las tendencias generales emergentes en el desarrollo de

emergentes en el desarrollo de servicios digitales en la Unión.

servicios digitales en la Unión.

#### **Enmienda 49**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 1 – letra c**

###### *Texto de la Comisión*

c) normas sobre aplicación y ejecución **del** presente Reglamento, por ejemplo, en relación con la cooperación y coordinación entre autoridades competentes.

###### *Enmienda*

c) normas sobre aplicación y ejecución **de los requisitos establecidos en el** presente Reglamento, por ejemplo, en relación con la cooperación y coordinación entre autoridades competentes.

#### **Enmienda 50**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 3**

###### *Texto de la Comisión*

3. El presente Reglamento se aplicará a los servicios intermediarios prestados a destinatarios del servicio **que tengan su lugar de establecimiento o residencia** en la Unión, con independencia del lugar de establecimiento de los prestadores de dichos servicios.

###### *Enmienda*

3. El presente Reglamento se aplicará a los servicios intermediarios prestados a destinatarios del servicio en la Unión, con independencia del lugar de establecimiento de los prestadores de dichos servicios.

#### **Enmienda 51**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 5 – letra c**

###### *Texto de la Comisión*

c) **el Derecho de la Unión en materia de derechos de autor y derechos conexos;**

###### *Enmienda*

**suprimida**

#### **Enmienda 52**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – apartado 5 – letra d**

*Texto de la Comisión*

d) el Reglamento (UE) .../... *para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea [completar una vez se adopte]*;

*Enmienda*

d) el Reglamento (UE) **2021/784**;

**Enmienda 53**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – apartado 5 – letra i**

*Texto de la Comisión*

i) *el Derecho de la Unión en materia de protección de los datos personales, en particular el Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva 2002/58/CE.*

*Enmienda*

*suprimida*

**Enmienda 54**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – apartado 5 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**5 bis. El presente Reglamento no se aplicará a las cuestiones relativas a los servicios de la sociedad de la información contempladas en el Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva 2002/58/CE.**

**Enmienda 55**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 2 – párrafo 1 – letra n**

*Texto de la Comisión*

n) «publicidad»: información diseñada para promocionar *el mensaje* de una

*Enmienda*

n) «publicidad»: información diseñada para promocionar *directa o indirectamente*

persona física o jurídica, con independencia de si trata de alcanzar fines comerciales o no comerciales, y presentada por una plataforma en línea en su interfaz en línea a cambio de una remuneración específica por la promoción de esa información;

**información, productos o servicios** de una persona física o jurídica, con independencia de si trata de alcanzar fines comerciales o no comerciales, y presentada por una plataforma en línea en su interfaz en línea a cambio de una remuneración **directa o indirecta** específica por la promoción de esa información, **producto o servicio**;

## Enmienda 56

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – apartado 1 – letra o

#### *Texto de la Comisión*

o) «sistema de recomendación»: un sistema total o parcialmente automatizado y utilizado por una plataforma en línea para proponer en su interfaz en línea información **específica** para los destinatarios del servicio, por ejemplo, a consecuencia de una búsqueda iniciada por el destinatario o que determine de otro modo el orden relativo o la relevancia de la información presentada;

#### *Enmienda*

o) «sistema de recomendación»: un sistema total o parcialmente automatizado y utilizado por una plataforma en línea para proponer, **clasificar, priorizar o seleccionar** en su interfaz en línea información, **productos o servicios específicos** para los destinatarios del servicio, por ejemplo, a consecuencia de una búsqueda iniciada por el destinatario o que determine de otro modo el orden relativo o la relevancia de la información presentada;

## Enmienda 57

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

#### **Artículo 2 bis**

#### **Privacidad digital**

**1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva 2002/58/CE, los prestadores de servicios de la sociedad de la información harán todo lo razonablemente posible para posibilitar el uso y el pago de dichos**

*servicios sin que se recojan los datos personales del destinatario.*

*Los Estados miembros no impondrán a los prestadores de servicios de la sociedad de la información la obligación general de limitar el uso anónimo o seudonimizado de sus servicios.*

*2. Los operadores de las plataformas en línea podrán tratar datos personales relativos al uso del servicio por parte de un destinatario con el único fin de gestionar un sistema de recomendación solamente cuando el destinatario haya dado su consentimiento explícito, definido en el artículo 4, punto 11, del Reglamento (UE) 2016/679.*

*3. Los Estados miembros no obligarán a los prestadores de servicios de la sociedad de la información a conservar de manera general e indiscriminada los datos personales de los destinatarios de sus servicios. Toda conservación selectiva de los datos de un destinatario específico será ordenada por una autoridad judicial de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros.*

*4. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información tendrán derecho a proporcionar y gestionar los servicios de cifrado de su elección. Los Estados miembros no impondrán a los prestadores de servicios de la sociedad de la información la obligación de limitar el nivel de sus medidas de seguridad y cifrado.*

## **Enmienda 58**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 2 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Artículo 2 ter*

*Personalización de la publicidad digital*

**1. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información no recopilarán ni tratarán datos personales, definidos en el artículo 4, punto 1, del Reglamento (UE) 2016/679, con el fin de determinar los destinatarios a los que se dirige la publicidad.**

**2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, con el fin de determinar los destinatarios a los que se dirigen anuncios con fines comerciales, los prestadores de servicios de la sociedad de la información solo podrán recopilar y utilizar los datos personales de los destinatarios que hayan dado su consentimiento, definido en el artículo 4, punto (11), del Reglamento (UE) 2016/679, explícitamente para dicha recopilación y utilización. Denegar el consentimiento debe ser igual de fácil que concederlo, y no debe requerir más tiempo. Los prestadores no utilizarán un método diseñado con el propósito de alterar o menoscabar la libertad de decisión del destinatario sobre la conveniencia de dar su consentimiento o que tenga dicho efecto. No se solicitará el consentimiento de los destinatarios cuyos equipos terminales señalen que se oponen al tratamiento de sus datos personales cuando usen servicios de la sociedad de la información, de conformidad con el artículo 21, apartado 5, del Reglamento (UE) 2016/679.**

**3. Cuando el acceso a un servicio requiera el consentimiento a que se refiere el apartado 2 y el destinatario se haya negado a darlo, se le ofrecerán otras opciones justas y razonables para acceder al servicio.**

**4. Los datos personales a que se refiere el apartado 2 no podrán recopilarse ni utilizarse para:**

**a) dirigirse a destinatarios sobre la base de su origen racial o étnico real o probable, las opiniones políticas, las creencias religiosas o filosóficas, la**

*afiliación sindical, la salud, la vida sexual o la orientación sexual; o*

*b) dirigirse a destinatarios menores de dieciocho años.*

*5. El presente artículo no impedirá que los servicios de la sociedad de la información determinen los destinatarios a quienes se presenta la publicidad sobre la base de información contextual como el contenido editorial en el que se muestra la publicidad, palabras clave o la región geográfica de los destinatarios a quienes se presenta la publicidad.*

## **Enmienda 59**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 3 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*3. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de los Estados miembros, exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida.*

*Enmienda*

*suprimido*

## **Enmienda 60**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*2. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que un tribunal o una autoridad administrativa, de conformidad con los sistemas jurídicos de los Estados miembros, exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida.*

*Enmienda*

*2. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que un tribunal, de conformidad con los sistemas jurídicos de los Estados miembros, exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida.*

## Enmienda 61

### Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que un tribunal ***o una autoridad administrativa***, de conformidad con los sistemas jurídicos de los Estados miembros, exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida.

#### *Enmienda*

4. El presente artículo no afectará a la posibilidad de que un tribunal, de conformidad con los sistemas jurídicos de los Estados miembros, exija al prestador de servicios que ponga fin a una infracción o que la impida.

## Enmienda 62

### Propuesta de Reglamento Artículo 6

#### *Texto de la Comisión*

#### *Artículo 6*

***Investigaciones voluntarias por iniciativa propia y cumplimiento de la legislación***

***Los prestadores de servicios intermediarios no serán considerados inelegibles para acogerse a las exenciones de responsabilidad a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 por la única razón de que realicen investigaciones por iniciativa propia u otras actividades de forma voluntaria con el fin de detectar, identificar y retirar contenidos ilícitos, o inhabilitar el acceso a los mismos, o adoptar las medidas necesarias para cumplir los requisitos del Derecho de la Unión, incluidos los estipulados en el presente Reglamento.***

#### *Enmienda*

***suprimido***

## Enmienda 63

### Propuesta de Reglamento Artículo 7 – título



*Texto de la Comisión*

Inexistencia de obligación general de supervisión *o* de búsqueda activa de hechos

*Enmienda*

Inexistencia de obligación general de supervisión, de búsqueda activa de hechos ***o de moderación automatizada de contenidos***

**Enmienda 64**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 7 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

No se impondrá a los prestadores de servicios intermediarios ninguna obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen la existencia de actividades ilícitas.

*Enmienda*

No se impondrá a los prestadores de servicios intermediarios ninguna obligación general, ***ni de jure ni de facto***, de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen la existencia de actividades ilícitas, ***ni de prevenirlas***.

**Enmienda 65**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 7 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Los prestadores de servicios intermediarios no estarán obligados a utilizar herramientas automatizadas de moderación de contenidos o de supervisión del comportamiento de un gran número de personas físicas.***

**Enmienda 66**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 8 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los prestadores de servicios intermediarios, cuando reciban una orden de actuación contra **un elemento concreto** de contenido ilícito, dictada por **las autoridades judiciales o administrativas nacionales pertinentes**, en virtud del Derecho de la Unión o nacional aplicable, de conformidad con el Derecho de la Unión, informarán a la autoridad que haya dictado la orden, sin dilaciones indebidas, acerca de su aplicación y especificarán las actuaciones realizadas y el momento en que se realizaron.

*Enmienda*

1. Los prestadores de servicios intermediarios, cuando reciban, **a través de un canal de comunicación seguro**, una orden de actuación contra **uno o varios elementos concretos** de contenido ilícito, dictada por **una autoridad judicial nacional**, en virtud del Derecho de la Unión o nacional aplicable, de conformidad con el Derecho de la Unión, informarán a la autoridad que haya dictado la orden, sin dilaciones indebidas, acerca de su aplicación y especificarán las actuaciones realizadas y el momento en que se realizaron.

**Enmienda 67**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 8 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***El presente artículo se aplicará, mutatis mutandis, respecto a las autoridades administrativas competentes que ordenen a las plataformas en línea que actúen contra comerciantes que promuevan u ofrezcan productos o servicios de forma ilícita en la Unión.***

**Enmienda 68**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 8 – apartado 2 – letra a – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) que **las órdenes contengan** los siguientes elementos:

a) que **la orden contenga** los siguientes elementos:

**Enmienda 69**

## Propuesta de Reglamento

### Artículo 8 – apartado 2 – letra a – guion -1 (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

— *los datos de identificación de la autoridad judicial que dicte la orden, incluidos la fecha, el sello de tiempo y la firma electrónica de la autoridad, que permite al destinatario autenticar la orden;*

## Enmienda 70

## Propuesta de Reglamento

### Artículo 8 – apartado 2 – letra a – guion -1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

— *una referencia a la base jurídica de la orden;*

## Enmienda 71

## Propuesta de Reglamento

### Artículo 8 – apartado 2 – letra a – guion 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

— una exposición de motivos en la que se explique por qué la información es un contenido ilícito, haciendo referencia a la disposición específica del Derecho de la Unión o nacional que se haya infringido;

— una exposición de motivos *suficientemente detallada* en la que se explique *claramente* por qué la información es un contenido ilícito, haciendo referencia a la disposición específica del Derecho de la Unión o nacional que se haya infringido;

## Enmienda 72

## Propuesta de Reglamento

### Artículo 8 – apartado 2 – letra a – guion 3

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

— información acerca de *las vías* de

— información *clara y fácil de*

recurso disponibles para el prestador del servicio y para el destinatario del servicio que haya proporcionado el contenido;

*comprender* acerca de *los mecanismos* de recurso disponibles para el prestador del servicio y para el destinatario del servicio que haya proporcionado el contenido, *incluida información acerca de vías de recurso efectivas, así como sobre los plazos de recurso*;

### Enmienda 73

#### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 8 – apartado 2 – letra a – guion 3 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

— *cuando sea necesario y proporcionado, la decisión de no divulgar información sobre la retirada del contenido o la inhabilitación del acceso al mismo por motivos de seguridad pública, como la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de delitos graves, durante el tiempo que sea necesario, pero que no debe exceder de seis semanas desde dicha decisión;*

### Enmienda 74

#### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 8 – apartado 2 – letra b

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

b) que el ámbito de aplicación territorial de la orden, en virtud de las disposiciones aplicables del Derecho de la Unión y nacional, incluida la Carta y, en su caso, los principios generales del Derecho internacional, no exceda de lo estrictamente necesario para alcanzar su objetivo;

b) que el ámbito de aplicación territorial de *una orden dirigida a un prestador que tiene su establecimiento principal en el Estado miembro que dicta* la orden, en virtud de las disposiciones aplicables del Derecho de la Unión y nacional, incluida la Carta y, en su caso, los principios generales del Derecho internacional, no exceda de lo estrictamente necesario para alcanzar su objetivo;

## **Enmienda 75**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 2 – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b bis) que el ámbito de aplicación territorial de una orden dirigida a un prestador que tenga su establecimiento principal en otro Estado miembro se limite al territorio del Estado miembro que dicte la orden;*

## **Enmienda 76**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 2 – letra b ter (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b ter) que el ámbito de aplicación territorial de una orden dirigida a un prestador o su representante que tenga su establecimiento principal fuera de la Unión se limite al territorio del Estado miembro que dicte la orden;*

## **Enmienda 77**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Las letras b bis) y b ter) del párrafo primero no se aplicarán cuando se ordene a las plataformas en línea que actúen contra comerciantes establecidos en el mismo Estado miembro que la autoridad que dicte la orden que promuevan u ofrezcan de forma ilícita productos o servicios en la Unión.*

## **Enmienda 78**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 8 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. El coordinador de servicios digitales del Estado miembro de la autoridad **judicial o administrativa** que dicte la orden transmitirá, sin dilaciones indebidas, una copia de las órdenes a que se refiere el apartado 1 a todos los demás coordinadores de servicios digitales a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 67.

*Enmienda*

3. El coordinador de servicios digitales del Estado miembro de la autoridad que dicte la orden transmitirá, sin dilaciones indebidas, una copia de las órdenes a que se refiere el apartado 1 a todos los demás coordinadores de servicios digitales a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 67.

**Enmienda 79**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 8 – apartado 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4 bis. Los Estados miembros velarán por que las autoridades judiciales puedan, a petición de un solicitante cuyos derechos sean infringidos por el hecho de que pueda accederse a contenido ilícito, dictar contra el prestador de servicios de alojamiento de datos de que se trate una orden de conformidad con el presente artículo para retirar dicho contenido o inhabilitar el acceso al mismo, también mediante medidas cautelares.**

**Enmienda 80**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 9 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Los prestadores de servicios intermediarios, cuando reciban una orden de entrega de un elemento de información concreto acerca de uno o varios

1. Los prestadores de servicios intermediarios, cuando reciban, **a través de un canal de comunicación seguro**, una orden de entrega de un elemento de

destinatarios concretos del servicio, dictada por **las autoridades judiciales o administrativas nacionales pertinentes** en virtud del Derecho de la Unión o nacional aplicable, de conformidad con el Derecho de la Unión, informarán a la autoridad que haya dictado la orden, **sin dilaciones indebidas**, acerca de su **recepción y aplicación**.

información concreto acerca de uno o varios destinatarios concretos del servicio, dictada por **una autoridad judicial nacional** en virtud del Derecho de la Unión o nacional aplicable, de conformidad con el Derecho de la Unión, **a efectos de prevenir, investigar, detectar o enjuiciar delitos graves o prevenir amenazas graves para la seguridad pública**, informarán, **a través de un canal de comunicación seguro y sin dilaciones indebidas**, a la autoridad que haya dictado la orden acerca de su aplicación, y **cuando no se haya aplicado la orden, expondrán los motivos por los que no se ha hecho**.

## Enmienda 81

### Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 2 – letra -a (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**-a) que la orden se dicte a efectos de prevenir, investigar, detectar o enjuiciar delitos graves o prevenir amenazas graves para la seguridad pública;**

## Enmienda 82

### Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 2 – letra -a bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**-a bis) que la orden solicite información sobre personas sospechosas de haber cometido un delito grave o de constituir una amenaza grave para la seguridad pública;**

## Enmienda 83

### Propuesta de Reglamento Artículo 9 – apartado 2 – letra a – guion -1 (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

— ***los datos de identificación de la autoridad judicial que dicte la orden y la autenticación de la orden por parte de dicha autoridad, incluidos la fecha, el sello de tiempo y la firma electrónica de la autoridad que dicte la orden de entrega de información;***

#### **Enmienda 84**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 9 – apartado 2 – letra a – guion -1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

— ***una referencia a la base jurídica de la orden;***

#### **Enmienda 85**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 9 – apartado 2 – letra a – guion 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

— una exposición de motivos en la que se explique con qué fin se requiere la información y por qué ***el requisito de entrega de la información es necesario y proporcionado para determinar el cumplimiento de las normas de la Unión o nacionales aplicables por parte de los destinatarios de los servicios intermediarios, salvo que no se pueda aportar dicha exposición por razones relacionadas con la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de delitos;***

— una exposición de motivos ***suficientemente detallada*** en la que se explique ***claramente*** con qué fin se requiere la información y ***que defina*** por qué ***la orden es necesaria y proporcionada, teniendo debidamente en cuenta los efectos de la orden en los derechos fundamentales del destinatario concreto del servicio cuyos datos se solicitan y la gravedad del delito;***

#### **Enmienda 86**



**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 9 – apartado 2 – letra a – guion 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

— *un identificador único de los destinatarios del servicio sobre los que se solicita información;*

**Enmienda 87**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 9 – apartado 2 – letra a – guion 1 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

— *cuando la información solicitada se considere datos personales en el sentido del artículo 4, punto 1, del Reglamento (UE) 2016/679 o del artículo 3, punto 1, de la Directiva (UE) 2016/680, una justificación de que la orden es conforme con la legislación aplicable en materia de protección de datos;*

**Enmienda 88**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 9 – apartado 2 – letra a – guion 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

— información acerca de *las vías* de recurso disponibles para el prestador y para los destinatarios del servicio de que se trate;

— información acerca de *los mecanismos* de recurso disponibles para el prestador y para los destinatarios del servicio de que se trate;

**Enmienda 89**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 9 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) que la orden solo requiera que el prestador aporte información ya recabada para los fines de la prestación del servicio y que esté bajo su control;

*Enmienda*

b) que la orden solo requiera que el prestador aporte información ya recabada **legalmente** para los fines de la prestación del servicio y que esté bajo su control;

**Enmienda 90**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 9 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. El coordinador de servicios digitales del Estado miembro de la autoridad nacional judicial *o administrativa* que dicte la orden transmitirá, sin dilaciones indebidas, una copia de la orden a que se refiere el apartado 1 a todos los coordinadores de servicios digitales a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 67.

*Enmienda*

3. El coordinador de servicios digitales del Estado miembro de la autoridad nacional judicial que dicte la orden transmitirá, sin dilaciones indebidas, una copia de la orden a que se refiere el apartado 1 a todos los coordinadores de servicios digitales a través del sistema establecido de conformidad con el artículo 67.

**Enmienda 91**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 9 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

4. Las condiciones y los requisitos estipulados en el presente artículo se entenderán sin perjuicio de los requisitos establecidos en el Derecho procesal penal nacional de conformidad con el Derecho de la Unión.

*Enmienda*

4. ***Cuando la información se solicite para prevenir, investigar, detectar o enjuiciar delitos graves,*** las condiciones y los requisitos estipulados en el presente artículo se entenderán sin perjuicio de los requisitos establecidos en el Derecho procesal penal nacional de conformidad con el Derecho de la Unión.

**Enmienda 92**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 9 – apartado 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 bis. El prestador informará sin demora indebida al destinatario cuyos datos se solicitan. Siempre que sea necesario y proporcionado para proteger los derechos fundamentales de otra persona, la autoridad judicial que dicte la orden, teniendo debidamente en cuenta los efectos de la orden sobre los derechos fundamentales de la persona cuyos datos se solicitan, podrá decidir que el prestador retrase informar al destinatario. Dicha decisión estará debidamente justificada y especificará la duración del retraso, que no excederá de seis semanas.***

**Enmienda 93**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 9 – apartado 4 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 ter. El presente artículo se aplicará, mutatis mutandis, respecto a las autoridades administrativas competentes que ordenen a las plataformas en línea que faciliten la información que figura en el artículo 22 para fines distintos de los establecidos en el apartado 1.***

**Enmienda 94**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 9 – apartado 4 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 quater. Los prestadores de servicios intermediarios revelarán datos personales sobre los destinatarios de sus servicios a petición de las autoridades públicas***

*únicamente cuando se cumplan las condiciones establecidas en el presente artículo.*

## **Enmienda 95**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 9 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### **Artículo 9 bis**

#### **Sistema europeo común de intercambio de información**

***La Comisión adoptará actos de ejecución con arreglo al artículo 291 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea por los que se establezca un sistema europeo común de intercambio de información con canales seguros para el tratamiento de las comunicaciones transfronterizas autorizadas, la autenticación y transmisión de las órdenes a que se refieren los artículos 8 y 9 del presente Reglamento y, cuando proceda, los datos solicitados entre la autoridad judicial competente y el prestador. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 70 del presente Reglamento.***

## **Enmienda 96**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Los prestadores de servicios intermediarios harán pública la información necesaria para identificar a sus puntos únicos de contacto y comunicarse con ellos fácilmente.

2. Los prestadores de servicios intermediarios harán pública la información necesaria para identificar a sus puntos únicos de contacto y comunicarse con ellos fácilmente ***y se asegurarán de que dicha información esté actualizada.***

*Los prestadores de servicios intermediarios proporcionarán dicha información, incluidos el nombre, la dirección de correo electrónico y el número de teléfono, de su punto único de contacto al coordinador de servicios digitales del Estado miembro en el que estén establecidos.*

## Enmienda 97

### Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Los prestadores de servicios intermediarios incluirán en sus condiciones información sobre cualquier restricción que impongan en relación con el uso de su servicio al respecto de la información proporcionada por los destinatarios del servicio. Dicha información abarcará información sobre todo tipo de políticas, procedimientos, medidas y herramientas que se utilicen con fines de moderación de contenidos, incluidas las decisiones algorítmicas y la revisión humana. Se expondrá en lenguaje claro e inequívoco y se hará pública en un formato fácilmente accesible.

#### *Enmienda*

1. Los prestadores de servicios intermediarios incluirán en sus condiciones información sobre cualquier restricción que impongan en relación con el uso de su servicio al respecto de la información proporcionada por los destinatarios del servicio. Dicha información abarcará información sobre todo tipo de políticas, procedimientos, medidas y herramientas que se utilicen con fines de moderación de contenidos, incluidas las decisiones algorítmicas y la revisión humana. Se expondrá en lenguaje claro, inequívoco y **sencillo** y se hará pública en un formato fácilmente accesible. **También se hará público un resumen de las condiciones, que exponga los puntos más importantes en un lenguaje conciso, claro e inequívoco. Los prestadores de servicios intermediarios ofrecerán la posibilidad de renunciar fácilmente a las cláusulas opcionales e informarán sobre las vías de recurso disponibles.**

## Enmienda 98

### Propuesta de Reglamento artículo 12 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

2. Los prestadores de servicios intermediarios actuarán de manera diligente, **objetiva** y proporcionada para aplicar y ejecutar las restricciones a que se refiere el apartado 1, con la debida consideración de los derechos e intereses legítimos de todas las partes implicadas, incluidos los derechos fundamentales aplicables de los destinatarios del servicio consagrados en la Carta.

*Enmienda*

2. Los prestadores de servicios intermediarios actuarán de manera **justa, transparente, coherente, predecible, no discriminatoria**, diligente, **no arbitraria** y proporcionada para aplicar y ejecutar las restricciones a que se refiere el apartado 1, con la debida consideración de los derechos e intereses legítimos de todas las partes implicadas, incluidos los derechos fundamentales aplicables de los destinatarios del servicio consagrados en la Carta.

**Enmienda 99**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 bis. Las condiciones de los prestadores de servicios intermediarios podrán excluir el alojamiento de información lícita de dichos servicios o limitar de otro modo el acceso a información lícita o suspender o poner fin a la prestación del servicio a los destinatarios que faciliten información lícita únicamente cuando la información sea incompatible con la finalidad declarada del servicio.**

**Enmienda 100**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 12 – apartado 2 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 ter. Las condiciones de los prestadores de servicios intermediarios respetarán los principios esenciales de los derechos fundamentales consagrados en la Carta.**

## Enmienda 101

### Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2 quater (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 quater.** *Las condiciones que no se ajusten al presente artículo no serán vinculantes para los destinatarios.*

## Enmienda 102

### Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2 quinquies (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 quinquies.** *Las plataformas en línea de muy gran tamaño definidas en el artículo 25 publicarán sus condiciones en todas las lenguas oficiales de los Estados miembros en los que presten sus servicios.*

## Enmienda 103

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1 – parte introductoria

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Los prestadores de servicios intermediarios publicarán, al menos una vez al año, informes claros, detallados y fácilmente comprensibles sobre cualquier actividad de moderación de contenidos que hayan realizado durante el período pertinente. Esos informes incluirán, en particular, información sobre lo siguiente, según proceda:

1. Los prestadores de servicios intermediarios publicarán **de forma fácilmente accesible**, al menos una vez al año, informes claros, detallados y fácilmente comprensibles sobre cualquier actividad de moderación de contenidos que hayan realizado durante el período pertinente. **Los informes podrán consultarse y archivarse para un uso posterior.** Esos informes incluirán **desgloses a nivel de Estado miembro** y, en particular, información sobre lo siguiente, según proceda:

## Enmienda 104

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1 – letra a

#### *Texto de la Comisión*

a) el número de órdenes recibidas de las autoridades de los Estados miembros, categorizadas según el tipo de contenido ilícito de que se trate, incluidas las órdenes dictadas de conformidad con los artículos 8 y 9, y el tiempo medio necesario para llevar a cabo la actuación *especificada en dichas órdenes*;

#### *Enmienda*

a) el número de órdenes recibidas de las autoridades de los Estados miembros, categorizadas según el tipo de contenido ilícito de que se trate, incluidas las órdenes dictadas de conformidad con los artículos 8 y 9, **la actuación adoptada** y el tiempo medio necesario para llevar a cabo la actuación;

## Enmienda 105

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***a bis) el número completo de moderadores de contenidos asignados a cada lengua oficial por Estado miembro, y una descripción cualitativa de si se utilizan las herramientas automatizadas de moderación de contenidos en cada lengua oficial y de qué manera;***

## Enmienda 106

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) el número de avisos enviados de conformidad con el artículo 14, categorizados según el tipo de contenido presuntamente ilícito de que se trate, cualquier actuación que se haya llevado a cabo en virtud de dichos avisos distinguiendo si se hizo conforme a la legislación o a las condiciones del prestador, y el tiempo medio necesario para

#### *Enmienda*

b) el número de avisos enviados de conformidad con el artículo 14, categorizados según el tipo de contenido presuntamente ilícito de que se trate, cualquier actuación que se haya llevado a cabo en virtud de dichos avisos distinguiendo si se hizo conforme a la legislación o a las condiciones del prestador, y el tiempo medio **y mediano**



llevarla a cabo;

necesario para llevarla a cabo;

## Enmienda 107

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1 – letra c

#### *Texto de la Comisión*

c) la actividad de moderación de contenidos realizada por iniciativa propia del prestador, incluido el número y tipo de medidas adoptadas que afecten a la disponibilidad, visibilidad y accesibilidad de la información proporcionada por los destinatarios del servicio y a la capacidad de los destinatarios para proporcionar información, categorizada según el tipo de motivo y fundamento para adoptar esas medidas;

#### *Enmienda*

c) la actividad de moderación de contenidos realizada por iniciativa propia del prestador, incluido el número y tipo de medidas adoptadas que afecten a la disponibilidad, visibilidad y accesibilidad de la información proporcionada por los destinatarios del servicio y a la capacidad de los destinatarios para proporcionar información, categorizada según el tipo de motivo y fundamento para adoptar esas medidas, ***así como las medidas adoptadas para habilitar a los moderadores de contenidos y garantizar que no se vean afectados los contenidos que no suponen una infracción;***

## Enmienda 108

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1 – letra d

#### *Texto de la Comisión*

d) el número de reclamaciones recibidas a través del sistema interno de tramitación de reclamaciones a que se refiere el artículo 17, el fundamento de dichas reclamaciones, las decisiones adoptadas al respecto de dichas reclamaciones, el tiempo medio necesario para adoptar dichas decisiones y el número de casos en que se revirtieron dichas decisiones.

#### *Enmienda*

d) el número de reclamaciones recibidas a través del sistema interno de tramitación de reclamaciones a que se refiere el artículo 17, el fundamento de dichas reclamaciones, las decisiones adoptadas al respecto de dichas reclamaciones, el tiempo medio ***y mediano*** necesario para adoptar dichas decisiones y el número de casos en que se revirtieron dichas decisiones.

## Enmienda 109

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 14 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos establecerán mecanismos que permitan que cualquier persona física o entidad les notifique la presencia en su servicio de elementos de información concretos que esa persona física o entidad considere contenidos ilícitos. Dichos mecanismos serán de fácil acceso y manejo, y permitirán el envío de avisos exclusivamente por vía electrónica.

*Enmienda*

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos establecerán mecanismos que permitan que cualquier persona física o entidad les notifique la presencia en su servicio de elementos de información concretos que esa persona física o entidad considere contenidos ilícitos. Dichos mecanismos serán de fácil acceso y manejo, y **estarán claramente visibles y ubicados cerca del contenido en cuestión. Asimismo**, permitirán el envío de avisos **caso por caso**, exclusivamente por vía electrónica **no automatizada**.

**Enmienda 110**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 14 – apartado 2 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

2. Los mecanismos mencionados en el apartado 1 serán tales que faciliten el envío de avisos suficientemente precisos y adecuadamente fundamentados, de acuerdo con los cuales un operador económico diligente pueda determinar la ilicitud del contenido en cuestión. Con ese fin, los prestadores adoptarán las medidas necesarias para habilitar y facilitar el envío de avisos que contengan todos los elementos siguientes:

*Enmienda*

2. Los mecanismos mencionados en el apartado 1 serán tales que faciliten el envío de avisos suficientemente precisos y adecuadamente fundamentados, de acuerdo con los cuales un operador económico diligente pueda determinar **de forma inequívoca, sin duda razonable, la ilicitud manifiesta** del contenido en cuestión. Con ese fin, los prestadores adoptarán las medidas necesarias para habilitar y facilitar el envío de avisos que contengan todos los elementos siguientes:

**Enmienda 111**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 14 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) una indicación clara de la

*Enmienda*

b) una indicación clara de la

localización electrónica de esa información, en particular la(s) URL exacta(s) y, en su caso, información adicional que permita detectar el contenido ilícito;

localización electrónica de esa información, en particular, **cuando proceda**, la(s) URL exacta(s) y, en su caso, información adicional que permita detectar el contenido ilícito;

## Enmienda 112

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 14 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***c bis) cuando se notifique una presunta infracción de un derecho de propiedad intelectual, pruebas de que la entidad que envía el aviso es la titular del derecho de propiedad intelectual presuntamente infringido o está autorizada a actuar en su nombre;***

## Enmienda 113

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 14 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***La persona física o entidad que envíe el aviso podrá tener la opción de facilitar la información establecida en la letra c), que no se revelará al proveedor de contenidos salvo en caso de presunta infracción de los derechos de propiedad intelectual a que se refiere la letra c bis).***

## Enmienda 114

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 14 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***3. Se considerará que los avisos que incluyan los elementos a que se refiere el***

***suprimido***

*apartado 2 confieren un conocimiento efectivo para los efectos del artículo 5 al respecto del elemento de información concreto de que se trate.*

#### **Enmienda 115**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 bis. Al recibir el aviso, el prestador del servicio notificará a los proveedores de información, utilizando los datos de contacto disponibles, los elementos a que se refiere el apartado 2 y les dará la oportunidad de responder antes de adoptar una decisión.***

#### **Enmienda 116**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 4 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 ter. La información notificada permanecerá accesible hasta que se adopte una decisión al respecto.***

#### **Enmienda 117**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 4 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 quater. El prestador garantizará que las decisiones relativas a los avisos las adopte personal cualificado para el que se facilite formación inicial y continua suficiente sobre la legislación aplicable y las normas internacionales en materia de derechos humanos, así como unas***

*condiciones de trabajo apropiadas.*

## Enmienda 118

### Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. El prestador también notificará a **esa** persona física o entidad, sin dilaciones indebidas, su decisión al respecto de la información a que se refiera el aviso e incluirá información sobre las vías de recurso disponibles al respecto de esa decisión.

#### *Enmienda*

5. El prestador también notificará a **la** persona física o entidad **que avise, así como al proveedor de información**, sin dilaciones indebidas, su decisión al respecto de la información a que se refiera el aviso e incluirá información sobre las vías de recurso disponibles al respecto de esa decisión.

## Enmienda 119

### Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 6

#### *Texto de la Comisión*

6. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos tramitarán los avisos que reciban a través de los mecanismos a que se refiere el apartado 1, y adoptarán sus decisiones al respecto de la información a que se refieran tales avisos, de manera oportuna, diligente y **objetiva**. Cuando utilicen medios automatizados para dicha tramitación **o decisión**, incluirán información sobre dicho uso en la notificación a que se refiere el apartado 4.

#### *Enmienda*

6. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos tramitarán los avisos que reciban a través de los mecanismos a que se refiere el apartado 1, y adoptarán sus decisiones al respecto de la información a que se refieran tales avisos, de manera oportuna, diligente, **no arbitraria y no discriminatoria**. Cuando utilicen medios automatizados para dicha tramitación, incluirán información sobre dicho uso en la notificación a que se refiere el apartado 4. **Esta incluirá información significativa sobre el procedimiento seguido, la tecnología utilizada y los criterios y el razonamiento que apoyan la decisión.**

## Enmienda 120

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 14 – apartado 6 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**6 bis. Los mecanismos a que se refiere el apartado 1 se proporcionarán gratuitamente. Cuando los avisos sean manifiestamente infundados o excesivos, en particular debido a su carácter repetitivo, el prestador de servicios de alojamiento de datos podrá negarse a actuar respecto de la solicitud en cuestión.**

**Enmienda 121**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 15 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos decida retirar elementos de información concretos proporcionados por los destinatarios del servicio, o inhabilitar el acceso a los mismos, con independencia de los medios utilizados para **detectar, identificar o** retirar dicha información o inhabilitar el acceso a **la misma y del motivo de su decisión**, comunicará la decisión al destinatario del servicio, a más tardar en el momento de la retirada o inhabilitación del acceso, y aportará una exposición clara y específica de los motivos de tal decisión.

1. Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos decida retirar elementos de información concretos proporcionados por los destinatarios del servicio o inhabilitar el acceso a **estos o restringir la propuesta de** los mismos **por parte de sistemas de recomendación**, con independencia de los medios utilizados para retirar dicha información o inhabilitar el acceso a **esta o restringir la propuesta de la misma**, comunicará la decisión al destinatario del servicio **y a quien notifica, en la medida en que haya facilitado datos de contacto**, a más tardar en el momento de la retirada o inhabilitación del acceso **o la restricción de la propuesta**, y aportará una exposición clara y específica de los motivos de tal decisión.

**Enmienda 122**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 15 – apartado 2 – letra a**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) si la decisión conlleva la retirada de la información, o la inhabilitación del acceso a la misma, y, cuando proceda, el ámbito territorial de la inhabilitación del acceso;

a) si la decisión conlleva la retirada de la información o la inhabilitación del acceso a ***esta o la restricción de la propuesta de*** la misma ***por parte de sistemas de recomendación*** y, cuando proceda, el ámbito territorial de la inhabilitación del acceso ***o la restricción de la propuesta***;

### Enmienda 123

#### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 15 – apartado 2 – letra c

##### *Texto de la Comisión*

c) en su caso, información sobre ***el uso de*** medios ***automatizados*** para adoptar la decisión, ***que incluirá si*** la decisión se ***ha*** adoptado al respecto de contenidos detectados o identificados utilizando medios automatizados;

##### *Enmienda*

c) en su caso, información sobre ***los*** medios ***utilizados*** para adoptar la decisión, ***y en todo caso en que*** la decisión se ***haya*** adoptado al respecto de contenidos detectados o identificados utilizando medios automatizados;

### Enmienda 124

#### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 15 – apartado 2 – letra f

##### *Texto de la Comisión*

f) información sobre las posibilidades de recurso disponibles para el destinatario del servicio al respecto de la decisión, en particular a través de los mecanismos internos de tramitación de reclamaciones, resolución extrajudicial de litigios y recurso judicial.

##### *Enmienda*

f) información ***clara y simple*** sobre las posibilidades de recurso disponibles para el destinatario del servicio al respecto de la decisión, en particular a través de los mecanismos internos de tramitación de reclamaciones, resolución extrajudicial de litigios y recurso judicial.

### Enmienda 125

#### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 15 – apartado 4 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 bis. Las obligaciones de conformidad con este artículo no se aplicarán***

***a) a contenidos manifiestamente ilícitos si el destinatario ha proporcionado reiteradamente contenidos manifiestamente ilícitos anteriormente; o***

***b) en caso de que la retirada o inhabilitación del acceso, a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, se base en una orden de conformidad con el artículo 8 y la autoridad competente que dicte la orden decida que es necesario y proporcionado que no se divulgue información por motivos de seguridad pública, como la prevención, investigación, detección y enjuiciamiento de delitos graves, los apartados 1 a 4 del presente artículo se suspenderán durante el tiempo que sea necesario, pero que no debe exceder las seis semanas a partir de dicha decisión, y el prestador de servicios de alojamiento de datos no divulgará información alguna. La autoridad competente podrá prorrogar este período por otras seis semanas, cuando dicha no divulgación siga estando justificada.***

## **Enmienda 126**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 15 – apartado 4 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 ter. Los apartados 2 y 4 no se aplicarán a los prestadores de servicios de alojamiento de datos considerados microempresas en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE.***

## **Enmienda 127**



**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 15 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Artículo 15 bis**

***Moderación de contenidos***

***1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos no utilizarán para la moderación de contenidos medidas de control ex ante basadas en herramientas automatizadas o en el filtrado de la subida de información, excepto en caso de que***

***a) las decisiones automatizadas de moderación de contenidos al objeto de retirar elementos específicos o inhabilitar el acceso a estos, o de restringir la propuesta de los mismos por parte de sistemas de recomendación, se limiten a información idéntica a la información clasificada previamente, por personal cualificado o una autoridad judicial, como manifiestamente ilícita independientemente de su contexto y de la identidad y la intención del destinatario que la haya facilitado;***

***b) la tecnología utilizada sea, en sí misma, suficientemente fiable en el sentido de que limite en la medida de lo posible el porcentaje de errores consistentes en una suposición errónea de que la información es idéntica a información clasificada anteriormente como contenido ilícito;***

***c) la tecnología utilizada no impida la accesibilidad y la propuesta por parte de sistemas de recomendación de información que no sean contenidos ilícitos; y***

***d) las decisiones automatizadas de moderación de contenidos al objeto de retirar elementos específicos o inhabilitar el acceso a estos, o de restringir la propuesta de los mismos por parte de sistemas de recomendación, sean***

*examinadas de forma diligente por personal cualificado y, en ausencia de confirmación humana diligente, no sean efectivas.*

*Cuando los prestadores de servicios de alojamiento de datos utilicen de otro modo herramientas automatizadas para la moderación de contenidos, garantizarán que toda medida que deba adoptarse sea decidida por personal cualificado y que no se vean afectados los contenidos lícitos que no infrinjan las condiciones establecidas por los prestadores. El prestador garantizará que se facilite al personal formación inicial y continua suficiente sobre la legislación aplicable y las normas internacionales en materia de derechos humanos, así como unas condiciones de trabajo apropiadas.*

*2. El apartado 1 no se aplicará a la información de moderación que probablemente haya sido facilitada por medios automatizados.*

*3. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos actuarán de manera justa, transparente, coherente, predecible, no discriminatoria, diligente, no arbitraria y proporcionada al moderar contenidos, con la debida consideración de los derechos e intereses legítimos de todas las partes implicadas, incluidos los derechos fundamentales de los destinatarios del servicio consagrados en la Carta.*

## **Enmienda 128**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 16 – párrafo 1**

#### *Texto de la Comisión*

Esta sección no se aplicará a las plataformas en línea que sean microempresas o pequeñas empresas en el sentido del anexo de la

#### *Enmienda*

Esta sección no se aplicará a las plataformas en línea que sean microempresas o pequeñas empresas en el sentido del anexo de la

## Enmienda 129

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 17 – apartado 1 – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

1. Las plataformas en línea facilitarán a los destinatarios del servicio, durante un período mínimo de seis meses desde la decisión a que se refiere este apartado, acceso a un sistema interno eficaz de tramitación de reclamaciones, que permita presentar las reclamaciones por vía electrónica y de forma gratuita, contra las siguientes decisiones adoptadas por la plataforma en línea ***sobre la base de que la información proporcionada por los destinatarios del servicio es contenido ilícito o incompatible con sus condiciones:***

##### *Enmienda*

1. Las plataformas en línea facilitarán a los destinatarios del servicio ***y a las entidades habilitadas tal como se definen en el artículo 3, punto 4, de la Directiva (UE) 2020/1828<sup>1a</sup>***, durante un período mínimo de seis meses desde la decisión a que se refiere este apartado, acceso a un sistema interno eficaz de tramitación de reclamaciones, que permita presentar las reclamaciones por vía electrónica y de forma gratuita, contra las siguientes decisiones adoptadas por la plataforma en línea:

---

***1 bis Directiva (UE) 2020/1828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2020, relativa a las acciones de representación para la protección de los intereses colectivos de los consumidores, y por la que se deroga la Directiva 2009/22/CE (DO L 409 de 4.12.2020, p. 1).***

## Enmienda 130

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 17 – apartado 1 – letra -a (nueva)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***-a) decisiones adoptadas de no actuar tras la recepción de un aviso en virtud del artículo 14;***

## Enmienda 131

### Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 1 – letra a

#### *Texto de la Comisión*

a) las decisiones de retirar la información o inhabilitar el acceso a la misma;

#### *Enmienda*

a) las decisiones de retirar la información o inhabilitar el acceso a ***esta o de restringir la propuesta de*** la misma ***por parte de sistemas de recomendación***;

## Enmienda 132

### Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 1 – letra c

#### *Texto de la Comisión*

c) las decisiones de suspender o eliminar la cuenta de los destinatarios.

#### *Enmienda*

c) las decisiones de suspender o eliminar la cuenta de los destinatarios;

## Enmienda 133

### Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***c bis) cualquier otra decisión que afecte adversamente al acceso del destinatario a prestaciones significativas de los servicios habituales de la plataforma, incluida la monetización de la información.***

## Enmienda 134

### Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Las plataformas en línea velarán por que sus sistemas internos de tramitación de reclamaciones sean de fácil

#### *Enmienda*

2. Las plataformas en línea velarán por que sus sistemas internos de tramitación de reclamaciones sean de fácil

acceso y manejo y habiliten y faciliten el envío de reclamaciones suficientemente precisas y adecuadamente fundamentadas.

acceso y manejo y habiliten y faciliten el envío de reclamaciones suficientemente precisas y adecuadamente fundamentadas.  
***Las plataformas en línea harán accesibles al público las normas de procedimiento de su sistema interno de tramitación de reclamaciones. En caso de que un destinatario del servicio quiera presentar una reclamación, la plataforma en línea le facilitará el acceso a estas normas de manera clara y sencilla.***

## Enmienda 135

### Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Las plataformas en línea tramitarán las reclamaciones enviadas a través de su sistema interno de tramitación de reclamaciones de manera oportuna, diligente y ***objetiva***. Cuando una reclamación contenga motivos suficientes para que la plataforma en línea considere que la información a que se refiere la reclamación no es ilícita ni incompatible con sus condiciones, o contenga información que indique que la conducta del reclamante no justifica la suspensión o el cese del servicio ni la suspensión o eliminación de la cuenta, revertirá la decisión a que se refiere el apartado 1 sin dilaciones indebidas.

#### *Enmienda*

3. Las plataformas en línea tramitarán las reclamaciones enviadas a través de su sistema interno de tramitación de reclamaciones de manera oportuna, diligente y ***no arbitraria***. Cuando una reclamación ***por una decisión a que se refiere el apartado 1, letras a) a c bis)***, contenga motivos suficientes para que la plataforma en línea considere que la información a que se refiere la reclamación no es ***manifiestamente*** ilícita ni incompatible con sus condiciones, o contenga información que indique que la conducta del reclamante no justifica la suspensión o el cese del servicio ni la suspensión o eliminación de la cuenta, revertirá la decisión a que se refiere el apartado 1 sin dilaciones indebidas.

## Enmienda 136

### Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 3 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***3 bis. Al recibir una reclamación por***

*una decisión de conformidad con la letra - a) del apartado 1, la plataforma en línea notificará dicha reclamación al proveedor de información, utilizando los datos de contacto disponibles, y le dará al proveedor de información la oportunidad de responder antes de adoptar una decisión.*

## **Enmienda 137**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 4**

#### *Texto de la Comisión*

4. Las plataformas en línea comunicarán a los reclamantes, sin dilaciones indebidas, la decisión que hayan tomado al respecto de la información a que se refiera la reclamación e informarán a los reclamantes de la posibilidad de resolución extrajudicial de litigios recogida en el artículo 18 y otras posibilidades de recurso de que dispongan.

#### *Enmienda*

4. Las plataformas en línea comunicarán a los reclamantes, sin dilaciones indebidas, la decisión que hayan tomado al respecto de la información a que se refiera la reclamación e informarán a los reclamantes de la posibilidad de resolución extrajudicial de litigios recogida en el artículo 18 y otras posibilidades de recurso de que dispongan. ***En caso de una reclamación por una decisión en virtud de la letra -a) del apartado 1, esto se aplicará mutatis mutandis a los proveedores de información que hayan facilitado datos de contacto. En caso de que la decisión a que se refiere el apartado 1 se apoye en el sistema interno de tramitación de reclamaciones, habrá de facilitarse una explicación detallada sobre la forma en que guarda consonancia con las condiciones de la plataforma o la legislación aplicable.***

## **Enmienda 138**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 1 – párrafo 1**

#### *Texto de la Comisión*

Los destinatarios del servicio a quienes van

#### *Enmienda*

Los destinatarios del servicio a quienes van

destinadas las decisiones a que se refiere el artículo 17, apartado 1, tendrán derecho a elegir cualquier órgano de resolución extrajudicial de litigios que haya sido certificado de conformidad con el apartado 2 para resolver litigios relativos a esas decisiones, incluidas las reclamaciones que no hayan podido resolverse a través del sistema interno de tramitación de reclamaciones mencionado en dicho artículo. Las plataformas en línea tratarán de buena fe con el órgano seleccionado con miras a resolver el litigio y quedarán vinculadas por la decisión que dicho órgano adopte.

destinadas las decisiones a que se refiere el artículo 17, apartado 1, **y las entidades habilitadas tal como se definen en el artículo 3, apartado 4, de la Directiva (UE) 2020/1828**, tendrán derecho a elegir cualquier órgano de resolución extrajudicial de litigios que haya sido certificado de conformidad con el apartado 2 para resolver litigios relativos a esas decisiones, incluidas las reclamaciones que no hayan podido resolverse a través del sistema interno de tramitación de reclamaciones mencionado en dicho artículo. Las plataformas en línea tratarán de buena fe con el órgano seleccionado con miras a resolver el litigio y quedarán vinculadas por la decisión que dicho órgano adopte.

## Enmienda 139

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 18 – apartado 1 – párrafo 2

##### *Texto de la Comisión*

El párrafo primero ha de entenderse sin perjuicio del derecho del destinatario afectado a **recurrir** la decisión ante un tribunal de conformidad con la legislación aplicable.

##### *Enmienda*

El párrafo primero ha de entenderse sin perjuicio del derecho del destinatario afectado a **buscar reparación por la decisión de la plataforma en línea ante un tribunal de conformidad con la legislación aplicable, así como del derecho de la plataforma en línea afectada de buscar reparación por la decisión del órgano de resolución extrajudicial de litigios** ante un tribunal de conformidad con la legislación aplicable.

## Enmienda 140

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 18 – apartado 2 – párrafo 1 – letra a

##### *Texto de la Comisión*

a) que es imparcial e independiente de

##### *Enmienda*

a) que es imparcial e independiente de

las plataformas en línea y de los destinatarios del servicio prestado por las plataformas en línea;

las plataformas en línea y de los destinatarios del servicio prestado por las plataformas en línea y ***es jurídicamente distinto y funcionalmente independiente del Gobierno del Estado miembro y de cualquier otro organismo privado;***

#### Enmienda 141

##### Propuesta de Reglamento

##### Artículo 18 – apartado 2 – párrafo 1 – letra a bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***a bis) que cuenta con expertos jurídicos;***

#### Enmienda 142

##### Propuesta de Reglamento

##### Artículo 18 – apartado 2 – párrafo 1 – letra b

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

b) que ***tiene*** los conocimientos necesarios en relación con ***las*** cuestiones ***planteadas en*** uno o varios aspectos concretos de los contenidos ilícitos, o en relación con la aplicación y ejecución de las condiciones de uno o varios tipos de plataformas en línea, para poder contribuir de manera eficaz a la resolución de un litigio;

b) que ***cuenta con*** los conocimientos y ***la cualificación*** necesarios en relación con cuestiones ***relativas a*** uno o varios aspectos concretos de los contenidos ilícitos, o en relación con la aplicación y ejecución de las condiciones de uno o varios tipos de plataformas en línea, para ***por tanto*** poder contribuir de manera eficaz y ***adecuada*** a la resolución de un litigio;

#### Enmienda 143

##### Propuesta de Reglamento

##### Artículo 18 – apartado 2 – párrafo 1 – letra e

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

e) que la resolución del litigio se lleva a cabo con arreglo a unas normas de procedimiento claras y justas.

e) que la resolución del litigio se lleva a cabo con arreglo a unas normas de procedimiento claras y justas ***que son claramente visibles y fácilmente***



*accesibles para el público.*

#### **Enmienda 144**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 18 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Los procedimientos de resolución extrajudicial de litigios serán preferiblemente gratuitos para el destinatario del servicio. En caso de que se cobren costas, el procedimiento será accesible, atractivo y económico para los destinatarios del servicio. Con tal propósito, las costas no deben exceder una cuota mínima.*

#### **Enmienda 145**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 18 – apartado 3 – párrafo 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Los órganos certificados de resolución extrajudicial de litigios **comunicarán** sus honorarios, o los mecanismos utilizados para determinar sus honorarios, al destinatario de los servicios y a la plataforma en línea afectada antes de iniciar la resolución del litigio.

Los órganos certificados de resolución extrajudicial de litigios **publicarán** sus honorarios, o los mecanismos utilizados para determinar sus honorarios, **y los comunicarán** al destinatario de los servicios y a la plataforma en línea afectada antes de iniciar la resolución del litigio.

#### **Enmienda 146**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 18 – apartado 5 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**5 bis. Este artículo ha de entenderse sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 en relación con la capacidad de los destinatarios de los servicios de presentar**

*reclamaciones ante el coordinador de servicios digitales de su país de residencia o, en el caso de plataformas en línea de muy gran tamaño, la Comisión.*

## **Enmienda 147**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 18 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 18 bis*

#### *Recurso judicial*

*Los Estados miembros garantizarán que sus autoridades judiciales, previa petición de la persona destinataria del servicio sometida a la decisión de una plataforma en línea y de conformidad con la legislación nacional pertinente, tengan el derecho de examinar la legalidad de dicha decisión y, cuando proceda, de dictar medidas cautelares en caso de que la decisión:*

- a) consista en retirar la información proporcionada por dicho destinatario o inhabilitar el acceso a esta o restringir la propuesta de la misma por parte de sistemas de recomendación;*
- b) consista en suspender o cesar la prestación del servicio, en todo o en parte, para dicho destinatario;*
- c) consista en suspender o eliminar la cuenta del destinatario; o*
- d) afecte adversamente al acceso del destinatario a prestaciones significativas de los servicios habituales de la plataforma en línea, en particular la monetización de la información.*

## **Enmienda 148**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 1**

PE693.594

658/1077

RR\1246056ES.docx

*Texto de la Comisión*

1. Las plataformas en línea adoptarán las medidas técnicas y organizativas necesarias para asegurarse de que los avisos enviados por los alertadores fiables, a través de los mecanismos a que se refiere el artículo 14, se tramiten y resuelvan de forma prioritaria y sin dilación.

*Enmienda*

1. Las plataformas en línea adoptarán las medidas técnicas y organizativas necesarias para asegurarse de que los avisos enviados, ***dentro de su ámbito de especialidad designado***, por los alertadores fiables, a través de los mecanismos a que se refiere el artículo 14, se tramiten y resuelvan de forma prioritaria y sin dilación.

**Enmienda 149**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 19 – apartado 2 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) poseer conocimientos y competencias específicos para detectar, identificar y notificar contenidos ilícitos;

*Enmienda*

a) poseer conocimientos y competencias específicos para detectar, identificar y notificar contenidos ilícitos ***dentro de un ámbito designado***;

**Enmienda 150**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 19 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Los coordinadores de servicios digitales comunicarán a la Comisión y a la Junta los nombres, domicilios y direcciones de correo electrónico de las entidades a las que hayan otorgado la condición de alertador fiable de conformidad con el apartado 2.

*Enmienda*

3. Los coordinadores de servicios digitales comunicarán a la Comisión y a la Junta los nombres, domicilios y direcciones de correo electrónico de las entidades a las que hayan otorgado la condición de alertador fiable, ***así como su ámbito de especialidad designado***, de conformidad con el apartado 2.

**Enmienda 151**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 19 – apartado 5**

*Texto de la Comisión*

5. Cuando una plataforma en línea posea información que indique que un alertador fiable ha enviado un número significativo de avisos insuficientemente precisos o ***inadecuadamente fundamentados*** a través de los mecanismos a que se refiere el artículo 14, incluida información recabada en relación con la tramitación de reclamaciones a través de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones a que se refiere el artículo 17, apartado 3, comunicará dicha información al coordinador de servicios digitales que haya otorgado la condición de alertador fiable a la entidad en cuestión y aportará las explicaciones y los documentos justificativos que sean necesarios.

*Enmienda*

5. Cuando una plataforma en línea posea información que indique que un alertador fiable ha enviado un número significativo de avisos insuficientemente precisos, ***inadecuadamente fundamentados o incorrectos, o bien avisos sobre información lícita***, a través de los mecanismos a que se refiere el artículo 14, incluida información recabada en relación con la tramitación de reclamaciones a través de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones a que se refiere el artículo 17, apartado 3, comunicará dicha información al coordinador de servicios digitales que haya otorgado la condición de alertador fiable a la entidad en cuestión y aportará las explicaciones y los documentos justificativos que sean necesarios.

**Enmienda 152**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 19 – apartado 6**

*Texto de la Comisión*

6. El coordinador de servicios digitales que haya otorgado la condición de alertador fiable a una entidad revocará dicha condición si determina, a raíz de una investigación realizada por iniciativa propia o basada en información recibida de terceros, incluida la información proporcionada por una plataforma en línea en virtud del apartado 5, que esa entidad ya no cumple las condiciones estipuladas en el apartado 2. Antes de revocar esa condición, el coordinador de servicios digitales dará a la entidad una oportunidad de reaccionar a las conclusiones de su investigación y a su intención de revocar la condición de alertador fiable de esa entidad.

*Enmienda*

*(No afecta a la versión española).*

## Enmienda 153

### Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Las plataformas en línea **suspenderán**, durante un período razonable y después de haber realizado una advertencia previa, la prestación de sus servicios a los destinatarios del servicio que proporcionen con frecuencia contenidos manifiestamente ilícitos.

#### *Enmienda*

1. Las plataformas en línea **tendrán derecho a suspender**, durante un período razonable y después de haber realizado una advertencia previa, la prestación de sus servicios a los destinatarios del servicio que proporcionen con frecuencia contenidos manifiestamente ilícitos **o debido a los cuales hayan recibido dos o más órdenes de actuación en relación con contenidos ilícitos en los doce meses anteriores, excepto en caso de anulación posterior de dichas órdenes.**

## Enmienda 154

### Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Las plataformas en línea **suspenderán**, durante un período razonable y después de haber realizado una advertencia previa, la tramitación de avisos y reclamaciones enviados a través de los mecanismos de notificación y acción y los sistemas internos de tramitación de reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 17, respectivamente, por personas físicas o entidades o por reclamantes que envíen con frecuencia avisos o reclamaciones que sean manifiestamente infundados.

#### *Enmienda*

2. Las plataformas en línea **tendrán derecho a suspender**, durante un período razonable y después de haber realizado una advertencia previa, la tramitación de avisos y reclamaciones enviados a través de los mecanismos de notificación y acción y los sistemas internos de tramitación de reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 17, respectivamente, por personas físicas o entidades o por reclamantes que envíen con frecuencia avisos o reclamaciones que sean manifiestamente infundados.

## Enmienda 155

### Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 3 – letra d

*Texto de la Comisión*

d) **la** intención del destinatario, persona física, entidad o reclamante.

*Enmienda*

d) **si se pueden determinar, la** intención del destinatario, persona física, entidad o reclamante.

**Enmienda 156**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 20 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

4. Las plataformas en línea expondrán en sus condiciones, de manera clara y **detallada**, su política al respecto de los usos indebidos a que se refieren los apartados 1 y 2, también en relación con los hechos y circunstancias que tengan en cuenta para evaluar si un determinado comportamiento constituye uso indebido y la duración de la suspensión.

*Enmienda*

4. Las plataformas en línea expondrán en sus condiciones, de manera clara y **sencilla**, su política al respecto de los usos indebidos a que se refieren los apartados 1 y 2, también en relación con los hechos y circunstancias que tengan en cuenta para evaluar si un determinado comportamiento constituye uso indebido y la duración de la suspensión.

**Enmienda 157**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 21 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Cuando una plataforma en línea tenga conocimiento de cualquier información que le haga sospechar que **se ha cometido, se está cometiendo o es probable** que se cometa un delito grave que implique una amenaza para la vida **o la seguridad** de las personas, comunicará su sospecha de inmediato a las autoridades policiales o judiciales del Estado miembro o Estados miembros afectados y aportará **toda** la información **pertinente de que disponga**.

*Enmienda*

1. Cuando una plataforma en línea tenga conocimiento de cualquier información que le haga sospechar que es **inminente** que se cometa un delito grave que implique una amenaza para la vida de las personas, comunicará su sospecha de inmediato a las autoridades policiales o judiciales del Estado miembro o Estados miembros afectados y aportará la información **que ha levantado la sospecha**.

**Enmienda 158**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 21 – apartado 2 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Cuando la plataforma en línea no pueda determinar con una seguridad razonable cuál es el Estado miembro afectado, informará a las autoridades policiales del Estado miembro en que esté establecido o tenga su representante legal **o bien informará** a Europol.

*Enmienda*

Cuando la plataforma en línea no pueda determinar con una seguridad razonable cuál es el Estado miembro afectado, informará a las autoridades policiales del Estado miembro en que esté establecido o tenga su representante legal **y podrá informar** a Europol.

**Enmienda 159**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 21 – apartado 2 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

Para los fines del presente artículo, el Estado miembro afectado será el Estado miembro en el que se sospeche que **se ha cometido, se está cometiendo o es probable** que se cometa el delito, o el Estado miembro donde resida o se encuentre **el** presunto delincuente, o el Estado miembro donde resida o se encuentre **la** víctima del presunto delito.

*Enmienda*

Para los fines del presente artículo, el Estado miembro afectado será el Estado miembro en el que se sospeche que es **inminente** que se cometa el delito, o el Estado miembro donde resida o se encuentre **un** presunto delincuente, o el Estado miembro donde resida o se encuentre **una** víctima del presunto delito.

**Enmienda 160**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 22 – apartado 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) una copia del documento de identificación del comerciante o cualquier otra identificación electrónica con arreglo a la definición del artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>50</sup>;

*Enmienda*

b) una copia del documento de identificación del comerciante **en el que estén visibles el nombre, cualquier información relativa a la dirección que figure en el documento, la autoridad emisora y la fecha de validez** o cualquier otra identificación electrónica con arreglo a la definición del artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo

y del Consejo<sup>50</sup>;

---

<sup>50</sup> Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

---

<sup>50</sup> Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

## Enmienda 161

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. La plataforma en línea conservará la información obtenida con arreglo a los apartados 1 y 2 de manera segura durante todo el tiempo que mantenga su relación contractual con el comerciante en cuestión. Posteriormente suprimirá la información.

#### *Enmienda*

4. La plataforma en línea conservará la información obtenida con arreglo a los apartados 1 y 2 de manera segura durante todo el tiempo que mantenga su relación contractual con el comerciante en cuestión. Posteriormente suprimirá la información. ***La información a que se refiere el apartado 1, letra b), se eliminará tan pronto como se haya comparado con la información a que se refiere la letra a) del mismo apartado.***

## Enmienda 162

### Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 1 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) el número de suspensiones impuestas en virtud del artículo 20, distinguiendo entre suspensiones aplicadas por proporcionar contenido manifiestamente ilegal, enviar avisos manifiestamente infundados y enviar reclamaciones manifiestamente infundadas;

#### *Enmienda*

b) el número de suspensiones impuestas en virtud del artículo 20, distinguiendo ***claramente*** entre suspensiones aplicadas ***tras la recepción de múltiples órdenes de actuación*** por proporcionar contenido manifiestamente ilegal, ***por*** enviar avisos manifiestamente infundados y ***por*** enviar reclamaciones manifiestamente infundadas;



## Enmienda 163

### Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 1 – letra c

#### *Texto de la Comisión*

c) el uso de medios automáticos con fines de moderación de contenidos, incluida una especificación de los fines precisos, los indicadores de la precisión de los medios automatizados para cumplir dichos fines y las salvaguardias aplicadas.

#### *Enmienda*

c) el uso de medios automáticos con fines de moderación de contenidos, incluida una especificación de los fines precisos, los indicadores de la precisión de los medios automatizados para cumplir dichos fines y las salvaguardias aplicadas, ***incluida la revisión humana, así como información significativa sobre el procedimiento seguido, los criterios y el razonamiento aplicados, y la lógica detrás de la adopción de decisiones automatizada.***

## Enmienda 164

### Propuesta de Reglamento Artículo 24 – párrafo 1 – letra a

#### *Texto de la Comisión*

a) que la información presentada es un anuncio publicitario;

#### *Enmienda*

a) que la información presentada es un anuncio publicitario, ***también mediante un marcado prominente y armonizado;***

## Enmienda 165

### Propuesta de Reglamento Artículo 24 – párrafo 1 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) la persona física o jurídica en cuyo nombre se presenta el anuncio publicitario;

#### *Enmienda*

b) la persona física o jurídica en cuyo nombre se presenta el anuncio publicitario ***y, si no es la misma, la persona física o jurídica que financia el anuncio publicitario;***

## Enmienda 166

### Propuesta de Reglamento Artículo 24 – párrafo 1 – letra c

#### *Texto de la Comisión*

c) información significativa acerca de los *principales* parámetros utilizados para *determinar el* destinatario a *quién* se presenta el anuncio publicitario.

#### *Enmienda*

c) información *clara*, significativa y *uniforme* acerca de los parámetros utilizados para *dirigirse al* destinatario a *quien* se presenta el anuncio publicitario *o determinarlo*.

## Enmienda 167

### Propuesta de Reglamento Artículo 24 – párrafo 1 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

*La Comisión adoptará un acto de ejecución que establezca las especificaciones armonizadas para el mercado a que se refiere el apartado 1, letra a). Este acto de ejecución se adoptará con arreglo al procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 70 del presente Reglamento.*

## Enmienda 168

### Propuesta de Reglamento Artículo 24 – párrafo 1 ter (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

*Las plataformas en línea informarán a la persona física o jurídica en cuyo nombre se presente el anuncio publicitario de dónde se ha presentado el anuncio publicitario. Asimismo, informarán a las autoridades públicas competentes, previa solicitud.*

## Enmienda 169

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 24 – párrafo 1 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Las plataformas en línea que presenten anuncios publicitarios en sus interfaces en línea facilitarán un acceso sencillo a las autoridades públicas competentes, así como a las ONG y los investigadores que actúan en interés del público, previa solicitud, a la información relativa a los pagos directos e indirectos o cualquier otra remuneración recibida por presentar el anuncio publicitario correspondiente en sus interfaces en línea.*

**Enmienda 170**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 26 – título**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Evaluación de *riesgos*

Evaluación de *impacto*

**Enmienda 171**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 26 – apartado 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño detectarán, analizarán y evaluarán, desde la fecha de aplicación a que se refiere el artículo 25, apartado 4, párrafo segundo, y al menos una vez al año a partir de entonces, ***cualquier riesgo sistémico significativo*** que se derive del funcionamiento y uso que se haga de sus servicios en la Unión. Esta evaluación de ***riesgos*** será específica de sus servicios e incluirá los siguientes riesgos sistémicos:

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño detectarán, analizarán y evaluarán, ***de forma eficaz y diligente***, desde la fecha de aplicación a que se refiere el artículo 25, apartado 4, párrafo segundo, al menos una vez al año a partir de entonces y ***siempre antes del lanzamiento de nuevos servicios, la probabilidad y la gravedad de cualquier efecto adverso*** que se derive del ***diseño, el funcionamiento y el uso*** que se haga de sus servicios en la Unión, ***en particular sobre***

***los derechos fundamentales, incluido todo impacto sistémico a escala de Estado miembro.*** Esta evaluación de ***impacto*** será específica de sus servicios e incluirá los siguientes riesgos sistémicos:

## **Enmienda 172**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 1 – letra a**

#### *Texto de la Comisión*

a) la difusión de contenido ilícito a través de sus servicios;

#### *Enmienda*

a) la difusión de contenido ilícito a través de sus servicios, ***en caso de que el contenido sea manifiestamente ilícito o de que se hayan recibido órdenes con arreglo al artículo 8;***

## **Enmienda 173**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 1 – letra b**

#### *Texto de la Comisión*

b) cualquier efecto negativo para el ejercicio de los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y familiar, la libertad de expresión e información, la prohibición de la discriminación y los derechos del niño, ***consagrados en los artículos 7, 11, 21 y 24 de la Carta respectivamente;***

#### *Enmienda*

b) cualquier efecto negativo para el ejercicio de los derechos fundamentales, ***en particular los derechos*** al respeto de la vida privada y familiar, ***a la protección de datos personales y a*** la libertad de expresión e información; ***para*** la prohibición de la discriminación, y ***para*** los derechos del niño, ***así como para la libertad de prensa, consagrados en la Carta;***

## **Enmienda 174**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 1 – letra c**

#### *Texto de la Comisión*

c) ***la*** manipulación deliberada de su

#### *Enmienda*

c) ***el mal funcionamiento o la***

servicio, por ejemplo, por medio del uso no auténtico *o la explotación automatizada del servicio, con un efecto negativo real o previsible sobre la protección de la salud pública, los menores, el discurso cívico o efectos reales o previsibles relacionados con procesos electorales y con la seguridad pública.*

manipulación deliberada de su servicio, por ejemplo, por medio del uso no auténtico, *sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 bis, o de la explotación automatizada del servicio, o de influencias por medio de pagos no reveladas, con un efecto negativo real o previsible sobre los derechos fundamentales.*

## Enmienda 175

### Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Cuando realicen evaluaciones de **riesgos**, las plataformas en línea de muy gran tamaño tendrán en cuenta, en particular, **cómo influyen** sus sistemas de moderación de contenidos, sistemas de recomendación y sistemas de selección y presentación de publicidad **en cualquiera de los riesgos sistémicos a que se refiere el apartado 1**, incluida la difusión potencialmente rápida y amplia de contenido ilícito y de información incompatible con sus condiciones.

#### *Enmienda*

2. Cuando realicen evaluaciones de **impacto**, las plataformas en línea de muy gran tamaño tendrán en cuenta, en particular, **los efectos de** sus sistemas de moderación de contenidos, sistemas de recomendación y sistemas de selección, **personalización** y presentación de publicidad, incluida la difusión potencialmente rápida y amplia de contenido **manifiestamente** ilícito y de información incompatible con sus condiciones.

## Enmienda 176

### Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 2 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**2 bis. Las plataformas en línea de muy gran tamaño comunicarán el resultado de la evaluación de impacto y facilitarán los documentos justificativos a la junta de coordinadores de servicios digitales y al coordinador de servicios digitales de su Estado miembro de establecimiento. Se pondrá a disposición del público una versión resumida de la evaluación de**

*impacto en un formato fácilmente accesible.*

## Enmienda 177

### Propuesta de Reglamento Artículo 27 – título

*Texto de la Comisión*

*Reducción de riesgos*

*Enmienda*

*Medidas específicas para mitigar los efectos adversos*

## Enmienda 178

### Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 1 – parte introductoria

*Texto de la Comisión*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño aplicarán medidas de **reducción de riesgos razonables**, proporcionadas y efectivas, adaptadas **a** los **riesgos sistémicos** específicos detectados de conformidad con el artículo 26. Dichas medidas podrán incluir, cuando proceda:

*Enmienda*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño aplicarán medidas de **mitigación transparentes, apropiadas**, proporcionadas y efectivas, adaptadas **para abordar** los **efectos adversos** específicos detectados de conformidad con el artículo 26, **en caso de que sea posible una mitigación sin efectos adversos sobre los derechos fundamentales**. Dichas medidas podrán incluir, cuando proceda:

## Enmienda 179

### Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 1 – letra a

*Texto de la Comisión*

a) la adaptación de los sistemas de moderación de contenidos o de recomendación, sus procesos decisorios, las características o el funcionamiento de sus servicios, o sus condiciones;

*Enmienda*

a) la adaptación de los sistemas de moderación de contenidos o de recomendación **y las interfaces en línea**, sus procesos decisorios, las características o el funcionamiento de sus servicios, o sus condiciones;

## Enmienda 180

### Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*a bis) medidas o capacidades técnicas y operativas adecuadas, tales como una dotación de personal o medios técnicos adecuados para, con diligencia, retirar contenidos ilícitos de los que tenga conocimiento la plataforma o por los que haya recibido la plataforma una orden de actuación sobre ellos, o bien inhabilitar el acceso a dichos contenidos ilícitos;*

## Enmienda 181

### Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 1 – letra a ter (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*a ter) mecanismos de fácil acceso y fácil manejo para que los usuarios denuncien o señalen contenidos presuntamente ilícitos, y mecanismos para la moderación de los usuarios;*

## Enmienda 182

### Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 1 – letra b

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

b) medidas selectivas dirigidas a limitar la presentación de anuncios publicitarios en asociación con el servicio que prestan;

b) medidas selectivas dirigidas a limitar *o interrumpir* la presentación de anuncios publicitarios en asociación con el servicio que prestan *para contenidos específicos*;

## Enmienda 183

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 27 – apartado 1 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) el refuerzo de los procesos internos o la supervisión de cualquiera de sus actividades, **en particular** en lo que respecta a la detección de **riesgos sistémicos**;

*Enmienda*

c) el refuerzo de los procesos internos o la supervisión de cualquiera de sus actividades en lo que respecta a la detección **y la resolución** de **efectos adversos**;

**Enmienda 184**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 27 – apartado 1 – letra e**

*Texto de la Comisión*

e) **la puesta en marcha o el ajuste de la cooperación con otras plataformas en línea mediante los códigos de conducta y los protocolos de crisis a que se refieren los artículos 35 y 37 respectivamente.**

*Enmienda*

**suprimida**

**Enmienda 185**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 27 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Corresponderá a la plataforma en línea de muy gran tamaño decidir las medidas.**

**Enmienda 186**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 27 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**1 bis. Cuando una plataforma en línea de muy gran tamaño decida no aplicar ninguna de las medidas de mitigación enumeradas en el apartado 1 del presente**



*artículo, facilitará una explicación por escrito, dirigida a los auditores independientes, que exponga los motivos por los que dichas medidas no se aplicaron, con el fin de posibilitar la preparación del informe de auditoría con arreglo al artículo 28, apartado 3.*

## Enmienda 187

### Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 2 – letra a

#### *Texto de la Comisión*

a) detección y evaluación de los **riesgos sistémicos** más destacados y recurrentes notificados por las plataformas en línea de muy gran tamaño o detectados a través de otras fuentes de información, en particular las proporcionadas de conformidad con los artículos 31 y 33;

#### *Enmienda*

a) detección y evaluación de los **efectos adversos** más destacados y recurrentes notificados por las plataformas en línea de muy gran tamaño o detectados a través de otras fuentes de información, en particular las proporcionadas de conformidad con los artículos 31 y 33;

## Enmienda 188

### Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 2 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) buenas prácticas para las plataformas en línea de muy gran tamaño para la **reducción** de los **riesgos sistémicos** detectados.

#### *Enmienda*

b) buenas prácticas para las plataformas en línea de muy gran tamaño para la **mitigación** de los **efectos adversos** detectados.

## Enmienda 189

### Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. La Comisión, en colaboración con los coordinadores de servicios digitales, podrá publicar **orientaciones** generales

#### *Enmienda*

3. La Comisión, en colaboración con los coordinadores de servicios digitales, podrá publicar **recomendaciones** generales

sobre la aplicación del apartado 1 en relación con **riesgos** concretos, en particular para presentar buenas prácticas y **recomendar** posibles medidas, con la debida consideración de las posibles consecuencias de esas medidas para los derechos fundamentales consagrados en la Carta de todas las partes implicadas. **Durante la preparación** de dichas **orientaciones**, la Comisión organizará consultas públicas.

sobre la aplicación del apartado 1 en relación con **efectos** concretos, en particular para presentar buenas prácticas y **proponer** posibles medidas, con la debida consideración de las posibles consecuencias de esas medidas para los derechos fundamentales consagrados en la Carta de todas las partes implicadas. **Antes** de **adoptar** dichas **recomendaciones**, la Comisión organizará consultas públicas.

## Enmienda 190

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 28 – apartado 1 – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño se someterán, a su propia costa y al menos una vez al año, a auditorías para evaluar el cumplimiento de **lo siguiente**:

##### *Enmienda*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño se someterán, a su propia costa y al menos una vez al año, a auditorías **independientes** para evaluar el cumplimiento **de las obligaciones establecidas en el capítulo III, en particular la calidad de la detección, el análisis y la evaluación de los efectos adversos a que se refiere el artículo 26, y la necesidad, proporcionalidad y eficacia de las medidas de mitigación del impacto a que se refiere el artículo 27.**

## Enmienda 191

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 28 – apartado 1 – letra a

##### *Texto de la Comisión*

a) **las obligaciones estipuladas en el capítulo III;**

##### *Enmienda*

**suprimida**

## Enmienda 192

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 28 – apartado 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b) cualquier compromiso adquirido en virtud de los códigos de conducta a que se refieren los artículos 35 y 36 y los protocolos de crisis a que se refiere el artículo 37.*

*suprimida*

**Enmienda 193**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 28 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Las plataformas en línea de muy gran tamaño velarán por que los auditores tengan acceso a toda la información pertinente para desempeñar sus funciones.*

**Enmienda 194**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 28 – apartado 2 – letra a**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*a) sean independientes de la plataforma en línea de muy gran tamaño de que se trate;*

*a) sean independientes de la plataforma en línea de muy gran tamaño de que se trate y de otras plataformas en línea de muy gran tamaño y no tengan conflictos de intereses en relación con ella;*

**Enmienda 195**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 28 – apartado 2 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) tengan objetividad y ética profesional probadas, basadas en particular en su cumplimiento de códigos de práctica o normas apropiadas.

*Enmienda*

c) tengan objetividad y ética profesional probadas, basadas en particular en su cumplimiento de códigos de práctica ***pertinentes*** o normas apropiadas.

**Enmienda 196**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 28 – apartado 3 – letra d bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***d bis) una descripción de los elementos concretos para los que el auditor no pudo alcanzar una conclusión, y una explicación de por qué estos elementos no pudieron auditarse de forma concluyente;***

**Enmienda 197**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 28 – apartado 3 – letra d ter (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***d ter) una descripción de las terceras partes consultadas como parte de la auditoría;***

**Enmienda 198**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 28 – apartado 3 – letra e**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

e) un dictamen que determine si la plataforma en línea de muy gran tamaño sometida a la auditoría ha cumplido con las obligaciones y los compromisos a que se refiere el apartado 1, ya sea favorable, favorable con observaciones o negativo;

e) un dictamen que determine si la plataforma en línea de muy gran tamaño sometida a la auditoría ha cumplido ***significativamente*** con las obligaciones y los compromisos a que se refiere el apartado 1, ya sea favorable, favorable con

observaciones o negativo;

## Enmienda 199

### Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. Las plataformas en línea de muy gran tamaño que reciban un informe de auditoría que no sea favorable tendrán debidamente en cuenta las recomendaciones operativas que se les efectúen, **con miras a adoptar las medidas necesarias para aplicarlas**. En el plazo de un mes desde la recepción de dichas recomendaciones, adoptarán un informe de aplicación de la auditoría **que recoja dichas medidas**. Cuando no apliquen las recomendaciones operativas, justificarán en el informe de aplicación de la auditoría las razones para no hacerlo y describirán cualquier medida alternativa que puedan haber adoptado para subsanar cualquier incumplimiento detectado.

#### *Enmienda*

4. Las plataformas en línea de muy gran tamaño que reciban un informe de auditoría que no sea favorable tendrán debidamente en cuenta las recomendaciones operativas que se les efectúen. En el plazo de un mes desde la recepción de dichas recomendaciones, adoptarán un informe de aplicación de la auditoría. Cuando no apliquen las recomendaciones operativas, justificarán en el informe de aplicación de la auditoría las razones para no hacerlo y describirán cualquier medida alternativa que puedan haber adoptado para subsanar cualquier incumplimiento detectado.

## Enmienda 200

### Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño que utilicen sistemas de recomendación establecerán en sus condiciones, de manera clara, accesible y fácil de comprender, los parámetros principales utilizados en sus sistemas de recomendación, **así como cualquier opción** que puedan haber puesto a disposición de los destinatarios del servicio para modificar o influir en dichos parámetros principales, incluida al menos una opción que no se base en la elaboración de perfiles, en el

#### *Enmienda*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño que utilicen sistemas de recomendación establecerán en sus condiciones, de manera clara, accesible y fácil de comprender, **información significativa sobre la lógica aplicada** y los parámetros principales utilizados en sus sistemas de recomendación, **y proporcionarán opciones claras y fáciles de comprender** que puedan haber puesto a disposición de los destinatarios del servicio para modificar o influir en dichos

sentido del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/679.

parámetros principales, incluida al menos una opción que no se base en la elaboración de perfiles, en el sentido del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/679.

## Enmienda 201

### Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. Las plataformas en línea de muy gran tamaño que utilicen sistemas de recomendación permitirán que se presente información al destinatario del servicio únicamente en orden cronológico.***

## Enmienda 202

### Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2 – letra b

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

b) la persona física o jurídica en cuyo nombre se presenta el anuncio publicitario;

b) la persona física o jurídica en cuyo nombre se presenta el anuncio publicitario ***y cualquier pago relacionado recibido, en caso de estar disponible dicha información;***

## Enmienda 203

### Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2 – letra d

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

d) si la publicidad estaba destinada a presentarse en particular a uno o varios grupos concretos de destinatarios del servicio y, en tal caso, los parámetros principales utilizados para tal fin;

d) si la publicidad estaba destinada a ***excluir o*** presentarse en particular a uno o varios grupos concretos de destinatarios del servicio y, en tal caso, los parámetros principales utilizados para tal fin ***o, si***

*procede, los contextos seleccionados en que se colocó el anuncio;*

## Enmienda 204

### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán al coordinador de servicios digitales de establecimiento o a la Comisión, cuando lo soliciten de forma motivada y en un período razonable, especificado en la solicitud, acceso a los datos que sean necesarios para vigilar y evaluar el cumplimiento del presente Reglamento. El coordinador de servicios digitales y la Comisión solo *utilizarán esos* datos para esos fines.

#### *Enmienda*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán al coordinador de servicios digitales de establecimiento o a la Comisión, cuando lo soliciten de forma motivada y en un período razonable, especificado en la solicitud, acceso a los datos que sean necesarios para vigilar y evaluar el cumplimiento del presente Reglamento. El coordinador de servicios digitales y la Comisión solo *solicitarán dichos datos, accederán a ellos y los utilizarán* para esos fines.

## Enmienda 205

### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Previa solicitud motivada del coordinador de servicios digitales de establecimiento o de la Comisión, las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán acceso a los datos en un período razonable, especificado en la solicitud, a investigadores autorizados que cumplan los requisitos estipulados en el apartado 4 del presente artículo, con la única finalidad de realizar estudios *que contribuyan a la detección y comprensión de los riesgos sistémicos descritos en el artículo 26, apartado 1.*

#### *Enmienda*

2. Previa solicitud motivada del coordinador de servicios digitales de establecimiento, *de tres coordinadores de servicios digitales de destino* o de la Comisión, las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán acceso a los datos en un período razonable, especificado en la solicitud, a investigadores autorizados que cumplan los requisitos estipulados en el apartado 4 del presente artículo, con la única finalidad de realizar estudios en *interés del público.*

## Enmienda 206

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 31 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán acceso a los datos en virtud de los apartados 1 y 2 a través de bases de datos en línea o interfaces de programación de aplicaciones, según proceda.

*Enmienda*

3. Las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán acceso a los datos en virtud de los apartados 1 y 2 a través de bases de datos en línea o interfaces de programación de aplicaciones, según proceda. ***Esto incluirá datos personales solo cuando sean accesibles al público por medios lícitos.***

**Enmienda 207**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 31 – apartado 6 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

6. En un plazo de quince días desde la recepción de una de las solicitudes a que se refieren los apartados 1 y 2, una plataforma en línea de muy gran tamaño podrá solicitar al coordinador de servicios digitales de establecimiento o a la Comisión, según proceda, que modifique la solicitud, cuando considere que no puede otorgar acceso a los datos solicitados por una de las ***dos*** razones siguientes:

*Enmienda*

6. En un plazo de quince días desde la recepción de una de las solicitudes a que se refieren los apartados 1 y 2, una plataforma en línea de muy gran tamaño podrá solicitar al coordinador de servicios digitales de establecimiento o a la Comisión, según proceda, que modifique la solicitud, cuando considere que no puede otorgar acceso a los datos solicitados por una de las ***tres*** razones siguientes:

**Enmienda 208**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 31 – apartado 6 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) que otorgar acceso a los datos implique vulnerabilidades importantes para la seguridad de su servicio o para la protección de información confidencial, ***en particular secretos comerciales.***

*Enmienda*

b) que otorgar acceso a los datos implique vulnerabilidades importantes para la seguridad de su servicio o para la protección de información confidencial;



## Enmienda 209

### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 6 – letra b bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b bis) por lo que respecta a los datos personales, que dar acceso a los datos supusiera una violación de la legislación aplicable en materia de protección de datos de la Unión o del Estado miembro.***

## Enmienda 210

### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 7 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***7 bis. Al completar sus estudios, previstos en el apartado 2, los investigadores autorizados harán públicas sus conclusiones, teniendo en cuenta los derechos e intereses de los destinatarios del servicio en cuestión.***

## Enmienda 211

### Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Las plataformas en línea de muy gran tamaño solo designarán ***como encargados de cumplimiento*** a personas que posean las cualificaciones profesionales, los conocimientos, la experiencia y la capacidad necesarias para desempeñar las funciones a que se refiere el apartado 3. Los encargados de cumplimiento pueden ser miembros del personal de la plataforma en línea de muy gran tamaño de que se trate o desempeñar esas funciones por contrato con dicha

2. Las plataformas en línea de muy gran tamaño solo designarán a personas que posean las cualificaciones profesionales, los conocimientos, la experiencia y la capacidad necesarias para desempeñar las funciones a que se refiere el apartado 3 ***como encargados de cumplimiento***. Los encargados de cumplimiento pueden ser miembros del personal de la plataforma en línea de muy gran tamaño de que se trate o desempeñar esas funciones por contrato con dicha

plataforma.

plataforma.

## Enmienda 212

### Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 2 – letra a

#### *Texto de la Comisión*

a) un informe que presente los resultados de la evaluación de **riesgos** realizada en virtud del artículo 26;

#### *Enmienda*

a) un informe que presente los resultados de la evaluación de **impacto** realizada en virtud del artículo 26;

## Enmienda 213

### Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 2 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) las medidas de **reducción de riesgos conexas** establecidas y aplicadas en virtud del artículo 27;

#### *Enmienda*

b) las medidas de **mitigación específicas** establecidas y aplicadas en virtud del artículo 27;

## Enmienda 214

### Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. La Comisión y la Junta **fomentarán y facilitarán** la elaboración de códigos de conducta en el ámbito de la Unión para contribuir a la debida aplicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta en particular las dificultades concretas que conlleva actuar contra diferentes tipos de contenidos ilícitos y **riesgos sistémicos**, de conformidad con el Derecho de la Unión, en particular en materia de competencia y de protección de los datos personales.

#### *Enmienda*

1. La Comisión y la Junta **podrán facilitar** la elaboración de códigos de conducta **voluntarios** en el ámbito de la Unión para contribuir a la debida aplicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta en particular las dificultades concretas que conlleva actuar contra diferentes tipos de contenidos ilícitos y **efectos adversos**, de conformidad con el Derecho de la Unión, en particular en materia de competencia y de protección de **la vida privada** y los datos personales.

## Enmienda 215

### Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Cuando se **genere un riesgo sistémico significativo** en el sentido del artículo 26, apartado 1, y **afecte** a varias plataformas en línea de muy gran tamaño, la Comisión **podrá invitar** a las plataformas en línea de muy gran tamaño afectadas, otras plataformas en línea de muy gran tamaño, otras plataformas en línea y otros prestadores de servicios intermediarios, según sea oportuno, así como a organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas, a participar en la elaboración de códigos de conducta, por ejemplo estableciendo compromisos de adopción de medidas específicas de **reducción de riesgos**, así como un marco de información periódica sobre las medidas que se puedan adoptar y sus resultados.

#### *Enmienda*

2. Cuando se **generen efectos adversos significativos** en el sentido del artículo 26, apartado 1, y **afecten** a varias plataformas en línea de muy gran tamaño, la Comisión **invitará** a las plataformas en línea de muy gran tamaño afectadas, otras plataformas en línea de muy gran tamaño, otras plataformas en línea y otros prestadores de servicios intermediarios, según sea oportuno, así como a organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas, a participar en la elaboración de códigos de conducta, por ejemplo estableciendo compromisos de adopción de medidas específicas de **mitigación de los efectos**, así como un marco de información periódica sobre las medidas que se puedan adoptar y sus resultados.

## Enmienda 216

### Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. **En aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, la Comisión y la Junta tratarán de asegurarse de que los códigos de conducta expongan claramente sus objetivos, contengan indicadores clave de desempeño para valorar el cumplimiento de dichos objetivos y tengan debidamente en cuenta las necesidades e intereses de todas las partes interesadas, incluidos los ciudadanos, en el ámbito de la Unión. La Comisión y la Junta también tratarán de asegurarse de que los participantes informen periódicamente a la Comisión y**

#### *Enmienda*

**suprimido**

*a sus respectivos coordinadores de servicios digitales de establecimiento acerca de las medidas que puedan adoptarse y sus resultados, valoradas con arreglo a los indicadores clave de desempeño que contengan.*

## Enmienda 217

### Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. La Comisión y la Junta evaluarán si los códigos de conducta cumplen los fines especificados en los apartados 1 y 3, y **vigilarán y evaluarán** periódicamente el cumplimiento de sus objetivos. Publicarán sus conclusiones.

#### *Enmienda*

4. La Comisión y la Junta evaluarán si los códigos de conducta cumplen los fines especificados en los apartados 1 y 2, y **podrán vigilar y evaluar** periódicamente el cumplimiento de sus objetivos. Publicarán sus conclusiones.

## Enmienda 218

### Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. La Comisión **fomentará y facilitará** la elaboración de códigos de conducta en el ámbito de la Unión entre plataformas en línea y otros prestadores de servicios pertinentes, como los prestadores de servicios intermediarios de publicidad en línea u organizaciones que representen a destinatarios del servicio y organizaciones de la sociedad civil o autoridades pertinentes para contribuir a una mayor transparencia en la publicidad en línea por encima de los requisitos de los artículos 24 y 30.

#### *Enmienda*

1. La Comisión **podrá facilitar** la elaboración de códigos de conducta **voluntarios** en el ámbito de la Unión entre plataformas en línea y otros prestadores de servicios pertinentes, como los prestadores de servicios intermediarios de publicidad en línea u organizaciones que representen a destinatarios del servicio y organizaciones de la sociedad civil o autoridades pertinentes para contribuir a una mayor transparencia en la publicidad en línea por encima de los requisitos de los artículos 24 y 30.

## Enmienda 219

### Propuesta de Reglamento

## Artículo 36 – apartado 2 – parte introductoria

### *Texto de la Comisión*

2. La Comisión tratará de asegurarse de que los códigos de conducta persigan una transmisión efectiva de información, con pleno respeto a los derechos e intereses de todas las partes implicadas, y la existencia de un entorno competitivo, transparente y equitativo en la publicidad en línea, de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional, en particular en materia de competencia y protección de los datos personales. La Comisión tratará de asegurarse de que los códigos de conducta aborden al menos:

### *Enmienda*

2. La Comisión tratará de asegurarse de que los códigos de conducta persigan una transmisión efectiva de información, con pleno respeto a los derechos e intereses de todas las partes implicadas, y la existencia de un entorno competitivo, transparente y equitativo en la publicidad en línea, de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional, en particular en materia de competencia y protección de **la vida privada y de** los datos personales. La Comisión tratará de asegurarse de que los códigos de conducta aborden al menos:

## Enmienda 220

### Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. **La Comisión fomentará la elaboración de los códigos de conducta en el plazo de un año desde la fecha de aplicación del presente Reglamento y su aplicación a más tardar en un plazo de seis meses a partir de esa fecha.**

#### *Enmienda*

**suprimido**

## Enmienda 221

### Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. La Junta podrá recomendar a la Comisión que inicie la elaboración, de conformidad con los apartados 2, 3 y 4, de protocolos destinados a abordar situaciones de crisis que se limiten estrictamente a circunstancias extraordinarias que afecten a la seguridad pública o a la salud pública.

#### *Enmienda*

1. La Junta podrá recomendar a la Comisión que inicie la elaboración, de conformidad con los apartados 2, 3 y 4, de protocolos **voluntarios** destinados a abordar situaciones de crisis que se limiten estrictamente a circunstancias extraordinarias que afecten a la seguridad

pública o a la salud pública.

## Enmienda 222

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 37 – apartado 2 – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

2. La Comisión **fomentará** y **facilitará** que las plataformas en línea de muy gran tamaño y, cuando proceda, otras plataformas en línea, con la participación de la Comisión, participen en la elaboración, prueba y aplicación de dichos protocolos de crisis, que incluyan una o varias de las medidas siguientes:

##### *Enmienda*

2. La Comisión **podrá fomentar** y **facilitar** que las plataformas en línea de muy gran tamaño y, cuando proceda, otras plataformas en línea, con la participación de la Comisión, participen en la elaboración, prueba y aplicación de dichos protocolos de crisis, que incluyan una o varias de las medidas siguientes:

## Enmienda 223

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 37 – apartado 3

##### *Texto de la Comisión*

3. La Comisión podrá involucrar, cuando proceda, a las autoridades de los Estados miembros y a los organismos, las oficinas y las agencias de la Unión en la elaboración, prueba y supervisión de la aplicación de los protocolos de crisis. **La Comisión podrá, cuando sea necesario y oportuno, involucrar también a organizaciones de la sociedad civil u otras organizaciones pertinentes en la elaboración de los protocolos de crisis.**

##### *Enmienda*

3. La Comisión podrá involucrar, cuando proceda, a las autoridades de los Estados miembros y a los organismos, las oficinas y las agencias de la Unión en la elaboración, prueba y supervisión de la aplicación de los protocolos de crisis.

## Enmienda 224

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 37 bis (nuevo)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

##### **Artículo 37 bis**

***Procedimiento para elaborar códigos de conducta y protocolos de crisis***

***1. Antes de iniciar o facilitar la negociación o la revisión de códigos de conducta o protocolos de crisis, la Comisión***

- a) valorará cuán adecuada es la alternativa de proponer legislación;***
- b) publicará los elementos del código o protocolo que tiene el fin de proponer o defender;***
- c) invitará al Parlamento Europeo, el Consejo, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), el Supervisor Europeo de Protección de Datos y el público a expresar sus opiniones y publicarlas;***
- d) realizará una evaluación de impacto en los derechos fundamentales y publicará los resultados.***

***2. La Comisión publicará posteriormente los elementos del código o protocolo previsto que pretende proponer o defender. No propondrá ni defenderá los elementos a los que el Parlamento Europeo o el Consejo se opongan o que no hayan sido objeto del proceso establecido en el apartado 1.***

***3. La Comisión permitirá que representantes de organizaciones de la sociedad civil que defienden los intereses de los destinatarios de los servicios pertinentes, el Parlamento Europeo, el Consejo y la FRA vigilen las negociaciones y tengan acceso a todos los documentos correspondientes. La Comisión ofrecerá compensación a los participantes de la sociedad civil.***

***4. La Comisión publicará los códigos de conducta y los protocolos de crisis, así como a quién se aplican, y mantendrá dicha información actualizada.***

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 38 – apartado 2 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros designarán a una de las autoridades competentes como su coordinador de servicios digitales. El coordinador de servicios digitales será responsable en todas las materias relacionadas con la aplicación y ejecución del presente Reglamento en ese Estado miembro, ***a menos que el Estado miembro de que se trate haya asignado determinadas funciones o sectores específicos a otras autoridades competentes***. En todo caso, el coordinador de servicios digitales será responsable de garantizar la coordinación en el ámbito nacional al respecto de tales materias y de contribuir a la aplicación y ejecución efectiva y coherente del presente Reglamento en toda la Unión.

*Enmienda*

Los Estados miembros designarán a una de las autoridades competentes como su coordinador de servicios digitales. El coordinador de servicios digitales será responsable en todas las materias relacionadas con la aplicación y ejecución del presente Reglamento en ese Estado miembro. En todo caso, el coordinador de servicios digitales será responsable de garantizar la coordinación en el ámbito nacional al respecto de tales materias y de contribuir a la aplicación y ejecución efectiva y coherente del presente Reglamento en toda la Unión.

**Enmienda 226**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 38 – apartado 3 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los Estados miembros designarán a los coordinadores de servicios digitales en un plazo de dos meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento.

*Enmienda*

Los Estados miembros designarán a los coordinadores de servicios digitales en un plazo de dos meses desde la entrada en vigor del presente Reglamento. ***Cuando un Estado miembro esté sujeto a un procedimiento según se refiere el artículo 7, apartado 1 o apartado 2, del Tratado de la Unión Europea, la Comisión confirmará que el coordinador de servicios digitales propuesto por dicho Estado miembro cumple los requisitos establecidos en el artículo 39 del presente Reglamento antes de que pueda designarse el coordinador de servicios digitales.***



## Enmienda 227

### Propuesta de Reglamento Artículo 39 – apartado -1 (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**-1. Los Estados miembros velarán por que los coordinadores de servicios digitales sean jurídicamente distintos y funcionalmente independientes de sus respectivos Gobiernos o de cualquier otro organismo público o privado.**

## Enmienda 228

### Propuesta de Reglamento Artículo 41 – apartado 1 – letra a

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) la competencia de exigir que dichos prestadores, así como cualquier otra persona que actúe con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión que pueda tener razonablemente conocimiento de información relativa a una presunta infracción del presente Reglamento, incluidas las organizaciones que realicen las auditorías a que se refieren el artículo 28 y el artículo 50, apartado 3, faciliten dicha información en un plazo razonable;

a) la competencia de exigir que dichos prestadores, así como cualquier otra persona que actúe con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión que pueda tener razonablemente conocimiento de información relativa a una presunta infracción del presente Reglamento, incluidas las organizaciones que realicen las auditorías a que se refieren el artículo 28 y el artículo 50, apartado 3, faciliten dicha información en un plazo razonable, **a excepción de la información protegida por requisitos en materia de secreto profesional o por inmunidades y privilegios de conformidad con la legislación aplicable;**

## Enmienda 229

### Propuesta de Reglamento Artículo 41 – apartado 2 – párrafo 1 – letra a

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) la competencia de aceptar los

a) la competencia de aceptar los

compromisos ofrecidos por dichos prestadores en relación con su cumplimiento del presente Reglamento y de declarar dichos compromisos vinculantes;

compromisos **legítimos** ofrecidos por dichos prestadores en relación con su cumplimiento del presente Reglamento y de declarar dichos compromisos vinculantes;

## Enmienda 230

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 41 – apartado 3 – párrafo 1 – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

3. Cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones, los coordinadores de servicios digitales también tendrán, al respecto de los prestadores de servicios **intermediarios** sujetos a la jurisdicción de su Estado miembro, cuando todas las demás competencias previstas en el presente artículo para poner fin a una infracción se hayan agotado, la infracción persista y cause daños graves que no puedan evitarse mediante el ejercicio de otras competencias disponibles conforme al Derecho de la Unión o nacional, la competencia de adoptar las medidas siguientes:

##### *Enmienda*

3. Cuando sea necesario para el desempeño de sus funciones, los coordinadores de servicios digitales también tendrán, al respecto de los prestadores de servicios **de alojamiento de datos** sujetos a la jurisdicción de su Estado miembro, cuando todas las demás competencias previstas en el presente artículo para poner fin a una infracción se hayan agotado, la infracción persista y cause daños graves que no puedan evitarse mediante el ejercicio de otras competencias disponibles conforme al Derecho de la Unión o nacional, la competencia de adoptar las medidas siguientes:

## Enmienda 231

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 41 – apartado 3 – párrafo 1 – letra b

##### *Texto de la Comisión*

b) cuando el coordinador de servicios digitales considere que el prestador no ha cumplido **suficientemente** con los requisitos del primer guion, que la infracción persiste y causa daños graves, y que la infracción supone un delito grave que amenaza la vida o la seguridad de las personas, solicitará a la autoridad judicial competente de dicho Estado miembro que ordene que los destinatarios del servicio afectado por la infracción tengan limitado

##### *Enmienda*

b) cuando el coordinador de servicios digitales considere que el prestador no ha cumplido con los requisitos del primer guion, que la infracción persiste y causa daños graves, y que la infracción supone un delito grave que amenaza **de forma inminente** la vida o la seguridad de las personas, solicitará a la autoridad judicial competente de dicho Estado miembro que ordene que los destinatarios del servicio afectado por la infracción tengan limitado

el acceso *al mismo* o bien, únicamente cuando ello no sea técnicamente viable, a la interfaz en línea del prestador de servicios intermediarios en la que tenga lugar la infracción.

el acceso *a dicho contenido infractor* o bien, únicamente cuando ello no sea técnicamente viable, a la interfaz en línea del prestador de servicios intermediarios en la que tenga lugar la infracción.

## Enmienda 232

### Propuesta de Reglamento Artículo 42 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Los Estados miembros se asegurarán de que el máximo importe de las sanciones impuestas por un incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento no exceda del 6 % de la renta o facturación anual del prestador de servicios intermediarios afectado. Las sanciones por proporcionar información incorrecta, incompleta o engañosa, por no responder o rectificar información incorrecta, incompleta o engañosa o por no someterse a una inspección sobre el terreno no excederán del 1 % de la renta o facturación anual del prestador afectado.

#### *Enmienda*

3. Los Estados miembros se asegurarán de que el máximo importe de las sanciones impuestas por un incumplimiento de las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento no exceda del 6 % de la renta o facturación *mundial* anual del prestador de servicios intermediarios afectado. Las sanciones por proporcionar información incorrecta, incompleta o engañosa, por no responder o rectificar información incorrecta, incompleta o engañosa o por no someterse a una inspección sobre el terreno no excederán del 1 % de la renta o facturación *mundial* anual del prestador afectado.

## Enmienda 233

### Propuesta de Reglamento Artículo 42 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. Los Estados miembros se asegurarán de que el máximo importe de una multa coercitiva no exceda del 5 % de la facturación media diaria del prestador de servicios intermediarios afectado en el ejercicio fiscal anterior por día, calculado a partir de la fecha especificada en la decisión de que se trate.

#### *Enmienda*

4. Los Estados miembros se asegurarán de que el máximo importe de una multa coercitiva no exceda del 5 % de la facturación media *mundial* diaria del prestador de servicios intermediarios afectado en el ejercicio fiscal anterior por día, calculado a partir de la fecha especificada en la decisión de que se trate.

## Enmienda 234

### Propuesta de Reglamento Artículo 43 – título

*Texto de la Comisión*

Derecho a presentar una reclamación

*Enmienda*

Derecho a presentar una reclamación **y derecho a una tutela judicial efectiva**

## Enmienda 235

### Propuesta de Reglamento Artículo 43 – párrafo 1

*Texto de la Comisión*

Los destinatarios del servicio tendrán derecho a presentar una reclamación contra los prestadores de servicios intermediarios con motivo de una infracción del presente Reglamento al coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde el destinatario resida o esté establecido. El coordinador de servicios digitales evaluará la reclamación y, cuando sea oportuno, la transmitirá al coordinador de servicios digitales de establecimiento. Cuando la reclamación sea responsabilidad de otra autoridad competente en su Estado miembro, el coordinador de servicios digitales que reciba la reclamación la transmitirá a dicha autoridad.

*Enmienda*

Los destinatarios del servicio tendrán derecho a presentar una reclamación contra los prestadores de servicios intermediarios con motivo de una infracción del presente Reglamento al coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde el destinatario resida o esté establecido. El coordinador de servicios digitales evaluará la reclamación y, cuando sea oportuno, la transmitirá al coordinador de servicios digitales de establecimiento. Cuando la reclamación sea responsabilidad de otra autoridad competente en su Estado miembro, el coordinador de servicios digitales que reciba la reclamación la transmitirá a dicha autoridad, **e informará de ello a la persona que presentó la reclamación.**

## Enmienda 236

### Propuesta de Reglamento Artículo 43 – párrafo 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***De conformidad con el apartado 1, el coordinador de servicios digitales de establecimiento, en los casos relativos a una reclamación transmitida por el***

*coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde el destinatario resida o esté establecido, evaluará el asunto de manera oportuna e informará al coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde el destinatario resida o esté establecido sobre cómo se ha tramitado la reclamación.*

## Enmienda 237

### Propuesta de Reglamento Artículo 43 – párrafo 1 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Sin perjuicio de cualquier otro recurso administrativo o extrajudicial, los destinatarios tendrán derecho a la tutela judicial efectiva en caso de que el coordinador de servicios digitales competente no tramite una reclamación o no informe al destinatario en un plazo de tres meses sobre el curso o el resultado de la reclamación presentada en virtud del apartado 1.*

## Enmienda 238

### Propuesta de Reglamento Artículo 44 – apartado 2 – letra a

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) el número y objeto de las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y de las órdenes de entrega de información dictadas de conformidad con los artículos 8 y 9 por cualquier autoridad judicial o administrativa **nacional** del Estado miembro del coordinador de servicios digitales afectado;

a) el número y objeto de las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos y de las órdenes de entrega de información dictadas de conformidad con los artículos 8 y 9 por cualquier autoridad judicial **nacional, o una autoridad administrativa con arreglo al artículo 8, apartado 1, o el artículo 9, apartado 4 ter**, del Estado miembro del coordinador de servicios digitales afectado;

## Enmienda 239

### Propuesta de Reglamento Artículo 45 – apartado 7

#### *Texto de la Comisión*

7. Cuando, en virtud del apartado 6, la Comisión concluya que la evaluación o las medidas de investigación o ejecución adoptadas o previstas en virtud del apartado 4 son incompatibles con el presente Reglamento, solicitará al coordinador de servicios digitales de establecimiento que evalúe el asunto en mayor profundidad y adopte las medidas de investigación o ejecución necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, y que le informe acerca de las medidas adoptadas en un plazo de dos meses desde dicha solicitud.

#### *Enmienda*

7. Cuando, en virtud del apartado 6, la Comisión concluya que la evaluación o las medidas de investigación o ejecución adoptadas o previstas en virtud del apartado 4 son incompatibles con el presente Reglamento, solicitará al coordinador de servicios digitales de establecimiento que evalúe el asunto en mayor profundidad y adopte las medidas de investigación o ejecución necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, y que le informe acerca de las medidas adoptadas en un plazo de dos meses desde dicha solicitud. ***Esta información también se transmitirá al coordinador de servicios digitales o a la Junta que incoó el procedimiento en virtud del apartado 1.***

## Enmienda 240

### Propuesta de Reglamento Artículo 45 – apartado 7 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***7 bis. En un plazo de dos meses a partir de la recepción de información sobre medidas a que se refiere el apartado 7, la Comisión concluirá si la evaluación o las medidas adoptadas en virtud de dicho apartado son incompatibles con el presente Reglamento. Cuando la Comisión concluya que la evaluación o las medidas adoptadas en virtud del apartado 7 son incompatibles con el presente Reglamento, adoptará una decisión final sobre este asunto por medio de un acto de ejecución. Dicho acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se***

*refiere el artículo 70, apartado 3.*

## **Enmienda 241**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 47 – apartado 2 – letra a**

##### *Texto de la Comisión*

a) contribuir a la aplicación coherente del presente Reglamento y a la cooperación efectiva de los coordinadores de servicios digitales y la Comisión con respecto a las materias reguladas por el presente Reglamento;

##### *Enmienda*

a) contribuir a la aplicación coherente del presente Reglamento ***en toda la Unión*** y a la cooperación efectiva de los coordinadores de servicios digitales y la Comisión con respecto a las materias reguladas por el presente Reglamento;

## **Enmienda 242**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 48 – apartado 5**

##### *Texto de la Comisión*

5. La Junta podrá invitar a expertos y observadores a que asistan a sus reuniones, y ***podrá cooperar*** con otros órganos, oficinas, agencias y grupos consultivos de la Unión, así como con expertos externos cuando proceda. La Junta hará públicos los resultados de esta cooperación.

##### *Enmienda*

5. La Junta podrá invitar a expertos y observadores a que asistan a sus reuniones, y ***cooperará*** con otros órganos, oficinas, agencias y grupos consultivos de la Unión, así como con expertos externos cuando proceda. La Junta hará públicos los resultados de esta cooperación.

## **Enmienda 243**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 48 – apartado 6**

##### *Texto de la Comisión*

6. La Junta adoptará su reglamento interno ***con el consentimiento de la Comisión.***

##### *Enmienda*

6. La Junta adoptará su reglamento interno ***por mayoría de dos tercios de sus miembros.***

## **Enmienda 244**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 49 – apartado 1 – letra d**

*Texto de la Comisión*

d) asesorará a la Comisión en la adopción de las medidas a que se refiere el artículo 51 y, **cuando la Comisión lo solicite**, adoptará dictámenes sobre proyectos de medidas de la Comisión en relación con plataformas en línea de muy gran tamaño de conformidad con el presente Reglamento;

*Enmienda*

d) asesorará a la Comisión en la adopción de las medidas a que se refiere el artículo 51 y adoptará dictámenes sobre proyectos de medidas de la Comisión **y otros asuntos** en relación con plataformas en línea de muy gran tamaño de conformidad con el presente Reglamento;

**Enmienda 245**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 49 – apartado 1 – letra e bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**e bis) ofrecerá dictámenes, recomendaciones o asesoramiento sobre cuestiones relacionadas con el artículo 34.**

**Enmienda 246**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 50 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Cuando comunique la decisión a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 a la plataforma en línea de muy gran tamaño de que se trate, el coordinador de servicios digitales de establecimiento le solicitará que elabore y comunique al coordinador de servicios digitales de establecimiento, a la Comisión y a la Junta, en el plazo de un mes de dicha decisión, un plan de acción en el que especifique cómo pretende esa plataforma poner fin o remedio a la infracción. **Las medidas expuestas en el plan de acción podrán incluir, en su caso, la participación en un**

2. Cuando comunique la decisión a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 a la plataforma en línea de muy gran tamaño de que se trate, el coordinador de servicios digitales de establecimiento le solicitará que elabore y comunique al coordinador de servicios digitales de establecimiento, a la Comisión y a la Junta, en el plazo de un mes de dicha decisión, un plan de acción en el que especifique cómo pretende esa plataforma poner fin o remedio a la infracción.



*código de conducta según lo dispuesto en el artículo 35.*

#### **Enmienda 247**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 51 – apartado 1 – parte introductoria**

###### *Texto de la Comisión*

1. La Comisión, por recomendación de la Junta o por iniciativa propia después de consultar con la Junta, podrá incoar procedimientos en vista de la posible adopción de decisiones en virtud de los artículos 58 y 59 al respecto de la conducta pertinente por parte de la plataforma en línea de muy gran tamaño cuando:

###### *Enmienda*

1. La Comisión, por recomendación de la Junta o por iniciativa propia después de consultar con la Junta, ***o bien a petición de al menos tres de los coordinadores de servicios digitales de destino***, podrá incoar procedimientos en vista de la posible adopción de decisiones en virtud de los artículos 58 y 59 al respecto de la conducta pertinente por parte de la plataforma en línea de muy gran tamaño cuando:

#### **Enmienda 248**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 52 – apartado 1**

###### *Texto de la Comisión*

1. A fin de desempeñar las funciones que le corresponden según lo dispuesto en la presente sección, la Comisión podrá, mediante una simple solicitud o mediante una decisión, requerir a las plataformas en línea de muy gran tamaño afectadas, así como a cualquier otra persona que actúe con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión que pueda razonablemente tener conocimiento de información relativa a la infracción o presunta infracción, según proceda, incluidas las organizaciones que realicen las auditorías a que se refieren el artículo 28 y el artículo 50, apartado 3, que entreguen dicha información en un plazo razonable.

###### *Enmienda*

1. A fin de desempeñar las funciones que le corresponden según lo dispuesto en la presente sección, la Comisión podrá, mediante una simple solicitud o mediante una decisión, requerir a las plataformas en línea de muy gran tamaño afectadas, así como a cualquier otra persona que actúe con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión que pueda razonablemente tener conocimiento de información relativa a la infracción o presunta infracción, según proceda, incluidas las organizaciones que realicen las auditorías a que se refieren el artículo 28 y el artículo 50, apartado 3, que entreguen dicha información en un plazo razonable, ***a excepción de la información protegida por requisitos en materia de***

*secreto profesional o por inmunidades y privilegios de conformidad con la legislación aplicable.*

## **Enmienda 249**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 56 – apartado 1**

#### *Texto de la Comisión*

1. Si, durante uno de los procedimientos previstos en esta sección, la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada ofrece compromisos que garanticen el cumplimiento de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento, la Comisión podrá, mediante una decisión, declarar dichos compromisos vinculantes para la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada y que no existen motivos adicionales para actuar.

#### *Enmienda*

1. Si, durante uno de los procedimientos previstos en esta sección, la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada ofrece compromisos **legítimos** que garanticen el cumplimiento de las disposiciones pertinentes del presente Reglamento, la Comisión podrá, mediante una decisión, declarar dichos compromisos vinculantes para la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada y que no existen motivos adicionales para actuar.

## **Enmienda 250**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 56 – apartado 2 – letra b**

#### *Texto de la Comisión*

b) cuando la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada actúe contrariamente a sus compromisos; o

#### *Enmienda*

b) cuando la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada actúe contrariamente a sus compromisos **legítimos**; o

## **Enmienda 251**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 57 – apartado 1**

#### *Texto de la Comisión*

1. Con el fin de desempeñar las funciones que le corresponden de conformidad con esta sección, la Comisión

#### *Enmienda*

1. Con el fin de desempeñar las funciones que le corresponden de conformidad con esta sección, la Comisión

podrá emprender las acciones necesarias para vigilar la aplicación y el cumplimiento efectivos del presente Reglamento por la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada. La Comisión también podrá ordenar a esa plataforma que proporcione acceso a sus bases de datos y algoritmos, y explicaciones al respecto.

podrá emprender las acciones necesarias para vigilar la aplicación y el cumplimiento efectivos del presente Reglamento **y de la Carta** por la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada, **incluida la operación de cualquier algoritmo en la prestación de los servicios de dicha plataforma**. La Comisión también podrá ordenar a esa plataforma que proporcione acceso a sus bases de datos y algoritmos, y explicaciones al respecto.

## Enmienda 252

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 59 – apartado 1 – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

En la decisión adoptada en virtud del artículo 58, la Comisión podrá imponer a la plataforma en línea de muy gran tamaño multas que no excedan del 6 % de su facturación total en el ejercicio financiero anterior cuando constate que dicha plataforma, de forma intencionada o por negligencia:

##### *Enmienda*

En la decisión adoptada en virtud del artículo 58, la Comisión podrá imponer a la plataforma en línea de muy gran tamaño multas que no excedan del 6 % de su facturación total **mundial** en el ejercicio financiero anterior cuando constate que dicha plataforma, de forma intencionada o por negligencia:

## Enmienda 253

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 59 – apartado 2 – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

La Comisión podrá, mediante decisión, imponer a la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada o cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1, multas que no excedan del 1 % de la facturación total del ejercicio financiero anterior cuando, de forma intencionada o por negligencia:

##### *Enmienda*

La Comisión podrá, mediante decisión, imponer a la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada o cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1, multas que no excedan del 1 % de la facturación total **mundial** del ejercicio financiero anterior cuando, de forma intencionada o por negligencia:

## Enmienda 254

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 60 – apartado 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

La Comisión podrá, mediante decisión, imponer a la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada o cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1, según proceda, multas coercitivas que no excedan del 5 % de la facturación media diaria del ejercicio financiero anterior por día, calculadas a partir de la fecha fijada por esa decisión, para obligarlas a:

*Enmienda*

La Comisión podrá, mediante decisión, imponer a la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada o cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1, según proceda, multas coercitivas que no excedan del 5 % de la facturación media *mundial* diaria del ejercicio financiero anterior por día, calculadas a partir de la fecha fijada por esa decisión, para obligarlas a:

**Enmienda 255**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 67 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. La Comisión adoptará actos de ejecución que estipulen las modalidades prácticas y operativas para el funcionamiento del sistema de intercambio de información y su interoperabilidad con otros sistemas pertinentes. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 70.

*Enmienda*

3. La Comisión adoptará actos de ejecución que estipulen las modalidades prácticas y operativas para el funcionamiento del sistema de intercambio de información y su interoperabilidad con otros sistemas pertinentes. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 70, *apartado 2*.

**Enmienda 256**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 70 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. En los casos en que se haga referencia al presente *artículo*, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

*Enmienda*

2. En los casos en que se haga referencia al presente *apartado*, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

## Enmienda 257

### Propuesta de Reglamento Artículo 70 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. Siempre que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.***

### **ANEXO: LISTA DE LAS ORGANIZACIONES O PERSONAS QUE HAN COLABORADO CON EL PONENTE DE OPINIÓN**

La lista siguiente se elabora con carácter totalmente voluntario y bajo la exclusiva responsabilidad del ponente de opinión. Las siguientes organizaciones o personas han colaborado con el ponente durante la preparación de la opinión, hasta su aprobación en comisión:

1. 5Rights Foundation
2. Access Now
3. Adevinta
4. Adigital
5. Advertising Information Group (AIG)
6. AirBnb Alemania
7. Allied for Startups
8. Amazon
9. Amnistía Internacional
10. APCO Worldwide
11. ARD y ZDF
12. Artículo 19
13. Asociación de televisión comercial europea (ATC)
14. Association of European Radios (AER)
15. Association of Television and Radio Sales Houses (EGTA)
16. Automattic, Jodel, Seznam, Twitter y Vimeo
17. Avaaz
18. AWO
19. Axel Springer
20. BEUC: The European Consumer Organisation

21. Bitkom
22. Bouygues Europe
23. Bundesverband Digitalpublisher und Zeitungsverleger (BDZV)
24. Bundesvereinigung Deutscher Apothekerverbände (ABDA)
25. Center for Democracy and Technology (CDT)
26. CENTR
27. Civil Liberties Union for Europe (Liberties)
28. Classifieds Marketplaces Europe (CME)
29. Cloud Infrastructure Services Providers in Europe (CISPE)
30. Cloudflare
31. Coalition for App Fairness (CAF)
32. Computer & Communications Industry Association (CCIA)
33. Deutscher Anwaltverein (DAV)
34. Deutscher Gewerkschaftsbund (DGB)
35. Digital Online Tech Europe (DOT)
36. Dropbox
37. DuckDuckGo
38. E-Commerce Europe (ECOM)
39. Electronic Frontier Foundation (EFF)
40. Etsy
41. EU DisinfoLab
42. Eurocities
43. EuroISPA
44. Europabeauftragter der deutschen Landesmedienanstalten (DLM)
45. Europe's Videogaming Industry (ISFE)
46. European Association of E-Pharmacies (EAEP)
47. European Brands Association (AIM)
48. European Broadcasting Union (EBU)
49. European Cities
50. Consejo Europeo de las Profesiones Liberales (CEPLIS)
51. European Digital Rights (EDRi)
52. Foro Europeo de la Discapacidad
53. Federación Europea de Periodistas (EFJ)
54. European Games Developer Federation (EGDF)
55. European Gaming and Betting Association (EGBA)
56. European Holiday Home Association (EHHA)
57. European Internet Services Providers Association (EuroISPA)
58. European Magazine Media Association (EMMA)
59. European Media
60. European Newspaper Publishers' Association (ENPA)
61. European Policy Centre

62. Grupo de Entidades Reguladoras Europeas para los Servicios de Comunicación Audiovisual (ERGA)
63. European Tech Alliance (EUTA)
64. European Telecommunications Network Operators' Association (ETNO)
65. Federation of European Data and Marketing (FEDMA)
66. Federation of Small Businesses (FSB)
67. Fondation Descartes
68. Gesellschaft für Freiheitsrechte (GFF)
69. Glassdoor
70. Global Witness
71. Google
72. GSM Association (GSMA)
73. Hate Aid
74. IAB Europe
75. Imaging Consumables Coalition of Europe, Middle East and Africa (ICCE)
76. Information Technology Industry Council (ITI)
77. International Video Federation (IVF)
78. Internet Commission
79. Internet Society
80. Magazine Media
81. Match Group
82. Microsoft
83. Missing Children Europe
84. Mozilla
85. News Media Europe
86. Orange
87. Panoptykon
88. Pinterest
89. Political Intelligence
90. Rakuten Group
91. Reddit
92. Reporteros sin Fronteras
93. Seznam.cz, Lilo, Google, Verizon Media y Microsoft
94. Shopify
95. Snap
96. Society of Audiovisual Authors (SAA)
97. Spitzenorganisation der Filmwirtschaft (SPIO)
98. Swedish Trade Association
99. Telefónica
100. Together Against Counterfeiting (TAC) Alliance
101. Tutanota

102.	Twitch
103.	Twitter
104.	Verband der öffentlichen Wirtschaft und Gemeinwirtschaft Österreichs (VÖWG)
105.	Verband Deutscher Zeitschriftenverleger e. V. (VDZ)
106.	Verbraucherzentrale Bundesverband (vzbv)
107.	Vodafone
108.	Wikimedia Foundation
109.	World Federation of Advertisers (WFA)



## PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

<b>Título</b>	Mercado único para los servicios digitales (Ley de servicios digitales) y modificación de la Directiva 2000/31/CE			
<b>Referencias</b>	COM(2020)0825 – C9-0418/2020 – 2020/0361(COD)			
<b>Comisión competente para el fondo</b> Fecha del anuncio en el Pleno	IMCO 8.2.2021			
<b>Opinión emitida por</b> Fecha del anuncio en el Pleno	LIBE 8.2.2021			
<b>Comisiones asociadas - fecha del anuncio en el pleno</b>	20.5.2021			
<b>Ponente de opinión</b> Fecha de designación	Patrick Breyer 22.4.2021			
<b>Examen en comisión</b>	12.4.2021	3.6.2021	21.6.2021	14.7.2021
<b>Fecha de aprobación</b>	14.7.2021			
<b>Resultado de la votación final</b>	+: –: 0:	37 24 0		
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	Magdalena Adamowicz, Katarina Barley, Fernando Barrena Arza, Pietro Bartolo, Nicolas Bay, Vladimír Bilčík, Vasile Blaga, Ioan-Rareș Bogdan, Patrick Breyer, Saskia Bricmont, Jorge Buxadé Villalba, Damien Carême, Caterina Chinnici, Clare Daly, Anna Júlia Donáth, Lena Düpont, Cornelia Ernst, Laura Ferrara, Nicolaus Fest, Jean-Paul Garraud, Maria Grapini, Sylvie Guillaume, Evin Incir, Sophia in ‘t Veld, Patryk Jaki, Marina Kaljurand, Fabienne Keller, Peter Kofod, Łukasz Kohut, Moritz Körner, Alice Kuhnke, Jeroen Lenaers, Juan Fernando López Aguilar, Lukas Mandl, Nuno Melo, Nadine Morano, Javier Moreno Sánchez, Maite Pagazaurtundúa, Nicola Procaccini, Emil Radev, Paulo Rangel, Ralf Seekatz, Michal Šimečka, Birgit Sippel, Sara Skytvedal, Martin Sonneborn, Tineke Strik, Ramona Strugariu, Annalisa Tardino, Dragoș Tudorache, Tom Vandendriessche, Bettina Vollath, Jadwiga Wiśniewska, Elena Yoncheva, Javier Zarzalejos			
<b>Suplentes presentes en la votación final</b>	Bartosz Arłukowicz, Damian Boeselager, Isabel Santos, Yana Toom, Miguel Urbán Crespo, Isabel Wiseler-Lima			

**VOTACIÓN FINAL NOMINAL  
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN**

37	+
ID	Peter Kofod
NI	Laura Ferrara, Martin Sonneborn
PPE	Bartosz Arłukowicz
Renew	Anna Júlia Donáth, Sophia in 't Veld, Fabienne Keller, Moritz Körner, Maite Pagazaurtundúa, Michal Šimečka, Ramona Strugariu, Yana Toom, Dragoș Tudorache
S&D	Katarina Barley, Pietro Bartolo, Caterina Chinnici, Maria Grapini, Sylvie Guillaume, Evin Incir, Marina Kaljurand, Lukasz Kohut, Juan Fernando López Aguilar, Javier Moreno Sánchez, Isabel Santos, Birgit Sippel, Bettina Vollath, Elena Yoncheva
The Left	Pernando Barrena Arza, Clare Daly, Cornelia Ernst, Miguel Urbán Crespo
Verts/ALE	Damian Boeselager, Patrick Breyer, Saskia Bricmont, Damien Carême, Alice Kuhnke, Tineke Strik

24	-
ECR	Jorge Buxadé Villalba, Patryk Jaki, Nicola Procaccini, Jadwiga Wiśniewska
ID	Nicolas Bay, Nicolaus Fest, Jean-Paul Garraud, Annalisa Tardino, Tom Vandendriessche
PPE	Magdalena Adamowicz, Vladimír Bilčík, Vasile Blaga, Ioan-Rareș Bogdan, Lena Düpont, Jeroen Lenaers, Lukas Mandl, Nuno Melo, Nadine Morano, Emil Radev, Paulo Rangel, Ralf Seekatz, Sara Skytvedal, Isabel Wiseler-Lima, Javier Zarzalejos

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones

26.10.2021

## OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y MONETARIOS

para la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE  
(COM(2020)0825 – C9-0418/2020 – 2020/0361(COD))

Ponente de opinión: Mikuláš Peksa

### ENMIENDAS

La Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios pide a la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

#### Enmienda 1

##### Propuesta de Reglamento Considerando 1

###### *Texto de la Comisión*

(1) Los servicios de la sociedad de la información y especialmente los servicios intermediarios se han convertido en una parte importante de la economía de la Unión y de la vida cotidiana de sus ciudadanos. Veinte años después de la adopción del marco jurídico vigente aplicable a dichos servicios establecido en la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>25</sup>, han aparecido nuevos e innovadores modelos de negocio y servicios, como las redes sociales y los mercados en línea, que han permitido a los usuarios profesionales y a los consumidores comunicar información y acceder a ella, y efectuar transacciones de formas novedosas. La mayoría de los ciudadanos de la Unión utiliza ahora este

###### *Enmienda*

(1) Los servicios de la sociedad de la información y especialmente los servicios intermediarios se han convertido en una parte importante de la economía de la Unión y de la vida cotidiana de sus ciudadanos. Veinte años después de la adopción del marco jurídico vigente aplicable a dichos servicios establecido en la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>25</sup>, han aparecido nuevos e innovadores modelos de negocio y servicios, como las redes sociales y los mercados en línea, que han permitido a los usuarios profesionales y a los consumidores comunicar información y acceder a ella, y efectuar transacciones de formas novedosas. La mayoría de los ciudadanos de la Unión utiliza ahora este

tipo de servicios a diario. Sin embargo, la transformación digital y el creciente uso de tales servicios también entraña nuevos riesgos y desafíos, tanto para los usuarios a título individual como para la sociedad en su conjunto.

---

<sup>25</sup> Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).

tipo de servicios a diario. Sin embargo, la transformación digital y el creciente uso de tales servicios también entrañan nuevos riesgos, **en particular riesgos de ciberseguridad**, y desafíos, tanto para los usuarios a título individual como para la sociedad **y la economía** en su conjunto.

---

<sup>25</sup> Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).

## Enmienda 2

### Propuesta de Reglamento Considerando 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(1 bis) La digitalización de la sociedad europea y de su economía plantea con frecuencia dificultades a los responsables políticos, a las empresas y a los ciudadanos a la hora de ponerse al día. Asimismo, la acumulación de datos crea a menudo unas condiciones de competencia desequilibradas en el mercado, ya que se usa como herramienta para determinar quién entra y quién sale del mercado.***

## Enmienda 3

### Propuesta de Reglamento Considerando 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(2) Los Estados miembros están adoptando, o considerando adoptar, cada vez más leyes nacionales sobre las materias que regula el presente Reglamento,

(2) Los Estados miembros están adoptando, o considerando adoptar, cada vez más leyes nacionales sobre las materias que regula el presente Reglamento,

imponiendo en particular requisitos de diligencia a los prestadores de servicios intermediarios. Las divergencias entre esas leyes nacionales afectan negativamente al mercado interior, el cual, en virtud del artículo 26 del Tratado, comprende un espacio sin fronteras interiores donde se garantiza la libre circulación de bienes y servicios y la libertad de establecimiento, teniendo en cuenta el carácter intrínsecamente transfronterizo de internet, que es el medio utilizado en general para la prestación de dichos servicios. Deben armonizarse las condiciones para la prestación de servicios intermediarios en el mercado interior, a fin de que las empresas tengan acceso a nuevos mercados y oportunidades para aprovechar las ventajas del mercado interior, a la vez que se permite que los consumidores y otros destinatarios de los servicios tengan mayores posibilidades de elección.

imponiendo en particular requisitos de diligencia a los prestadores de servicios intermediarios. Las divergencias entre esas leyes nacionales afectan negativamente al mercado interior, el cual, en virtud del artículo 26 del Tratado, comprende un espacio sin fronteras interiores donde se garantiza la libre circulación de bienes y servicios y la libertad de establecimiento, teniendo en cuenta el carácter intrínsecamente transfronterizo de internet, que es el medio utilizado en general para la prestación de dichos servicios. Deben armonizarse las condiciones para la prestación de servicios intermediarios en el mercado interior, a fin de que las empresas tengan acceso a nuevos mercados y oportunidades para aprovechar las ventajas del mercado interior, a la vez que se permite que los consumidores y otros destinatarios de los servicios tengan mayores posibilidades de elección, ***sin efectos de dependencia.***

#### **Enmienda 4**

##### **Propuesta de Reglamento Considerando 3**

###### *Texto de la Comisión*

(3) Es esencial que los prestadores de servicios intermediarios se comporten de modo responsable y diligente para crear un entorno en línea seguro, predecible y confiable, y para que los ciudadanos de la Unión y otras personas puedan ejercer los derechos garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), en particular la libertad de expresión e información y la libertad de empresa, así como el derecho a la no discriminación.

###### *Enmienda*

(3) Es esencial que los prestadores de servicios intermediarios se comporten de modo responsable y diligente para crear un entorno en línea seguro, ***accesible***, predecible y confiable, y para que los ciudadanos de la Unión y otras personas puedan ejercer los derechos garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), en particular la libertad de expresión e información y la libertad de empresa, así como el derecho a la no discriminación.

#### **Enmienda 5**

## Propuesta de Reglamento

### Considerando 4

#### *Texto de la Comisión*

(4) Por tanto, a fin de salvaguardar y mejorar el funcionamiento del mercado interior, debe adoptarse un conjunto específico de normas uniformes, eficaces y proporcionadas de obligado cumplimiento en el ámbito de la Unión. En el presente Reglamento se establecen las condiciones para que aparezcan servicios digitales innovadores y se expandan en el mercado interior. Es necesario aproximar las disposiciones reglamentarias nacionales en el ámbito de la Unión en relación con los requisitos aplicables a los prestadores de servicios intermediarios a fin de evitar la fragmentación del mercado interior y ponerla fin, y garantizar la seguridad jurídica, de modo que se reduzca la incertidumbre para los desarrolladores y se fomente la interoperabilidad. Si se aplican requisitos tecnológicamente neutros, la innovación no *debería* verse *obstaculizada* sino *estimulada*.

#### *Enmienda*

(4) Por tanto, a fin de salvaguardar y mejorar el funcionamiento del mercado interior **y garantizar el respeto de los derechos fundamentales de los ciudadanos**, debe adoptarse un conjunto específico de normas uniformes, eficaces, **basadas en el riesgo** y proporcionadas de obligado cumplimiento en el ámbito de la Unión. En el presente Reglamento se establecen las condiciones **adecuadas y las opciones de competencia** para que aparezcan servicios digitales innovadores y se expandan en el mercado interior. Es necesario aproximar las disposiciones reglamentarias nacionales en el ámbito de la Unión en relación con los requisitos aplicables a los prestadores de servicios intermediarios a fin de evitar la fragmentación del mercado interior y ponerla fin, y garantizar la seguridad jurídica, de modo que se reduzca la incertidumbre para los desarrolladores, se fomente la interoperabilidad **y se garantice que nuevos participantes puedan entrar en el mercado**. Si se aplican requisitos tecnológicamente neutros, la innovación **y la competitividad de las empresas de la Unión** no *deberían* verse *obstaculizadas* sino *estimuladas*.

## Enmienda 6

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 5

#### *Texto de la Comisión*

(5) El presente Reglamento debe aplicarse a los prestadores de determinados servicios de la sociedad de la información definidos en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>26</sup>, es decir, cualquier servicio prestado

#### *Enmienda*

(5) El presente Reglamento debe aplicarse a los prestadores de determinados servicios de la sociedad de la información definidos en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>26</sup>, es decir, cualquier servicio prestado

normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición de un destinatario a título individual. En concreto, el presente Reglamento debe aplicarse a los prestadores de servicios intermediarios, y en particular servicios intermediarios integrados por los servicios conocidos como de «mera transmisión», de «memoria tampón» y de «alojamiento de datos», dado que el crecimiento exponencial del uso que se hace de dichos servicios, principalmente con todo tipo de fines legítimos y beneficiosos para la sociedad, también ha incrementado su importancia en la intermediación y *propagación de información y actividades ilícitas o de otro modo nocivas*.

---

<sup>26</sup> Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1).

## Enmienda 7

### Propuesta de Reglamento Considerando 5 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición de un destinatario a título individual. En concreto, el presente Reglamento debe aplicarse a los prestadores de servicios intermediarios, y en particular servicios intermediarios integrados por los servicios conocidos como de «mera transmisión», de «memoria tampón» y de «alojamiento de datos», dado que el crecimiento exponencial del uso que se hace de dichos servicios, principalmente con todo tipo de fines legítimos y beneficiosos para la sociedad, también ha incrementado su importancia en la intermediación y *su responsabilidad a la hora de defender derechos fundamentales*.

---

<sup>26</sup> Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1).

*Enmienda*

***(5 bis) Habida cuenta de la naturaleza transfronteriza de los servicios en cuestión, la acción de la Unión destinada a armonizar los requisitos de accesibilidad para los servicios intermediarios en el mercado interior es esencial a fin de evitar la fragmentación del mercado y garantizar que se protege en toda la Unión la igualdad de acceso y la elección de esos servicios por parte de todos los consumidores y el resto de destinatarios de servicios, incluidas las personas con***

*discapacidad. La falta de unos requisitos de accesibilidad armonizados para los servicios y las plataformas digitales también crearía barreras para la aplicación de la legislación existente de la Unión en materia de accesibilidad, dado que la mayoría de los servicios cubiertos por esas leyes dependen de servicios intermediarios para llegar a los usuarios finales. Por lo tanto, los requisitos de accesibilidad para los servicios intermediarios, incluidas sus interfaces en línea, deben ser coherentes con la legislación existente de la Unión en materia de accesibilidad, como el Acta Europea de Accesibilidad y la Directiva sobre la accesibilidad de los sitios web, con miras a que nadie se quede atrás como consecuencia de la innovación digital. Este objetivo está en consonancia con la estrategia «Una Unión de la Igualdad: Estrategia sobre los derechos de las personas con discapacidad 2021-2030», y con el compromiso de la Unión con los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas.*

## Enmienda 8

### Propuesta de Reglamento Considerando 8

#### *Texto de la Comisión*

(8) Debe considerarse que existe tal conexión sustancial con la Unión cuando el prestador de servicios tenga un establecimiento en la Unión o, en ausencia de este, cuando ***exista un número significativo de usuarios en uno o varios Estados miembros***, o se orienten actividades hacia uno o más Estados miembros. La orientación de las actividades hacia uno o más Estados miembros puede determinarse en función de todas las circunstancias pertinentes, incluidos factores como el uso de una lengua o una moneda utilizada

#### *Enmienda*

(8) Debe considerarse que existe tal conexión sustancial con la Unión cuando el prestador de servicios tenga un establecimiento en la Unión o, en ausencia de este, cuando se orienten actividades hacia uno o más Estados miembros. La orientación de las actividades hacia uno o más Estados miembros puede determinarse en función de todas las circunstancias pertinentes, incluidos factores como el uso de una lengua o una moneda utilizada generalmente en ese Estado miembro, o la posibilidad de encargar bienes o servicios, o el uso de un dominio nacional de alto



generalmente en ese Estado miembro, o la posibilidad de encargar bienes o servicios, o el uso de un dominio nacional de alto nivel. La orientación de las actividades hacia un Estado miembro también puede derivarse de la disponibilidad de una aplicación para móvil en la tienda de aplicaciones nacional correspondiente, de la existencia de publicidad local o publicidad en la lengua utilizada en dicho Estado miembro, o de una gestión de las relaciones con los clientes que incluya, por ejemplo, la prestación de servicios a los clientes en la lengua comúnmente utilizada en tal Estado miembro. También se presumirá que existe una conexión sustancial cuando el prestador de servicios dirija sus actividades hacia uno o más Estados miembros, como establece el artículo 17, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>27</sup>. Por otro lado no cabe considerar que la mera accesibilidad técnica de un sitio web desde la Unión, por ese motivo en exclusiva, demuestre la existencia de una conexión sustancial con la Unión.

---

<sup>27</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

nivel. La orientación de las actividades hacia un Estado miembro también puede derivarse de la disponibilidad de una aplicación para móvil en la tienda de aplicaciones nacional correspondiente, de la existencia de publicidad local o publicidad en la lengua utilizada en dicho Estado miembro, o de una gestión de las relaciones con los clientes que incluya, por ejemplo, la prestación de servicios a los clientes en la lengua comúnmente utilizada en tal Estado miembro. También se presumirá que existe una conexión sustancial cuando el prestador de servicios dirija sus actividades hacia uno o más Estados miembros, como establece el artículo 17, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>27</sup>. Por otro lado no cabe considerar que la mera accesibilidad técnica de un sitio web desde la Unión, por ese motivo en exclusiva, demuestre la existencia de una conexión sustancial con la Unión.

---

<sup>27</sup> Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO L 351 de 20.12.2012, p. 1).

## **Enmienda 9**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 12**

#### *Texto de la Comisión*

(12) A fin de alcanzar el objetivo de garantizar un entorno en línea seguro, predecible y confiable, para los efectos del presente Reglamento, el concepto de

#### *Enmienda*

(12) A fin de alcanzar el objetivo de garantizar un entorno en línea seguro, predecible y confiable, para los efectos del presente Reglamento, el concepto de

«contenido ilícito» debe definirse **de forma genérica y comprende además** información relacionada con contenidos, productos, servicios y actividades de carácter ilícito. **En particular**, debe entenderse que dicho concepto se refiere a información, sea cual sea su forma, que sea de por sí ilícita en virtud de la legislación aplicable, como los delitos de incitación al odio o los contenidos terroristas y los contenidos discriminatorios ilícitos, o que tengan relación con actividades ilícitas, como el intercambio de imágenes que representen abusos sexuales de menores, la publicación ilícita no consentida de imágenes privadas, el acoso en línea, la venta de productos no conformes o falsificados, el uso no autorizado de material protegido por derechos de autor o actividades que conlleven infracciones de la legislación de protección de los consumidores. En este sentido, es irrelevante si la ilicitud de la información o actividad tiene su origen en el Derecho de la Unión o en legislación nacional coherente con el Derecho de la Unión y cuál es la naturaleza o materia precisa de la legislación en cuestión.

«contenido ilícito» debe definirse **de modo que abarque la** información relacionada con contenidos, productos, servicios y actividades de carácter ilícito **según el principio de Estado miembro de origen. El carácter ilícito de tales contenidos, productos o servicios se define en el Derecho de la Unión o nacional pertinente, de conformidad con el Derecho de la Unión.** Debe entenderse que dicho concepto se refiere, **por ejemplo**, a información, sea cual sea su forma, que sea de por sí ilícita en virtud de la legislación aplicable, como los delitos de incitación al odio o los contenidos terroristas y los contenidos discriminatorios ilícitos, o que tengan relación con actividades ilícitas, como el intercambio de imágenes que representen abusos sexuales de menores, la publicación ilícita no consentida de imágenes privadas, el acoso en línea, la venta de productos no conformes o falsificados, el uso no autorizado de material protegido por derechos de autor o actividades que conlleven infracciones de la legislación de protección de los consumidores. En este sentido, es irrelevante si la ilicitud de la información o actividad tiene su origen en el Derecho de la Unión o en legislación nacional coherente con el Derecho de la Unión y cuál es la naturaleza o materia precisa de la legislación en cuestión.

## Enmienda 10

### Propuesta de Reglamento Considerando 12 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(12 bis) No se considerarán contenidos ilícitos los materiales difundidos con fines educativos, periodísticos, artísticos o de investigación o destinados a evitar o combatir el contenido ilícito, en particular los contenidos que sean la expresión de**

*opiniones polémicas o controvertidas en el transcurso del debate público. Del mismo modo, no se considerarán ilícitos los materiales por el mero hecho de presentar un acto ilícito, como un vídeo de un testigo presencial de un posible delito. Una evaluación determinará la verdadera finalidad de dicha difusión y si el material se difunde entre el público para dichos fines.*

## **Enmienda 11**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 13**

#### *Texto de la Comisión*

(13) Habida cuenta de las características concretas de los servicios afectados y la correspondiente necesidad de someter a sus prestadores a determinadas obligaciones específicas, es necesario distinguir, dentro de la categoría general de prestadores de servicios de alojamiento de datos que se define en el presente Reglamento, la subcategoría de plataformas en línea. Cabe definir a las plataformas en línea, como las redes sociales o los mercados en línea, como prestadores de servicios de alojamiento de datos que no solo almacenan información proporcionada por los destinatarios del servicio a petición suya, sino que además difunden dicha información al público, de nuevo a petición suya. Sin embargo, a fin de evitar la imposición de obligaciones excesivamente genéricas, los prestadores de servicios de alojamiento de datos no deberán considerarse plataformas en línea cuando la difusión al público sea tan solo una característica menor y puramente auxiliar de otro servicio y dicha característica no pueda utilizarse, por razones técnicas objetivas, sin ese otro servicio principal, y la integración de dicha característica no sea un medio para eludir la aplicabilidad de las disposiciones del presente Reglamento

#### *Enmienda*

(13) Habida cuenta de las características concretas de los servicios afectados y la correspondiente necesidad de someter a sus prestadores a determinadas obligaciones específicas, es necesario distinguir, dentro de la categoría general de prestadores de servicios de alojamiento de datos que se define en el presente Reglamento, la subcategoría de plataformas en línea. Cabe definir a las plataformas en línea, como las redes sociales o los mercados en línea, como prestadores de servicios de alojamiento de datos que no solo almacenan información proporcionada por los destinatarios del servicio a petición suya, sino que además difunden dicha información al público, de nuevo a petición suya. Sin embargo, a fin de evitar la imposición de obligaciones excesivamente genéricas, los prestadores de servicios de alojamiento de datos no deberán considerarse plataformas en línea cuando la difusión al público sea tan solo una característica menor y puramente auxiliar de otro servicio y dicha característica no pueda utilizarse, por razones técnicas objetivas, sin ese otro servicio principal, y la integración de dicha característica no sea un medio para eludir la aplicabilidad de las disposiciones del presente Reglamento

aplicables a las plataformas en línea. Por ejemplo, **la sección** de comentarios de **un periódico en línea podría ser una característica de esta índole**, cuando quede claro que **es auxiliar** al servicio principal que representa la publicación de noticias bajo la responsabilidad editorial del editor.

aplicables a las plataformas en línea. Por ejemplo, **las secciones** de comentarios, **los foros de lectores o las comunidades editoriales de periódicos y plataformas editoriales**, cuando quede claro que **son auxiliares respecto del** servicio principal que representa la publicación de noticias bajo la responsabilidad editorial del editor.

## Enmienda 12

### Propuesta de Reglamento Considerando 14

#### *Texto de la Comisión*

(14) El concepto de «difusión al público», tal como se utiliza en el presente Reglamento, debe comprender la puesta de información a disposición de un número potencialmente ilimitado de personas, es decir, hacer que la información sea fácilmente accesible para los usuarios en general sin necesidad de que el destinatario del servicio que proporciona la información haga nada más, sean quienes sean las personas que efectivamente obtengan acceso a la información en cuestión. **No cabe entender que la mera posibilidad de crear grupos de usuarios de un determinado servicio implique, de por sí, que la información difundida de esa manera no se difunde al público. Sin embargo, el concepto debe excluir la difusión de información en grupos cerrados integrados por un número finito de personas predeterminadas.** Los servicios de comunicaciones interpersonales definidos en la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>39</sup>, como los correos electrónicos o los servicios de mensajería privada, quedan fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento. La información solo debe considerarse difundida al público en el sentido del presente Reglamento cuando ello ocurra a petición directa del destinatario del servicio

#### *Enmienda*

(14) El concepto de «difusión al público», tal como se utiliza en el presente Reglamento, debe comprender la puesta de información a disposición de un número potencialmente ilimitado de personas, es decir, hacer que la información sea fácilmente accesible para los usuarios en general sin necesidad de que el destinatario del servicio que proporciona la información haga nada más, sean quienes sean las personas que efectivamente obtengan acceso a la información en cuestión. **En consecuencia, cuando el acceso a la información exija un registro o una admisión en un grupo de usuarios, debe considerarse que existe difusión al público solo cuando el registro o la admisión de los usuarios que intenten acceder a la información se produzca de modo automático, sin que un ser humano decida o seleccione a quién se otorga acceso.** Los servicios de comunicaciones interpersonales definidos en la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>39</sup>, como los correos electrónicos o los servicios de mensajería privada, quedan fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento, **dado que no se considera que exista difusión al público.** La información solo debe considerarse difundida al público en el sentido del presente Reglamento cuando

que ha proporcionado la información.

ello ocurra a petición directa del destinatario del servicio que ha proporcionado la información.

---

<sup>39</sup> Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (versión refundida), DO L 321 de 17.12.2018, p. 36.

---

<sup>39</sup> Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (versión refundida), DO L 321 de 17.12.2018, p. 36.

## Enmienda 13

### Propuesta de Reglamento Considerando 15 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(15 bis) La recogida general de datos personales relativos a cada uso de un servicio digital interfiere de manera desproporcionada en el derecho a la privacidad en la era digital. En consonancia con el principio de minimización de datos y con el fin de evitar la divulgación no autorizada, la usurpación de identidad y otras formas de abuso de los datos personales, los destinatarios deben tener la posibilidad de acceder a derechos de los servicios de la sociedad de la información a fin de utilizar los servicios digitales de forma anónima siempre que sea técnicamente posible. Del mismo modo, los usuarios deben tener derecho a no ser objeto de seguimiento cuando utilizan servicios de la sociedad de la información. A tal fin, el tratamiento de datos personales relativos al uso de servicios debe limitarse a lo estrictamente necesario para la prestación del servicio y la facturación a los usuarios.**

## Enmienda 14

### Propuesta de Reglamento

## Considerando 18

### *Texto de la Comisión*

(18) Las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento no deberán aplicarse cuando, ***en lugar de limitarse a la prestación neutra de los servicios, por un tratamiento puramente técnico y automático de la información proporcionada por el destinatario del servicio***, el prestador de servicios intermediarios ***desempeñe un papel activo de tal índole que le confiera el*** conocimiento de dicha información, o control sobre ella. En consecuencia, no cabe acogerse a dichas exenciones al respecto de responsabilidades relacionadas con información no proporcionada por el destinatario del servicio, sino por el propio prestador del servicio intermediario, inclusive cuando la información se haya elaborado bajo la responsabilidad editorial de dicho prestador.

### *Enmienda*

(18) Las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento no deberán aplicarse cuando el prestador de servicios intermediarios ***tenga*** conocimiento de dicha información, o control sobre ella. En consecuencia, no cabe acogerse a dichas exenciones al respecto de responsabilidades relacionadas con información no proporcionada por el destinatario del servicio, sino por el propio prestador del servicio intermediario, inclusive cuando la información se haya elaborado bajo la responsabilidad editorial de dicho prestador.

## Enmienda 15

### **Propuesta de Reglamento** **Considerando 22**

### *Texto de la Comisión*

(22) A fin de beneficiarse de la exención de responsabilidad de los servicios de alojamiento, el prestador deberá, en el momento en que tenga conocimiento efectivo del contenido ilícito, actuar de manera diligente para retirar dicho contenido o inhabilitar el acceso al mismo. La retirada o inhabilitación del acceso debe llevarse a cabo con respeto al principio de libertad de expresión. El prestador puede obtener dicho conocimiento efectivo, en particular, a través de investigaciones realizadas por iniciativa propia o avisos recibidos de personas físicas o entidades de conformidad con el presente Reglamento en la medida en que dichos avisos sean

### *Enmienda*

(22) A fin de beneficiarse de la exención de responsabilidad de los servicios de alojamiento, el prestador deberá, en el momento en que tenga conocimiento efectivo del contenido ilícito, actuar de manera diligente ***y de buena fe*** para retirar dicho contenido o inhabilitar el acceso al mismo. La retirada o inhabilitación del acceso debe llevarse a cabo con respeto al principio de libertad de expresión. El prestador puede obtener dicho conocimiento efectivo, en particular, a través de investigaciones realizadas por iniciativa propia o avisos recibidos de personas físicas o entidades de conformidad con el presente Reglamento,

suficientemente precisos y estén adecuadamente fundamentados para que un operador económico pueda detectar de manera razonable, evaluar y, en su caso, actuar contra el contenido presuntamente ilícito.

*sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6*, en la medida en que dichos avisos sean suficientemente precisos y estén adecuadamente fundamentados para que un operador económico pueda detectar de manera razonable, evaluar y, en su caso, actuar contra el contenido presuntamente ilícito.

## Enmienda 16

### Propuesta de Reglamento Considerando 27

#### *Texto de la Comisión*

(27) *Desde el año 2000*, han aparecido nuevas tecnologías que mejoran la disponibilidad, eficiencia, velocidad, fiabilidad, capacidad y seguridad de los sistemas de transmisión y almacenamiento de datos en línea, de forma que se ha creado un ecosistema en línea cada vez más complejo. En este sentido, conviene recordar que los prestadores de servicios que establecen y facilitan la arquitectura lógica subyacente y el correcto funcionamiento de internet, incluidas las funciones técnicas auxiliares, también pueden beneficiarse de las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento, en la medida en que sus servicios cumplan los requisitos para considerarse de «mera transmisión», «memoria tampón» o alojamiento de datos. Dichos servicios pueden incluir, según el caso, redes de área local inalámbricas, sistemas de nombres de dominio (DNS), registros de nombres de dominio de alto nivel, autoridades de certificación que expiden certificados digitales, o redes de suministro de contenidos, que habiliten o mejoren las funciones de otros prestadores de servicios intermediarios. Del mismo modo, los servicios utilizados con fines de comunicación también han evolucionado de forma considerable, así como los medios técnicos para su prestación, dando

#### *Enmienda*

(27) Han aparecido nuevas tecnologías que mejoran la disponibilidad, eficiencia, velocidad, fiabilidad, capacidad y seguridad de los sistemas de transmisión y almacenamiento de datos en línea, de forma que se ha creado un ecosistema en línea cada vez más complejo *que dificulta aún más la gestión por parte de los responsables políticos y la entrada de nuevos participantes en el mercado*. En este sentido, conviene recordar que los prestadores de servicios que establecen y facilitan la arquitectura lógica subyacente y el correcto funcionamiento de internet, incluidas las funciones técnicas auxiliares, también pueden beneficiarse de las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento, en la medida en que sus servicios cumplan los requisitos para considerarse de «mera transmisión», «memoria tampón» o alojamiento de datos. Dichos servicios pueden incluir, según el caso, redes de área local inalámbricas, sistemas de nombres de dominio (DNS), registros de nombres de dominio de alto nivel, autoridades de certificación que expiden certificados digitales, *servicios de infraestructura en la nube, redes privadas virtuales (VPN)* o redes de suministro de contenidos, que habiliten o mejoren las funciones de otros prestadores de servicios intermediarios. Del mismo modo, los

lugar a servicios en línea como la voz sobre IP, servicios de mensajería y servicios de correo electrónico vía web, que envían las comunicaciones a través de un servicio de acceso a internet. También esos servicios pueden beneficiarse de las exenciones de responsabilidad, en la medida en que cumplan los requisitos para considerarse de «mera transmisión», «memoria tampón» o alojamiento de datos.

servicios utilizados con fines de comunicación también han evolucionado de forma considerable, así como los medios técnicos para su prestación, dando lugar a servicios en línea como la voz sobre IP, servicios de mensajería y servicios de correo electrónico vía web, que envían las comunicaciones a través de un servicio de acceso a internet. También esos servicios pueden beneficiarse de las exenciones de responsabilidad, en la medida en que cumplan los requisitos para considerarse de «mera transmisión», «memoria tampón» o alojamiento de datos.

## Enmienda 17

### Propuesta de Reglamento Considerando 28

#### *Texto de la Comisión*

(28) Los prestadores de servicios intermediarios no deben estar sujetos a una obligación de supervisión con respecto a obligaciones de carácter general. Esto no afecta a las obligaciones de supervisión en un caso específico y, en particular, no afecta a las órdenes dictadas por las autoridades nacionales de conformidad con la legislación nacional, de conformidad con las condiciones estipuladas en el presente Reglamento. Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento debe interpretarse como la imposición de una obligación general de supervisión o de búsqueda activa de hechos, o una obligación general de que los prestadores adopten medidas proactivas en relación con contenidos ilícitos.

#### *Enmienda*

(28) Los prestadores de servicios intermediarios no deben estar sujetos a una obligación de supervisión con respecto a obligaciones de carácter general ***ni de utilización de herramientas automatizadas de moderación de contenidos***. Esto no afecta a las obligaciones de supervisión en un caso específico y, en particular, no afecta a las órdenes dictadas por las autoridades nacionales de conformidad con la legislación nacional, de conformidad con las condiciones estipuladas en el presente Reglamento. Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento debe interpretarse como la imposición de una obligación general de supervisión o de búsqueda activa de hechos, o una obligación general de que los prestadores adopten medidas proactivas en relación con contenidos ilícitos. ***Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento debe impedir a los prestadores de servicios el cifrado de extremo a extremo de sus servicios.***



## Enmienda 18

### Propuesta de Reglamento Considerando 31

#### *Texto de la Comisión*

(31) El ámbito territorial de las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos debe establecerse con claridad sobre la base del Derecho de la Unión o nacional aplicable que permita dictarlas y no debe exceder de lo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus objetivos. En ese sentido, la autoridad judicial o administrativa nacional que dicte la orden debe buscar un equilibrio entre el objetivo que la orden pretenda alcanzar, de acuerdo con la base jurídica que haya permitido dictarla, y los derechos e intereses legítimos de todos los terceros que puedan verse afectados por dicha orden, en particular sus derechos fundamentales conforme a la Carta. ***Además, cuando la orden referente a la información específica pueda tener efectos fuera del territorio del Estado miembro de la autoridad de que se trate, la autoridad deberá evaluar si es probable que la información en cuestión constituya un contenido ilícito en otros Estados miembros y, en su caso, tener en cuenta las disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión o del Derecho internacional y los intereses de la cortesía internacional.***

#### *Enmienda*

(31) El ámbito territorial de las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos debe establecerse con claridad sobre la base del Derecho de la Unión o nacional aplicable que permita dictarlas y no debe exceder de lo estrictamente necesario para el cumplimiento de sus objetivos. En ese sentido, la autoridad judicial o administrativa nacional que dicte la orden debe buscar un equilibrio entre el objetivo que la orden pretenda alcanzar, de acuerdo con la base jurídica que haya permitido dictarla, y los derechos e intereses legítimos de todos los terceros que puedan verse afectados por dicha orden, en particular sus derechos fundamentales conforme a la Carta.

## Enmienda 19

### Propuesta de Reglamento Considerando 31 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***(31 bis) La Comisión debe garantizar el cumplimiento apropiado del presente Reglamento a escala de la Unión y de los Estados miembros, con el fin de evitar cualquier posible desigualdad,***

*diferencia de enfoque o competencia desleal dentro de la Unión o desde fuera de ella.*

## Enmienda 20

### Propuesta de Reglamento Considerando 35

#### *Texto de la Comisión*

(35) En ese sentido, es importante que las obligaciones de diligencia debida se adapten al tipo y la naturaleza del servicio intermediario de que se trate. Por tanto, el presente Reglamento establece obligaciones básicas aplicables a todos los prestadores de servicios intermediarios, así como obligaciones adicionales para los prestadores de servicios de alojamiento de datos y, más concretamente, plataformas en línea y plataformas en línea de muy gran tamaño. En la medida en que los prestadores de servicios intermediarios puedan inscribirse en esas diferentes categorías en vista de la naturaleza de sus servicios y de su tamaño, deberán cumplir con todas las obligaciones correspondientes del presente Reglamento. Esas obligaciones armonizadas de diligencia debida, que deben ser razonables y no arbitrarias, son necesarias para cumplir los objetivos de política pública marcados, como la salvaguardia de los intereses legítimos de los destinatarios del servicio, la lucha contra las prácticas ilícitas y la protección de los derechos fundamentales en línea.

#### *Enmienda*

(35) En ese sentido, es importante que las obligaciones de diligencia debida se adapten al tipo y la naturaleza del servicio intermediario de que se trate. Por tanto, el presente Reglamento establece obligaciones básicas aplicables a todos los prestadores de servicios intermediarios, así como obligaciones adicionales para los prestadores de servicios de alojamiento de datos y, más concretamente, plataformas en línea y plataformas en línea de muy gran tamaño. En la medida en que los prestadores de servicios intermediarios puedan inscribirse en esas diferentes categorías en vista de la naturaleza de sus servicios y de su tamaño, deberán ***estar obligados a*** cumplir con todas las obligaciones correspondientes del presente Reglamento. Esas obligaciones armonizadas de diligencia debida, que deben ser razonables y no arbitrarias, son necesarias para cumplir los objetivos de política pública marcados, como la salvaguardia de los intereses legítimos de los destinatarios del servicio, la lucha contra las prácticas ilícitas, ***la salvaguardia de la naturaleza competitiva del sector asegurando que nuevos participantes puedan entrar en el mercado***, y la protección de los derechos fundamentales en línea.

## Enmienda 21

### Propuesta de Reglamento Considerando 36

*Texto de la Comisión*

(36) A fin de facilitar unas comunicaciones fluidas y eficientes en relación con las materias reguladas por el presente Reglamento, los prestadores de servicios intermediarios deberán estar obligados a establecer un punto único de contacto y a publicar información pertinente relativa a su punto de contacto, incluidas las lenguas que deban utilizarse en tales comunicaciones. El punto de contacto también puede ser utilizado por los alertadores fiables y por entidades profesionales que mantengan una relación específica con el prestador de servicios intermediarios. Al contrario que el representante legal, el punto de contacto debe servir a fines operativos y no ha de tener necesariamente una localización física.

*Enmienda*

(36) A fin de facilitar unas comunicaciones fluidas y eficientes en relación con las materias reguladas por el presente Reglamento, los prestadores de servicios intermediarios deberán estar obligados a establecer un punto único de contacto y a publicar información pertinente relativa a su punto de contacto, incluidas las lenguas que deban utilizarse en tales comunicaciones. El punto de contacto también puede ser utilizado por los alertadores fiables y por entidades profesionales que mantengan una relación específica con el prestador de servicios intermediarios. ***Este punto de contacto podría ser el mismo punto de contacto creado de conformidad con otros actos de la Unión.*** Al contrario que el representante legal, el punto de contacto debe servir a fines operativos y no ha de tener necesariamente una localización física.

**Enmienda 22**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 38**

*Texto de la Comisión*

(38) Aunque ***en principio*** debe respetarse la libertad contractual de los prestadores de servicios intermediarios, es oportuno establecer ciertas normas sobre el contenido, la aplicación y la ejecución de las condiciones de dichos prestadores en favor de la transparencia, la protección de los destinatarios del servicio y la prevención de resultados injustos o arbitrarios.

*Enmienda*

(38) Aunque debe respetarse la libertad contractual de los prestadores de servicios intermediarios, es oportuno establecer ciertas normas sobre el contenido, la aplicación y la ejecución de las condiciones de dichos prestadores en favor de la transparencia, la protección de los destinatarios del servicio y la prevención de resultados injustos o arbitrarios ***y la protección de valores fundamentales como la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación.***

## Enmienda 23

### Propuesta de Reglamento Considerando 39

#### *Texto de la Comisión*

(39) Para garantizar un nivel adecuado de transparencia y rendición de cuentas, los prestadores de servicios intermediarios deberán elaborar un informe anual, de conformidad con los requisitos armonizados recogidos en el presente Reglamento, sobre su actividad de moderación de contenidos, incluidas las medidas adoptadas a consecuencia de la aplicación y ejecución de sus condiciones. Sin embargo, a fin de evitar cargas desproporcionadas, esas obligaciones de transparencia informativa no deberán aplicarse a los prestadores que sean microempresas o pequeñas empresas, tal como estas se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

#### *Enmienda*

(39) Para garantizar un nivel adecuado de transparencia y rendición de cuentas, los prestadores de servicios intermediarios deberán elaborar un informe anual, **en un formato estandarizado y legible por máquina** y de conformidad con los requisitos armonizados recogidos en el presente Reglamento, sobre su actividad de moderación de contenidos, incluidas las medidas adoptadas a consecuencia de la aplicación y ejecución de sus condiciones. Sin embargo, a fin de evitar cargas desproporcionadas, esas obligaciones de transparencia informativa no deberán aplicarse a los prestadores que sean microempresas o pequeñas empresas, tal como estas se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión<sup>40</sup>.

---

<sup>40</sup> Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

## Enmienda 24

### Propuesta de Reglamento Considerando 43

#### *Texto de la Comisión*

(43) Con vistas a evitar cargas desproporcionadas, las obligaciones adicionales impuestas a las plataformas en línea en virtud del presente Reglamento no deben aplicarse a las microempresas o pequeñas empresas definidas en la Recomendación 2003/361/CE de la

#### *Enmienda*

(43) Con vistas a evitar cargas desproporcionadas, las obligaciones adicionales impuestas a las plataformas en línea en virtud del presente Reglamento no deben aplicarse a las microempresas o pequeñas empresas definidas en la Recomendación 2003/361/CE de la

Comisión<sup>41</sup>, salvo que su alcance y su repercusión sean tales que cumplan los criterios para considerarse plataformas en línea de muy gran tamaño en virtud del presente Reglamento. Las normas de consolidación establecidas en esa Recomendación contribuyen a evitar que se puedan eludir dichas obligaciones adicionales. No cabe entender que la exención de las microempresas y pequeñas empresas de esas obligaciones adicionales afecte a su capacidad de establecer, con carácter voluntario, un sistema que cumpla con alguna de esas obligaciones.

Comisión<sup>41</sup>, salvo que su alcance y su repercusión sean tales que cumplan los criterios para considerarse plataformas en línea de muy gran tamaño en virtud del presente Reglamento. Las normas de consolidación establecidas en esa Recomendación contribuyen a evitar que se puedan eludir dichas obligaciones adicionales. No cabe entender que la exención de las microempresas y pequeñas empresas de esas obligaciones adicionales afecte a su capacidad de establecer, con carácter voluntario, un sistema que cumpla con alguna de esas obligaciones. ***A este respecto, la Comisión y los coordinadores de servicios digitales tendrán la posibilidad de colaborar en lo que se refiere a la información y las orientaciones para la aplicación voluntaria del presente Reglamento en las microempresas o pequeñas empresas. Asimismo, también se anima a la Comisión y a los coordinadores de servicios digitales a llevar a cabo esta misma actividad para las medianas empresas, que, aunque no se beneficien de las exenciones de responsabilidad recogidas en la sección 3, a menudo pueden carecer de los recursos legales necesarios para garantizar la comprensión y el respeto adecuados del presente Reglamento.***

---

<sup>41</sup> Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

---

<sup>41</sup> Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

## **Enmienda 25**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 47**

*Texto de la Comisión*

(47) El uso indebido de los servicios de

*Enmienda*

(47) El uso indebido de los servicios de

las plataformas en línea mediante **la publicación frecuente de contenidos manifiestamente ilícitos o mediante** el envío frecuente de avisos o reclamaciones manifiestamente infundados a través de los mecanismos y sistemas respectivamente establecidos en virtud del presente Reglamento debilita la confianza y perjudica los derechos e intereses legítimos de las partes afectadas. Por consiguiente, es necesario establecer salvaguardias apropiadas y proporcionadas contra dicho uso indebido. **Una información debe tener la consideración de contenido manifiestamente ilícito y los avisos o reclamaciones deben tener la consideración de manifiestamente infundados cuando sea evidente a una persona legítima en la materia, sin un análisis de fondo, que dicho contenido es ilícito o que los avisos o reclamaciones son infundados.** En determinadas condiciones, las plataformas en línea deberán suspender temporalmente sus actividades pertinentes al respecto de la persona que muestre comportamientos abusivos. **Esto es sin perjuicio de la libertad que tienen las plataformas en línea para determinar sus condiciones y establecer medidas más rigurosas para el caso de un contenido manifiestamente ilícito relacionado con delitos graves. Por razones de transparencia, esta posibilidad debe quedar establecida, de forma clara y suficientemente detallada, en las condiciones de las plataformas en línea.** Siempre debe existir la posibilidad de recurrir las decisiones adoptadas en este sentido por las plataformas en línea y estas deben estar sujetas a la supervisión del coordinador de servicios digitales competente. Las disposiciones del presente Reglamento relativas al uso indebido no deben impedir a las plataformas en línea adoptar otras medidas para combatir **la publicación de contenidos ilícitos por los destinatarios de su servicio u otros** usos indebidos de sus servicios, de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional

las plataformas en línea mediante el envío frecuente de avisos o reclamaciones manifiestamente infundados a través de los mecanismos y sistemas respectivamente establecidos en virtud del presente Reglamento debilita la confianza y perjudica los derechos e intereses legítimos de las partes afectadas. Por consiguiente, es necesario establecer salvaguardias apropiadas y proporcionadas contra dicho uso indebido. En determinadas condiciones, las plataformas en línea deberán suspender temporalmente sus actividades pertinentes al respecto de la persona que muestre comportamientos abusivos. Siempre debe existir la posibilidad de recurrir las decisiones adoptadas en este sentido por las plataformas en línea y estas deben estar sujetas a la supervisión del coordinador de servicios digitales competente. Las disposiciones del presente Reglamento relativas al uso indebido no deben impedir a las plataformas en línea adoptar otras medidas para combatir los usos indebidos de sus servicios, de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional aplicable. Dichas disposiciones han de entenderse sin perjuicio de las posibilidades de exigir responsabilidades a las personas que efectúen el uso indebido, inclusive por daños y perjuicios, que se hayan estipulado en el Derecho de la Unión y nacional aplicable.

aplicable. Dichas disposiciones han de entenderse sin perjuicio de las posibilidades de exigir responsabilidades a las personas que efectúen el uso indebido, inclusive por daños y perjuicios, que se hayan estipulado en el Derecho de la Unión y nacional aplicable.

## Enmienda 26

### Propuesta de Reglamento Considerando 48

#### *Texto de la Comisión*

(48) En algunos casos, una plataforma en línea puede tener conocimiento, por ejemplo, a raíz del aviso de una parte notificante o a través de sus propias medidas voluntarias, de información relativa a una determinada actividad de un destinatario del servicio, como la publicación de determinados tipos de contenidos ilícitos, que razonablemente justifique, vistas todas las circunstancias pertinentes de las que dicha plataforma en línea haya tenido conocimiento, la sospecha de que el destinatario pueda haber cometido, pueda estar cometiendo o pueda probablemente cometer un delito ***grave que amenace la vida o la seguridad de una persona, como los delitos especificados en la Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>44</sup>***. En esos casos, la plataforma en línea debe comunicar dicha sospecha a las autoridades policiales competentes sin dilación y aportar toda la información pertinente de que disponga, incluso, cuando sea pertinente, el contenido en cuestión y una explicación de su sospecha. El presente Reglamento no sienta la base jurídica para elaborar perfiles de los destinatarios de los servicios con miras a la posible detección de delitos por las plataformas en línea. Las plataformas en línea también deben respetar otras disposiciones del Derecho de la Unión o nacional aplicable para la

#### *Enmienda*

(48) En algunos casos, una plataforma en línea puede tener conocimiento, por ejemplo, a raíz del aviso de una parte notificante o a través de sus propias medidas voluntarias, de información relativa a una determinada actividad de un destinatario del servicio, como la publicación de determinados tipos de contenidos ilícitos, que razonablemente justifique, vistas todas las circunstancias pertinentes de las que dicha plataforma en línea haya tenido conocimiento, la sospecha de que el destinatario pueda haber cometido, pueda estar cometiendo o pueda probablemente cometer un delito. En esos casos, la plataforma en línea debe comunicar dicha sospecha a las autoridades policiales competentes sin dilación y aportar toda la información pertinente de que disponga, incluso, cuando sea pertinente, el contenido en cuestión y una explicación de su sospecha. El presente Reglamento no sienta la base jurídica para elaborar perfiles de los destinatarios de los servicios con miras a la posible detección de delitos por las plataformas en línea. Las plataformas en línea también deben respetar otras disposiciones del Derecho de la Unión o nacional aplicable para la protección de los derechos y las libertades de las personas físicas cuando informen a las autoridades policiales.

protección de los derechos y las libertades de las personas físicas cuando informen a las autoridades policiales.

---

***44 Directiva 2011/93/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores y la pornografía infantil y por la que se sustituye la Decisión marco 2004/68/JAI del Consejo (DO L 335 de 17.12.2011, p. 1).***

## **Enmienda 27**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 49**

#### *Texto de la Comisión*

(49) A fin de contribuir a la creación de un entorno en línea seguro, confiable y transparente para los consumidores, así como para otras partes interesadas tales como comerciantes competidores y titulares de derechos de propiedad intelectual, y para disuadir a los comerciantes de vender productos o servicios que infrinjan las normas aplicables, las plataformas en línea que permitan a los consumidores formalizar contratos a distancia con los comerciantes deben asegurarse de que dichos comerciantes sean localizables. Por consiguiente, debe exigirse al comerciante que facilite determinada información esencial a la plataforma en línea, incluso para promocionar mensajes o realizar ofertas sobre productos. Dicho requisito también debe aplicarse a los comerciantes que promocionen mensajes sobre productos o servicios en nombre de las marcas, en virtud de acuerdos subyacentes. Esas plataformas en línea deberán almacenar toda la información de manera segura durante un periodo de tiempo

#### *Enmienda*

(49) A fin de contribuir a la creación de un entorno en línea seguro, confiable y transparente para los consumidores, así como para otras partes interesadas tales como comerciantes competidores y titulares de derechos de propiedad intelectual, y para disuadir a los comerciantes de vender productos o servicios que infrinjan las normas aplicables, las plataformas en línea que permitan a los consumidores formalizar contratos a distancia con los comerciantes **en las plataformas** deben asegurarse de que dichos comerciantes sean localizables. Por consiguiente, debe exigirse al comerciante que facilite determinada información esencial a la plataforma en línea, incluso para promocionar mensajes o realizar ofertas sobre productos. Dicho requisito también debe aplicarse a los comerciantes que promocionen mensajes sobre productos o servicios en nombre de las marcas, en virtud de acuerdos subyacentes. Esas plataformas en línea deberán almacenar toda la información de manera segura



razonable que no exceda de lo necesario, de forma que puedan acceder a ella, de conformidad con la legislación aplicable, incluida la relativa a la protección de los datos personales, las autoridades públicas y partes privadas que tengan un interés legítimo, inclusive a través de las órdenes de entrega de información a que se refiere el presente Reglamento.

durante un período de tiempo razonable que no exceda de lo necesario, de forma que puedan acceder a ella, de conformidad con la legislación aplicable, incluida la relativa a la protección de los datos personales, las autoridades públicas y partes privadas que tengan un interés legítimo, inclusive a través de las órdenes de entrega de información a que se refiere el presente Reglamento.

## Enmienda 28

### Propuesta de Reglamento Considerando 50

#### *Texto de la Comisión*

(50) A fin de garantizar una aplicación eficiente y adecuada de esa obligación, sin imponer cargas desproporcionadas, las plataformas en línea afectadas deben realizar esfuerzos razonables para verificar la fiabilidad de la información proporcionada por los comerciantes afectados, en particular mediante el uso de bases de datos en línea e interfaces en línea oficiales de libre disponibilidad, como los registros mercantiles nacionales y el sistema de intercambio de información sobre el IVA<sup>45</sup>, ***o bien solicitando a los comerciantes afectados que proporcionen documentos justificativos confiables, como copias de documentos de identidad, estados bancarios certificados, certificados empresariales y certificados del registro mercantil. También pueden recurrir a otras fuentes, disponibles para su uso a distancia, que ofrezcan un grado análogo de fiabilidad al efecto de cumplir con esta obligación. Sin embargo,*** las plataformas en línea afectadas no deben estar obligadas a realizar actividades excesivas o costosas de búsqueda de hechos ni a realizar verificaciones sobre el terreno. Como tampoco cabe entender que esas plataformas en línea, que hayan

#### *Enmienda*

(50) A fin de garantizar una aplicación eficiente y adecuada de esa obligación, sin imponer cargas desproporcionadas, las plataformas en línea afectadas deben realizar esfuerzos razonables para verificar la fiabilidad ***de parte*** de la información proporcionada por los comerciantes afectados, en particular mediante el uso de bases de datos en línea e interfaces en línea oficiales de libre disponibilidad, como los registros mercantiles nacionales y el sistema de intercambio de información sobre el IVA<sup>45</sup>. Las plataformas en línea afectadas no deben estar obligadas a realizar actividades excesivas o costosas de búsqueda de hechos ni a realizar verificaciones sobre el terreno. Como tampoco cabe entender que esas plataformas en línea, que hayan realizado los esfuerzos razonables exigidos por el presente Reglamento, garanticen la fiabilidad de la información al consumidor u otras partes interesadas, ***o asuman responsabilidades respecto a esa información en caso de que resulte inexacta.*** Dichas plataformas en línea también deben diseñar y organizar su interfaz en línea de manera que permita a los comerciantes cumplir con sus

realizado los esfuerzos razonables exigidos por el presente Reglamento, garanticen la fiabilidad de la información al consumidor u otras partes interesadas. Dichas plataformas en línea también deben diseñar y organizar su interfaz en línea de manera que permita a los comerciantes cumplir con sus obligaciones conforme al Derecho de la Unión, en particular los requisitos estipulados en los artículos 6 y 8 de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>46</sup>, el artículo 7 de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>47</sup> y el artículo 3 de la Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>48</sup>.

---

45

[https://ec.europa.eu/taxation\\_customs/vies/vieshome.do?selectedLanguage=es](https://ec.europa.eu/taxation_customs/vies/vieshome.do?selectedLanguage=es)

<sup>46</sup> Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

<sup>47</sup> Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»).

<sup>48</sup> Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998 relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de

obligaciones conforme al Derecho de la Unión, en particular los requisitos estipulados en los artículos 6 y 8 de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>46</sup>, el artículo 7 de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>47</sup> y el artículo 3 de la Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>48</sup>.

---

45

[https://ec.europa.eu/taxation\\_customs/vies/vieshome.do?selectedLanguage=es](https://ec.europa.eu/taxation_customs/vies/vieshome.do?selectedLanguage=es)

<sup>46</sup> Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

<sup>47</sup> Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»).

<sup>48</sup> Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998 relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de

los precios de los productos ofrecidos a los consumidores.

los precios de los productos ofrecidos a los consumidores.

## Enmienda 29

### Propuesta de Reglamento Considerando 52

#### *Texto de la Comisión*

(52) La publicidad en línea desempeña un papel importante en el entorno en línea, también en relación con la prestación de los servicios de las plataformas en línea. Sin embargo, la publicidad en línea puede contribuir a generar riesgos significativos, desde anuncios publicitarios que sean en sí mismos contenidos ilícitos hasta contribuir a incentivar económicamente la publicación o amplificación de contenidos y actividades en línea que sean ilícitos o de otro modo nocivos, o la presentación discriminatoria de publicidad que afecte a la igualdad de trato y oportunidades de los ciudadanos. Además de los requisitos derivados del artículo 6 de la Directiva 2000/31/CE, las plataformas en línea, por tanto, deberán estar obligadas a velar por que los destinatarios del servicio posean *determinada* información individualizada que necesiten para saber cuándo y en nombre de quién se presenta la publicidad. Además, los destinatarios del servicio deben tener información sobre los principales parámetros utilizados para determinar que se les va a presentar publicidad específica, que ofrezca explicaciones reveladoras de la lógica utilizada con ese fin, también cuando se base en la elaboración de perfiles. Los requisitos del presente Reglamento sobre la facilitación de información relativa a publicidad han de entenderse sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2016/679, en particular las relativas al derecho de oposición, las decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de

#### *Enmienda*

(52) La publicidad en línea desempeña un papel importante en el entorno en línea, también en relación con la prestación de los servicios de las plataformas en línea. Sin embargo, la publicidad en línea puede contribuir a generar riesgos significativos, desde anuncios publicitarios que sean en sí mismos contenidos ilícitos hasta contribuir a incentivar económicamente la publicación o amplificación de contenidos y actividades en línea que sean ilícitos o de otro modo nocivos, o la presentación discriminatoria de publicidad que afecte a la igualdad de trato y oportunidades de los ciudadanos. ***El modelo basado en la publicidad ha cambiado profundamente la forma en que se presenta la información y ha creado nuevos patrones de recogida de datos y modelos de negocio, que no siempre son positivos.*** Además de los requisitos derivados del artículo 6 de la Directiva 2000/31/CE, las plataformas en línea, por tanto, deberán estar obligadas a velar por que ***la recogida de datos se reduzca al mínimo, por que la maximización de los ingresos de la publicidad no limite la calidad del servicio y por que*** los destinatarios del servicio posean la información ***amplia*** e individualizada que necesiten para saber cuándo y en nombre de quién se presenta la publicidad. Además, los destinatarios del servicio deben tener información sobre los principales parámetros utilizados para determinar que se les va a presentar publicidad específica, que ofrezca explicaciones reveladoras de la lógica utilizada con ese fin, también cuando se

perfiles, y en concreto la necesidad de obtener el consentimiento del interesado antes del tratamiento de los datos personales para producir publicidad personalizada. Del mismo modo, han de entenderse sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 2002/58/CE, en particular las relativas al almacenamiento de información en equipos terminales y al acceso a la información en ellos almacenada.

base en la elaboración de perfiles. Los requisitos del presente Reglamento sobre la facilitación de información relativa a publicidad han de entenderse sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2016/679, en particular las relativas al derecho de oposición, las decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, y en concreto la necesidad de obtener el consentimiento del interesado antes del tratamiento de los datos personales para producir publicidad personalizada. Del mismo modo, han de entenderse sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 2002/58/CE, en particular las relativas al almacenamiento de información en equipos terminales y al acceso a la información en ellos almacenada.

### Enmienda 30

#### Propuesta de Reglamento Considerando 53

##### *Texto de la Comisión*

(53) Dada la importancia que, debido a su alcance, en particular expresado en el número de destinatarios del servicio, tienen las plataformas en línea de muy gran tamaño para facilitar el debate público, las transacciones económicas y la difusión de información, opiniones e ideas y para influir en la forma en que los destinatarios obtienen y comunican información en línea, es necesario imponer obligaciones específicas a esas plataformas, además de las obligaciones aplicables a todas las plataformas en línea. Dichas obligaciones adicionales para las plataformas en línea de muy gran tamaño son necesarias para abordar *esas materias de política pública*, no existiendo medidas alternativas y menos restrictivas que puedan alcanzar el mismo resultado de manera efectiva.

##### *Enmienda*

(53) Dada la importancia que, debido a su alcance, en particular expresado en el número de destinatarios del servicio, tienen las plataformas en línea de muy gran tamaño para facilitar el debate público, las transacciones económicas y la difusión de información, opiniones e ideas y para influir en la forma en que los destinatarios obtienen y comunican información en línea, es necesario imponer obligaciones específicas a esas plataformas, además de las obligaciones aplicables a todas las plataformas en línea. Dichas obligaciones adicionales para las plataformas en línea de muy gran tamaño son necesarias para abordar *los retos en materia de derechos fundamentales*, no existiendo medidas alternativas y menos restrictivas que puedan alcanzar el mismo resultado de

manera efectiva.

## Enmienda 31

### Propuesta de Reglamento Considerando 54

#### *Texto de la Comisión*

(54) Las plataformas en línea de muy gran tamaño pueden entrañar riesgos para la sociedad, de distinto alcance y repercusión que los generados por plataformas más pequeñas. Una vez que el número de destinatarios de una plataforma asciende a un porcentaje importante de la población de la Unión, los riesgos sistémicos que la plataforma entraña tienen un impacto desproporcionadamente negativo en la Unión. Deberá considerarse que existe un alcance tan significativo cuando el número de destinatarios exceda de un umbral operativo fijado en cuarenta y cinco millones, es decir, una cifra equivalente al 10 % de la población de la Unión. El umbral operativo deberá mantenerse actualizado a través de enmiendas promulgadas por medio de actos delegados, cuando sea necesario. Dichas plataformas en línea de muy gran tamaño deberán, por tanto, cumplir las obligaciones de diligencia debida más exigentes, proporcionadas a su impacto social y sus medios.

#### *Enmienda*

(54) Las plataformas en línea de muy gran tamaño pueden entrañar riesgos ***económicos y*** para la sociedad, de distinto alcance y repercusión que los generados por plataformas más pequeñas. Una vez que el número de destinatarios de una plataforma asciende a un porcentaje importante de la población de la Unión, los riesgos sistémicos que la plataforma entraña tienen un impacto ***socioeconómico*** desproporcionadamente negativo en la Unión. Deberá considerarse que existe un alcance tan significativo cuando el número de destinatarios exceda de un umbral operativo fijado en cuarenta y cinco millones, es decir, una cifra equivalente al 10 % de la población de la Unión. El umbral operativo deberá mantenerse actualizado a través de enmiendas promulgadas por medio de actos delegados, cuando sea necesario, ***y teniendo en cuenta la evolución de la población de la Unión.*** Dichas plataformas en línea de muy gran tamaño deberán, por tanto, cumplir las obligaciones de diligencia debida más exigentes, proporcionadas a su impacto social y sus medios.

## Enmienda 32

### Propuesta de Reglamento Considerando 55

#### *Texto de la Comisión*

(55) En vista de los efectos de red que

#### *Enmienda*

(55) En vista de los efectos de red que

caracterizan a la economía de plataformas, la base de usuarios de una plataforma en línea puede aumentar rápidamente y alcanzar la dimensión de una plataforma en línea de muy gran tamaño, con la consiguiente repercusión para el mercado interior. Tal puede ser el caso cuando experimente un crecimiento exponencial en un corto periodo de tiempo, o cuando su gran presencia mundial y facturación permitan a la plataforma en línea explotar al máximo los efectos de red y las economías de escala y de alcance. En particular, una elevada facturación anual o capitalización del mercado puede indicar una rápida escalabilidad en términos de alcance de usuarios. En esos casos, el coordinador de servicios digitales debe poder solicitar a la plataforma que aporte con más frecuencia información sobre su base de usuarios a fin de poder determinar oportunamente el momento en que la plataforma debe considerarse una plataforma en línea de muy gran tamaño para los fines del presente Reglamento.

caracterizan a la economía de plataformas, la base de usuarios de una plataforma en línea puede aumentar rápidamente y alcanzar la dimensión de una plataforma en línea de muy gran tamaño, con la consiguiente repercusión para el mercado interior, **los agentes económicos y los consumidores**. Tal puede ser el caso cuando experimente un crecimiento exponencial en un corto período de tiempo, o cuando su gran presencia mundial y facturación permitan a la plataforma en línea explotar al máximo los efectos de red y las economías de escala y de alcance. En particular, una elevada facturación anual o capitalización del mercado puede indicar una rápida escalabilidad en términos de alcance de usuarios. En esos casos, el coordinador de servicios digitales debe poder solicitar a la plataforma que aporte con más frecuencia información sobre su base de usuarios a fin de poder determinar oportunamente el momento en que la plataforma debe considerarse una plataforma en línea de muy gran tamaño para los fines del presente Reglamento.

### Enmienda 33

#### Propuesta de Reglamento Considerando 56

##### *Texto de la Comisión*

(56) Las plataformas en línea de muy gran tamaño tienen un modo de uso que influye en gran medida en la seguridad en línea, en la opinión y el discurso públicos, y en el comercio en línea. El diseño de sus servicios se optimiza en general para beneficio de sus modelos de negocio, a menudo basados en la publicidad, y pueden causar inquietudes en la sociedad. A falta de una reglamentación y ejecución efectivas, pueden fijar las reglas del juego, sin determinar y reducir eficazmente los riesgos y los perjuicios sociales y económicos que pueden causar.

##### *Enmienda*

(56) Las plataformas en línea de muy gran tamaño tienen un modo de uso que influye en gran medida en la seguridad en línea, en la opinión y el discurso públicos, y en el comercio en línea. El diseño de sus servicios se optimiza en general para beneficio de sus modelos de negocio, a menudo basados en la publicidad, y pueden causar inquietudes en la sociedad. A falta de una reglamentación y ejecución efectivas **tanto a escala tanto de la Unión como nacional**, pueden fijar las reglas del juego, sin determinar y reducir eficazmente los riesgos y los

Por tanto, de acuerdo con el presente Reglamento, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben evaluar los riesgos sistémicos que entraña el funcionamiento y uso de su servicio, así como los posibles usos indebidos por parte de los destinatarios del mismo, y adoptar medidas de reducción de riesgos apropiadas.

perjuicios sociales y económicos que pueden causar. Por tanto, de acuerdo con el presente Reglamento, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben evaluar los riesgos sistémicos que entraña el funcionamiento y uso de su servicio, así como los posibles usos indebidos por parte de los destinatarios del mismo, y adoptar medidas de reducción de riesgos apropiadas **y transparentes para corregir, en particular, las burbujas de filtro y los efectos de filtro.**

## Enmienda 34

### Propuesta de Reglamento Considerando 57

#### *Texto de la Comisión*

(57) Deben evaluarse en profundidad tres categorías de riesgos sistémicos. La primera categoría se refiere a los riesgos asociados al uso indebido de su servicio mediante la difusión de contenidos ilícitos, como la difusión de materiales de abuso sexual de menores o delitos de incitación al odio, y la realización de actividades ilícitas como la venta de productos o servicios prohibidos por el Derecho de la Unión o nacional, incluidos los productos falsificados. Por ejemplo, y sin perjuicio de la responsabilidad personal que pueda tener el destinatario del servicio de las plataformas en línea de muy gran tamaño por la posible ilicitud de sus actividades en virtud de la legislación aplicable, dicha difusión o actividad puede constituir un riesgo sistémico importante cuando el acceso a esos contenidos pueda amplificarse a través de cuentas con un alcance especialmente amplio. Una segunda categoría se refiere a los efectos del servicio para el ejercicio de los derechos protegidos por la Carta de los Derechos Fundamentales, incluida la libertad de expresión e información, el derecho a la vida privada, el derecho a la

#### *Enmienda*

(57) Deben evaluarse en profundidad tres categorías de riesgos sistémicos. La primera categoría se refiere a los riesgos asociados al uso indebido de su servicio mediante la difusión de contenidos ilícitos, como la difusión de materiales de abuso sexual de menores o delitos de incitación al odio, y la realización de actividades ilícitas como la venta de productos o servicios prohibidos por el Derecho de la Unión o nacional, incluidos los productos falsificados. Por ejemplo, y sin perjuicio de la responsabilidad personal que pueda tener el destinatario del servicio de las plataformas en línea de muy gran tamaño por la posible ilicitud de sus actividades en virtud de la legislación aplicable, dicha difusión o actividad puede constituir un riesgo sistémico **social y económico** importante cuando el acceso a esos contenidos pueda amplificarse a través de cuentas con un alcance especialmente amplio. Una segunda categoría se refiere a los efectos del servicio para el ejercicio de los derechos protegidos por la Carta de los Derechos Fundamentales, incluida la libertad de expresión e información, el derecho a la vida privada, el derecho a la

no discriminación y los derechos del niño. Estos riesgos pueden derivarse, por ejemplo, del diseño de los sistemas algorítmicos utilizados por la plataforma en línea de muy gran tamaño o por el uso indebido de su servicio mediante el envío de avisos abusivos u otros métodos destinados a silenciar la opinión u obstaculizar la competencia. Una tercera categoría de riesgos se refiere a la manipulación deliberada y a menudo coordinada del servicio de la plataforma, con efectos previsibles para la salud, el discurso cívico, los procesos electorales, la seguridad pública y la protección de los menores, en vista de la necesidad de salvaguardar el orden público, proteger la privacidad y combatir las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas. Estos riesgos pueden derivarse, por ejemplo, de la creación de cuentas falsas, el uso de bots y otros comportamientos total o parcialmente automatizados, que pueden dar lugar a la difusión rápida y extendida de información que sea un contenido ilícito o incompatible con las condiciones de una plataforma.

## **Enmienda 35**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 58**

#### *Texto de la Comisión*

(58) Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben desplegar los medios necesarios para reducir diligentemente los riesgos sistémicos determinados en la evaluación de riesgos. Entre esas medidas de reducción de riesgos, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben considerar, por ejemplo, reforzar o de algún modo adaptar el diseño y funcionamiento de sus procesos de moderación de contenidos, sistemas algorítmicos de recomendación e interfaces en línea, de manera que tengan efectos

no discriminación y los derechos del niño. Estos riesgos pueden derivarse, por ejemplo, del diseño de los sistemas algorítmicos utilizados por la plataforma en línea de muy gran tamaño o por el uso indebido de su servicio mediante el envío de avisos abusivos u otros métodos destinados a silenciar la opinión u obstaculizar la competencia. Una tercera categoría de riesgos se refiere a la manipulación deliberada y a menudo coordinada del servicio de la plataforma, con efectos previsibles para la salud, el discurso cívico, los procesos electorales, la seguridad pública y la protección de los menores, en vista de la necesidad de salvaguardar el orden público, proteger la privacidad y combatir las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas. Estos riesgos pueden derivarse, por ejemplo, de la creación de cuentas falsas, el uso de bots y otros comportamientos total o parcialmente automatizados, que pueden dar lugar a la difusión rápida y extendida de información que sea un contenido ilícito o incompatible con las condiciones de una plataforma.

#### *Enmienda*

(58) Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben desplegar los medios necesarios para reducir diligentemente los riesgos sistémicos determinados en la evaluación de riesgos. Entre esas medidas de reducción de riesgos, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben considerar, por ejemplo, reforzar o de algún modo adaptar el diseño y funcionamiento de sus procesos de moderación de contenidos, sistemas algorítmicos de recomendación e interfaces en línea, de manera que tengan efectos



disuasorios y limitativos de la difusión de contenidos ilícitos, adaptar sus procesos decisorios, o adaptar sus condiciones. También pueden incluir medidas correctoras, como suspender la recaudación de ingresos por publicidad en determinados contenidos, u otro tipo de medidas, como mejorar la visibilidad de fuentes autorizadas de información. Las plataformas en línea de muy gran tamaño pueden reforzar sus procesos internos o la supervisión de cualquiera de sus actividades, en particular en lo que respecta a la detección de riesgos sistémicos. También pueden iniciar o aumentar la cooperación con alertadores fiables, organizar sesiones de formación e intercambios con organizaciones de alertadores fiables, y colaborar con otros prestadores de servicios, por ejemplo, mediante la adopción o la suscripción de códigos de conducta u otras medidas de autorregulación. Cualquier medida que se adopte debe respetar los requisitos de diligencia debida del presente Reglamento y ser eficaz y apropiada para reducir los riesgos específicos detectados, en aras de la salvaguardia del orden público, la protección de la privacidad y la lucha contra las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas, y debe ser proporcionada en vista de la capacidad económica de la plataforma en línea de muy gran tamaño y de la necesidad de evitar restricciones innecesarias del uso de su servicio, teniendo debidamente en cuenta los efectos negativos que ello puede tener para los derechos fundamentales de los destinatarios del servicio.

disuasorios y limitativos de la difusión de contenidos ilícitos, adaptar sus procesos decisorios, o adaptar sus condiciones. También pueden incluir medidas correctoras, como suspender la recaudación de ingresos por publicidad en determinados contenidos, u otro tipo de medidas, como mejorar la visibilidad de fuentes autorizadas de información. Las plataformas en línea de muy gran tamaño pueden reforzar sus procesos internos o la supervisión de cualquiera de sus actividades, en particular en lo que respecta a la detección de riesgos sistémicos. ***Dicho refuerzo podría incluir la expansión y la asignación de recursos a la moderación de contenidos en lenguas distintas del inglés.*** También pueden iniciar o aumentar la cooperación con alertadores fiables, organizar sesiones de formación e intercambios con organizaciones de alertadores fiables, y colaborar con otros prestadores de servicios, por ejemplo, mediante la adopción o la suscripción de códigos de conducta u otras medidas de autorregulación. Cualquier medida que se adopte debe respetar los requisitos de diligencia debida del presente Reglamento y ser eficaz y apropiada para reducir los riesgos específicos detectados, en aras de la salvaguardia del orden público, ***el aspecto competitivo de la economía, la seguridad del comercio***, la protección de la privacidad y la lucha contra las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas, y debe ser proporcionada en vista de la capacidad económica de la plataforma en línea de muy gran tamaño y de la necesidad de evitar restricciones innecesarias del uso de su servicio, teniendo debidamente en cuenta los efectos negativos que ello puede tener para los derechos fundamentales de los destinatarios del servicio.

## Enmienda 36

### Propuesta de Reglamento

## Considerando 60 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(60 bis)** *Los auditores de servicios digitales, sean o no independientes, deben poseer competencias tecnológicas y operativas específicas y conocimientos especializados en el sector. También deben tener conocimientos sobre las cuestiones relevantes en materia social, económica y de derechos humanos, entre otras. Ya sean pymes o multinacionales, no se puede suponer automáticamente que las ampliaciones de empresas existentes de contabilidad y auditoría, consultoría jurídica y de TIC, o de empresas similares, posean los conocimientos especializados que se requieren para considerarse auditores. Por tanto, los Estados miembros y la Comisión deben elaborar protocolos — tras consultar a todas las partes implicadas— por medio de los cuales se evalúe y acredite a los auditores de los servicios digitales, preferiblemente con arreglo a normas claras basadas en las prácticas de la Unión, y se establezcan así registros de auditores acreditados a escala nacional y de la Unión.*

## Enmienda 37

### Propuesta de Reglamento Considerando 62

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(62) Una parte fundamental del negocio de una plataforma en línea **de muy gran tamaño** es la manera en que prioriza y presenta la información en su interfaz en línea para facilitar y optimizar el acceso a la misma por los destinatarios del servicio. Esto se hace, por ejemplo, mediante la recomendación, clasificación y priorización algorítmica de la información, mediante la distinción de texto u otras

(62) Una parte fundamental del negocio de una plataforma en línea es la manera en que prioriza y presenta la información en su interfaz en línea para facilitar y optimizar el acceso a la misma por los destinatarios del servicio. Esto se hace, por ejemplo, mediante la recomendación, clasificación y priorización algorítmica de la información, mediante la distinción de texto u otras representaciones visuales, o la

representaciones visuales, o la organización de otro modo la información facilitada por los destinatarios. Estos sistemas de recomendación pueden afectar significativamente a la capacidad de los destinatarios para obtener información en línea e interactuar con ella. También desempeñan un papel importante en la amplificación de determinados mensajes, la difusión viral de información y la promoción de comportamientos en línea. En consecuencia, las plataformas en línea **de muy gran tamaño** deben asegurarse de que los destinatarios estén debidamente informados y puedan influir en la información que se les presenta. Deben presentar con claridad los parámetros principales de dichos sistemas de recomendación de manera fácilmente comprensible para asegurarse de que los destinatarios entienden cómo se prioriza la información para ellos. También deben velar por que los destinatarios dispongan de opciones alternativas para los parámetros principales, incluidas opciones que no se basen en la elaboración de un perfil del destinatario.

organización de otro modo la información facilitada por los destinatarios. Estos sistemas de recomendación pueden afectar significativamente a la capacidad de los destinatarios para obtener información en línea e interactuar con ella. También desempeñan un papel importante en la amplificación de determinados mensajes, la difusión viral de información y la promoción de comportamientos en línea. En consecuencia, las plataformas en línea deben asegurarse de que los destinatarios estén debidamente informados **sobre el uso de sistemas de recomendación, y de que los destinatarios** puedan influir en la información que se les presenta. Deben presentar con claridad los parámetros principales de dichos sistemas de recomendación de manera fácilmente comprensible para asegurarse de que los destinatarios entienden cómo se prioriza la información para ellos. **Las plataformas en línea de muy gran tamaño** también deben velar por que los destinatarios dispongan de opciones alternativas para los parámetros principales, incluidas opciones que no se basen en la elaboración de un perfil del destinatario.

## Enmienda 38

### Propuesta de Reglamento Considerando 63

#### *Texto de la Comisión*

(63) Los sistemas publicitarios utilizados por las plataformas en línea de muy gran tamaño entrañan especiales riesgos y requieren supervisión pública y reglamentaria adicional debido a su escala y capacidad para dirigirse y llegar a los destinatarios del servicio en función de su comportamiento dentro y fuera de la interfaz en línea de dicha plataforma. Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben garantizar el acceso público a los repositorios de anuncios publicitarios

#### *Enmienda*

(63) Los sistemas publicitarios utilizados por las plataformas en línea de muy gran tamaño entrañan especiales riesgos, **tanto a nivel económico como político**, y requieren supervisión pública y reglamentaria adicional debido a su escala y capacidad para dirigirse y llegar a los destinatarios del servicio en función de su comportamiento dentro y fuera de la interfaz en línea de dicha plataforma. **En particular, la acumulación de datos personales por parte de las plataformas**

presentados en sus interfaces en línea para facilitar la supervisión y la investigación de los riesgos emergentes generados por la distribución de publicidad en línea, por ejemplo en relación con anuncios ilícitos o técnicas manipulativas y desinformación con efectos negativos reales y previsibles para la salud pública, la seguridad pública, el discurso civil, la participación política y la igualdad. Los repositorios deben incluir el contenido de los anuncios publicitarios y datos conexos sobre el anunciante y la entrega del anuncio, especialmente en lo que respecta a la publicidad personalizada.

*en línea se convierte en un enorme activo comercial utilizado a menudo como una forma de conceder una ventaja a determinados operadores económicos. Por tanto,* las plataformas en línea de muy gran tamaño deben garantizar el acceso público a los repositorios de anuncios publicitarios presentados en sus interfaces en línea para facilitar la supervisión y la investigación de los riesgos emergentes generados por la distribución de publicidad en línea, por ejemplo en relación con anuncios ilícitos o técnicas manipulativas y desinformación con efectos negativos reales y previsibles para la salud pública, la seguridad pública, el discurso civil, la participación política y la igualdad. Los repositorios deben incluir el contenido de los anuncios publicitarios y datos conexos sobre el anunciante y la entrega del anuncio, especialmente en lo que respecta a la publicidad personalizada.

## Enmienda 39

### Propuesta de Reglamento Considerando 65

#### *Texto de la Comisión*

(65) Dada la complejidad del funcionamiento de los sistemas desplegados y los riesgos sistémicos que entrañan para la sociedad, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben designar encargados de cumplimiento, quienes deben poseer la cualificación necesaria para poner en práctica medidas y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento en la organización de la plataforma. Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben asegurarse de que el encargado de cumplimiento participe, de manera apropiada y oportuna, en todas las cuestiones que se refieren al presente Reglamento. En vista de los riesgos adicionales relacionados con sus actividades y sus obligaciones adicionales en virtud del presente Reglamento, el resto

#### *Enmienda*

(65) Dada la complejidad del funcionamiento de los sistemas desplegados y los riesgos sistémicos que entrañan para la sociedad **y la economía**, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben designar encargados de cumplimiento, quienes deben poseer la cualificación necesaria para poner en práctica medidas y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento en la organización de la plataforma. Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben asegurarse de que el encargado de cumplimiento participe, de manera apropiada y oportuna, en todas las cuestiones que se refieren al presente Reglamento. En vista de los riesgos adicionales relacionados con sus actividades y sus obligaciones adicionales en virtud del presente Reglamento, el resto

de los requisitos de transparencia estipulados en el presente Reglamento deben complementarse con requisitos adicionales de transparencia aplicables específicamente a las plataformas en línea de muy gran tamaño, especialmente informar sobre las evaluaciones de riesgos realizadas y las medidas consiguientemente adoptadas según lo estipulado en el presente Reglamento.

de los requisitos de transparencia estipulados en el presente Reglamento deben complementarse con requisitos adicionales de transparencia aplicables específicamente a las plataformas en línea de muy gran tamaño, especialmente informar sobre las evaluaciones de riesgos realizadas y las medidas consiguientemente adoptadas según lo estipulado en el presente Reglamento.

#### **Enmienda 40**

##### **Propuesta de Reglamento Considerando 65 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(65 bis) Los requisitos de interoperabilidad para las plataformas en línea de muy gran tamaño son deseables, puesto que pueden generar nuevas oportunidades para el desarrollo de servicios innovadores, superar el efecto de dependencia de las plataformas cerradas y garantizar la competencia y la elección del usuario. Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben facilitar una interfaz de programación de aplicaciones a través de la cual las plataformas de terceros y sus destinatarios puedan interoperar con los servicios complementarios y, cuando sea posible, con las principales funciones y destinatarios de los servicios básicos que ofrece la plataforma. Los requisitos de interoperabilidad no impiden que las plataformas ofrezcan funciones adicionales no básicas a sus destinatarios.**

#### **Enmienda 41**

##### **Propuesta de Reglamento Considerando 66**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(66) Para facilitar la aplicación efectiva y coherente de las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento que pueda ser preciso ejecutar por medios tecnológicos, es importante promover normas industriales voluntarias que comprendan determinados procedimientos técnicos, de modo que la industria pueda colaborar al desarrollo de medios normalizados para cumplir con el presente Reglamento, como permitir el envío de avisos, por ejemplo a través de interfaces de programación de aplicaciones, o en relación con la interoperabilidad de los repositorios de anuncios publicitarios. Estas normas podrían ser especialmente útiles para los prestadores de servicios intermediarios relativamente pequeños. Las normas podrían distinguir entre distintos tipos de contenidos ilícitos o distintos tipos de servicios intermediarios, según proceda.

(66) Para facilitar la aplicación efectiva y coherente de las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento que pueda ser preciso ejecutar por medios tecnológicos, es importante promover normas industriales voluntarias que comprendan determinados procedimientos técnicos, de modo que la industria pueda colaborar al desarrollo de medios normalizados para cumplir con el presente Reglamento, como permitir el envío de avisos, por ejemplo a través de interfaces de programación de aplicaciones, **la interoperabilidad de las plataformas de alojamiento de contenidos** o en relación con la interoperabilidad de los repositorios de anuncios publicitarios. Estas normas podrían ser especialmente útiles para los prestadores de servicios intermediarios relativamente pequeños. Las normas podrían distinguir entre distintos tipos de contenidos ilícitos o distintos tipos de servicios intermediarios, según proceda.

## Enmienda 42

### Propuesta de Reglamento Considerando 68

#### *Texto de la Comisión*

(68) Es apropiado que el presente Reglamento señale determinados aspectos para que se tomen en consideración en dichos códigos de conducta. En particular, deben explorarse medidas de reducción de riesgos relativas a tipos concretos de contenidos ilícitos a través de acuerdos de autorregulación y corregulación. Otro aspecto que debería tomarse en consideración son las posibles repercusiones negativas de los riesgos sistémicos para la sociedad y la democracia, como la desinformación o las actividades manipulativas y abusivas. Esto incluye operaciones coordinadas dirigidas a amplificar información, incluida la desinformación, como el uso de bots y cuentas falsas para generar información

#### *Enmienda*

(68) Es apropiado que el presente Reglamento señale determinados aspectos para que se tomen en consideración en dichos códigos de conducta. En particular, deben explorarse medidas de reducción de riesgos relativas a tipos concretos de contenidos ilícitos a través de acuerdos de autorregulación y corregulación. Otro aspecto que debería tomarse en consideración son las posibles repercusiones negativas de los riesgos sistémicos para la sociedad, **la economía** y la democracia, como la desinformación o las actividades manipulativas y abusivas. Esto incluye operaciones coordinadas dirigidas a amplificar información, incluida la desinformación, como el uso de bots y cuentas falsas para generar información

falsa o engañosa, a veces con el fin de obtener un beneficio económico, que son especialmente nocivas para destinatarios vulnerables del servicio, como los niños. En relación con estos aspectos, la suscripción y el cumplimiento de un determinado código de conducta por una plataforma en línea de muy gran tamaño puede considerarse una medida apropiada de reducción de riesgos. La negativa de una plataforma en línea a participar en la aplicación de un código de conducta de esta índole a invitación de la Comisión, sin explicaciones adecuadas, podría tenerse en cuenta, cuando sea pertinente, a la hora de determinar si la plataforma en línea ha incumplido las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento.

falsa o engañosa, a veces con el fin de obtener un beneficio económico, que, ***desde una perspectiva microeconómica,*** son especialmente nocivas para destinatarios vulnerables del servicio, como los niños, ***pero que también podrían lastrar el aspecto competitivo del mercado.*** En relación con estos aspectos, la suscripción y el cumplimiento de un determinado código de conducta por una plataforma en línea de muy gran tamaño puede considerarse una medida apropiada de reducción de riesgos. La negativa de una plataforma en línea a participar en la aplicación de un código de conducta de esta índole a invitación de la Comisión, sin explicaciones adecuadas, podría tenerse en cuenta, cuando sea pertinente, a la hora de determinar si la plataforma en línea ha incumplido las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento.

## Enmienda 43

### Propuesta de Reglamento Considerando 71

#### *Texto de la Comisión*

(71) En el caso de que existan circunstancias extraordinarias que afecten a la seguridad pública o a la salud pública, la Comisión podrá iniciar la elaboración de protocolos de crisis para coordinar una respuesta rápida, colectiva y transfronteriza en el entorno en línea. Cabe considerar circunstancias extraordinarias cualquier hecho imprevisible, como terremotos, huracanes, pandemias y otras amenazas transfronterizas graves para la salud pública, guerras y actos de terrorismo, por ejemplo, cuando las plataformas en línea puedan utilizarse indebidamente para propagar rápidamente contenidos ilícitos o desinformación, o bien cuando surja la necesidad de difundir rápidamente información fiable. En vista del importante papel que desempeñan las plataformas

#### *Enmienda*

(71) En el caso de que existan circunstancias extraordinarias que afecten a la seguridad pública, ***a la economía de uno o más Estados miembros*** o a la salud pública, la Comisión podrá iniciar la elaboración de protocolos de crisis para coordinar una respuesta rápida, colectiva y transfronteriza en el entorno en línea. Cabe considerar circunstancias extraordinarias cualquier hecho imprevisible, como terremotos, huracanes, pandemias y otras amenazas transfronterizas graves para la salud pública, guerras y actos de terrorismo, por ejemplo, cuando las plataformas en línea puedan utilizarse indebidamente para propagar rápidamente contenidos ilícitos o desinformación, o bien cuando surja la necesidad de difundir rápidamente información fiable. En vista

en línea de muy gran tamaño en la difusión de información en nuestras sociedades y a través de las fronteras, debe animarse a dichas plataformas a elaborar y aplicar protocolos de crisis específicos. Dichos protocolos de crisis solo deben activarse durante un período limitado y las medidas adoptadas también deben limitarse a lo estrictamente necesario para hacer frente a la circunstancia extraordinaria. Esas medidas deben ser coherentes con el presente Reglamento, y no deben suponer una obligación general para las plataformas en línea de muy gran tamaño participantes de supervisar la información que transmiten o almacenan, ni de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen contenidos ilícitos.

del importante papel que desempeñan las plataformas en línea de muy gran tamaño en la difusión de información en nuestras sociedades y a través de las fronteras, debe animarse a dichas plataformas a elaborar y aplicar protocolos de crisis específicos. Dichos protocolos de crisis solo deben activarse durante un período limitado y las medidas adoptadas también deben limitarse a lo estrictamente necesario para hacer frente a la circunstancia extraordinaria. Esas medidas deben ser coherentes con el presente Reglamento, y no deben suponer una obligación general para las plataformas en línea de muy gran tamaño participantes de supervisar la información que transmiten o almacenan, ni de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen contenidos ilícitos.

#### **Enmienda 44**

#### **Propuesta de Reglamento Considerando 71 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(71 bis) Con objeto de garantizar que el papel sistémico de las plataformas en línea de muy gran tamaño no ponga en peligro el mercado interior excluyendo injustamente a nuevos participantes innovadores, incluidos pymes, emprendedores y empresas emergentes, son necesarias normas adicionales para que los destinatarios de un servicio puedan cambiar de plataforma en línea o ecosistema de internet o conectarse e interoperar con ellos. Por lo tanto, las obligaciones de interoperabilidad deben exigir a las plataformas en línea de muy gran tamaño que compartan las herramientas, los datos, los conocimientos especializados y los recursos adecuados. Dentro de esas medidas, la Comisión debe explorar diferentes tecnologías y normas y protocolos abiertos, incluida la posibilidad de interfaces técnicas (interfaz de***



*programación de aplicaciones), que permitirían que los destinatarios del servicio u otros participantes del mercado se beneficiasen de las funciones principales de las plataformas en línea de muy gran tamaño para el intercambio de información.*

## Enmienda 45

### Propuesta de Reglamento Considerando 77

#### *Texto de la Comisión*

(77) Los Estados miembros deberán otorgar al coordinador de servicios digitales, y a cualquier otra autoridad competente designada en virtud del presente Reglamento, competencias y medios suficientes para garantizar una investigación y ejecución eficaces. En particular, los coordinadores de servicios digitales deben poder buscar y obtener información localizada en su territorio, también en el contexto de investigaciones conjuntas, con la debida consideración del hecho de que las medidas de supervisión y ejecución relativas a un prestador sujeto a la jurisdicción de otro Estado miembro deberán adoptarse por el coordinador de servicios digitales de ese otro Estado miembro, cuando sea pertinente de conformidad con los procedimientos relativos a la cooperación transfronteriza.

#### *Enmienda*

(77) Los Estados miembros deberán otorgar al coordinador de servicios digitales, y a cualquier otra autoridad competente designada en virtud del presente Reglamento, competencias, ***recursos humanos*** y medios ***financieros*** suficientes para garantizar una investigación y ejecución eficaces. En particular, los coordinadores de servicios digitales deben poder buscar y obtener información localizada en su territorio, también en el contexto de investigaciones conjuntas, con la debida consideración del hecho de que las medidas de supervisión y ejecución relativas a un prestador sujeto a la jurisdicción de otro Estado miembro deberán adoptarse por el coordinador de servicios digitales de ese otro Estado miembro, cuando sea pertinente de conformidad con los procedimientos relativos a la cooperación transfronteriza. ***Asimismo, el coordinador de servicios digitales de cada Estado miembro debe establecer una relación de trabajo estructurada con las autoridades nacionales de competencia y con las autoridades de reglamentación financiera que operen en su territorio.***

## Enmienda 46

### Propuesta de Reglamento Considerando 87

*Texto de la Comisión*

(87) En vista de los problemas concretos que pueden presentarse en relación con la evaluación y el control del cumplimiento de una plataforma en línea de muy gran tamaño, por ejemplo en relación con la escala o complejidad de una presunta infracción o la necesidad de contar con conocimientos o capacidades particulares a escala de la Unión, los coordinadores de servicios digitales deben tener la posibilidad de solicitar, con carácter voluntario, que la Comisión intervenga y ejerza sus competencias de investigación y ejecución en virtud del presente Reglamento.

*Enmienda*

(87) En vista de los problemas concretos que pueden presentarse en relación con la evaluación y el control del cumplimiento de una plataforma en línea de muy gran tamaño, por ejemplo en relación con la escala o complejidad de una presunta infracción o la necesidad de contar con conocimientos o capacidades particulares a escala de la Unión, los coordinadores de servicios digitales deben tener la posibilidad de solicitar, con carácter voluntario, ***asistencia a la Comisión o pedir de otro modo*** que la Comisión intervenga y ejerza sus competencias de investigación y ejecución en virtud del presente Reglamento.

**Enmienda 47**

**Propuesta de Reglamento  
Considerando 93 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(93 bis) Sin embargo, el sector de los servicios digitales evoluciona con rapidez y la Unión no se puede permitir un Reglamento que se quede a la zaga de las innovaciones tecnológicas y operativas. Las estructuras de gobernanza deben seguir adecuándose a su finalidad y ser flexibles y transparentes. Al tiempo que garantizan la rendición de cuentas por parte de los agentes del sector, ellas mismas también deben rendir cuentas. Las estructuras reguladoras en las que se dota de competencias a una institución para que pueda operar como fiscal, jurado y juez podrían fácilmente ocasionar problemas de controles y equilibrios, estimulando así la aparición de más litigios; también podrían ser menos flexibles para abordar la innovación. Por consiguiente, la Junta, durante los primeros cinco años a partir***

*de la entrada en vigor del presente Reglamento, debe efectuar una evaluación continua de las estructuras de gobernanza relacionadas con el presente Reglamento y, en última instancia, formular recomendaciones para su mejora, su racionalización y la consolidación de mecanismos eficaces de control y equilibrio.*

## **Enmienda 48**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 94**

#### *Texto de la Comisión*

(94) Dada la importancia de las plataformas en línea de muy gran tamaño, en vista de su alcance y repercusión, el incumplimiento por su parte de las obligaciones específicas que les son aplicables puede afectar a un número importante de destinatarios de los servicios de diferentes Estados miembros y puede causar grandes perjuicios sociales, mientras que dichos incumplimientos pueden ser además especialmente difíciles de detectar y corregir.

#### *Enmienda*

(94) Dada la importancia de las plataformas en línea de muy gran tamaño, en vista de su alcance y repercusión, el incumplimiento por su parte de las obligaciones específicas que les son aplicables puede afectar a un número importante de destinatarios de los servicios de diferentes Estados miembros y puede causar grandes perjuicios sociales **y económicos**, mientras que dichos incumplimientos pueden ser además especialmente difíciles de detectar y corregir.

## **Enmienda 49**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 97**

#### *Texto de la Comisión*

(97) La Comisión **debe mantener su libertad para** decidir si **desea intervenir** o no en alguna de las situaciones en que está facultada para hacerlo en virtud del presente Reglamento. Una vez iniciado el procedimiento por la Comisión, debe excluirse la posibilidad de que los coordinadores de servicios digitales de establecimiento afectados ejerzan sus

#### *Enmienda*

(97) La Comisión, **sobre la base del presente Reglamento o de otra legislación pertinente de la Unión, debe** decidir si **interviene** o no en alguna de las situaciones en que está facultada para hacerlo en virtud del presente Reglamento. Una vez iniciado el procedimiento por la Comisión, debe excluirse la posibilidad de que los coordinadores de servicios digitales de

competencias de investigación y ejecución al respecto de la conducta pertinente de la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada, a fin de evitar duplicaciones, incoherencias y riesgos desde el punto de vista del principio de ne bis in idem. Sin embargo, en aras de la eficacia, no deberá excluirse la posibilidad de que esos coordinadores de servicios digitales ejerzan sus competencias, bien para ayudar a la Comisión, cuando esta lo solicite para el desempeño de sus funciones de supervisión, o bien al respecto de otras conductas, incluida una conducta de la misma plataforma en línea de muy gran tamaño que presuntamente constituya una nueva infracción. Esos coordinadores de servicios digitales, así como la Junta y otros coordinadores de servicios digitales cuando sea pertinente, deberán facilitar a la Comisión toda la información y la asistencia necesarias para que esta pueda desempeñar sus funciones de manera efectiva, mientras que, a la inversa, la Comisión deberá mantenerles informados del ejercicio de sus competencias según sea oportuno. En ese sentido, la Comisión deberá tener en cuenta, cuando proceda, cualquier evaluación pertinente realizada por la Junta o por los coordinadores de servicios digitales afectados y todas las pruebas e informaciones pertinentes que los mismos recaben, sin perjuicio de las competencias y la responsabilidad de la Comisión de llevar a cabo investigaciones adicionales cuando sea necesario.

establecimiento afectados ejerzan sus competencias de investigación y ejecución al respecto de la conducta pertinente de la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada, a fin de evitar duplicaciones, incoherencias y riesgos desde el punto de vista del principio de ne bis in idem. Sin embargo, en aras de la eficacia, no deberá excluirse la posibilidad de que esos coordinadores de servicios digitales ejerzan sus competencias, bien para ayudar a la Comisión, cuando esta lo solicite para el desempeño de sus funciones de supervisión, o bien al respecto de otras conductas, incluida una conducta de la misma plataforma en línea de muy gran tamaño que presuntamente constituya una nueva infracción. Esos coordinadores de servicios digitales, así como la Junta y otros coordinadores de servicios digitales cuando sea pertinente, deberán facilitar a la Comisión toda la información y la asistencia necesarias para que esta pueda desempeñar sus funciones de manera efectiva, mientras que, a la inversa, la Comisión deberá mantenerles informados del ejercicio de sus competencias según sea oportuno. En ese sentido, la Comisión deberá tener en cuenta, cuando proceda, cualquier evaluación pertinente realizada por la Junta o por los coordinadores de servicios digitales afectados y todas las pruebas e informaciones pertinentes que los mismos recaben, sin perjuicio de las competencias y la responsabilidad de la Comisión de llevar a cabo investigaciones adicionales cuando sea necesario.

## **Enmienda 50**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 99**

#### *Texto de la Comisión*

(99) En particular, la Comisión debe tener acceso a cualquier documentación, datos e información pertinentes y

#### *Enmienda*

(99) En particular, la Comisión, **cuando pueda aducir motivos para creer que una plataforma en línea de muy gran tamaño**

necesarios para iniciar y llevar a cabo investigaciones, y para vigilar el cumplimiento de las obligaciones pertinentes estipuladas en el presente Reglamento, con independencia de quién sea el poseedor de la documentación, datos e información en cuestión, y sea cual sea su forma o formato, su medio de almacenamiento, o el lugar preciso en el que se conserven. La Comisión deberá poder exigir directamente que la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada o terceros pertinentes, que no sean personas físicas, aporten pruebas, datos e informaciones pertinentes. Asimismo, la Comisión debe poder solicitar cualquier información pertinente a cualquier autoridad, organismo o agencia públicos del Estado miembro, o a cualquier persona física o jurídica para los fines del presente Reglamento. La Comisión debe estar facultada para exigir acceso y explicaciones relativas a bases de datos y los algoritmos de las personas pertinentes, y para entrevistar, con su consentimiento, a cualquier persona que pueda estar en posesión de información útil y levantar acta de las declaraciones efectuadas. La Comisión también debe estar facultada para llevar a cabo las inspecciones que sean necesarias para hacer cumplir las disposiciones pertinentes del presente Reglamento. Dichas competencias de investigación tienen por objeto complementar la posibilidad que tiene la Comisión de solicitar asistencia a los coordinadores de servicios digitales y a las autoridades de otros Estados miembros, por ejemplo, al facilitar información o en el ejercicio de tales competencias.

*incumple el presente Reglamento*, debe tener acceso a cualquier documentación, datos e información pertinentes y necesarios para iniciar y llevar a cabo investigaciones, y para vigilar el cumplimiento de las obligaciones pertinentes estipuladas en el presente Reglamento, con independencia de quién sea el poseedor de la documentación, datos e información en cuestión, y sea cual sea su forma o formato, su medio de almacenamiento, o el lugar preciso en el que se conserven. La Comisión deberá poder exigir directamente que la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada o terceros pertinentes, que no sean personas físicas, aporten pruebas, datos e informaciones pertinentes *relacionados con esas preocupaciones*. Asimismo, la Comisión debe poder solicitar cualquier información pertinente a cualquier autoridad, organismo o agencia públicos del Estado miembro, o a cualquier persona física o jurídica para los fines del presente Reglamento. La Comisión debe estar facultada para exigir acceso y explicaciones relativas a bases de datos y los algoritmos de las personas pertinentes, y para entrevistar, con su consentimiento, a cualquier persona que pueda estar en posesión de información útil y levantar acta de las declaraciones efectuadas. La Comisión también debe estar facultada para llevar a cabo las inspecciones que sean necesarias para hacer cumplir las disposiciones pertinentes del presente Reglamento. Dichas competencias de investigación tienen por objeto complementar la posibilidad que tiene la Comisión de solicitar asistencia a los coordinadores de servicios digitales y a las autoridades de otros Estados miembros, por ejemplo, al facilitar información o en el ejercicio de tales competencias.

## **Enmienda 51**

### **Propuesta de Reglamento**

## Considerando 100

### *Texto de la Comisión*

(100) El cumplimiento de las obligaciones pertinentes impuestas en virtud del presente Reglamento debe garantizarse mediante multas y multas coercitivas. A tal fin, también deben estipularse niveles adecuados para las multas y las multas coercitivas por el incumplimiento de las obligaciones y la violación de las normas de procedimiento, con sujeción a unos plazos de prescripción adecuados.

### *Enmienda*

(100) El cumplimiento de las obligaciones pertinentes impuestas en virtud del presente Reglamento debe garantizarse mediante multas y multas coercitivas. A tal fin, también deben estipularse niveles adecuados para las multas y las multas coercitivas por el incumplimiento **sistémico** de las obligaciones **pertinentes** y la violación de las normas de procedimiento, con sujeción a unos plazos de prescripción adecuados. ***Un incumplimiento sistémico es un patrón de perjuicio en línea que, al sumar los perjuicios individuales, supone un cúmulo de perjuicios sistémicos para los destinatarios activos del servicio en tres o más Estados miembros de la Unión.***

## Enmienda 52

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – apartado 1 – parte introductoria**

### *Texto de la Comisión*

1. El presente Reglamento establece normas armonizadas sobre la prestación de servicios intermediarios **en** el mercado interior. En particular, establece:

### *Enmienda*

1. El presente Reglamento establece normas armonizadas sobre la prestación de servicios intermediarios **con el fin de mejorar el funcionamiento del** mercado interior **garantizando al mismo tiempo los derechos consagrados en la Carta, y en particular, la libertad de expresión e información en una sociedad abierta y democrática.** En particular, establece:

## Enmienda 53

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – apartado 2 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior de servicios intermediarios;

*Enmienda*

a) contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior de servicios intermediarios **y de los agentes económicos afectados y fomentar la competencia;**

**Enmienda 54**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) establecer unas normas uniformes para crear un entorno en línea seguro, predecible y confiable, en el que los derechos fundamentales consagrados en la Carta estén efectivamente protegidos.

*Enmienda*

b) establecer unas normas uniformes para crear un entorno en línea seguro, **accesible, también para las personas con discapacidad,** predecible y confiable, en el que los derechos fundamentales consagrados en la Carta estén efectivamente protegidos;

**Enmienda 55**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – apartado 2 – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**b bis) alcanzar un elevado nivel de protección de los consumidores en el mercado único digital.**

**Enmienda 56**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 1 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. El presente Reglamento se aplicará a los servicios intermediarios prestados a destinatarios del servicio que tengan su lugar de establecimiento o residencia en la

*Enmienda*

3. El presente Reglamento se aplicará a los servicios intermediarios **dirigidos y** prestados a destinatarios del servicio que tengan su lugar de establecimiento o

Unión, con independencia del lugar de establecimiento de los prestadores de dichos servicios.

residencia en la Unión, con independencia del lugar de establecimiento de los prestadores de dichos servicios.

## **Enmienda 57**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 bis. El presente Reglamento respetará los derechos fundamentales reconocidos en la Carta y los derechos fundamentales que constituyen principios generales del Derecho de la Unión. En consecuencia, el presente Reglamento solo podrá interpretarse y aplicarse de conformidad con tales derechos fundamentales, incluida la libertad de expresión e información, y la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación. En el ejercicio de las competencias estipuladas en el presente Reglamento, todas las autoridades públicas implicadas procurarán alcanzar, en situaciones en las que los derechos fundamentales pertinentes entren en conflicto, un equilibrio justo y proporcionado entre los derechos en cuestión.***

## **Enmienda 58**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 5 – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b bis) la Directiva (UE) 2019/882;***

## **Enmienda 59**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 5 – letra b ter (nueva)**



*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b ter) la Directiva (UE) 2019/770 -  
contenidos digitales;***

## **Enmienda 60**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – apartado 5 – letra b quater (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b quater) la Directiva sobre las  
ventas a distancia de bienes [COM(2018)  
819];***

## **Enmienda 61**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – apartado 5 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***5 bis. La Comisión publicará, a más  
tardar [en el plazo de un año a partir de la  
adopción del presente Reglamento],  
orientaciones sobre la interrelación entre  
el presente Reglamento y los actos  
legislativos enumerados en el artículo 1,  
apartado 5. Las orientaciones aclararán  
todo posible conflicto entre las  
condiciones y obligaciones estipuladas en  
dichos actos legislativos y qué acto  
prevalece cuando las acciones, de acuerdo  
con el presente Reglamento, cumplan las  
obligaciones de otro acto legislativo y qué  
autoridad reguladora es competente.***

## **Enmienda 62**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 2 – párrafo 1 – letra d – guion 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

— un número significativo de

— un número significativo ***del***

*usuarios* en uno o varios Estados miembros, o

*promedio mensual de destinatarios activos en uno o varios* en uno o varios Estados miembros, o

### Enmienda 63

#### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra g

##### *Texto de la Comisión*

g) «contenido ilícito»: toda información que, por sí sola o *en referencia a una actividad, incluida* la venta de productos o la prestación de servicios, incumpla las leyes de la Unión o las leyes *de un* Estado miembro, sea cual sea el objeto o carácter concreto de esas leyes;

##### *Enmienda*

g) «contenido ilícito»: toda información que, por sí sola o *a través de* la venta de productos o la prestación de servicios, incumpla las leyes de la Unión o las leyes *del* Estado miembro *de origen*, sea cual sea el objeto o carácter concreto de esas leyes;

### Enmienda 64

#### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra h

##### *Texto de la Comisión*

h) «plataforma en línea»: un prestador de un servicio de alojamiento de datos que, a petición de un destinatario del servicio, almacena y difunde al público información, salvo que esa actividad sea una característica menor y puramente auxiliar de otro servicio y, por razones objetivas y técnicas, no pueda utilizarse sin ese otro servicio, y la integración de la característica en el otro servicio no sea un medio para eludir la aplicabilidad del presente Reglamento;

##### *Enmienda*

h) «plataforma en línea»: un prestador de un servicio de alojamiento de datos que, a petición de un destinatario del servicio, almacena y difunde al público información, salvo que esa actividad sea una característica menor y puramente auxiliar *o una función* de otro servicio *o del servicio principal* y, por razones objetivas y técnicas, no pueda utilizarse sin ese otro servicio, y la integración de la característica *o función* en el otro servicio no sea un medio para eludir la aplicabilidad del presente Reglamento;

### Enmienda 65

#### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra n

*Texto de la Comisión*

n) «publicidad»: información diseñada para promocionar **el mensaje** de una persona física o jurídica, con independencia de si trata de alcanzar fines comerciales o no comerciales, y presentada por una plataforma en línea en su interfaz en línea a cambio de una remuneración específica por la promoción de esa información;

*Enmienda*

n) «publicidad»: información diseñada para promocionar **o clasificar de forma directa o indirecta información, productos o servicios** de una persona física o jurídica, con independencia de si trata de alcanzar fines comerciales o no comerciales, y presentada por una plataforma en línea en su interfaz en línea **o en partes de ella** a cambio de una remuneración **directa o indirecta** específica por la promoción de esa información, **producto o servicio**;

## **Enmienda 66**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 2 – párrafo 1 – letra o**

*Texto de la Comisión*

o) «sistema de recomendación»: un sistema total o parcialmente automatizado y utilizado por una plataforma en línea para proponer en su interfaz en línea información específica para los destinatarios del servicio, por ejemplo, a consecuencia de una búsqueda iniciada por el destinatario o que determine de otro modo el orden relativo o la relevancia de la información presentada;

*Enmienda*

o) «sistema de recomendación»: un sistema total o parcialmente automatizado y utilizado por una plataforma en línea para proponer en su interfaz en línea información específica para los destinatarios del servicio, por ejemplo, a consecuencia de una búsqueda iniciada por el destinatario o que determine de otro modo el orden relativo o la relevancia de la información presentada, **así como las técnicas de clasificación y priorización**;

## **Enmienda 67**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 2 – párrafo 1 – letra p**

*Texto de la Comisión*

p) «moderación de contenidos»: actividades realizadas por los prestadores de servicios intermediarios destinadas a detectar, identificar y actuar contra contenidos ilícitos o información incompatible con sus condiciones, que los destinatarios del servicio hayan

*Enmienda*

p) «moderación de contenidos»: actividades, **tanto por medios automatizados como manuales**, realizadas por los prestadores de servicios intermediarios destinadas a detectar, identificar y actuar contra contenidos ilícitos o información incompatible con sus

proporcionado, por ejemplo la adopción de medidas que afecten a la disponibilidad, visibilidad y accesibilidad de dicho contenido ilícito o de dicha información, como la relegación de la información, la inhabilitación del acceso a la misma o su retirada, o que afecten a la capacidad de los destinatarios del servicio de proporcionar dicha información, como la eliminación o suspensión de la cuenta de un destinatario del servicio;

condiciones, que los destinatarios del servicio hayan proporcionado, por ejemplo la adopción de medidas que afecten a la disponibilidad, visibilidad, **monetización** y accesibilidad de dicho contenido ilícito o de dicha información, como la relegación de la información, la inhabilitación del acceso a la misma, **su exclusión de las listas, su desmonetización** o su retirada, o que afecten a la capacidad de los destinatarios del servicio de proporcionar dicha información, como la eliminación o suspensión de la cuenta de un destinatario del servicio;

## Enmienda 68

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – párrafo 1 – letra q bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**q bis) «mercado en línea»: un servicio que emplea programas («software»), incluidos un sitio web, parte de un sitio web o una aplicación, operados por el comerciante o por cuenta de este, que permite a los consumidores celebrar contratos a distancia con otros comerciantes o consumidores, con arreglo a la Directiva (UE) 2019/2161;**

## Enmienda 69

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – párrafo 1 – letra q ter (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**q ter) «alertador fiable»: una entidad económica y políticamente neutra que representa intereses colectivos dedicada a la detección, identificación y notificación de contenidos ilícitos y que cuenta con los conocimientos específicos y las competencias pertinentes;**

## Enmienda 70

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – párrafo 1 – letra q quater (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*q quater) «personas con discapacidad»: las personas definidas en el artículo 3, punto 1, de la Directiva (UE) 2019/882;*

## Enmienda 71

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 2 bis*

*Protección de los derechos de los consumidores en una economía basada en datos*

- 1. Cuando sea técnicamente posible, y de conformidad con el Derecho de la Unión, el prestador de un servicio de la sociedad de la información que actúe como prestador de servicios intermediarios permitirá el uso y el pago de dicho servicio sin recoger datos personales del destinatario.*
- 2. El prestador de un servicio de la sociedad de la información que actúe como prestador de servicios intermediarios tratará los datos personales relativos al uso del servicio por parte de un destinatario únicamente en la medida estrictamente necesaria para que el destinatario pueda usar el servicio o para facturar al destinatario por el uso del servicio. El operador de una plataforma en línea solamente estará autorizado a tratar datos personales relativos al uso del servicio por parte de un destinatario con el único fin de gestionar un sistema de*

*recomendación cuando el destinatario ha dado su consentimiento expreso, tal como se define en el artículo 4, punto 11, del Reglamento (UE) 2016/679. Los Estados miembros no exigirán a los prestadores de servicios de la sociedad de la información que conserven los datos personales relativos al uso del servicio por parte de todos los destinatarios.*

*3. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información tendrán derecho a prestar y apoyar servicios de cifrado de extremo a extremo.*

*4. La elaboración de perfiles por parte de los prestadores de servicios de la sociedad de la información solo se llevará a cabo sobre la base de los datos proporcionados con el consentimiento claro del usuario, en consonancia con el Reglamento (UE) 2016/679. Se prohíbe expresamente que los prestadores de servicios de la sociedad de la información elaboren perfiles de terceros que no sean usuarios del servicio.*

## **Enmienda 72**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 4 – apartado 1 – letra e**

#### *Texto de la Comisión*

e) el prestador de servicios actúe con prontitud para retirar la información que haya almacenado, o inhabilitar el acceso a la misma, en cuanto tenga conocimiento efectivo del hecho de que la información contenida en la fuente inicial de la transmisión ha sido retirada de la red, de que se ha inhabilitado el acceso a dicha información o de que un tribunal o una autoridad administrativa ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella.

#### *Enmienda*

e) el prestador de servicios actúe con prontitud **y de buena fe** para retirar la información que haya almacenado, o inhabilitar el acceso a la misma, en cuanto tenga conocimiento efectivo del hecho de que la información contenida en la fuente inicial de la transmisión ha sido retirada de la red, de que se ha inhabilitado el acceso a dicha información o de que un tribunal o una autoridad administrativa ha ordenado retirarla o impedir que se acceda a ella.

## **Enmienda 73**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 5 – apartado 1 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) no tenga conocimiento efectivo de **una actividad ilícita o de** un contenido ilícito y, en lo que se refiere a una acción por daños y perjuicios, no tenga conocimiento de hechos o circunstancias por los que **la actividad o** el contenido revele su carácter ilícito, o de que

*Enmienda*

a) no tenga conocimiento efectivo de un contenido ilícito y, en lo que se refiere a una acción por daños y perjuicios, no tenga conocimiento de hechos o circunstancias por los que el contenido revele su carácter ilícito, o de que

**Enmienda 74**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 5 – apartado 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) en cuanto tenga conocimiento de estos puntos, el prestador de servicios actúe con prontitud para retirar el contenido ilícito o inhabilitar el acceso al mismo.

*Enmienda*

b) en cuanto tenga conocimiento de estos puntos, el prestador de servicios actúe con prontitud **y de buena fe** para retirar el contenido ilícito o inhabilitar el acceso al mismo.

**Enmienda 75**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 5 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. El apartado 1 no se aplicará con respecto a la responsabilidad, en virtud de la legislación de protección al consumidor, de las plataformas en línea que permitan que los consumidores formalicen contratos a distancia con comerciantes, **cuando dicha plataforma en línea presente el elemento de información concreto, o haga posible de otro modo la transacción concreta de que se trate**, de manera que pueda inducir a un consumidor medio y razonablemente bien informado a **creer** que esa información, **o el producto o servicio que sea el objeto de la transacción, se**

*Enmienda*

3. El apartado 1 no se aplicará con respecto a la responsabilidad, en virtud de la legislación de protección al consumidor, de las plataformas en línea que permitan que los consumidores formalicen contratos a distancia con comerciantes. **Es importante que los servicios de alojamiento adopten los niveles más elevados de transparencia para destacar**, de manera que pueda inducir a un consumidor medio y razonablemente bien informado a **entender**, que esa información **procede de un tercero y no es ofrecida por el servicio de alojamiento.**

*proporcione por la propia plataforma en línea o por un destinatario del servicio que actúe bajo su autoridad o control.*

## Enmienda 76

### Propuesta de Reglamento Artículo 6 – párrafo 1 – subpárrafo 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Los prestadores de servicios intermediarios velarán por que dichas medidas vayan acompañadas de las salvaguardias adecuadas, como la supervisión humana, la documentación, la trazabilidad o cualquier otra medida adicional para garantizar que las investigaciones por iniciativa propia sean precisas, justas, no discriminatorias y transparentes.*

## Enmienda 77

### Propuesta de Reglamento Artículo 7 – título

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Inexistencia de obligación general de supervisión *o* de búsqueda activa de hechos

Inexistencia de obligación general de supervisión, de búsqueda activa de hechos *o de moderación automatizada de contenidos*

## Enmienda 78

### Propuesta de Reglamento Artículo 7 – párrafo 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

No se impondrá a los prestadores de servicios intermediarios ninguna obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni de buscar

No se impondrá a los prestadores de servicios intermediarios ninguna obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni de buscar



activamente hechos o circunstancias que indiquen la existencia de actividades ilícitas.

activamente hechos o circunstancias que indiquen la existencia de actividades ilícitas. ***Ninguna disposición del presente Reglamento se entenderá como una obligación, requisito o recomendación del uso de una toma de decisiones automatizada, o la supervisión del comportamiento de un gran número de personas físicas. Al utilizar herramientas automatizadas de moderación de contenidos, los servicios intermediarios deben garantizar siempre una supervisión humana de cada decisión de retirar, inhabilitar, restringir o modificar de algún modo el contenido informativo.***

## Enmienda 79

### Propuesta de Reglamento Artículo 7 – párrafo 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***El presente Reglamento no impedirá que los prestadores ofrezcan servicios cifrados de extremo a extremo. La prestación de tales servicios no constituirá un motivo para la asunción de responsabilidades ni para ser considerado no apto para acogerse a las exenciones de responsabilidad.***

## Enmienda 80

### Propuesta de Reglamento Artículo 8 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Los prestadores de servicios intermediarios, cuando reciban una orden de actuación contra un elemento concreto de contenido ilícito, dictada por las autoridades judiciales o administrativas nacionales pertinentes, en virtud del Derecho de la Unión o nacional aplicable, de conformidad con el Derecho de la

1. Los prestadores de servicios intermediarios, cuando reciban una orden de actuación contra un elemento concreto de contenido ilícito, dictada por las autoridades judiciales o administrativas nacionales pertinentes, en virtud del Derecho de la Unión o nacional aplicable, de conformidad con el Derecho de la

Unión, informarán a la autoridad que haya dictado la orden, sin dilaciones indebidas, acerca de su aplicación y especificarán las actuaciones realizadas y el momento en que se realizaron.

Unión, ***ejecutarán esa orden***, informarán a la autoridad que haya dictado la orden, sin dilaciones indebidas, acerca de su aplicación y especificarán las actuaciones realizadas y el momento en que se realizaron.

## Enmienda 81

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 8 – apartado 2 – letra a – guion 3

##### *Texto de la Comisión*

— información acerca de las vías de recurso disponibles para el prestador del servicio y para el destinatario del servicio que haya proporcionado el contenido;

##### *Enmienda*

— información acerca de las vías de recurso disponibles para el prestador del servicio y para el destinatario del servicio que haya proporcionado el contenido; ***el recurso podrá interponerse en el Estado miembro de establecimiento de los prestadores del servicio o en el Estado miembro de establecimiento del destinatario del servicio que proporcionó el contenido;***

## Enmienda 82

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 8 – apartado 2 – letra a – guion 3 bis (nuevo)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

- ***la orden se transmite a través de canales seguros establecidos entre el coordinador de servicios digitales de establecimiento y los prestadores de servicios intermediarios;***

## Enmienda 83

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 8 – apartado 2 – letra a – guion 3 ter (nuevo)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

- *la orden aclarará la neutralidad y el enfoque no discriminatorio de la decisión;*

#### **Enmienda 84**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 9 – apartado 2 – letra a – guion 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

- *elementos de identificación precisos de los destinatarios del servicio en cuestión;*

#### **Enmienda 85**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 9 – apartado 2 – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*b bis) que la orden se transmita a través de canales seguros establecidos entre el coordinador de servicios digitales de establecimiento y los prestadores de servicios intermediarios;*

#### **Enmienda 86**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 10 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Los prestadores de servicios intermediarios harán pública la información necesaria para identificar a sus puntos únicos de contacto y comunicarse con ellos fácilmente.

2. Los prestadores de servicios intermediarios harán pública la información necesaria para identificar a sus puntos únicos de contacto y comunicarse con ellos fácilmente, *de una manera clara y de uso sencillo.*

#### **Enmienda 87**

##### **Propuesta de Reglamento**

## Artículo 10 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 bis.** *Los prestadores de servicios intermediarios podrán establecer el mismo punto único de contacto para dar cumplimiento al presente Reglamento y otro punto único de contacto conforme a lo que se requiera en otro acto legislativo de la Unión. Cuando actúen de este modo, los prestadores informarán a la Comisión de esta decisión.*

## Enmienda 88

### Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. Los prestadores de servicios intermediarios especificarán, en la información a que se refiere el apartado 2, la lengua o lenguas oficiales de la Unión que puedan utilizarse en las comunicaciones con sus puntos de contacto y que incluirán **al menos una de** las lenguas oficiales del Estado miembro en que el prestador de servicios intermediarios tenga su establecimiento principal o donde su representante legal resida o esté establecido.

3. Los prestadores de servicios intermediarios especificarán, en la información a que se refiere el apartado 2, la lengua o lenguas oficiales de la Unión que puedan utilizarse en las comunicaciones con sus puntos de contacto y que incluirán las lenguas oficiales del Estado miembro en que el prestador de servicios intermediarios tenga su establecimiento principal **u ofrezca sus actividades** o donde su representante legal resida o esté establecido.

## Enmienda 89

### Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 3 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3 bis.** *De conformidad con el presente Reglamento, cualquier solicitud a los prestadores de servicios intermediarios se transmitirá a través del coordinador de servicios digitales en el Estado miembro de establecimiento, quien es responsable*

*de recopilar las solicitudes y la información de todas las fuentes relevantes.*

## Enmienda 90

### Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Los prestadores de servicios intermediarios incluirán en sus condiciones información sobre cualquier restricción que impongan en relación con el uso de su servicio al respecto de la información proporcionada por los destinatarios del servicio. Dicha información abarcará información sobre todo tipo de políticas, procedimientos, medidas y herramientas que se utilicen con fines de moderación de contenidos, incluidas las decisiones algorítmicas y la revisión humana. ***Se expondrá en lenguaje claro e inequívoco y se hará pública en un formato fácilmente accesible.***

#### *Enmienda*

1. Los prestadores de servicios intermediarios incluirán en sus condiciones información sobre cualquier restricción que impongan en relación con el uso de su servicio al respecto de la información proporcionada por los destinatarios del servicio. ***Esas restricciones no servirán en modo alguno para ofrecer ventajas competitivas a agentes económicos escogidos.*** Dicha información abarcará información sobre todo tipo de políticas, procedimientos, medidas y herramientas que se utilicen con fines de moderación de contenidos, incluidas las decisiones algorítmicas y la revisión humana. ***El uso de procesos algorítmicos de toma de decisiones se notificará a los usuarios siempre que se apliquen.***

## Enmienda 91

### Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 1 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***1 bis. Los prestadores de servicios intermediarios enumerarán las restricciones en relación con el uso de su servicio para la difusión de contenidos considerados ilícitos en virtud del Derecho de la Unión o de los Estados miembros de una manera clara y fácil de usar y de forma diferenciada respecto a las condiciones generales de uso de su servicio, de modo que el usuario sea***

*consciente de lo que se considera ilícito en virtud de la ley y de lo que está sujeto a las condiciones de uso del servicio.*

## Enmienda 92

### Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 1 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*1 ter. La información contemplada en los apartados 1 y 1 bis se expondrá en lenguaje claro e inequívoco y se hará pública en un formato fácilmente accesible y legible por máquina. Los prestadores de servicios intermediarios, salvo los que sean microempresas o pequeñas empresas en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, pondrán a disposición del público un resumen de las condiciones, en el que se expondrán los puntos más importantes en un lenguaje conciso, claro e inequívoco.*

## Enmienda 93

### Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Los prestadores de servicios intermediarios actuarán de manera diligente, *objetiva* y proporcionada para aplicar y ejecutar las restricciones a que se refiere el apartado 1, con la debida consideración de los derechos e intereses legítimos de todas las partes implicadas, incluidos los derechos fundamentales aplicables de los destinatarios del servicio consagrados en la Carta.

2. Los prestadores de servicios intermediarios actuarán de manera diligente, *transparente, no discriminatoria, coherente, predecible, no arbitraria* y proporcionada para aplicar y ejecutar las restricciones a que se refiere el apartado 1, con la debida consideración de los derechos e intereses legítimos de todas las partes implicadas, incluidos los derechos fundamentales aplicables de los destinatarios del servicio consagrados en la Carta.

## **Enmienda 94**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. Las condiciones de los prestadores de servicios intermediarios respetarán los principios esenciales de los derechos fundamentales consagrados en la Carta y en el Derecho internacional.***

## **Enmienda 95**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 ter. Las condiciones que no se ajusten al presente artículo no serán vinculantes para los destinatarios, de conformidad con la Directiva 93/13/CE.***

## **Enmienda 96**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 quater. Cualquier cambio en las condiciones se ajustará plenamente al presente artículo. Los prestadores de servicios intermediarios informarán a los usuarios de cualquier cambio en las condiciones, como mínimo, un mes antes de su aplicación.***

## **Enmienda 97**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2 quinquies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 quinquies.** *A fin de preservar y reforzar el mercado interior y la transparencia de los servicios facilitados, los prestadores utilizarán, en la medida de lo posible, unas condiciones similares en todo el mercado interior y señalarán y justificarán claramente las divergencias.*

## **Enmienda 98**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2 sexies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 sexies.** *Las plataformas en línea de muy gran tamaño consultarán sus condiciones de servicio con el coordinador de servicios digitales y tendrán en cuenta las recomendaciones que este coordinador pueda formular.*

## **Enmienda 99**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Los prestadores de servicios intermediarios publicarán, al menos una vez al año, informes claros, detallados y fácilmente comprensibles sobre cualquier actividad de moderación de contenidos que hayan realizado durante el período pertinente. Esos informes incluirán, en particular, información sobre lo siguiente, según proceda:

1. Los prestadores de servicios intermediarios publicarán **en un formato estandarizado y legible por máquina**, al menos una vez al año, informes claros, detallados y fácilmente comprensibles sobre cualquier actividad de moderación de contenidos que hayan realizado durante el período pertinente. Esos informes incluirán, en particular, información sobre lo siguiente, según proceda:



## Enmienda 100

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1 – letra c

#### *Texto de la Comisión*

c) la actividad de moderación de contenidos realizada por iniciativa propia del prestador, incluido el número y tipo de medidas adoptadas que afecten a la disponibilidad, visibilidad y accesibilidad de la información proporcionada por los destinatarios del servicio y a la capacidad de los destinatarios para proporcionar información, categorizada según el tipo de motivo y fundamento para adoptar esas medidas;

#### *Enmienda*

c) la actividad de moderación de contenidos realizada **mediante investigaciones voluntarias** por iniciativa propia del prestador, **como se contempla en el artículo 6**, incluido el número y tipo de medidas adoptadas que afecten a la disponibilidad, visibilidad y accesibilidad de la información proporcionada por los destinatarios del servicio y a la capacidad de los destinatarios para proporcionar información, categorizada según el tipo de motivo y fundamento para adoptar esas medidas, **así como las medidas adoptadas para habilitar a los moderadores de contenidos y las salvaguardias para garantizar que no se vean afectados los contenidos que no supongan infracción alguna**;

## Enmienda 101

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. El apartado 1 no se **aplicará** a los prestadores de servicios intermediarios que sean microempresas o pequeñas empresas en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE.

#### *Enmienda*

2. El apartado 1, **letras b), c) y d)**, no se **aplicarán** a los prestadores de servicios intermediarios que sean microempresas o pequeñas empresas en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE **de la Comisión**.

## Enmienda 102

### Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos establecerán mecanismos que permitan que cualquier persona física o entidad les notifique la presencia en su servicio de elementos de información concretos que esa persona física o entidad considere contenidos ilícitos. Dichos mecanismos serán de fácil acceso y manejo, y permitirán el envío de avisos exclusivamente por vía electrónica.

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos establecerán mecanismos que permitan que cualquier persona física o entidad **no gubernamental** les notifique la presencia en su servicio de elementos de información concretos que esa persona física o entidad considere contenidos ilícitos. Dichos mecanismos serán de fácil acceso y manejo, y permitirán el envío de avisos exclusivamente por vía electrónica, **y podrán incluir un anuncio claramente identificable o un botón único de notificación que permita a los usuarios de esos servicios realizar una notificación a los prestadores de servicios de alojamiento de una manera rápida y fácil de usar.**

### Enmienda 103

#### Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 2 – letra b

##### *Texto de la Comisión*

b) una indicación clara de la localización electrónica de esa información, en particular la(s) URL exacta(s) y, en su caso, información adicional que permita detectar el contenido ilícito;

##### *Enmienda*

b) **cuando sea posible**, una indicación clara de la localización electrónica de esa información, en particular la(s) URL exacta(s) y, en su caso, información adicional que permita detectar el contenido ilícito;

### Enmienda 104

#### Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 2 – letra c

##### *Texto de la Comisión*

c) el nombre y una dirección de correo electrónico de la persona física o entidad que envíe el aviso, excepto en el caso de información que se considere que implica uno de los delitos a que se refieren los artículos 3 a 7 de la Directiva 2011/93/UE;

##### *Enmienda*

c) **cuando sea posible**, el nombre y una dirección de correo electrónico de la persona física o entidad que envíe el aviso, excepto en el caso de información que se considere que implica uno de los delitos a que se refieren los artículos 3 a 7 de la Directiva 2011/93/UE;

## Enmienda 105

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 14 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*c bis) cuando se notifique una presunta infracción de un derecho de propiedad intelectual, pruebas de que la entidad que presenta la notificación es el titular del derecho de propiedad intelectual presuntamente vulnerado o está autorizada a actuar en nombre del titular de ese derecho;*

## Enmienda 106

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 14 – apartado 2 – letra d

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

d) una declaración que confirme que la persona física o entidad que envíe el aviso está convencida de buena fe de que la información y las alegaciones que dicho aviso contiene son precisas y completas.

d) una declaración que confirme que la persona física o entidad que envíe el aviso está convencida de buena fe de que la información y las alegaciones que dicho aviso contiene son precisas y completas, ***así como la relación, económica o de otro tipo, en su caso, que la persona física o la entidad mantienen con la entidad notificada.***

## Enmienda 107

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 14 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. Se considerará que los avisos que incluyan los elementos a que se refiere el apartado 2 confieren un conocimiento efectivo para los efectos del artículo 5 al respecto del elemento de información

3. Se considerará que los avisos que incluyan los elementos a que se refiere el apartado 2 confieren un conocimiento efectivo para los efectos del artículo 5 ***exclusivamente*** respecto del elemento de

concreto de que se trate.

información concreto de que se trate,  
***cuando el prestador de servicios de alojamiento pueda determinar inequívocamente el carácter ilícito del contenido.***

## **Enmienda 108**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 bis. Al recibir la notificación de la presunta infracción de derechos de autor, el prestador del servicio lo notificará a los prestadores de la información, utilizando los datos de contacto disponibles, de los elementos mencionados en el apartado 2 y les dará la oportunidad de responder, en un plazo mínimo de cinco días laborables, antes de adoptar una decisión y, en su caso, antes de inhabilitar el acceso al contenido en cuestión.***

## **Enmienda 109**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 4 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***4 ter. El prestador velará por que las decisiones relativas a las notificaciones sean adoptadas por personal cualificado que disponga de unas condiciones de trabajo adecuadas, que incluyan un apoyo profesional, asistencia psicológica cualificada y asesoramiento jurídico.***

## **Enmienda 110**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 5**

*Texto de la Comisión*

5. El prestador también notificará a esa persona física o entidad, sin dilaciones indebidas, su decisión al respecto de la información a que se refiera el aviso e incluirá información sobre las vías de recurso disponibles al respecto de esa decisión.

*Enmienda*

5. El prestador también notificará a esa persona física o entidad **que haya presentado la notificación así como al prestador de información**, sin dilaciones indebidas, su decisión al respecto de la información a que se refiera el aviso e incluirá información sobre las vías de recurso disponibles al respecto de esa decisión.

**Enmienda 111**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 14 – apartado 6**

*Texto de la Comisión*

6. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos tramitarán los avisos que reciban a través de los mecanismos a que se refiere el apartado 1, y adoptarán sus decisiones al respecto de la información a que se refieran tales avisos, de manera oportuna, diligente y **objetiva**. Cuando utilicen medios automatizados para dicha tramitación o decisión, incluirán información sobre dicho uso en la notificación a que se refiere el apartado 4.

*Enmienda*

6. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos tramitarán los avisos que reciban a través de los mecanismos a que se refiere el apartado 1, y adoptarán sus decisiones al respecto de la información a que se refieran tales avisos, de manera oportuna, diligente, **justa y no arbitraria**. Cuando utilicen medios automatizados para dicha tramitación o decisión, incluirán información sobre dicho uso en la notificación a que se refiere el apartado 4. **La notificación incluirá información sobre el procedimiento seguido, la tecnología utilizada y los criterios y las razones que apoyan la decisión, así como la lógica aplicada en la toma de decisiones automatizada.**

**Enmienda 112**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 15 – apartado 2 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) si la decisión conlleva la retirada de la información, o la inhabilitación del

*Enmienda*

a) si la decisión conlleva la retirada de la información, o la inhabilitación del

acceso a la misma, y, cuando proceda, el ámbito territorial de la inhabilitación del acceso;

acceso a la misma, y, cuando proceda, el ámbito territorial **y la duración** de la inhabilitación del acceso;

### Enmienda 113

#### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 15 – apartado 2 – letra d

##### *Texto de la Comisión*

d) cuando la decisión se refiera a contenidos presuntamente ilícitos, una referencia al fundamento legal utilizado y explicaciones de por qué la información se considera contenido ilícito conforme a tal fundamento;

##### *Enmienda*

d) cuando la decisión se refiera a contenidos presuntamente ilícitos, una referencia al fundamento legal utilizado y explicaciones de por qué la información se considera contenido ilícito conforme a tal fundamento, ***incluidas explicaciones de los argumentos presentados en virtud del artículo 14, apartado 2, letra a), cuando proceda;***

### Enmienda 114

#### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 15 – apartado 2 – letra e

##### *Texto de la Comisión*

e) cuando la decisión se base en la presunta incompatibilidad de la información con las condiciones del prestador, una referencia al fundamento contractual utilizado y explicaciones de por qué la información se considera incompatible con tal fundamento;

##### *Enmienda*

e) cuando la decisión se base en la presunta incompatibilidad de la información con las condiciones del prestador ***o incompatibilidad con derechos fundamentales***, una referencia al fundamento contractual utilizado y explicaciones de por qué la información se considera incompatible con tal fundamento;

### Enmienda 115

#### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 15 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***Cuando un prestador de servicios de***

*alojamiento decida no retirar elementos de información concretos proporcionados por los destinatarios del servicio ni inhabilitar el acceso a esos elementos, detectados a través de los mecanismos establecidos en el artículo 14, informará al usuario que notificó a la plataforma en línea el contenido y, cuando sea necesario, al destinatario de la decisión sin demora indebida. La notificación de dicha decisión puede realizarse a través de medios automatizados.*

## Enmienda 116

### Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. La información facilitada por los prestadores de los servicios de alojamiento de datos de conformidad con el presente artículo será clara y fácil de comprender, y tan precisa y específica como sea razonablemente posible en las circunstancias concretas. En particular, la información será de tal naturaleza que permita razonablemente al destinatario del servicio afectado ejercer de manera efectiva las posibilidades de recurso a que se refiere la letra f) del apartado 2.

#### *Enmienda*

3. La información facilitada por los prestadores de los servicios de alojamiento de datos de conformidad con el presente artículo será **accesible, también para las personas con discapacidad**, clara y fácil de comprender, y tan precisa y específica como sea razonablemente posible en las circunstancias concretas. En particular, la información será de tal naturaleza que permita razonablemente al destinatario del servicio afectado ejercer de manera efectiva las posibilidades de recurso a que se refiere la letra f) del apartado 2.

## Enmienda 117

### Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. **Los prestadores de servicios de alojamiento de datos** publicarán las decisiones y las exposiciones de motivos a que se refiere el apartado 1 en una base de datos de acceso público gestionada por la Comisión. Dicha información no contendrá

#### *Enmienda*

4. **Las plataformas en línea de muy gran tamaño** publicarán las decisiones y las exposiciones de motivos a que se refiere el apartado 1 en una base de datos de acceso público, **también para las personas con discapacidad, legible por**

datos personales.

*máquina, reutilizable*, gestionada y *publicada* por la Comisión. Dicha información no contendrá datos personales.

## Enmienda 118

### Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 4 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4 bis.** *Las microempresas y las pequeñas empresas, en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, estarán exentas de las obligaciones establecidas en el apartado 2, letras b), c) y f), del presente artículo.*

## Enmienda 119

### Propuesta de Reglamento Artículo 16 – párrafo 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**La Comisión y los coordinadores de servicios digitales podrán trabajar juntos en la información y las orientaciones para la aplicación voluntaria de las disposiciones del presente Reglamento a las microempresas o pequeñas empresas en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión.**

## Enmienda 120

### Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 1 – parte introductoria

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Las plataformas en línea facilitarán a los destinatarios del servicio, durante un período mínimo de seis meses desde la

1. Las plataformas en línea facilitarán a **todos** los destinatarios del servicio **y a las entidades habilitadas tal como se definen**



decisión a que se refiere este apartado, acceso a un sistema interno eficaz de tramitación de reclamaciones, que permita presentar las reclamaciones por vía electrónica y de forma gratuita, contra las siguientes decisiones adoptadas por la plataforma en línea sobre la base de que la información proporcionada por los destinatarios del servicio es contenido ilícito o incompatible con sus condiciones:

*en el artículo 3, punto 4, de la Directiva (UE) 2020/1828*, durante un período mínimo de seis meses desde la decisión a que se refiere este apartado, acceso a un sistema interno eficaz *y fácil de usar* de tramitación de reclamaciones, que permita presentar las reclamaciones por vía electrónica y de forma gratuita. **Pueden presentarse reclamaciones** contra las siguientes decisiones adoptadas por la plataforma en línea sobre la base de que la información proporcionada por los destinatarios del servicio es contenido ilícito o incompatible con sus condiciones:

## Enmienda 121

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 17 – apartado 1 – letra a

##### *Texto de la Comisión*

a) las decisiones de retirar la información o **inhabilitar** el acceso a la misma;

##### *Enmienda*

a) las decisiones de retirar la información, **inhabilitar, restringir o modificar de algún otro modo** el acceso a la misma;

## Enmienda 122

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 17 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

**También se pueden presentar reclamaciones contra las decisiones adoptadas por la plataforma en línea de no retirar, no inhabilitar, no suspender y no poner fin al acceso a las cuentas.**

## Enmienda 123

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 17 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

2. Las plataformas en línea velarán por que sus sistemas internos de tramitación de reclamaciones sean de fácil acceso y manejo y habiliten y faciliten el envío de reclamaciones suficientemente precisas y adecuadamente fundamentadas.

*Enmienda*

2. Las plataformas en línea velarán por que sus sistemas internos de tramitación de reclamaciones sean de fácil acceso y manejo y habiliten y faciliten el envío de reclamaciones suficientemente precisas y adecuadamente fundamentadas. ***Las plataformas en línea establecerán el reglamento de su sistema interno de tramitación de reclamaciones en sus condiciones de una manera clara y fácil de usar y de acceder, también para las personas con discapacidad.***

**Enmienda 124**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 17 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Las plataformas en línea tramitarán las reclamaciones enviadas a través de su sistema interno de tramitación de reclamaciones de manera oportuna, diligente y ***objetiva***. Cuando una reclamación contenga motivos suficientes para que la plataforma en línea considere que la información a que se refiere la reclamación no es ilícita ni incompatible con sus condiciones, o contenga información que indique que la conducta del reclamante no justifica la suspensión o el cese del servicio ni la suspensión o eliminación de la cuenta, revertirá la decisión a que se refiere el apartado 1 sin dilaciones indebidas.

*Enmienda*

3. Las plataformas en línea tramitarán las reclamaciones enviadas a través de su sistema interno de tramitación de reclamaciones de manera oportuna, diligente, ***transparente y no arbitraria***. Cuando una reclamación contenga motivos suficientes para que la plataforma en línea considere que la información a que se refiere la reclamación no es ilícita ni incompatible con sus condiciones, o contenga información que indique que la conducta del reclamante no justifica la suspensión o el cese del servicio ni la suspensión o eliminación de la cuenta, revertirá la decisión a que se refiere el apartado 1 sin dilaciones indebidas. ***Si el reclamante lo solicita, la plataforma en línea también informará públicamente de la revocación de la decisión. Sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación horizontal, cuando la decisión mencionada en el apartado 1 sea manifiestamente errónea y vulnere los derechos fundamentales del destinatario del servicio, la plataforma en línea de***

*muy gran tamaño ofrecerá una compensación financiera. Al determinar el importe de la compensación financiera, la plataforma en línea de muy gran tamaño también tendrá en cuenta si la decisión mencionada en el apartado 1 impidió que el destinatario del servicio se beneficiase de la utilización de la plataforma.*

## Enmienda 125

### Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. Las plataformas en línea velarán por que las decisiones a que se refiere el apartado 4 no se adopten exclusivamente por medios automatizados.

#### *Enmienda*

5. Las plataformas en línea velarán por que las decisiones a que se refiere el apartado 4 no se adopten exclusivamente por medios automatizados **y sean revisadas por personal cualificado que disponga de unas condiciones de trabajo adecuadas, que incluyan un apoyo profesional, asistencia psicológica cualificada y asesoramiento jurídico.**

## Enmienda 126

### Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 1 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

Los destinatarios del servicio a quienes van destinadas las decisiones a que se refiere el artículo 17, apartado 1, tendrán derecho a elegir cualquier órgano de resolución extrajudicial de litigios que haya sido certificado de conformidad con el apartado 2 para resolver litigios relativos a esas decisiones, incluidas las reclamaciones que no hayan podido resolverse a través del sistema interno de tramitación de reclamaciones mencionado en dicho artículo. Las plataformas en línea tratarán de buena fe con el órgano

#### *Enmienda*

Los destinatarios del servicio a quienes van destinadas las decisiones a que se refiere el artículo 17, apartado 1, **y las entidades habilitadas tal como se definen en el artículo 3, punto 4, de la Directiva (UE) 2020/1828**, tendrán derecho a elegir cualquier órgano de resolución extrajudicial de litigios que haya sido certificado de conformidad con el apartado 2 para resolver litigios relativos a esas decisiones, incluidas las reclamaciones que no hayan podido resolverse a través del sistema interno de

seleccionado con miras a resolver el litigio y quedarán vinculadas por la decisión que dicho órgano adopte.

tramitación de reclamaciones mencionado en dicho artículo. Las plataformas en línea tratarán de buena fe con el órgano seleccionado *por el destinatario* con miras a resolver el litigio y quedarán vinculadas por la decisión que dicho órgano adopte.

## Enmienda 127

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 18 – apartado 2 – párrafo 1 – letra c

##### *Texto de la Comisión*

c) que el mecanismo de resolución de litigios es fácilmente accesible a través de tecnologías de comunicación electrónicas;

##### *Enmienda*

c) que el mecanismo de resolución de litigios es fácilmente accesible, *también para las personas con discapacidad*, a través de tecnologías de comunicación electrónicas;

## Enmienda 128

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 18 – apartado 2 – párrafo 1 – letra d

##### *Texto de la Comisión*

d) que es capaz de resolver litigios de manera rápida, eficiente y eficaz en términos de costes y al menos en *una* lengua *oficial de la Unión*;

##### *Enmienda*

d) que es capaz de resolver litigios de manera rápida, eficiente y eficaz en términos de costes y al menos en *la* lengua *del destinatario al que se dirige la decisión a que hace referencia el artículo 17*;

## Enmienda 129

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 18 – apartado 2 – párrafo 1 – letra e

##### *Texto de la Comisión*

e) que la resolución del litigio se lleva a cabo con arreglo a unas normas de procedimiento claras y justas.

##### *Enmienda*

e) que la resolución del litigio se lleva a cabo con arreglo a unas normas de procedimiento claras, *transparentes* y justas.

## Enmienda 130

### Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 6

#### *Texto de la Comisión*

6. El presente artículo ha de entenderse sin perjuicio de la Directiva 2013/11/UE y de los procedimientos y entidades de resolución alternativa de litigios para los consumidores establecidos en virtud de dicha Directiva.

#### *Enmienda*

6. El presente artículo ha de entenderse sin perjuicio de la Directiva 2013/11/UE y de los procedimientos y entidades de resolución alternativa de litigios para los consumidores establecidos en virtud de dicha Directiva, **y tampoco afecta al derecho del destinatario a la resolución judicial de los litigios.**

## Enmienda 131

### Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***c bis) ser funcionalmente independiente del gobierno y de las autoridades públicas y carecer de conflictos de intereses relacionados con el envío de estos avisos.***

## Enmienda 132

### Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 2 – letra c ter (nueva)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***c ter) publicar, al menos una vez al año, un informe claro y fácilmente comprensible sobre los avisos enviados de conformidad con el artículo 14 durante el período cubierto por el informe. El informe incluirá:***

***- un resumen de los avisos clasificados por la identidad del prestador de servicios de alojamiento de datos,***

- *el tipo de contenido notificado,*
- *las disposiciones legales específicas presuntamente infringidas por el contenido notificado,*
- *las acciones adoptadas por el prestador,*
- *cualquier posible conflicto de intereses y fuentes de financiación, y*
- *una explicación de los procedimientos vigentes para garantizar que el alertador fiable mantiene su independencia.*

### Enmienda 133

#### Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 3

##### *Texto de la Comisión*

3. Los coordinadores de servicios digitales **comunicarán a la Comisión** y a la Junta los nombres, domicilios y direcciones de correo electrónico de las entidades a las que hayan otorgado la condición de alertador fiable de conformidad con el apartado 2.

##### *Enmienda*

3. Los coordinadores de servicios digitales y la Junta **comunicarán** los nombres, domicilios y direcciones de correo electrónico de las entidades a las que hayan otorgado la condición de alertador fiable de conformidad con el apartado 2.

### Enmienda 134

#### Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 4

##### *Texto de la Comisión*

4. La Comisión publicará la información a que se refiere el apartado 3 en una base de datos pública y mantendrá dicha base de datos actualizada.

##### *Enmienda*

4. La Comisión publicará la información a que se refiere el apartado 3 en una base de datos pública **en un formato fácilmente accesible, también para las personas con discapacidad, y legible por máquina** y mantendrá dicha base de datos actualizada.

## Enmienda 135

### Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. Cuando una plataforma en línea posea información que indique que un alertador fiable ha enviado un número significativo de avisos insuficientemente precisos o inadecuadamente fundamentados a través de los mecanismos a que se refiere el artículo 14, incluida información recabada en relación con la tramitación de reclamaciones a través de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones a que se refiere el artículo 17, apartado 3, comunicará dicha información al coordinador de servicios digitales que haya otorgado la condición de alertador fiable a la entidad en cuestión y aportará las explicaciones y los documentos justificativos que sean necesarios.

#### *Enmienda*

5. Cuando una plataforma en línea posea información que indique que un alertador fiable ha enviado un número significativo de avisos insuficientemente precisos o inadecuadamente fundamentados ***o bien avisos sobre contenidos lícitos*** a través de los mecanismos a que se refiere el artículo 14, incluida información recabada en relación con la tramitación de reclamaciones a través de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones a que se refiere el artículo 17, apartado 3, comunicará dicha información al coordinador de servicios digitales que haya otorgado la condición de alertador fiable a la entidad en cuestión y aportará las explicaciones y los documentos justificativos que sean necesarios.

## Enmienda 136

### Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Las plataformas en línea suspenderán, durante un período razonable y después de haber realizado una advertencia previa, la prestación de sus servicios a los destinatarios del servicio que proporcionen con frecuencia contenidos ***manifiestamente*** ilícitos.

#### *Enmienda*

1. Las plataformas en línea suspenderán, ***únicamente*** durante un período ***breve*** razonable y después de haber realizado una advertencia previa ***y proporcionado una explicación exhaustiva***, la prestación de sus servicios a los destinatarios del servicio que proporcionen con frecuencia contenidos ilícitos.

## Enmienda 137

### Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 3 – letra a

#### *Texto de la Comisión*

a) las cifras absolutas de elementos de contenido **manifiestamente** ilícitos o avisos o reclamaciones manifiestamente infundados, que se hayan enviado el año anterior;

#### *Enmienda*

a) las cifras absolutas de elementos de contenido ilícitos o avisos o reclamaciones manifiestamente infundados, que se hayan enviado el año anterior;

## Enmienda 138

### Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 3 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**3 bis. El prestador velará por que la evaluación sea llevada a cabo por personal cualificado que disponga de unas condiciones de trabajo adecuadas, que incluyan un apoyo profesional, asistencia psicológica cualificada y asesoramiento jurídico.**

## Enmienda 139

### Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. Las plataformas en línea expondrán en sus condiciones, de manera clara y detallada, su política al respecto de los usos indebidos a que se refieren los apartados 1 y 2, también en relación con los hechos y circunstancias que tengan en cuenta para evaluar si un determinado comportamiento constituye uso indebido y la duración de la suspensión.

#### *Enmienda*

4. Las plataformas en línea expondrán en sus condiciones, de manera clara, **accesible, también para las personas con discapacidad,** y detallada, su política al respecto de los usos indebidos a que se refieren los apartados 1 y 2, también en relación con los hechos y circunstancias que tengan en cuenta para evaluar si un determinado comportamiento constituye uso indebido y la duración de la suspensión.



## Enmienda 140

### Propuesta de Reglamento Artículo 21 – apartado 2 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

Cuando la plataforma en línea no pueda determinar con una seguridad razonable cuál es el Estado miembro afectado, informará a las autoridades policiales del Estado miembro en que ***esté establecido o tenga*** su representante legal ***o bien informará*** a Europol.

#### *Enmienda*

Cuando la plataforma en línea no pueda determinar con una seguridad razonable cuál es el Estado miembro afectado, informará a las autoridades policiales del Estado miembro en que ***tenga su establecimiento principal o*** su representante legal, ***y también transmitirá esta información*** a Europol ***para que lleve a cabo el seguimiento oportuno.***

## Enmienda 141

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 1 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

1. Cuando una plataforma en línea permita a los consumidores formalizar contratos a distancia con comerciantes, se asegurará de que los comerciantes solo puedan utilizar sus servicios para promocionar mensajes o realizar ofertas sobre productos o servicios a los consumidores localizados en la Unión si, previamente al uso de sus servicios, ***la plataforma en línea*** ha ***obtenido*** la siguiente información:

#### *Enmienda*

1. Cuando una plataforma en línea permita a los consumidores formalizar contratos a distancia con comerciantes ***en la plataforma***, se asegurará de que los comerciantes solo puedan utilizar sus servicios para promocionar mensajes o realizar ofertas sobre productos o servicios a los consumidores localizados en la Unión si, previamente al uso de sus servicios, ***el comerciante*** ha ***facilitado*** la siguiente información ***a la plataforma en línea:***

## Enmienda 142

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 1 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) una copia del documento de identificación del comerciante o cualquier otra identificación electrónica con arreglo a la definición del artículo 3 del Reglamento

#### *Enmienda*

b) ***un pasaporte o*** una copia del documento de identificación del comerciante o cualquier otra identificación electrónica con arreglo a la definición del

(UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>50</sup>;

artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>50</sup>;

---

<sup>50</sup> Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

---

<sup>50</sup> Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE.

## Enmienda 143

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 1 – letra d

#### *Texto de la Comisión*

d) *el* nombre, el domicilio, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del operador económico, en *el sentido del artículo 3, apartado 13, y el artículo 4 del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>51</sup> o cualquier acto pertinente del Derecho de la Unión;*

---

<sup>51</sup> Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011 (DO L 169 de 25.6.2019, p. 1).

## Enmienda 144

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

PE693.594

786/1077

RR\1246056ES.docx

***Adicionalmente a la letra f), los comerciantes en la Unión y de terceros países también tendrán la opción de cargar voluntariamente los documentos pertinentes que certifiquen que sus productos satisfacen los niveles de protección al consumidor de la Unión. Las plataformas en línea que faciliten la venta de bienes de consumo armonizados por un vendedor en un tercer país a un consumidor en la Unión harán esfuerzos razonables para verificar que el producto lleva el marcado de conformidad requerido (marcado CE) y que cuenta con todos los demás documentos relevantes (por ejemplo, la declaración de conformidad de la Unión). Estas disposiciones se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 de la Directiva (UE) 2011/83, el artículo 7 de la Directiva (UE) 2005/29 y el artículo 4 del Reglamento (UE) 2019/1020.***

## **Enmienda 145**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Una vez recibida esa información, la plataforma en línea hará esfuerzos razonables para evaluar si la información a que se refieren las letras a), d) y e) del apartado 1 es fiable mediante el uso de cualquier base de datos en línea o interfaz en línea oficial de libre acceso puesta a disposición por un Estado miembro o por la Unión o solicitando al comerciante que aporte documentos justificativos de fuentes fiables.

*Enmienda*

2. Una vez recibida esa información, la plataforma en línea hará esfuerzos razonables para evaluar si la información a que se refieren las letras a), d) y e) del apartado 1 es fiable mediante el uso de cualquier base de datos en línea o interfaz en línea oficial de libre acceso puesta a disposición por un Estado miembro o por la Unión o solicitando al comerciante que aporte documentos justificativos de fuentes fiables. ***Siempre y cuando la plataforma en línea haya hecho esfuerzos razonables para evaluar la información en las letras a), d) y e), la plataforma en línea no será responsable de la información***

*inexacta facilitada por el comerciante.*

## Enmienda 146

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 3 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

Cuando la plataforma en línea obtenga indicaciones de que alguno de los elementos de información a que se refiere el apartado 1 obtenido del comerciante en cuestión es inexacto o incompleto, dicha plataforma solicitará al comerciante que corrija la información en la medida en que sea necesario para garantizar que toda la información sea exacta y completa, sin dilación o en el plazo marcado por el Derecho de la Unión y nacional.

#### *Enmienda*

Cuando la plataforma en línea obtenga indicaciones, ***a través de sus esfuerzos razonables en virtud del apartado 2 o a través de las autoridades en materia de consumo de los Estados miembros***, de que alguno de los elementos de información a que se refiere el apartado 1 obtenido del comerciante en cuestión es inexacto o incompleto, dicha plataforma solicitará al comerciante que corrija la información en la medida en que sea necesario para garantizar que toda la información sea exacta y completa, sin dilación o en el plazo marcado por el Derecho de la Unión y nacional.

## Enmienda 147

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. La plataforma en línea conservará la información obtenida con arreglo a los apartados 1 y 2 de manera segura durante todo el tiempo que mantenga su relación contractual con el comerciante en cuestión. Posteriormente suprimirá la información.

#### *Enmienda*

4. La plataforma en línea conservará la información obtenida con arreglo a los apartados 1 y 2 de manera segura durante todo el tiempo que mantenga su relación contractual, ***incluido el período de recurso***, con el comerciante en cuestión. Posteriormente suprimirá la información.

## Enmienda 148

### Propuesta de Reglamento Artículo 23 – apartado 1 – letra b

*Texto de la Comisión*

b) el número de suspensiones impuestas en virtud del artículo 20, distinguiendo entre suspensiones aplicadas por proporcionar contenido **manifiestamente** ilegal, enviar avisos manifiestamente infundados y enviar reclamaciones manifiestamente infundadas;

*Enmienda*

b) el número de suspensiones impuestas en virtud del artículo 20, distinguiendo entre suspensiones aplicadas por proporcionar contenido ilícito, enviar avisos manifiestamente infundados y enviar reclamaciones manifiestamente infundadas;

**Enmienda 149**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 23 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3 bis. Las plataformas en línea informarán claramente sobre cómo y con qué finalidad recogen datos de los usuarios del servicio y cómo, a quién y con qué finalidad distribuyen los datos recogidos.**

**Enmienda 150**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 24 – párrafo 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Las plataformas en línea que presenten publicidad en sus interfaces en línea se asegurarán de que los destinatarios del servicio puedan conocer, por cada anuncio publicitario concreto presentado a cada **destinatario** específico, de manera clara e inequívoca y en tiempo real:

Las plataformas en línea que presenten **directa o indirectamente** publicidad en sus interfaces en línea **o en partes de las ellas** se asegurarán de que los destinatarios del servicio puedan conocer, por cada anuncio publicitario concreto presentado a cada **consumidor** específico, de manera clara, **concisa aunque significativa, uniforme** e inequívoca y en tiempo real:

**Enmienda 151**

**Propuesta de Reglamento**

## Artículo 24 – párrafo 1 – letra a

*Texto de la Comisión*

a) que la información presentada es un anuncio publicitario;

*Enmienda*

a) que la información presentada es un anuncio publicitario **y si el anuncio es resultado de un mecanismo automático, por ejemplo, el intercambio de publicidad;**

## Enmienda 152

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 24 – párrafo 1 – letra b

*Texto de la Comisión*

b) la persona física o jurídica en cuyo nombre se presenta el anuncio publicitario;

*Enmienda*

b) la persona física o jurídica en cuyo nombre se presenta el anuncio publicitario **y quién directa o indirectamente lo financia;**

## Enmienda 153

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 24 – párrafo 1 – letra b bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**b bis) si el anuncio publicitario se basa en cualquier forma de personalización algorítmica;**

## Enmienda 154

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 24 – párrafo 1 – letra c

*Texto de la Comisión*

c) información significativa acerca de los **principales** parámetros utilizados para **determinar el destinatario a quién se presenta el anuncio publicitario.**

*Enmienda*

c) información significativa acerca de los parámetros utilizados para **personalizar y presentar el anuncio publicitario que permita al consumidor determinar por qué y cómo se le muestra; dicha información incluirá también una explicación sobre cómo modificar esos**

*parámetros;*

## **Enmienda 155**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 24 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***c bis) la remuneración abonada por el anunciante.***

## **Enmienda 156**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 24 – párrafo 1 – subpárrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Cuando la plataforma en línea subarriende parte de su presentación en línea a un tercero, la plataforma garantizará el cumplimiento de todos los requisitos de transparencia establecidos en el presente artículo.***

## **Enmienda 157**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 24 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Las plataformas en línea adoptarán medidas para eliminar gradualmente la recogida o el tratamiento de datos personales, según se definen en el artículo 4, punto 1, del Reglamento (UE) 2016/679, con el fin de dirigirse a destinatarios de publicidad no comercial y política, en favor de una publicidad contextual. Lo mismo debe aplicarse a la publicidad basada en datos sensibles o a la dirigida a menores. Este artículo se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (UE) .../... sobre una mayor***

## **Enmienda 158**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 24 – párrafo 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Al objeto de determinar los destinatarios a los que se dirigen anuncios con fines comerciales, las plataformas en línea ofrecerán a los usuarios la posibilidad de excluirse fácilmente del seguimiento y la publicidad mediante microsegmentación basada en sus datos de comportamiento u otras técnicas de elaboración de perfiles, en el sentido del artículo 4, punto 4, del Reglamento (UE) 2016/679. Los datos personales usados para la publicidad en línea se utilizarán de conformidad con las condiciones para el consentimiento establecidas en el artículo 7 del Reglamento (UE) 2016/679.***

## **Enmienda 159**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Esta sección se aplicará a las plataformas en línea que presten sus servicios a un número medio mensual de destinatarios del servicio activos en la Unión igual o superior a cuarenta y cinco millones, calculado de acuerdo con la metodología establecida en los actos delegados a que se refiere el apartado 3.

1. Esta sección se aplicará a las plataformas en línea que presten sus servicios a un número medio mensual de destinatarios del servicio activos en la Unión igual o superior a cuarenta y cinco millones, calculado de acuerdo con la metodología establecida en los actos delegados a que se refiere el apartado 3, ***o que ejerzan una posición dominante sobre un sector específico del mercado, tal como se define en la legislación pertinente de la Unión.***



## Enmienda 160

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 26 – apartado 1 – letra a

##### *Texto de la Comisión*

a) *la* difusión de contenido ilícito a través de sus servicios;

##### *Enmienda*

a) *detalles sobre la* difusión de contenido ilícito a través de sus servicios *y las jurisdicciones afectadas*;

## Enmienda 161

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 26 – apartado 1 – letra b

##### *Texto de la Comisión*

b) cualquier efecto negativo para el ejercicio de los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y familiar, la libertad de expresión e información, la prohibición de la discriminación y los derechos del niño, consagrados en *los artículos 7, 11, 21 y 24 de la Carta respectivamente*;

##### *Enmienda*

b) cualquier efecto negativo para el ejercicio de *cualquiera de* los derechos fundamentales *enumerados en la Carta, en particular sobre los derechos* al respeto de la vida privada y familiar, la libertad de expresión e información, la prohibición de la discriminación y los derechos del niño, consagrados *respectivamente en la Carta, también cuando esos efectos negativos sean provocados por sesgos algorítmicos*;

## Enmienda 162

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 26 – apartado 1 – letra c

##### *Texto de la Comisión*

c) *la* manipulación deliberada de su servicio, por ejemplo, por medio *del uso no auténtico o* la explotación automatizada del servicio, con un efecto negativo real o previsible sobre *la protección de la salud pública, los menores, el discurso cívico o efectos reales o previsibles relacionados con procesos electorales y con la seguridad pública*.

##### *Enmienda*

c) *el mal funcionamiento o la* manipulación deliberada de su servicio, por ejemplo, por medio *de* la explotación automatizada del servicio, con un efecto negativo real o previsible sobre los *derechos fundamentales*;

## Enmienda 163

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 26 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***c bis) el impacto en la economía y la competitividad de cada Estado miembro o el mercado de la Unión pertinente;***

## Enmienda 164

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 26 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Cuando realicen evaluaciones de riesgos, las plataformas en línea de muy gran tamaño tendrán en cuenta, en particular, ***cómo influyen*** sus sistemas de moderación de contenidos, sistemas de recomendación y sistemas de selección y presentación de publicidad ***en cualquiera de los riesgos sistémicos a que se refiere el apartado 1, incluida la difusión potencialmente rápida y amplia de contenido ilícito y de información incompatible con sus condiciones.***

2. Cuando realicen evaluaciones de riesgos, las plataformas en línea de muy gran tamaño tendrán en cuenta, en particular, ***los efectos de*** sus sistemas de moderación de contenidos, sistemas de recomendación y sistemas de selección y presentación de publicidad.

## Enmienda 165

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 26 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. Para garantizar un alto nivel de control público y transparencia, esas evaluaciones de riesgos anuales deben ser tan transparentes como sea posible, a través de datos de acceso abierto, sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/943 (secretos comerciales).***

## Enmienda 166

### Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 2 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 ter.** *El resultado de la evaluación de riesgos y los documentos justificativos se comunicarán a la Junta y al coordinador de servicios digitales de establecimiento. Se pondrá a disposición del público una versión resumida de la evaluación de riesgos en un formato fácilmente accesible, también para las personas con discapacidad.*

## Enmienda 167

### Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**a bis)** *el personal adecuado para tramitar los avisos y las reclamaciones, también cuando se utilicen sistemas automáticos;*

## Enmienda 168

### Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 1 – letra c

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

c) el refuerzo de los procesos internos o la supervisión de cualquiera de sus actividades, en particular en lo que respecta a la detección de riesgos sistémicos;

c) el refuerzo de los procesos internos, ***no exclusivamente basados en sistemas automatizados***, o la supervisión de cualquiera de sus actividades, en particular en lo que respecta a la detección de riesgos sistémicos;

## Enmienda 169

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 27 – apartado 1 – letra e bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*e bis) medidas específicas destinadas a reducir el consumo de electricidad y agua, la producción de calor y las emisiones de CO2 relacionadas con la prestación del servicio y con la infraestructura técnica.*

## Enmienda 170

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 27 – apartado 2 – letra a

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) detección y evaluación de los riesgos sistémicos más destacados y recurrentes notificados por las plataformas en línea de muy gran tamaño o detectados a través de otras fuentes de información, en particular las proporcionadas de conformidad con los artículos 31 y 33;

a) detección y evaluación de los riesgos sistémicos más destacados y recurrentes notificados por las plataformas en línea de muy gran tamaño o detectados a través de otras fuentes de información, en particular las proporcionadas de conformidad con los artículos 31 y 33 y *teniendo en cuenta sus consecuencias reales o probables tanto económicas como en materia de competencia;*

## Enmienda 171

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 27 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*Estos informes deben difundirse al público en general de forma gratuita y respetando debidamente los secretos comerciales, e incluir datos estandarizados y abiertos que describan los riesgos sistémicos, especialmente los riesgos para los derechos fundamentales y los riesgos socioeconómicos.*

## Enmienda 172

### Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. La Comisión, en colaboración con los coordinadores de servicios digitales, podrá publicar **orientaciones** generales sobre la aplicación del apartado 1 en relación con riesgos concretos, en particular para presentar buenas prácticas y recomendar posibles medidas, con la debida consideración de las posibles consecuencias de esas medidas para los derechos fundamentales consagrados en la Carta de todas las partes implicadas. Durante la preparación de dichas **orientaciones**, la Comisión organizará consultas públicas.

#### *Enmienda*

3. La Comisión, en colaboración con los coordinadores de servicios digitales, podrá publicar **recomendaciones** generales sobre la aplicación del apartado 1 en relación con riesgos concretos, en particular para presentar buenas prácticas y recomendar posibles medidas, con la debida consideración de las posibles consecuencias de esas medidas para los derechos fundamentales consagrados en la Carta de todas las partes implicadas. Durante la preparación de dichas **recomendaciones**, la Comisión organizará consultas públicas.

## Enmienda 173

### Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 1 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño se someterán, a su propia costa y al menos una vez al año, a auditorías para evaluar el cumplimiento de lo siguiente:

#### *Enmienda*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño se someterán, a su propia costa y al menos una vez al año, a auditorías **independientes** para evaluar el cumplimiento de lo siguiente:

## Enmienda 174

### Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 1 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**1 bis. Las auditorías deben realizarse, como mínimo, sobre:**

**a) la claridad, la coherencia y la ejecución predecible de las condiciones**

*del servicio, prestando especial atención a los derechos fundamentales aplicables consagrados en la Carta;*

*b) la integridad, la metodología y la coherencia de las obligaciones de transparencia informativa establecidas en los artículos 13, 23, 24 y 30, así como sobre el respeto de las normas más estrictas posibles en materia de transparencia informativa;*

*c) la precisión, la previsibilidad y la claridad del seguimiento, por parte del prestador, tanto de los destinatarios del servicio como las personas que efectúan avisos de contenidos ilícitos o de violaciones de las condiciones del servicio, así como la precisión de la clasificación (ilícito o violación de las condiciones) de la información retirada;*

*d) los mecanismos de gestión de reclamaciones internos y de terceros;*

*e) la interacción con los alertadores fiables y la evaluación independiente de la precisión, los tiempos de respuesta, la eficiencia y la posible existencia de indicios de abuso;*

*f) la diligencia con respecto a la verificación de la trazabilidad de los comerciantes;*

*g) la eficacia y el cumplimiento de los códigos de conducta;*

*h) la suficiencia de datos, con el objetivo de reducir la generación de datos, en general, y el tráfico, siempre que sea posible, en particular, la reducción del consumo asociado de electricidad y de los recursos de los centros de datos, tal como se menciona en el artículo 27;*

*i) la disposición para participar en los protocolos de crisis mencionados en el artículo 37.*

*Las auditorías sobre los temas mencionados en las letras a) a g) podrán combinarse cuando la organización que realice las auditorías tenga conocimientos*

*especializados sobre el ámbito en cuestión.*

## Enmienda 175

### Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 1 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 ter. Los coordinadores de servicios digitales proporcionarán a las plataformas en línea de muy gran tamaño bajo su jurisdicción un plan de auditoría anual en el que se indiquen los principales ámbitos de interés para el siguiente ciclo de auditoría.***

## Enmienda 176

### Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 2 – parte introductoria

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Las auditorías efectuadas en virtud ***del apartado 1*** serán realizadas por organizaciones que:

2. Las auditorías efectuadas en virtud ***de los apartados anteriores*** serán realizadas por organizaciones que:

## Enmienda 177

### Propuesta de Reglamento Artículo 28 – apartado 2 – letra a

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) sean independientes de la plataforma en línea de muy gran tamaño de que se trate;

a) sean independientes de la plataforma en línea de muy gran tamaño de que se trate ***y no hayan prestado ningún otro servicio a la plataforma en los últimos doce meses;***

## Enmienda 178

### Propuesta de Reglamento

## Artículo 28 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*c bis) no hayan realizado una auditoría a la misma plataforma en línea de muy gran tamaño durante más de tres años consecutivos.*

## Enmienda 179

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 28 – apartado 3 – letra f

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

f) cuando el dictamen de la auditoría no sea favorable, recomendaciones operativas sobre medidas concretas para alcanzar el cumplimiento.

f) cuando el dictamen de la auditoría no sea favorable, recomendaciones operativas sobre medidas concretas para alcanzar el cumplimiento *y calendarios de rectificación basados en el riesgo, prestando una atención prioritaria a la subsanación de los problemas que puedan causar más daño a los usuarios del servicio;*

## Enmienda 180

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 28 – apartado 4 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*4 bis. Las auditorías se presentarán a los coordinadores de servicios digitales, a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y a la Comisión inmediatamente después de su finalización. Los resultados de las auditorías que no incluyan información sensible se harán públicos. Los coordinadores de servicios digitales, la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y la Comisión podrán realizar un comentario público sobre las auditorías.*



## Enmienda 181

### Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Las plataformas en línea **de muy gran tamaño** que utilicen sistemas de recomendación establecerán en sus condiciones, de manera clara, accesible y fácil de comprender, los parámetros **principales** utilizados en sus sistemas de recomendación, así como cualquier opción que puedan haber puesto a disposición de los destinatarios del servicio para modificar o influir en dichos parámetros principales, **incluida** al menos una opción que no se base en la elaboración de perfiles, en el sentido del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/679.

#### *Enmienda*

1. Las plataformas en línea que utilicen sistemas de recomendación establecerán en sus condiciones, de manera clara, accesible y fácil de comprender, los parámetros utilizados en sus sistemas de recomendación, así como cualquier opción que puedan haber puesto a disposición de los destinatarios del servicio para modificar o influir en dichos parámetros principales. **Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben incluir** al menos una opción que no se base en la elaboración de perfiles, en el sentido del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/679, **así como mantener un registro de todos los cambios significativos aplicados al sistema de recomendación.**

## Enmienda 182

### Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) la persona física o jurídica en cuyo nombre se presenta el anuncio publicitario;

#### *Enmienda*

b) la persona física o jurídica en cuyo nombre se presenta el anuncio publicitario **y quién lo financió, directa o indirectamente;**

## Enmienda 183

### Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**b bis) los métodos de fijación de precios utilizados para determinar la cuantía de**

***la compensación financiera que recibirá la plataforma por la difusión de cada anuncio;***

## **Enmienda 184**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 1**

#### *Texto de la Comisión*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán al coordinador de servicios digitales de establecimiento o a la Comisión, cuando lo soliciten de forma motivada y en un período razonable, especificado en la solicitud, acceso a los datos que sean necesarios para vigilar y evaluar el cumplimiento del presente Reglamento. ***El coordinador de servicios digitales y la Comisión solo utilizarán esos datos para esos fines.***

#### *Enmienda*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán al coordinador de servicios digitales de establecimiento o a la Comisión, cuando lo soliciten de forma motivada y en un período razonable, especificado en la solicitud, acceso a los datos que sean necesarios para vigilar y evaluar el cumplimiento del presente Reglamento.

## **Enmienda 185**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 2**

#### *Texto de la Comisión*

2. Previa solicitud motivada del coordinador de servicios digitales de establecimiento o de la Comisión, las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán acceso a los datos en un período razonable, especificado en la solicitud, a investigadores autorizados que cumplan los requisitos estipulados en el apartado 4 del presente artículo, ***con la única finalidad de realizar estudios que contribuyan a la detección y comprensión de los riesgos sistémicos descritos en el artículo 26, apartado 1.***

#### *Enmienda*

2. Previa solicitud motivada del coordinador de servicios digitales de establecimiento o de la Comisión, las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán acceso a los datos en un período razonable, especificado en la solicitud, a investigadores autorizados que cumplan los requisitos estipulados en el apartado 4 del presente artículo.

## Enmienda 186

### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. Previa solicitud motivada, las plataformas en línea de muy gran tamaño facilitarán el acceso a los datos, en particular a los datos agregados y anonimizados, a los investigadores autorizados que cumplan los requisitos establecidos en el apartado 4, a efectos de investigación científica y académica. Las plataformas en línea de muy gran tamaño podrán denegar el acceso a los datos si dicho acceso compromete secretos comerciales o la seguridad del servicio. Dicha denegación estará debidamente justificada.***

## Enmienda 187

### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. Las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán acceso a los datos en virtud de los apartados 1 y 2 a través de bases de datos en línea o interfaces de programación de aplicaciones, según proceda.

3. Las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán acceso a los datos en virtud de los apartados 1 y 2 a través de bases de datos en línea o interfaces de programación de aplicaciones, según proceda. ***Esto incluirá datos personales solo cuando sean legalmente accesibles al público.***

## Enmienda 188

### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 4

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

4. Para ser autorizados, los investigadores deberán estar afiliados a

4. Para ser autorizados, los investigadores deberán estar afiliados a

instituciones académicas, ser independientes de intereses comerciales y tener una historia probada de **especialización** en los campos relacionados con **los riesgos investigados o metodologías de estudio conexas**, y adquirirán el compromiso **y tendrán la capacidad** de preservar los requisitos específicos de seguridad y confidencialidad de los datos correspondientes a cada solicitud.

instituciones académicas, ser independientes de intereses comerciales y tener una historia probada de **conocimientos** en los campos relacionados con **las investigaciones**, y adquirirán el compromiso de preservar los requisitos específicos de seguridad y confidencialidad de los datos correspondientes a cada solicitud.

## Enmienda 189

### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. La Comisión, previa consulta con la Junta, adoptará actos delegados que establezcan las condiciones técnicas con arreglo a las cuales las plataformas en línea de muy gran tamaño deban compartir datos en virtud de los apartados 1 y 2 y los fines para los que puedan utilizarse dichos datos. Esos actos delegados estipularán las condiciones específicas en las que puedan compartirse los datos con investigadores autorizados en cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679, teniendo en cuenta los derechos e intereses de las plataformas en línea de muy gran tamaño y los destinatarios del servicio de que se trate, incluida la protección de información confidencial, en particular secretos comerciales, y manteniendo la seguridad de su servicio.

#### *Enmienda*

5. La Comisión, previa consulta con la Junta, adoptará actos delegados que establezcan las condiciones técnicas con arreglo a las cuales las plataformas en línea de muy gran tamaño deban compartir datos en virtud de los apartados 1 y 2 y los fines para los que puedan utilizarse dichos datos. **Los actos delegados también establecerán las condiciones técnicas necesarias para garantizar la confidencialidad y la seguridad de la información por los investigadores autorizados una vez que tengan acceso a los datos.** Esos actos delegados estipularán las condiciones específicas en las que puedan compartirse los datos con investigadores autorizados en cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679, teniendo en cuenta los derechos e intereses de las plataformas en línea de muy gran tamaño y los destinatarios del servicio de que se trate, incluida la protección de información confidencial, en particular secretos comerciales, y manteniendo la seguridad de su servicio.

## Enmienda 190

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 31 – apartado 6 – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

6. En un plazo de quince días desde la recepción de una de las solicitudes a que se refieren los apartados 1 y 2, una plataforma en línea de muy gran tamaño podrá solicitar al coordinador de servicios digitales de establecimiento o a la Comisión, según proceda, que modifique la solicitud, cuando considere que no puede otorgar acceso a los datos solicitados por una de las dos razones siguientes:

##### *Enmienda*

6. En un plazo de quince días desde la recepción de una de las solicitudes a que se refieren los apartados 1 y 2, una plataforma en línea de muy gran tamaño podrá solicitar al coordinador de servicios digitales de establecimiento o a la Comisión ***o a los investigadores autorizados***, según proceda, que modifique la solicitud, cuando considere que no puede otorgar acceso a los datos solicitados por una de las dos razones siguientes:

## Enmienda 191

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 31 – apartado 7 – párrafo 2

##### *Texto de la Comisión*

El coordinador de servicios digitales de establecimiento o la Comisión tomará una decisión sobre la solicitud de modificación en un plazo de quince días y comunicará a la plataforma en línea de muy gran tamaño su decisión y, en su caso, la solicitud modificada y el nuevo plazo para cumplir con la solicitud.

##### *Enmienda*

El coordinador de servicios digitales de establecimiento, la Comisión o ***los investigadores autorizados*** tomarán una decisión sobre la solicitud de modificación en un plazo de quince días y comunicará a la plataforma en línea de muy gran tamaño su decisión y, en su caso, la solicitud modificada y el nuevo plazo para cumplir con la solicitud.

## Enmienda 192

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 31 – apartado 7 bis (nuevo)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***7 bis. Las investigaciones realizadas en ese régimen siempre deben basarse en los principios del acceso abierto, sin perjuicio de las normas en materia de derechos de***

*autor, y utilizar conjuntos de datos estandarizados a fin de garantizar un nivel elevado de transparencia y rendición de cuentas en relación con el uso adecuado de los datos proporcionados.*

## Enmienda 193

### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 7 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*7 ter. Al completarse las investigaciones, los investigadores autorizados a los que se haya concedido acceso a los datos publicarán sus conclusiones sin revelar datos personales y sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2016/943 (secretos comerciales).*

## Enmienda 194

### Propuesta de Reglamento Artículo 33 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño publicarán los informes a que se refiere el artículo 13 en un plazo de seis meses desde la fecha de aplicación a que se refiere el artículo 25, apartado 4, y a partir de entonces cada *seis* meses.

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño publicarán los informes a que se refiere el artículo 13 en un plazo de seis meses desde la fecha de aplicación a que se refiere el artículo 25, apartado 4, y a partir de entonces cada *tres* meses, *en un formato estandarizado, legible por máquina y accesible, también para las personas con discapacidad.*

## Enmienda 195

### Propuesta de Reglamento Artículo 33 bis (nuevo)

**Artículo 33 bis.**

**Interoperabilidad**

- 1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño harán que al menos los servicios complementarios y, cuando sea posible, las principales funciones de sus servicios sean interoperables con otras plataformas en línea a fin de permitir la comunicación entre plataformas en la medida de lo técnicamente posible. Esa obligación no limitará, obstaculizará ni retrasará su capacidad para resolver problemas de seguridad y estará en consonancia con todas sus responsabilidades, especialmente en relación con los derechos fundamentales, la protección de la privacidad y los datos, los derechos de propiedad intelectual, la seguridad y la protección.**
- 2. Las plataformas en línea de muy gran tamaño documentarán públicamente todas las interfaces de programación de aplicaciones que pongan a disposición, y las actualizarán continuamente.**
- 3. Las plataformas en línea de muy gran tamaño adoptarán medidas para permitir que terceros auditen sus sistemas de recomendación y formulen recomendaciones operativas sobre cómo prevenir mejor la difusión de contenidos ilícitos. Dichas auditorías tendrán en cuenta en la mayor medida posible la seguridad y la privacidad de los usuarios. El acceso a los sistemas de recomendación de terceros se limitará temporalmente en los casos de abusos demostrados por parte del prestador tercero o cuando esté justificado por un requisito inmediato de abordar problemas técnicos, como una vulneración grave de la seguridad.**
- 4. La Comisión adoptará medidas de ejecución que especifiquen la naturaleza y el ámbito de aplicación de las**

*obligaciones establecidas en los apartados 1 y 2, considerando no solo los casos individuales de distintos prestadores en línea de muy gran tamaño, sino también la diversidad y complejidad del mercado en su conjunto.*

## **Enmienda 196**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 1 – letra f bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*f bis) la interoperabilidad de las funciones principales de las plataformas en línea de muy gran tamaño, de conformidad con el artículo 33 bis.*

## **Enmienda 197**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. La Comisión y la Junta fomentarán y facilitarán la elaboración de códigos de conducta en el ámbito de la Unión para contribuir a la debida aplicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta en particular las dificultades concretas que conlleva actuar contra diferentes tipos de **contenidos ilícitos** y riesgos sistémicos, de conformidad con el Derecho de la Unión, en particular en materia de competencia y de protección de los datos personales.

1. La Comisión y la Junta fomentarán y facilitarán la elaboración de códigos de conducta en el ámbito de la Unión para contribuir a la debida aplicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta en particular las dificultades concretas que conlleva actuar contra diferentes tipos de riesgos sistémicos, de conformidad con el Derecho de la Unión, en particular en materia de competencia y de protección de los datos personales.

## **Enmienda 198**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 2 – letra b bis (nueva)**



*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b bis) los distintos tipos de datos que pueden utilizarse.***

## **Enmienda 199**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. La Junta podrá recomendar a la Comisión que inicie la elaboración, de conformidad con los apartados 2, 3 y 4, de protocolos destinados a abordar situaciones de crisis que se limiten estrictamente a circunstancias extraordinarias que afecten a la seguridad pública o a la salud pública.

1. La Junta podrá recomendar a la Comisión que inicie la elaboración, de conformidad con los apartados 2, 3 y 4, de protocolos destinados a abordar situaciones de crisis que se limiten estrictamente a circunstancias extraordinarias que afecten a la seguridad pública, ***a la economía*** o a la salud pública. ***La Comisión será responsable de la elaboración, la aplicación y el control de los protocolos de crisis e informará anualmente al respecto al Parlamento Europeo.***

## **Enmienda 200**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 2 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. La Comisión fomentará y facilitará que las plataformas en línea de muy gran tamaño y, cuando proceda, otras plataformas en línea, con la participación de la Comisión, participen en la elaboración, prueba y aplicación de dichos protocolos de crisis, que incluyan una o varias de las medidas siguientes:

2. La Comisión fomentará y facilitará que las plataformas en línea de muy gran tamaño y, cuando proceda, otras plataformas en línea, ***especialmente aquellas que ejercen una posición dominante***, con la participación de la Comisión, participen en la elaboración, prueba y aplicación de dichos protocolos de crisis, que incluyan una o varias de las medidas siguientes:

## **Enmienda 201**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 5 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**5 bis. Todos los protocolos de crisis estarán sujetos al control de las comisiones competentes del Parlamento Europeo.**

## **Enmienda 202**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 5 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**5 ter. La disposición a participar en los protocolos de crisis ya existentes se evaluará en una evaluación de riesgos indicada en el artículo 26.**

## **Enmienda 203**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 39 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Los Estados miembros designarán la condición de coordinador de servicios digitales basándose en los siguientes criterios:**

- a) que la autoridad posea conocimientos y competencias específicos para detectar, identificar y notificar contenidos ilícitos;**
- b) que represente intereses colectivos y no dependa de ninguna plataforma en línea;**
- c) que tenga la capacidad de llevar a cabo sus actividades de manera oportuna, diligente y objetiva.**

## Enmienda 204

### Propuesta de Reglamento Artículo 39 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. El apartado 2 ha de entenderse sin perjuicio de las funciones que corresponden a los coordinadores de servicios digitales en el sistema de supervisión y ejecución contemplado en el presente Reglamento y de la cooperación con otras autoridades competentes de conformidad con el artículo 38, apartado 2. El apartado 2 no impedirá la supervisión de las autoridades afectadas de conformidad con el Derecho constitucional nacional.

#### *Enmienda*

3. El apartado 2 ha de entenderse sin perjuicio de las funciones que corresponden a los coordinadores de servicios digitales en el sistema de supervisión y ejecución contemplado en el presente Reglamento y de la cooperación con otras autoridades competentes de conformidad con el artículo 38, apartado 2. El apartado 2 no impedirá la supervisión de las autoridades afectadas de conformidad con el Derecho constitucional nacional. ***Los coordinadores de servicios digitales redactarán un informe y lo publicarán en el sistema de intercambio de información establecido en el artículo 67 del presente Reglamento, y lo presentarán al Parlamento Europeo.***

## Enmienda 205

### Propuesta de Reglamento Artículo 44 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Los coordinadores de servicios digitales elaborarán un informe anual de sus actividades conforme al presente Reglamento. Harán públicos dichos informes anuales y los comunicarán a la Comisión y a la Junta.

#### *Enmienda*

1. Los coordinadores de servicios digitales elaborarán un informe anual de sus actividades conforme al presente Reglamento. Harán públicos dichos informes anuales ***en un formato estandarizado y legible por máquina y accesible, también para las personas con discapacidad,*** y los comunicarán a la Comisión y a la Junta.

## Enmienda 206

### Propuesta de Reglamento

## Artículo 44 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b bis) una evaluación de la interpretación del principio del país de origen en las actividades de supervisión y ejecución de los coordinadores de servicios digitales, especialmente en relación con el artículo 45.***

## Enmienda 207

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 44 – apartado 2 – párrafo 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Estos informes tendrán debidamente en cuenta la información muy sensible y los secretos comerciales;***

## Enmienda 208

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 45 – apartado 1 – párrafo 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Cuando un coordinador de servicios digitales tenga razones para sospechar que un prestador de un servicio intermediario, no sujeto a la jurisdicción del Estado miembro afectado, ha infringido el presente Reglamento, solicitará al coordinador de servicios digitales de establecimiento que evalúe el asunto y adopte las medidas necesarias de investigación y ejecución para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

Cuando un coordinador de servicios digitales tenga razones para sospechar que un prestador de un servicio intermediario, no sujeto a la jurisdicción del Estado miembro afectado, ha infringido el presente Reglamento, solicitará al coordinador de servicios digitales de establecimiento que evalúe el asunto y adopte las medidas necesarias de investigación y ejecución para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento. ***El coordinador de servicios digitales de establecimiento acusará recibo de la solicitud y confirmará que evaluará el asunto y adoptará las medidas necesarias de investigación y ejecución en un plazo de diez días hábiles.***

*Cuando el coordinador de servicios digitales de establecimiento inicie un procedimiento, compartirá con el coordinador de servicios digitales solicitante toda la información recopilada durante el procedimiento relacionada con el asunto.*

## Enmienda 209

### Propuesta de Reglamento Artículo 45 – apartado 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*1 bis. El coordinador de servicios digitales de establecimiento pondrá a disposición de cualquier coordinador de servicios digitales del territorio en el que opere el prestador de servicios los datos recogidos a efectos de la supervisión de dicho prestador y que se refieran al territorio del coordinador de servicios digitales.*

## Enmienda 210

### Propuesta de Reglamento Artículo 45 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. El coordinador de servicios digitales de establecimiento tendrá en la debida consideración la solicitud o recomendación conforme al apartado 1. Cuando considere que no posee suficiente información para actuar con arreglo a dicha solicitud o recomendación y tenga razones para considerar que el coordinador de servicios digitales que haya enviado la solicitud, o la Junta, podría aportar información adicional, podrá solicitar dicha información. ***El plazo establecido en el apartado 4 quedará en suspenso hasta que se aporte la información adicional.***

3. El coordinador de servicios digitales de establecimiento tendrá en la debida consideración la solicitud o recomendación conforme al apartado 1. Cuando considere que no posee suficiente información para actuar con arreglo a dicha solicitud o recomendación y tenga razones para considerar que el coordinador de servicios digitales que haya enviado la solicitud, o la Junta, podría aportar información adicional, podrá solicitar dicha información.

## Enmienda 211

### Propuesta de Reglamento Artículo 45 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. El coordinador de servicios digitales de establecimiento, sin dilaciones indebidas y en todo caso a más tardar dos meses después de que se reciba la solicitud o recomendación, comunicará al coordinador de servicios digitales que haya enviado la solicitud, o a la Junta, su evaluación de la presunta infracción, o la de cualquier otra autoridad competente en virtud de la legislación nacional cuando proceda, y una explicación de las medidas de investigación o ejecución que pueda haber adoptado o previsto al respecto para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

#### *Enmienda*

4. El coordinador de servicios digitales de establecimiento, sin dilaciones indebidas y en todo caso a más tardar dos meses después de que se reciba la solicitud o recomendación, comunicará al coordinador de servicios digitales que haya enviado la solicitud, o a la Junta, su evaluación de la presunta infracción, o la de cualquier otra autoridad competente en virtud de la legislación nacional cuando proceda, y una explicación de las medidas de investigación o ejecución que pueda haber adoptado o previsto al respecto para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, ***o, si procede, las razones por las que considera que el asunto no debe investigarse.***

## Enmienda 212

### Propuesta de Reglamento Artículo 47 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Se establece un grupo consultivo independiente integrado por coordinadores de servicios digitales para la supervisión de los prestadores de servicios intermediarios, denominado «Junta Europea de Servicios Digitales» («la Junta»).

#### *Enmienda*

1. Se establece un grupo consultivo y ***de coordinación*** independiente integrado por coordinadores de servicios digitales para la supervisión de los prestadores de servicios intermediarios, denominado «Junta Europea de Servicios Digitales» («la Junta»).

## Enmienda 213

### Propuesta de Reglamento Artículo 47 – apartado 2 – letra c bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***c bis) facilitar la comunicación entre múltiples coordinadores de servicios digitales y crear un espacio seguro para el intercambio abierto de información.***

## **Enmienda 214**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 48 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. La Junta estará presidida por la **Comisión**. La **Comisión** convocará las reuniones y elaborará el orden del día de conformidad con las funciones de la Junta en virtud del presente Reglamento y con su reglamento interno.

3. La Junta estará presidida por **un presidente elegido entre sus miembros. No estará permitido que el presidente de la Junta dirija al mismo tiempo ninguna oficina reguladora nacional en un Estado miembro. La duración del mandato del presidente se limitará a un máximo de tres años, renovable una vez. El presidente de la Junta** convocará las reuniones y elaborará el orden del día de conformidad con las funciones de la Junta en virtud del presente Reglamento y con su reglamento interno.

## **Enmienda 215**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 48 – apartado 6**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

6. La Junta adoptará su reglamento interno **con el consentimiento de la Comisión**.

6. La Junta adoptará su reglamento interno **por mayoría de dos tercios de sus miembros y organizará sus disposiciones de funcionamiento**.

## **Enmienda 216**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 50 – apartado 1 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

La Comisión por iniciativa propia, o la Junta por iniciativa propia o a petición de al menos tres coordinadores de servicios digitales de destino, podrá, cuando **tenga** razones para sospechar que una plataforma en línea de muy gran tamaño ha infringido alguna de esas disposiciones, recomendar que el coordinador de servicios digitales de establecimiento investigue la presunta infracción con miras a que dicho coordinador de servicios digitales adopte dicha decisión en un plazo razonable.

*Enmienda*

La Comisión por iniciativa propia, o la Junta por iniciativa propia o a petición de al menos tres coordinadores de servicios digitales de destino, podrá, cuando **existan** razones para sospechar que una plataforma en línea de muy gran tamaño ha infringido alguna de esas disposiciones, recomendar que el coordinador de servicios digitales de establecimiento investigue la presunta infracción con miras a que dicho coordinador de servicios digitales adopte dicha decisión en un plazo razonable.

**Enmienda 217**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 51 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**Artículo 51 bis.**

***Requisitos aplicables a la Comisión***

***1. La Comisión desempeñará las funciones que le atribuye el presente Reglamento de un modo imparcial, transparente y oportuno. La Comisión se asegurará de que sus unidades responsables en el marco del presente Reglamento posean los recursos técnicos, financieros y humanos adecuados para desempeñar sus funciones.***

***2. En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de sus competencias de conformidad con el presente Reglamento, la Comisión actuará con completa independencia. Permanecerá libre de cualquier influencia externa, ya sea directa o indirecta, y no solicitará ni aceptará instrucciones de ninguna otra autoridad pública o parte privada.***



## Enmienda 218

### Propuesta de Reglamento Artículo 52 – apartado 4 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4 bis. Previa solicitud, la Comisión transmitirá la información obtenida al coordinador de servicios digitales de establecimiento y a la Junta.**

## Enmienda 219

### Propuesta de Reglamento Artículo 55 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Una decisión adoptada en virtud del apartado 1 será de aplicación durante un plazo especificado y podrá prorrogarse en la medida en que sea necesario y apropiado.

2. Una decisión adoptada en virtud del apartado 1 será de aplicación durante un plazo especificado y podrá prorrogarse en la medida en que sea necesario y apropiado. **Cuando adopte dicha decisión, la Comisión informará inmediatamente a la Junta y al coordinador de servicios digitales de establecimiento.**

## Enmienda 220

### Propuesta de Reglamento Artículo 57 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Con el fin de desempeñar las funciones que le corresponden de conformidad con esta sección, la Comisión podrá emprender las acciones necesarias para vigilar la aplicación y el cumplimiento efectivos del presente Reglamento por la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada. La Comisión también podrá ordenar a esa plataforma que proporcione acceso a sus bases de datos y algoritmos, y explicaciones al respecto.

1. Con el fin de desempeñar las funciones que le corresponden de conformidad con esta sección, la Comisión podrá emprender las acciones necesarias para vigilar la aplicación y el cumplimiento efectivos del presente Reglamento por la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada. La Comisión también podrá ordenar a esa plataforma que proporcione acceso a sus bases de datos y algoritmos, y explicaciones al respecto, **sin perjuicio lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/943**

## **Enmienda 221**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 58 – apartado 2**

#### *Texto de la Comisión*

2. Antes de adoptar la decisión prevista en el apartado 1, la Comisión comunicará sus conclusiones preliminares a la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada. En las conclusiones preliminares, la Comisión explicará las medidas que considere adoptar, o que considere que la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada debe adoptar, a fin de reaccionar de manera efectiva a las conclusiones preliminares.

#### *Enmienda*

2. Antes de adoptar la decisión prevista en el apartado 1, la Comisión comunicará sus conclusiones preliminares a la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada, **a la Junta y al coordinador de servicios digitales de establecimiento**. En las conclusiones preliminares, la Comisión explicará las medidas que considere adoptar, o que considere que la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada debe adoptar, a fin de reaccionar de manera efectiva a las conclusiones preliminares.

## **Enmienda 222**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 58 – apartado 5**

#### *Texto de la Comisión*

5. Cuando la Comisión constate que no se cumplen las condiciones del apartado 1, cerrará la investigación mediante una decisión.

#### *Enmienda*

5. Cuando la Comisión constate que no se cumplen las condiciones del apartado 1, cerrará la investigación mediante una decisión **e informará a la Junta y al coordinador de servicios digitales de establecimiento**.

## **Enmienda 223**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 67 – apartado 2 bis (nuevo)**

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**2 bis. Las comisiones pertinentes del Parlamento Europeo tendrán acceso a ese**

*sistema de intercambio de información al objeto de garantizar una supervisión democrática.*

## **Enmienda 224**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 73 – apartado 1**

#### *Texto de la Comisión*

1. Al cabo de **cinco** años desde la entrada en vigor del presente Reglamento a más tardar, y cada **cinco** años a partir de entonces, la Comisión evaluará el presente Reglamento y elevará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.

#### *Enmienda*

1. Al cabo de **tres** años desde la entrada en vigor del presente Reglamento a más tardar, y cada **tres** años a partir de entonces, la Comisión evaluará el presente Reglamento y elevará un informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.

## PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

<b>Título</b>	Mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y modificación de la Directiva 2000/31/CE
<b>Referencias</b>	COM(2020)0825 – C9-0418/2020 – 2020/0361(COD)
<b>Comisión competente para el fondo</b> Fecha del anuncio en el Pleno	IMCO 8.2.2021
<b>Opinión emitida por</b> Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 8.2.2021
<b>Ponente de opinión</b> Fecha de designación	Mikuláš Peksa 10.5.2021
<b>Examen en comisión</b>	1.9.2021
<b>Fecha de aprobación</b>	26.10.2021
<b>Resultado de la votación final</b>	+: 52 –: 5 0: 3
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	Gerolf Annemans, Gunnar Beck, Marek Belka, Isabel Benjumea Benjumea, Lars Patrick Berg, Stefan Berger, Gilles Boyer, Engin Eroglu, Markus Ferber, Jonás Fernández, Raffaele Fitto, Frances Fitzgerald, Luis Garicano, Sven Giegold, Valentino Grant, Claude Gruffat, José Gusmão, Enikő Győri, Eero Heinäluoma, Michiel Hoogeveen, Danuta Maria Hübner, Stasys Jakeliūnas, France Jamet, Othmar Karas, Billy Kelleher, Ondřej Kovařík, Georgios Kyrtzos, Aurore Lalucq, Aušra Maldeikienė, Pedro Marques, Costas Mavrides, Jörg Meuthen, Csaba Molnár, Siegfried Mureşan, Caroline Nagtegaal, Luděk Niedermayer, Lefteris Nikolaou-Alavanos, Piernicola Pedicini, Lídia Pereira, Kira Marie Peter-Hansen, Sirpa Pietikäinen, Dragoş Pîslaru, Evelyn Regner, Antonio Maria Rinaldi, Alfred Sant, Martin Schirdewan, Joachim Schuster, Ralf Seekatz, Pedro Silva Pereira, Paul Tang, Irene Tinagli, Ernest Urtasun, Inese Vaidere, Johan Van Oortveldt, Stéphanie Yon-Courtin, Marco Zanni, Roberts Zīle
<b>Suplentes presentes en la votación final</b>	Janusz Lewandowski, Mikuláš Peksa, Mick Wallace

## VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

52	+
ECR	Lars Patrick Berg, Raffaele Fitto, Michiel Hoogeveen, Johan Van Overtveldt, Roberts Zīle
ID	Valentino Grant, Antonio Maria Rinaldi, Marco Zanni
NI	Enikő Győri
PPE	Isabel Benjumea Benjumea, Stefan Berger, Markus Ferber, Frances Fitzgerald, Danuta Maria Hübner, Othmar Karas, Georgios Kyrtos, Janusz Lewandowski, Aušra Maldeikienė, Siegfried Mureşan, Luděk Niedermayer, Lídia Pereira, Sirpa Pietikäinen, Ralf Seekatz, Inese Vaidere
Renew	Gilles Boyer, Engin Eroglu, Luis Garicano, Billy Kelleher, Ondřej Kovařík, Caroline Nagtegaal, Dragoş Pîslaru, Stéphanie Yon-Courtin
S&D	Marek Belka, Jonás Fernández, Eero Heinäluoma, Aurore Lalucq, Pedro Marques, Costas Mavrides, Csaba Molnár, Evelyn Regner, Alfred Sant, Joachim Schuster, Pedro Silva Pereira, Paul Tang, Irene Tinagli
Verts/ALE	Sven Giegold, Claude Gruffat, Stasys Jakeliūnas, Piernicola Pedicini, Mikuláš Peksa, Kira Marie Peter-Hansen, Ernest Urtasun

5	-
ID	Gunnar Beck, Jörg Meuthen
NI	Lefteris Nikolaou-Alavanos
The Left	José Gusmão, Mick Wallace

3	0
ID	Gerolf Annemans, France Jamet
The Left	Martin Schirdewan

### Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones

30.9.2021

## **OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TURISMO**

para la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE  
(COM(2020)0825 – C9-0418/2020 – 2020/0361(COD))

Ponente de opinión: Roman Haider

### **BREVE JUSTIFICACIÓN**

#### **Antecedentes**

El marco básico que regula la prestación de servicios digitales en el mercado interior se define en la Directiva sobre el comercio electrónico, que data de 2000. El objetivo de dicha Directiva es permitir el acceso sin fronteras a los servicios digitales en toda la Unión y armonizar los aspectos esenciales de dichos servicios. Desde entonces, la naturaleza, la escala y la importancia de los servicios digitales para la economía y la sociedad han cambiado radicalmente. Los modelos de negocio, que surgieron con grandes plataformas en línea, han transformado el panorama de los servicios digitales en la Unión. En la actualidad estos servicios son utilizados a diario por la mayoría de los ciudadanos de la Unión y se basan en modelos de negocio polifacéticos. En lo que respecta al sector del alojamiento, las plataformas en línea de alquiler a corto plazo han remodelado en los últimos años el mercado de la vivienda.

A lo largo de los años, un ámbito importante de inseguridad jurídica para los proveedores de servicios digitales ha sido el alcance de la definición de servicios de la sociedad de la información en el acervo de la Unión y, en particular, en lo que respecta a las plataformas en línea de la economía colaborativa en el sector del transporte y el alojamiento. La línea divisoria entre los servicios en línea, ofrecidos a distancia, y los servicios subyacentes, generalmente ofrecidos fuera de línea, no siempre ha estado clara. Las consecuencias de la separación de estos servicios son significativas, dado que los servicios en línea pueden entrar en el ámbito de aplicación de la Directiva sobre el comercio electrónico, mientras que los servicios subyacentes entran dentro del ámbito de aplicación de las normas sectoriales específicas o de los actos jurídicos horizontales de la Unión. Los operadores han mencionado a menudo esta inseguridad jurídica como fuente de preocupación de cara a su crecimiento.

Las disposiciones pertinentes de la Directiva sobre comercio electrónico han sido interpretadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en los últimos años. UberPop (C-434/15) no se considera un servicio de la sociedad de la información, pero Airbnb (C-390/18) y Star Taxi App (C-62/19) sí.

La propuesta de la Comisión sigue la interpretación del Tribunal de Justicia en lo que respecta al alcance de la definición de servicios de la sociedad de la información. Según la nueva propuesta, la definición de servicio de la sociedad de la información no se aplica si el servicio de intermediación forma parte integrante de un servicio global cuyo elemento principal es un servicio al que corresponde otra calificación jurídica (transporte).

### **Posición del ponente**

Los servicios digitales se han convertido en una importante columna vertebral de la economía digital y han contribuido profundamente al cambio social y económico en la Unión. Al mismo tiempo, el recurso a tales servicios se ha convertido también en una fuente de nuevos riesgos y desafíos. Según el ponente, la pandemia de COVID-19 inevitablemente ha hecho aún más imperiosa la necesidad de la reforma, ya que las transacciones comerciales de todo tipo discurren cada vez más en línea. Además, la recuperación económica en muchos sectores económicos afectados por la crisis depende de las empresas en línea, incluido el turismo, que ha sufrido especialmente los efectos de la pandemia.

El ponente señala que los principios fundamentales establecidos en la Directiva sobre el comercio electrónico siguen siendo válidos en la actualidad y subraya que una mayor regulación en este ámbito no debe representar un empeoramiento para las plataformas o los usuarios. Esto se refiere tanto al seguimiento del servicio digital como, especialmente en el caso de las plataformas en línea, a los retos cada vez mayores a la hora de controlar los servicios que facilitan.

La prestación de servicios ilegales, como los servicios de alojamiento no conformes en plataformas de alquiler de corta duración, ha aumentado considerablemente en los últimos años. Las autoridades carecen de información y de capacidad técnica para inspeccionar servicios digitales técnicamente complejos. Esto se refiere tanto a la supervisión del servicio digital como, en el caso de las plataformas en línea en particular, a los retos cada vez mayores de supervisar los servicios subyacentes que facilitan, como los servicios de alojamiento o transporte. Se ha dado una aplicación diferenciada de las normas vigentes por parte de los Estados miembros y, en última instancia, por parte de los órganos jurisdiccionales nacionales.

Habida cuenta de las deficiencias mencionadas, la propuesta de la Comisión establece, en opinión del ponente, un marco jurídico horizontal para garantizar la claridad jurídica y reducir la fragmentación jurídica de la prestación transfronteriza de servicios digitales. Sin embargo, el ponente considera que la propuesta de la Comisión carece de ambición a la hora de abordar el problema de los alquileres ilegales de corta duración. Si bien las competencias de las autoridades nacionales y locales para actuar contra los contenidos ilícitos (alquileres ilegales de corta duración) y proporcionar información son un paso en la dirección correcta, la Ley de servicios digitales debe aclarar, en opinión del ponente, la responsabilidad de las plataformas a la hora de garantizar el cumplimiento de los sistemas de registro y otras normas aplicables en toda la Unión, por ejemplo cuando los alquileres de corta duración carecen de número de registro o han superado los límites aplicables relativos al número de noches.

El ponente considera que los proveedores de alojamiento deben seguir siendo responsables del cumplimiento de todas las normativas aplicables, que las autoridades públicas deben seguir siendo responsables de hacer cumplir estas normas, y que las plataformas deben ser responsables de garantizar que solo puedan alquilarse aquellos alojamientos que tengan un

número de registro validado. A este respecto, el ponente considera que un código de conducta para los alquileres de corta duración podría clarificar la capacidad de acción de los Estados miembros, así como el alcance del deber de diligencia que incumbe a las plataformas.

Según el ponente, solo el libre acceso al mercado puede conducir a la recuperación económica y no debe considerarse necesariamente una desventaja para las pymes frente a las plataformas en línea de muy gran tamaño. En este contexto, el ponente considera que el Reglamento no debe añadir cargas burocráticas para las pymes que puedan restringir su acceso al mercado o incluso imposibilitarlo.

El ponente destaca las siguientes consideraciones:

- El principio fundamental de la propuesta de Reglamento debe ser la protección de los usuarios, que debe prevalecer sobre la protección de las plataformas;
- El ponente considera que la definición de publicidad es demasiado amplia, lo que podría dar lugar a ambigüedades y restricciones en el sector del alojamiento, ya que la publicidad es muy específica en muchos sectores;
- La Ley de servicios digitales debe respetar el principio de libre competencia y no puede ser un instrumento que obstaculice el acceso al mercado por parte de los agentes del mercado en razón de su tamaño, su cuota de mercado o su concepto empresarial;
- El ponente subraya que el presente Reglamento no afecta al derecho de los Estados miembros a regular los servicios prestados a los usuarios por las plataformas.



## ENMIENDAS

La Comisión de Transportes y Turismo pide a la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

### Enmienda 1

#### Propuesta de Reglamento Considerando 2

<i>Texto de la Comisión</i>	<i>Enmienda</i>
<p><b>(2) Los Estados miembros están adoptando, o considerando adoptar, cada vez más leyes nacionales sobre las materias que regula el presente Reglamento, imponiendo en particular requisitos de diligencia a los prestadores de servicios intermediarios. Las divergencias entre esas leyes nacionales afectan negativamente al mercado interior, el cual, en virtud del artículo 26 del Tratado, comprende un espacio sin fronteras interiores donde se garantiza la libre circulación de bienes y servicios y la libertad de establecimiento, teniendo en cuenta el carácter intrínsecamente transfronterizo de internet, que es el medio utilizado en general para la prestación de dichos servicios. Deben armonizarse las condiciones para la prestación de servicios intermediarios en el mercado interior, a fin de que las empresas tengan acceso a nuevos mercados y oportunidades para aprovechar las ventajas del mercado interior, a la vez que se permite que los consumidores y otros destinatarios de los servicios tengan mayores posibilidades de elección.</b></p>	<p><b>suprimido</b></p>

### Enmienda 2

#### Propuesta de Reglamento Considerando 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(2 bis) La complejidad de los requisitos reglamentarios, tanto a escala de la Unión como de los Estados miembros, ha contribuido a aumentar los costes administrativos y la inseguridad jurídica de los servicios intermedios que operan en el mercado interior, en especial, los de las pequeñas y medianas empresas.**

### **Enmienda 3**

#### **Propuesta de Reglamento Considerando 3**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(3) Es esencial que los prestadores de servicios intermediarios se comporten de modo responsable y diligente para crear un entorno en línea seguro, predecible y confiable, y para que los ciudadanos de la Unión y otras personas puedan ejercer los derechos garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), en particular la libertad de expresión e información y la libertad de empresa, así como el derecho a la no discriminación.

(3) Es esencial que los prestadores de servicios intermediarios se comporten de modo responsable, **transparente** y diligente para crear un entorno en línea seguro, predecible y confiable, **para garantizar la seguridad jurídica**, y para que los ciudadanos de la Unión y otras personas puedan ejercer los derechos garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), en particular la libertad de expresión e información y la libertad de empresa, así como el derecho a la no discriminación.

### **Enmienda 4**

#### **Propuesta de Reglamento Considerando 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(4) Por tanto, a fin de salvaguardar y mejorar el funcionamiento del mercado interior, debe adoptarse un conjunto específico de normas uniformes, eficaces y proporcionadas de obligado cumplimiento en el ámbito de la Unión. En el presente

(4) Por tanto, a fin de salvaguardar y mejorar el funcionamiento del mercado interior, debe adoptarse un conjunto específico de normas uniformes, eficaces y proporcionadas de obligado cumplimiento en el ámbito de la Unión. En el presente

Reglamento se establecen las condiciones para que aparezcan servicios digitales innovadores y se expandan en el mercado interior. Es necesario aproximar las disposiciones reglamentarias nacionales en el ámbito de la Unión en relación con los requisitos aplicables a los prestadores de servicios intermediarios a fin de evitar la fragmentación del mercado interior y ponerla fin, y **garantizar la** seguridad jurídica, de modo que se reduzca la incertidumbre para los desarrolladores y se fomente la interoperabilidad. Si se aplican requisitos tecnológicamente neutros, la innovación no debería verse obstaculizada sino estimulada.

Reglamento se establecen las condiciones para que aparezcan servicios digitales innovadores y se expandan en el mercado interior. Es necesario aproximar las disposiciones reglamentarias nacionales en el ámbito de la Unión en relación con los requisitos aplicables a los prestadores de servicios intermediarios a fin de evitar la fragmentación del mercado interior y ponerla fin, y **crear y mantener un entorno más seguro y** seguridad jurídica **para las plataformas, los usuarios y las autoridades públicas**, de modo que se reduzca la incertidumbre para los desarrolladores y se fomente la interoperabilidad. Si se aplican requisitos tecnológicamente neutros, la innovación no debería verse obstaculizada sino estimulada.

## Enmienda 5

### Propuesta de Reglamento Considerando 5

#### *Texto de la Comisión*

(5) El presente Reglamento debe aplicarse a los prestadores de determinados servicios de la sociedad de la información definidos en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>26</sup>, es decir, cualquier servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición de un destinatario a título individual. En concreto, el presente Reglamento debe aplicarse a los prestadores de servicios intermediarios, y en particular servicios intermediarios integrados por los servicios conocidos como de «mera transmisión», de «memoria tampón» y de «alojamiento de datos», dado que el crecimiento exponencial del uso que se hace de dichos servicios, principalmente con todo tipo de fines legítimos y beneficiosos para la sociedad, también ha incrementado su importancia en la

#### *Enmienda*

(5) El presente Reglamento debe aplicarse a los prestadores de determinados servicios de la sociedad de la información definidos en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>26</sup>, es decir, cualquier servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición de un destinatario a título individual. En concreto, el presente Reglamento debe aplicarse a los prestadores de servicios intermediarios, y en particular servicios intermediarios integrados por los servicios conocidos como de «mera transmisión», de «memoria tampón» y de «alojamiento de datos», dado que el crecimiento exponencial del uso que se hace de dichos servicios, principalmente con todo tipo de fines legítimos y beneficiosos para la sociedad, también ha incrementado su importancia en la

intermediación y propagación de información y actividades ilícitas o de otro modo nocivas.

intermediación y propagación de información y actividades ilícitas o de otro modo nocivas. ***En este sentido, subraya la significación y las particularidades del mercado de plataformas digitales del transporte y el turismo, que requieren un enfoque sectorial y una atención especial.***

---

<sup>26</sup> Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1).

---

<sup>26</sup> Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1).

## Enmienda 6

### Propuesta de Reglamento Considerando 6

#### *Texto de la Comisión*

(6) en la práctica, algunos prestadores de servicios intermediarios intermedian en relación con servicios que pueden prestarse o no por vía electrónica, como servicios de tecnologías de la información remotos, de transporte, de hospedaje o de reparto. El presente Reglamento solo debe aplicarse a los servicios intermediarios y no afectar a los requisitos estipulados en el Derecho de la Unión o nacional en relación con productos o servicios intermediados a través de servicios intermediarios, por ejemplo en situaciones en las que el servicio intermediario constituye parte integral de otro servicio que no es un servicio intermediario según se especifica en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

#### *Enmienda*

(6) En la práctica, algunos prestadores de servicios intermediarios intermedian en relación con servicios que pueden prestarse o no por vía electrónica, como servicios de tecnologías de la información remotos, de transporte ***de personas y mercancías***, de hospedaje o de reparto. El presente Reglamento solo debe aplicarse a los servicios intermediarios y no afectar a los requisitos estipulados en el Derecho de la Unión o nacional en relación con productos o servicios intermediados a través de servicios intermediarios, por ejemplo en situaciones en las que el servicio intermediario constituye parte integral de otro servicio que no es un servicio intermediario según se especifica en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

## Enmienda 7

## Propuesta de Reglamento

### Considerando 7

#### *Texto de la Comisión*

(7) A fin de garantizar la eficacia de las normas estipuladas en el presente Reglamento y la igualdad de condiciones de competencia en el mercado interior, dichas normas deben aplicarse a los prestadores de servicios intermediarios con independencia de su lugar de establecimiento o residencia, en la medida en que presten servicios en la Unión, según se demuestre por una conexión sustancial con la Unión.

#### *Enmienda*

(7) A fin de garantizar la eficacia de las normas estipuladas en el presente Reglamento y la igualdad de condiciones de competencia en el mercado interior, dichas normas deben aplicarse a los prestadores de servicios intermediarios con independencia de su lugar de establecimiento o residencia, en la medida en que presten servicios en la Unión, según se demuestre por una conexión sustancial con la Unión. ***Habida cuenta de que la economía digital, en particular las plataformas, puede tener un impacto significativo en los modelos de negocio regulados tradicionales en muchos sectores estratégicos, como el del transporte y la hostelería, la Comisión debe fomentar unas condiciones equitativas entre las plataformas en línea y las empresas tradicionales de los sectores del transporte y el turismo.***

## Enmienda 8

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 12

#### *Texto de la Comisión*

(12) A fin de alcanzar el objetivo de garantizar un entorno en línea seguro, predecible y confiable, para los efectos del presente Reglamento, el concepto de «contenido ilícito» debe definirse de forma genérica y comprende además información relacionada con contenidos, productos, servicios y actividades de carácter ilícito. En particular, debe entenderse que dicho concepto se refiere a información, sea cual sea su forma, que sea de por sí ilícita en virtud de la legislación aplicable, como los delitos de incitación al odio o los

#### *Enmienda*

(12) A fin de alcanzar el objetivo de garantizar un entorno en línea seguro, predecible y confiable, para los efectos del presente Reglamento, el concepto de «contenido ilícito» debe definirse de forma genérica y comprende además información relacionada con contenidos, productos, servicios y actividades de carácter ilícito ***y debe basarse en la idea general de que lo que es ilegal fuera de línea también lo debe ser en línea.*** En particular, debe entenderse que dicho concepto se refiere a información, sea cual sea su forma, que sea

contenidos terroristas y los contenidos discriminatorios ilícitos, o que tengan relación con actividades ilícitas, como el intercambio de imágenes que representen abusos sexuales de menores, la publicación ilícita no consentida de imágenes *privadas*, el acoso en línea, la venta de productos no conformes o falsificados, el uso no autorizado de material protegido por derechos de autor o actividades que conlleven infracciones de la legislación de protección de los consumidores. En este sentido, es irrelevante si la ilicitud de la información o actividad tiene su origen en el Derecho de la Unión o en legislación nacional coherente con el Derecho de la Unión y cuál es la naturaleza o materia precisa de la legislación en cuestión.

de por sí ilícita en virtud de la legislación aplicable, como los delitos de incitación al odio o los contenidos terroristas y los contenidos discriminatorios ilícitos, o que tengan relación con actividades ilícitas, como el intercambio de imágenes que representen abusos sexuales de menores, la publicación ilícita no consentida de imágenes *o vídeos privados*, el acoso en línea, la venta de productos no conformes o falsificados, el uso no autorizado de material protegido por derechos de autor o actividades que conlleven infracciones de la legislación de protección de los consumidores, *la oferta de servicios que exigen una licencia o la aprobación de la autoridad nacional competente si no se tienen tener las credenciales oportunas y el anuncio de alquileres de corta duración con fines vacacionales de carácter ilícito*. En este sentido, es irrelevante si la ilicitud de la información o actividad tiene su origen en el Derecho de la Unión o en legislación nacional coherente con el Derecho de la Unión y cuál es la naturaleza o materia precisa de la legislación en cuestión.

## Enmienda 9

### Propuesta de Reglamento Considerando 23

#### *Texto de la Comisión*

(23) A fin de garantizar la protección efectiva de los consumidores que efectúan transacciones comerciales intermediadas en línea, ciertos prestadores de servicios de alojamiento de datos, en concreto, plataformas en línea que permiten a los consumidores formalizar contratos a distancia con comerciantes, no deben poder beneficiarse de la exención de responsabilidad aplicable a los prestadores de servicios de alojamiento establecida en el presente Reglamento, en la medida en que dichas plataformas en línea presenten

#### *Enmienda*

(23) A fin de garantizar la protección efectiva *y fiable* de los consumidores que efectúan transacciones comerciales intermediadas en línea, ciertos prestadores de servicios de alojamiento de datos, en concreto, plataformas en línea que permiten a los consumidores formalizar contratos a distancia con comerciantes, no deben poder beneficiarse de la exención de responsabilidad aplicable a los prestadores de servicios de alojamiento establecida en el presente Reglamento, en la medida en que dichas plataformas en línea presenten

*la* información pertinente en relación con las transacciones en cuestión de manera que induzca a los consumidores a creer que la información ha sido facilitada por las propias plataformas en línea o por destinatarios del servicio que actúan bajo su autoridad o control, y que dichas plataformas en línea tienen por tanto conocimiento de la información o control sobre la misma, aunque puede que en realidad no sea el caso. En ese sentido, deberá determinarse de manera objetiva, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, si la presentación podría inducir a un consumidor medio y razonablemente bien informado a creerlo así.

información pertinente *y exacta* en relación con las transacciones en cuestión de manera que induzca a los consumidores a creer que la información ha sido facilitada por las propias plataformas en línea o por destinatarios del servicio que actúan bajo su autoridad o control, y que dichas plataformas en línea tienen por tanto conocimiento de la información o control sobre la misma, aunque puede que en realidad no sea el caso. En ese sentido, deberá determinarse de manera objetiva, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, si la presentación podría inducir a un consumidor medio y razonablemente bien informado a creerlo así.

## Enmienda 10

### Propuesta de Reglamento Considerando 34

#### *Texto de la Comisión*

(34) A fin de cumplir los objetivos del presente Reglamento, y en particular de mejorar el funcionamiento del mercado interior y garantizar un entorno en línea seguro y transparente, es necesario establecer un conjunto claro y equilibrado de obligaciones armonizadas de diligencia debida para los prestadores de servicios intermediarios. Esas obligaciones deben aspirar en particular a garantizar diferentes objetivos de política pública como la seguridad y confianza de los destinatarios del servicio, incluidos los menores y los usuarios vulnerables, proteger los derechos fundamentales pertinentes consagrados en la Carta, garantizar la rendición de cuentas de forma significativa por parte de dichos prestadores y empoderar a los destinatarios y otras partes afectadas, facilitando al mismo tiempo la necesaria supervisión por parte de las autoridades competentes.

#### *Enmienda*

(34) A fin de cumplir los objetivos del presente Reglamento, y en particular de mejorar el funcionamiento del mercado interior y garantizar un entorno en línea seguro y transparente, es necesario establecer un conjunto claro y equilibrado de obligaciones armonizadas de diligencia debida para los prestadores de servicios intermediarios. Esas obligaciones deben *dirigirse a prácticas ilegales* y aspirar en particular a garantizar diferentes objetivos de política pública como la seguridad y confianza de los destinatarios del servicio, incluidos los menores y los usuarios vulnerables, proteger los derechos fundamentales pertinentes consagrados en la Carta, garantizar la rendición de cuentas de forma significativa por parte de dichos prestadores y empoderar a los destinatarios y otras partes afectadas, facilitando al mismo tiempo la necesaria supervisión por parte de las autoridades competentes.

## Enmienda 11

### Propuesta de Reglamento Considerando 37

#### *Texto de la Comisión*

(37) Los prestadores de servicios intermediarios establecidos en un tercer país que ofrezcan servicios en la Unión deberán designar a un representante legal en la Unión suficientemente facultado y proporcionar información relativa a sus representantes legales, para que sea posible la supervisión y, en su caso, la ejecución eficaz del presente Reglamento en relación con dichos prestadores. También deberá ser posible que el representante legal funcione como punto de contacto, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes del presente Reglamento.

#### *Enmienda*

(37) Los prestadores de servicios intermediarios establecidos en un tercer país que ofrezcan servicios en la Unión deberán designar a un representante legal en la Unión suficientemente facultado y proporcionar información relativa a sus representantes legales, para que sea posible la supervisión y, en su caso, la ejecución eficaz del presente Reglamento en relación con dichos prestadores. También deberá ser posible que el representante legal funcione como punto de contacto, siempre que se cumplan los requisitos pertinentes del presente Reglamento. ***Ninguna de las disposiciones del presente Reglamento prohíbe a los prestadores de servicios intermediarios establecer una representación colectiva u obtener los servicios de un representante legal por otros medios, incluidos los contractuales, siempre que tal representante pueda cumplir la función que se le asigna en este Reglamento. Los prestadores de servicios intermediarios que sean microempresas o pequeñas empresas en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE, y que no hayan conseguido obtener los servicios de un representante legal tras un esfuerzo razonable, deben poder solicitar que el coordinador de servicios digitales del Estado miembro en el que la empresa pretende establecer un representante legal facilite una mayor cooperación y recomiende posibles soluciones, incluidas las posibilidades de representación colectiva.***

## Enmienda 12



## Propuesta de Reglamento

### Considerando 43

#### *Texto de la Comisión*

(43) Con vistas a evitar cargas desproporcionadas, las obligaciones adicionales **impuestas** a las plataformas en línea en virtud del presente Reglamento no deben aplicarse a las microempresas o pequeñas empresas definidas en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión<sup>41</sup>, salvo que su alcance y su repercusión sean tales que cumplan los criterios para considerarse plataformas en línea de muy gran tamaño en virtud del presente Reglamento. Las normas de consolidación establecidas en esa Recomendación contribuyen a evitar que se puedan eludir dichas obligaciones adicionales. No cabe entender que la exención de las microempresas y pequeñas empresas de esas obligaciones adicionales afecte a su capacidad de establecer, con carácter voluntario, un sistema que cumpla con alguna de esas obligaciones.

---

<sup>41</sup> Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

#### *Enmienda*

(43) Con vistas a evitar cargas desproporcionadas, las obligaciones **y requisitos administrativos** adicionales **impuestos** a las plataformas en línea en virtud del presente Reglamento no deben aplicarse a las microempresas o **las** pequeñas **o medianas** empresas definidas en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión<sup>41</sup>, salvo que su alcance y su repercusión sean tales que cumplan los criterios para considerarse plataformas en línea de muy gran tamaño en virtud del presente Reglamento. **Este Reglamento debe destacar la importancia de las plataformas de economía colaborativa en los sectores del transporte y el turismo, en los que los servicios los prestan tanto particulares como profesionales, y evitar la imposición de obligaciones de información desproporcionadas y de cargas administrativas innecesarias a los prestadores de servicios entre iguales.** Las normas de consolidación establecidas en esa Recomendación contribuyen a evitar que se puedan eludir dichas obligaciones adicionales. No cabe entender que la exención de las microempresas y **las** pequeñas **y medianas** empresas de esas obligaciones adicionales afecte a su capacidad de establecer, con carácter voluntario, un sistema que cumpla con alguna de esas obligaciones.

---

<sup>41</sup> Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

## Enmienda 13

### Propuesta de Reglamento

## Considerando 46

### *Texto de la Comisión*

(46) Se puede actuar de manera más rápida y fiable contra los contenidos ilícitos cuando las plataformas en línea adoptan las medidas necesarias para asegurarse de que los avisos enviados por los alertadores fiables a través de los mecanismos de notificación y acción exigidos por el presente Reglamento se traten de forma prioritaria, sin perjuicio del requisito de tramitar todos los avisos recibidos a través de dichos mecanismos, y tomar decisiones al respecto, de manera oportuna, diligente y objetiva. Esta condición de alertador fiable solo debe otorgarse a entidades, y no personas físicas, que hayan demostrado, entre otras cosas, que poseen conocimientos y competencias específicos para luchar contra los contenidos ilícitos, que representan intereses colectivos y que trabajan de manera diligente y objetiva. Estas entidades pueden ser de carácter público, como por ejemplo, en el caso de los contenidos terroristas, las unidades de notificación de contenidos de internet de las autoridades policiales nacionales o de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial («Europol») o pueden ser organizaciones no gubernamentales y organismos semipúblicos, como las organizaciones que forman parte de la red INHOPE de líneas directas para denunciar materiales relacionados con abusos sexuales a menores y organizaciones comprometidas con la notificación de expresiones racistas y xenófobas en línea. En relación con los derechos sobre la propiedad intelectual, se podría otorgar la condición de alertadores fiables a organizaciones del sector y de titulares de derechos que hayan demostrado cumplir las condiciones aplicables. No cabe entender que las disposiciones del presente Reglamento relativas a los alertadores fiables impidan a las plataformas en línea

### *Enmienda*

(46) Se puede actuar de manera más rápida y fiable contra los contenidos ilícitos cuando las plataformas en línea adoptan las medidas necesarias para asegurarse de que los avisos enviados por los alertadores fiables a través de los mecanismos de notificación y acción exigidos por el presente Reglamento se traten de forma prioritaria, ***en función de la gravedad de la actividad ilícita***, sin perjuicio del requisito de tramitar todos los avisos recibidos a través de dichos mecanismos, y tomar decisiones al respecto, de manera oportuna, diligente y objetiva. Esta condición de alertador fiable solo debe otorgarse a entidades, y no personas físicas, que hayan demostrado, entre otras cosas, que poseen conocimientos y competencias específicos para luchar contra los contenidos ilícitos, que representan intereses colectivos y que trabajan de manera diligente y objetiva. Estas entidades pueden ser de carácter público, como por ejemplo, en el caso de los contenidos terroristas, las unidades de notificación de contenidos de internet de las autoridades policiales nacionales o de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial («Europol») o pueden ser organizaciones no gubernamentales y organismos semipúblicos, como las organizaciones que forman parte de la red INHOPE de líneas directas para denunciar materiales relacionados con abusos sexuales a menores y organizaciones comprometidas con la notificación de expresiones racistas y xenófobas en línea. En relación con los derechos sobre la propiedad intelectual, se podría otorgar la condición de alertadores fiables a organizaciones del sector y de titulares de derechos que hayan demostrado cumplir las condiciones aplicables. No cabe entender que las disposiciones del presente Reglamento relativas a los alertadores

dar un tratamiento análogo a los avisos enviados por entidades o personas físicas a las que no se haya otorgado la condición de alertadores fiables, o colaborar de otra manera con otras entidades, con arreglo a la legislación aplicable, incluido el presente Reglamento y el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

fiables impidan a las plataformas en línea dar un tratamiento análogo a los avisos enviados por entidades o personas físicas a las que no se haya otorgado la condición de alertadores fiables, o colaborar de otra manera con otras entidades, con arreglo a la legislación aplicable, incluido el presente Reglamento y el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

## Enmienda 14

### Propuesta de Reglamento Considerando 49

#### *Texto de la Comisión*

(49) A fin de contribuir a la creación de un entorno en línea seguro, confiable y transparente para los consumidores, así como para otras partes interesadas tales como comerciantes competidores y titulares de derechos de propiedad intelectual, y para disuadir a los comerciantes de vender productos o servicios que infrinjan las normas aplicables, las plataformas en línea que permitan a los consumidores formalizar contratos a distancia con los comerciantes deben asegurarse de que dichos comerciantes sean localizables. Por consiguiente, debe exigirse al comerciante que facilite determinada información esencial a la plataforma en línea, incluso para promocionar mensajes o realizar

#### *Enmienda*

(49) A fin de contribuir a la creación de un entorno en línea seguro, confiable y transparente para los consumidores, así como para otras partes interesadas tales como comerciantes competidores y titulares de derechos de propiedad intelectual, y para disuadir a los comerciantes de vender productos o servicios que infrinjan las normas aplicables, las plataformas en línea que permitan a los consumidores formalizar contratos a distancia con los comerciantes deben asegurarse de que dichos comerciantes, **los productos y los servicios que ofrecen** sean localizables. Por consiguiente, debe exigirse al comerciante que facilite determinada información esencial a la plataforma en línea, incluso

ofertas sobre productos. Dicho requisito también debe aplicarse a los comerciantes que promocionen mensajes sobre productos o servicios en nombre de las marcas, en virtud de acuerdos subyacentes. Esas plataformas en línea deberán **almacenar toda la** información de manera segura durante un periodo de tiempo razonable que no exceda de lo necesario, de forma que puedan acceder a ella, de conformidad con la legislación aplicable, incluida la relativa a la protección de los datos personales, las autoridades públicas y partes privadas que tengan un interés legítimo, inclusive a través de las órdenes de entrega de información a que se refiere el presente Reglamento.

para promocionar mensajes o realizar ofertas sobre productos **o servicios**. Dicho requisito también debe aplicarse a los comerciantes que promocionen mensajes sobre productos o servicios en nombre de las marcas, en virtud de acuerdos subyacentes. Esas plataformas en línea deberán **verificar tal información y almacenarla** de manera segura durante un periodo de tiempo razonable que no exceda de lo necesario, de forma que puedan acceder a ella, de conformidad con la legislación aplicable, incluida la relativa a la protección de los datos personales, las autoridades públicas y partes privadas que tengan un interés legítimo, inclusive a través de las órdenes de entrega de información a que se refiere el presente Reglamento.

## Enmienda 15

### Propuesta de Reglamento Considerando 50

#### *Texto de la Comisión*

(50) A fin de garantizar una aplicación eficiente y adecuada de esa obligación, sin imponer cargas desproporcionadas, las plataformas en línea afectadas deben realizar esfuerzos razonables para verificar la fiabilidad de la información proporcionada por los comerciantes afectados, en particular mediante el uso de bases de datos en línea e interfaces en línea oficiales de libre disponibilidad, como los registros mercantiles nacionales y el sistema de intercambio de información sobre el IVA<sup>45</sup>, **o bien solicitando** a los comerciantes afectados que proporcionen documentos justificativos confiables, como copias de documentos de identidad, estados bancarios certificados, certificados empresariales y certificados del registro mercantil. También pueden recurrir a otras fuentes, disponibles para su uso a distancia, que ofrezcan un grado análogo de

#### *Enmienda*

(50) A fin de garantizar una aplicación eficiente y adecuada de esa obligación, sin imponer cargas desproporcionadas, las plataformas en línea afectadas deben realizar esfuerzos razonables para verificar la fiabilidad de la información proporcionada por los comerciantes afectados, en particular mediante el uso de bases de datos en línea e interfaces en línea oficiales de libre disponibilidad, como los registros mercantiles nacionales y el sistema de intercambio de información sobre el IVA<sup>45</sup>. **Por ejemplo, las autoridades competentes podrían crear y mantener bases de datos en línea de libre acceso sobre anuncios de alquileres de corta duración con fines vacacionales que cumplieran los requisitos nacionales y locales. Las plataformas en línea que anuncian estas propiedades podrían comprobar la licitud de estos alquileres de**

fiabilidad al efecto de cumplir con esta obligación. Sin embargo, las plataformas en línea afectadas no deben estar obligadas a realizar actividades excesivas o costosas de búsqueda de hechos ni a realizar verificaciones sobre el terreno. Como tampoco cabe entender que esas plataformas en línea, que hayan realizado los esfuerzos razonables exigidos por el presente Reglamento, garanticen la fiabilidad de la información al consumidor u otras partes interesadas. Dichas plataformas en línea también deben diseñar y organizar su interfaz en línea de manera que permita a los comerciantes cumplir con sus obligaciones conforme al Derecho de la Unión, en particular los requisitos estipulados en los artículos 6 y 8 de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>46</sup>, el artículo 7 de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>47</sup> y el artículo 3 de la Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>48</sup>.

---

45

[https://ec.europa.eu/taxation\\_customs/vies/vieshome.do?locale=es](https://ec.europa.eu/taxation_customs/vies/vieshome.do?locale=es)

<sup>46</sup> Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la

***corta duración con fines vacacionales. Otros medios de verificación para las plataformas pueden incluir solicitar*** a los comerciantes afectados que proporcionen documentos justificativos confiables, como copias de documentos de identidad, estados bancarios certificados, certificados empresariales y certificados del registro mercantil. También pueden recurrir a otras fuentes, disponibles para su uso a distancia, que ofrezcan un grado análogo de fiabilidad al efecto de cumplir con esta obligación. Sin embargo, las plataformas en línea afectadas no deben estar obligadas a realizar actividades excesivas o costosas de búsqueda de hechos ni a realizar verificaciones sobre el terreno. Como tampoco cabe entender que esas plataformas en línea, que hayan realizado los esfuerzos razonables exigidos por el presente Reglamento, garanticen la fiabilidad de la información al consumidor u otras partes interesadas. Dichas plataformas en línea también deben diseñar y organizar su interfaz en línea de manera que permita a los comerciantes cumplir con sus obligaciones conforme al Derecho de la Unión, en particular los requisitos estipulados en los artículos 6 y 8 de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>46</sup>, el artículo 7 de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>47</sup> y el artículo 3 de la Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>48</sup>.

---

45

[https://ec.europa.eu/taxation\\_customs/vies/vieshome.do?locale=es](https://ec.europa.eu/taxation_customs/vies/vieshome.do?locale=es)

<sup>46</sup> Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la

Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

<sup>47</sup> Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»).

<sup>48</sup> Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998 relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores.

Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

<sup>47</sup> Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»).

<sup>48</sup> Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998 relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores.

### *Justificación*

*La Ley de servicios digitales puede desempeñar un papel importante en la lucha contra los alquileres ilegales de corta duración.*

## **Enmienda 16**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 52**

#### *Texto de la Comisión*

(52) La publicidad en línea desempeña un papel importante en el entorno en línea, también en relación con la prestación de los servicios de las plataformas en línea. Sin embargo, la publicidad en línea puede contribuir a generar riesgos significativos, desde anuncios publicitarios que sean en sí mismos contenidos ilícitos hasta contribuir a incentivar económicamente la publicación o amplificación de contenidos y actividades en línea que sean ilícitos o de otro modo nocivos, o la presentación

#### *Enmienda*

(52) La publicidad en línea desempeña un papel importante en el entorno en línea, también en relación con la prestación de los servicios de las plataformas en línea. Sin embargo, la publicidad en línea puede contribuir a generar riesgos significativos, desde anuncios publicitarios que sean en sí mismos contenidos ilícitos hasta contribuir a incentivar económicamente la publicación o amplificación de contenidos y actividades en línea que sean ilícitos o de otro modo nocivos, o la presentación

discriminatoria de publicidad que afecte a la igualdad de trato y oportunidades de los ciudadanos. Además de los requisitos derivados del artículo 6 de la Directiva 2000/31/CE, las plataformas en línea, por tanto, deberán estar obligadas a velar por que los destinatarios del servicio posean determinada información individualizada que necesiten para saber cuándo y en nombre de quién se presenta la publicidad. ***Además, los destinatarios del servicio deben tener información sobre los principales parámetros utilizados para determinar que se les va a presentar publicidad específica, que ofrezca explicaciones reveladoras de la lógica utilizada con ese fin, también cuando se base en la elaboración de perfiles.*** Los requisitos del presente Reglamento sobre la facilitación de información relativa a publicidad han de entenderse sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2016/679, en particular las relativas al derecho de oposición, las decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, y en concreto la necesidad de obtener el consentimiento del interesado antes del tratamiento de los datos personales para producir publicidad personalizada. Del mismo modo, han de entenderse sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 2002/58/CE, en particular las relativas al almacenamiento de información en equipos terminales y al acceso a la información en ellos almacenada.

discriminatoria de publicidad que afecte a la igualdad de trato y oportunidades de los ciudadanos. Además de los requisitos derivados del artículo 6 de la Directiva 2000/31/CE, las plataformas en línea, por tanto, deberán estar obligadas a velar por que los destinatarios del servicio posean determinada información individualizada que necesiten para saber cuándo y en nombre de quién se presenta la publicidad. Los requisitos del presente Reglamento sobre la facilitación de información relativa a publicidad han de entenderse sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2016/679, en particular las relativas al derecho de oposición, las decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, y en concreto la necesidad de obtener el consentimiento del interesado antes del tratamiento de los datos personales para producir publicidad personalizada. Del mismo modo, han de entenderse sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 2002/58/CE, en particular las relativas al almacenamiento de información en equipos terminales y al acceso a la información en ellos almacenada;

#### *Justificación*

*Esta obligación no supondrá una carga demasiado pesada para las pequeñas y medianas empresas, que dependen en gran medida de la publicidad personalizada como principal forma de atraer a los clientes potenciales;*

#### **Enmienda 17**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 54 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(54 bis)** *En este contexto, es importante señalar que cabe la posibilidad de que algunos sectores específicos, como las plataformas de servicios de alquiler de alojamiento de corta duración, aunque estén clasificadas como plataformas en línea de muy gran tamaño, solo planteen un bajo riesgo para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios.*

**Enmienda 18**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 55**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(55) En vista de los efectos de red que caracterizan a la economía de plataformas, la base de usuarios de una plataforma en línea puede aumentar rápidamente y alcanzar la dimensión de una plataforma en línea de muy gran tamaño, con la consiguiente repercusión para el mercado interior. Tal puede ser el caso cuando experimente un crecimiento exponencial en un corto periodo de tiempo, o cuando su gran presencia mundial y facturación permitan a la plataforma en línea explotar al máximo los efectos de red y las economías de escala y de alcance. En particular, una elevada facturación anual o capitalización del mercado puede indicar una rápida escalabilidad en términos de alcance de usuarios. En esos casos, el coordinador de servicios digitales **debe poder** solicitar a la plataforma que aporte con más frecuencia información sobre su base de usuarios a fin de poder determinar oportunamente el momento en que la plataforma debe considerarse una plataforma en línea de muy gran tamaño

(55) En vista de los efectos de red que caracterizan a la economía de plataformas, **la «economía de los trabajos ocasionales» (gig economy) y la economía a la carta**, la base de usuarios de una plataforma en línea puede aumentar rápidamente y alcanzar la dimensión de una plataforma en línea de muy gran tamaño, con la consiguiente repercusión para el mercado interior. Tal puede ser el caso cuando experimente un crecimiento exponencial en un corto periodo de tiempo, o cuando su gran presencia mundial y facturación permitan a la plataforma en línea explotar al máximo los efectos de red y las economías de escala y de alcance. En particular, una elevada facturación anual o capitalización del mercado puede indicar una rápida escalabilidad en términos de alcance de usuarios. En esos casos, el coordinador de servicios digitales **podría** solicitar a la plataforma que aporte con más frecuencia información sobre su base de usuarios a fin de poder determinar oportunamente el momento en que la plataforma debe considerarse una plataforma en línea de



para los fines del presente Reglamento.

muy gran tamaño para los fines del presente Reglamento, ***siempre que haya un motivo legítimo.***

## **Enmienda 19**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 56**

#### *Texto de la Comisión*

(56) Las plataformas en línea de muy gran tamaño tienen un modo de uso que influye en gran medida en la seguridad en línea, en la opinión y el discurso públicos, y en el comercio en línea. El diseño de sus servicios se optimiza en general para beneficio de sus modelos de negocio, a menudo basados en la publicidad, y pueden causar inquietudes en la sociedad. A falta de una reglamentación y ejecución efectivas, pueden fijar las reglas del juego, sin determinar y reducir eficazmente los riesgos y los perjuicios sociales y económicos que pueden causar. Por tanto, de acuerdo con el presente Reglamento, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben evaluar los riesgos sistémicos que entraña el funcionamiento y uso de su servicio, así como los posibles usos indebidos por parte de los destinatarios del mismo, y adoptar medidas de reducción de riesgos apropiadas.

#### *Enmienda*

(56) Las plataformas en línea de muy gran tamaño tienen un modo de uso que influye en gran medida en la seguridad en línea, en la opinión y el discurso públicos, y en el comercio en línea **y los servicios de transporte y turísticos**. El diseño de sus servicios se optimiza en general para beneficio de sus modelos de negocio, a menudo basados en la publicidad, y pueden causar inquietudes en la sociedad. A falta de una reglamentación y ejecución efectivas, pueden fijar las reglas del juego, sin determinar y reducir eficazmente los riesgos y los perjuicios sociales y económicos que pueden causar. Por tanto, de acuerdo con el presente Reglamento, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben evaluar los riesgos sistémicos que entraña el funcionamiento y uso de su servicio, así como los posibles usos indebidos por parte de los destinatarios del mismo, y adoptar medidas de reducción de riesgos apropiadas.

## **Enmienda 20**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 59**

#### *Texto de la Comisión*

(59) En su caso, las plataformas en línea de muy gran tamaño deberán realizar sus evaluaciones de riesgos y diseñar sus medidas de reducción del riesgo contando con la participación de representantes de

#### *Enmienda*

(59) En su caso, las plataformas en línea de muy gran tamaño deberán realizar sus evaluaciones de riesgos y diseñar sus medidas de reducción del riesgo contando con la participación de representantes de

los destinatarios del servicio, representantes de grupos potencialmente afectados por sus servicios, expertos independientes y organizaciones de la sociedad civil.

los destinatarios del servicio, representantes de grupos potencialmente afectados por sus servicios, expertos independientes, organizaciones de la sociedad civil **y asociaciones de protección de los consumidores.**

## Enmienda 21

### Propuesta de Reglamento Considerando 61

#### *Texto de la Comisión*

(61) El informe de auditoría debe estar fundamentado, de modo que ofrezca un relato coherente de las actividades realizadas y las conclusiones alcanzadas. Debe contribuir a informar y, en su caso, inspirar mejoras de las medidas adoptadas por la plataforma en línea de muy gran tamaño para cumplir con sus obligaciones en virtud del presente Reglamento. El informe debe transmitirse sin dilación al coordinador de servicios digitales de establecimiento y a la Junta, junto con la evaluación de riesgos y las medidas de reducción del riesgo, así como los planes de la plataforma para atender las recomendaciones de la auditoría. El informe debe incluir un dictamen de auditoría basado en las conclusiones extraídas a partir de los datos fehacientes obtenidos en la auditoría. El dictamen deberá ser favorable cuando todos los datos demuestren que la plataforma en línea de muy gran tamaño cumple con las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento o bien, en su caso, cualquier compromiso que haya adquirido de conformidad con un código de conducta o un protocolo de crisis, en particular mediante la determinación, la evaluación y la reducción de los riesgos sistémicos generados por su sistema y sus servicios. Un dictamen favorable deberá ir acompañado de observaciones cuando el auditor desee incluir comentarios que no

#### *Enmienda*

(61) El informe de auditoría debe estar fundamentado, de modo que ofrezca un relato coherente, **fáctico y objetivo** de las actividades realizadas y las conclusiones alcanzadas. Debe contribuir a informar y, en su caso, inspirar mejoras de las medidas adoptadas por la plataforma en línea de muy gran tamaño para cumplir con sus obligaciones en virtud del presente Reglamento. El informe debe transmitirse sin dilación al coordinador de servicios digitales de establecimiento y a la Junta, junto con la evaluación de riesgos y las medidas de reducción del riesgo, así como los planes de la plataforma para atender las recomendaciones de la auditoría. El informe debe incluir un dictamen de auditoría basado en las conclusiones extraídas a partir de los datos fehacientes obtenidos en la auditoría. El dictamen deberá ser favorable cuando todos los datos demuestren que la plataforma en línea de muy gran tamaño cumple con las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento o bien, en su caso, cualquier compromiso que haya adquirido de conformidad con un código de conducta o un protocolo de crisis, en particular mediante la determinación, la evaluación y la reducción de los riesgos sistémicos generados por su sistema y sus servicios. Un dictamen favorable deberá ir acompañado de observaciones cuando el auditor desee incluir comentarios que no

tengan efectos importantes sobre el resultado de la auditoría. El dictamen deberá ser negativo cuando el auditor considere que la plataforma en línea de muy gran tamaño no cumple con el presente Reglamento o con los compromisos adquiridos.

tengan efectos importantes sobre el resultado de la auditoría. El dictamen deberá ser negativo cuando el auditor considere que la plataforma en línea de muy gran tamaño no cumple con el presente Reglamento o con los compromisos adquiridos.

## **Enmienda 22**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 62**

#### *Texto de la Comisión*

(62) Una parte fundamental del negocio de una plataforma en línea de muy gran tamaño es la manera en que prioriza y presenta la información en su interfaz en línea para facilitar y optimizar el acceso a la misma por los destinatarios del servicio. Esto se hace, por ejemplo, mediante la recomendación, clasificación y priorización algorítmica de la información, mediante la distinción de texto u otras representaciones visuales, o la organización de otro modo la información facilitada por los destinatarios. Estos sistemas de recomendación pueden afectar significativamente a la capacidad de los destinatarios para obtener información en línea e interactuar con ella. También desempeñan un papel importante en la amplificación de determinados mensajes, la difusión viral de información y la promoción de comportamientos en línea. En consecuencia, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben asegurarse de que los destinatarios estén debidamente informados y puedan influir en la información que se les presenta. Deben presentar con claridad los parámetros principales de dichos sistemas de recomendación de manera fácilmente comprensible para asegurarse de que los destinatarios entienden cómo se prioriza la información para ellos. También deben velar por que los destinatarios dispongan

#### *Enmienda*

(62) Una parte fundamental del negocio de una plataforma en línea de muy gran tamaño es la manera en que prioriza y presenta la información en su interfaz en línea para facilitar y optimizar el acceso a la misma por los destinatarios del servicio. Esto se hace, por ejemplo, mediante la recomendación, clasificación y priorización algorítmica de la información, mediante la distinción de texto u otras representaciones visuales, o la organización de otro modo la información facilitada por los destinatarios. Estos sistemas de recomendación pueden afectar significativamente a la capacidad de los destinatarios para obtener información en línea e interactuar con ella. También desempeñan un papel importante en la amplificación de determinados mensajes, la difusión viral de información y la promoción de comportamientos en línea. En consecuencia, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben asegurarse de que los destinatarios estén debidamente informados y puedan influir en la información que se les presenta. Deben presentar con claridad los parámetros principales de dichos sistemas de recomendación de manera fácilmente comprensible para asegurarse de que los destinatarios entienden cómo se prioriza la información para ellos. También deben velar por que los destinatarios dispongan

de opciones alternativas para los parámetros principales, incluidas opciones que no se basen en la elaboración de un perfil del destinatario.

de opciones alternativas para los parámetros principales, incluidas opciones que no se basen en la elaboración de un perfil del destinatario, ***lo que daría a este una posibilidad de elección al adquirir productos y servicios.***

## Enmienda 23

### Propuesta de Reglamento Considerando 63

#### *Texto de la Comisión*

(63) Los sistemas publicitarios utilizados por las plataformas en línea de muy gran tamaño entrañan especiales riesgos y requieren supervisión pública y reglamentaria adicional debido a su escala y capacidad para dirigirse y llegar a los destinatarios del servicio en función de su comportamiento dentro y fuera de la interfaz en línea de dicha plataforma. Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben garantizar el acceso público a los repositorios de anuncios publicitarios presentados en sus interfaces en línea para facilitar la supervisión y la investigación de los riesgos emergentes generados por la distribución de publicidad en línea, por ejemplo en relación con anuncios ilícitos o técnicas manipulativas y desinformación con efectos negativos reales y previsibles para la salud pública, la seguridad pública, el discurso civil, la participación política y la igualdad. Los repositorios deben incluir el contenido de los anuncios publicitarios y datos conexos sobre el anunciante y la entrega del anuncio, especialmente en lo que respecta a la publicidad personalizada.

#### *Enmienda*

(63) Los sistemas publicitarios utilizados por las plataformas en línea de muy gran tamaño entrañan especiales riesgos y requieren supervisión pública y reglamentaria, ***así como control del cumplimiento,*** adicional debido a su escala y capacidad para dirigirse y llegar a los destinatarios del servicio en función de su comportamiento dentro y fuera de la interfaz en línea de dicha plataforma. Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben garantizar el acceso público a los repositorios de anuncios publicitarios presentados en sus interfaces en línea para facilitar la supervisión y la investigación de los riesgos emergentes generados por la distribución de publicidad en línea, por ejemplo en relación con anuncios ilícitos o técnicas manipulativas y desinformación con efectos negativos reales y previsibles para la salud pública, la seguridad pública, el discurso civil, la participación política, ***los derechos fundamentales*** y la igualdad. Los repositorios deben incluir el contenido de los anuncios publicitarios y datos conexos sobre el anunciante y la entrega del anuncio, especialmente en lo que respecta a la publicidad personalizada. ***No obstante, estas obligaciones no deben aplicarse a las plataformas basadas en transacciones, como las agencias de viajes en línea, dado que difieren de las plataformas basadas en anuncios y ya facilitan la información solicitada, a***

*menos que la remuneración esté relacionada con una colocación específica.*

## Enmienda 24

### Propuesta de Reglamento Considerando 71

#### *Texto de la Comisión*

(71) En el caso de que existan circunstancias extraordinarias que afecten a la seguridad pública o a la salud pública, la Comisión podrá iniciar la elaboración de protocolos de crisis para coordinar una respuesta rápida, colectiva y transfronteriza en el entorno en línea. Cabe considerar circunstancias extraordinarias cualquier hecho imprevisible, como terremotos, huracanes, pandemias y otras amenazas transfronterizas graves para la salud pública, guerras y actos de terrorismo, por ejemplo, cuando las plataformas en línea puedan utilizarse indebidamente para propagar rápidamente contenidos ilícitos o desinformación, **o bien** cuando surja la necesidad de difundir rápidamente información fiable. En vista del importante papel que desempeñan las plataformas en línea de muy gran tamaño en la difusión de información en nuestras sociedades y a través de las fronteras, debe animarse a dichas plataformas a elaborar y aplicar protocolos de crisis específicos. Dichos protocolos de crisis solo deben activarse durante un período limitado y las medidas adoptadas también deben limitarse a lo estrictamente necesario para hacer frente a la circunstancia extraordinaria. Esas medidas deben ser coherentes con el presente Reglamento, y no deben suponer una obligación general para las plataformas en línea de muy gran tamaño participantes de supervisar la información que transmiten o almacenan, ni de buscar activamente hechos o circunstancias que

#### *Enmienda*

(71) En el caso de que existan circunstancias extraordinarias que afecten a la seguridad pública o a la salud pública, la Comisión podrá iniciar la elaboración de protocolos de crisis para coordinar una respuesta rápida, colectiva y transfronteriza en el entorno en línea. Cabe considerar circunstancias extraordinarias cualquier hecho imprevisible, como terremotos, huracanes, pandemias y otras amenazas transfronterizas graves para la salud pública, guerras y actos de terrorismo, por ejemplo, cuando las plataformas en línea puedan utilizarse indebidamente para propagar rápidamente contenidos ilícitos o desinformación, cuando surja la necesidad de difundir rápidamente información fiable **o cuando puedan requerirse planes de contingencia para sectores específicos que puedan verse gravemente afectados por dichas circunstancias extraordinarias.** En vista del importante papel que desempeñan las plataformas en línea de muy gran tamaño en la difusión de información en nuestras sociedades y a través de las fronteras, debe animarse a dichas plataformas a elaborar y aplicar protocolos de crisis específicos. **Dichos protocolos de crisis deben desarrollarse de manera transparente, con la debida consideración a los usuarios y sus derechos.** Dichos protocolos de crisis solo deben activarse durante un período limitado y las medidas adoptadas también deben limitarse a lo estrictamente necesario para hacer frente a la circunstancia extraordinaria. Esas medidas deben ser coherentes con el

indiquen contenidos ilícitos.

presente Reglamento, y no deben suponer una obligación general para las plataformas en línea de muy gran tamaño participantes de supervisar la información que transmiten o almacenan, ni de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen contenidos ilícitos.

## Enmienda 25

### Propuesta de Reglamento Considerando 81

#### *Texto de la Comisión*

(81) A fin de garantizar la ejecución efectiva del presente Reglamento, las personas físicas o las organizaciones representativas deben poder presentar reclamaciones relacionadas con el incumplimiento del presente Reglamento al coordinador de servicios digitales del territorio donde hayan recibido el servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento en materia de jurisdicción. Las reclamaciones deben ofrecer una exposición fiel de las inquietudes relacionadas con el cumplimiento de un determinado prestador de servicios intermediarios y también podrían informar al coordinador de servicios digitales de cualquier otra cuestión transversal. El coordinador de servicios digitales debe involucrar a otras autoridades competentes nacionales, así como al coordinador de servicios digitales de otro Estado miembro, y en particular al del Estado miembro donde el prestador de servicios intermediarios afectado esté establecido, si el problema requiere cooperación transfronteriza.

#### *Enmienda*

(81) A fin de garantizar la ejecución efectiva del presente Reglamento, las personas físicas o las organizaciones representativas **y las partes con un interés legítimo** deben poder presentar reclamaciones relacionadas con el incumplimiento del presente Reglamento al coordinador de servicios digitales del territorio donde hayan recibido el servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento en materia de jurisdicción. Las reclamaciones deben ofrecer una exposición fiel de las inquietudes relacionadas con el cumplimiento de un determinado prestador de servicios intermediarios y también podrían informar al coordinador de servicios digitales de cualquier otra cuestión transversal. El coordinador de servicios digitales debe involucrar a otras autoridades competentes nacionales, así como al coordinador de servicios digitales de otro Estado miembro, y en particular al del Estado miembro donde el prestador de servicios intermediarios afectado esté establecido, si el problema requiere cooperación transfronteriza.

## Enmienda 26

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 106 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(106 bis)** *Para mejorar las relaciones entre las partes interesadas correspondientes y la Administración municipal en lo que respecta al mercado de alquiler a corto plazo y los servicios de movilidad, el presente Reglamento debe tener el objetivo de garantizar la seguridad jurídica y la claridad en este mercado mediante la creación de un marco de gobernanza que formalice la cooperación entre las plataformas de alquiler a corto plazo y de movilidad y las autoridades nacionales, regionales y locales, con el fin concreto de compartir buenas prácticas y facilitar de este modo su actividad diaria;*

**Enmienda 27**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – apartado 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

b) normas sobre obligaciones específicas de diligencia debida adaptadas a determinadas categorías específicas de prestadores de servicios intermediarios;

b) normas sobre obligaciones específicas de diligencia debida adaptadas a determinadas categorías específicas de prestadores de servicios intermediarios, ***teniendo en cuenta el modelo de negocio específico del sector;***

**Enmienda 28**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 1 – apartado 2 – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b bis) facilitar la innovación, respaldar la transición digital, promover el crecimiento económico y establecer la***

*igualdad de condiciones para los servicios digitales en el mercado interior.*

## Enmienda 29

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra c

*Texto de la Comisión*

c) «consumidor»: toda persona física que actúe con fines ajenos a su actividad comercial, negocio o profesión;

*Enmienda*

c) «consumidor»: toda persona física que actúe con fines ajenos a su actividad comercial, negocio, **oficio** o profesión;

## Enmienda 30

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra f – guion 3

*Texto de la Comisión*

— un servicio de «alojamiento de datos» consistente en almacenar datos facilitados por el destinatario del servicio y a petición de este;

*Enmienda*

— un servicio **de la sociedad de la información** de «alojamiento de datos» consistente en almacenar datos **digitales** facilitados por el destinatario del servicio y a petición de este, **salvo que tal actividad sea una característica auxiliar de otro servicio y, por razones objetivas y técnicas, no pueda utilizarse sin ese otro servicio;**

## Enmienda 31

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra h bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**h bis) «alquiler de corta duración»: arrendamiento a título oneroso, incluso no profesional, de un inmueble amueblado destinado a uso de vivienda que no constituye la residencia principal del arrendador, de forma reiterada y durante breves periodos de tiempo a**



*clientes de paso que no fijan en él su domicilio.*

## Enmienda 32

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra n

#### *Texto de la Comisión*

n) «publicidad»: información diseñada para promocionar **el mensaje** de una persona física o jurídica, con independencia de si trata de alcanzar fines comerciales o no comerciales, y presentada por una plataforma en línea en su interfaz en línea a cambio de una remuneración específica por la promoción de esa información;

#### *Enmienda*

n) «publicidad»: información diseñada para promocionar **o clasificar de forma directa o indirecta información, productos o servicios** de una persona física o jurídica, con independencia de si trata de alcanzar fines comerciales o no comerciales, y presentada por una plataforma en línea en su interfaz en línea a cambio de una remuneración específica por la promoción de esa información **y que no esté supeditada a la realización de una determinada transacción;**

## Enmienda 33

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra o

#### *Texto de la Comisión*

o) «sistema de recomendación»: un sistema total o parcialmente automatizado y utilizado por una plataforma en línea para proponer en su interfaz en línea información específica para los destinatarios del servicio, por ejemplo, a consecuencia de una búsqueda iniciada por el destinatario o que determine de otro modo el orden relativo o la relevancia de la información presentada;

#### *Enmienda*

o) «sistema de recomendación»: un sistema total o parcialmente automatizado y utilizado por una plataforma en línea para proponer, **clasificar o establecer prioridades** en su interfaz en línea, **o en partes de la misma**, información específica, **productos o servicios** para los destinatarios del servicio, por ejemplo, a consecuencia de una búsqueda iniciada por el destinatario o que determine de otro modo el orden relativo o la relevancia de la información presentada;

## Enmienda 34

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 2 – párrafo 1 – letra q bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**q bis) «mercado en línea»: un servicio que emplea programas («software»), incluidos un sitio web, parte de un sitio web o una aplicación, operados por el comerciante o por cuenta de este, que permite a los consumidores celebrar contratos a distancia con otros comerciantes o consumidores.**

**Enmienda 35**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 5 – apartado 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

b) en cuanto tenga conocimiento de estos puntos, el prestador de servicios actúe **con prontitud** para retirar el contenido ilícito o inhabilitar el acceso al mismo.

b) en cuanto tenga conocimiento de estos puntos, el prestador de servicios actúe **de inmediato** para retirar el contenido ilícito o inhabilitar el acceso al mismo.

**Enmienda 36**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 5 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. El apartado 1 no se aplicará cuando el destinatario del servicio actúe bajo la autoridad o el control del prestador de servicios.

2. El apartado 1 no se aplicará cuando el destinatario del servicio actúe bajo la autoridad, **la influencia predominante** o el control del prestador de servicios.

**Enmienda 37**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 5 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. ***El apartado 1 no se aplicará con respecto a la responsabilidad, en virtud de la legislación de protección al consumidor, de las plataformas en línea que permitan que los consumidores formalicen contratos a distancia con comerciantes***, cuando dicha plataforma en línea presente el elemento de información concreto, o haga posible de otro modo la transacción concreta de que se trate, de manera que pueda inducir a un consumidor ***medio y razonablemente bien informado*** a creer que esa información, o el producto o servicio que sea el objeto de la transacción, se proporcione por la propia plataforma en línea o por un destinatario del servicio que actúe bajo su autoridad o control.

*Enmienda*

3. ***Los proveedores de servicios de mercados en línea no podrán beneficiarse de la exención de responsabilidad prevista en el artículo 5, apartado 1***, cuando dicha plataforma en línea presente el elemento de información concreto, ***el producto o el servicio***, o haga posible de otro modo la transacción concreta de que se trate, de manera que pueda inducir a un consumidor a creer que esa información, o el producto o servicio que sea el objeto de la transacción, se proporcione por la propia plataforma en línea o por un destinatario del servicio que actúe bajo su autoridad, o control.

**Enmienda 38**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 6 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

Los prestadores de servicios intermediarios no serán considerados inelegibles para acogerse a las exenciones de responsabilidad a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 por la única razón de que ***realicen investigaciones*** por iniciativa propia ***u otras actividades*** de forma voluntaria con el fin de detectar, identificar y retirar contenidos ilícitos, o inhabilitar el acceso a los mismos, ***o adoptar las medidas necesarias*** para cumplir los requisitos del Derecho de la Unión, incluidos los estipulados en el presente Reglamento.

*Enmienda*

Los prestadores de servicios intermediarios no serán considerados inelegibles para acogerse a las exenciones de responsabilidad a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 por la única razón de que ***adopten las medidas necesarias de investigación*** por iniciativa propia de forma voluntaria con el fin de detectar, identificar y retirar contenidos ilícitos, o inhabilitar el acceso a los mismos, para cumplir los requisitos del Derecho de la Unión, incluidos los estipulados en el presente Reglamento.

**Enmienda 39**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 7 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

No se impondrá a los prestadores de servicios intermediarios ninguna obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen la existencia de actividades ilícitas.

*Enmienda*

No se impondrá a los prestadores de servicios intermediarios ninguna obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen la existencia de actividades ilícitas, **salvo que el servicio de la sociedad de la información desempeñe un papel activo en la aprobación, modificación o edición de la información emitida por el destinatario del servicio.**

**Enmienda 40**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 8 – apartado 2 – letra a – guion 1**

*Texto de la Comisión*

— una exposición de motivos en la que se explique por qué la información es un contenido ilícito, haciendo referencia a la disposición específica del Derecho **de la Unión o nacional** que se haya infringido;

*Enmienda*

— una exposición de motivos en la que se explique por qué la información es un contenido ilícito, haciendo referencia a la disposición específica del Derecho que se haya infringido;

**Enmienda 41**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 9 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los prestadores de servicios intermediarios, cuando reciban una orden de entrega de un elemento de información concreto acerca de uno o varios destinatarios concretos del servicio, dictada por las autoridades judiciales o administrativas nacionales pertinentes en virtud del Derecho **de la Unión o nacional** aplicable, de conformidad con el Derecho

*Enmienda*

1. Los prestadores de servicios intermediarios, cuando reciban una orden de entrega de un elemento de información concreto acerca de uno o varios destinatarios concretos del servicio, dictada por las autoridades judiciales o administrativas nacionales pertinentes en virtud del Derecho aplicable, de conformidad con el Derecho de la Unión,

de la Unión, informarán a la autoridad que haya dictado la orden, sin dilaciones indebidas, acerca de su recepción y aplicación.

informarán a la autoridad que haya dictado la orden, sin dilaciones indebidas, acerca de su recepción y aplicación.

## Enmienda 42

### Propuesta de Reglamento Artículo 10 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. Los proveedores de servicios intermediarios proporcionarán al coordinador de servicios digitales del Estado miembro en el que estén establecidos sus datos de contacto.***

## Enmienda 43

### Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Los prestadores de servicios intermediarios incluirán en sus condiciones información sobre cualquier restricción que impongan en relación con el uso de su servicio al respecto de la información proporcionada por los destinatarios del servicio. Dicha información abarcará información sobre todo tipo de políticas, procedimientos, medidas y herramientas que se utilicen con fines de moderación de contenidos, incluidas las decisiones algorítmicas y la revisión humana. Se expondrá en lenguaje claro e inequívoco y se hará pública en un formato fácilmente accesible.

1. Los prestadores de servicios intermediarios incluirán en sus condiciones información sobre cualquier restricción que impongan en relación con el uso de su servicio al respecto de la información proporcionada por los destinatarios del servicio. Dicha información abarcará información sobre todo tipo de políticas, procedimientos, medidas y herramientas que se utilicen con fines de moderación de contenidos, incluidas las decisiones algorítmicas y la revisión humana. Se expondrá en lenguaje claro, inequívoco, ***directo y comprensible*** y se hará pública en un formato fácilmente accesible.

## Enmienda 44

### Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. Los prestadores de servicios intermedios que sean microempresas o pequeñas empresas en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE, y que no hayan conseguido obtener los servicios de un representante legal tras un esfuerzo razonable, podrán solicitar que el coordinador de servicios digitales del Estado miembro en el que la empresa pretende establecer un representante legal facilite una mayor cooperación y recomiende posibles soluciones, incluidas las posibilidades de representación colectiva.***

#### **Enmienda 45**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. El apartado 1 no se aplicará a los prestadores de servicios intermediarios que sean microempresas o pequeñas empresas en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE.

2. El apartado 1 no se aplicará a los prestadores de servicios intermediarios que sean microempresas o pequeñas empresas en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE. ***Por otra parte, el apartado 1 no se aplicará a las empresas que previamente hayan cumplido los criterios para tener la condición de microempresa o de pequeña o mediana empresa en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE durante los doce meses siguientes a haber perdido esa condición con arreglo a su artículo 4, apartado 2.***

#### **Enmienda 46**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Se considerará que los avisos que incluyan los elementos a que se refiere el apartado 2 confieren un conocimiento efectivo para los efectos del artículo 5 al respecto del elemento de información concreto de que se trate.

*Enmienda*

3. Se considerará que los avisos que incluyan los elementos a que se refiere el apartado 2 confieren un conocimiento efectivo para los efectos del artículo 5 al respecto del elemento de información concreto de que se trate, ***si la ilicitud del elemento de información concreto es suficientemente precisa y está adecuadamente fundamentada sobre la base de la evaluación del prestador.***

**Enmienda 47**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 14 – apartado 5**

*Texto de la Comisión*

5. El prestador también notificará a esa persona física o entidad, sin dilaciones ***indebidas***, su decisión al respecto de la información a que se refiera el aviso e incluirá información sobre las vías de recurso disponibles al respecto de esa decisión.

*Enmienda*

5. El prestador también notificará a esa persona física o entidad, sin dilaciones ***que no puedan justificarse adecuadamente***, su decisión al respecto de la información a que se refiera el aviso e incluirá información sobre las vías de recurso disponibles al respecto de esa decisión.

**Enmienda 48**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 14 – apartado 6**

*Texto de la Comisión*

6. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos tramitarán los avisos que reciban a través de los mecanismos a que se refiere el apartado 1, y adoptarán sus decisiones al respecto de la información a que se refieran tales avisos, de manera oportuna, diligente y objetiva. Cuando utilicen medios automatizados para dicha tramitación o decisión, incluirán

*Enmienda*

6. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos tramitarán, ***cuando la información facilitada sea suficientemente clara***, los avisos que reciban a través de los mecanismos a que se refiere el apartado 1, y adoptarán sus decisiones al respecto de la información a que se refieran tales avisos, ***en un plazo máximo de 30 días*** y de manera oportuna,

información sobre dicho uso en la notificación a que se refiere el apartado 4.

diligente y objetiva. Cuando utilicen medios automatizados para dicha tramitación o decisión, incluirán información sobre dicho uso en la notificación a que se refiere el apartado 4.

## Enmienda 49

### Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 6 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**6 bis.** *Los apartados 2, 4 y 5 no se aplicarán a los prestadores de servicios intermediarios que sean microempresas o pequeñas o medianas empresas en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE. Además, los apartados 2 y 4-5 no se aplicarán a las empresas que tuvieran con anterioridad la calidad de mediana o pequeña empresa, o de microempresa, en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE durante los doce meses siguientes a la pérdida de dicha calidad en virtud de su artículo 4, apartado 2.*

## Enmienda 50

### Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos decida retirar elementos de información concretos proporcionados por los destinatarios del servicio, o inhabilitar el acceso a los mismos, con independencia de los medios utilizados para detectar, identificar o retirar dicha información o inhabilitar el acceso a la misma y del motivo de su decisión, comunicará la decisión al destinatario del servicio, a más tardar en *el momento de la*

1. Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos decida retirar elementos de información concretos proporcionados por los destinatarios del servicio, o inhabilitar el acceso a los mismos, con independencia de los medios utilizados para detectar, identificar o retirar dicha información o inhabilitar el acceso a la misma y del motivo de su decisión, comunicará la decisión al destinatario del servicio, *sin demora injustificada* y a más



retirada o inhabilitación del acceso, y aportará una exposición clara y específica de los motivos de tal decisión.

tardar en **las 24 horas siguientes a dicha** retirada o inhabilitación del acceso, y aportará una exposición clara y específica de los motivos de tal decisión.

## Enmienda 51

### Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 2 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) los hechos y circunstancias en que se ha basado la adopción de la decisión, **que incluirán, en su caso, si la decisión se ha adoptado en respuesta a un aviso enviado de conformidad con el artículo 14;**

#### *Enmienda*

b) los hechos y circunstancias en que se ha basado la adopción de la decisión;

## Enmienda 52

### Propuesta de Reglamento Artículo 15 – apartado 4 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**4 bis. Los apartados 2, 3 y 4 no se aplicarán a los prestadores de servicios intermediarios que sean microempresas o pequeñas o medianas empresas en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE. Por otra parte, esos apartados no se aplicarán a las empresas que previamente hayan cumplido los criterios para tener la condición de microempresa, pequeña o mediana empresa en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE durante los doce meses siguientes a haber perdido esa condición con arreglo a su artículo 4, apartado 2.**

## Enmienda 53

### Propuesta de Reglamento

## Artículo 16 – título

*Texto de la Comisión*

Exclusión de microempresas y pequeñas empresas

*Enmienda*

Exclusión de microempresas y **de** pequeñas y **medianas** empresas

## Enmienda 54

### Propuesta de Reglamento Artículo 16 – párrafo 1

*Texto de la Comisión*

Esta sección no se aplicará a las plataformas en línea que sean microempresas o pequeñas empresas en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE.

*Enmienda*

Esta sección no se aplicará a las plataformas en línea que sean microempresas o pequeñas **o medianas** empresas **en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE. Esta sección no se aplicará a las empresas que tuvieran con anterioridad la calidad de mediana o pequeña empresa, o de microempresa, en el sentido del anexo de la Recomendación 2003/361/CE durante los doce meses siguientes a la pérdida de dicha calidad en virtud de su artículo 4, apartado 2.**

## Enmienda 55

### Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 1 – letra a

*Texto de la Comisión*

a) las decisiones de retirar la información o inhabilitar el acceso a la misma;

*Enmienda*

a) las decisiones de retirar la información o inhabilitar **o restringir** el acceso a la misma;

## Enmienda 56

### Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

***c bis) cualquier otra decisión que afecte a la disponibilidad, visibilidad o accesibilidad de los contenidos o de la cuenta del destinatario, o al acceso de este a los servicios y las funciones pertinentes de la plataforma.***

## Enmienda 57

### Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 2

Texto de la Comisión

2. Las plataformas en línea velarán por que sus sistemas internos de tramitación de reclamaciones sean de fácil acceso y manejo y habiliten y faciliten el envío de reclamaciones suficientemente precisas y adecuadamente fundamentadas.

Enmienda

2. Las plataformas en línea velarán por que sus sistemas internos de tramitación de reclamaciones sean de fácil acceso y manejo, ***se ofrezcan en una lengua oficial nacional y en inglés,*** y habiliten y faciliten el envío de reclamaciones suficientemente precisas y adecuadamente fundamentadas.

## Enmienda 58

### Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Las plataformas en línea tramitarán las reclamaciones enviadas a través de su sistema interno de tramitación de reclamaciones de manera ***oportuna,*** diligente y objetiva. Cuando una reclamación contenga motivos suficientes para que la plataforma en línea considere que la información a que se refiere la reclamación no es ilícita ni incompatible con sus condiciones, o contenga información que indique que la conducta del reclamante no justifica la suspensión o el cese del servicio ni la suspensión o

Enmienda

3. Las plataformas en línea tramitarán las reclamaciones enviadas a través de su sistema interno de tramitación de reclamaciones ***en un plazo máximo de 30 días*** y de manera diligente y objetiva. Cuando una reclamación contenga motivos suficientes para que la plataforma en línea considere que la información a que se refiere la reclamación no es ilícita ni incompatible con sus condiciones, o contenga información que indique que la conducta del reclamante no justifica la suspensión o el cese del servicio ni la

eliminación de la cuenta, revertirá la decisión a que se refiere el apartado 1 sin dilaciones indebidas.

suspensión o eliminación de la cuenta, revertirá la decisión a que se refiere el apartado 1 sin dilaciones indebidas.

## Enmienda 59

### Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. Las plataformas en línea comunicarán a los reclamantes, sin dilaciones **indebidas**, la decisión que hayan tomado al respecto de la información a que se refiera la reclamación e informarán a los reclamantes de la posibilidad de resolución extrajudicial de litigios recogida en el artículo 18 y otras posibilidades de recurso de que dispongan.

#### *Enmienda*

4. Las plataformas en línea comunicarán a los reclamantes, sin dilaciones **que no puedan justificarse adecuadamente**, la decisión que hayan tomado al respecto de la información a que se refiera la reclamación e informarán a los reclamantes de la posibilidad de resolución extrajudicial de litigios recogida en el artículo 18 y otras posibilidades de recurso de que dispongan.

## Enmienda 60

### Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Las plataformas en línea adoptarán las medidas técnicas y organizativas necesarias para asegurarse de que los avisos enviados por los alertadores fiables, a través de los mecanismos a que se refiere el artículo 14, se tramiten y resuelvan de forma prioritaria y sin dilación.

#### *Enmienda*

1. Las plataformas en línea adoptarán las medidas técnicas y organizativas necesarias para asegurarse de que los avisos enviados por los alertadores fiables **en la especialidad que tengan asignada**, a través de los mecanismos a que se refiere el artículo 14, se tramiten y resuelvan de forma prioritaria y sin dilación **en función de la gravedad de la actividad ilícita. La obligación de dar prioridad a los avisos enviados por los alertadores fiables se entenderá sin perjuicio de otros avisos, cuando la fiabilidad, gravedad y urgencia de estos avisos pueda considerarse excepcional.**

## Enmienda 61

### Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 7 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**7 bis.** *Los avisos enviados por las autoridades locales, regionales y nacionales deben tramitarse y resolverse con un grado de prioridad y demora equivalente al de los avisos enviados por las entidades a las que se ha otorgado la condición de alertador fiable.*

## Enmienda 62

### Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Las plataformas en línea suspenderán, durante un período razonable y después de haber realizado una advertencia previa, la prestación de sus servicios a los destinatarios del servicio que proporcionen con frecuencia contenidos manifiestamente ilícitos.

1. Las plataformas en línea suspenderán, durante un período razonable **no superior a 30 días** y después de haber realizado una advertencia previa, la prestación de sus servicios a los destinatarios del servicio que proporcionen con frecuencia contenidos manifiestamente ilícitos.

## Enmienda 63

### Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Las plataformas en línea suspenderán, durante un período razonable y después de haber realizado una advertencia previa, la tramitación de avisos y reclamaciones enviados a través de los mecanismos de notificación y acción y los sistemas internos de tramitación de reclamaciones a que se refieren los

2. Las plataformas en línea suspenderán, durante un periodo razonable **no superior a 60 días** y después de haber realizado una advertencia previa, la tramitación de avisos y reclamaciones enviados a través de los mecanismos de notificación y acción y los sistemas internos de tramitación de reclamaciones a

artículos 14 y 17, respectivamente, por personas físicas o entidades o por reclamantes que envíen con frecuencia avisos o reclamaciones que sean manifiestamente infundados.

que se refieren los artículos 14 y 17, respectivamente, por personas físicas o entidades o por reclamantes que envíen con frecuencia avisos o reclamaciones que sean manifiestamente infundados.

#### **Enmienda 64**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**4 bis. Las plataformas velarán por que los datos personales de los consumidores se traten de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679.**

#### **Enmienda 65**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 22 – título**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Trazabilidad de los comerciantes

Trazabilidad de los comerciantes, **los productos y los servicios**

#### **Enmienda 66**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Cuando una plataforma en línea permita a los consumidores formalizar contratos a distancia con comerciantes, se asegurará de que los comerciantes solo puedan utilizar sus servicios para promocionar mensajes o realizar ofertas sobre productos o servicios a los consumidores localizados en la Unión si, previamente al uso de sus servicios, la plataforma en línea ha obtenido la

1. Cuando una plataforma en línea permita a los consumidores formalizar contratos a distancia con comerciantes **profesionales**, se asegurará de que los comerciantes solo puedan utilizar sus servicios para promocionar mensajes o realizar ofertas sobre productos o servicios a los consumidores localizados en la Unión si, previamente al uso de sus servicios, la plataforma en línea ha obtenido la

siguiente información:

siguiente información *y ha realizado esfuerzos razonables para verificar la exhaustividad y la fiabilidad de la misma:*

### Enmienda 67

#### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 1 – letra a

##### *Texto de la Comisión*

a) el nombre, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del comerciante;

##### *Enmienda*

a) el nombre, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del comerciante *y, si lo exige la legislación de la Unión o la del Estado miembro, del representante autorizado del comerciante, en su caso.*

### Enmienda 68

#### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 1 – letra c

##### *Texto de la Comisión*

c) los datos bancarios del comerciante, *cuando el comerciante sea una persona física;*

##### *Enmienda*

c) los datos bancarios del comerciante;

### Enmienda 69

#### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 1 – letra e

##### *Texto de la Comisión*

e) cuando el comerciante esté *inscrito* en un registro mercantil o registro público análogo, el registro *mercantil* en el que dicho comerciante esté inscrito y su número de registro o medio equivalente de identificación en ese registro;

##### *Enmienda*

e) cuando el comerciante esté *sujeto a obligaciones de registro* en un registro mercantil o registro público análogo, el registro en el que dicho comerciante esté inscrito y su número de registro o medio equivalente de identificación en ese registro, *en particular por medios automatizados, sin una obligación de supervisión general de conformidad con*

*el artículo 7;*

## **Enmienda 70**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – apartado 1 – letra e bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*e bis) información y documentación sobre productos y servicios que exigen la legislación de la Unión o nacional o las normas y especificaciones técnicas pertinentes, incluidos los requisitos de seguridad de los productos.*

## **Enmienda 71**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 22 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*1 bis. El proveedor del mercado en línea también deberá hacer todo lo posible por permitir únicamente la oferta de productos o servicios por parte de comerciantes que cumplan con las normas aplicables de la Unión y con la legislación nacional.*

## **Enmienda 72**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 22 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Una vez recibida esa información, la plataforma en línea hará esfuerzos razonables para evaluar si la información a que se *refieren las letras a), d) y e) del* apartado 1 es fiable mediante el uso de cualquier base de datos en línea o interfaz en línea oficial de libre acceso puesta a

2. Una vez recibida esa información, y *antes de autorizar a los comerciantes el uso de sus servicios*, la plataforma en línea hará esfuerzos razonables para *comprobar* si la información a que se *refiere el* apartado 1 es fiable, *completa y actualizada* mediante el uso de cualquier



disposición por un Estado miembro o por la Unión o solicitando al comerciante que aporte documentos justificativos de fuentes fiables.

base de datos en línea o interfaz en línea oficial de libre acceso puesta a disposición por un Estado miembro o por la Unión, mediante datos tratados por la plataforma en línea, o solicitando al comerciante que aporte documentos justificativos de fuentes fiables **de un modo que no implique costosos ejercicios de recopilación activa de datos.**

## Enmienda 73

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 3 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

Cuando la plataforma en línea obtenga indicaciones de que alguno de los elementos de información a que se refiere el apartado 1 obtenido del comerciante en cuestión es inexacto o incompleto, dicha plataforma solicitará al comerciante que corrija la información **en la medida en que sea necesario** para garantizar que toda la información sea exacta y completa, sin dilación o en el plazo marcado por el Derecho de la Unión y nacional.

#### *Enmienda*

Cuando la plataforma en línea obtenga indicaciones de que alguno de los elementos de información a que se refiere el apartado 1, **o una representación o descripción visual del mismo**, obtenido del comerciante en cuestión es inexacto o incompleto, dicha plataforma solicitará al comerciante que corrija la información **de manera rápida** para garantizar que toda la información sea **fiable**, exacta, **actualizada** y completa, sin dilación o en el plazo marcado por el Derecho de la Unión y nacional.

## Enmienda 74

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. La plataforma en línea conservará la información obtenida con arreglo a los apartados 1 y 2 de manera segura durante todo el tiempo que mantenga su relación contractual con el comerciante en cuestión. Posteriormente suprimirá la información.

#### *Enmienda*

4. La plataforma en línea conservará la información obtenida con arreglo a los apartados 1 y 2 de manera segura durante todo el tiempo que mantenga su relación contractual con el comerciante en cuestión. Posteriormente, **en un plazo razonable**, suprimirá la información.

## Enmienda 75

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, la plataforma solo revelará la información a terceros cuando así lo requiera la legislación aplicable, incluidas las órdenes a que se *refiere el artículo 9* y cualquier orden dictada por las autoridades competentes de los Estados miembros o la Comisión para el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento.

#### *Enmienda*

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, la plataforma solo revelará la información a terceros cuando así lo requiera la legislación aplicable, incluidas las órdenes a que se *refieren los artículos 8 y 9* y cualquier orden dictada por las autoridades competentes de los Estados miembros o la Comisión para el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento.

## Enmienda 76

### Propuesta de Reglamento Artículo 22 – apartado 7 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***7 bis. La plataforma en línea no subvertirá ni perjudicará la toma de decisiones o la capacidad de elección de los consumidores a través de la estructura, la función o el modo de funcionamiento de su interfaz en línea.***

## Enmienda 77

### Propuesta de Reglamento Artículo 24 – párrafo 1 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

Las plataformas en línea que presenten publicidad en sus interfaces en línea se asegurarán de que los destinatarios del servicio puedan conocer, por cada anuncio publicitario concreto presentado a cada destinatario específico, de manera clara e inequívoca y en tiempo real:

Las plataformas en línea que presenten publicidad en sus interfaces en línea se asegurarán de que los destinatarios del servicio puedan conocer, por cada anuncio publicitario concreto presentado a cada destinatario específico, de manera clara, ***concisa aunque significativa, uniforme e***

inequívoca y en tiempo real:

## Enmienda 78

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 24 – párrafo 1 – letra a

##### *Texto de la Comisión*

a) que la información presentada es un anuncio publicitario;

##### *Enmienda*

a) que la información presentada es un anuncio publicitario, ***también si es el resultado de un mecanismo automático***;

## Enmienda 79

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 24 – párrafo 1 – letra c

##### *Texto de la Comisión*

c) información ***significativa*** acerca de los principales parámetros utilizados para determinar el destinatario a quién se presenta el anuncio publicitario.

##### *Enmienda*

c) información acerca de los principales parámetros utilizados para ***personalizar y*** determinar el destinatario a quién se presenta el anuncio publicitario.

## Enmienda 80

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 24 bis (nuevo)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

##### ***Artículo 24 bis***

##### ***Sistemas de recomendación para plataformas en línea***

***1. Las plataformas en línea que utilicen sistemas de recomendación establecerán en sus condiciones, de manera clara, accesible y fácil de comprender, los parámetros principales utilizados en sus sistemas de recomendación, así como cualquier opción que puedan haber puesto a disposición de los destinatarios del servicio para modificar o influir en dichos***

*parámetros principales. Las plataformas en línea se asegurarán de que no se elaboran por defecto perfiles de los consumidores, salvo que estos opten efectivamente por ello, de conformidad con los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2016/679.*

*2. Las plataformas en línea proporcionarán una funcionalidad de fácil acceso en su interfaz en línea que permita al destinatario del servicio seleccionar y modificar en cualquier momento su opción preferida para cada uno de los sistemas de recomendación que determine el orden relativo de información que se les presente. No obstante, la plataforma en línea no subvertirá ni perjudicará la autonomía, la toma de decisiones o la capacidad de elección de los consumidores a través de la estructura, la función o el modo de funcionamiento de su interfaz en línea o de una parte de ella.*

## Enmienda 81

### Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 4 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

El coordinador de servicios digitales de establecimiento verificará, al menos cada *seis* meses, si *el número medio mensual de destinatarios del servicio activos en la Unión de las plataformas en línea bajo su jurisdicción es igual o superior al número a que se refiere* el apartado 1. De acuerdo con esa verificación, adoptará una decisión en la que otorgará a la plataforma en línea la designación de plataforma en línea de muy gran tamaño para los fines del presente Reglamento, o retirará dicha designación, y comunicará esa decisión, sin dilaciones indebidas, a la plataforma en línea afectada y a la Comisión.

#### *Enmienda*

El coordinador de servicios digitales de establecimiento verificará *periódicamente*, al menos cada *dos* meses, si *una plataforma en línea podría considerarse una plataforma en línea de gran tamaño de conformidad con* el apartado 1. De acuerdo con esa verificación, adoptará una decisión en la que otorgará a la plataforma en línea la designación de plataforma en línea de muy gran tamaño para los fines del presente Reglamento, o retirará dicha designación, y comunicará esa decisión, sin dilaciones indebidas, a la plataforma en línea afectada y a la Comisión.

## Enmienda 82

### Propuesta de Reglamento Artículo 25 – apartado 4 – párrafo 2

#### *Texto de la Comisión*

La Comisión se asegurará de que la lista de plataformas en línea designadas de muy gran tamaño se publique en el Diario Oficial de la Unión Europea y mantendrá dicha lista actualizada. Las obligaciones estipuladas en esta sección se aplicarán, o dejarán de aplicarse, a las plataformas en línea de muy gran tamaño afectadas al cabo de cuatro meses desde esa publicación.

#### *Enmienda*

La Comisión se asegurará de que la lista de plataformas en línea designadas de muy gran tamaño se publique en el Diario Oficial de la Unión Europea y mantendrá dicha lista actualizada **con regularidad**. Las obligaciones estipuladas en esta sección se aplicarán, o dejarán de aplicarse, a las plataformas en línea de muy gran tamaño afectadas al cabo de cuatro meses desde esa publicación.

## Enmienda 83

### Propuesta de Reglamento Artículo 25 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

#### *Artículo 25 bis*

##### *El derecho a una cuenta*

**1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño tendrán la obligación de ofrecer la posibilidad de crear una cuenta a todo usuario con intenciones legítimas. El usuario deberá poder verificar su cuenta.**

## Enmienda 84

### Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño que utilicen sistemas de recomendación establecerán en sus condiciones, de manera clara, accesible y fácil de comprender, los parámetros

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño que utilicen sistemas de recomendación **u otros sistemas para priorizar contenidos, incluidos los que reducen la visibilidad de estos,**

principales utilizados en sus sistemas de recomendación, así como cualquier opción que puedan haber puesto a disposición de los destinatarios del servicio para modificar o influir en dichos parámetros principales, incluida al menos una opción que no se base en la elaboración de perfiles, en el sentido del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/679.

establecerán en sus condiciones, de manera clara, accesible y fácil de comprender, los parámetros principales utilizados en sus sistemas de recomendación, así como cualquier opción que puedan haber puesto a disposición de los destinatarios del servicio para modificar o influir en dichos parámetros principales, incluida al menos una opción que no se base en la elaboración de perfiles, en el sentido del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/679.

## Enmienda 85

### Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. ***Cuando haya varias opciones disponibles de conformidad con el apartado 1***, las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán una funcionalidad de fácil acceso en su interfaz en línea que permita al destinatario del servicio seleccionar y modificar en cualquier momento su opción preferida para cada uno de los sistemas de recomendación que determine el orden relativo de información que se les presente.

#### *Enmienda*

2. Las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán una funcionalidad de fácil acceso en su interfaz en línea que permita al destinatario del servicio seleccionar y modificar en cualquier momento su opción preferida para cada uno de los sistemas de recomendación que determine el orden relativo de información que se les presente. ***No obstante, la plataforma en línea no subvertirá ni perjudicará la autonomía, la toma de decisiones o la capacidad de elección de los consumidores a través de la estructura, la función o el modo de funcionamiento de su interfaz en línea o de una parte de ella.***

## Enmienda 86

### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. Para ser autorizados, los investigadores deberán estar afiliados a instituciones académicas, ser

#### *Enmienda*

4. Para ser autorizados, los investigadores deberán estar afiliados a instituciones académicas, ser

independientes de intereses comerciales y tener una historia probada de especialización en los campos relacionados con los riesgos investigados o metodologías de estudio conexas, y adquirirán el compromiso y tendrán la capacidad de preservar los requisitos específicos de seguridad y confidencialidad de los datos correspondientes a cada solicitud.

independientes de intereses comerciales **o conflictos de intereses** y tener una historia probada de especialización en los campos relacionados con los riesgos investigados o metodologías de estudio conexas, y adquirirán el compromiso y tendrán la capacidad de preservar los requisitos específicos de seguridad y confidencialidad de los datos correspondientes a cada solicitud.

## Enmienda 87

### Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. La Comisión y la Junta fomentarán y facilitarán la elaboración de códigos de conducta en el ámbito de la Unión para contribuir a la debida aplicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta en particular las dificultades concretas que conlleva actuar contra diferentes tipos de contenidos ilícitos y riesgos sistémicos, de conformidad con el Derecho de la Unión, en particular en materia de competencia y de protección de los datos personales.

#### *Enmienda*

1. La Comisión y la Junta fomentarán y facilitarán la elaboración de códigos de conducta en el ámbito de la Unión para contribuir a la debida aplicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta en particular las dificultades concretas que conlleva actuar contra diferentes tipos de contenidos ilícitos y riesgos sistémicos, de conformidad con el Derecho de la Unión, en particular en materia de competencia **leal** y de protección de los datos personales.

## Enmienda 88

### Propuesta de Reglamento Artículo 36 – apartado 2 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

2. La Comisión tratará de asegurarse de que los códigos de conducta persigan una transmisión efectiva de información, con pleno respeto a los derechos e intereses de todas las partes implicadas, y la existencia de un entorno competitivo, transparente y equitativo en la publicidad en línea, de conformidad con el Derecho de

#### *Enmienda*

2. La Comisión tratará de asegurarse de que los códigos de conducta persigan una transmisión efectiva **y exacta** de información, con pleno respeto a los derechos e intereses de todas las partes implicadas, y la existencia de un entorno competitivo, transparente y equitativo en la publicidad en línea, de conformidad con el

la Unión y nacional, en particular en materia de competencia y protección de los datos personales. La Comisión tratará de asegurarse de que los códigos de conducta aborden al menos:

Derecho de la Unión y nacional, en particular en materia de competencia *leal* y protección de los datos personales. La Comisión tratará de asegurarse de que los códigos de conducta aborden al menos:

## Enmienda 89

### Propuesta de Reglamento Artículo 36 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 36 bis*

#### *Códigos de conducta para el sector del alojamiento*

*1. La Comisión fomentará y facilitará la elaboración de códigos de conducta voluntarios a escala de la Unión entre las plataformas en línea, los proveedores de servicios pertinentes del sector del alojamiento y las autoridades pertinentes para contribuir a hacer frente a los alquileres ilegales de corta duración y facilitar la aplicación de los sistemas de registro y autorización;*

## Enmienda 90

### Propuesta de Reglamento Artículo 37 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. La Junta podrá recomendar a la Comisión que inicie la elaboración, de conformidad con los apartados 2, 3 y 4, de protocolos destinados a abordar situaciones de crisis que se limiten estrictamente a circunstancias extraordinarias que afecten a la seguridad pública o a la salud pública.

1. La Junta podrá recomendar a la Comisión que inicie la elaboración, de conformidad con los apartados 2, 3 y 4, de protocolos destinados a abordar situaciones de crisis que se limiten estrictamente a circunstancias extraordinarias que afecten a la seguridad pública o a la salud pública. *Se anima a la Comisión a que desarrolle, en cooperación con las plataformas en línea, las organizaciones de consumidores nacionales y europeas y las*



*organizaciones de la sociedad civil y todas las partes interesadas, planes de contingencia para el sector turístico de cara a futuras crisis, que incluyan normas para las cancelaciones por causa de fuerza mayor, las advertencias de no viajar y los flujos de información.*

## Enmienda 91

### Propuesta de Reglamento Artículo 38 – apartado 3 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

Los Estados miembros harán público, y comunicarán a la Comisión y a la Junta, el nombre de la autoridad competente que hayan designado como coordinador de servicios digitales, así como su información de contacto.

#### *Enmienda*

Los Estados miembros harán público, y comunicarán a la Comisión y a la Junta, el nombre de la autoridad competente que hayan designado como coordinador de servicios digitales, así como su información de contacto. ***La Comisión, previa consulta a los Estados miembros, proporcionará orientaciones para garantizar un enfoque coherente sobre la forma en que las autoridades nacionales, locales y regionales deben relacionarse con sus coordinadores de servicios digitales.***

## Enmienda 92

### Propuesta de Reglamento Artículo 39 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros velarán por que sus coordinadores de servicios digitales desempeñen sus funciones en virtud del presente Reglamento de manera imparcial, transparente y oportuna. Los Estados miembros se asegurarán de que sus coordinadores de servicios digitales posean recursos técnicos, financieros y humanos ***adecuados*** para desempeñar sus funciones.

#### *Enmienda*

1. Los Estados miembros velarán por que sus coordinadores de servicios digitales desempeñen sus funciones en virtud del presente Reglamento de manera imparcial, transparente y oportuna. Los Estados miembros se asegurarán de que sus coordinadores de servicios digitales posean recursos técnicos, financieros y humanos ***necesarios*** para desempeñar sus funciones. ***Tales recursos podrían incluir, entre***

*otros, acceso a formación e intercambios periódicos con el prestador de servicios para entender las especificidades de su modelo de negocio.*

## Enmienda 93

### Propuesta de Reglamento Artículo 39 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de sus competencias de conformidad con el presente Reglamento, los coordinadores de servicios digitales actuarán con completa independencia. Permanecerán libres de cualquier influencia externa, ya sea directa o indirecta, y no **solicitarán ni** aceptarán instrucciones de ninguna otra autoridad pública o parte privada.

#### *Enmienda*

2. En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de sus competencias de conformidad con el presente Reglamento, los coordinadores de servicios digitales actuarán con completa independencia. Permanecerán libres de cualquier influencia externa, ya sea directa o indirecta, y no aceptarán instrucciones de ninguna otra autoridad pública o parte privada. **Los coordinadores de servicios digitales podrán solicitar información a una autoridad pública o a una parte privada si lo consideran necesario para desempeñar sus funciones y seguir manteniendo su independencia y neutralidad.**

#### *Justificación*

*Cualquier coordinador de servicios digitales debe poder solicitar información a una autoridad pública o a una parte privada si lo considera necesario para cuestiones no incluidas en su ámbito de competencias y conocimientos.*

## Enmienda 94

### Propuesta de Reglamento Artículo 43 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

Los destinatarios del servicio tendrán derecho a presentar una reclamación contra los prestadores de servicios intermediarios con motivo de una infracción del presente

#### *Enmienda*

Los destinatarios del servicio, **las organizaciones que los representan y otras partes con un interés legítimo** tendrán derecho a presentar una

Reglamento al coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde el destinatario resida o esté establecido. El coordinador de servicios digitales evaluará la reclamación y, cuando sea oportuno, la transmitirá al coordinador de servicios digitales de establecimiento. Cuando la reclamación sea responsabilidad de otra autoridad competente en su Estado miembro, el coordinador de servicios digitales que reciba la reclamación la transmitirá a dicha autoridad.

reclamación contra los prestadores de servicios intermediarios con motivo de una infracción del presente Reglamento al coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde el destinatario resida o esté establecido. El coordinador de servicios digitales evaluará la reclamación y, cuando sea oportuno, la transmitirá al coordinador de servicios digitales de establecimiento. Cuando la reclamación sea responsabilidad de otra autoridad competente en su Estado miembro, el coordinador de servicios digitales que reciba la reclamación la transmitirá a dicha autoridad.

## Enmienda 95

### Propuesta de Reglamento Artículo 48 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. La Junta estará presidida por la Comisión. La Comisión convocará las reuniones y elaborará el orden del día de conformidad con las funciones de la Junta en virtud del presente Reglamento y con su reglamento interno.

#### *Enmienda*

3. La Junta estará presidida por la Comisión, ***de la que recibirá orientaciones***. La Comisión convocará las reuniones y elaborará el orden del día de conformidad con las funciones de la Junta en virtud del presente Reglamento y con su reglamento interno.

#### *Justificación*

*La gobernanza de la Ley de servicios digitales es un factor determinante para garantizar la armonización y la aplicación coherente de las normas, y el papel de la Comisión como defensora y ejecutora del mercado único (digital) dentro de la misma debe ser debidamente reconocido y destacado.*

## Enmienda 96

### Propuesta de Reglamento Artículo 48 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. La Comisión prestará apoyo

#### *Enmienda*

4. La Comisión prestará apoyo

administrativo y analítico a la Junta en sus actividades de conformidad con el presente Reglamento.

administrativo y analítico a la Junta en sus actividades de conformidad con el presente Reglamento. ***La Junta respetará y tendrá en cuenta en sus decisiones las orientaciones y el apoyo analítico de la Comisión, como guardiana del Mercado Único Digital.***

#### *Justificación*

*La gobernanza de la Ley de servicios digitales es un factor determinante para garantizar la armonización y la aplicación coherente de las normas, y el papel de la Comisión como defensora y ejecutora del mercado único digital dentro de la misma debe ser debidamente reconocido y destacado.*

#### **Enmienda 97**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 49 – apartado 1 – letra c**

###### *Texto de la Comisión*

c) ***ofrecerá dictámenes, recomendaciones o asesoramiento a los coordinadores de servicios digitales de conformidad con el presente Reglamento;***

###### *Enmienda*

c) ***en la forma y en el momento en que un coordinador de servicios digitales lo solicite, ofrecerá dictámenes no vinculantes jurídicamente y recomendaciones, previo debate con todas las partes interesadas, que sirvan para solucionar el problema y garantizar una aplicación coherente del presente Reglamento.***

#### **Enmienda 98**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 49 – apartado 1 – letra e bis (nueva)**

###### *Texto de la Comisión*

###### *Enmienda*

***e bis) será responsable de velar por que las condiciones de la excepción al principio del país de origen se interpreten de forma estricta y limitada para garantizar una aplicación coherente del presente Reglamento.***

## Enmienda 99

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 50 – apartado 4 – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

4. El coordinador de servicios digitales **de establecimiento** comunicará a la Comisión, a la Junta y a la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada sus opiniones en cuanto a si la plataforma en línea de muy gran tamaño ha puesto fin o remedio a la infracción y sus razones. Lo hará en los siguientes plazos, según proceda:

##### *Enmienda*

4. El coordinador de servicios digitales **competente** comunicará a la Comisión, a la Junta y a la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada sus opiniones en cuanto a si la plataforma en línea de muy gran tamaño ha puesto fin o remedio a la infracción y sus razones. Lo hará en los siguientes plazos, según proceda:

## Enmienda 100

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 51 – apartado 4 bis (nuevo)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

**4 bis. La Comisión llevará a cabo las tareas descritas en la presente sección con total independencia de cualquier injerencia política o empresarial indebida.**

## Enmienda 101

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 52 – apartado 1

##### *Texto de la Comisión*

1. A fin de desempeñar las funciones que le corresponden según lo dispuesto en la presente sección, la Comisión podrá, mediante una simple solicitud o mediante una decisión, requerir a las plataformas en línea de muy gran tamaño afectadas, así como a cualquier otra persona que actúe con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión que pueda razonablemente tener conocimiento de información relativa a la infracción o

##### *Enmienda*

1. A fin de desempeñar las funciones que le corresponden según lo dispuesto en la presente sección, la Comisión podrá, mediante una simple solicitud o mediante una decisión, requerir a las plataformas en línea de muy gran tamaño afectadas, así como a cualquier otra persona que actúe con fines relacionados con su actividad comercial, negocio, oficio o profesión que pueda razonablemente tener conocimiento de información relativa a la infracción o

presunta infracción, según proceda, incluidas las organizaciones que realicen las auditorías a que se refieren el artículo 28 y el artículo 50, apartado 3, que entreguen dicha información en un plazo *razonable*.

presunta infracción, según proceda, incluidas las organizaciones que realicen las auditorías a que se refieren el artículo 28 y el artículo 50, apartado 3, que entreguen dicha información en un plazo *de dos meses*.

## **Enmienda 102**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 52 – apartado 2**

#### *Texto de la Comisión*

2. Cuando envíe una simple solicitud de información a la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada o cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1, la Comisión expondrá la base jurídica y la finalidad de la solicitud, especificará que información requiere y establecerá el plazo en el que deberá entregarse la información, así como las sanciones previstas en el artículo 59 por proporcionar información incorrecta o engañosa.

#### *Enmienda*

2. Cuando envíe una simple solicitud de información a la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada o cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1, la Comisión expondrá la base jurídica y la finalidad de la solicitud, especificará que información requiere y establecerá el plazo en el que deberá entregarse la información, así como las sanciones previstas en el artículo 59 por proporcionar información incorrecta, *falsa* o engañosa.

## **Enmienda 103**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 52 – apartado 4**

#### *Texto de la Comisión*

4. Los propietarios de la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada o cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1, o sus representantes y, en el caso de personas jurídicas, sociedades o empresas, o cuando no tengan personalidad jurídica, las personas autorizadas a representarles por ley o por su constitución proporcionarán la información solicitada en nombre de la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada o cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1.

#### *Enmienda*

4. Los propietarios de la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada o cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1, o sus representantes y, en el caso de personas jurídicas, sociedades o empresas, o cuando no tengan personalidad jurídica, las personas autorizadas a representarles por ley o por su constitución proporcionarán la información solicitada en nombre de la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada o cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1.

Los abogados debidamente autorizados para actuar podrán proporcionar la información en nombre de sus clientes. Estos últimos seguirán siendo plenamente responsables si la información proporcionada es incompleta, incorrecta o engañosa.

Los abogados debidamente autorizados para actuar podrán proporcionar la información en nombre de sus clientes. Estos últimos seguirán siendo plenamente responsables si la información proporcionada es incompleta, incorrecta, *falsa* o engañosa.

## Enmienda 104

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 54 – apartado 1

##### *Texto de la Comisión*

1. A fin de desempeñar las funciones que le corresponden de conformidad con esta sección, la Comisión *podrá* realizar inspecciones sobre el terreno en las instalaciones de la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada o cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1.

##### *Enmienda*

1. A fin de desempeñar las funciones que le corresponden de conformidad con esta sección, *las autoridades competentes del Estado miembro, a petición de* la Comisión, *podrán* realizar inspecciones sobre el terreno *en el sentido del artículo 12 del Reglamento (UE) n.º 139/2004* en las instalaciones de la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada o cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1.

## Enmienda 105

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 54 – apartado 3

##### *Texto de la Comisión*

3. Durante las inspecciones sobre el terreno, *la Comisión y los auditores o expertos designados por ella* podrán requerir a la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada o cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1, que proporcione explicaciones sobre su organización, funcionamiento, sistema informático, algoritmos, gestión de datos y conducta empresarial. La Comisión y los auditores o expertos designados por ella podrán formular preguntas al personal clave de la plataforma en línea de muy

##### *Enmienda*

3. Durante las inspecciones sobre el terreno, *las autoridades competentes de los Estados miembros* podrán requerir a la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada o cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1, que proporcione explicaciones sobre su organización, funcionamiento, sistema informático, algoritmos, gestión de datos y conducta empresarial. La Comisión y los auditores o expertos designados por ella podrán formular preguntas al personal clave de la plataforma en línea de muy

gran tamaño afectada o cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1.

gran tamaño afectada o cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1.

## Enmienda 106

### Propuesta de Reglamento Artículo 54 – apartado 4

#### *Texto de la Comisión*

4. La plataforma en línea de muy gran tamaño o cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1, está obligada a someterse a una inspección sobre el terreno **cuando** la Comisión **lo ordene por medio de una decisión**. Dicha **decisión** especificará el objeto y la finalidad de la visita, fijará la fecha en la que deba comenzar e indicará las sanciones previstas en los artículos 59 y 60 y el derecho a someter la decisión a la revisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

#### *Enmienda*

4. La plataforma en línea de muy gran tamaño o cualquier otra de las personas a que se refiere el artículo 52, apartado 1, está obligada a someterse a una inspección sobre el terreno ordenada **a petición de** la Comisión. Dicha **petición** especificará el objeto y la finalidad de la visita, fijará la fecha en la que deba comenzar e indicará las sanciones previstas en los artículos 59 y 60 y el derecho a someter la decisión a la revisión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

## Enmienda 107

### Propuesta de Reglamento Artículo 59 – apartado 2 – letra a

#### *Texto de la Comisión*

a) proporcionen información incorrecta, incompleta o engañosa en respuesta a una solicitud conforme al artículo 52 o bien, cuando la información sea solicitada mediante una decisión, no respondan a la solicitud en el plazo establecido;

#### *Enmienda*

a) proporcionen información incorrecta, incompleta, **falsa** o engañosa en respuesta a una solicitud conforme al artículo 52 o bien, cuando la información sea solicitada mediante una decisión, no respondan a la solicitud en el plazo establecido;

## Enmienda 108

### Propuesta de Reglamento Artículo 69 – apartado 2



*Texto de la Comisión*

2. La delegación de competencias a que se refieren los artículos 23, 25 y 31 se otorgará a la Comisión por un período ***indefinido*** a partir de [la fecha prevista de adopción del Reglamento].

*Enmienda*

2. La delegación de competencias a que se refieren los artículos 23, 25 y 31 se otorgará a la Comisión por un período ***de cinco años*** a partir de [la fecha prevista de adopción del Reglamento].

## PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

<b>Título</b>	Mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y modificación de la Directiva 2000/31/CE
<b>Referencias</b>	COM(2020)0825 – C9-0418/2020 – 2020/0361(COD)
<b>Comisión competente para el fondo</b> Fecha del anuncio en el Pleno	IMCO 8.2.2021
<b>Opinión emitida por</b> Fecha del anuncio en el Pleno	TRAN 8.2.2021
<b>Ponente de opinión</b> Fecha de designación	Roman Haider 8.3.2021
<b>Fecha de aprobación</b>	27.9.2021
<b>Resultado de la votación final</b>	+ :                    42 - :                    7 0 :                    0
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	Magdalena Adamowicz, Andris Ameriks, José Ramón Bauzá Díaz, Izaskun Bilbao Barandica, Paolo Borchia, Marco Campomenosi, Massimo Casanova, Ciarán Cuffe, Johan Danielsson, Karima Delli, Anna Deparnay-Grunenberg, Ismail Ertug, Gheorghe Falcă, Giuseppe Ferrandino, Mario Furore, Søren Gade, Isabel García Muñoz, Jens Gieseke, Elsi Katainen, Kateřina Konečná, Elena Kountoura, Julie Lechanteux, Peter Lundgren, Benoît Lutgen, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska, Marian-Jean Marinescu, Tilly Metz, Cláudia Monteiro de Aguiar, Caroline Nagtegaal, Jan-Christoph Oetjen, Philippe Olivier, João Pimenta Lopes, Rovana Plumb, Tomasz Piotr Poręba, Dominique Riquet, Dorien Rookmaker, Massimiliano Salini, Vera Tax, Barbara Thaler, István Ujhelyi, Henna Virkkunen, Petar Vitanov, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Roberts Zīle, Kosma Złotowski
<b>Suplentes presentes en la votación final</b>	Ignazio Corrao, Josianne Cutajar, Tomasz Frankowski, Markus Pieper

## VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

42	+
ECR	Peter Lundgren, Tomasz Piotr Poręba, Roberts Zile, Kosma Złotowski
ID	Paolo Borchia, Marco Campomenosi, Massimo Casanova, Julie Lechanteux, Philippe Olivier
NI	Mario Furore
PPE	Magdalena Adamowicz, Gheorghe Falcă, Tomasz Frankowski, Jens Gieseke, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska, Benoît Lutgen, Marian-Jean Marinescu, Cláudia Monteiro de Aguiar, Markus Pieper, Massimiliano Salini, Barbara Thaler, Henna Virkkunen, Elissavet Vozemberg-Vrionidi
Renew	José Ramón Bauzá Díaz, Izaskun Bilbao Barandica, Søren Gade, Elsi Katainen, Caroline Nagtegaal, Jan-Christoph Oetjen, Dominique Riquet
S&D	Andris Ameriks, Josianne Cutajar, Johan Danielsson, Ismail Ertug, Giuseppe Ferrandino, Isabel García Muñoz, Rovana Plumb, Vera Tax, István Ujhelyi, Petar Vitanov
The Left	Kateřina Konečná, Elena Kountoura

7	-
NI	Dorien Rookmaker
The Left	João Pimenta Lopes
Verts/ALE	Ignazio Corrao, Ciarán Cuffe, Karima Delli, Anna Deparnay-Grunenberg, Tilly Metz

0	0

### Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones

5.10.2021

## OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE CULTURA Y EDUCACIÓN

para la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE (COM(2020)0825 – C9-0418(2020) – 2020/0361(COD))

Ponente de opinión: Sabine Verheyen

### BREVE JUSTIFICACIÓN

El 15 de diciembre de 2020 la Comisión Europea publicó su propuesta legislativa sobre la Ley de servicios digitales, que constituyó un importante paso adelante en la regulación de los contenidos en línea a escala de la Unión, en especial para garantizar la seguridad en línea y la protección de los derechos fundamentales en el entorno digital.

La propuesta de Reglamento tiene por objeto establecer un entorno en línea más responsable, imponiendo a las plataformas la obligación de actuar contra los contenidos ilícitos y equipando, al mismo tiempo, a los usuarios de las plataformas con una mayor transparencia y trazabilidad y mejores sistemas de notificación.

Establece, como *lex generalis*, normas horizontales y armonizadas para una amplia gama de plataformas en línea. La propuesta también pretende revisar el régimen de responsabilidad establecido en la Directiva 2000/31/CE (Directiva sobre el comercio electrónico), en particular sustituyendo los mecanismos de «detección y retirada» por los de «notificación y acción». Este régimen, así como el principio de «no imponer a los prestadores de servicios una obligación general de supervisar», ha constituido la base de la Directiva (UE) 2018/1808 (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) en lo que respecta a la regulación de las plataformas de intercambio de vídeos.

Sin embargo, este planteamiento omnicompreensivo podría entrañar consecuencias no deseadas e interferir en la legislación sectorial. En los sectores de los medios de comunicación y audiovisual, esta situación da lugar a solapamientos con la legislación a nivel nacional y de la Unión, así como a incertidumbres y discrepancias jurídicas, al tiempo que limita a los Estados miembros a la hora de adoptar medidas reguladoras para dar respuesta a cuestiones culturales en relación con los prestadores de servicios en línea intermediarios.

En general, la ponente acoge con satisfacción la propuesta. Sin embargo, al tiempo que apoya sus principales objetivos, desea subrayar que el Reglamento debe permitir a los usuarios seguir accediendo a contenidos que reflejen el pluralismo de los medios de comunicación y su diversidad cultural y lingüística, así como a noticias e información fiables, con el debido

respeto a las libertades fundamentales, como la libertad de expresión.

En este contexto, la ponente sugiere una serie de modificaciones tendentes a aclarar las disposiciones propuestas y mejorar los objetivos que pretenden alcanzar.

Más concretamente, los principales puntos del proyecto de opinión son los siguientes:

i) Garantizar la coherencia jurídica con la Directiva de servicios de comunicación audiovisual:

Dado que el Reglamento modifica determinadas disposiciones de la Directiva sobre el comercio electrónico y propone una serie de artículos (a partir del artículo 14 de la propuesta) que se solapan o cubren parcialmente el artículo 28 ter de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual, es fundamental garantizar que dicha revisión no afecte a la regulación de las plataformas de intercambio de vídeos establecida en la Directiva de servicios de comunicación audiovisual revisada. Así pues, la ponente considera imprescindible que la Directiva siga siendo el instrumento jurídico clave para armonizar las normas relativas a los contenidos audiovisuales en línea a escala de la Unión, aclarando que el Reglamento no afecta a las medidas sectoriales ya existentes o futuras ni a las que tienen por objeto promover la diversidad cultural, la libertad de prensa y el pluralismo de los medios de comunicación.

ii) Armonizar las normas vigentes sobre la supresión de contenidos ilícitos:

La ponente acoge favorablemente el hecho de que se hayan mantenido los principios generales del régimen de responsabilidad establecido en la Directiva sobre el comercio electrónico y apoya los mecanismos de «notificación y acción» propuestos como requisito fundamental para todas las plataformas que prestan servicios en el mercado único digital.

A este respecto, es de suma importancia establecer definiciones claras y procedimientos eficaces. Además, en los casos de contenidos ilícitos, como la incitación al terrorismo, la incitación al odio o la pornografía infantil, así como de infracciones de los derechos de propiedad intelectual e industrial, es fundamental garantizar que los prestadores de servicios tomen medidas rápidas y eficaces en un plazo breve, no solo para suprimir de sus servicios los contenidos ilícitos, sino también para que dichos contenidos sigan siendo inaccesibles tras su supresión.

iii) Responsabilidad editorial:

Los prestadores de servicios de comunicación están estrictamente regulados tanto a escala de la Unión como en el plano nacional, y se guían por normas editoriales profesionales independientemente del modo en que se consuman sus contenidos y servicios. Por tanto, es fundamental proteger la independencia editorial en el sector de los medios de comunicación. En este contexto, la ponente considera que no debe permitirse que las plataformas comerciales en línea ejerzan una función de supervisión sobre los contenidos en línea legalmente distribuidos que procedan de prestadores de servicios que ejerzan la responsabilidad editorial y se adhieran sistemáticamente a la legislación de la Unión y nacional, así como a los principios periodísticos y editoriales. Los prestadores de servicios de comunicación también deben seguir siendo los únicos responsables de los contenidos y servicios que producen, ya que no se puede considerar a las plataformas responsables de los contenidos ofrecidos por los

prestadores de servicios de comunicación en sus plataformas.

iv) Reforzar la transparencia:

La ponente considera que el Reglamento debe establecer normas de alta transparencia en todas las plataformas en línea en relación con los procesos algorítmicas de toma de decisiones y las recomendaciones algorítmicas de contenidos. Es fundamental que los usuarios comprendan mejor cómo afectan los sistemas de recomendación de las plataformas a la visibilidad, la accesibilidad y la disponibilidad de los contenidos y servicios en línea, ya que las recomendaciones de contenidos basadas en algoritmos pueden tener graves repercusiones en la diversidad cultural.

## ENMIENDAS

La Comisión de Cultura y Educación pide a la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

### Enmienda 1

#### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 2

##### *Texto de la Comisión*

(2) Los Estados miembros están adoptando, o considerando adoptar, cada vez más leyes nacionales sobre las materias que regula el presente Reglamento, imponiendo en particular requisitos de diligencia a los prestadores de servicios intermediarios. Las divergencias entre esas leyes nacionales afectan negativamente al mercado interior, el cual, en virtud del artículo 26 del Tratado, comprende un espacio sin fronteras interiores donde se garantiza la libre circulación de bienes y servicios y la libertad de establecimiento, teniendo en cuenta el carácter intrínsecamente transfronterizo de internet, que es el medio utilizado en general para la prestación de dichos servicios. Deben armonizarse las condiciones para la prestación de servicios intermediarios en el mercado interior, a fin de que las empresas tengan acceso a nuevos mercados y oportunidades para aprovechar las ventajas del mercado interior, a la vez que se

##### *Enmienda*

(2) Los Estados miembros están adoptando, o considerando adoptar, cada vez más leyes nacionales sobre las materias que regula el presente Reglamento, imponiendo en particular requisitos de diligencia a los prestadores de servicios intermediarios. Las divergencias entre esas leyes nacionales afectan negativamente al mercado interior, el cual, en virtud del artículo 26 del Tratado, comprende un espacio sin fronteras interiores donde se garantiza la libre circulación de bienes y servicios y la libertad de establecimiento, teniendo en cuenta el carácter intrínsecamente transfronterizo de internet, que es el medio utilizado en general para la prestación de dichos servicios. Deben armonizarse las condiciones para la prestación de servicios intermediarios en el mercado interior, a fin de que las empresas tengan acceso a nuevos mercados y oportunidades para aprovechar las ventajas del mercado interior, a la vez que se

permite que los consumidores y otros destinatarios de los servicios tengan mayores posibilidades de elección.

permite que los consumidores y otros destinatarios de los servicios tengan mayores posibilidades de elección **y más derechos.**

## Enmienda 2

### Propuesta de Reglamento Considerando 3

#### *Texto de la Comisión*

(3) Es esencial que los prestadores de servicios intermediarios se comporten de modo responsable y diligente para crear un entorno en línea seguro, predecible y confiable, y para que los ciudadanos de la Unión y otras personas puedan ejercer los derechos garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), **en particular** la libertad de expresión e información y la libertad de empresa, así como el derecho a la no discriminación.

#### *Enmienda*

(3) Es esencial que los prestadores de servicios intermediarios se comporten de modo responsable y diligente para crear un entorno en línea seguro, predecible y confiable, y para que los ciudadanos de la Unión y otras personas puedan ejercer los derechos garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»). **Estos derechos incluyen, entre otros, el derecho a la libertad de expresión e información, la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación, el derecho a la intimidad y a la protección de los datos personales, la libertad de empresa, el derecho a la dignidad humana, los derechos del niño, el derecho a la protección de la propiedad, incluida la propiedad intelectual, así como el derecho a la no discriminación.**

## Enmienda 3

### Propuesta de Reglamento Considerando 9

#### *Texto de la Comisión*

(9) El presente Reglamento debe complementar pero no afectar a la aplicación de las normas derivadas de otros actos del Derecho de la Unión que regulan determinados aspectos de la prestación de servicios intermediarios, en particular la Directiva 2000/31/CE, con la excepción de

#### *Enmienda*

(9) **Respetando la competencia subsidiaria de la Unión, establecida en el artículo 167, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, para tener en cuenta los aspectos culturales en su actuación, el presente Reglamento no debe afectar a las**

los cambios introducidos por el presente Reglamento, la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en su versión modificada<sup>28</sup>, y el Reglamento (UE) .../.. del Parlamento Europeo y del Consejo (propuesta de Reglamento para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea)<sup>29</sup>. Por consiguiente, el presente Reglamento no afecta a esos otros actos, que han de tener la consideración de *lex specialis* en relación con el marco de aplicación general establecido en el presente Reglamento. Sin embargo, las disposiciones del presente Reglamento se aplican ***a problemas que esos otros actos no resuelven, o no por completo, así como a problemas para los que*** esos *otros* actos dejan abierta la posibilidad de que los Estados miembros adopten determinadas medidas de ámbito nacional.

***competencias de los Estados miembros sobre sus respectivas políticas culturales, en particular en lo relativo a las medidas nacionales dirigidas a los prestadores de servicios intermediarios con el fin de proteger la libertad de expresión e información y la libertad de los medios de comunicación, y de fomentar el pluralismo de los medios de comunicación y la diversidad cultural y lingüística.*** El presente Reglamento debe complementar pero no afectar a la aplicación de las normas derivadas de otros actos del Derecho de la Unión que regulan determinados aspectos de la prestación de servicios intermediarios, en particular la Directiva 2000/31/CE, con la excepción de los cambios introducidos por el presente Reglamento, la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en su versión modificada<sup>28</sup>, y el Reglamento (UE) .../.. del Parlamento Europeo y del Consejo (propuesta de Reglamento para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea)<sup>29</sup>. Por consiguiente, el presente Reglamento no afecta a esos otros actos, que han de tener la consideración de *lex specialis* en relación con el marco de aplicación general establecido en el presente Reglamento. Sin embargo, las disposiciones del presente Reglamento se aplican ***sin que ello afecte a las competencias de los Estados miembros para adoptar y seguir desarrollando leyes, reglamentos y otras medidas con el fin de garantizar y promover la libertad de expresión e información en los medios de comunicación, promover la libertad de prensa de conformidad con la Carta de los Derechos Fundamentales, así como la diversidad cultural y lingüística. Cuando esos actos dejan abierta la posibilidad de que los Estados miembros adopten determinadas medidas de ámbito nacional, dicha posibilidad no debe verse afectada por el presente Reglamento, en particular el derecho de los Estados miembros a adoptar medidas más estrictas. En caso de***



***conflicto entre el presente Reglamento, por una parte, y la Directiva 2010/13/UE o los instrumentos nacionales de transposición adoptados por los Estados miembros para dar cumplimiento a esa Directiva, por otra, debe prevalecer esta última.***

---

<sup>28</sup> Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (Texto pertinente a efectos del EEE), (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).

<sup>29</sup> Reglamento (UE) .../.. del Parlamento Europeo y del Consejo (propuesta de Reglamento para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea).

---

<sup>28</sup> Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (Texto pertinente a efectos del EEE), (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).

<sup>29</sup> Reglamento (UE) .../.. del Parlamento Europeo y del Consejo (propuesta de Reglamento para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea).

#### **Enmienda 4**

##### **Propuesta de Reglamento Considerando 11**

###### *Texto de la Comisión*

(11) Conviene aclarar que el presente Reglamento ha de entenderse sin perjuicio de las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de derechos de autor y derechos conexos, que establecen normas y procedimientos específicos que no deben quedar afectados.

###### *Enmienda*

(11) Conviene aclarar que el presente Reglamento ha de entenderse sin perjuicio de las disposiciones del Derecho de la Unión en materia de derechos de autor y derechos conexos, ***en particular la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1 bis</sup>, tal como ha sido transpuesta en los Derechos nacionales***, que establecen normas y procedimientos específicos que no deben quedar afectados. ***En conjunto, es necesario que el presente Reglamento garantice la seguridad jurídica de las plataformas y salvaguarde los derechos fundamentales de los usuarios. Ninguna disposición del presente Reglamento debe***

*dar lugar a soluciones menos favorables para garantizar un elevado nivel de protección de los derechos de autor y derechos afines que las vigentes antes de su entrada en vigor o después en el Derecho positivo de la Unión y de sus Estados miembros relativo a la protección de propiedad literaria y artística.*

---

*<sup>1 bis</sup> Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE (DO L 130 de 17.5.2019, p. 92).*

## Enmienda 5

### Propuesta de Reglamento Considerando 12

#### *Texto de la Comisión*

(12) A fin de alcanzar el objetivo de garantizar un entorno en línea seguro, predecible y confiable, para los efectos del presente Reglamento, el concepto de «contenido ilícito» debe definirse de forma **genérica y comprende además** información relacionada con contenidos, productos, servicios y actividades de carácter ilícito. En particular, debe entenderse que dicho concepto se refiere a información, sea cual sea su forma, que sea de por sí ilícita en virtud de la legislación aplicable, como los delitos de incitación al odio o los contenidos terroristas y los contenidos discriminatorios ilícitos, o que tengan relación con actividades ilícitas, como el intercambio de imágenes que representen abusos sexuales de menores, la publicación ilícita no consentida de imágenes privadas, el acoso en línea, la venta de productos no conformes o falsificados, el uso no autorizado de material protegido por derechos de autor o actividades que conlleven infracciones de

#### *Enmienda*

(12) ***Actualmente, las definiciones de «contenido ilícito» varían en función del Derecho nacional, y las definiciones ambiguas de este término en el Reglamento crearían un marco normativo impredecible para todos los prestadores de servicios digitales en Europa. Sin una definición clara, los prestadores de servicios digitales y los intermediarios estarían sujetos a normas opacas y poco razonables. La confusión sobre lo que constituye un contenido ilícito podría llevar a los prestadores de servicios y a los intermediarios a restringir erróneamente algunos tipos de contenido, lo que lesionaría derechos fundamentales como la libertad de expresión y de opinión. Por consiguiente, a fin de alcanzar el objetivo de garantizar un entorno en línea seguro, predecible y confiable, para los efectos del presente Reglamento, el concepto de «contenido ilícito» debe alinearse con el principio general de que lo que es ilícito fuera de línea también debe serlo en***

la legislación de protección de los consumidores. En este sentido, es irrelevante si la ilicitud de la información o actividad tiene su origen en el Derecho de la Unión o en legislación nacional coherente con el Derecho de la Unión y cuál es la naturaleza o materia precisa de la legislación en cuestión.

***línea, y lo que es lícito fuera de línea también lo es en línea. El concepto también debe*** definirse de forma ***que comprenda la*** información relacionada con contenidos, productos, servicios y actividades de carácter ilícito. En particular, debe entenderse que dicho concepto se refiere a información, sea cual sea su forma, que sea de por sí ilícita en virtud de la legislación aplicable, como los delitos de incitación al odio o los contenidos terroristas y los contenidos discriminatorios ilícitos, o que tengan relación con actividades ilícitas, como el intercambio de imágenes que representen abusos sexuales de menores, la publicación ilícita no consentida de imágenes privadas, el acoso en línea, la venta de productos no conformes o falsificados, el uso no autorizado ***o la difusión ilícita*** de material protegido por derechos de autor o actividades que conlleven infracciones de la legislación de protección de los consumidores. En este sentido, es irrelevante si la ilicitud de la información o actividad tiene su origen en el Derecho de la Unión o en legislación nacional coherente con el Derecho de la Unión y cuál es la naturaleza o materia precisa de la legislación en cuestión.

## **Enmienda 6**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 13**

#### *Texto de la Comisión*

(13) Habida cuenta de las características concretas de los servicios afectados y la correspondiente necesidad de someter a sus prestadores a determinadas obligaciones específicas, es necesario distinguir, dentro de la categoría general de prestadores de servicios de alojamiento de datos que se define en el presente Reglamento, la subcategoría de plataformas en línea. Cabe

#### *Enmienda*

(13) Habida cuenta de las características concretas de los servicios afectados y la correspondiente necesidad de someter a sus prestadores a determinadas obligaciones específicas, es necesario distinguir, dentro de la categoría general de prestadores de servicios de alojamiento de datos que se define en el presente Reglamento, la subcategoría de plataformas en línea. Cabe

definir a las plataformas en línea, como las redes sociales o los mercados en línea, como prestadores de servicios de alojamiento de datos que no solo almacenan información proporcionada por los destinatarios del servicio a petición suya, sino que además difunden dicha información al público, de nuevo a petición suya. Sin embargo, a fin de evitar la imposición de obligaciones excesivamente genéricas, los prestadores de servicios de alojamiento de datos no deberán considerarse plataformas en línea cuando la difusión al público sea tan solo una característica menor y puramente auxiliar de otro servicio y dicha característica no pueda utilizarse, por razones técnicas objetivas, sin ese otro servicio principal, y la integración de dicha característica no sea un medio para eludir la aplicabilidad de las disposiciones del presente Reglamento aplicables a las plataformas en línea. Por ejemplo, la sección de comentarios de un periódico en línea podría ser una característica de esta índole, cuando quede claro que es auxiliar al servicio principal que representa la publicación de noticias bajo la responsabilidad editorial del editor.

definir a las plataformas en línea, como las redes sociales, **los motores de búsqueda, las plataformas de intercambio de contenidos** o los mercados en línea, como prestadores de servicios de alojamiento de datos que no solo almacenan información proporcionada por los destinatarios del servicio a petición suya, sino que además difunden dicha información al público, de nuevo a petición suya. Sin embargo, a fin de evitar la imposición de obligaciones excesivamente genéricas, los prestadores de servicios de alojamiento de datos no deberán considerarse plataformas en línea **a los efectos del presente Reglamento** cuando la difusión al público sea tan solo una característica menor y puramente auxiliar de otro servicio y dicha característica no pueda utilizarse, por razones técnicas objetivas, sin ese otro servicio principal, y la integración de dicha característica no sea un medio para eludir la aplicabilidad de las disposiciones del presente Reglamento aplicables a las plataformas en línea. Por ejemplo, la sección de comentarios de un periódico en línea podría ser una característica de esta índole, cuando quede claro que es auxiliar al servicio principal que representa la publicación de noticias bajo la responsabilidad editorial del editor.

## Enmienda 7

### Propuesta de Reglamento Considerando 15 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(15 bis) Garantizar que los prestadores de servicios intermediarios puedan ofrecer un cifrado de extremo a extremo eficaz para los datos resulta esencial para la confianza en los servicios digitales y la seguridad de estos en el mercado único digital y previene de manera eficaz el acceso no autorizado por**

*terceros.*

## Enmienda 8

### Propuesta de Reglamento Considerando 18

#### *Texto de la Comisión*

(18) Las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento no deberán aplicarse cuando, en lugar de limitarse a la prestación neutra de los servicios, por un tratamiento puramente técnico **y** automático de la información proporcionada por el destinatario del servicio, el prestador de servicios intermediarios desempeñe un papel activo de tal índole que le confiera el conocimiento de dicha información, o control sobre ella. En consecuencia, no cabe acogerse a dichas exenciones al respecto de responsabilidades relacionadas con información no proporcionada por el destinatario del servicio, sino por el propio prestador del servicio intermediario, **inclusive** cuando la información se haya elaborado bajo la responsabilidad editorial de dicho prestador.

#### *Enmienda*

(18) Las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento no deberán aplicarse cuando, en lugar de limitarse a la prestación neutra de los servicios, por un tratamiento puramente técnico, automático **y pasivo** de la información proporcionada por el destinatario del servicio, el prestador de servicios intermediarios desempeñe un papel activo de tal índole que le confiera el conocimiento de dicha información, o control sobre ella. En consecuencia, no cabe acogerse a dichas exenciones al respecto de responsabilidades relacionadas con información no proporcionada por el destinatario del servicio, sino por el propio prestador del servicio intermediario, **incluidos, entre otros, los casos en que el proveedor optimice, promueva o modere el contenido, más allá de ofrecer funcionalidades básicas de búsqueda e indexación que sean absolutamente necesarias para navegar por el contenido, o incite a los usuarios a cargar contenidos, con independencia de que el proceso esté automatizado**, cuando la información se haya desarrollado bajo la responsabilidad editorial de dicho proveedor.

## Enmienda 9

### Propuesta de Reglamento Considerando 18 bis (nuevo)

**(18 bis) La Directiva 2000/31/CE establece que las exenciones de responsabilidad solo se aplican a aquellos casos en que la actividad del prestador de servicios de la sociedad de la información se limita al proceso técnico de explotar y facilitar el acceso a una red de comunicación mediante la cual la información facilitada por terceros es transmitida o almacenada temporalmente, con el fin de hacer que la transmisión sea más eficiente, y que esa actividad es de naturaleza meramente técnica, automática y pasiva, lo que implica que el prestador de servicios de la sociedad de la información no tiene conocimiento ni control de la información transmitida o almacenada. De ello se desprende que todos los servicios activos están excluidos del régimen de responsabilidad limitada. Habida cuenta de ello, tampoco deben ofrecerse dichas exenciones de responsabilidad a los prestadores de servicios intermediarios que no cumplan las obligaciones de diligencia debida establecidas en el presente Reglamento.**

## Enmienda 10

### Propuesta de Reglamento Considerando 20

(20) Un prestador de servicios intermediarios que **colabora deliberadamente** con un destinatario de los servicios a fin de llevar a cabo actividades ilícitas no efectúa una prestación neutra del servicio y, por tanto, no debe poder beneficiarse de las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento.

(20) Un prestador de servicios intermediarios que **interactúa** con un destinatario de los servicios a fin de llevar a cabo actividades ilícitas no efectúa una prestación neutra del servicio y, por tanto, no debe poder beneficiarse de las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento.

## Enmienda 11

### Propuesta de Reglamento Considerando 22

#### *Texto de la Comisión*

(22) A fin de beneficiarse de la exención de responsabilidad de los servicios de alojamiento, el prestador deberá, en el momento en que tenga conocimiento efectivo del contenido ilícito, actuar de manera diligente para retirar dicho contenido o inhabilitar el acceso al mismo. La retirada o inhabilitación del acceso debe llevarse a cabo con respeto *al principio de libertad de expresión*. El prestador puede obtener *dicho* conocimiento efectivo, *en particular*, a través de investigaciones realizadas por iniciativa propia o avisos recibidos de personas físicas o entidades de conformidad con el presente Reglamento en la medida en que dichos avisos sean suficientemente precisos y estén adecuadamente fundamentados para que un operador económico pueda detectar de manera razonable, evaluar y, en su caso, actuar contra el contenido presuntamente ilícito.

#### *Enmienda*

(22) A fin de beneficiarse de la exención de responsabilidad de los servicios de alojamiento, el prestador deberá, en el momento en que tenga conocimiento efectivo del contenido ilícito, actuar de manera diligente para retirar dicho contenido o inhabilitar el acceso al mismo. ***Para garantizar que la retirada de contenidos ilícitos se lleve a cabo de forma armonizada en toda la Unión, el prestador debe retirar el contenido ilícito o inhabilitar el acceso a este sin dilaciones. En la práctica, la orden de retirada de contenidos ilícitos también podría abordar eficazmente la reaparición de dichos contenidos. Si una autoridad administrativa o judicial ordena a un prestador de servicios de alojamiento de datos que impida la comisión de infracciones, dicha orden debe limitarse, en principio, a una infracción específica y a partes específicas del servicio, pero podría ampliarse a todas las copias de ese contenido específico, a fin de garantizar eficazmente que los contenidos infractores no vuelvan a aparecer, teniendo en cuenta el perjuicio potencial que pueda causar el contenido ilícito en cuestión. Impedir que reaparezcan contenidos ilícitos no debe en ningún caso implicar una obligación general de supervisión ni una obligación para el prestador de llevar a cabo investigaciones sin un motivo específico, y deben establecerse salvaguardias para que las medidas de suspensión nunca den lugar a la indisponibilidad de contenidos lícitos. Debe considerarse que existe una obligación general de supervisión si un prestador de servicios de alojamiento de***

*datos está obligado a cribar una cantidad indeterminada de información facilitada por el destinatario del servicio con el fin de impedir una infracción específica del Derecho aplicable.* La retirada o inhabilitación del acceso debe llevarse a cabo con *el debido* respeto *de todos los principios pertinentes consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales, incluida la* libertad de expresión. El prestador puede obtener *el* conocimiento efectivo a través de investigaciones realizadas por iniciativa propia o avisos recibidos de personas físicas o entidades de conformidad con el presente Reglamento en la medida en que dichos avisos sean suficientemente precisos y estén adecuadamente fundamentados para que un operador económico pueda detectar de manera razonable, evaluar y, en su caso, actuar contra el contenido presuntamente ilícito.

## Enmienda 12

### Propuesta de Reglamento Considerando 23

#### *Texto de la Comisión*

(23) A fin de garantizar la protección efectiva de los consumidores que efectúan transacciones comerciales intermediadas en línea, ciertos prestadores de servicios de alojamiento de datos, en concreto, plataformas en línea que permiten a los consumidores formalizar contratos a distancia con comerciantes, no deben poder beneficiarse de la exención de responsabilidad aplicable a los prestadores de servicios de alojamiento establecida en el presente Reglamento, en la medida en que dichas plataformas en línea presenten la información pertinente en relación con las transacciones en cuestión de manera que induzca a los consumidores a creer que la información ha sido facilitada por las propias plataformas en línea o por

#### *Enmienda*

(23) A fin de garantizar la protección efectiva de los consumidores que efectúan transacciones comerciales intermediadas en línea, ciertos prestadores de servicios de alojamiento de datos, en concreto, plataformas en línea que permiten a los consumidores formalizar contratos a distancia con comerciantes, no deben poder beneficiarse de la exención de responsabilidad aplicable a los prestadores de servicios de alojamiento establecida en el presente Reglamento, en la medida en que dichas plataformas en línea presenten la información pertinente en relación con las transacciones en cuestión de manera que induzca a los consumidores a creer que la información ha sido facilitada por las propias plataformas en línea o por



destinatarios del servicio que actúan bajo su autoridad o control, y que dichas plataformas en línea tienen por tanto conocimiento de la información o control sobre la misma, aunque puede que en realidad no sea el caso. En ese sentido, deberá determinarse de manera objetiva, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, si la presentación podría inducir a un consumidor medio y **razonablemente bien informado** a creerlo así.

### Enmienda 13

#### Propuesta de Reglamento Considerando 25

##### *Texto de la Comisión*

(25) A fin de crear seguridad jurídica y no desincentivar las actividades **destinadas a** detectar, identificar y actuar contra contenidos ilícitos que los prestadores de servicios intermediarios puedan llevar a cabo de forma voluntaria, conviene aclarar que el mero hecho de que los prestadores realicen esa clase de actividades no supone que ya no puedan acogerse a las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento, siempre que esas actividades se lleven a cabo de buena fe y con diligencia. Además, es oportuno aclarar que el mero hecho de que esos prestadores adopten medidas, de buena fe, para cumplir los requisitos del Derecho de la Unión, incluidos los estipulados en el presente Reglamento en lo que respecta a la aplicación de sus condiciones, no debe excluir que puedan acogerse a esas exenciones de responsabilidad. Por consiguiente, las actividades y medidas que un determinado prestador pueda haber adoptado no deberán tenerse en cuenta a la hora de determinar si el prestador puede acogerse a una exención de responsabilidad, en particular en lo que se refiere a si presta su servicio de forma

destinatarios del servicio que actúan bajo su autoridad o control, y que dichas plataformas en línea tienen por tanto conocimiento de la información o control sobre la misma, aunque puede que en realidad no sea el caso. En ese sentido, deberá determinarse de manera objetiva, teniendo en cuenta todas las circunstancias pertinentes, si la presentación podría inducir a un consumidor medio a creerlo así.

##### *Enmienda*

(25) A fin de crear seguridad jurídica y no desincentivar las actividades **llevadas a cabo con el propósito de** detectar, identificar y actuar contra contenidos ilícitos que los prestadores de servicios intermediarios puedan llevar a cabo de forma voluntaria, conviene aclarar que el mero hecho de que los prestadores realicen esa clase de actividades no supone que ya no puedan acogerse a las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento, siempre que esas actividades se lleven a cabo de buena fe y con diligencia. Además, es oportuno aclarar que el mero hecho de que esos prestadores adopten medidas, de buena fe, para cumplir los requisitos del Derecho de la Unión, incluidos los estipulados en el presente Reglamento en lo que respecta a la aplicación de sus condiciones, no debe excluir que puedan acogerse a esas exenciones de responsabilidad. Por consiguiente, las actividades y medidas que un determinado prestador pueda haber adoptado no deberán tenerse en cuenta a la hora de determinar si el prestador puede acogerse a una exención de responsabilidad, en particular en lo que se

neutra y puede, por tanto, quedar sujeto al ámbito de aplicación de la disposición pertinente, sin que esta norma implique, no obstante, que el prestador pueda necesariamente acogerse a ella.

refiere a si presta su servicio de forma neutra y puede, por tanto, quedar sujeto al ámbito de aplicación de la disposición pertinente, sin que esta norma implique, no obstante, que el prestador pueda necesariamente acogerse a ella.

## Enmienda 14

### Propuesta de Reglamento Considerando 26

#### *Texto de la Comisión*

(26) Mientras las disposiciones del capítulo II del presente Reglamento se concentran en la exención de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios, es importante recordar **que, pese al** generalmente importante papel que desempeñan esos prestadores, el problema de los contenidos y las actividades ilícitos **en línea no debe manejarse poniendo el foco únicamente en sus responsabilidades. En la medida de lo posible, los terceros afectados por contenidos ilícitos transmitidos o almacenados en línea deberán intentar resolver los conflictos relativos a dichos contenidos sin involucrar a los prestadores de servicios intermediarios en cuestión.** Los destinatarios del servicio deberán responder, cuando así lo dispongan las normas aplicables del Derecho de la Unión y nacional que determinen tales responsabilidades, de los contenidos ilícitos que proporcionen y puedan difundir a través de servicios intermediarios. En su caso, otros agentes, por ejemplo, moderadores de grupos en entornos en línea cerrados, especialmente grandes grupos, también deberán contribuir a evitar la propagación de contenidos ilícitos en línea, de conformidad con la legislación aplicable. Además, cuando sea **necesario** involucrar a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, incluidos los prestadores de servicios

#### *Enmienda*

(26) Mientras las disposiciones del capítulo II del presente Reglamento se concentran en la exención de responsabilidad de los prestadores de servicios intermediarios, es importante recordar **el** generalmente importante papel que desempeñan esos prestadores. **En muchos casos, estos prestadores pueden ser los que están en mejor situación para abordar** el problema de los contenidos y las actividades ilícitos **retirando** dichos contenidos **o limitando el acceso a ellos o poniendo fin a dichas actividades.** Los destinatarios del servicio deberán responder, cuando así lo dispongan las normas aplicables del Derecho de la Unión y nacional que determinen tales responsabilidades, de los contenidos ilícitos que proporcionen y puedan difundir a través de servicios intermediarios. En su caso, otros agentes, por ejemplo, moderadores de grupos en entornos en línea cerrados, especialmente grandes grupos, también deberán contribuir a evitar la propagación de contenidos ilícitos en línea, de conformidad con la legislación aplicable. Además, cuando sea **adecuado** involucrar a los prestadores de servicios de la sociedad de la información, incluidos los prestadores de servicios intermediarios, cualquier solicitud u orden de involucrarlos deberá dirigirse, por regla general, al agente que posea la capacidad técnica y operativa para actuar contra elementos de

intermediarios, cualquier solicitud u orden de involucrarlos deberá dirigirse, por regla general, al agente que posea la capacidad técnica y operativa para actuar contra elementos de contenido ilícito concretos, a fin de prevenir y minimizar los posibles efectos negativos para la disponibilidad y accesibilidad de información que no sea un contenido ilícito.

contenido ilícito concretos, a fin de prevenir y minimizar los posibles efectos negativos para la disponibilidad y accesibilidad de información que no sea un contenido ilícito.

## Enmienda 15

### Propuesta de Reglamento Considerando 28

#### *Texto de la Comisión*

(28) Los prestadores de servicios intermediarios no deben estar sujetos a una obligación de supervisión con respecto a obligaciones de carácter general. Esto no afecta a las obligaciones de supervisión en un caso específico y, en particular, no afecta a las órdenes dictadas por las autoridades nacionales de conformidad con la legislación nacional, de conformidad con las condiciones estipuladas en el presente Reglamento. Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento debe interpretarse como la imposición de una obligación general de supervisión o de búsqueda activa de hechos, *o* una obligación general de que los prestadores adopten medidas proactivas en relación con contenidos ilícitos.

#### *Enmienda*

(28) Los prestadores de servicios intermediarios no deben estar sujetos a una obligación de supervisión con respecto a obligaciones de carácter general. Esto no afecta a las obligaciones de supervisión en un caso específico y, en particular, no afecta a las órdenes dictadas por las autoridades nacionales de conformidad con la legislación nacional, de conformidad con las condiciones estipuladas en el presente Reglamento, ***que se refieran a contenidos idénticos a los que ya fueron declarados ilícitos con anterioridad, o que bloqueen el acceso a dichos contenidos y a contenidos equivalentes que permanezcan esencialmente inalterados con respecto a los que dieron lugar a la declaración de ilicitud.*** Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento debe interpretarse como la imposición de una obligación general de supervisión o de búsqueda activa de hechos, una obligación general de que los prestadores adopten medidas proactivas en relación con contenidos ilícitos, ***o un impedimento a su capacidad para emprender medidas proactivas encaminadas a identificar y retirar contenidos ilícitos y a impedir que se vuelvan a publicar.***

## Enmienda 16

### Propuesta de Reglamento Considerando 28 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(28 bis)** *Dado que sobre los proveedores de contenidos editoriales recae la responsabilidad editorial por los contenidos y servicios que ofrecen, debe existir una presunción de legalidad en relación con los contenidos ofrecidos por los proveedores que llevan a cabo sus actividades respetando los valores y derechos fundamentales europeos. Esos contenidos y servicios deben acogerse a un régimen específico que impida que sean sometidos a un control múltiple. Dichos contenidos y servicios deben ofrecerse respetando normas profesionales y periodísticas, así como la legislación, y ya están sujetos a sistemas de supervisión y de control que suelen estar consagrados en normas y códigos de autorregulación comúnmente aceptados. Además, suelen contar con mecanismos de tramitación de reclamaciones para resolver controversias relacionadas con los contenidos. La responsabilidad editorial implica el ejercicio de un control eficaz tanto sobre la selección de contenidos como sobre su facilitación por medio de su presentación, composición y organización. La responsabilidad editorial no implica necesariamente una responsabilidad legal con arreglo al Derecho nacional por los contenidos o los servicios prestados. En cualquier caso, cualquier prestador de un servicio de comunicación audiovisual tal como se define en el artículo 1, apartado 1, letra a), de la Directiva 2010/13/UE y cualquier editorial de publicaciones de prensa, tal como se definen en el artículo 2, punto 4, de la Directiva (UE) 2019/790, deben ser considerados proveedores de contenidos editoriales a efectos del presente Reglamento. Los prestadores de servicios*

*intermediarios deben abstenerse de retirar, suspender o inhabilitar el acceso a cualquiera de estos contenidos o servicios y deben estar exentos de responsabilidad por dichos contenidos y servicios. El cumplimiento de estas normas por parte de los proveedores de contenidos editoriales debe ser supervisado por las autoridades o los organismos reguladores independientes correspondientes, o por ambos, y por las redes europeas respectivas en que estén organizados.*

## **Enmienda 17**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 31 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(31 bis)** *Es imperativo que la Comisión garantice el correcto cumplimiento del presente Reglamento a nivel europeo en todos los Estados miembros, con el fin de evitar posibles desigualdades, diferencias de enfoque o la competencia desleal dentro de la Unión o desde fuera de ella.*

## **Enmienda 18**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 34**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(34) A fin de cumplir los objetivos del presente Reglamento, y en particular de mejorar el funcionamiento del mercado interior y garantizar un entorno en línea seguro y transparente, es necesario establecer un conjunto claro y equilibrado de obligaciones armonizadas de diligencia debida para los prestadores de servicios intermediarios. Esas obligaciones deben aspirar en particular a garantizar diferentes objetivos de política pública como la

(34) A fin de cumplir los objetivos del presente Reglamento, y en particular de mejorar el funcionamiento del mercado interior y garantizar un entorno en línea seguro y transparente, es necesario establecer un conjunto claro y equilibrado de obligaciones armonizadas de diligencia debida para los prestadores de servicios intermediarios. Esas obligaciones deben aspirar en particular a garantizar diferentes objetivos de política pública como *la*

seguridad y confianza de los destinatarios del servicio, incluidos los menores y los usuarios vulnerables, **proteger** los derechos fundamentales pertinentes consagrados en la Carta, garantizar la rendición de cuentas de forma significativa por parte de dichos prestadores y empoderar a los destinatarios y otras partes afectadas, facilitando al mismo tiempo la necesaria supervisión por parte de las autoridades competentes.

**libertad de información**, la seguridad **de los datos** y la confianza de los destinatarios del servicio, incluidos los menores y los usuarios vulnerables, **y** los derechos fundamentales pertinentes, consagrados en la Carta, **a la libertad de expresión y la protección contra la discriminación**, garantizar la rendición de cuentas de forma significativa por parte de dichos prestadores y empoderar a los destinatarios y otras partes afectadas, facilitando al mismo tiempo la necesaria supervisión por parte de las autoridades competentes.

## Enmienda 19

### Propuesta de Reglamento Considerando 36 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(36 bis) Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben ofrecer la posibilidad de comunicarse con sus puntos de contacto en todas las lenguas oficiales de los Estados miembros donde presten sus servicios. Otros prestadores de servicios intermediarios deben garantizar que la elección de la lengua no imponga una carga desproporcionada a las autoridades de los Estados miembros y deben hacer lo posible por establecer opciones de comunicación eficaces. No cabe invocar una posible barrera lingüística para no atender o denegar la comunicación con las autoridades de un Estado miembro ni como excusa para la inacción. Cuando sea necesario, las autoridades de los Estados miembros y los prestadores de servicios intermediarios podrán alcanzar un acuerdo separado sobre la lengua de comunicación.**

## Enmienda 20

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 38**

*Texto de la Comisión*

(38) Aunque en principio debe respetarse la libertad contractual de los prestadores de servicios intermediarios, es oportuno establecer ciertas normas sobre el contenido, la aplicación y la ejecución de las condiciones de dichos prestadores en favor de la transparencia, la protección de los destinatarios del servicio y la prevención de resultados injustos o arbitrarios.

*Enmienda*

(38) Aunque en principio debe respetarse la libertad contractual de los prestadores de servicios intermediarios, es oportuno establecer ciertas normas sobre el contenido, la aplicación y la ejecución de las condiciones de dichos prestadores en favor de la transparencia, la protección de los **derechos de los** destinatarios del servicio y la prevención de resultados injustos o arbitrarios. ***Las condiciones deben resumirse de una manera clara, accesible y fácilmente comprensible y ofrecer además la posibilidad de excluir las cláusulas opcionales. Se debe prohibir a los prestadores de servicios intermediarios redactar condiciones que vayan contra el Derecho nacional y de la Unión y que den lugar a la retirada o la inhabilitación del acceso u a otros tipos de interferencias en relación con contenidos y servicios de los proveedores de contenidos editoriales. Deben respetarse la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación. A tal fin, los Estados miembros deben garantizar que los proveedores de contenidos editoriales tengan la posibilidad de impugnar las decisiones de las plataformas en línea o de acudir a los órganos jurisdiccionales, de conformidad con el Derecho del Estado miembro de que se trate.***

**Enmienda 21**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 38 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(38 ter) Los prestadores de servicios de alojamiento de datos desempeñan un papel especialmente importante en la lucha contra los contenidos ilícitos en***

*línea, ya que almacenan información proporcionada por los destinatarios del servicio, y a petición de estos, y normalmente facilitan el acceso de otros destinatarios a la misma, a veces a gran escala. Es importante que todos los prestadores de servicios de alojamiento de datos, sea cual sea su tamaño, establezcan mecanismos de notificación y acción fáciles de manejar, que faciliten la notificación al prestador de los servicios de alojamiento de datos afectado de elementos de información concretos que la parte notificante considere contenidos ilícitos («aviso»), en virtud de la cual pueda el prestador decidir si está o no de acuerdo con esa valoración y si desea retirar o inhabilitar el acceso a dicho contenido («acción»). Siempre que se cumplan los requisitos sobre avisos, debe ser posible que las personas físicas o entidades notifiquen múltiples elementos de contenido concretos presuntamente ilícitos por medio de un único aviso, con el fin de garantizar el funcionamiento eficaz de los mecanismos de notificación y acción. La obligación de establecer mecanismos de notificación y acción debe aplicarse, por ejemplo, a los servicios de almacenamiento e intercambio de archivos, los servicios de alojamiento de páginas web, los servidores de publicidad y pastebins (aplicaciones para compartir código fuente en internet), en la medida en que cumplan los requisitos para ser considerados prestadores de servicios de alojamiento de datos sujetos al presente Reglamento.*

## **Enmienda 22**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 39**

#### *Texto de la Comisión*

(39) Para garantizar un nivel adecuado de transparencia y rendición de cuentas, los

PE693.594

#### *Enmienda*

(39) Para garantizar un nivel adecuado de transparencia y rendición de cuentas, los

904/1077

RR\1246056ES.docx



prestadores de servicios intermediarios deberán elaborar un informe anual, de conformidad con los requisitos armonizados recogidos en el presente Reglamento, sobre su actividad de moderación de contenidos, incluidas las medidas adoptadas a consecuencia de la aplicación y ejecución de sus condiciones. Sin embargo, a fin de evitar cargas desproporcionadas, esas obligaciones de transparencia informativa no deberán aplicarse a los prestadores que sean microempresas o pequeñas empresas, tal como estas se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión<sup>40</sup>.

prestadores de servicios intermediarios deberán elaborar un informe anual ***que se ponga a disposición pública en un formato normalizado y legible por máquina***, de conformidad con los requisitos armonizados recogidos en el presente Reglamento, sobre su actividad de moderación de contenidos, incluidos las medidas adoptadas a consecuencia de la aplicación y ejecución de sus condiciones, ***incluido un análisis estadístico anonimizado exhaustivo de las medidas adoptadas, los usos indebidos de los servicios y los avisos o reclamaciones manifiestamente infundados presentados en el marco de los mecanismos establecidos en virtud del presente Reglamento, así como los usuarios profesionales en el caso de los mercados en línea***. Sin embargo, a fin de evitar cargas desproporcionadas, esas obligaciones de transparencia informativa no deberán aplicarse a los prestadores que sean microempresas o pequeñas empresas, tal como estas se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión<sup>40</sup>, ***o que sean servicios sin ánimo de lucro con menos de 100 000 usuarios activos mensuales***.

---

<sup>40</sup> Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

---

<sup>40</sup> Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

## Enmienda 23

### Propuesta de Reglamento Considerando 39 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***(39 bis) Al interactuar con los servicios intermediarios, los destinatarios del servicio deben estar facultados para adoptar decisiones autónomas, en***

*particular en relación con la aceptación de las condiciones y sus modificaciones, las prácticas publicitarias, la configuración, incluida la relativa a la privacidad, y los sistemas de recomendación. Sin embargo, existe la posibilidad de que los proveedores de servicios intermediarios aprovechen sesgos cognitivos e inciten a los consumidores en línea a adquirir bienes y servicios que no desean o a revelar información personal que prefieran no revelar, engañando o induciendo a los destinatarios del servicio y anulando o menoscabando la autonomía, la toma de decisiones o la capacidad de elección de los destinatarios del servicio por medio de la estructura, el diseño o las funcionalidades de la interfaz en línea o de una parte de la misma («dark pattern» o «patrón oscuro»). Los prestadores de servicios de intermediación deben tener prohibido el uso de estos patrones oscuros. Esto incluye, entre otras prácticas, elegir elementos de diseño abusivos que dirigen a los usuarios a realizar acciones que benefician al prestador de servicios intermediarios, pero que pueden no redundar en interés de los destinatarios, presentar opciones de manera no imparcial, solicitar o presionar reiteradamente al destinatario para que tome una decisión determinada o esconder u hacer poco visibles determinadas opciones.*

## **Enmienda 24**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 40**

#### *Texto de la Comisión*

(40) Los prestadores de servicios de alojamiento de datos desempeñan un papel especialmente importante en la lucha contra los contenidos ilícitos en línea, ya que almacenan información proporcionada

PE693.594

#### *Enmienda*

(40) Los prestadores de servicios de alojamiento de datos desempeñan un papel especialmente importante en la lucha contra los contenidos ilícitos en línea, ya que almacenan información proporcionada

906/1077

RR\1246056ES.docx

por los destinatarios del servicio, y a petición de estos, y normalmente facilitan el acceso de otros destinatarios a la misma, a veces a gran escala. Es importante que todos los prestadores de servicios de alojamiento de datos, sea cual sea su tamaño, establezcan mecanismos de notificación y acción fáciles de manejar, que faciliten la notificación al prestador de los servicios de alojamiento de datos afectado de elementos de información concretos que la parte notificante considere contenidos ilícitos («aviso»), en virtud de la cual pueda el prestador decidir si está o no de acuerdo con esa valoración y si desea retirar o inhabilitar el acceso a dicho contenido («acción»). Siempre que se cumplan los requisitos sobre avisos, debe ser posible que las personas físicas o entidades notifiquen múltiples elementos de contenido concretos presuntamente ilícitos por medio de un único aviso. La obligación de establecer mecanismos de notificación y acción debe aplicarse, por ejemplo, a los servicios de almacenamiento e intercambio de archivos, los servicios de alojamiento web, los servidores de publicidad y pastebins (aplicaciones para compartir código fuente en internet), en la medida en que cumplan los requisitos para considerarse prestadores de servicios de alojamiento de datos sujetos al presente Reglamento.

por los destinatarios del servicio, y a petición de estos, y normalmente facilitan el acceso de otros destinatarios a la misma, a veces a gran escala. Es importante que todos los prestadores de servicios de alojamiento de datos, sea cual sea su tamaño, establezcan mecanismos de notificación y acción fáciles de manejar, que faciliten la notificación al prestador de los servicios de alojamiento de datos afectado de elementos de información concretos que la parte notificante considere contenidos ilícitos («aviso»), en virtud de la cual pueda el prestador decidir si está o no de acuerdo con esa valoración y si desea retirar o inhabilitar el acceso a dicho contenido («acción»). Siempre que se cumplan los requisitos sobre avisos, debe ser posible que las personas físicas o entidades notifiquen múltiples elementos de contenido concretos presuntamente ilícitos por medio de un único aviso, *con el fin de garantizar el funcionamiento eficaz de los mecanismos de notificación y acción*. La obligación de establecer mecanismos de notificación y acción debe aplicarse, por ejemplo, a los servicios de almacenamiento e intercambio de archivos, los servicios de alojamiento web, los servidores de publicidad y pastebins (aplicaciones para compartir código fuente en internet), en la medida en que cumplan los requisitos para considerarse prestadores de servicios de alojamiento de datos sujetos al presente Reglamento. *Además, el mecanismo de notificación y acción debe complementarse con acciones destinadas a evitar la reaparición de contenidos que hayan sido identificados como ilícitos o que sean idénticos a contenidos que ya hayan sido identificados como ilícitos y retirados. La aplicación de este requisito no debe dar lugar en modo alguno a una obligación general de supervisión.*

## Enmienda 25

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 42**

*Texto de la Comisión*

(42) Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos decida retirar la información proporcionada por un destinatario del servicio, o inhabilitar el acceso a la misma, por ejemplo después de recibir un aviso o de actuar por propia iniciativa, inclusive por medios automatizados, dicho prestador deberá comunicar al destinatario su decisión, los motivos de su decisión y las opciones de impugnación de la decisión, en vista de las consecuencias negativas que tales decisiones puedan tener para el destinatario, por ejemplo, en lo que se refiere al ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de expresión. ***Esa obligación debe aplicarse con independencia de los motivos de la decisión, en particular si se ha actuado porque se considera que la información notificada es un contenido ilícito o incompatible con las condiciones aplicables.*** Las vías de recurso disponibles para impugnar la decisión del prestador del servicio de alojamiento de datos deberán incluir siempre la vía de recurso judicial.

**Enmienda 26**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 42 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(42) Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos decida retirar la información proporcionada por un destinatario del servicio, o inhabilitar el acceso a la misma, por ejemplo después de recibir un aviso o de actuar por propia iniciativa, inclusive por medios automatizados ***eficientes, proporcionados y precisos acompañados por una supervisión humana,*** dicho prestador deberá comunicar al destinatario su decisión, los motivos de su decisión y las opciones ***efectivas*** de impugnación ***rápida*** de la decisión, en vista de las consecuencias negativas que tales decisiones puedan tener para el destinatario, por ejemplo, en lo que se refiere al ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de expresión. Las vías de recurso disponibles para impugnar la decisión del prestador del servicio de alojamiento de datos deberán incluir siempre la vía de recurso judicial.

*Enmienda*

***(42 bis) Al moderar los contenidos, los mecanismos utilizados voluntariamente por las plataformas no deben dar lugar a medidas de control ex ante basadas en herramientas automatizadas o que permitan el filtrado de los contenidos que se desean cargar. En la actualidad, las herramientas automatizadas no pueden diferenciar***

*entre contenidos ilícitos y contenidos lícitos en un contexto específico y, por tanto, dan lugar sistemáticamente a un bloqueo excesivo de contenidos lícitos. La revisión humana de los informes automatizados por parte de los prestadores de servicios o sus contratistas no resuelve plenamente este problema, especialmente si se subcontrata a personal privado que carece de un grado suficiente de independencia, cualificación y rendición de cuentas. Debe entenderse que el control ex ante consiste en supeditar la publicación a una decisión automatizada. Debe permitirse el filtrado de los envíos automatizados de contenido, por ejemplo el correo electrónico no deseado. Cuando las herramientas automatizadas se utilicen de otra forma para la moderación de contenidos, el prestador deberá garantizar la revisión humana y la protección de los contenidos lícitos.*

## **Enmienda 27**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 43**

#### *Texto de la Comisión*

(43) Con vistas a evitar cargas desproporcionadas, las obligaciones adicionales impuestas a las plataformas en línea en virtud del presente Reglamento no deben aplicarse a las microempresas o pequeñas empresas definidas en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión<sup>41</sup>, salvo que su alcance y su repercusión sean tales que cumplan los criterios para considerarse plataformas en línea de muy gran tamaño en virtud del presente Reglamento. Las normas de consolidación establecidas en esa Recomendación contribuyen a evitar que se puedan eludir dichas obligaciones adicionales. No cabe entender que la exención de las microempresas y pequeñas

#### *Enmienda*

(43) Con vistas a evitar cargas desproporcionadas, las obligaciones adicionales impuestas a las plataformas en línea en virtud del presente Reglamento no deben aplicarse a las microempresas o pequeñas empresas definidas en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión<sup>41</sup>, salvo que su alcance y su repercusión sean tales que cumplan los criterios para considerarse plataformas en línea de muy gran tamaño en virtud del presente Reglamento. Las normas de consolidación establecidas en esa Recomendación contribuyen a evitar que se puedan eludir dichas obligaciones adicionales. No cabe entender que la exención de las microempresas y pequeñas

empresas de esas obligaciones adicionales afecte a su capacidad de establecer, con carácter voluntario, un sistema que cumpla con alguna de esas obligaciones.

---

<sup>41</sup> Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

## Enmienda 28

### Propuesta de Reglamento Considerando 44

#### *Texto de la Comisión*

(44) Los destinatarios del servicio deben poder impugnar de manera fácil y efectiva ciertas decisiones de las plataformas en línea que les afecten negativamente. Por consiguiente, las plataformas en línea deben estar obligadas a establecer sistemas internos de tramitación de reclamación, que cumplan ciertas condiciones destinadas a garantizar que los sistemas sean fácilmente accesibles y produzcan resultados rápidos y justos. Además, debe contemplarse la vía de resolución extrajudicial de litigios, incluidas las que no puedan resolverse de manera satisfactoria a través de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones, por organismos certificados que posean la independencia, los medios y los conocimientos necesarios para desarrollar sus actividades con equidad, rapidez y eficacia en términos de costes. Las posibilidades de impugnar las decisiones de las plataformas en línea así creadas deben ser complementarias a la posibilidad de recurso judicial, que no debería verse afectada en ningún aspecto, de conformidad con la legislación del Estado

empresas de esas obligaciones adicionales afecte a su capacidad de establecer, con carácter voluntario, un sistema que cumpla con alguna de esas obligaciones, ***proceder que debe fomentarse.***

---

<sup>41</sup> Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

#### *Enmienda*

(44) Los destinatarios del servicio, ***incluidas las personas con discapacidad,*** deben poder impugnar de manera fácil y efectiva ciertas decisiones de las plataformas en línea que les afecten negativamente. Por consiguiente, las plataformas en línea deben estar obligadas a establecer sistemas internos de tramitación de reclamación, que cumplan ciertas condiciones destinadas a garantizar que los sistemas sean fácilmente accesibles y produzcan resultados rápidos y justos. ***Dichos sistemas internos también deben estar a disposición de las personas físicas o entidades que hayan presentado un aviso.*** Además, debe contemplarse la vía de resolución extrajudicial de litigios, incluidas las que no puedan resolverse de manera satisfactoria a través de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones, por organismos certificados que posean la independencia, los medios y los conocimientos necesarios para desarrollar sus actividades con equidad, rapidez y eficacia en términos de costes. Las posibilidades de impugnar las decisiones de las plataformas en línea así creadas deben ser complementarias a la

miembro de que se trate.

posibilidad de recurso judicial, que no debería verse afectada en ningún aspecto, de conformidad con la legislación del Estado miembro de que se trate.

**Enmienda 29**  
**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 46**

*Texto de la Comisión*

(46) Se puede actuar de manera más rápida y fiable contra los contenidos ilícitos cuando las plataformas en línea adoptan las medidas necesarias para asegurarse de que los avisos enviados por los alertadores fiables a través de los mecanismos de notificación y acción exigidos por el presente Reglamento se traten de forma prioritaria, sin perjuicio del requisito de tramitar todos los avisos recibidos a través de dichos mecanismos, y tomar decisiones al respecto, de manera oportuna, diligente y objetiva. Esta condición de alertador fiable solo debe otorgarse a entidades, **y no personas físicas**, que hayan demostrado, entre otras cosas, que poseen conocimientos y competencias específicos para luchar contra los contenidos ilícitos, que **representan** intereses **colectivos** y que trabajan de manera diligente y objetiva. Estas entidades pueden ser de carácter público, como por ejemplo, en el caso de los contenidos terroristas, las unidades de notificación de contenidos de internet de las autoridades policiales nacionales o de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial («Europol») o pueden ser organizaciones no gubernamentales y organismos semipúblicos, como las organizaciones que forman parte de la red INHOPE de líneas directas para denunciar materiales relacionados con abusos sexuales a menores y organizaciones comprometidas con la notificación de expresiones racistas y xenófobas en línea. En relación con los derechos sobre la

*Enmienda*

(46) Se puede actuar de manera más rápida y fiable contra los contenidos ilícitos cuando las plataformas en línea adoptan las medidas necesarias para asegurarse de que los avisos enviados por los alertadores fiables a través de los mecanismos de notificación y acción exigidos por el presente Reglamento se traten de forma prioritaria, sin perjuicio del requisito de tramitar todos los avisos recibidos a través de dichos mecanismos, y tomar decisiones al respecto, de manera oportuna, diligente y objetiva. Esta condición de alertador fiable solo debe otorgarse a entidades que hayan demostrado, entre otras cosas, que poseen conocimientos y competencias específicos para luchar contra los contenidos ilícitos, que **tienen** intereses **legítimos significativos, que poseen acreditadas competencias para detectar, identificar y notificar contenidos ilícitos** y que trabajan de manera diligente y objetiva. Estas entidades **también** pueden ser de carácter público, como por ejemplo, en el caso de los contenidos terroristas, las unidades de notificación de contenidos de internet de las autoridades policiales nacionales o de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial («Europol») o pueden ser organizaciones no gubernamentales y organismos semipúblicos, como las organizaciones que forman parte de la red INHOPE de líneas directas para denunciar materiales relacionados con abusos sexuales a menores y organizaciones comprometidas con la notificación de

propiedad intelectual, se podría otorgar la condición de alertadores fiables a organizaciones del sector **y de titulares de derechos** que hayan demostrado cumplir las condiciones aplicables. No cabe entender que las disposiciones del presente Reglamento relativas a los alertadores fiables impidan a las plataformas en línea dar un tratamiento análogo a los avisos enviados por entidades o personas físicas a las que no se haya otorgado la condición de alertadores fiables, o colaborar de otra manera con otras entidades, con arreglo a la legislación aplicable, incluido el presente Reglamento y el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo, (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

expresiones racistas y xenófobas en línea. En relación con los derechos sobre la propiedad intelectual, se podría otorgar la condición de alertadores fiables a **representantes de titulares de derechos y** organizaciones del sector que hayan demostrado cumplir las condiciones aplicables, **incluida su competencia y objetividad**. No cabe entender que las disposiciones del presente Reglamento relativas a los alertadores fiables impidan a las plataformas en línea dar un tratamiento análogo a los avisos enviados por entidades o personas físicas a las que no se haya otorgado la condición de alertadores fiables, o colaborar de otra manera con otras entidades, con arreglo a la legislación aplicable, incluido el presente Reglamento y el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo, (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

## Enmienda 30

### Propuesta de Reglamento Considerando 46 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(46 bis) Los alertadores fiables también deben poder presentar reclamaciones a los coordinadores de servicios digitales respecto de aquellas actividades de las plataformas en línea que generen un riesgo sistémico.**



## Enmienda 31

### Propuesta de Reglamento Considerando 47

#### *Texto de la Comisión*

(47) El uso indebido de los servicios de las plataformas en línea mediante la publicación **frecuente** de contenidos **manifiestamente** ilícitos o mediante el envío **frecuente** de avisos o reclamaciones manifiestamente infundados a través de los mecanismos y sistemas respectivamente establecidos en virtud del presente Reglamento debilita la confianza y perjudica los derechos e intereses legítimos de las partes afectadas. Por consiguiente, es necesario establecer salvaguardias apropiadas y proporcionadas contra dicho uso indebido. Una información debe tener la consideración de contenido **manifiestamente** ilícito y los avisos o reclamaciones deben tener la consideración de manifiestamente infundados cuando sea evidente a una persona lega en la materia, sin un análisis de fondo, que dicho contenido es ilícito o que los avisos o reclamaciones son infundados. En determinadas condiciones, las plataformas en línea deberán suspender temporalmente sus actividades pertinentes al respecto de la persona que muestre comportamientos abusivos. ***Esto es sin perjuicio de la libertad que tienen las plataformas en línea para determinar sus condiciones y establecer medidas más rigurosas para el caso de un contenido manifiestamente ilícito relacionado con delitos graves. Por razones de transparencia, esta posibilidad debe quedar establecida, de forma clara y suficientemente detallada, en las condiciones de las plataformas en línea.*** Siempre debe existir la posibilidad de recurrir las decisiones adoptadas en este sentido por las plataformas en línea y estas deben estar sujetas a la supervisión del coordinador de servicios digitales competente. Las disposiciones del presente

#### *Enmienda*

(47) El uso indebido de los servicios de las plataformas en línea mediante la publicación **o la divulgación reiteradas** de contenidos ilícitos o mediante el envío **reiterado** de avisos o reclamaciones manifiestamente infundados a través de los mecanismos y sistemas respectivamente establecidos en virtud del presente Reglamento debilita la confianza y perjudica los derechos e intereses legítimos de las partes afectadas. Por consiguiente, es necesario establecer salvaguardias apropiadas y proporcionadas contra dicho uso indebido. Una información debe tener la consideración de contenido ilícito y los avisos o reclamaciones deben tener la consideración de manifiestamente infundados cuando sea evidente a una persona lega en la materia, sin un análisis de fondo, que dicho contenido es ilícito o que los avisos o reclamaciones son infundados. En determinadas condiciones, las plataformas en línea deberán suspender temporalmente sus actividades pertinentes al respecto de la persona que muestre comportamientos abusivos. Siempre debe existir la posibilidad de recurrir las decisiones adoptadas en este sentido por las plataformas en línea y estas deben estar sujetas a la supervisión del coordinador de servicios digitales competente. Las disposiciones del presente Reglamento relativas al uso indebido no deben impedir a las plataformas en línea adoptar otras medidas para combatir los usos indebidos de sus servicios, de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional aplicable. Dichas disposiciones han de entenderse sin perjuicio de las posibilidades de exigir responsabilidades a las personas que efectúen el uso indebido, inclusive por daños y perjuicios, que se hayan estipulado

Reglamento relativas al uso indebido no deben impedir a las plataformas en línea adoptar otras medidas para combatir **la publicación de contenidos ilícitos por los destinatarios de su servicio u otros** usos indebidos de sus servicios, de conformidad con el Derecho de la Unión y nacional aplicable. Dichas disposiciones han de entenderse sin perjuicio de las posibilidades de exigir responsabilidades a las personas que efectúen el uso indebido, inclusive por daños y perjuicios, que se hayan estipulado en el Derecho de la Unión y nacional aplicable.

en el Derecho de la Unión y nacional aplicable.

## Enmienda 32

### Propuesta de Reglamento Considerando 48 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(48 bis)** *Los requisitos de transparencia en línea para las entidades comerciales son imprescindibles para garantizar la rendición de cuentas, la confianza y el acceso a una reparación efectiva. A tal fin, el artículo 5 de la Directiva 2000/31/CE establece los requisitos generales de información que los prestadores de servicios deben cumplir frente a los destinatarios de los servicios y a las autoridades competentes. Además, el artículo 6 del Reglamento (UE) 2016/679 permite el tratamiento y la comunicación de toda la información sobre los titulares de los nombres de dominio de la base de datos WHOIS para el desempeño de tareas realizadas en interés público, y varios Estados miembros exigen a sus registros de nombres de dominio territorial nacional de primer nivel que hagan pública dicha información. Sin embargo, la falta de cumplimiento efectivo del artículo 5 de la Directiva 2000/31/CE y el hecho de que con frecuencia la información que figura en la base de datos WHOIS es obsoleta e*

*inexacta ponen de relieve la necesidad de imponer a los prestadores de servicios intermediarios una obligación clara de verificar la identidad de sus clientes profesionales. La obligación «conozca a su cliente profesional» también debe prohibir a los prestadores de servicios intermediarios prestar sus servicios a clientes no verificados, y debe obligarlos a dejar de prestar sus servicios cuando la identificación proporcionada resulte incompleta, inexacta o fraudulenta.*

### Enmienda 33

#### Propuesta de Reglamento Considerando 49

##### *Texto de la Comisión*

(49) A fin de contribuir a la creación de un entorno en línea seguro, confiable y transparente para los consumidores, así como para otras partes interesadas tales como comerciantes competidores y titulares de derechos de propiedad intelectual, y para **disuadir a los comerciantes de vender** productos o servicios que infrinjan las normas aplicables, **las plataformas** en línea **que permitan a los consumidores formalizar contratos a distancia con los comerciantes** deben asegurarse de que **dichos comerciantes** sean localizables. Por consiguiente, debe exigirse al **comerciante** que facilite determinada información esencial a la plataforma en línea, incluso para promocionar mensajes o realizar ofertas sobre productos. Dicho requisito también debe aplicarse a los **comerciantes** que promocionen mensajes sobre productos o servicios en nombre de las marcas, en virtud de acuerdos subyacentes. **Esas plataformas en línea** deberán almacenar toda la información de manera segura durante un periodo de tiempo razonable que no exceda de lo necesario, de forma que puedan acceder a ella, de

##### *Enmienda*

(49) A fin de contribuir a la creación de un entorno en línea seguro, confiable y transparente para los consumidores **y otros usuarios**, así como para otras partes interesadas tales como comerciantes competidores y titulares de derechos de propiedad intelectual, y para **desalentar la venta y la difusión de** productos y servicios que infrinjan las normas aplicables, **todos los prestadores de servicios intermediarios, incluidos los prestadores de alojamiento de datos, los registradores de nombres de dominio, los prestadores de redes de distribución de contenidos, los prestadores de proxy y proxy inverso, los mercados en línea, los prestadores de servicios de pagos en línea y los prestadores de servicios de publicidad en línea** deben asegurarse de que **sus clientes profesionales** sean localizables. Por consiguiente, debe exigirse al **cliente profesional** que facilite determinada información esencial a la plataforma en línea, incluso para promocionar mensajes o realizar ofertas sobre productos. Dicho requisito también debe aplicarse a los **clientes profesionales** que promocionen mensajes sobre productos o

conformidad con la legislación aplicable, incluida la relativa a la protección de los datos personales, las autoridades públicas y partes privadas que tengan un interés legítimo, inclusive a través de las órdenes de entrega de información a que se refiere el presente Reglamento.

servicios en nombre de las marcas, en virtud de acuerdos subyacentes. **Los prestadores de servicios intermediarios** deberán almacenar toda la información de manera segura durante un periodo de tiempo razonable que no exceda de lo necesario, de forma que puedan acceder a ella **y verificarla**, de conformidad con la legislación aplicable, incluida la relativa a la protección de los datos personales, **los prestadores de servicios intermediarios**, las autoridades públicas y partes privadas que tengan un interés legítimo, inclusive a través de las órdenes de entrega de información a que se refiere el presente Reglamento.

## Enmienda 34

### Propuesta de Reglamento Considerando 50

#### *Texto de la Comisión*

(50) A fin de garantizar una aplicación eficiente y adecuada de esa obligación, sin imponer cargas desproporcionadas, **las plataformas en línea afectadas** deben realizar esfuerzos razonables para verificar la fiabilidad de la información proporcionada por **los comerciantes** afectados, en particular mediante el uso de bases de datos en línea e interfaces en línea oficiales de libre disponibilidad, como los registros mercantiles nacionales y el sistema de intercambio de información sobre el IVA<sup>45</sup>, o bien solicitando a **los comerciantes** afectados que proporcionen documentos justificativos confiables, como copias de documentos de identidad, estados bancarios certificados, certificados empresariales y certificados del registro mercantil. También pueden recurrir a otras fuentes, disponibles para su uso a distancia, que ofrezcan un grado análogo de fiabilidad al efecto de cumplir con esta obligación. Sin embargo, **las plataformas en línea afectadas** no deben estar

#### *Enmienda*

(50) A fin de garantizar una aplicación eficiente y adecuada de esa obligación, sin imponer cargas desproporcionadas, **los prestadores de servicios intermediarios afectados** deben realizar esfuerzos razonables para verificar la fiabilidad de la información proporcionada por **sus clientes profesionales** afectados, en particular mediante el uso de bases de datos en línea e interfaces en línea oficiales de libre disponibilidad, como los registros mercantiles nacionales y el sistema de intercambio de información sobre el IVA, o bien solicitando a **sus clientes profesionales** afectados que proporcionen documentos justificativos confiables, como copias de documentos de identidad, estados bancarios certificados, certificados empresariales y certificados del registro mercantil. También pueden recurrir a otras fuentes, disponibles para su uso a distancia, que ofrezcan un grado análogo de fiabilidad al efecto de cumplir con esta obligación. Sin embargo, **los prestadores**

**obligadas** a realizar actividades excesivas o costosas de búsqueda de hechos ni a realizar verificaciones sobre el terreno. Como tampoco cabe entender que **esas plataformas en línea**, que hayan realizado los esfuerzos razonables exigidos por el presente Reglamento, garanticen la fiabilidad de la información al consumidor u otras partes interesadas. **Dichas plataformas en línea también** deben diseñar y organizar su interfaz en línea de manera que permita a **los comerciantes** cumplir con sus obligaciones conforme al Derecho de la Unión, en particular los requisitos estipulados en los artículos 6 y 8 de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>46</sup>, el artículo 7 de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>47</sup> y el artículo 3 de la Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>48</sup>.

---

45

[https://ec.europa.eu/taxation\\_customs/vies/vieshome.do?selectedLanguage=es](https://ec.europa.eu/taxation_customs/vies/vieshome.do?selectedLanguage=es).

<sup>46</sup> Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

<sup>47</sup> Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las

**de servicios intermediarios afectados** no deben estar **obligados** a realizar actividades excesivas o costosas de búsqueda de hechos ni a realizar verificaciones sobre el terreno. Como tampoco cabe entender que **esos prestadores de servicios intermediarios**, que hayan realizado los esfuerzos razonables exigidos por el presente Reglamento, garanticen la fiabilidad de la información al consumidor u otras partes interesadas. **Dichos prestadores de servicios intermediarios** deben **actualizar la información que poseen en función del riesgo, y al menos una vez al año, y también** diseñar y organizar su interfaz en línea de manera que permita a **sus clientes profesionales** cumplir con sus obligaciones conforme al Derecho de la Unión, en particular los requisitos estipulados en los artículos 6 y 8 de la Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>46</sup>, el artículo 7 de la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>47</sup> y el artículo 3 de la Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>48</sup>.

---

45

[https://ec.europa.eu/taxation\\_customs/vies/vieshome.do?selectedLanguage=es](https://ec.europa.eu/taxation_customs/vies/vieshome.do?selectedLanguage=es).

<sup>46</sup> Directiva 2011/83/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre los derechos de los consumidores, por la que se modifican la Directiva 93/13/CEE del Consejo y la Directiva 1999/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan la Directiva 85/577/CEE del Consejo y la Directiva 97/7/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

<sup>47</sup> Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las

Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»).

<sup>48</sup> Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998 relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores.

Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales»).

<sup>48</sup> Directiva 98/6/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de febrero de 1998 relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores.

## Enmienda 35

### Propuesta de Reglamento Considerando 51

#### *Texto de la Comisión*

(51) *En vista de las responsabilidades y obligaciones particulares de las plataformas en línea, deben estar sujetas a obligaciones de transparencia informativa, que se apliquen adicionalmente a las obligaciones de transparencia informativa que son aplicables a todos los prestadores de servicios intermediarios en virtud del presente Reglamento. Para determinar si las plataformas en línea pueden ser plataformas en línea de muy gran tamaño sujetas a determinadas obligaciones adicionales en virtud del presente Reglamento, las obligaciones de transparencia informativa de las plataformas en línea deben incluir determinadas obligaciones relativas a la publicación y comunicación de información sobre el promedio mensual de destinatarios activos del servicio en la Unión.*

#### *Enmienda*

(51) *Las plataformas en línea de muy gran tamaño se usan de un modo que influye en gran medida en la seguridad en línea, en la opinión y el discurso públicos, y en el comercio en línea. El diseño de sus servicios se optimiza en general en beneficio propio teniendo en cuenta sus modelos de negocio basados en la publicidad, lo que puede ser fuente de problemas societales. A falta de una regulación y una labor de vigilancia del cumplimiento efectivas, pueden fijar las reglas del juego, sin determinar y reducir eficazmente los riesgos y los perjuicios sociales y económicos que pueden causar. Por tanto, con arreglo al presente Reglamento, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben evaluar los riesgos sistémicos que entraña el funcionamiento y uso de su servicio, así como los posibles usos indebidos por parte de los destinatarios del servicio, y adoptar medidas de reducción de riesgos apropiadas.*

## Enmienda 36

### Propuesta de Reglamento Considerando 52

#### *Texto de la Comisión*

(52) La publicidad en línea desempeña un papel importante en el entorno en línea, también en relación con la prestación de los servicios de las plataformas en línea. Sin embargo, la publicidad en línea puede contribuir a generar riesgos significativos, desde anuncios publicitarios que sean en sí mismos contenidos ilícitos hasta contribuir a incentivar económicamente la publicación o amplificación de contenidos y actividades en línea que sean ilícitos o de otro modo nocivos, o la presentación discriminatoria de publicidad que afecte a la igualdad de trato y oportunidades de los ciudadanos. Además de los requisitos derivados del artículo 6 de la Directiva 2000/31/CE, las plataformas en línea, por tanto, deberán estar obligadas a velar por que los destinatarios del servicio posean determinada información individualizada que necesiten para saber cuándo y en nombre de quién se presenta la publicidad. Además, los destinatarios del servicio deben tener información sobre los principales parámetros utilizados para determinar que se les va a presentar publicidad específica, que ofrezca explicaciones reveladoras de la lógica utilizada con ese fin, también cuando se base en la elaboración de perfiles. Los requisitos del presente Reglamento sobre la facilitación de información relativa a publicidad han de entenderse sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2016/679, en particular las relativas al derecho de oposición, las decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, y en concreto la necesidad de obtener el consentimiento del interesado antes del tratamiento de los datos personales para producir publicidad

#### *Enmienda*

(52) ***La financiación generada por la publicidad contribuye a garantizar que los ciudadanos europeos puedan disfrutar de servicios de noticias y entretenimiento gratuitos o a un precio reducido. Sin una publicidad eficaz, se reduciría en gran medida la financiación que perciben todos los tipos de medios de comunicación, lo que podría dar lugar a un encarecimiento de las suscripciones a la televisión y una reducción de la pluralidad y la independencia de periódicos y revistas, y las emisoras de radio carecerían de capacidad para ofrecer noticias y entretenimiento durante todo el día en detrimento del pluralismo de los medios de comunicación y la diversidad cultural. La publicidad es una fuente esencial de crecimiento para los prestadores de servicios de comunicación audiovisual, las editoriales de prensa y las emisoras de radio. El uso de datos de forma plenamente conforme con las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva 2002/58/CE es una forma de mejorar la eficacia de la publicidad. Por tanto, es importante que el presente Reglamento se centre en ofrecer más transparencia publicitaria sin que ello afecte negativamente a la eficacia de la publicidad de los servicios de noticias y entretenimiento.*** Sin embargo, la publicidad en línea puede contribuir a generar riesgos significativos, desde anuncios publicitarios que sean en sí mismos contenidos ilícitos hasta contribuir a incentivar económicamente la publicación o amplificación de contenidos y actividades en línea que sean ilícitos o de otro modo nocivos, o la presentación discriminatoria de publicidad que afecte a

*personalizada*. Del mismo modo, han de entenderse sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 2002/58/CE, en particular las relativas al almacenamiento de información en equipos terminales y al acceso a la información en ellos almacenada.

la igualdad de trato y oportunidades de los ciudadanos. Además de los requisitos derivados del artículo 6 de la Directiva 2000/31/CE, las plataformas en línea, por tanto, deberán estar obligadas a velar por que los destinatarios del servicio posean determinada información individualizada que necesiten para saber cuándo y en nombre de quién se presenta la publicidad. Además, los destinatarios del servicio deben tener información sobre los principales parámetros utilizados para determinar que se les va a presentar publicidad específica, que ofrezca explicaciones reveladoras de la lógica utilizada con ese fin, también cuando se base en la elaboración de perfiles, **y optar por formas menos intrusivas de publicidad que no requieran ningún rastreo de la interacción del usuario con los contenidos**. Los requisitos del presente Reglamento sobre la facilitación de información relativa a publicidad han de entenderse sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2016/679, en particular las relativas al derecho de oposición, las decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, y en concreto la necesidad de obtener el consentimiento del interesado antes del tratamiento de los datos personales para producir publicidad. **Además, las plataformas en línea deben proporcionar a los destinatarios del servicio a los que suministran publicidad en línea, cuando así se les solicite y en la medida de lo posible, información que permita a los destinatarios del servicio comprender el tratamiento que recibieron los datos, las categorías de datos o los criterios en función de los cuales pueden aparecer los anuncios publicitarios y los datos que se comunicaron a anunciantes y terceros, y deben abstenerse de utilizar datos agregados o no agregados, que pueden incluir datos anonimizados y personales, sin el consentimiento explícito del interesado**. Del mismo modo, han de



entenderse sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 2002/58/CE, en particular las relativas al almacenamiento de información en equipos terminales y al acceso a la información en ellos almacenada.

## Enmienda 37

### Propuesta de Reglamento Considerando 53

#### *Texto de la Comisión*

(53) Dada la importancia que, debido a su alcance, en particular expresado en el número de destinatarios del servicio, tienen las plataformas en línea de muy gran tamaño para facilitar el debate público, las transacciones económicas y la difusión de información, opiniones e ideas y para influir en la forma en que los destinatarios obtienen y comunican información en línea, es necesario imponer obligaciones específicas a esas plataformas, además de las obligaciones aplicables a todas las plataformas en línea. Dichas obligaciones adicionales para las plataformas en línea de muy gran tamaño son necesarias para abordar esas materias de política pública, no existiendo medidas alternativas y menos restrictivas que puedan alcanzar el mismo resultado de manera efectiva.

#### *Enmienda*

(53) Dada la importancia que, debido a su alcance, en particular expresado en el número de destinatarios del servicio, tienen las plataformas en línea de muy gran tamaño para facilitar el debate público, las transacciones económicas y la difusión de información, opiniones e ideas y para influir en la forma en que los destinatarios obtienen y comunican información en línea, es necesario imponer obligaciones específicas a esas plataformas, además de las obligaciones aplicables a todas las plataformas en línea. Dichas obligaciones adicionales para las plataformas en línea de muy gran tamaño son necesarias para abordar esas materias de política pública, ***en concreto en relación con la desinformación, el acoso en línea, la incitación al odio o cualquier otro tipo de contenido nocivo***, no existiendo medidas alternativas y menos restrictivas que puedan alcanzar el mismo resultado de manera efectiva.

## Enmienda 38

### Propuesta de Reglamento Considerando 56

#### *Texto de la Comisión*

(56) Las plataformas en línea de muy gran tamaño tienen un modo de uso que

#### *Enmienda*

(56) Las plataformas en línea de muy gran tamaño tienen un modo de uso que

influye en gran medida en la seguridad en línea, en la opinión y el discurso públicos, y en el comercio en línea. El diseño de sus servicios se optimiza en general para beneficio de sus modelos de negocio, a menudo basados en la publicidad, y pueden causar inquietudes en la sociedad. A falta de una reglamentación y ejecución efectivas, pueden fijar las reglas del juego, sin determinar y reducir eficazmente los riesgos y los perjuicios sociales y económicos que pueden causar. Por tanto, de acuerdo con el presente Reglamento, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben evaluar los **riesgos sistémicos** que **entraña** el funcionamiento y uso de su servicio, así como los posibles usos indebidos por parte de los destinatarios del mismo, y adoptar medidas de reducción de riesgos apropiadas.

influye en gran medida en la seguridad en línea, en la opinión y el discurso públicos, y en el comercio en línea. El diseño de sus servicios se optimiza en general para beneficio de sus modelos de negocio, a menudo basados en la publicidad, y pueden causar inquietudes en la sociedad. A falta de una reglamentación y ejecución efectivas, pueden fijar las reglas del juego, sin determinar y reducir eficazmente los riesgos y los perjuicios sociales y económicos que pueden causar. Por tanto, de acuerdo con el presente Reglamento, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben evaluar los **efectos en los derechos fundamentales** que **pueden tener** el funcionamiento y uso de su servicio, así como los posibles usos indebidos por parte de los destinatarios del mismo, y adoptar medidas de reducción de riesgos apropiadas, **como la adaptación de los sistemas de recomendación algorítmicos y las interfaces en línea, en particular en lo que se refiere a su potencial para amplificar determinados contenidos, incluida la desinformación.**

## Enmienda 39

### Propuesta de Reglamento Considerando 57

#### *Texto de la Comisión*

(57) Deben evaluarse en profundidad tres categorías de riesgos **sistémicos**. La primera categoría se refiere a los riesgos asociados al uso indebido de su servicio mediante la difusión de contenidos ilícitos, como la difusión de materiales de abuso sexual de menores o delitos de incitación al odio, y la realización de actividades ilícitas como la venta de productos o servicios prohibidos por el Derecho de la Unión o nacional, incluidos los productos falsificados. Por ejemplo, y sin perjuicio de la responsabilidad personal que pueda tener el destinatario del servicio de las

#### *Enmienda*

(57) Deben evaluarse en profundidad tres categorías de riesgos. La primera categoría se refiere a los riesgos asociados al uso indebido de su servicio mediante la difusión de contenidos ilícitos, como la difusión de materiales de abuso sexual de menores o delitos de incitación al odio, y la realización de actividades ilícitas como la venta de productos o servicios prohibidos por el Derecho de la Unión o nacional, incluidos los productos falsificados **o la presentación ilícita de contenido protegido por derechos de autor**. Por ejemplo, y sin perjuicio de la

plataformas en línea de muy gran tamaño por la posible ilicitud de sus actividades en virtud de la legislación aplicable, dicha difusión o actividad puede constituir un riesgo **sistémico** importante cuando el acceso a esos contenidos pueda amplificarse a través de cuentas con un alcance especialmente amplio. Una segunda categoría se refiere a los efectos del servicio para el ejercicio de los derechos protegidos por la Carta de los Derechos Fundamentales, incluida la libertad de expresión e información, el derecho a la vida privada, el derecho a la no discriminación y los derechos del niño. Estos riesgos pueden **derivarse, por ejemplo, del diseño** de los **sistemas algorítmicos** utilizados por la plataforma en línea de muy gran tamaño o **por el** uso indebido de su servicio mediante el envío de avisos abusivos u otros métodos destinados a silenciar la opinión u obstaculizar la competencia. Una tercera categoría de riesgos se refiere a la manipulación deliberada y a menudo coordinada del servicio de la plataforma, con efectos previsibles para la salud, el discurso cívico, los procesos electorales, la seguridad pública y la protección de los menores, en vista de la necesidad de salvaguardar el orden público, proteger la privacidad y combatir las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas. Estos riesgos pueden derivarse, por ejemplo, de la creación de cuentas falsas, el uso de bots y otros comportamientos total o parcialmente automatizados, que pueden dar lugar a la difusión rápida y extendida de información que sea un contenido ilícito o incompatible con las condiciones de una plataforma.

responsabilidad personal que pueda tener el destinatario del servicio de las plataformas en línea de muy gran tamaño por la posible ilicitud de sus actividades en virtud de la legislación aplicable, dicha difusión o actividad puede constituir un riesgo importante cuando el acceso a esos contenidos pueda amplificarse a través de cuentas con un alcance especialmente amplio. Una segunda categoría se refiere a los efectos del servicio para el ejercicio de los derechos protegidos por la Carta de los Derechos Fundamentales, incluida la libertad de expresión e información, el derecho a la vida privada, el derecho a la no discriminación y los derechos del niño. Estos riesgos pueden **estar presentes en la programación básica** de los **algoritmos** utilizados por la plataforma en línea de muy gran tamaño o **derivarse del** uso indebido de su servicio mediante el envío de avisos abusivos u otros métodos destinados a silenciar la opinión u obstaculizar la competencia **o de la forma en que se garantiza el cumplimiento de las condiciones de las plataformas, incluidas las políticas de moderación de contenidos. Así pues, es necesario promover cambios adecuados en el comportamiento de las plataformas, un ecosistema de información más responsable, capacidades superiores de verificación de datos y un conocimiento colectivo sobre la desinformación, así como fomentar el uso de nuevas tecnologías para mejorar la manera en que se produce y se difunde información en línea.** Una tercera categoría de riesgos se refiere a la manipulación deliberada y a menudo coordinada del servicio de la plataforma, con efectos previsibles para la salud, el discurso cívico, los procesos electorales, la seguridad pública y la protección de los menores, en vista de la necesidad de salvaguardar el orden público, proteger la privacidad y combatir las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas. Estos riesgos pueden derivarse, por ejemplo, de la creación de cuentas falsas, el

uso de bots y otros comportamientos total o parcialmente automatizados, que pueden dar lugar a la difusión rápida y extendida de información que sea un contenido ilícito o incompatible con las condiciones de una plataforma.

## Enmienda 40

### Propuesta de Reglamento

#### Considerando 58

##### *Texto de la Comisión*

(58) Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben desplegar los medios necesarios para reducir diligentemente los riesgos **sistémicos** determinados en la evaluación de riesgos. Entre esas medidas de reducción de riesgos, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben **considerar**, por ejemplo, reforzar o de algún modo adaptar el diseño y funcionamiento de sus procesos de moderación de contenidos, sistemas algorítmicos de recomendación e interfaces en línea, de manera que **tengan efectos disuasorios y limitativos de la difusión de contenidos ilícitos, adaptar** sus procesos decisorios, o **adaptar** sus condiciones. También pueden incluir medidas correctoras, como suspender la recaudación de ingresos por publicidad en determinados contenidos, u otro tipo de medidas, como mejorar la visibilidad de fuentes autorizadas de información. Las plataformas en línea de muy gran tamaño pueden reforzar sus procesos internos o la supervisión de cualquiera de sus actividades, en particular en lo que respecta a la detección de riesgos sistémicos. También **pueden** iniciar o aumentar la cooperación con alertadores fiables, organizar sesiones de formación e intercambios con organizaciones de alertadores fiables, y colaborar con otros prestadores de servicios, por ejemplo,

##### *Enmienda*

(58) Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben desplegar los medios necesarios para reducir diligentemente los riesgos determinados en la evaluación de riesgos. Entre esas medidas de reducción de riesgos, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben, por ejemplo, reforzar o de algún modo adaptar el diseño y funcionamiento de sus procesos de moderación de contenidos, sistemas algorítmicos de recomendación e interfaces en línea, de manera que **limiten la difusión de contenidos ilícitos, por ejemplo, incorporando sistemas para relegar los contenidos considerados nocivos, introduciendo retrasos artificiales para limitar la viralidad, adaptando** sus procesos decisorios, o **adaptando** sus condiciones. También pueden incluir medidas correctoras, como suspender la recaudación de ingresos por publicidad en determinados contenidos, u otro tipo de medidas, como mejorar la visibilidad de fuentes autorizadas de información, **como la información de interés público facilitada por las autoridades públicas o las organizaciones internacionales o el contenido que esté bajo control de un proveedor de contenidos editoriales y esté sujeto a normas específicas y a una regulación y una supervisión específicas para el sector**. Las plataformas en línea de muy gran tamaño pueden reforzar sus

mediante la adopción o la suscripción de códigos de conducta u otras medidas de autorregulación. Cualquier medida que se adopte debe respetar los requisitos de diligencia debida del presente Reglamento y ser eficaz y apropiada para reducir los riesgos específicos detectados, en aras de la salvaguardia del orden público, la protección de la privacidad y la lucha contra las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas, y debe ser proporcionada en vista de la capacidad económica de la plataforma en línea de muy gran tamaño y de la necesidad de evitar restricciones innecesarias del uso de su servicio, teniendo debidamente en cuenta los efectos negativos que ello puede tener para los derechos fundamentales de los destinatarios del servicio.

procesos internos o la supervisión de cualquiera de sus actividades, en particular en lo que respecta a la detección de riesgos sistémicos. También **deben** iniciar o aumentar la cooperación con alertadores fiables, organizar sesiones de formación e intercambios con organizaciones de alertadores fiables, y colaborar con otros prestadores de servicios, por ejemplo, mediante la adopción o la suscripción de códigos de conducta u otras medidas de autorregulación. Cualquier medida que se adopte debe respetar los requisitos de diligencia debida del presente Reglamento y ser eficaz y apropiada para reducir los riesgos específicos detectados, en aras de la salvaguardia del orden público, la protección de la privacidad y la lucha contra las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas, y debe ser proporcionada en vista de la capacidad económica de la plataforma en línea de muy gran tamaño y de la necesidad de evitar restricciones innecesarias del uso de su servicio, teniendo debidamente en cuenta los efectos negativos que ello puede tener para los derechos fundamentales de los destinatarios del servicio. ***No debe considerarse razonable o proporcionada la reducción de los riesgos que conlleve retirar contenidos o servicios respecto de los cuales un proveedor de contenidos editoriales asume la responsabilidad editorial, inhabilitar el acceso a dichos contenidos o servicios o interferir de otro modo en ellos.***

## Enmienda 41

### Propuesta de Reglamento Considerando 59

#### *Texto de la Comisión*

(59) En su caso, las plataformas en línea de muy gran tamaño deberán realizar sus evaluaciones de riesgos y diseñar sus medidas de reducción del riesgo contando

#### *Enmienda*

(59) En su caso, las plataformas en línea de muy gran tamaño deberán realizar sus evaluaciones de riesgos y diseñar sus medidas de reducción del riesgo contando

con la participación de representantes de los destinatarios del servicio, representantes de grupos potencialmente afectados por sus servicios, expertos independientes y organizaciones de la sociedad civil.

con la participación de representantes de los destinatarios del servicio, **autoridades reguladoras pertinentes**, representantes de grupos potencialmente afectados por sus servicios, expertos independientes y organizaciones de la sociedad civil.

## Enmienda 42

### Propuesta de Reglamento Considerando 62

#### *Texto de la Comisión*

(62) Una parte fundamental del negocio de una plataforma en línea **de muy gran tamaño** es la manera en que prioriza y presenta la información en su interfaz en línea para facilitar y optimizar el acceso a la misma por los destinatarios del servicio. Esto se hace, por ejemplo, mediante la recomendación, clasificación y priorización algorítmica de la información, mediante la distinción de texto u otras representaciones visuales, o la organización de otro modo la información facilitada por los destinatarios. Estos sistemas de recomendación pueden afectar significativamente a la capacidad de los destinatarios para obtener información en línea e interactuar con ella. También desempeñan un papel importante en la amplificación de determinados mensajes, la difusión viral de información y la promoción de comportamientos en línea. En consecuencia, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben asegurarse de que los destinatarios estén debidamente informados y puedan influir en la información que se les presenta. Deben presentar con claridad los parámetros principales de dichos sistemas de recomendación de manera fácilmente comprensible para asegurarse de que los destinatarios entienden cómo se prioriza la información para ellos. También deben velar por que los destinatarios dispongan de opciones alternativas para los

#### *Enmienda*

(62) Una parte fundamental del negocio de una plataforma en línea es la manera en que prioriza y presenta la información en su interfaz en línea para facilitar y optimizar el acceso a la misma por los destinatarios del servicio. Esto se hace, por ejemplo, mediante la recomendación, clasificación y priorización algorítmica de la información, mediante la distinción de texto u otras representaciones visuales, o la organización de otro modo la información facilitada por los destinatarios. Estos sistemas de recomendación pueden afectar significativamente a la capacidad de los destinatarios para obtener información en línea e interactuar con ella. También desempeñan un papel importante en la amplificación de determinados mensajes, la difusión viral de información y la promoción de comportamientos en línea. ***Los sistemas de recomendación pueden afectar asimismo al consumo de medios de comunicación y a las prácticas culturales de los usuarios y llegar a encerrarlos en una burbuja sin darles la posibilidad de descubrir otros contenidos.*** En consecuencia, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben asegurarse de que los destinatarios estén debidamente informados y puedan influir en la información que se les presenta. Deben presentar con claridad los parámetros principales de dichos sistemas de recomendación de manera fácilmente

parámetros principales, incluidas opciones que no se basen en la elaboración de un perfil del destinatario.

comprensible para asegurarse de que los destinatarios entienden cómo se prioriza la información para ellos. También deben velar por que los destinatarios dispongan de opciones alternativas para los parámetros principales, incluidas opciones que no se basen en la elaboración de un perfil del destinatario.

## Enmienda 43

### Propuesta de Reglamento Considerando 63

#### *Texto de la Comisión*

(63) Los sistemas publicitarios utilizados por las plataformas en línea **de muy gran tamaño** entrañan especiales riesgos y requieren supervisión pública y reglamentaria adicional debido a su escala y capacidad para dirigirse y llegar a los destinatarios del servicio en función de su comportamiento dentro y fuera de la interfaz en línea de dicha plataforma. Las plataformas en línea **de muy gran tamaño** deben garantizar el acceso público a los repositorios de anuncios publicitarios presentados en sus interfaces en línea para facilitar la supervisión y la investigación de los riesgos emergentes generados por la distribución de publicidad en línea, por ejemplo en relación con anuncios ilícitos o técnicas manipulativas y desinformación con efectos negativos **reales y previsibles** para la salud pública, la seguridad pública, el discurso civil, la participación política y la igualdad. Los repositorios deben incluir el contenido de los anuncios publicitarios y datos conexos sobre el anunciante y la entrega del anuncio, **especialmente en lo que respecta a la publicidad personalizada**.

#### *Enmienda*

(63) Los sistemas publicitarios utilizados por las plataformas en línea entrañan especiales riesgos y requieren supervisión pública y reglamentaria adicional debido a su escala y capacidad para dirigirse y llegar a los destinatarios del servicio en función de su comportamiento dentro y fuera de la interfaz en línea de dicha plataforma. Las plataformas en línea deben garantizar el acceso público a los repositorios de anuncios publicitarios presentados en sus interfaces en línea para facilitar la supervisión y la investigación de los riesgos emergentes generados por la distribución de publicidad en línea, por ejemplo en relación con anuncios ilícitos o técnicas manipulativas y desinformación con efectos negativos para la salud pública, la seguridad pública, el discurso civil, la participación política y la igualdad. Los repositorios deben **permitir las búsquedas y ser funcionales y de fácil acceso y deben** incluir el contenido de los anuncios publicitarios y datos conexos sobre el anunciante y la entrega del anuncio.

## Enmienda 44

## Propuesta de Reglamento

### Considerando 64

#### *Texto de la Comisión*

(64) A fin de supervisar debidamente el cumplimiento de las plataformas en línea de muy gran tamaño con las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento, el coordinador de servicios digitales de establecimiento o la Comisión pueden requerir acceso o informes relativos a datos específicos. Este requerimiento puede incluir, por ejemplo, los datos necesarios para valorar los riesgos y posibles perjuicios generados por los sistemas de la plataforma, datos sobre la precisión, el funcionamiento y las pruebas de los sistemas algorítmicos de moderación de contenidos, sistemas de recomendación o sistemas publicitarios, o datos sobre procesos y resultados de moderación de contenidos o de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones en el sentido del presente Reglamento. Las investigaciones **sobre la evolución y la gravedad de los riesgos sistémicos en línea** son especialmente importantes para compensar asimetrías de información y establecer un sistema resiliente de reducción de riesgos, con información para las plataformas en línea, los coordinadores de servicios digitales, otras autoridades competentes, la Comisión y el público. Por consiguiente, el presente Reglamento establece **un marco** para exigir a las plataformas en línea de muy gran tamaño que faciliten el acceso de **investigadores autorizados a los datos**. Todos los requisitos relativos al acceso a los datos en virtud de **dicho marco** deben ser proporcionados y proteger debidamente los derechos e intereses legítimos, como secretos comerciales y **otra información confidencial, de la plataforma y de cualquier otra parte afectada**, incluidos los destinatarios del servicio.

#### *Enmienda*

(64) A fin de supervisar debidamente el cumplimiento de las plataformas en línea de muy gran tamaño con las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento, el coordinador de servicios digitales de establecimiento o la Comisión pueden requerir acceso o informes relativos a datos específicos. Este requerimiento puede incluir, por ejemplo, los datos necesarios para valorar los riesgos y posibles perjuicios generados por los sistemas de la plataforma, datos sobre la precisión, el funcionamiento y las pruebas de los sistemas algorítmicos, **facilitando el código fuente pertinente y los datos asociados que permitan la detección de los posibles sesgos o amenazas para los derechos fundamentales**, de moderación de contenidos, sistemas de recomendación o sistemas publicitarios, o datos sobre procesos y resultados de moderación de contenidos o de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones en el sentido del presente Reglamento. Las investigaciones **de posibles sesgos o amenazas para los derechos fundamentales** son especialmente importantes para compensar asimetrías de información y establecer un sistema resiliente de reducción de riesgos, con información para las plataformas en línea, los coordinadores de servicios digitales, otras autoridades competentes, la Comisión y el público. Por consiguiente, el presente Reglamento establece **marcos** para exigir a las plataformas en línea de muy gran tamaño que faciliten el acceso **del coordinador de servicios digitales y de la Comisión**. Todos los requisitos relativos al acceso a los datos en virtud de **dichos marcos** deben ser proporcionados y proteger debidamente los derechos e intereses legítimos, como secretos comerciales, **de conformidad con la**



**Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1 bis</sup>, y la privacidad de cualquier otra parte afectada, incluidos los destinatarios del servicio.**

---

**<sup>1 bis</sup> Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas (DO L 157 de 15.6.2016, p. 1).**

## **Enmienda 45**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 64 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(64 bis) Los algoritmos de moderación y recomendación utilizados por las plataformas en línea de gran tamaño plantean grandes riesgos y requieren una mayor y más estrecha supervisión normativa, debido a la presencia de sesgos algorítmicos, que a menudo dan lugar a una difusión masiva de contenidos ilícitos o a amenazas a los derechos fundamentales, incluida la libertad de expresión. Teniendo en cuenta la evolución permanente de estos algoritmos y los riesgos inmediatos que podrían generar cuando se implantan, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben garantizar la comunicación completa y en tiempo real de los algoritmos de moderación y recomendación al coordinador de servicios digitales o a la Comisión. Esa comunicación debe incluir todos los datos relativos a la creación y la configuración de esos algoritmos, como, por ejemplo, los conjuntos de datos correspondientes. Para facilitar la supervisión del coordinador de servicios digitales o de la Comisión, el**

*presente Reglamento establece un marco de obligaciones para las plataformas en línea de muy gran tamaño, que abarca la explicabilidad de los algoritmos, la rendición de cuentas y la estrecha cooperación con el coordinador de servicios digitales o la Comisión. Cuando se detecte un sesgo algorítmico, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben corregirlo con prontitud, ajustándose a los requisitos del coordinador de servicios digitales o la Comisión.*

## **Enmienda 46**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 65 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(65 bis)** *Habida cuenta del carácter transfronterizo de los servicios en cuestión, es necesaria la acción de la Unión para armonizar los requisitos de accesibilidad para las plataformas en línea de muy gran tamaño en todo el mercado interior, a fin de evitar la fragmentación del mercado y asegurar que se garantiza la igualdad en el derecho de acceso y elección de dichos servicios por parte de las personas con discapacidad. La falta de requisitos de accesibilidad armonizados para los servicios digitales puede crear obstáculos para la aplicación de la legislación vigente de la Unión en materia de accesibilidad, ya que muchos de los servicios incluidos en el ámbito de aplicación de dicha legislación dependen de servicios intermediarios para llegar a los usuarios finales. Por tanto, los requisitos de accesibilidad para las plataformas en línea de muy gran tamaño, incluidas sus interfaces de usuario, deben ser compatibles con la legislación vigente de la Unión en materia de accesibilidad, incluidas las Directivas*

---

*<sup>1 bis</sup> Directiva (UE) 2016/2102 del  
Parlamento Europeo y del Consejo, de 26  
de octubre de 2016, sobre la accesibilidad  
de los sitios web y aplicaciones para  
dispositivos móviles de los organismos del  
sector público (DO L 327 de 2.12.2016, p.  
1).*

*<sup>1 ter</sup> Directiva (UE) 2019/882 del  
Parlamento Europeo y del Consejo, de 17  
de abril de 2019, sobre los requisitos de  
accesibilidad de los productos y servicios  
(DO L 151 de 7.6.2019, p. 70).*

## **Enmienda 47**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 66**

#### *Texto de la Comisión*

(66) Para facilitar la aplicación efectiva y coherente de las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento que pueda ser preciso ejecutar por medios tecnológicos, es importante promover normas industriales voluntarias que comprendan determinados procedimientos técnicos, de modo que la industria pueda colaborar al desarrollo de medios normalizados para cumplir con el presente Reglamento, como permitir el envío de avisos, por ejemplo a través de interfaces de programación de aplicaciones, o en relación con la interoperabilidad de los repositorios de anuncios publicitarios. Estas normas podrían ser especialmente útiles para los prestadores de servicios intermediarios relativamente pequeños. Las normas podrían distinguir entre distintos tipos de contenidos ilícitos o distintos tipos de servicios intermediarios, según proceda.

#### *Enmienda*

(66) Para facilitar la aplicación efectiva y coherente de las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento que pueda ser preciso ejecutar por medios tecnológicos, es importante promover normas industriales voluntarias que comprendan determinados procedimientos técnicos, de modo que la industria pueda colaborar al desarrollo de medios normalizados para cumplir con el presente Reglamento, como permitir el envío de avisos, por ejemplo a través de interfaces de programación de aplicaciones, **la interoperabilidad de las plataformas de alojamiento de contenidos** o en relación con la interoperabilidad de los repositorios de anuncios publicitarios. Estas normas podrían ser especialmente útiles para los prestadores de servicios intermediarios relativamente pequeños. Las normas podrían distinguir entre distintos tipos de contenidos ilícitos o distintos tipos de servicios intermediarios, según proceda.

## Enmienda 48

### Propuesta de Reglamento Considerando 67

#### *Texto de la Comisión*

(67) La Comisión y la Junta **deberían fomentar** la elaboración de códigos de conducta que contribuyan a la aplicación del presente Reglamento. **Aunque** la aplicación de los códigos de conducta debe ser medible y estar sujeta a supervisión **pública, ello no debe afectar al carácter voluntario de dichos códigos y a la libertad de las partes interesadas para decidir si desean participar**. En determinadas circunstancias, es importante que las plataformas en línea de muy gran tamaño cooperen en la elaboración de códigos de conducta específicos y los suscriban. Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento impide que otros prestadores de servicios suscriban las mismas normas de diligencia debida, adopten buenas prácticas y se beneficien de las orientaciones proporcionadas por la Comisión y la Junta, mediante su participación en los mismos códigos de conducta.

## Enmienda 49

### Propuesta de Reglamento Considerando 68

#### *Texto de la Comisión*

(68) Es apropiado que el presente Reglamento señale determinados aspectos para que se tomen en consideración en dichos códigos de conducta. En particular, deben explorarse medidas de reducción de riesgos relativas a tipos concretos de contenidos ilícitos a través de acuerdos de autorregulación y corregulación. Otro aspecto que debería tomarse en consideración son las posibles

#### *Enmienda*

(67) La Comisión y la Junta **deben tener la capacidad de solicitar y coordinar** la elaboración de códigos de conducta que contribuyan a la aplicación del presente Reglamento. La aplicación de los códigos de conducta debe ser medible y estar sujeta a supervisión. En determinadas circunstancias, es importante que las plataformas en línea de muy gran tamaño cooperen en la elaboración de códigos de conducta específicos y los suscriban. Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento impide que otros prestadores de servicios suscriban las mismas normas de diligencia debida, adopten buenas prácticas y se beneficien de las orientaciones proporcionadas por la Comisión y la Junta, mediante su participación en los mismos códigos de conducta.

#### *Enmienda*

(68) Es apropiado que el presente Reglamento señale determinados aspectos para que se tomen en consideración en dichos códigos de conducta. En particular, deben explorarse medidas de reducción de riesgos relativas a tipos concretos de contenidos ilícitos **o nocivos** a través de acuerdos de autorregulación y corregulación. Otro aspecto que debería tomarse en consideración son las posibles

repercusiones negativas de los riesgos **sistémicos** para la sociedad **y la democracia**, como **la desinformación o las actividades manipulativas y abusivas**. **Esto incluye** operaciones coordinadas dirigidas a amplificar información, **incluida la desinformación, como** el uso de bots y **cuentas falsas** para generar información falsa o engañosa, a veces con el fin de obtener un beneficio económico, que son especialmente nocivas para destinatarios vulnerables del servicio, **como** los **niños**. En relación con estos aspectos, la suscripción y el cumplimiento de un determinado código de conducta por una plataforma en línea de muy gran tamaño puede considerarse una medida apropiada de reducción de riesgos. La negativa de una plataforma en línea a participar en la aplicación de un código de conducta de esta índole a invitación de la Comisión, **sin explicaciones adecuadas, podría** tenerse en cuenta, cuando sea pertinente, **a** la hora de determinar si la plataforma en línea ha incumplido las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento.

repercusiones negativas de los riesgos para la sociedad, como **las** operaciones coordinadas dirigidas a amplificar información, **por ejemplo, mediante** el uso de bots, **cuentas falsas** y **servicios proxy** para generar **y difundir** información falsa o engañosa, a veces con el fin de obtener un beneficio económico **o político**, que son especialmente nocivas para destinatarios vulnerables del servicio. **Otros aspectos que deberían tomarse en consideración podrían ser la mejora de la transparencia sobre el origen de la información y el modo en que esta se produce, patrocina, difunde y personaliza, para promover la diversidad de la información con el apoyo a un periodismo de calidad y la relación entre los creadores y los distribuidores de la información, y para fomentar la credibilidad de la información ofreciendo una indicación de su fiabilidad, y mejorando la trazabilidad de la información procedente de proveedores de información influyentes, respetando al mismo tiempo la confidencialidad de las fuentes periodísticas**. En relación con estos aspectos, la suscripción y el cumplimiento de un determinado código de conducta por una plataforma en línea de muy gran tamaño puede considerarse una medida apropiada de reducción de riesgos. La negativa de una plataforma en línea a participar en la aplicación de un código de conducta de esta índole a invitación de la Comisión **debe** tenerse en cuenta, cuando sea pertinente la hora de determinar si la plataforma en línea ha incumplido las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento. **Cuando se utilicen códigos de conducta como medida de reducción del riesgo, deben ser vinculantes para las plataformas en línea de muy gran tamaño, que están sujetas a la supervisión del coordinador de servicios digitales**.

## Enmienda 50

### Propuesta de Reglamento

## Considerando 73 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(73 bis)** *La designación de un coordinador de servicios digitales en los Estados miembros debe producirse sin perjuicio de los mecanismos de vigilancia del cumplimiento ya existentes —como los previstos en la normativa de las comunicaciones electrónicas o los medios de comunicación— y de las estructuras reguladoras independientes en estos ámbitos definidas por el Derecho nacional y de la Unión. Las competencias del coordinador de servicios digitales no deben interferir con las de las autoridades designadas. Las diferentes redes europeas, en particular el Grupo de Entidades Reguladoras Europeas para los Servicios de Comunicación Audiovisual (ERGA) y el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE), deben ser los responsables de garantizar la coordinación y de contribuir a que el presente Reglamento se aplique y se haga cumplir en toda la Unión de forma efectiva y coherente. La ejecución eficaz de esta labor requiere que dichas redes desarrollen procedimientos adecuados para su aplicación en los casos relativos al presente Reglamento.*

## Enmienda 51

### Propuesta de Reglamento Considerando 76 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(76 bis)** *Los consumidores, las organizaciones que los representan y los titulares de derechos deben poder presentar reclamaciones relativas al cumplimiento del presente Reglamento por parte de un mercado ante el coordinador de servicios digitales del*

***Estado miembro donde estén establecidos. Las reclamaciones deben ofrecer una exposición fiel de los problemas relacionados con el cumplimiento de un determinado prestador de servicios intermediarios. El coordinador de servicios digitales debe involucrar a las autoridades nacionales competentes e informar al Estado miembro donde esté establecido el prestador de servicios intermediarios de que se trate si el problema requiere cooperación transfronteriza. Las reclamaciones se tramitarán oportunamente, a más tardar un mes a partir de su recepción.***

## **Enmienda 52**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 77**

#### *Texto de la Comisión*

(77) Los Estados miembros deberán otorgar al coordinador de servicios digitales, y a cualquier otra autoridad competente designada en virtud del presente Reglamento, competencias y medios suficientes para garantizar una investigación y ejecución eficaces. En particular, los coordinadores de servicios digitales deben poder buscar y obtener información localizada en su territorio, también en el contexto de investigaciones conjuntas, con la debida consideración del hecho de que las medidas de supervisión y ejecución relativas a un prestador sujeto a la jurisdicción de otro Estado miembro deberán adoptarse por el coordinador de servicios digitales de ese otro Estado miembro, cuando sea pertinente de conformidad con los procedimientos relativos a la cooperación transfronteriza.

#### *Enmienda*

(77) Los Estados miembros deberán otorgar al coordinador de servicios digitales, y a cualquier otra autoridad competente designada en virtud del presente Reglamento, competencias y medios suficientes para garantizar una investigación y ejecución eficaces. En particular, los coordinadores de servicios digitales deben poder buscar y obtener información localizada en su territorio, también en el contexto de investigaciones conjuntas, con la debida consideración del hecho de que las medidas de supervisión y ejecución relativas a un prestador sujeto a la jurisdicción de otro Estado miembro deberán adoptarse por el coordinador de servicios digitales de ese otro Estado miembro, cuando sea pertinente de conformidad con los procedimientos relativos a la cooperación transfronteriza. ***Los Estados miembros deben considerar asimismo la posibilidad de ofrecer formación especializada, en cooperación con los órganos y organismos de la Unión, a las autoridades nacionales***

*pertinentes, y en particular a las autoridades administrativas, que tengan encomendada la emisión de órdenes para actuar contra los contenidos ilegales y proporcionar información.*

## Enmienda 53

### Propuesta de Reglamento Considerando 81

#### *Texto de la Comisión*

(81) A fin de garantizar la ejecución efectiva del presente Reglamento, las personas físicas o las organizaciones representativas deben poder presentar reclamaciones relacionadas con el incumplimiento del presente Reglamento al coordinador de servicios digitales del territorio donde hayan recibido el servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento en materia de jurisdicción. Las reclamaciones deben ofrecer una exposición fiel de las inquietudes relacionadas con el cumplimiento de un determinado prestador de servicios intermediarios y también podrían informar al coordinador de servicios digitales de cualquier otra cuestión transversal. El coordinador de servicios digitales debe involucrar a otras autoridades competentes nacionales, así como al coordinador de servicios digitales de otro Estado miembro, y en particular al del Estado miembro donde el prestador de servicios intermediarios afectado esté establecido, si el problema requiere cooperación transfronteriza.

#### *Enmienda*

(81) A fin de garantizar la ejecución efectiva del presente Reglamento, las personas físicas o las organizaciones representativas, ***así como las partes que tengan un interés legítimo y cumplan los criterios pertinentes de conocimientos especializados e independencia respecto a toda plataforma o prestador de servicios de alojamiento de datos en línea***, deben poder presentar reclamaciones relacionadas con el incumplimiento del presente Reglamento al coordinador de servicios digitales del territorio donde hayan recibido el servicio, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento en materia de jurisdicción. Las reclamaciones deben ofrecer una exposición fiel de las inquietudes relacionadas con el cumplimiento de un determinado prestador de servicios intermediarios y también podrían informar al coordinador de servicios digitales de cualquier otra cuestión transversal. El coordinador de servicios digitales debe involucrar a otras autoridades competentes nacionales, así como al coordinador de servicios digitales de otro Estado miembro, y en particular al del Estado miembro donde el prestador de servicios intermediarios afectado esté establecido, si el problema requiere cooperación transfronteriza.

## Enmienda 54



**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 91**

*Texto de la Comisión*

(91) La Junta debe reunir a los representantes de los coordinadores de servicios digitales y otras posibles autoridades competentes bajo la presidencia de la Comisión, con miras a garantizar que los asuntos que se le presenten se evalúen desde un punto de vista plenamente europeo. En vista de posibles elementos transversales que puedan ser pertinentes para otros marcos reglamentarios a escala de la Unión, **la Junta debe estar autorizada** a cooperar con otros organismos, oficinas, agencias y grupos consultivos de la Unión con responsabilidades en materias tales como la igualdad, incluida la igualdad entre hombres y mujeres, y la no discriminación, la protección de datos, las comunicaciones electrónicas, los servicios audiovisuales, la detección e investigación de fraudes contra el presupuesto de la UE en relación con aranceles de aduanas, o la protección del consumidor, según sea necesario para el desempeño de sus funciones.

*Enmienda*

(91) La Junta debe reunir a los representantes de los coordinadores de servicios digitales y otras posibles autoridades competentes bajo la presidencia de la Comisión, con miras a garantizar que los asuntos que se le presenten se evalúen desde un punto de vista plenamente europeo. En vista de posibles elementos transversales que puedan ser pertinentes para otros marcos reglamentarios a escala de la Unión, **debe alentarse a la Junta** a cooperar con otros organismos, oficinas, agencias y grupos consultivos de la Unión con responsabilidades en materias tales como la igualdad, incluida la igualdad entre hombres y mujeres, y la no discriminación, la protección de datos, las comunicaciones electrónicas, **la propiedad intelectual**, los servicios audiovisuales, la detección e investigación de fraudes contra el presupuesto de la UE en relación con aranceles de aduanas, o la protección del consumidor, según sea necesario para el desempeño de sus funciones.

**Enmienda 55**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 98 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**(98 bis) Con el fin de garantizar el cumplimiento efectivo del presente Reglamento, la Comisión debe intervenir cuando se detecte un patrón común de incumplimiento de las órdenes emitidas por las autoridades judiciales o administrativas nacionales por parte de al menos tres coordinadores de servicios digitales o por la Junta con respecto a la misma plataforma en línea, sea cual sea**

*su tamaño. Un patrón común de incumplimiento puede quedar acreditado, entre otros elementos, a la luz de una inobservancia manifiesta o de retrasos injustificados en la ejecución de las órdenes obligatorias emitidas por las autoridades judiciales o administrativas nacionales en relación con los contenidos ilícitos o las solicitudes de información, de conformidad con los artículos 8 y 9 del presente Reglamento.*

## Enmienda 56

### Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 2 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) establecer unas normas uniformes para crear un entorno en línea seguro, predecible y confiable, en el que los derechos fundamentales consagrados en la Carta estén efectivamente protegidos.

#### *Enmienda*

b) establecer unas normas uniformes para crear un entorno en línea seguro, **accesible**, predecible y confiable, en el que los derechos fundamentales consagrados en la Carta estén efectivamente protegidos.

## Enmienda 57

### Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 5 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

5. El presente Reglamento **ha de entenderse sin perjuicio de** las disposiciones establecidas en los siguientes instrumentos jurídicos:

#### *Enmienda*

5. El presente Reglamento **no afectará a** las disposiciones establecidas en los siguientes instrumentos jurídicos:

## Enmienda 58

### Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 5 – letra c

#### *Texto de la Comisión*

c) el Derecho de la Unión en materia

#### *Enmienda*

c) el Derecho de la Unión en materia

de derechos de autor y derechos conexos;

de derechos de autor y derechos conexos,  
*en particular la Directiva (UE) 2019/790 y  
los instrumentos nacionales de  
transposición adoptados por los Estados  
miembros para dar cumplimiento a la  
Directiva;*

## **Enmienda 59**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – apartado 5 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*El presente Reglamento no afectará a las competencias de los Estados miembros para adoptar legislación dirigida a los prestadores de servicios intermediarios con el fin de proteger o promover la libertad de expresión e información, la libertad y el pluralismo de los medios de comunicación y la diversidad cultural y lingüística, cuando la adopción de dicha legislación se considere necesaria para garantizar, proteger y promover la libertad de información y de los medios de comunicación o para fomentar la diversidad de los medios de comunicación y la diversidad de opiniones o la diversidad cultural y lingüística.*

## **Enmienda 60**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 1 – apartado 5 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*5 bis. No serán válidas las disposiciones contractuales entre un prestador de servicios intermediarios y un comerciante, un usuario profesional o un destinatario del servicio que sean contrarias al presente Reglamento. El presente Reglamento se aplicará con independencia de la legislación aplicable*

*a los contratos celebrados entre los prestadores de servicios intermediarios y un destinatario del servicio, un consumidor, un comerciante o un usuario profesional.*

## **Enmienda 61**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra e bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*e bis) «cliente profesional»:*

- *personas jurídicas, excepto las entidades que se califiquen como empresa grande en el sentido del artículo 3, apartado 4, de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1 bis</sup>;*
- *toda persona física que adquiera un tipo o una cantidad de servicios que sea indicativa de la intención de operar un negocio en línea o lo dé a entender de otro modo, o que contrate la adquisición de servicios proporcionados por el prestador de servicios intermediarios por un importe superior a 10 000 EUR en un período de un año;*

---

*<sup>1 bis</sup> Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).*

## **Enmienda 62**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra f – guion 3**

*Texto de la Comisión*

— un servicio de «alojamiento de datos» consistente en **almacenar** datos facilitados por el destinatario del servicio y a petición de este;

*Enmienda*

— un servicio de «alojamiento de datos» consistente en **el almacenamiento o en el permiso para el almacenamiento de** datos facilitados por el destinatario del servicio y a petición de este;

**Enmienda 63**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 2 – párrafo 1 – letra g**

*Texto de la Comisión*

g) «contenido ilícito»: toda información que, por sí sola o en referencia a una actividad, incluida la venta de productos o la prestación de servicios, incumpla las leyes de la Unión o las leyes de un Estado miembro, sea cual sea el objeto o carácter concreto de esas leyes;

*Enmienda*

g) «contenido ilícito»: toda información **puesta a disposición** que, por sí sola o en referencia a una actividad, incluida la venta de productos o la prestación de servicios, incumpla las leyes de la Unión o las leyes de un Estado miembro, sea cual sea el objeto o carácter concreto de esas leyes;

**Enmienda 64**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 2 – párrafo 1 – letra g ter (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**g ter) «datos personales»: los datos personales en el sentido del artículo 4, punto 1, del Reglamento (UE) n.º 2016/679;**

**Enmienda 65**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 2 – párrafo 1 – letra h**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

h) «plataforma en línea»: un prestador de un servicio de alojamiento de datos que,

h) «plataforma en línea»: un prestador de un servicio de alojamiento de datos que,

a petición de un destinatario del servicio, almacena y difunde al público información, salvo que esa actividad sea una característica menor y puramente auxiliar de otro servicio y, por razones objetivas y técnicas, no pueda utilizarse sin ese otro servicio, y la integración de la característica en el otro servicio no sea un medio para eludir la aplicabilidad del presente Reglamento;

a petición de un destinatario del servicio, almacena y difunde al público información, salvo que esa actividad sea una característica menor y puramente auxiliar de otro servicio y, por razones objetivas y técnicas, no pueda utilizarse sin ese otro servicio *principal*, y la integración de la característica en el otro servicio no sea un medio para eludir la aplicabilidad del presente Reglamento;

## Enmienda 66

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra o

#### *Texto de la Comisión*

o) «sistema de recomendación»: un sistema total o parcialmente automatizado y utilizado por una plataforma en línea para proponer en su interfaz en línea información específica para los destinatarios del servicio, por ejemplo, a consecuencia de una búsqueda iniciada por el destinatario o que determine de otro modo el orden relativo o la relevancia de la información presentada;

#### *Enmienda*

o) «sistema de recomendación»: un sistema total o parcialmente automatizado, ***diseñado como herramienta independiente del servicio principal ofrecido*** y utilizado por una plataforma en línea para proponer, ***clasificar, priorizar, seleccionar y mostrar*** en su interfaz en línea información específica para los destinatarios del servicio, por ejemplo, a consecuencia de una búsqueda iniciada por el destinatario o que determine de otro modo el orden relativo o la relevancia de la información presentada;

## Enmienda 67

### Propuesta de Reglamento Artículo 2 – párrafo 1 – letra q bis (nueva)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***q bis) «proveedor de contenidos editoriales»: persona física o jurídica que tiene la responsabilidad editorial por los contenidos y los servicios que ofrece, determina la manera en que se organizan dichos contenidos y servicios, que está sujeta a la regulación específica de su***

*sector, incluidas las normas de autorregulación en los sectores de la prensa y los medios de comunicación, y que ha establecido mecanismos de tramitación de reclamaciones para resolver los conflictos relativos a los contenidos;*

## **Enmienda 68**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 2 – párrafo 1 – letra q ter (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*q ter) «personas con discapacidad»: personas con discapacidad en el sentido del artículo 3, punto 1, de la Directiva (UE) 2019/882.*

## **Enmienda 69**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 5 – apartado 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en **almacenar** información facilitada por un destinatario del servicio, el prestador de servicios no podrá ser considerado responsable de los datos almacenados a petición del destinatario, a condición de que el prestador de servicios:

1. Cuando se preste un servicio de la sociedad de la información consistente en **el almacenamiento o en el permiso para el almacenamiento de** información facilitada por un destinatario del servicio, el prestador de servicios no podrá ser considerado responsable de los datos almacenados a petición del destinatario, a condición de que el prestador de servicios:

## **Enmienda 70**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

b) en cuanto tenga conocimiento de estos puntos, el prestador de servicios actúe

**Cuando la actividad ilícita o los contenidos ilícitos estén relacionados con**

con prontitud para retirar el contenido ilícito o inhabilitar el acceso al mismo.

*la retransmisión en directo de un acontecimiento deportivo o de entretenimiento, se considerará que se cumple la condición establecida en el párrafo primero, letra b), si el prestador actúa de inmediato o lo más rápidamente posible y, en cualquier caso, a más tardar treinta minutos después de haber tenido conocimiento o ser consciente de la actividad o los contenidos ilícitos.*

## **Enmienda 71**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 1 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*1 ter. Sin perjuicio de los plazos específicos establecidos en el Derecho nacional o de la Unión, los prestadores de servicios de alojamiento de datos, en cuanto tengan conocimiento o sean conscientes efectivamente de los contenidos ilícitos, retirarán los contenidos ilícitos o inhabilitarán el acceso a ellos tan pronto como sea posible y, en cualquier caso, en el plazo de veinticuatro horas. Cuando el prestador de servicios de alojamiento de datos no pueda cumplir esta obligación por motivos de fuerza mayor o por razones técnicas u operativas objetivamente justificables, informará sin demora indebida de dichos motivos a la autoridad competente que haya dictado una orden con arreglo al artículo 8 o al destinatario del servicio que haya enviado un aviso con arreglo al artículo 14.*

## **Enmienda 72**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 5 – apartado 3**



3. El apartado 1 no se aplicará con respecto a la responsabilidad, **en virtud de la legislación de protección al consumidor, de las plataformas en línea que permitan que los consumidores formalicen contratos a distancia con comerciantes, cuando dicha plataforma en línea presente el** elemento de información concreto, o **haga** posible de otro modo **la** transacción concreta de que se trate, de manera que pueda inducir a un **consumidor** medio y razonablemente bien informado a creer que esa información, o el producto o servicio que sea el objeto de la transacción, **se proporcione** por **la propia plataforma en línea** o por un destinatario del servicio que actúe bajo su autoridad o control.

3. El apartado 1 no se aplicará con respecto a la responsabilidad **cuando los servicios de alojamiento de datos, incluidas** las plataformas en línea, **presenten un** elemento de información concreto, o **hagan** posible de otro modo **una** transacción concreta de que se trate, de **una** manera que pueda inducir a un **destinatario** medio y razonablemente bien informado a creer que esa información, o el producto o servicio que sea el objeto de la transacción, **sea proporcionada** por **el propio prestador de servicios de alojamiento de datos** o por un destinatario del servicio que actúe bajo su autoridad o control. **Este será el caso, en particular, de las plataformas en línea que presenten la información de una manera que no es neutral, en la medida en que se relacione de manera específica con el perfil del destinatario del servicio a fin de maximizar los beneficios y la atención del destinatario del servicio. También será el caso en el que una plataforma en línea organice o promueva la información, los productos o los servicios de tal manera que la plataforma decida, basándose en la intervención humana o en algoritmos, la información, los productos o los servicios a los que se tiene acceso, los que se encuentran y la forma en que se accede a ellos.**

**El apartado 1 del presente artículo no se aplicará a los contenidos de publicidad, en el sentido del artículo 2, letra n), bajo control editorial en los servicios de alojamiento de datos.**

**Los prestadores de servicios intermediarios no estarán exentos de la responsabilidad a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 cuando su objetivo principal sea realizar o facilitar actividades ilícitas.**

## Enmienda 73

### Propuesta de Reglamento Artículo 5 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 5 bis*

***Se considerará que los prestadores de servicios intermediarios no pueden acogerse a las exenciones de responsabilidad a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 y que están obligados a pagar las sanciones previstas en el artículo 42 cuando no cumplan las obligaciones de diligencia debida establecidas en el presente Reglamento.***

## Enmienda 74

### Propuesta de Reglamento Artículo 6 – párrafo 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

Los prestadores de servicios intermediarios no serán considerados inelegibles para acogerse a las exenciones de responsabilidad a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 por la única razón de que realicen investigaciones por iniciativa propia u otras actividades de forma voluntaria con el **fin** de detectar, identificar y retirar contenidos ilícitos, o inhabilitar el acceso a los mismos, o adoptar las medidas necesarias para cumplir los requisitos del Derecho de la Unión, incluidos los estipulados en el presente Reglamento.

Los prestadores de servicios intermediarios no serán considerados inelegibles para acogerse a las exenciones de responsabilidad a que se refieren los artículos 3, 4 y 5 por la única razón de que realicen investigaciones por iniciativa propia u otras actividades **llevadas a cabo** de forma voluntaria con el **propósito específico** de detectar, identificar y retirar contenidos ilícitos, o inhabilitar el acceso a los mismos, o adoptar las medidas necesarias para cumplir los requisitos del Derecho de la Unión, incluidos los estipulados en el presente Reglamento.

## Enmienda 75

### Propuesta de Reglamento Artículo 6 – apartado 1– párrafo 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Las medidas adoptadas con arreglo al párrafo primero serán eficaces, proporcionadas, específicas, selectivas y conformes con la Carta.***

## **Enmienda 76**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 7 – párrafo 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

No se impondrá a los prestadores de servicios intermediarios ninguna obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen la existencia de actividades ilícitas.

No se impondrá a los prestadores de servicios intermediarios ninguna obligación general de supervisar los datos que transmitan o almacenen, ni de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen la existencia de actividades ilícitas. ***Ninguna disposición del presente Reglamento se entenderá como una obligación, un requisito o una recomendación de aplicar una toma de decisiones automatizada o de supervisar el comportamiento de un gran número de personas físicas, ni siquiera con fines estadísticos.***

## **Enmienda 77**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 7 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Los prestadores de servicios intermediarios no serán obligados a utilizar herramientas automatizadas de moderación de contenidos.***

## **Enmienda 78**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 7 – párrafo 1 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Ninguna disposición del presente Reglamento impedirá que los prestadores de servicios intermediarios ofrezcan servicios de cifrado de extremo a extremo, ni convertirá la prestación de dichos servicios en una causa de responsabilidad o de pérdida de inmunidad.***

## **Enmienda 79**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 7 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### ***Artículo 7 bis***

***Prohibición de interferencia en el contenido y los servicios ofrecidos por los proveedores de contenidos editoriales***

***Los prestadores de servicios intermediarios no retirarán los contenidos y servicios facilitados por proveedores de contenidos editoriales ni inhabilitarán el acceso a los mismos ni interferirán de otro modo en ellos.***

***Las cuentas de proveedores de contenidos editoriales no serán suspendidas en razón de contenidos y servicios legales que ofrezcan. El presente artículo no afectará la posibilidad de que una autoridad judicial o administrativa independiente, conforme a la Directiva 2010/13/UE, exija al proveedor de contenidos editoriales que ponga fin a una infracción o la impida con arreglo al Derecho de la Unión o nacional aplicable.***

## **Enmienda 80**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 8 – título**

*Texto de la Comisión*

Órdenes de actuación contra contenidos ilícitos

*Enmienda*

Órdenes *transfronterizas* de actuación contra contenidos ilícitos

**Enmienda 81**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 8 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los prestadores de servicios intermediarios, cuando reciban una orden de actuación contra un elemento concreto de contenido ilícito, dictada por las autoridades judiciales o administrativas nacionales pertinentes, en virtud del Derecho de la Unión o nacional aplicable, de conformidad con el Derecho de la Unión, informarán a la autoridad que haya dictado la orden, sin dilaciones indebidas, acerca de su aplicación y especificarán las actuaciones realizadas y el momento en que se realizaron.

*Enmienda*

1. Los prestadores de servicios intermediarios, cuando reciban una orden *transfronteriza* de actuación contra un elemento concreto de contenido ilícito, dictada por las autoridades judiciales o administrativas nacionales pertinentes, en virtud del Derecho de la Unión o nacional aplicable, de conformidad con el Derecho de la Unión *y nacional, adoptarán medidas para cumplir la orden y la ley*, informarán a la autoridad que haya dictado la orden, sin dilaciones indebidas, acerca de *su recepción y* su aplicación y especificarán las actuaciones realizadas y el momento en que se realizaron. *A condición de que se establezcan las garantías necesarias, dichas órdenes podrían consistir, en particular, en requerimientos dinámicos y de catálogo por parte de tribunales o autoridades administrativas, que exijan que se ponga fin a una infracción o que se impida a escala transfronteriza.*

**Enmienda 82**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 8 – apartado 2 – letra a – guion 2**

*Texto de la Comisión*

— uno o varios localizadores uniformes de recursos (URL) exactos y, en su caso, información adicional que permita identificar el contenido ilícito de que se

*Enmienda*

— información adicional que permita identificar el contenido ilícito de que se trate;

trate;

### Enmienda 83

#### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 8 – apartado 2 – letra a – guion 3

##### *Texto de la Comisión*

— información acerca de las vías de recurso disponibles para el prestador del servicio y para el destinatario del servicio que haya proporcionado el contenido;

##### *Enmienda*

— información acerca de las vías de recurso disponibles para el prestador del servicio y para el destinatario del servicio que haya proporcionado el contenido, ***incluida información sobre la tutela judicial efectiva;***

### Enmienda 84

#### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 8 – apartado 2 – letra c

##### *Texto de la Comisión*

c) que la orden ***se redacte en la lengua declarada por el prestador*** y se envíe al punto de contacto designado por el prestador, de conformidad con el artículo 10.

##### *Enmienda*

c) que la orden se envíe al punto de contacto designado por el prestador, de conformidad con el artículo 10.

### Enmienda 85

#### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 9 – título

##### *Texto de la Comisión*

Órdenes de entrega de información

##### *Enmienda*

Órdenes ***transfronterizas*** de entrega de información

### Enmienda 86

#### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 9 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. Los prestadores de servicios intermediarios, cuando reciban una orden de entrega **de un elemento** de información **concreto** acerca de uno o varios destinatarios concretos del servicio, dictada por las autoridades judiciales o administrativas nacionales pertinentes en virtud del Derecho de la Unión o nacional aplicable, de conformidad con el Derecho de la Unión, informarán a la autoridad que haya dictado la orden, sin dilaciones indebidas, acerca de su recepción y aplicación.

**Enmienda 87**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 9 – apartado 2 – letra a – guion 2**

*Texto de la Comisión*

— información acerca de las vías de recurso disponibles para el prestador y para los destinatarios del servicio de que se trate;

**Enmienda 88**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 9 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) que la orden solo requiera que el prestador aporte información **ya recabada para los fines de la prestación** del servicio y que esté bajo su control;

**Enmienda 89**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 9 – apartado 2 – letra c**

*Enmienda*

1. Los prestadores de servicios intermediarios, cuando reciban una orden **transfronteriza** de entrega de información acerca de uno o varios destinatarios concretos del servicio, dictada por las autoridades judiciales o administrativas nacionales pertinentes en virtud del Derecho de la Unión o nacional aplicable, de conformidad con el Derecho de la Unión, informarán a la autoridad que haya dictado la orden, sin dilaciones indebidas, acerca de su recepción y aplicación.

*Enmienda*

— información acerca **del contenido de la orden y** de las vías de recurso disponibles para el prestador y para los destinatarios del servicio de que se trate;

*Enmienda*

b) que la orden solo requiera que el prestador aporte información **que permita identificar a los destinatarios** del servicio y que esté bajo su control;

*Texto de la Comisión*

c) que la orden ***se redacte en la lengua declarada por el prestador*** y se envíe al punto de contacto designado por dicho prestador, de conformidad con el artículo 10;

*Enmienda*

c) que la orden se envíe al punto de contacto designado por el prestador, de conformidad con el artículo 10;

**Enmienda 90**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 10 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Los prestadores de servicios intermediarios especificarán, en la información a que se refiere el apartado 2, la lengua o lenguas oficiales de la Unión que puedan utilizarse en las comunicaciones con sus puntos de contacto y que incluirán al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro en que el prestador de servicios intermediarios tenga su establecimiento principal o donde su representante legal resida o esté establecido.

*Enmienda*

3. Los prestadores de servicios intermediarios especificarán, en la información a que se refiere el apartado 2, la lengua o lenguas oficiales de la Unión que puedan utilizarse en las comunicaciones con sus puntos de contacto y que incluirán al menos una de las lenguas oficiales del Estado miembro en que el prestador de servicios intermediarios tenga su establecimiento principal o donde su representante legal resida o esté establecido. ***Las plataformas en línea de muy gran tamaño ofrecerán la posibilidad de comunicarse con sus puntos de contacto en todas las lenguas oficiales de los Estados miembros donde presten servicios.***

**Enmienda 91**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 11 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

1. Los prestadores de servicios intermediarios que no tengan un establecimiento en la Unión pero que ofrezcan servicios en la Unión designarán, por escrito, a una persona física o jurídica como su representante legal en uno de los

*Enmienda*

1. Los prestadores de servicios intermediarios que no tengan un establecimiento en la Unión pero que ofrezcan servicios en la Unión designarán, por escrito, a una persona física o jurídica como su representante legal ***como mínimo***



Estados miembros donde el prestador ofrezca sus servicios.

en uno de los Estados miembros donde el prestador ofrezca sus servicios. ***El derecho de los Estados miembros a exigir a las plataformas en línea de muy gran tamaño que designen un representante legal en sus países no se ve afectado.***

## Enmienda 92

### Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Los prestadores de servicios intermediarios incluirán en sus condiciones información sobre cualquier restricción que impongan en relación con el uso de su servicio al respecto de la información proporcionada por los destinatarios del servicio. Dicha información abarcará información sobre todo tipo de políticas, procedimientos, medidas y herramientas que se utilicen con fines de moderación de contenidos, incluidas las decisiones algorítmicas y la revisión humana. Se expondrá en lenguaje claro e inequívoco y se hará pública en un formato fácilmente accesible.

#### *Enmienda*

1. ***Las condiciones de los prestadores de servicios intermediarios respetarán los principios de los derechos humanos consagrados en la Carta y en el Derecho internacional.*** Los prestadores de servicios intermediarios incluirán ***y publicarán*** en sus condiciones información sobre cualquier restricción ***o modificación*** que impongan en relación con el uso de su servicio al respecto de la información proporcionada por los destinatarios del servicio. Dicha información abarcará información sobre todo tipo de políticas, procedimientos, medidas y herramientas que se utilicen con fines de moderación de contenidos, incluidas las decisiones algorítmicas y la revisión humana. Se expondrá en lenguaje claro e inequívoco y se hará pública en un formato fácilmente accesible ***y legible electrónicamente, en la lengua en que se presten los servicios. Los prestadores de servicios intermediarios informarán a los destinatarios del servicio de manera oportuna sobre los cambios en sus condiciones.***

## Enmienda 93

### Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Los prestadores de servicios intermediarios publicarán versiones resumidas de sus condiciones en lenguaje claro, de comprensión sencilla e inequívoco, y en un formato de fácil acceso y legible electrónicamente. En estas versiones resumidas se incluirán los principales elementos de los requisitos de información, en particular la posibilidad de excluir fácilmente las cláusulas opcionales e información sobre la tutela judicial y los mecanismos de recurso disponibles, como la posibilidad de modificar o influir en los parámetros principales de los sistemas de recomendación y opciones de publicidad.***

#### **Enmienda 94**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 1 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 ter. Las plataformas en línea de muy gran tamaño se asegurarán de que sus condiciones, así como otras políticas, procedimientos, medidas y herramientas que se utilicen para moderar contenidos, se apliquen y se hagan cumplir con arreglo al artículo 26, apartado 2.***

#### **Enmienda 95**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Los prestadores de servicios intermediarios actuarán de manera diligente, ***objetiva*** y proporcionada para aplicar y ejecutar las restricciones a que se refiere el apartado 1, con la debida

2. Los prestadores de servicios intermediarios actuarán de manera ***coherente, previsible, no discriminatoria, transparente***, diligente, ***no arbitraria*** y proporcionada para aplicar y ejecutar las

consideración de los derechos e intereses legítimos de todas las partes implicadas, incluidos los derechos fundamentales aplicables de los destinatarios del servicio consagrados en la Carta.

restricciones a que se refiere el apartado 1, ***de conformidad con las garantías procesales y con la debida consideración de la legislación de la Unión y nacional y de los derechos e intereses legítimos de todas las partes implicadas, incluidos los derechos fundamentales aplicables de los destinatarios del servicio consagrados en la Carta, en particular la libertad de expresión y de información.***

## Enmienda 96

### Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. Las condiciones, o las disposiciones específicas de las mismas, las normas comunitarias o cualesquiera otras directrices internas o herramientas aplicadas por un prestador de servicios intermediarios se aplicarán de conformidad con el artículo 7 bis. Los prestadores de servicios intermediarios se asegurarán de que sus condiciones, así como otras políticas, procedimientos, medidas y herramientas que se utilicen para moderar contenidos, se apliquen y se hagan cumplir de tal manera que se prohíban la retirada y la suspensión de contenidos editoriales y de los servicios de un proveedor de contenidos editoriales o su cuenta en relación con los contenidos legales ofrecidos por dicho proveedor, así como la inhabilitación del acceso a dichos contenidos y servicios o cualquier otra interferencia en ellos. El presente artículo no afectará la posibilidad de que una autoridad judicial o administrativa independiente, conforme a la Directiva 2010/13/UE, exija al proveedor de contenidos editoriales que ponga fin a una infracción o la impida con arreglo al Derecho de la Unión o nacional aplicable. Los prestadores de servicios intermediarios notificarán previamente a***

*los proveedores de contenidos editoriales, de conformidad con el artículo 7 bis, cualquier propuesta de modificación de sus condiciones y de sus parámetros o algoritmos que pueda afectar a la organización, presentación y visualización de los contenidos y servicios ofrecidos por dichos proveedores. Las modificaciones propuestas no se aplicarán antes de que finalice el plazo de notificación, que será razonable y proporcionado respecto de la naturaleza y el alcance de los cambios propuestos, así como de las consecuencias para los proveedores de contenidos editoriales y los contenidos y servicios que ofrecen. Dicho plazo comenzará en la fecha en que el prestador de servicios intermediarios en línea notifique a los proveedores de contenidos editoriales las modificaciones propuestas. La prestación por parte de un proveedor de contenidos editoriales de nuevos contenidos y servicios en los servicios intermediarios antes de que finalice el período de aviso no se considerará una acción concluyente o afirmativa, dado que dichos contenidos revisten especial importancia para el ejercicio de los derechos fundamentales, en particular, la libertad de expresión y de información. Los Estados miembros garantizarán que los proveedores tengan la posibilidad de impugnar las decisiones de las plataformas en línea o de buscar vías de recurso judicial, de conformidad con la legislación del Estado miembro de que se trate.*

## **Enmienda 97**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 ter. Las personas que apliquen restricciones sobre la base de las condiciones de los prestadores de servicios**

*intermediarios recibirán una formación inicial y continua adecuada sobre la legislación aplicable y las normas internacionales en materia de derechos humanos, así como sobre las medidas que deben adoptarse en caso de conflicto con tales condiciones. Dichas personas deberán gozar de unas condiciones de trabajo adecuadas, que incluyan, en su caso, el apoyo profesional, la asistencia psicológica y el asesoramiento jurídico cualificados.*

## **Enmienda 98**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 12 – apartado 2 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**2 quater.** *Las condiciones que no se ajusten al presente artículo no serán vinculantes para los destinatarios.*

## **Enmienda 99**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 13 – apartado 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Los prestadores de servicios intermediarios publicarán, al menos una vez al año, informes claros, detallados y fácilmente comprensibles sobre cualquier actividad de moderación de contenidos que hayan realizado durante el período pertinente. Esos informes incluirán, en particular, información sobre lo siguiente, según proceda:

1. Los prestadores de servicios intermediarios publicarán, al menos una vez al año, informes claros, detallados, fácilmente comprensibles **y accesibles** sobre cualquier actividad de moderación de contenidos que hayan realizado durante el período pertinente. Esos informes incluirán, en particular, información sobre lo siguiente, según proceda:

## **Enmienda 100**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 13 – apartado 1 – letra a**

*Texto de la Comisión*

a) el número de órdenes recibidas de las autoridades de los Estados miembros, categorizadas según el tipo de contenido ilícito de que se trate, incluidas las órdenes dictadas de conformidad con los artículos 8 y 9, y el tiempo medio necesario para llevar a cabo la actuación especificada en dichas órdenes;

*Enmienda*

a) el número de órdenes recibidas de las autoridades de los Estados miembros, categorizadas según el tipo de contenido ilícito de que se trate, ***por separado para cada Estado miembro***, incluidas las órdenes dictadas de conformidad con los artículos 8 y 9, y el tiempo medio necesario para llevar a cabo la actuación especificada en dichas órdenes;

**Enmienda 101**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 13 – apartado 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) el número de avisos enviados de conformidad con el artículo 14, categorizados según el tipo de contenido presuntamente ilícito de que se trate, cualquier actuación que se haya llevado a cabo en virtud de dichos avisos distinguiendo si se hizo conforme a la legislación o a las condiciones del prestador, y el tiempo medio necesario para llevarla a cabo;

*Enmienda*

b) el número de avisos enviados de conformidad con el artículo 14, categorizados según ***la categoría, incluido*** el tipo de contenido presuntamente ilícito de que se trate, cualquier actuación que se haya llevado a cabo en virtud de dichos avisos distinguiendo si se hizo conforme a la legislación o a las condiciones del prestador, y el tiempo medio necesario para llevarla a cabo;

**Enmienda 102**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 13 – apartado 1 – letra b bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***b bis) el número de verificadores de hechos, moderadores de contenidos y alertadores fiables que informen para cada Estado miembro, acompañado de un análisis estadístico sobre el uso realizado de los medios automatizados y de la supervisión humana de dichos medios;***

## Enmienda 103

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1 – letra d

#### *Texto de la Comisión*

d) el número de reclamaciones recibidas a través del sistema interno de tramitación de reclamaciones a que se refiere el artículo 17, el fundamento de dichas reclamaciones, las decisiones adoptadas al respecto de dichas reclamaciones, el tiempo medio necesario para adoptar dichas decisiones y el número de casos en que se revirtieron dichas decisiones.

#### *Enmienda*

d) el número de reclamaciones recibidas a través del sistema interno de tramitación de reclamaciones a que se refiere el artículo 17, el fundamento de dichas reclamaciones, las decisiones adoptadas al respecto de dichas reclamaciones, el tiempo medio necesario para adoptar dichas decisiones y el número de casos en que se revirtieron dichas decisiones, ***incluidas las decisiones revertidas sobre la base de las posibilidades de recurso.***

## Enmienda 104

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***1 bis. Los mercados en línea también publicarán, al menos una vez al año, las estadísticas públicas sobre la proporción de contenidos, bienes o servicios ofertados por los comerciantes respecto de los consumidores, y la ubicación de los mismos.***

## Enmienda 105

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. ***El apartado 1*** no se ***aplicará*** a los prestadores de servicios intermediarios que sean microempresas o pequeñas empresas en el sentido del anexo de la

#### *Enmienda*

2. ***Los apartados 1 y 1 bis*** no se ***aplicarán*** a los prestadores de servicios intermediarios que sean microempresas o pequeñas empresas en el sentido del anexo

## **Enmienda 106**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 13 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### ***Artículo 13 bis***

##### ***Trazabilidad de los clientes profesionales***

***1. Los prestadores de servicios intermediarios se asegurarán de que los clientes profesionales solo puedan utilizar sus servicios para promocionar mensajes o realizar ofertas sobre productos, contenidos o servicios a consumidores situados en la Unión si, con anterioridad al uso de sus servicios, el prestador de servicios intermediarios en línea ha obtenido la siguiente información:***

***a) el nombre, la dirección, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del cliente profesional;***

***b) una copia del documento de identificación del cliente profesional o cualquier otra identificación electrónica con arreglo a la definición del artículo 3 del Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1 bis</sup>;***

***c) los datos bancarios del cliente profesional, cuando el cliente profesional sea una persona física;***

***d) el nombre, el domicilio, el número de teléfono y la dirección de correo electrónico del operador económico, en el sentido del artículo 3, punto 13, y el artículo 4 del Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1 ter</sup> o cualquier acto pertinente del Derecho de la Unión;***

***e) cuando el cliente profesional esté inscrito en un registro de sociedades o mercantil o registro público análogo, el***



*registro en el que dicho cliente profesional esté inscrito y su número de registro o medio equivalente de identificación en ese registro;*

*f) una certificación del propio cliente profesional por la que se comprometa a ofrecer exclusivamente productos o servicios que cumplan con las disposiciones aplicables del Derecho de la Unión;*

*2. Una vez recibida esa información, el prestador de servicios intermediarios hará esfuerzos razonables para evaluar si la información a que se refieren las letras a), d) y e) del apartado 1 es fiable mediante el uso de cualquier base de datos en línea o interfaz en línea oficial de acceso público puesta a disposición por un Estado miembro o por la Unión o solicitando al cliente profesional que aporte documentos justificativos de fuentes fiables e independientes.*

*3. Cuando el prestador de servicios intermediarios obtenga indicaciones, en particular a través de una notificación de los servicios de seguridad u otras personas con un interés legítimo, de que alguno de los elementos de información a que se refiere el apartado 1 obtenido del cliente profesional en cuestión es inexacto, engañoso o incompleto, o de otro modo inválido, dicho prestador de servicios intermediarios solicitará al cliente profesional que corrija la información en la medida en que sea necesario para garantizar que toda la información sea exacta y completa, sin dilación o en el plazo marcado por el Derecho de la Unión y nacional. Cuando el cliente profesional no corrija o complete dicha información, el prestador de servicios intermediarios suspenderá la prestación de su servicio al cliente profesional hasta que se atienda la solicitud.*

*4. El prestador de servicios intermediarios conservará la información*

*obtenida con arreglo a los apartados 1 y 2 de manera segura durante un período de dos años tras la finalización de su relación contractual con el cliente profesional en cuestión. Posteriormente suprimirá la información.*

*5. Los prestadores de servicios intermediarios no solo aplicarán las medidas de identificación y verificación objeto de los apartados 1 y 2 en relación con los nuevos clientes profesionales, sino que también actualizarán la información que posean sobre los clientes profesionales existentes en función del riesgo, y al menos una vez al año, o cuando cambien las circunstancias pertinentes de un cliente profesional.*

*6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2, el prestador de servicios intermediarios revelará la información a terceros cuando así lo requiera la legislación aplicable, incluidas las órdenes a que se refiere el artículo 9 y cualesquiera órdenes dictadas por las autoridades competentes de los Estados miembros o la Comisión para el desempeño de sus funciones en virtud del presente Reglamento, así como en virtud de los procedimientos incoados con arreglo a otras disposiciones pertinentes del Derecho de la Unión o nacional.*

*7. El prestador de servicios intermediarios pondrá la información a que se refieren las letras a), d), e) y f) del apartado 1 a disposición de los destinatarios del servicio, de manera clara, fácilmente accesible y comprensible.*

*8. El prestador de servicios intermediarios diseñará y organizará su interfaz en línea de manera que los clientes profesionales puedan cumplir con sus obligaciones en relación con la información precontractual y la información de seguridad del producto en virtud del Derecho de la Unión aplicable.*

**9. El coordinador de servicios digitales de establecimiento determinará las sanciones económicas disuasorias por el incumplimiento del presente artículo.**

---

*<sup>1 bis</sup> Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).*

*<sup>1 ter</sup> Reglamento (UE) 2019/1020 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativo a la vigilancia del mercado y la conformidad de los productos y por el que se modifican la Directiva 2004/42/CE y los Reglamentos (CE) n.º 765/2008 y (UE) n.º 305/2011 (DO L 169 de 25.6.2019, p. 1).*

## **Enmienda 107**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 13 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 13 ter*

##### *Identificación de los comerciantes*

*Los prestadores de servicios intermediarios garantizarán que la identidad del prestador que proporciona contenidos, bienes o servicios utilizando los servicios intermediarios, como la marca comercial, el logotipo u otros rasgos característicos, esté claramente visible acompañando a los contenidos, bienes o servicios que ofrece.*

## **Enmienda 108**

## Propuesta de Reglamento

### Artículo 14 – apartado 2 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

2. Los mecanismos mencionados en el apartado 1 serán tales que faciliten el envío de avisos suficientemente precisos y adecuadamente fundamentados, de acuerdo con los cuales un operador económico diligente pueda determinar la ilicitud del contenido en cuestión. Con ese fin, los prestadores adoptarán las medidas necesarias para habilitar y facilitar el envío de avisos que contengan todos los elementos siguientes:

#### *Enmienda*

2. Los mecanismos mencionados en el apartado 1 serán tales que faciliten el envío de avisos suficientemente precisos y adecuadamente fundamentados, de acuerdo con los cuales un operador económico diligente pueda determinar **y evaluar** la ilicitud del contenido en cuestión. Con ese fin, los prestadores adoptarán las medidas necesarias para habilitar y facilitar el envío de avisos que contengan todos los elementos siguientes:

## Enmienda 109

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 14 – apartado 2 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) ***una indicación clara de la localización electrónica de esa información, en particular la(s) URL exacta(s) y, en su caso, información adicional*** que permita detectar el contenido ilícito;

#### *Enmienda*

b) información ***suficientemente precisa y fundamentada para que un operador económico diligente pueda razonablemente*** detectar el contenido ilícito;

## Enmienda 110

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 14 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. Se considerará que los avisos que incluyan los elementos a que se refiere el apartado 2 confieren un conocimiento efectivo para los efectos del artículo 5 al respecto del elemento de información concreto de que se trate.

#### *Enmienda*

3. Se considerará que los avisos que ***sean adecuadamente precisos, estén fundamentados e*** incluyan los elementos a que se refiere el apartado 2 confieren un conocimiento efectivo para los efectos del artículo 5 al respecto del elemento de información concreto de que se trate.

## Enmienda 111

### Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. El prestador también notificará a esa persona física o entidad, sin dilaciones indebidas, su **decisión** al respecto de la información a que se refiera el aviso e incluirá información sobre las vías de recurso disponibles al respecto de esa **decisión**.

#### *Enmienda*

5. El prestador también notificará a esa persona física o entidad **cuyo contenido ha sido retirado o impugnado**, sin dilaciones indebidas, su **acción** al respecto de la información a que se refiera el aviso e incluirá información sobre las vías de recurso disponibles al respecto de esa **acción, en particular la oportunidad de contestar, a menos que esto pueda obstaculizar la prevención y enjuiciamiento de delitos graves. El prestador garantizará que la revisión del proceso de toma de decisiones y la adopción de posibles acciones o medidas finales corren a cargo de personal cualificado;**

## Enmienda 112

### Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 6

#### *Texto de la Comisión*

6. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos tramitarán los avisos que reciban a través de los mecanismos a que se refiere el apartado 1, y adoptarán sus decisiones al respecto de la información a que se refieran tales avisos, de manera oportuna, diligente y objetiva. Cuando utilicen medios automatizados para dicha tramitación o decisión, incluirán información sobre dicho uso en la notificación a que se refiere el apartado 4.

#### *Enmienda*

6. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos tramitarán los avisos que reciban a través de los mecanismos a que se refiere el apartado 1, y adoptarán sus decisiones al respecto de la información a que se refieran tales avisos, de manera oportuna, diligente y objetiva, **y en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 5, apartado 1, letra b), de actuar con prontitud para retirar el contenido ilícito o inhabilitar el acceso al mismo. Cuando se haya tomado la decisión de retirar o inhabilitar la información, los prestadores de servicios de alojamiento tomarán todas las medidas necesarias para evitar que vuelva a aparecer en su servicio el mismo**

**contenido ilícito u otro equivalente.**  
Cuando utilicen medios automatizados para dicha tramitación o decisión, incluirán información sobre dicho uso en la notificación a que se refiere el apartado 4.

### **Enmienda 113**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 6 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**6 bis. Cuando el prestador de servicios de alojamiento decida retirar o inhabilitar la información ilícita facilitada por el destinatario del servicio, el prestador impedirá, asimismo, la reaparición de dicha información. Esta orden se extenderá también a la información específica que sea idéntica a la información notificada o a la información equivalente que permanezca esencialmente inalterada con respecto a la información notificada y retirada con anterioridad o la información para la que se haya inhabilitado el acceso. La aplicación de este requisito no dará lugar a ninguna obligación general de supervisión.**

### **Enmienda 114**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 6 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**6 ter. El presente artículo no se aplica al contenido editorial ni a los servicios proporcionados por un prestador de servicios de comunicación definido de conformidad con el artículo 12.**

### **Enmienda 115**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 14 – apartado 6 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**6 quater.** *Una decisión adoptada en respuesta a un aviso enviado de conformidad con el artículo 14, apartado 1, protegerá los derechos y los intereses legítimos de todas las partes afectadas, en particular sus derechos fundamentales consagrados en la Carta, sea cual sea el Estado miembro de establecimiento o residencia de dichas partes y el campo del derecho de que se trate.*

**Enmienda 116**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 14 – apartado 6 quinquies (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**6 quinquies.** *El prestador de servicios de alojamiento velará por que la tramitación de avisos la realicen personas cualificadas a las que se proporcione formación inicial y continua adecuada sobre la legislación aplicable y las normas internacionales de derechos humanos, y que gocen de condiciones de trabajo adecuadas, incluidos, en su caso, el apoyo profesional, la asistencia psicológica y el asesoramiento jurídico cualificados.*

**Enmienda 117**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 15 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos decida retirar elementos de información concretos proporcionados por los destinatarios del servicio, o inhabilitar el acceso a los

1. Cuando un prestador de servicios de alojamiento de datos decida retirar elementos de información concretos proporcionados por los destinatarios del servicio, o inhabilitar el acceso a los

mismos, con independencia de los medios utilizados para detectar, identificar o retirar dicha información o inhabilitar el acceso a la misma y del motivo de su decisión, comunicará la decisión al destinatario del servicio, ***a más tardar en el momento*** de la retirada o inhabilitación del acceso, y aportará una exposición clara y específica de los motivos de tal decisión.

mismos, con independencia de los medios utilizados para detectar, identificar o retirar dicha información o inhabilitar el acceso a la misma y del motivo de su decisión, comunicará la decisión al destinatario del servicio ***y al notificador, inmediatamente después*** de la retirada o inhabilitación del acceso, y aportará una exposición clara y específica de los motivos de tal decisión.

## **Enmienda 118**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 15 – apartado 2 – letra c**

##### *Texto de la Comisión*

c) en su caso, información sobre el uso de medios automatizados ***para adoptar*** la decisión, que incluirá si la decisión se ha adoptado al respecto de contenidos detectados o identificados utilizando medios automatizados;

##### *Enmienda*

c) en su caso, información sobre el uso de medios automatizados ***que acompañan a*** la decisión, que incluirá si la decisión se ha adoptado al respecto de contenidos detectados o identificados utilizando medios automatizados;

## **Enmienda 119**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 15 bis (nuevo)**

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

##### ***Artículo 15 bis***

##### ***Alertadores fiables***

***1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos adoptarán las medidas técnicas y organizativas necesarias para asegurarse de que los avisos enviados por alertadores fiables, a través de los mecanismos a que se refiere el artículo 14, se tramiten y resuelvan de forma prioritaria y sin dilación.***

***2. La condición de alertador fiable en virtud del presente Reglamento será otorgada, previa solicitud de las entidades que lo deseen, por el coordinador de***



*servicios digitales del Estado miembro donde el solicitante esté establecido, cuando este haya demostrado cumplir todas las condiciones siguientes:*

- a) poseer conocimientos y competencias específicos para detectar, identificar y notificar contenidos ilícitos;*
- b) representar intereses colectivos o tener un interés legítimo significativo, junto con conocimientos probados y experiencia demostrada, en la detección de contenidos ilícitos con un alto grado de precisión, y, al mismo tiempo, ser independiente de cualquier prestador de servicios de alojamiento en línea o plataforma en línea;*
- c) realizar al menos una parte de sus actividades con el fin de enviar avisos de manera oportuna, diligente y objetiva.*

*3. Los coordinadores de servicios digitales comunicarán a la Comisión y a la Junta los nombres, domicilios y direcciones de correo electrónico de las entidades a las que hayan otorgado la condición de alertador fiable de conformidad con el apartado 2.*

*4. La Comisión publicará la información a que se refiere el apartado 3 en una base de datos pública y mantendrá dicha base de datos actualizada.*

*5. Cuando un prestador de servicios de alojamiento posea información que indique que un alertador fiable ha enviado un número significativo de avisos insuficientemente precisos o inadecuadamente fundamentados a través de los mecanismos a que se refiere el artículo 14, incluida información recabada en relación con la tramitación de reclamaciones a través de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones a que se refiere el artículo 17, apartado 3, comunicará dicha información al coordinador de servicios digitales que haya otorgado la condición de alertador fiable a la entidad en cuestión y aportará*

*las explicaciones y los documentos justificativos que sean necesarios.*

*6. El coordinador de servicios digitales que haya otorgado la condición de alertador fiable a una entidad revocará dicha condición si determina, a raíz de una investigación realizada por iniciativa propia o basada en información recibida de terceros, incluida la información proporcionada por un prestador de servicios de alojamiento en virtud del apartado 5, que esa entidad ya no cumple las condiciones estipuladas en el apartado 2. Antes de revocar esa condición, el coordinador de servicios digitales dará a la entidad una oportunidad de reaccionar a las conclusiones de su investigación y a su intención de revocar la condición de alertador fiable de esa entidad.*

*7. La Comisión, previa consulta a la Junta, podrá ofrecer orientaciones que guíen a las plataformas en línea y a los coordinadores de servicios digitales en la aplicación de los apartados 5 y 6.*

## Enmienda 120

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 17 – apartado 1 – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

1. Las plataformas en línea facilitarán a los destinatarios del servicio, durante un período mínimo de seis meses desde la decisión a que se refiere este apartado, acceso a un sistema interno eficaz de tramitación de reclamaciones, que permita presentar las reclamaciones por vía electrónica y de forma gratuita, contra las siguientes decisiones adoptadas por la plataforma en línea sobre la base de que la información proporcionada por los destinatarios del servicio es contenido ilícito o incompatible con sus condiciones:

##### *Enmienda*

1. Las plataformas en línea facilitarán a los destinatarios del servicio, ***así como a las personas físicas o las entidades que hayan enviado un aviso***, durante un período mínimo de seis meses desde la decisión a que se refiere este apartado, acceso a un sistema interno eficaz de tramitación de reclamaciones, que permita presentar las reclamaciones por vía electrónica y de forma gratuita, contra las siguientes decisiones adoptadas por la plataforma en línea sobre la base de que la información proporcionada por los destinatarios del servicio es contenido

ilícito o incompatible con sus condiciones:

### Enmienda 121

#### Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 1 – letra a

*Texto de la Comisión*

a) las decisiones de retirar la información o inhabilitar el acceso a la misma;

*Enmienda*

a) las decisiones de retirar, **restringir o relegar** la información o inhabilitar el acceso a la misma, **o imponerle otras sanciones**;

### Enmienda 122

#### Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 1 – letra c

*Texto de la Comisión*

c) las decisiones de suspender o eliminar la cuenta de los destinatarios.

*Enmienda*

c) las decisiones de suspender o eliminar la cuenta de los destinatarios;

### Enmienda 123

#### Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 1 – letra c bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**c bis) las decisiones de no actuar tras la recepción de un aviso.**

### Enmienda 124

#### Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

2. Las plataformas en línea velarán por que sus sistemas internos de tramitación de reclamaciones sean de fácil acceso y manejo y habiliten y faciliten el

*Enmienda*

2. Las plataformas en línea velarán por que sus sistemas internos de tramitación de reclamaciones sean de fácil acceso, **también para personas con**

envío de reclamaciones suficientemente precisas y adecuadamente fundamentadas.

***discapacidad, no discriminatorios y de fácil*** manejo y habiliten y faciliten el envío de reclamaciones suficientemente precisas y adecuadamente fundamentadas. ***Las plataformas en línea establecerán las normas de procedimiento de su sistema interno de tramitación de reclamaciones en sus condiciones, de forma clara, de fácil manejo y fácilmente accesible, también para las personas con discapacidad.***

## Enmienda 125

### Propuesta de Reglamento Artículo 17 – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. Las plataformas en línea velarán por que las decisiones a que se refiere el apartado 4 no se adopten exclusivamente por medios automatizados.

#### *Enmienda*

5. Las plataformas en línea velarán por que las decisiones a que se refiere el apartado 4 no se adopten exclusivamente por medios automatizados ***y sean revisadas por personal cualificado al que se proporcione formación inicial y continua adecuada sobre la legislación aplicable y las normas internacionales de derechos humanos, y que goce de condiciones de trabajo adecuadas.***

## Enmienda 126

### Propuesta de Reglamento Artículo 18 – apartado 1 – párrafo 1

#### *Texto de la Comisión*

Los destinatarios del servicio a quienes van destinadas las decisiones a que se refiere el artículo 17, apartado 1, tendrán derecho a elegir cualquier órgano de resolución extrajudicial de litigios que haya sido certificado de conformidad con el apartado 2 para resolver litigios relativos a esas decisiones, incluidas las reclamaciones que no hayan podido

#### *Enmienda*

Los destinatarios del servicio ***así como las personas físicas o las entidades que hayan enviado un aviso*** a quienes van destinadas las decisiones a que se refiere el artículo 17, apartado 1, tendrán derecho a elegir cualquier órgano de resolución extrajudicial de litigios que haya sido certificado de conformidad con el apartado 2 para resolver litigios relativos a

resolverse a través del sistema interno de tramitación de reclamaciones mencionado en dicho artículo. Las plataformas en línea tratarán de buena fe con el órgano seleccionado con miras a resolver el litigio y quedarán vinculadas por la decisión que dicho órgano adopte.

esas decisiones, incluidas las reclamaciones que no hayan podido resolverse a través del sistema interno de tramitación de reclamaciones mencionado en dicho artículo. Las plataformas en línea tratarán de buena fe con el órgano seleccionado con miras a resolver el litigio y quedarán vinculadas por la decisión que dicho órgano adopte.

## Enmienda 127

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 18 – apartado 2 – párrafo 1 (nuevo)

##### *Texto de la Comisión*

c) que el mecanismo de resolución de litigios *es* fácilmente accesible a través de tecnologías de comunicación electrónicas;

##### *Enmienda*

c) que el mecanismo de resolución de litigios *se haga* fácilmente accesible, ***también para personas con discapacidad***, a través de tecnologías de comunicación electrónicas;

## Enmienda 128

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 18 – apartado 2 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

***c bis) que se puede garantizar el anonimato de las personas implicadas en el procedimiento de resolución;***

## Enmienda 129

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 18 – apartado 2 – párrafo 1 – letra d

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

d) que *es capaz de resolver* litigios de manera rápida, eficiente y eficaz en términos de costes y al menos en una lengua oficial de la Unión;

d) que ***garantiza la resolución de*** litigios de manera rápida, eficiente y eficaz en términos de costes y al menos en una lengua oficial de la Unión ***o, a petición del***

*destinatario, al menos en inglés;*

### **Enmienda 130**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 18 – apartado 2 – párrafo 1 – letra e**

*Texto de la Comisión*

e) que la resolución del litigio se lleva a cabo con arreglo a unas normas de procedimiento claras y justas.

*Enmienda*

e) que la resolución del litigio se lleva a cabo con arreglo a unas normas de procedimiento claras y justas, ***de acceso sencillo y público;***

### **Enmienda 131**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 18 – apartado 2 – párrafo 1 – letra e bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***e bis) que garantiza la adopción de una decisión preliminar en un plazo de siete días a partir de la recepción de la reclamación y el resultado de la resolución del litigio en un plazo de noventa días naturales a partir de la fecha en que el órgano haya recibido el expediente completo de la reclamación.***

### **Enmienda 132**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 19 – apartado 2 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) representar intereses colectivos y no depender de ninguna plataforma en línea;

*Enmienda*

b) representar intereses colectivos, ***garantizar una representación independiente del interés público*** y no depender de ninguna plataforma en línea, ***partidos políticos o intereses comerciales;***

### **Enmienda 133**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 19 – apartado 3**

*Texto de la Comisión*

3. Los coordinadores de servicios digitales comunicarán a la Comisión y a la Junta los nombres, domicilios y direcciones de correo electrónico de las entidades a las que hayan otorgado la condición de alertador fiable de conformidad con el apartado 2.

*Enmienda*

3. Los coordinadores de servicios digitales comunicarán a la Comisión y a la Junta los nombres, domicilios y direcciones de correo electrónico de las entidades a las que hayan otorgado la condición de alertador fiable de conformidad con el apartado 2. **Los coordinadores de servicios digitales establecerán un diálogo periódico con las plataformas y los titulares de derechos para mantener la precisión y la eficacia de un sistema de alertadores fiables.**

**Enmienda 134**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 19 – apartado 5**

*Texto de la Comisión*

5. Cuando una plataforma en línea posea información que indique que un alertador fiable ha enviado un número significativo de avisos insuficientemente precisos o inadecuadamente fundamentados a través de los mecanismos a que se refiere el artículo 14, incluida información recabada en relación con la tramitación de reclamaciones a través de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones a que se refiere el artículo 17, apartado 3, comunicará dicha información al coordinador de servicios digitales que haya otorgado la condición de alertador fiable a la entidad en cuestión y aportará las explicaciones y los documentos justificativos que sean necesarios.

*Enmienda*

5. Cuando una plataforma en línea posea información que indique que un alertador fiable ha enviado un número significativo de avisos **injustificados**, insuficientemente precisos o inadecuadamente fundamentados **o bien avisos sobre contenidos lícitos** a través de los mecanismos a que se refiere el artículo 14, incluida información recabada en relación con la tramitación de reclamaciones a través de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones a que se refiere el artículo 17, apartado 3, comunicará dicha información al coordinador de servicios digitales que haya otorgado la condición de alertador fiable a la entidad en cuestión **e informará a la Junta y a otros coordinadores de servicios digitales** y aportará las explicaciones y los documentos justificativos que sean necesarios.

## Enmienda 135

### Propuesta de Reglamento Artículo 19 – apartado 6

#### *Texto de la Comisión*

6. El coordinador de servicios digitales que haya otorgado la condición de alertador fiable a una entidad revocará dicha condición si determina, a raíz de una investigación realizada por iniciativa propia o basada en información recibida de terceros, incluida la información proporcionada por una plataforma en línea en virtud del apartado 5, que esa entidad ya no cumple las condiciones estipuladas en el apartado 2. Antes de revocar esa condición, el coordinador de servicios digitales dará a la entidad una oportunidad de reaccionar a las conclusiones de su investigación y a su intención de revocar la condición de alertador fiable de esa entidad.

#### *Enmienda*

6. El coordinador de servicios digitales que haya otorgado la condición de alertador fiable a una entidad revocará dicha condición si determina, a raíz de una investigación realizada por iniciativa propia o basada en información recibida de terceros, incluida la información proporcionada por una plataforma en línea en virtud del apartado 5, que esa entidad ya no cumple las condiciones estipuladas en el apartado 2. Antes de revocar esa condición, el coordinador de servicios digitales dará a la entidad una oportunidad de reaccionar a las conclusiones de su investigación y a su intención de revocar la condición de alertador fiable de esa entidad. ***Antes de revocar esa condición, el coordinador de servicios digitales comunicará a la Junta y a otros coordinadores de servicios digitales la decisión sobre la revocación.***

## Enmienda 136

### Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Las plataformas en línea suspenderán, durante un período razonable y después de haber realizado una advertencia previa, la prestación de sus servicios a los destinatarios del servicio que proporcionen con frecuencia contenidos ***manifiestamente*** ilícitos.

#### *Enmienda*

1. Las plataformas en línea suspenderán ***o restringirán de otro modo***, durante un período razonable y después de haber realizado una advertencia previa, la prestación o algunas características de sus servicios a los destinatarios del servicio que proporcionen ***o difundan*** con frecuencia contenidos manifiestamente ilícitos. ***En los casos de suspensión reiterada, los prestadores de servicios de alojamiento darán por terminada la prestación de sus servicios y, si es posible técnicamente, establecerán mecanismos que impidan que vuelvan a registrarse los***



*destinatarios del servicio que con frecuencia proporcionan o difunden contenidos ilícitos.*

## Enmienda 137

### Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Las plataformas en línea **suspenderán**, durante un período razonable y después de haber realizado una advertencia previa, la tramitación de avisos y reclamaciones enviados a través de los mecanismos de notificación y acción y los sistemas internos de tramitación de reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 17, respectivamente, por personas físicas o entidades o por reclamantes que envíen con frecuencia avisos o reclamaciones que sean **manifiestamente** infundados.

#### *Enmienda*

2. Las plataformas en línea **podrán suspender**, durante un periodo razonable y después de haber realizado una advertencia previa, la tramitación de avisos y reclamaciones enviados a través de los mecanismos de notificación y acción, los sistemas internos de tramitación de reclamaciones **y los órganos de solución extrajudicial de conflictos** a que se refieren los artículos 14, 17 **y 18**, respectivamente, por personas físicas o entidades o por reclamantes que envíen con frecuencia **o reiteradamente** avisos o reclamaciones **o inicien procedimientos de solución de conflictos** que sean infundados.

## Enmienda 138 Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 3 – letra a

#### *Texto de la Comisión*

a) las cifras absolutas de elementos de contenido **manifiestamente** ilícitos o avisos o reclamaciones **manifiestamente** infundados, que se hayan enviado el año anterior;

#### *Enmienda*

a) las cifras absolutas de elementos de contenido ilícitos o avisos o reclamaciones infundados, que se hayan enviado el año anterior;

## Enmienda 139

### Propuesta de Reglamento Artículo 20 – apartado 4

*Texto de la Comisión*

4. Las plataformas en línea expondrán en sus condiciones, de manera clara y detallada, su política al respecto de los usos indebidos a que se refieren los apartados 1 y 2, también en relación con los hechos y circunstancias que tengan en cuenta para evaluar si un determinado comportamiento constituye uso indebido y la duración de la suspensión.

*Enmienda*

4. Las plataformas en línea expondrán en sus condiciones, de manera clara y detallada, ***con la debida consideración a sus obligaciones en virtud del artículo 12, apartado 2, en particular en lo que respecta a los derechos fundamentales aplicables de los destinatarios del servicio consagrados en la Carta***, su política al respecto de los usos indebidos a que se refieren los apartados 1 y 2, también en relación con los hechos y circunstancias que tengan en cuenta para evaluar si un determinado comportamiento constituye uso indebido y la duración de la suspensión ***o de otras restricciones de servicios para los destinatarios del servicio.***

**Enmienda 140**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 23 – apartado 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

b) el número de suspensiones impuestas en virtud del artículo 20, distinguiendo entre suspensiones aplicadas por proporcionar contenido ***manifiestamente*** ilegal, enviar avisos ***manifiestamente*** infundados y enviar reclamaciones ***manifiestamente*** infundadas;

*Enmienda*

b) el número de suspensiones ***o de otras restricciones de servicios*** impuestas en virtud del artículo 20, distinguiendo entre suspensiones aplicadas por proporcionar contenido ilegal, enviar avisos infundados y enviar reclamaciones infundadas ***y presentadas por separado por medios identificados, en particular mecanismos de resolución extrajudicial de litigios, de notificación y acción u órdenes de una autoridad judicial o administrativa;***

**Enmienda 141**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 23 – apartado 1 – letra c**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

c) el uso de medios automáticos con fines de moderación de contenidos, incluida una especificación de los fines precisos, los indicadores de la precisión de los medios automatizados para cumplir dichos fines y las salvaguardias aplicadas.

c) el uso de medios automáticos con fines de moderación de contenidos, incluida una especificación de los fines precisos, los indicadores de la precisión de los medios automatizados para cumplir dichos fines y las salvaguardias aplicadas, ***incluida la supervisión humana y las decisiones adoptadas.***

## **Enmienda 142**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 24 – apartado -1 (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Las plataformas en línea que utilicen sistemas de recomendación establecerán en sus condiciones, de manera clara, accesible y fácil de comprender, los parámetros principales utilizados en sus sistemas de recomendación, así como cualquier opción que puedan haber puesto a disposición de los destinatarios del servicio para modificar o influir en dichos parámetros principales, incluida al menos una opción que no se base en la elaboración de perfiles, en el sentido del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/679.***

## **Enmienda 143**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 24 – párrafo -1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Cuando haya varias opciones disponibles de conformidad con el apartado 1, las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán una funcionalidad de fácil acceso en su interfaz en línea que permita al destinatario del servicio seleccionar y modificar en cualquier momento su opción preferida para cada uno de los sistemas de recomendación que***

*determine el orden relativo de información que se les presente.*

#### Enmienda 144

##### Propuesta de Reglamento Artículo 24 – párrafo 1 – letra b

###### *Texto de la Comisión*

b) la persona física o jurídica en cuyo nombre se presenta el anuncio publicitario;

###### *Enmienda*

b) la persona física o jurídica en cuyo nombre se presenta el anuncio publicitario **y la agencias de publicidad o los editores que gestionan la publicidad, incluidos los criterios utilizados por los servicios de tecnología publicitaria de la plataforma, como los mecanismos de fijación de precios, las subastas de publicidad y su ponderación, las tarifas cobradas por los intercambios de anuncios publicitarios y la identidad de las personas físicas o jurídicas responsables del posible sistema automatizado;**

#### Enmienda 145

##### Propuesta de Reglamento Artículo 24 – párrafo 1 – letra c

###### *Texto de la Comisión*

c) información significativa acerca de los **principales** parámetros utilizados para determinar el destinatario a quién se presenta el anuncio publicitario.

###### *Enmienda*

c) información significativa acerca de los parámetros utilizados para determinar el destinatario a quién se presenta el anuncio publicitario, **incluido el modo en que se clasifica y se prioriza la información, sugiriendo mediante algoritmos a los usuarios interfaces en línea de modo fácilmente comprensible;**

#### Enmienda 146

##### Propuesta de Reglamento Artículo 24 – párrafo 1 – letra c bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*c bis) los prestadores de servicios intermediarios no podrán, por defecto, obligar a los destinatarios de sus servicios a ser objeto de publicidad personalizada, microsegmentada y comportamental, a menos que el destinatario del servicio haya dado expresamente el consentimiento mediante participación voluntaria.*

#### **Enmienda 147**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 24 – párrafo 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*En cuanto a los requisitos establecidos en las letras b) y c), los prestadores de servicios intermediarios de publicidad en línea deben garantizar la transmisión de la información que poseen a los destinatarios del servicio.*

#### **Enmienda 148**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 24 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

##### *Artículo 24 bis*

*Requisitos adicionales de diligencia debida para los mercados en línea*

*Los mercados en línea adoptarán precauciones razonables, como controles aleatorios y periódicos de los productos y servicios disponibles en sus plataformas, para detectar productos o servicios que no cumplan la legislación nacional o de la Unión, y adoptarán las medidas necesarias para suspender total o parcialmente a los comerciantes que*

*cometan una infracción.*

## Enmienda 149

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 26 – apartado 1 – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño detectarán, analizarán y evaluarán, desde la fecha de aplicación a que se refiere el artículo 25, apartado 4, párrafo segundo, y al menos una vez al año a partir de entonces, cualquier riesgo sistémico significativo que se derive del funcionamiento y uso que se haga de sus servicios en la Unión. Esta evaluación de riesgos será específica de sus servicios e incluirá los siguientes riesgos sistémicos:

##### *Enmienda*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño detectarán, analizarán y evaluarán, desde la fecha de aplicación a que se refiere el artículo 25, apartado 4, párrafo segundo, y al menos una vez al año a partir de entonces, cualquier riesgo sistémico significativo que se derive del funcionamiento y uso que se haga de sus servicios en la Unión, **y presentarán un informe de dicha evaluación de riesgos a la autoridad nacional competente del Estado miembro en que su representante legal esté establecido.** Esta evaluación de riesgos será específica de sus servicios e incluirá los siguientes riesgos sistémicos:

## Enmienda 150

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 26 – apartado 1 – letra a

##### *Texto de la Comisión*

a) la difusión de contenido ilícito a través de sus servicios;

##### *Enmienda*

a) la difusión **y amplificación** de contenido ilícito a través de sus servicios;

## Enmienda 151

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 26 – apartado 1 – letra b

##### *Texto de la Comisión*

b) cualquier efecto negativo para el ejercicio de los derechos fundamentales **al** respeto de la vida privada y familiar, la libertad de expresión e información, la

##### *Enmienda*

b) cualquier efecto negativo para el ejercicio de los derechos fundamentales, **en particular el** respeto de **la dignidad humana**, la vida privada y familiar, la

prohibición de la discriminación y los derechos del niño, consagrados en *los artículos 7, 11, 21 y 24 de la Carta respectivamente*;

libertad de expresión e información, *incluidos la libertad de prensa y el pluralismo de los medios de comunicación, la libertad de las artes y las ciencias y el derecho a la educación*, la prohibición de la discriminación y los derechos del niño, consagrados en la Carta;

## Enmienda 152

### Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 1 – letra c

#### *Texto de la Comisión*

c) *la manipulación deliberada de su servicio, por ejemplo, por medio del uso no auténtico o la explotación automatizada del servicio, con un* efecto negativo *real o previsible sobre* la protección de la salud pública, los menores, el discurso cívico o efectos reales o previsibles relacionados con procesos electorales y con la seguridad pública.

#### *Enmienda*

c) *cualquier* efecto negativo *para* la protección de la salud pública, los menores, el discurso cívico o efectos reales o previsibles relacionados con procesos electorales y con la seguridad pública.

## Enmienda 153

### Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Cuando realicen evaluaciones de riesgos, las plataformas en línea de muy gran tamaño tendrán en cuenta, en particular, cómo influyen sus sistemas de moderación de contenidos, sistemas de recomendación y sistemas de selección y presentación de publicidad en cualquiera de los riesgos *sistémicos* a que se refiere el apartado 1, incluida la difusión potencialmente rápida y amplia de contenido ilícito y de información incompatible con sus condiciones.

#### *Enmienda*

2. Cuando realicen evaluaciones de riesgos, las plataformas en línea de muy gran tamaño tendrán en cuenta, en particular, cómo influyen sus sistemas de moderación de contenidos, sistemas de recomendación y sistemas de selección y presentación de publicidad en cualquiera de los riesgos a que se refiere el apartado 1, incluida la difusión potencialmente rápida y amplia de contenido ilícito y de información incompatible con sus condiciones. *Las plataformas en línea de muy gran tamaño se asegurarán de que sus condiciones, así como otras políticas, procedimientos, medidas y herramientas*

*que se utilicen para moderar contenidos, se apliquen y se hagan cumplir de tal manera que se prohíban la retirada y la suspensión de contenidos y servicios procedentes de la cuenta de un prestador de servicios de comunicación reconocido tal y como se define en el artículo 1, apartado 1, letra a), de la Directiva (UE) 2018/1808, así como la inhabilitación del acceso a dichos contenidos y servicios o cualquier otra interferencia en ellos.*

## **Enmienda 154**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 27 – apartado 1 – parte introductoria**

##### *Texto de la Comisión*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño aplicarán medidas de reducción de riesgos razonables, proporcionadas y efectivas, adaptadas a los riesgos *sistémicos* específicos detectados de conformidad con el artículo 26. Dichas medidas podrán incluir, cuando proceda:

##### *Enmienda*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño aplicarán medidas de reducción de riesgos razonables, proporcionadas y efectivas, adaptadas a los riesgos específicos detectados de conformidad con el artículo 26. Dichas medidas podrán incluir, cuando proceda:

## **Enmienda 155**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 27 – apartado 1 – letra b**

##### *Texto de la Comisión*

b) medidas selectivas dirigidas a limitar la presentación de anuncios publicitarios en asociación con el servicio que prestan;

##### *Enmienda*

b) medidas selectivas dirigidas a limitar la presentación de anuncios publicitarios en asociación con el servicio que prestan, *limitando los prestadores que divulgan desinformación y la monetización de las noticias falsas, limitando el alcance de la publicidad y los anuncios publicitarios que planteen riesgos conforme al artículo 26;*



## Enmienda 156

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 27 – apartado 1 – letra d bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***d bis) la puesta en marcha o el ajuste de la cooperación con los prestadores de servicios de comunicación;***

## Enmienda 157

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 27 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***La decisión relativa a la elección de las medidas corresponderá a la plataforma.***

## Enmienda 158

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 27 – apartado 2 – letra a

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) detección y evaluación de los riesgos ***sistémicos*** más destacados y recurrentes notificados por las plataformas en línea de muy gran tamaño o detectados a través de otras fuentes de información, en particular las proporcionadas de conformidad con los artículos 31 y 33;

a) detección y evaluación de los riesgos más destacados y recurrentes notificados por las plataformas en línea de muy gran tamaño o detectados a través de otras fuentes de información, en particular las proporcionadas de conformidad con los artículos 31 y 33;

## Enmienda 159

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 27 – apartado 3

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

3. La Comisión, en colaboración con los coordinadores de servicios digitales, ***podrá publicar*** orientaciones ***generales***

3. La Comisión, en colaboración con los coordinadores de servicios digitales, ***publicará*** orientaciones sobre la aplicación

sobre la aplicación del apartado 1 en relación con riesgos concretos, en particular para presentar buenas prácticas y recomendar posibles medidas, con la debida consideración de las posibles consecuencias de esas medidas para los derechos fundamentales consagrados en la Carta de todas las partes implicadas. Durante la preparación de dichas orientaciones, la Comisión organizará consultas públicas.

del apartado 1 en relación con riesgos concretos, en particular para presentar buenas prácticas y recomendar posibles medidas, con la debida consideración de las posibles consecuencias de esas medidas para los derechos fundamentales consagrados en la Carta de todas las partes implicadas. Durante la preparación de dichas orientaciones, la Comisión organizará consultas públicas.

## Enmienda 160

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 28 – apartado 1 – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño se someterán, a su propia costa y al menos **una vez** al año, a auditorías para evaluar el cumplimiento de lo siguiente:

##### *Enmienda*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño se someterán, a su propia costa y al menos **dos veces** al año, a auditorías para evaluar el cumplimiento de lo siguiente:

## Enmienda 161

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 29 – apartado 1

##### *Texto de la Comisión*

1. Las plataformas en línea **de muy gran tamaño** que utilicen sistemas de recomendación **establecerán** en sus condiciones, de manera clara, accesible y fácil de comprender, los parámetros principales utilizados en sus sistemas de recomendación, **así como cualquier opción que puedan haber puesto** a disposición de los destinatarios del servicio para modificar o influir en dichos parámetros **principales, incluida al menos una opción** que no se basen la elaboración de perfiles, en el sentido del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/679.

##### *Enmienda*

1. **Los parámetros utilizados en los sistemas de recomendación se establecerán de forma que se reduzca cualquier posible sesgo, no resulten discriminatorios y sean adaptables.** Las plataformas en línea que utilicen sistemas de recomendación **expondrán** en sus condiciones **y en una página web específica de fácil acceso**, de manera clara, accesible y fácil de comprender **para todos, la información sobre el papel y el funcionamiento de los sistemas de recomendación** y los parámetros principales utilizados en sus sistemas de

recomendación, **y ofrecerán controles entre las opciones** a la disposición de los destinatarios del servicio para modificar o influir en dichos parámetros, **incluidas opciones** que no se **basen** en la elaboración de perfiles, en el sentido del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/679. **Las plataformas en línea garantizarán que la opción activada por defecto para los destinatarios del servicio no se basa en la elaboración de perfiles.**

**Además de las obligaciones expuestas en el primer párrafo del presente apartado, las plataformas en línea de muy gran tamaño podrán ofrecer a los destinatarios del servicio la opción de utilizar sistemas de recomendación de terceros, cuando estén disponibles. En estos casos, se ofrecerá a dichos terceros acceso a las mismas funcionalidades del sistema operativo, hardware o software que están disponibles o se utilizan en la provisión por las plataformas de sus propios sistemas de recomendación. Todo tratamiento de datos personales relacionado con dichas actividades respetará lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679, en particular en su artículo 6, apartado 1, letra a), y su artículo 5, apartado 1, letra c).**

## Enmienda 162

### Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Cuando haya varias opciones disponibles de conformidad con el apartado 1, las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán una funcionalidad de fácil acceso en su interfaz en línea que permita al destinatario del servicio seleccionar y modificar en cualquier momento su opción preferida para cada uno de los sistemas de

#### *Enmienda*

2. Cuando haya varias opciones disponibles de conformidad con el apartado 1, las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán una funcionalidad de fácil **y claro** acceso en su interfaz en línea que permita al destinatario del servicio seleccionar y modificar en cualquier momento su opción preferida para cada uno de los sistemas de

recomendación que determine el orden relativo de información que se les presente.

recomendación que determine el orden relativo de información que se les presente.

***Cuando un usuario cree una cuenta, las opciones para los sistemas de recomendación se facilitarán por defecto, sin basarse en la elaboración de perfiles, y ofrecerán al usuario, de manera fácil de comprender, la opción de configurar los parámetros principales que se utilizarán en los sistemas de recomendación.***

## Enmienda 163

### Propuesta de Reglamento Artículo 29 – apartado 2 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. Las plataformas en línea de muy gran tamaño garantizarán que su interfaz en línea esté diseñada de manera que no exista el riesgo de inducir a error o manipular a los destinatarios del servicio.***

## Enmienda 164

### Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño que presenten publicidad en sus interfaces en línea recopilarán y harán público mediante interfaces de programación de aplicaciones un repositorio que contenga la información a que se refiere el apartado 2, hasta un año después de la última vez que se presente la publicidad en sus interfaces en línea. Se asegurarán de que el repositorio no contenga ningún dato personal de los destinatarios del servicio a quienes se haya o se pueda haber presentado la publicidad.

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño que presenten publicidad en sus interfaces en línea recopilarán y harán público mediante interfaces de programación de aplicaciones un repositorio que ***permita efectuar búsquedas, sea funcional y de fácil acceso, y que*** contenga la información a que se refiere el apartado 2, hasta un año después de la última vez que se presente la publicidad en sus interfaces en línea. Se asegurarán de que el repositorio no contenga ningún dato personal de los destinatarios del servicio a quienes se haya o se pueda haber presentado la publicidad.

## Enmienda 165

### Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) la persona física o jurídica en cuyo nombre se presenta el anuncio publicitario;

#### *Enmienda*

b) la persona física o jurídica en cuyo nombre se presenta el anuncio publicitario **y la persona física o jurídica que financió el anuncio publicitario;**

## Enmienda 166

### Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2 – letra d

#### *Texto de la Comisión*

d) si la publicidad estaba destinada a presentarse en particular a uno o varios grupos concretos de destinatarios del servicio y, en tal caso, los parámetros principales utilizados para tal fin;

#### *Enmienda*

d) si la publicidad estaba destinada a presentarse **u ocultarse** en particular a uno o varios grupos concretos de destinatarios del servicio y, en tal caso, los parámetros principales utilizados para tal fin;

## Enmienda 167

### Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2 – letra e

#### *Texto de la Comisión*

e) el número total de destinatarios del servicio alcanzados y, en su caso, el total general del grupo o grupos de destinatarios a quienes la publicidad estuviera específicamente dirigida.

#### *Enmienda*

e) el número total de destinatarios del servicio alcanzados y, en su caso, el total general del grupo o grupos de destinatarios a quienes la publicidad estuviera específicamente dirigida;

## Enmienda 168

### Propuesta de Reglamento Artículo 30 – apartado 2 – letra e bis (nueva)

*e bis) si el anuncio publicitario ha sido etiquetado, moderado o inhabilitado.*

## Enmienda 169

### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán al coordinador de servicios digitales de establecimiento o a la Comisión, cuando lo soliciten de forma motivada y ***en un período razonable, especificado en la solicitud***, acceso a los datos que sean necesarios para vigilar y evaluar el cumplimiento del presente Reglamento. El coordinador de servicios digitales y la Comisión solo utilizarán esos datos para esos fines.

*Enmienda*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán al coordinador de servicios digitales de establecimiento o a la Comisión, cuando lo soliciten de forma motivada y ***sin dilaciones indebidas, pleno acceso a todos los datos disponibles y pertinentes*** que sean necesarios para vigilar y evaluar el cumplimiento del presente Reglamento. El coordinador de servicios digitales y la Comisión solo utilizarán esos datos para esos fines.

## Enmienda 170

### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 2

*Texto de la Comisión*

2. ***Previa solicitud motivada del coordinador de servicios digitales de establecimiento o de la Comisión, las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán acceso a los datos en un período razonable, especificado en la solicitud, a investigadores autorizados que cumplan los requisitos estipulados en el apartado 4 del presente artículo, con la única finalidad de realizar estudios que contribuyan a la detección y comprensión de los riesgos sistémicos descritos en el artículo 26, apartado 1.***

*Enmienda*

2. ***Con respecto a los sistemas de moderación y recomendación, las plataformas en línea de muy gran tamaño harán públicos y transmitirán al coordinador de servicios digitales de establecimiento o a la Comisión, previa solicitud, acceso a los algoritmos facilitando el código fuente pertinente y los datos asociados que permitan la detección de posibles sesgos. Al revelar estos datos, las plataformas en línea de muy gran tamaño tendrán la obligación de dar explicaciones y garantizarán una estrecha cooperación con el coordinador de servicios digitales o la Comisión para que los sistemas de moderación y***

*recomendación sean plenamente comprensibles. En caso de que se detecte un sesgo, las plataformas en línea de muy gran tamaño lo subsanarán con prontitud, ajustándose a los requisitos establecidos por el coordinador de servicios digitales o la Comisión. Las plataformas en línea de muy gran tamaño estarán en condiciones de demostrar su conformidad con los requisitos establecidos en el presente artículo en todas las fases del proceso.*

## **Enmienda 171**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

**4. Para ser autorizados, los investigadores deberán estar afiliados a instituciones académicas, ser independientes de intereses comerciales y tener una historia probada de especialización en los campos relacionados con los riesgos investigados o metodologías de estudio conexas, y adquirirán el compromiso y tendrán la capacidad de preservar los requisitos específicos de seguridad y confidencialidad de los datos correspondientes a cada solicitud.**

*Enmienda*

**suprimido**

## **Enmienda 172**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 5**

*Texto de la Comisión*

**5. La Comisión, previa consulta con la Junta, adoptará actos delegados que establezcan las condiciones técnicas con arreglo a las cuales las plataformas en línea de muy gran tamaño deban compartir datos en virtud de los apartados 1 y 2 y los fines**

*Enmienda*

**5. La Comisión, previa consulta con la Junta, adoptará actos delegados que establezcan las condiciones técnicas con arreglo a las cuales las plataformas en línea de muy gran tamaño deban compartir datos en virtud del apartado 1 y los fines para los**

para los que puedan utilizarse dichos datos. Esos actos delegados estipularán las condiciones específicas en las que puedan compartirse los datos con *investigadores autorizados* en cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679, teniendo en cuenta los derechos e intereses de las plataformas en línea de muy gran tamaño y los destinatarios del servicio de que se trate, incluida la protección de información confidencial, en particular secretos comerciales, y manteniendo la seguridad de su servicio.

que puedan utilizarse dichos datos. Esos actos delegados estipularán las condiciones específicas en las que puedan compartirse los datos con *el coordinador de servicios digitales o la Comisión* en cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679, teniendo en cuenta los derechos e intereses de las plataformas en línea de muy gran tamaño y los destinatarios del servicio de que se trate, incluida la protección de información confidencial, en particular secretos comerciales, y manteniendo la seguridad de su servicio.

### Enmienda 173

#### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 6

##### *Texto de la Comisión*

**6. En un plazo de quince días desde la recepción de una de las solicitudes a que se refieren los apartados 1 y 2, una plataforma en línea de muy gran tamaño podrá solicitar al coordinador de servicios digitales de establecimiento o a la Comisión, según proceda, que modifique la solicitud, cuando considere que no puede otorgar acceso a los datos solicitados por una de las dos razones siguientes:**

- a) que no tenga acceso a los datos;**
- b) que otorgar acceso a los datos implique vulnerabilidades importantes para la seguridad de su servicio o para la protección de información confidencial, en particular secretos comerciales.**

##### *Enmienda*

**suprimido**

### Enmienda 174

#### Propuesta de Reglamento Artículo 31 – apartado 7



*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**7. Las solicitudes de modificación en virtud del apartado 6, letra b), propondrán uno o varios medios alternativos mediante los cuales pueda otorgarse el acceso a los datos solicitados u otros datos que sean apropiados y suficientes para la finalidad de la solicitud.**

**suprimido**

**El coordinador de servicios digitales de establecimiento o la Comisión tomará una decisión sobre la solicitud de modificación en un plazo de quince días y comunicará a la plataforma en línea de muy gran tamaño su decisión y, en su caso, la solicitud modificada y el nuevo plazo para cumplir con la solicitud.**

#### **Enmienda 175**

#### **Propuesta de Reglamento Artículo 31 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### **Artículo 31 bis**

**1. Previa solicitud del coordinador de servicios digitales de establecimiento o de la Comisión, las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán acceso a los datos en un período razonable, especificado en la solicitud, a investigadores autorizados que cumplan los requisitos estipulados en el apartado 4 del presente artículo, con la única finalidad de realizar estudios que contribuyan a la detección y comprensión de los riesgos sistémicos descritos en el artículo 26, apartado 1.**

**2. Para ser autorizados, los investigadores deberán estar afiliados a instituciones académicas, medios de comunicación, organizaciones internacionales o de la sociedad civil que representen el interés público, ser**

*independientes de intereses comerciales y tener una historia probada de especialización en los campos relacionados con los riesgos investigados o metodologías de estudio conexas, y adquirirán el compromiso y tendrán la capacidad de preservar los requisitos específicos de seguridad y confidencialidad de los datos correspondientes a cada solicitud.*

*3. Las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán acceso a los datos en virtud de los apartados 1 y 2 a través de bases de datos en línea o interfaces de programación de aplicaciones, según proceda.*

*4. La Comisión, previa consulta con la Junta, adoptará actos delegados que establezcan las condiciones técnicas con arreglo a las cuales las plataformas en línea de muy gran tamaño deban compartir datos en virtud de los apartados 1 y 2 y los fines para los que puedan utilizarse dichos datos. Esos actos delegados estipularán las condiciones específicas en las que puedan compartirse los datos con investigadores autorizados en cumplimiento del Reglamento (UE) 2016/679, teniendo en cuenta los derechos e intereses de las plataformas en línea de muy gran tamaño y los destinatarios del servicio de que se trate, incluida la protección de información confidencial, en particular secretos comerciales, y manteniendo la seguridad de su servicio.*

*5. En un plazo de quince días desde la recepción de una de las solicitudes a que se refieren los apartados 1 y 2, una plataforma en línea de muy gran tamaño podrá solicitar al coordinador de servicios digitales de establecimiento o a la Comisión, según proceda, que modifique la solicitud, cuando considere que no puede otorgar acceso a los datos solicitados por investigadores autorizados por una de las dos razones siguientes:*

- a) *que no tenga acceso a los datos;*
- b) *dar acceso a los datos dará lugar a vulnerabilidades significativas para la seguridad de su servicio o para la protección de la información confidencial, en particular de secretos comerciales, en circunstancias excepcionales, cuando esté justificado por una obligación en virtud del artículo 18 de la Directiva (UE) 2020/0359 y del artículo 32, apartado 1, letra c), del Reglamento (UE) 2016/679.*

6. *Las solicitudes de modificación en virtud del apartado 5, letra b), propondrán uno o varios medios alternativos mediante los cuales pueda otorgarse el acceso a los datos solicitados u otros datos que sean apropiados y suficientes para la finalidad de la solicitud.*

*El coordinador de servicios digitales de establecimiento o la Comisión tomará una decisión sobre la solicitud de modificación en un plazo de quince días y comunicará a la plataforma en línea de muy gran tamaño su decisión y, en su caso, la solicitud modificada y el nuevo plazo para cumplir con la solicitud.*

## Enmienda 176

### Propuesta de Reglamento Artículo 32 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño designarán uno o varios encargados de cumplimiento con la responsabilidad de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento.

#### *Enmienda*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño designarán uno o varios encargados de cumplimiento, *en cada Estado miembro en su lengua oficial*, con la responsabilidad de vigilar el cumplimiento del presente Reglamento.

## Enmienda 177

### Propuesta de Reglamento

## Artículo 33 – apartado 1

*Texto de la Comisión*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño publicarán los informes a que se refiere el artículo 13 en un plazo de seis meses desde la fecha de aplicación a que se refiere el artículo 25, apartado 4, y a partir de entonces cada seis meses.

*Enmienda*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño publicarán los informes a que se refiere el artículo 13 en un plazo de seis meses desde la fecha de aplicación a que se refiere el artículo 25, apartado 4, y a partir de entonces cada seis meses. ***Los informes incluirán información desglosada en función del Estado miembro y facilitarán datos sobre los recursos técnicos y humanos asignados a la moderación de contenidos para cada lengua oficial de la Unión.***

## Enmienda 178

### Propuesta de Reglamento Artículo 33 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### ***Artículo 33 bis***

##### ***Requisitos de accesibilidad***

***1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño que ofrezcan servicios en la Unión garantizarán que diseñan y prestan estos de conformidad con los requisitos de accesibilidad establecidos en las secciones III, IV, VI y VII del anexo I de la Directiva (UE) 2019/882.***

***2. Las plataformas en línea de muy gran tamaño elaborarán la información necesaria de conformidad con el anexo V de la Directiva (UE) 2019/882 y explicarán de qué manera sus servicios cumplen los requisitos de accesibilidad aplicables. La información se pondrá a disposición del público en formatos escrito y oral, y también de forma que sea accesible para personas con discapacidad. Los prestadores de servicios intermediarios deberán conservar la información mientras el servicio esté en***

*funcionamiento.*

**3. Las plataformas en línea de muy gran tamaño velarán por que la información y las medidas que se faciliten con arreglo al artículo 10; al artículo 12, apartado 1; al artículo 13, apartado 1; al artículo 14, apartados 1 y 5; al artículo 15, apartados 3 y 4; al artículo 17, apartados 1, 2 y 4; al artículo 23, apartado 2; al artículo 24; al artículo 29, apartados 1 y 2; al artículo 30, apartado 1; y al artículo 33, apartado 1, se ofrezcan de manera que sean fáciles de encontrar y accesibles a las personas con discapacidad.**

**4. Las plataformas en línea de muy gran tamaño que ofrezcan servicios en la Unión se asegurarán de que existan procedimientos que garanticen que la prestación de servicios siga siendo conforme con los requisitos de accesibilidad aplicables.**

**5. En caso de no conformidad, los prestadores de servicios intermediarios adoptarán las medidas correctoras necesarias para hacer conforme el servicio con los requisitos de accesibilidad aplicables e informarán inmediatamente de ello al coordinador de servicios digitales de establecimiento o a otra autoridad nacional competente de los Estados miembros en los que se preste el servicio.**

**6. Las plataformas en línea de muy gran tamaño cooperarán con la autoridad competente o con el coordinador de servicios digitales, previa solicitud motivada, y facilitarán toda la información necesaria para demostrar la conformidad del servicio con los requisitos de accesibilidad aplicables.**

**7. Se presumirá que las plataformas en línea de muy gran tamaño cumplen los requisitos de accesibilidad establecidos en el presente Reglamento cuando sean conformes con normas armonizadas o partes de estas cuyas referencias se hayan**

*publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea.*

*8. Se presumirá que las plataformas en línea de muy gran tamaño conformes con las especificaciones técnicas o con partes de estas adoptadas para la Directiva (UE) 2019/882 cumplen los requisitos de accesibilidad establecidos en el presente Reglamento, en la medida en que dichas especificaciones técnicas o partes de ellas sean aplicables a dichos requisitos.*

*9. Las plataformas en línea de muy gran tamaño deberán, al menos una vez al año, informar a los coordinadores de servicios digitales o a otras autoridades competentes sobre su obligación de garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad, tal y como exige el presente Reglamento.*

*10. Además de la información contemplada en el artículo 44, apartado 2, los informes de actividad de los coordinadores de servicios digitales incluirán las medidas adoptadas en virtud del artículo 10 (nuevo).*

## Enmienda 179

### Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. La Comisión y la Junta **fomentarán y facilitarán** la elaboración de códigos de conducta en el ámbito de la Unión para contribuir a la debida aplicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta en particular las dificultades concretas que conlleva actuar contra diferentes tipos de contenidos ilícitos y riesgos sistémicos, de conformidad con el Derecho de la Unión, en particular en materia de competencia y de protección de los datos personales.

#### *Enmienda*

1. La Comisión y la Junta **solicitarán y coordinarán** la elaboración de códigos de conducta en el ámbito de la Unión para contribuir a la debida aplicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta en particular las dificultades concretas que conlleva actuar contra diferentes tipos de contenidos ilícitos y riesgos sistémicos, de conformidad con el Derecho de la Unión, en particular en materia de competencia y de protección de los datos personales.

## Enmienda 180

### Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Cuando se genere un riesgo sistémico significativo en el sentido del artículo 26, apartado 1, y afecte a varias plataformas en línea de muy gran tamaño, la Comisión **podrá invitar** a las plataformas en línea de muy gran tamaño afectadas, otras plataformas en línea de muy gran tamaño, otras plataformas en línea y otros prestadores de servicios intermediarios, según sea oportuno, así como a organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas, a participar en la elaboración de códigos de conducta, por ejemplo estableciendo compromisos de adopción de medidas específicas de reducción de riesgos, así como un marco de información periódica sobre las medidas que se puedan adoptar y sus resultados.

#### *Enmienda*

2. Cuando se genere un riesgo sistémico significativo en el sentido del artículo 26, apartado 1, y afecte a varias plataformas en línea de muy gran tamaño, la Comisión **invitará** a las plataformas en línea de muy gran tamaño afectadas, otras plataformas en línea de muy gran tamaño, otras plataformas en línea y otros prestadores de servicios intermediarios, según sea oportuno, así como a organizaciones de la sociedad civil, **el Parlamento Europeo** y otras partes interesadas, a participar en la elaboración de códigos de conducta, por ejemplo estableciendo compromisos de adopción de medidas específicas de reducción de riesgos, así como un marco de información periódica sobre las medidas que se puedan adoptar y sus resultados.

## Enmienda 181

### Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 3

#### *Texto de la Comisión*

3. En aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, la Comisión y la Junta tratarán de asegurarse de que los códigos de conducta expongan claramente sus objetivos, contengan indicadores clave de desempeño para valorar el cumplimiento de dichos objetivos y tengan debidamente en cuenta las necesidades e intereses de todas las partes interesadas, incluidos los ciudadanos, en el ámbito de la Unión. La Comisión y la Junta también tratarán de asegurarse de que los participantes informen periódicamente a la Comisión y a sus respectivos coordinadores de servicios

#### *Enmienda*

3. En aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, la Comisión y la Junta tratarán de asegurarse de que los códigos de conducta expongan claramente sus objetivos, contengan indicadores clave de desempeño **verificables** para valorar el cumplimiento de dichos objetivos, **hayan establecido sistemas de vigilancia y auditoría independientes** y tengan debidamente en cuenta las necesidades e intereses de todas las partes interesadas, incluidos los ciudadanos, en el ámbito de la Unión. La Comisión y la Junta también tratarán de asegurarse de que los

digitales de establecimiento acerca de las medidas que puedan adoptarse y sus resultados, valoradas con arreglo a los indicadores clave de desempeño que contengan.

participantes informen periódicamente **y de buena fe** a la Comisión y a sus respectivos coordinadores de servicios digitales de establecimiento acerca de las medidas que puedan adoptarse y sus resultados, valoradas con arreglo a los indicadores clave de desempeño que contengan.

## Enmienda 182

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 35 – apartado 4

##### *Texto de la Comisión*

4. La Comisión y la Junta evaluarán si los códigos de conducta cumplen los fines especificados en los apartados 1 y 3, y vigilarán y evaluarán periódicamente el cumplimiento de sus objetivos. Publicarán sus conclusiones.

##### *Enmienda*

4. La Comisión y la Junta evaluarán si los códigos de conducta cumplen los fines especificados en los apartados 1 y 3, y vigilarán y evaluarán periódicamente el cumplimiento de sus objetivos. Publicarán sus conclusiones **y solicitarán a las organizaciones implicadas que hagan las modificaciones correspondientes en sus códigos de conducta.**

## Enmienda 183

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 37 – apartado 2 – letra a

##### *Texto de la Comisión*

a) presentar información destacada sobre la situación de crisis proporcionada por las autoridades de los Estados miembros o en el ámbito de la Unión;

##### *Enmienda*

a) presentar información destacada sobre la situación de crisis proporcionada por las autoridades de los Estados miembros o en el ámbito de la Unión, **que también sea accesible para personas con discapacidad;**

## Enmienda 184

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 37 – apartado 4 – letra f bis (nueva)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*



*f bis) medidas que garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad durante la aplicación de los protocolos de crisis, que incluyan la oferta de una descripción accesible de dichos protocolos;*

## Enmienda 185

### Propuesta de Reglamento Artículo 39 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Los Estados miembros velarán por que sus coordinadores de servicios digitales desempeñen sus funciones en virtud del presente Reglamento de manera imparcial, transparente y oportuna. Los Estados miembros se asegurarán de que sus coordinadores de servicios digitales posean recursos técnicos, financieros y humanos adecuados para desempeñar sus funciones.

#### *Enmienda*

1. Los Estados miembros velarán por que sus coordinadores de servicios digitales desempeñen sus funciones en virtud del presente Reglamento de manera imparcial, transparente y oportuna. Los Estados miembros se asegurarán de que sus coordinadores de servicios digitales posean recursos técnicos, financieros y humanos adecuados para desempeñar sus funciones. ***Los Estados miembros velarán por que sus coordinadores de servicios digitales sean jurídicamente distintos del Gobierno y funcionalmente independientes de sus respectivos Gobiernos o de cualquier otra entidad pública o privada.***

## Enmienda 186

### Propuesta de Reglamento Artículo 39 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de sus competencias de conformidad con el presente Reglamento, los coordinadores de servicios digitales actuarán con completa independencia. Permanecerán libres de cualquier influencia externa, ya sea directa o indirecta, y no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ninguna *otra* autoridad

#### *Enmienda*

2. En el desempeño de sus funciones y en el ejercicio de sus competencias de conformidad con el presente Reglamento, los coordinadores de servicios digitales actuarán con completa independencia. Permanecerán libres de cualquier influencia externa, ya sea directa o indirecta, y no solicitarán ni aceptarán instrucciones de ninguna autoridad pública

pública o parte privada.

o parte privada.

## Enmienda 187

### Propuesta de Reglamento Artículo 43 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

Los destinatarios del servicio tendrán derecho a presentar una reclamación contra los prestadores de servicios intermediarios con motivo de una infracción del presente Reglamento al coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde el destinatario resida o esté establecido. El coordinador de servicios digitales evaluará la reclamación y, cuando sea oportuno, la transmitirá al coordinador de servicios digitales de establecimiento. Cuando la reclamación sea responsabilidad de otra autoridad competente en su Estado miembro, el coordinador de servicios digitales que reciba la reclamación la transmitirá a dicha autoridad.

#### *Enmienda*

Los destinatarios del servicio, ***así como otras partes que tengan un interés legítimo y cumplan los criterios pertinentes en materia de conocimientos especializados e independencia de cualquier proveedor de servicios intermediarios***, tendrán derecho a presentar una reclamación contra los prestadores de servicios intermediarios con motivo de una infracción del presente Reglamento al coordinador de servicios digitales del Estado miembro donde el destinatario resida o esté establecido. El coordinador de servicios digitales evaluará la reclamación y, cuando sea oportuno, la transmitirá al coordinador de servicios digitales de establecimiento. Cuando la reclamación sea responsabilidad de otra autoridad competente en su Estado miembro, el coordinador de servicios digitales que reciba la reclamación la transmitirá a dicha autoridad.

## Enmienda 188

### Propuesta de Reglamento Artículo 45 – apartado 7 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***7 bis. Los Estados miembros establecerán procedimientos acelerados en virtud de los cuales una orden dictada por un tribunal o una autoridad administrativa competente de otro Estado miembro contra un prestador de servicios intermediarios cuyos servicios se utilicen***

*para difundir contenidos ilícitos pueda servir de base para una orden judicial o administrativa en el Estado miembro contra prestadores de servicios intermediarios similares cuyos servicios se utilicen para difundir los mismos contenidos ilícitos. Los coordinadores de servicios digitales nacionales publicarán las decisiones de las autoridades judiciales o administrativas que les faciliten otros coordinadores de servicios digitales de conformidad con el artículo 8 del presente Reglamento.*

## **Enmienda 189**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 46 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 bis. Cuando al menos tres coordinadores de servicios digitales o la Junta detecten un patrón común de incumplimiento de las órdenes emitidas con arreglo a los artículos 8 y 9 con respecto al mismo prestador, podrán solicitar a la Comisión que inicie un procedimiento con vistas a la posible adopción de decisiones de conformidad con los artículos 58 y 59 del presente Reglamento, sea cual sea el tamaño de la plataforma en línea. Dicha solicitud deberá contener la información enumerada en el artículo 45, apartado 2, letras a) y c), y toda la información pertinente relacionada con las órdenes adoptadas en virtud de los artículos 8 o 9 y con el incumplimiento de sus disposiciones.*

## **Enmienda 190**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 48 – apartado 1**

### *Texto de la Comisión*

1. La Junta estará integrada por los coordinadores de servicios digitales, que estarán representados por funcionarios de alto nivel. Cuando lo prevea la legislación nacional, en la Junta participarán otras autoridades competentes que tengan encomendadas responsabilidades operativas específicas de aplicación y ejecución del presente Reglamento junto al coordinador de servicios digitales. Se podrá invitar a otras autoridades nacionales a las reuniones, cuando los temas tratados sean de relevancia para ellas.

### *Enmienda*

1. La Junta estará integrada por los coordinadores de servicios digitales, que estarán representados por funcionarios de alto nivel. Cuando lo prevea la legislación nacional, en la Junta participarán otras autoridades competentes que tengan encomendadas responsabilidades operativas específicas de aplicación y ejecución del presente Reglamento junto al coordinador de servicios digitales, ***en particular representantes de redes reguladoras europeas de autoridades u organismos reguladores nacionales independientes, o de ambos***. Se podrá invitar a otras autoridades nacionales a las reuniones, cuando los temas tratados sean de relevancia para ellas.

## **Enmienda 191**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 50 – apartado 1 – párrafo 2**

#### *Texto de la Comisión*

La Comisión por iniciativa propia, o la Junta por iniciativa propia o a petición de al menos tres coordinadores de servicios digitales de destino, podrá, cuando tenga razones para sospechar que una plataforma en línea de muy gran tamaño ha infringido alguna de esas disposiciones, recomendar que el coordinador de servicios digitales de establecimiento investigue la presunta infracción con miras a que dicho coordinador de servicios digitales adopte dicha decisión ***en un plazo razonable***.

#### *Enmienda*

La Comisión por iniciativa propia, o la Junta por iniciativa propia o a petición de al menos tres coordinadores de servicios digitales de destino, podrá, cuando tenga razones para sospechar que una plataforma en línea de muy gran tamaño ha infringido alguna de esas disposiciones, recomendar que el coordinador de servicios digitales de establecimiento investigue la presunta infracción con miras a que dicho coordinador de servicios digitales adopte dicha decisión ***sin dilaciones indebidas***.

## **Enmienda 192**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 50 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Cuando comunique la decisión a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 a la plataforma en línea de muy gran tamaño de que se trate, el coordinador de servicios digitales de establecimiento le solicitará que elabore y comunique al coordinador de servicios digitales de establecimiento, a la Comisión y a la Junta, en el plazo de un mes de dicha decisión, un plan de acción en el que especifique cómo pretende esa plataforma poner fin o remedio a la infracción. Las medidas expuestas en el plan de acción **podrán incluir**, en su caso, la participación en un código de conducta según lo dispuesto en el artículo 35.

*Enmienda*

2. Cuando comunique la decisión a que se refiere el párrafo primero del apartado 1 a la plataforma en línea de muy gran tamaño de que se trate, el coordinador de servicios digitales de establecimiento le solicitará que elabore y comunique al coordinador de servicios digitales de establecimiento, a la Comisión y a la Junta, en el plazo de un mes de dicha decisión, un plan de acción en el que especifique cómo pretende esa plataforma poner fin o remedio a la infracción. Las medidas expuestas en el plan de acción **incluirán**, en su caso, la participación en un código de conducta según lo dispuesto en el artículo 35.

**Enmienda 193**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 50 – apartado 3 – párrafo 2**

*Texto de la Comisión*

Cuando el coordinador de servicios digitales de establecimiento tenga dudas sobre la capacidad de las medidas para poner fin o remedio a la infracción, **podrá solicitar** a la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada que se someta a una auditoría independiente adicional para evaluar la eficacia de dichas medidas para poner fin o remedio a la infracción. En tal caso, esa plataforma enviará el informe de auditoría a ese coordinador de servicios digitales, a la Comisión y a la Junta en un plazo de **cuatro** meses desde la decisión a que se refiere el párrafo primero. Cuando solicite dicha auditoría adicional, el coordinador de servicios digitales podrá especificar la organización de auditoría concreta que haya de realizar la auditoría, a costa de la plataforma afectada, elegida en virtud de los criterios establecidos en el

*Enmienda*

Cuando el coordinador de servicios digitales de establecimiento tenga dudas sobre la capacidad de las medidas para poner fin o remedio a la infracción, **solicitará** a la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada que se someta a una auditoría independiente adicional para evaluar la eficacia de dichas medidas para poner fin o remedio a la infracción. En tal caso, esa plataforma enviará el informe de auditoría a ese coordinador de servicios digitales, a la Comisión y a la Junta en un plazo de **dos** meses desde la decisión a que se refiere el párrafo primero. Cuando solicite dicha auditoría adicional, el coordinador de servicios digitales podrá especificar la organización de auditoría concreta que haya de realizar la auditoría, a costa de la plataforma afectada, elegida en virtud de los criterios establecidos en el

artículo 28, apartado 2.

artículo 28, apartado 2.

## PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

<b>Título</b>	Mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y modificación de la Directiva 2000/31/CE
<b>Referencias</b>	COM(2020)0825 – C9-0418/2020 – 2020/0361(COD)
<b>Comisión competente para el fondo</b> Fecha del anuncio en el Pleno	IMCO 8.2.2021
<b>Opinión emitida por</b> Fecha del anuncio en el Pleno	CULT 8.2.2021
<b>Ponente de opinión</b> Fecha de designación	Sabine Verheyen 20.1.2021
<b>Examen en comisión</b>	13.7.2021
<b>Fecha de aprobación</b>	27.9.2021
<b>Resultado de la votación final</b>	+: 23 –: 2 0: 4
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	Asim Ademov, Ilana Cicurel, Gilbert Collard, Gianantonio Da Re, Laurence Farreng, Tomasz Frankowski, Romeo Franz, Chiara Gemma, Alexis Georgoulis, Irena Joveva, Petra Kammerevert, Predrag Fred Matic, Dace Melbārde, Victor Negrescu, Niklas Nienaaß, Peter Pollák, Marcos Ros Sempere, Domènec Ruiz Devesa, Monica Semedo, Andrey Slabakov, Massimiliano Smeriglio, Michaela Šojdrová, Sabine Verheyen, Maria Walsh, Theodoros Zagorakis, Milan Zver
<b>Suplentes presentes en la votación final</b>	Marcel Kolaja, Elżbieta Kruk
<b>Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final</b>	Evelyne Gebhardt

## VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

23	+
ECR	Elżbieta Kruk, Dace Melbārde, Andrey Slabakov
NI	Chiara Gemma
PPE	Asim Ademov, Tomasz Frankowski, Peter Pollák, Michaela Šojdrová, Sabine Verheyen, Maria Walsh, Theodoros Zagorakis, Milan Zver
Renew	Ilana Cicurel, Laurence Farreng, Monica Semedo
S&D	Evelyne Gebhardt, Petra Kammerevert, Predrag Fred Matić, Victor Negrescu, Marcos Ros Sempere, Domènec Ruiz Devesa, Massimiliano Smeriglio
The Left	Alexis Georgoulis

2	-
Verts/ALE	Romeo Franz, Marcel Kolaja

4	0
ID	Gilbert Collard, Gianantonio Da Re
Renew	Irena Joveva
Verts/ALE	Niklas Nienäb

### Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones





13.10.2021

## **OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS DE LAS MUJERES E IGUALDAD DE GÉNERO**

para la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a un mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE  
(COM(2020)0825 – C9-0418/2020 – 2020/0361(COD))

Ponente de opinión: Jadwiga Wiśniewska

### **BREVE JUSTIFICACIÓN**

Internet constituye un elemento de creciente importancia en nuestra vida diaria. Nos ayuda en muchos sentidos, pero también abre nuevas vías para el abuso de sus usuarios, cometido tanto por otros usuarios como por las plataformas en línea que contribuyen de manera fundamental al contacto entre personas. La pandemia de la Covid-19 ha acentuado ambas tendencias, tanto la positiva de utilizar el entorno en línea para facilitar nuestro trabajo y nuestra vida ordinaria como la negativa asociada al incremento de la violencia en las redes y a la utilización de internet para cometer delitos graves, como la trata de seres humanos o el abuso de menores.

Las mujeres se ven especialmente afectadas por estas tendencias negativas. Esta situación trae consecuencias muy negativas a escala personal (salud mental), social (ausencia de integración digital plena) y económica (potencial desaprovechado). Con frecuencia, las mujeres afrontan con desánimo el aprovechamiento pleno de las soluciones digitales, como ocurre especialmente en el caso de las que participan en política o desempeñan otras profesiones de alta visibilidad. Por otra parte, las herramientas en línea se utilizan cada vez más a menudo para perpetrar delitos graves como la trata de seres humanos, cuyas víctimas son en su mayoría mujeres o niños.

La propuesta de la Comisión relativa a un mercado único de servicios digitales (la denominada Ley de servicios digitales, LSD) contiene ya varias soluciones útiles. Distingue acertadamente entre las plataformas en línea de muy gran tamaño, que ejercen un enorme impacto en millones de personas, y otros proveedores de servicios, asignando más obligaciones a las primeras. La ponente de opinión cree que la propuesta no tiene suficientemente en cuenta ciertas vulnerabilidades particulares de las mujeres y, por este motivo, plantea que la propuesta haga mayor hincapié en la situación de este colectivo, especialmente en sus considerandos. Respecto a las plataformas en línea de muy gran tamaño, la ponente propone que no solo se las obligue a revelar sus algoritmos a los usuarios, sino que también se las revise periódicamente para reducir al mínimo los efectos negativos en los usuarios. También puede interpretarse que estos efectos negativos profundizan los problemas a los que se enfrentan los usuarios, como la depresión o las adicciones. A las plataformas en línea de muy gran tamaño se las debe obligar a tratar de evitar que sus usuarios se expongan a contenidos que puedan dar lugar a un agravamiento de sus problemas. Los Estados miembros

deben reforzar la supervisión de la actuación de estas plataformas, teniendo en cuenta su contexto sociocultural y sus respectivas legislaciones.

En cualquier caso, la ponente también constata cierta preocupación respecto a la libertad de expresión. Es consciente de que la regulación del entorno en línea debe equilibrarse siempre con el importante valor que representa dejar a las personas que expresen sus puntos de vista. Además, aunque esta libertad no es absoluta y no se puede abusar de ella, se requiere una detenida consideración de ambos valores para alcanzar soluciones adecuadas. Por tanto, propone únicamente unos pocos cambios de la propuesta de la Comisión con el fin de evitar las consecuencias negativas para la libertad de expresión.

## ENMIENDAS

La Comisión de Derechos de las Mujeres e Igualdad de Género pide a la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor, competente para el fondo, que tome en consideración las siguientes enmiendas:

### Enmienda 1

#### Propuesta de Reglamento Considerando 2

##### *Texto de la Comisión*

(2) Los Estados miembros *están* adoptando, o considerando adoptar, cada vez más leyes nacionales sobre las materias que regula el presente Reglamento, imponiendo en particular requisitos de diligencia a los prestadores de servicios intermediarios. Las divergencias entre esas leyes nacionales afectan negativamente al mercado interior, el cual, en virtud del artículo 26 del Tratado, comprende un espacio sin fronteras interiores donde se garantiza la libre circulación de bienes y servicios y la libertad de establecimiento, teniendo en cuenta el carácter intrínsecamente transfronterizo de internet, que es el medio utilizado en general para la prestación de dichos servicios. Deben armonizarse las condiciones para la prestación de servicios intermediarios en el mercado interior, a fin de que las empresas tengan acceso a nuevos mercados y oportunidades para aprovechar las ventajas del mercado interior, a la vez que se

##### *Enmienda*

(2) ***Hasta la fecha, la política se ha basado en la cooperación voluntaria con vistas a abordar estos riesgos y retos. Dado que esto ha demostrado ser insuficiente y que se ha producido una falta de reglas armonizadas a escala de la Unión, los Estados miembros han estado*** adoptando, o considerando adoptar, cada vez más leyes nacionales sobre las materias que regula el presente Reglamento, imponiendo en particular requisitos de diligencia a los prestadores de servicios intermediarios. Las divergencias entre esas leyes nacionales afectan negativamente al mercado interior, el cual, en virtud del artículo 26 del Tratado, comprende un espacio sin fronteras interiores donde se garantiza la libre circulación de bienes y servicios y la libertad de establecimiento, teniendo en cuenta el carácter intrínsecamente transfronterizo de internet, que es el medio utilizado en general para la prestación de dichos servicios. Deben

permite que los consumidores y otros destinatarios de los servicios tengan mayores posibilidades de elección.

armonizarse las condiciones para la prestación de servicios intermediarios en el mercado interior, a fin de que las empresas tengan acceso a nuevos mercados y oportunidades para aprovechar las ventajas del mercado interior, a la vez que se permite que los consumidores y otros destinatarios de los servicios tengan mayores posibilidades de elección.

## Enmienda 2

### Propuesta de Reglamento Considerando 3

#### *Texto de la Comisión*

(3) Es esencial que los prestadores de servicios intermediarios se comporten de modo responsable y diligente para crear un entorno en línea seguro, predecible y confiable, y para que los ciudadanos de la Unión y otras personas puedan ejercer los derechos garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), en particular la libertad de expresión e información y la libertad de empresa, así como el derecho a la no discriminación.

#### *Enmienda*

(3) Es esencial que los prestadores de servicios intermediarios se comporten de modo responsable y diligente para crear un entorno en línea seguro, predecible y confiable, y para que los ciudadanos de la Unión y otras personas puedan ejercer los derechos garantizados por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»), en particular la libertad de expresión e información y la libertad de empresa, así como el derecho a la ***igualdad de género y a la*** no discriminación. ***A fin de ejercer estos derechos, el mundo digital debe constituir un espacio seguro, especialmente para las mujeres y las niñas, donde todo el mundo pueda desplazarse libremente. Por ello son fundamentales las medidas de protección y prevención frente a fenómenos como la violencia en línea, el ciberacoso, el hostigamiento, el discurso del odio y la explotación de mujeres y niñas.***

## Enmienda 3

### Propuesta de Reglamento Considerando 3 bis (nuevo)

**3 bis) La igualdad de género es uno de los valores fundacionales de la Unión (artículo 2 y artículo 3, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea (TUE)). Estos objetivos también están consagrados en el artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea («la Carta»). El artículo 8 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea encomienda a la Unión la misión de eliminar, en todas sus acciones y políticas, las desigualdades entre las mujeres y los hombres y promover su igualdad. A fin de proteger los derechos de la mujer y luchar contra la violencia de género en línea, debe respetarse el derecho a la igualdad de género y aplicarse el principio de integración de la perspectiva de género en todas las políticas de la Unión, también en materia de reglamentación del funcionamiento del mercado interior y sus servicios digitales.**

#### **Enmienda 4**

#### **Propuesta de Reglamento Considerando 3 ter (nuevo)**

**3 ter) Los niños, especialmente de sexo femenino, tienen derechos específicos consagrados en el artículo 24 de la Carta y en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. En este sentido, el interés superior del menor debe constituir una consideración primordial en todos los asuntos que les conciernen. La observación general n.º 25 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño en relación con el entorno digital establece formalmente cómo se aplican estos derechos en el mundo digital.**

## Enmienda 5

### Propuesta de Reglamento Considerando 5

#### *Texto de la Comisión*

(5) El presente Reglamento debe aplicarse a los prestadores de determinados servicios de la sociedad de la información definidos en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>26</sup>, es decir, cualquier servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición de un destinatario a título individual. En concreto, el presente Reglamento debe aplicarse a los prestadores de servicios intermediarios, y en particular servicios intermediarios integrados por los servicios conocidos como de «mera transmisión», de «memoria tampón» y de «alojamiento de datos», dado que el crecimiento exponencial del uso que se hace de dichos servicios, principalmente con todo tipo de fines legítimos y beneficiosos para la sociedad, también ha incrementado su importancia en la intermediación y propagación de información y actividades ilícitas o de otro modo nocivas.

#### *Enmienda*

(5) El presente Reglamento debe aplicarse a los prestadores de determinados servicios de la sociedad de la información definidos en la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>26</sup>, es decir, cualquier servicio prestado normalmente a cambio de una remuneración, a distancia, por vía electrónica y a petición de un destinatario a título individual. En concreto, el presente Reglamento debe aplicarse a los prestadores de servicios intermediarios, y en particular servicios intermediarios integrados por los servicios conocidos como de «mera transmisión», de «memoria tampón» y de «alojamiento de datos», dado que el crecimiento exponencial del uso que se hace de dichos servicios, principalmente con todo tipo de fines legítimos y beneficiosos para la sociedad, también ha incrementado su importancia en la intermediación y propagación de información y actividades ilícitas o de otro modo nocivas. ***Dado que las plataformas en línea forman parte de nuestra vida diaria y se han vuelto indispensables, sobre todo desde la pandemia, también han aumentado drásticamente la difusión de contenidos ilícitos y nocivos, como el material de abuso sexual de menores, el acoso sexual en línea, la publicación ilícita no consentida de imágenes y vídeos privados, y la ciberviolencia. La garantía de un ciberespacio seguro entraña acciones específicas de lucha contra todos los fenómenos que puedan dañar nuestra vida social, también a través de una propuesta esperada sobre la forma de abordar los contenidos nocivos pero no ilícitos en línea.***

---

<sup>26</sup> Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1).

---

<sup>26</sup> Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1).

## Enmienda 6

### Propuesta de Reglamento Considerando 9

#### *Texto de la Comisión*

(9) El presente Reglamento debe complementar pero no afectar a la aplicación de las normas derivadas de otros actos del Derecho de la Unión que regulan determinados aspectos de la prestación de servicios intermediarios, en particular la Directiva 2000/31/CE, con la excepción de los cambios introducidos por el presente Reglamento, la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en su versión modificada<sup>28</sup>, y el Reglamento (UE) .../.. del Parlamento Europeo y del Consejo (*propuesta de Reglamento para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea*)<sup>29</sup>. Por consiguiente, el presente Reglamento no afecta a esos otros actos, que han de tener la consideración de *lex specialis* en relación con el marco de aplicación general establecido en el presente Reglamento. Sin embargo, las disposiciones del presente Reglamento se aplican a problemas que esos otros actos no resuelven, o no por completo, así como a problemas para los que esos otros actos dejan abierta la posibilidad de que los Estados miembros adopten determinadas medidas de ámbito nacional.

#### *Enmienda*

(9) El presente Reglamento debe complementar pero no afectar a la aplicación de las normas derivadas de otros actos del Derecho de la Unión que regulan determinados aspectos de la prestación de servicios intermediarios, en particular la Directiva 2000/31/CE, con la excepción de los cambios introducidos por el presente Reglamento, la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en su versión modificada<sup>28</sup>, y el Reglamento (UE) **2021/784** del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>29</sup> y *el* Reglamento **2021/1232 del Parlamento Europeo y del Consejo**<sup>29bis</sup>. Por consiguiente, el presente Reglamento no afecta a esos otros actos, que han de tener la consideración de *lex specialis* en relación con el marco de aplicación general establecido en el presente Reglamento. Sin embargo, las disposiciones del presente Reglamento se aplican a problemas que esos otros actos no resuelven, o no por completo, así como a problemas para los que esos otros actos dejan abierta la posibilidad de que los Estados miembros adopten determinadas medidas de ámbito nacional.

<sup>28</sup> Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).

<sup>29</sup> Reglamento (UE) .../.. del Parlamento Europeo y del Consejo (**propuesta de Reglamento para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea**).

<sup>28</sup> Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (Texto pertinente a efectos del EEE) (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).

<sup>29</sup> Reglamento (UE) **2021/784** del Parlamento Europeo y del Consejo, **de 29 de abril de 2021, sobre la lucha contra la difusión de contenidos terroristas en línea (DO L 172 de 17.5.2021, p. 79)**.

<sup>29 bis</sup> **Reglamento (UE) 2021/1232 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de julio de 2021, por el que se establece una excepción temporal a determinadas disposiciones de la Directiva 2002/58/CE en lo que respecta al uso de tecnologías por proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración para el tratamiento de datos personales y de otro tipo con fines de lucha contra el abuso sexual de menores en línea (DO L 274 de 30.7.2021, p. 41)**.

## Enmienda 7

### Propuesta de Reglamento Considerando 12

#### *Texto de la Comisión*

(12) A fin de alcanzar el objetivo de garantizar un entorno en línea seguro, predecible y confiable, para los efectos del presente Reglamento, el concepto de «contenido ilícito» debe definirse de forma genérica **y comprende además** información relacionada con contenidos, productos, servicios y actividades de carácter ilícito. En particular, debe entenderse que dicho concepto se refiere a información, sea cual sea su forma, que sea de por sí ilícita en

#### *Enmienda*

(12) A fin de alcanzar el objetivo de garantizar un entorno en línea seguro, predecible, **accesible (también para personas con discapacidad)** y confiable, para los efectos del presente Reglamento, el concepto de «contenido ilícito» debe definirse de forma genérica **con vistas a reforzar la idea general de que lo que es ilícito fuera de línea también lo es en línea. El concepto debe abarcar la** información relacionada con contenidos,



virtud de la legislación aplicable, como los delitos de incitación al odio o los contenidos terroristas y los contenidos discriminatorios ilícitos, o que tengan relación con actividades ilícitas, como el intercambio de imágenes que representen abusos sexuales de menores, la publicación ilícita no consentida de imágenes *privadas*, el acoso en línea, la venta de productos no conformes o falsificados, el uso no autorizado de material protegido por derechos de autor o actividades que conlleven infracciones de la legislación de protección de los consumidores. En este sentido, es irrelevante si la ilicitud de la información o actividad tiene su origen en el Derecho de la Unión o en legislación nacional coherente con el Derecho de la Unión y cuál es la naturaleza o materia precisa de la legislación en cuestión.

productos, servicios y actividades de carácter ilícito. En particular, debe entenderse que dicho concepto se refiere a información, sea cual sea su forma, que sea de por sí ilícita en virtud de la legislación aplicable, como los delitos de incitación al odio, *el material de abuso sexual de menores* o los contenidos terroristas y los contenidos discriminatorios ilícitos, o que tengan relación con actividades ilícitas, como *la trata de seres humanos y la violencia sexual en línea contra las mujeres y las niñas, los matrimonios forzados*, el intercambio de imágenes que representen abusos sexuales de menores, la publicación ilícita no consentida de imágenes, *el acoso en línea, la revelación de información personal confidencial*, el acoso *psicológico, la extorsión sexual, la captación malintencionada de adolescentes, el hostigamiento sexual en línea y otras formas de violencia de género*, la venta de productos no conformes o falsificados, el uso no autorizado de material protegido por derechos de autor o actividades que conlleven infracciones de la legislación de protección de los consumidores. En este sentido, es irrelevante si la ilicitud de la información o actividad tiene su origen en el Derecho de la Unión o en legislación nacional coherente con el Derecho de la Unión y cuál es la naturaleza o materia precisa de la legislación en cuestión.

## Enmienda 8

### Propuesta de Reglamento Considerando 12 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***12 bis) Dado que no existe una definición común aceptada para el reconocimiento de la ciberviolencia y la incitación al odio en línea contra las mujeres, se da una imperiosa necesidad de definir y adoptar una definición común de las distintas***

*formas de violencia y de incitación al odio en línea contra las mujeres y las minorías sexuales que pueda servir de base para la legislación.*

## Enmienda 9

### Propuesta de Reglamento Considerando 12 ter (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*12 ter) El acceso a internet se está convirtiendo rápidamente en una necesidad para el bienestar económico; en este sentido, resulta crucial garantizar que este espacio público digital sea un lugar seguro y habilitador para todos, incluidas las mujeres y las niñas. La violencia en línea es un fenómeno que debe abordarse para la seguridad de todos los usuarios, si bien debe prestarse especial atención para atajar la violencia contra las mujeres y las niñas y otras formas de violencia de género. Esta violencia no solo causa un daño psicológico y un sufrimiento físico, sino que además disuade a las víctimas de participar digitalmente en la vida política, social, cultural y económica y afecta desproporcionadamente a las mujeres y las niñas. Los datos contrastados disponibles ponen de relieve que las mujeres, en promedio, se ven más expuestas a la violencia en línea que los varones, especialmente en el caso de las mujeres que participan en política o que llevan a cabo otras formas de actividad de alta visibilidad. Los estudios realizados por la Organización Mundial de la Salud indican que una de cada tres mujeres será objeto de alguna forma de violencia a lo largo de su vida, y que, a pesar de la relativa novedad del fenómeno pujante de la conectividad a través de internet, se estima que una de cada diez mujeres ha sufrido ya alguna forma de ciberviolencia desde los 15 años de edad. Una encuesta*

*realizada en 2014 por la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) —la más exhaustiva realizada a escala de la Unión en este ámbito—, muestra que una de cada diez mujeres de quince años o más en la Unión ha sufrido acoso en línea.*

## **Enmienda 10**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 12 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*12 quater) La pandemia de la COVID-19 ha ejercido un impacto significativo en casi todos los ámbitos de la vida, incluido el de la delincuencia organizada. Por ejemplo, los traficantes actúan cada vez más en línea en todas las fases de la trata de seres humanos. Utilizan el espacio digital para el reclutamiento y la explotación de las víctimas, la organización de su transporte y alojamiento, la publicidad de las víctimas en línea y el contacto con los posibles clientes, el control de las víctimas, la comunicación entre los delincuentes y la ocultación de los ingresos derivados de sus actividades delictivas. Otras formas de delincuencia organizada facilitadas por las herramientas digitales consisten en diversos tipos de explotación, en particular con fines sexuales, pero también la de índole laboral, la mendicidad forzada, los matrimonios forzados y ficticios, la delincuencia forzada, además de la extracción de órganos, la adopción ilegal de menores y los matrimonios forzados.*

## **Enmienda 11**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 25**

*Texto de la Comisión*

(25) A fin de crear seguridad jurídica y no desincentivar las actividades destinadas a detectar, identificar y actuar contra contenidos ilícitos que los prestadores de servicios intermediarios puedan llevar a cabo de forma voluntaria, conviene aclarar que el mero hecho de que los prestadores realicen esa clase de actividades no supone que ya no puedan acogerse a las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento, siempre que esas actividades se lleven a cabo de buena fe **y con diligencia**. Además, es oportuno aclarar que el mero hecho de que esos prestadores adopten medidas, de buena fe, para cumplir los requisitos del Derecho de la Unión, incluidos los estipulados en el presente Reglamento en lo que respecta a la aplicación de sus condiciones, no debe excluir que puedan acogerse a esas exenciones de responsabilidad. Por consiguiente, las actividades y medidas que un determinado prestador pueda haber adoptado no deberán tenerse en cuenta a la hora de determinar si el prestador puede acogerse a una exención de responsabilidad, en particular en lo que se refiere a si presta su servicio de forma neutra y puede, por tanto, quedar sujeto al ámbito de aplicación de la disposición pertinente, sin que esta norma implique, no obstante, que el prestador pueda necesariamente acogerse a ella.

**Enmienda 12**

**Propuesta de Reglamento**  
**Considerando 26 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

(25) A fin de crear seguridad jurídica y no desincentivar las actividades destinadas a detectar, identificar y actuar contra contenidos ilícitos que los prestadores de servicios intermediarios puedan llevar a cabo de forma voluntaria, conviene aclarar que el mero hecho de que los prestadores realicen esa clase de actividades no supone que ya no puedan acogerse a las exenciones de responsabilidad estipuladas en el presente Reglamento, siempre que esas actividades se lleven a cabo de buena fe, con diligencia **y de forma no discriminatoria**. Además, es oportuno aclarar que el mero hecho de que esos prestadores adopten medidas, de buena fe, para cumplir los requisitos del Derecho de la Unión, incluidos los estipulados en el presente Reglamento en lo que respecta a la aplicación de sus condiciones, no debe excluir que puedan acogerse a esas exenciones de responsabilidad. Por consiguiente, las actividades y medidas que un determinado prestador pueda haber adoptado no deberán tenerse en cuenta a la hora de determinar si el prestador puede acogerse a una exención de responsabilidad, en particular en lo que se refiere a si presta su servicio de forma neutra y puede, por tanto, quedar sujeto al ámbito de aplicación de la disposición pertinente, sin que esta norma implique, no obstante, que el prestador pueda necesariamente acogerse a ella.

*Enmienda*

**26 bis) Aun teniendo en cuenta que los servicios intermediarios ya han aplicado una evaluación de riesgos, sigue habiendo**

*un potencial de mejora en materia de seguridad y protección de todos los usuarios, especialmente los niños, las mujeres y otros colectivos vulnerables. Por esta razón los prestadores de servicios intermediarios, concretamente las plataformas en línea y las plataformas en línea de muy gran tamaño, deben analizar regularmente su evaluación de riesgos y, en caso necesario, mejorarla. Dada la importancia de los prestadores de servicios intermediarios y su potencial de incidir en la vida social, deben aplicarse unas normas comunes que establezcan las pautas de conducta de los usuarios en línea. La aplicación de un código de conducta debe ser obligatoria para todos los prestadores de servicios intermediarios cubiertos por el presente Reglamento.*

## Enmienda 13

### Propuesta de Reglamento Considerando 30

#### *Texto de la Comisión*

(30) Las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos o de entrega de información deberán dictarse de conformidad con el Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (UE) 2016/679, y la prohibición establecida en el presente Reglamento de imponer obligaciones generales de supervisar información o de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas. Los requisitos y las condiciones recogidos en el presente Reglamento que se aplican a las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos han de entenderse sin perjuicio de otros actos de la Unión que establecen sistemas similares de actuación contra determinados tipos de contenidos ilícitos, como el Reglamento (UE) .../... *[propuesta de Reglamento para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea]*,

#### *Enmienda*

(30) Las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos o de entrega de información deberán dictarse de conformidad con el Derecho de la Unión, en particular el Reglamento (UE) 2016/679, ***el Reglamento 2021/1232*** y la prohibición establecida en el presente Reglamento de imponer obligaciones generales de supervisar información o de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen actividades ilícitas. ***Los Estados miembros deben garantizar que las autoridades competentes desempeñen sus funciones de forma objetiva, independiente y no discriminatoria.*** Los requisitos y las condiciones recogidos en el presente Reglamento que se aplican a las órdenes de actuación contra contenidos ilícitos han de entenderse sin perjuicio de otros actos de la Unión que establecen sistemas similares de actuación contra

o el Reglamento (UE) 2017/2394, que confiere competencias específicas para ordenar la entrega de información a las autoridades ejecutivas de consumo de los Estados miembros, mientras que los requisitos y las condiciones que se aplican a las órdenes de entrega de información han de entenderse sin perjuicio de otros actos de la Unión que establecen disposiciones pertinentes análogas en sectores concretos. Dichos requisitos y condiciones han de entenderse sin perjuicio de las normas de retención y conservación establecidas en la legislación nacional aplicable, de conformidad con el Derecho de la Unión y las solicitudes de confidencialidad efectuadas por las autoridades policiales en relación con la no divulgación de información.

determinados tipos de contenidos ilícitos, como el Reglamento (UE) 2021/784 sobre la lucha contra la difusión de contenidos terroristas en línea, *el Reglamento 2021/1232* o el Reglamento (UE) 2017/2394, que confiere competencias específicas para ordenar la entrega de información a las autoridades ejecutivas de consumo de los Estados miembros, mientras que los requisitos y las condiciones que se aplican a las órdenes de entrega de información han de entenderse sin perjuicio de otros actos de la Unión que establecen disposiciones pertinentes análogas en sectores concretos. Dichos requisitos y condiciones han de entenderse sin perjuicio de las normas de retención y conservación establecidas en la legislación nacional aplicable, de conformidad con el Derecho de la Unión y las solicitudes de confidencialidad efectuadas por las autoridades policiales en relación con la no divulgación de información.

## Enmienda 14

### Propuesta de Reglamento Considerando 34

#### *Texto de la Comisión*

(34) A fin de cumplir los objetivos del presente Reglamento, y en particular de mejorar el funcionamiento del mercado interior y garantizar un entorno en línea seguro y transparente, es necesario establecer un conjunto claro y equilibrado de obligaciones armonizadas de diligencia debida para los prestadores de servicios intermediarios. Esas obligaciones deben aspirar en particular a garantizar diferentes objetivos de política pública como la seguridad y confianza de los destinatarios del servicio, incluidos los menores y los usuarios vulnerables, proteger los derechos fundamentales pertinentes consagrados en la Carta, garantizar la rendición de cuentas de forma significativa por parte de dichos

#### *Enmienda*

(34) A fin de cumplir los objetivos del presente Reglamento, y en particular de mejorar el funcionamiento del mercado interior, garantizar un entorno en línea seguro y transparente **y garantizar el derecho a la no discriminación**, es necesario establecer un conjunto claro y equilibrado de obligaciones armonizadas de diligencia debida para los prestadores de servicios intermediarios. Esas obligaciones deben aspirar en particular a garantizar diferentes objetivos de política pública como la **salud, incluida la salud mental, la seguridad y confianza de los destinatarios del servicio, incluidos los menores, las mujeres, las personas LGBTIQ+** y los usuarios vulnerables, **como los que tienen**

prestadores y empoderar a los destinatarios y otras partes afectadas, facilitando al mismo tiempo la necesaria supervisión por parte de las autoridades competentes.

***las características protegidas contempladas en el artículo 21 de la Carta, proteger los derechos fundamentales pertinentes consagrados en la Carta, garantizar la rendición de cuentas de forma significativa por parte de dichos prestadores y empoderar a los destinatarios y otras partes afectadas, facilitando al mismo tiempo la necesaria supervisión por parte de las autoridades competentes. La Organización Mundial de la Salud define la salud como un estado de pleno bienestar físico, mental y social y no solamente como la ausencia de enfermedades o dolencias. Esta definición respalda el hecho de que el desarrollo de nuevas tecnologías podría acarrear nuevos riesgos para la salud de los usuarios, en particular para los niños y las mujeres, como el riesgo psicológico, los riesgos de desarrollo, los riesgos mentales, la depresión, la falta de sueño o la alteración del funcionamiento cerebral.***

## **Enmienda 15**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 39**

#### *Texto de la Comisión*

(39) Para garantizar un nivel adecuado de transparencia y rendición de cuentas, los prestadores de servicios intermediarios deberán elaborar un informe anual, de conformidad con los requisitos armonizados recogidos en el presente Reglamento, sobre su actividad de moderación de contenidos, incluidas las medidas adoptadas a consecuencia de la aplicación y ejecución de sus condiciones. Sin embargo, a fin de evitar cargas desproporcionadas, esas obligaciones de transparencia informativa no deberán aplicarse a los prestadores que sean microempresas o pequeñas empresas, tal como estas se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la

#### *Enmienda*

(39) Para garantizar un nivel adecuado de transparencia y rendición de cuentas, los prestadores de servicios intermediarios deberán elaborar un informe anual, de conformidad con los requisitos armonizados recogidos en el presente Reglamento, sobre su actividad de moderación de contenidos, incluidas las medidas adoptadas a consecuencia de la aplicación y ejecución de sus condiciones. ***Los datos deben notificarse en el formato más desagregado posible. Así, por ejemplo, deben notificarse, siempre que estén disponibles, las características individuales anonimizadas, como el género, el grupo de edad y el entorno social de las partes notificantes. Los***

Comisión<sup>40</sup>.

***prestadores que ofrezcan sus servicios en más de un Estado miembro deben presentar asimismo un desglose de la información por Estado miembro.*** Sin embargo, a fin de evitar cargas desproporcionadas, esas obligaciones de transparencia informativa no deberán aplicarse a los prestadores que sean microempresas o pequeñas empresas, tal como estas se definen en la Recomendación 2003/361/CE de la Comisión<sup>40</sup>. ***En consonancia con los informes anuales desglosados por medidas de moderación de contenidos y por Estado miembro, en las estadísticas de delitos deben reaparecer los resultados de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas en línea, del discurso del odio y de otros contenidos ilícitos. Todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas deben notificarse como una categoría específica en dichas estadísticas de delitos, y las fuerzas policiales deben enumerarlas por separado.***

---

<sup>40</sup> Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

---

<sup>40</sup> Recomendación 2003/361/CE de la Comisión, de 6 de mayo de 2003, sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas (DO L 124 de 20.5.2003, p. 36).

## **Enmienda 16**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 40**

#### *Texto de la Comisión*

(40) Los prestadores de servicios de alojamiento de datos desempeñan un papel especialmente importante en la lucha contra los contenidos ilícitos en línea, ya que almacenan información proporcionada por los destinatarios del servicio, y a petición de estos, y normalmente facilitan el acceso de otros destinatarios a la misma,

#### *Enmienda*

(40) Los prestadores de servicios de alojamiento de datos desempeñan un papel especialmente importante en la lucha contra los contenidos ilícitos en línea, ya que almacenan información proporcionada por los destinatarios del servicio, y a petición de estos, y normalmente facilitan el acceso de otros destinatarios a la misma,



a veces a gran escala. Es importante que todos los prestadores de servicios de alojamiento de datos, sea cual sea su tamaño, establezcan mecanismos de notificación y acción fáciles de manejar, que faciliten la notificación al prestador de los servicios de alojamiento de datos afectado de elementos de información concretos que la parte notificante considere contenidos ilícitos («aviso»), en virtud de la cual pueda el prestador decidir si está o no de acuerdo con esa valoración y si desea retirar o inhabilitar el acceso a dicho contenido («acción»). Siempre que se cumplan los requisitos sobre avisos, debe ser posible que las personas físicas o entidades notifiquen múltiples elementos de contenido concretos presuntamente ilícitos por medio de un único aviso. La obligación de establecer mecanismos de notificación y acción debe aplicarse, por ejemplo, a los servicios de almacenamiento e intercambio de archivos, los servicios de alojamiento web, los servidores de publicidad y pastebins (aplicaciones para compartir código fuente en internet), en la medida en que cumplan los requisitos para considerarse prestadores de servicios de alojamiento de datos sujetos al presente Reglamento.

a veces a gran escala. Es importante que todos los prestadores de servicios de alojamiento de datos, sea cual sea su tamaño, establezcan mecanismos de notificación y acción fáciles de manejar, que faciliten la notificación al prestador de los servicios de alojamiento de datos afectado de elementos de información concretos que la parte notificante considere contenidos ilícitos («aviso»), en virtud de la cual pueda el prestador decidir si está o no de acuerdo con esa valoración y si desea retirar o inhabilitar el acceso a dicho contenido («acción»). Siempre que se cumplan los requisitos sobre avisos, debe ser posible que las personas físicas o entidades notifiquen múltiples elementos de contenido concretos presuntamente ilícitos por medio de un único aviso. ***Las plataformas en línea podrán permitir asimismo que los usuarios o los alertadores fiables notifiquen contenidos, incluidos los suyos propios, a los que respondan otras personas con contenidos ilícitos en general, como la incitación ilegal al odio.*** La obligación de establecer mecanismos de notificación y acción debe aplicarse, por ejemplo, a los servicios de almacenamiento e intercambio de archivos, los servicios de alojamiento web, los servidores de publicidad y pastebins (aplicaciones para compartir código fuente en internet), en la medida en que cumplan los requisitos para considerarse prestadores de servicios de alojamiento de datos sujetos al presente Reglamento.

## Enmienda 17

### Propuesta de Reglamento Considerando 41

#### *Texto de la Comisión*

(41) Las normas que regulen estos mecanismos de notificación y acción deberán armonizarse a escala de la Unión, para facilitar la tramitación oportuna,

#### *Enmienda*

(41) Las normas que regulen estos mecanismos de notificación y acción deberán armonizarse a escala de la Unión, para facilitar la tramitación oportuna,

diligente y objetiva de los avisos conforme a unas normas uniformes, claras y transparentes que establezcan unas sólidas salvaguardas para proteger los derechos e intereses legítimos de todas las partes afectadas, en particular los derechos fundamentales que les garantiza la Carta, sea cual sea el Estado miembro de establecimiento o residencia de dichas partes y el campo del derecho de que se trate. Los derechos fundamentales incluyen, según el caso, el derecho a la libertad de expresión e información, el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el derecho a la protección de los datos personales, el derecho a la no discriminación y el derecho a la tutela judicial efectiva de los destinatarios del servicio; la libertad de empresa, incluida la libertad contractual, de los prestadores de servicios; así como el derecho a la dignidad humana, los derechos del niño, el derecho a la protección de la propiedad, incluida la propiedad intelectual, y el derecho a la no discriminación de las partes afectadas por contenidos ilícitos.

diligente y objetiva de los avisos conforme a unas normas uniformes, claras y transparentes que establezcan unas sólidas salvaguardas para proteger los derechos e intereses legítimos de todas las partes afectadas, en particular los derechos fundamentales que les garantiza la Carta, sea cual sea el Estado miembro de establecimiento o residencia de dichas partes y el campo del derecho de que se trate. Los derechos fundamentales incluyen, según el caso, el derecho a la libertad de expresión e información, el derecho al respeto de la vida privada y familiar, el derecho a la protección de los datos personales, el derecho a la **igualdad de género, el derecho a la no** discriminación y el derecho a la tutela judicial efectiva de los destinatarios del servicio; la libertad de empresa, incluida la libertad contractual, de los prestadores de servicios; así como el derecho a la dignidad humana, los derechos del niño, el derecho a la protección de la propiedad, incluida la propiedad intelectual, y el derecho a la no discriminación de las partes afectadas por contenidos ilícitos.

## Enmienda 18

### Propuesta de Reglamento Considerando 46

#### *Texto de la Comisión*

(46) Se puede actuar de manera más rápida y fiable contra los contenidos ilícitos cuando las plataformas en línea adoptan las medidas necesarias para asegurarse de que los avisos enviados por los alertadores fiables a través de los mecanismos de notificación y acción exigidos por el presente Reglamento se traten de forma prioritaria, sin perjuicio del requisito de tramitar todos los avisos recibidos a través de dichos mecanismos, y tomar decisiones al respecto, de manera oportuna, diligente y objetiva. Esta

#### *Enmienda*

(46) Se puede actuar de manera más rápida y fiable contra los contenidos ilícitos cuando las plataformas en línea adoptan las medidas necesarias para asegurarse de que los avisos enviados por los alertadores fiables a través de los mecanismos de notificación y acción exigidos por el presente Reglamento se traten de forma prioritaria, sin perjuicio del requisito de tramitar todos los avisos recibidos a través de dichos mecanismos, y tomar decisiones al respecto, de manera oportuna, diligente y objetiva. Esta

condición de alertador fiable solo debe otorgarse a entidades, y no personas físicas, que hayan demostrado, entre otras cosas, que poseen conocimientos y competencias específicos para luchar contra los contenidos ilícitos, que representan intereses colectivos y que trabajan de manera diligente y objetiva. Estas entidades pueden ser de carácter público, como por ejemplo, en el caso de los contenidos terroristas, las unidades de notificación de contenidos de internet de las autoridades policiales nacionales o de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial («Europol») o pueden ser organizaciones no gubernamentales y organismos semipúblicos, como las organizaciones que forman parte de la red INHOPE de líneas directas para denunciar materiales relacionados con abusos sexuales a menores y organizaciones comprometidas con la notificación de expresiones racistas y xenófobas en línea. En relación con los derechos sobre la propiedad intelectual, se podría otorgar la condición de alertadores fiables a organizaciones del sector y de titulares de derechos que hayan demostrado cumplir las condiciones aplicables. No cabe entender que las disposiciones del presente Reglamento relativas a los alertadores fiables impidan a las plataformas en línea dar un tratamiento análogo a los avisos enviados por entidades o personas físicas a las que no se haya otorgado la condición de alertadores fiables, o colaborar de otra manera con otras entidades, con arreglo a la legislación aplicable, incluido el presente Reglamento y el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación

condición de alertador fiable solo debe otorgarse a entidades, y no personas físicas, que hayan demostrado, entre otras cosas, que poseen conocimientos y competencias específicos para luchar contra los contenidos ilícitos, que representan intereses colectivos y que trabajan de manera diligente y objetiva. Estas entidades pueden ser de carácter público, como por ejemplo, en el caso de los contenidos terroristas, las unidades de notificación de contenidos de internet de las autoridades policiales nacionales o de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial («Europol») o pueden ser organizaciones no gubernamentales y organismos semipúblicos, como las organizaciones que forman parte de la red INHOPE de líneas directas para denunciar materiales relacionados con abusos sexuales a menores, organizaciones comprometidas con la notificación de expresiones racistas y xenófobas en línea y **organizaciones que defienden los derechos de las mujeres, como el Lobby Europeo de Mujeres**. En relación con los derechos sobre la propiedad intelectual, se podría otorgar la condición de alertadores fiables a organizaciones del sector y de titulares de derechos que hayan demostrado cumplir las condiciones aplicables. No cabe entender que las disposiciones del presente Reglamento relativas a los alertadores fiables impidan a las plataformas en línea dar un tratamiento análogo a los avisos enviados por entidades o personas físicas a las que no se haya otorgado la condición de alertadores fiables, o colaborar de otra manera con otras entidades, con arreglo a la legislación aplicable, incluido el presente Reglamento y el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>43</sup>.

---

<sup>43</sup> Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación

Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

Policial (Europol) y por el que se sustituyen y derogan las Decisiones 2009/371/JAI, 2009/934/JAI, 2009/935/JAI, 2009/936/JAI y 2009/968/JAI del Consejo (DO L 135 de 24.5.2016, p. 53).

## Enmienda 19

### Propuesta de Reglamento Considerando 52

#### *Texto de la Comisión*

(52) La publicidad en línea desempeña un papel importante en el entorno en línea, también en relación con la prestación de los servicios de las plataformas en línea. Sin embargo, la publicidad en línea puede contribuir a generar riesgos significativos, desde anuncios publicitarios que sean en sí mismos contenidos ilícitos hasta contribuir a incentivar económicamente la publicación o amplificación de contenidos y actividades en línea que sean ilícitos o de otro modo nocivos, o la presentación discriminatoria de publicidad que *afecte* a la igualdad de trato y oportunidades de los ciudadanos. Además de los requisitos derivados del artículo 6 de la Directiva 2000/31/CE, las plataformas en línea, por tanto, deberán estar obligadas a velar por que los destinatarios del servicio posean determinada información individualizada que necesiten para saber cuándo y en nombre de quién se presenta la publicidad. Además, los destinatarios del servicio deben tener información sobre los principales parámetros utilizados para determinar que se les va a presentar publicidad específica, que ofrezca explicaciones reveladoras de la lógica utilizada con ese fin, también cuando se base en la elaboración de perfiles. Los requisitos del presente Reglamento sobre la facilitación de información relativa a publicidad han de entenderse sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones

#### *Enmienda*

(52) La publicidad en línea desempeña un papel importante en el entorno en línea, también en relación con la prestación de los servicios de las plataformas en línea. Sin embargo, la publicidad en línea puede contribuir a generar riesgos significativos, desde anuncios publicitarios que sean en sí mismos contenidos ilícitos hasta contribuir a incentivar económicamente la publicación o amplificación de contenidos y actividades en línea que sean ilícitos o de otro modo nocivos, o la presentación discriminatoria de publicidad que *pueda afectar tanto* a la igualdad de trato y oportunidades de los ciudadanos, *en particular en lo que respecta a la igualdad de género, como a la perpetuación de estereotipos y normas nocivos*. Además de los requisitos derivados del artículo 6 de la Directiva 2000/31/CE, las plataformas en línea, por tanto, deberán estar obligadas a velar por que los destinatarios del servicio posean determinada información individualizada que necesiten para saber cuándo y en nombre de quién se presenta la publicidad. Además, los destinatarios del servicio deben tener información sobre los principales parámetros utilizados para determinar que se les va a presentar publicidad específica, que ofrezca explicaciones reveladoras de la lógica utilizada con ese fin, también cuando se base en la elaboración de perfiles. Los requisitos del presente Reglamento sobre la

pertinentes del Reglamento (UE) 2016/679, en particular las relativas al derecho de oposición, las decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, y en concreto la necesidad de obtener el consentimiento del interesado antes del tratamiento de los datos personales para producir publicidad personalizada. Del mismo modo, han de entenderse sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 2002/58/CE, en particular las relativas al almacenamiento de información en equipos terminales y al acceso a la información en ellos almacenada.

facilitación de información relativa a publicidad han de entenderse sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones pertinentes del Reglamento (UE) 2016/679, en particular las relativas al derecho de oposición, las decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles, y en concreto la necesidad de obtener el consentimiento del interesado antes del tratamiento de los datos personales para producir publicidad personalizada. Del mismo modo, han de entenderse sin perjuicio de las disposiciones de la Directiva 2002/58/CE, en particular las relativas al almacenamiento de información en equipos terminales y al acceso a la información en ellos almacenada.

## Enmienda 20

### Propuesta de Reglamento Considerando 57

#### *Texto de la Comisión*

(57) Deben evaluarse en profundidad tres categorías de riesgos sistémicos. La primera categoría se refiere a los riesgos asociados al uso indebido de su servicio mediante la difusión de contenidos ilícitos, como la difusión de materiales de abuso sexual de menores o delitos de incitación al odio, y la realización de actividades ilícitas como la venta de productos o servicios prohibidos por el Derecho de la Unión o nacional, incluidos los productos falsificados. Por ejemplo, y sin perjuicio de la responsabilidad personal que pueda tener el destinatario del servicio de las plataformas en línea de muy gran tamaño por la posible ilicitud de sus actividades en virtud de la legislación aplicable, dicha difusión o actividad puede constituir un riesgo sistémico importante cuando el acceso a esos contenidos pueda amplificarse a través de cuentas con un alcance especialmente amplio. Una

#### *Enmienda*

(57) Deben evaluarse en profundidad tres categorías de riesgos sistémicos. La primera categoría se refiere a los riesgos asociados al uso indebido de su servicio mediante la difusión de contenidos ilícitos, como la difusión de materiales de ***explotación y*** abuso sexual de menores, ***la publicación ilícita no consentida de imágenes y vídeos privados, el acoso en línea, la revelación de información personal confidencial, la ciberintimidación, las amenazas de violación*** o delitos de incitación al odio, y la realización de actividades ilícitas como la venta de productos o servicios prohibidos por el Derecho de la Unión o nacional, incluidos los productos falsificados. Por ejemplo, y sin perjuicio de la responsabilidad personal que pueda tener el destinatario del servicio de las plataformas en línea de muy gran tamaño por la posible ilicitud de sus actividades en

segunda categoría se refiere a los efectos del servicio para el ejercicio de los derechos protegidos por la Carta de los Derechos Fundamentales, incluida la libertad de expresión e información, el derecho a la vida privada, el derecho a la no discriminación y los derechos del niño. Estos riesgos pueden derivarse, por ejemplo, del diseño de los sistemas algorítmicos utilizados por la plataforma en línea de muy gran tamaño o por el uso indebido de su servicio mediante el envío de avisos abusivos u otros métodos destinados a silenciar la opinión u obstaculizar la competencia. Una tercera categoría de riesgos se refiere a la manipulación deliberada y a menudo coordinada del servicio de la plataforma, con efectos previsibles para la salud, el discurso cívico, los procesos electorales, la seguridad pública y la protección de los menores, en vista de la necesidad de salvaguardar el orden público, proteger la privacidad y combatir las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas. Estos riesgos pueden derivarse, por ejemplo, de la creación de cuentas falsas, el uso de bots y otros comportamientos total o parcialmente automatizados, que pueden dar lugar a la difusión rápida y extendida de información que sea un contenido ilícito o incompatible con las condiciones de una plataforma.

virtud de la legislación aplicable, dicha difusión o actividad puede constituir un riesgo sistémico importante cuando el acceso a esos contenidos pueda amplificarse a través de **publicidad, sistemas de recomendación o a través de cuentas** con un alcance especialmente amplio. Una segunda categoría se refiere a los efectos del servicio para el ejercicio de los derechos protegidos por la Carta de los Derechos Fundamentales, incluida la libertad de expresión e información, el derecho a la vida privada, el derecho a la no discriminación, **el derecho a la igualdad de género, los derechos del niño y el derecho a la protección de los datos personales. Dado que las plataformas en línea desempeñan un papel importante en la vida diaria, la dimensión social también se ve afectada por fenómenos como el hostigamiento en línea y la ciberviolencia.** Estos riesgos pueden derivarse, por ejemplo, del diseño de los sistemas algorítmicos utilizados por la plataforma en línea de muy gran tamaño, **como cuando los algoritmos reciben información sesgada, con el consiguiente aumento de la brecha de género y la amplificación del discurso y los contenidos discriminatorios,** o por el uso indebido de su servicio mediante el envío de avisos abusivos u otros métodos destinados a silenciar la opinión, **con los consiguientes daños, como los que afectan a la salud mental a largo plazo, los psicológicos y los sociales,** u obstaculizar la competencia. Una tercera categoría de riesgos se refiere a la manipulación deliberada y a menudo coordinada del servicio de la plataforma, con efectos previsibles para la salud, el discurso cívico, los procesos electorales, la seguridad pública y la protección de los menores, en vista de la necesidad de salvaguardar el orden público, proteger la privacidad y combatir las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas. Estos riesgos pueden derivarse, por ejemplo, de la creación de cuentas falsas, el uso de bots y otros comportamientos total o

parcialmente automatizados, que pueden dar lugar a la difusión rápida y extendida de información que sea un contenido ilícito o incompatible con las condiciones de una plataforma.

## Enmienda 21

### Propuesta de Reglamento Considerando 58

#### *Texto de la Comisión*

(58) Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben desplegar los medios necesarios para reducir diligentemente los riesgos sistémicos determinados en la evaluación de riesgos. Entre esas medidas de reducción de riesgos, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben considerar, por ejemplo, reforzar o de algún modo adaptar el diseño y funcionamiento de sus procesos de moderación de contenidos, sistemas algorítmicos de recomendación e interfaces en línea, de manera que tengan efectos disuasorios y limitativos de la difusión de contenidos ilícitos, adaptar sus procesos decisorios, o adaptar sus condiciones. También pueden incluir medidas correctoras, como suspender la recaudación de ingresos por publicidad en determinados contenidos, u otro tipo de medidas, como mejorar la visibilidad de fuentes autorizadas de información. Las plataformas en línea de muy gran tamaño **pueden** reforzar sus procesos internos o la supervisión de cualquiera de sus actividades, en particular en lo que respecta a la detección de riesgos sistémicos. También **pueden** iniciar o aumentar la cooperación con alertadores fiables, organizar sesiones de formación e intercambios con **organizaciones de alertadores fiables**, y colaborar con otros prestadores de servicios, por ejemplo, mediante la adopción o la suscripción de códigos de conducta u otras medidas de

#### *Enmienda*

(58) Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben desplegar los medios necesarios para **eliminar, prevenir y** reducir diligentemente los riesgos sistémicos determinados en la evaluación de riesgos. Entre esas medidas de reducción de riesgos, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben considerar, por ejemplo, reforzar o de algún modo adaptar el diseño y funcionamiento de sus procesos de moderación de contenidos, sistemas algorítmicos de recomendación e interfaces en línea, de manera que tengan efectos disuasorios y limitativos de la difusión de contenidos ilícitos, adaptar sus procesos decisorios, o adaptar sus condiciones, **a fin de abarcar aspectos como la violencia en línea y, en particular, la violencia de género en línea**. También pueden incluir medidas correctoras, como suspender la recaudación de ingresos por publicidad en determinados contenidos, u otro tipo de medidas, como mejorar la visibilidad de fuentes autorizadas de información. **Asimismo pueden considerar la posibilidad de impartir formación a sus efectivos y, específicamente, a los moderadores de contenidos, de modo que puedan mantenerse al día con respecto al lenguaje encubierto empleado como forma de incitación ilegal al odio y de violencia contra las mujeres y las minorías**. Las plataformas en línea de muy gran tamaño **deben** reforzar sus procesos

autorregulación. Cualquier medida que se adopte debe respetar los requisitos de diligencia debida del presente Reglamento y ser eficaz y apropiada para reducir los riesgos específicos detectados, en aras de la salvaguardia del orden público, la protección de la privacidad y la lucha contra las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas, y debe ser proporcionada en vista de la capacidad económica de la plataforma en línea de muy gran tamaño y de la necesidad de evitar restricciones innecesarias del uso de su servicio, teniendo debidamente en cuenta los efectos negativos que ello puede tener para los derechos fundamentales de los destinatarios del servicio.

internos o la supervisión de cualquiera de sus actividades, en particular en lo que respecta a la detección de riesgos sistémicos. También **deben** iniciar o aumentar la cooperación con alertadores fiables y **organizaciones de la sociedad civil, como las organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres**, organizar sesiones de formación e intercambios con **dichas** organizaciones, y colaborar con otros prestadores de servicios, por ejemplo, mediante la adopción o la suscripción de códigos de conducta u otras medidas de autorregulación. Cualquier medida que se adopte debe respetar los requisitos de diligencia debida del presente Reglamento y ser eficaz y apropiada para reducir los riesgos específicos detectados, en aras de la salvaguardia del orden público, la protección de la privacidad y **la igualdad** y la lucha contra las prácticas comerciales fraudulentas y engañosas, y debe ser proporcionada en vista de la capacidad económica de la plataforma en línea de muy gran tamaño y de la necesidad de evitar restricciones innecesarias del uso de su servicio, teniendo debidamente en cuenta los efectos negativos que ello puede tener para los derechos fundamentales de los destinatarios del servicio.

## Enmienda 22

### Propuesta de Reglamento Considerando 58 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***58 bis) La transparencia y efectividad de los procesos es un factor clave para lograr una mayor seguridad de utilización de las plataformas en línea y luchar contra la violencia en línea y los contenidos ilícitos. Las acciones de las decisiones de las plataformas en línea en cuanto a su manera de actuar, o no, a la hora de eliminar contenidos ilícitos, abusivos y nocivos varían en gran medida y algunas***



*de las notificaciones pueden quedar sin respuesta. Debe haber una información fácilmente accesible para todos los usuarios acerca de la manera y la razón por la que se eliminan los contenidos. Es preciso que estos procesos sean plenamente transparentes. Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben notificar activamente y publicar datos significativos sobre su manera de actuar frente a la violencia de género y de otro tipo basada en la identidad, y deben compartir esta información de una forma fácil y accesible en sus plataformas con carácter anual. Dicha información debe incluir el número de notificaciones que reciben al año, así como el número de notificaciones a las que no han dado respuesta, desglosadas por categoría de contenidos ilícitos, nocivos y abusivos notificados. Las plataformas de muy gran tamaño deben garantizar que los expertos y académicos tengan acceso a los datos pertinentes, por ejemplo para permitirles que comparen y evalúen el funcionamiento de las medidas, a fin de lograr una mejor comprensión del alcance del problema. También deben vincular sus medidas a los derechos humanos internacionales, y evaluar regularmente y actualizar la aplicación de sus propias normas éticas.*

## **Enmienda 23**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 58 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*58 ter) Los contenidos de las plataformas en línea de muy gran tamaño deben estar plena y fácilmente accesible para todos sus usuarios. Esto puede lograrse aplicando medidas favorables para los usuarios en los servicios ofrecidos por las plataformas en línea de muy gran tamaño. Las plataformas en línea de muy*

*gran tamaño deben presentar sus condiciones de servicio en un formato legible por máquina y procurar asimismo que todas las versiones anteriores de sus condiciones de servicio sean fácilmente accesibles para el público, incluidas las personas con discapacidad. Las opciones para señalar contenidos potencialmente ilícitos, abusivos o nocivos deben ser fáciles de encontrar y de utilizar en la lengua materna del usuario. La información sobre el apoyo a las personas afectadas y sobre los puntos nacionales de contacto debe ser fácil de lograr. Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben ofrecer y desarrollar servicios de fácil acceso a todos los usuarios en tales casos y en casos similares. Deben procurar que la moderación sea lo más fácil posible, con ayuda de herramientas, formación, etc., para las personas que administran y moderan grupos en línea que utilizan sus plataformas y servicios. También deben mejorar y garantizar la accesibilidad de elementos y funciones de sus servicios para personas con discapacidad.*

## Enmienda 24

### Propuesta de Reglamento Considerando 59

#### *Texto de la Comisión*

(59) En su caso, las plataformas en línea de muy gran tamaño deberán realizar sus evaluaciones de riesgos y diseñar sus medidas de reducción del riesgo contando con la participación de representantes de los destinatarios del servicio, representantes de grupos potencialmente afectados por sus servicios, expertos independientes y organizaciones de la sociedad civil.

#### *Enmienda*

(59) En su caso, las plataformas en línea de muy gran tamaño deberán realizar sus evaluaciones de riesgos y diseñar sus medidas de reducción del riesgo contando con la participación de representantes de los destinatarios del servicio, representantes de grupos potencialmente afectados por sus servicios, **como las organizaciones de consumidores y de defensa de los derechos de las mujeres**, expertos independientes y organizaciones de la sociedad civil.

## Enmienda 25

### Propuesta de Reglamento Considerando 62

#### *Texto de la Comisión*

(62) Una parte fundamental del negocio de una plataforma en línea de muy gran tamaño es la manera en que prioriza y presenta la información en su interfaz en línea para facilitar y optimizar el acceso a la misma por los destinatarios del servicio. Esto se hace, por ejemplo, mediante la recomendación, clasificación y priorización algorítmica de la información, mediante la distinción de texto u otras representaciones visuales, o la organización de otro modo la información facilitada por los destinatarios. Estos sistemas de recomendación pueden afectar significativamente a la capacidad de los destinatarios para obtener información en línea e interactuar con ella. También desempeñan un papel importante en la amplificación de determinados mensajes, la difusión viral de información y la promoción de comportamientos en línea. En consecuencia, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben asegurarse de que los destinatarios estén debidamente informados y puedan influir en la información que se les presenta. Deben presentar con claridad los parámetros principales de dichos sistemas de recomendación de manera fácilmente comprensible para asegurarse de que los destinatarios entienden cómo se prioriza la información para ellos. También deben velar por que los destinatarios **dispongan de** opciones alternativas para los parámetros principales, **incluidas** opciones que no se basen en la elaboración de un perfil del destinatario.

#### *Enmienda*

(62) Una parte fundamental del negocio de una plataforma en línea de muy gran tamaño es la manera en que prioriza y presenta la información en su interfaz en línea para facilitar y optimizar el acceso a la misma por los destinatarios del servicio. Esto se hace, por ejemplo, mediante la recomendación, clasificación y priorización algorítmica de la información, mediante la distinción de texto u otras representaciones visuales, o la organización de otro modo la información facilitada por los destinatarios. Estos sistemas de recomendación pueden afectar significativamente a la capacidad de los destinatarios para obtener información en línea e interactuar con ella. También desempeñan un papel importante en la amplificación de determinados mensajes, la difusión viral de información y la promoción de comportamientos en línea. ***Esos algoritmos pueden dar lugar a consecuencias negativas, como un aumento de los casos de violencia en línea y, como resultado, de violencia física, o la promoción de contenidos que agravan problemas personales, como la depresión o la adicción.*** En consecuencia, las plataformas en línea de muy gran tamaño deben ***revisar periódicamente sus algoritmos a fin de reducir al mínimo las consecuencias negativas, deben evitar los algoritmos con sesgo de género y cualquier efecto discriminatorio para las mujeres y las niñas y deben*** asegurarse de que los destinatarios estén debidamente informados y puedan influir en la información que se les presenta. Deben presentar con claridad los parámetros principales de dichos sistemas de

recomendación de manera fácilmente comprensible **y accesible** para asegurarse de que los destinatarios entienden cómo se prioriza la información para ellos. También deben velar por que los destinatarios **tengan** opciones alternativas para los parámetros principales, **incluida una opción visible, de fácil utilización y fácilmente disponible para desactivar la selección algorítmica con el sistema de recomendación en su totalidad** y opciones que no se basen en la elaboración de un perfil del destinatario. **Deben permitir que investigadores independientes y los reguladores pertinentes auditen sus instrumentos algorítmicos para garantizar que se utilizan según su función prevista.**

## Enmienda 26

### Propuesta de Reglamento Considerando 63

#### *Texto de la Comisión*

(63) Los sistemas publicitarios utilizados por las plataformas en línea de muy gran tamaño entrañan especiales riesgos y requieren supervisión pública y reglamentaria adicional debido a su escala y capacidad para dirigirse y llegar a los destinatarios del servicio en función de su comportamiento dentro y fuera de la interfaz en línea de dicha plataforma. Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben garantizar el acceso público a los repositorios de anuncios publicitarios presentados en sus interfaces en línea para facilitar la supervisión y la investigación de los riesgos emergentes generados por la distribución de publicidad en línea, por ejemplo en relación con anuncios ilícitos o técnicas manipulativas y desinformación con efectos negativos reales y previsibles para la salud pública, la seguridad pública, el discurso civil, la participación política y la igualdad. Los repositorios deben incluir el contenido de los anuncios publicitarios y

#### *Enmienda*

(63) Los sistemas publicitarios utilizados por las plataformas en línea de muy gran tamaño entrañan especiales riesgos y requieren supervisión pública y reglamentaria adicional debido a su escala y capacidad para dirigirse y llegar a los destinatarios del servicio en función de su comportamiento dentro y fuera de la interfaz en línea de dicha plataforma. Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben garantizar el acceso público a los repositorios de anuncios publicitarios presentados en sus interfaces en línea para facilitar la supervisión y la investigación de los riesgos emergentes generados por la distribución de publicidad en línea, por ejemplo en relación con anuncios ilícitos o técnicas manipulativas y desinformación con efectos negativos reales y previsibles para la salud pública, la seguridad pública, el discurso civil, la participación política y la igualdad. Los repositorios deben incluir el contenido de los anuncios publicitarios y

datos conexos sobre el anunciante y la entrega del anuncio, especialmente en lo que respecta a la publicidad personalizada.

datos conexos sobre el anunciante y la entrega del anuncio, especialmente en lo que respecta a la publicidad personalizada. ***La desinformación, y en especial la desinformación política, se ha convertido en un enorme problema, y las plataformas en línea de muy gran tamaño se han convertido cada vez más en las plataformas donde se comparten este tipo de contenidos, en especial a través de la publicidad. Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben expulsar a los agentes extremistas tras consultar a expertos independientes, en caso de violaciones reiteradas. Las plataformas en línea de muy gran tamaño deben aplicar normas y medidas exhaustivas y verificables para limitar el alcance de los agentes extremistas y de la desinformación deliberada.***

## Enmienda 27

### Propuesta de Reglamento Considerando 64

#### *Texto de la Comisión*

(64) A fin de supervisar debidamente el cumplimiento de las plataformas en línea de muy gran tamaño con las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento, el coordinador de servicios digitales de establecimiento o la Comisión pueden requerir acceso o informes relativos a datos específicos. Este requerimiento puede incluir, por ejemplo, los datos necesarios para valorar los riesgos y posibles perjuicios generados por los sistemas de la plataforma, datos sobre la precisión, el funcionamiento y las pruebas de los sistemas algorítmicos de moderación de contenidos, sistemas de recomendación o sistemas publicitarios, o datos sobre procesos y resultados de moderación de contenidos o de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones en el sentido del presente Reglamento. Las

#### *Enmienda*

(64) A fin de supervisar debidamente el cumplimiento de las plataformas en línea de muy gran tamaño con las obligaciones estipuladas en el presente Reglamento, el coordinador de servicios digitales de establecimiento o la Comisión pueden requerir acceso o informes relativos a datos específicos. Este requerimiento puede incluir, por ejemplo, los datos necesarios para valorar los riesgos y posibles perjuicios generados por los sistemas de la plataforma, datos sobre la precisión, el funcionamiento y las pruebas de los sistemas algorítmicos de moderación de contenidos, sistemas de recomendación o sistemas publicitarios, o datos sobre procesos y resultados de moderación de contenidos o de los sistemas internos de tramitación de reclamaciones en el sentido del presente Reglamento. Las

investigaciones sobre la evolución y la gravedad de los riesgos sistémicos en línea son especialmente importantes para compensar asimetrías de información y establecer un sistema resiliente de reducción de riesgos, con información para las plataformas en línea, los coordinadores de servicios digitales, otras autoridades competentes, la Comisión y el público. Por consiguiente, el presente Reglamento establece un marco para exigir a las plataformas en línea de muy gran tamaño que faciliten el acceso de investigadores autorizados a los datos. Todos los requisitos relativos al acceso a los datos en virtud de dicho marco deben ser proporcionados y proteger debidamente los derechos e intereses legítimos, como secretos comerciales y otra información confidencial, de la plataforma y de cualquier otra parte afectada, incluidos los destinatarios del servicio.

investigaciones sobre la evolución y la gravedad de los riesgos sistémicos en línea son especialmente importantes para compensar asimetrías de información y establecer un sistema resiliente de reducción de riesgos, con información para las plataformas en línea, los coordinadores de servicios digitales, otras autoridades competentes, la Comisión y el público. Por consiguiente, el presente Reglamento establece un marco para exigir a las plataformas en línea de muy gran tamaño que faciliten el acceso de investigadores autorizados a los datos. ***Estos datos deben notificarse en el formato más desagregado posible, a fin de permitir que puedan extraerse de los mismos unas conclusiones significativas. Así, por ejemplo, es importante que las plataformas en línea de muy gran tamaño faciliten en la mayor medida posible datos desglosados por género, a fin de que los investigadores autorizados tengan la posibilidad de estudiar si los hombres y las mujeres experimentan determinados riesgos en línea de manera diferente, y, en caso afirmativo, en qué sentido.*** Todos los requisitos relativos al acceso a los datos en virtud de dicho marco deben ser proporcionados y proteger debidamente los derechos e intereses legítimos, como secretos comerciales y otra información confidencial, de la plataforma y de cualquier otra parte afectada, incluidos los destinatarios del servicio.

## Enmienda 28

### Propuesta de Reglamento Considerando 74

#### *Texto de la Comisión*

(74) El coordinador de servicios digitales, así como otras autoridades competentes designadas en virtud del presente Reglamento, desempeñan un papel crucial para garantizar la efectividad

#### *Enmienda*

(74) El coordinador de servicios digitales, así como otras autoridades competentes designadas en virtud del presente Reglamento, desempeñan un papel crucial para garantizar la efectividad

de los derechos y obligaciones estipulados en el presente Reglamento y el cumplimiento de sus objetivos. En consecuencia, es necesario garantizar que dichas autoridades actúen con completa independencia de organismos públicos y privados, sin obligación o posibilidad de solicitar o recibir instrucciones, ni siquiera del Gobierno, y sin perjuicio de los deberes específicos de cooperación con otras autoridades competentes, con los coordinadores de servicios digitales, con la Junta y con la Comisión. Por otra parte, la independencia de estas autoridades no debe suponer que no puedan someterse, de conformidad con las constituciones nacionales y sin poner en peligro el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento, a los mecanismos nacionales de control o supervisión de su gasto financiero o a revisión judicial, o que no tengan la posibilidad de consultar con otras autoridades nacionales, incluidas las autoridades policiales o las autoridades de gestión de crisis, en su caso.

de los derechos y obligaciones estipulados en el presente Reglamento y el cumplimiento de sus objetivos. En consecuencia, es necesario garantizar que dichas autoridades actúen con completa independencia de organismos públicos y privados, sin obligación o posibilidad de solicitar o recibir instrucciones, ni siquiera del Gobierno, y sin perjuicio de los deberes específicos de cooperación con otras autoridades competentes, con los coordinadores de servicios digitales, con la Junta y con la Comisión. Por otra parte, la independencia de estas autoridades no debe suponer que no puedan someterse, de conformidad con las constituciones nacionales y sin poner en peligro el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento, a los mecanismos nacionales de control o supervisión de su gasto financiero o a revisión judicial, o que no tengan la posibilidad de consultar con otras autoridades nacionales, incluidas las autoridades policiales o las autoridades de gestión de crisis, en su caso. ***Además, conviene asegurar que el coordinador de servicios digitales, así como otras autoridades competentes, tengan los conocimientos necesarios para garantizar los derechos y las obligaciones del presente Reglamento. Para ello deben fomentar la educación y formación en materia de derechos fundamentales y discriminación entre su personal, incluida la formación en cooperación con las autoridades policiales, las autoridades de gestión de crisis o las organizaciones de la sociedad civil que apoyan a las víctimas de actividades ilegales en línea y fuera de línea como el acoso, la violencia de género y la incitación ilegal al odio.***

## **Enmienda 29**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 82**

### *Texto de la Comisión*

(82) Los Estados miembros deben asegurarse de que los coordinadores de servicios digitales puedan adoptar medidas eficaces y proporcionadas para corregir determinadas infracciones particularmente graves y persistentes. Especialmente cuando esas medidas puedan afectar a los derechos e intereses de terceros, según pueda ser el caso en particular cuando se limite el acceso a interfaces en línea, es oportuno exigir que las medidas sean ordenadas por una autoridad judicial competente a petición de los coordinadores de servicios digitales y que estén sujetas a salvaguardias adicionales. En particular, los terceros potencialmente afectados deben tener la oportunidad de ser oídos y dichas órdenes deben dictarse únicamente cuando no se disponga razonablemente de competencias para adoptar ese tipo de medidas según lo dispuesto en otros actos del Derecho de la Unión o en el Derecho nacional, por ejemplo para proteger los intereses colectivos de los consumidores, para garantizar la retirada inmediata de páginas web que contengan o difundan pornografía infantil, o para inhabilitar el acceso a servicios que estén siendo utilizados por un tercero para infringir un derecho de propiedad intelectual.

### *Enmienda*

(82) Los Estados miembros deben asegurarse de que los coordinadores de servicios digitales puedan adoptar medidas eficaces y proporcionadas para corregir determinadas infracciones particularmente graves y persistentes. Especialmente cuando esas medidas puedan afectar a los derechos e intereses de terceros, según pueda ser el caso en particular cuando se limite el acceso a interfaces en línea, es oportuno exigir que las medidas sean ordenadas por una autoridad judicial competente a petición de los coordinadores de servicios digitales y que estén sujetas a salvaguardias adicionales. En particular, los terceros potencialmente afectados deben tener la oportunidad de ser oídos y dichas órdenes deben dictarse únicamente cuando no se disponga razonablemente de competencias para adoptar ese tipo de medidas según lo dispuesto en otros actos del Derecho de la Unión o en el Derecho nacional, por ejemplo para proteger los intereses colectivos de los consumidores, para garantizar la retirada inmediata de páginas web que contengan o difundan pornografía infantil, ***contenidos asociados a la explotación y los abusos sexuales infligidos a mujeres y niñas y pornografía vengativa***, o para inhabilitar el acceso a servicios que estén siendo utilizados por un tercero para infringir un derecho de propiedad intelectual.

## **Enmienda 30**

### **Propuesta de Reglamento Considerando 88**

#### *Texto de la Comisión*

(88) A fin de velar por que el presente Reglamento se aplique de manera coherente, es necesario crear un grupo consultivo independiente a escala de la Unión, que deberá prestar apoyo a la

#### *Enmienda*

(88) A fin de velar por que el presente Reglamento se aplique de manera coherente, es necesario crear un grupo consultivo independiente a escala de la Unión, que deberá prestar apoyo a la



Comisión y ayudar a coordinar las acciones de los coordinadores de servicios digitales. Esa Junta Europea de Servicios Digitales debe estar integrada por los coordinadores de servicios digitales, sin perjuicio de la posibilidad de que estos inviten a sus reuniones o designen a delegados ad hoc de otras autoridades competentes que tengan funciones específicas encomendadas en virtud del presente Reglamento, cuando eso sea necesario de conformidad con su reparto nacional de funciones y competencias. En el caso de que haya varios participantes de un mismo Estado miembro, el derecho de voto deberá permanecer limitado a un representante por Estado miembro.

Comisión y ayudar a coordinar las acciones de los coordinadores de servicios digitales. ***Dicho grupo consultivo debe aspirar a lograr una representación equilibrada en términos de género en su composición.*** Esa Junta Europea de Servicios Digitales debe estar integrada por los coordinadores de servicios digitales, sin perjuicio de la posibilidad de que estos inviten a sus reuniones o designen a delegados ad hoc de otras autoridades competentes que tengan funciones específicas encomendadas en virtud del presente Reglamento, cuando eso sea necesario de conformidad con su reparto nacional de funciones y competencias. En el caso de que haya varios participantes de un mismo Estado miembro, el derecho de voto deberá permanecer limitado a un representante por Estado miembro.

## Enmienda 31

### Propuesta de Reglamento Considerando 91

#### *Texto de la Comisión*

(91) La Junta debe reunir a los representantes de los coordinadores de servicios digitales y otras posibles autoridades competentes bajo la presidencia de la Comisión, con miras a garantizar que los asuntos que se le presenten se evalúen desde un punto de vista plenamente europeo. En vista de posibles elementos transversales que puedan ser pertinentes para otros marcos reglamentarios a escala de la Unión, la Junta debe estar autorizada a cooperar con otros organismos, oficinas, agencias y grupos consultivos de la Unión con responsabilidades en materias tales como la igualdad, ***incluida*** la igualdad ***entre hombres y mujeres***, y la ***no discriminación***, la protección de datos, las comunicaciones electrónicas, los servicios audiovisuales, la detección e

#### *Enmienda*

(91) La Junta debe reunir a los representantes de los coordinadores de servicios digitales y otras posibles autoridades competentes, ***como el Supervisor Europeo de Protección de Datos y la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea***, bajo la presidencia de la Comisión, con miras a garantizar que los asuntos que se le presenten se evalúen desde un punto de vista plenamente europeo. En vista de posibles elementos transversales que puedan ser pertinentes para otros marcos reglamentarios a escala de la Unión, la Junta debe estar autorizada a cooperar con otros organismos, oficinas, agencias y grupos consultivos de la Unión con responsabilidades en materias tales como la igualdad, ***en particular*** la igualdad ***de género*** y la no discriminación, ***la***

investigación de fraudes contra el presupuesto de la UE en relación con aranceles de aduanas, o la protección del consumidor, según sea necesario para el desempeño de sus funciones.

***erradicación de todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas y otras formas de violencia de género, incluidos la violencia y el hostigamiento en línea, el ciberacoso, el tráfico sexual en línea, el maltrato infantil***, la protección de datos, las comunicaciones electrónicas, los servicios audiovisuales, la detección e investigación de fraudes contra el presupuesto de la UE en relación con aranceles de aduanas, o la protección del consumidor, según sea necesario para el desempeño de sus funciones.

## Enmienda 32

### Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 2 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) establecer unas normas uniformes para crear un entorno en línea seguro, predecible y confiable, en el que los derechos fundamentales consagrados en la Carta estén efectivamente protegidos.

#### *Enmienda*

b) establecer unas normas uniformes para crear un entorno en línea seguro, ***accesible, también para personas con discapacidad***, predecible y confiable, en el que los derechos fundamentales consagrados en la Carta, ***en particular los relativos a la igualdad***, estén efectivamente protegidos.

## Enmienda 33

### Propuesta de Reglamento Artículo 1 – apartado 5 – letra d

#### *Texto de la Comisión*

d) el Reglamento (UE) .../... ***para la prevención de la difusión de contenidos terroristas en línea [completar una vez se adopte]***;

#### *Enmienda*

d) el Reglamento (UE) ***2021/784 del Parlamento Europeo y del Consejo***<sup>1 bis</sup>;

---

<sup>1 bis</sup> ***Reglamento (UE) 2021/784 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2021, sobre la lucha contra la***

*difusión de contenidos terroristas en línea  
(DO L 172 de 17.5.2021, p. 79).*

#### **Enmienda 34**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 1 – apartado 5 – letra d bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*d bis) el Reglamento (UE) 2021/1232 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>1 bis</sup>;*

---

*<sup>1 bis</sup> Reglamento (UE) 2021/1232 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece una excepción temporal a determinadas disposiciones de la Directiva 2002/58/CE en lo que respecta al uso de tecnologías por proveedores de servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración para el tratamiento de datos personales y de otro tipo con fines de lucha contra los abusos sexuales de menores en línea (DO L 274 de 30.7.2021, p. 41).*

#### **Enmienda 35**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 2 – párrafo 1 – letra d bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*d bis) «menor»: toda persona menor de 18 años;*

#### **Enmienda 36**

##### **Propuesta de Reglamento**

##### **Artículo 2 – párrafo 1 – letra g**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

g) «contenido ilícito»: toda

g) «contenido ilícito»: toda

información que, por sí sola o en referencia a una actividad, incluida la venta de productos o la prestación de servicios, incumpla las leyes de la Unión o las leyes de un Estado miembro, sea cual sea el objeto o carácter concreto de esas leyes;

información que, por sí sola o en referencia a una actividad, incluida la venta de productos o la prestación de servicios, incumpla **manifiestamente** las leyes de la Unión o las leyes de un Estado miembro, sea cual sea el objeto o carácter concreto de esas leyes; **la notificación o la alerta acerca de un acto ilícito no se considerará un contenido ilícito;**

## Enmienda 37

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 2 – párrafo 1 – letra q bis (nueva)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**q bis) «violencia de género en línea»: todo acto de violencia de género cometido, asistido o agravado en parte o en su totalidad por el uso de las TIC, como los teléfonos móviles y teléfonos inteligentes, internet, las plataformas de redes sociales o el correo electrónico, contra una mujer por su condición de mujer, o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada, o contra las personas LGBTI por su identidad de género, expresión de género y características sexuales, y que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual, psicológico o económico, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto en la vida pública como en la vida privada;**

## Enmienda 38

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 8 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### **Artículo 8 bis**

#### **Órdenes de cesación**

**Los Estados miembros garantizarán que**

*los destinatarios de un servicio tengan derecho en virtud de su Derecho nacional a solicitar una orden de cesación como medida provisional para la eliminación de contenidos manifiestamente ilícitos.*

## **Enmienda 39**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 10 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 10 bis*

*Punto de contacto para los destinatarios de un servicio*

- 1. Los prestadores de servicios intermediarios establecerán un punto único de contacto que permita la comunicación directa, por vía electrónica, con los destinatarios de sus servicios. Los medios de comunicación serán fáciles de utilizar y de fácil acceso.*
- 2. Los prestadores de servicios intermediarios harán pública la información necesaria para identificar fácilmente a sus puntos únicos de contacto para los destinatarios y comunicarse con ellos fácilmente.*

## **Enmienda 40**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 1**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Los prestadores de servicios intermediarios incluirán en sus condiciones información sobre cualquier restricción que impongan en relación con el uso de su servicio al respecto de la información proporcionada por los destinatarios del servicio. Dicha información abarcará información sobre todo tipo de políticas,

1. Los prestadores de servicios intermediarios incluirán en sus condiciones información sobre cualquier restricción que impongan en relación con el uso de su servicio al respecto de la información proporcionada por los destinatarios del servicio. Dicha información abarcará información sobre todo tipo de políticas,

procedimientos, medidas y herramientas que se utilicen con fines de moderación de contenidos, incluidas las decisiones algorítmicas y la revisión humana. Se expondrá en lenguaje claro e inequívoco y se hará pública en un formato fácilmente accesible.

procedimientos, medidas y herramientas que se utilicen con fines de moderación de contenidos, incluidas las decisiones algorítmicas y la revisión humana. Se expondrá en lenguaje claro e inequívoco y se hará pública en un formato fácilmente accesible, **en un archivo que permita realizar búsquedas y que contenga todas las versiones anteriores con su fecha de solicitud.**

## Enmienda 41

### Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Los prestadores de servicios intermediarios actuarán de manera diligente, objetiva y proporcionada para aplicar y ejecutar las restricciones a que se refiere el apartado 1, con la debida consideración de los derechos e intereses legítimos de todas las partes implicadas, incluidos los derechos fundamentales aplicables de los destinatarios del servicio consagrados en la Carta.

#### *Enmienda*

2. Los prestadores de servicios intermediarios actuarán de manera diligente, **no discriminatoria, transparente,** objetiva y proporcionada, para aplicar y ejecutar las restricciones a que se refiere el apartado 1, con la debida consideración de los derechos e intereses legítimos de todas las partes implicadas, incluidos los derechos fundamentales aplicables de los destinatarios del servicio consagrados en la Carta.

## Enmienda 42

### Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**2 bis. Los prestadores de servicios intermediarios incluirán en sus plataformas sus condiciones, que definirán las normas de comportamiento de los usuarios. Dichas normas serán accesibles al público en un formato fácilmente comprensible, promoverán la igualdad de género y la no discriminación, serán adecuadas para la**

*edad, se establecerán en un lenguaje claro e inequívoco y cumplirán las normas europeas o internacionales más estrictas a que se refiere el artículo 34.*

#### **Enmienda 43**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 ter. Las plataformas en línea de muy gran tamaño a que se refiere el artículo 25, apartado 1, publicarán sus condiciones en todas las lenguas de los Estados miembros en los que presten servicios y, previa solicitud, en todas las lenguas oficiales de la Unión. Establecerán sus condiciones en un formato legible por máquina.*

#### **Enmienda 44**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 12 – apartado 2 quater (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 quater. El coordinador de servicios digitales de cada Estado miembro podrá tratar de cooperar, en coordinación con la Junta, con las plataformas en línea de muy gran tamaño a que se refiere el artículo 25, apartado 1, para aplicar medidas e instrumentos de moderación de contenidos, a fin de hacer frente a las infracciones de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento.*

#### **Enmienda 45**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 12 bis (nuevo)**

**Artículo 12 bis**

***Evaluación de impacto en los niños***

***1. Todos los prestadores de servicios intermediarios evaluarán si los niños, y en especial las niñas, acceden a sus servicios, es probable que accedan a estos, o se ven afectados por estos. Los prestadores de servicios que es probable que afecten a los niños y en especial a las niñas determinarán, analizarán y evaluarán, durante el diseño y el desarrollo de nuevos servicios, de forma continua y al menos una vez al año, cualquier riesgo sistémico que se derive del funcionamiento y uso de sus servicios en la Unión por parte de los niños y en especial las niñas. Esas evaluaciones de impacto de los riesgos serán específicas para sus servicios, cumplirán las normas europeas o internacionales más exigentes a que se refiere el artículo 34, y considerarán todos los riesgos conocidos de contenido, contacto, conducta o comerciales incluidos en el contrato. Las evaluaciones también tendrán en cuenta los siguientes riesgos sistémicos:***

- a) la difusión de contenido ilícito o comportamiento activado, manifestado en sus servicios o como resultado de los mismos;***
- b) cualquier efecto negativo para el ejercicio de los derechos del niño, consagrados en el artículo 24 de la Carta y en la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, y detallados en la observación general n.º 25 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas en relación al entorno digital;***
- c) cualquier efecto negativo sobre el derecho a la igualdad de género, consagrado en el artículo 23 de la Carta, en especial el derecho a vivir a salvo de la violencia, tal como prevé el Convenio del***



*Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Convenio de Estambul);*

*d) cualquier efecto negativo sobre el derecho a la no discriminación, consagrado en el artículo 21 de la Carta;*

*e) cualquier consecuencia intencionada o imprevista resultante de la operación o manipulación deliberada de su servicio, incluido por medio del uso no auténtico o la explotación automatizada del servicio, con un efecto negativo real o previsible sobre los derechos de los niños y especialmente de las niñas.*

*2. Cuando realicen tales evaluaciones de impacto, los prestadores de servicios intermediarios que podrían afectar a los niños y en especial a las niñas tendrán en cuenta, en particular, cómo influyen sus condiciones, sistemas de moderación de contenidos, sistemas de recomendación y sistemas de selección y presentación de publicidad en cualquiera de los riesgos sistémicos a que se refiere el apartado 1, incluida la difusión potencialmente rápida y amplia de contenido ilícito y de información incompatible con sus condiciones o con los derechos de los niños y en especial de las niñas.*

## **Enmienda 46**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 12 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 12 ter*

*Reducción de riesgos para los niños y especialmente las niñas*

*Los prestadores de servicios intermediarios que podrían afectar a los niños y en especial a las niñas aplicarán*

*medidas de reducción de riesgos razonables, proporcionadas y efectivas, adaptadas a los riesgos sistémicos específicos detectados de conformidad con el artículo 12 bis.*

*Dichas medidas incluirán, cuando proceda:*

- a) aplicar las medidas de reducción determinadas en el artículo 27 en atención al interés superior de los niños;*
- b) adaptar o eliminar características de diseño del sistema que exponen a los niños a riesgos de contenido, contacto, conducta y contrato, detectadas en el proceso de realizar evaluaciones de impacto en los niños;*
- c) implementar un aseguramiento de la edad proporcionado y que preserve la privacidad, en cumplimiento de la norma establecida en el artículo 34;*
- d) adaptar los sistemas de moderación de contenidos o de recomendación, sus procesos decisorios, las características o el funcionamiento de sus servicios, o sus condiciones para garantizar que dan prioridad a los mejores intereses del niño y a la igualdad de género;*
- e) garantizar los niveles más elevados de privacidad, protección y seguridad desde el diseño y por defecto para los niños;*
- f) prevenir la elaboración de perfiles de niños, incluido con fines comerciales como la publicidad personalizada;*
- g) garantizar que las condiciones publicadas son adecuadas para su edad y defienden los derechos de los niños y la igualdad de género;*
- h) facilitar mecanismos inclusivos y adaptados a los niños de remedio y recurso, incluido el fácil acceso a asesoramiento y apoyo experto.*

## Enmienda 47

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1 – parte introductoria

#### *Texto de la Comisión*

1. Los prestadores de servicios intermediarios publicarán, al menos una vez al año, informes claros, detallados y fácilmente comprensibles sobre cualquier actividad de moderación de contenidos que hayan realizado durante el período pertinente. Esos informes incluirán, en particular, información sobre lo siguiente, según proceda:

#### *Enmienda*

1. Los prestadores de servicios intermediarios publicarán, al menos una vez al año, informes claros, detallados y fácilmente comprensibles sobre cualquier actividad de moderación de contenidos que hayan realizado durante el período pertinente. Esos informes incluirán ***desgloses a nivel de Estado miembro y***, en particular, información sobre lo siguiente, según proceda:

## Enmienda 48

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1 – letra b

#### *Texto de la Comisión*

b) el número de avisos enviados de conformidad con el artículo 14, categorizados según el tipo de contenido presuntamente ilícito de que se trate, cualquier actuación que se haya llevado a cabo en virtud de dichos avisos distinguiendo si se hizo conforme a la legislación o a las condiciones del prestador, y el tiempo medio necesario para llevarla a cabo;

#### *Enmienda*

b) el número de avisos enviados de conformidad con el artículo 14, categorizados según el tipo de contenido presuntamente ilícito de que se trate, ***datos anonimizados sobre características individuales de quienes envían dichos avisos, como el género, la franja de edad y el entorno social***, cualquier actuación que se haya llevado a cabo en virtud de dichos avisos distinguiendo si se hizo conforme a la legislación o a las condiciones del prestador, y el tiempo medio necesario para llevarla a cabo;

## Enmienda 49

### Propuesta de Reglamento Artículo 13 – apartado 1 – letra d

*Texto de la Comisión*

d) el número de reclamaciones recibidas a través del sistema interno de tramitación de reclamaciones a que se refiere el artículo 17, el fundamento de dichas reclamaciones, las decisiones adoptadas al respecto de dichas reclamaciones, el tiempo medio necesario para adoptar dichas decisiones y el número de casos en que se revirtieron dichas decisiones.

*Enmienda*

d) el número de reclamaciones recibidas a través del sistema interno de tramitación de reclamaciones a que se refiere el artículo 17, ***datos anonimizados sobre características individuales de quienes envían dichos avisos, como el género, la franja de edad y el entorno social***, el fundamento de dichas reclamaciones, las decisiones adoptadas al respecto de dichas reclamaciones, el tiempo medio necesario para adoptar dichas decisiones y el número de casos en que se revirtieron dichas decisiones.

**Enmienda 50**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 13 – apartado 1 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 bis. Se garantizará la protección de la identidad de las víctimas en cuestión, de conformidad con las normas del RGPD.***

**Enmienda 51**

**Propuesta de Reglamento  
Artículo 13 – apartado 1 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***1 ter. Los prestadores de servicios intermediarios que afectan a los niños y en especial a las niñas publicarán, al menos una vez al año:***

***a) evaluaciones de impacto en los niños para determinar los perjuicios conocidos, las consecuencias imprevistas y los riesgos emergentes; estas evaluaciones de impacto cumplirán las normas descritas en el artículo 34;***

**b) informes claros, fácilmente comprensibles y detallados que describan las medidas de igualdad de género y reducción de riesgos para los niños adoptadas, su eficacia y las acciones pendientes necesarias; estos informes cumplirán las normas descritas en el artículo 34, también en relación con la garantía de edad y la verificación de la edad, en consonancia con un diseño centrado en los niños que fomente asimismo la igualdad de género.**

## Enmienda 52

### Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos establecerán mecanismos que permitan que cualquier persona física o entidad les notifique la presencia en su servicio de elementos de información concretos que esa persona física o entidad considere **contenidos ilícitos**. Dichos mecanismos serán de fácil acceso y manejo, y permitirán el envío de avisos exclusivamente por vía electrónica.

#### *Enmienda*

1. Los prestadores de servicios de alojamiento de datos establecerán mecanismos que permitan que cualquier persona física o entidad les notifique, **en alguno de los idiomas de los Estados miembros en que presten servicios, y previa petición en cualquiera de las lenguas oficiales de la Unión**, la presencia en su servicio de elementos de información concretos que esa persona física o entidad considere **contenido ilícito o que infringe las condiciones del prestador**. Dichos mecanismos serán de fácil acceso y manejo, y permitirán el envío de avisos exclusivamente por vía electrónica.

## Enmienda 53

### Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 2 – letra d bis (nueva)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

**d bis) la opción a quienes presenten notificaciones de detallar algunas de sus características individuales, por ejemplo,**

*el género, la franja de edad o el entorno social; los prestadores de servicios dejarán claro que esta información no formará parte del proceso de decisión relativo a la notificación, será totalmente anonimizada y se utilizará únicamente a efectos de notificación.*

#### **Enmienda 54**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*4 bis. El prestador de servicios intermediarios también notificará a los destinatarios, siempre que los datos de contacto estén disponibles, y les ofrecerá la oportunidad de responder, a menos que ello dificulte la prevención y el enjuiciamiento de delitos graves, provoque retrasos indebidos o aumente el riesgo de una mayor distribución de contenidos ilícitos.*

#### **Enmienda 55**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 6 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*6 bis. Tras recibir una notificación válida, los prestadores de servicios de alojamiento de datos actuarán con prontitud para inhabilitar el acceso al contenido manifiestamente ilícito.*

#### **Enmienda 56**

##### **Propuesta de Reglamento Artículo 14 – apartado 6 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**6 ter.** *El prestador de servicios de alojamiento de datos garantizará que el tratamiento de las notificaciones lo realice personal cualificado al que se proporcione formación inicial y continua adecuada sobre la legislación aplicable y las normas internacionales de derechos humanos, incluida la no discriminación, y que goce de condiciones de trabajo adecuadas, sin olvidar, cuando proceda, apoyo profesional, asistencia psicológica cualificada y asesoramiento jurídico.*

### **Enmienda 57**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 17 – apartado 1 – letra a**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

a) las decisiones ***de retirar*** la ***información*** o ***inhabilitar el*** acceso a la misma;

a) las decisiones ***sobre la retirada*** de la información o la ***inhabilitación del*** acceso a la misma;

### **Enmienda 58**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 17 – apartado 1 – letra b**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

b) las decisiones ***de suspender o cesar*** la prestación del servicio, en todo o en parte, a los destinatarios;

b) las decisiones ***sobre la suspensión*** o ***el cese de*** la prestación del servicio, en todo o en parte, a los destinatarios;

### **Enmienda 59**

#### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 17 – apartado 1 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) las decisiones *de suspender* o *eliminar* la cuenta de los destinatarios.

*Enmienda*

c) las decisiones *sobre la suspensión* o *la eliminación de* la cuenta de los destinatarios.

**Enmienda 60**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 17 – apartado 1 – letra c bis (nueva)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*c bis) las decisiones sobre la restricción de la capacidad de monetizar los contenidos proporcionados por los destinatarios.*

**Enmienda 61**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 17 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

2. Las plataformas en línea velarán por que sus sistemas internos de tramitación de reclamaciones sean de fácil acceso y manejo y habiliten y faciliten el envío de reclamaciones suficientemente precisas y adecuadamente fundamentadas.

2. Las plataformas en línea velarán por que sus sistemas internos de tramitación de reclamaciones *y de reparación* sean de fácil acceso y manejo, *también para los niños*, y habiliten y faciliten el envío de reclamaciones suficientemente precisas y adecuadamente fundamentadas.

**Enmienda 62**

**Propuesta de Reglamento**

**Artículo 17 – apartado 4 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*4 bis. Las plataformas en línea darán la opción a quienes presenten reclamaciones a detallar algunas de sus características individuales, por ejemplo, el género, la*



*franja de edad y el entorno social. Las plataformas en línea dejarán claro que esta información no forma parte del proceso de decisión relativo a la reclamación, es totalmente anonimizada y se utiliza únicamente a efectos de notificación.*

## **Enmienda 63**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 24 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 24 bis*

##### *Sistemas de recomendación*

- 1. Las plataformas en línea no podrán someter a los destinatarios de sus servicios a sistemas de recomendaciones basados en la elaboración de perfiles, a menos que el destinatario del servicio haya expresado su consentimiento libre, específico, informado e inequívoco. Las plataformas en línea garantizarán que la opción que no se basa en la elaboración de perfiles esté activada por defecto.*
- 2. Las plataformas en línea establecerán de manera clara, accesible y fácil de comprender, en sus condiciones y cuando se recomiende contenido, los parámetros principales utilizados en sus sistemas de recomendación, así como toda las opciones que puedan haber puesto a disposición de los destinatarios del servicio para modificar o influir en dichos parámetros principales, incluida al menos una opción que no se base en la elaboración de perfiles, en el sentido del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/679. Las plataformas en línea también permitirán a los destinatarios del servicio visualizar, de manera sencilla, cualquier perfil o perfiles utilizados para seleccionar sus propios contenidos. Proporcionarán a los usuarios una opción*

*de fácil acceso para borrar el perfil o perfiles utilizados para seleccionar el contenido que ve el destinatario.*

**3. Los parámetros mencionados en el apartado 2 incluirán, como mínimo:**

- a) los criterios de recomendación utilizados por el sistema pertinente;**
- b) la manera en que estos criterios se ponderan entre sí;**
- c) los objetivos para los que se ha optimizado el sistema pertinente; y**
- d) en su caso, una explicación del papel que desempeña el comportamiento de los destinatarios del servicio en la forma en que el sistema pertinente genera sus resultados.**

**4. Cuando haya varias opciones disponibles de conformidad con el apartado 1, las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán una función de fácil acceso en su interfaz en línea que permita a los destinatarios del servicio seleccionar y modificar en cualquier momento su opción preferida para cada uno de los sistemas de recomendación que determine el orden relativo de información que se les presente.**

**5. Las plataformas en línea informarán a sus usuarios de la identidad de la persona responsable del sistema de recomendación.**

**6. Las plataformas en línea garantizarán que el algoritmo utilizado por su sistema de recomendación esté diseñado de manera que no corra el riesgo de inducir a error ni manipular a los destinatarios del servicio cuando lo utilicen.**

**7. Las plataformas en línea garantizarán que la información procedente de fuentes fiables, como la información de las autoridades públicas o de fuentes científicas, se muestre como primeros resultados cuando se efectúen**

*búsquedas relacionadas con ámbitos de interés público.*

## **Enmienda 64**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 24 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 24 ter*

#### *Protección frente al abuso sexual basado en imágenes*

*Si una plataforma en línea se utiliza principalmente para difundir contenido pornográfico generado por los usuarios, dicha plataforma adoptará las medidas técnicas y organizativas necesarias para garantizar que:*

- a) la identidad de los usuarios que difundan el contenido se haya verificado mediante un doble procedimiento de correo electrónico de solicitud y registro del teléfono móvil;*
- b) exista una moderación de contenidos profesional por una persona en consonancia con el artículo 14, apartado 6 ter, cuando se revise contenido que presente una probabilidad elevada de ser ilícito, por ejemplo, contenidos voyeristas o de escenas que muestren una violación;*
- c) un procedimiento de notificación cualificado anónimo esté accesible, además del mecanismo contemplado en el artículo 14 y respetando los mismos principios de excepción del apartado 4 bis de dicho artículo, que permita que las personas puedan notificar a la plataforma que el material gráfico que incluye su imagen o presuntamente la incluye está siendo divulgado sin su consentimiento, y facilitar a la plataforma pruebas suficientes de su identidad física; el contenido notificado mediante este*

*procedimiento se considerará manifiestamente ilícito a tenor del artículo 14, apartado 6 bis, y se suspenderá en un plazo de 48 horas.*

## Enmienda 65

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 26 – apartado 1 – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño detectarán, analizarán y evaluarán, desde la fecha de aplicación a que se refiere el artículo 25, apartado 4, párrafo segundo, **y al menos una vez al año a partir de entonces**, cualquier riesgo sistémico significativo que se derive del funcionamiento y uso que se haga de sus servicios en la Unión. Esta evaluación de riesgos será específica de sus servicios e incluirá los siguientes riesgos sistémicos:

##### *Enmienda*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño detectarán, analizarán y evaluarán, desde la fecha de aplicación a que se refiere el artículo 25, apartado 4, párrafo segundo, **de forma continua, la probabilidad y gravedad de** cualquier riesgo sistémico significativo que se derive del funcionamiento y uso que se haga de sus servicios en la Unión. Esta evaluación de riesgos será específica de sus servicios e incluirá los siguientes riesgos sistémicos:

## Enmienda 66

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 26 – apartado 1 – letra b

##### *Texto de la Comisión*

b) cualquier efecto negativo para el ejercicio de los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y familiar, la libertad de expresión e información, la prohibición de la discriminación y los derechos del niño, consagrados en los artículos 7, 11, 21 y 24 de la Carta respectivamente;

##### *Enmienda*

b) cualquier efecto negativo para el ejercicio de **cualquiera de los derechos fundamentales enumerados en la Carta, en particular sobre** los derechos fundamentales al respeto de la vida privada y familiar, la libertad de expresión e información, la prohibición de la discriminación, **el derecho a la igualdad de género** y los derechos del niño, consagrados en los artículos 7, 11, 21, 23 y 24 de la Carta respectivamente;

## Enmienda 67

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 26 – apartado 1 – letra c**

*Texto de la Comisión*

c) la manipulación deliberada de su servicio, por ejemplo, por medio del uso no auténtico o la explotación automatizada del servicio, con un efecto negativo real o previsible sobre la protección de la salud pública, los menores, el discurso cívico o efectos reales o previsibles relacionados con procesos electorales y con la seguridad pública.

*Enmienda*

c) la manipulación deliberada de su servicio, por ejemplo, por medio del uso no auténtico o la explotación automatizada del servicio, con un efecto negativo real o previsible sobre la ***igualdad de género, la violencia en línea o la*** protección de la salud pública (***incluida la salud mental***), los menores, el discurso cívico o efectos reales o previsibles relacionados con procesos electorales y con la seguridad pública.

**Enmienda 68**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 26 – apartado 2**

*Texto de la Comisión*

2. Cuando realicen evaluaciones de riesgos, las plataformas en línea de muy gran tamaño tendrán en cuenta, en particular, cómo influyen sus sistemas de moderación de contenidos, sistemas de recomendación y sistemas de selección y presentación de publicidad en cualquiera de los riesgos sistémicos a que se refiere el apartado 1, incluida la difusión potencialmente rápida y amplia de contenido ilícito y de información incompatible con sus condiciones.

*Enmienda*

2. Cuando realicen evaluaciones de riesgos, las plataformas en línea de muy gran tamaño tendrán en cuenta, en particular, cómo influyen sus sistemas de moderación de contenidos, sistemas de recomendación y sistemas de selección y presentación de publicidad en cualquiera de los riesgos sistémicos a que se refiere el apartado 1, incluida la difusión potencialmente rápida y amplia de contenido ilícito ***o de contenido que pueda dar lugar a un incremento de la violencia en línea, a un agravamiento de la marginación de comunidades vulnerables que a menudo son objeto de discursos de odio en línea*** y de información incompatible con sus condiciones.

**Enmienda 69**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 26 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 bis. Las plataformas en línea de muy gran tamaño revisarán periódicamente sus algoritmos para reducir al mínimo las consecuencias negativas, como un aumento de los casos de violencia en línea y, como resultado, de violencia física. Las plataformas en línea de muy gran tamaño aplicarán normas y medidas exhaustivas y verificables para limitar el alcance de la desinformación deliberada.***

## **Enmienda 70**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 26 – apartado 2 ter (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***2 ter. Las plataformas en línea de muy gran tamaño ofrecerán explicaciones fácilmente accesibles que permitan a los usuarios comprender cuándo, por qué, para qué tareas y en qué medida se han utilizado instrumentos algorítmicos. Permitirán que los usuarios, de una manera fácil y accesible, decidan si aceptan o no los algoritmos que se utilizan en sus plataformas y servicios. Permitirán que investigadores independientes y los reguladores pertinentes auditen sus instrumentos algorítmicos para garantizar que se utilizan según su función prevista.***

## **Enmienda 71**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 27 – apartado 1 – parte introductoria**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño aplicarán medidas ***de***

1. Las plataformas en línea de muy gran tamaño aplicarán medidas razonables,

**reducción de riesgos razonables, proporcionadas y efectivas**, adaptadas a los riesgos sistémicos específicos detectados de conformidad con el artículo 26. Dichas medidas **podrán incluir**, cuando proceda:

proporcionadas y efectivas **para cesar, prevenir y reducir los riesgos sistémicos**, adaptadas a los riesgos sistémicos específicos detectados de conformidad con el artículo 26. Dichas medidas **incluirán**, cuando proceda:

## Enmienda 72

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 27 – apartado 1 – letra b

##### *Texto de la Comisión*

b) medidas selectivas dirigidas a limitar la presentación de anuncios publicitarios en asociación con el servicio que prestan;

##### *Enmienda*

b) medidas selectivas dirigidas a limitar la presentación de anuncios publicitarios **y contenidos ilegales o nocivos** en asociación con el servicio que prestan;

## Enmienda 73

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 27 – apartado 1 bis (nuevo)

##### *Texto de la Comisión*

##### *Enmienda*

**1 bis. Cuando una plataforma en línea de muy gran tamaño decida no aplicar alguna de las medidas de mitigación enumeradas en el apartado 1 del presente artículo deberá motivarlo por escrito. Dicha justificación se facilitará a los auditores independientes con vistas a la elaboración del informe de auditoría a que se refiere el artículo 28, apartado 3.**

## Enmienda 74

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 27 – apartado 2 – letra b

##### *Texto de la Comisión*

b) buenas prácticas para las

##### *Enmienda*

b) buenas prácticas para las

plataformas en línea de muy gran tamaño para la reducción de los riesgos sistémicos detectados.

plataformas en línea de muy gran tamaño para **el cese, la prevención y** la reducción de los riesgos sistémicos detectados.

## Enmienda 75

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 28 – apartado 1 – letra a

##### *Texto de la Comisión*

a) las obligaciones estipuladas en el capítulo III;

##### *Enmienda*

a) las obligaciones estipuladas en el capítulo III; **en particular la calidad de la identificación, el análisis y la evaluación de los riesgos a que se refiere el artículo 26, y la necesidad, proporcionalidad y eficacia de las medidas de reducción de riesgos a que se refiere el artículo 27;**

## Enmienda 76

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 31 – apartado 2

##### *Texto de la Comisión*

2. Previa solicitud motivada del coordinador de servicios digitales de establecimiento o de la Comisión, las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán acceso a los datos en un período razonable, especificado en la solicitud, a investigadores autorizados que cumplan los requisitos estipulados en el apartado 4 del presente artículo, con la única finalidad de realizar estudios que contribuyan a la detección y comprensión de los riesgos sistémicos descritos en el artículo 26, apartado 1.

##### *Enmienda*

2. Previa solicitud motivada del coordinador de servicios digitales de establecimiento o de la Comisión, las plataformas en línea de muy gran tamaño proporcionarán acceso a los datos en un período razonable, especificado en la solicitud, a investigadores autorizados que cumplan los requisitos estipulados en el apartado 4 del presente artículo, con la única finalidad de realizar estudios que contribuyan a la detección y comprensión de los riesgos sistémicos descritos en el artículo 26, apartado 1, **y de comprobar la eficacia de las medidas de reducción del riesgo adoptadas por la plataforma en línea de muy gran tamaño en cuestión de conformidad con el artículo 27.**

## Enmienda 77



**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 31 – apartado 3 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

**3 bis.** *Los datos proporcionados a los investigadores autorizados estarán lo más desagregados posible, a menos que el investigador solicite otra cosa.*

**Enmienda 78**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 31 – apartado 4**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

4. Para ser autorizados, los investigadores deberán estar afiliados a instituciones académicas, ser independientes de intereses comerciales y tener una historia probada de especialización en los campos relacionados con los riesgos investigados o metodologías de estudio conexas, y adquirirán el compromiso y tendrán la capacidad de preservar los requisitos específicos de seguridad y confidencialidad de los datos correspondientes a cada solicitud.

4. Para ser autorizados, los investigadores deberán estar afiliados a instituciones académicas, ser independientes de intereses comerciales, ***revelar cómo se financia la investigación*** y tener una historia probada de especialización en los campos relacionados con los riesgos investigados o metodologías de estudio conexas, y adquirirán el compromiso y tendrán la capacidad de preservar los requisitos específicos de seguridad y confidencialidad de los datos correspondientes a cada solicitud.

**Enmienda 79**

**Propuesta de Reglamento**  
**Artículo 33 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

***Artículo 33 bis***

***Responsabilidad en materia de algoritmos***

**1.** ***Al utilizar la toma de decisiones automatizada, la plataforma en línea de muy gran tamaño llevará a cabo una***

*evaluación de los algoritmos utilizados.*

*2. Al llevar a cabo la evaluación a que se refiere el apartado 1, la plataforma en línea de muy gran tamaño evaluará los siguientes elementos:*

- a) el cumplimiento de los requisitos de la Unión correspondientes;*
- b) de qué manera se utiliza el algoritmo y sus efectos en la prestación del servicio;*
- c) el impacto en los derechos fundamentales, incluidos los derechos de los consumidores, así como el efecto social de los algoritmos; y*
- d) si las medidas aplicadas por la plataforma en línea de muy gran tamaño para garantizar la resiliencia del algoritmo son adecuadas en relación con la importancia del algoritmo para la prestación del servicio y su impacto en los elementos mencionados en la letra c).*

*3. Al realizar su evaluación, la plataforma en línea de muy gran tamaño podrá solicitar asesoramiento a las autoridades públicas nacionales pertinentes, a investigadores y a organizaciones no gubernamentales.*

*4. Tras la evaluación a que se refiere el apartado 2, la plataforma en línea de muy gran tamaño comunicará sus conclusiones a la Comisión. Esta estará autorizada a solicitar explicaciones adicionales sobre la resolución de las constataciones, o si la información sobre las conclusiones facilitadas no fuera suficiente, cualquier información pertinente sobre el algoritmo en cuestión en relación con las letras a), b), c) y d) del apartado 2. La plataforma en línea de muy gran tamaño comunicará dicha información adicional en un plazo de dos semanas a partir de la solicitud de la Comisión.*

*5. Si la plataforma de muy gran tamaño constata que el algoritmo*

*utilizado no respeta el apartado 2, letras a) o d), el proveedor de la plataforma en línea de muy gran tamaño adoptará las medidas correctoras apropiadas y adecuadas para garantizar que el algoritmo respeta los criterios definidos en el apartado 2.*

*6. Si la Comisión constata que el algoritmo utilizado por la plataforma en línea de muy gran tamaño no cumple los apartados 2, letras a), c) o d), sobre la base de la información facilitada por dicha plataforma, y que esta plataforma no ha adoptado las medidas correctoras a que se refiere el apartado 5, la Comisión recomendará adoptar las medidas adecuadas previstas en el presente Reglamento para poner fin a la infracción.*

## **Enmienda 80**

### **Propuesta de Reglamento Artículo 34 – apartado 2 bis (nuevo)**

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

*2 bis. La Comisión apoyará y promoverá el desarrollo y la aplicación de normas de la industria establecidas por organismos pertinentes de normalización internacionales y europeos para la protección y promoción de los derechos del niño y el derecho a la igualdad de género, cuyo cumplimiento, una vez adoptadas, será obligatorio, al menos en relación con lo siguiente:*

- a) garantía y verificación de la edad de conformidad con el artículo 13;*
- b) evaluaciones de impacto en los niños de conformidad con el artículo 13;*
- c) condiciones adecuadas a la edad que fomenten asimismo la igualdad de género con arreglo al artículo 12;*
- d) diseño centrado en los niños que*

*fomente asimismo la igualdad de género y respete el artículo 13.*

## Enmienda 81

### Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 1

#### *Texto de la Comisión*

1. **La** Comisión y la Junta **fomentarán** y **facilitarán** la elaboración de códigos de conducta en el ámbito de la Unión para contribuir a la debida aplicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta en particular las dificultades concretas que conlleva actuar contra diferentes tipos de contenidos ilícitos y riesgos sistémicos, de conformidad con el Derecho de la Unión, en particular en materia de competencia y de protección de los datos personales.

#### *Enmienda*

1. **A la** Comisión y la Junta **les asistirá el derecho a iniciar** y **facilitar** la elaboración de códigos de conducta en el ámbito de la Unión para contribuir a la debida aplicación del presente Reglamento, teniendo en cuenta en particular las dificultades concretas que conlleva actuar contra diferentes tipos de contenidos ilícitos y riesgos sistémicos, de conformidad con el Derecho de la Unión, en particular en materia de competencia y de protección de los datos personales.

## Enmienda 82

### Propuesta de Reglamento Artículo 35 – apartado 2

#### *Texto de la Comisión*

2. Cuando se genere un riesgo sistémico significativo en el sentido del artículo 26, apartado 1, y afecte a varias plataformas en línea de muy gran tamaño, la Comisión **podrá invitar** a las plataformas en línea de muy gran tamaño afectadas, otras plataformas en línea de muy gran tamaño, otras plataformas en línea y otros prestadores de servicios intermediarios, según sea oportuno, así como a organizaciones de la sociedad civil y otras partes interesadas, **a participar** en la elaboración de códigos de conducta, por ejemplo estableciendo compromisos de adopción de medidas específicas de reducción de riesgos, así como un marco

#### *Enmienda*

2. Cuando se genere un riesgo sistémico significativo en el sentido del artículo 26, apartado 1, y afecte a varias plataformas en línea de muy gran tamaño, la Comisión, **previa consulta con la Junta, pedirá** a las plataformas en línea de muy gran tamaño afectadas, otras plataformas en línea de muy gran tamaño, otras plataformas en línea y otros prestadores de servicios intermediarios, según sea oportuno, así como a organizaciones de la sociedad civil, **incluidas las que trabajan por la igualdad de género, expertos en derechos fundamentales** y otras partes interesadas, **que participen** en la elaboración de códigos de conducta, por

de información periódica sobre las medidas que se puedan adoptar y sus resultados.

ejemplo, estableciendo compromisos de adopción de medidas específicas de reducción de riesgos, así como un marco de información periódica sobre las medidas que se puedan adoptar y sus resultados.

*Alertadores fiables e investigadores autorizados podrán presentar a la Comisión y a la Junta solicitudes de códigos de conducta que deban ser objeto de estudio sobre la base de los informes de riesgos sistémicos a que se refiere el artículo 13, así como investigaciones en las que se evalúen los efectos de las medidas adoptadas respecto a dichos riesgos por las plataformas en línea.*

## Enmienda 83

### Propuesta de Reglamento Artículo 36 bis (nuevo)

*Texto de la Comisión*

*Enmienda*

#### *Artículo 36 bis*

#### *Códigos de conducta para combatir la violencia en línea*

- 1. La Comisión animará a desarrollar códigos de conducta para combatir la violencia en línea, en el ámbito de la Unión, entre las plataformas en línea y otros prestadores de servicios pertinentes, organizaciones que representen a las víctimas de la violencia en línea, organizaciones de la sociedad civil y autoridades policiales. Esos códigos de conducta contribuirán a una mayor transparencia y a mayores requisitos de notificación en materia de casos de violencia en línea, prestando especial atención a la violencia de género. Tales códigos de conducta también reforzarán los requisitos sobre la manera en que estas plataformas en línea y otros prestadores de servicios tratan estos casos.*
- 2. La Comisión tendrá como objetivo garantizar que los códigos de conducta*

*mencionados en el apartado 1 busquen una transmisión de información real, con el pleno respeto de los derechos de todas las partes implicadas, y aclaren de qué manera las plataformas en línea y otros prestadores de servicios pertinentes deben abordar casos especialmente sensibles de contenidos ilícitos, tales como la publicación ilícita no consentida de imágenes privadas, de conformidad con la legislación nacional y de la Unión. La Comisión tratará de asegurarse de que los códigos de conducta aborden al menos:*

- a) las categorías de contenidos ilícitos relativas a la violencia en línea que deben utilizar los prestadores de servicios intermediarios en los informes detallados a que se refiere el artículo 13;*
- b) los tipos de contenido ilícito asociados con la violencia en línea, por ejemplo, contenido relativo a la publicación ilícita no consentida de imágenes privadas, que todas las plataformas en línea de muy gran tamaño deben considerar como posibles riesgos sistémicos cuando lleven a cabo las evaluaciones de riesgos a que se refiere el artículo 26;*
- c) la información que las plataformas en línea y otros prestadores de servicios pertinentes deben facilitar a las autoridades policiales o judiciales cuando existan sospechas de delito grave en relación con la violencia en línea, por ejemplo, contenido relacionado con la publicación ilícita no consentida de imágenes privadas, de conformidad con el artículo 21;*
- d) cualquier información normalizada que debe facilitarse además del artículo 14, apartado 4, a la persona o entidad que haya remitido una notificación de presencia de contenido presuntamente ilícito relativo a la violencia en línea, por ejemplo, los datos de contacto de organizaciones de apoyo a las víctimas de violencia de género e*

*información sobre cómo acceder a los servicios públicos pertinentes, como el apoyo psicológico.*

**3. La Comisión fomentará la elaboración de los códigos de conducta en el plazo de un año desde la fecha de aplicación del presente Reglamento y su aplicación a más tardar en un plazo de seis meses a partir de esa fecha.**

## **Enmienda 84**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 37 – apartado 4 – letra e**

##### *Texto de la Comisión*

e) salvaguardias para contrarrestar posibles efectos negativos para el ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Carta, en particular la libertad de expresión e información y el derecho a la no discriminación;

##### *Enmienda*

e) salvaguardias para contrarrestar posibles efectos negativos para el ejercicio de los derechos fundamentales consagrados en la Carta, en particular la libertad de expresión e información, ***el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, el derecho a la no discriminación y los derechos de los niños;***

## **Enmienda 85**

### **Propuesta de Reglamento**

#### **Artículo 45 – apartado 7**

##### *Texto de la Comisión*

7. Cuando, en virtud del apartado 6, la Comisión concluya que la evaluación o las medidas de investigación o ejecución adoptadas o previstas en virtud del apartado 4 son incompatibles con el presente Reglamento, solicitará al coordinador de servicios digitales de establecimiento que evalúe el asunto en mayor profundidad y adopte las medidas de investigación o ejecución necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, y que le informe acerca de las medidas adoptadas en un

##### *Enmienda*

7. Cuando, en virtud del apartado 6, la Comisión concluya que la evaluación o las medidas de investigación o ejecución adoptadas o previstas en virtud del apartado 4 son incompatibles con el presente Reglamento, solicitará al coordinador de servicios digitales de establecimiento que evalúe el asunto en mayor profundidad y adopte las medidas de investigación o ejecución necesarias para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, y que le informe acerca de las medidas adoptadas en un

plazo de dos meses desde dicha solicitud.

plazo de dos meses desde dicha solicitud.  
***Esta información se transmitirá asimismo al coordinador de servicios digitales o a la Junta que inició los procedimientos con arreglo al apartado 1.***

## Enmienda 86

### Propuesta de Reglamento Artículo 48 – apartado 5

#### *Texto de la Comisión*

5. **La Junta** podrá invitar a expertos y observadores a **que asistan** a sus reuniones, y **podrá** cooperar con otros órganos, oficinas, agencias y grupos consultivos de la Unión, así como con expertos externos cuando proceda. La Junta hará públicos los resultados de esta cooperación.

#### *Enmienda*

5. La Junta podrá invitar a expertos y observadores a que asistan a sus reuniones y podrá cooperar con otros órganos, oficinas, agencias y grupos consultivos de la Unión, así como con expertos externos, ***en ámbitos como la igualdad, en particular la igualdad de género, y la no discriminación, la violencia y el hostigamiento en línea, el ciberacoso y el maltrato infantil en línea,*** cuando proceda. La Junta hará públicos los resultados de esta cooperación.

## Enmienda 87

### Propuesta de Reglamento Artículo 48 – apartado 5 bis (nuevo)

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

***5 bis. La composición de la Junta será equilibrada en cuanto al género.***

## Enmienda 88

### Propuesta de Reglamento Artículo 50 – apartado 1 – párrafo 2

#### *Texto de la Comisión*

#### *Enmienda*

La Comisión por iniciativa propia, o la Junta por iniciativa propia o a petición de al menos tres coordinadores de servicios

La Comisión por iniciativa propia, o la Junta por iniciativa propia o a petición de al menos tres coordinadores de servicios



digitales de destino, **podrá**, cuando tenga razones para sospechar que una plataforma en línea de muy gran tamaño ha infringido alguna de esas disposiciones, **recomendar** que el coordinador de servicios digitales de establecimiento investigue la presunta infracción con miras a que dicho coordinador de servicios digitales adopte dicha decisión en un plazo **razonable**.

digitales de destino, **recomendará**, cuando tenga razones para sospechar que una plataforma en línea de muy gran tamaño ha infringido alguna de esas disposiciones, que el coordinador de servicios digitales de establecimiento investigue la presunta infracción con miras a que dicho coordinador de servicios digitales adopte dicha decisión **sin dilaciones indebidas y, en cualquier caso, en un plazo de dos meses**.

## Enmienda 89

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 51 – apartado 1 – parte introductoria

##### *Texto de la Comisión*

1. La Comisión, por recomendación de la Junta o por iniciativa propia después de consultar con la Junta, **podrá incoar** procedimientos en vista de la posible adopción de decisiones en virtud de los artículos 58 y 59 al respecto de la conducta pertinente por parte de la plataforma en línea de muy gran tamaño cuando:

##### *Enmienda*

1. La Comisión, por recomendación de la Junta o por iniciativa propia después de consultar con la Junta, **incoará** procedimientos en vista de la posible adopción de decisiones en virtud de los artículos 58 y 59 al respecto de la conducta pertinente por parte de la plataforma en línea de muy gran tamaño cuando:

## Enmienda 90

### Propuesta de Reglamento

#### Artículo 51 – apartado 2 – párrafo 1

##### *Texto de la Comisión*

Cuando la Comisión **decida incoar** un procedimiento en virtud del apartado 1, lo notificará a todos los coordinadores de servicios digitales, a la Junta y a la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada.

##### *Enmienda*

Cuando la Comisión **incoe** un procedimiento en virtud del apartado 1, lo notificará a todos los coordinadores de servicios digitales, a la Junta y a la plataforma en línea de muy gran tamaño afectada.

## PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

<b>Título</b>	Mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y modificación de la Directiva 2000/31/CE		
<b>Referencias</b>	COM(2020)0825 – C9-0418/2020 – 2020/0361(COD)		
<b>Comisión competente para el fondo</b> Fecha del anuncio en el Pleno	IMCO 8.2.2021		
<b>Opinión emitida por</b> Fecha del anuncio en el Pleno	FEMM 11.3.2021		
<b>Ponente de opinión</b> Fecha de designación	Jadwiga Wiśniewska 12.4.2021		
<b>Examen en comisión</b>	1.7.2021	30.9.2021	11.10.2021
<b>Fecha de aprobación</b>	12.10.2021		
<b>Resultado de la votación final</b>	+: -: 0:	30 0 1	
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	Isabella Adinolfi, Simona Baldassarre, Vilija Blinkevičiūtė, Annika Bruna, Margarita de la Pisa Carrión, Rosa Estaràs Ferragut, Frances Fitzgerald, Cindy Franssen, Heléne Fritzon, Lina Gálvez Muñoz, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska, Karen Melchior, Andželika Anna Mozdżanowska, Maria Noichl, Pina Picierno, Sirpa Pietikäinen, Samira Rafaela, Evelyn Regner, Diana Riba i Giner, María Soraya Rodríguez Ramos, Christine Schneider, Sylwia Spurek, Jessica Stegrud, Ernest Urtasun, Hilde Vautmans, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Chrysoula Zacharopoulou, Marco Zullo		
<b>Suplentes presentes en la votación final</b>	Lena Düpont, Maria-Manuel Leitão-Marques, Kira Marie Peter-Hansen		

**VOTACIÓN FINAL NOMINAL  
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN**

<b>30</b>	<b>+</b>
ECR	Andželika Anna Mozdżanowska, Margarita de la Pisa Carrión
ID	Simona Baldassarre, Annika Bruna
PPE	Isabella Adinolfi, Lena Düpont, Rosa Estaràs Ferragut, Frances Fitzgerald, Cindy Franssen, Sirpa Pietikäinen, Christine Schneider, Elissavet Vozemberg-Vrionidi, Elżbieta Katarzyna Łukacijewska
Renew	Karen Melchior, Samira Rafaela, María Soraya Rodríguez Ramos, Hilde Vautmans, Chrysoula Zacharopoulou, Marco Zullo
S&D	Vilija Blinkevičiūtė, Helène Fritzon, Lina Gálvez Muñoz, Maria-Manuel Leitão-Marques, Maria Noichl, Pina Picierno, Evelyn Regner
Verts/ALE	Kira Marie Peter-Hansen, Diana Riba i Giner, Sylwia Spurek, Ernest Urtasun

<b>0</b>	<b>-</b>

<b>1</b>	<b>0</b>
ECR	Jessica Stegrud

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones

## PROCEDIMIENTO DE LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO

<b>Título</b>	Mercado único de servicios digitales (Ley de servicios digitales) y modificación de la Directiva 2000/31/CE			
<b>Referencias</b>	COM(2020)0825 – C9-0418/2020 – 2020/0361(COD)			
<b>Fecha de la presentación al PE</b>	16.12.2020			
<b>Comisión competente para el fondo</b> Fecha del anuncio en el Pleno	IMCO 8.2.2021			
<b>Comisiones competentes para emitir opinión</b> Fecha del anuncio en el Pleno	ECON 8.2.2021	ITRE 8.2.2021	TRAN 8.2.2021	CULT 8.2.2021
	JURI 8.2.2021	LIBE 8.2.2021	FEMM 11.3.2021	
<b>Comisiones asociadas</b> Fecha del anuncio en el Pleno	ITRE 20.5.2021	JURI 20.5.2021	LIBE 20.5.2021	
<b>Ponentes</b> Fecha de designación	Christel Schaldemose 27.1.2021			
<b>Examen en comisión</b>	11.1.2021	21.6.2021	27.9.2021	27.10.2021
<b>Fecha de aprobación</b>	14.12.2021			
<b>Resultado de la votación final</b>	+: -: 0:	36 7 2		
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	Alex Agius Saliba, Andrus Ansip, Pablo Arias Echeverría, Alessandra Basso, Brando Benifei, Adam Bielan, Hynek Blaško, Biljana Borzan, Markus Buchheit, Andrea Caroppo, Anna Cavazzini, Dita Charanzová, Deirdre Clune, David Cormand, Carlo Fidanza, Evelyne Gebhardt, Alexandra Geese, Sandro Gozi, Maria Grapini, Svenja Hahn, Krzysztof Hetman, Virginie Joron, Eugen Jurzyca, Arba Kokalari, Andrey Kovatchev, Jean-Lin Lacapelle, Maria-Manuel Leitão-Marques, Morten Løkkegaard, Adriana Maldonado López, Antonius Manders, Beata Mazurek, Leszek Miller, Anne-Sophie Pelletier, Miroslav Radačovský, Christel Schaldemose, Andreas Schwab, Tomislav Sokol, Ivan Štefanec, Róza Thun und Hohenstein, Tom Vandenkendelaere, Kim Van Sparrentak, Marion Walsmann, Marco Zullo			
<b>Suplentes presentes en la votación final</b>	Claude Gruffat, Martin Schirdewan			
<b>Fecha de presentación</b>	21.12.2021			

**VOTACIÓN FINAL NOMINAL  
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO**

<b>36</b>	<b>+</b>
ECR	Adam Bielan, Carlo Fidanza, Beata Mazurek
PPE	Pablo Arias Echeverría, Andrea Caroppo, Deirdre Clune, Krzysztof Hetman, Arba Kokalari, Andrey Kovatchev, Antonius Manders, Andreas Schwab, Tomislav Sokol, Ivan Štefanec, Tom Vandenkendelaere, Marion Walsmann
Renew	Andrus Ansip, Dita Charanzová, Sandro Gozi, Svenja Hahn, Morten Løkkegaard, Róza Thun und Hohenstein, Marco Zullo
S&D	Alex Agius Saliba, Brando Benifei, Biljana Borzan, Evelyne Gebhardt, Maria Grapini, Maria-Manuel Leitão-Marques, Adriana Maldonado López, Leszek Miller, Christel Schaldemose
Verts/ALE	Anna Cavazzini, David Cormand, Alexandra Geese, Claude Gruffat, Kim Van Sparrentak

<b>7</b>	<b>-</b>
ECR	Eugen Jurzyca
ID	Alessandra Basso, Hynek Blaško, Markus Buchheit
NI	Miroslav Radačovský
The Left	Anne-Sophie Pelletier, Martin Schirdewan

<b>2</b>	<b>0</b>
ID	Virginie Joron, Jean-Lin Lacapelle

Explicación de los signos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones